





DR. DE AZPILCUESTA

MANUAL
DE CONFESORES





MANUAL DE CONFESORES Y PENITENTES, que clara y bre-

uemente contiene la vniuersal, y particular decission de casi todas las dudas, que en las confessions suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras, & irregularidades.

Compuesto antes por vn religioso de la orden de san Francisco de la provincia de la piedad, y despues visto, y en algunos passos declarado por el muy antigo y muy famoso doctor Martin de Azpilcueta Nauarro, Cathedratico jubilado de prima en Canones en la vniuersidad de Coimbra. Y agora con summo cuidado, diligencia, y estudio tan reformado y acrecentado por el mismo doctor en materias, sentencias, alegaciones y estilo, que puede parecer otro.

¶ Con repertorio copioso de todas las materias al cabo.
Y con el de los capitulos al comienzo.

Handwritten signatures and initials in brown ink, including 'Fr', 'A', and 'L'.



Impresso en Caragoça en casa de Pedro Bernuz.

IISSSS

FACULTAD
DE
TEOLOGIA
Univ. de Deusto
BILBAO

TABLA DE LOS CAPITVLOS.

Capitulo primero. De la contricion primera parte dela penitencia.	Pagina. 7.
Capitulo. ij. Dela segunda parte dela penitencia, que es confesion.	pag. 10.
Capitulo. iij. Dela satisfaccion, tercera parte dela penitencia.	pag. 13.
Capitulo. iiij. Del poder, saber, y bondad del confessor.	pag. 14.
Capitulo. v. Delo q el confessor es obligado a preguntar al penitente, y la prudencia, de que acerca dello deve vsar.	pag. 18.
Capitulo. vj. Delas circunstancias del pecado.	pag. 19.
Capitulo. vij. Que el penitente deve conseruar la fama del con quien peca.	pag. 25.
Capitulo. viij. Del sello dela confesion.	pag. 27.
Capitulo. ix. En que casos se ha de iterar la confesion.	pag. 32.
Capitulo. x. Como se ha de hauer el confessor acerca de si y del penitente, y lo que en el principio le ha de preguntar.	pag. 38.
Capitulo. xj. Del. i. mandamiento del decalogo, que es de bien hōrar a Dios, y del mādamiento delo bien amar, y de bien creer enel, q son otros dos, q todos los del decalogo presuponen, como primeros principios suyos.	pag. 42.
Capitulo. xij. Del. ij. mandamiento, No tomaras el nōbre de Dios en vano.	pag. 55.
Capitulo. xij. Del. iij. mandamiento de guardar las fiestas.	pag. 84.
Capitulo. xiiij. Del. iij. mandamiento de honrar al padre y madre.	pag. 90.
Capitulo. xv. Del. v. mandamiento, No mataras.	pag. 101.
Capitulo. xvj. Del. vj. mandamiento, No adulteraras, o fornicaras.	pag. 109.
Capitulo. xvij. Del. vij. mandamiento, No hurtaras, y delas restitutiones.	pag. 125.
Capitulo. xvij. Del. viij. mandamiento, No diras falso testimonio.	pag. 131.
Capitulo. xix. Del. ix. mandamiento, No cobdiciaras las cosas ajenas.	pag. 134.
Capitulo. xx. Del. x. mandamiento, No cobdiciaras la muger ajena, y de los consejos euangelicos.	pag. 140.
Capitulo. xxj. De los mandamientos de la iglesia. f. Oir missa entera los domingos y fiestas, Ayunar los dias que manda la iglesia, Pagar los diezmos, Cōfessar vna vez enel año, Comulgar por Pascua.	pag. 141.
Capitulo. xxij. De los siete sacramentos de la iglesia.	pag. 164.
Capitulo. xxij. De los siete pecados capitales, que el vulgo llama mortales, y la gloria cardinales. Y de la soberuia reina dellos y de todos.	pag. 300.
Capitulo. xxiiij. De los cinco sentidos exteriores, y de las obras de misericordia elpi rituales y corporales.	pag. 349.
Cap. xxv. De algunas preguntas particulares de algūos estados, y primeramēte de los Reyes y señores, q enesta vida no tienē superiores quāto alo tēporal.	pag. 357.
Capitulo. xxvj. Como se ha de hauer el confessor con el penitente, despues q homiere dicho lo que se le acuerda de sus pecados.	pag. 417.
Cap. xxvij. Delas cēsuras dela iglesia. f. delcomuniō, suspēsiō, y entredicho. Y dela irregularidad, y ciertas reglas para el cōfessor, y primeramēte dela descōiō.	pa. 434.

Ala altissima Princefa. N. S. do.

ña I O A N A la primera deste nōbre, el doctor Martin de Azpilcueta Navarro, gracia y gloria soberana, temporal y eterna.

DESTO q sublimissima Princefa, y señora nra, algūos respectos, de los quales son el grā acatamiēto por tātās vias a. V. A. deuido, y conocimiēto de mi poqdad, y dela de quāto yo puedo escriuir, me quitauā el animo de dedicarle esta reformatiō deste Manual de cōfessores y penitentes hecha en romāce castellano: otros empero me lo hā dado y esforçado. Delos quales vno es parecer bien a muchos, q pues fuy el primero, q ofreci fruta impressa delos vergeles desta su real y florentissima vniuersidad de Coimbra al Rey dō Iōā. iij. y ala Reina doña Catalina primera, vros mas padres christianissimos, q suegros y. N. N. SS. y al Principe dō Ioan. iij. vro bienaueturado marido, y N. S. y aun a otros, no fuesse segūdo en ofrecerle alguna ala excelentissima Princela doña Ioana la primera deste nōbre, y la primera hija de Emperador q enestos reinos entro, y de tal Emperador, q siēdo el. v. de su nōbre felicissimo C. A. R. O. L. O. por las heroicas virtudes, hazañas, victorias, conquistas, y trabajos christianissimos, se cuēta por primero, y mayor q el primero Magno. El otro es, q quādo esta mi madre vniuersidad me embio a besar las manos de. V. A. y dezirle el para biē d su biēaueturada venida a estos susreinos, y darle la obediencia deuida, colegi delas muchas, muy grandes y delacostūbradas palabras, q el Rey. N. S. delāte la reina. N. S. fue seruido de dezirme delos altissimos merecimientos de. V. A. y quā deuida cosa fue hazer aquello, q holgariā sus Magestades, de q cō algūa fruta de letras della fuesse presto seruida. V. A. Ayudo a esto la cōsideraciō, de q ningūa cosa tā alta, y puechosa, ni tā digna de ocupaciō real, como esta, elcuiarā ya mis flacas fuerzas, salua vna, cuyo cabo y dedicaciō a grā pena vera su author, q cō razō dessea seruir a la soberana con lo soberano de sus trabajos. Cōsidere tābiē, q como el muy crecido amor q todos estos vros reinos tienē al incōparable Cardenal infante dō Hēri que vro hermano, y la muy crecida authoridad, q su. A. enellos tiene, ayudo mucho, a q cō mas crecido fruto delas almas la dicha reformatiō hecha en romāce Portugues fuesse recebida enellos, por ser dedicada a su. A. ansi el vniuersal amor, q todo lo resto de España ha tenido, y tiene a. V. A. y la vniuersal authoridad q le qda enellos, harā q cō mayor fruto delas almas de todos se reciba, siēdo authorizada dela q tāto aman, y acatā: y aū muchos le echarā bēdiciōes por les embiar, como christianissima q es, destas huertas cercanas alas delas Hesperidas, pero por su christiādad mucho mas suaves q ellas, tā chřana, tā puechosa, y agradable fruta. Porēde suplico muy humilmēte a. V. A. q poniēdo los ojos mas en vra soberana humanidad, q en su pareja grādeza, cō la acostūbrada y heroica benignidad, reciba la volūtat deuotissima deste su indigno orador, q ruega a dios, le de tā biēaueturado parto, qnto se lo desicamos y esperamos todos sus vasallos, para increíble alegria de vros felicissimos remos, y pcelēte cōtētamiēto dela humana magestad delos reyes y Principes dellos. N. N. SS. y para religiosissimo seruicio dela diuina, q por su infinita bēdad os da a todos gracia heroica, para santissimamēte reinādo enel suelo, merecer gloria seraphica enel cielo. Amē.

Al pio lector, El doctor Mar

tin de Azpilcueta Navarro, Salud.

EN la carta q̄ os escriuimos, pio lector, quando la otra vez se imprimio este Manual, por tres respectos os diximos, tin lo saber el Author, q̄ por humildad no quiso nombrar seique a nuestro parecer no se hauiá imprimido ha muchos años otra obra de su tamaño ni en Latin, ni en romãce Portugues, Castellano, ni Frances, tan prouechiosa para confesores y penitẽtes: y que esto dezia, como quẽ hauiá visto casi todas las de los Theologos, y Canonistas desta materia en las dichas lenguas impresas, por hauer deseado dende niño saber me confesar, y hauer leido Canones veinte y mas años, en las muy insignes vniuersidades de Salamãca y Tolosa de Francia, y xv. en esta insignissima, mezclando siempre cõ ellas la Theologia moral y Sacramental. Delos quales, ninguna hay, dõde el auisado lector no deslee, o no deseché mas que en esta. Porque en las vnas se deslee casi todo lo particular, En otras, las razones, testos, y authoridades necessarias, y alegaciones especiales y ciertas delos lugares, en q̄ los modernos hablaron mejor q̄ los antiguos. En otras, sobran fallas opiniones, o por creer mal, q̄ todo lo menos seguro es dudoso: o por no tardar lo justo en ponderar sus fundamẽtos. Y el Author desta con grã cordura, iuzio, y diligencia toco lo general, y lo particular. Rumiolo todo mas años, q̄ para ello requiere Horacio: y alego lugares, aun de los modernissimos, assi de otras ordenes, como de la suya, sin retener nada delo ageno, como amador dela muy alta pobreza, q̄ profeslo, y guarda. Tomo la verdad de doquier q̄ la hallo, sin ningũ fabor de rãcor, facciõ, o parcialidad, sin ningũ olor de vanidad, inuidia, o ambiciõ, con muchos perfumes de caridad y simplicidad, dignos delas boticas de los padres exẽplares de su Prouincia. Añademos agora lo primero, q̄ os damos gracias immortales por hauer nos dado tãto credito, q̄ en menos de dos años se gastarõ dos mil q̄ se imprimierõ, y q̄ el testimonio q̄ entonces dimos, era conforme a lo q̄ cõcebieramos por la primera vista q̄ le dimos, para dezir si repugnaua con la fe catholica, por mãdado de la santa Inquisiciõ, y aun cõforme a lo q̄ concebimos por la segunda, q̄ despues de estar impresso, con mas atencion y diligẽcia le dimos, a ruego del mismo Author, y su buen coadjutor, y algunos otros, para dezir si nos parecia bien todo lo enel contenido: aunque en esta deseamos cien declaraciones, q̄ al pie de nuestro testimonio se imprimieron juntas. Lo ij. q̄ como lo comẽce a reueer tercera vez, haura ya casi dos años, a ruego delos mismos, para efecto de se imprimir otra vez, nos parecio, q̄ se podia muy mucho mejorar, para mejor merecer el dicho testimonio, enel estilo, alegaciones, sentencias, y resoluciones, si muchas cosas embueltas, y obscuras, se desemboluiesse, y declarassen, y muchas se quitassen, mudassen, y añadiesse, con tanto estudio, cuidado y tiento, quanto tan infinita, y varia dificultad, subtilidad, y vtilidad requieran. Y comunicado esto con sus Paternidades, y considerado, que por algunos respectos no con-

uenia, q̄ esto se hiziesse en su solo nombre, ni enel solo mio, ni que se distinguiesse lo del vno delo del otro, acordamos, que por la caridad christiana, que principalmente busca la gloria de Iesu Christo, el me comunicasse los trabajos, que puso en componerlo, & yo a el los que pornia por mi parte en reformarlo, y quedasse comun de ambos, y hablãsemos enel juntos, sin dezir esto puso el vno, y aquello añadio, quito, o mudo el otro, conformandonos en todo, y quedando vnanimos, como es vno el elpíritu, que hemos deseado. Lo tercero, que si el amor de obra tan pia no me añublara la vista, para ver la grandeza, variedad, y dificultad della, nunca la emprendiera. Por que viera no ser ello negocio de tres, o quatro meses, de moderado estudio, como nos parecia, sino de muchos años, y de trabajo muy continuo, y vehemente, como lo hemos experimentado. Y porque nos pareciera, que nuestros flacos ombros no podrian sufrir tan pesada carga, quanto es la de no solamente referir los pareceres agenos en infinitas, dificiles, y altas materias de casos cotidianos de las tres soberanas facultades, Theologia, Canones, y Leyes de tanto peso, quanto es dezir, si es, o no pecado. M. si hay censura, o irregularidad, o necesidad de restituir. Pero aun afirmarlos, y breuissimamente por la mejor razon, testo, glosa, o authoridad especial, y ciertamente alegada fundarlos: y hallar, y prouar nuevos, quando los hallados no bastauan: como con la ayuda de Dios lo hemos hecho, o por mejor, hemos sido su instrumento, a que ha dado esfuerço para sufrir muchas angustias de animo, y trasudores del cuerpo, causadas por las grandes dudas, & igual temor de errar enla determinacion dellas: y por ver que no conuenia a esta edad, y opinion de letras, remitir la al simple confessor. Y aun porque nos pareciera mas conueniente para la conseruacion y aumento de nuestra authoridad (la qual para mas seruir a Dios, se deue procurar por las personas publicas) sacar en limpio, con la mitad del trabajo y estudio, los que sobre muchas partes del Decreto, y Decretales, años ha, tenemos en Latin (comun lengua dela mayor parte dela Europa) escritos, y prometidos a nuestros oyentes, y a otros muchos, y por falta de tiempo para los perfeccionar retenidos: que con doblado trabajo, y tiempo ocuparnos en hazer esto en romance Portugues, y Castellano, que no passa los montes Pyreneos. De más q̄ aquello fuera recrearnos con poco menos merito, enlo bueno, que resplandeciera: y esto ha sido matarnos, en lo que aun no luze, ni muestra las fuerças del ingenio, ni el trabajo y cuidado del estudio, que enello se ha puesto. Porque la summa breuedad, que requeria, no nos ha permitido, mas de assomar algunas de muchas razones, y ponderaciones de testos, y soluciones de contrarios, que para fundar, o defender lo que nos parecia mejor, se nos ofrecian. Ca en verdad algunas medias paginas hay enesta reformation, que se han compuesto con estudio bastante para vna repeticion, y muy muchas con bastante para dos, tres, y quatro liciones de Prima buenas, aunque por ver las en romance, y tan breues, y claras, no os pareceran, que lleuan sendas horas de estudio: y aun os certificamos, que no nos bastara esto diez años antes, ni aun agora, si Dios para tan pio negocio no proueyera, en que nos hallãsemos tan curtidos, con tan vehementes y continuas

lecciones, repeticiones, disputaciones, y resoluciones dictadas, y escritas estos diez, o doce años en las materias de las dichas tres facultades, de donde le hauian de coger las sobredichas determinaciones: algunas de las quales nunca hasta agora oíamos dar, siendo importunados por palabra, y cartas de muchos excelentes confesores desto, y otros reinos. Lo quarto añademos, que aquel antigo refran *Alteris meliori bus*, lo segundo mejor, se ha tanto aueriguado en esto, que el author y yo ambos os rogamos, que solo aquello delo primero, q̄ cōcertare con lo desto segundo, tengais por bueno, y por no tal, todo lo que a ello fuere contrario, sometiendonos en todo, y por todo a la correccion de la santa madre iglesia, y de qualquier otro, que mejor sienta, tanto que muy abincadamēte os rogamos, y suplicamos a todos, y en especial a los que algun dia fuistes nuestros discipulos, aunque agora en dignidad seais señores, y en doctrina maestros, que nos hagais merced en auisarnos (lo mas antes que pu diédes) delo que os pareciere, que se deue declarar, emēdar, mudar, o añadir: Porque se hara de muy buena gana, aun nombrando al auisador, quādo el auiso fuere tal, que nos parezca honra suya hazello. Lo vltimo, q̄ agora se puede dezir este Manual do-ctrina Christiana, para todos: memorial, y repertorio delo necessario ala cōciencia, para los doctos: Confessionario perfecto, para confesores: espejo de azero, grande, y claro, para penitentes: en que oxala tambien veamos, y aborrezcamos nuestras faltas y pecados, que en aquel inmenso de la diuinidad veamos la infinita misericordia, con que fuimos perdonados, por los ruegos de la muy gloriosa, y estorçada virgen y martyr Syraculana Lucia, en cuyo dia esta acabamos: en cuyo dia sesenta años ha justos que nacimos: por cuyos meritos aun sin antojos leemos, y esperamos de alcan-çar los sobrenaturales necesarios para ver aquella in-finita lumbre diuina, que por su igual bondad a todos se nos muestre. Amen.



FRATER MAR-
TINVS LEDESMIVS
DOCTOR THEOLOGVS,
Lectori Salutem,



Perlegi, vt potui accuratissime summā hanc confessionū, quam mea trutinā probandam atq; expendēdam cōmisit Excellentissimus atque humanissimus princeps Cardina- lis, & hareticā prauitatis in tota Lusitanorū ditione supre- mus Inquisitor & Censor: & pro reuerēdisimo Episcopo Conimbricen- si cōmisit eandem prouinciam mihi ipsi admodum reuerendus Conim- bricēsis diocesis vicarius: prius quidem excussam, & Lydio (vt fertur) la- pide probatā. Nunc verò secūda cura cognitā, & multis haud contem- nēdis auctā: in quā tam piē & aptē (vt mea fert opinio) tradūtur omnia, vt prorsus in his quæ tractātur materijs, nihil addi, aut demi circa flagitiū queat, sea est sanctimonia, eruditio, ac fecunda breuitas authoris. Qua- re non est profectō, cur non precemur bene authori, & recognitori Marti- no ab Azpilcueta Nauarro doctori doctissimo, cuius studium ad hunc modum semper fuit de republica Christiana quam optimē mereri. Vale Conimbricæ, die. 11. Decembris anni. 1552.

Prologo introductorio.

c. Firmilimend. 1.
q. 1. & firmilimend
de obsecrat. d. 4.
b
c. Quod aut. c.
Ex quo, de conso-
crat. d. 4.
c

Iohann. 6. 3.
d
Math. 3. act. 2.
e

Iuxta correctio-
literam per cita-
ta. in annot. no-
uit. d. 3.
f

Ad Demetriade
epistola. inter o-
mnes. relatus in
c. secunda. de poe-
ni. d. 1.
g

In li. de fals. & ve-
ra poenitentia. 9.
Quem ergo poe-
nit. & i. c. Quod
poenitet. de poe-
ni. d. 1.
h

ca. Poenitentia. de
poenit. d. 1. & Ma-
gister. in. 4. d. 16.
i

1. par. q. 90.
k
Sub Eugenio. 4.
l

Scotus cum suis.
in. 4. d. 16.
m

Durandus in eo.
4. d. 14.
n

El pecado de Adam caufo, q la perfeccion y bienauen-
tura, que antes del se alcançara, aun con entera paz
dela carne y elpíritu, no se pudieffe despues, aun con
guerra dellos, fino por vna de dos vias. La vna es la
dela Circuncision, o otra cola semejante a ella enefte,
enla ley de natura y anciana^b, y la del sacramento del baptismo enla
nueva, legun aquello del señor, Quiē no renaciere por agua y Espiri-
tu finto, no puede entrar enel reino de Dios. Esta via despues que
vna vez se pierde, no se puede hallar, porque no se puede reiterar este
medio. La otra es la del sacramento dela penitencia enla ley nueva, y
dela virtud della enla anciana y natural, segun aquello de. S. Math.^d
Arrepentios dela vida passada: porque cerca^e esta el reino delos cie-
los. A esta llama. S. Hierony.^f legūda tabla despues del naufragio. Por
que como el primer medio delos que nauegan, es la naue entera para
se saluar, y el remedio despues della quebrada, es algun barco, o algu-
na tabla della, a que se apegan: assí el primer medio delos que naue-
gamos espíritualmente, para llegar al puerto dela saluacion, es la pu-
reza dela innocencia baptismal: la qual perdida por el pecado mor-
tal, sucede el remedio dela penitencia, a q nos hemos de apegar. Para
q castigando nosotros con ella y su pena temporal nuestros pecados
eneste mundo, los dexe de castigar Dios enel otro con la eterna, con-
forme a aquello de. S. August.^g Llore el pecador sus pecados, antici-
pe la cōdenacion venidera con la presente penitencia, q se haze a los
pies del sacerdote, q quiso Dios, fuesse juez della, para con su castigo
temporal nos librar dela eterna. Este sacramento de penitencia tiene
tres partes^h, aun integrales materialmente, f. Contricion, confessio,
satisfaccion, segū. S. Tho.ⁱ cuya doctrina parece aprouada enel cōci-
lio Florentino^k: puesto que otros digan otra cosa^l, y otros otra^m.

Capitulo primero de la cō- tricion primera parte del sacramento de la penitencia, y su difinicion declarada, de que se infieren. 2 1. ilaciones.



Contricion, cogiendo la mente y tuetano delo mejor q
dizē los antiguos^a y modernos^b, que en otra parte
alegamos. † es arrepentimiēto voluntario, doloroso,
y grādissimo actual, o virtual de hauer pecado, por ser
ello ofensa de Dios sobre todo lo al amado, cō propo-
sito alomenos virtual, de no pecar mortalmente, y de cōfesar, y satisf-
fazer. † Diximos arrepentimiēto, porq aunque vnos digan, q la con-
tricion es dolor, otros q verguença, otros q otra cosa: Pero propria-
mente es arrepentimiento, no querer hauer pecado, segū el cardenal
de. S. X.^d Lo qual antes sintierō Palud.^e y el doctōr Sotil^f que sotil-
mente dixo † ser quatro cosas distintas. La virtud dela penitencia, q
nos incita a querer castigar nuestras culpas. El querer castigallas, que
es acto della, El arrepētimiento, y querer de no las hauer cometido,
Y el acceptar y sufrir pena por ello. Porq cada vna dellas se puede ha-
llar sin las otras tres, y la tercera, conuene a saber el arrepentimien-
to, y no querer hauer cometido, de do nace el dolor, es la contriciō.
4 † Diximos voluntario porq no basta el forçoso, qual es el delos da-
ñados, segun el mismo Scoto.^g Ni el que subita y naturalmēte sin de-
liberacion bastante se causa, q tampoco es voluntario^h, porq actual,
o virtualmente nace dela voluntad de castigar el pecado, q es el acto
primero, y natural, a que la virtud dela penitencia inclina, segū el mis-
mo Scotoⁱ. Diximos doloroso †, porque el arrepentimiento sin do-
lor no basta^k, y puede se hallar tal segun Scoto^l, † como enlos bi-
6 auenturados, q sin dolor se acuerdan, y arrepientē delos pecados per-
donados, y aun en nosotros se puede hallar, porque este dolor no se
causa de solo no querer hauer pecado, que es el arrepentimiēto, sino
dello, y dela consideracion actual de hauerlo cometido, segū el mes-
mo^m, y Adrianoⁿ. Diximos † grādissimo, no porque haya de ser sum-
7 mamente intenso. Porque ningun arrepentimiento se puede dar co-
munmente tan intenso, o entefado, que no se pueda mas entefar, segū
8 todos. Ni porque el mayor dolor del mūdo haya de nacer del. † Por
que no ha de nacer mayor, que el delos dañados, que excede a todo
el dolor desta vida^o, y aun al que nuestro redemptor padecio en aq-

Ambros. in. c. poe-
nitentia. & Ang-
in. c. Poenitēcia.
2. de poenit. d. 3.
10. Chrysost. in c.
Perfēcia. de poe-
nitē. d. 1. & Magi-
ster. in. 4. d. 14. &
d. 16.
b

Thom. Scot. &
aliorum in. 4. d.
14. & 15. & Tho.
3. par. q. 85. & An-
to. 3. par. q. 14. c.
18. & aliorum ra-
pudorū in verb.
Contritio.
c

In. d. c. Perfēcia.
de poe. d. 1.
d

Caetan. in. 2. to.
q. 1.
e

In. 4. d. 17. q. 1.
f

In. cod. 4. d. 14.
in fin.
g

In. 4. d. 17. art. 3.
h

Per ea que Tho.
ait de voluntario.
1. sec. q. 9. art. 1.
i

ubi supra.
k

c. Poenitēcia. 1.
de poenit. d. 3.
l

In. 4. d. 14. q. 1.
arti. 3.
m

In. 4. d. 14. ar. 3.
n

In. 4. de poen. q.
1. col. 4.
o

ca. d. de poe. d. 5.
2

Capítulo primero de la contrición.

lla su muy amarga pasión. Ni aun ha de ser mas intenso, q qualquier otro dolor de qualquier otro mal. Pero ha de ser grandissimo en este sentido, que mas ha de querer el verdadero penitente hauer sufrido, y sufrir todos los males y penas del mundo, q hauer mortalmente pecado, segun. S. Tho. Como tambien t aunque el amor de dios ha de ser gradissimo en este sentido, q se ha de estimar, y preciar mas, que el de otra cosa alguna. Pero no es necesario, q sea mas intenso, que el co que nos, o a los nuestros amamos, como despues de. S. Tho. poco ha lo tratamos. Añadimos, virtual, t porque aqlla basta segun Scoto, por todos recebido, q pone exemplo del que tiene el pecador, q se le ofrece martyrio, sin darle lugar de poder pensar en sus pecados. Y se puede poner del q resulta de qlquier amor de dios, por el qual verdaderamente mas q todo lo al es amado, segun la comun, que Gabriel sigue. Y esta parece la razón, porque quie mas quiere ser muerto que hauer pecado mortalmente, esta contrito, segun Syluestro. Diximos t hauer pecado, porq el arrepentimiento ha de ser de los propios, y pasados, o presentes, y no de los agenos, ni venideros, puesto q el proposito de no pecar a todos se ha de estender, como luego se dira. Dixo se, por su ofensa, porque no basta el arrepentimiento, o dolor, que mas principalmente nace del temor de la pena, o infamia, o de otra cosa semejante, que por hauer ofendido a dios, como el de ludas, y Antiocho y otros, porque mas se deue arrepentir, y doler el pecador de la culpa por ser ofensa de dios, q por ser daño suyo, y aun que por lo apartar de dios: Pues pesar le del pecado, por lo apartar de dios, es pe darle del en quanto le daña, como lo declara. S. Tho. t Añadiose sobre todo lo al amado, porq no basta el amor, con que no se ama dios mas q todo lo al, antes es pecado, si por el se ama mas, o tãto otra cosa; como despues de. S. Tho. poco ha lo tratamos. Dixose, con proposito de no pecar mas mortalmente, porq sin el no seria contrición, como lo siente. S. Ambrosio, y el concilio Florentino lo declaro. Ca aunque el arrepentimiento no se estiende a los pecados venideros, pero el proposito de no pecar ha de de estender a todos los passados, presentes y por venir, como lo declaran Palud. y Adria. No es t empe ro necesario, q el penitente crea, q nunca mas pecara mortalmente, antes esto seria muestra de algua soberbia, como es de humildad creer lo contrario, segun Innocen. Ca basta q el querria, y propone de nũ ca mas pecar con la ayuda diuina. Diximos t con proposito de confesar, porque puesto q la contrición perdona los pecados quanto a la culpa, pero no desobliga de la necesidad de confesarlos, segun aque llo de nuestro saluador: Cuyos pecados no soltardes, no quedã suel

Primera parte del sacramento de la penitencia.

- 15 tos, quanto ala obligacion de los confesar, segun Adria. Ni es t contrazon, q vno torne ala gracia y amistad de dios por la contrición, que perdona los pecados, y quede obligado ala confession. Como tã poco lo es, q vno sea perdonado del rey, y recebido a su gracia, y que quede obligado a seruirle vn año en las guerras d Africa. Añadimos, con proposito de satisfazer, por lo q abaxo se dira. Y alomenos virtual, porq assi como el arrepentimiento y dolor virtual basta, assi parece q basta el proposito virtual de confesar, satisfazer, y euitar el pecado por la mesma razon, segun los Parisienses. y aunq Caiet. en vna parte siente que ha de ser expreso, pero en la suma parece tener lo primero, q es mas verdadero. Muchas cosas se siguen de lo dicho. La primera, t que la contrición no es propriamente dolor, sino causa del: y que la manera comũ de hablar, q la llama dolor, se ha de entender, quãto al efecto. Porq es arrepentimiento, de q nace el dolor, concurriendo lo de mas para ello necesario, y no interuiniendo impedimento, segun Scoto, por todos recebido. La segunda, t q se engañan muchos pensando, que qualquier dolor, y herir de pechos, y qualquier Misere mei basta para el perdõ de los pecados mortales: y es contrición, pues para ello es menester arrepentimiento tan generoso y calificado, como esta dicho. Ni repugna a esto, t q los que mueren estando en pecado mortal sin confesio, se presumen morir arrepentidos y contritos, si muestran algunas señales dello, como si pidẽ confesio, o juran de obedecer a los mandados de la iglesia, o sino pueden hablar, leuantã las manos al cielo, o hieren los pechos, como lo dize Host. Porq esto es verdad, para efecto de presumir q murieron contritos, y de no denegar les la absolucio de la descomuniõ, ni la sepultura: Pero no para efecto de morir delante de dios verdaderamente contritos, si dentro de su alma no tuvieron arrepentimiento en la manera susodicha calificado. La tercera, q con razon. S. Aug. t duda de la saluacio de los q hasta estar enfermos no hazen penitencia. Ca como mas largo sobre su dicho lo diximos, el doliente fatigado cõ la enfermedad y temor de la muerte, y otros cuydados; a gran pena puede leuãtar su animo, para cõcebir el generoso arrepentimiento arriba definido. Y assi. S. Aug. duda alli de la saluacio verdadera dellos, y no de la presumida para otorgar absolucio y sepultura, que todos lo deuriamos de notar, y los predicadores a menudo predicar. La quarta, t q para q el arrepentimiento sea contrición, es menester, que el arrepentido aborrezca al pecado, mas q a todo lo al aborrecible, y ponga de euitarlo mas, que a todo lo al euitable, alomenos virtualmente, como lo sintio. S. Thomas. Lo quinto, t que no esta contrito, quien actual, o virtual

in. c. Omnia de
penni. & c.
Quod si. arti. 7.
Glo. c. Magna. &
c. conuertimini.
de penni. d. 1.
c. Charitas. 2. de
penni. d. 1.
in. d. arti. 9.
in. d. c. Omnia.
in. d. arti. 9.

in. d. d. 17. q. 1. ar.
tic. 5.

Iohann. à Torre
cremata in sum.
ma. de poe. d. 3. b.

in. d. d. 17. q. 2.

Capítulo primero Dela contricion.

mente no propone de antes padecer qualquiera pena en general, que pecar, o hauer pecado mortalmente, quequier q̄ sienta Innocencio⁷, porque como dixo. S. Tho.² qualquier cōtrito tiene gracia y caridad^a, y qualquier que tiene caridad, mas quiere y ama a dios, q̄ a si mismo^b, y por consiguiente mas quiere perderse a si, q̄ a dios, y como por el pecado. M. se pierda dios, mas quiere ver se perdido, q̄ pecar. M. y por cōsiguiente padecer antes qualquier pena, que pecar. M. Diximos en general, porq̄ como el mismo doctor^c, y antes del Innoc.^d dizen, nin guno es obligado a conferir en particular, q̄ quiere mas padecer esta, o aquella pena, q̄ pecar, y aun es mejor que los flacos no la hagā. Y lo camente haria el confessor en dezir al penitēte, q̄ quiera mas ser desfolado, muerto, quemado, y hauer perdido sus hijos, q̄ pecar o hauer pecado. M. † Ca esto seria tentar grauemēte al penitēte sin necesidad. Porq̄ como dixo. S. Tho.^e assi como las cosas delectables consideradas en particular, causan mayor delectacion, q̄ consideradas en general, assi las terribles y espātables particularmēte cōsideradas, cau san muy mayor espāto, Y podria ser, q̄ quē tuuiesse pposito general de q̄rer antes padecer todos los males, q̄ pecar, no tuuiesse el particu lar de padecer este, o aq̄l. Porende basta al confessor, q̄ le parezca te ner el penitente bastāte arrepentimiento de sus pecados. Y si le pare ce que no lo tiene tal, lo esfuerce alo tener, y querer antes en general perder todos los otros bienes, q̄ a dios su soberano biē, y querer mas qualquier mal, que el soberano de perder todo su bien, que es dios. Y si no puede levantarlo a tan alto arrepentimiēto, leuante lo, a que le pese de veras de no lo tener tal, y basta para estar contrito, o alome nos tan atrito, que se pueda absolver, segun Palu.^f que es conclusion consolatissima, y comū de. S. Tho. S. Bonau. y todos los theologos. Buena señal empero es, q̄ el penitente de suyo diga, que mas quisiere ser muerto, que hauer pecado, o otra cosa semejante, segun vn carde nal doctissimo^g, que despues de. S. Bonauen. dize, que el pecador que determina antes pecar. M. que morir, no deue ser absuelto. Pero si, el que no se determina enello, aunque duda de lo que hallando se en a quel articulo haria, con tanto que tēga proposito de no pecar, y qui tiesse no pecar, aunque aquel articulo le ocurriessē.

¶ Lo sexto † q̄ el dolor sensitivo, q̄ cōsiste en llorar, solloçar, y otras tales cosas, no es necesario, porq̄ basta, que del arrepentimiēto naz ca el dolor dela volūdad racional, por lo arriba dicho: Y porq̄ el sen sitiuo no esta en nuestra mano, como lo dixo. S. Thomas^h, puesto q̄ es muy vtil llorar, y dolerse sensiblemente, o desfiar la de hazer mas por el pecado, que por qualquier otro daño temporal, segun la men

Primera parte del sacramēto dela penitēcia.

te de todos. Y por esto lo que Palud.ⁱ seguido por todos dixo, que el penitente deue desfiar esto, no se ha de entender de deuda obligato ria, sino de decencia y vtilidad. Y por lo mesmo no es incōueniente, q̄ el penitente se duela mas sensitiuamēte dela muerte de su padre, o de su amigo, o de su herida, q̄ del pecado que cometio: Porq̄ este dolor es segun la sensualidad. Y aun añado q̄ no es menester, q̄ sea mas inten so que qualquier otro dolor dela voluntad racional de otros males, por lo arriba dicho^k. Ca basta, que mas estima el mal del pecado, y de perder, o tener por el perdido a dios, q̄ otro mal, y la muerte de su padre. Y que puesto q̄ mas intensamente sienta, y llore por la muerte del padre, que por su pecado: Pero mas querria no ofender, y no ha uer ofendido a dios, que la vida de su padre^l.

24 ¶ Lo septimo † q̄ el dolor sensitivo deste arreptimiēto, y otras aflic ciones corporales, quales son el ayunar, dormir en el suelo, y otras se mejantes austeridades, no han de ser tan excessiuas, que dañen tanto la buena disposicion corporal, que le quite las fuerças necessarias pa ra hazer lo que es obligado segū su estado. Porque el estriba en el a mor de dios sobre todas las cosas, q̄ no requiere tales excessos^m.

25 ¶ Lo octauo † q̄ aunque algunosⁿ hayan sentido, y otros afirmado, q̄ de cada pecado mortal se requiere especial, y singular contricion: Pe ro lo cōtrario se deue tener con los Parisienses^o, y vn doctissimo Car denal^p: es a saber, que basta que el dolor dela contricion sea tan esten dido, que alomenos virtualmente llegue a todos los pecados morta les, de que se acuerda, y no se acuerda, y que no es menester, q̄ el pen itente a cada pecado mortal, que le ocurre, diga, arrepiētoime deste pecado, y deste, &c. Ca basta vn tal arreptimiento general: hora se haya quando comienza a traerlos ala memoria para los cōfessar, ho ra al cabo, hora en medio, hora en qualquier otro tiempo, o momen to. Y deste se entiende aquello de Ezechiel, q̄ In quacūque hora inge muerit peccator. &c. Porque dexadas las otras razones, si de cada pe cado mortal se houiesse de haner singular arreptimiento, daria se hombre, q̄ antes que muriesse, estaria fuera del estado de poderse sal uar^q. Ca quien tuuiesse mil pecados mortales, y no mas de vn quarto de hora de vida, no podria hauer singular arreptimiento de cada pecado mortal en su vida, y por consiguiente no se podria saluar.

26 ¶ Lo. ix. † q̄ para remission delos pecados veniales no se requiere el arreptimiento arriba disnido, ni por consiguiente que el de vn pe cado se estienda al otro. Porque basta qualquier actual, o virtual, aun que no sea calificado, como ha de ser el delos mortales, segun. S. Tho. recebido^r. Y porque vn venial puede ser perdonado sin otro venial,

i
in. d. d. 17. q. 1.
ar. 5.
n. 7. declarado il
la verba, grandif
fimo, posita in
diffinitione.
1
Maior. in. d. d.
14. q. 2.
m
c. Non mediocri
ter. de cōfess. d. 5.
tradit. Tho. in. d.
d. 17. q. 2. ar. 3.
n
Raymund. in sua
summa. Tho. 3. pa.
q. 87. ar. 1. & in.
4. d. 17. q. 2. ar.
2. q. 6. quē sequi
ibi Palu. & Ang.
Contri. 9. 4. Syl.
Contri. 9. 3. Lan
dolph. 1. parte Vi
ta. Christi. c. 20.
o
in. d. d. 17. q. 3.
Caista. Quod li.
2. & in. 3. part. q.
87. ar. 1.
q
c. 31. Relatū in. c.
Ponderet. 30. d.
in quacūq; hora
ingemuerit pec
cator, ei⁹ iniqui
tatū amplius non
recordaber.
f
cōtra. c. 3. de poe.
d. 3. & cōtra pre
dictū Ezechiel. di
ctum.
g
in. 3. part. q. 87.
arti. 1.
h
i
k
l
m
n
o
p
q
r

6 Capítulo primero dela contricion.

Ca aquellos solos veniales son perdonados, a q̄ el arrepentimiento actual o virtual se estiende, segū el mismo. S. Tho. Aunq̄ quien duda si es mortal, o venial, deuese arrepentir como de mortal.

¶ Lo. x. ser verdad t̄lo que hoy comúnmente todos dicen, conviene a saber, que por la contricion sola se perdonan qualesquier pecados mortales, aun antes de confesar los. Aunque Graciano cō otros antiguos dudan en ello. Y aunq̄ no hemos de entēder, que el arrepentimiento por si solo perdona los pecados, porq̄ la gracia que da Dios al que así se arrepiente, los perdona.

¶ Lo. xi. t̄ que como en la ley de gracia se perdonan los pecados por solo el verdadero arrepentimiento, así se perdonauan por el antes della. Y por mas clara razón, porque aun no era ordenado el sacramento dela penitencia, ni la confession; y porque sin el nunca se perdono pecado mortal, y por esso siēpre fue, y es, y sera necesario, y de derecho natural, como lo prouamos en otra parte. Y ningūa necesidad escusa del. Ca quien despues que peca mortalmēte, no tiene cōtriciō del tal pecado antes que muera, condenar se ha, aun que no tenga tiēpo para pensar, y arrepentir se de sus pecados, por se morir pecando, o subitamente, puesto q̄ dela confession se escusa quien no se pudo confesar, si tuuo cōtriciō, segū. S. Antonino. Diximos, verdadero arrepentimēto, y no arrepētimiēto calificado en la dicha manera, por que este es vna parte del sacramento dela penitēcia, & incluye en si el proposito de cōfesar. Y por esso nunca fue necesario antes dela ley de gracia, ni se mada por ley natural mas q̄ la misma confessiō, cuyo proposito incluye, como se dira, ni mas q̄ el mismo sacramento de penitencia, q̄ es sacramento dela ley de gracia, segun todos.

¶ Lo. xij. t̄ que hay gran duda, si se puede hallar arrepentimiento cō todas las calidades, q̄ esta definicion requiere, sin q̄ por el se perdōne las mortales. Ca p̄ Scoto se colige, que si, y así lo afirma Caietano. Porque, segun ellos, el arrepentimiento susodicho, se parte en el que llaman formado, es a saber hermoſeado, y adornado cō la gracia justificada de Dios, que perdona los pecados. Y en el informe, es a saber desacompañado della. Y porq̄ el pecador no puede alcançar perdon, y ser justificado por su solo libre aluedrio, sin q̄ Dios le infunda su gracia: Y segun ellos puede vno cō solas fuerças naturales, amar a Dios sobre todas las cosas, y alcançar este susodicho arrepentimiento; Y porque esta no es segun ellos, la vltima & inmediata disposicion, cō que se alcança la gracia: Ca si fuese, sabria hombre q̄ esta en ella, quādo supiese, que tiene tal arrepentimiento. Lo contrario empero parece mas verdadero, y así lo porfia Catharino. Porque tal arpen-

Primera parte del sacramento dela penitēcia.

timiento no se puede hauer sin amar a Dios sobre todas las cosas, y tal amor no se puede hauer por solas las fuerças naturales sin gr̄a, del pues del pecado de Adam. Y porq̄, aunq̄ Scoto, Ocam, y Gabriel, q̄ a ellos sigue, tengan lo contrario; Pero añaden, que qualquier que llega a tener tal amor de Dios, alcança su gracia: y aun dicen, que no solamente este arrepentimiento expreso, pero aun el virtual, que resulta del amar a Dios sobre todo; y aun aquel amor es la vltima & inmediata disposicion para alcançar la gracia, y que Dios la da a todos los que a ella llegan. Y a esta opinion nos allegamos, y al fundamento principal dela contraria nueuamente respondemos, negando que desto se sigue, que podamos saber que estamos en gracia. Porque no podemos saber, aunque si creer, que nuestro arrepentimiento es tan calificado, quanto arriba se ha dicho ser necesario para que sea contricion.

¶ Lo. xiiij. t̄ que aunque todo el tiempo, que vno esta en pecado, deue de buen consejo procurar de hauer contricion, y leuantarse de la muerte del pecado, y euitar el peligro dela subita y damnacion perpetua. Por aquello del Ecclesiasti. No tardes de cōuertirte al Señor, segū santo Thomas, y la Comun. Pero no es obligado a ello de precepto, y para euitar nueuo pecado mortal, segun la Comun, sino quādo ocurre ala memoria praticamente, esto es, como cosa que deue q̄rer, o aborrecer, hazer, o dexar de hazer. Ni aun entones, por las razones que a ello mouerō a Adriano, y a Caieta. Y por las que nos añadimos en otra parte, quequier que diga Catharino, diziendo, que Caieta, se contradize, en lo que facilmente lo pudiera escusar. Y así lo deuemos tener, ca como los otros preceptos afirmatiuos de confesar y baptizar no obligan, sino en el articulo de necesidad, así tampoco el de conuertir nos a Dios, y en el si. Y por esso obligados somos so pena de nueuo pecado, a nos arrepentir en el articulo de la muerte natural, o violenta, de enemigos, fuego, tempestad, y de otros tales casos, y en el de administrar, o recebir algun sacramento de penitencia, o otro, y quando sobreviene alguna grande necesidad al pueblo, a la qual sin hueror de oracion no se puede obuiar, segun Adriano.

¶ Lo. xiiij. t̄ que puesto que sea saludable consejo trabajar de arrepentinos de todos los pecados así contritos, como no contritos, todas las vezes, que nos ocurrieren a la memoria particularmente: Empero no somos obligados alo hazer otra vez del pecado, de que ya vna vez nos arrepētimos: Porq̄ no castiga dios dos vezes vna misma cosa. Pero si a q̄ ni actual, ni virtualmente nos agradē jamas. Por

Th. probatus pec
Cate. 1. 2. q. 109.
art. 3.
in. 1. d. 27. q. 4.
dubio. 2.

Ecclesi. 1. Ne tar
des conueri ad
dominum.
in. 4. d. 17. & Cai
ta. in. 2. tom. Q. 4.
lib. 7.

in. 4. de cōfess. q.
3.
in. d. Quodli. 7.
1. parte gl. summa.
de pen. d. 5. n. 12.
in. lib. 5. anno. in
commēt. Caieta.

vbi supra.
Naum. 1. c. Attil.
de iudi.

Arg. c. No. 2.
q. 1. & c. 1. q. 1.
de leg. c. 1. q. 1.
de gradibus. de
pen. d. 1. & c. 1. Sed
pensandū. d. d.

in rep. 5. in Leni
tico. de pen. d. 1.
nota. 1. 5. n. 5.

e. Nihil. de cōfess.
d. 5. glo. c. 1. Quid
quidā. de pen. &
remiss. & c. 1. Quid
rat. 5. Quid aut. de
penit. d. 1. in q.
b. tribus locis a-
liis latē id tradi-
mus. & in rep. c.
Quidā. de cōfess.
d. 1. cō in multis
locis. tū in addit.
Tradit in pposi-
to Maior in. 4.
d. 1. q. 2.

in. c. 27. n. 260.

3. part. tit. 4. c.
18. in princ.

Contra. c. Ponda
ret. 50. d. 1. & c. 1.
de pen. d. 7.

in. 3. d. 27. q. 1. 1.

n. 10.

Arg. c. Tempora.
26. q. 7. secundū.
Th. Palud. & cō
mu. in. 4. d. 17.

Arg. c. Talis. de
pen. d. 3.

Quam explicat
Maior. in. 4. d.
14. q. 1. & d. 17.
q. 1.

In. d. d. 14. q.
2. art. 2.

que el agradarnos y plazernos de hauerlo cometido, aunque no ha-
ze boluer la mesma culpa de antes, pero causa otra tal nueua.

¶ Lo. xv. ¶ que es gran cordura y santo consejo, procurar de hauer este
arrepentimiento luego despues del pecado. Porque con ello aun antes
de confesarnos, cobramos el estado de gracia, tanto que aunq̃ ciē ve

zes peque vno mortalmente, en cien partes del año, si de cada vno de
llos se arrepintiere luego despues de cometerlo, nunca estara en los
ciento, ni por ventura medio dia fuera de la gracia de Dios. Porende

auiar se denen muchos simples, que piensan, que despues de cometer
algun mortal, siempre está en el hasta que lo confiesen, porque para
salir del basta el arrepentimiento, como arriba se dize calificado, no

obstāte q̃ q̃da obligado a los cōfessar. Verdad sea, q̃ como estos sim-
ples raras vezes vienen a tener arrepentimiento tan calificado, quāto
conuiene, y arriba queda dicho, si no quando se confiesan, como en

vna repetición lo diximos. Y muy santa cosa es induzirlos, a q̃ se cō-
fiesen, alomenos las tres pascuas, y el dia de la assumpcion de nuestra
Señora. Es tambien gran prouecho hauer luego la dicha contrición,

porque con ello se prouee, que no se pierda las obras buenas, que an-
tes de la confession se hizieren, las quales se perderia, si ella no se ho-
uiesse. Porque las obras quantoquier moralmente buenas, hechas en

pecado mortal se pierden, y son muertas para efecto de merecer gra-
cia y gloria, como abaxo se dira.

¶ Lo. xvi. ¶ quequier que diga. S. Anton. es de tener, que aunq̃ el pe-
cador no tuuiesse memoria general, ni particular de pecado alguno
mortal no perdonado, podria hauer contrición, cōcibiendo en si vn

arrepentimiento de qualquier ofensa mortal ya perdonada: que quē
no se pudiesse acordar de algun pecado mortal q̃ aun no le fuesse per-
donado, estaria fuera de estado de su saluacion, contra muchos capi-
tulos, aunque se podria responder, q̃ en tal caso el amor de Dios lo-
bre todas las cosas bastaria, como apuntaua Gabriel. Pero tãbien q̃-

da apūtado arriba, que el tal amor es arrepentimiento virtual.

¶ Lo. xvii. ¶ q̃ aunq̃ del mayor pecado, mayor arrepentimiento se re-
quiere de buen cōsejo y honestidad, mas no de necesidad. Porque
la definicion susodicha no lo requiere: y porq̃ segun la mēte comū de
los doctores, con las deuidas & ya dichas circūstancias, quātoquier

q̃ sea remisso, y de breue tiēpo, y a vn instāte cōcebido, basta para qui-
tar los pecados quanto ala culpa, y para mudar la pena eterna del in-
fierno en la tēporal del purgatorio, contra la opinion de Scoto, q̃ ya
comunmēte se dexa. Diximos con las deuidas circūstancias: porque

si yo tēgo lo ageno, y puedo restituyr, y no restituyo: si estoy en odio

32

33

34

mortal, y no lo quito: sino me aparto de las compañías, y ocasiones
muy propincas de pecar. M. y aun sino llego a tener pposito actual
y virtual, de querer antes morir que pecar mortalmēte, no tengo tal
arrepentimiento, ni soy perdonado.

35 ¶ Lo. xviii. ¶ que el arrepentimiento de los pecados imperfecto, y no
circunstanciado y calificado en la manera susodicha, puede llamarse
atricion, pero no contrición. Y es de dos maneras, segū Caiet. La vna,
de los q̃ se arrepientē de hauer pecado, y querrian no pecar: pero no
se deliberā a del todo guardarle. La otra, de los q̃ se arrepientē de ha-
uer pecado: y determinā de no pecar mas, sin concebir al pecado por
la cosa del mūdo mas aborrecible, y sin pensar en lo euitar, como a la
cosa del mūdo mas euitable. Y aun el arrepentimiento arriba definido
de los q̃ se arrepienten del pecado, como de la cosa mas aborrecible,
y determinan de euitarlo, como la cosa mas euitable, es atricion, se-
gun el, hasta q̃ Dios por su misericordia acuda con su gracia: pero es
de otra especie, y se llama cōtrición informe. Mas segun la Comun q̃
arriba seguimos, por tal arrepentimiento siēpre Dios por su misericor-

36 dia da su gracia, y ansi no se halla sin ella. La primera de las dos
dichas atriciones no basta para perdonarse el pecado por sola ella, ni
aun por ella y la absolucion: antes peca quē cō ella la pide, o toma.
La 2.ª no basta para perdonarse el pecado por ella, ni aun por ella y la
absolucio sacramental, aunq̃ basta para pedir la, y tomarla sin pecado,
y para q̃ la absolucion valga, y no sea obligado a reiterar la cōfessio,
y para alcanzar el efecto del sacramento, quādo llegare a tener el ar-
repentimiento sobredicho. La otra q̃ Caiet. pone por tercera atriciō,
no basta, segun el, sola sin otra cosa, para se perdonar el pecado: pero
si, para q̃ por ella y por la absolucion sacramental: y para q̃ de atrito
se haga contrito. Mas segū la comun que antes seguimos, esta terce-
ra atricion no se halla sin gracia, y por consiguiente es contrición.

37 ¶ Lo. xix. q̃ aunque de vn atrito se haze cōtrito: pero la mesma atri-
cion no se haze contrición, segū. S. Tho. que seguimos, aunq̃ segun
Scoto y Caiet. su tercera atricion sobreueniendo la gracia, se haze
contrición. Siguese tãbien, que lo q̃ Maior dize, q̃ ninguno es tã im-
prudente, q̃ al tiempo que dize sus pecados al sacerdote, no los dete-
ste formal, o virtualmēte, no es muy firme, y puede tener muchos en-
tendimientos. Ca se puede entender de la detestacion bastante, y de
la que no es tal. Y Scoto no habla en esto tan floxo, como algunos lo
dizen, antes ningun arrepentimiento momentaneo solo, segū el, ba-
sta para perdō del pecado, pero segū la Comun q̃ arriba seguimos, si

38 ¶ Lo. xx. ¶ que la causa de la cōtrición de parte de Dios, es su gracia y

L
In. 2. Tomo. q. 1.
de cōtri. & q. 5.
de cōfess.

f
Supra co. c. in. 23.

k
Illa. preced.

l
In. 4. d. 17. q. 2.
arti. 1. q. 1.

m
In. 4. d. 14. q. 2.
arti. 1.

n
Vbi supra.

o
In. 4. d. 17. q. 3.

p
In. 4. d. 14. q. 2.
arti. 2.

le

grandeza del pecado. Discreta, que por palabras honestas, y cō las de-
uidas circunstancias se haga. Lubens, q̄ voluntariosamente, por dios
alomenos principalmente se haga, aunq̄ la vergüenza, o otra cosa tē
poral menōs principalmete a ello mueua. Verecūda, q̄ no se haga co-
mo cuento & historia de suergōcadamente, sino con vergüenza del
Coraçon con el rostro, o cara significada. Integra, que ningun peca-
do, alomenos de los mortales, de que se acordare, se calle. Secreta, que
ninguno es obligado hazerla oyendo la otro tercero. Ni aun es lici-
cito hazer se anſi cōmunmente; y q̄ por el mesmo penitente, y no por
otro se deue hazer. Lachrymabilis, llorosa, que con la contricion ar-
riba finida se haga, o alomenos cō la atricion segunda arriba refe-
rida. Accelerata, apressurada, que luego despues del pecado se haga,
de cōsejo, como abaxo o lo dezimos. Fortis, efforçada, que por temor
o vergüenza, ninguna cosa de lo necessario se dexe. Accusans, q̄ se acu-
se a si mismo; y no ala carne, ni al mundo, ni al demonio, alomenos tā
yqual y principalmente como a si. Parere parata, aparejada a obede-
cer, y q̄ el penitente tenga animo de hazer lo que el confessor le mā-
dare: lo qual en parte es de cōsejo, y en parte de precepto: segun que
abaxo se dira. Lo. vi. † q̄ por ley diuina sola no hay tiepo determina-
do, en q̄ sea obligado hōbre a confessarse. Mas si por drecho canonico
humano, que a todos los pecadores nos obliga, a q̄ nos confesse-
mos vna vez enel año: y al religioso alomenos de la ordē de sant Be-
nito doze vezes. Y assi segun la comū opinion, no es obligado el pe-
cador a confessarse luego que peca mortalmēte, aunq̄ sea clérigo, o
fraile; y aunq̄ el pecado sea notorio segun Panor. y S. Tho. lo qual
nos en otra parte mas largamente tratamos, quequier q̄ diga Inno-
cencio: Saluo t̄quādo ha de comulgar, o dezir missa, y tiene apare-
jo de se cōfesar, por vna glo. singular comunmete recebida, y ago-
ra nueuamēte por el santo cōcilio Tridētino aprouada cōtra la opi-
nion de celebr. mis. per argumentū a con-
trario sensu.
In. 3. p. q. 80. ar. 4. & in. 1. ad
Corint. & in sū.
verbo Communio.
In. c. 21. n. 49.
Quodlibet. q. 6.
In. c. Pastoralis. lo de se cōfesar, por vna glo. singular comunmete recebida, y ago-
ra nueuamēte por el santo cōcilio Tridētino aprouada cōtra la opi-
nion de celebr. mis. per
c. Cum infirmi-
tas, de pec. & re-
Arg. 1. 2. §. Si nō
propter. ff. si q̄
caut. vt poss. Ho-
si. Panor. vbi su-
pra concludit.
Argum. c. fin. de
praescri.
Arg. c. Inquisicio-
ni. de sent. extō.
Arg. c. Magne. de
vot.

despues de confessado y comulgado por la Pascua, se acuerda, que
oluido de confessar algun pecado mortal: pero no hay testō, ni razō
que esto concluya: saluo por ventura enel que estādo ya para se co-
mulgar, antes q̄ se comulgasse se acordo, y por no dar escandalo, o e-
stōruo a los otros, ni tener tan a mano a su confessor, se comulga con
proposito de confessarse luego dello sin esperar a otro año: aunque
ni aun esto se podria prouar ser necessario por rigor de derecho, si
aquel proposito no llego a ser voto: Pues no llegando a ello, no obli-
go, segun el Arcediano, y lo que alibi diximos. Otros calos de mas
delos dichos se tocaran despues.

Capítulo. iij. De la satisfaccion, tercera parte de la penitencia.

Satisfaccion se toma en dos maneras, segun Scoto. a.
larga, o general^b, y estrechamente^c. Tomādola gene-
ralmente comprehende la restitucion^d. Especialmen-
te tomada difiere della. Porq̄ restitucio es torna delo
tomado, o pago del daño hecho, segun todos: y no
es paga de la ofensa hecha a Dios por el pecado, antes es cessar de pe-
car, segun la Comū. Y satisfaccion, tomandola specialmente por vna
parte del sacramento de la penitencia, es recompensa de la ofensa he-
cha a Dios por el pecado, con proposito de no le ofender mas. De
lo qual se sigue: lo que nos enseña la catholica doctrina de la iglesia
Christiana contra la maldita Lutherana, cōuiene a saber, q̄ quien ha
pecado, no solamente ha de restituir el daño a otro, si alguno hizo^h,
pero aun ha de satisfazer a Dios por la ofensa & injuria, q̄ en la rebe-
lion y traspasso de sus santos mādamiētos le hizo, hora dañe a otro,
hora no: como larga y resolutamente lo diximos en otras partes, y
abaxo se dira: que necesario es al penitente el proposito de satisfa-
zer a Dios, aqui por penitencia, o indulgēcia, o enel purgatorio por
pena: aunq̄ no sea obligado lo pena de pecado a aceptar la penitēcia
que el sacerdote le diere, ni a tener proposito de satisfazer enesta vi-
da, aunq̄ Palud. tenga enesto lo contrario. Lo. iij. dezimos, que esta sa-
tisfaccion se haze por tres maneras, cōuiene a saber, por ayunos, ora-
ciones y limosnas, segun todos. Y a estas se reduzen todas las otras
satisfacciones: porque las vigiliās, peregrinaciones, y todas las otras
obras q̄ afligen a la carne, se reduzen al ayuno. Las obras de miseri-
cordia corporales ala limosna. Las espirituales ala oraciō, segun Sco-
to. Lo. iij. q̄ no es del todo bien limado aquello q̄ muchos dizē, t̄q̄
como pecamos conel coraçon, boca y con la obra; assi cōuiene, que

b
Et ita reliquēdū.
c. Legatur. 24. q.
2. c.
In. c. 1. 17. q. 1. co.
2. d.
In. c. Fratres. n.
19. de ponti. d. 5.
e
In. c. 21. n. 49.
a
d. 15. q. 1. arti. 1.
b
Ve in. l. 1. ff. q. 6. fa-
cilit. cog. l. 31. rē.
§. Ois. ff. de pig.
acti. c.
Ve in. c. Pessella.
de pec. di. & c.
Satisfactio. de
pec. d. 3.
d
Est eni genus ad
illā et inuit. g.
c. p. qm. de regu.
iur. in. 6. & dixi-
mus. in rub. de
restit. spol.
e
In. 4. d. 15. & toto
ti. de restit. spol.
vel repositio rei
in ed. statū. quem
habuit, v. d. iij. m.
in rub. de restit.
spo. f.
In. d. 15. q. 3. o.
ban. c. 3. p. de re-
stit. spo. g.
Secundū mētē. Th.
in. 4. d. 15. q. 1. ar.
1. q. 1. & p. b. d. c.
1. §. Ponat se. de
pec. d. 5. & c. Sa-
tisfactio. de pec.
d. 3. h
c. si res. 14. q. 6. c.
p. qm. de reg. iur.
ll. 6. i
c. 1. §. Ponat se. de
pec. d. 5. c. Satisfac-
tio. cum si anno
tat. de pec. d. 1.
k
In. c. 26. l
In. 4. d. 17. q. 1. ar.
ticul. m
In. 4. d. 1. §. facit.
c. Animus. 13. q. 2.
n
In. 4. d. 16. q. 1.
sub lit. M.

por estas tres maneras satisficamos, conuiene a saber, con el coraçõ por contricion, con la boca por confesion, y cõ la obra por satisficcion. Porque aqui no se trata de la confesion, ni contricion, q̃ son las otras dos partes deste sacramento, sino de la satisficciõ, que es la tercera parte del distincta dellas. Y si respõdieredes, q̃ la confesion y cõtricion, en quanto son dos cosas penales, se pueden llamar especies de esta tercera parte, aunq̃ por otros respectos son otras dos partes: replique, q̃ hay muchos pecados q̃ no llegan a la boca, y muchos q̃ no llegan a la obra: por los quales empero tãbiẽ se ha de satisfazer. Lo. iij. que esta satisficciõ se puede hazer cõ obras por otro respecto deuidas, como lo deduce largamente vn Cardenal^o, si se hizierẽ no solamente para efecto de pagar lo deuido: pero aun para el de pagar por el pecado. Y aun por las fatigas, y tribulaciones, y aq̃otes embiados por Dios, tomãdolas como de mano suya pacientemente, y ofreciẽdo se las por recõpensa de nuestras ofensas, segun. S. Thomas. ^pLo. v. que la satisficcion mandada hazer por el cõfessor, y aceptada por el penitente por dos respectos es mejor, q̃ la que voluntariamente se toma y haze. Lo. vno, porq̃ es mucho mas satisfactoria. Ca de la definicion se colige, q̃ es cosa sacramental, la qual (siẽdo lo al yqual) por el calor del sacramento, es de mayor efecto. Lo otro, porque segun todos, es satisfactoria, aunque se haga en pecado mortal, alomenos para el tiẽpo que del saliere, y la otra no, segun. S. Thomas y otros muchos: aun que nosotros en otra parte tuuimos la opiniõ mas comun de Scoto y de los Parisienses: Y diximos, que no solamente quanto a la iglesia militante, pero aun quanto a la triumphante vale, cõtra la distincion del Cardenal Caietano.

Caiet. q. 1. de satisficcion.

In. 4. d. 15. q. 1. art. 1. q. 1.

Juxta ea, que ad didimus, in pñ. de pñ. d. 1. f.

In. 4. d. 15.

In. d. pñ. n. 4. s.

In. 4. d. 15.

In. d. q. 1. de satisficcion.

Capítulo. iij. Del poder, saber, y bondad del confessor.



Cerca desto dezimos quanto alo primero, q̃ que el cõfessor ha de tener poder^a, saber^b, y bondad^c, para biẽ confessar. El poder consiste, en q̃ sea presbytero, y tenga jurisdiccion actual ordinaria, o delegada, que se estiẽda a los pecados q̃ le confiesan^d. A lo qual es cõsiguiẽte q̃ qualquier sacerdote por solo ser tal, no es idoneo para esto. Por que puesto que con el caracter sacerdotal reciba poder y jurisdiccion habitual para absolver, pero no recibe la actual, que para ello es necessaria, o ordinaria, o delegada del Papa, o del summo penitenciario, o del obispo, o de su prouisor, o del sacerdote parrochial, o q̃ por bulas, o por otras concessiones el penitente lo pueda elegir. Ca sin ella no puede validamente absolver, ni en la quaresma, ni fuera de-

2. in pñ. de pñ. n. 4. s. & q̃ ibi diximus.

d. e. 1. f. Causat. & q̃ ibi diximus.

d. e. 1. f. Laborat. & q̃ ibi diximus.

c. Adilectus. f. Ecce. & c. Gñali. ter. f. Ecce. & c. q. 1.

lla^e: en q̃ algunos aun doctos suelen errar: excepto en el articulo de la muerte, en el qual qualquier simple sacerdote puede oir de confesion, y absolver de toda descomunion y caso^f, con la modificacion adelante^g puesta. Exceptos tambien los que no tienen mas de veniales, o mortales ya otra vez bien cõfesiados. Ca a estos qualquier presbytero los puede oir, segun Caietano^h. No porque para ello no sea menester jurisdiccion ordinaria, o delegada, como lo sintio el mas por otra razon, que confutada la suya, en otra parte dimosⁱ, en el primer de estos dos casos exceptos, aun el religioso sin licencia de su superior podria oir valida y licitamente, porque la tiene alomenos tacita del Papa. En el segundo empero no podria licitamente, aun q̃ si validamente, segun aquella doctrina de Paludano^k por S. Antonino^l, Angelo^m y otros recibida: conuiene a saber, que el religioso no puede oir confesion alguna, si para ello no esta habilitado por su perlado, aun que el penitente tenga gracia del Papa, para elegir qualquier sacerdote seglar, o reglar: Porque no tiene querer, ni no quererⁿ. Lo qual a nuestro parecer se ha de entẽder del religioso, a quẽ por algun estatuto de su religion, o mandamiento de su superior le estan vedadas las confesiones, y no de los otros: Porque no ay texto, ni razon, que funde la opinion de Paludano en ellos: Y porque el religioso para muchas cosas tiene querer, y no querer, segun. S. Tho. ^o recibido: Y porque el confessar de fuyo es obra de caridad. Y como el religioso sin otra licencia de su superior, sin saltar a lo mandado, ni traspasar lo vedado, puede poner paz entre dos reñidos, y dar buen consejo al que se lo pide: por mas fuerte razon podra poner paz entre Dios y su proximo para salvarse. Y porque esto guardan comunmente los canonigos reglares y otros muchos religiosos, que ni estatuto, ni mandamiento contrario tienen.

¶ El saber del confessor para ser perfecto, y por si solo determinar todo, ha de ser tanto, que incluya Theologia, Canones y Leyes, y aun las constituciones synodales de la tierra do oye, como en otra parte lo prouamos^p. Pero para ser suficiente, basta, y es menester que sepa por latin, o por romance, alomenos mirando sus libros, y recogiendo en si, quales pecados de los que comunmente cometen los que el ha de oir, son mortales, y quales veniales, y quales las circunstancias, que necessariamente se han de confessar, y quales tienen anexa descomuniõ, y quales son reservados, y quales requieren restitucion: O alomenos que sepa dudar en lo q̃ alcanzan aquellos que medianamente saben, y tenga a quien preguntar lo q̃ dudare, quando, y como conuiniere. Y si ha de confessar clerigos, ha de saber tãbien los

Panor. in. c. Ois. de pñ. & remiss. notab. 7. & Adr. de conf. dub. 8. & notat in ca. Placuit. n. 2. de pñ. d. 6. tradimur.

f. Arg. c. Quod super his. de sententia excomm. & c. Pastoralis. f. Preterea. de offi. ord. & c. si quis suadente. 17. q. 4. & ea, que latius diximus. in. ca. 1. n. 71. de pñ. d. 6.

g. in pñ. c. 24. n. 4. h. in summa verb. Absolutio.

i. in. c. Placuit. n. 22. de pñ. d. 6.

k. in. 4. d. 15. q. 1.

l. 1. pt. tit. 17. c. 7.

m. Verb. Confessio. f. 1.

n. c. Nullus. capit. Quorundam. de electio. lib. 6.

o. 2. Sec. q. 104. art. 5.

p. in. d. 5. Causat. n. 9.

casos, en que se incurre irregularidad, o si quiera dudar sobre ellos, como lo prouamos en otra parte. Esta resolucio fundase, parte en lo que S. Tho.^o y otros dicen: Y porque hombre ha de saber lo que le es necesario para hazer bien su oficio, aun por ley de naturaleza. ¹ Y porq no es necesaria sciencia eminente: ca basta la suficiencia, segun Innocencio recebido. Y porque los presbyteros dela primitiua iglesia no sabian comunmente mas dello dicho; Y porque tambien enel iuyzio exterior basta tener vna mediana pericia de las causas, o tener asessor, para ser juez. Y porq assi se ha guardado estos mil años comunmente en toda la Christiandad. Desta resolucio se sigue ² lo primero, que no es muy juridica la diferencia de Durā. ord. minor. por S. Anto.^o y los otros comunmente, y aun por nos alibi ³ recebido, entre los confesores, que por obediencia y caridad toman cargo de confesar: y los q por su voluntad se ofrecen a ello. Es a saber, q estos son obligados a saber juzgar de todo lo que el penitente les pone delante, si es mortal, o no, y si tiene annexa restitucion, o descomunio, si es cōtracto licito, o ilicito; y si le impide la comuniō, o no. Y el otro, que por obediencia y caridad se encarga dello, no a mas dello susodicho. Porque no hay testo que prueue tal diferencia, y porque si ella fuesse verdadera, muy pocos, o ningunos delos confesores seglares se saluarian. Y porq la obediencia no escusa de pecado al confessor, que sabe que no entiende lo que basta, para confesar, y confiesa, como el mismo S. Antonino ⁴ lo dize. Ca solamente escusa al que duda, si sabe o no lo que basta. Y porq vn. s. que para esto se alega ⁵ a remotis haze, y no concluye. Lo vno, porq habla del que se ofrece a guardar gratis el deposito, y porq aun que dize, que quien gratis se ofrece, es obligado al daño q por su culpa acōteciere, a que no seria otramente obligado. Pero no dize (como solo imponen) que es obligado al daño, que acōteciere por su culpa leuissima, y ansi se ha de entender dela leue, o ligera, como lo biē noto Decio. Lo otro porque quien se ofrece gratis ala guarda del deposito, no deue ser mas obligado, que el q toma precio por ello, como lo siēte Grego.^o ix. Y al que por precio guarda, no obliga la culpa leuissima, aun que si la leue, o ligera. Y los que a este cargo se ofrecen, por algun precio de sostenimiento lo hazen comunmente. Lo otro, porque el Panor. Imol. y la Comun, que dizen el depositario que se ofrece ser obligado por leuissima culpa, se fundan, en que se presume, que toma el deposito por su respecto solo, y por consiguiente sienten, que si se supiese, que por respecto de solo el que deposita se ofrecio, no seria obligado, sino de dolo o lata culpa, y si por respecto de entrambos

In. c. 1. §. 1. de de-
posit. d. 6. §. 27.
In. c. 1. §. 1. in ex-
tra. litem, & fa-
cit. c. Ois. versic.
sacerdas. de poi-
& remiss. & Ca-
iet. in summa. 74.
bo. Confessio. ne-
cessaria.

c. Nihil sine cul-
pa. de reg. iur. li.
cum et annota-
tis.

Intra illud Per-
si. Publica lex ho-
minum natura
continet hoc fin-
ve tenet vestito
infelicitia debilis a-
ctus.

In c. Cū in con-
fessio. de electio-
ne.

1. Certi. C. de iud.
& c. Statutum. §.
Assessorum. de re-
f. li. 6.

1. part. tit. 1. c. 1. §.
In. d. §. Cauet.

Vbi supra.

Arg. c. Quid cul-
patur. 2. §. 1.

li. 1. §. 1. de de-
posit.

In. d. Contractus.
col. 1. ff. de reg.
iur.

In. c. 1. de de-
posit.

d. cap. 1.

de lata y leue, y esta cierto q el cōfessor mas, o alomenos tan princi-
palmente se pone a confesar por respecto del penitente, quanto por
si, y por consiguiente no es obligado por se ofrecer, mas de guardar se
de culpa lata y leue, y de aquello de que comunmente los de su oficio
se suelen guardar, y dello que, segun la naturaleza del cargo son obli-
gados, y esto es lo que vemos guardarse en todo el mundo.

4 ¶ Lo. ij. ¹ se sigue, que qualquier q es idoneo para confesar a vn hō-
bre, o en vn lugar, no sera idoneo para cōfesar a qualquier otro, ni
en qualquier lugar, que es vn gran delengañō para muchos.

¶ Lo. iij. que quien se pone a confesar en vna aldea de simples labra-
dores, no ha menester saber tanto, quanto quien en vna ciudad, ni
quien se pone en vna ciudad mediterranea tanto, como quien en vna
maritima, ni quien en esta tanto, quanto quien en todo vn Reyno, o
vna India, ni tanto quien cōfiesa do hay muchos letrados, cō quien
aconsejar se, como do no hay ninguno.

¶ Lo. iij. que el confessor, que no sabe determinar los casos de que
puede, o no puede absolver, o no haze diferencia entre descomuniō
mayor y menor, o no sabe los pecados mortales comunes, & igno-
ra, si la fornicacion simple, o pensamiento deliberado acerca de al-
gun pecado mortal es pecado. M. o cree, que toda soberbia, ira, em-
bidia, gula es mortal, y no sabe alomenos dudar acerca delos contra-
ctos dudosos, no se escusa de pecado. M. quantoquier que sea de bue-
na vida, conciencia, sotileza, & ingenio natural para otras cosas. Y
que mucho mas peca el que los instituye, o despues de instituidos los
consiente. ¶ Lo. v. ² se fer verdad lo que S. Antonino ³ dize, conue-
ne a saber, que el tal confessor ignorante puede ser escusado en tres
casos. El. j. quando el que se confiesa es suficiente para enseñar al cō-
fessor la grandeza de sus pecados, y es hauido por hombre de buena
conciencia. El. ij. quando las personas que se confiesan, viuen spiri-
tualmente, y se confiesan muchas vezes, y ansi no tienen comunme-
te sino pecados veniales. El. iij. quando el penitente esta en articulo
de muerte, y no hay quien lo confiese sino el. Y por la mesma razon
dezimos nos lo mismo delos que estan entre moros y gentiles, pre-
sos, o sueltos, captiuos, o libres, y no tienen quien los confiese, sino
algun tal ignorante.

6 ¶ Lo. vi. ⁴ que quien (siendo le mandado por obediencia) oye confes-
siones, si conoce de si, que no es idoneo, peca. Porque ni el perlado le
houiera de mādarni, ni el subdito siēdo insuficiente aceptar. Pero si
duda de su suficiencia, puede se cōformar conel mādado del perlado,
alomenos si conoce, que el perlado en le hazer confesar, no se muc-

Facit conciliū de
fil. quatenus sen-
te in oppidis mu-
ros cinctis habi-
tores rudes po-
ni debent. f. 1. &
in pra. sancti. gall.
tit. de collar. §. ad
iuncta glo. verb.
Mutatis.

Arg. c. Nō est pu-
tanda. 1. §. 1.

Arg. notatorū in
gl. c. 1. de offi. de-
leg. & affirmant
Albert. Mag. Th.
Barau. & Comu-
nis. in. 4. d. 17. &
distinctione Anto-
ni. 1. part. tit. 17. c.
10. §. 1.

Vbi supra.

Ar. c. 1. §. 1. nescit.
Vac. li. 6. & l. 1. Ge-
neraliter. §. 1. §. 1.
rionis. ff. de decur-
n.

Ar. c. ad Timoth.
c. 1. & c. Nihil. de
electi. & c. si. eo.
ti. de elect. lib. 8.

c. Non est putan-
da. 1. §. 1.

Ar. c. Quid culpa-
tur. 23. §. 1. & eo-
rum qui tradit
Tho. 2. secti. q.
104. ar. 5.

ue por ira, ni por amor, ni cobdicia. Y el superior seguramente se lo puede mandar, si le parece bastante para las confesiones a que lo de puta, conforme alo susodicho ¹. Tanta bondad de vida alomenos ha de tener el cōfessor ², que este fuera de pecado mortal. Ca si estando en el, confessare y absoluiere, pecara mortalmente. Porque quien recibe, o da sacramento en pecado. M. mortalmente peca ³, aunque su absolucion valdra comunmente ⁴.

¶ Capitulo.v.Delo que el confessor deue preguntar al penitente y dela prudencia que acerca dello ha de vsar.

Ar.c. Maledicā. & c. per Esai. 1. q. 1.
c. Nō est putanda 1. q. 1. c. iudican- tem. 3. q. 5.
glos. d. c. iudicā. tē.
in. c. 1. de pos. d. 6. §. Diligens.
d. 19. c. fin.
in. 4. d. 19. in ex- positione litera.
Verb. interrogā- tiones. in prin.
c. fin. d. 6. Diligē- cia de pen. d. 6.
Arg. c. sit rector. 43. d.
c. Ois. de penit. & remiss.
Arg. c. sit rector. 43. d. & eorū, que in prelud. 7. re- pēti. c. inter ver- ba. 11. q. 3. dixi- mus.
in. c. 1. §. Diligēs. n. 2. & sequenti- bus. de pen. d. 6.
Arg. c. De testi- bus. de testi. cum sit. q. 1. d. 6. Diligēs. citamus.

PAra raizes desto dezimos primeramente, ¹ que quē tiene algū cargo, ha de hazer aquello, que para descargar se biē, cūple ², sin demasiada curiosidad ³. Lo. ij. q. el confessor tiene vn cargo principal dela iglesia, y portāto deue pregūtar al penitēte lo q. cumple, y no mas, segū aq̃lo de S. Aug. referido por Graciā. ⁴ y por el maestro en el quarto ⁵, el diligēte cōfessor pregunte cuerdamēte al pecador, lo q. por vētura no sabe, o cō verguēça quiere encubrir. Alo qual añade S. Th. ⁶ q. el cōfessor deue escudriñar la cōciēcia del pecador, asī como el medico la enfermedad del enfermo, y el juez la causa del pleiteāte. ¶ Destas raizes se sigūe muchos ramos. ¶ El primero, ser ver- dad lo q. dize Angelo ⁷, y mas largo lo diximos nos alibi ⁸, conuiene a saber, que el confessor es obligado so pena de pecado. M. a pregun- tar lo que vee, cree y aduierte ser necesario, para que la confesion sea entera y fructuosa, qual es lo que le parece, que el penitente calla por ignorancia, inaduertencia, o oluido ⁹; Porq̃ esto pertenece a su cargo ¹⁰. Pero no es tal lo que le parece, que el penitente sabe, y ad- uierte, y no lo dexa por oluido, ni verguēça: Ca entonces puede creer q. no lo hizo, o lo tiene confessado. Aunq̃ en dexar de pregun- tar por inaduertencia, o oluido, no pecara. M. ¹¹. ¶ Lo. ij. ¹² que el cōfessor deue guardar tres cosas, que alibi ¹³ proua- mos. La. j. que no pregūte todo lo que puede hauer cometido el peni- tente, sino solo aquello que comunmente los de su calidad suelen ha- zer ¹⁴. Por lo qual no ha de preguntar al cauallero, delo que comun- mente solos los eclesiasticos hazen, ni al eclesiastico, delo q. comun- mente solos los caualleros. Lo. ij. que no pregunte, sino delos peca- dos acostūbrados, que todos los saben hazer, quales son la trāsgres- sion delos diez mandamientos, los siete pecados capitales, las faltas delos catorze articulos dela fe, delos sacramentos dela iglesia, de

las obras de misericordia, de hauer mal guardado los cinco senti- dos, y cosas semejantes, y no delos pecados ocultos que los muy ma- liciosos han inuentado, sino tan cauta y disimuladamente, y por ta- les circūloquios, q. si los hizo, los diga, y sino los hizo, no los aprēda. ¶ Lo. iij. ¹ que en los pecados dela carne no decienda mucho alas cir- cunstancias particulares preguntādolas por menudo, Porq̃ no pro- uoque con ello a si y al confessante a delectacion. Pues como dize el philosopho ², lo delectable tanto mas deleita, quanto mas por men- do se considera. Porende quando preguntare dela polucion volunta- ria y extraordinaria, o dela fornicacion, no pregūte dela manera de hazer. Ca basta que se le diga, quantas vezes se hizo, y lo que es ne- cessario para conocer la casta y especie del pecado, sin mas decen- der a sus torpes circūstancias. Tāto que aun no deue permitir al pe- nitente, que las especifique mucho, como despues de otros lo dixi- mos alibi ³. Y por configuiente sumariamente deue preguntar delos besos, abraços y otros tocamientos impudicos, alos que no son ca- sados, y alos que lo son menos, o no nada, sino para saber si houo po- lucion extraordinaria, o si se hizieron con peligro probable della, porque o no son pecados, o no mas de veniales comunmente, segun lo resoluió bien vn Cardenal ⁴, y abaxo se dira. Y aun en esso que pre- guntare ha de vsar muy honestos vocablos, sin nombrar torpemen- te lo que es torpe de oir ⁵.

¶ Capitulo.vi. Delas circūstancias del pecado.

PAra fundamēto desto dezimos quāto alo primero, ¹ q. la circūstācia del pecado, segun la mēte del derecho ², y de sus interpretes ³, es vn accidēte de aq̃lo, q. es pecado. Dixi- mos accidēte, porq̃ ninguna circūstācia dela obra es la substācia della. Diximos de aquello q. es pecado, y no del pecado, porque muchas vezes la obra en si no es pecado, y se haze tal por la circūstancia, y como entonces ella es lo en que cōsiste el pecado, no es tan accidente de pecado, quanto de aquello que es pecado, segun lo declaramos en otra parte ⁴, siguiendo a Alexandro Halense ⁵. ¶ Lo. ij. ⁶ que la circūstancia se parte en siete especies, que se contie- nen en vn versillo ⁷ referido por S. Thomas ⁸. Quien, que, donde, cō que, porq̃, como, y quando. Al qual versillo tenemos por mejor, que al de Paludano ⁹, como lo diximos alli ¹⁰. Porque en el se añade, quo- tīes, quantas vezes, que denota numero, el qual no es circūstancia, sino multiplicacion del pecado, como alli ¹¹ lo diximos.

in. c. Consideret.
2. n. 5.
1
in. d. 1. 1. q. 6. ar.
2. q. 1.
m
in. d. prin. n. 74.

Calat. 2. 1. 1. q.
2. 1. 1. q. 1. quicquid
dicat Bonaventura
in apologia.

6. Quisq. 17. q. 1.

6. Propositi. de
conf. eccl. c. Pécle
fili. de conf. d. 1.

¶ Lo. iij. t. que destas circunstancias, todas y solas aquellas se han de confessar de necesidad, que hazen, que las obras cuyas son, sean pecados mortales, o las que son mortales de vna especie, lo sean de otra, o lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro, hora muden las obras de vna especie en otra, hora no, segun la comun opiniõ, que copiosamente alibi ^k tratamos. Y solas y todas aquellas circunstancias son desta calidad, segun S. Thomas ¹, que alléde la malicia dela misma obra, repugnan especialmente ala razon, y segun Scot, las que se vedan por diuersos y especiales mandamientos. Diximos especiales, porque no basta que sean tales, que el vno dellos se incluya enel otro, quales son la ley que veda todo mal, y la que veda el homicidio, como lo prouamos alibi ^m. Lo qual todo por los siguientes corolarios se desmenuzara.

¶ El primero delos quales sea, que no se han de confessar las circunstancias de hauer se cometido el pecado lunes, o martes, enel prado, o enla viña, cõ la mano derecha o con la izquierda. Porque por estas no se haze alguna delas tres cosas susodichas, pues no se haze mortal, lo que sin ellas no lo fuera tal, ni de otra especie mortal, ni por otro respecto mortal. ¶ El. ij. t. que pecar con confianza de que despues se confessara y alcançara perdon, no se ha de confessar necesariamente, porque no es circunstancia que tanto agraua, antes aliuia, como lo apunto vn Cardenal ⁿ. ¶ El. iij. que al que hurto alguna cosa sagrada, no basta dezir que hurto, porque le es necesario confessar, que hurto en lugar sagrado, o cosa sagrada de lugar no sagrado. Porque esta circunstancia haze, que lo que era pecado mortal de vna especie, o por vn respecto, lo sea de otra, o por otro, por ser especialmente vedada por otra ley diuersa dela q. veda el hurto, conuiene a saber, q. ninguna cosa sagrada, ni de lugar sagrado se hurte ^o. Lo mesmo t. es del homicidio, y dela fornicacion hecha en lugar sagrado. Porque por esta circunstancia se hazen de otra especie, o por otro respecto mortales, por ser vedados por ley especial humana ^p.

¶ El. iij. que quien se echo con muger casada, parienta, o religiosa, no satisfaze confessando q. huuo parte con muger, porq. ha de declarar, que la huuo con casada, religiosa, o parienta. Ca enel primero caso es adulterio corporal, enel segundo, sacrilegio, o adulterio espiritual, enel tercero, incesto, y por consiguiente lo mortal de vna especie lo haze de otra. Y si vno propuso de hurtar para tener parte con vna q. es religiosa, y cõ otra casada, ha de confessar, hurto, sacrilegio, y adulterio. Porque puesto que estas tres cosas sean vn acto interior dela voluntad, empero por tres respectivos diuersos es pecado. M.

pues por tres repugna ala razon, y por tres leyes diuersas especiales esta vedado. ¶ El. v. q. toda circunstancia de fin vedada por otra ley special, diuersa dela que veda el acto principal, se deue confessar, como la circunstancia del que hurta para fornicar, matar, o herir a otro.

¶ El. vi. t. que quien miente para dar plazer, sin daño de nadie (q. es mētra jocosa, y pecado venial) cõ tal intencion, que no la dexaria de dezir, puesto que supiera q. era. M. es obligado a confessar aquella circunstancia, porq. conella es mortal, y sin ella no. ¶ El. vij. que nadie es obligado a confessar las circunstancias q. aliuian el pecado, y assi el q. peccó con vna muger, porq. ella lo prouoco, no es obligado a confessar q. lo prouoco, pues disminuye el pecado ¹. Antes segun la Comu, q. nos seguimos alibi ¹, la deue callar, por no se deuer elcufar el penitēte enla cõfession. Agora empero mejor nos parece lo cõtrario, por que no hay ley, ni razon, q. eficazmēte prueue aq. llo ¹, y porq. aun q. no la calle, bastātmente se acusa, echādose la culpa q. tiene, sin quitar, ni poner mas. Y aũ es obligado a confessar las, segun S. Bonau. ¹ y la Comu, q. alli ¹ seguimos, quando tãto aliuia, q. de mortal lo haze q. no sea pecado, o no mas de venial, (como la circunstancia dela graue enfermedad aliuia al comer dela carne en quaresma) y quando se las pregunta el confessor, o temiesse, q. por se las callar, tomaria ocasion de algun mal ². ¶ El. viij. t. que aun q. es loable cosa confessar las circunstancias q. agrauan el pecado, haziendolo de pequeño grande, o de grande mayor, pero la opinion mas comun y probable es, q. no es necesario, quando aq. augmēto no es causa q. lo venial se haga mortal, o de otra especie, o por otro respecto, como copiosamēte prouamos alibi ¹, apartandonos de Marsilio, ² en quanto limitaua esta comu, q. no houiessse lugar en la circunstancia, q. muy clara y notablenēte augmenta el pecado, por las muchas y solidas consideraciones, q. alli elcriuimos. Parecenos empero, que se deuan limitar en la q. augmēta el pecado, y haze q. por ello sea reseruado, alomenos por constituciones synodales, q. alas vezes reseruan algunos hurtos, o daños de cierta quātidad para cima, o añaden q. la absoluciõ, o restitucion se hagā en cierta manera. Y tenla q. haze, que tenga annexa descomunion, o q. la descomuniõ annexa sea papal, como la descomunion de la herida ligera del clerigo es obispal ³, y dela grande papal ⁴. Y enla q. pregunta el cõfessor, y no se puede callar sin peligro de algun incõueniente spiritual como lo dixo biē Syluest. ⁵ aunq. Ioan de Friburgo el autor dela Suma confessorum no lo dize dõde el lo alega ⁶, ni aun donde desto trata ⁷. ¶ El. ix. t. q. la circunstancia del dia dela fiesta no se ha de confessar necesariamente. Porq. no haze mortal, lo q.

Per. c. Significa
uit. de poen. & re
mit. quod in hoc
dixit singul. Pe
lin. in. c. Dilecti.
de excep. col. an
tepe. & per. l. si
adulterium cum
incestu. 9. impera
tores. ff. ad. l. lu
li. de adult. quem
in hoc aiebat sin.
tas. in. d. vt vim
ff. de iusti. & iur.
col. 2. aptissimus
tamen ad propo
situm tex. in. d. c.
Consideret. verb.
tentatione.

1. in. prin. d. c. Cõ
sideret. n. 5.

Ergo nec asseren
du. c. 2. de trans.
prela. c. Legatur.
2. q. 2.

in. 4. d. 18.

in. d. princ.

Arg. c. Nihil. de
Pra. Crip.

1. in. d. princ. n.
12. par. 4. pag. 16.

in. li. 4. q. 12. aut.
1. corol. 4.

ca. Peruenit. de
sentētia excõ. vbi
tex. sing.

c. si quis funden
te. 17. q. 4.

verb. Cõfessio. 1.
5. o.

d

1. li. 3. ti. 3. q. 11.

1. li. 3. ti. 3. q. 11.

fin ella no lo fuera tal, ni de otra especie, ni por otro respecto, sino fuere obra seruil vedada en fiestas, qual no es el pecado. segū. S.Th. f. Esta ilació alibi & por otros fundamentos cōfirmamos, respōdiendo a otros tātōs contrarios, segūiēdo en ello al cardenal Caieta.^h en muchas partes, y al resolutio Syluestro en otrasⁱ, y a Iacobo Almai-
no^k. Aunq̃ la comun opinion en dos casos se puede guardar, como alli lo diximos^l, cōuiene a saber, quando el pecado se haze a fin de hazer obra manual vedada en aquel dia, o quando se peca mortal-
mente, con intēcion y proposito de quebrātā la fiesta. ¶El.x. que la circunstancia del dia de ayuno, o de oracion no se ha de confesar necesariamente, sino quādo se peca con proposito delo quebrātā, porq̃ no haze alguna delas dichas tres cosas, segū lo prouamos alibi^m. ¶El.xi. que la circunstancia del lugar sagrado, puesto que acci-
dentalmente agraua todo pecado, pero no se ha de confesar neces-
sariamente, sino quando la obra del pecado es directamente contra-
ria a su santidad, o inmunidad, qual es el derramamiento de humana
sangre, o simiente, o saca forçosa delos que a ella se acogen. Porque
en estos el pecado de suyo mortal por vn respecto, se haze mortal
por otroⁿ, o lo que no era pecado, o no mas de venial de suyo, por
ella se haze mortal, como la copula de entre marido y muger sin cau-
sa justa enel hauida, que en los otros lugares no lo seria.
¶El.xii. que deste precedente se sigue, que los que en la iglesia co-
meten pecado de soberuia, perjurio, o gula, &c. no han de confesar
de necesidad la circunstancia del lugar sagrado, ni los que estādo en
sagrado desſean matar, herir, o fornicar, con tātō, q̃ no lo desſeen co-
meter, ni poner por obra. Ca si esto desſeasen, aun que estuuiessen
fuera de sagrado, serian obligados a confesar la circunstancia del sa-
cilegio que en ello cometen, como lo diximos alli^o.
¶El.xiii. q̃ aun q̃ la circunstancia dela propria persona algunas ve-
zes acrecienta el pecado, ceteris paribus, assi como el que tiene di-
gnidad mas peca, que aquel que no la tiene^p, y el perlado mas que el
ludito^q, y el sabio mas q̃ el ignorante^r, y mas el que ama la ignorā-
cia^s, para que peque mas libremente, que el que peca sabiēdo, y mas
el bueno, que el malo, y el mejor, que el menos bueno. Y aun que por
esto sea prouechoso confesar esta circūstācia, pero no es necesario
comunmente. Porque comunmente, ni haze de venial mortal, ni de
mortal de vna especie, mortal de otra, ni de mortal por vn respecto,
mortal por otro. Mas quādo esto se hiziesse, que se haria si se pecas-
se contra voto, o estado votado, como peca el religioso en fornicar,
entōces hauia se de confesar, porque haze vna delas dichas tres co-

In. i. sent. d. 37.
art. 9. q. 2.
f. in d. c. Confes-
sio. d. 1. n. 17. v. q. ad
40.
h
z. Sec. q. 7. & 2.
Sec. q. 12. art. 4.
& in Quodl. 10.
& in summa. ver.
dixit fessor.
i
f. verb. Circūstā-
cia. q. 3. & ver. Di-
es dominica. q. fi.
& in aurea rosa.
casu. 61. vbi testa-
tur doctissimos
quosque ordinis
dominici. cōtra
niste, & hanc opi-
nionē suscepisse.
k
in. 4. d. 7. col. 24.
l
vbi supra. n. 40.
m
in. d. prin. d. c. cō-
sideret. n. 2. ver.
fi. Ad primum.
n
ar. c. Ecclesia. de
conf. d. 1. c. Propo-
sui. de conf. ec-
cles. c. 1. eo. ti. l. 6.
o
f. in prin. d. c. cō-
sideret. n. 21.
p
c. Homo. 40. d.
q
c. Precipua. 11. q.
3.
c. Sicut dignum
de homic.
r
c. penul. 7. d.

sas, lo que no haze empero, quando el religioso blasphemasse, o hi-
ziesse otro pecado, que no fuesse contra sus votos, o regla profes-
da, como despues de Caietano^t, lo diximos alibi^x. Porque la circun-
stancia de religion comunmente no haze mortal, lo que de suyo no
es tal, ni de otra especie, lo que de suyo es de otra.
12 ¶El. xiii. que la confesion dela circunstancia de pecar contra la
conciencia entōces solamente es necesaria, quādo la obra que hizo
por ninguna ley era pecado, sino por ser hecha contra su conci-
encia erronea. Porque entonces solamente haze vna delas dichas tres
cosas, y no otras vezes, como nueuamente lo declaramos alli^x.
13 ¶El. xv. que el numero delos pecados no es circunstancia, mas addi-
cion de pecado a pecado, porque la frequentacion es circunstancia
que constituye nueuo pecado. A cerca delo qual alibi^y diximos pri-
meramente, que no basta dezir, peque muchas vezes eneste pecado,
porque esta dición muchas vezes, tanto se verifica en diez, y aun en
dos, como en ciento^z, aun que el Arcediano^a tuuo que fi, a quien no
quiso reponar Angelo^b, empero reponolo vn Cardenal^c.
14 ¶Lo. ii. que diximos es, que el pecador deue exprimir el numero
cierto, si lo sabe, diziendo, esto hize tātās vezes, y si no sabe el nume-
ro cierto, ha de echar cuenta, quātas vezes el dia, o semana, o el mes,
poco mas, o menos peço, y dezir el numero cierto mas verisimil. Ca
pecaria mortalmente el que por verguença, o hypocresia callasse al-
go del numero delas vezes que se acuerda, y aun si por su lata culpa
dexa de acordarse, por no hauer pensado enello nada pudiēdo lo ha-
zer, y aun la confesion no le valdria nada.
15 ¶Lo. iii. que bastaria sin algun numero declarar bastantemente su
estado, como si la muger publica, que por diez años ha estado apare-
jada para fornicar, assi con clerigos, religiosos y virgines, como con
legos sueltos y calados, y despues de cōuertida se confesasse, y dixes-
se q̃ tanto tiēpo estuuo dela dicha manera aparejada para tan torpe
cosa, como despues de vn cardenal^d cōcluyamos alibi^e, pōderando ay
el testo para esto singular, y añadiēdo, que a quien dexo de rezar vn
año, bastaua dezir, Dexe de rezar vn año. Lo. iiii. q̃ se augmēta el nu-
mero delos pecados, todas las vezes q̃ el pecado, o la volūtad de pe-
car interrōpida se itera, segū Ioan And.^f Lo qual no ha lugar, quan-
do la misma obra exterior no se interrōpe, como acōtece quādo al-
guno va a matar a otro, y caminādo todo el dia, horas piensa enello,
horas en al. Ca este no peca enello mas de vn pecado, segun vn Car-
denal^g, q̃ alli^h seguimos, y ponderamos en vn testoⁱ para ello muy
apto. ¶Delo qual inferimos, q̃ aquella cōclusion, cōuiene a saber, tan

1. Sec. q. 17. ar. 1.
f. in. d. princ. n.
50.
f. vbi supra. n.
58. & 65.
f. in. c. Consideret.
n. 41.
glo. 1. c. Monas-
tia. de vit. & ho-
nesta. clari. Geor-
gius in prin. Cle-
m. 8. sup. de ver.
fig.
in. c. Imitare. 6. q.
1. & in prin. d.
c. Consideret.
b
ver. Chel. 8. 23.
c
Alexandrinus in
cod. c. imitare.
d
Caieta. in. q. 3. de
confessio.
e
in. d. c. Consideret.
ibi quantum per-
seuerauerit, & de-
beat, quod perse-
uerāter peccauit.
f
in regul. Delicti.
col. pen. de regul.
iur. lib. 6. in me-
curiali.
g
in libello. 17. re-
spons. 15.
h
in. d. princ. n. 48.
i
c. Cum pro causa
de sententia exco.

tas vezes multiplicarse el pecado, quantas se itera, se ha de entender, quando el pecado despues de vna vez acabado se itera, como quando la fornicaciõ por obra cõplida se itera. Quando empero se itera antes q̃ por obra se acabe, no se multiplica, aun q̃ durante la obra exterior muchas vezes la voluntad interior se renueue. Ni aun por el cõtrario, si teniendo la misma voluntad la obra exterior se multiplica antes q̃ el delicto se acabe, como mas largamẽte lo prouamos allí. Dõde inferimos tãbien, ser solo vn pecado todos los actos interiores y exteriores, que solamente son camino para vn solo pecado, aun que seã interrõpidos, quales son los passos, y el andar, el aparejar de cavallo, lança y otras armas, cõ los desseos por diuersas vezes, hablãdo, comiẽdo, y dormiẽdo, interrõpidos, y renouados del q̃ va a matar a otro de aqui a diez leguas. Ca aun q̃ considerados en si, son muchas y diuersas cosas, pero considerados como camino y partes del pecado, q̃ con todos ellos se ha de acabar, no hazen mas de vno. Como tãbiẽ las piedras, columnas, vigas y otros materiales de vna casa muchas cosas son, cada vna dellas por si, pero todas ellas cõsideradas como partes dela casa, no hazẽ mas de vna. ¹ No diximos empero ociosamẽte en esta ilaciõ, quãdo son camino para otra cosa. Por q̃ si houo interrupciõ por mudãça de proposito para no acabar el pecado, o por arrepẽtirse dello, o por otro respectõ, y despues otra vez lo quisiẽsse acabar, dos pecados distintos serian. Desto inferimos la razõ, por q̃ quiẽ ha tenido parte vna vez cõ vna, no es obligado a cõfessar las platicas, besos, y otros actos, preãbulos, & immediatos della, y el q̃ la ha tenido dos vezes, aun q̃ immediatas, es obligado a cõfessar q̃ la houo dos vezes. Ca la razon es, q̃ la vna delas dos copulas no es camino, ni preambulo que se ordena ala otra, y las platicas, besos y abraços, si, ala que preceden. Todo lo qual es muy quotidiano. ¶ El.xvi. q̃ en vna sola palabra puede el penitẽte cõfessar mil pecados mortales, como diziendo, mil vezes blaspheme, mil vezes perjure, mil vezes fornicque, mil vezes propuse de matar, mil vezes hize contra mi voto, o juramento, diez vezes aconseje, que alguno perseuerasse en pecado mortal, tal cosa hize tantas vezes a fin de fornicar. &c. Porque a esta confessiõ no le falta nada, por dezir los todos con tan pocas palabras, pues son tan claras, como lo prouamos alibi ^m, despues de vn cardenal. ¶ El.xvij. q̃ que la circunstancia de escandalo en dos casos se ha de cõfessar necessariamẽte, segũ todos como alibi ⁿ lo diximos. Porque en ellos haze alguna delas tres cosas susodichas. El.i. quãdo el escandalo es formal, cõuiene a saber, quãdo alguna cosa se dixo, o hizo, cõ

in.d.princ.n.42

1. Eum qui. ff. de yfucap.

in princ. d. c. cõsideret. nu. 110.

Caiet. tom. 2. de contr. q. 2.

In. c. 1. §. Animaduertere. n. 5. de por. d. 5.

17

18

19

animo de prouocar a otro a pecado mortal, y no solamẽte ha de cõfessar lo q̃ dixo, o hizo cõ la dicha intenciõ, mas tãbien ha de dezir el genero del pecado, al qual entendia puocar. ¶ El.ij. quãdo cõ obra buena, o indiferente de su casta, y mala en la especie o muestra, da ocasiõ de pecar. M. En otro tercero son diuersos los doctores, cõuiene a saber, quãdo vno peca. M. en presençia de otros sin intenciõ delos atraher a pecar mortalmente. Ca Adriano^q, Mayor^r, y Syluestro^r sien ten q̃ si: Pero. S. Tho.^e siente q̃ no, en quãto dize, que puesto que mas grauemente peca el q̃ peca en publico, que el q̃ en secreto: pero esto no lo passa en pecado de escandalo especial. Lo mesmo tiene Caiet.^x A nosotros parece nos lo que alli^x nos parecio, es a saber, q̃ la opiniõ delos primeros proceda, quando el tal pecado se comete por tal persona, o en presençia de tales, q̃ prouable y verisimilmẽte tomarã nua ocasiõ de pecar, y la de santo Tho. quãdo no se haze por tal persona, ni delante tales: como alli lo estendimos mas.

10 ¶ El.xvij. tes de notar, q̃ el que cõfessando se oluido la circunstancia necessaria, no es obligado a cõfessar otra vez el pecado ya confessado, mas basta q̃ confiese la circunstancia sola. Exemplo: juro vno de no poner manos violentas en clerigo, de no hurtar, no fornicar, no blasphemar, y despues hirio, hurto, fornicio, y blasphemo: y cõfesso q̃ hauia hecho tales cosas, mas oluidosele, q̃ hauia jurado de no hazer las: no es necessario a este confessar los pecados otra vez, para confessar la circunstancia del juramento, mas basta que diga, que dos, tres, quatro, o tantas vezes quebranto juramentos licitos y santos: o diga que hizo vnã obrã en si, o por circunstancia malas, contra lo que hauia jurado: como alibi^o lo prouamos mas largamente.

¶ Capitulo.vij. Que el penitente deue conseruar la fama del proximo, en no descubrir a sus compañeros.

1 **P**ara raizes desto dezimos primeramente, t̃q̃ infamar a otro, y descubrir cõtra derecho los pecados agenos a quiẽ no los sabe, es pecado, por ley diuina natural vedado, como alibi^o lo diximos. Y q̃ la ley que manda, q̃ la confessiõ sacramental sea entera, es ley diuina positiva de N. Redemptor, como tambien alibi^o lo diximos. Lo.ij. q̃ quãdo dos leyes cõtrarias se topan en algun caso, en q̃ la vna dellas por fuerza se ha de dexar de guardar, la mayor se ha de preferir a la menor, y esta ha de dar lugar a aquella. ¶ Destas raizes salen algunos ramos a nuestro proposito conuenientes. El primero, t̃q̃ el peniten-

per dicta supra.
in. c. p. cedenti.
De sacra. confes.
q. 4. col. 4.
in. 4. d. 38. q. 3.
scandalum. q. 3.
2. sec. q. 43. ar. 3.
in summa, yetb.
scandalum.
f. de pen. d. 5. c.
Confideret. §. A.
nimaduertere. n. 9.
In. c. Confideret.
de penit. d. 5. n. 104.
In. c. Inter verba.
11. q. 1. in cuius re
per. id p. sexta cõ
clusionẽ collegi
mus, etiam. 7. 2.
corella. ornaul
m. & infra. c. 18.
in cõpendiũ con
traxim.
b
In. glo. Summa.
de. pen. d. 5.
c
Arg. c. Iulianus.
& c. si dominus.
11. q. 1. & c. si cut.
ad ista glo. ver.
Necessitate. de cõ
sec. d. 1. vbi latẽ
diximus, & aliqd
in. c. Sacerdos. n.
25. de por. d. 6.

1. Rom. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
3. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
4. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
3. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
3. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
3. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

1. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.
2. 1. 1. q. 1. 1. d. 1.

te no deue de nombrar la persona con quien peço; porque la ley diuina natural sobredicha se lo veda. ¶ El. iij. que el confessor quando siere, que el penitente quiere nombrar las personas con quien peço, o por quien induzio, o fue induzio a pecar, deue lo atajar, y dezirle q no los nombre: Porq no peq consintiendo en la infamacion.

¶ El. iij. que aunq la mas comu opinion afirma, que esto no ha lugar, sino quando el pecado y sus circunstancias necesarias se pueden confessar, sin nombrar, & infamar a otro; pero lo cõtrario es mas verdadero. Y assi dezimos lo que alibi despues de Innocencio, sin escrupulo afirmamos. f. que antes se ha de callar la circunstancia, q infamar a otro, quando lo vno, o lo otro por fuerza se ha de hazer. ¶ Exemplo del penitente que houiesse cometido incesto, o sido medianero q se cometiesse cõ su madre, o cõ su hija; y por ser ella conocida del confessor, no puede expresar el grado del parentesco sin infamar a ella. Ca en este caso deue callar la circunstancia, y no infamar a ella. Porq la ley de no infamar a otro, es diuina natural, y la de q la cõfessio sea entera, ley diuina positua, que es menor que la diuina natural. Y ansi esta ha de dar lugar a aqlla, pues para ambas no lo hay, por las raizes presupuestas. Y porque segun la comun opiniõ, quãdo el penitente tiene caso, por el qual manifestado probablemente vernia al vno delos dos algun daño de alma, de cuerpo, o de fama, como si houiesse muerto al hermano del cõfessor, y si cõfessasse que hauia muerto hõbre, el entederia de su hermano, o houiesse hauido carnal aficio con parienta suya, o hija del cõfessor, y si cõfessasse el parentesco, el confessor sospecharia q era su hija, deue el penitente procurar licencia para se confessar cõ otro, y no la pudiendo hauer, deue cõfessarle todos los otros pecados, y callar aquel; proponiedo de lo cõfessar cessando el sobredicho impedimento. ¶ El. iij. f. ser verdad lo q la comu dize, conuiene saber, q quando el penitente por ser muger, o por la enormidad del pecado, o por otro respecto cree probabemete, que su pecado, o la circunstancia del confessada escandalizaria, y haria pecar mortalmente al cõfessor, no la deue confessar a el, segun Adriano. Porq la ley de no escandalizar es diuina natural, y la q nos obliga a confessar todos los pecados cõ sus circunstancias, diuina positua, como lo diximos m. ambos. Y por cõsiguiente mas fuerte aquella, q esta, y quando cõcurren, esta ha de dar lugar a ella. Lo qual procede alo menos, quando el escandalo passiuo, q por esta cõfession se daria, mana de ignorancia, o flaqueza, y no de malicia, como lo siente Maior. ¶ El. v. f. que en estos casos el penitente deue, segun todos p, procurar de hauer licencia, para cõfessarse con quiẽ no lo conozca, y sino hay

tal, deue procurar de ir desconocido a cõfessarse con quien otramente lo conoceria, de tal modo, q ni por la voz, ni por otro senal lo conozca, y calle su nombre, tierra y profession: pues no es obligado a manifestarlos, sino quando son causa de alguna circunstancia necesaria, como el ser casado lo es quãto al pecado con q se ofende el matrimonio, o el ser religioso, quãto alo q es cõtra sus votos. Y basta al cõfessor, que el penitente lo certifiq, que lo puede oir y absoluer. No qremos empero dezir, q sola esta causa basta, para que el penitente se confiese a cõfessor extraño, q no tenga priuilegio para ello, sin licencia de su cura, o de otro su superior. Porque no es verdad, segun Paludano recebido, como lo diximos alibi.

¶ El. vi. f. que aunque algunos signifiquen, q quando ningun remedio delos susodichos se halla, el tal penitente es visto no tener copia de confessor, y se puede comulgar sin confessarse. Pero mas verdadero es, q que deue confessar todos los otros callando aquel, o su circunstancia, que no se puede sin el dicho peligro dezir, con pposito delo cõfessar quando le ocurriere confessor, a quien sin este peligro lo pueda confessar, por lo suso dicho, como lo siente Maior.

¶ El. vii. f. que quando el proprio cõfessor es tal persona, que se cree probablemente, q el descubrirlo a el aprouchara, y en ningua manera dañara: puede, y deue cõfessar la circunstancia, o el dicho pecado; porque esto no es infamar, pues no es descubrir contra derecho, segun el qual se puede hazer, segun S. August. y con tanto q preceda la fraternal correccio, y no haya esperança de emienda por ella, por lo que alibi deziamos.

¶ El. viij. f. ser de notar, que no es justa causa para no se confessar vno a su cura, o irse a vn extraño sin licencia suya, el temor, que de ay adelante terna el tal cura mas vigilacia sobre el, o que no lo terna en tan buena reputacio, como antes lo tenia, segun Syluestro. Porque no hay testo, ni razon que esto cõcluya, y porque la verguença sola no es para ello justa causa, sino quando fuesse tanta, que el penitente teme, que lo pornia en peligro de callar algun pecado, o circunstancia necesaria a la confession, como lo diximos alibi.

¶ Capitulo. viij. Del sello dela confession.



Ara raizes delo que en esto se dira, dezimos quanto a lo primero, f. que el sello dela cõfessio, como lo diximos alibi, despues de S. Tho. y la Comu, es deuda, o obligacion de encubrir algo, y q se llama sello por metaphora

y semejaça. Porque assi como el fello tiene encubierta y secreta la co-
la sellada: assi la obligacion de tener alguna cosa en secreto, haze q̃
no sea descubierta.

¶ Lo.ij. t̃q̃ hay dos fellos de secreto, vno dela ley diuina natural, que
es vna obligacion de encubrir alguna cosa por derecho natural indu-
zida. Otro dela cõfession, q̃ es vna obligacion de encubrir la cõfessio
sacramental introduzida por ley diuina positiua de aquel nuestro gr̃a
Redemptor, q̃ por muchos respectos que alli diximos, quiso, q̃ aunq̃
los otros secretos, que regularmente se han de guardar, muchas ve-
ces se pueden, y aun deuen reuelar, conuiene a saber, quando lo man-
da el superior, o su guarda daña el alma, cuerpo, honra, o hacienda
de alguno, como lo diximos alibi. Pero este dela cõfession nunca,
saluo en vn solo caso, cõuiene a saber, quando para ello el confesado
da licencia calificada, segun abaxo se dira: antes el confessor que la
descubre directe, o indirecte, hora absuelua al cõfessado, hora no, pe-
ca mortalmente siempre, hora lo haga por temor, aunq̃ sea de muer-
te, hora por amor de euitar escandalo, o por acarrear prouecho, o
por qualquier otro fin bueno, o malo.

¶ Lo.iiij. t̃. que el mesmo Redemptor quiso, que so esta obligacion se
incluyessen no solamente los pecados mortales y veniales: pero aun
sus circunstancias necessaria, o voluntariamente cõfessadas, y todo lo
demas: que aunque no sea pecado, pero es tal, que por ello descubier-
to directe, o indirecte, en particular, o en general, se da a entender q̃
el confesado hizo algun pecado mortal, o particularmente que hizo
tal, o tal venial. ¶ Lo.iiij. t̃. que por este fello y obligaciõ del secre-
to dela cõfession, no solamente queda obligado el confessor: pero
aun como alibi diximos: todos los q̃ oyeren la cõfession sacramen-
tal, o la supieren licita, o illicita, inmediata, o mediatamente, hora seã
clerigos, hora legos, hora varones, hora mugeres, segun S. Tho. Palu.
y todos los otros. ¶ Destas quatro raizes salen muchos ramos. El.ij.
t̃. que todo fello dela cõfession, es fello de secreto natural, y no por
el contrario todo fello de secreto natural, es fello dela cõfession. El.

ij. que el fello dela cõfession es mas fuerte que el otro: porq̃ el otro
solamente esta introduzido por ley diuina natural, y este por diuina
natural, y diuina positiua. El.ij. que aunque quic qualquiera destos se-
llos quiebra, peca mortalmente: pero mas grauemete peca, quic quie-
bra el fello dela cõfession, q̃ el q̃ quiebra el del secreto natural: por-
que quebrata dos leyes diuinas. Assi como mas grauemete peca quic
descubre lo que vno juro de tener encubierto, que el que solamente
lo prometio, segun mas largo lo diximos alibi.

6 ¶ El.iiij. t̃. que el confessor que cometio algũ pecado mortal, que no
lo puede confessar sin reuelar alguna cõfession, lo deue callar, y con-
fessar todos los otros, con intencion de confessar aquel, quando sin
perjuizio del dicho fello lo pudiere. Porque no hay mas de vn caso,
segun lo dicho, en q̃ lo pueda descubrir. El qual no es este.

7 ¶ El.v. t̃. que como diximos alibi, no solamente el sacerdote, y el le-
go, a quien por necesidad se haze la cõfession, y el interprete, por
quien el q̃ no sabe la lengua se cõfiesa, es obligado a guardar este se-
creto: mas aun el q̃ por caso, o engaño, licita, o illicitamente oyo la cõ-
fession de alguno: y aun aq̃l a quien por le pedir consejo, o por mur-
muraciõ se le descubre: porque las cosas encargadas cõ su carga pas-
san. Y la cõfession, luego que se haze en forma sacramental, tiene an-
nexo el cargo deste secreto.

¶ El.vi. que este fello y obligacion dura despues dela muerte, porque
nace de precepto negatiuo, q̃ siempre y para siempre obliga.

8 ¶ El.vij. t̃. q̃ violo este fello, como alibi lo diximos, vn cura que a su
parrochiano, porque publicamente se quexaua q̃ no le daua el santo
sacramento, publicamente le dixo, No te quexes amigo, porque te lo
dexo de dar, a causa q̃ tienes pecado reservado, del qual no te puedo
absoluer. Ca este descubriendo q̃ le cõfessio pecado reservado, visto
es dezir que le confesio algun pecado mortal, pues los veniales no se
fucien reservar.

9 ¶ El.viii. t̃. q̃ reuelador de cõfession es el cõfessor q̃ dize, Aquel me
ha confesado muchos y muy grandes pecados, como despues de Pa-
ludano diximos alibi. Y tambien el que oidas en cõfession dos, o
tres personas, de vna dellas dize, esta no tenia mortal alguno, porq̃
indirectamente da a entender que las otras lo tenian, como ay a lo
diximos. Añadiendo que lo mesmo haze el que oida la cõfessio de
algun penitente delante algun letrado, luego se va a el para le pedir
consejo sobre algun caso de cõfession, y tomado el consejo, buelue
luego al penitente para lo absoluer.

10 ¶ El.ix. t̃. q̃ tambien quebranta este fello el q̃ confiesa a su confessor,
que absoluió de simonia a alguno, de tal manera q̃ el otro por saber
cuyo confessor era, facilmente pudo cõjecturar quic fue el absuelto,
como lo deziamos alli. El.x. que erraua los confesores, q̃ dize Ho-
stiensense, vio reirse, y burlando contar vno a otro las cõfessiones por
ellos oidas, desta manera. Vn soldado y vna muger vinierõ hoy a mi,
y esto y esto me han confesado, los quales, aunq̃ no los nombraßen,
empero facilmente se podia coniecturar. Donde reprehende tambie
a los que dizen. Este se confesio muy bien: la cõfession de aquel no

In. d. c. 9. sacerdos.
n. 42.

lutra. capit. i. in
prin. de pœ. d. e.

c. Ex literis. de pi-
gnor. c. Pastora-
lis de deci. l. 2. &
1. C. qui caus. pi-
gno. tacit. c. tra
Thom. 2. Sec. q.
11. art. 2. Palu. &
alii. in. 4.

Thom. 2. Sec. q.
11. art. 2. Pan. &
alii. in. c. Neult.
de iud. Archi. in
prin. de pœnit.
d. 2. & l. 6. si pec-
cauerit. 2. q. 1. &
c. Precepta. de cõ-
sec. d. 1.

In. c. 9. sacerdos.
n. 53.

Arg. glo. c. 2. de
pœnit. & remiss. li
bro. 5.

In. 4. d. 17. q. 1.

In. d. c. sacerdos.
n. 55.

In. d. c. sacerdos.
n. 57.

Arg. c. Nonne.
de præsump.

In. d. c. sacerdos.
n. 58.

In. sum. de pœnit.
& remiss. in quo
tenetur.

me satisfizo, como lo diximos alibi. El. xj. que tambien quebrata este sello, el q̄ de los amañados y otros pecadores publicos, que le confesaron aquellos pecados publicos dize, q̄ se los confesaron: porq̄ aunque no reuela los pecados, pues son publicos: pero reuela que se los confesaron, como alibi lo prouamos. Y tambien el que dize, aq̄l se confesio a mi, mas no lo absolui. Porq̄ esta claro, q̄ destas palabras el que las oyere, sospechara que no esta el penitente contrito, o que hay descomuniõ, o alguna otra censura; aunq̄ Caie. (a cuyas razones ay respondimos) tenga lo contrario. Y segun todos, tambien lo quebranta el que dize, No lo absolui, porque no quiere restituir, o dexar la maceba, o otros pecados. El. xij. q̄ no quebranta este sello el cura, q̄ llamado para dar la comunion a publicos logeros y otros pecadores semejantes, q̄ cõ el mesmo, o cõ otro se houiessen cõfessado, se ha cõ ellos, como si nada supiesse en confesio, y dize. Estos hastaqui estuuiero, y estan alo que parece en pecado publico: y al pecador publico hasta q̄ publicamente conste que ha dexado de ser tal, no se le deue dar publica comunion. Porque por nada desto descubre cosa cõfessada, y dize verdad, como despues de Paludano^b lo diximos alibi. Quebrantaria empero, si dixesse, Yo no los puedo, o no lo pude absoluer, porq̄ no veo penitencia suya publica, como por muchas razones cõcluimos alibi cõtra Caiet. Tampoco lo quebranta el que dize, Yo oy la confesio de Pedro, oy sus pecados, absolui lo de sus pecados. Porq̄ por esto no dize in genere, que Pedro le confesio pecados mortales, ni quales veniales in specie. Y porque en suma no dize mas, que si dixera: cõfessoseme, y absolui lo: por lo qual nadie es visto descubrir la confesion, como lo diximos alibi: sino quando alguno se confesio tan secretamente, que no quiere q̄ otro alguno sepa, que a el se confesio, lo qual acontece, quando alguna cuñada del confessor ha pecado contra su marido, y confiesa a otro todos sus pecados, para confessar a su cuñado, o pariente de su marido los otros, facendo aquel: el qual si supiesse q̄ se confesio cõ otro, sospecharia mal.

¶ El. xij. q̄ que no lo quebranta el que dize, Voy a oir la recõciliaciõ de hulano, que con sus muy menudos pecados como suele me enhadara. Porque este solamente descubre los pecados veniales de aquel en general. Ni el que sin dezir la causa deniega su voto para perlado a alguno, por hauer sabido sus pecados en confesion. Ni el que dize: tal, o tal pecado mortal oy en la confesion, con tanta cautela, que en ninguna manera se pueda saber a quien lo oyo, segun Paluda. y la Comun^m, y Adriano, aunque lo contrario tuuo Panor^o, cuyos argumẽtos clara y bastantemente soltamos alibi. Dõde¹ empero diximos,

In. c. Sacerdos. alibi
p. d. 4.

f. vbi supra. n. 82.

f. vbi supra. n. 84.

In. 4. d. 9. q. 4.
col. 2.

In princip. c. 1. n. 91.
de penit. d. 6.
& in. c. Sacerdos.
n. 55. et d. d.

f. In princip. c. 21.
Sacerdos. n. 55.

In. d. c. Sacerdos.
n. 81.

In. d. d. 21.
n.

In. d. d. 10.
o.

In illo. c. Omnia.
not. ultimo.

f. In. d. c. Sacerdos.
n. 78.

num. 81.

que seria mejor no dezir esto, sino por algun gran biẽ del proximo, y que pocas vezes se hauria de hazer por los varones muy graues, y menos por los graues, y mucho menos por los liuianos. Porque mas facilmente se puede sospechar deste que descubre el secreto dela confesion, que de los otros.

13 ¶ El. xij. q̄ que es sacrilega la costumbre de algunos curas, que oyen juntamente a muchos mochachos que ya tienen iuzio sin alguna necesidad. Porq̄ hazen injuria al sacramento dela penitencia, usando mal del para burla y risa. Y porque los mesmos niños despues descubren las confesiones de los compañeros a los otros, contra muchos preceptos, como lo diximos alibi.

14 ¶ El. xv. q̄ que el confessor del a quien no absolui, preguntado que hizo, deue responder, que cumplio cõ su oficio, y si respondiesse, q̄ no lo absolui, quebrantaria este sello. Porq̄ probable sospecha da, q̄ le cõfessio algun gran pecado, o de descomunion, o q̄ no se queria emendar, por mas q̄ Caieta. lo quiera saluar, como alli lo diximos.

¶ El. xvi. que no quebranta este sello el confessor, q̄ ha menester consejo sobre el pecado que oyo en la cõfesion, y de tal manera lo pide, que por su dicho en ningun modo se puede saber el author de tal pecado, por lo arriba⁷ dicho.

15 ¶ El. xvij. q̄ que tampoco quebrata este sello el cõfessor, que tomado por testigo depone lo a el cõfessado, porq̄ lo sabia por otra via, con tanto que lo haga, como si nunca nada dello en cõfesion supiera, segun. S. Tho. como alibi lo diximos. Ca si añadiesse algo de lo q̄ en la confesio supo a lo que sabia antes, o en certidumbre, o en otra cosa, q̄brataria este sello, segun la mēte de todos, q̄ expreso Syluestro^b.

¶ El. xvij. q̄ tampoco lo q̄branta, el q̄ con licencia del penitente por su voluntad y iusta causa dada, la descubre, segun. S. Tho. y otros muchos, cuya opiniõ por hartos testos y razones alibi la prouamos, dando nueva razon desta antigua decision. El. xix. q̄ q̄ mal haze, aunq̄ no descubra la cõfesion, el confessor que dize, en tal lugar (expresando el lugar dõde oyo cõfesiones) se cometen grandes pecados: porq̄ se escandalizan los simples, pensando que por las tales palabras se descubren las confesiones, y ansi tiene especie y muestra de mal, de que segun el Apostol¹, hemos de huir, como alibi lo diximos. El. xx. q̄ q̄ no es prudencia imponer ayunos y otras penitencias graues, para que luego, o poco despues dela cõfessio se hagan, quando son tales, q̄ no se pueden hazer sin que algunos las vean: porque pueden sospechar los q̄ las veen hazer, que el cõfessor se las impuso por algũos graues pecados, como lo diximos alli.

Arg. J. Mimg. C. da episcop. aud. & 9. fin. Authen. de sanctis. episco. col. 9. & gl. c. Cõ decorẽ de vit. & honest. cleii.

que in. c. Omnia. de pœ. & remiss. & in. 4. d. 21. habentur.

In. d. c. Sacerdos. n. 110.

In. d. c. Sacerdos. n. 83.

c. Offici. de pœ. & remiss.

Supra eo. colla. tin. 12.

In. 4. d. 21. ab omnibus receptis.

f. In. d. c. Sacerdos. n. 61.

Verb. Confessor. 3. q. 5.

f. In. d. c. Sacerdos. n. 51.

ad Thes. 1. c. Cõ ab omni specie mali. de vit. & honest. cleii.

In. d. c. Sacerdos. n. 54.

In. d. c. Sacerdos. n. 105.



Capitulo. ix. En que casos.

¶ El. xxj. que no quebranta este sello el confessor, que sabe por confesion de Pedro, que loan fue su compañero en el pecado, por preguntar en general a loan de aquel pecado, sin que diga q Pedro lo dixo, segun Angelo⁸, ni aun por preguntar en particular, quando no puede probablemente sospechar de loan, que se lo confesio Pedro, por ser pecado de que los confesores suelen preguntar: guarde se empeño de preguntarle dela persona de Pedro, segun Syluestro^h.

¶ Capitulo. ix. En que casos se ha de iterar la confesion.

Para raizes delo que en esto se dira, dezimos lo primero, q concluido es recebida de todos los catholicos, que lo bien confesado vna vez, no es necesario confesarlo otra vez, ateta la ley diuina y canonica. Ni au se puede hazer ley humana alguna, que a ello a nadie sin su contentimiento obligue, segun la mas verdadera opinion de, S. Thomas^b, y otros muchos, que alibi⁴ seguimos, y prouamos. Lo. ij. q assi como las otras sentencias delos juezes regularmente valen, aunq sean injustas, y dexan de valer solamente, quando la falta es substancial: Assi por la mesma razon, la absolucio del sacerdote, regularmente vale, aunque sea injusta, quando no hay en ella falta substancial⁶.

¶ Lo. iij. q que aunque es pecado dar al descomulgado sacramentos: pero verdaderos y validos son, si se los da, como lo afirmamos alibi^h. Pues la profesion hecha por el descomulgado¹, el matrimonio por el contrahido², la eucharistia por el consagrada¹, la confirmacion y la orden por el tomadas^m, todas valen, por lo que alli alegamos. Lo. iij. q lo que, como alibi⁴ diximos, comunmente se dize, que por vna de cinco faltas pueden dexar tanto de ser bien confesados los pecados, que cuple otra vez cofesar los: conuiene a saber, por falta de parte del penitente, del confessor, dela contricion, dela cofesion, y dela satisfacciõ, se ha de entender, quando la falta es substancial, y no quando accidental.

¶ Destas raizes salen muchos ramos. El primero quanto alas faltas de parte del penitente, q la absolucion delos pecados dada al descomulgado de mayor, o menor descomuniõ, comunmente vale, por lo su lo dicho⁶, porque no es falta substancial. Aunq quẽ se la da, y el que la toma sabiendolo, comete pecado de sacrilegio⁶, como alibi⁴ lo prouamos contra Angelo⁷, que en su fauor desentendadamente alego a Ricardo⁴, que tuvo lo que nos. Y por cõsiguiente no es obligado a recõfessar lo que tenia confesado, como lo prouamos alibi², despues de

se ha de iterar la confesion.

33

Caiet⁷. Y por mas fuerte razon vale la dicha absolucion, quando el descomulgado no sabia, o no aduertia que estaua descomulgado, hora la ignorancia, o inaduertencia fuesse justa, hora no, con tanto que quando se absoluiessse, no creyessse, ni aduertessse, que en tomar la absolucion pecaua. Como quando alguno esta descomulgado, y sin saber, o aduertir que lo esta, ala buena se confiesa sus pecados, y recibe la absolucion, como lo suelen hazer muchos, que no saben que incurren descomunion por herir clérigo de ordenes menores, o de prima tonsura, o no mirar que por hauer hurtado fruta, o otra cosa se hauiá promulgado sentecia de excomuniõ. Los quales aunq qda obliga dos a alcagar absolucion delas descomuniones, pero no a reiterarla.

¶ Y por mas fuerte razon valdria la absolucion, si la descomunion era injusta. Pues como el que esta descomulgado nulamente, segun todos, se puede justamente absolver, assi el descomulgado valida, pero injustamente, se puede absolver de sus pecados en el foro dela conciecia y para con Dios, porque en aquel foro no esta descomulgado, como lo sintio Ricardo⁷, y expreso Adriano², y se puede colegir de Felino⁴ y delos que el alega.

¶ El. ij. que no vale nada la absolucion del descomulgado, que no solamente sabe que lo esta, pero aun sabe que es pecado mortal recibirlo procurar la absolucio delos pecados antes de se absolver dela descomunion: porque esta falta dela absolucion es substancial, no por se dar a descomulgado que se sabia ser tal, sino porq haze, que su confesion no sea entera, pues no confiesa el pecado que haze en pedir la absolucio, sabiendo q es pecado tomarla el, y darla el confessor.

¶ El. iij. q que con algunos otros siguietes toca las faltas de parte del confessor es, que la absolucion del confessor, que para ello no tiene jurisdiccion ordinaria, ni delegada, no vale nada, y la confesion se ha de reiterar. Porque esta falta del poder es substancial para esta y para otra qualquier obra, segun todos^b. Ni basta la ratificacion hecha por el proprio y ordinario confessor, aunque se confesasse confiado que el lo hauria por bueno, y lo ratificaria. Porque ninguna ratificacion haze que sea sacramento, lo que al comienço no lo fue, segun Paluda⁶. Ni es contrario a esto lo que Host⁴ dixo, conuiene a saber, q basta la ratificacion, porque no quiso dezir, que la confesion hecha a vn confessor, estando con esperança de ratificacion futura del proprio, se haga valida por ella, sino que la confesion hecha a vn extraño con probable opinion, q el proprio es cõtento dello, vale, como lo dixo lindamente Syluest². exẽplo delo qual alibi⁴ diximos hallar se en los parrochianos de dos curas tan amigos y familiares, que ca-

dauno dellos huelga tanto, que sus parrochianos se cōfiesen al otro como a si mesmo. Ca en este caso, la cōfession y absolucio delos parrochianos del vno q se cōfiesan conel otro, sin otra licencia para ello hauida, valen por ratificacion presente, y licencia casi tacita.

¶ El. iij. t. que como la absolucion del confessor, q no tiene poder al guño para absolver al penitente, no vale nada, asila del q tiene para absolverlo de algunos pecados, y otros no, por ser los vnos reservados, y los otros no, o por otra razō, vale quāto a los vnos, por no haer falta substancial quanto a ellos, y no quāto a los otros, por haer la tal quanto a ellos. Y por esto el confesado quando le cōstare esto, no es obligado a reconfesar todos los pecados, mas solamēte aquellos de que el cōfessor no lo pudo absolver, segun todos.

¶ El. v. que no valen nada, y se han de iterar la cōfession y absolucio del que se confesio al descomulgado, suspenso, o interdicto, por tal publicado y denunciado. Porque quē así esta descomulgado, no tie ne poder bastante para dar sentēcia valida. Y lo mesmo se ha de de zir del que tan publicamente houiesse puesto manos airadas, o violē tas en clérigo, que por ninguna dissimulacion se puede encubrir, aun que no sea denunciado, por el cabo de vna extrauagante de Martino v. aunque mas duda hay del que notoriamente es suspenso, interdi cto, o descomulgado por otra causa, que por herida de clérigo noto ria. Pero que lo mesmo se deua dezir destos y del descomulgado no riamente por tal herida, afirmamos alibi por buenos fundamētos, y buenas soluciones delos contrarios.

¶ El. vi. t. q vale la cōfession y absolucio del q se confesio ignorante mente al descomulgado, suspēso, o entredicho, q ni es tal notoriame te, ni por tal esta denunciado, mas solamente es descomulgado, o sus penso por sentēcia de derecho, o de hombre, o de estatuto por la di cha Extrau. del Papa Martino. v. Porq las censuras ocultas enel tiem po pasado, ni las otras enel presente, sino son notorias, o denuncia das, no impiden el valor delo q antes por razon de oficio publico se haze. Duda empero grāde hay, si lo mesmo se ha de dezir dela con fessio hecha al descomulgado, q aunq no es notoriamente tal, ni por tal denunciado, pero sabelo el q se confiesa. Y aunque algunos dirian

que no, porq dize Calderino muy recebido, q todo lo hecho por el descomulgado, aun oculto, por razon de oficio publico en fauor del q sabiendo que así lo esta, solo requiere, es de ningun valor y efecto. Pero lo contrario se deue tener. Porq aunque la sentēcia de Calera verdadera en su tiempo, y antes q la dicha Extrauag. de Martino. v. se hiziesse, pero no despues della, como alibi afirmamos, sin haer vi-

in. 4. d. 17.

e. Ad probandū. de re iudi. c. Veri tati. de dol. & cō tuma.

i. Cuius verū teno rem infra trāscri bamus, & in. c. 27. n. 5. & trāscripsi mus in. c. 9. La bore. de pō. d. 5. de cōpō. ex actis concilii. Basil. sess. 20. quā Ant. Fe li. & aliquot alii non fuerūt assen ti, quēq in noua ea fuit per concilium Laterā. sub Leo. x. vt infra di cetur.

in. d. 5. Laboret. 2. n. 14. ad. 22.

Qui incipit. Ad euitanda.

e. Ad probandū. de re iudi. vbi An. & Pel. cū cōf. sic resoluūt. Facit. I. Barbarius. ff. de offi. p. 3. q. 7. 9. Verum.

n. in. c. Ad probandū. de re iudi. recep. per pan. & cōmu. ibidem, & alios, quos ibidē colli. p. Felin. ceter.

in. c. Dilectus. 2. de prob.

sto a Felino, que lo mesmo, aunque cōduda siēte, aquella determina cion, no ha lugar despues dela dicha Extrauagante. Porque se funda ria en q quien sabia dela descomuniō del oficial, pecaria en comuni car cōel. Y despues de aquella Extrauagante no peca, sino que este de nunciado, o notoriamente sea tal, aunq la descomuniō sea especial, co mo despues de Cosinas Guimiel lo afirmamos. Es verdad, que si el confesante pecasse mortalmente en induzir a este descomulgado, a que le oyese en cōfession, sabiendo que estaua descomulgado, y que no lo podia hazer sin pecar mortalmente, y no le cōfessasse este peca do aduertiendo enello, no valdria nada su cōfessio, ni la absolucio, no por ser hecha a descomulgado, ni ser dada por el, sino por no ser entera, y callar en ella el pecado mortal q hazia en cōfessiar se a el, y q rer tomar del la absolucio sacramental. De do se figue, q lo mesmo se ha de dezir del que se confiesa al que esta en pecado mortal, y fuera de descomuniō, quando en induzirlo a oir y absolverlo peca mortal mente, y aduertiendo q peca enello, dexa de confessiar aquel pecado. Este induzimiento es pecado. M. quando induze sin necesidad al que sabe q esta en pecado mortal, o en descomuniō, a que diga missa, o ad ministre algun sacramento.

¶ El. vij. t. que ni la cōfessio hecha al prior, o abad que nunca tuuo ti tulo bueno, ni malo de su superior, ni la absolucion por el dada vale nada, antes se han de reiterar, segun Panorm. por la falta de poder que es substancial. No diximos de balde titulo bueno, ni malo, porq la absolucion dada por el que tiene titulo, aunque malo del superior, y por virtud del es poseedor, vale, segun Innocencio, y la Comun. Y tambien la dada por el que por alguna causa perdio el buen titulo que tenia, cō tanto q la perdida no fuesse notoria: al qual caso se pue de aplicar vn dicho de Grego. ix. con su glosa, segun Panor. Y aun el que con su buena se se confiesa al que nunca tuuo titulo bueno, ni ma lo, o al que notoriamente lo tiene perdido, saluar se ha en su buena se hasta que la pierda, aunque despues deue iterar la cōfession, segun Panor. y los sobredichos.

¶ El. viij. t. que la cōfession hecha al confessor, que no supo, o no qui so absolver en la forma substancial para ello necessaria, no vale nada, porque tiene falta substancial, aunq a nuestro parecer, pocas vezes, o nunca dexa de valer por sola esta causa. Porque quasi todos saben la forma substancial de absolver: dela qual, y sus antecēdētes, y cōsequē tes despues en suma diremos, lo q alibi mas largo diximos, y comū mēte a ningūno falta volūtat & intēcio de absolver. Y añadimos, q en dos maneras puede el discreto cōfessor alcāgar, quādo la cōfessio del

in. d. c. Ad probā dum. col. pen.

q In pragmat. Gal li. titu. de excom mun. non vitan. verbo. Gñaliter.

r in. d. 5. Laboret. n. 21. de pō. d. 6.

Quia contentien tes de faciliētes & c. ad Roma. 1. & c. Notum. 2. q. 1.

in. c. Nihil. de ele ctio. col. 8. & 1. c. Dudū. 2. eod. tit. col. 7. & summa Rosella. ver. con fessor. 1. 9. 41. & Syl. eod. ver. q. 19 & Caiet. ver. Ab solutionū impedi menta, & cōfessio iteratio.

in. d. c. Dudū. 2. de electio. arg. c. Nōus. 2. q. 4. quē Pan. & Cōtribi dem sequitur.

c. Dudū. de ele ctio. adiūctā glo. ver. Recreptur.

y ibidem. col. 7.

in. d. c. Nihil. & d. c. Dudū. 2. per supradictos.

a ar. c. De homin. de celeb. miss.

b infra. c. 2. 2.

c in. prin. c. 1. de pō. ni. d. 5. 2. n. 7. ad 50.

penitente fue hecha a confessor tan ignorante q se deua reiterar, cõ viene a saber, por conocer lo, y saber su total suficiencia, y por ver por el processo dela confession, que el confessor no le hizo conciencia, o escrupulo delas cosas q en ningua manera deua ignorar, como sino le juzgo por pecado. M. la simple fornicacion, o el no hauer tomado el santissimo sacramento vna vez enel año. & c. por lo arriba^d dicho.

¶ El. ix. tocando las faltas dela parte dela contricion es, t que no vale nada, y se ha de iterar la confession hecha sin proposito de euitar los pecados. M. venideros, aunque tenga algun desseo de abstenerse.

Qual es el a quien duele de hauer hurtado, pero no tiene proposito de restituir. Qual el que tiene pesar de hauer fornicado, mas no delibera de dexar la manceba. Ca el tal penitente que calla tal proposito, que es pecado. M. no se confiesa enteramente, y si lo confiesa cõ los orros pecados, hazese inhabil & incapaz dela absolucion^e. Mas si le pesa delos passados, y propone de euitar los venideros, aunque no le pese tanto, ni proponga tanto delos euitar, que para suficiente cõ tricion y perdon delos pecados baste, ni aun para tal atricion, q con el ayuntamiento del sacramento se haga contricion, no es necesario que la confession se itere, como alibi^f lo prouamos. Porque de otra manera ninguno sabria si era bien cõfessado, pues nadie puede saber si esta en estado de gracia^g, ni por consiguiente si esta contrito, por que quien supiese esto, sabria aquello^h. Y porque la confession no se deue iterar por ser informe, cõuene a saber, que sea sin gracia y caridad, segun. S. Tho.ⁱ Aunq aquel gran maestro Graciano^k, con su grã glosador^l, con algũos otros tenga otra cosa, pero lo susodicho es lo que se ha de tener, como alibi lo diximos^m.

¶ El. x. quanto ala falta de parte de la confession, t que no vale nada, sino fue entera. Porq dexo adrede de cõfessiar algun pecado mortal, o q probablemente dudaua si era tal, o venial, o alguna circunstancia necessaria por verguença, hypocresia, o algua cosa injusta, o porq cõfessio pecado mortal adrede al sacerdote q no lo entendia, o la cõfession no fue clara por razõ delas palabras, q eran obscuras, o porq el cõfessor dormia, o porq diuidio la cõfessio, diziendo vnos pecados a vn cõfessor, y otros a otro. Pues todos los pecados, assi de pñamiẽto, como de palabra y obra, y ocultos y manifestos se deuen cõfessiar a vno, aunq el no lo pueda absolver de todos, y tẽga necesidad de recorrer por alguno al superior, segun. S. Thomasⁿ, y Scoto.

¶ El. xi. t q no es obligado a reiterar la cõfessio, el q algua cosa destas dexa de cõfessiar por causa justa, cõuene a saber, por creer probablemente, q aqlla confessada, incitaria al cõfessor a mal, o le haria venir

in. c. 4. m. 2.

Regu. Pacatum.
lib. 6. c. Legatur.
24. q. 2. & c. 11.
Iud. 95. d. c. Per
Esaia. 1. q. 1.

in. c. Fratres. n. 33
de. pœ. d. 5.

iuxta illud Eccl.
2. c. Nemo scit, au
sit odio, vel amo
re dign⁹. c. si. de
purg. canon.

e. Dixi. c. Magna.
de pœ. d. 1.

in. 4. d. 17. q. 3. ar
ti. 4. & latè tradit
alter Tho. q. 5. in
mater. confessio.

in. c. si. de pœ. d. 1.
5.

in glo. si. eiusd.
c. final.

in. d. c. Fratres. n.
30.

in. 4. d. 17. q. 3. ar
ti. 4. quib. Scot⁹ &
Cris sequitur. &
est ex. in. c. Om
nis. de pœ. & te
mis. c. 1. 5. Caut⁹.
de pœ. d. 5. in cõ
cil. Florent. in de
creto Eugen. 6.
Quartum.

en conocimiento de algun pecado y pecador que el oyo en confes sion, por lo suso dicho^o. Ni aun si por no saber que era mortal lo dexo de cõfessiar. Porque puesto que alguna vez la ignorancia dela ley diuina no excuse de pecado, excusa empero de que no peq por no cõfessarlo, como despues de loã Gerson, Adriano y Syluestro, lo determinamos alibi^p, dando nueva razõ dello. Y por cõsiguiẽte los moços y moças que nueuamente conocen ser pecado mortal, lo que otras vezes dexaron de cõfessiar por no saberlo, no son obligados a reiterar la confession^q delos ya cõfessados.

13 ¶ El. xii. t que quien se confesso sin poner deuida diligencia para se acordar de todos sus pecados, y por esto dexo de cõfessiar alguno, la deue reiterar, porque tiene falta substancial de parte de la confessio. Pues por su culpa no fue entera. Y quan grande ha de ser esta diligencia, alibi^r lo tratamos mas de raiz que nadie, diziendo en suma, q ta es necessaria y abasta, quanta a vn varon prudente y humano estimador le pareciere necessaria por la mayor parte a los hombres del estado y condicion de aquel penitente, atenta alomenos la volutad, que de ser interrogado por el confessor, y de responder a sus preguntas lleua, la qual como alli^s diximos, suple gran parte dela diligencia deuida.

14 ¶ El. xiii. que toca la falta dela parte dela satisfacion es, t q la confession nunca se ha de reiterar necesariamente por falta de no cumplir la penitencia en estado de gracia, ni aun por falta de cumplir la eneste buen estado, o en otro, hora la dexe de cumplir por oluido, hora por negligencia, hora por menosprecio, como lo afirmamos sin escrupulo alguno alibi^t, despues de S. Tho. que lo sintio, y sin dudar en ello Caiet.^v y Maior^x. Ni Paludano^y dize lo contrario, si bie se põdera, aunq fue causa de q errasse. S. Antonino, el qual hizo errar a Angelo y Syluestro. Y como muchas vezes houiessimos acõsejado esto, y dicho q Paludano nunca dixo aqillo, alegramonos mucho quãdo vimos, q Adriano^z esto mesmo que nos sintio del y de nuestra cõclusion. La qual se deue sin duda tener, que quier q en muchos confesionarios se escriua, saluo quando al penitente se le da penitencia antes de absolverlo, y el al tiepo q se le da, menosprecia, o no tiene eydado razonable para despues acordarse della y cumplirla, como lo apunto Caiet. Ca entonces no por no cumplir la penitencia, sino por pecar quãdo la acceptaua, y no cõfessiar aqñ pecado, y por ello no ser entera, no valdria, aunq despues se cumpliesse la penitencia.

15 ¶ El. xiiii. t que la confession del que cree, que por su virtud no se podra guardar de pecar, vale, y aun la del q cree, q antes que muera pecara mortalmente. Porque esta, ni es falta substancial, ni aun acciden

in. c. 7. n. 6.
p
in. c. Fratres. de
pœ. d. 5. n. 2.
q
Syluest. Confess.
q. 3.
t
in. d. c. Fratres. n.
n. 46. vly. 85.

ibidem. n. 80.

in. c. Contrari⁹.
n. 22. & sequenti
bus. de pœ. d. 5.

in ver. Confess.
iteranda.

in. 4. d. 17. q. 6.
y

in. 4. d. 17. q. 5.

in. 4. de confes.
col. pœ. in fin.

tal, como arriba^a lo diximos, despues de Innocencio^b, comunmente recebido, pero no valdria nada la del q̄ creyese, q̄ no puede alcanzar de Dios bastate ayuda para ello, pues no solamete no se arrepiente de todo lo pecado, mas aun comete pecado de infidelidad, en no creer q̄ a qualquier q̄ haze lo q̄ en si es, da dios gra, como lo bie dixo Adriano^c. ¶ El xv. sea, t̄q̄ quando alguno se ha de tornar a cōfessar con aql mesmo cōfessor, q̄ aun tiene en la memoria sus pecados, o alomenos la penitencia q̄ por ellos le dio, no es obligado a recōfessar particularmēte los q̄ ya confesso, ca basta que generalmente diga. De todos los pecados que os he confesado, digo mi culpa a Dios, y a vos padre. &c. y q̄ declare lo que adrede callo, o la simulacion y fingimientto, y mala intenciō. Mas sino se confiesa conel mesmo confessor, o si el no se acuerda dellos, ni dela penitencia que por ellos le dio, ha de iterar la confessiō, como sino se confesara, segun todos.

¶ Capitu.x. Como se ha de hauer el confessor acerca de si, y del penitente, y lo que al principio le ha de preguntar.

Descriptos ex psal.
50. & expositos
iuxta glo. ordinari-
am, & Flamini-
um.

Siendo requerido el confessor para oir al penitente, deue de buen cōsejo hazer estas cosas. Primeramēte, leuātār su coraçon a Dios, diziēdo mas cō humildad del espíritu, q̄ cō la boca estos versos^a. Cor mundū crea in me Deus, & spiritū rectū innoua in visceribus meis. Dando me aqla virtud y esfuerço, q̄ haze al animo no amar, ni desear sino lo honesto y santo, para que no me mueua (alomenos principalmente) a este negocio, ni gloria, ni haziēda, ni carnalidad, ni desseo de agradar, o de saber nueuas. Antes todo mi fin, o alomenos el principal, sea señor vuestra gloria, y la salud desta anima q̄ me requiere. Ne proicias me a facie tua, & spiritum sanctum tuum ne auferas a me. Y no me alanceis señor de vuestra presencia, quitando, o dexandome de dar la lumbre necessaria, para ver y alumbrar a este, que por mi la espera de vuestra misericordia. Antes me dad animo y espíritu, para sopear las tentaciones, q̄ de oir pecados agenos nacē. Redde mihi latitiā salutaris tui, & spiritū principali cōfirma me. Dad me alegría, q̄ nace de la memoria deuota del Salvador, y de la cierta esperança de alcanzar la salud deste y mia, por vuestra misericordia, y no la pierda por las fantasmas de los pecados que oyere, y efforçadme cō aquel espíritu principal, que como principe enseñorea, y gobierna los pensamientos, y apetitos bajos delas potencias inferiores. Docebo iniquos vias tuas, & impij ad te conuertentur. Conel qual pueda enseñar vuestra voluntad a este

que se conoce por pecador, para que conuertido a vos, glorifiq̄ vuestro santo nombre, in secula seculorum. Amen. ¶ Lo. ij. t̄ recibir al pecador con alegre grauedad, y mostrar se le en todo qual ha de ser. f. dulce^b, afable, luauē, prudente, discreto, manso, piadolo y benigno, y animelo a descubrir sus llagas, y a esperar salud dellas.

¶ Lo. iij. hazer, q̄ haga el penitente si sabe, los autos exteriores, que conuiene para se confesar, q̄ es el ponerse de rodillas, el santignarse, &c. Y si no los sabe, ensēne se los, auisando le, q̄ mas se confiesa a dios q̄ a el que es hombre. Y por esto lo deue hazer cō mucho acatamiento, y haga le hincar ambas las rodillas en tierra, y poner la cara hazia vn lado suyo. Y si no lo conoce, informe se de su estado y condicion, para que mejor le pueda preguntar lo que conuiene, y si lo conoce, no es menester, como alibi^c lo diximos.

¶ Lo. iij. t̄ saber del, si tiene algun impedimento por el qual no le deua absoluer, qual es tener manceba, sin querer echar la, qual ser logre ro, sin querer dexar de ser lo, qual el odio mortal, sin voluntad de largarlo, porque despues no se quexe diziendo, Quisistis oir mis pecados, y no me quereis absoluer. Lo mesmo haga con el eclesiastico, que tiene muchos beneficios incompatibles sin deuida dispensacion, diziendo le que prouea primero como tenga segura la conciencia, y que entonces le oira su cōfession^d. Y aunque esto siempre nos ha pa recido bien, pero agora parecenos peligroso, porque es hazer descubrir al penitente sus faltas fuera dela cōfession, y porque puede ser, que despues de cōfessado y amonestado por el confessor, cobre voluntad de salir de aquel pecado, en que antes entendia de perseue- rar. Como tampoco es necessario preguntar si esta descomulgado, porque el confessor enite la descomunion menor, en que por hablar conel que esta descomulgado se incurre, quequier que se diga en vna suma^e. Porque no cae en descomunion, el que habla y comunica con el descomulgado, en lo que a su alma cumple^f. Y la habla y comunica cion del confessor conel penitente en la cōfession de sus culpas es tal; Ni la Clement^g, ni Innocencio despues del qual ella se hizo ale- gado mal sobre ella por la Rosella, dizen otra cosa. Y basta que lo absuelua della al fin dela cōfession, primero que de los pecados, como arriba se dixo^h.

¶ Lo quinto, mirar bien al comienço, medio y fin, si por alguna cau- sa delas susodichasⁱ, deue el penitente reiterar la cōfession, o confes- siones passadas, y si hallare q̄ deue, y el penitente viene descuidado dello, y el tiēpo da lugar, deue le aconsejar a q̄ buelua a examinar su conciencia, mayormente si ha de reiterar las de muchos años atras, Y

et. co. j. ver. Qui
bus cognitis. de
pcc. d. 6. ubi tran
scripsimus illos
verius relatos a
Th. & alit. in. 4.
d. 17. f. Confessor
dulcis, affabilis
nri suauis, pru-
dis, discretus, mi-
tis, pius, atq; beni-
gnus.

in. c. Consideret. in
prin. n. 50. de pcc
nit. d. 3. facit. l. 1.
ff. de actio. nup. c.
Eum qui. de reg.
iur. lib. 6.

Cal. in sum. inter
rogationes confes-
sionis. ar. c. Nihil
de pcc. d. c. 2. &
ope. no. nun.

Rosell. ver. Con-
fesso. 1. §. 10.

c. Cum volutate,
de sen. excom.

de priuileg.

in. c. 9. n. 4.

in. c. p. m. d. 1.

fino la tiene, preguntele, si puso deuida diligencia para traer ala memoria sus pecados, por lo qual se escusa por entonces de cōfessar los olvidados, y cumple con dezir los que le ocurren, y proponer de cōfessar los otros quando le ocurrieren, y bien es acularle a cautela, si y en quanto no houiére puesto la deuida.

¶ Lo.vi. † mirar discretamente, si el penitente trae la deuida contricion, sin ponerlo empero en tentaciones escusadas, como arriba se dixó, y sino le pareciere bastáte, exhortelo a tenerla mayor por las cōsideraciones que tocamos en los preludios, y declaraciō de los daños del pecado mortal, conuiene a saber, la priuaciō dela grācia, la muer te del alma, el perdimiento dela gloria perdurable, el apartamiento del señorio de dios, y allegamiēto al del diablo. E induzgalo al amor de Dios, por el qual deue tener arrepentimiento y dolor de los pecados passados, y pposito firme de guardar se de los venideros. Y si viere, que ni aun con esto se duele suficientemente, pregunte le, si le pesa, porque no se duele tanto, quanto deuria, y si querría bastantemen te dolerse, y si dize que si, basta por lo susodicho¹. Mas si aun a esto no llega su arrepentimiento, o porque no propone de se emendar pa ra adelante, puesto que algun tātō lo desee, o que no quiere restituir lo que deue, o dexar la manceba, o el odio, o dize que no se atreue a viuir castamente, o que no quiere renunciar el oficio que no puede exercitar sin pecado mortal, y semejantes cosas, en ninguna manera lo deue absoluer^m. Mas si darle alguna penitēciaⁿ, auisandole que no va absuelto, ni ha satisfecho al mandamiento dela iglesia, de confes sarnos alomenos vna vez en el año, q̄quier que diga Syluestro^o, co mo harto lo siente Adriano^p. Porque no vale nada por la falta sub stancial de parte dela contricion, como arriba se dixo. Y porque el concilio general^r, y el Florentino¹ claramente denotan lo contrario. Deuele tambien amonestar, que haga quanto bien pudiere: porque Dios le alumbré, y ablande el coraçon para hazer penitencia^r; pero no absoluerlo, aunque lo importune mostrando escandalo y desespe racion. Porque sin duda cometerian sacrilegio. M. ni deue curar de su escandalo: porque el lo toma sin se lo dar, que es de phariseos², segū santo Thomas y todos los otros.

¶ Lo.vij. † es bueno, aunque no necessario hazerle començar en esta manera. Yo me confieso a Dios, y a S. Maria su madre, y a los biēauē turados apostoles. S. Pedro, y S. Pablo, y a todos los santos dela cor te celestial, y a vos padre q̄ he pecado cō la voluntad, palabras, y o bras. Y si el no lo comēçare hazer luego, diga todos los pecados q̄ se le acuerdā, y turbā mas su conciencia, culpādose mas, alomenos prin

in. c. 1. d. 21.

in. c. 1. illatio. 5.
m
tex. in. c. Qd̄ qui
dam de pos. & re
mis.

n
d. c. Quod qui
dam.

Confessor. 4. §. 3.
p
In. 4. de confess.
q. 4. sub finem.

q
in. c. p̄mced.

r
in. c. Omnis. de
p̄ni.

a
Decreto Eugeni.
4.

t
e. Quod quidam
de p̄ni. & remis.
& c. Falsas. de p̄ni.
ni. d. 1.

v
Arg. Matthe. 17.
c. Inter. 11. q. 3.

6 cipalmēte a si mesmo, que al cielo, ni al diablo, ni al mundo, ni ala car ne, ni a su compañía, ni a su complexion, y declarando las circūstan cias necessarias. Y quādo † le oyere algun graue, o torpe pecado, no se marauille, ni haga señal de abominacion, o espanto, escupiendo, santiguādose, o comouiendose, antes disimule, como si nada oyese, hasta la fin dela confesion; y entonces al imponer dela penitēcia, le declarara la grauedad de sus pecados, y quanto son enormes, segun todos^x. Y si viere q̄ el penitēte quiere nombrar alguna persona, aun para cōfessar la circūstancia necessaria, no selo consienta, como arriba se dixo: o si viere que se escusa, diziendo, Yo no mate, ni to mo lo ageno, ni quiero mal a alguno, reprehendolo mansamente y con amor diziendole, que no es aquel lugar de se escusar, sino de se acular: y esfuerce lo con buenas palabras, a que no tema de se acular: y mientras por si los dixere, dexe le dezir a su voluntad, quanto quier que los diga grosseramente, y sin ordē. Porque conocera en que pe cados esta mas embaraçado, y de quales le ha de preguntar mas, co mo despues de Caieta. alibi² diximos. Pero si quisiere mas ser pregū tado, que dezir los por si mesmo, con proposito de dezir todos los mortales, puesto que dellos no sea preguntado, no deue ser condena do, mas ayudado. Aunque si propusiese de no cōfessar alguno de llos si no se le preguntasse, pecaria. M. del qual le deue hazer arrepen tir el confessor, si se lo sintiere.

7 ¶ Lo.viii. † deue con cautelas discretas hazer le dezir los pecados, q̄ vece los quiere encubrir, o q̄ probablemente cree los oluida, o no los tiene por pecados. M. y ensēñele q̄ son tales, haziendole cōfessar por dudosos los pecados, de que no se acuerda bien si los cometio, o no: en manera q̄ ni los asirme como ciertos, ni los dexe como no come tidos. Y tal se muestre por la boca, qual se siente en el coraçō. f. diziē do. Pareceme q̄ en tal cosa cōfenti, mas no soy cierto. Y lo mesino ha ga, si duda de algū pecado que sea mortal, o venial: y si ambos dudā, detestelo cōdicionalmēte desta manera. Si este es mortal, yo me arre piento del como de tal. Y si dudare si el acto es malo, o bueno, abor rezcalo cōdicionalmēte, si, y en quanto es malo: porque si es bue no, no lo deue aborrecer². Si se acuerda q̄ cometio pecado mortal, mas no qual en especial, cōfiesse q̄ cometio vn mortal, aū que no se le acuerde qual^b.

¶ Lo.ix. despues que el penitente houiére dicho lo que se le acuerda de sus pecados, si le pareciere que no los ha dicho cumplidamente (como acontece quāsi siempre) deue le preguntar delo que le parecie re necessario, y primeramente de los diez mandamientos.

x
Arg. c. 1. §. Cau
tus. & §. Diligē
& §. Quibul. de
peniten. d. 6.

y
In. c. 7. n. 2.
z
In. c. 5. §. Diligē
n. 4. de pen. d. 6.

a
Maior. in. 4. d.
17. q. 1.

b
Maior. vbi supra.

¶ **Capitulo.xi.** Del primer mandamiento del Decalogo, que es de bien honrar a Dios. Y del mandamiento de lo bien amar. Y el de bien creer en el, que son dos otros, que todos los del Decalogo presuponen, como primeros principios suyos.



Ara raíces de todo lo que acerca de los diez mandamientos se ha de preguntar, dezimos lo primero con santo Thomas^a y el concilio Colonienſe^b, que **†** como la suma de quanto ha de creer el Christiano, esta cogida en el ſymbolo Apostolico: y la de quanto deue pedir a Dios, en la oracion dominica, que es el Pater noster. Aſſi la de quanto deue hazer, esta en el Decalogo, y diez mandamientos que Dios por aquel ſu gran ſieruo Moysen dio^c a ſu eſcogido pueblo. ¶ Lo ſegundo, **†** que el Decalogo y los diez mandamientos dela ley anciana duran en la ley nueva. Porque aun que la anciana, quanto a los ceremoniales y judiciales eſpiro^d, pero no quanto a los morales que ſon dela ley natural, quales ſon los diez mandamientos, excepto el tercero, en quanto contiene la guarda del dia ſeptimo, ſegun Graciano^e. S.Thom.^f y todos los otros^g. ¶ Lo.iii.^h **†** que eſtos diez mandamientos, como ſe dixo bien en el dicho concilio Colonienſe^h ſon eſpejo que ſe da al baptizado, para que vea quanto renueva y dora ſu vida por la fe recibida, o quanto ha torcido del camino por do el Eſpirituſanto recebido en el baptiſmo lo guaua, y en que, y quanto ha manchado la veſtidura blanca que en el ſe vultio, quebrantando lo que alli promettio. Y viſtas las manchas y llagas ſe duela, y cõ entera confiança buelua al medico, que a ningun doliente por mas vezes que recayga, deſechaⁱ. ¶ Lo.iiij.^j **†** que todo lo q̄ es cõtra alguno deſtos diez mandamientos, es comũmente pecado mortal, ſi vna de tres coſas no lo eſcuſa dello. La.i. es la falta de deliberaciõ, qual ſe halla en la azedia ſubrepticia delas coſas eſpirituales. La.ii. la poquedad dello que es cõtra ellos, qual ſe halla en el hurto pequenuelo, ſegun S.Tho.^k. S. Antoni^l no^m y Adriano^m, comũmente recebidos, y ſegũ ſe colige de vn dicho de S. Auguſt. referido por Gracianoⁿ. La.iiij. la falta de juizio de hõbres medio dormidos, o medio beodos, o tã turbados, q̄ aunq̄ baſte para pecado venial, pero no baſta para mortal, ſegũ los modernos^o. ¶ Lo.v.^p **†** q̄ el pecado hecho cõtra muchos mandamientos, de los quales el vno es general, y el otro eſpecial incluido en el general, no es mas devno. Exemplo, El homicidio es contra el mandamiento eſpecial de no matar, y contra el general de ſeruir y obedecer a dios en todo

In prin. opuscul.

4.

Pol. 161. §. Cate-
rum.

Exod. 20.

§. ſina. 6. d. & c.
1. de pur. poſt. pt.

1. de pur. poſt. pt.

1. de pur. poſt. pt.

In. §. ſina. 6. d.

1. Sec. q. 100.

In. §. d. 37.

Pol. 2. §.

Matt. 9. & c.

1. Sec. q. 98. art. 5.

& c. 6. & c. 2. Sec. q.

33. art. 5. & q. 58.

arti. 3. & nos la-
tus in reſpet. c. in
ter verba. 11. q. 3.

1. par. tit. 4. c. 5.

§. 7. & c. 2.

Quodli. 8. pa. 11.

In. §. ſina. 6. d. 1. bi

Excietas ſi aſſi-
dua ſit. Et ibi, si

plur. proximorum
exſperauerit.

Maiores. in. 1. d. 37
q. 14. col. ſina.

quanto mada, y cõtra el de cõſeruar la gracia y el amor diuino: pero no es mas de ſolo vn pecado, como ſe toca arriba^p, tratãdo delas circunſtancias, que neceſſariamente ſe han de confeſſar. ¶ Lo.vi.^q **†** q̄ los mandamientos de amar a Dios ſobre todo, y al proximo como a ſi meſmo, no ſon deſtos diez, como lo dixo S.Tho.^q. Porq̄ en el Decalogo no ſe dierõ los primeros principios, q̄ por ſi meſmo naturalmente, o por la fe ſe entienden, como eſtos, q̄ ſon fuente de todo el Decalogo y diez mandamientos, ni los q̄ cõ dificultad y grande industria ſe ſaca dellos: ſino los que facilmente por todos ſe puede ſacar. Delo qual ſe ſigue, q̄ los preceptos dela fe, y dela caridad no ſe contienen, mas preſuponenſe en eſtos diez del Decalogo, como algunos muy graues doctores lo notarõ^r. Si ſeſe tãbiẽ, q̄ ſe yerra comunmente en dezir, q̄ el primer mandamiento del Decalogo es, Amaras a Dios: pues es cõtra lo dicho, y cõtra el teſto del Decalogo^s, q̄ por primero pone. Nõ habebis Deos alienos. & c. Por las quales palabras ſolamente ſe veda la ſuperſticion & idolatria, q̄ ſon cõtrarias ala virtud dela religion, o latría, q̄ no es virtud theologal, ſino moral, ſegũ S.Tho.^t recebido. Y ninguna menciõ ſe haze del amor de Dios, ni del proximo, q̄ pertenecẽ ala virtud dela caridad^u, q̄ es theologal^x. ¶ Lo.vij.^v **†** para mas ordenada y prouechoſamente preguntar lo q̄ al propoſito cumple, cõ el primer mandamiento q̄ veda toda ſuperſticiõ, trataremos los dos dela caridad y dela fe q̄ ſe preſuponen, y aſſi el primero cõtorna tres. ſ. el de biẽ amar a Dios, y el de biẽ creer en el, y de no vſar de idolatria y ſuperſticiones. Lo.vij.^w **†** q̄ el precepto de biẽ amar a dios es el primero y mayor mandamiento, no del Decalogo, como algunos pientan, ſino de todos, aſſi del Decalogo como de los otros, ſegũ lo dixo el ſeñor^y, y por diuerſas palabras eſta eſcrito. Ca en el Deuteronomio^z eſta por eſtas, Amaras a Dios de todo coraçõ, de toda alma, y toda fortaleza. Y en el Euãgelio de S. Mattheo^a, por eſtas. Amaras a dios de todo coraçõ, de toda alma, y de toda mẽte. Y en el de S. Marco^b, Amaras lo de todo coraçõ de toda alma, y de toda mente y virtud. Y en el de S. Lucas^c, en lugar de fortaleza y virtud, ſe pone cõ todas fuerças. Pero todos ſe conforman en el ſentido, y quieren en ſu ma dezir, que manda Dios que lo amemos total y enteramente: no de tal manera, que a todas las horas y momentos penſemos en el, y lo amemos. Porque impoſſible es hazer eſto en eſta vida mortal, que tiene neceſſidad de comer, dormir, trabajar y negociar. Mas que como lo declara S. Thomas^d, toda nueſtra intencion, que ſe ſignifica por el coraçõ, ha de amarlo y ſeruirlo en todo: y todo nueſtro entendimiento, que ſe ſignifica por la mẽte, le eſte ſubieto: y que todos

In. c. 5. m. 3.

1. Sec. q. 100. art. 3
& art. 11.

Thom. 1. Sec. q.
100. art. 4. & c. 2.
Sec. q. 44. art. 4.
& c. 79. art. 2. & Ca
ſet. 2. Sec. q. 64.
ſit. 2. Anton. q.
part. 11. d. 6. §. 1.

Exodi. 20.

2. Sec. q. 1. art. 5.

2. Sec. q. 27. art. 1.

2. Sec. q. 23. art. 6.

Math. 23.

cap. 6.

cap. 22.

cap. 12.

cap. 10.

2. Sec. q. 44. art.

nuestros apetitos, q se significā por el anima, se reglen por la regla-
dera de su santa ley: y todas nuestras obras exteriores, q se significan
por la fortaleza, virtud y fuerças, sea conformes a ella. Todo lo qual
en suma quiere dezir, que nos mada, que lo amemos y siruamos inte-
rior y exteriormente, mas que a todo lo al. No digo con mas feruor, y
mas intensa, o entesadamente, como alibi^o lo diximos, despues de
S. Thomas¹, y los modernos²: pero que mas estimemos, y en mas tē-
gamos a el y su amor, que a otra alguna criatura, ni que a todas ellas
juntas, y que por su amor y honra queramos antes morir, que negar
lo de coraçon, ni de palabra, ni con obra pecando mortalmente.

¶ Lo. ix. † que no solamente es pecado mortal, hazerlo q es tal: pe-
ro aun el proposito determinado delo hazer, y aun el desseo delibe-
rado dello sin proposito, y aun lo que mas es el consentimiento y q-
rer verdadero, y expreso de se delectar dello, sin hazerlo, ni querer
lo hazer, ni deslearlo: como consiente el que piensa en algun pecado
mortal sin proposito, ni desseo de ponerlo por obra, con voluntad
que le nazca, o crezca dello dentro de si mismo delectacion para se
holgar con ella. Y aun lo que es mucho mas, el consentimiento y que-
rer interpretatiuo y tacito dello, es pecado mortal. Lo qual todo es
conforme ala Comun opiniõ, que se coge de S. Augustin³, y el Mae-
stro delas sentencias⁴ cõ sus comentadores, y de S. Thomas⁵ y S. An-
tonino⁶, y los Parisienses⁷, y de vn Cardenal⁸, y delo que nos mas
claro y largo, que otro alguno alibi^o resoluimos. Donde en suma di-
ximos, que el consentimiento verdadero y expreso, que Caietano
llama positiuo, dela delectacion, es el que arriba se ha dicho. El taci-
to empero, que otros llaman interpretatiuo, otros delectacion mor-
rosa, y Caietano negatiuo, no positiuo, entonces es pecado mortal,
quando cõcurren quatro cosas. La. i. † que lo de que es la delectaciõ,
sea pecado mortal⁹. La. ii. que el que la tiene, aduierta que se deleita:
Ca si no aduertiessse en ello, aunque todo vn dia le durassse el deleite,
no pecaria, alomenos mortalmente, por vn testo para mi singular¹⁰. Y
no basta q aduierta, si enteramente no aduierde, segun Caiet.¹¹ La. iii. q
no le resista, ni trabaje de lançarla de si. Porq si esto hiziesse, mas se-
ria virtud q pecado, aunque no la pudiesse acabar de lãçar de si¹². La
iiii. que la dexe de lançar sin iusto respecto. Ca si la dexasse de lançar
por conocer, q su animo es tã esforçado, q aquella delectaciõ no ha
de poder vècerlo, a que quiera la mala obra de q ella es, ni a q su vo-
luntad quiera holgar se cõ aquella delectacion sensual, no seria peca-
do, alomenos mortal, con tanto que en ella no consentiesse expresa-
mente. Ni aun si dexasse de resistirla y lançarla, porque cree q con la

f. in addic. Quid
do. de confect. d.
1. n. 361.

1. Sec. q. 109. art.
1. & 2. Sec. q. 104.
art. 3.

Mayor. in. 1. d. 1.
q. 2. & in. 3. d. 27.
q. 2. & in. 4. d. 14.
q. 1. & Caiet. 2.
Sec. q. 49. art. 4.
h

22. de Trinit.
i
in. 2. d. 24.
k

1. Sec. q. 74.
l

3. pt. ii. c. 1. §. 5.
m
in. 2. dist. 42. q.
19.

n
In summa, verb.
Delectatio. & q.
16. lib. 27. q.

o
f. in. c. Cogitatio
nis. de penit. d.
1. & in. c. Sed pen-
sandum. d. 6.

p
2. Sec. q. 74. art.
1.

q
In. c. Sed pen-
sandum. d. 6. ibi ex
deliberatione cõ-
sentit.

r
vbi supra.

s
d. c. Sed pen-
sandum.

resistencia y pelea, antes crecera que menguara, como muchas vezes
suelē crecer las delectaciones carnales, q mejor se vencen huyendo,
que resistiēdo, segun S. Tho.¹ Ioā Gerlon², y otros. Y lo mesmo seria,
si la dexasse de lãçar, por no dexar su ocupacion virtuosa, y necesia-
ria, o vtil, como estudiar, leer, predicar, oir confesiones de cosas im-
pudicas, y otras semejates³. Y por consiguiente para q esto sea. M. es
menester, q el, en quien aquella delectaciõ sensual ha nacido, sea tal,
que atenta su flaqueza y costumbre passada, deue creer que sino la re-
primiesse, consentiria verdaderamente en la mala obra de q ella es, o
alomenos en su delectacion. Desta resolucio inferimos alibi^o la de-
cision de muchos y quotidianos casos, que callamos aqui por breue
dadiamonestando empero y acõsejando a todos, que procuremos de
rogar a N. S. con entero coraçon, q nos libre destas guerras interio-
res, tanto mas peligrosas, quanto mas se inclina nuestra voluntad a se
conformar con nuestros apetitos.

¶ Desto se sigue, † que la dele-
ctaciõ que se llama morosa, a mora vocablo latino, que quiere dezir
tardança, no se llama por causa dela tardança del tiempo que ella du-
ra, mas por la q la razõ haze, en no lançarla tan presto como deue, o
lo que es peor, en deliberadamēte aceptarla, q se puede hazer en vn
momento, segun todos: y que en ambos estos casos es pecado mor-
tal, puesto que no se haga, ni se proponga de hazer la obra exterior,
no solamente en los pecados dela carne, pero aun en todos los otros,
segun la mente de todos, q expresamente lo noto S. Bonauet.⁴ De
manera † que resistir ala delectacion que nace del pensamiento del
pecado mortal es virtud: asistir y consentir expresamente es peca-
do mortal: y el no resistir, ni asistirle, vezes es venial, y vezes es mor-
tal. Quando concurren las quatro cosas susodichas. Porq toda dele-
ctacion deliberada de pecado mortal, o por mejor, todo querer de-
liberado de deleitarse de cosa q sea pecado mortal, es mortal⁵. Y por
que † en las tales delectaciones, mayormente dela carne, siempre hay
algun peligro por respecto dela corrupcion dela naturaleza huma-
na: bien, que quien las ha tenido, y no esta cierto q en ellas consen-
tio, ni que las resistio quanto deuia, las confiesse diziendo, que no sa-
be si las resistio deuidamente. Ca si creyessse que consentio, o q dexo
de lançarlas por holgar se con ellas, o fue notablemente negligente
con peligro probable de consentir en ellas, o en las obras de cuyo pe-
samiento ellas nace, necessario seria cõfessar lo q cree, y siente dello.

¶ Lo. x. que no solamente peca el que haze algun pecado, y es prin-
cipal executor del: pero aun todos los otros que en ello consiente⁶
Y en alguna de. ix. maneras de consentir, tocadas en dos versillos⁷ de

2. Sec. q. 35. arti.
1. ad. 4.

de pellut. no. 7.

Arg. eorum quom
singulariter scri-
bit Caiet. in. q.
16. lib. 27. q.

f. in. c. Cogitatio
nis. de pen. d. 1.

In. d. 2. li. d. 24.
in. expof. litera.

c. 1. §. Põderosus.
40. dist. & Tho.
1. Sec. q. 74. art. 1.

c. 1. ad Rom. c. 1.
de offic. delega.
vbi glo. & oñ. c.
Noti. 2. q. 1. c. Si
cor dignum per
totum. de homie.
& Caiet. verb. re-
sistitio. pag. 2.

f. in. c. cõfessio,
consensus, palpo,
recurso, partici-
pans, matius, non
obstant, nõ mani-
festans.

S. Thom.^d f. mandando, aconsejando, dando consentimiento para ello, alabandolo, recogiendo al principal, ayudandolo, y dexado de impedir por palabra, o obra, o manifestarlo pudiendo y deuiendo hazerlo. Ca en todas estas. ix. maneras peca mortalmēte el q̄ consiente, quando el principal así peca, aunq̄ no siempre incurre en las censuras^e, q̄ el, ni la obligacion de restituir^f. Diximos en las tres postreras maneras, pudiendo y deuiendo, porque no basta poder sin obligaciō, segun S. Thom.⁸ De donde se sigue, q̄ como en las preguntas infrascriptas, por la mayor parte solamente se pregunta del q̄ haze, o quiere hazer algun pecado, y no de los otros q̄ consiente en el, a cada vna dellas comunēte se puede añadir nueue. f. si mado, aconsejo. &c. o vna, q̄ vala por nueue. f. o si en alguna manera delas. ix. dichas consintio, o le plugo el pecado q̄ otro hizo. La qual algunas vezes se añadira, o se aso mara para memoria. Y aunque las mas vezes se callara por euitar prolixidad, pero tēgase por repetida. † Y como el que consiente, no incurre siēpre las censuras^h, ni obligacion de restituir del principal: así tãpoco siēpre incurre su irregularidadⁱ, sobre q̄ en la otra impressiō se puso aqui vna determinacion, que en esta se pone abaxo en su proprio lugar de irregularidad. Y agora solamēte diremos, que entonces es obligado vno a impedir por palabras, auiso, o obras, quando el oficio q̄ tiene de justicia, o otro, lo obliga a ello. Y tãbiē quando el proximo tiene dello extrema necesidad, y el lo puede hazer sin poner se en otra tal, aunq̄ pierda haziēda, o hora por ello: y tãbiē quando el proximo tiene grã necesidad dello, y el puede sin daño de su vida, salud y hora, y haziēda hazerlo, por lo q̄ en otras partes dezimos^k. ¶ Destas raizes se siguen los ramos siguientes, y quales son las preguntas conuenientes al primer mādamiento, q̄ contiene tres. f. el de bien amar, el de biē creer, y el de bien honrar y acatar a Dios.

¶ Quanto al mayor de bien amar a Dios.

S. I tuuo odio y aborrecimiēto contra Dios†, q̄ de su natio es el mayor pecado de todos, segun. S. Tho.¹ porque lo cōtrario delo muy bueno es muy malo, segun Aristo.^m y lo muy bueno, es el amor diuinoⁿ, al qual su odio es contrario: y porq̄ es cōtrario al mayor mandamiento^o de todos, y porq̄ derechoamēte aparta de Dios, lo q̄ comunmente los otros no hazē. ¶ Si amo mas firmemēte † a si mismo, o a su muger, o a su hijo, o a su Rey y señor, o a alguna otra cosa criada, que a Dios. M. Diximos mas firmemente, porque no es pecado amar a si, y a otro mas entesada, o

^a 2. Sec. q. 2. ar. 7.
^b e. Cum quia. de sent. exch. lib. 2.
& c. Felicit. 5. illud. de pen. li. 2.
^c Host. in summa. d. por. 5. Quibus. de Caiet. in summa. verb. restitutio. & alii alibi.
^d 2. Sec. q. 1. ar. 4. & 7. 2. ar. 6. de m. lius. 1. Sec. q. 6. ar. 3. & vtroq. Caiet. qui meli. in. 2. Sec. q. 6. ar. 7.
^e d. c. Cum quis. & d. 5. illud.
^f c. fin. de homic. lib. 2.
^g in. c. 1. de rest. spol. in. c. 2. 4. infra co. & in. c. inter verba. n. 73. & infra. c. 25.
^h 2. Sec. q. 14. ar. 2. & q. 3. ar. 2. d. 1. & c. 1. 3. q. 73. ar. 4. ad. 3.
ⁱ Ethic. 8.
^j c. Charitas. 2. de pen. d. 2.
^k Math. 22.
^l 2. Sec. q. 14. ar. 2.

ardientemente que a Dios, con tanto que a el amemos mas firmemēte, como alibi lo declaramos¹, y arriba lo tocamos². Dezimos tãbiē que amar indirectamente mas ala criatura que a Dios, no es contra este mandamiento. Porque qualquier que mortalmente peca, ama indirectamente mas otra cosa que a Dios, en quanto quiere algo cōtra sus mādamiētos: pero no qualquiera tal peca contra este mādamiēto, porq̄ no haze derechoamēte cōtra el, ni cosa q̄ de suyo naturalmēte aparta de Dios, salvo accidetalmēte, segun. S. Thom.³ y Scoto⁴. ¶ Si amo a Dios†, sola, o principalmēte porq̄ le da, o de bienes. espi rituales, o temporales⁵. M. como alibi lo dezimos⁶. Si lo dexo de amar en el tiempo, que lo pena de pecado mortal era obligado a pen te, o de necesidad de tomar, o administrar sacramento⁷. M. ¶ Si qui so deliberadamēte para siempre viuir en esta vida miserable, o porq̄ se deleita en los bienes della. f. riquezas, plazerer licitos, saber, y otros semejantes, o por otros respectos. M. segun Adriano⁸, aunque no es pecado desear larga vida, aun aduertiendo que por ello se dilata la eterna, segun el mismo. ¶ Si los dias de fiesta dexo de amar a Dios sobre todo lo al, es mortal, segun algunos⁹, pero lo contrario nos parece con Adriano¹⁰.

¶ Quanto al de bien creer en Dios.

S. I† creyo alguna heregia, que es todo lo q̄ es cōtrario a la santa fe catholica¹, sabiendo, o deuiendo de saber q̄ tal era. M. Y quē tal cree, es herege, si pertinazmēte lo cree², y por cōsiguiente descomulgado³, y aun por la bula de la cena⁴, con tanto q̄ por palabra, escrito, o obra haya declarado aq̄l yerro, aunq̄ no mas de a si mismo, otra mente no. Porq̄ por solo el auto interior no es descomulgado, como despues de Caiet.⁵ lo diximos⁶. Añadimos pertinazmēte, porque si por simplicidad, o ignorancia cree mal algo, por le así parecer q̄ lo tiene la iglesia, y esta dispuesto a dexar su yerro, cada y quando q̄ fue re informado dela verdad, no es hereje, ni incurre en descomuniō, como despues de Innocē.⁷ lo diximos alibi⁸. Y aquel se dize pertinazmente creer, q̄ lo cree cō determinaciō de no dexar de creerlo, aunq̄ supiesse y fuesse amonestado q̄ lo cōtrario tiene la iglesia⁹, y aun el q̄ sabiendo, q̄ es cōtra la fe, o cōtra la determinacion dela iglesia, tiene lo cōtrario, dado que diga que esta presto para se corregir, como despues de Syluestro, y Caiet.¹⁰ lo diximos¹¹. Verdad es, que aunque la iglesia daria por hereje al que creyese algo, q̄ manifestamēte fuesse

¹ f. in addi. repet. c. Quid. de colect. d. 1. n. 15.
² supra eod. c. n. 7.
³ 2. Sec. q. 14. ar. 2.
⁴ in. 1. d. 1. q. 5. sub fin.
⁵ Francisc. Mairo. in. 1. d. 1. q. 5. l. 1. verb. Charitas. q. 7.
⁶ 1. d. addi. 2. n. 354. post. Th. 1. Sec. q. 10. ar. 1. sub fin. item. y Johā. Tab. verbo Charitas. 5. 2. o. fenserat ante Ma ior. in. 1. d. 37. q. 1. col. 4. 2. in. 4. de coles. q. 4. sub fin. a. loh. Tabi. verbo Charitas. 5. 2. o. b.
⁷ De coles. q. 1. co. 2. sub fin. c. c. Arrecta. & c. Nec est fides. 24. q. 1. d. Cōs i. rub. de h. m. res. & i. verb. ne retic. Alpho. Ca. firs. lib. 2. 41. omniū here. & nos in. c. Nouit. d. iudi. no. 1. n. 4. 2. c. Excōm. 9. de here. c. Audiui. m. 24. q. 1. f. Ve videre est. 1. p. Ant. ti. 24. c. 72. & latius lra. c. 27. n. 56. 8. in summa. verbo. Hereis. h. in repet. 5. inter verb. n. 422. i. in. c. firmis. de su ma trin. comuniō te recebido. h. f. in addi. repet. c. Quid. coles. d. 1. n. 72. 1. Arg. glo. fin. Cle. mē. 5. Porro. da heret. m. 2. Sec. q. 11. ar. 4. n. In repet. c. No. uir. de iudi. n. 41.

vsar de causas naturales para efecto sobrenatural, como para conocer los secretos del alma, o curar subitamente. El. iij. vsar de palabras sagradas para efecto vano, como para mouer al anillo sobre el hilo, q no lo hazen mouer las palabras lagradas, sino el diablo, para que cō ellas sea venerado. El. v. mezclar cosas falsas, como que Iesu christo tuuo calenturas. Acerca dello qual es de marauillar dela grā imprudencia delos q creen tales supersticiones, y otras semejātes, y que dios las haya comunicado alas viejas y personas simples, y por la mayor parte de vida reprehensible, y no alos santos, a quien en tan alto grado ha comunicado los profundos secretos de su diuina sabiduria, y la virtud de su infinita potencia en los milagros que por ellos obra.

¶ Destas raizes nacen las preguntas siguientes.

¶ Si se circuncido, o vso de alguna cerimonia Iudaica, o Mahometica, que significasse alguna falsedad contraria a nuestra santa fe catholica, dado que el no la creyese. M.^o

Per dicta supra eo. c. in. 3. & 4. prae-supposit. & allegata in eis.

per. 1. & 2. prae-supposit. & allegata in eis supra eo dem. c.

in repet. c. Nouit. not. 1. de iudi.

c. nunc aut. 21. d.

per. 1. & 2. prae-supposit. & allegata in eis.

2. Sec. q. 94. ar. 1.

in ver. Hæretic. col. 24.

ver. Hæretic. q. 9.

ver. Hæretic. n. 2. & ver. Apostata. n.

4.

2. par. ti. 1. 3. m. bro. 2. & Ochā.

2. pt. Dialog. c. 6.

in rep. c. Nouit. de iudi. not. 3. n.

41.

Excoicamus. 1. & 2. de hæret.

¶ Si expressamente adoro al demonio, al sol, o ala luna, o algū idolo, o otra creatura alguna por dios, alomenos exteriormente, o tuuo

al demonio por espiritu familiar, que le auisasse, mostrasse, o dixesse cosas hechas en lugares muy remotos, o secretos. M. como largamente alibi prouamos, sin escudar dello alos reyes, que no castigan alos

que los tienen, antes huelgan que los auisen dello que sus exercitos, y los contrarios hazen. ¶ Si por miedo, o por otro qualquier respecto

dixo de veras algo contra la fe, o consintio en alguna obra exterior de infidelidad, puesto que dentro de si en su animo creyese lo cōtra rio, como lo hizo el Papa Marcelino. M.^o. Y aun no solamente es descomulgado en el fuero exterior, pero aun en el interior, segun Caieta.

¶ Pero lo contrario respondimos en ciertos casos, que ocurrieron a vn padre dela compania de Iesus en tierra de Moros, de algunos

christianos, que por temor y otros respectos fingieron ser moros, y seguimos al Inquisidor, que hizo el repertorio delos Inquisidores, y

y aun agora nos parece mas verdadero esto, que lo de Caieta. como tambien a Sylu. 2. y a Ioan Tabienle parecio. Y aunque nadie lo dixera, lo mismo nos pareciera. Porq este tal, no es verdaderamente herege, aunque grauissimamente peca, segun Alex. de Ales. b. y se prueua por la definicion del heretico, y heregia, que alibi diximos. Y la descomuniõ del derecho, y del proceso dela cena, no se da sino cō

tra los hereges creyētes, y sus fauorecedores, y receptadores. Delos quales no es este de quē hablamos, sino quādo hiziesse algū auto exterior heretico, por fauorecer a alguna heregia, enel qual caso seria descomulgado, no por ser herege, sino por fauorecedor de herege.

¶ Si dōde por los vestidos, o alguna seña cada vno muestra la ley en que viue, traxo habito, o seña de Iudio, o de moro, q es tanto, como por temor confessar que es moro, o Iudio. M.^o No pecaria empero por dexar la seña delos christianos, con tanto que no tomase la de

26 los moros, ni Iudios, segun lo dixo bien Caiet. ¶ Si siendo lego, y sabiendo q esta vedado al lego, so pena de descomunion disputar de la fe, dispueto della. M.^o ¶ Si propuso falsas reliquias de santos, para que las adorassen, o ofrecio imagenes votiuas de falsos milagros ala imagen del crucifixo, o ala de nuestra señora, o de otros santos para que los otros prouocados por ello ofreciesse, o para ofrecer com-prassen otras tales, y con ello se ganasse. M. Porque se haze notable irreuerencia al culto diuino haziendo creer mentiras.

27 ¶ Si inuoco al demonio expressamente en su coraçon, o por palabra, porque en alguna cosa le ayudasse, o le diesse cōsejo, o fauor. M.^o ¶ Si conjuro al demonio por manera de ruego, para saber del alguna cosa, o para recibir ayuda en alguna obra. M.^o Aunq licito es por manera de constreñimiento conjurarlos por los conjuros eclesiasticos, y aun quando sin inuocarlos ocurren, como en los endemoniados, preguntarle sin ruego, ni pacto de compania, para prouecho de otro, segun. S. Ant.^m y aun hablar con los demonios delos endemoniados por curiosidad, o vanidad, no es mas de venial, y venial si, por que no es licito vsar con ellos, sino como con enemigos. ¶ Si aprē-

28 dio nigromancia, o alguna otra arte magica, o vso della, o delibera damente la quiso aprender, o vsar. M. porque segun Ricardo, no es sciencia, mas supersticion. Y si tiene libros della, y no los quiere que mar, no deue ser absuelto, segun Angelo. ¶ Si por medio del demonio, o por otros modos ilicitos, quiso hallar thesoro. M.^o o si fue, o embio alos hechizeros, o los llamo a su casa para les preguntar. M.^o o hizo hechizos, para empecer con encatamientos, & inuocaciones de demonios tacitas, o expressas. M.^o.

29 ¶ Si des hizo vn maleficio, o encantamiento con otro, o rogo a otro que lo des hiziesse, aunq aquel tal estuuiessse aparejado para ello M. segun. S. Thom.^o y Maior, comunmente recibidos, y lo prueua bien Syluest. quequier que diga Ang. Porque nunca es licito induzir a otro a que peque, aunque este aparejado para ello, puesto que sea licito vsar del pecado ageno, sin le pedir cosa que sea pecado. Licito es empero del hazer el maleficio por modos licitos. f. por exorcismos licitos, por agua bendita, por ruegos de santos, por verdadera penitencia, por deuota comunion, segun todos, especialmente Maior.

Ang. infidelitar. 3. p. syl. eod. Cai. in summa. Habitu omisio.

Cai. 2. se. q. 3. ar. 2.

Quicquid. de heret. li. 3. d. 1. pen. c. de summa tri.

Cai. ver. disputatio.

Cai. vbi supra in verb. Suppositio. & q. est primus speciei suppositionis.

per. 3. prae-suppositio.

Quia. 1. species suppositionis, de qua in 2. prae-suppositio supra eo. c. n. 20.

c. illud. 26. q. 2. & 3. & 4. prae-suppositio supra eo. c. n. 20.

2. pt. ti. 2. c. 3. f. 5.

Cai. ver. inter. primi. praecep. o in 2. li. d. 2.

l. Culpā. C. de m. les. & math.

Curiositas. 6. 10. Nā. 1. species est suppositionis. de qua in 1. prae-suppositio.

Ar. c. illud. 26. q. 2.

Len. 20. c. Ala, q. declinauit ad magos & ariolos.

1. Memo. C. d. malef. & math.

Exed. 22. Malefices non patieris viuere. l. Multi. C. de malef.

In. 4. d. 14. q. 1. ar. ti. 1.

ibid. q. 2. col. 6.

ver. Malefici. q. 4. ar. l. Nullus. &

1. Nemo. C. de ma
lefi. & c. Non co
seruetur. 2. q. 7.

verb. Superstitio.
9. 11.

ar. c. 1. ad Ro. & c.
c. Noct. 2. q. 1.

c. Mouet. 2. q. 1.
Quibz adde, que
nos diximus in re
per. c. Inter verb.
11. q. 3. in. 83. & 159

in. 4. d. 14. q. 2.

Denthe. c. 18. No
inuenietur in te,
qui pythones ac di
uinos consulat.
Nemo. C. de mal.

Tho. 2. Sec. q. 96.
ar. q. ad. 2.

2. Se. q. 96. ar. 2.

2. part. tit. 12. c. 1.

in. 2. d. 7.

c. 2. de noui ope
ria nuntiat.

Ar. intro. primi
precepti.

Archie. par. 2. tit.
12. c. 1. §. 12.

Per. 4. Præsuppo
sit. supra. en. c. n.

21. n.
De cõf. d. 1. c. Per

latum. c. venerabi
lis.

2. Sec. q. 96. ar. 6.

Denthe. 1. Sc. Scis
dum. 2. q. 4.

in. d. ar. 6.

Cal. Somniorum
obscuro.

idem ibidem.

¶ Si pregunto, o quiso preguntar a aduinos algun hurto, o otra co
la secreta, o tento dela laber por fuertes de dados, cartas, libros, arne
ro, o astrolabio. M. ¶ Si encanto brutos animales, con palabras pro
phanas, o sagradas, con obleruancia de alguna vanidad. M. ¶
¶ Si creyo, que el efecto que sale delas obras delos hechizeros, a
deuinos, o encantadores, aunque sea de salud, procede dela virtud de
sus palabras, o delas cosas que hazen, no teniendo ellas de su natura
leza virtud para ello. M. Porque el tal efecto el diablo lo haze por
otras causas naturales, que para ello aplica mediante algun pacto ex
presso, o tacito que tiene conel hechizero, segun. S. Thom. S. Anto
nino, y todos los otros.

¶ Si pregunto a algun Gitano por su fortuna, con proposito de fir
memente creer lo que le dixesse. M. Aunque preguntar por curiosidad,
o por reyr, no es. M. sino lo hiziesse tal persona, que los que la viesien
se escandalizarian grauemete conello, por razon del escandalo.

¶ Si dio a beuer alguna conficion a alguno, para que lo amasse. M.

¶ Si hizo, o procuro algun encantamiento con las cosas sagradas de
la iglesia, assi como con agua del baptismo, oleo santo, ara sagrada,
palabras de consagracion, o trae alguna cosa delas sobredichas pa
ra mal fin. M. A este caso enlos mas delos obispados es anexa desco
muniõ synodal. ¶ Si para sanar a alguno, hizo algo que no tenia vir
tud para ello, como es medir la cinta, hender la mimbre, abrir el ar
bol, orinar en cierta yerua, cortar el mal de baço. M. sino lo escusa
ignorancia.

¶ Si adoro las imagenes delos santos por si, sin tener respecto alos
santos que ellas representan enel cielo, o a Dios. M. ¶ Si creyo a al
guna cosa venidera, o secreta, por hauer algo soñado por inuoca
cion expressa del demonio, o tacita. Creyendo por el aquello, a que
la virtud del sueño no se puede estender, assi como que no lo han de
matar, o que ha de hallar thesoro, o con quien ha de casar. M. segun
S. Th. Aunque creer algo por sueños, teniendolos por reuelacion
diuina, o por causa, o señal natural bastante para significar aquello,
no es pecado, segun el mismo. S. Th. y Caiet. ¶ Si por lo que sueño,
dexo de hazer alguna cosa necessaria ala salud de su alma, o hizo al
guna contraria a ella. M. aunq si tal no era, no peço mas de venialme
te. ¶ Si creyo firmemente, y tuuo cierta esperança en alguna no
mina de no ser herido en guerra, o de peste, o de no morir muerte
subitanea, o en agua, o fuego, o de ser dichoso con señores. &c. M.
Porque ni por su virtud natural, ni por ordenacion diuina, las tales
nominas pueden obrar tales efectos, y por consiguiente es vana ob

seruaciõ. Y por esto tales breues y nominas son reprobadas, y pecan
mortalmente los que las hazen, los que usan dellas, y los que las acõ
sejan, segun. S. Antoni. sino son tan simples y tan poco auisados, que
la ignorancia los escuse. ¶ Si trae breues, nominas, y conjuraciones al
pelcoço, sin que concurren cinco cosas. Que sean nombres conoci
dos y entendidos. Que sean santos, como los del euangelio, o dela sa
grada escritura, o de algũ santo. Que no haya enellos otro caracte
r, o señal, que el dela cruz. Que no tengan cosa vana, o falsa, o que perte
nezca ala inuocacion de demonios. Y que no se ponga esperança enla
manera de escriuir, o atar, o que se escriba en pergamino virgẽ, o en na
ciendo el sol, o en quãto se lee el euangelio, o que se ha de atar con tantos
hilos, o por moça virgen, o que ninguno lo ha de ver, y cosas semejãtes
que no pertenecẽ a loor de dios, ni a otro efecto natural, o institui
do. ¶ Si hizo, o trae versos escritos el dia dela Assension, creyẽdo
que serian de menos eficacia, si fuerien escritos antes del euangelio, o des
pues dela missa, o en otro dia, en que no se dizen las palabras del euan
gelio, que en su escrito se contiene. ¶ Si trae algunas reliquias con al
guna vana obseruacion. f. que el vaso en que se ha de traer, ha de ser
de tres puntas, o redõdo, o cosas semejantes, que no pertenecen al aca
tamiento de dios, ni a otro efecto natural, ni instituido. Aunque co
sa santa es traerlas con decente reuerencia, sin mezcla de otras vanida
des, segun el mismo. ¶ Si el dia de sant Ioan cogio yeruas, creyen
do que cogidas aquel dia, o antes del sol salido, tienen mas virtud, que
cogidas al otro, o despues del sol salido, o hizo sangrar las bestias a
quel dia, o el de S. Pedro, creyendo, que era mas prouechoso, segun Mar
tin de Arles. Porque aunque no es pecado de coger yerua medici
nal, con la oracion del Pater noster, o conel Symbolo por deuociõ,
sin alguna supersticion vana, ni usar della, pero si, quãdo alguna va
nidad se mezcla, aunque alas vezes por la ignorancia, o simplicidad,
no es mortal. ¶ Las santiguadoras y enxarmadoras, que sin supersti
cion y vanidad usan de oraciones licitas, y conjuraciones, como por
la passion de Iesu christo, y cosas semejantes, no pecan mortalmen
te. Mas deue se les vedar el tal oficio, porque muchas vezes suelen
mezclar cosas vanas y supersticiosas, salvo si son personas virtuo
sas, discretas, y comunmente hauidas por de buena vida, si otras sim
ples no toman ofadia por su exemplo de hazer lo mismo. Ca si to
massen, deurian las tales personas virtuosas abstenerse dello, confor
me a aquello del Apostol. segun. S. Antonino. ¶ Los saludadores
licitamente usan de su oficio, quantoquier que sean viciosos, porq a
quella gracia gratis data, que dios da a los tales, es para prouecho

Per. 5. Præsuppo
situm. & citata in
eod. supra eod. c.
n. 22.

2. par. tit. 12. c. 1.
9. 11.

Ant. 2. par. tit. 12.
c. 1. §. 11. Argu. c.

Nõ licet. 2. q. 7.
Martinus ab Ar
les. de Superst. n.

4. vol. 10. tract.
& satis colligitur
ex Tho. 2. Sec. q.

96. art. 4.

Rosella. Sortile
gium. §. 2.

5. Th. 2. 3. q. 96.
art. 4.

in. d. tract. de su
perst. n. 8.

arg. c. Non licet.
2. q. 5.

Præsuppos. c. 4.
n. 20.

Ad The. 5. Ab o
mni specie mali
abstineat vos. c.

Cam ab omni. de
vit. & honestet.

2. par. tit. 12. c. 1.
9. 11.



obsta vna solenne glosa^f, que dixo no ser mas de venial el jurar falso por burla. Ca como sobre ella dezimos, comunmente es reprobada con razõ. ¶ Si juro falso, no mirado q juraua tal, pero cõ tal afecto, q no menos lo jurara, aunq aduertiera y mirara q era falso, por la mala costũbre d jurar a cada palabra, assi lo falso como lo verdadero. M. legũ Caie. s porq la inaduertencia no fue causa, sino compaña de aq jurameto: aunq comunmete jurar falso, sin aduertir ser tal lo q jura, o sin mirar q lo jura, no es mas de venial, segun. S. Th.^h y la Comũ. ¶ Si por ignoracia q llamã crassa, o supina, juro falso, creyendo q juraua verdad. M. aunque si lo hizo puesta la deuida diligencia, en nada peccõ, y si pũto alguna, mas no tanta, quanta deuiera, peccõ venialmente, segun los meismos. ¶ Si juro verdad, creyendo que era falso lo q juraua, y mirado lo que juraua, y que lo juraua: puesto q lo hiziesse por burla. M. segun todos, aunque si aduertia lo que dezia, mas no que lo juraua, o aduertia que lo juraua, mas no lo que juraua, no peccõ mortalmente, aunq si venial graue: y fino aduertia lo vno, ni lo otro, antes hazia todo sin deliberacion, ni consideracion, peccõ, pero pequeño venial^m, salvo sino quiso y menosprecio el aduertir, porque entonces seria. M. por causa del menosprecioⁿ. ¶ Si juro algo, afirmandolo por verdad, sin saberlo. M. sino quando lo afirma solamente como lo sabe, como el arcediano, q responde al obispo sobre el que ordena, que es bueno y digno, sin lo bien saber. Porque no lo afirma simplemente, sino con additamento, en quanto lo permite la humana flaqueza^p. ¶ Si juro lo que era verdad, segun su intencion, pero nõ segun la de aquel, a quien lo juraua, siendo mandado jurar por su competente juez, guardada la orden del derecho, o ofreciendo se el por su voluntad a ello. M. q Diximos por su juez competente &c. Porq quando se lo manda el q no es tal, o siendo tal contra ordẽ de derecho: o otro hõbre priuado por fueça, o importunidad le haze jurar, bien puede jurar lo q segun su sentido es verdad, y falso, segun el de a quien lo jura: como aquel gran. S. Francisco, preguntado delos q yuan tras vn homicida, q por cabo el passio, por do yua: metiendo las manos en las mãgas respõdiõ, no ha pasado por aqui, entendiẽdo, q no passio por aquellas mãgas, como lo recuentan Ange. de Perusio⁴, y Iuan de Anania: aunq en otra parte⁵ el mesmo Angelo dize, q llego la mano al oydo, como en otra parte lo referimos⁶, añadiẽdo cõ Adriano en dos partes⁷, q el que assi es mal tpre guntado, puede respõder q no lo sabe, entendiẽdo, q no lo sabe de manera q sea obligado a dezirlo. De do se sigue, que quando el juez pregunta sobre algun delito, que no es notorio, ni medio prouado,

ni hay infamia, o indicios ya puados, ni por callar se sigue perjuizio directo de otro, aunq se liga indirecto del acusador, no es obligado a respõder al juez lo q es verdad, segun su intencio: ca basta responder lo q es verdad, segun la del q jura, como alibi lo diximos⁸. Aunq nõ ca eslicito afirmar con juramento mentira alguna, como arriba qda dicho. Y por esto la muger q tiene algun impedimeto secreto, por el qual no quiere, ni puede viuir cõ su marido, y por ello esta descomulgada, quando en el articulo dela muerte le cõuene jurar para ser absuelta, q estara cõ el marido, puede y deue entẽder, q lo hara en quanto se pudiere hazer sin peccado: y cõ esto si cõnalece, y no boluiere a su marido, no sera perjura. ¶ Si juro de hazer alguna cosa licita, y no la hizo. M. segun todos⁹, quãtoquier peqña fuesse ella, como dar vn vaso de agua por amor de Dios, segun Caie.⁵, cuya opinio nos pareccõ mas verdadera, q la de. S. Antonino¹, y Sylue.² Ni obsta a esto, q quẽ juro de hazer alguna cosa grãde, no peccã mortalmente por dexar de hazer algũa parte pequeña della, segun el mesmo: por la grã diferencia q hay, de q vna cosa se cõsidere por si sola, o como parte de otra. No obsta tãpoco, q la madre q juro de castigar a su hijo, teniendo voluntad de lo hazer, comunmete no peccã. M. fino lo castigo. Por que no dexa de pecar por razõ de ser pequeño el castigo jurado, si no porq los semejantes jurametos se hazen comunmete mas cõ passion de ira para vengança, q para justo castigo: y por cõsiguiente no son licitos, y peccã venialmente en jurarlos, y no nada en no cumplirlos³, o porque puesto que jurasse delo castigar, principalmente por su correccion y emienda, aunq con ira, pero despues de puesta en paz la casa, no cale cumplir el juramento, por no ser virtud cumplir lo, o ser mejor no lo cumplir, por no turbar la casa cõ llores. Y assi, o no es licito cumplirlo por lo que ha sobreuenido, o es mejor mudar lo en cosa mejor, y ansi no peccã, segun el mesmo⁴. Tampoco obsta, que quien jura de dar vna mançana avn niõ porq calle, no peccã no dando sela, sino calla: porque dexa de pecar por ser el juramento cõdicional, y no se hauer cumplido la condicion. Ca si callasse, pecaria mortalmente no se la dãdo, y a si mesmo eche la culpa, quẽ en estas cosas tan pequeñas inuoca a Dios por testigo de q las cumplira, segun el mesmo⁵. Menos obsta, que quien jura, que no entrara, o saldria por vna puerta, q no beuera, o comera antes q otro, &c. no peccã. M. porq no juro cõ animo de obligarse determinadamete, sino en quanto en el era, o porq es en fauor del otro, q selo relaxa rogãdole lo cõtrario, segun el mesmo⁶. Entiẽdese empero esta pũta, delo q no solamente era licito quando se juraua, po aun quando se hauia d cumplir⁷.

I Si juro + de no oir, o no pasar por tal, o tal parte, por no incurrir en tentacion de luxuria, o juego illicito, y durante aquella causa fue, o passio. M. puesto que no peque quie anti jura, sin respecto de algun bien honesto y prouechofo, segun Caie. y la mente de S. Antonino.

¶ Si deliberadamente juro de hazer alguna cosa sin animo de cūplir la. M. Porq̃ quien jura de hazer algo, es obligado a tener animo de lo cūplir, so pena de pecado mortal. Y assi quie jura de hazer cosa illicita cō animo de hazerla, peca en dos maneras. f. en q̃rer hazer aquello, y en jurar q̃ lo hara: porq̃ jura cōtra justicia. Y tel q̃ jura de hazer cosa illicita sin animo dela cūplir, peca en sola vna, segun la mente de Caie. segun el qual no escusa de pecado, aun el temor justo dela muerte. **¶** Si juro sophisticamente y cō engaño, de hazer algo, entendiēdo por ello otro, delo q̃ aquel a quien juraua entēdia, sin justa razon y causa para vsar de aq̃lla doblez, no solamente peca mortalmente como dicho es: pero aun despues no cūpliendo aq̃llo, segun el enten dimiēto sano y comū del a quien juro. Porq̃ quando el q̃ jura vsa de engaño, y el otro no, el juramento se ha de cūplir, segun la intencion sana y comū del a quien jura, aunq̃ quando el q̃ jura lo haze cō buena fe, y el otro vsa de engaño, se ha de cūplir segun la intencion del q̃ jura. Y por esto no peca no cūpliendo lo q̃ juro, el q̃ fue induzido a jurar por engaño, quando el engaño fue tal, q̃ si al principio lo conóciera, no jurara. Porq̃ el juramento no obliga fuera de la intencion del q̃ jura cō buena fe, hora jure generalmete q̃ hara lo q̃ el otro le mandare, hora particularmente, que hara tal, o tal cosa. Ni dios recibe tal juramēto cō buena fe hecho, sino segun procede del coraçon. **¶** Si por miedo furo de hazer alguna cosa licita, sin intencion de obligarse a la cūplir, o cō intencio dela cūplir, pero no la hizo. M. Porq̃ redemir la vexacio propria, o agena es virtud: y toda obra virtuosa jurada se deue cūplir, como largamente lo prouamos en otra parte, despues de Caie. Verdad es, que por lo susodicho, si quando juro, fue su intencio hazer aq̃lla cosa en algun sentido verdadero, aunque diuerso al del q̃ le hizo jurar, no peço, ni jurado, ni no cūpliendo mas delo que entendio. Porque no es obligado a jurar, segun la intencion de quien mal le construiuo a jurar, segun lo susodicho. Y por esto el que jura al ladron de dalle cien ducados, entendiēdo dētro de si, si se los deuere, no es obligado a pagarcelos, sino selos deuere, segun Syluestro. Y aunque este exemplo no agrada a Caie. pero podria se defender, diziēdo, que ninguna cosa falsa se jura enel. **¶** Si juro de hazer contra algun mādamiēto de dios, f. de hurtar cosa notable, de no perdonar el rancor, de ayudar a otro

en alguna obra de pecado mortal, como si cōjuro con otro de desēder, o hazer algun mal, o inobediēcia. M. Diximos, obra de pecado mortal, porq̃ quien jura de hazer algo, que no es mas de venial, no peca mas de venialmente enlo jurar y no cūplir, segun S. Antonino. Aunq̃ lo cumpla porque lo juro, como apunto bien Syluestro: puesto q̃ lo cōtrario diga Angelos. Porque la circunstācia de cometer pecado venial por lo hauer jurado, mas aliuia, que agrauia, por el acatamiento q̃ enello se tiene a Dios. **¶** Si juro + de no hazer algo, a que no era obligado, pero era de suyo mejor hazerlo, que dexarlo de hazer, y aun por ventura cosa acōsejada enel Euāgelio, como de no prestar, no fiar, no dar limosna al que no estuuiesse en necesidad muy grande: de no entrar en religion, no ser clérigo, no ser obispo, y otros semejantes. M. segun Angelos, y Syluestro. Pero a nosotros lo contrario nos parece mejor: porq̃ ni S. Thom. ni S. Antonino, dicen ser esto mortal, como algunos piēsan, y el Cardenal Caie. tiene, que no lo es, y aun Ioan. Tabien se, y vna glos. ordinaria por nadie alegada dize lo mesino. Y la razō es, que peor es jurar de hazer, o de dexar de hazer, lo que dexado, o hecho es pecado venial, que jurar de hazer, o dexar de hazer, lo que de suyo no es pecado: y el juramento de pecar venialmente, no es mas de venial, como arriba esta dicho. Y esto se entiende, quando no juro con determinacion de no lo cūplir, aun en caso que no lo haziendo, pecaria mortalmente. Porque ya esto seria jurar de pecar mortalmente: lo qual siempre es pecado mortal, como ya queda dicho. Y aunq̃ estos juramentos se puedan guardar sin pecado, no obligan empero a su guarda. Por quāto como dize S. Tho. por ellos se pone impedimēto al Espiritu Santo, que inspira santos propositos, y pueden se q̃brantar por propria authoridad del q̃ los hizo, segun S. Antonino, que quier que digā el Arcecdiano, Ioan Andres y Panormitano. Y aun añadimos, que mejor es quebrantar, que guardar el juramento de hazer cosa que de suyo sea ociosa, o indiferente para biē y mal. f. de no tener a hulano en su seruicio, o de no hablar con tal de tal cosa, o de no ir a su casa, q̃ no cozera en su horno, que no comprara de su tienda &c. sino quando se hiziesse al proximo por concierto, o a solo Dios, por euitar alguna ocasion de pecar que aquello le da, como arriba se dixo.

¶ Si juro + de tornar a la carcel, y no torno. M. aunque sepa que ha de morir, y que la muerte q̃ le daran sera injusta, segun Caie. aunque le responde Ioan Tabiel. pero no bastantemente. Cō tanto que la carcel no sea injuriosa, qual seria, si fuesse priuada de algun ladron, o tirano, o de juez incompetente, o de cōpetente que sin orden de de-

^a recho procediese, y juro para huirle sin animo de boluer, segun Angelo. ¶ Si la muger juro al marido, que no hay en ella pecado de adulterio, por se hauer ya del arrepentido y lo hauer cõfessado. M. ^b Aunque si el marido le haze jurar sobre ello, porque lo haze injusta mente, puede jurar ella lo que es verdad, segun su intencion, y falso, segun la del marido, por lo dicho. ¶ Si en tiempo de pestilencia juro verdad alas puertas dela ciudad engañosamente, y no segun la intencio delos q le preguntauan. M. ^d pues por su voluntad se ofrece a entrar dentro: sino quando las guardas creen, q algun lugar esta corrompido de pestilencia, q en la verdad no lo esta: o cõ razon cree, q ni el, ni cosa suya tiene inficionada: y assi juro verdad, segun la intencion principal, aunq remota delas guardas. Lo mesmo es delos votos que habla a los opõsitos de cathedras fuera de escuelas cosas que no son de sobornos, y si al votar lo cõfessassen, los inhabilitarian: y por esso respõden al juramento, q no hablaron cõ ellos, entendiendo de cosas q fuesen contra la mente delos estatutos. ¶ Si juro de guardar el bie y provecho de algun pueblo, o oficio q tuviere, y no lo guardo. M. ^e ¶ Si induzio a jurar, al que creia q juraria falso. M. ^f sino quando lo induzio siguiendo la orden del derecho, como juez, a instancia de parte, segun Ricardo. Por esto parece, que nunca se ha de dar juramento a aquel, de quien hay gran presumpcion que no lo guardara, como lo siente Alexandro. ⁱⁱ diziendo, que no se tome juramento a los clerigos, que no tornaran a sus mancebas. Donde dize Panor. que seria bien que los estudiantes no jurassen de obedecer al rector, pero que por otras penas se constriñessen a ello. De do se sigue, que hazen mal los confesores en hazer jurar, o votar a los penitentes, que se abstengan de algun pecado. Diximos induzio, porq el testo del tal habla, de donde parece, que si el otro se ofrece y aparea a jurar, y hay causa razonable para recibir el jurameto, no peca el que lo recibe, segun Syluestro. ¶ Si tomo jurameto de sus criados, o esclavos, o de qualesquier otros, que le digan quien le hurto tal cosa, con intencion que le descubran en todos los casos. M. Porque no lo pueden hazer licitamente, sino en los casos en que los estraños podrian, y el los quiere obligar a hazerlo en todos: lo qual es illicito, como se dira abaxo. Tomarles empero juramento, que le diran verdad en los casos en q los estraños se la podran dezir licitamente, no es pecado, segun la mente de S. Antonino. Ni aun tomarles juramento simplemente, de q le diran la verdad, sin añadir que se la digan en todo caso, por lo que en otra parte diximos.

¹ ver. juramentu. 5. 77.
² Arg. c. final. de pur. canoni. 3. 1. verb. iuramentu. 2. 3. 8.
³ Angel. iuramentu. 4. 5. 1.
⁴ Syl. iuramentu. 3. 9. 2.
⁵ Arg. c. si vero. & c. ligo. & c. Veritatis. de iuratur.
⁶ ille. 7. 2. q. 3.
⁷ In. 3. d. 38.
⁸ In. c. Clericos. de cohabit. cleri. & mulier.
⁹ Ang. iuramentu. 3. 9. 11. & Syl. iuramentu. 2. 9. 9. Cai. 2. 5. 2. q. 8. 8. ar. 2. col. 1.
¹⁰ Verb. iuramentu. 2. 9. 14.
¹¹ In. cap. 18. n. 56.
¹² n. par. tit. 10. c. 5. 6. Et etia Ang. Syl. & Tabienl. verb. Familia. licet paulo aliter loquantur, & nos diximus in. 2. inter verba. 11. q. 1. n. 783.
¹³ In. d. c. inter. n. p. d. c. & n. 792.

22 ¶ Si juro de hazer, o cumplir algo, creyendo que no lo podria, como si juro de pagar en cierto tiempo lo que deuia, creyendo probablemente que no podria. M. Mas si juro pelsando que podria pagar, & hizo lo que pudo, aunq no basto, no peca: pero sino pagare pasado el termino lo mas presto que pudiere, pecara.

¶ Si juro de tener en secreto alguna cosa, que se trato en consejo, o en otra parte, o se le encomendo, y no lo tuuo en los casos, en que no lo deua descubrir. M. Y tambien si aconsejo, o induzio a otro, que no se guardasse, segun Sant Antonino.

¶ Quanto al mal votar, o mal cumplir lo bien votado.

23 **P**ara raizes de esto presuponemos lo primero, q segun la mēte de santo Tho. y dela comū. Voto es promesa, alomenos interior, deliberada, y hecha a Dios de algū bie mayor, no anulada por el superior. Diximos pmesa, porq no basta solo el proposito de hazerlo, sin animo de obligarse a ello, segun la dicha Comun. Diximos, alomenos interior, porq para q vna pmesa sea voto, basta q hōbre entre si mesmo, sin dezir, ni escreuir, prometa, o propōga de obligarse a ello, segun S. Tho. comunmente recibido. Añadimos deliberada, porq la lubita, y sin cōsideraciō hecha no bastaria. Basta empero tanta deliberaciō, y cōsideraciō, quāta basta para pecar. M. o merecer, segun Pal. comunmente recibido. Diximos hecha a dios, porq todo voto tacito, o expreso, inmediata, o mediatamente se haze a Dios, segun S. Tho. Añadimos de algū bien, porq voto de cosa illicita, que sea pecado venial, o mortal, no vale nada. Añadimos mayor, no como algunos dizē, porq sea necesario, q sea cosa de cōsejo, y no de pcepto. Ca basta q sea bie mayor mādado, o aconsejado, segun el mismo S. Tho. Y assi quien vota de no fornicar, ni adulterar, ni hurtar, obliga se a ello por su voto tāto, q si lo traspasso, no solamente comete pecado de fornicaciō, adulterio, o hurto: pero aun de la transgresion del voto: y no basta cōfessarlo sin esta circūstācia, como lo bie noto S. Antoni. y mejor Caieta. aunq lo cōtrario tenga (pero mal) Ioan Tabies. Añadimos tambien para significar, q el voto de hazer, o dexar de hazer algo, cuyo cōtrario fuyo es mejor, no vale, qual es el voto de no entrar en religio algūa, de no prestar dineros, y otros semejantes, segun S. Antoni. Añadimos, no anulado por el superior: porq los votos delos hijos, religiosos, y otros subditos, legitimamente irritados por sus padres, perlados, o otros superiores, no obligan, segun S. Tho. y todos los otros.

¹ Syl. verb. iuramentu. 4. q. 25.
² c. Querelam. de iuratur.
³ Arce. Cū dilecti. de dol. & c. etu. & l. Celsus. ff. de recept. arbitri.
⁴ Arg. c. Qui ambulat. 5. q. 1.
⁵ 2. part. ti. 10. c. 2. 5. 3.
⁶ 2. 5. 2. q. 88. ar. 1. & 2. & eundem. 4. d. 38. q. 1. & aliorū ibid. & Antoni. 2. part. ti. 11. c. 2. in princ. & Pano. & aliorū in. c. Literatū. de voto. & Archi. in. c. Qui bona. 17. q. 1.
⁷ Vbi supra.
⁸ 2. 5. 2. q. 88. ar. 1. in. 4. d. 38. q. 1.
⁹ 2. 5. 2. q. 88. ar. 1. ad. 7.
¹⁰ c. si aliquid. & c. in malis. 2. 2. q. 4.
¹¹ f. Richar. Maior. & aliquot alij in. 4. d. 38.
¹² In. 2. 5. 2. q. 88. ar. 2.
¹³ 2. part. ti. 11. c. 2. 5. 7.
¹⁴ 2. 5. 2. q. 88. ar. 1.
¹⁵ Verb. votum. 1. 5. 2.
¹⁶ In. d. c. 2. 5. 3.
¹⁷ 2. 0. q. 2. c. Puella & c. n.
¹⁸ In. d. q. 88. ar. 9.

k
Ecclesi. 5. c. Licet.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

l
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

m
Arg. c. 6. apud.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

n
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

o
in. 4. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

p
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

q
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

r
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

s
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

t
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

u
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

v
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

w
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

x
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

y
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

z
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

a
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

b
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

c
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

d
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

e
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

f
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

g
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

h
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

i
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

j
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

k
in. 2. q. 1. de. 2. q. 1.
de. 2. q. 1. de. 2. q. 1.

¶ Lo. ij. que desta diuision se sigue primeramente, que todo voto obliga a cumplir lo votado, so pena de pecado mortal. ij. Que solo el proposito de hazer algun biē, sin promessa y animo de se obligar, ni obliga so pena de pecado mortal, ni venial comunmente, quequier que diga vna glosa solenne. iij. Que el voto se puede hazer sin exprimir palabra alguna. iij. Que la deliberacion q̄ basta para obligar nos al diablo por pecado mortal, basta para nos obligar a dios por voto vital, segun otra glosa singular, que lo dixo antes que Paludano, y los otros. v. Que esta deliberacion se puede hazer en vn momento, y basta que sea actual, o virtual. Y por esto lo que dize Panor. que la deliberacion, y proposito, han de preceder a la promessa, se ha de entender de precedencia virtual, o natural, y no dela temporal. Gran diferencia hay empero del voto, q̄ con gran deliberacion precedente se haze, al que se haze con subita, por passio, o por otra causa, quales son los delos q̄ por sus antojos a cada passio vota. Porque estos facilmente se dispensan, comuta, o redime, y los otros no, segun Caieta. vi. Que solo el proposito de ser religioso, sin promessa tacita, o expresa, ayuntado con el tomar del habito en la religion, no es voto. Aunque muchos por vn capitulo hayan tenido lo contrario ay, y otros en otras partes. Porque en el caso de aquel capitulo, houno promessa, alomenos implicita, o virtual, como lo declara bien ay Panor. y Caieta. y otros en otras partes. vij. Que quien promete a Dios algo, aunq̄ lo prometa sin animo delo cūplir, vota, y queda obligado alo cumplir. Aunque no el q̄ promete de palabra, sin animo de prometerlo, como lindamente lo prueua el dicho Car. do añade, q̄ como la iglesia no cree al q̄ voto, y dize, q̄ no tuuo intencion de se obligar, assi hazen mal los prelados de los religiosos, que creen sin otras coniecturas a los subditos, q̄ les juran, que no tuuierō intencion de professar, quando professaron. viij. Que no es voto la promessa, delo q̄ necessariamente ha de ser, qual es el morir. Ni la promessa delo que es pecado mortal, o venial, porque no es bueno, y mucho menos bien mayor, antes la promessa de pecado mortal, es mortal, y la de pecado venial, venial, como arriba se dixo del juramento. ix. Que no es voto la promessa delo indifferēte, en quanto es tal, porque no es bueno, sino se le añade alguna circunstancia, que de indifferente lo haga bueno. Exemplo, del voto de no hilar el sabado, aun por honra dela virgen y madre, y del voto de ir a laen, y de no ir a tal casa, simplemente hecho, porq̄ ningūa cosa destas de fuyo es buena, ni mala. Pues ni aun el no hilar el sabado de fuyo es seruicio dela virgē y madre. Pero el voto de no hilar el sabado, para rezar al

gunos rosarios de nuestra seņora, o de ir a laen, para ver y adorar la veronica, o de no ir a tal casa, por no ver alguna persona, q̄ conuierta a lasciuia, o a juegos vedados, vale: porq̄ por estas circunstancias se haze bueno, lo q̄ de fuyo era indifferente. Y por esto en faltando estas circunstancias, cessaria la obligacion del voto, como lo determino singularmente vn Cardenal. x. Que los votos de no hazer lo que acōseja el redemptor, como de guardar castidad, pobreza y otros semejantes, puestto q̄ lícitamente se puedē guardar, pero no obligā, antes son pecados, aunq̄ no comunmente mas de veniales, como lo prueua largamente el mismo, sino quando hōbre votasse por hazer de placer, o injuria al diuino acōsejador, o cō animo de no hazer lo acōsejado, aun ocurriendo caso, en q̄ fuesse precepto. xi. Que el voto de bien mayor hecho por mal fin, no obliga, hora sea fin del biē que se vota, como es quando se vota de dar limosna, para por ella alcançar vanagloria, o alguna delectacion mala: hora sea fin del mismo voto, como lo es en el voto del capitan, q̄ yendo a dar injusta batalla, promete mil ducados a tal iglesia, para alcançar aquella victoria injusta: hora con intencion de q̄ aquel prometimiento sea medio para alcançarla, hora de dar gracias dela hauer alcançado: porq̄ toda obra, cuyo fin es malo, es mala, y por consiguēte, aunq̄ lo que se vota sea en si bueno, pero ordenado para mal fin, es malo, y anfi a la materia dela del voto. Si empero el fin delo bueno que se vota, ni del mismo voto no fuesse malo, aunq̄ aq̄llo porq̄ vno se aplica a votar, sea malo, no dexaria de ser el voto bueno. Exemplo del que professa vna religio, sin encarar, o endregar su profession, ni sus votos a luxuria. Pero la causa q̄ a el mueue a se aplicar a hazer aquella profession, es la esperāça q̄ tiene, de q̄ alli terna aparejo de luxuriar. Y lo mismo se ha de dezir del q̄ vota, para q̄ en campo de desafio lo guarde de muerte, o herida. Y del q̄ vota algo, si dios le diere vn hijo de tal muger, q̄ no es suya. Porq̄ aunque el querer vencer, herir, o matar en desafio, sea malo, pero no el q̄rer salir sano y sin heridas. Y aunq̄ la copula cōla q̄ no es suya sea pecado, pero el hijo della hauido es don de Dios. Y lo mismo se ha de dezir del q̄ vota, q̄ si Dios le diere tantos bienes, mal, o bien ganados, hara tal cosa, porq̄ este voto no es para medio, ni gracias de algū pecado, sino para gracias de cosa en si buena. Y por mas fuerte razon vale el voto, quando se haze para castigo de pecado fuyo, quando alguno vota de hazer tal penitencia, o de ir a Ierusalem, o de dar tanto, si tal, o tal pecado cometiere, segun que todo esto prueua largo vn Cardenal, despues de los otros. xij. Que aquella renunciacion de males hecha en el baptis-

b
Ar. c. Paratus. 21.
q. 1. de. c. Discepli-
na. de. c. Et qui e-
mendat q. 1. d.

c
Cais. in. d. q. 1. q. 1.
Ar. 2.

d
C. fi. 22. q. 4. Pal-
cum C. 61. in. 4. d.
18. q. 1. del. 4.

e
in. d. q. 88. art. 2.

f
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

g
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

h
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

i
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

j
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

k
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

l
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

m
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

n
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

o
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

p
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

q
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

r
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

s
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

t
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

u
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

v
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

w
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

x
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

y
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

z
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

a
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

b
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

c
C. Com minister.
21. q. 1. d. Non est
putanda. q. 1.

h
in. 4. d. 1. q. 2. co
13. 2.

i
in. 4. d. 1. q. 2. ar. 2.
column. 1.

k
in. 4. d. 1. q. 2.

l
c. 1. de voto. lib. 4.

m
palu. c. 1. de reco-
ptur. 1. 4. d. 1. q. 2.
co. 1. & Anto. 2.
pt. 1. de. 1. c. 2. 5.

n
Ar. c. Homo. 40.
d. & c. Præcipue.
11. q. 3.

o
2. sec. q. 89. ar. 8.

p
in. 4. d. 1. q. 5.
in fine.

q
in. c. Quanto. de
iureiur.

r
2. sec. q. 88. ar. 6.

s
in. 4. d. 1. q. 5.

t
in. c. 1. de reliq.
vener.

v
in. lib. de simile.

x
in. summa. de ma-
teria voti.

y
per. supradicta in
presuppo. supra
eodem. c. 1. n. 28.

z
vbi supra. n. 28.

a
per. supradicta in
presuppo. huius. c.
n. 24.

b
in. ver. vot. 5. 2.

c
f. Maior. in. 4. d.
10. q. 1. col. 5.

mo, no es propriamente voto, como lo dixo Palud.^h y neruosamente pruenza Caie.ⁱ aunque el Maestro^k y otros muchos han dicho que si, cuyo dicho se puede entender del voto improprio. xij. Que dos maneras hay de voto. f. solenne, y simple. Voto solenne es el que se solenniza por profession expresa, o tacita, hecha en alguna de las reli- giones aprouadas, o por recebimiento de orden sacra^l. Todo otro voto es simple, hora sea oculto, hora publico^m. Y puesto qⁿ quebran- tar voto simple sea pecado mortal, y algunas vezes escandalo, em- pero mayor pecado y escandalo se sigue comunmente del quebran- tamiento del voto solenneⁿ.

¶ Lo. ij. presuponemos, que el voto es mas obligatorio, q^o el juramē- to, segun. S. Tho.^o aunque los Parisi.^p tengan lo contrario. Cuya opi- nion es verdadera, quando entrambos se hazen principalmente pa- ra honra de Dios, o entrambos principalmente para bien del proxi- mo: y la de. S. Tho. quando el voto principalmente se haze para hon- ra de Dios, y el juramento para bien del proximo, como lo concerta mos alibi.^q Presuponemos tambien, q^r la buena obra hecha cō voto, es mas meritoria, que la q^s sin el se haze, segun. S. Tho.^r Ricar. y todos los otros^s, y la gloria singular^t, que siguiendo a. S. Ansel.^o dizē, q^u quiē haze alguna cosa cō voto, es semejante al que da el arbol conel fru- to, y quien sin voto, al que da el fruto sin el arbol.

¶ Lo. iij. f. que el confessor deue auisar al penitēte, que no cumplio el voto quando deuia, que por la penitencia que le da por no hauer lo cumplido, no queda libre dela obligacion de cumplillo, salvo si sobreuino imposibilidad de hecho, o derecho: o era tal, que cō pas- sarle el tiempo deuido, se passaua su obligacion, segun la mente de to- dos, que esplica Caietano^x.

¶ Destas raizes salen los ramos delas interrogaciones siguientes. ¶ Si voto algo que es pecado mortal, como es matar, herir, no per- donar el rancor &c. M.^y Diximos, que es pecado mortal, porque el voto de hazer lo que es venial, no es mas de venial, sino se votasse con pertinacia delo hazer, aunque fuesse mortal^z.

¶ Si voto f. lo a q^a sin voto era obligado so pena de pecado mortal, como de no fornicar, y de confessarse en la quaresma, y no lo hizo. M. por dos respectos. f. por ser de fuyo tal, y por ser transgression del voto. Y assi ha de cōfessarse el tal pecado, con esta circunstancia^a, que quier que diga Ioan Tabienſe^b. Cuya opinion no nos parece hauer lugar, aun enel q^c voto generalmente de nunca pecar, que quier que digan los Parisi.^c que al cabo sienten lo que dezimos.

¶ Si voto f. de no hazer lo a que solamente era obligado de cōsejo, 55

aun enlos casos, en q^d lo era d^r precepto, como si voto de no prestar, ni hazer limosna, aun en caso de extrema necesidad. M. No solamen- te por ser aq^{lla} volūtat de fuyo tal, pero aun por la afirmar cō el vo- to. Lo mesmo es si vota de no hazer lo q^e deue de cōsejo, por despla- zer enello a dios, assi como le desplace pecados mortales, pero no, si voto por le desplacer, como le desplazen los veniales: ca enton- ces no pecaria mas de venialmente. Y aun seria menor, si votasse sin aduertir q^d desagradaua a dios, segun vn Cardenal^d. ¶ Si voto f. lo q^e de fuyo era contra cōsejo euangelico, o malo, o no tan bueno como su cōtrario, o indiferente, pero votolo cō alguna circunstancia y respec- to, q^d lo hazia bueno, y no lo cūplio. M. como si voto de no entrar en algun monasterio miētras no se guardaua biē la regla enel, o vo- to de no dar limosna, o de no fiar, o prestar tal, o tal cosa a tal, o tal persona fuera de necesidad extrema, o muy grāde, porq^e no tomasse dello ocasiō de pecar. Porq^e assi como muchas cosas de fuyo buenas por alguna circunstancia se hazen malas, assi muchas de fuyo malas, o no tan buenas como sus contrarias, o indiferentes, por alguna cir- cunstancia se hazen buenas, o mejores que sus contrarias^e.

57 ¶ Si hizo f. votos indiseretos, o locos, como es de no se peinar el Sa- bado, no hilar, no lauar la cabeça, no comer cabeça a honra de san Ioan Baptista, y otros semejātes, q^d no redundan en honra de Dios, ni bien proprio, o del proximo, y los quebranto sin dispensacion, alo- menos de su confessor. M. segun siente Syluestro^f. Cuya opinion se puede saluar enel que dudaua si obligaria, o no, pero no enel q^d por si o por algun docto alcança, que los tales votos, aunq^e licitamente se pueden guardar, como dize Grac.^g pero mas licitamente se pueden quebrantar por propria authoridad del que voto, y aun reir, segun S. Thom.^h por tener alguna semejança de hechizeria, segun Raym.ⁱ y Alb.^k Lo mesmo casi se puede dezir del que hizo voto de peregrinar desnudo, porque no es honesto, y si peligroso ala salud corpo- ral, mayormēte en inuierno, aunq^e a. S. Antonino^l le parece, q^d se deue de comutar en otro con licencia de su superior. ¶ Si voto f. lo q^e sa- 58 obligarse, o con animo de obligarse, y no de cūplir. M. segun Caiet.ⁿ aunque enel primer caso no peço mortalmente, si no aduertia, y es obligado a cumplir si pudiere, y enel segundo, no es obligado delan- te de dios a cumplirlo, porque no es voto, como arriba q^{da} dicho^o, y enel tercero si, porque es voto licito^p. ¶ Si hizo f. voto licito, y lo quebranto. M. tantas vezes, quantas lo quebranto^q, segun todos, sino las que lo dexo de cumplir por oluido, o enfermedad, o otra im-

d
Caie. 2. sec. q. 28.
ar. 2. & per. sup-
po. huius. c. n. 9.

e
Ar. tex. sing. c. Ve-
nerabilibus. 6. Po-
test. de sententia
excom. li. 6. c. Ne
quis. 22. q. 2. c.
Noli. 23. q. 1. & c.
Cū minister. 23.
q. 5.

f
ver. Votū. 1. q. 3.

g
c. fin. 22. q. 4.
h
2. sec. q. 88. ar. 2.
sub finem.

i
in. sum. huius. tit.
k
in. 4. d. 1. q. 5.

l
2. pt. tit. 1. c. 1.

m
Ang. ver. votū. 2.
6. p. arg. c. Homi-
nes. 22. q. 2.

n
2. sec. q. 88. ar. 1.
o
in. sup. 2. n. 25.

p
Arg. red. d. c.
Licet. & c. magn.
de vot.

q
c. licet. c. magn.
de voto.

2. Sec. q. 189. ar. 9

2. Sec. q. 189. ar. 9

Cal. 2. Sec. q. 189. ar. 2.

Th. 2. Sec. q. 189. ar. 2.

Th. 2. Sec. q. 189. arti. 9.

Mayor in. q. d. 38 q. 20. col. 4.

Cal. 2. Sec. q. 189. arti. 3. col. 3.

1129 in

tual, q de sus cōsejos le mana para viuir virtuosamente, o porq enel monasterio, donde quiere entrar, se viue mal contra la disciplina regular. Pues aun el induzir a ella, y aú el meterse en ella, y recebir a ella, es pecado, hora los tales monasterios sean de hōbres, hora de mugeres, no obstante que la iglesia los tolera, segun la mente Comun, que bien explica Cai. Creemos tambien, t que puesto que es cosa loable induzir a alguno, a que entre en religion, segun santo Th. pero no es mucho de alabar el q induze a votar la entrada, porque como lo siēte vn Carde. y la experiēcia lo muestra, menos alegremēte sufren la carga dela religiō, y menos perseveran los q forçados por sus votos entran, q los que por su libre voluntad, dado q lo vno y lo otro de luyo, es bueno y licito. Añadimos tãbien, q como quien induze a otro a religiō en q la regla se guarda, haze biē, assi peca el que induze a religiō tan relaxada y mal guardada, como la de que luego diremos. Añadimos tãbien, q quien voto de entrar en religiō, no satisfaze entrando donde la regla no se guarda, y se viue dissolutamente, y si su intēciō quando voto, no fue de entrar en otra, sino en aqlla, y no se espera, q tan presto se reformara, no es obligado a entrar en aquella, ni en otra, Porq su cuēto se ha hecho illicito, segun los Parisi. Y lo mesmo dezimos del q no halla monasterio reformado q lo reciba, aunq halle alguno q se llame reformado, pero de hecho cōsta, que no lo es, por viuir enel cadaqual a su volūtad, y por ser quasi todos hauidos de mala cōciēcia. Aunq lo cōtrario se ha de dezir del q hallasse monasterio, q no se llamasse reformado, pero ala verdad viuesen enel comunmēte biē, y cō temor de dios, y guardassen las cosas substāciales, fo obediēcia y regimiēto de prelado, aunq no viuesen tan estrechamente, como lo requiere su regular disciplina en muchas cosas accidentales. ¶ Si t voto de entrar en cierto monasterio, o cierta religiō, con intēciō de obligarse a guardar cōtinencia, puesto que no lo reciban, o no lo admitan ala profesiō, y no quiere guardarla en quāto viuiere, porq no lo admitierō. M. Diximos, si voto con intēciō de obligarse &c. Porq si no tuuo tal intencion, mas absolutamēte hizo voto d' entrar en tal monasterio, tal religiō &c. y aun lo que es mas de perseverar en ella, o de hazer profesiō, no sera obligado a nada, y podra casar, sino lo reciben, o admiten. Y aun si queriēdolo recebir se casa, aunq peca casandose, pero no es obligado a guardar cōtinēcia, y puede sin pecado pedir el debito matrimonial mientras estuviere casado: Ca como el q promete de tomar ordenes sacras dentro de vn año, si no las toma enel peca, mas no qda obligado a rezar el oficio diuino, a q la orden sacra le houiera obli-

gado, si la tomara, ni si fornicar, contrauiene al voto, o a la obligaciō de continēcia, q la orden sacra trae cōsigo annexa. Assi el que vota de entrar en religion, y perseverar en ella, si se casa, obligado es a hazer gran penitencia de su grā culpa, y a tener volūtad de cūplir su voto quando pudiere: Mas no es obligado mientras esta casado, a viuir en cōtinēcia, como larga y sotilmente lo prueua vn Cardenal. ¶ Si hizo t voto de entrar en religion mas estrecha, y entro en otra mas ancha. M. segun S. Thom. pero dexa de ser obligado a entrar en mas estrecha, si ya hizo profesiō en la mas ancha, y otramēte no segun el Arcediano comunmente recebido. Añadimos tambien, q quien hizo voto de religion, si ninguna lo quiere recebir, puede estar enel siglo, y casarse, segun Angelos, y vn Cardenal. Aunque lo contrario diga Innocen: quarto en vn capitulo. Obligado es empero, quien voto de entrar en alguna religion, sin expressa, o tacitamēte limitar se a tal, o tal monasterio, si no lo quierē recebir en los monasterios comarcanos, a ir a los estraños y remotos do hay esperanza que lo reciban, pero si alomenos tacitamente entendio de los monasterios de su prouincia, reyno, o lengua, no sera obligado a otros, si enellos no lo quieren recebir, segun el mismo Cardenal. De zimos tambien, t que aunque S. Tho. diga, que poco consejo, y poca deliberaciō es menester, para se determinar a entrar en religion, por las autoridades y razones q el trae alli, y aú por lo q nos escriuimos alibi: Pero esto se ha de entender del q no tiene especiales impedimentos de enfermedad, deudas, o de otras cosas semejantes, como el mesmo lo dize ay, y del q esta bien dispuesto en si para entrar, como aña de su comentador. l. q tenga puesta en dios toda su cōfianza de sostener la carga dela religiō, tanto q segun el, quiē no tiene esta cōfianza, deuela, pcurar cō oraciones, confesiones, comuniones, leciō de santas scripturas, y no entrar antes, sino alomenos cō esperanza, q dios le dara esta voluntad y cōfianza, despues de hauer entrado. Que es conclusiō singular, y cotidiana. Y aun algũa mayor cōsideraciō requieren Gerson y los Parisien. ¶ Si entro t en religion do la regla no se guarda, y hizo enella profesiō, y no guardo las cosas, a q ella fo pena de pecado mortal obliga. M. Ni se escusa por no hauer tenido intencion de obligarse mas, de a viuir assi como se viue en aquel monasterio. Porque tampoco se escusa de la cōtinēcia, el q tomo orden sacra sin intencion de obligarse a viuir en ella. Por ende quien entro, y professō tal religion, o tal monasterio, si entonces no pēso en todas las cosas, q obligaua fo pena de pecado mortal enellos, o si penso, no tuuo intencion de se obligar a ellas, deue mu-

dar esta intenció, en la de guardarlas, o tomar la de nuevo, segun los Parisienses. Lo qual es verdad, quanto a los votos substanciales, pero no quanto a las otras accidentales obseruancias, quitadas ya, o moderadas por privilegios Apostolicos verdaderos, o precriptos por tiempo immemorial, o por licencia expressa, o tacita del prelado, q para ello la pudiesse dar, o por costumbre, que no fuesse immemorial, pero si tan razonable y de tantos años, que bastasse a templar la regla quanto a ellas. En las quales cosas se puede defender la opinión del Panor. q los dichos Parisienses, cō demasiada libertad reprehenden, hauiendo tenido lo mesmo el Cardenal Flor. y despues del mu-
chos, de los quales es Felino, y Aufrerio, y aun. S. Anto. y guardándose esto en la mayor parte de la Christiandad, sabiendolo harto el Papa y tolerándolo y por cōsiguiente en alguna manera dispensando en ello, cōforme a vna glosa singular. Puesto q el. cap. en q esta puesto y se funda, no prueua aquella, aunq si otra cosa muy singular, como alibi lo diximos. Si dio hijos, to hijas a monasterios de religiosos, o religiosas, q viuen dissolutamente, no guardando lo q prometierō segun su regla y religion. M. segun la mēte de vn cardenal. Lo qual se deue limitar, quando los hijos, o las hijas se dan a criar, para q seā frailes, o mōjas, y en los monasterios a quien los dan, se viue tan desregladamente, como arriba se dixo, y otramēte no, por lo que alli, y en la pregunta precedente diximos. Si voto por temor de muerte del anima, o del cuerpo, natural, o casual, que se con-
cibe en peligro de enfermedades, de mar, de parto, de naufragio, de guerra, de enemigos, o de otros semejantes, y despues no cūplio, aun cūplida la cōdiciō, si so ella voto. M. por q el temor de la muerte del anima, q viene de Dios, o del cuerpo natural, o accidental, o casual, ni aū el dela violēta, q para cōpelir al voto, no se endereça, no impi de la obligacion del voto: sino es tan grande, q lo saque de su seso, aunq si, el temor justo dela muerte violenta, o de otro bastante mal violento, ordenado para ello, como lo resueluen Panor. y los otros, y nos lo diximos alibi, quequier q diga Syl. despues del Cardenal, alegando en lugar del a Panormitano.
Si voto cosa digna de ser prometida por voto, pero tal, q excluye de suyo otro bien mayor, como si voto de perseverar en algua religio de las mas anchas, q de suyo excluye la entrada de otras mas estrechas, y no hizo lo q voto, ni aql otro mayor bien, q por ello se excluia. M. Por q aql voto obliga a lo vno, o a lo otro, aunq no a perseverar en lo menos bueno, si quiere passar a lo mejor, segun la mente de todos, que esplica vn moderno.

Major l. 4. d. 38.
q. 20. q
in. c. Super eo. de
regul. & c. Deus
qui. de vir. & ho
nest. clerici.
In. c. Cum al mo
nasterio. de stat.
monacho.
In. c. Nam conu
piscis. col. 2. de
conclie.
Decis. 4. q. 8.
3. par. ti. 16. c. 1. q.
11. & 12.
ea. Quia circa da
consec.
In. c. Si quis autē
l. n. 67. ad. 75. de
penit. d. 7.
Cal. 2. Sec. q. 18.
art. 1.
Supra. eo. c. n. 4.
In hoc eo. c. & n.
c. Gonfaldus. 17.
q. 1. c. sicut nobis
de regul.
c. sicut timor. eo.
tit.
c. 1. de his que vi.
In. d. c. sicut no
his. ad. 1. q. 1. q.
aunt glo. Panor.
& Cōst. in. c. Ab
bas. de his que
vi. & Pertun. de
vltimo. sine illat.
21. no. 342.
c. Verū. de iur. iu
van. h
Verb. Metus. q. 1.
In. d. c. Abbas.
k
Ioh. 1. Tab. in ver.
Vat. 1. q. 1. n. 1.

Si hizo voto de no beuer vino toda su vida, o otro semejante, y despues beuio. M. tantas vezes, quantas lo beue, aunque lo beua vn mismo dia, y aunque no homiesse prometido de no lo beuer, sino solo vn dia determinado. f. el vienes, o sabado. Ca aunque Paludano en In. 4. d. 15. q. 4. vna parte parezca dezir, que en este caso, sola la vez primera es pecado. M. y no la segunda, ni las otras sino se hiziesen por menosprecio: pero lo contrario. f. que todas las vezes son pecados. M. parece mas verdadero, y a esto se inclina tambien el mismo Paludano ay, y en otra parte, y lo afirman los Parisienses.
Si voto de hazer algo en algun tiempo cierto, como de rezar, o ayunar algun cierto dia, o dias, y no lo hizo en el, o en ellos. M. y aun fino lo quiere hazer en otro, o otros por aql, o aquellos. M. porque quien es obligado a pagar en vn cierto dia a quien deue, si en aql no le paga, obligado es a pagarle despues. Lo q es verdad, quando el q voto no tūno su principal respecto al dia, o tiempo para quando voto, como comunmente no lo tiene el cōfessor en los ayunos q impone al penitēte, diziēdo, q ayune los vienes, o sabados de vn mes, o de vn año. Ca el penitēte, q no ayunasse vno dellos, obligado seria a ayunar otro, y en este caso se puede saluar lo que Syl. dize. Pero no es verdad, quando el que voto, tūno su principal respecto al tiempo, y cōsidero la cosa votada, como cargo y accesorio del. Como lo cōsidera la iglesia en los dias, que por tal, o tal santo, o en tal, o tal tiempo manda ayunar: de los quales, si alguno quebrantamos, aunque pe-
quemos, y seamos obligados a hazer penitēcia dello, no somos em-
pero obligados a ayunar otros tantos, como lo declara bien vn Cardenal. Como tampoco quien dexa de rezar las horas de vn dia, es obligado a rezarlas otro, aunque si, a hazer penitencia dello, como lo alibi mas largo diximos. Si le peso de hauer hecho algun voto, y no lo quiere cumplir. M. pero no peca alomenos mortalmente por le pesar de hauer votado, con tanto que lo cumpla, y no conciba proposito de no lo cumplir, aunque vno dize lo contrario, por presuponer, que vna misma cosa son arrepentirse de hauer votado: y no querer cumplir: lo qual es muy falso. Si voto abstinen-
cia, o otra cosa semejante, y dudando si lo podria cumplir, o no, lo quebranta sin dispensacion de su superior, cnya presen-
cia facilmente pudo hauer. M. Si voto cosa, que por si no pudo cumplir, y no curo de cumplirla por otro, en los casos q a ello era obligado. M. segun la mente de Innocencio, y del Panor. J. S. Antonino, Angelo, y Sylue-
stro. Los casos en q es obligado a cumplir por otro el voto, q por si no puede, son el primero, quando alomenos tacitamente se estiē-

not. Si hizo voto de no beuer vino toda su vida, o otro semejante, y despues beuio. M. tantas vezes, quantas lo beue, aunque lo beua vn mismo dia, y aunque no homiesse prometido de no lo beuer, sino solo vn dia determinado. f. el vienes, o sabado. Ca aunque Paludano en In. 4. d. 15. q. 4. vna parte parezca dezir, que en este caso, sola la vez primera es pecado. M. y no la segunda, ni las otras sino se hiziesen por menosprecio: pero lo contrario. f. que todas las vezes son pecados. M. parece mas verdadero, y a esto se inclina tambien el mismo Paludano ay, y en otra parte, y lo afirman los Parisienses.
Si voto de hazer algo en algun tiempo cierto, como de rezar, o ayunar algun cierto dia, o dias, y no lo hizo en el, o en ellos. M. y aun fino lo quiere hazer en otro, o otros por aql, o aquellos. M. porque quien es obligado a pagar en vn cierto dia a quien deue, si en aql no le paga, obligado es a pagarle despues. Lo q es verdad, quando el q voto no tūno su principal respecto al dia, o tiempo para quando voto, como comunmente no lo tiene el cōfessor en los ayunos q impone al penitēte, diziēdo, q ayune los vienes, o sabados de vn mes, o de vn año. Ca el penitēte, q no ayunasse vno dellos, obligado seria a ayunar otro, y en este caso se puede saluar lo que Syl. dize. Pero no es verdad, quando el que voto, tūno su principal respecto al tiempo, y cōsidero la cosa votada, como cargo y accesorio del. Como lo cōsidera la iglesia en los dias, que por tal, o tal santo, o en tal, o tal tiempo manda ayunar: de los quales, si alguno quebrantamos, aunque pe-
quemos, y seamos obligados a hazer penitēcia dello, no somos em-
pero obligados a ayunar otros tantos, como lo declara bien vn Cardenal. Como tampoco quien dexa de rezar las horas de vn dia, es obligado a rezarlas otro, aunque si, a hazer penitencia dello, como lo alibi mas largo diximos. Si le peso de hauer hecho algun voto, y no lo quiere cumplir. M. pero no peca alomenos mortalmente por le pesar de hauer votado, con tanto que lo cumpla, y no conciba proposito de no lo cumplir, aunque vno dize lo contrario, por presuponer, que vna misma cosa son arrepentirse de hauer votado: y no querer cumplir: lo qual es muy falso. Si voto abstinen-
cia, o otra cosa semejante, y dudando si lo podria cumplir, o no, lo quebranta sin dispensacion de su superior, cnya presen-
cia facilmente pudo hauer. M. Si voto cosa, que por si no pudo cumplir, y no curo de cumplirla por otro, en los casos q a ello era obligado. M. segun la mente de Innocencio, y del Panor. J. S. Antonino, Angelo, y Sylue-
stro. Los casos en q es obligado a cumplir por otro el voto, q por si no puede, son el primero, quando alomenos tacitamente se estiē-

Major in ead. q. 6. col. 4.
In. c. Celsus. ff. de re-
cep. arbitr. c. Cū
dilecti. de dol. &
contu.
In verb. votum.
2. q. 4.
Caleta. 2. Sec. q.
10. att. 12. sub si-
nem.
In rep. c. Quā
do. de consec. d.
1. not. 10. n. 15.
Argu. 6. Vouenti-
bus. 17. q. 2.
Ang. in verb. Vo-
tu. 1. q. 1. Syl. Va-
tu. 2. q. 20.
c. 6. Commentator
p. 1. d. 1. Angel.
Rosella. Votum.
1. q. 7.
In. c. Scriptura.
de voto.
In. c. Licet. eo. tit.
2. par. tit. 1. c. 2.
Verb. Votum. 1.
5. 7.
Verb. Votum. 2.
1. 2.

de a ello el voto, como el de ayudar a los de la tierra santa, se estiende ala ayuda, q por otro se da. El. ij. quando vno vota cosa, q sabe q nūca la podra por si cūplir, segun los mismos. El. ij. quando por su culpa cayo en aqlla impotencia, segun los mas delos dichos: pero sin fundamento que lo prueue, y por esto por mas verdadero tenemos lo contratio con Syluestro. ¶ Si quedo por heredero, t y no cumplio los votos reales del defuncto, que son los que tocan ala hazienda del: quales son los del edificar iglena, o dar por amor de Dios alguna cosa. M. Porque tan obligado es a cumplir los semejantes votos, quanto a pagar las otras deudas. Aunque no a los votos personales. f. de ayunar, disciplinar, cōtenerse, y otros semejantes, hora sea hijo, hora es traño: salvo si de su voluntad se quiso obligar a ello, segun Paludano, comunmente recebido: el qual añade, que quando el defuncto hizo voto, que en parte es real, y en parte personal, y lo vno, y lo otro expreso: Como si voto de ir a Santiago, y ofrecer vn caliz, o de edificar vn monasterio, y entrar enel: el heredero no es obligado alo personal, mas si a lo real. Y así en los dos exemplos agora puestos, no sera obligado a ir a Satiago, ni a entrar enel monasterio: pero si, a edificarlo, y ofrecer el caliz. Quando empero lo personal solo expreso, y no lo real accesorio a ello, no es obligado a nada. Exemplo del heredero t del que voto de ir a Santiago, que ni es obligado a ir, ni a dar las costas, que en ir hiziera el defuncto. Exemplo tambien del heredero, del que voto de entrar en religion, que ni es obligado a entrar, ni a dar al monasterio los bienes, que houiera, si el que voto enel entrara. ¶ Si por causa falsa, o sin razonable, impetro dispensacion del voto, o dispenso enel. M. Porque la dispensacion con falsa causa, es subrepticia, y no vale, y la q sin causa justa se haze, no quita la obligaciō dela ley diuina, segun las glosas, comunmēte recibidas. Y aunq Adria no m tenga, t q el dispelado sin causa contra la ley mere positua, no peca, aunq si, el que dispesa: pero mas verdadero nos parece lo cōtrario, que tiene Caiet. n. cōuiene a saber, que entrambos pecan, por las razones q el da alli, y nos añadimos. Aunque creemos, que mas peca el que dispenfa que el dispensado, y que ninguno dellos peca mortalmente, sino quando dello se sigue notable escādalo: y que mucho menor causa basta para dispenfar sin pecado en la ley mere positua humana, que en la natural, o diuina. ¶ Si tuuo pertinazmente, que era malo votar con las circunstancias deudas, como algunos herejes lo creen. M. segun la mente de. S. Thomas p, y delos otros.

c. Pano. Ant. An
ga. & Sylus. vbi
supra.
d. Vbi supra.
e. l. 2. ff. de pollic.
notat Pan. & alii
in c. licet. d. vot.
f. gl. in d. l. 2. ff. de
pollic.
g. In. 4. d. 13. q. 3.
art. 3.

h. Arg. l. cū princi.
palis. ff. de regu.
jur. & c. Accellio
ritū. de re. iu. l. 1. d.
i. glo. sing. in. c. Nū
est. cōtra rece.
pta. d. vo. & Tho.
2. 2. q. 33. ar. 12.
k. c. Super literis. &
c. Ad auditiā. de
rescri. & l. Et si le
gibus. C. si cōtra
ius. vel util.
l. In. c. Non est. de
voto. & c. Quando
de iureiu. arg. c.
sicut quidā. 25.
q. 1.
m. In. 4. de rescri.
n. 2. sec. q. 5. ar. 5.
o. In. c. Quā cōtra
morem. d. d.
p. 2. 2. q. 33. ar. 4.
& libr. 3. contra
gentes. 258.

59



l con t consentimiento del marido, o muger, hizo voto de cōtinencia, y despues pidio el debito. M. segun todos, y tãbien si lo pago al que cō su consentimiento voto, segun. S. Thomas. Porque cōsiente enel pecado mortal, q el otro comete pidiēdo, y así peca: aun q no pecaria pidiēdofelo, segun Innocēcio, recebido por Panor. y los otros. ¶ Si despues, que ambos hizieron voto simple de continencia pide el debito al otro. M. a, aun q el Otro houiesse quebrātado su voto fornicādo, segun todos: porq no ha de quebrāt su voto, por quebrāt el otro el suyo. Aunq si temen de caer en incōtinencia, denē procurar dispensacion del Papa, porq el obispo no puede, sino quādo el voto houiesse procedido de algū temor grāde, aun q no bastate para lo anular, segun la comun opiniō, que quier q diga Maior. Cuya opinion podria proceder, quando no pueden recorrer a Roma, como lo apunto Sylu. La raiz delo qual nos alibi tratamos, como despues se dira. Diximos hizierō voto, porq si solamēte se cōcertarō de se abstener hasta cierto tiēpo, como hasta la pascua, biē se puedē arrepētir ambos. Y aun si el vno solo se arrepētiere, y el otro conoce, q el arrepētido es inclinado a incōtinencia, y caera enella, deue le pagar el debito segun Hugo Card. ca aunq se cōcertarō no votarō. Y es de notar, t q el voto del vno dellos hecho sin licēcia del otro, de no pagarle el debito, y aun el de no selo pedir, es ilícito, segun. S. Tho. d porq es gran peso, y perjuizio del otro, por le poner necesidad de siempre passar la verguença delo pedir. Porende no solamente el obispo puede dispenfar enel, mas aun el otro lo puede anular, como cosa en su perjuizio hecha: pero el voto de no hauer copula, sino para satisfazer al cōpañero, licito es, y obligatorio: porq a si solo se perjudica por el, y no al otro. ¶ Si t vno dellos voto cosa que no perjudica al otro, como de ayunar, o hazer lo que es obligado por ley diuina, o humana, o de dar limosna delo que tiene fuera de su dote, y no cumplio. M. segun la mente de todos, que expresa Angelo. Diximos, cosas que no perjudican al otro, porq el voto delas otras no obliga. Por lo qual la muger que voto abstinençia, o peregrinacion sin licencia del marido, no es obligada a ello, si el marido selo cōtradize. Y aun si voto con su cōsentimiento, y despues le cōtradize, no peca ella sino lo cumple: mas el si, quādo sin causa se lo reuoca: aunque el cōsentimiento que dio para el voto de cōtinencia, no lo puede reuocar. Ni el marido puede hazer voto, en perjuizio dela muger quanto al debito

q. In. 4. d. 12.
Ad Rom. 1. & c.
1. de offic. deleg.
In. c. de cōuers.
clauat. & Sylu.
verb. Votū. 5. q. 2.
c. Quod Deo. 11.
q. 1.
In. c. Veniē. qui
cleri. vel voutent.
vbi textus sing.
In. 4. d. 12. q. 2.
Verb. Matrimo
niū. 7. 5. & ver.
Dispensatio. 5. q. 2.
10. c. Atq. 6. De
adulteri. d. iud.
In. 4. d. 12. q. 2.
c. Preterea. 3. q. 2.
1. ad Corint. c. 5.
d.
In. 4. d. 12. q. 2.
& Paluda. ibid.
q. 2. col. 5.
Sylu. votū. 5. q. 2.
f.
Verb. 2. 5. 2. Syl.
Votū. 3. q. 1.
c. Manifestū. &
c. Noluit. 11. q. 5.
h.
Richard. 4. d. 2.
q. 2. ar. 2.
i.
Syl. vbi supra.

k
c. Gaudemus, de
disposit. &c. si q.
vxo. 2. 1. 1.
l
c. Manifestu. 33.
q. 5. Refell. Vot.
2. 1. 1.
m
c. Ex multa. de
Vot.
n
In. 4. d. 12. q. 2.
In. d. c. Ex multa.
p
vbi supra.

q
Syluestro. Votum.
5. 1. 1. Refell. vo-
tum. 2. 1. 1.

r
c. Puella. 20. q. 2.
c. Manifestu. 33.
q. 5.
s
In. 4. d. 12. q. 4.
col. 5.

t
2. part. el. 1. c. 2.
2. 1. 1. pag. 1.
v
c. Caieta. 2. Sec.
q. 33. ar. 12.
x
vbi supra.

y
f. in. d. glo. 2. d. c.
Quotro de iure-
iur.

z
2. Sec. q. 33. arti.
12. & alios in. 4.
d. 12.

a
Arg. c. Puella. &
c. illud. 20. q. 2.
c. Mulier. 12. q. 2.
c. Manifestu. &
c. Noluit. 33. q. 5.
cum suis glossis.

b
2. Sec. q. 33. ar. 8.

conjugal: porque quanto a esto son iguales ^k. Y la muger que antes de se casar, hizo algunos votos, y despues de casada no los puede cūplir sin daño del marido, escutada es de su cumplimiento, sino se lo quiere consentir, aunque muerto el, obligada seria a ello^l. ¶ Si hizo voto de socorrer a la tierra tanta cō licencia dela muger, o sin ella, y no lo cumpla. ^m M. ⁿ aunq̄ seria mejor no votar esto, si la muger no lo pudiesse seguir, ni quedar sin temor de incontinencia, segun. S. Thomas ⁿ. La muger tãbien, segū Hostiense, Panor. y la Comun^a, puede sin licencia del marido hazer el voto sobredicho: y es obligada a lo cūplir, quando sin temor de incontinencia lo puede hazer, y es de tal calidad, que puede llevar caualleros que ayudē: aunq̄. S. Th. ^p y Sylu. tengan lo cōtrario: pero lo primero parece mas verdadero, puesto q̄ ni el vno, ni el otro sin licencia del otro puede mudar su habito en habito de terceros, ni de otra qualquier religion que sea: por ser cosa prejudicial, y caular vn horror y hastio^q.

¶ Delos votos irritados, dispensados, y comutados.

Ara raizes delas preguntas q̄ sobre esto se deuen hazer, presuponemos lo primero, ^r que dispensar, comutar, & irritar, difieren. Ca la irritaciō no requiere mas causa, de q̄erlo hazer, quē para ello tiene poder^s, segū Palud. ^t y S. Antonino ^t. Y la dispensacion requiere causa justa, cō la qual quien para ello tiene poder, puede relaxar lo del todo, sin mandar al votante q̄ haga nada por ello. Y entrābos, cōuiene a saber el dispēfante y el dispēfado q̄dan seguros. La comutacion, o redempciō requiere, q̄ lo en que se trueca, o cō que se redime el voto, sea tã bueno, o mejor, q̄ lo votado. Tan bueno, quādo por alguna causa se haze. Mejor, quādo sin otra causa por sola volūtad, segū la mēte de todos, q̄ declara bien vn Cardenal ^v. De donde se sigue, lo que siguiendo al mismo ^x alibi ^y diximos. f. q̄ quē tiene poder para dispensar y comutar, puede dispēfando en parte, y en parte comutando relaxar el voto, sin causa del todo justa para del todo relaxarlo, poniēdo cargo de hazer algo, q̄ sea menos q̄ lo votado, en su lugar. ¶ Lo. ii. presuponemos, ^z que los los prelados eclesiasticos tienen poder de dispensar, o comutar votos, segun. S. Tho. ^a y todos. Poder empero de irritar votos, tienen otros muchos, cōuiene a saber el padre, y en su defecto la madre, tutor de sus hijos, y el tutor y curador los de su pupilo, o menor: el marido los de su muger; el señor los de su esclauo; el abad, o otro prelado los del religioso ^b. Porque como resuelve bien. S. Thom. ^b ninguno, q̄ es sujeto a otro, puede hazer voto, que sea firme en lo que a

65 el es sujeto, sin su consentiniento. ¶ Lo. ii. ^c que no tienen todos estos igual poder de irritar: porque el padre, o en su defecto la madre, o el tutor pueden anular todos los votos, asī reales, q̄ tocan ala haziēda, como personales delos que no tienē edad de se casar, de manera, que nunca mas sea obligado a cūplirlos, aunq̄ los mismos que los irritaron, tornassen a consentir en ellos, si el votante no los tornasse a ratificar. Y lo mesmo se ha de dezir delos prelados, quanto a los votos delos religiosos. El padre empero, la madre, ni curador, no pueden casar, ni anular los votos del que ya tiene justa edad para se casar, si son personales, y no prejudican al derecho dellos, como de entrar en religion, de guardar castidad: aun q̄ si los reales, q̄ ala hazienda tocan, y los personales, que a ella prejudican^c. Ni haze al caso, q̄ solamente sean personales, o principalmete personales, y accesforiamete reales: qual es el de meterse en religion^d. El marido empero no puede irritar, o anular los votos dela muger, sino en quāto son prejudiciales: ni ella los del marido, sino en quāto a ella prejudica^e, quequier que diga Panor. ^f, segun Angelo, y Syluestro ^f, por la razō sobredicha de S. Th. ^g saluo quando el otro homiesse notoriamente fornicado carnal, o espiritualmente^h, segun Panor. ^h tanto que aun no puede votar de nunca pedir el debito matrimonial, como arriba se dixo. El señor empero puede anular todos los votos, que su esclauo hiziere en su perjuizio, y los otros no, segun todos. ¶ Lo. iiii. ⁱ q̄ opiniō fue de Innocencio ⁱ, que los votos irritados por el marido, por la muger, por el señor, por el padre, o curador del que ya se puede casar, asī como, segun todos, obligan, quanto a lo que no prejudican a los irritadores: asī tãbien comienzan a obligar, luego que los votantes se hallan sueltos dela subjecion delos anuladores: pero lo contrario nos parece mas verdadero^j, como lo tienen Panor. ^j Angel. Syluestro ^j, y Caietano ^j: sino quādo votaron expresamente de hazer lo q̄ votarō, despues que se hallassen libres dela subjecion, segun todos. ¶ Lo. v. ^k que los votos delos religiosos hechos de cosas, q̄ ni general, ni especialmete les estã vedadas, y de suyo son validos, no son nulos por ser irritables y anulables, antes obligan a su cūplimiento, hasta tãto q̄ sean irritados por los que pueden, aunque nunca hayan sido aprouados por ellos. Porque son vistos hazer se so aquella cōdicion, si el superior no los contradixere, la qual queda cumplida, hasta que fueren contradichos. Aunque los que hazen de cosas a ellos vedadas, no obligan hasta que el superior los apruene, por ser vistos hazer se so la condicion, si el superior los apruene, como lo deslinda bien vn Cardenal ^p. Y desta manera se ha de limitar, y decla-

Argu. c. 51 annū.
de iud. lib. 4.

c. In presentia. de
proba. Auth. in-
gressi. C. de sacro
san. cum annota-
tis.

In. c. scriptura.
de voto.

Verb. Vot. 5. q. 1.
2. Sec. q. 33. ar. 8.

c. Agathosa. 27.
q. 2.

In. c. fina. de con-
uers. coniug.

In. c. scriptura.
de voto.

per. c. Quidā. &
c. Placet. de con-
uers. coniug.

In. d. c. scriptura.
de voto.

Ver. Votū. 4. 5. 3.
2. Sec. q. 33. ar. 8.

Caieta. 2. Sec. q.
33. ar. 8.

rar vn dicho del concilio Agathense ⁹. f. q. no es lícito votar al mōge. ¶ Lo. vi. f. que aunq̃ los que no tienē edad de casarse, si tienen juicio para pecar, o merecer, pueden hazer regularmēte qualesquier votos personales y reales, y obligarse por ellos, segun la glosa singular recebida. Mas sus padres y tutores pueden irritarlos todos. Diximos regularmente, porque no se pueden obligar al voto solenne de religion, aun con cōsentimiento del padre, o del tutor: pero a voto simple si, que quier que digā Angelo, y Rosella, entendiēdo mal a. S. Thomas, como lo declaro bien Syluestro. ¶ Lo. vii. f. que lo mismo que hemos dicho delos menores de. xiiij. años, se ha de dezir delos religiosos, quanto ala anulacion que de sus votos pueden hazer sus superiores. f. que sus votos hechos de cosas buenas, y no contrarias a su regla, ni a los mandamientos y estatutos de sus superiores, valen, hasta que se los contradigan, pero q̃ ellos los puedē anular & irritar, por sola su voluntad sin otra causa alguna, como lo sintio Innocencio, comunmente recebido, y. S. Tho. declarado por vn Cardenal, y Paludano, y. S. Antonino: y assi se ha de entender el dicho concilio Agathense. Y es de notar, que aunque se pueda dezir, que para efecto de que el mōge no sea obligado a cumplir lo votado, basta que el superior le mādē, que no haga aquello, o que no le quiera dar licencia para lo hazer, sin ser ausado del voto: Pero para efecto de q̃ el voto quede irritado, y nunca mas obligue, no basta: antes es menester, que el prelado ausado dello lo casse y anule, como lo dixo bien Caietano. ¶ Lo. viii. dezimos, f. que los que son de edad para se casar bastante, pueden votar toda manera de votos personales, y son obligados a los cūplir, aunque no quieran sus padres, ni curadores, como son los votos de continencia, religion, y algunas oraciones, y otros semejantes: con tanto que no perjudiquen al regimiento y gobierno dela casa de sus padres, ni a su poderio paternal, ni a su hazienda. Ca estos no valdrian, sino fuessen de socorrer a la tierra santa, o se hiziesen de cosas castrenses, y casi castrenses, es a saber ganadas en guerra, o casi guerra (delos quales diremos abaxo) o con expreso, o tacito consentimiento del padre, como lo colige bien Sylue. Los votos empero reales, que tocan a la hazienda principalmente destos que ya se pueden casar, aunque valgan, pero pueden los anular & irritar sus padres y curadores, hasta los. xxv. años, como puedē los personales y reales, delos que no llegan a los. xiiij. años, segun S. Antonino. ¶ Lo. ix. f. que el padre, o tutor ha de anular dētro de vn año el voto solenne, hecho por el que no es de edad de se casar: y antes que llegue ala dicha edad: porque despues no lo pueden anu-

Monacho. 20. q. 4.

In. c. Muller. 32. q. 2. Pan. cū Cōd. in. c. 2. de vot.

c. Puella. 20. q. 2. & c. Muller. 33. q. 2. de sumpt. ex numero. 30.

c. de regu. li. 6. 2. Sec. q. 23. ar. 9.

Ver. Votū. 3. q. 1.

In. c. Scriptur. de vot.

f. Caieta. 2. Sec. q. 58. ar. 33.

In. 4. d. 18. q. 2. col. 1.

2. part. tit. 11. c. 2. 9. 6.

In. c. Monacho. 20. q. 4.

In. d. art. 9.

In. c. 7. e. 1. 9. delos padres que toman delos bienes de sus hijos.

Ver. Votū. 3. q. 2.

2. part. tit. 11. c. 2. 9. 6.

lar. Lo contrario es empero del voto simple, que lo pueden reuocar despues de vn año, y aun despues que el hijo llegare a edad legitima, si aun no lo ha enella ratificado, como lo singularmēte noto vn Cardenal. ¶ Lo. x. que para que vno se diga ratificar su voto, no basta creer que valio su voto hecho, ni proponer de cumplirlo, antes es menester, que lo tenga por bien hecho, y querer, que valga dende la ratificacion lo que antes hizo, aunque hasta ella no homiesse valido, como lo noto bien el mismo.

¶ Destos presupuestos se pueden sacar las preguntas siguientes.

- 72 ¶ Si f. no teniendo poder para dispensar, comutar, o redimir, ni irritar votos, hizo algo desto: o si no teniendo poder para mas de comutar, o redimir el voto (como no lo tienen muchos cōfessores escogidos por bulas, o jubileos) dispense enel, o lo irrita, y anulo. M. l. como lo alibi diximos. Porque vsar dela jurisdiccion, que no tiene, es pecado mortal, segun S. Thomas n. recebido. ¶ Si de orden de mendicantes passo ala de canonicos reglares con dispensacion del Papa: pero porque le dixeran, que no se la darian, sin que antes dexasse el habito, lo dexo, y anduvo algun dia, o dias en habito seglar, y despues callo en la impetracion della, que hauiā vsado desta cautela diabolica. M. como nos lo prouamos. Porende ha se le de aconsejar al tal, lo que muchas vezes hemos aconsejado, conuiene a saber, que o buelua a su antigua orden, o torne a dezir esto al Papa, y el ratifique su dispensacion no obstante ello.
- 73 ¶ Si f. siendo superior, y teniendo poder de irritar y anular algun voto, consintio enel, y despues sin causa lícita lo anulo por sola malicia, o voluntad propia, o fingiendo que perjudicaua mucho, no perjudicando sino poco, o nada. M. segun vn Cardenal: do empero añade, q̃ los subditos no pecā, no cūpliendo lo así mal irritado, como tāpo- co los superiores, anulando legitimamēte los votos de sus subditos, por sola su voluntad sin causa alguna, ni malicia, antes q̃ los aprueue: porque vsan de su derecho. ¶ Si su padre, o madre hizierō por el algun voto, para que despues el lo cumpliesse: el qual despues que vino a edad legitima, lo aprouo cō animo de se obligar, y no lo cumplio. M. Mas fino lo aprouo con animo de se obligar, no es obligado a mas de quanto el quisiere. ¶ Si aunque f. sea esclauo, voto continencia, y no lo guardo. M. Y tambien si hizo otros votos, q̃ no son en perjuizio de su señor, como son oraciones, y cosas semejantes, y no cumplio. M. ¶ Si aunque sea clérigo beneficiado, prometio de entrar en religiō, hazer abstinencia, o limosnas, y oraciones, y no cū-

h. c. Puella. & ibi. Card. 5. X. 20. q. 2.

i. Caieta. 2. Sec. q. 189. ar. 5.

k. In. d. q. 139. ar. 5.

1. Arg. c. 2. de consue. lib. 6. d. 1. ff. de iur. omni. i. di. & sentit Caieta. 2. Sec. q. 189. ar. 12.

m. f. in. c. Quanto de iur. iur. n. 2. 3. q. 60. ar. 6.

o. In prelatio. c. si quando de script. pag. 14.

p. f. Caiet. 2. Sec. q. 88. ar. 2.

q. c. Puella. c. illud. 20. q. 2. c. Noluit & c. Manifestū. 33. q. 5.

r. Licet. cū el annotat. per ois. de vot.

s. Per supradicta. in. 3. pr. sup. n. 61.

plio. M. ^a: porque el clérigo seglar beneficiado, regularmente puede votar todo quanto puede vn lego, sin licencia del obispo: salvo lo q es en graue perjuizio de su iglesia: qual es la larga romeria, o otra cosa, por lo qual le sería necesario dexar su iglesia. ¶ Si aunque sea religioso, voto algo de suyo bueno, pero a el vedado, sin condicion expresa, ni tacita si al prelado pluguiere, o cosa no vedada, sin condicion si el prelado no lo cōtradixere. M. cōforme ala subtil diferencia, que entre ellas pone vn Cardenal ^a. ¶ Si [†] con dispensacion de otro que del Papa, o de quien su poder especial para ello tenia, dexo de cumplir vno de cinco votos. I. de continencia perpetua, de religion, de peregrinacion a Ierusalem, o a Roma, o a Santiago. M. porque en estos solo el Papa dispensa. Ca aunq no hay testo, q los reserve al Papa, salvo el de ir a Ierusalem ^a. Ni aun este, quando se haze por deuocion, y no por socorrer ala tierra santa, segun Panorm. ⁷: pero segun el estilo y costumbre dela curia Romana, q harto se colige de vna extrauagante ² del Papa Sixto, todos estos son reservados al Papa. Y segun algunos, qualquier otro inferior que absoluiessse de algunos destos cinco, allende que pecaria mortalmente, caeria en pena de excomunion por la dicha Extrauagante. Lo qual empero no es verdad, sino delos que por confessionales, o facultades del papa Sixto. iij. absoluiesssen: porque dellos solos habla ella, como despues de Syluestro ^a, y Angelo ^b, lo dezimos sobre la misma Extrauagante. En todos los otros votos empero pueden dispensar los otros prelados inferiores, q son obispos, o tienē jurisdiccion obispal, y no los otros, segun Innoc. ^c comunmente por Host. y los otros recebido, y por Panorm. declarado ^d, si no tienē para ello bula, o priuilegio particular. Aunque los prelados reglares pueden irritar los votos de sus religiosos, como esta dicho ^e, y dize Sylu. ^f Todos tienen tambien, que en el voto de continencia solennizado por recibimiento de orden sacra, puede el Papa dispensar: y casi todos, que tambien en el solennizado por profession, por grandissima necesidad, segun Inno. y la glos. comunmente recibida ^g, que largamente prouamos alibi ^h. ¶ Todos tienen tambien, q aunque los obispos no pueden dispensar en el voto de continencia perpetua, dado que sea simple, sino quando hay grā temor de incontinencia, y no se puede ir, ni embiar a Roma, segun Sylu. ⁱ por lo q abaxo se dira. Pero si, en el dela temporal, como en el de por vn año, segun Palud. ^k y aun segun. S. Anto. y los otros, en el de nunca casar ^l. Pero mas verdadero nos parece en esto lo cōtrario, como lo tiene y bien prueua vn Cardenal ^m. ¶ Y nadie crea, q el Papa puede dispensar, o comutar los votos por sola su volūdad,

Caleta. 2. Sec. q. 2. ar. 9.

Per. c. Ex multa. de vot. adiuncta glo. singul. verb. Incumbit.

In. d. c. quem ibi sequitur Rauen. nas.

Et si Dominici. de pos. & remissi.

Verb. Excomuni. catio. 7. casu. 12.

Verbo. Excomuni. catio. 5. §. 1.

In. c. de vot.

In. d. c. 1.

Supra. eo. c. n. 54.

Verb. Vot. 4. q. 1.

In. c. Cum ad mo. nasteriū. de stat. monach.

In. c. Literas. de re. sic. pol.

Ver. Vot. 4. q. 4.

In. 4. d. 13. q. 4. col. 10.

Ang. Votū. 4. §. 9. & Syl. 4. m.

De voto. q. 1.

sin otra causa justa ^a. Ca el capitulo ^b que dize, q en todo juramēto se entienda salua la authoridad del papa, y lo mismo se ha de dezir de los votos, no dize, q se salua su voluntad, segun. S. Tho. ^c ni quiere dezir, q ninguna obligaciō ponen, si al Papa no pluguieren, o los cōtra dixere, sino q por ningun juramento, ni voto se puede prejudicar al derecho del Papa, y que en ellos puede su. S. dispensar cō justa causa. Aunque en los votos de religiosos, y aun en los juramentos se entienda, salua la voluntad de su superior, y por cōsiguiente la del Papa, que es su supremo prelado. Porq no tiene el Papa tanto poder sobre los otros christiānos, quanto el y los otros prelados tienen sobre sus religiosos, como lo explica muy bien vn Cardenal ^d. ¶ Y es de notar, q entre otras causas justas de dispensar, es la facilidad, o liguandad del votar, segun Panorm. ^e y S. Anto. ^f o ser haco el votante para hazer lo votado. I. para ayunar, o peregrinar, o tener gran familia, la qual sin notable detrimento, no sufriria su ausencia, y otras semejantes, de que no se puede dar regla cierta, y se han de determinar por el aluedrio del superior, segun Panorm. ^g segun el qual basta la necesidad, o vtilidad publica. Y el superior que comutare el voto, ha de tener respecto ala calidad del q voto, y ala costa q houiera de hazer en cumplir el voto, peregrinacion, o romeria, fuera dela q en su casa hiziera, y conuertirla en otras obras pias, y el trabajo del camino en ayunos, y oraciones, segun Ang. ^h segun el qual el voto de ayunar del pobre cō me nos dinero se puede redimir, q el del rico. Item si el impedimento es temporal, deuele cōceder solamente alguna dilacion. ¶ Y aunque algunos han creido, q la oferta votada se ha de embiar a donde la prometio, aunque le dispense, o comute el voto, pero lo cōtrario es mas verdadero, segun lo siente. S. Th. ⁱ Lo qual eficazmente prueua Caic. ^j salvo q la houiesse prometido para socorro dela tierra santa, porq aquella no se puede comutar, sino por el Papa, por lo arriba dicho, segun todos. Y como vna delas causas justas, para comutar el voto de castidad, es la gran flaqueza, que el que voto siente en si para la guardar, por la qual cree que no la guardara ^k: Asi es cierto, que otro qualquier voto se puede comutar en voto de religion ^l, aunq sea voto de Ierusalem ^m. ¶ Auismos tambien tres cosas. La i. q qualquier simple sacerdote puede absolver de todo pecado, y de toda descomuniō en el articulo dela muerte, y de qualquier quebrantamiento de voto. Empero no puede dispensar en los votos, ni comutarlos. Porque solo el absolver delos pecados les es cōcedido, y no delos votos, segun la mente de todos, q esplico Syl. ⁿ lo que en muchos jubileos tambien acōtece, y aun alibi ^o prouamos, q a quiē no se da poder para mas de

glo. singul. c. Nom. est. de voto.

Ec. veniēs. de in. ciur.

P. 2. Sec. q. 2. ar. 12.

Caleta. in. d. ar. 12.

In. c. 2. de voto. p. illum textum.

2. par. tit. 1. c. 2. ante. §.

In. c. 1. de vot.

per finem. c. Ex multa. de vot.

Ver. Votū. 4. §. 12.

In. 4. d. 13. q. 1. ar. 4. q. 1. ad. 5. & 2. Sec. q. vltima.

Angel. votū. 3. §. 26. & Syl. verb. Votū. 4. q. 7. ar. 1. §. 4.

In. par. opusc. q. 2. de voto.

Ang. Votū. 4. §. 6.

c. scriptur. de voto.

Caleta. in. summa. vo. ti commutatio.

Ver. votū. 4. §. 10.

In. §. in. leuit. eo. n. t. 27.

comutar votos, no puede dispensar, ni aun a quien no se da poder para mas de dispensar, puede comutar, por ser cosas diversas. La. ij. t. q. el papa Inno. viij. cōcedio a los cōfessores dela ordē delos frailes menores, q. puedan dispēsar en todos los votos en que puedē los obispos, excepto el de peregrinacion allende de dos dietas, quādo los dichos cōfessores son deuidamēte presentados. Lo mismo puedē los frailes cōfessores dela ordē de S. Domingo, y de todas las otras q. comunicā delos priuilegios delos frailes menores. La. iij. q. algunos simples yerā pēlando, q. luego que tomā bulas, en q. el papa les cōcede, q. el confessor les pueda comutar, o dispēsar ciertos votos, piēsan q. son libres delos suyos. Porq. otra cosa es cometer, y dar poder para dispensar, o comutar, y otra dispensar, o comutar. Porende requieran al confessor, q. les comute sus votos en otras obras pias, o dispenfe enellos. Ca sino fuere requerido, y aunque lo fuere, sino dispensare, o selos comutare, dado que los abluelua de todos los pecados, y les cōceda indulgencia plenaria, los votos quedaran en su fuerça, como antes.

¶ Quanto al tomar mal el nōbre de dios por blasphemia, o injuria suya, o de sus santos.

In cōfess. li. 5. q. 4.
& commemorat.
compensum pri
mū leg. relig.

Grat. & c. de
lat. de offi. dele.
adiuncto. c. si cū
nulla. de prebēd.
li. 6. & c. si super
gratiam. de offi.
deleg. eo. lib.

li. de paradiso.
2. p. summa. q.
141.

2. sec. q. 12.

2. sec. q. 13. ar. 1. & c. 3.

in. d. q. 11.

sess. 6. 6. Ad abo
lendam.

in repet. c. inter
verb. 11. q. 3. pag.
77. & n. 612.

Resuponemos quanto alo primero, t. que segun. S. Ambrosio^h, Alexandro de Alesⁱ, y S. Th. comunmente recibidos, Blasphemar, es dezir interior, o exteriormente alguna injuria contra dios, o sus santos. Lo qual se haze atribuyēdo a dios lo q. no le cōuiene, o negādo lo q. le cōuiene, o atribuyēdo ala creatura, lo q. a solo dios cōuiene. Y si solamēte se dize cō el coraçō, es blasphemia mētal, si cō palabras, blasphemia vocal, y si cō escritos, blasphemia escrita. ¶ Lo. ij. t. q. la blasphemia es cōtraria ala cōfessiō dela fe, y ala caridad diuina, y deruega ala diuina bōdad, y es pecado mortal muy grāde, segun. S. Th. comunmente recibido. Aunq. ni la blasphemia exterior, ni la interior, por si sola es heregia, porq. otra cosa es creer, y otra dezir, aū cō sola el alma. Y la blasphemia cōsiste enel dezir, y la heregia enel creer, segun lo siēte. S. Th. y lo explico biē Caie. m. añadiēdo, q. este dezir puede ser en tres maneras. f. deseādo, mādādo, y afirmādo. ¶ Lo. iij. t. q. ningū blasphemio se deuē absoluer, aun enel fuero dela cōciencia, sin grauissima penitēcia arbitraria de seuero cōfessor, como se ordeno enel cōcilio Lateranēse vltimo, q. nos traslādamos, y declaramos. ¶ Preguntas. ¶ Si blasphemio de dios o de sus santos, diziendo pēse, delcreo, reniego, maldito sea. O que dios no es misericordioso, o que no guarda iusticia, o que es aceptor de personas, o que no ve lo q. se haze enel

mundo, o q. no cura delos hechos humanos, q. castiga injustamente, o que no puede esto, o aquello. O si atribuyo al hombre lo q. a solo dios conuiene, como hazer a otro bienaueturado, o que puede saber lo por venir. M. P. Aunq. fuēse por burla, t. si atendio lo que significāuan las palabras, segun Bernard. de Buft. quādo deliberadamente lo dixo. Ca si lo dixo cō tanto impetu de ira y passiō, que no considero lo q. dezia, ni lo que significauā sus palabras, no peço mas de venial. Aunq. si atēdio alas palabras, y q. ellas erā blasphematorias. M. Aunq. cō ira subita las dixera, y aunque acabādo delas dezir, luego se arrepintiera segun el mismo. Ni haze al caso, q. la subita ira procediesse de alguna cosa injusta, como de perder enel juego, o de se embeodar, o se ocupar en cosa illicita, segun Ange. aunque lo contrario tenga Pa nor. lo qual puede ser verdad, quāto al foro exterior. Ni basta para pecado mortal, que aquella inaduertencia nazca de mala costum bre acōpañada de menosprecio de su salud, o de culpa lata, segun Syl ue. con tanto que la inaduertencia houiesse sido causa de dezir aq. lla blasphemia, asaber es, que si aduertiera lo que dezia, no lo dixera, segun Caietano. ¶ Si nombro injuriosamēte a dios, o alos santos, nombrando sus miembros vergonçosos, y aduertiedo lo que dezia. M. Aunq. lo dixesse por burla, puesto que dezir cuerpo de dios, o san gre de dios, o jurando, o contendiendo con alguno, no es blasphemia. Porque despues dela encarnacion de Christo Dios tiene cuerpo y sangre en quanto hombre, aunque no en quāto dios, como mas largo alibi lo diximos. ¶ Si maldixo algunas creaturas irracionales, no estendiendo su intencion a mas, es pecado de palabra ociosa y vana. Mas si las maldixo en quanto creaturas de dios, es pecado de blasphemia, como el maldezir a dios, y a sus santos, segun vn Cardenal. ¶ Si mezclo, o consintio, o procuro de mezelar al culto diuino cantares seglares, prophanos, torpes, y suzios en voz humana, o de organo. M. por quanto se haze injuria al culto eclesiastico, y a dios, segun Caieta. al qual nos alibi seguimos, alegando para ello el cōcilio de Basilea. Y conel añadimos, t. que si algunos con simplicidad, pensando que esto es licito para recreacion, porque veen, que se acostumbra comunmēte, y si supiesen que lo tal era pecado. M. no lo harian, serian escusados de tanto, mas no de todo. Agora empero dezimos, que no parece pecado mortal, sino quando la cancion es torpe y suzia, o vana y prophana, cātada durāte el oficio diuino por los q. son auisados que no son licitos. Lo mismo dezimos delos que la noche de Nauidad dizen pullas, o maldiciones alos que piden la benediction para dezir las lecciones, como lo diximos alibi.

secundū predicta.

1. parte. summa. 17.

Tho. 2. sec. q. 13.
art. 2. ad. 3.

vbi supra.

Ver. Blasphemia.
85.

in. c. statumus.
de maledi.

Ver. Blasphemia.
q. 4.

Ver. Blasphemia.

Ang. interrogat.
p. 1. 1.

Caie. vbi supra.

in addit. rep. c.

Quando. de cōf.
d. 1. n. 52.

Caie. 2. sec. q. 13.
arti. 1. sub finem.

2. sec. q. 11. art. 1.
& in summa. ver.

Organorum usus.

in rep. c. Quā
do. de cōf. d. 1.
nota. 16. n. 42. &
43.

sess. 25. sit. de ijs
que in mīsa.

in. d. rep. c. Quā
do. not. 16. n. 42.

f. in. c. licet. de
ferijs. & in. c. i. de
confe. d. i.
eo. 4. verif. Quar-
tum.
in. c. ieiunia. ead.
d. 3.
2. Sec. q. 122. ar.
4.
3. part. tit. 9. c. 7.
ante. 6.
in. 3. d. 17. q. 21.
De sacramental.
c. 40. col. h.
c. licet. de ferijs.
verb. ferijs. 6. 41.
in ver. Dominica
d. c. licet. de feri.
ar. 2. ff. de cōfuet.
& l. 2. qu. fit l. 6.
ga. cōfuetudo.
in. d. q. 122. arti.
4. ad. 4.
in. d. art. 4. ad. 4.
e. Missas. de con-
secr. dist. 1.
e. ieiunia. cū glo.
& Archi. de con-
secrat. d. 3.
Cajeta. 2. Sec. q.
122. art. 4. in prel.
ibidem.
1. Sa. q. 100. ar. 9.



Ara raíces delas preguntas desto presuponemos lo pri-
mero, ¶ que todas las fiestas delos Christianos, y aun los
domingos son introduzidas por derecho humano, y nin-
guna por el diuino, ni sobre natural, como lo alibi proua
mos^a, y como lo siente Ioaⁿ de Torquemada allí^b, y mas claro el Ar-
cediano^c, y. S. Thom.^d y. S. Antonino^e, y los Parisienses^f, y mejor que
todos Thomas Vualdense^g, donde para ello alega a. S. Hierony. y
Remigio. Aunque alomenos los domingos ser fiestas ordenadas por
derecho diuino tuuo Panor^h. con muchos otros, y cō Angelo en o-
tra parteⁱ, y esta ser la comun opinion dixo Syluestro^k. Pero lo fuso
dicho es la verdad. Ca aunque el derecho natural y diuino nos obli-
ga a honrar y acatar a dios, pero no determino el tiempo, en q lo he-
mos de hazer. Y solo el derecho humano determina ciertos dias, en
que nos desocupemos delas obras seruiles, para q hagamos esto. Y al
capitulo^l que ellos alegan se puede responder nueva, y singularmen-
te, que quando mucho prueua, que en ambos los testamentos, nuevo
y viejo se halla, que vn dia de siete se deve guardar, pero no q dios
mando esto en entrambos. Ca enel nuevo los apostoles començarō
a guardar, y mandar que se guardasse el domingo: de do se sigue, que
mucho puede la costumbre acerca dela guarda y obseruancia delas
fiestas^m. ¶ Lo. iiij. ¶ presuponemos, q el derecho humano delos Chri-
stianos, no mando guardar tan estrechamente sus fiestas, quanto el
diuino anciano mando su sabado, segun. S. Thomasⁿ comunmente re-
cebido. Y por esto muchas obras se permitē en los domingos, que no
se permitian en los sabados dela ley anciana. f. guisar de comer, y o-
tras semejantes. Y mas facilmente se dispensa en las vedadas en nue-
stras fiestas, que en las vedadas enel sabado, segun el mismo. S. Tho.^o
¶ Lo. iij. q por el mandamiento de guardar las fiestas, no se manda el
culto diuino interior, q cōsiste en pensar, o holgar se en Dios, y con
el; sino el exterior, que consiste en oir la missa^p, y en cessar de obras
corporales exteriores seruiles^q, como lo enseña galanamente vn Car-
denal^r. Porque aunque el fin deste mandamiento es para q el hōbre
piense, y huela en dios, como lo dize. S. Tho.^s pero el fin del man-
damiento, quando es otra cosa dela que se manda, no es mādado: co-
mo el mismo. S. Tho. comunmente recibido lo dize en otra parte^s.
Verdad es que son necesarios el proposito y atencion interiores, q
requieren el oir dela missa, para que sea obra de religion.

¶ Lo. iij. que ¶ en las fiestas no se vedan todas las obras, mas solas las
seruiles, que son las que propriamente pertenecē al que siue a otro,
conforme a vn testo del Leuitico^t. Y no las que son comunes a los
seruidos y seruidores, segun el mismo. S. Tho.^x
¶ Lo. v. que delo susodicho se sigue, q siete maneras de obras toca-
das por. S. Th.^y son licitas en las fiestas. f. las con que seruimos a dios
enel culto diuino^z. El exercicio de qualquier obra espiritual, como
es el de enseñar por palabra, o por escrito^z. Las necesarias para la sa-
lud dela persona propia^z. Las necesarias ala salud corporal del pro-
ximo^z. Las necesarias para euitar el daño aparejado propio, o del
proximo^z. El guisar de comer, por la costumbre dela iglesia. El pes-
car con licencia dela iglesia^z. ¶ Lo. vi. que cinco obras no seruiles
hay vedadas en las fiestas por el derecho canonico. Ca por vn capi-
tulo^z, se vedan el mercado, el iuzio ciuil, o criminal, y el juramento,
fino por paz, o otra necesidad. Y por otro^z se veda todo proceso,
y estuendo judicial, saluo el que se houiere de hazer por piedad, o
necesidad. ¶ Lo. vij. ¶ que no todo lo que se puede hazer por ra-
zon dela necesidad, se puede por la dela piedad. Ca por necesidad
todas se pueden hazer, asii seruiles, como no seruiles, pero no todas
ellas se pueden hazer por piedad, si piedad tomamos por la virtud
de honrar ala patria y parientes, como la tomo Tulio^b, y. S. Augu-
stin^c. Ni aun si tomamos la piedad por la misericordia. Porq aunque
las obras, que de su natio son de misericordia, como dar de vestir, y
comer al pobre^k, se pueden hazer en todas las fiestas^l, y aū las obras
judiciales^m, pero no las otras seruiles, que por sola la intencion de
quien las haze, son de misericordia. Y por esto yerran los que por pie-
dad de misericordia, sin otra necesidad vrgente, edifican, o rehazen
puentes, o caminos, segun vn Card.ⁿ Si empero tomamos la piedad
por el culto diuino, dezimos, que son licitas todas las obras, que de
suyo inmediatamente son para honrar a dios, como llevar las cru-
zes y reliquias, y aun las obras, que son aparejo para hazer estas, que
se han de hazer conellas, o vn poco antes: como tañer campanas pa-
ra missa, o visperas, pero no las otras, que aunque son aparejo delas
dichas, pero se podian hazer antes dela fiesta, como la de hazer ho-
stias, barrer la iglesia, y entoldarla, y mucho menos las obras, que de
suyo no pertenecen al culto diuino, ni al aparejo dellas, como arar,
sembrar, y segar, para ayudar a alguna iglesia, para que tenga cō que
se haga enella el culto diuino. Ca estas no son licitas, sino interue-
ne necesidad, como si la iglesia fuesse muy pobre, que no puede pro-
ueer delo necesario.

Leuit. 23. Omne
opus seruile non
facies in eo.
z. Th. in. d. q. 122
art. 4. ad. 3.
in. d. art. 4.
zobannia. 3.
luxta glo. mira-
bilem. c. 20. Nu-
merorum.
c. Macha. 2. & c.
Discipulos. de cōi.
d. 5.
Proverb. 4. Erue
illos qui ducunt
ad mortem. Non
interfeda. 22. q. 4
d.
Deuter. 22. Nō
videbis bouē fra-
tris tui. & c.
c. licet. de ferijs.
f. de ferijs.
c. c. fin. de ferijs.
h.
j. Rhet. 2. Hec d.
ni.
in. c. Primū. 22.
q. 2.
c. Tua. 45. d.
l.
luxta glo. c. fin.
de ferijs.
m.
d. c. fin. de ferijs.
n.
Cajeta. 2. Sec. q.
122. art. 4. col. 4.

¶ Lo. viij. † que tan licita y principalmente se puede hazer por dinero el día de fiesta lo que licitamente se puede hazer en el, como licita y principalmente se puede hazer por el en otro tiempo, y que el proposito & intencion de ganar, no haze que la obra, que no es seruil de fuyo, lo sea por esto, ni formal, ni materialmente, como despues de Cate.º por muy neruosas razones alibi lo prouamos, aunque Ricardo, y Angelo, & Ioan Tabienfe, y Syluestro tengan lo contrario, por no mirar bien en ello.

¶ Destas raizes nacen los ramos aptos delas preguntas figientes.

¶ Si en los domingos, o otras fiestas de guarda de precepto, hizo alguna obra seruil, o delas otras cinco vedadas. M. saluo si lo que obro fue poco, o si lo hizo por necesidad dela salud del alma, o cuerpo propia, o del proximo, o por escutar el daño de su hazienda, o dela del proximo, que no padecia dilacion, ni anticipacion, por lo susodi

cho, por lo qual se escusan los que quitan el pan dela era, o las vuas dela viña, quando se teme agua, y los que hazen otras cosas semejantes, y los herradores, que hierran las bestias delos caminantes, y los carniceros que venden en las fiestas, y aparejan las carnes, para las vender, si antes no las pudieron. Y los tauerneros, y mesoneros, que venden por necesidad delos compradores. Mas no, los que para que jue

In. 2. de. q. 122. ar. 1. & i. summa. ver. festos.

In. ca. ieiunia. de consec. d. 1.

In. lib. 1. d. 17.

verbo. Festi. 5. 9.

verb. Festi. n. 17.

verb. Dñica. q. 4.

supra. eo. c. n. 1. & quod ait Hosti. in sum. de festi. 5. 4.

Ang. vbi supra. 5. 12.

Caieta. vbi supra.

Ang. Festi. 5. 19.

Caieta. vbi supra.

Rosella vbi supra. c. 23. & 24. Syl.

vbi supra. q. 5. c. 6. clauso. 2.

supra. eo. c. n. 5.

guen, o se embeoden en su tauerna. Y los que venden cosas de comer. f. pan, vino, fruta, yervas necesarias para el día dela fiesta. Y los recueros, y correos, que para prouecho comun, en los días de fiesta, continuan su camino, porque la necesidad del prouecho comun los escusa. Sino alos que parten de sus casas el día dela fiesta, pudiendo lo escusar, o dilatar para otro día, mayormente si antes, o despues no oyen missa. Y los que los días de fiestas cuezen vidrio, ollas, tejas, cal, o otras cosas semejantes, cuyo cozimiento no se puede interrumpir para otro día. Y los barberos, † que en día de fiesta sangran los dolientes. Y los vassallos, y seruidores mandados, y constreñidos por sus señores a trabajar en fiestas, no para menosprecio dellas, mas por otro algun fin, que sino obedeciesen incurririan en gran daño de sus personas, o haziendas, mayormente si por ello no dexaron la missa. Lo mismo se ha de dezir delas mugeres & hijos, que estan debaxo del poder delos maridos, y padres, y delos labradores constreñidos a ello por justo miedo, y puede por el tal trabajo recibir su salario por lo arriba dicho. Y si son moços desoldada, acabado el tiempo a que son obligados, no deuen mas estar con ellos. Empero si se mandasse a alguno trabajar, para menosprecio delas fiestas, o dela iglesia que las ordeno, no hauria de obedecer, aunque supiesse que lo ho-

uiesen de matar, porque esto, ya no solamente seria cōtra la ley humana de guardar las fiestas, en que la necesidad escusa, pero aun cōtra la diuina y natural, de no delacatar alos superiores.

8 ¶ Si vendio, o compró en fiesta, ocupando se mucho en ello. M. mas no, si se ocupo poco, como en vender, o comprar candelas, y cosas semejantes, en las quales no es necesario hazer precio, porq ya esta hecchio, o se haze presto, segun la mēte de todos, en especial de Syl.

¶ Si fue a ferias, o contrato en ellas sin oir missa, pudiendo lo, o contra el mandamiento del obispo. M. saluo si contrato poco, o es tal, q recibiera grande daño, sino contratara en el tal día, o lo escusasse o

tra causa justa. Ni hay diferencia, que la feria caya en domingo, o fiesta mayor, o menor: Porque si hay costūbre precripta, y no hay prohibicion nueva, del que lo puede prohibir, oida missa se puede cōtra

tar aquel día. Ca como todas las fiestas son de ley humana, como arriba se dixo, la costumbre puede modificar la fiesta del día dela feria, pues aun la podria del todo quitar. Como tambien estan modi-

ficadas, quanto alas cosas que se venden a pregon, por authoridad de justicia. Y las vigiliass delas grandes fiestas, quanto al barbear, ha

sta dos horas despues de anochecido, por dispensacion del Papa Eugenio quarto. Lo qual se entiende en las tierras, en que la guarda dela

fiesta comienza en la vispera della, y se acaba ala tarde, conforme a derecho comun. Porque donde la guarda dela fiesta comienza, y dura de media noche hasta la media noche, como se acostumbra en

estas partes, el priuilegio sobredicho de nada sirue, pues sin priuilegio se puede barbear hasta la media noche. Y añadimos † con Caiet.º que ni hazer, ni consentir que se le haga la barba vn día, o otro

de fiesta, es pecado. M. por ser poca cosa: ni aun venial, si alguna causa houiesse para ello: aunq lo contrario sienta el Arcediano, cuyo di-

cho ha lugar en el barbero, que barbea y afeita a muchos. Tampoco pecan, los que en día de fiesta pescan pescado, q asfoma ciertos días

y luego se va, si no lo pescan entonces: quales son los atunes, arēques, sardinas, y otros semejantes. Mas deue dar alguna limosna honesta a

las iglesias mas cercanas, o alos pobres. Ca aunque el derecho no habla sino delos arenq, pero por la misma razon ha lugar en los otros susodichos. Tātū parece licito el moler en los molinos de agua,

o de viento, q sin mucha ocupacion muelen, mayormente, si hay costūbre dello, y los prelados no lo vedā. Mas lo cōtrario es del moler en las atahonas, por la grā ocupacion y trabajo q requiere, saluo por

gran necesidad. ¶ Si † trabajo para pobres los días de fiestas sin oir missa, o oida, pero principalmēte por algun interesse, amistad, o

argu. c. sacra. de his que vi. & c. Ita ne. 2. q. 5.

1. veluti ff. de iur. & iur. & l. u. c. 10.

c. 1. de ferili.

verb. Dñica. q. 1.

si syluester vbi su.

supra. eo. c. n. 1.

Argu. c. final. de consuetud.

Caiet. in summa. in festo licita.

c. 1. de ferijs.

Arg. l. More Romano. ff. de festis

2. Sec. q. 122. ar. 4. col. pen.

in. c. Peruenit. de consecrat. d. 1.

c. Licet. de ferili.

cum ei Anotatio per Pan. & alios.

& p. Ange. verb. Ferijs. 5. 14. & 15.

Caiet. vbi supra.

c. Licet. de ferili.

Rosella. Festi. 5.

parentesco, y no por limosna, ni pobreza, o sin grãde necesidad del pobre, o trabajo hasta mas no poder. M. segun lo siẽte Monaldo¹. Ni se ha de poner diferencia entre los domingos y otras fiestas mayores, o menores, segun el mismo, si la necesidad es tan grande, que a juicio de buen varon se escuse, segun Syl.¹ ¶ Si trabajo en las fiestas en hazer puentes y caminos, aunque sea por piedad y misericordia de los que pasan, sin haver gran necesidad dello. M. segun Caic.² cõtra otros muchos, por lo arriba dicho³, segun el qual y todos, licito es trabajar en las fiestas, a aq̃llos q̃ de otra manera no se puede m̃tner, mas h̃a lo de hazer en secreto, por euitar escandalo, y oir missa. ¶ Si caço los dias de fiesta, dexado de oir missa. M. segun todos. Pero no si la oyo, aunque caçasse por ganancia, por lo arriba dicho³, como lo siẽte Caic.² porque no es obra seruil, ni delas otras cinco vedadas, ni el fin de ganar la haze tal, quequier que digan Rosella⁴, y Syluestro⁵. ¶ Si embio sus bestias el dia de fiesta, o en la vigilia della para aprouechar, o ganar vn dia, y le queden delocupadas para el otro M.⁶ sino quando las embia por cosas necessarias de aquel dia, o del siguiente, que antes no se pudieron traer. Y quando el que las lleva, oye missa, y anduiesse poco la fiesta, o la costumbre lo escusasse, por lo dicho arriba⁴. ¶ Si es letrado, y aconsejo principalmente por la ganancia, aun al que vino de lexos. M. segun Sylu.⁷ y la Comun. Lo contrario dello qual es mas verdadero: porq̃ el aconsejar no es obra seruil, ni delas otras cinco vedadas enellas. Y lo que es licito enellas, se puede hazer por dinero, como los otros dias, por lo susodicho⁶. Por lo qual no es pecado el informar al juez, aun cõ procurador y abogado, por palabra, o por escrito, aunq̃ sea por ganar. Y menos el leer alguna sciencia licita, porq̃ es exercicio de obra espiritual, como largamente lo prueua Caic.² ¶ Si siẽdo juez oyo partes las fiestas. M.⁸ Ca aunq̃ no sea obra seruil, es empero delas vedadas, salvo si lo hizo por piedad y misericordia. Porq̃ las que no son seruiles, aunque sean vedadas, permitense aun por sola misericordia sin otra necesidad, y mucho mas por ella, por la qual aun las seruiles se permiten, como arriba¹ lo diximos: y parece justa necesidad, si en otros no se puede haver la presençia del juez, o de los testigos⁹. Por lo qual se escusan los juezes delas aldeas, que en las fiestas (segun la costumbre de algunas tierras) hazen audienciã a los labradores: porq̃ no se hallan los juezes, ni testigos en los otros dias, o porque los pobres no pierdan sus dias de laur, de que tienẽ necesidad para su sustentacion. ¶ Si escriuió trasladado libros, o instrumentos para ganar. M. segun Rosella⁴, y Angelo¹⁰: pero no por la razon que ellos dã, sino porq̃ aunque

In summa. verbo. Feri.

verb. Dñica. q. 5.

In. 2. Sec. q. 122. ar. 4. co. 4. & in summa. verbo. Flos dies.

supra co. c. n. 4.

In. 3. praprop. su pra co. c. n. 5.

in verb. testar. pa gl. penul.

verb. ferier. §. 11.

verb. Dominica. q. 5. conclus. 6.

Rosellavbi supra. §. 22.

Supra co. c. n. 9.

Vbi supra. q. 5. cõ cluf. 1.

In praprop. 8. supra co. c. n. 5.

In. d. 4. 2. art. 4. & in verbo. Flos dies.

Per. c. fin. de fa. rili.

In. 1. & 7. praprop. po. huius. c. n. 1. & 4.

Calet. vbi supra.

Feri. §. 12.

Mod. verb. §. 31.

el escreuir de suyo no sea obra seruil (aunque se haga por ganancia) pero es lo el trasladar, y hazer libros para ganar, porque esto todo es mecanico, y corporal. De donde se figue, q̃ no es pecado escreuir cartas, consejos, y aun instrumentos sobre cosas que licitamente se hazen en dias de fiesta, aunque se hagan principalmente por ganar, por lo susodicho⁶. Y lo mesmo es del que tañe, o canta las fiestas, hora taña principalmente por honra de Dios, o recreacion honesta, o por otro fin piadoso, y necessario, hora por ganancia, quequier q̃ digan Angel. y Syluestro, porque no son obras seruiles, ni el fin de ganar las haze tales, como arriba³ se dixo.

15 ¶ Auísamos aqui de tres cosas. La primera, t̃q̃ puesto q̃ el obispo mandasse lo pena de descomunion, que nadie trabajasse en las fiestas, el q̃ por necesidad houiessse trabajado enellas, no incurriria en tal pena. Porque su sentencia general se ha de interpretar, segun el derecho comun. Lq̃ ninguno trabaje enellas, si no en los casos q̃ el derecho cõcede¹, como alibi² lo diximos. Y si en la descomuniõ se mandasse, que ni por causa de necesidad, ni de piedad se trabaje, cõternia yerro intolerable cõtra derecho³, y seria nulo⁴. La. ij. q̃ el Papa Eugenio, iiii. ordeno, que los seglares que trabajaren en las fiestas de S. Cruz, y de S. Miguel de Setiembre, y de los Innocentes, y de S. Syluestro, no pequen. M. salvo viniendo las tales fiestas en Domingo⁵. Item q̃ los q̃ despdes de oir missa, gastan lo que resta del dia dela fiesta en caças, juegos, y danças, o vagando ociosamente, aunque no pequen mortalmente por no hazer obras seruiles, pero si grauemente⁶: porque no dan a dios el tiempo, que para le seruir esta dedicado, y aun porq̃ en tales ocupaciones ocurren muchos pecados mortales, segun S. Antonino⁷, do dize ser digna de lloro la ceguedad de los Christianos, q̃ mas pecan el dia de fiesta ordenado para seruir a Dios, que toda la semana ordenada para ganar de comer.

16 ¶ La. ij. t̃ que es digna de mucha reprehension la costumbre de muchos curas, q̃ a su feligres q̃ quebrato la fiesta, o no ayuno su vigilia, cõpelen a que al otro dia en missa pida perdon en publico infamandose: Mayormente si los dichos traspassamientos son ocultos, y no los saben sino en cõfession. Y es muy gran locura pensar, que por aquella cõfession publica, se escusan de la secreta de aquel pecado que al confessor se ha de hazer, como lo prouamos alibi⁸.

17 ¶ Item t̃ que aunque la cõtricion, o cõpuncion de sus pecados es cosa muy conueniente en las fiestas, mayormente para los que se conocen estar en pecado mortal: pero no es mandada so pena del, segun aquellos que en esto seguimos⁹. ¶ Si dexo de oir missa los dias de

In. 3. praprop. huius. c. n. 5.

In. d. 8. praprop. si. n. 5.

L. si procurator. ff. de condit. inde bit. c. Quintauall.

lis. de iur. iur.

fin. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 793.

c. fin. de feriis.

q. 1. de re iudi. & c. Per tuas. de sen. c. excom. Rosell.

vbi supra. §. 27. Syluest. vbi supra.

q. 7.

Compd. fol. 69.

Caic. in summa. in festo licita.

x part. tit. 9. c. 7. §. 5.

In. c. Sacerdos. n. 107. de pœn. d. 6.

Rosella. verb. Feria. §. 2. & Calet.

in summa. Contro. 10. & 2. Sec. q. 122. art. 4. & Syl.

uest. verb. Dominica. q. 6. §. 4.

fiesta, o la oyo, pero distrayendose volutariamente a pensar en otras cosas, las cuales no se compadecen con la atención, que debe de tener a la misa. M. Porque el oír misa las fiestas con atención mediana, es de precepto, según Ange. y Caie. y nos alibi lo diximos.

¶ Si dexo de orar otros tiempos, en que era obligado a ello por particular obligación: Qual es lo de las horas canonicas, y la impuesta por el sacerdote en penitencia. Y la mandada por su prelado espiritual, M. según la mente de todos.

¶ Si dexo de orar a Dios en tiempo que le parecia, que para la salvación suya, o del proximo, no havia otro remedio. M. por que entonces la ley divina natural nos obliga a ello, como lo resolvimos en otra parte y siguiendo la mente de Paludano, y Syluestro pusimos exemplo del que esta en gravissima tentación de impaciencia, o luxuria, y le parece que no hay otro remedio, sino de la especial ayuda de Dios. Y del que ve desde lexos a dos desafiados que se acuchillan, y le parece que no hay otro remedio, sino el de la especial ayuda de Dios. Ca en estos casos es obligado a pedirla.

¶ Si dexo de ofrecer teniendo que en los dias de fiesta, en que por antigua costumbre se debe ofrecer, con escandalo notable, o dando causa que la mayor parte del pueblo no ofreciese. M. Ca aunque por derecho comun, nadie es obligado a ofrecer en las fiestas, según S. Thom. y Ioan de Turrecrem. y Pan. cõla comũ, y sant Anto. pero si por costumbre, donde la hay de diez años, según Pan. Ala qual se satisfaze comunmente, quando la mayor parte del pueblo, capitulo, o colegio ofrece. Ni la quebranta el que por no tener entonces, dexa de ofrecer, y basta ofrecer lo que quisiere, sino esta prescripto que se ofrezca cierta cantidad, según la mente de los susodichos, y de Syluestro.

¶ Capi. xiiij. Del quarto mandamiento de honrar al padre y madre.

Ara raizes de las preguntas acerca deste mandamiento dezimos lo primero, que entre las virtudes annexas a la justicia, como hay una que llaman religion, que según Tulio, y S. Thomas, es la que nos combida a honrar deudamente a Dios, como al primer principio de nuestro ser y conseruación. Así hay otra que llama piedad, que según Talio, y S. Thomas, es la que nos combida a honrar a los padres, y parientes, a la patria, y amigos della, como al segundario principio de nuestro ser y conseruación. Y aunque el vulgo comunmente por una mesma cosa tome piedad y misericordia, pero no lo son. Porque allé

de que la misericordia es annexa ala caridad, según S. Thom. recibido, y la piedad ala justicia, según el mismo, esta nos combida a deudamente acatar a los dichos, y la misericordia, a ayudar graciosamente alas necesidades, como lo declara vn Carden. aunque muchas vezes aun los doctos, a la una llama por el nombre de la otra. Y añadimos que la dicha virtud de la piedad, aunque principalmente combida a honrar los sobredichos, como a principios segundarios que son de nuestro ser y conseruación, pero segundaria y menos principalmente, tambien combida a los padres a honrar a los hijos, y al marido y la muger a se honrar vnos a otros.

¶ Lo. ij. que hay otra tercera virtud annexa tambien a la justicia, que se llama obseruancia, que según Tul. y S. Thom. recebido, es la que nos combida a honrar a los constituidos en dignidad, como a principio que son, no de nuestro ser, mas si de la gouernación. Y que como la religion sobrepone a la piedad: Así la piedad sobrepone a la obseruancia. Y como la religion muchas vezes se llama piedad, según S. Augustin, y S. Tho. Así tambien la obseruancia se llama muchas vezes piedad, según el mismo. Y que como los tres mandamientos primeros sobredichos de la primera tabla, son de las obras de la virtud de la religion annexa a la justicia, Así este mandamiento, que es quarto en la orden de todos, y primero entre los de la segunda tabla, se da principalmente de las obras de la virtud de la piedad, y tambien segundariamente de las de la virtud de la obseruancia. Y aun a nuestro parecer se puede estender a todas las obras de la caridad al proximo devidas, por vn dicho de san Bonauentura, que luego se dira.

¶ Lo. iij. que por padres en este mandamiento entendemos principalmente, como dize el concilio Colonienso, los que nos engendrarõ, y los parientes, la patria, y amigos della, que nos conseruan. Y segundariamente los gouernadores ecclesiasticos, y seglares. Y los que tienen cuidado de nosotros, quales son los tutores, curadores, maestros y ayos, y aun todos los proximos, según S. Bonauentura, como que en alguna manera seã nuestros parientes, por hauer todos manado de Adam, como lo dixo la glosa.

¶ Lo. iij. que aunque el mandamiento de amar al proximo como a si mismo, no es del numero de estos diez, como tal poco el de amar a dios sobre todo, según lo diximos arriba, despues de santo Thom. pero en tres cosas parece consistir la honra, de que este mandamiento habla, conviene a saber, en amar, obedecer, y acatar, de coraçõ, palabra, y obra. Ni es contrario a esto a lo del Euangelio, f. quien no aborrece a su padre, y a su madre, y a sus hijos, no es digno de ser mi discipulo: Porque quiere dezir lo que el mismo dixo alibi:

quien ama a su padre y a su madre mas que ami, no es digno de ser mio. Esto es, que Dios quiere que amemos, obedezcamos y honremos a los padres, pero no mas, ni tanto como a el; y que quando el manda lo contrario dello que ellos mandan, quiere que lea preferido.

¶ Destas raiçes presupuestas se siguen las preguntas siguientes.



Si tuuo odio, o quiso algun mal notable a sus padres, o a su patria, o a sus reyes, o a sus jueces, o al Papa, o a alguons prelados, o curas, o curadores, y tutores suyos. M. Ca aun que el odio injusto, y deliberado para daño notable con tra qualquiera, sea pecado mortal, pero el sobredicho, alomenos el de los padres naturales, es doblado, o arrodado de circunstancia, que de necesidad se dene confessar, por lo arriba dicho.

¶ Si puesto que no los aborrece, antes los ama; pero nunca, o pocas vezes mostro a sus padres señales de amor, antes siempre los mira, y habla asperamente, como si los aborreciese. M. segun Ange. Sylu. y Tabie. Porque obligados tomamos a amar, obedecer, y acatar los de coraçon, palabras, y obras, como esta dicho.

¶ Si no les quiso obedecer en los casos perteneciētes al regimieto y gouernacio dela casa, y haziēda. M. salvo quando dexo de obedecer por inaduertēcia, y sin desprecio, ni obstinacion, que es venial, como tampoco es mortal no obedecerles en otras cosas corporales.

¶ Si no les quiso obedecer en aquellas cosas, que pertenecen a las buenas costumbres, y salud de su alma. I. en se apartar de malas cōpañias, de los juegos vedados, de seguir mugeres, y de gastar su tiempo en semejantes vicios. M. segun los susodichos. ¶ Si los hirio, aunq leuemente M. segun Ricar. o si deliberadamente les dixo palabras injuriosas, o tales que con razō los prouocan a ira notable. ¶ Si los maldixo de coraçō, thora fuesen viuos, hora defuntos. M. aunq fino los maldixo mas de por sola palabra, no peço mas de venialmente. ¶ Si los acuso de algun crimē. M. segun Ricar. cō tātō que no fuesse heregia, o traicion cōtra su Rey, o su república: Porq en estos casos, aunq no fuesse obligado, como lo dixo Decio, pero seria le licito, y aū alas vezes seria obligado, como lo diximos alibi. ¶ Si los menosprecio tanto, que se tuuo por menospreciado y deshonrado, en ser tenido por su hijo. M. Diximos menosprecio, porq fino lo hizo por mas de euitar algun daño de descredito, o de otra cosa que le podia venir por ello, no seria alomenos mortal, mayormente cōsintiendo en ello expressa, o tacitamēte sus padres, por el menoscabo que a ellos venia del

b

c. 6. n. 3.

verb. Filius. 9. 10.

22.

Ver. Filius. 9. 10.

In pr. sup. 4. hu.

Ang. syl. & Tab.

ubi supra.

Ang. & syl. ubi supra.

In. 3. d. 37.

Alex. in. 3. par. de 4. p. m. c. p. de Ri chard. ubi supra.

Exod. 21. & Ale. xan. ubi supra.

ubi supra.

In. c. 1. n. 7. de of. si. deleg.

Arg. l. Minimus. ff. de relig. & sup. fun.

In rep. c. 1. inter verba.

Alex. ubi supra.

de su hijo. ¶ Si les desseo la muerte, porq heredasse sus bienes, o no procuro de los librar de prisiō, o no puse deuida diligencia sobre ellos, siendo furiosos, mente captos, o sin iuzio. M. ca por ello puede ser desheredado, o les vedo, que no hiziesen testamēto, o los retraxo de que no restituyesen lo ageno. M. ¶ Sino les socorrio en sus grādes necesidades, mayormente de comer y vestir, o en sus grandes enfermedades, pudiendolo. M. salvo si el padre se podia sustentar de sus propios bienes, o oficio. Ca entōces no es obligado a darle dello suyo, si el oficio no fuesse deshonroso a su estado.

¶ Si estando sus padres en necesidad extrema de su ayuda y socorro, entro, o no se salio dela religiō, aun despues de professado, pudiendo los librar della saliendo, y no saliendo no, o si estando ellos en tā gran necesidad, que aunque no fuesse extrema, pero de precepto obligaua al hijo, aunq no a otros, a su socorro, los dexo, y entro en religiō. M. Aunq en este caso, si ya entro, y professio, no deue, ni es obligado a salir, aunq si a socorrer quanto pudiere, salvo su estado, segun Caietano. Por la qual resolucio se pueden concertar las opiniones cōtrarias de S. Tho. Nicolao de Lyra, y la de los Parisiē. Añadiēdo empero lo que el no toca. I. que si los padres estauan ya en aquella gran necesidad, quando entro el hijo en religiō, es obligado a salirse della, si estando en ella no se la puede remediar, y saliendo si, porq ya esta deuda precedio a la entrada, que es lo que bien sienten los Parisiē. ¶ Si hauiendose de casar, no quiso tomar por muger, o por marido a quien su padre le mandaua, para quitar enemistades peligrosas al padre, o cōtra su mandamiento se caso con indigna de si. M. segun san Bonauentura. Porq como dize vnas glos. singulares, el padre no puede desheredar, aun a la hija que casa contra su voluntad con persona digna de si, ni aunq case con indigna de si, segun la Comuni. pero no dexa de hazer mal & injuria a su padre, y por consiguiente pecca mortalmente, quando alomenos cōtrauiene ala voluntad de su padre sin alguna causa que sea razonable, alomenos a su parecer delante de Dios. Y assi se ha de limitar lo de esta pregunta: dela qual se puede coger vn entendimieto nueuo, y singular de vn capitulo, en quato dize, que el hijo se dene casar con quien su padre concerto. I. que no solamente deue de honestidad: pero aun de necesidad, para que no peque; aunque no para que pueda ser forçado a ello.

¶ Si heredo algunos bienes de su padre, los quales sabe, que fuerō mal ganados: assi como por logros &c. y no los restituyo, como es obligado. M. ¶ Si por negligencia, o auaricia dilato mucho tiempo la paga delas deudas de su padre defunto, o el cumplimiento de su te-

Ar. c. Quiritur. & c. Vell. 22. q. 2.

Arg. c. 2. de con. cel. p. m. b. & l. fin. C. de pactis.

Anth. V. cum. d. appel. c. cognos. 9. Causas. col. 8.

Arg. l. 1. C. de te. sta. etal. 2. C. si q. aliq. testa. prohib. uerit. x

Arg. c. Inter cete. ra. 22. q. 4. & c. Nō satis. 96. d. & Ang. verbo. Filius. 9. 10.

Arg. l. si quis a li. beris. 9. idem re. scrip. ff. de li. ber. agnos. ad iun. ta glos. z

Arg. c. Pasce. 106. d.

Thom. 2. Seciq. 101. art. 4.

In. d. art. 4. c. In. d. art. 4.

Matth. 15.

Ioh. Maior. in. 4. d. 3. q. 6.

Ioh. Maior. ubi supra.

Arg. c. Alter. 30. c. 3. & c. Honora. tur. 3. q. 3. & c. 1. de despon. impu. b

Glosa. De raptu. ribus. 16. q. 3. & ant. sed si poss. C. de inoff. testa. i

Quo sequitur Fe. lin. & Decio in. c. Ecclesia. de colla. Ioh. Lup. in rep. c. Per vestras. 9. p. k

ca. de despons. impuber. l. c. Michael. de v. fur. c. glos. & no. tatis ibi p. omnes.

94 Capitulo.xiiij.Deliiij.Mandamiento,

stamento, mayormente en aqllas cosas q̄ erā dexadas a obras pias. M. legū. S. Anto. ^m Diximos mucho tiempo, porque la dilacion para poco, no parece mortal^o, ni aun venial, si lo hizo porq̄ lo del defunto mejor le v̄diesse, para mas largas limosnas; aunq̄ no bastaria esta intencio para dilatarlo por mucho tiēpo, segun. S. Thomas^o.

¶ Delos pecados peculiares delos padres acerca delos hijos.

Si siendo padre f̄salto notablemente en puer a su hijo en las cosas necessarias ala vida esp̄ual, o corporal, sin tener escusa de pobreza, o otra causa justa. M. ^p ¶ Si fiēdo madre, no crio a su hijo cō su propria leche, o fue notablemente negligente en escogerle buena ama, o en saber si lo criaua biē, o no le quito dar las cosas necessarias hasta los tres años de su edad. M. ¹ Aunq̄ en solo no q̄rer criar cō su leche, sin causa para ello justa, no peca mas de venialmente, y cō causa, ni aun venial. Diximos hasta los tres años, ca de ay adelante el padre es obligado a proueerle de lo necessario, sino es pobre, y el hijo no tiene bienes, ni arte, ni oficio para el decente cō que se sustentara, ni es tan ingrato, o pecador, que segun derecho merezca ser delheredado. ¶ Si por auaricia embrio sus hijos al hospital, o los echo a puertas dela ciudad, o otros lugares publicos, o priuados. M. ^o si pudiendo lo hazer, no quiso dotar a su hija bastarda. M. ¹ ¶ Si reuoco sin causa algun voto de peregrinacion, o de abstinencia, q̄ el hijo tenia hecho con licencia. M. segun lo susodicho. ¶ Si faco a su hijo, fiēdo ya de edad, dela religion en que hauiā entrado, por fuerça, o engaño. M. ^x o si al hijo, o hija q̄ hizo voto de continencia, o de entrar en religion, despues de tener edad para ello bastante, aconsejo, o constrinjo a que se casasse. M. ^y ¶ Si f̄consiente a su hija tener enamorados para mal fin, o no la retrahe delas cōpañias sospechosas, qual es la de las mugeres, de quien se presume, que la haran pecar. M. ² ¶ Si sabe que su hija es delhonesta en su viuir, o que vsa de posturas, para fin de pecado mortal, y no la reprehende. M. ² Por andar empero mas arreada delo que cumple a su estado, no para mal fin, alomenos tal que sea pecado mortal, no peca mas de venialmente, ni el padre no la reprehendiendo pecaria mas; pues quien consiente, no peca comunmente mas que el que haze^h. ¶ Si consintio que con su hija desposada por palabras de futuro, su cōposo tuuiesse tocamientos impudicos y enormes. M. como lo sintio santo Thomas, ^c y mas lo dilata su comentador^d. Aunq̄ como

2. part. 2. c. 7. q. 1. & c. 1. b. n. Arg. 1. si debitor. c. 1. de iud. o. Quodlib. 6. arti. 19. p. c. Duo ista. 23. q. 4. & c. No puer. a. causa & q. 5. & 1. ad Tim. 5. tex. singul. in. c. si quis relique. rit. jo. dist. 19. p. Per ea, que dixi. m. in. c. ad el. 5. d. & arg. c. n. de conuers. infidel. & il. Nec filium. c. De patri. pot. Arg. 1. Necare. & l. si quis lib. ff. de lib. ag. & syl. verb. Fili. us. 9. 2. l. Necare. ff. de lib. ag. & c. 1. de infanti. exposit. cū glo. & ibid. au. notat. Text. sing. in. c. Cum haeret. de eo qui duxit in. matri. sed. in. Pan. ibid. Nicol. in. vualde. de succes. sio. ab intest. col. 15. Dec. in. c. Cle. ri. de iud. co. 1. In c. 12. in. 41. & 73. x. c. Puella. 20. q. 2. Arg. c. 1. & si an. notat. de of. fic. deleg. 1. ad Timoth. c. 5. Arg. Duo ista no. mina. 23. q. 4. In. c. de offi. de. legat. c. 2. sec. q. 5. art. 4. c. 1. in. d. art. 4.

Delos peca. pecu. delos padr. acer ca delos hijos. 95

parece lícitos a los tales desposados los besos y abraços, aun por lo la la delectacion dellos, (q̄ no lo serian a los q̄ no lo fuesen) como principio delas bodas prometidas: y mucho mas si se hiziesse sin fin de delectacion, por amor, beneuolencia, y familiaridad: assi seria lícito a los padres consentirselos: puesto que como comunmente ellos vian de tocamientos impudicos quando estan solos, no se les de ue consentir, que hagan esto en secreto, ni a solas.

¶ Delos pecados del marido acerca dela muger.

Si fin causa vedo a su muger, que en los dias santos y de guar. da no fuesse a la iglesia, o la constrine a quebrantar algū mā. damiēto de Dios, o dela iglesia, como q̄ no ayune en los dias que la iglesia manda, o no oya missa quando es obligada. M. segū la mente de. S. Anto. ^f ¶ Si excessiua, atrozmente hirio, o castigo a su mu. ger. M. pues no puede hazer esto, aun a su proprio esclauo^o. ¶ Si por injuriar, o infamarla, deliberadamēte le dixo algo, aunq̄ no fuesse de suyo injurioso, o sin proposito dela infamar, o injuriar, le dixo algo q̄ de suyo era infamatorio, y se siguió infamia, o estuuo en peligro de se seguir. M. como lo sintio. S. Thom. ^b y nos lo prouamos alibi¹.

¶ Delos pecados dela muger acerca del marido.

Si fue notablemente desobediente a su marido, en las cosas q̄ pertenecen al gouerno dela casa, y familia, y buenas costū. bres. M. ^k ¶ Si no quiso seguir a su marido, q̄ se passaua a otra parte. M. porq̄ es obligada a lo seguir so pena de pecado. M. ¹ saluo si interuino pacto entre ellos, de q̄ no se passaria a viuir en otra parte. Ca entonces no seria obligada a lo seguir, sino sobreuiniessse necesi. dad al marido de se ir de alli: assi como enfermedad, o enemistad ca. pital. No seria t̄apoco obligada a seguir al marido, si quisiessse ser va. gamundo, si al tiēpo q̄ cōel se caso, no lo sea, o no lo sabia ella^m; ca si lo sabia, obligada es a seguirle, cō t̄anto q̄ fuesse vagamūdo por causa honesta: ca si lo fuesse por deshonesto, o si la quisiessse traer a peca. do, o cō peligro de su vida, no seria obligada a lo seguir. Porq̄ quien desta manera vaguea, peca, y no se le deue cōsentir en el pecadoⁿ. ¶ Si por ser braua y litigiosa, puoco a su marido a blasphemia, y viē. do, o deuiendo ver, q̄ el se prouocaria a ello, no dexo de ser tal. M. ^o ¶ Si menosprecio de ser subjeta a su marido, o quiso mandar sobre el: o si menosprecio el mandado de su marido, de que dexasse las va.

Caus. in. d. art. 4. 2. par. tit. 9. c. 10. 9. 2. l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alie. iur. 9. si. in. fi. co. l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alie. iur. 9. si. in. fi. co. 2. sec. q. 73. ar. 2. c. in. c. Inter. 11. q. 3. m. 431. & q. 12. c. Et erdo. & c. Hinc imago. 31. q. 5. Richardus in. 3. d. 17. c. Vnaqueq. 13. q. 2. Glof. in. d. c. Vna queq. & c. si ga. necessitate. 14. q. 1. Arg. c. Non sem. per. 11. q. 1. & syl. uell. v. c. Vxor. 9. 2. Arg. c. fin. de in. iur.

Argu. cum ca.
put. 31. q. 5.
Argu. eorum, quod
supra eod. can. 6.
diximus.

2. sec. q. 1. d. 4. art.
2. & late per nos
in sub. de pennis.

1. ad Timoth. c. 5.
2. part. tit. 5. c. 9.
3. 1. col. 4.

Arg. regul. 5. Au.
gul. c. 3.

c. Quantilibet.
47. d. 1. y
c. 1. & per totum.
tit. de coniugio
seruorum.

in c. 22. de matri.
monio. 4
in c. 1. de coniug.
seruorum. a
1. Petri. 2. & ad
Roma. 13. c. 1. foli.
ta. de maior. c.
Omnis de censu.
bus. c.

Citra. c. Ad huc.
29. d. 4
Extra. Vnam san.
ctam de maior. &
obedi. & glori. in
gul. & recepta in
c. Generali. de ala
li. lib. 6. verb. In
hibemus.

2. sec. q. 10. f. ar.
1. infra. c. 23. an.
37.

Capitulum. xliij. Del. iij. mandamiento.

96
nidades superfluas, y costumbres deshonestas. M.^o Diximos menosprecio, porque como el mandamiento del marido no sea mayor, que el de la iglesia. Y como este no obligue siempre, quando no hay menosprecio, a pecado mortal, segun S. Thomas, y la Comuna; tampoco obligara el suyo siempre, si no hay menosprecio, aunque si a las vezes.

¶ Delos pecados delos señores acerca de sus esclauos y seruidores.

Ses notablemente negligente acerca de lo q̄ conuene ala conciencia de sus esclauos y seruidores: Asu como q̄ no juren, q̄ viuan Christianamente guardando los mandamientos de Dios, que se confieten, comulguen, y oyan missa en los tiempos que mada la iglesia, y fino les procuran los sacramentos dela confirmaciō, y sacra vnciō. M.^o y si tienē esclauos nueuamēte cōuertidos ala fe, deuē les enseñar, o hazer enseñar la doctrina Christiana, y darles a entender, q̄ cosa es ser Christiano, y que vida han de tener. ¶ Si no procuro de saber los pecados manifestos de sus seruidores, para los castigar. M. segun santo Anto.^o Y si alguno de su familia no le quiere emendar cō palabras, ni cō castigo, deuēlo echar d' si, o no le dar lo necesario, si cree probablemente q̄ con esto se emendará. Mas si cree verisimilmēte, que echando lo sera peor, mejor es tenerlo, haziendo para su emienda, lo que se puede. ¶ Si impidio q̄ sus esclauos, mayormēte los que sabia estar amancebados, se casassen. M.^o Diximos impidio, porq̄ no es obligado a consentir, y dar licencia, por la gran diferencia q̄ hay desto a no impedir, como se dura despues, puesto que ni en el vn caso, ni en el otro se hazen libres, segun la mente del testo, glosa, Panor. y la Comuna.

¶ Delos pecados delos subditos acerca delos cōstituidos en dignidad.

S menosprecio a sus superiores, lo no les quiso dar la honra y acatamiento, que notablemente se les deuia, aunque fuesen malos. M.^o ¶ Si dexo de cumplir las leyes y mandamientos justos de sus superiores, por le parecer, que en esta vida no tienen los vnos poder sobre los otros. M.^o y aun heregia.^d ¶ Si dexo de cumplir las leyes y mandamientos justos de sus superiores, por no quererle someter a ellos, aunque creia que eran sus superiores, que es proprio pecado de inobediencia. M. segun S. Tho.^o Ca si por otra causa lo dexo, podrá ser mortal, venial, o no nada, segun la diuersidad delas causas. Delo qual mas largo se dira abaxo.

Del precepto de amar al proximo.

97.

¶ Del precepto de amar al proximo, que no es del numero de los diez mandamientos, como arriba diximos, pero presupone lo este quarto, y los otros seis dela segunda tabla.

Sino se amo assu mismo, ni al proximo en comū cō amor caritativo (esto es por dios, y por ser capaz dela bienauenturança, desleando la para si, y para sus proximos, como mas largo lo diximos alibi^h) en tiēpo q̄ a ello era obligado. ¶ Si faco a algunos dela participaciō delas oraciones generales, con q̄ se ruega por todos, quales son aq̄llas peticiones del Pater noster, Panē nostrū da nobis, y dimitte nobis, &c. M. segun la mente de S. Tho.^o ¶ Si tuuo voluntad de no amar, o no ayudar a algun proximo, o por ser pecador, o le hauer ofendido, o por otra razō, en caso q̄ aq̄llo le fuesse necesario para su saluacion. M. segun el mesmo, y su comentador.^h ¶ Si amo mas firmemente alguna cosa creada, que a su alma, o mas a su cuerpo, q̄ ala alma de su proximo, o mas a su honra, o hazienda, que a su cuerpo, o al del proximo, en tal manera que dexo, o determino de dexar de socorrer ala extrema necesidad del que mas hauia de amar, por no faltar a quien menos deuia. M.^o Porq̄ no basta amar lo que cumple, sino se ama por la orden que se deuē. I. primero y mas firmemente a dios, q̄ a todo lo al. Segundo, a nos mismos quāto ala alma. Tercero, ala alma de nuestro proximo. Quarto, a nuestro proprio cuerpo, segun S. Augustin.^m y S. Tho. recebido.^o Diximos mas firmemente, y no mas intensa y ardientemente, porq̄ a esto no somos obligados, como lo alibi declaramos^o, donde prouamos bastar q̄ mas firmemente amemos, esto es, q̄ en mas tengamos y estimemos a quiē mas deuemos amar, y a su amor, que a lo q̄ menos, y a su amor. ¶ Si amo assu mismo, o a su hijo, o amigo, o delestes, riquezas, honras, o a su señor temporal, tanto q̄ se ofrecio por ello a ofender a dios mortalmente por voluntad deliberada, o obra. M. segun Escoto, y Franc. Maior.^o ¶ Si desseo q̄ alguno pecasse mortalmente, o q̄ se condenasse para el infierno, o (lo q̄ es peor) rogo a dios algo desto, o dixo de coraçō, en malos infiernos arda ful. O ful. O faco carta de descomunión, desleando q̄ quien no le buelue su haziēda, pierda su alma, o otras semejantes cosas. M. como lo alibi diximos.^o ¶ Si no reprehendio al proximo, o no lo denunciō como deuiera, o lo reprehendio, o denunciō como no deuia, &c. como abaxo^o en el cap. delas obras de misericordia se tocara. ¶ Si por estar injuriado de alguno, o por otra alguna causa le tiene odio y rancor. M.^o porq̄ obligado es el ofendido a echar del coraçō el odio y rancor malo, y aun

in. c. 17. n. 5. & 6.
& in presup. q. 4. n.
4 supra hoc. c.

in addit. repet.
c. Quando. de cō
secrat. d. 1. n. 35 q.

2. sec. q. 29. ar. 2.
& 9.

in d. arti. 2. & 9.

5. Bonauentura.
& Richar. in. 3. d.
29.

lib. 1. de doctrina
christiana.

2. sec. q. 6. per totum.

in d. addit. repet.
c. Quando. n. 36
& supra. c. n. 15

in lib. 1. d. 1.

in addit. repet. c.
Quando. de con
secrat. d. 1. n. 36.

in c. 24. n. 17. &
seguen.
c. si quis cōstituta.
tas. po. d. c. si de
pennis. d. 5.

a no lo cõcebir contra el ofendedor, quãto quier q̃ la injuria sea grãde, aunq̃ no le satisfaga, segun. S. Gregorio. Diximos odio y rancor malo q̃ es hija dela acidia. Porq̃ no es obligado a dexar aquel rãcor bueno hija dela ira, con q̃ quiere, q̃ por justicia se castigue el delito, antes alguna vez lo deue tener, y guardar, y mostrarlo. f. quando aq̃llo cõuiene ala salud del alma del ofendedor, o al seruicio de dios, o bien dela republica, como alibi lo deziamos. No es obligado tãpoco a le hablar, ni mostrar señales de amor, sino en tiẽpo de necesidad, porq̃ basta le tener voluntad de se los mostrar en aq̃l tiẽpo, segun. S. Tho. recebido. Mayormente quando no le quiere satisfazer, o no cumplidamente. Y aun entonces no es obligado so pena de pecado, a recebirlo a su cõuersacion y amistad. Y por esto los confesores deuen mirar, como niegan la absolucion a algunos enojados, segun vn Cardenal. Y menos es obligado a perdonar la satisfacion de la injuria, q̃ se puede demandar en iuzio, segun la glosa singular. Y aun algunos aunq̃ quieran, no lo pueden. Delos quales son la muger casada, el hijo q̃ esta so el poderio paternal, el esclauo, y el religioso, segun la glosa recebida. Porq̃ la accion cõtra el injuriante pertenece a sus superiores. f. al marido, padre, señor, y prelado, segun la dicha glosa. Y añadimos, q̃ quando vno a otro se ofenden, y las injurias son iguales, el q̃ primero ofendio, ha de ser primero en la reconciliaciõ. Mas si la segunda injuria es mayor, el segundo deue ser el primero en se ofrecer a ella. ¶ Si se puso a peligro de pecado mortal, como si dudando de algo, si es tal, o no, lo haze, o lo dexa de confesar. M. d. como alibi lo diximos largo, y lo tiene. S. Bonauentura. Y por mas fuerte razõ peca mortalmente, el q̃ contraiene a su conciencia, ha-ziendo, o dexando de hazer lo que ella le dicta en particular & indiuiduo ser pecado mortal. Ca obligado es a quitar bien aq̃l remordimiento de conciencia, o a hazer lo q̃ ella le dicta, como mas largo diximos alibi. Diximos en particular, &c. Porq̃ quando la conciencia en general duda, o dicta lo contrario, dello que en especial & indiuiduo se tiene por bueno, no es mortal, como alli mismo lo diximos. ¶ Si pudiendo estoruar, que otro no pecasse mortalmente, no estoruo. M. d. quando lo podia estoruar sin daño, verguença, ni afrenta, segun Feli. como mas largo lo diximos en otra parte, y lo referimos en otra. Y aun añadimos en otra, que no es illicito permitir q̃ vno caya en algun pecado mayor, porq̃ castigado del, se emiende mejor de aquel, y del menor. Assi como si a vn moço inclinado a hurtar, o a otro qualquier vicio, dissimulando con su castigo le permite ocasion para caer en el, en el qual hallado, mejor sea castigado y

in. d. q. f. n. s.
d. si is qui. c. f. f. f.
indulta misericor.
dia. c. d. f. f. f. f. f.
21. q. 4. 5. l. 1. v. f. f.
Charitas. q. 4.

in. addi. repet. c. f.
Quando, de con-
f. d. i. n. 290.

2. Sec. q. 2. f. ar. 9.

Cal. in. d. q. 2. f. ar. 9.

In. c. si quis con-
fessatur. 90. d.

in. c. Parochianus
de sent. excommu.

57. in. Rola au-
stra. casu. f. 4.

Arg. c. si quis au-
st. de penit. d. 7.

in. d. c. si quis au-
st. n. 57. d. 81.

in. q. d. 17. Cais.
Infumma, pericu-
lo peccandi se ex-
ponere.

e. Per tuas. 2. de
fimo.

in. d. c. si quis
aut. n. 120.

n. d. 1.
a. Qui alios de h. f.
re. c. f. f. f. d. 11.
& c. Negligere. 2.
q. 7.

in. d. c. Qui alios

in. rep. c. si pecca-
uerit. 2. q. 10.

in. rep. c. inter ver-
ba. n. q. 3. in. d. 24.

in. d. c. inter. n.
619.

emendado. Porque aquello, mas es aguardar tiempo oportuno para corregir, que hazerle pecar, y porque otra cosa es hazer mal, de do se siga bien, que nunca es licito, y otra permitir algun mal, y no lo estoruar, por el bien que se espera, que muchas vezes es licito, y cada dia lo haze la diuina bondad. ¶ Si t̃ por su consejo, fauor, o ayuda, fue causa que otro pecasse mortalmente. M. d. No queremos empero dezir, q̃ qualquier q̃ pide algo a otro, creyẽdo q̃ aquella peticiõ le ha de ser ocasion de que peque mortalmente, es causa de aquel pecado, porque no lo es el que cõ justa causa lo pide, y si, el que sin ella. Ca el necesitado que pide prestado al logrero, sabiendo que no le prestara sin vsura, no peca, aunque si, el que le presta. Pero pecaria el que sin necesidad se lo pidiese, como alibi lo declaramos, despues delos Parisienses. Donde determinan, que quien ruega al cura que esta en pecado mortal, que le baptize su hijo, no peca, aunque sepa que el lo baptizara, sin arrepentirse antes de su pecado, y que por configuiente pecara mortalmente. Cuya doctrina procede, quando lo que se pide, no es pecado de suyo, como la administracion del baptismo, o el pedir prestado. Ca si tal fuesse, nunca seria licito, como pedir que diese el baptismo sin contricion, o prestasse a vsura, segun lo dixo bien vn Cardenal. ¶ Si t̃ hizo, o dixo algo, que de suyo no era mortal, con intencion de induzir a otro a el, o sin tal intencion hizo lo que por tener semejança de mortal, y hazer se donde, y delante quien se hizo, fue inductiuo de pecado mortal a iuzio de varon cuerdo. M. segun. S. Thomas, y. S. Antoni, y lo q̃ despues del alibi diximos. Diximos lo que de suyo no era mortal, porque si de suyo lo fuera tal, fueran en efecto dos, o vno con circunstancia de escandalo necesaria de confesarse, por lo que alibi diximos. Diximos tambien por hazer se donde, y delante quien, &c. Porque lo q̃ tiene semejança de pecado mortal, hecho en otra manera, sin intencion de induzir, no es mortal: ni aun lo que de suyo es mortal, hecho delante otros, sin tal intencion, ni peligro probable, tiene circunstancia que de necesidad se haya de confesar, como por nueua distincion concordamos ay las contrarias opiniones. ¶ Ni lo venial es mas de venial, aunq̃ se haga cõ intencion de atraer a otro venial, segun todos. Yaun añadimos, que puesto q̃ sea pecado induzir a otro a pecar, pero dezir y rogar al que esta aparejado para cometer vn mal grãde, que no lo cometa, y ya q̃ houiẽre de cometer, cometa otro menor, no es tal. Ca quiẽ esta con proposito de adulterar, y no lo puedo retraher dello sin pecado, le puedo dezir, q̃ ya que quiere cumplir su mal apetito, no lo cõpla cõ casada. Porq̃ esto no es indu-

Ad Rom. 1.

c. Nec mi. 2. d. 9.

c. Noli. de peni-
d. 11.

l. c. 1. f. 1. sacerdos.
n. d. de peni. d. 4.

Major. in. 4. d. 19
q. 1. col. 4.

c. Præter. ad i. d. d. a
glo. ver. Ag. ib. 7.
& ven. cõmunio.
ne. 12. d.

Caie. 2. Sec. q. 7. f.
ar. 4. d. 3. part. 9.
d. 4. ar. 4.

2. Sec. q. 4. 1. ar. 1.
& q. 4.

2. par. tit. 7. d. 4.
ance. 6.

in. c. 4. supra eod.
& in. c. 1. 9. d. 1.
mauerere. n. d.
de penit. d. 5.

in. duobus locis
prædictis.

1. in. 6. Animad-
uertere. n. 8. & c.
Cõsideret. in prin-
cipio. n. 15.

c. si quod variat.
33. q. 2.

zurlo a pecado grãde, ni pequeño, q̄ es oficio del demonio, sino a no pecar tanto, que es oficio de angel, como lo dixo vn Papa^o, y vn Cardenal^o, y lo sintio, S. Tho.^o q̄ nos alibi alegamos. **¶** Si tãpoco testi-
ma la salud del alma del proximo, q̄ sin necesidad, o prouecho, por su voluntad sola, haze cosa por la qual creia, q̄ su proximo pecaria mortalmente. M. Exemplo dela muger, q̄ sin causa se ofrece ala vista del que cree, q̄ viendola cõcebira proposito malo y mortal, aunque no tenga intencion de lo atraer a tal, como alibi lo deziamos despues de S. Antonino^o. Diximos sin necesidad, por su voluntad, porque sino puede buenamente dexar de ir, o estar en tales lugares, donde sea vista, por ser le necesario ir ala iglesia, y a otras partes, o asentar se ala puerta cõ las vezinas, por no ser delcõuersable, no peca, segun el mesmo. **¶** Si sin causa necesaria tuuo mucha familiaridad con muger sospechosa, y sintiẽdo q̄ algunos por ello se escandalizauã juzgado mal, no se aparto della, por no se le dar nada, q̄ los otros se escandalizassen. M. segun el mesmo. Ansi peca tãbien el q̄ visita muchas vezes a algunas monjas, q̄ no guardã clausura, y la gẽte murmura dello, puesto q̄ sea casto, y lo haga con sana intencion. Y el q̄ tiene en su casa la muger, de q̄ la gente sospecha mal, hora sea su parienta, hora no, y no la aparta. Y del q̄ mora con muger, con quien la gente piensa q̄ peca, puesto q̄ con ella no peque, ni por obra, ni voluntad, como alibi lo diximos. **¶** Si por no escandalizar a otro, q̄ injustamente se escandaliza, dexa de hazer alguna cosa, a q̄ lo pena de pecado mortal era obligado, como es perdonar el rancor a su enemigo, o socorrer a su proximo en extrema necesidad. M. segun S. Th.^o Ricar.^o y. S. Anton.^o Ni aun lo q̄ no es de precepto, sino de solo cõsejo, como dar limosnas, ayunar, y hazer otras obras semejantes se deuen dexar por el escandalo de los q̄ se escandalizan por malicia, o embidia, o voluntad indispuerta, porq̄ es de phariseos. Ni aun quando el escandalo procede de ignorãcia, o enfermedad q̄ se llama Pusillorũ, o de ignorãtes y flacos de saber, se deue de dexar totalmẽte, aunq̄ si ocultarle, o dilatarle hasta auisar al proximo, como lo q̄ haze es bueno. Ca si aun despues se escandaliza, no se deue curar dello, porq̄ ya entõces es de phariseos, segun los susodichos, y S. Gregorio^o, sino quando los auisados no entiendẽ la razon q̄ se les da, o la costumbre antigua, o alguna otra razon que ellos tienen, les haze parecer, que no es buena aquella. Ca en tal caso, pues el escandalo no nace de malicia, sino de ignorancia, deuen se dexar aquellas obras, que aunque en si sean buenas, no son necesarias ala salud del alma, segun vn Cardenal^o. Nadie empero piense que por amor del proximo, ni por euitar

Adrian. Quodlib.
br. 2. q. 22.

f. Cai. in. l. 17. r. 18.

sp. 1. q. 2. 2. sec.

q. 78. ar. 4.

in. d. ar. 4.

f. c. 1. 9. sacerdos.

ante. m. 7. & 2. de

penit. d. 6.

in. c. 1. 8. Animad

uertere. n. 6. de

penit. d. 1.

2. part. tit. 7. c. 4.

col. 6. Facit. c. Ni

hil. de prescript.

& c. 2. de operis

moni.

Major. in. 4. d. 15.

q. 10.

f. in. c. Inter ver-

ba. 11. q. 1. pag. 11

n. 175.

2. sec. q. 43. ar. 7.

in. 4. d. 18. & tex.

in. c. Ut illius de re

gul. iur.

2. part. tit. 7. c. 4.

q. 1.

Matth. 15. c. Inter

verba. 11. q. 1.

in. d. c. Inter ver-

ba.

f. Caiet. 2. sec. q.

43. ar. 7.

escandalo alguno suyo, deue otro pecar vn solo pecado venial, segun santo Tho.^o Ni aun por impedir la muerte de otro se deue mentir. **¶** Si por justa causa secreta comio carne en dias por la iglesia vedados, o no ayuno los dias de precepto, y no auiso dela causa a los que por su ignorancia se escandalizauã dello. M. por lo susodicho.

¶ Como ha de restituir el que daño al proximo en los bienes del alma.

26

El que daño al proximo en los bienes del alma, porq̄ lo induzio a pecado mortal, es obligado segun su posibilidad, a le restituir el bien q̄ le quito. Porq̄ si la restitucion delas cosas corporales es necesaria, mucho mas sera la delas cosas del alma, pues son mejores. Y por tanto por aquel modo que daño, ha de restituir, induziendo al que engaña, y prouoca a pecar, a penitencia y a obras meritorias, aconsejando y amonestando, y rogando a Dios por si, y si es menester, por otros, para alcãçar su conuersion, sin nombrarlo, ni manifestar su pecado oculto. De dõ de parece, quan gran peligro es induzir a otro a pecar, porque a marauilla se puede hazer digna restitucion. Porquãto la voluntad que cayo en pecado, escassamente con muchas amonestaciones y conlejos se puedẽ reducir a virtud, segun Escoto^o, comunmente recebido y, y por Adriano^o, y otros en otras partes.

¶ Capitulo. xlv. Del quinto mandamiento, No matarás.

1

Para raizes t̄delas preguntas desto, dezimos lo primero, siguiendo al cõcilio Colonienle^o, que este mandamiento declaro el mesmo que lo dio, como lo cuenta sant Mattheo^o. f. q̄ no solamente se veda por el, el matar, o herir, pero aun el quererlo hazer. Porq̄ como dize S. Th. recebido^o, y nos alibi diximos^o, los pecados del coraçõ, sin addit. rep. c. boca, y obra de vna mesma especie son. **¶** Lo. ij. que este mandamiento tanto mas se hauria de guardar, quanto para ello hay mas respectos, los quales alibi ayuntamos. Y q̄ aq̄llos lo q̄brãtan, q̄ por desseo de vengança, o algun otro publico, o particular injusto quieren, procuran, o obran la muerte, o qualquier otro daño personal y corporal notable del proximo, y no el que quiere, pcura, o obra daño de alma, como lo siente el concilio Colonienle^o. **¶** Lo tercero t̄ que muchas vezes licitamente vno mata a otro. f. por justicia publica, segun S. Thomas^o, aun por hurto, segun su commentador^o, que es la

in. 1. d. 43. ar. 7.

ad. 3.

c. sup. eo. de vsu.

& c. Primũ. 2. 2.

q. 2. Facit. glosa

ing. c. si aliquid

2. 2. q. 4.

ar. c. Cum in can-

dis. d. elec. & aut.

Multo magis. C.

de sacrosan. uel.

c. Deteriores. 6.

q. 1.

in. 4. d. 6. q. 3.

de restit. q. 1.

fo. 292.

Matth. 5.

1. sec. q. 7. ar. 7.

in. addit. c. Qñ. 8.

confid. 1. 2. 2.

in. addit. rep. c.

Qñ. de confid. 1.

2. n. 117.

fol. 246.

c. illa. 21. q. 4. E-

xodi. 2. 2. Malefi-

cos non patieris

viuere super ter-

ram.

2. sec. q. 64. ar. 2.

in. d. ar. 2.

comun^h, contra Escoto, y en guerra justa^l, y por defender su vida^m.
Y aun quando no puede defender otramiente su hazienda, como des-
pues de Caietanoⁿ, y otros^o lo prouamos alibi^p. Y a vna respuesta de
Alexandro^q. iij. respondimos quando la leimos, diziendo, que aun
que mas ha de amar vno la vida agena, que la hazienda propria en
caso de necesidad, por lo susodicho^r. Pero mas cuidado ha de ten-
er delo suyo, para la sustentacion de su vida, y dela delos suyos, y
para obrar virtud, que dela vida agena, fuera de tal articulo de ne-
cessidad, segun santo Thomas^r recebido. Item por defension del
proximo^t. Y todos estos casos conuienen en vna cosa .i. que en to-
dos ellos peca el matador, si por odio, o para su vengança particu-
lar mata^r. Pero difieren en otras, ca enel tercero calo el que mata, ni
peca, ni es irregular, en los otros no peca, pero es irregular, segun la
glosa singular^r recebida. Item el que mata, o mada matar en los dos
primeros casos. .i. por justicia, o por guerra justa, puede tener pro-
posito de matar, y querer la muerte para medio de paz, y sosie-
go de la republica: Pero el que en los otros casos mata, no puede
justamente querer matar, ni tomar la muerte, para medio de se defen-
der, sino defender se a si, o al proximo, o alo suyo, aun que dello se
siga la muerte del mualor, por vn dicho singular de san Augustin^r,
bien glosado por Caietano^r, y antes del por aquel gran obispo de
Auila^a, aunque nosotros lo contrario tuuimos en otra parte^b, dando
nuevo entendimiento al dicho de san Augustin, y considerando, que
si esto fuesse verdad, pocos, o ningunos matarian sin pecado a sus
acometedores, y otras cosas, por las quales lo mesmo nos parece a-
gora. Item para matar justamente en los tres postreros casos, es ne-
cesser, q en la defension se guarde el moderamen inculcata tutela,
esto es, que la defension sea moderada^c. .i. que solo aquello se haga, lo
qual no se haziendo, no se podria euitar la injuria, como alibi lo de-
claramos^d mas que otros. Porende no seria licito defender se con
mayor violencia, dela que para resistir a la injuria es necessaria^e, ni
por consiguiente con armas, del que sin ellas acomete, segun la dicha
glosa, sino quando el puño del acometedor es tanto, o poco menos
fuerte, que la espada del acometido, segun la mesma glosa singular
recebida^f, y lo mesmo nos parece, quando no se defendiendo co ar-
mas, quedaria injuriado en su honra, o persona, pues segun lo susodi-
cho^g, por defender la hazienda puede matar, y la honra vale mas q
la hazienda^h, y la injuria personal excede a qualquiera dela haziendaⁱ.
Delo qual inferiamos alibi^k, con Panormi. q si el acometido no pue-
de huir sin deshonra, no es obligado a huir, y si no se puede defender

de vn bofetón, o de otra herida, sin que lo mate, lo puede matar^l, y
y al reues, quien ya esta herido mortalmente, o ya el acometedor lo
ha dexado, y le va huyendo, no puede sin pecado matar lo, porque
ya aquello es vengança, y passa los limites de la defension, segun Ri-
cardo^m.

¶ Destas raziões se siguen las preguntas siguientes.

- 5 **S**i injustamente mato, corto miembro, hirio, o apaleo a o-
tro, o quiso, o procuro algo desto, o le holgo de hauer lo
hecho. M.ⁿ Y el auiso de Ioan Mayor^o, q el confessor deue
inquirir del homicida, q le mouno a matar, y quanto tie-
po perseuero en aql proposito, y quantas vezes trato en su pensamie-
to delo hazer, y despues de hecho, quantas vezes se acordo dello, y le
plugo delo hauer hecho, pertenece ala circunstancia q llaman del
numero de los pecados, y no mas a este pecado, q alos otros: y lo q
dize, q tantas vezes peco mortalmente, quantas vezes quiso esto, se ha
de limitar, como alibi^r, y arriba lo limitamos^s. .i. q no proceda, quando
sin interrumpir se la obra exterior se cōtinua la interior, o sin inter-
rumpirse la interior, se multiplicaron los aparejos exteriores. ¶ Si
mato injustamente a otro pudiendo saluar otramiente su vida, pero
no la del proximo, ni su honra, o su hazienda, aun q no peco, pero in-
currio en irregularidad, segun la glosa singular^t. ¶ Si mato al ladro
de noche, o de dia pudiendolo prender, y defender a si y alo suyo, sin
lo matar. M.ⁿ Porque aunq quanto al fuero exterior, haya gran dife-
rencia entre el ladro de dia, y el de noche, por la prelumpciõ q hay en
este q quiere matar, y cessa enel otro, pero enel interior dela cōcien-
cia, no hay ninguna, si sabe la verdad el matador. ¶ Si mato a otro
por defender su castidad, pudiendola defender salua su honra, huyen-
do, vozeando, o en otra manera. M. segun la Comun, que bie declara
S. Antonino^r, ni hay diferencia de q el defendiente sea muger, o va-
ron. ¶ Si mato, o hirio a otro a calo, no qriendo, pero por culpa de
no aduertir, o de no hazer lo q los hombres medianamente cuerdo
suelen en semejantes autos, por q no se siga la muerte, o lesion de las
personas. Como si echando tejás de algun tejado, antes q las echasse,
no auiso alos q passauan, ni puso alguna señal para ello. O castigado
a algun mochacho, no quito el cuchillo de la cinta, con q lo hauia
de açotar, con el qual cayendo lo mato, o liso. M.ⁿ Y añadimos, q pa-
ra electo de que la muerte casual sea pecado mortal, o no, poco ha-
ze al caso, que la obra de donde ella se sigue, sea licita, o ilícita, por-
que en entrábos casos sera mortal, si houo culpa en no poner la di-

ligencia deuida, y en ninguno, si aquella se puso, aunque quanto a la irregularidad la haya grande, como lo prueua bien Cai. ¹ De donde se sigue, que lo que dixo. S. Antoni. ² f. t. que quien se mete ilicitamente en algo, que fue causa que matasse a otro para su necessaria defension, no solamente peca en le meter en ello, pero aun es homicida, se ha de entender, quando aquello ilicito era camino para el homicidio, segun la mente de Cai. ³ Como si solamente quiso herir, y mato ^b. y por esto se ha de salvar lo otro q dixo el mismo. S. Antonino. ⁴ f. q. quien fue a tener parte con muger casada, y mato al marido por se defender del, que hallando lo coella lo queria matar, es homicida. Ca pue de se dezir, que aquella ida era camino para aq homicido, y houi era de pensar que aquello se podia seguir. ¶ Si ⁵ siendo condenado a muerte por justicia, mato, o hirio al ministro della, para se escapar. M. Porque quando la fuerza es justa, la resistencia es injusta, segun la glosa ⁶ y Escoto ⁷, comunmente recibidos. ¶ Si dexo de temer lo que deuia, y por no ser tenido por couarde, o por sobrado animo, se determino deliberadamente a perder, o poner en peligro probable de perder la vida, o algun miembro, o parte notable del, donde, como, o quando no deuia, o de dar notable daño al proximo. M. segun la mete de santo Thomas ⁸ expresada por Caietano alibi ⁹, si la falta de deliberacion, o de consideracion dello que emprendia, no lo escuso de mortal ¹⁰, como se infiere dello arriba dicho en los presupuestos del capitulo. xi. ¹¹ ¶ Si hizo juego de su persona con peligro probable de su vida, como si bolteo sobre cuerdas en lugares muy altos. M. segun los modernos ¹²: lo qual a nuestro parecer no procede, quando a iuzio de cuerdos aquel bolteador sabia tato, y era tal, q podia boltear ansi sin peligro probable. ¶ Si ¹³ entro en desafio ilicito, o en torneos, o otros exercicios, en q por la mayor parte hay muertes, o grandes heridas, o induzio a alguno a ello, o no le estoruo podiendo. M. Diximos en que por la mayor parte hay muertes, o heridas, porque los torneos, justas, y juegos de cañas, que se hazen con la deuida moderacion, para q no haya muertes, o heridas, no son ilicitos, antes son permisos ¹⁴. Diximos tambien desafio ilicito, porq entrar en el justo, no es pecado. Qual es el del que vee, que por sentencia in justa le quitaran la vida, o algun miembro, sino entra en desafio con el acusador. Qual tambien es el de aquel Rey, o capitan, que vee que tiene razõ y justicia, y por tener su cõtrario muy mayor poder, cree que sera vécido en la batalla general, y por esso escoge la particular de desafio, como arriba se dixo despues de Caietano ¹⁵. ¶ Si estuuo presente a los tales torneos, o desafios ilicitos, con pla-

2. Sec. q. 4. ar. 8.
per. p. r. d. l. a. ca.
3. par. cit. 3. c. 8.
9. i. col. 2.
in. d. ar. 3.
ar. c. fin. de homi
eld. lib. 6.
in. d. 5. i. col. 4.
in. l. v. v. m. d. de
iust. & iure.
in. 4. d. 15. q. 1.
2. Sec. q. 12. ar. 1.
f. in summa. inti
miditas.
Ca. ibidem.
n. 4.
f. 5. l. ar. q. 8.
Arg. Extrau. 1. lo
han. 22. de To
neam.
e. Monomachia.
2. q. 5. c. 1. & 2. d.
cleric. pugna. in
due lo. & c. de
tornam.
per. Extrauag. 1.
de torne. & Ma
ior in. 4. d. 15. q.
35. col. 4.
In. c. n. n. 39.
3. Sec. q. 25. ar. 8.

zer, y consentimiento deliberado de que se hiziesen, o los mira con tal intencion, que aunque le fuesse vedado lo pena de. M. no dexara de mirarlos, o tambien si su vista cauio, que los tales juegos se hiziesen. M. aunque fuera de estos tres casos, no es mas de venial, si el escandalo de ser clerigo, o fraile, no lo haze mortal. ¶ Si ¹ deliberadamete desseo la muerte de alguno, o por suceder en su honra, o oficio, o porq no lo reprehendiese, o castigase mas. M. segun todos. O tambien si puesto que a nadie desseo la muerte, ni le pluguiera que lo mataran, mas con aduertencia y deliberacion se deleito en aquella obra daña da de matar, por algun bien, o prouecho que dello lele figuiera. M. como lo siente. S. Bonauentura ², y Alexandro de Ales ³, y Caietano ⁴. Aunque deleitarle del bien, o prouecho que se le figuiera de aquella muerte, y no dela misma muerte, no seria pecado, por lo que alibi diximos ⁵. Ni aũ desear a otro la muerte, enfermedad, o perdida de sus bienes corporales, porque se conuierta a Dios, o que no haga tanto mal, o por otro honesto y santo respecto, segun Alexandro ⁶, y santo Thomas ⁷. ¶ Si ⁸ deliberadamete se desseo a si mismo la muerte, o perdida de algun miembro por ira, impaciencia, del honra, pobreza, o por qualquier otro infortunio, segun. S. Augustin. M. ⁹ y S. Tho. recebido ¹⁰. Porque nadie es señor de su vida, ni de sus miembros ¹¹, y por otras razones, que santo Thomas escriue ¹². Y por esta causa si echo manos en si mismo, es delcomulgado si es clerigo, o monge, segun Ioan Andres, Panorm. y Felino, y todos ¹³ aunque no, si lo hizo por zelo de deuocion, hiriendo los pechos con el puño, o la cara con la palma, o el cuerpo, para lo refrenar con disciplinas. Ni aun tampoco a nuestro parecer, si la herida era tal, que licitamente podia dar sela a si mismo, aunque no consentir que sela diesse, qual es el mesarse, y tirarse las barbas, y abofetearle por la muerte de sus padres, o amigos, segun la mente de los doctores ¹⁴, aunque nadie lo expresa. ¶ Si ¹⁵ se ofrecio, o quiso ofrecerse a martyrio, mas principalmente por el aborrecimiento de su vida, q por amor dela santa fe Catholica. M. ¹⁶ ¶ Si quiso acortar su vida, o la acorto por abstinencias indiscretas, aun tin intencion de abreniar la, pero aduertiendo que la abreniava, peca, segun. S. Hieronymo, y santo Thomas ¹⁷, y su comen tador. Aunq esto quisiese, o hiziesse para satisfazer por sus pecados, puesto que no parece mortal, si pensaua que hazia biẽ en ello. Ni venial, si lo hizo no aduertiendo, que excedia en ello la virtud de abstinencia, y abreniava la vida, segun el mismo comẽtador ¹⁸: lo qual mismo siente Gerson ¹⁹. ¶ Si ²⁰ por algun infortunio desseo deliberadamete no ser nacido. M. ²¹ ¶ Si encarelo, o hizo encarelar a alguno in-

2. syl. verb. Ductum. 3.
Angel. in interrogat. 5. Precepti.
In. 2. d. q. 24. i. en posit. literg. post q. 4.
2. part. in tract. de peccato venia li.
in summa. verb. Delectatio mors sa.
in repe. c. inter verba. 11. q. 1. on. 146. & in additio. repet. c. Quado. n. 39.
In tractat. de maledict. 2.
2. Sec. q. 15. ar. 2.
In. c. si nō licet. 23. q. 5. & lib. de ciuit. Dei.
2. Sec. q. 44. ar. 5. & Oliguerius Malhard. de triplici traditio. in sermo. 8. aduentus.
1. Liber hō. ff. ad leg. Aquil. c. Cōtingit. 1. de sententia. excommuni. d.
In. d. ar. 5.
In. d. c. Cōtingit. 1. de sententia excommuni. f.
In. d. c. Cōtingit. 8.
2. syl. verb. Martyriū. h.
2. Sec. q. 47. ar. 2.
2. Sec. q. 47. ar. 2.
In. 4. pt. in sermone dōica. 2. quadragesimæ.
Alexan. tit. de a cidia.

justamente: hora sea juez, hora no. M.^o y quedale obligado a satisfacer todo el daño & injuria que le hizo.

¶ Si estando doliente, o sano como, o beuio, o dio a comer, o a beber a otro doliente, o sano, sabiendo, o deuiendo saber, que le haria daño notable. M.^o mayormente si el medico se lo hauiá vedado; aunque si el daño es liuiano, no es mas de venial, segun el mismo.

¶ Si siendo madre, o ama, puso al niño tierno en su cama de noche, porque no le llorase, o no le resirrase levantandose de la cama, con peligro de que de noche lo ahogase. M. hora lo ahogase, hora no: aunque no, si sin peligro probable lo hizo, dado que lo ahogase a caso, como si la cama era ancha, y lo puso lexos de ti, y ella se solia hallar, quando despertaua en el mismo lugar do se echaua, segun la mente de Panormitano³, y Caietano⁴.

¶ Si trato tan mal alguna muger preñada, sabiendo q tal estava, que la puso en peligro probable de morir, hora sea su marido, hora otro. M. puesto q no moviesse: como al reues, sino se dio probable peligro de abortar, aunque abortase, no por ello peca mortalmente. Aunque no se incurra irregularidad, si el niño concebido no tenia aun anima racional, ni se dudaua dello. Y el niño comienza a tener anima a los .xl. dias, si es macho, y a los .lxxx. si es hembra, segun vna glosa⁵ recibida.

¶ Si la muger preñada procuro de abortar, tomando para ello medicinas, o trabajando demasiado, o en qualquier otro modo. M. puesto que el efecto no se siga; porque basta el mal proposito, o la culpa lata, para que haya pecado mortal. Y aun si sin proposito de abortar, hizo algo, por lo qual aborto, o se puso en peligro probable dello, como sometiendo a pe-

los, o trabajos demasiadamente grandes, bailando, o saltando demasiado, segun la mente de S. Antonino⁶. Aunque si el juego era blando, y no peligroso, no peca mortalmente, dado que abortase, segun Panor.⁷

¶ Si fue, o quiso ir a la guerra, sabiendo que era injusta, alomenos por parte del que ayudaua. M.^o Y aun si fue alla, sin mirar si era justa, o no, por solamente ganar el sueldo, hora sea subdito, hora no. Y aun si sabia, que la guerra era justa: pero fue con mala intencion de matar a los enemigos, o destruirles sus haciendas. Aunque en este caso, no es obligado a restituir, segun vn Cardenal⁸. Ni aun en el segundo, si la guerra era verdaderamente justa, por la misma razon: puesto que el subdito siendo mandado por su señor, puede ir licitamente a la guerra sin mirar si es justa, creyendo que es tal. Ni hay diferencia entre el subdito y extranjero, que antes que comencassen la guerra le seruián, segun el mismo.

¶ Si condeno, o quiso condenar injustamente a alguno a muerte,

o a otro daño corporal. M.^o O si pudiendo librar al injustamente condenado a muerte, no lo libro. O al acometido de los enemigos poniendo, no lo defendio, segun S. Ambrosio⁹, si comodamente con palabras, o obra, sin peligro suyo alguno lo podia hazer, y otramiente no, sino era oficial publico, que aun con armas deue defender al que le parece que puede, segun S. Antonino¹⁰.

¶ Si por su testimonio pudo librar a alguno de injusta muerte, pena, daño, o infamia, y no quiso atestiguar lo que sabia, aun sin ser requerido, ni hizo siquiera lo que en si era, denunciando la verdad a quien podia aprouechar. M.^o Saluo si supo su inocencia en la confesion sacramental. Ca entonces deue callar, y no entremeterle en lo librar, aunque lo tuuiesen ya para lo ahorcar, como si ninguna cosa en ella oyera: Porque no sabe, si adrede en ella el padeciénte callo la verdad del delito, por que es punido.

¶ Si ninguno es obligado a se ofrecer a dar su testimonio para que alguno sea condenado, sino quando segun forma de derecho por el juez fuese costreñido: puesto que al aculador viniesse dello peligro, porque por su voluntad le puso en ello, y el reo contra la suya, segun el mismo. S. Tho.¹¹, sino quando el aculador por obligacion de conciencia lo acusa, como a tibi¹² lo diximos mas largo.

¶ Si hauiendo recebido alguna injuria, y sabiendo que sus parientes, o amigos la querian vengar, no se lo vedo expresamente. M.

¶ Si puesto que no hizo, ni quito hazer algo dello susodicho: pero consintio en ello en alguna de las nueue maneras arriba declaradas, conuiene a saber, mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabando, recogiendo al malhechor, o ayudandolo, o no impediendo por palabras, obras, o auiso, pudiendo y deuiendolo hazer, como ay se dixo.

¶ A que es obligado el que mata, o hiere a otro.

¶ El q mata a otro injustamente dize Escoto¹³, con quie har to conciertan Adriano¹⁴, Ioan Mayor¹⁵, lo primero, ser lo cura pensar, que quie mata el bucy de su proximo, es obligado a restitucion, y no el q mata al mismo proximo. Con los quales haze la ley, que dize ser inestimable el hombre libre: y la que dize, que al hombre libre, que passando por la calle hueren con algo que se echa, o cae delas vetanas, se le deue pagar la cura, y los jornales que dexo de ganar: pero no nada por la lenal y fealdad, que le quedo dela herida: Porque el cuerpo libre no recibe estimacion. Y la ley que dize, que aunque contra el dueño del animal que

o a otro daño corporal. M.^o O si pudiendo librar al injustamente condenado a muerte, no lo libro. O al acometido de los enemigos poniendo, no lo defendio, segun S. Ambrosio⁹, si comodamente con palabras, o obra, sin peligro suyo alguno lo podia hazer, y otramiente no, sino era oficial publico, que aun con armas deue defender al que le parece que puede, segun S. Antonino¹⁰.

¶ Si por su testimonio pudo librar a alguno de injusta muerte, pena, daño, o infamia, y no quiso atestiguar lo que sabia, aun sin ser requerido, ni hizo siquiera lo que en si era, denunciando la verdad a quien podia aprouechar. M.^o Saluo si supo su inocencia en la confesion sacramental. Ca entonces deue callar, y no entremeterle en lo librar, aunque lo tuuiesen ya para lo ahorcar, como si ninguna cosa en ella oyera: Porque no sabe, si adrede en ella el padeciénte callo la verdad del delito, por que es punido.

¶ Si ninguno es obligado a se ofrecer a dar su testimonio para que alguno sea condenado, sino quando segun forma de derecho por el juez fuese costreñido: puesto que al aculador viniesse dello peligro, porque por su voluntad le puso en ello, y el reo contra la suya, segun el mismo. S. Tho.¹¹, sino quando el aculador por obligacion de conciencia lo acusa, como a tibi¹² lo diximos mas largo.

¶ Si hauiendo recebido alguna injuria, y sabiendo que sus parientes, o amigos la querian vengar, no se lo vedo expresamente. M.

¶ Si puesto que no hizo, ni quito hazer algo dello susodicho: pero consintio en ello en alguna de las nueue maneras arriba declaradas, conuiene a saber, mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabando, recogiendo al malhechor, o ayudandolo, o no impediendo por palabras, obras, o auiso, pudiendo y deuiendolo hazer, como ay se dixo.

mata vn esclauo, su señor tiene accion, y tambien el hombre libre herido del animal, para que le pague la cura, y los jornales: pero no para que le pague la fealdad, que dello le queda. Ni tampoco si lo mata, segun la glota della, y otras semejantes a ella. Y lo mismo dixo Azō, y lo mismo mas claro tiene Hostiente. Anlique f. resoluemos, que quien mata, o hiere algun animal bruto del proximo, o esclauo, es obligado a restituir lo que valia lo que mato, y aun la fealdad q. della le quedo, en quanto le haze valer menos. Y que tambien el que hiere a hōbre libre, es obligado a restituir lo que le gasta en su cura, y los jornales que ha perdido, o perdiere por ello toda su vida, pero no la fealdad, que dela herida le quedo. Mas el que mato a hombre libre, no es obligado a pagar nada por la vida que le quito, aunque si, por lo que gasto en la cura antes q. muriese, y por el daño que sus hijos, o herederos recibierō, como luego diremos. Y aun por lo que le gasto en su entierro honesto, y acostumbrado hazerle a los hombres de su calidad: porque fue causa de aquel gasto: aunque esto postero, nadie lo dixo hasta nos. ¶ Lo. ij. dize Escoto, f. que deue sufrir con paciencia la muerte, que por ello le dieran conforme a la ley: aunque no tomarla por si mismo, que es muy bien dicho. Ni aun es obligado a nuestro parecer, o se ofrecer a la prision, ni ala muerte que le dieran: aunque mucho conuenia esto para su anima. ¶ Lo. iij. dize, que ya que no padezca la muerte, conuenia que empleasse toda su vida contra inieles: y ya que no quiera esto, deue hazer alguna restitucio a iuizio de buen varon, en obras espirituales que valgan tanto, quanto la vida del que mato, segun la equivalencia & igualdad que desto se puede hallar: pero esto no nos parece necesario, por lo arriba dicho. ¶ Lo. iij. dize, f. que de mas desto es obligado a satisfacer a su padre, o madre, hijos, o parientes la perdida, que por aquella muerte recibieron: lo qual es juridico. Y hablando mas claro Panor. f. despues del Especulador, dize, que ha de restituir a sus herederos, lo que por su arte, o trabajo pudiera ganar el muerto: lo qual parece estar por derecho h. estimado en cinquenta ducados, como lo sintio singularmente Hostiente. ¶ Lo. v. que desto se puede inferir lo que dize Mayor. f. que a mayor restitucion es obligado el que mata a vn çapate ro, o otro oficial mecanico: que el que mata a vn noble: aunque mas peque quien mata a este, que a aquel. ¶ Lo. vi. f. que lo que Escoto y la Comun. m. dizen es, que no solamente quien mato, pero aun quiē hirio, es obligado a pagar los gastos que el herido hizo en su cura, y lo que dexo de ganar por ello en su oficio, al tiempo q. estubo doliente, y toda su vida despues. Y el confessor no deue absoluer al que ma-

d. l. f. hac.

l. q. actiones. f. si quis. ff. ad. l. Aquil.

in summa. c. de leg. Aquil. col. j.

in summa. de damno das. col. j.

Arg. c. fin. de iure. & l. Qui occidit. ff. ad. l. Aquil.

Arg. glo. sing. c. Prateritas. 12. q. 2. & eorum, que diximus in rubrica de pennis.

in. c. de iniur. col. i.

T. de iniur. f. sequitur. n. 24.

l. i. f. ff. de iis, qui dolo. vel offud.

vbi supra.

in. 4. d. 15. q. 19. in fin.

Arg. l. Aut facta. ff. de pennis. & c. Aut facta. de pennis. d. i.

vbi supra.

to, o hirio, si no haze, o de veras propone de hazer esta restitucio, segun la mente de todos. Todo lo qual se entiende, del que injustamente mata, o hiere: ca el que justamente haze esto, no es obligado a nada. No es f. empero del numero delos que justamente matan, el que excede el modo en se defender. Antes a nuestro parecer, quequier q. digan otros, aunque mucho menos peca, y menor penitencia merece en el fuero interior, y menor pena en el exterior, que quien voluntariamente mata: pero a tanta restitucion es obligado, como el otro, alomenos si la culpa llega a mortal, por vna ley p. bien ponderada: pues la tal muerte no solamente es injusta por la mala intencion, pero aun por la misma obra exterior. Lo qual dezimos para excluir la respuesta, q. se nos podia dar por vn dicho de vn cardenal. l. i. q. quē mata en iusta guerra, o por mandado iusto, con mala intencion, aun que peca por tola la mala intencion, pero no es obligado a restituir.

¶ Capitulo. xvj. Del sexto mandamiento, No adulteraras, o no fornicaras.

Ara cimientio delo que desto se ha de preguntar, presuponemos primeramente, lo q. alibi diximos, f. que t. por este mandamiento nos veda. N. Señor toda copula carnal fuera de legitimo matrimonio, y por esto toda tal copula es pecado mortal, aunque sea de soltero con soltera, que se llama simple fornicacion: tanto que dezir lo contrario, es heregia, como lo declaro el concilio de Vienna. Ni lo excusa ignorancia desto, ni el pensar que no es pecado conocer mugeres publicas. Porque es ignorancia de derecho natural y diuino tan manifesto, que no excusar. Ni el miedo, o amenazas de muerte, o de infamia, o que por verguença no oso vozearlo: porque vozeando se seguiria gran escandallo. Ca basta la voluntad, o consentimiento costrenido, para incurrir en culpa. M. Porque qualquiera deue antes padecer todos los males del mundo, q. consentir en ellos. Escusarlo hia empero la fuerza, con que forçolamente, sin consentir en ello le hiziesen adulterar, o fornicar: tanto q. si fuesse virgen, que siempre contradixesse ala tal suziedad en su animo, no perderia su virginidad, alomenos quāto a Dios, como lo dixo. S. Lucia a Pascasio, referida por Graciano. f. Puesto q. sintiesse delectacion en el acto, con tanto que ni en el, ni en ella consentiesse con voluntad deliberada, porque la tal delectacion no es voluntaria, sino natural: y es estar en el fuego, y no arder, como dize. S. Gregorio. ¶ Lo. ij. que aun vedada vna obra, es visto vedarse el del-

Clem. i. d. homie. c. Olim. de resti. spoli. cum eis an. notatis.

Per textus multis singulares in. c. si gnificauit. de pennis. & remiss. & c. si adulterium. f. Imperatores. ff. de adul.

l. si ex plagis. f. i. ff. ad leg. Aquil.

Caleta. 2. sec. q. 44. tit. i. col. j.

In add. c. Quidam de cōsid. n. 188.

Clement. Ad nostrum. de heret.

l. q. 4. f. Notidū. & c. Ignorancia. de reg. iur. lib. 6.

c. Merito. 15. q. 1.

c. Ita no. 32. q. 5.

c. Sacris. d. in quib. vi. & Anton. 3. p. te. tit. 5. c. sub fin.

32. q. 5. in summa & Tho. 2. sec. q. 64. ar. 5.

In. c. Vir cum pro pria. 33. q. 4.

seo, y el proposito de hazella, y aun el consentimiento deliberado de se deleitar en ver, tocar, o pensar en ella, sin obra, ni proposito, ni deseo de hazella, como se colige de S. Thomas, quanto a esto recebido. ¹ Y que por consiguiente, aunq no le diera el decimo mandamiento, que veda el deseo desta illicita copula: pero por este quedara vedado, como alibi ¹ lo diximos, y se prueua eficazmente por muchos testos ²: pero. N. S. en esta materia, y en la del hurto especialmente por el noueno y decimo mandamiento vedo los deseos y propósitos: Porque en ellas el deleite que nace de solo el pensar, tiene apariencia de bien, y combida a querer, segun S. Thomas ³. ¶ Lo. iij. ⁴ que todos los pecados de luxuria, assi de pelamiento y delectacion, como de palabra y obra, son de vna de seis especies, o castas, como lo dize Graciano ⁵, y S. Tho. ⁶, y lo sustenta bien, y declara vn Cardenal ⁷. Delas quales la primera es la fornicacion simple, que es entre soltero y soltera, que no solamente son sueltos quanto al vinculo matrimonial, pero aun quanto al de parentesco, y cunadez, de orden sacra, de religio, de voto, y de infidelidad. Ca si el vno dellos fuesse atado en alguna manera destas, no seria fornicacion simple ⁸. La. ij. es el adulterio. ⁹ quando el vno dellos, o entrambos son casados. La. iij. el incesto, quando son parientes, o cunados, o quando vno dello es religioso professo, o de orden sacra, o son copadres, o padrino con ahijada, o con hija espiritual, o se cometio en lugar sagrado. La. iij. el estupro, quando ella es virgen, q es pecado especial, por razon del quebrantamiento del sello virginal, como dize S. Tho. ¹⁰ No basta empero, q el sea virgen, como lo noto su comentador ¹¹. La. v. el rapto, o robo, quando forçosamente contra su voluntad, o de su padre, se saca alguna fuera de su casa, aunque sea para casarle despues de hauer copula. Y tãbiẽ quando se conoce forçosamente, hora sea virgen, hora no ¹²: aunq la parte forçada, sino consiente, no peca, como queda dicho. La. vi. es contra natura, quando no solamente se peca cõtra la razon natural, como en las dichas especies, pero aun contra la orden q la naturaleza para la copula carnal ordeno, segun S. Th. y su comẽtador ¹³. Como quando peca varon con varo, hẽbra con hembra, o hõbre con muger fuera del vaso natural, y es pecado grauissimo, y abominable & indigno de ser nõbrado: aunque sea entre marido y muger: o con bruto animal, q es pecado de bestialidad, y el mayor de todos los q son contra natura, segun S. Th. ¹⁴. ¶ Lo. iij. ¹⁵ q detenerse mucho en las preguntas desta materia, es peligroso para el confessor, y para el penitẽte: porẽde deuese despedir presto, preguntãdole solamente lo necessario, sin particularizar, ni desmenuzar demasiado. ¶ Destos presupuestos se si-

1. Sec. q. 71. ar. 7.
2. q. 14. art. 1. de
3. Sec. q. 154. art.
4. de 4.

In additio. repet.
5. Quando. de co
sacra. dist. 1. n.
158.

6. Matth. 5. de. ca.
7. Matheos. 23. q.
8. de. c. No solo.
9. de. c. Qui videlicet.
12. q. 1.

10. 2. Sec. q. 150. ar. 5.
11. m.
12. x. 6. Cum ergo
13. q. 1.

14. 2. Sec. q. 154. ar. 1.
15. Calet. 2. Sec. q.
154. art. 7.

16. Tho. 2. Sec. q. 154.
17. ar. 1. de. 2.

18. 2. Sec. q. 154. ar.
19. 1. de.

20. In. d. ar. 6.
21. c. Raptos. 16.
22. q. 2.

23. 2. Sec. q. 154. ar.
24. 11.

25. 2. Sec. q. 154. ar.
26. 11.

27. Per. dista. supra
28. in. 6. 8. de. radita
29. a. Cat. in. 16. q.
30. 16. de. c. 16.

gue, quequier que Angel ¹ y otros, cõtra su misma razon digã, ser me-
ior preguntar en este mandamiente de todo lo q pertenece a el, y al. X. ma-
damiento, por la orden siguiente. ¶ Si houo copula carnal fuera
de legitimo matrimonio. M. y diga quantas vezes, y con quales per-
sonas, para ver de que especie es. I. si es simple fornicacion, o adulte-
rio, incesto, o estupro, sacrilegio, rapto, o contra natura, segun lo di-
cho arriba ². Y aduerta bien, que tanto peca vno teniendo diez ve-
zes copula illicita con vna persona, como si la tuuiesse con diez diuer-
sas dela misma calidad, segun los Parisienses ³. ¶ Si procuro, ⁴ que le
viniesse polucion, o se holgo deliberadamente con ella, veniendole
sin la procurar, o pudiendo y deuiendo impedir, que no le viniesse, no
la impedio, o se puso en peligro probable de q le viniesse, por ocu-
par la voluntad en delectaciones dela carne, o en cõuersiones y to-
camientos, q a ella prouocassen, de q se podia y deuia apartar: o para
este fin adrede comio, o beuio algo. M. aunq lo hiziesse por euacu-
cion dela naturaleza. Y este pecado se llama mollicies, vno delos pe-
cados cõtra natura: del qual el Apostol ⁵ dize. Los molles no polie-
rã el reino de Dios. El qual aunq quando se haze cõ ayuda de otro,
sea mas graue por participar en el pecado del otro: pero no muda su
especie, sino houiẽre copula sodomica, segun vn Cardenal ⁶: y sino
interuino otra cosa. Pero si allẽde esto interuino memoria de alguna
persona, y voluntad, o deseo de cumplir aquella suziedad cõ ella, de
mas de ser mollicies, seria especie, de q seria la copula real q cõ ella tu-
uiesse. I. adulterio, si era casada, incesto, si era pariente, sodomia, si era
del mismo sexo, segun el mismo Cardenal ⁷. Diximos ⁸ arriba, si la pro-
curo. & c. Porq si le vino la polucion cõtra su voluntad, no peca, como
acõtece al q le viene estãdo dormiẽdo, y al q padece fluxo de simien-
te, y al q por tocamiẽto forçoso de otro sin su cõsentimieto le viene.
Diximos tãbien, o pudiẽdo y deuiendo impedir, no la impedio, porq
aunque la pudiesse impedir dexãdo de hazer lo q haze, y diuertiendo
se a otra cosa: pero sino deue dexar su obra, y le viene, no peca, con
tanto q cõ la volũtad no cõsienta. Exemplo del q para predicar, dis-
putar, enẽnar, o cõfessar, o hablar por causa honesta, cõ muger, sien-
do el hõbre, o cõ algun hõbre, siendo ella muger, vee, lee, oye, o dize
cosas torpes, o tales q a ella prouocã. Ca estos aunque pucdã, no son
obligados a dexar lo que hazen, para impedir q no les venga polu-
cio. Y por tãto si les viniere, no pecã, con tãto q (como se ha dicho)
no cõsientan en su venida, como todo esto se colige delo q sintio san-
to Thomas ⁹, y lo expreso sant Antonino ¹⁰, y dos Cardenales ¹¹: y lo
mismo respõdimos nos a vn posta, que sin se apcar, no podia impedir

7
Verb. Interroga-
tiones.

8
In hoc ipso. c. 2.

9
f. Maior in. 4. d.
17. q. 4.

10
2. Ad Corinth. 6.
11. Molles nõ possi-
debunt regnum
Dni.

12
Calet. 2. Sec. q.
154. ar. 11.

13
vbi supra.

14
3. par. q. 10. ar. 7.

15
2. par. T. 6. c. 5.
5. 6.

16
1. Joh. de 1. m. cr.
in. c. Testam. tũ.
& c. Sed penan-
tũ. d. 1. de. Calet.
lib. 2. 7. q. 16.
& in summa, ven.
Pollutio.

esta passio. Tápoco es pecado. M. desleat q venga en sueños polucio, para aliuo dela naturaleza por sola via natural, sin dar a ello otra causa. Ni aun comer demaliado, o cosas calientes, de dode ella viene, con tato q no las coma para fin q le venga, taluo para satisfazer a su gula. De lo dicho se sigue, t que la polucion del q duerme, nunca es de suyo, y en si mismo pecado mortal, taluo solamente en su causa, segun la glosa recebidaⁿ, y S. Thomas¹, y Maior². Porque no es voluntaria, y como en otra parte¹ lo diximos, el que duerme no puede merecer, ni pecar aun venialmente, sino quando mucho executando el pecado, como si tomase al sueño por instrumento dello^m, echandose a dormir en tal, o tal manera, en tal, o tal parte, para que le viniese la polucion. Ca entonces seria pecado, o execucion del, en la manera que la herida de vna saeta lo es del pecado que comete, el q para matar la tira. Tampoco es pecado, alomenos mortal, la polucion, quando comienza durmiendo, y se acaba despues de despierto, si la voluntad racional y deliberada no consiente en ella, aunque la sensualidad huelgue, segun la Comunⁿ. Ni aun si comengo despues de se medio despertar, antes que del todo lo estuuieste, y sin su consentimiento deliberado dela voluntad se acabo despues de estar del todo despierto, segun la mente de vn Cardenal^o, porque para pecado mortal, se requiere iuzio entero^o. ¶ Si t dela polucion que durmiendo le vino, despues de estar bien despierto se holgo deliberadamente, por el deleite que della sintio, mayormente concibiendo desseo de q le viniese otra vez por se deleitar. M. Diximos por el deleite, o deleitar se, porque si le plugo la passada, o deslea la venidera, para mitigar las tentaciones dela carne, sin procurar que le venga, no es pecado, aunque coma algo de que piensa que le verna, con tanto que no lo coma para este fin, aunque lo coma para satisfazer ala gula¹. ¶ Si pecando con alguna, procuro de impedir la generacion, poniendose de tal manera, que la tal generacion no se pudiesse seguir, es pecado cõtra natura, segun S. Th.¹. M. en ambos, si ambos consenten, y fino, enel que tiene la culpa. ¶ Si tuuo, t y quantas vezes pocas mas, o menos, proposito, o desseo deliberado de tener copula carnal fuera de legitimo matrimonio, o alguna delectacion morosa della, es a saber que consintio, y se holgo expressa y deliberadamente dela delectacion, que de pensar enello le nacio en la sensualidad, o viendo que la tenia, y le pornia en peligro de consentir, ni la lanço, ni trabajo de lãarla, sin iusto respecto que dello le esculasse. M. por la regla arriba puesta^o. Porque quantas vezes propuso, desseo, o tuuo tal delectacion morosa, tantas vezes peço, hora lo hiziesse desleado vna,

In yerb. res. d. 10.
Testamentu. d. 6.

2. sec. q. 154. ar. 5.

In. 4. d. 9. q. 2.

In addit. rep. c.
Quanto. de con.
sec. d. 1. n. 37.

Thom. in. d. arti.
5. & Caletan. in
q. 10. lib. 2. 7. 99.

In. 4. d. 9. & Jo.
han. de Tortreco.
mata in. c. 3. d. 5.
sant. d. art. 5. d. 5.

Job. de Tortreco.
mata. vbi supra.

o. Ois. de pœnit.
& c. 1. de delict.
puero, & c. 1. ne.
brant. de. 15. q. 3.

2. ylu. Pollucio.

Caletan. in. d. ar. 5.
q. 154. 2. sec.

2. ylu. vbi supra. &
facit. de occid.
dis. 2. q. 5. & 1.
si qe nec causa.
if. de reb. ced.

2. Sec. q. 154. ar.
11. & Caletan. in
mento.

In. 4. d. 9. q. 2.

muchas vezes interrumpidas, hora desleando diueras junta, o apartadamente, segun S. Antonino^o, y todos, y lo arriba y dicho. Porque los pecados del coraçon, dela boca, y obra, son de vna misma especie, y no difieren, sino en ser mas, o menos perfectos². Por tanto segun las varias circunstancias delas personas que carnalmẽte desseo, son tambien varias las especies destos malos propósitos y desleos, y mudan la especie del pecado. Ca si son para con casada, son adultorios, si para con pariente, incestos, si para con virgen, estupros. & c. de que se dixo arriba, y de necesidad se ha de confesar esta circunstancia⁴. ¶ Si t deliberadamente se holgo del deleite, que le venia de pensar en la copula que ternia con tal, o tal, si, o quando fuesse su muger, o si le fuesse licito. M. segun vn Cardenal^o. Porque aunque es licito el querer condicional de tener copula con tal, o tal, si, o quando fuere su muger, y holgar se de que algun dia la espera de tener, pero no le es licito tener de presente la delectacion que nace dello: Por que aunque la voluntad dela copula futura condicional no pone nada en ser, pero aquella delectacion que dello nace, no es condicional, ni futura, sino presente y absoluta. ¶ Si estando biudo, o biuda le vinieron ala memoria las copulas matrimoniales del tiempo passado, y de tal memoria le nacio delectacion carnal, y se holgo con voluntad deliberada dello, o aduertiendo y mirando que tenia delectacion en su sensualidad, y que se pornia en peligro de que le viniese dela polucion, o de que consintiese en ella, no la lanço, o no trabajo dela lançar, diuertiendo el pensamieto a otras cosas disciplinandose, o en otras maneras. M. por la regla arriba puesta, para todos los pecados dela delectacion morosa. Verdad sea, que sin pecado se puede acordar el biudo, o la biuda delas copulas passadas, y holgar se delas hauer huido, y de hauer se enellas deleitado, y quererlas hauer, si fuesse possible: Pero no es licito hauer agora de presente delectacion nacida de aquella memoria, en que agora se deleite, segun la mente de todos, que mejor que nadie la declaro vn Cardenal^o. Lo mismo nos parece por la misma razon dela casada, a quien dela copula licita passada, o futura de su marido absente, le nace y crece delectacion en su sensualidad, aunque nadie lo apunta^o. ¶ Si t deliberadamente quiso besar, abraçar, o tocar, o beso, abraço, o toco a muger siendo hombre, o a hombre siendo muger, para se deleitar del deleite que dello nace, aunque el tocamiento no fuesse de suyo suzio, y aunque fuesse con persona, con quien se queria, y esperaba casar, sino estauan aun casados, ni desposados. M. segun S. Thomas, y mejor su comentador^o, y S. Antonino^o. Diximos

2. p. ti. 5. c. 1. 5. 6.

In. c. 6. supra cod.
n. 13. & 14. & se.
quē.

1. sec. q. 7. 2. ar. 7.

Syl. verb. Luxu.
ria. 9. 1. & dicta
c. 6. supra cod.

Cai. in. 2. Temo.
de delect. mor. du
bio. 2.

In. c. 11. n. 8. & 9.

Cai. in. 2. Temo.
de delect. mor. du
bio. 1. & 2.

arg. 1. illud. ad. 1.
Aquil. & c. 2. de
trans. pœnit.

2. Sec. q. 154. ar. 4.

2. par. ti. 5. c. 1. 5.
7. 8. & 9.

in. c. 11. n. 9. & in
hoc ipso. ca. n. 7.

deliberadamente, porque la gana que nace en la sensualidad de querer hazer algo desto, antes que el entendimiento advierta a ello, o consienta, o dexe de resistir a aquella gana, con peligro de consentir alomenos en la delectacion, no es pecado mortal, por la regla arriba puesta. Diximos tambien para se deleitar, porque querer hazer algo desto por otro fin bueno, como para ver si tiene calentura, para vntarla, o curar la en enfermedad, o por la costumbre, o burlarse sin mala intencio mortal, no es pecado, alomenos mortal. Añadimos carnalmente, porque hazer esto para se deleitar honestamente, como lo hazen muchos que tocan, besan y abraçan a niños y niñas, parientes, o parientas, no es pecado. Diximos tambien besan, tocar y abraçar, y no diximos ver y hablar: porque hazer esto por buenos fines, como para le hazer la cortesia deuida, para la conocer otra vez; para le reprehender su vanidad, para le hablar, y auisar cosas viles y honestas, o para loar a dios, que haze tan lindas obras, o por honesto y casto amor, y aun para se deleitar en amar casta y honestamente, no es pecado, antes virtud, con tal que no lo haga en tal manera, lugar, y tiempo, que se ponga en peligro de concebir algun mal proposito de obra, o deleite luxurioso. Ni aun es mas de venial, hazer, o querer hazer lo dicho, por curiosidad de saber, quan hermosa, o hermoso sea, o con que arreos, y menecos sale. Ni el deleitarse, o querer se deleitar, aun deliberadamente en ver, y hablar a aquella hermosa creatura, y ver sus cosas nuevas, ricas y pompofas, con tal que no haya otra mala intencion, ni otro mal deleite carnal ordenado y endereçado de fuyo para algun acto de luxuria: como sotil y galanamente lo prueua vn Cardenal, poniendo gran diferencia entre el ver y hablar de vna parte, y el tocar dela otra. Diximos ni desposados, porque los desposados por palabras de futuro, aunque no pueden hauer licitamente copula sin proposito de antes consentir en el matrimonio, pero bien se pueden no solamente ver y hablar, y gozar del plazer y deleite que dello nace, pero aun besan, abraçar, y tocarse con tocamientos que de fuyo no sean impudicos, y gozar del deleite que dello nace sin voluntad de mas. Porque los desposorios, que son comienzo de matrimonio, dan licencia de gozar de los comienços del deleite matrimonial, que es singular determinacio de vn Cardenal. La qual empero se ha de entender, quando ello se haze con miramiento de que no haya polucion, ni peligro probable della, ni consentir en ella, ni aun en copula matrimonial antes de casarse, alomenos tacitamente. Lo qual porque pocas vezes se guarda, quando a solas en secreto se besan, abraçan y tocan, conuenia que no les consintiesse

Cal. in. 2. Tomo.
de delect. moro.
dubio. 3.

Cal. 2. Sec. q. 154.
ar. 4.

tales oportunidades, hasta que se casassen. Diximos aunque los tocamientos no fuesen del honestos, porque si claramente fuesen tales, quales son los tocamientos de los miembros vergonçofos, en ninguna manera se deve consentir, antes si para los euitar es necesario, se deve vozear, y gritando pedir ayuda del rey, no obstante la infamia que dello se puede seguir ala vna parte, o a entrambas, segun vn Cardenal. Si fue a algun lugar, mayormente ala iglesia, por ver, o desfiar de ordenada y mortalmente mugeres. M. por la mortal intencion, y lo mismo si escriuió cartas, o las dio, o recibio, o prometio algunos dones quantoquier pequeños, con tal intencion. Si busco alcahuetas, o hechizeras, para alcançar sus luxurias. M. Si se puso ala ventana, o en otro lugar con intencion de ser vista de alguna, o alguno, de quien sabe ser amada carnalmente, y que con aquella vista pecara mortalmente. M. puesto que no consienta en la obra del pecado, y cada vez peca mortalmente, segun S. Antonino. Si se vistio con intencion de parecer bien a otra, o otro, y para ser carnal y mortalmente amado. M. Pero no, si lo hizo para ser amado bien, aunque carnalmente, como por via de casamiento justo, o por otra buena obra. Ni aun si lo hizo para ser amado mal, mas no mortalmente, como para luxuria venial. Si deliberadamente se deleito en hablar, cantar, o oir palabras torpes deste vicio, aun sin proposito de obrar. M. por lo arriba dicho. Si con hazer del ojo, con palabras, musicas, o otras señales prouoco a consentir en este pecado, o procuro que otros le acompañassen a algun acto mortal de luxuria, como de dar musicas, hazer justas, o juegos de cañas, o otras cosas semejantes, ordenandolas para prouocar a amor desordenado y mortal. M. Si se loo falsamente, que peço con tal muger. M. con obligacion de restituirla la fama. Si procuro flectuarios, o especies caliētes, o comio, o beuio mas delo necesario, por mas se deleitar en el pecado dela carne. M. salvo si es casado, y lo hizo por pagar la deuda matrimonial. Ca entonces ningun pecado seria, y si por mas se deleitar en la paga della, seria venial. Si se le pesa hauer se hecho impotente para copula carnal vedada. M. aunque el pesar dela impotencia para la copula matrimonial no sea tal, segun todos. Si siguió alguna muger con mala intencion. M. tanto mas graue, quanto mas tiempo la siguió. Y si era muger honesta, es obligado a le satisfazer la injuria del hora, o infamia que dello se le ha seguido, si andaua con trajes honestos, y otramante no. Mas si la induzio a pecar, obligado es ala induzir a penitencia, conforme alo arriba dicho.

Cal. in. 2. Sec. q.
154. ar. 4. sob. si.
quicquid sylue.
dicat.

m
gl. c. Odi. 2. q. 1.
n
syl. donatio. §. 2.
o
Alexand. tractat.
2. de Luxuria.
p
2. par. 11. §. 1. c. 9.
7.

in. c. 11. n. 3. supra
eo. & alex. ubi su
pra.

Alexan. tract. de
Luxuria.

ar. Regule pecca
tum. de regu. iur.
lib. 6.

Ang. in interro.
circa regulā. §.
17.

lit. Apud labeo
nē. §. Appellare.
ff. de iur.

in. d. l. 1. c. 5. si
quis virginē. ff.
de iulur.

in. c. 11. 4. supra eo.
n. 24.

¶ Que ha de restituir el que hovo copula con la que era tenuta por virgen.



Cerca desto dezimos lo primero, que quien hovo copula carnal cō la que estaua en fama de virgen, sin que la engañasse, porque ella se ofrecio, o liuiamēte rogada cōsintio, a ninguna cosa le queda obligado en el fuero dela conciencia, aunque verdaderamēte fuesse virgen: Porque al que sabe, o consiente voluntariosamente, no se le haze injuria, ni engaño, y por que la ley que obliga a pagar algo, habla del que la engaño. Diximos liuiamēte, porque si fue muy importunada y seguida, harto se dize forçada para este efecto. ¶ Lo. ij. dezimos, que en el fuero exterior sera condenado a dotarla, y casarse con ella, o a dotarla, y que sea aotado, aunque no la houiessse hallado virgē, y niegue que lo estaua, y ella lo prueue. Porque hasta que lo contrario se prueue, presume el derecho que ella estaua virgen, y fue engañada, segun Antonio Panor. y la Comun. y S. Antonino recebido.

c. scienti. de reg. iur. lib. 6.

c. 1. de adul. Exo. 22.

Ar. l. 1. C. de rap. virg. & glo. d. c. scienti.

d. c. 1. de adul.

c. 2. de adul.

in. d. c. 1. & 2. de adul.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

¶ Lo. iij. que si la engaño con importunaciones y grandes ruegos, o con falsas persuasiones, sin le prometer de casar cō ella, en ambos los fueros sera obligado, en el exterior alo dicho, y en el interior a casar con ella, o a contentarla, o pagar le quanto daño le ha hecho, con viene a saber, quāto ha mas menester para alcāçar tal marido, como alcāçara estando virgen, segun el aluedrio de buē varon, como lo siēte santo Antoni. y algo mas, por la verguença, que toda su vida padecera, y los denuessos q por ello oira de su marido, como nos alibi diximos, añadiendo, que no es obligado a del todo dotarla, porque esto es pena q no se deue, hasta q el juez la ponga. ¶ Lo. iij. que si le prometio de casar cō ella, hora le prometiesse de veras, hora fingidamente cō animo dela engañar, es obligado a cumplir lo q le prometio, anfi en el fuero dela conciencia, como en el exterior, y mucho mas, si le juro, sino fuesen muy desiguales en hazienda y calidad, como si el fuesse hijo de vn cavallero, y ella hija de vn labrador, o oficial mecanico. Ca entonces presumir se puede, que ella fingio ser engañada, y que no la engañaron, por lo qual no es obligado a nuestro parecer a mas de darle quāto mas ha menester, para alcāçar tā buen casamieto, como alcāçara estando cō su honra, o a ponella en estado honesto, en que viua en seruicio de dios, segun S. Anton. por los otros recebido, y a vna destas dos cosas si. Ca aunq no se juzgue engañada, para efecto de q el sea obligado a casar cō ella, pero si para efecto de satisfazerle el daño; pues la promessa tiene alo menos

c. scienti. de reg. iur. lib. 6.

c. 1. de adul. Exo. 22.

Ar. l. 1. C. de rap. virg. & glo. d. c. scienti.

d. c. 1. de adul.

c. 2. de adul.

in. d. c. 1. & 2. de adul.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

2. pt. 1. f. c. d. 9. i.

fuerça de ruego importuno. Lo mismo es quādo la promessa fue verdadera, pero siguiendo se el tal casamiento, hay recelo de algun gran escādalo, o tãbien quando el q prometio tenia ya orden sacra, o era casado cō otra, o el padre no la quiere casar con el. ¶ Lo. v. q allēde lo dicho es obligado a aplacar y satisfazer a su padre, por la injuria que le hizo, segun S. Tho. y su comentador. S. Antoni. y los otros. ¶ Lo. vj. que nos parece bien lo que dizen, q tuuo aquel famoso y no menos docto, y pio doctor fray trãcisco de Victoria, cathedratico q fue resolutissimo de prima en Salamanca. f. q quien corrópio alguna virgē por engaño, o por importunidad, es obligado a le satisfazer el daño de le hauer quebrātado el sello de su virginidad, puesto q ella houiessse alcāçado tan buen marido, como lo alcāçara estando virgē. Lo qual se sigue del tercero dicho y las razones en el tocadas, alo menos para los casos, en q nos hemos respōdido. f. quādo el marido sintio la falta del, y por etio la dexo, y se fue a tierras estrañas, o le da mala vida, aunq a nuestro parecer se podria limitar, que no houiessse lugar, quādo el marido no conocia la falta, antes creyo q la hallo virgen, quales hay muchos, segun nos informā. ¶ Lo. vij. que quien por engaño, o importunos ruegos hovo copula con vna corrompida, q estaua en fama de virgen, y la infamo, aunque no es obligado a nada en el fuero dela conciencia, por le hauer quitado la virginidad, pero si, por la hauer infamado, o tido causa dello, segun los Parisient.

2. Sec. q. 154. art. d. & Cal. ibidem.

Vbi supra.

Major in. 1. d. 17 q. 33. col. penult.

¶ Quando el amancebado no deue ser absuelto.

20



Vien esta amancebado cō peligro de tornar a pecar, no deue ser absuelto, sin q primero se aparten, cō proposito de nūca tornar a ello, porq no puede hauer verdadera penitēcia, ni cōtricion, sin q se quiten las causas y oportunidades propinquas de pecar, qual es esta, como largamēte lo diximos sobre vn dicho de S. Aug. despues de S. Th. recebido por Palu, y otros, y por S. Anto. seguido por los otros sumistas. Y por lo q arriba diximos ser necessario, para la verdadera contricion. Y porq pa rece, que casi nunca pueden viuir en vno los amancebados, sin probable peligro, de q peque el vno, o el otro, por obra, palabra, voluntad, o deleite. No dezimos lo q se ha de hazer, quādo puedē habitar sin peligro de pecar, mas de que no se deue absoluer, sin q se determine a nunca mas habitar juntamente. Lo mismo q de los amancebados, dezimos delos q el pueblo cree que lo son, aunq no lo sean, hasta que se publique la verdad: Porq no solamente del pecado, pero aun delo q comunmente parece tal, nos hemos de guardar, segun el

in. c. 1. de penit. d. 1.

in. 4. d. 15. q. 1. ar.

in. 3. par. cit. 14. c.

20. & Syl. Confes.

in. 1. d. 15. q. 1. ar.

in. c. 1. supra eod.

Apostol. Lo mismo dezimos del que morando cō alguna persona, no puede por su flaqueza euitar, o por mejor dezir, le parece que no euitara de pecar mortalmente, sino se apartare della. Ca deue se apartar della, aunque sea padre, madre, hijo, hija, marido, o muger, por la mesma razon. Y añadimos, que si el señor dela esclaua, q ha tenido copula con ella, perseuera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece, que por su flaqueza no le resistira, sino huye, se podrá huir, como la muger casada se puede apartar de su marido, quando la quiere atraer a pecar. Y aun a nuestro parecer podria compeler al señor, a que la venda, a quien no la trate assi, aunque nadie lo apunte, pues por el mal y cruel trato del cuerpo, que es menor que el del alma, lo puede compeler a ello.

¶ Delos casados.

Los casados amancebados, alomenos publicos, o por tales prouados, comunmente son descomulgados por cōsticiones synodales, como por las deste obispado. Y aunque el pecado del marido q adultera, siēdo lo al igual, de suyo sea mayor q el dela muger que lo mismo haze, segū. S. Aug. b, por tener razon de mas vigor, y poder mejor resistir, y deuer vècer ala muger en virtud, y con su exēplo regir la, pero mayor es el dela muger, por la circunstancia de hazer q no sea cierto, cuyos son sus hijos, y de engendrar mayor escandalo. ¶ Si el con ella, o ella cō el houo copula, cō intencion de que la houiera, o quisiera tener, aunque no fuera su muger, o su marido, o con intencion, de q mas, o tātō la quisiera hauer con otra, o otro. M. segun Palud. ¶ Si el marido ala muger, o la muger al marido, sin causa legitima nego el debito pedido en tiepo y lugar oportunos. M. segun todos, si con ruegos no lo desuia de su proposito: lo qual no se deue hazer con mucha importunaciō. Ni lo escusa la quaresma, ni grā solennidad, ni aun dia de pascua, ni que aquel dia, o el siguiente se haya de comulgar, ni el no qrer hauer mas hijos. Y mucho mas peca quando lo haze por ira, odio, o por algun mal fin. Diximos en tiempo y lugar deuídos, porque no es obligado a pagar en lugar publico, ni sagrado, o quādo probabemēte temiēse muerte, o graue enfermedad, o peligro de abortar. Y con esta modificacion se han de entender los Canones q mandan, que los casados leprosos viua juntos, como se colige dello que dizen Palud. y otros en vna parte, y S. Antonino, y los otros sumistas en otras. Diximos t pedido, porque no es obligado a ofrecerlo sin que se lo pida. Abasta empero que se pida por palabras, ceños, o obras. Porende

Augustino de Ancona, referido por S. Antonino dize, q en tres maneras demanda la muger esta deuda, por palabras, señales, y su condicion, por la qual el marido conoce, o conjetura que lo desea, y que por verguença distimula, por ser las mugeres naturalmente mas vergonzosas que los hombres. Lo mismo empero se deue dezir, quādo se hallasse vn marido, que por su poquedad, o la condicion rezia, o grā authoridad dela muger, no osasse pedir sin empacho, por la misma razon, aunque nadie lo apunta. ¶ Causa justa tambien de negar la copula tiene el casado, o la casada por palabras de presente, q aun no ha consumado matrimonio, si quiere entrar en religion, para lo qual y la profesion se le ha de dar tiempo de dos meses, o el que arbitrar el juez, segun Panormitano, y la Comun. No es empero en esta causa de negar el debito, ser loco, o furioso, loca, o furiosa quien lo pide, si se le puede dar, o pagar sin peligro probable de notable daño dela persona a quien se pide. ¶ Y aunque quāto ala copula carnal, regularmente el marido y la muger son iguales en todo, pero diferien, en que ella no se haze bigama, ni irregular, por tener copula con el, sabiendo que el le ha quebrantado la lei. Pero si el, por tenerla con ella: aunque ignorandolo, o por mandado del juez, y censuras lo haga. Ni haze al caso, que lo pueda prouar, o no, para el fuero dela conciencia, en que hablamos, que quier que digā algunos sin testo, ni razón para ello. ¶ Si el marido sabiendo q su muger adulterara, no la aparto de si, antes le pidio, o pago la deuda marital. M. segun todos, si no quādo el adulterio es oculto, o ella esta emēdada, o pide la deuda para no caer el mismo en adulterio, y no da ala gente escandalo de creer q es rufian de su muger, segun Palud. y S. Anto. ¶ Por lo qual la muger no peca comunmente no se apartado del marido, ni pidiendole, y pagando esta deuda, aunq sea adultero publico, porque no es su officio corregir al marido, como es del corregir a ella, y porque pocas vezes, o nunca piensa la gēte, q huelga la muger, de q su mando adultere, como lo apunto bien S. Antoni. despues de Palud. y lo proua vn Card. ¶ El marido no puede acusar a su muger de adulterio, si tambien el mismo adultero, ni quando la muger fue forçada, ni quādo creia q su marido era muerto. Ni si alguno la conocio so especie de su marido. Ni si el marido le dio ocasiō de adulterar. Ni si el marido despues de adulterar, lo tolero, o sufrio, ni si adultero antes del baptismo. ¶ Si hizo voto simple de continencia, o de nunca conocer muger, y despues se caso. M. segun todos, y tambien si consumo a sequicio suya la primera vez, segun todos, y aun cada vez que despues pide el debito, segun casi todos, aunque otros tengan lo con-



1
ubi supra.
m
Copia co. n. 25.
n
ubi supra.
o
In. c. 1. de cōuet.
conjug.
p
e. Quod Deo pa.
ri. 3. q. 5.
q
Matrimonium.
Impedimento. 5.
§. 1.
x
Impedimentū. 4.
§. 7.
s
In. 4. d. 32.
t
Pro qbus videtur
c. Ad eius. 5. d.
v
In. 4. d. 32. q. 1.
col. 4.
x
3. par. tit. 1. c. 20.
§. 5.
y
In. d. c. Ad ei. 5.
dist.
z
De lege ponal.
1. c. 12.
a
In. d. dist. 32.
b
3. par. tit. 1. c. 20.
§. 2.
c
Caiet. verbo. Ma.
rimonialis vfu.
Johan. de Turri.
crem. in. 9. ad cō.
naturale. art. 4.
§. d.
d
f. Angel. Debitū.
§. 11. & relati per
eum.
e
e. Aliquando. 32.
q. 2. c. Si aliquis
de homicid.
f
3. pt. c. 20. §. 4.
§
ubi supra.

trario, y mal, quequier que diga Angelo. Verdad sea, que porque se-
gun todos, el tal votante puede hauer copula, quando su marido, o
su muger le la pide expresiamente, tambien la podra hauer, quando le
le pide tacitamente, o por ceños y señaes, o por condiciō, como arri-
ba se ha dicho^m. Y tambien el votante puede alcanzar dispensacion
del obispo para pedir el debito, por el gran peligro y dificultad que
hay de estar con sed en el agua, sin poder beuer, segun Angelo, Rotel.
y Mayorⁿ. ¶ Si el vno delos casados con licencia del otro voto ca-
stidad, y pide el debito. M. segun todos, y tambien si el que consintio
y no voto, paga el debito a pedimiento del que voto, porque consie-
te en su pecado. Pero no, si el mismo que no voto, y consintio en el vo-
to del otro, lo pide. Porque en el peca contrayendo al voto que no
hizo, ni el otro pagado la deuda, de que el voto no lo abtuelue. Pues
quien da licencia de votar a su marido, o a su muger, no es visto re-
nunciar al derecho, que tiene de pedirle, segun Innoc.^o comunmen-
te por Panor. y los otros con razon recebido. ¶ Y si ambos votaron
continencia de comun consentimiento, ambos pecan mortalmente^p,
como arriba en el segundo precepto se dixo con otras cosas, que alos
votos delos casados pertenecen. Aunque si ambos prometieron de
no pedir el vno al otro el debito, y ambos conociendo que cada vno
dellos pediria si pudiesse, se juntasen sin pedirlo, no pecarian, segun
Angelo^q, y mejor Rosella^r. ¶ Si pidio, o pago el debito conjugal en
tiempo de menstroo. f. quando la muger cita con sus costumbres. M.
segun. S. Thom.^s, y algunos otros. Mas lo contrario se dene tener cō
Palud.^s. f. que no peca aun venialmente, quando, o por no ser aborre-
cida, o por euitar fornicacion en si, o en su consorte lo pide, o paga;
y nunca mortalmente, aunque haga esto, creyendo que de tal copula
se concebira vn monstruo, como lo expresian Paludano, y. S. Anto-
nino^x, y muchos años ha lo diximos alibi⁷, y poco ha lo afirmo el
doctissimo padre Alfonso de Castro^x. ¶ Si dentro de lugar sagrado
houo copula. M. segun Palud.^s. S. Antonino^b, y otros: hora la ho-
uiesse por se deleitar, hora por euitar fornicaciō; y hora este para po-
co tiempo en la iglesia, hora para mucho, como en tiēpo de guerra,
quequier q digā otros^d. ¶ Si tomo, o hizo algo, para que no pueda
concebir, por desear de no hauer mas hijos delos que puede criar, o
por otro fin aunq sea bueno. M.^u, y si por esto derrama la simiente fue-
ra del vaso natural, es mayor pecado, y de otra especie. f. cōtra natura,
segū el mismo. S. Anto.^f. Mas porque los casados no son obligados a
pedir el vno al otro el debito, segū todos, y les es licito desear de no
tener mas hijos delos que pueden criar, segun. S. Antonino^s, bien

pueden de comun consentimiento abstenerse de la copula carnal, se-
gun el mismo, recebido por todos, sino quando no lo pudiendo el
vno caeria el otro en fornicacion, segun Angelo, cuyo dicho se ha
de entender, quando el vno vee, que el otro por verguença la dexa
de pedir por palabra, y que tacitamente la pide por obra.

34 ¶ Si t^u padriño de tu hijo en el baptismo, o confirmacion, por ne-
cessidad, o yerro, o ignorancia del hecho, o del derecho, no pierde
el derecho de pedir el debito: Mas si lo hizo maliciosamente, por de-
fraudar a su consorte del debito conjugal, no se lo puede pedir, y es
obligado a lo pagar siendole pedido. Y si ambos maliciosamente fue-
ron padrinos, no se pueden el vno al otro pedir. Mas si vno dellos lo
pide, el otro lo deue pagar. Lo qual todo se coge de vna respuesta de
Alexandrō tercero^h, y sus glosas, y de la concordia de las opiniones
contrarias delos doctores que alli dimos mucho ha, por lo que ecri-
uen otros alibi⁷. Y si el vno dellos, o ambos no se pueden abstenen-
pidan dispensacion al obispo, que puede en esto, segū. S. Antonino^h,
y otros. ¶ Si thouo copula con parienta de su muger, o pariente de su

marido, y despues pidio el debito. M.¹ aunque es obligado alo pagar.
Y aunque si houo copula con su proprio pariente, o parienta, no pe-
ca pidiendo el debito, no porque no sea tan graue pecado, y mayor
conocer sus proprias parientas, q las de su consorte: mas porq no le
haze tanta injuria al sacramento del matrimonio en conocer alas
suyas, como alas de su consorte. ¶ Si dio licencia a su marido yendo
se a fuera, de se echar con otras, o consintio q se echasse cō las de ca-
sa, o no lo impidio, pudiendolo comodamente. M. segun. S. Antoni.^m

36 ¶ Si t^u clandestinamente sin justa causa se caso. M.ⁿ justa causa pa-
recio a vn Cardenal^o, quando cesan todos los inconuenientes, por
cuya euitaciō mando el derecho, que nadie se casasse clandestinamē-
te. Contra el qual haze su misma doctrina en otras partes^p, f. que la
ley no dexa de obligar a lo que manda, aunque sin ello se alcance el
fin para que lo manda: puesto que se podia responder, que otra cosa
es dezir, que la ley que manda algo para quitar inconuenientes, no
liga quando aquellos cesan, que es lo que aquel Cardenal dize en vna
parte, y antes lo dixo Panor.¹ y otra, que lo mandado para algun
fin bueno cesia, si aquel fin por otra via se alcanza, q dize el mismo en
otras^r, como alibi diximos⁷. ¶ Justa causa empero seria la que el alli
especifica. f. hauerse antes casado publica, pero nulamente, por algū
impedimento. Ca sobrevenida la dispensacion, o lo que para ello co-
uenia, se pueden tornar a casar secretamente, sin incurrir las penas
delos clandestinos, que es cosa muy cotidiana. Y tambien la pupila q

vee, que sino se casa clandestinamente con quien mucho le cumple, la casara su tutor con quien no le conuene. Tambien nos respondi- mos aqui, que no incurrieron del comunión, ni penas, el confessor y los testigos que casaron con su manceba, al que se yua a morir por vna cucullada que le dieron de noche, para legitimar a sus hijos, y aparejarle mejor para tal jornada.

¶ Si vfo del matrimonio ocultamēte, sin testigos cōtrahido. M. por q el tal vfo no solamēte es vedado, pero aun malo, segū vn Card.º, segun el qual el vfo matrimonial nunca es mortal por se hazer antes dela bendicion nupcial. No porque no haya testo que parezca vedarlo, como lo dixo vn moderno (porq lo hay.º) Ni por las razones q dan los dichos doctores: sino porq la cōtrauenciō de las mas cosas vedadas en aquel testo, no es mortal, segun todos, sino fuesse con notable escandalo, o menosprecio, dado que Ioannes Tabien- sis, mostrando lindamente que Santo Thomas no sintio lo que An- gelo y Syluestro dizen, tenga sin justa razon que la primera vez es pecado mortal: lo qual antes dixo San Antonino. ¶ Si se caso con

vna verdadera, mas clandestinamente, y con otra en publico, y houo copula cō la segunda. M. aunq la houiēse hauido por mandarcelo la iglesia so del comunión, segun la Comun, que quier que diga el Mac- stro, comunmente dexado. Y tambien si la houo con la primera, cō escandalo de los q pensauā que no era casado con ella, por lo dicho en la pregunta precedente: aunque no, si la houo sin escandalo, y es obligado a habitar con la segunda mandandosele la iglesia, si puede viuir sin peligro de haner parte con ella, y otramēte no, aunque lo

descomunulguen. ¶ Si antes de certificarse biō dela muerte del pri- mer marido, o primera muger, se caso otra vez. M. Y tambien si des- pues de casado, teniendo causa probable para dudar, puesto que no euidente, ni manifesta, pidio copula. Y aun si la houo siendole pedi- da, y siendole mandado por el superior, antes de deponer y quitar aquella duda, alomenos para efecto de pagar la deuda. Porque ali- bi prouamos, que no solamente peca mortalmente quien quiera que haze algo, que cree ser pecado mortal: pero aun quien ha- ze lo que duda si lo es, o no. Porende quien duda por causa proba- ble, si es muerto su primer marido, o muger, antes q pague la deuda al segundo, ha de quitar de su animo aquella duda, y creer q murio el primero, para efecto de pagar, aunque no lo crea, ni lo pueda, ni de- ua creer, para efecto de demandar, como muy largo prouamos ali- bi, dando nuevo y verdadero entendimiento a dos capitulos. ¶ Y que la diferencia del que sabe, y del que cree, o duda, por causa

Aliter. 10. q. 1.
Caleta. 2. Tomo.
de sac. matr. q. 1.
Ibidem. q. 4.
Angel. Debitum.
9. 1. Syluest. ead.
q. 9. Cale. in lum.
ma. Matrimonij
pocata.
Aliter. 10. q. 1.
Aliter. 10. q. 1.
Verb. Matrimo-
nium. 9. 1.
In. 7. part. tit. 1. c.
22.
In. 4. d. 38.
Arg. e. Inquisitio
ni. de sentent. ex-
comuni. Syl. ver.
Debitū conjugale.
9. 1.
c. Dominus. de se-
cund. nup.
d. 2. Dominus. de
secund. nup. de. 1.
Inquisitio. de sen-
tentia excomuni.
In. 6. si quis aut.
u. 2. de po. d. 7.
In. d. c. si quis au-
tem. 8. 1. q. 1. 18.
c. Dominus. de. c.
Inquisitio. pr. 1.
di. 31.

probable, y del que por causa ligera, no esta, en q el vno no peca pa- gando, y el otro si: porque todos pecan pagando, y pidiendo, si du- rante aquel saber, creer, o dudar pagaren. Mas esta, en que el primero desto no puede licitamente deponer, ni quitar su iuzio, ni para pe- dir, ni para pagar: y el segundo si, alomenos mandandosele el juez para pagar: pero no para pedir. El tercero si, para el vno y para el otro, que es vna resolucio singular, que dimos alibi.

42 ¶ Si por tocamientos del honestos se le figio polucion. M. segū to- dos, o con intencion, o peligro probable de que se le seguiria, le to- co, segun vn Cardenal: porque no haze el matrimonio licitos los tales tocamientos. ¶ Si houo copula con su muger en otra manera que la natural, fuera del vaso natural, o de tal manera, que la muger no pudo recibir, o retener la simiente. M. segun todos: mas no, si la ho- uo en el vaso natural, de modo q ella pudiesse recibir, y retener la si- miente, quanto quier suzia y fea fuesse la manera: puesto que sea muy graue venial, y merezca el que de tal vfa, gran reprehension, por ser peor que bruto animal, que en tal acto guarda su modo natural.

¶ Participantes.

¶ Si puesto que no hizo, ni quiso hazer algo dello susodicho: pe- ro consentio en ello en alguna delas nueue maneras arriba declaradas. Si mandando, aconsejando, dando consentimiento, alabado, callan- do, recogiendo al hazedor, participando, o ayudandolo, o no im- pidiendo por palabras, obras, o auiso, pudiendo, o deuiendo lo ha- zer, como ay se dixo.

¶ Dela muger casada que fingio tener hijo, o lo houo de adulterio.

43 **A** Cerca desto dezimos lo primero, t que la casada que fingio estar preñada, y parir vn hijo q secretamen- te tomo ageno, y la que houo hijo de adulterio, bien puede ser absueltas sin descubrir esto, aunque en ello dañe al padre putatiuo, en le hazer criar hijo ageno por suyo, y aun a su heredero, en quanto el hijo putatiuo, o el purio hauido por verdadero recebira la herencia, o parte della: como respō dio Innocencio. iij. ¶ Lo. ij. dezimos, tq lo sobredicho sin duda pro- cede, quando el marido sin duda cree ser su hijo, y ella teme al marido, como dize el testo. Teme, dezimos, q la mate, o peque por odio mor- talmente, como Panor. y la Comun lo declarā sobre aqlla respuesta.

1
In. d. c. si quis au-
tem.
m
f. Cale. verb. Ma-
rimonialis yfus.
pag. penult.
n
c. In. 12. & in. 6.
preceden. di. 18.
In. 1. Officij. de
pen. & remiss.

Y aun basta que tema perder la fama, segun vn Cardenal^o, y primero que el lo dixo aquel totulissimo doct^{or} Escoto^o, y S. Antonino^o. Por que como el dicho Cardenal lo dixo alibi^o, nadie es obligado a restituir los bienes de mas baxa ley, con perdida delos dela mas alta; y los dela fama (como lo diximos alibi^o) son de mas alto quilate, que los dela hazienda^o, como tambien los dela vida y salud, de mas alto que los dela fama^o. † Ni obsta dezir, q^{ue} parecen presuponer Panor^o, y la 45
Comun, que si lo pudiesse descubrir sin peligro de cuerpos y almas, y pensasse que seria creida, lo haui^a de hazer: Porque Innocencio, cuya mente sigue ay todos, dize, que no, si se homiesse de seguir alg^{un} gran mal. Y aunque despues exemplifica en el mal del cuerpo y del alma: pero no niega ser lo mismo en el mal de la fama, como la raz^{on} del dicho Cardenal lo prueua. Ni obsta, que los Parisienses² tengan lo contrario: Porque no ponderan harto lo susodicho. ¶ Lo tercero que si ella estaua ya difamada dello, y cree que sin peligro de cuerpo y alma lo puede descubrir, y que sera creida assi por el padre, como por el hijo, lo deue hazer, que es conclusion comun de Innocencio^o, y todos los otros. ¶ Lo quarto, que si ella creyese, que el hijo fingido, o espurio es tan virtuoso, y ella de tanto credito para con el, que descubriendoselo en secreto, se lo creera, y dexaria toda la herencia a los 46
otros, selo deuria de descubrir. ¶ Lo quinto, † que quando la tal muger no es obligada a descubrir, o por su descubrimiento no puede proueer al d^año, que a su marido, o sus herederos les ha venido, o ha de venir dello, obligada es a satisfazerles competentemente, a iuizio de discreto cōfessor, como lo dize el mismo testo^o. El qual deue dezirle ala tal, segun Escoto^o, que trabaje de induzir a tal hijo a entrar en religion, o que se haga clerigo, y reciba algun beneficio ecclesiastico, con que se contente, y dexe la herencia a los otros hermanos. Y si a esto no lo puede induzir, deue satisfazer assi al marido, como a los herederos el dicho d^año, de los bienes que ella tuuiere fuera de su dore. Y sino los tiene, no es obligada a mas de arrepentirse, y hazer penitencia de su pecado, y a tener volū^{tad} de satisfazer, quando pudiere, segun Escoto^o. Al qual añadimos dos cosas. La primera, † que 47
la religion, cuya entrada se ha de persuadir, deue ser incapaz de herencias, o que antes de entrar en ella renuncie ala del padre putatiuo, porque otramēte el mismo inconueniente quedaria^o. La segunda, que quando no puede persuadir esto, ni satisfazer por los bienes que el tal hijo ha de llevar, deue acrecentar los bienes del marido, trabajando tanto mas dello q^{ue} es obligada por el matrimonio, y tanto menos gastando en vestidos y en comer, dello que honestamente podia

Calet. in lib. 27.
respō. rel. 114.

In. 4. q. 15. q. 2.
pō. 114. 4. in re.
pō. 114. 4. q. 2.

2. par. 11. c. 11. §.
E. in fin. & me.
liu. 11. c. 2. §. 4.

3. sec. 4. d. 2. ar. 6.
In repet. c. Inter
vbi ar. 11. q. 3. n.

217. & 240.

Quia melius est
nomen bonū, &c.

2. 2. p. 1. c. 1.

1. In seruitut. ff.
de pō. n.

In. d. c. Offici.

Maiores. in. 4. d. 15.
q. 17.

In. d. c. Offici.

In. d. c. Offici.

In. d. c. Offici.

In. d. c. Offici.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

Vbi supra.

gastar, que iguale con el dicho d^año. Y si esto no bastare, deue dar en vida, o dexar en muerte, quanto fuere menester para ello a los hijos legitimos, de su tercia, y de todo lo que pudiere dexar por su alma, o a estraños. † Y quando todo esto no bastasse, baste el arrepentimiento y buena voluntad, que Escoto dixo. ¶ Lo sexto † que tambien es obligado a restituir el dicho d^año, quien le dio su hijo para tal fin 48
gimieto, y el adultero de quē cōcebio, si cree, o deue creer q^{ue} es su hijo, por quāto dio causa eficaz al d^año. Y como la restitucio del vno libra a entrābos: assi no pudiēdo, o no q^{ui}riendo restituir el vno, es obligado a restituir el otro, por lo q^{ue} en el cap. siguiēte diremos. Y si el niño se dio al hospital, para q^{ue} le criasse, obligados q^{ue}da a satisfazerle los gastos q^{ue} en ello hizo, sino los escuta su pobreza, por ser los hospitales ordenados para socorro delos pobres. ¶ Al adultero † em- 49
pero, q^{ue} no cree, ni deue creer, que el hijo es suyo, o porque la muger es luiana, y comete adulterio con otros, o porque tambiē duda ella si es del adulterio, o si de su marido, o porque con razon piensa que ella miente para lo obligar, no le deue mandar el confessor que restituya^o, segun S. Antonino^o. Ni aun el mismo se deue tener por obligado a ello. Y dize Escoto^o, que no se ha de restituir al hijo heredero tāto, quanto vale la herencia heredada, sino quanto vale la espada, que es mucho menos como lo declara el, que es singular conclusion, que se puede confirmar por lo que dizen santo Thomas, y su comentador en otra parte^o, y se deue limitar, quando la restitucion se haze al heredero, antes que herede.

Iuxta Auth. No.
uissima. & Auth.
Vnde si pars. C.
de inoff. testa.

8.
c. 11. de iniur.

h.
De xenodochis
& per ea quā ibi
late tradit Lapp.

in rep. de 1218.
domi.

i.
Arg. c. Graue. 11.
q. 3.

k.
In. 2. par. 11. c. 6.
7. sub tunc.

l.
Arg. c. Dominus.
de secund. nup.

m.
Vbi supra.

n.
2. 3. c. q. 62. ar. 2.

¶ Capit. xvij. Del. vij. mandamiento, No hurtaras.



Ara raizes delas preguntas deste mandamiento dezimos lo primero †, q^{ue} hay hurto mental, y hurto real. El mental es de voluntad de cometer. Y el hurto real, es cōtratacio^o, o manoseamiento engañoso de cosa a- 1
gena contra la voluntad de su dueño, para ganar la propiedad, o la possessioⁿ, o el vso della^o. Diximos contratacion, porque sin ella no hay hurto^o real, aunque si mētal. Diximos de cosa 2
agena, porque el tratar entre manos la suya en quanto es, o con raz- 3
on se cree suya, no es hurto^o. Añadimos cōtra la voluntad de su due- 4
ño, porque el que con su consentimiento se haze, no es hurto^o. Dixi- 5
mos engañoso, porque si se haze para burlar, o despertar, no lo es^o. 6
Dixose para ganar la propiedad, o possessioⁿ, &c. porque basta que 7
rer ganar algo desto, para que sea hurto, segun todos.

1. ff. de furt. §. 1.
In. d. de oblig. que
ex delicto nascit^{ur}.

2.
In. d. 1. §. 1.

3.
Inter omnes. §. 1.
Recit. ff. de furt.

4.
In. d. 3. §. 1.

5.
Maiores. in. 4. d. 15.
q. 24. col. 1.

¶ Lo segundo que por este mandamiento, como alibi diximos, no solamente se veda lo que secretamente se toma al proximo contra su voluntad, que propriamente se llama hurto: Pero aun todo lo al que mal se toma, y mal se tiene, y todo el daño que mal se le da, y por coligiente lo que se toma, o tiene por fuerza, por leyes injustas, o otra qualquier usurpacion ilicita de cosas ajenas. Y aun toda voluntad deliberada de tomar, tener, dañar, y usurpar ilicitamente contra la voluntad de su dueño. Porque como arriba, y alibi diximos, los pecados dela voluntad, boca, y obra, son de vna misma casta, aun los dela sola voluntad, no obligan a restitucion, como los dela obra y boca. ¶ Lo. iij. que la poquedad dela cosa que se toma, y la subrepcion, o indeliberacion escusa de mortal en esta, y en toda otra materia, segun que arriba lo diximos. Yansi quien hurta vna manzana, aun con animo de hurtar, no peca mas de venialmente, sino tuuo intencion de hurtar cosa notable, si pudiera, ni de hazerle daño notable con el hurto della, otramete si, segun tanto Thomas. Porque en esto: no solamente se tiene respecto alo que se toma, mas ala intencion y voluntad del que toma, segun san Hieronymo, alomenos quanto al fuero de la conciencia, como lo diximos alibi. Escusa empero aun de venial, la ignorancia probable de que la cosa era aiena: y tambien la gran necesidad suya a juicio de buen varon, y tambien el creer con causa probable, que el señor dela cosa lo hauria por bien. Mas no, si dudasse, o sin tal causa lo creyese, aunque verdaderamente el señor lo tuuiese por bueno: porque haze contra lo que duda y deuria creer, que es mortal, por lo que alibi diximos. Aunque en este caso, no seria obligado a restituir, ni lo escusaria la vista del señor sin contradiccion, si lo dexasse de hazer por temor, o verguença. Y al reues no pecava, y seria obligado a restituir, si creyese quel señor era contento, y tenia causa suficiete para lo creer, y despues de tomado supo lo contrario. Escusa tambien la cõdicion justificatiua: como si tuuo voluntad de tomar, si Dios no lo houiera vedado. Y tambien el proposito de tornar lo que toma al proprio señor, que por via de derecho no lo puede hauer, alomenos sin escandalo. Y tambien el fin de quitar los instrumentos de pecar a su dueño, como si comprasse al ladrón, o robador muy barato lo que lleva hurtado, o robado, para lo boluer a su dueño, o si ocultamete hurtasse las posturas y aceites ala muger que con ellas pesca, y prouoca a los otros alo mismo, o el cuchillo, al furioso, porque con el no mate, o el dinero, o los naipes al tahur, por que no juegue, y cõuierne estas cosas en prouecho dela hazienda de aquellos, a quien hurto, con tanto que no se siga por ello gran escan-

dalo, segun S. Antoni. por que ninguna contratacion, o toma destas es fraudulosa, que se requiere para ser hurto. ¶ Lo quarto hablando de la restitucion mas claro y breue que los otros, dezimos, que restitucion, como en esta materia se toma, es obra dela justicia comutatiua, con que se buelue lo suyo a su dueño, o se paga, o contenta el acreedor de vida, salud espiritual, o corporal, de honra, fama, o hazienda. Diximos obra dela justicia, porque los de gracia y cortesia, con que bueluen y dan muchas cosas vnos a otros, sin obligacion de justicia, por amor, caridad, misericordia, o agradecimiento, hospedando, combi dando, haziendo presentes, y mercedes, o seruicios gratuitos, no son restituciones. Diximos comutatiua, por que como dize S. Tho. recibido, requiere igualdad entre lo que se restituye de vna parte, y lo que se debe dela otra, y por que no es obra dela justicia distributiua, que reparte lo comun entre los particulares. Diximos por lo qual se buelue lo suyo a su dueño, para significar, que conforme al dicho de S. Augu. y de Inno. y a todo lo que los doctores dizen sobre ellos, y Caieta. en otras partes, qualquier que tiene cosa aiena contra la voluntad de su dueño, es obligado a restituir la: aun que de vna manera si la houo y tuuo con buena fe, y de otra si con mala: por que si con buena fe, pensando que la tomaba y tenia justamete, no es obligado a restituir la, si la perdio, o se le perrecio sin mal engaño, y sino se hizo mas rico con ella, aun que si tiene la misma cosa, o se hizo mas rico con ella, en quanto alo que se enriquecio. De manera que aunque con buena fe houiesse comprado algo que no fuesse del vedador, obligado seria a restituirlo a su dueño, luego que supiesse ser suyo, aun sin boluerme el precio que por ello hauia dado: y tambien lo que por ello enriqueci, como si vendi lo que me dono el que no era señor dello, aunque no tenga lo mismo que me dono por lo hauer vendido: pues tengo en su lugar su precio, y en algo por ello me he enriquecido. Aunque si lo houiera comprado, y despues antes que supiesse ser ageno, vedido por el mismo precio que lo compre, no seria obligado a restituir, porque no tengo mas delo mio. Mas si lo vendiera por mas delo que me costo, obligado seria a restituir aquello, en que me hize mas rico: Por que quanto a aquello, tengo lo ageno, o otra cosa por ello, y no quanto alo de mas, como lo dixo bien Caieta. Aunque callo, que en el fuero exterior me mãdarian boluer todo el precio al que me le cõpro, por via de euiccion. Ansi mismo si cõbidado a cenar, comiste de vna ternera agena, aunque serias obligado a restituir todo lo que comiste, si con mala fe sabiendo que era ageno, lo comiste: pero si con buena fe lo hiziste, solamente seras obligado alo que por comer alli ahorraсте en tu casa, y

no quanto comiste, y sino ahorraſte nada, a nada ſerías obligado. Porque ſolo lo que ahorraſte te queda de aquella ternera agena. Lo miſmo ſe ha de dezir del vſo del veſtido ageno, q̄ penſaſas ſer tuyo. Ca ſi por traer aquel, guardaſte otro tuyo, obligado ſeras a pagar el vſo, o quanto por el ahorraſte. ¶ Sigueſe + tambien, que quien con mala fe tomo, o tuuo coſa agena, obligado es a reſtituir la miſma coſa, ſi puede, y ſino, quanto ella valia quando la tomo, y quanto mas valio deſpues: aunque ſin culpa ſuya ſe haya perdido, o perecido: por que quien con mala fe contrata y tiene lo ageno, ſiempre tarda en lo reſtituir, y a ſu daño perece. Y aquel ſe dize tener buena fe en eſta materia, que (aunque aſi no ſea) cree ſer ſuya la coſa, o de quien ſe la dio, o que el que ſe la dio, tenia derecho para la enagenar. No la tiene empero tal el que en ello duda: porque la buena fe y la duda no ſe compadecen, aunque la buena fe y el eſcrupulo ſi, como en otra parte mas largamente lo diximos, deſpues de Caietano, y otros, quando el eſcrupulo no es tal, que cauſe remordimiento de conciencia de ſer la coſa agena. Añadimos mas en la diſinición, ſe paga, o contenta, porque no ſolamente ſe dize reſtituir el que paga: pero aun el que ſin pagar cõtenta a quien es en cargo, como luego lo diremos. Añadimos de ſalud, &c. para ſignificar, que no ſolamente es obligado a reſtituir el que dañifica en los bienes dela hazienda: pero aun el que en los bienes dela honra y fama, y aun el que en los del anima y del cuerpo, en la manera arriba dicha, ſegun todos.

¶ Quien ha de reſtituir.

Eſta diſinición, ty ſu declaración ſe puede colegir, quien, q̄ a quien, donde, como, por q̄ orden, y quando ſe ha de hazer la reſtitucion, y q̄ es lo q̄ ſe eſcuela della, todo lo qual copioſa, y grauemente trato. S. Anton. * deſpues, y antes de otros. Colige ſe pues lo primero, quiẽ es obligado a reſtituir, por q̄ della ſe colige la regla, q̄ todos los antiguos doctores ſintieron. ſi q̄ todos, y ſolos aq̄llos ſon obligados a reſtituir, q̄ tienen alguna coſa agena, o ſu valor, o la deuen por contrato, o caſi cõtrato, por ordenança, o ley juſta q̄ obligue la cõciencia, por ſentencia juſta, o vltima volũtad, por delito, o caſi delito. Por q̄ todos, y ſolos eſtos tienen lo ageno, o han hecho daño en perſona, honra, fama, o hazienda. Eſta regla cõprehende breue, clara y reſolutamente aq̄llas. xx. maneras. ſ. ſceneratoria, raptoria, &c. q̄ puſo. S. Anton. * y los. xvij. dichos q̄ ayunto Sylueſt. y las dos reglas, o raizes de Cai. * muy recebidas, y fundadas en el tomar y retener injuſtamente lo ageno, y la tercera q̄

1. Quod te mihi. ff. de reb. credit. c. Mora. cum el an. notatis. de regu. iur. lib. 6.

c. si virgo. 35. q. 4. glo. in. c. si diligenti. de pra. script.

In. c. si quis aut. de poen. d. 7.

1. si rem. 9. Of. ff. de pign. adin. & la. ff. qui inſtit. da. cog. glo. in ver. dimittitur. c. Peccatum. de regu. iur. lib. 6.

Supra. c. 4. n. 26

Supra. c. 15. n. 19. cum ſeq.

in. q. 15. de Anto. ni. 2. part. titu. 2. cap. 2.

2. part. tit. 2. c. 2. & ſeptem ſeq.

3. part. tit. 2. c. 5.

ver. Reſtitutio. 2.

10 ſum. ver. reſtitutio. & 2. de q. 42.

ſe compone dellas, y aun la quarta del tomar juſto, que queda fuera dellas, y eſta incluye lo que Caietano quiſo incluir por aquellos ſus vocablos obſcuros y poco vñados de acepcion injuſta propria & impropria. Diximos ten eſta regla, q̄ tiene alguna coſa agena, o ſu valor, por lo que arriba ſe toco. Y añadimos, o deuen por contrato, por las deudas de compras, ventas, truecos, preſtamos, de dar y tomar por alquiler, y de otros pactos y conciertos voluntariamente hechos. Diximos por caſi contrato, por las deudas que el tutor deue al pupilo, o el heredero al legatario, o el hazedor de negocios del aſente ſin ſu mandado, al aſente, o el aſente a el. Dixole por ley, o ordenança juſta q̄ obliga la cõciencia, o por vltima volũtad, por lo q̄ ſe deue ab inteſtato, o por teſtamento, o por ley. Añadio ſe por ſentencia juſta, por las penas, q̄ el juez por ſentencia juſta mãda pagar. ¶ Diximos + por delito, por lo que ſe deue por delitos, con que ſe dañã el bien ageno: del anima, quales ſon las virtudes, o del cuerpo, quales ſon los homicidios, mutilaciones de miembros, o otras heridas, o dela honra, fama, o amiſtades, quales ſon las diſlamaciones, injurias, murmuraciones, o malſinerias, o dela hazienda, quales ſon los hurtos, rapiñas, y otras fuerças abſolutas que ſe hazen cõtra todo conſentimiento del forçado, o condicionales, que ſe hazen con ſu voluntad forçada por temor. Lo qual es verdad, ſegun todos, del temor que injuſtamente ſe pone, y es tan grande, que puede caber en conſtante y prudente varon, aunque por ſu culpa caya en el. No empero del que juſtamente ſe le pone, o por el juez, o por otro q̄ con derecho le podia hazer el daño temido. Ni aun del que injuſtamente ſe pone, ſino es tal, que pueda caber en conſtante y prudente varo, quanto al iuizio exterior: quanto al qual igual coſa es, que vno conſienta de grado, o por tal temor. Quanto al iuizio empero dela cõciencia no, antes es igual coſa, que ſe conſienta por ſuficiente temor injuſtamente pueſto, o por inſuficiente, con tanto que ſea verdad de lante de dios, que aquel temor fue cauſa principal dello, como lo dixo bien Adrian. No nos parece empero bien lo que añadio a eſto Caietano. ſ. ſer igual coſa quanto al fuero dela conciencia, que vno conſienta por temor, o por halagos, o ruegos blandos y amoroſos. Porque ſegun el dize, no menos ſe quita la libertad del animo con eſtos, que con el temor. Lo qual no nos parece juſto, por ſer contra ley expreſſa, y cõtra. S. Tho. en quãto determina, q̄ la paſſiõ dela cõcupiſcencia no cauſa inuolũtario, como la del temor, y cõtra ſu razón. q̄ el miedo diminuye el cõſentimiento, y la cõcupiſcencia y blãdu ra lo aumenta: y por q̄ es nueva doctrina mal fundada en derecho.

Supra hoc. c. 1 de claratione diſinicionis. m. 11. & po. teſt colligi ex tit. de rei vendi.

Parti. de pact. de traslac. ff. & c. Et ex toto. 4. C. Et ex tota. 2. part. ff. veteris. & titu. de verbo. obliga.

Inſt. de obli. quom ex quaſi cõtractu naſ. 9. 1. 9. Tutor. 9. 9. Hæres.

ff. & c. de leg. h. g. redi. de teſtament. de leg. & t. del cõ. miſ. & alijs titu.

Th. 2. Secq. 42. art. 3.

c. deteriora. 1. q. 1. & toto. ti. ff. & c. de ſer. corrup.

ti. de homic. & ad legem Corne. de ſica.

C. & ff. de ſur. vi bonor. rap. unde vi. qd vi. aut clã.

text. ſing. in. l. si mulier. ff. quod met. cau. cui ſimi lis in. c. Veniens. de ſpõ.

l. 1. ff. quod met. cauſ.

l. Nec timor. ff. quod met. cauſ.

l. Metu. 2. ff. Qd met. cauſ. & c. Ab bas. adiuncta. gl. verb. Coactur. de his quom vi. in. q. de reſtit. 2. col. 4.

verb. Reſtitue. 9. Quia vno. p. l. in. c. si qd aliq. teſt. phi. q. 1. Sec. q. 6. ar. 10.

Aunq podria proceder, quando los ruegos, y halagos, y bladuras tie-
ne debaxo de si encubiertas amenazas y durezas, como las suelen
traer los ruegos de algunos señores, q danian alos q no les hazen su
voluntad. Y anli nos parece, que lo q las mugeres malas alcacá por sus
ruegos blados de sus amigos, no son obligadas a restituir, si lo alcan-
çaron sin engaños, mētras y fraudes, de quie lo podia donar, o dar
gracioso, aunq lo cōtrario tiene Caie. sin testo, ni razon necessaria.
¶ Desto inferimos, q aunq comunmente nadie sea obligado a resti-
tuir lo q se deve por cōtrato, o casi cōtrato, sino el q cōtrahe, o casi
cōtrahe, y sus herederos y fiadores, aunq muchos otros acōseje, o cō-
sientā enellos, pero a restituir lo q se deve por delito, o casi delito,
x. maneras de personas son obligados. f. el malhechor, y los que cō-
sientē enello en alguna delas. ix. maneras arriba declaradas, y des-
pues tocadas. f. el q mada, aconseja, cōsiente, alaba, recoge, participa,
calla, no estorua, o no manifiesta: y dezimos, q todos y cada vno de-
stos son obligados a restituir, no solamēte lo q les cupo, mas aun to-
do aqullo de q su consentimiento fue causa, y no mas, ni menos, aunq
no les houiesse cabido, sino parte dello, o no nada, segun la mente de
S. Tho. y la declaraciō de S. Anto. y la Comun. Hay empero entre
estos esta diferencia, q el malhechor siēpre es obligado, y los otros
no, sino quando su cōsentimiēto es causa dello. De manera q el q hur-
ta, mata, o da a vsura, o haze otro semejāte delito, hora lo haga por
su proprio motiuo y prouecho, hora por cōsejo, mādado, o proue-
cho ageno, obligado es siēpre a restituir, porq es efficiēte y verdade-
ra causa del delito, aunq no sea por vētura entera. ¶ Y por cōsiguiēte,
assi como quien hiere, o mata al proximo por mandado ageno, para
solo prouecho de quie se lo mada, es obligado a satisfazer al herido,
o alos herederos del muerto, assi el criado del vsurero, q por mada-
do de su señor para prouecho del solo da los dineros a logro, es obli-
gado a restituir, como singularmēte lo dixo Cai. ¶ Ni lo escusa el de-
zir, q si aqll criado no lo diessē, otro lo daria, como tãpoco al q hie-
re escusa, q si el no lo hiciere, otro le houiera herido. Ca si vn señor
dixessē a sus criados, q mataassen a ful. y qriendo y pudiēdo lo matar
cada vno dellos, vno se adelatasse, no seria mas escusado dela restitu-
ciō de la vida q le quito, que dela muerte q le daran por justicia. Los
otros seis. f. el q mada, aconseja, da cōsentimiēto, recoge, alaba, o par-
ticipa, aunq siēpre pequen, no son obligados a restituir, sino quando
se siguió el dañō, o el delito, o ellos fuerō causa parcial delo tal, q si su
consentimiēto no interuiniere, no se houiera seguido. ¶ Y los otros
tres. f. el q calla, el q no estorua, y el q no manifiesta, aunq pequen no

ubi supra.

c. Nullus. de reg.
jur. li. 1. c. 1. Confi-
lij. ff. eo d. Pan. in
c. Nuper. de sentē-
tia. exco. m. n. c.

c. 11. n. 12.

f. c. 11. n. 17. & c.
16. n. 42.

2. 32. q. 22. arti-
7.

2. par. ti. 2. c. 1. 9.
7. & 1.

in summa. verb.
Restitutio. & 2.
Sec. q. 2. arti. 7.
quidam Paludan.
contra. in. 4. d. 11
q. 2.

Arg. c. Felicis. 9.
illud. de pōnti-
li. 6. adiuncta gl.
verbo. simplici.
& doctrina Joh.
Audi. & aliorum
ibi. & in. c. 1. de
offic. delegat.

haziendo esto, pero no son obligados a restituir, sino quando por su
oficio fuerā obligados a ello: aunq engañosamente y cō mala volū-
tad lo callassen, dexassen de estoruar, o manifestar, segū la opiniō co-
mun de casi todos, como lo dixo bien Adria. aunq Ang. siguiendo a
Ricardo, diga lo contrario. Por su oficio son obligados a esto los
juezes, y señores que lleuan salario para hazer guardar la justicia, y
aun a nuestro parecer, los padres, tutores, y curadores, quanto alos
bienes de sus hijos, pupilos, o menores. De do se sigue, q quien en
cabildo, camara, o otra vniuersidad, dōde la mayor parte vee, y dō
de publicamēte votan, y los menos se cōforman con el parecer dela
mayor parte, aunq peque cōsintiendo enel delito, segū Innoc. pero
no es obligado a restituir el dañō, q de aquel mal acuerdo se siguió,
porq no fue causa del, pues aunque el lo contradixera, se hiziera, co-
mo lo dixo. Caie. y bien para los casos en q los q votarō, no puedē
reuocar los votos q diēro, y para los en q el que vota, conoce, q por
su voto no mudara la mayor parte lo q tiene votado, pero no para
los en q conoce, q por su cōtradicion se reuocaria lo hecho, ca si en
ellos en lugar de cōtradezir, consintiesse, puede se dezir su consenti-
miento causa parcial dello: pues por su oficio era a ello obligado
por lo dicho. ¶ Añadimos tambien, que el cōfessor q por ignorancia
crassa, o afectada absuelue sin restituir, o mandar le q restituya al q
es obligado, estando el penitēte aparejado a ello, qda obligado a re-
stituir, porq causo, que el dañificado no houiesse lo suyo. Lo qual
parece verdad enel cōfessor, que vee, o cree, o deve creer, que si el no
le mada restituir, no lo restituirá, y si le manda, si. Y no enel que sola-
mēte cree, q es obligado a restituir, y no se lo mada, o por descuido,
o porq piensa, q el mesmo penitēte terna cargo dello. Porq este no
da causa de no restituir. ¶ Añadimos tambien, que los Parisen. tie-
nen por cosa difícil, q el confessor descubra alos herederos de quien
conel se confesso, y le encargo que despues de su muerte les manife-
stasse, que restituyessen aquello, en que quedaua obligado. Porq por
ello parece descubrir el pecado del penitente que se confesso con el.
Ni es marauilla, que ellos tengan esto, porque siguen la opinion de
Escoto, que el confessor no puede descubrir la confesion del peni-
tente, aun con su licēcia. Pero a nosotros, que seguimos y prouamos
la de S. Tho. y comun, no nos parece difícil, pues por tal cargo se da
expresā, o tacita licencia, para lo descubrir despues.

¶ Que se restituya.

23 ¶ Lo segundo principal, que dela dicha definicion se coge es, que
es lo q se ha de restituir. Ca coligē se, que regularmente se deve resti-

in. 4. de resti. q. 1.
col. 12. & 310.
verb. Restitutio.
3. q. 6. d. 3.

arg. 1. Cum nō so-
lum. 9. vbi autē.
& alii sequenti.
C. de bon. qua. li.
& c. duo. 24. q. 1.

l. Quod maior. ff.
ad municip. c. de
ijs qui sūt a ma-
iō. par. capit.

in. d. c. 1.

verb. Restitutio.
pag. 5.

Refella. Restitu-
tio. 2. 9. 5. Angel.
cod. vltim. 9. 5.

h
f. Maior. in. 4. d.
21. q. 1. col. 4.

i
in ead. d. 22.

h
in. c. sacerdos. de
pōnit. d. 6. 3. n.
116. 117. ad. n. 120

i
Arg. l. 2. de iurif.
omniū. iud. c. pte
tota. de offic. da
leg.

tuir lo mesmo que se deue. f. la mesma cosa agena, si es possible, y esto sin peoria: y quando ello no es possible, ha se de restituir su verdadero valor, si lo tiene tal: y sino tiene tal, como no lo tiene la vida^m, salud, libertad, honra y fama, ha se de restituir lo q vn prudente varon arbitrareⁿ. Porq esto es lo q segun la justicia comutativa se deue haber^o, y aun quando se puede restituir la mesma cosa, no basta restituir otra tan buena comunmente, cōtra la voluntad del señor proprio, sino quando por ello se houiessse de descubrir el pecador oculto, o seguir se algū otro grā incōueniente, por lo q abaxo se dira. Y fit la cola re²⁴tenida injustamente es fructifera, han se de restituir al señor todos los frutos y prouechos³, q son los q restan sacados los gastos necesarios, q se han hecho en los adquirir, coger y conseruar. Mas si la colofructifera, no se ha de restituir, lo que con su uso & industria del q la tiene ocupada se gano. De donde se infiere, q el usurero, y la dron no son obligados a restituir, lo q ganaron con el dinero recibido por usura, o hurtado, tratando con el, antes quien lo quisiessse recibir, cometeria usura¹, segun Escoto², sino quando lo recibiesse por su interese, como lo podria recibir el q tuviessse su dinero junto para pagar a quien deue, y por se lo hurtar alguno, fuessse constreñido a tomar a usura, o a vender su heredad por menos delo que vale. Ca este podria tomar del ladron, y aun el le hauria de restituir todo lo q en ello perdio, con todos los gastos y daños que recibiesse en ello. Y assi el que hurta vna mula, o cavallo que se solia alquilar, y lo tuuo medio año, por lo qual el señor dexo de ganar veinte ducados, no cumple aun en el fuero dela cōciencia con solo restituir el cavallo, o mula sin los veinte ducados, sacadas las costas que se deuierē, y suelen sacar^v. Y aun si lo forçosamente tomado, o hurtado parecio en poder del que lo tomo, o hurto, obligado es a pagar lo que mas valio, desde q lo tomo, hasta que lo ofrecio al señor en lugar y tiempo conuenientes para lo recibir, y sino lo quiso recibir, cumple con restituirle lo que valia al tiempo que lo tomo.

¶ Quanto se restituirá.

¶ Lo tercero q de la dicha diffinición se colige es, quanto se ha de restituir. Porq se colige, q tanto se deue restituir, quanto basta para igualar con lo q se deue, o danifico, de manera q si la cantidad dela deuda, o del daño es cierta, es necesario, que otro tanto se le restituya. Si empero es incierta la cātidad (como es la delos daños delas injurias, heridas, frutos pendiētes, semēteras, del interese, delo q se perdio, o dexo de ganar, y de otras cosas semejantes) ha se de restituir, quanto vn buen varon arbitrare, considerando todas las cosas del negocio,

m
1. Liber homo. ad
1. Aquil. 2. Contin
gie. de sentent. ex
comuni. l. in ser
uorum. ff. de pos
sitis.

n
Arg. c. de causis.
de offi. deleg. c. 1.
ff. de iure delibe.

o
1. Num a quo. &
Auth. hoc nisi. &
1. Manifesti. c. de
sa no es fructifera, no se ha de restituir, lo que con su uso & industria
del q la tiene ocupada se gano. De donde se infiere, q el usurero, y la
dron no son obligados a restituir, lo q ganaron con el dinero rece
bido por usura, o hurtado, tratando con el, antes quien lo quisiessse re
cebir, cometeria usura¹, segun Escoto², sino quando lo recibiesse por
su interese, como lo podria recibir el q tuviessse su dinero junto pa
ra pagar a quien deue, y por se lo hurtar alguno, fuessse constreñido
a tomar a usura, o a vender su heredad por menos delo que vale. Ca
este podria tomar del ladron, y aun el le hauria de restituir todo lo
q en ello perdio, con todos los gastos y daños que recibiesse en ello.
Y assi el que hurta vna mula, o cavallo que se solia alquilar, y lo tu
uo medio año, por lo qual el señor dexo de ganar veinte ducados,
no cumple aun en el fuero dela cōciencia con solo restituir el cau
llo, o mula sin los veinte ducados, sacadas las costas que se deuierē, y
suelen sacar^v. Y aun si lo forçosamente tomado, o hurtado parecio
en poder del que lo tomo, o hurto, obligado es a pagar lo que mas
valio, desde q lo tomo, hasta que lo ofrecio al señor en lugar y tiem
po conuenientes para lo recibir, y sino lo quiso recibir, cumple con
restituirle lo que valia al tiempo que lo tomo.

p
infra cod. c. n. 4. 2

q
c. Grauius. cum
el annot. de rest.
spol. l. Cum pra
tor. ff. de verb. si
gni. & c. q. 1. per
totum.

r
1. Fructus. ff. solu.
matr. l. si a dō.
2. Fructus. & l.
pland. in fine. ff.
de petit. heredi.

s
e. Pleriq. & c. fi.
14. q. 1.

t
in. 4. d. 15. q. 2.

v
Maior in. 4. d. 15.
q. 2. & 15.

tiempo, lugar, personas³, &c. Y el buen varō deue arbitrar tāto, quan to para la igualdad se requiere, si pudiere: y sino, aquello con q mas a ella se pudiere llegar^v.

¶ A quien se ha de restituir.

¶ Lo quarto q se sigue es, a quien se ha de hazer la restitucion, porq se colige, q se deue hazer, a quiē se deue. Para saber empero a quiē se deue, hemos de mirar, si se deue la restitución, solo por ser ageno lo q se ha de restituir, o por se hauer tomado, o dañado mal contra la voluntad de su dueño, o por hauerse tomado mal con voluntad de su dueño, q mal se lo dio, o por hauerlo tomado mal, de quiē biē se lo dio, o por tomar bien por torpe causa. Ca enel primer caso destos. v. l. quando la restitucion se deue por solo ser la cosa agena, deue se restituir al señor della regularmente, hora sea señor entero, hora limitado para despenfeno, como son los prelados dela iglesia², como lo diximos largo alibi³. Diximos regularmente, porq en algunos casos se deue hazer a otro. f. quando el dueño es niño, furioso, prodigo, o tiene tutor, o curador⁴, y quando el prelado a quien se hauia de restituir, es vn desperdiciado que destruye los bienes dela iglesia, segun Caic. y otros mas nueuos, segun los quales no se deue restituir a el, sino conuertirlo en prouecho dela iglesia. A nosotros empero nos parece, q si el prelado no esta suspenso, ni se le ha dado coadjutor, y lo q se ha de restituir es de sus frutos y rentas, de q el es despenfeno legitimo, a el se le deue restituir⁵, porq no hay testo q diga lo contrario. Y aun quando lo q se ha de restituir, es delos mesmos bienes dela iglesia, q el no puede, ni deue enagenar sin causa, cumple con restituir a el. Por q no hay testo q a otra cosa obligue, aunq mejor haria, haziendo lo q ellos dicen. Tambien quando no se sabe quien es el señor delo q se ha de restituir, o esta tan lexos, o en tal lugar, q no se puede embiar, o no sin gran peligro, o escandalo, entonces deue se restituir a Iesu Christo, señor y heredero vniuersal⁶, como lo diximos alibi⁷, dando lo a sus pobres, o a otras obras pias, por parecer esto cōforme ala ley natural, y lo sentir algunos textos⁸. Tambien quando se toma algo al ladron, se puede restituir al mismo, aunq lo tomado sea de otro, puesto q cessando otros incōuenientes, mejor seria boluerlo a su dueño, y a quien el ladrō lo hauia de restituir, segū. S. Antoni. h y Sylu. ¶ En el segundo caso. f. quando la restitución se deue por hauer mal tomado alguna cosa, o danificado injustamente a otro, por hurto, fuerza, miedos (alomenos reuerencial maña, engaño, o porq se le dio para alcançar del lo q le deuia, y no lo podia cobrar de otra manera, o para eni tar algun daño, o otra semejante manera, cōtra la voluntad del q se la dio, la qual voluntad a iurizio de buē varon no era bastatēmente li

1. Certe cōditio.
ff. de reb. credit.
& in princ. instit.
de verb. obligat.
& l. 1. c. de eo qd
interest.

2. Arg. l. fidelis com
missa. ff. quāquā.
ff. de leg. 1. & ca.
Quintavallis. &
Venies. de iur.

3. c. siue. q. 1. c. Pa
loralis. de dona.

4. c. 1. & c. Obsecu
dum. de prob.

5. l. Pupillo. ff. de so
lut. ff. Furiosus. &
ff. Pupillus. insti.
de instit. l. pupilli.
Obligari. ff. de
auth. tuto.

6. in summa. verb.
Restitutio. c. 4.

7. Arg. notatorum.
in. c. Cū dilecti.
de dolo & contu
ma. & in. c. Vena
rabili. de offic. de
legatu. & c. fina.
de accusatio. & c.
Peruenit. de fide
iuss.

8. c. ad He. c. Quo
iure. d. d.

9. in. c. Nouit. de in
di. not. 3. n. 2.

10. c. Cum tu. de vsu.
c. Qui habetis. 14.
q. 5.

11. 2. par. ei. 2. c. 1. f.
2. pro quo. l. bona
fides. ff. de pos.

12. ver. Restitutio. q.
1.

bre, lo mesmo dezimos q̄ enel. i. f. q̄ la restituciō es deuida, y se ha de hazer a su dueño, o a quien se hizo el daño por aquila mala obra, aun por mas fuerte razon. ^k Por dueño entendemos tãbien aq̄l, en cuya guarda estaua lo tomado, o dañado, aunq̄ ello fuesse del señorío de otro. Ansi q̄ el dueño dela prēda, o del deposito es el acreedor, o el depositario, en cuyo poder, o guarda esta ello, y el del sayo, o capa cortada, el fastre q̄ la tiene a cofer: y dela ropa q̄ se da para lauar, o alimpiar, la lauadera, o el alimpiador &c. Ya estos se ha de restituir lo q̄ les fuere tomado, y no a cuyos son. Es verdad, q̄ enel fuero dela cōciēcia se puedē restituir a los mesmos señores, cō tanto q̄ se ponga la cautela necesaria, para q̄ a los dichos no les vega el daño de restituir otra vez^m, ni de otra molestia, ni de perdimiēto de credito de fidelidad, y diligēcia, o bōdad: y cō tanto q̄ ello se haga sin escādalo, y sin injuria de otro: y principalmēte se puede hazer esto, quando alguno delos dichos es sospechofo, de q̄ no restituir al señor, o no sino cō grã dificultad, o daño, por ser ladrō, o trāposo, o muy poderoso, o del perdicado, o de otra semeiante mala calidad, segū la mente de todos.

^m Enel. iij. f. cafo. f. quãdo la torpeza fue cometida por ambas las partes, y cō volūtad de ambas, esto es, q̄ el vno tomo volūtariamēte mal cō volūtad de su dueño, q̄ mal se lo dio (por estar vedado en aq̄l caso, no solo el dar: pero aun el tomar, como se deue la restituciō del dinero, q̄ el ordenador recibe del ordenado, cōtra las leyes q̄ vedan el dar y el tomar del por ordenes, y la del q̄ toma el juez por la mala sentēcia, &c.) no se ha de hazer restituciō de precepto, sino de cōsejo, segū Ang.^o pero si, segū Adr.^o porq̄ si el q̄ toma por hazer el bien q̄ deue, es obligado a restituir de precepto por lo del caso siguiente, por mas fuerte razō lo sera el q̄ toma por hazer lo que no deue, lo qual mesmo tienē. Ant. y Panor.^o f. Lo q̄ siēpre nos parecio mejor ha sta aqui por la dicha razō. Agora empero nos parece mejor lo cōtra rio, q̄ tiene. S. Ant.^o Monal.^o Ang.^o y Syl.^o Porq̄ no hay ley, ni canō q̄ mādē esto generalmēte, y porq̄ las leyes x y canones desta materia dizē, q̄ lo q̄ por delito se da, no se puede repetir, ni lo q̄ por delito se promete, pedir, y no dizen, q̄ lo tomado se ha de dar a otro, ni jamas hōbre dixo, q̄ lo prometido por mal hazer, se ha de dar a pobres, ho uiēdo se ello de dar a ellos, por la mesma razō, si se seguia el mal por q̄ se dio: y porq̄ no hay razō q̄ ello cōcluya, ca ala susodicha aparēte de Adr. se puede responder, negādo q̄ es mayor razō de restituir lo q̄ se toma por mal hazer, q̄ lo q̄ se toma por hazer el biē deuido, ni atãta. f. Porq̄ el q̄ da por hazer el biē deuido, no peca, y lo da casi forçado, por ver, o temer q̄ otramēte no hara quē lo toma su deuer. Y el

Innoc. & c. de munia in. c. quia pleriq̄ de imun. eccles.

Arg. l. Cuius. & l. i. f. l. i. itaq̄ ful lo. in princ. q̄. sed ens vel pigno. ff. de furt.

Ar. l. Bona fides. ff. de posuit. & notatorū in. c. in l. tercia de rest. spul.

verbo. Conclusio.

In. 4. de restit. q̄. 19. cel. 49. & Pal. in. 4. d. 15. q̄. 3. var. 8.

In. c. Quia pleriq̄ de imun. eccles. 2. par. ti. 2. c. 5. in princ.

Restitutio. 2.

Restitutio. versi. Turpe.

Restitutio. 2. q̄. 3. & verbo Eleemo. f. na. q̄. 4.

Ergo nō est dic. dū. l. illam. C. de colla. c. Legatur. 21. q̄. 4.

l. vbi. cum. l. seq. ff. de condit. ob. tulp. caus. c. in pa. ri delicto. de reg. iur. lib. 8. l. i. l. iuris gentium. f. si ob. maleficium. ff. de pactis.

q̄ da por mal hazer, peca, y dalo sin algū temor, alomenos justo. Y por que quē toma por hazer lo q̄ deue por otro respecto, parece tomar otra paga sobre la q̄ tiene. Y porque quien toma por mala causa, no queda obligado en cōciēcia a otra cosa, y el otro si comunmēte. Y porq̄ la comun cōfessia, q̄ quien toma por mala causa, no deue restituir, ni satisfaze restituyendo a quien se lo dio, antes lo ha de dar a los pobres, o a otras obras pias, y por cōfignēte, como esta obligaciō de restituir degenera dela propria, q̄ es reponer enel primer estado, ha de cōfessiar, q̄ no hay tanta razō de restituir eneste calo, como enel otro. f. Y porq̄ el mesmo Adria.^o y antes q̄ el Ange.^o cōfessian, q̄ segun la mēte de. S. Augu.^o satisfaze con restituir a los pobres, o al q̄ se lo dio, o a quē mas quisiere, alomenos antes q̄ el q̄ mal dio, sea priuado dela habilidad de recibirlo en pena de su pecado, y por cōfignēte ha de cōfessiar, q̄ mas estrecha es la obligacion de restituir lo q̄ se toma, por hazer el bien q̄ deue, q̄ es la q̄ por hazer el mal q̄ no deue, q̄ delhaze su argumēto: y porq̄ es theorica de Veruercilo recibida por. S. Anto. Ang.^o Sylue.^o y otros, q̄ la restitucion delo q̄ se ha de dar a pobres, y no ala parte interessada, no se deue de precepto, sino de cōsejo, q̄ parece verdad, quãdo nunca se deuio a persona, ni cōlegio alguno, a cuya falta se mādā dar a pobres, ni a ellos se dexo, ni dono, ni por ley preceptiua, o sentēcia especial se les aplico. Y segun la Comū, la restitucion eneste caso se ha de hazer a pobres, y no ala parte. f. Finalmēte haze, q̄ no hay ley diuina, ni humana q̄ esto mādē. Y ansi cōcluimos, q̄ el q̄ toma algo por causa q̄ es mortalmēte mala, peca. M. y de precepto es obligado a restituir el daño q̄ por aquel mal hizo a otro. Y tãbien lo q̄ tomo de quien la ley especialmēte lo mādā, como enla simonia^d, y tãbien de buen cōsejo a pobres, quãdo no hay tal ley especial q̄ lo mādē: pero no de precepto. Para esto ha ze tãbien, q̄ quãdo el mal porq̄ se dio, no se siguió, como si se dio al juez, para q̄ mal sentēciasse, y sentēcio biē, y al obispo porq̄ ordenas se, o diēse beneficio, y no ordeno, ni dio beneficio, se deue restituir al q̄ dio, y no a los pobres, como lo prueua biē el doctissimo Medina^o.

⁵⁵ Enel. iij. f. cafo. f. quãdo se deue la restituciō por torpeza cometida solamēte por la vna parte. f. la q̄ tomo por haner mal tomado, cō volūtad del q̄ no lo dio mal, es deuida, y deue se hazer al q̄ lo dio, o al q̄ recibio el daño, como lo prueua largo Adrian.^o Dest e numero son el juez, el merino, el notario, el capitā, el soldado, y otros, q̄ por razō de sus officios publicos, tomā mas de sus derechos, o salario ordenado: y todos los otros q̄ tomā algo, por hazer lo a q̄ son obligados. f. el q̄ toma por no robar, no injuriar, por bien sentēciar, o biē atesti-

Y vbi supra. q̄. 19. sub finem.

ver. restitutio. 2. q̄. 4.

In. c. Nō sanē. 14. q̄. 5. sumptū ex e. pñ. f. 4. ad Mac. donum.

Restitutio. 1. versi. Turpe.

Restitutio. 2. q̄. 3.

c. De hoc. adiun. sta glo. de simon. & ibi per Felin.

In. C. de restitut.

c. Nō sanē. 4. q̄. 5.

vbi sup. q̄. 19. col.

guar, o boluer lo fuyo a su dueño, o por hazer, o dexar de hazer otras semejantes cosas, a q̄ era obligado^b. ¶ Enel. v. t̄ caso. f. quādo biē tomo y bien se le dio: pero por torpe causa, como la muger publica del q̄ ha parte cō ella, no se deve necessariamēte restituir¹, segū. S. Th. y comūmēte los Theologos¹, y vna glosa nuestra comūmēte recibida^m, salvo lo q̄ por malicia, mētiras, o engaños lleuare superfluamēte, por lo dicho enel. ij. caso, o si recibio de quiē no podia dar, por lo dicho arriba: no por sola la razón de Adri.ⁿ f. q̄ no toma, ni retiene nada delo ageno, contra la volūtad de su señor (porq̄ esta sola lo mesmo concluiría en todo lo q̄ se toma por qualquier otro delito) mas porq̄ no se toma, ni retiene nada cōtra la volūtad de su señor, ni cōtra ley alguna diuina, ni humana. ¶ Y añadimos, q̄ el dicho Adria. por su mesma razón lo mesmo concluye delas otras malas mugeres solteras, q̄ fuera de lugar publico fornicā, la qual empero sola no cōcluye, como hemos dicho, y cō lo q̄ añadimos no milita tanto en estas, como en aq̄llas: pero parecenos biē lo q̄ el dize, porq̄ se puede llamar publica, despues q̄ por ganar admitio a dos^o, y porq̄ la iglesia siēpre ha aprouado por licito el tomar delas mugeres publicas, aūq̄ reprueua su estado^p, y aun los cōfessores, el tomar delas otras mugeres solteras. Y aun dezimos q̄ no solamēte lo q̄ se da ala muger publica sin engaño fuyo, ni mētiras, se toma justamēte, pero aun lo q̄ se promete se le ha de dar y pagar, si se siguió la causa y torpeza, porq̄ se prometio, y otramēte no, segun Barto.² comunmēte (aunq̄ cōtra muchos) recibido. ¶ Y t̄bien añadimos, q̄ ni aun las otras mugeres casadas, re- ligiosas, y otras solteras, que se echan con hombres por delectaciō, y no por ganancia, son obligadas de precepto (aunq̄ si de buen cōsejo) a restituir lo q̄ les dan sus amigos, segun lo sienten. S. Antoni.⁷ Mon.⁸ Ange.⁹ y Sylue.⁹ y aun Henrico², y el muy docto doctor Ioh. Lopez⁷, aunque pecan ellas tomando, y ellos dando. De manera que las mugeras publicas, que se ponen a ganar con sus cuerpos malauenturados, aūq̄ pecan por ello: pero no pecan tomando su salario, ni son obligadas a restituirlo, y aun puedē cobrar lo q̄ les fuere prometido², y las otras no solamēte pecā en ser malas, pero aun en tomar, y no pueden cobrar lo prometido. Porque regla general es, ser peccado. M. todo dar, o tomar, o prometer, o recibir promesa por delito mortal hecho, o por hazer. ¶ Y desta regla no se saca, sino la simple fornicaciō questuaria, q̄ se comete por ganar^b, y porq̄ no es posible dar razón bastāte, porq̄ no sea pecado el dar, o tomar por adulterio, o sacrilegio de persona religiosa, y si el dar, o tomar, por matar, y herir, o hurtar: pero no son obligados a restituir de precepto, sino de

1.2. ff. de eod. ob. turp. caus. & Adr. vbi supra.

1.4. ff. de eod. ob. turp. caus. & qd. metretici. ff. de eod. ob. turp. caus.

2. Sec. q. 42. art. 7.

in. 4. d. 15.

in summa 14. q. 5.

vbi supra. q. 20.

1. Palam. §. 1. ff. de cit. nup.

e. Nemo. c. Metretici. 1. q. 4.

in. 1. Affectionis. ff. de donat. quem cum alio quos refert, sequitur Ioh. Lup. in repet. rubri. de dona. inter vir. §. 4. o. contra mulieres per eod. l. tot.

2. part. tit. 2. c. 5.

in lina. §. 1. i. i. d. o.

princip. c. 10.

Verb. Restitut. 2.

verb. Restitut. 1.

verb. Turpe.

Restitutio. 2. §. 1.

in. c. peruenit. in 2. de adult.

in repet. rubricado dona. §. 41.

in cap. Peruenit. de adult.

lituris gentiū. §. 1.

ob. maleficiū. ff. de pact. l. 1. Gene.

saliter. ff. de ver. c. fin. de pact.

1. 4. §. 1. ff. de eod. ob. turp. caus.

buē cōsejo, por lo q̄ poco antes se dixo. Desta cōueniencia y diferēcia, se sigue el entēdimiēto delo q̄ sintio Hēric². f. q̄ lo mismo q̄ dezimos delo que tomā las mugeres por se dexar conocer, se ha de dezir delo que los hōbres tomā por conocer las. f. que proceda quanto ala obligaciō necessaria de restituir lo que tomā dellas: porq̄ ni ellos, ni ellas son obligados a ella. Y t̄bien quāto al pecar enel tomar y recibir pmesas, en respecto delas casadas y religiosas, porq̄ ellos y ellas pecā enello, y ni ellas, ni ellos puedē pedirlo prometido. Pero no procede en respecto delas solteras, que no pecan en tomar, y pueden pedir lo prometido, lo qual ellos no pueden hazer por lo susodicho.

¶ Donde se restituirá.

40 ¶ Lo. v. t̄ principal que se sigue desta definicion es, dōde se ha de hazer la restitucion. Ca se coge, q̄ se deve hazer, donde se ha de pagar. f. dōde la cosa esta, quādo la restituciō es solamēte deuida, por ser ageno lo q̄ se ha de restituir: pues el q̄ cō buena fe, sin culpa la posee, no ha de perder nada¹. Si empero la restituciō es deuida por obligaciō justamēte contrahida, ha se de restituir enel lugar q̄ se señalo para la paga expresa, o tacitamēte, o dōde se pide, cō tal q̄ ni al acreedor, ni al deudor venga daño, por pagar fuera del lugar señalado²: y sino se señalo lugar, ha se de restituir dōde se pidiere delāte cōpetente juez³. Si empero la restituciō se deve por injusto tomar, ha se de hazer en el lugar, en q̄ ella hecha, q̄da sin daño alguno el a quien se ha de hazer, hora se restituya dōde se tomo, hora dōde el señor esta, hora en otra parte, adōde el señor lo houiera pasado: de manera q̄ no le venga al señor otra costa, ni otro peso, mas del que le viniera, sino solo tomara: porque restituir es reponer enel estado primero, y boluer la cosa con todo aquello, con que la tuuiera su dueño, sino se la tomara: aunque siempre basta restituir, donde el acreedor se contenta⁴.

¶ Como se restituirá.

41 ¶ Lo. vi. principal, t̄ que se sigue dela dicha definicion es, como se ha de hazer la restituciō. Porq̄ se colige, q̄ se ha de restituir enla manera q̄ se deve, segū la naturaleza del cōtrato, delito, o vltima volūtad, y hasta q̄ el obligado restituya por si, o por otro¹. Y si es oculto el delito, t̄bien deve ser oculta la restituciō². Pero mirese, q̄ quādo se haze secretamēte por otro, no q̄de cōello el medianero, y cō su obligaciō el restituidor, como abaxo se dira³. ¶ Y quequier que. S. Anto.^m y Din. y otros alibiⁿ digā, basta aun para el fuero dela conciencia, que aquí se ha de restituir, liberal y volūtariamēte lo remita, y perdone, segū la glosa⁴, y Hostiēf.⁵ Hora se le ofrezca realmēte, y se le ponga delāte para q̄ lo tome, o perdone, hora solamēte se le ofrezca por pana. verbi. Quid f.

in. c. Peruenit. de adul. in. d. 2.

d. c. 2. de consil. & c. sine culpa. de regul. iur. lib. 6.

1. ff. de eo quod cert. loc. ca. p. & G. de offi. deleg. & c. dilecti. de for. eod. §. p̄te. rea. in liti. de acti.

Arg. c. si de fo. cō pet. & annotato. in iuribus pro disti.

1. Restitutio. 1. & 2. ff. de ver. sign. & l. 1. c. de restit. & sententia pass. & 2. q. 1. §. fin.

1. ff. qui satisd. cog. & per dicta supra eod. cap.

c. Qui per alium. de reg. iur. lib. 6.

Arg. c. si peccauit. 2. q. 1. §. Non tibi dico. de poen. in. d. 1.

Infra eo. c. n. 64.

2. part. tit. 2. c. 4.

In. reg. Peccatū. de reg. iur. lib. 6.

In. d. c. Peccatū. verbo. Restituitur.

In summa, de v. fur. §. Quae poen. verbi. Quid f.

labra, hora sin se le ofrecer, ni de hecho, ni de palabra, lo remita, y perdone a ruego dela parte, o de otro algũ medianero, cõfessor, o otro: cõ tãto q̃ de veras, y de coraçõ lo perdone, y sea persona q̃ pueda donar, como señor de su hazienda, como lo resoluió bien Cai. ⁹, y lo sintio Adria. [†] Y es de creer, q̃ anti lo perdona, si el mismo lo ahr ⁴⁴ ma. Pues como biẽ dixo Cai. ⁹, no hay otro mejor testigo de su volũ tad, que el mismo. Lo qual entẽdenos ser verdad, quãdo no hay cõje cturas delo cõtrario, qual respondimos hauer en vn caso, en q̃ vn señor de rezia cõdiciõ, q̃ maltrataua a sus vasallos, q̃ no haziã sus ruegos, por si y por otros, pidio les cierta remissio. Y parece nos biẽ lo q̃ el dicho Cai. singularmẽte añaio. f. que quãdo el pobre es obliga do a restituir al rico, cõuiene que no le lleue, o demuestre lo q̃ se ha de restituir, mas que le ruegue, y se interpõgan rogadores que le per done, para q̃ con la presençia dello, no le haga mas difficil. Pues mas facilmente perdonamos, y remitimos lo que no tenemos, que lo que poseemos. Y esto no obsta ala libertad dela remissio: mas aproue cha para quitar la tentacion dela inhumanidad.

¶ Que orden se terna en la restitucion.

¶ Lo.vij. [†] q̃ se sigue dela dicha definicion es, que ordẽ se ha de tener en la restituciõ, y a quiẽ se ha de pagar primero, y a quiẽ despues, quã do a muchos se deue. Porque della se colige, q̃ se ha de tener la ordẽ, que el derecho diuino y humano mãdan. f. que ninguna ordẽ se guar de, quando hay de que pagar a todos: Pues a todos se ha de pagar lo que se les deue, si se puede, segũ. S. Pablo. ⁹, y q̃ quãdo no hay para to dos, primero se paguẽ las deudas ciertas, que se sabe a quiẽ se deuen, que las inciertas, cuyos acreedores se ignorã: Porque aquellas se pue dẽ dexar sin daño humano, pero no las ciertas: y cõsta, que todo lo que se ha de restituir, se ordena para restaurar los daños humanos, se gun. S. Anto. ⁹. [†] De dõde se sigue, como lo annotarõ biẽ Syl. ², y Ca ieta. ⁹ errar muchos, que como no puedẽ restituir todo, trabajã de se cõponer sobre lo incierto con los prelados dela iglesia, para poseer como proprio lo equiualẽte dello, y assi defraudã a los ciertos acree dores. Verdad es, que si la cosa incierta permanece, aun en su especie f. que vn caliz que se hallo, o hurro, y aun esta en su ser, y no se puede hauer, ni hallar el señor del, puede se dar primero a Christo en sus pobres, y obras pias: Porque dãdo se a ellos, a ningun acreedor cier to se haze injuria, pues el deudor no es obligado a satisfazer al acree dor delo ageno. Y cõsta, q̃ aquel nunca fue suyo, antes siẽpre ageno. ¶ En las [†] deudas ciertas deuese guardar la ordẽ de Baldo comũmen te recebido ^b. f. que primeramente se restituya a su dueño lo que es

In summa, resti tutio. c. 7.

In. 4. de resti. q. 2. col. 4.

In verbo restituti. c. 7.

Arg. l. 1. §. Quoniam oneratus. ff. de quatuor. ser. alio. no det. & gl. l. 1. ff. Quod iulius.

1. Cum hi. ff. de transactio. facit. 1. sed si ergo. ff. ad Velleianum.

Ad Rom. 13. §. 1. inhi. de iulii. & iur.

2. part. tit. 2. c. 7.

Verbo restituti. §. 1. 1.

Restituti. c. 8.

In. l. Pro debito. C. de bon. author. iudi. pass.

suyo, como lo depositado, hurtado, o robado, que aun se halla en su forma y especie. Porque no se cuentan estos entre los bienes del que ha de restituir: pues el señorio dellos nunca enel passio, antes siẽpre quedo en cuyos erã. Y por esto ante todas cosas, se han de restituir a ellos. Despues luego se ha de satisfazer al vendedor, delo que ven dio, si se halla en poder del que lo ha de restituir. Ca aunque el seño rio dello passio enel que compro ^d, empero obligado quedo ello a la satisfacion dela paga, mientras en su forma y especie se halla en po der del comprador, segun el dicho Baldo, y los que lo refieren ^e. Lo qual es muy razonable, alomenos para efecto de que el sea preferido enello a los otros acreedores, quando para todos no bastaren los

48 bienes del deudor. [†] Y lo mismo nos parece por la misma razon, en todo lo que se dio por titulo oneroso y costoso. Verdad sea, que si ello valia, o vale mas delo que por ello se prometio, la tal demasia quedara para las otras deudas. Verdad sea tambien, que el vendedor no tiene este privilegio enel dinero, que el comprador houo dela re uenta, ni enlo que houo por trueco della, porque ni el precio, ni el trueco delo vẽdido, o trocado sucede en lugar dello. Despues desto guardense las ordenanças dela tierra, si las hay particulares, acerca dela orden de restituir, como dizen que hay en muchas partes, acerca delos banqueros que quiebran. Y si no las hay, guardese el dere cho comun, segun el qual, los a quien antes fueron expressamente obligados, los bienes se prefieren a los otros, y despues la muger en su dote, y el fisco a los otros acreedores, a quien no estan antes ex pressamente hipotecados los bienes, aunque lo esten tacitamente ⁸.

49 Despues [†] los a quien estã tacitamente hipotecados, segun su orden. Despues los depositarios, sino quando se deposito dinero para tra tar, y que se le pagassen vsuras, o interesse ^h. Despues vienen los que tienen privilegio personal de ser preferidos, sin obligacion real. El postrero lugar, es delos otros acreedores, que no tienẽ hipoteca, ni obligacion de bienes expressa, ni tacita, ni privilegio personal, sin consideracion de qual dellos es primero, o postrero. De manera que lo que remaneciẽre delos sobredichos, se partira entre estos por ra ta, de sus recibos cobrando, y perdiendo dello sueldo a libra, como dizen: pero ante todas cosas se sacaran las costas necessarias (aun que no las pompofas) del entierro del deudor defunto: y las de sa car el testamento, y hazer lo necessario para aceptar la herencia, se gun Palu. comunmente recebido ⁱ, y S. Anto. ⁹. Y [†] tambien el que pre sto algo para rehazer la casa, o nauio, se prefiere enel precio dello, a todos los que tienen hipoteca enlos bienes del señor del ^l. Aña

1. si ventri. verbi. si tam. ff. de pri uileg. credi.

1. Tradicionibus. C. de pactis.

Vbi supra. pro q. bus facit. l. 2. ff. quib. cau. pig. vel hypote. taci. per argu. 2. fortiori, quod tamen non omnibus consue det.

1. Labeo. ff. de ver bo. signi.

1. Assiduis. C. Qui potior. in pi gnor. habentur. & l. Quauis. de priuileg. fise.

1. si hominem. §. fin. ff. de positi. & l. si ventri. ff. de priuileg. credi.

In. 4. d. 15. q. 1.

2. pt. tit. 2. c. 7. §. 1.

1. 2. ff. q. potior. in pign. habeant.

dimos mas, q̄ quíe paga quebratado esta ordē, no cūple cō su cōciencia, segū Hostiense, Monal, y Syl.^m, si la ignorancia probable del derecho, o hecho no lo saluaⁿ, sino quādo algū acreedor fue mas diligēte en pedir su recibo en iuzio, o fuera del. Ca entonces no solamēte puede, pero aū deue pagarle a el ātes q̄ a los otros. Parecenos tābiē justo lo q̄ dize Caiet.^p. f. q̄ el logrero antes deue pagar lo q̄ deue a vnō y a otros por cōtratos licitos, cō q̄ no se hizo mas pobre, como son los de cōprar y prestamo, q̄ las vltimas q̄ mal tomo, aūq̄ antes deue pagar estas, q̄ lo que deue por cōtratos, cō q̄ se hizo mas pobre, quales son los de donaciō y liberalidad. ¶ Quādo se ha de restituir.

¶ Lo. viij. t̄ principal q̄ desta definiciō se coge es, quādo se ha de hazer la restituciō. Porq̄ della se colige, q̄ se ha de hazer, quādo la justicia lo requiere; y ella requiere que se haga luego, segū. S. Th.^a por todos recebido, porq̄ el cōcilio general determina^r, q̄ poco menos pecca el q̄ retiene lo ageno, q̄ el q̄ lo toma. Y porque el precepto de restituir, aūq̄ es afirmatiuo quāto alo q̄ expremamēte mada, q̄ es satisfacer, pero es negatiuo, en quāto incluye otro precepto de no detener lo ageno cōtra la volūtad de su dueño. Y los preceptos negatiuos siēpre, y para siēpre obligā; aūque los afirmatiuos no, sino siēpre, y para ciertos tiēpos, segū. S. Th.^a el Arcediano^r, Pan.^r, y todos los otros. ¶ De manera q̄ luego q̄ sabeis, q̄ teneis, o deueis lo ageno, haueis de cōcebir proposito de no q̄rer tenerlo, y de boluerlo lo mas antes q̄ podais, y deuais, segū iuzio de buē varō. De donde se sigue, q̄ aūq̄ quíe en la cama de noche, o en la iglesia se acuerda, q̄ tiene lo ageno, luego deua proponer delo restituir: pero no se ha de leuātarse luego dela cama, o salir dela iglesia, para ir a restituirlo: ca basta hazerlo despues, segun la discreciō de buē varon. ¶ Signese tābien, q̄ como la ignorancia probable del derecho, o hecho miētras dura, escusa de restituir^r, assi, y aū mucho mas escusara de luego restituir. Y como el perdō entero del acreedor escusa para siēpre dela restituciō: assi escusara de restituir luego su dilaciō volūtaria: Pues durāte ella, no se tiene lo ageno cōtra la voluntad de su dueño. ¶ Y q̄ como el nūca poder restituir escusa para siēpre: assi el no poder para luego, escusa de restituir luego. Y dizese no poder, no solamēte el q̄ esta en extrema necesidad, o en ninguna manera puede: pero aun el q̄ no puede comodamēte. ¶ Y aq̄ se dize no poder comodamēte, q̄ no puede sin daño de sus bienes de mas alta ordē y quilate, quales son los dela vida y salud, a respecto delos dela fama y haziēda, y quales los dela fama, a respecto delos dela haziēda, como arriba se dixo: o no sin grā daño delos dela misma ordē, q̄ se puede escusar cō alguna dilaciō poco dañosa al acreedor,

Verb. Restitutio.
6. q. 7.

Arg. c. Eam te
de iur. iur.

l. Pupillus. ff. de
his, qui in fraud.
credit. Sylue. vbi
supra. q. 5.

Verb. Restitutio.
c. 2.

2. sec. q. 2. art. 1.
fin.

c. 3. mpe. de restit.
spol.

2. sec. q. 3. art. 2.

c. si peccauerit.
2. q. 1. & in suma.
de pen. d. 1.

In c. Nouit. de in
dic.

l. Quid sit. ff. de
reb. credit. cum
ei annot.

l. Nepos procu-
lo. ff. de verbo. si-
gnific. Faciat. c. 2.
q. 2.

54 como lo desmenuza biē. S. Anto.^r Y t̄ ansi el que no puede restituir luego los bienes de fortuna agenos, sin perder los propios de su vida, o salud, o fama, no es obligado a restituir luego. Ca como, segun arriba diximos, nadie es obligado a restituir los bienes agenos dela ordē mas baxa, cō daño delos suyos dela orden mas alta. Assi, y mucho menos es obligado a restituir luego los agenos de menor ordē y quilate, cō perdida delos propios q̄ son de mayor. Ansi mismo el que no puede pagar luego ciē ducados, que para luego deue, sin grā daño de su haziēda. f. sin vder vna casa, o vna heredad por mucho 55 menos delo q̄ vale, no es obligado a restituir luego. Lo t̄ qual a nuestro parecer, no solamente ha lugar en la deuda, q̄ deciēde de contra to, o vltima voluntad: pero aun en la q̄ de robo, o otro delito, como lo siente. S. Antonino^r, que quier que diga Caiet.^d Porque aūq̄ estas dos deudas quāto a su origen, difieran (porque en la origē dela vna se pecco, y en la dela otra no), Pero quanto a este efecto, alomenos en el fuero dela cōciencia, son semejantes: pues en entrambos se deue la restitucion, y en entrambos la total impotencia del todo escusa: y as i en entrambos la impotencia mediana, medianamente deue escusar. ¶ No se dize empero grā daño de bienes propios, porq̄ seā grādes las cosas agenas, que se hā de restituir. Ca como biē dixerō algūgunos^r, no es aquello daño de sus bienes, sino priuarle delos agenos. 56 No t̄ se dize tāpoco gran daño de propios bienes, el dexar de ganar mucho en lo que restituye. Porque como los mismos dizen^r, no es aquello perder delo suyo, sino no vlar delo ageno. Lo qual a nuestro parecer, no procede, alomenos en los instrumentos dela arte con que viue el que ha de restituir, segun. S. Antonino, y la Comun. Tāpoco escusa de restituir luego el daño proprio de sus bienes, quando la dilaciō della tambien haze grande daño a quien se deue, segun todos. Y aunque nos parezca justo lo que dixo Caiet.^h y antes que ello fin- 57 tio. S. Antonino^r. f. que el confessor no absuelua al que es obligado a restituir luego, sin que antes actualmente restituya, si ya otra vez mādado por el confessor lo dexo de hazer: porq̄ aunque se ha de creer al penitēte todo lo que dize por si, y contra si: mas tābiē se deue pro ueer, a que como vna vez salto, no falte otra. Pero parece nos, q̄ tal podria ser el penitente, y tal la causa porque dexa de hazerlo, y tal el tiempo y lugar do se confiesa, q̄ el cōfessor lo deue absolver por solo el proposito de restituir verdadero: pues para con Dios aq̄llo basta. ¶ Signese tābien delo susodicho, q̄ el que esta en extrema necesidad, y no tiene mas delo necesario para su vida y la delos suyos, no es obligado a restituir, si el acreedor no esta en el mismo articu-

2. part. tit. 2. c. 8.
col. 4.

in c. 16. nu. 4. q. 4.

Argu. c. Cum in
cūctis. de electio.
& auth. Multo.
magia. C. de sa-
croilan. ecclesijs.

Vbi supra.
d.

Argu. l. illud. ff.
ad. l. Aquilia. c. 2.
de trāsa. prelat.

Caiet. verbo. resti-
tutio. c. 6.

Vbi supra.

Verb. Restitutio.
c. 6.

2. part. tit. 2. c. 8.
col. 8.

Arg. c. Dixi. & c.
Magna. de pen.
d. 1.

lo: porque si lo esta, es obligado, alomenos quando se trata dela cosa, cuyo señorio siempre quedo conel acreedor, quequier q diga Ioan Tabien¹. Añadimos empero, que aunq la comun^m (que los nouissimos figuenⁿ) tenga q el que cō extrema necesidad toma algo para se librar della, no es obligado a restituirlo, aunque venga a tener mucho: Pero lo cōtrario, que tuuo muy bien Adrianoⁿ, nos parece mas verdadero y justo, como a nuestro parecer, parecera tãbien a todos, si consideraren, que nadie es obligado a donar nada al q esta en extrema necesidad: porque basta que le preste lo necesario para lo librar della, y no tiene el tal necesitado derecho de tomar mas dela hazienda agena, que el dueño della necesidad de sela dar, y por esto basta, que lo tome como prestado, y no como suyo. Ni los testos^p q mouieron ala Comū, prueuan, que la necesidad extrema haze al necesitado señor absoluto delo ageno, sino q le da derēcho para vsar dello, quanto para salir della le es necesario, como lo sintieron las glosas dellos, y la comun delos doctores sobre ellas. Verdad t̄ sea, q quando el tal necesitado toma alguna poquedad, como vn pã, vn as, vn vestido roto, o otra semejante cosa, puede pensar, que el señor della fuera contento, que enel tal articulo la tomara para si del todo. Lo qual escusaria para siempre dela restitucion dello. Y eneste caso podria proceder la comun, pero no enel q pasando por las grãdes nieues del Pyreneo, o delos alpes con necesidad extrema, para se defender del frio tomo vna ropa aforrada de martas, o otra que valia mucho, como abaxo se declarara mas^q. ¶ Siguese tãbiẽ, que quien restituyendo luego todo, no pudiesse viuir conforme ala decencia de su estado, no es obligado a ello: aunque seria perfeciō hazerlo, como lo prueua. S. Antoni.¹ con tal que tenga proposito de restituir lo antes que pueda, y con tal que procure de no gastar, sino lo necesario en su comer, vestir, y lo demas, para que pueda ahorrar algo, y restituir poco a poco. ¶ Siguese tambien, que quando la restitucion redundaria en daño del cuerpo, o del alma del a quien se deue, si luego se hiziesse, no se deue hazer luego. Porque ni al furioso, ni al airado se ha de dar su espada depositada, con que se cree, que si, o a otro herira¹, ni al que quiere hazer guerra, o pleito injusto, su dinero, con que lo haga. ¶ Siguese tãbien, que no se ha de hazer luego la restitucion, que anti hecha redundara en gran daño dela re publica: pues su bien se prefiere al particular. Por lo qual nadie deue facilmente condenar alos Reyes, que tienē algunas cosas agenas, por probablemente parecerles, que si las restituyessen a cuyas son, sus reinos padecerian guerras injustas¹. Y lo mismo parece q se deue

Verbo. Restitucio. q. 4.
m
In. 4. d. 15.
n
In asimilla aurea.
o
Vbi supra. q. 21.

p
f. c. sicut hi. 47.
d. 1. l. 2. §. Cum
in eadem. ad. l.
Rhod. de iact. c.
si quis. de furt.

q
Hoc ad. n. 178.
& seq.

r
2. part. tit. 2. c. 8.
col. 7.

s
6. Ne q. 2. q. 2.

t
c. Licet. de regul.
& Audi. de resti.
& ea que per. §.
Licet. collat. 5.

v
Arg. l. si quis fir.
mo. ff. ad l. Aquil.

dezir, quando se cree probablemente, que dela restitucion luego hecha se legnirian adulterios, o fornicaciones, o otros pecados mortales, que la necesidad suadiria al restituidor, o a sus hijos, o hijas. Por que como dize. S. Anto.¹ estos males sin comparacion son mayores, que el daño del acreedor que recibe dela dilacion de su deuda, y aun quitan bienes de mas alta orden, que los dela hazienda, que el acreedor pretiende. ¶ Siguese tambien, que muchos se condenan, por no pagar lo que deuen, no haziendo conciencia dello, por creer que no son obligados, antes que sean condenados por sentencia. ¶ Ca quantas vezes el que injustamente retiene lo ageno, considera, o deue cōsiderar que deue, y propone de no restituir, no teniendo causa razonable que lo escuse, tantas peca. M. segun los Parisienses¹. Y que assi como el que retiene la manceba, no es penitente, mas escarnecedor dela penitencia, y confesandose añade pecado a pecado, Assi el que retiene lo ageno por obra y voluntad, no es capaz del fruto dela penitencia, segun Escoto². ¶ Siguese tãbien, que el confessor no puede dar dilacion al penitente, quando es cierto, que puede pagar: sino quando concurren algunas causas, o circunstancias delas susodichas³, que escusan dela restitucion para luego. Delas quales se podria cōtar por vna, ver q el deudor no se quiere determinar a restituir todo juntamente por algun prouecho, y que el acreedor que no quiere dar dilacion, no incurra graue daño por ella. Y que nunca, o no tã presto, ni tã vtilmente cobrara lo suyo, como dandole esta dilacion, y que dandola, da el deudor su palabra, de que pagara para vn cierto tiempo: ca concurrendo estas cosas, podria el confessor dar esta dilacion, y absolucion. ¶ Siguese tambien, t̄ que quien deue, y pudiendo luego todo restituir, no quiere, sino vn tanto cada mes, o año, hasta que acaba de pagar, no deue ser absuelto, quequier que digan Hostiense, y otros sumistas, segun Adriano⁴, diziendo q el confessor que al tal absuelve, lo engaña grandemente: porque quien deue, y puede bien restituir, y no restituye, esta en pecado. M. por lo arriba dicho. Lo qual dizen tambien los Parisienses⁵ hauer lugar, no solamente enlo hurto, o en otra injusta manera tomado, mas aun tãbien en las cosas prestadas, o en otra justa manera tomadas, & injustamente detenidas: puesto que el hurto tuuo mal principio, y lo emprestado honesto. ¶ Siguese tambien, t̄ que quien no puede restituir por si el hurto, o otro daño hecho por delito, sin q se manifieste a si mismo, no la ha de hazer por si, mas por otra persona secreta y fiel: para lo qual mas cōueniẽte parece el cōfessor, a quiẽ se descubrio el pecado, si tiene fama de fiel, y no otramẽte. Porq si la persona, por cuyo medio quie-

ubi supra.

y
Maior in. 4. d. 15.
q. 2. c. 2.

z
In. 4. d. 15. q. 2.
a
Supra eo. c. n. 57.
& seq.

b
In. 4. de resti. co.

c
Maior. in. 4. d.
15. q. 2.

re restituir, retuviere para si, lo que le dieron para ello, no quedaria el deudor desobligado, como dize. S. Ant.^d aun quando tuviere fama de fiel, si el señorio delo q se ha de restituir, passo enel q lo restituye, aunque no, quando no passo, y se tomo justamete. Y el mismo t. Anto.⁶⁷ añade, que no se cōfien mucho de predicadores, y confesores, q mas buscan el dinero, q la salud delas almas. Y el cōfessor, o otro, q ha de hazer la restitucion, deve tomar conocimiento de aquel a quie restituyere, en que confiese haver recebido tanta suma por manos de su, para pago delo que alguno le era en cargo sin nombrarlo, y dar este conocimiento al penitete. Y eneste caso se puede dilatar la restituciō, hasta que se halle persona, por la qual se pueda hazer fiel y secretamete. ¶ Signese tambiē, q quien puede luego restituir, y no restituye, aunque mande en su testameto que se restituya, no va seguro, si alguno delos sobredichos respectos no lo escula, sino quando lo hizo, porque sabe que por su heredero se hara mejor, y sino creyese esto, el mismo lo haria luego. Añadimos tambien, que el que no puede luego restituir, ha de pedir quitança, o dilacion a su acreedor, segun. S. Thomas⁸ recebido: salvo quando por la tal peticiō se descubriese el pecado^h, o se siguiere algun escandaloⁱ, la qual quitança, o dilacion hecha al deudor aprouechea.

¶ Lo. ix. t. principal que se infiere dela dicha definicion es, si el q impide a otro, que no alcāce algun oficio, beneficio, o otro biē, es obligado a restituir. Acerca delo qual, aunque muy varias seā las opiniones delos doctores, como se puede ver por Adriano^k, y el punto sea dificil, y lo suba alas nubes Caic.^l sobre. S. Tho. que lo toca. Pero ponderado todo, nos parece mejor, lo que no parecio mal a Adriano, aū que no lo afirmo por ser contra la comun. l. que todo, y solo aquel es obligado a restituir, q impide a otro el bien, oficio, o beneficio que era ya suyo, y tenia ya ganado derecho perfecto, que llaman ius in re, por donacion, colaciō, cōfirmaciō, o otro titulo legitimo, o le era devido por justicia, por tener adquirido algū derecho, que llamā ad rē, por justa promessa, cōpra, estipulaciō, elecciō, presentaciō, oposiciō, expectatiua, regresso, acceso, coadjuatoria, mayorazgo, legitima, o otro titulo, que no da derecho perfecto, por el qual se gana el bien, sino vn imperfecto, por el qual se le deve, y se gana alguna acciō, para lo pedir por justicia. t. Mouemonos a esto lo vno, porque segun nuestra definicion, parece que donde no hay deuda, no hay que restituir, como tāmien lo afirma Caic.^m Lo otro, porque la intencion de dañar, o hazer injusto mal, o biē a otro, no indūze necesidad de restituir, aunque indūza pecado enel iuzio dela conciēcia, que quier

d
2. par. tit. 2. c. 4.
3. i.

l. iuxta notā. in
c. significāte. de
pign.

f
Angel. Restitu-
tio. 3. 5. 2.

g
2. Sec. q. 62. arti.
8. ad. 2.

h
Per supradicta co-
di. c. n. 29.

i
Arg. c. Nihil. de
prescrip.

k
In. 4. de restit. q.
10.

l
2. Sec. q. 62. art. 2.

m
In. d. q. 62. art. 2.
3. col. 4.

que digan Ricar. Palu. y Escotoⁿ, porque las leyes^o que dizen, q quie haze vn pozo, o otra obra enlo suyo, de donde se siga daño a su vecino, si lo haze por mal hazer, se lo pueden impedir, y ottramete no, no han lugar, sino enel iuzio exterior, enel qual ponen pena por la obra hecha con mala intencion, la qual no se deve en conciēcia^p. Lo otro, porque no concluye la razon de Caiet.^q f. que los oficios, o beneficios son bienes comunes, que se deuen repartir a particulares: por lo qual el q mal los reparte, y mal impide, contraviene ala justicia distributiua: Como el que reparte mal cien ducados, comunes alos particulares del pueblo, y por consiguiente, como este es obligado a restituir segū todos, tāmien lo sera aquel. t. Dezimos pues, q esta razō no concluye, porq aunque la justicia distributiua obliga a dar este oficio, o beneficio a algunos, pero comunmente a nadie da derecho perfecto, q llamā in re, por el qual sea suyo, ni imperfecto, q llamā ad rem, por el qual se sea devido, y lo pueda pedir por justicia, aū que el sea el mas digno, ni jamas tal se platico en la iglesia, ni policia Christiana, dado que muchas vezes peque el distribuidor, por no lo dar al mas digno, o por darlo al indigno. Mas quando hay cien ducados comunes, q se hā de distribuir alos particulares del pueblo, cada vno dellos tiene algū derecho, por el qual se le deve, y puede pedir su parte, o lo q menos le deuen della. Lo otro. S. Th. q nos parece fue causa desta comū opinion, si biē se pondera^r, alomenos quanto ala restitucion delo equiualete, habla del beneficio cōferido ya, o dado verbalmete, y no realmete, como se colige de aquellas palabras, si fir matū erat, y reuocaretur. Lo otro, t. y vltimo, q nunca, o muy pocas vezes se ha mandado, ni se manda hazer restituciō en tales casos, de dōde se sigue, que si sin fuerça, mentiras, ni engaño hezistes mudar el testamento, o la manda q me queria hazer, o me tenia hecho otro, a cuyos bienes yo no tenia derecho, no sois obligado a restituirme nada. Siguese tāmien, que ni el colador, ni el presentador, ni el elector es obligado a restituir el beneficio al mas digno, si lo dio al digno, aunque alas vezes enello peque, como lo diximos alibi. Ni al digno, si lo dio al indigno, aūq enello grauemente peque, porque a nadie quitata su derecho perfecto, que llamā in re, ni imperfecto, que llaman ad rem. Diximos t. arriba sin fuerça, mentiras, ni engaño, porq si mintiēdo q yo era muerto, o no era su pariete, o era espurio, o por otros engaños, o por fuerça hiziesdes mudar el testameto, o la manda, o la colaciō, o presentaciō de beneficio hecha, o determinada hazer, o obligado seriad a restituir me, segun todos, y aun segū Gerar. referido por Adria.^t que es el q mas se alargo enesto. Aunque no seriad

n
in. 4. d. 15.

p
1. Proculus. ff. de
damno infecto. &
la. 1. 5. Deniq. ff.
de acq. pluri. arc.

q
glo. sing. & reco-
pra in c. Fratemi
tas. 1. 2. q. 2.

r
ubi supra.

s
in. d. art. 2. ad. 4.

t
fin. c. Graue. de
prescrip.

u
ubi supra.

obligado a restituir, quanto estoruaſtes, ni quanto le deuierades pagar, si le quitarades lo ya ganado, o deuido, ſaluo quãto cõsideradas las circunſtãcias pareciere a iuzio de buẽ varõ, como la comũ lo di ze en los otros caſos. Sigueſe tãbiẽ, q̃ quãdo los beneficios, oficios, o cathedras ſe dã por opoſiciõ, al q̃ mejor las merece, y alguno im pidiõ, q̃ no ſe dieſſe a los legitimos opoſitores, ſino a otros, es obliga do a reſtituir. Porque ya teniã aquellos adquirido vn derecho imper fecto de pedir, q̃ ſe dieſſe a alguno dellos, como tãbien quien injuſta mẽte impide al labrador, q̃ no trabaje, al eſcriuano, q̃ no eſcriua, &c. es obligado a reſtituirle, porq̃ le impide lo que le es deuido de dere cho. ſ. el trabajar, o eſcreuir. Sigueſe tãbiẽ, q̃ no ſera obligado a reſti tuit, el que ſin fuerça, ni engaño me eſtoruo la ida ala preſencia del obispo, q̃ tenia propoſito de dar el beneficio a algũ digno, para q̃ no me conocieſſe, el qual ſi me conociera, me lo houiẽra dado, por quã to aq̃l beneficio aũ no era mio, ni ſe me deuia. ¶ Lo. x. principal, q̃ de la dicha diſiniõ ſe ſigue, es, q̃ muchas coſas eſcuſan dela obliga cion de reſtituir. La. j. es la neceſſidad, q̃ eſcuſa della para miẽtras tu ra, como en la precedẽte ilaciõ queda dicho. La. ij. es la remiſſiõ, per do, o cõtento dela parte, q̃ ſi es perpetuo, eſcuſa para ſiẽpre, y ſi tẽpo ral, para miẽtras turare, cõcurriendo dos condiciones. La. j. q̃ ſe ha ga por acreedor que pueda donar, y tẽga adminiſtracion libre de ſus bienes. La. ij. q̃ ſe haga libremẽte, eſto es, ſin engaño, miedo, ni fuer çã. Ca no aprouecha, ſi ſe haze por quĩ no podia donar, o ſi inter uiene engaño, como ſi el deudor dize, que no puede tãto, como pue de, o q̃ la deuda no es tãta, como es, o ſi interuiene miedo, o cõpulſiõ que haga la cõceſſion dela remiſſiõ, o dilaciõ inuoluntaria, qual es la q̃ el acreedor haze por la deſeſperaciõ que tiene de cobrar lo ſuyo, porq̃ el deudor le dize, q̃ de ciẽto q̃ le deue, ſino quiere cinquẽta, no haura nada. ¶ No es empero tal la deſeſperaciõ, q̃ cõcibe por otras cauſas, como lo apũto biẽ Syl. ¶ Ni tãpoco es menester la tercera, q̃ al gunos requiere. ſ. q̃ la paga eſte aparejada, y otros, q̃ ſe le põga real mẽte delãte al acreedor, ni aũq̃ ſe le ofrezca de palabra, como dize otros, referidos por Perul. y. S. Anto. Porq̃ baſta, q̃ el acreedor con libre voluntad perdone, o de la dilacion, como lo ſiẽte la glo. ¶ antes como apũto biẽ Cai. ¶ quando el q̃ ha de reſtituir, y tiene propoſito dello es pobre, y el a quĩ ſe ha de hazer, tã rico, q̃ ſeria obra de miſe ricordia la remiſſiõ dela deuda, ſe deue acõſejar, q̃ antes de preſentar real, ni aũ verbalmente el dinero, ſe le pida la remiſſiõ. ¶ Porq̃ aũ co mo los aũtos de caſtidad, mas libremẽte ſe exercitan en abſencia de mugeres y objectos venereos, y los dela abſtinençia, en abſencia de

ſupra 40. c. n. 7.

6. Peccatõ, adiun cta gloſſ. recepta ver. remittatur. d. regul. iur. li. 6. & la. ff. qui ſatco.

Arg. c. Viuſſ. de teſta. adiõſtis in que ſupra 40. c. di ximus. n. 43.

Cale. in d. ar. 1. & ant. a. 51. Reſti tutio. 7. q. 1. & 2.

vbi ſupra.

diſ. in regul. Pec catorum. lib. 6.

Theologi relati u. Anto. 2. par. ti. 2. c. 6.

in. d. regula pũ.

in. d. regula pũ.

2. ſec. q. 63. r. 6.

viandas delectables: Aũ los dela liberalidad de perdonar y remitir deudas, mas libremẽte ſe exercitan en abſencia dela paga, y antes de ver, y recibir el dinero, que deſpues. Ni tãpoco es menester, q̃ el deu dor tenga propoſito de pagar enteramente lo que deue, ſino ſe le re mitiere, para q̃ la remiſſion y perdon del acreedor vala, aunque ſi, pa ra que ſalga de pecado. De cõde ſe ſigue, que ſi el deudor ſe pone en manos del acreedor, diziẽdo que eſta aparejado a le pagar ſegun ſu poſſibilidad, mas que haya conel miſericordia, y le perdone todo, o parte. Si eſte tal tiene intencion de le pagar perdonandole el acree dor, ceſſa de pecar, y es libre dela reſtitucion. Y ſi no t tiene intẽcion de le pagar, & hizo eſto por creer, que con poco cõtentaria al acree dor, y de otra manera no haria aquel ofrecimiento, queda libre dela reſtitucion, mas no ceſſa de pecar, como lo apunto bien Sylueſtro. ¶ Sigueſe tambien, que ſi alguna perſona de bien trata conel acree dor, y dize, Yo hare con ſul. que os de tanto, ſi de buena voluntad le quiſieredes quitar lo de mas, ſin engaño, y ſin poner le miedo, o de ſeſperacion de nunca cobrar la deuda, y el deudor eſta aparejado pa ra hazer todo lo que pudiere, ſi el acreedor no ſelo remite: queda li bre dela reſtitucion, y ceſſa de pecar por no la hazer. Y ſino tenia propoſito de pagar lo que pudiera, queda libre dela reſtitucion, mas no dexa de pecar. Y ſi la perſona medianera dize, que la quitança es hecha libremente, y no es aũ, no queda libre el deudor dela reſtitu cion, antes ſi duda dello, ſe deue certificar dela verdad. Aunque ſi el medianero es de credito para ello baſtante, eſcuſaſe cõ ſu dicho, ha ſta que ſepa ſer verdad lo contrario. Lo qual quandoquier que lo ſu pierẽ, ha de proponer de pagar, como pudiere. ¶ Sigueſe tãbien, q̃ que ſi el acreedor dexa de pedir ſu recibo por temor, aunque reue rencial, o por no ſaber que le es deuido, ſu deudor peca en no pa gar, ſi puede, aunque no ſelo pida, ſi a iuzio de buen varon deuiera de pagar. Porque no tiene remiſſiõ, ni dilacion voluntaria del acree dor. Mas no ſi el acreedor ſabe, que ſelo deue, y dexa delo pedir, ſin miedo alguno, ni otro reſpecto, que la haga inuoluntario. Porque parece que conſiente en la dilacion. ¶ Sigueſe tambien, q̃ que quien deue a otro alguna coſa en general. ſ. vn eſclauo, vn bucy, o cauallõ, o tantas hanegas de trigo, o tãtas cantaras de vino, o qualquier otra coſa en general, no ſe eſcuſa dela paga, o reſtitucion, aũq̃ por fue go, o por otra qualquier deſdicha, y calo fortuito ſe le quemañen, o deſtruyeffen todas ſus coſas, y las que tenia para pagar, aunque co munmẽte ſera eſcuſado el que es obligado en eſpecie, a pagar eſte, o aquel eſclauo, cauallõ, bucy, o otra coſa, ſi perece ſin ſu engaño y cul

Reſtitutio. 7. q. 3.

Arg. c. cõ coſſ. n. te. de appellat.

Ang. Mora. 6. t. Syl. eo. 5. c. 1. l. Incendiũ. C. ſi ecc. petat. notat. in. l. Quod te mi hi. ff. de reb. cre.

pa, antes que tarde en la restituir. Ni aun despues de tardar, alomenos en el fuero dela cōciencia, si la cosa q se perdio, assi se houiera de perder en poder del proprio señor, como del deudor, hora se deuiesse por cōtrato, hora por delito: mas si, si cōsta, o se duda, q antes que la cosa se perdiesse, el señor la viediera, o le fuera prouechiosa. A q se di- ze cometer tardāça en restituir la cosa agena, q no la restituye luego q supo ser agena podiēdo la restituir^m, y no hauia alguna causa justa para la retener, como por razon de algunos gastos, que cō buena fe en ella houiesse hecho, o por justo yerro pēsar, q ella era suya. ¶ La. ii. causa, q se escusa de paga, o restituciō al que deve por cōtrato, o deli- to es, segū algunos que poco sabē, el dar, o procurar, que se le de al a- creedor vn buen beneficio eclesiastico, lo qual es falsissimo, como lo pronamos alibiⁿ. Ca no escusa aū delo q se deve por los seruicios, co- mo alli lo prouamos. Aunq si despues de dar, o procurar el beneficio graciosamēte, el q lo recibe libremēte, y para gracias dela merced, le perdona la deuda, el deudor sera libre de su restitucion. Y lo mismo por la misma razon, se ha de dezir delos officios, q sin simonia, o pe- cado no se pueden cōprar, ni vēder (aunq no delos otros, que se cō- pran y venden) porque con la dadina dellos, o cō procurar los a cō- sta del deudor, biē se haze la paga^o. ¶ La. iij. causa, q tambien escu- sa del pecado de no restituir, es la probable y justa ignorancia del hecho, como creer probablemente, que lo q se hauia de restituir era suyo por lo hauer heredado, o que lo no deuia, por ser deuda hecha por su padre. Y aun la ignorancia del derecho obscuro y puesto en opiniones escusa algunas vezes, en especial quādo letrados de sciē- cia y cōciēcia le dizē, q no es obligado a restituir. Ca como quiē por mādado del medico tenido por docto, recibe medicina para si, o pa- ra otro, es escusado de homicidio, aunq muera el que la tomo, Assi el q sin aficiō desordenada, cō coraçō limpio desleādo saber la verdad pregūta a tales, q comunmente son hauidos por doctos y buenos, y que no dexarā de acōsejarle la verdad por aficiō, y ellos le dizen, q no es obligado a restituir, escusado es del pecado de no restituir, aūq verdaderamēte fuesse obligado a ello^o. Mas no el q pregunta a los 80 que piensa que le dirā lo q el queria, y sino pēfasse esto no les pregū- taria. Y menos el que pregūta a muchos, q le dizē q es obligado, y no cessa de pregūtar a otros, hasta tāto que halle alguno, que le diga, q no, y cree a este mas q a todos los otros. Como tāpoco seria escusa do de homicidio, el q por no gastar, o no tomar medicina amarga, dexasse el parecer de medicos buenos y doctos, y lo tomasse de muer- gercillas, que a vezes mezclan a sus remedios pōgoña, segun Adria.⁹

1. Syl. Restit. 7. §. 5.

m. 1. Quod te mili. ff. si cert. pat.

n. in. c. Cum secun- dum de prob.

6. Arg. c. Testi. q. 3.

p. Ar. gl. sing. & re- cept. in. c. Capel- lanus. de testib.

q. in. 4. de restit. col. 11.

¶ De donde se sigue, q no escusa la ignorancia por ser crassa y supi- na, y no probable del que cōpro del soldado misial, o caliz, o de pa- ge, plato, o salero de plata, o de vn moço desarropado, vna pieça de chamelote, o seda, o de qualquier otro, lo que sabia, que comunmēte se tenia por hurtado, o robado, o en guerra injusta ganado, o lo de q se dudaua si era tal, o no, sin poner la deuida diligēcia en se informar dela verdad. Tampoco escusa la ignorācia del derecho claro, qual es la con que ignora ser injusto comprar cosa hurtada, para se quedar con ella^o. Aunq por ser cada vno mas obligado a si, que a otro, puede boluer aquello tal, al q se lo vendio, o troco, y recibir el precio, o lo que por ello dio, rogādo al q lo mal tomo, y mal dio, q lo restituya^o. 82 a su dueño. ¶ La. iij. causa, q tambien escusa dela obligaciō de resti- tuir, es la canonica prescripciō, o vsucapion, que es vna manera de ganar el señorío vtil, o directo de alguna cosa, o execuciō, para que no se la quiten, por hauerla poseido continuamente cō titulo, o sin el, por el tiempo para ello por derecho determinado^o. Y porque a na- die parezca, q descuidadamente llamamos vsucapion ala prescripciō del inmueble, y bienes de raiz, dezimos que aunque la manera de ga- nar por possession lo mueble se llama vsucapion, y la manera de ga- nar lo inmueble, prescripciō, segun la comun opinion delos comē- tadores de ambos los derechos: Pero mas verdadero parece, que to- da tal manera se llame vsucapion, y la execuciō, o embargo que della nace, prescripciō, como se prouea por muchas leyes^o, y lo muestra el muy docto Alciato^o, y otros modernos en otras partes. No sin causa diximos, que escusa la prescripciō canonica, Porque la legal del de- recho civil, que no es cōforme a los sacros canones, no escusa. Y por esto ninguna prescripciō, que se començo, y continuo con mala fe, de que la cosa no era suya, escusa, ni aun la q començo cō buena fe, si despues antes que se acabasse, sobreuino la mala^o. Ni las leyes parti- culares delos reinos y ciudades, que mandan, que no se pueda pedir deuda despues de tātos años, escusa en el iuizio dela cōciēcia al deu- dor, q sabiendo que deuia, no pago, segun la Comun^o. ¶ La. v. causa 83 que escusa, es la cessiō de bienes, cō que el deudor los dexa para los acreedores^o, que escusa en el fuero exterior, quanto alas deudas que decien den de contratos, porq la ley civil^o manda, q no sean compe- lidos a pagar mas delo q buenamēte pueden, sin saltarles lo necessa- rio, delo que despues ganaren, y aun quanto alas que decien dē de de- litos, quādo se trata del interese particular dela parte, aunq no quā do del interese publico. Tāpoco escusa en el iuizio dela cōciencia, sino quāto lo escusa la necesidad, sin la cessiō, de q arriba diximos^o.

Ar. c. Apostolic. de cler. exco. mi- nistr. & c. Ignorā- cia. de reg. iur. li. 6. Syl. restit. 3. q. 7.

1. Alex. in. 4. part.

1. ff. de vlt. toto- ri. de prescri. l. 1. c. de vsua. transfor. & gl. 1. q. 1. in- summa.

1. ff. de vsucap. in. l. vt sunt. ff. de ver. sign.

1. c. Vigilati. c. fi. d. prescri. c. Possessor. de reg. iur. li. 6.

1. Quam tenet An- cha. in. c. P. 10. de reg. iur. li. 6.

1. ff. de cessi. boner. & c. de his q ho- nis ced.

1. l. 5. & generali- ter. ff. de poun. & gl. 1. No satis. d. d. & c. si ten. 4. q. 6.

1. In procedi illa- tione, qut fuit o- claua. n. 57. c. 1. e.

¶ Dela restitucion delos bienes inciertos.

Bienes inciertos, que se han de restituir, son los q̄ no se pueden retener justamēte, y no se sabe quātos son, o a quiē se han de restituir hecha la deuida diligēcia, segun la mēte comun de los doctores, q̄ alibi largamente esplicamos^d. Aunq̄ la glo.^a a estos solos postreros llama inciertos. Y este no saber acontece, o por no conocerse, o por ser muerto quiē los hauiā de hauer, y no conocerse sus herederos, aū despues de puesta la diligēcia deuida, segun S. Th. recibido^f. La restitucion delos quales se ha de hazer a pobres^g. Y aun muchos tienen, q̄ es reseruada a los obispos, y no se deue hazer sino por ellos^h. Pero la Comū tiene lo cōtrario, cuya verdad largamente prouamos alibiⁱ, dōde cōcluimos, que el obligado a restituir, puede restituir por si solo, sin obispo, y aun sin cōfessor, y aunq̄ el obispo no puede mandar lo contrario, ni comunmente entremeter se en ello cōtra la voluntad del deudor, sino en quatro casos. El i. q̄ quando el q̄ hauiā de restituir, murio, y no dexo heredero, ni executor de su testamēto. El ii. quando el q̄ ha de restituir, no quiere, y se procede cōtra el en iuzio. El iii. quando el q̄ restituye, no distribuye bien, ni como es obligado. El iiii. quando las tales cosas inciertas son poseidas por el que es, o fue vsurero manifestado^k. Ni aū la costumbre cōtraria a esto valdria, o por ser cōtra ley natural, o porq̄ los obispos comunmente no curan mucho delos pobres, segun Syl.^l Aunq̄ la costumbre delos obispos, q̄ reseruan la restituciō destos bienes a si mismos, de q̄ hizo mēcion vna glo.^m se puede defender, entendiēdo dela absoluciō del pecado hecho en no los hauer restituido, y dela restitucion y disposiciō delos cōfessores, esto es, vedar a los cōfessores q̄ no absuelua, ni q̄ distribuya, sin el parecer del obispo. Mas no vedar, que la parte por si, si quisiere, no restituya, ni descargue su cōciēcia, como es obligado. Y por este nueuo corte se puede todos cōcertar, y saluar las cōstituciones synodales de muchos obispados. ¶ Añadimos t̄t̄bien, q̄ por todos los respectos, porq̄ el cōfessor puede absolver al que deue cosas ciertas, sin q̄ restituya luego, o hasta cierto tiēpo, por mas fuerte razō podra al que deue inciertas. Y si el que ha de restituir es pobre, puede tomar todo, o alguna parte dello, mayormēte cōel parecer del obispo, o del cōfessor, para si como vno delos pobres, por lo que abaxoⁿ diremos. Ni hay necesidad de ponerle mas cargo de oraciones, ni buenas obras por las almas delos a quiē se hauiā de restituir, q̄ seria necesario de poner a otros pobres. Porq̄ no hay testo, ni razō que lo prueue, aūque quede obligado alas que otros q̄darian.

- 87 ¶ Dezimos t̄biē, q̄ seria cosa conueniēte, que escogiesen los mas pobres, y destos siēdo iguales los mejores^p, aunque no es necesario, porque no hay testo, ni razō que lo cōcluya. Por pobres entēdemos no solamēte hōbres y mugeres, pero tambien las iglesias, y hospitales, y monasterios, que tienē necesidad de ornamentos, luminaria, o edificios. &c. segun Ioan And.^q comunmēte recebido, o otras obras pias. Porq̄ los bienes eclesiasticos tan deuidos son a los pobres, como estos bienes inciertos^r. Y esta cierto que los eclesiasticos se pueden gastar en otras obras pias, quequier que diga Pedro de Perusio. Cu^s ya opinion podria proceder en las mandas hechas a los pobres.
- 88 ¶ La opiniō Comun, de que los beneficiados que gastan los frutos de sus beneficios cō mancebas, o otros vanos, o malos vlos, o en enriquecer parientes, y los que los reciben, son obligados a restituir, se ha de entender, excepto lo que gasta dela parte dela renta, para su decente sustentacion necessaria. Como si vno puede virtuola y decentemente gastar mil ducados en su comer, vestir y familia, y tiene de renta dos mil, y gasta mil en buenos vlos, y dozientos en superfluos, vanos, o malos, tera obligado a restituir doziētos y no mas. Y si limita los buenos t̄to, q̄ no gasta mas de ochociētos en ellos, no sera obligado a restituir nada delos doziētos q̄ gasta en malos, o vanos. Y si los limita en ciēto q̄ no gasta sino nueueciētos, sera obligado a restituir ciēto, como largamēte alibi lo prouamos^t, tocādo en particular muchas y gr̄des dudas desta materia. ¶ Dela restitucion delo ganado en juegos, dira se despues^u. Y t̄bien dela fama, y del honra^x.
- ¶ Pregūtas deste vij. mandamēto, q̄ nace destos presupuestos.
- 89 ¶ Si cōtrato, to tomo, o quiso cōtratar, o tomar fraudulolamēte alguna cosa agena, cōtra la volūtad de su dueño, para ganar la propiedad, posesiō, o vso della. M.^y Y obliga a restitucion la obra, aunque no la voluntad sola della^z. ¶ Si tomo su propia cosa, pensando que era agena. M. aunq̄ quanto al foro exterior, no incurre en pena, si dello a nadie viene daño^a, ni quāto al de dios obliga a restituciō. ¶ Si contrato cosa propia, en que otro tenia algun derecho, cōtra su voluntad, como prēda que tenia dada al acreedor, o cauallo que alquiló, o preſto. M.^b Porq̄ quanto al derecho q̄ el otro en ella tiene, no es suya, sino agena. ¶ Si t̄ tomo, o quiso deliberadamente tomar algo por fuerça. M. y peor q̄ simple hurto^c, q̄ se llama rapina, y es de otra especie^d, y por esto cōtiene circūstācia, q̄ de necesidad se deue cōfesar, por lo arriba dicho. ¶ Y de mas dela restituciō dela cosa tomada, ha de satisfazer por la injuria que hizo al forçado, como los otros, que sin tomar nada injurian, segun la mente de S. Tho.^f y los otros.

¶ Si hurto cosa sagrada de lugar sagrado, o no sagrado, o cosa no sagrada de lugar sagrado. M. y peor hurto q el simple, o de otra especie, porque es sacrilegio. Y si lo hizo con quebrantamiento de puerta, ventana, cerradura, tejado, o pared, es descomulgado^h, aunque no por solo quebrantar, sino se siguió el hurto, ni por solo hurtar sin el quebrantamiento, puesto q sea gran pecado, y por la injuria q hizo en el vn caso y en el otro, deua ser castigado, como despues de Pano. Felin. y la Comū, lo diximos alibiⁱ. Alo qual es configuiente lo q dicen los Parisienf. k q quic quebrantando el sacrario, hurtasse el santo sacramento, seria descomulgado. Lugar sagrado quanto a esto, se dize qualquier iglesia, hospital, hermita edificada con licēcia del Papa, o del obispo, o cimēterio por ellos bendito^m. **¶** Si recibio alguna cosa notable por hazer, o dexar de hazer lo a q su oficio lo obligaua, como por dar justa sentencia siendo juez, o dezir verdad siendo testigo, o por acusar, siendo a ello obligado, o desistir dela injusta acusacion. M. q con obligacion necesaria de restituir lo que tomo al que le dio, como arriba diximos. Y aunque mas peço, si lo tomo por hazer lo que no deua, o dexar de hazer lo que deua, segun todos. f. por mal juzgar, mal acusar, mal denūciar, o mal testificar, pero no es obligado de precepto a restituir lo tomado, aunque si, el daño que hizo, por lo arriba dicho. **¶** Si compro alguna cosa por más dado de otro, y dixo hauer costado mas, para se quedar con ella. M. segun. S. Antoni. si aquella demasia no la tomo para los gastos necesarios, ni el vendedor se la dono para el, y no para quien la compro. **¶** Si hizo repartimiento de alguna cantidad de dinero impuesta al pueblo, para q por casas, y segun la haziēda de cada qual se pagasse, & impuso mas, o menos a vnos delo que era razon, en perjuizio de otros. M. segun. S. Anto. y todos, aunq no lo haga por odio, ni mala intencion, si la ignorancia del derecho, o hecho probable no lo escusa, porque viola la justicia distributiva, y deue restituir al agraviado, en lo que lo agrauio: segun todos. Y lo mismo es del que reparte las cosas comunes, y dio mas, o menos a alguno delo que le cabia, segun Caietano, porque estos quitan lo deuido, o lo suyo al agraviado. **¶** Si el prelado, o señor, que tiene cargo de dar beneficios, o oficios publicos, dio al indigno. M. como alibiⁱ lo diximos. Y es obligado a restitucion, aunque sea Papa, segun Cai. aunque lo contrario nos parece mas justo, como arriba diximos. **¶** Si impidio a alguno, q no alcançasse algun bien, oficio, o beneficio, por le dañar y mal hazer, o sin mala intencion, pero por fuerza, amenazas, o engaño, o sin nada desto, pero pa q se diesse al indigno,

4. Quisquis. 17. q.

h

c. Cōquesti. d. sen. ten. c. 27. u. 94.

i

in. d. c. Conq. f. l.

in. 4. d. l. 15.

k

c. Constitutus. de religi. domibus.

m

c. 1. de cōf. eccl. si. l. 1. s.

n

c. 1. de san. 14. q. 5. c. Milit. 23. q. 1.

o

supra eo. c. n. 35.

p

supra eo. c. n. 34.

q

Ar. c. Requisiti. de rest.

r

2. Sec. q. 12. ar. 2.

s

in. c. Graue. de p. p. b.

t

2. Sec. q. 12. ar. 2. col. 1.

v

supra eo. c. n. 35.

M. como lo diximos alibiⁱ. Mas no es obligado a restituir, si aun el impedido no tenia adquirido derecho in re, ni ad rem, por lo arriba dicho. **¶** Si dio causa, a que a alguno fuesse injustamēte llevada alguna pena, o a q no houiesse lo suyo. M. cō obligaciō de restituir, segun la mente de todos. **¶** Si tomo para si alguna cosa de las q en la mar se pierden, y no eran de costarios, ni de infieles, hora la tomasse dela nao, hora dela mar, hora de su orilla. M. cō obligacion de restituir^h, aunq sea tal, q houiera perecido, si el no la tomara, como son harina, açucar y papel: pues por caridad era obligado a ayudar a sus proximos, y fino restituyere, ipso facto es descomulgado, quāto a Dios, segun Pan^d. Lo qual procede, fino se puso a peligro de muerte, aunq no fuesse probable, por salvarla. Ca entonces podia la tomar para si, porque no era obligado a ayudar con tal peligro. Aunque aun entōces, si el señor con razon esperaua de cobrar lo suyo por otra via. f. q la mar lo echaria fuera, o se hallaran otros, q por salario se ofrecierā al tal peligro, obligado es a restituir dandosele el premio de su trabajo, a iuzio de buē varō, segun. S. Anton^e. Angelo^f. y Syluest^r. **¶** Aunq el simple, q creyese serle licito tomar aquello, o por ordenança dela tierra, o alguna otra razon, no pecaria mortalmente, ni seria descomulgado ipso iure, aunq seria obligado a responder, si el juez descomulgasse por ello. Todos tambien son conformes, en que si lo tomado fue del todo desechado, no se ha de restituir, por lo q adelante se dira delas cosas halladas^h. No se dize empero ansi desechado, lo q se echa en la tormenta por aliuar la naue, segun todos. Aunque si, lo que el señor desecha, por parecerle, que aunq se podia salvar sin peligro probable de vida: pero nadie se pornia a ello^k. Lo mismo dezi estos mas grauemente pecan, que los que simplemente hurtanⁱ. **¶** Si por su voluntad puso fuego a alguna casa, o lugar, o sementeras. M. con obligacion de restituir^m. Y si el lugar era iglesia, cimenterio, o hospital, &c. ipso facto es descomulgado, y aunq antes de ser denunciado por tal, puede ser absuelto por el obispo: pero no despues. Mas si el lugar no era sagrado, no es ipso facto descomulgado, aunq lo deue ser. Y quando los tales son dichos denunciados, o no, dirase adelante. Quando el author del incendio, o de otro delito notorio es ocultissimo, no es sujeto al iuzio humano para efecto de se manifestar, mas si, para el de ser descomulgado. **¶** Si solto, to hizo soltar injustamente, al que estaua justamente preso por deuda. M. con obligacion de restituir la deuda al acreedor, aunq lo hiziesse por piedad, sino quando el preso es tan pobre, que no puede pagar, ni ha-

x

Arg. c. Nō est pu. lada. 1. q. 1. c. Graue. de p. b. n.

y

in. rep. c. inter verba. n. q. 3. n. 110. & seq.

z

Hoc. eod. c. n. 64. & duobus seq.

a

Arg. c. si. de iure iur. & l. Qui occi. dir. ff. ad. l. Aquil.

b

c. Excommunica. tionis. de raptor. l. si quis. ff. de in. cend. ruin. & nau. fra. & l. De preca. tio. ff. Ad. l. Rho.

c

d. c. Excommunica. d.

d

d. c. Excommunica. tionis.

e

2. pt. 1. c. 15. §. 2.

f

Verb. Naufragi. §. 1.

g

eo. verb. q. 2.

h

Infra. eo. c. n. 107.

i

glo. Pan. & Com. munis. in. c. Cum dilecti. de accus.

k

l. si quis merces. ff. pro derelict.

m

Gabr. in. 4. d. 15. q. 3. R.

n

c. Pessimā. 23. q. 1. vltim. & c. si quis domum. de iniur.

o

Pan. & cōis in. c. Conquesti. & c. Tua. de sententia excommunica.

p

In. c. 27. c. Quidā. 5. q. 1. & Cai. in opul. lib. 17. resp. 14. resp.

q

10h. de Platen in l. Quoties. de ex. act. tribulatio.

llar quien lo fie, o pague por el. Porq̃ entonces, como el no peca soltandose y huyendo, tã poco pecaria otro haziendolo huir, ni es obligado a restituir al acreedor, aunq̃ si, a satisfazer al carcelero el daño que por ello le vino, segun algunos. Mas no a nuestro parecer, ni a el de Caietano. que dize, que el preso que se huye dela carcel licitame

te, no es obligado al daño del carcelero, porq̃ accidentalmente acõ tece, sin la intencion del preso, q̃ se suelta. Diximos t̃ preso por deu-

da, porq̃ el preso por delito, q̃ merecielle muerte, o cortamiento de miẽbro, puede se huir, segun lo siente. S. Tho. hora el pecado sea se-

creto, hora publico, hora sea cõdenado, hora no, quequier q̃ diga el Carde. Y aun quebrado, o limado los grillos, y aun ropiẽdo la car-

cel, cõ tãto q̃ no haga violẽcia al carcelero, o a otro oficial algũo de justicia, q̃quier q̃ digan Hẽrico, y Syl. como lo defiẽde biẽ Caic.

Y por mas fuerte razon puede huir el q̃ bulcã, para lo prender justa, o injustamente, cõ proposito de satisfazer lo q̃ es obligado en cõciẽ-

cia. t̃ Y anfi mismo puede vno sin pecado ayudar a otro q̃ huya, y le libre dela justicia, antes q̃ le prẽdan, quãdo ni obligaciõ de su oficio, ni mãmamiento del rey, ni de otro superior, ni la calidad del delito, ni

otra cosa particular se lo veda, y a su parecer sin carcel, y sin pena temporal el delincuente se emendara del pecado, como lo alibi dixi-

mos: aadiẽdo algo a Caic. Si siẽdo esclauo huyo, o fue causa q̃ el q̃ lo era, huyesse de su seõor. M. con obligacion de restituir el mis-

mo esclauo, si es possible, y sino, otro tan bueno, o su valor, y mas to do lo q̃ el esclauo hurto, quando se huyo. Porq̃ como fue causa dela

huida, lo fue tãbiẽ delo q̃ para ella hurto, segũ lo arriba dicho. Aũ q̃ quien esta preso en poder de infieles, no peca huyẽdo, ni el que le ayuda, si fue tomado en tiẽpo de paz, o en guerra injusta. t̃ Lo mis-

mo es, si el christiano injustamente esta detenido de otro. Mas si lo tomo en guerra justa, qual seria si los christianos acometiesse a los

infieles en tiẽpo de treguas, o paz asentada con ellos, obligaciõ ha uria de restituir su rescate honesto, aunq̃ no la misma persona, por el peligro del alma. Ni aun seria obligado a restitucion alguna en ca-

so alguno, si el infiel houiesse cõstrenido al tal christiano, a q̃ se circuncidasse, o idolatrasse. Porq̃ entõces, por el mismo hecho queda del todo libre, y assi el que lo libro, no peca, antes merecio.

¶ Si recibio t̃ alguna cosa graciosa de quien no la podia donar. M. si la ignorancia probable no lo excusa, y es obligado a restituir. Los q̃ no puedẽ donar, son abades, religiosos, monjas, esclauos, y otros q̃ no tienen cosa propria fuya, y los hijos q̃ estan so el poderio de sus padres, aunq̃ estos biẽ pueden donar a parientes, quãdo tienẽ libre

2. Sec. q. 99. ar. 4.

2. Sec. q. 99. ar. 4.

ad. 2.

Syl. ver. Pugere.

In Clem. Paño.

ralis. de re iudic.

Quodli. 9. ar. 25.

Vbi supra.

In. d. arti. 4.

f. In. c. Inter verba. 11. q. 3. pa. 174. n. 695.

In. d. arti. 4.

Ar. c. si. de iniur.

In. c. si. n. 12.

Argu. l. 1. C. Ne christianum mactip.

Arg. c. Dis. 21. q. 2. & q. 3. vt prius.

Arg. c. Noll. 21. q. 1.

c. Nulla. 54. d.

Sylu. verb. Furtif.

q. 6.

Monal. in summa.

c. Nõ dicatis. 12. q. 1.

l. Filius famil. ff. de dona.

administraciõ, y aun a otros de sus bienes castrẽses, y casi castrẽses. Puedẽ tambien ellos, y todos los otros donar cõ licencia expresa, o tacita delos superiores: la qual se presumen tener los q̃ cõ su licencia

estudia, o peregrina, para hazer limosna cõforme ala q̃ los otros estu diates, y peregrinos de su calidad comunmente hazẽ. Y tambiẽ en ca-

so de necesidad extrema, y aun grande, sino se puede hauer recurso al superior, segũ Panor. recebido. Tã poco puede donar comunme-

te la muger casada, q̃ no tiene bienes fuera de su dote, q̃ se llaman pa rafernales, sin cõsentimiẽto expreso, o tacito del marido, quãdo el no es obligado a ello, en que se puedẽ casi incluir los ocho casos, en

103 que le es licito, q̃ despues de otros los escriuió Syl. Ni el furioso, q̃ no tiene ciertos espacios, o intervalos, en que fuele estar en su se-

so. Ni el huerfano, sin licencia de su tutor. Ni el prodigo q̃ tiene ya curador, o le esta vedado el dar. Ni el menor de. xxv. años, aunque valdra si despues dellos lo ratificare. Ni las personas eclesiasticas,

q̃ no tienẽ otros bienes, sino los dela iglesia, como adelate se dira de los beneficiados. Ni los herejes, y traidores, ni otros semejantes, que por sus delitos el derecho los priva de sus bienes, por el mismo he-

cho: aunq̃ los aquiẽ ellos donã, puedẽ tenerlos hasta la sentẽcia de claratoria. ¶ Si recibio alguna cosa notable, sabiendo que era age-

na para si, por contrato oneroso, o gratuito. M. con obligacion de restituir. ¶ Si fingio ser santo, deuoto, pobre, enfermo, o religio-

so, no lo fiendo, para con el tal fingimiento hauer limosna, del que si supiera la verdad, no se la diera. M. con obligaciõ de restituir lo que se le dio, no a aquellos de quien lo recibio: porque delante de Dios

ya alcançaron su premio, mas a los pobres, segun Escoto, y mas lar go Adriano. ¶ Si no pago al jornalero su jornal luego. M. y aun tambien si el jornal de dinero le pago en otra cosa. sc̃n paños,

o en cosas de comer, contra su voluntad, o pudiendole pagar en lo igualado: y sino pudiere pagar en lo igualado, lo en que le pagare,

se ha de estimar segun el precio comun. Y si el jornalero por no ha uer menester aquello, lo vendiere, y no pudiere hallar quien le de el precio en que lo tomo, obligado es al daño, segun Sant Antonino,

y la Comun: no es empero obligado a le pagar jornal del tiempo, que estubo doliente. Y si quando tomo, o aparejo algun jornale-

ro, o qualquier otro seruidor, que acostumbra alquilar su trabajo, sin hazer precio conel, ha le de pagar alomenos otro tãto, quãto ho uiera de dar a otro, q̃ pudiera tomar sobre cõcierto hecho. Y si el pre-

105 cio q̃do ala disposiciõ, o aluedrio del amo, ha de ser tassado a iuzio de buen varon. ¶ Si no t̃ quiso pagar a los criados lo q̃ les deuia por

Pa. l. Filius. c. gl. & c. si.

Arg. l. si longius. ff. de iudic. glo. c.

Nõ dicatis. 12. q.

1. & l. 2. ff. de iur. omni iudi.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

In. c. si quis. de fur. & gl. d. c. Nõ dicatis. q.

el cōcierto tacito, o expreso, q̄ con ellos hizo. M. con obligacion de restituir por lo proximately dicho, y aun si no les quiere pagar mas delo cōcertado, quādo ello es menos notablenēte, que la paga por sus seruicios merecida. ¶ De dōde se sigue, q̄ los maestros delas artes mecanicas, quales son lastres, çapateros, carpinteros, &c. que toman criados, que llaman aprēdizes, para les enseñar sus oficios, y por ello no les dan soldada alguna, o poca, y aun alas vezes tomā algo por el comer q̄ les dan, y los estudiantes de Salamanca y Coimbre, que toman criados con cōcierto expreso, o tacito de darles vn tātō de tiēpo para estudiar, y pā y cada dos maravedis de ordinario, y sendos pares de çapatos al mes, y despues los ocupā cōtra su voluntad tanto, q̄ no pueden aprēder aquellas artes, o estudiar, pecan con gran obligaciō de restituir el daño, que les viene por les hauer quitado aq̄l tiempo de aprēder y estudiar. Y si cō su voluntad los ocupan, son obligados a darles, quāto deuierā dar a otros, q̄ sin tiēpo de estudiar, ni aprender les siruieran. ¶ Siguese t̄ tambien, q̄ pecan cō obligacion de restituir, los que toman moços, con cierto que no estudien, y no les dan mas delo susodicho, q̄ se da a los q̄ tienen tiempo de estudiar: porq̄ es notablemente menos, q̄ la paga por seruicios merecida. Siguese tambien, que los señores que sin concierto expreso, toman pajes pequeños a ruego de sus padres, y les dan de comer y vestir, tā bien como lo estauā, quādo los tomarō, y por si, o por otros les enseñan buena criāça, y arte de hōbres hōrados, hasta q̄ seā ya hōbres, y entōces los despide honestamēte tratados, satisfazē cō la obligaciō en q̄ les son por justicia: porque no les deuen mas por concierto expreso, ni tacito, ni merecen mas en aquella edad, y aquel genero de seruicio, sino houiesse ley, promessa, o costūbre particular obligatoria de darles mas. ¶ Siguese t̄ tambien, q̄ los que toman algunos por mayordomos, veedores, secretarios, mastresalas, pajes, escuderos, moços de espuelas, o para otros semejantes oficios, con obligacion de que esten prestos para seruirles todos los dias y horas, q̄ los amos quisieren, y no les dan de comer, ni vestir, sino vn tanto en dinero, q̄ no les basta para ellos, les son obligados a pagar lo demas, que para su comer y vestir honesto les fue necesario, y mas algun razonable partido, segun la calidad delos seruicios. Diximos con obligacion de que esten prestos para seruirles todos los dias y horas, porque si los toman, para q̄ solamente los siruan tres, o quatro meses al año, no seran obligados a mas, delo que el seruicio de aquellos meses mereciere, ni si los toman para algunas horas del dia, como algunos doctores de Salamanca tomā algūos escuderos pa los acōpañar quādo

salē, y buelue de lect, y las fiestas, quādo vā, y buelue de missa, ellos, o sus mugeres, no seran obligados a pagarles mas, delo que el seruicio de aq̄llas horas, con la obligaciō de estar prestos para seruir enellas
108 merece. ¶ Siguese, t̄ que tampoco los reyes y señores, que dan a sus criados vn tanto de quitaciō, q̄ no les basta para comer y vestir medianamēte, sin mas obligaciō de continuo seruicio, de solo morar, o residir tanto dōde ellos, q̄ parezcā, alomenos vna vez en cada quinze dias, son obligados por justicia pagarles mas de aq̄lla quitacion, sino se siruē mas delo dicho dellos: porq̄ el cōcierto expreso no los obliga a mas, ni la justicia delos meritos. Pero si los ocupan, y se siruē dellos mas, tātō mas serā obligados, quāto mas los ocupare en su seruicio, y menos tiempo les dexare para se ocupar en otras cosas, q̄ les cūplen. Porq̄ la justicia de sus merecimētos sin pacto, o concierto expreso, los obliga a ello, por aquel derecho natural y diuino, q̄
109 mada pagar al trabajador su trabajo. ¶ Si ocultamente se entrego delo q̄ le era devido por sus seruicios, por logros, por engaños, o por qualquier otro licito, o ilicito cōtrato, o delito, pudiendolo buenamente cobrar por justicia, o si, aunq̄ no podia buenamente cobrar lo suyo por justicia, se puso por ello a peligro de muerte, o perdimiēto de algun miēbro, en q̄ la justicia lo pudiera cōdenar por via de hurto: o si fue cōtra su cōciencia, q̄ le dictaua ser pecado mortal entregarse por tal via: o aduertia, o deuia aduertir, que del anfi entregarse, se seguiria qualquier grā escandalo, o daño a alguno, q̄ la tal cosa de q̄ anfi se entregó, tenia en si poder depositada, o empeñada, o emprestada. M. aunq̄ no sea obligado a restituir. No es empero, ni aun venial entregar se en la manera susodicha, delo que se le deue, quādo no lo puede cobrar por justicia, por la negligencia, o parcialidad del juez, o por falta de prouea, o aunque la pueda hauer, pero no buenamente, por ser ello poca cosa, y el gasto de pleitear sobre su cobrança mucho, o porque dela tal demanda se seguirian enemistades, o ya que lo pudiesse cobrar sin pleito, pero no sin perder la gracia, y buena amistad acostumbrada de quiē lo deue, con tal q̄ concurren en la tal entrega las condiciones siguientes. La primera, que no se siga alguno de los dichos inconuenientes. La. ij. que no tome mas delo que se le deue. La. iij. que restituya el daño corporal, o espiritual, que por ello se huuiesse recocado a alguno. La. iiij. que la cosa en q̄ se entregó no sea agena, hurtada ni robada, ni mal ganada por aq̄l de quien se tomo. La. v. q̄ ponga orden, en como no se le pague otra vez la tal deuda, o por acordarse della el deudor, o por cōuertir se a penitencia, y quererle satisfazer. Y por tanto cōuiene, q̄ quiē anfi se entrega,

Luc. 10. c. 1. 11. q.
c. Cum secundum de probat.

Gab. in. 4. d. 15.
q. 1.

glo. sing. in. c. in
genio. i. d. & Innocentius singu
lariter. in. c. O.
lim. de rest. spo
liata. ab omnib.
receptus.

Gabr. vbi supra.
Syluest. in Rosa
aurea, casu. 17.

declare por algun modo honesto al deudor, o a sus herederos, q̄ en ninguna cosa le es en cargo, para q̄ el no pague, ni estos cobrē, o pidan la tal deuda, segū. S. Anton. ¹ La. vi. q̄ la tal cosa sea deuida ver-
daderamente, y por justicia. Muchos empero se engañan (a nuestro parecer) entregándose dela hazienda de su rey, o de sus señores, para se pagar delos seruicios hechos, por los quales aunq̄ merezcan algun agradecimiento, pero no merecen, ni se les deue por justicia paga alguna: porq̄ son muy diferentes la obligaciō, q̄ llaman antidotal, o de agradecimiento, y la dela justicia legal, q̄ obliga a pagar. Y es de notar, q̄ la descomunion general del obispo, por las cosas de aq̄l aquí se tomo, no liga al q̄ anſi se entrego, ni tampoco alos q̄ lo labē, con tanto q̄ tēgan por cierto, q̄ la tomo para se entregar delo suyo, y q̄ no tomo mas delo q̄ para ello cūpla. Aunq̄ si, si estan en duda: dado q̄ el q̄ se entrego les dixesse, que para se pagar tomo solo lo justo. Lo qual procede, aunq̄ en la descomunion se dixesse, q̄ puesto q̄ el q̄ la tomo, la houiēse tomado para se entregar delo suyo, se manifeste, como lo prueua biē Sylu. ² quequier q̄ diga Rosella. Y lo mismo nos parece, quando se da descomunion especial por aq̄lla cosa, quequier q̄ diga Sylu. ³ Porq̄ aunq̄ sea especial quāto ala cola, es empero general quāto alas personas. Y la descomunion mayor general no liga al que no peca mortalmente, como lo alibi diximos. ⁴ Y porq̄ aunq̄ el
manifestarse a si, no sea de suyo malo, pero sūgēse dello perjuizios, de q̄ se deue elcular el q̄ no tiene culpa. Y porq̄ como el mismo Sylu. dize, si la intencion del juez es q̄ se manifieste, aunq̄ lo haya tomado en caso de justa recompensacion, cōtiene yerro intolerable. Y porq̄ esta clausula, q̄ se suele poner en los significauit de Roma, se ha de entender, quando se sabe q̄ no se tomo para justa recōpenla, o se duda, por lo q̄ alibi diximos. ⁵ Ni hay diferencia entre la cosa depositada, y otra, quanto al fuero dela conciencia, quequier que digan algunos. ⁶
Añadimos, q̄ si al q̄ se entrego bien, le tomassen juramento, si sabe quien la tomo, podria responder q̄ no, entendiendo de quē la tomo mal, por lo q̄ arriba diximos. ⁷ en otro semejante caso. Item q̄ no hay duda en lo q̄ el doctissimo Medina dize. ⁸ q̄ si se entregasse en la manera sobredicha, cōtra la voluntad del q̄ se la deue, estando el aparejado para se lo pagar, pecaria, por lo arriba dicho. ⁹ Añadimos, que
aunq̄ vn tercero no deue tomar, aū secretamente, lo del q̄ es obligado a restituir, y no quiere, ni se puede biē cōpelir para lo dar a su acreedor, pero si, la muger delos bienes del marido que deue, y no quiere pagar, aun contra su voluntad expresa: porq̄ es compañera para le ayudar. ¹⁰ Y en esto le ayuda a saluar su alma, con tanto que lo haga sin

¹ Part. tit. c. 15.
9.1.

² Per notata Thomae. 2. Sec. q. 52.
de 106. & 1. iustitia. ff. de iusti. & inr. & 1. sed & si. 5. Constituit. de peti. hūre.

³ Verb. Furti. q. 15.

⁴ Vbi supra.

⁵ c. Nullus. c. Ne. mo. 11. q. 3.

⁶ In. c. Inter verba. pag. 139. n. 480.

⁷ In. d. c. Inter ver. q. 1. p. 210. n. 702 & sequen. arg. 1. si procurator. ff. de cond. indel.

⁸ Arg. 1. illud. ad 1. Aquil. & c. 2. de transla. pūla.

⁹ Supra. c. 12. n. 8.

¹⁰ In cod. de restit. de reb. restit. q. 11.

¹¹ Supra. hoc. c. n. 2.

¹² Arg. c. Fortē. & c. Deniq. 14. q. 5.

¹³ Canon. 1.

escandalo, y pronea, y pōga ordē, como el marido sepa, q̄ no lo deue, cobrándole quitāca del, aquíē pagare, o en otra manera, por lo su-
fodicho. ¶ Sino pago los legados, y mandas pias, quādo, y como era razon. M. ¹ para perdon del qual no basta tener intencion de pagar adelāte, si al presente puede sin gran detrimēto suyo. Lo qual proce-
de, aunq̄ las tales mandas se hagā delante de solos dos testigos. Porq̄ segū derecho canonico valē, ² aunq̄ houiēse estatuto cōtrario: porq̄ seria prejudicial alas iglesias, y aun los que lo escriniessen, y juzgassen
segun el, serian descomulgados. ¶ Si ³ con necesidad, que no era extrema, tomo alguna cosa notable para comer, o vestir. M. cō obligaciō de restituir, porque ella no escusa del todo, aunq̄ si en parte, ⁴ puesto que con la extrema cada vno puede sin pecado alguno tomar, no solamente para si, mas aun para otro q̄ esta en ella, sino tiene de suyo, ni puede de otra manera focerle. Obligado queda empero a restituir, si viniere a tener con q̄ pueda pagar, como arriba se dixo, aunq̄ lo contrario diga la Comun. La qual puede proceder, quando la cosa fuesse tan poca, q̄ probablenete se pueda presumir, que el señor della liberalmente se la diera. Y quando al necesitado cōstasse, que el aquíē la tomo, no solamente se la prestara, pero aun se la houiēra dado graciosamente quando se la tomo. ⁵ Y aun quādo no le constasse, pero con razon se presumiesse, que si el señor de aquella cosa conociera su necesidad al tiempo que se la tomo, se la diera de balde. La qual razon de presumir, depende dela calidad delo tomado, y dela condicion y calidad del señor. Si es rico, si liberal, si pariente, o amigo del que la tomo: y si acostūbra hazer limosnas, como lo noto bien el muy docto Medina. ⁶ Todos empero son cōformes, en q̄ fuera de necesidad extrema tomar escondidamente las cosas superfluas de otro, para socorro de su necesidad, o agena, es pecado: por q̄ al solo señor cōpete la distribucion de sus cosas superfluas deuida alos pobres. Y porq̄ puesto que sea obligado a hazer limosna dellas, no es obligado a darlas a este, o a aquel, y por consiguiente tāpoco aquel puede tomarlas para si, o para otro, sino quando, y segun se ha dicho, y como dize. S. Thomas, comunmente recebido.
¶ Si ⁷ halla algun animal domestico en su heredad haziendo daño, y lo mato, o hirio mal. M. Porque solamente puede encerrarlo, y auisar a su dueño, que lo lleue, y le pague el daño que hizo.
¶ Si ⁸ vedo la caza, o pescar, sin poderlo hazer justamente. M. cō obligaciō de restituir el prouecho, que verisimilmente impidio. Y no puede vedar justamente, sino cōcurren. v. cosas. La. j. que por autoridad real, o cōsentimiento del pueblo cōcedido sin temor, o por luenga, y

¹ Gab. 4. d. 15. q. 3. col. 1.

² Qui oblationes 11. q. 2.

³ Per supradicta. eo. c. n. 63. & 65.

⁴ c. Relatum. de testamentis.

⁵ c. Graue. de senten. ex. cōmun. Ro. sella. ex cōmunic. 1. ex cōmunic. 1.

⁶ c. Si quis. de fur.

⁷ c. Discipulos. de consecr. d. 5.

⁸ cod. c. n. 56.

⁹ In. c. de restit. de reb. restit. q. 3. co. 4.

¹⁰ c. Fortē. 14. q. 5.

¹¹ Quodlib. 3. ar. 12.

¹² Ange. Furti. 6. 31.

¹³ Gabr. 4. d. 15. q. 5 ar. 2. cōclu. 4. co. sol. 1. arg. 1. in la. que. ff. de acqui. sen. rer. domi.

legítima prescripciō introduzida sin fuerça, tēga facultad para la ve-
dar. La. ij. q̄ por matar la caça fuera de los tales lugares vedados, no
castigue a los q̄ no procuran de sacarla cō engaños, para tomar fue-
ra de lo vedado. La. iij. q̄ vede en sus propias heredades; aunq̄ a nue-
stro parecer, basta que los señores delas agenas de su buen grado
cōsientan en ello. La. iij. q̄ restituya todo el daño, q̄ la caça haze en
las tierras agenas, cuyos dueños no cōsintierō en el daño dellas, aun
q̄ houiessen cōsentido en el de otras. † Poco empero aproueche a mu-
chos señores dezir muchas vezes, q̄ restituirā los tales daños, y nū-
ca los restituyen, y los vasallos temiendo el disauor dellos, y de sus
oficiales, y de sus amenazas, y porq̄ muchas vezes los han menester,
no osan pedirlos, como haria a otros, si fuesen sus iguales. La. v. q̄
por razō de tal caça, no matē, ni corten miēbro al q̄ ay caçare, alo-
menos por la primera vez, aunq̄ haya ordenaça dello: porq̄ no se ha
de guardar tal rigor, sino cōtra los q̄ tienē costūbre de caçar en los
tales vedados. Y la costūbre de castigar así, aun por la primera vez
seria injusta; y quē la guardasse, pecaria. M. Si fue guarda de ca-
ças, o pecas vedadas, como de ciervos, conejos, aues, o de mōtes de
leña, o pastos de ganados, puesto por los q̄ justamēte vedā, y possē,
y juro, o prometio, q̄ fielmente guardaria, denunciaria, y deternia a los
que viniessen a caçar, pescar, cortar, o apacentar sus ganados en los
dichos lugares, o q̄ denunciaria dellos, y no lo hizo fielmente. M. Si
no sabia, que los que hallō en los tales lugares, lo hizierō por tal ne-
cessidad, q̄ los escutaua de pecado, y no les dexo tomar mas de lo que
la tal necesidad requeria. Diximos sabia, porque si la guarda duda-
ua, pecaria, sino denunciase, por razō del juramento. † Escusalo
tambiē el saber, q̄ los que halla en los dichos lugares son parientes, o
tān amigos del señor, que verisimilmente presume, que el terna por
bien q̄ cacen, o cortē en sus vedados. No basta empero ser los toma-
dos tales, q̄ si pidiesen licencia al proprio señor, la alcāçarian, pero
no la quierē pedir. Desto se sigue, q̄ pecan con obligacion de resti-
tuir el daño, las guardas q̄ disimulan cō algunos, haziendo q̄ no los
veen, porq̄ cortē, cacen, o pesquē en los lugares sobredichos, por dar
les algo por ello, o ser sus amigos, o parientes. Porq̄ son obligados a
escusar el daño del señor, por razō del juramēto que hizieron, y de
la fidelidad que prometieron, aunq̄ por lo susodicho, no sean obli-
gados a restituir lo q̄ por ello tomaron. Si fuesen guarda se escu-
dio, para q̄ no lo viesen los q̄ querian entrar en los tales vedados, y
despues de entrados los prendiesse, o hiziesse castigar. M. segū algu-
nos, cuya opiniō nos parece dura, alomenos quando los dexa entrar,

Arg. p. ex tenore
de rescrip. l. itaque
folio. ff. de fur.

Arg. c. scienti. de
legu. iur. lib. 6.

Margara. confesio-
rum.

Sylus. Restitutio.
3. q. 2. §. 4. & ver.
Venatio. sub fin.

Ar. c. 1. & c. Qua
liter. de pactis & c.
Si vero. de iurciu.

Medina. C. de re-
stit. de reb. res-
tit. q. 12. col. 2.

Sopra. cod. con-
12. & seg.

para q̄ tomados entōces se guardē de entrar otra vez, y no les dexa
hazer mal notable en los tales vedados, por lo q̄ en otra parte dixi-
mos, y porq̄ lo cōtrario hazē casi todas las guardas. Diximos arri-
ba, delas guardas q̄ ponē los q̄ justamēte vedā, y possēen, porq̄ las q̄
son puestas por los q̄ injusta, y tyranicamēte los vedā, a ningūa cosa
son obligados, puesto q̄ hayan jurado de prēder, o denūciar delos q̄
hallarē. Es empo de notar, q̄ justamēte seveda la caça de ciertos ani-
males, en algūos tiēpos. Si quādo parē, o ponē hueuos, o criā, o en tpo
de niue, o q̄ no cacē cō tales, y tales instrumētos, o no vsen de tales
modos de caçar. Porq̄ el tal vedamēto redūda en prouecho del pue-
blo. Pero los q̄ caçā durāte la tal prohibiciō, no son obligados a re-
stituir lo q̄ caçarō, sino despues de cōdenados por sentēcia de juez. d.
Si fuesen vedado a sus subditos, q̄ no echassen fuera, o no mataren los ani-
males syluestres, quādo les hallā haziendo daño en sus posesiones, cō
intenciō de no restituir el daño enteramēte, o si despues no lo resti-
tuyo siēdo notable. M. Si quādo fue a caça, sus perros hizierō da-
ño en las aues domesticas, como son gallinas, anades, patos; y sus ca-
ualgaduras, y gētes en las heredades por do passauā, y no las quiso re-
stituir. M. Saluo si el daño es tā poco, q̄ su señor lo reputa por nada.
Si tiene palomar como no deue, con perjuizio notable de otros.
M. Si aq̄ lo tiene como no deue, q̄ no les da a comer en sus tiempos
cōuenientes, ni tiene al derredor del cāpos sembrados, en q̄ suficiente
mēte se puedan mātener por la mayor parte, ni esta aparejado para
restituir qualquier daño notable, q̄ ellas hizierē quādo le cōstare, ni
vn daño se puede cōpensar cō otro, por no tener sus vezinos a quien
sus palomas puedē prejudicar, otras tātas. Ca ocurriēdo algo desto,
bien se pueden sufrir, segun Palu. y S. Anto. y la Comū. † Aunq̄ no,
quando nace dello perjuizio notable ageno, como nace delos de al-
gunos poderosos, q̄ ni siēbran tierras, ni cauan viñas, y tienē paloma-
res muy llenos de palomas, q̄ se mātienē en las semēteras de sus sub-
ditos, q̄ no osan cōtradezir por temor de mayor daño, segū Maior,
aunq̄ a nuestro parecer, comunmente no pecā los q̄ tienē palomares,
dōde no hay ley q̄ los veda, y si costūbre, q̄ les fauorece, y no hay
quexas del pueblo, ni se vee daño notable, atēto q̄ son prouision de
la republica, y q̄ mas tiēpo estercolā q̄ pacen, y q̄ su estiercol es muy
prouechoso, y q̄ los reyes las sufren, y q̄ si no huuiesse palomas, hauria
palomas syluestres, como hay grajas, y otras aues, como lo apunto
Syl. Si fuesen su palomar echo ciertas simiētes, ovso de algūa arte pa-
ra atraer a el las palomas delos otros palomares. M. cō obligacion
de restituir, si la poquedad no escusa. Si tomo, o encerro animales

in. c. Inter verba.
q. 1. n. 629.

Ar. c. in malis pra-
missis rescrip. si-
dem. & c. Non est
obligatorium. de
reg. iur. in. 6.

Medina. vbi su-
pta.

Gabri. 4. d. 15. q.
5. ar. 2. conclus. 5.
corol. 2.

Hosli. in summa.

Ar. c. Si bos. de in-
iur. & l. 1. ff. si quis
dr. paup. sec. dic.

in. 4. d. 15. q. 2.

S. Anton. 2. part.
titu. 2. c. 1.

in. 4. d. 15. q. 29.

verb. Restitutio.

2. q. 4.

Medina. C. de re-
stitu. de reb. res-
tit. c. 12.

agenos mäsos, aunq los hallasse huidos, y apartados de su señor, para si, o para se apronechar dela lana, plumas, o hueuos dellos. M.ⁿ Porq por huir no dexa de ser cuyos era. Lo mesmo es del q tomo, o mato animales acostubrados a tornar a casa, como son auejas, pauones, palomas, ciervos, q sale, y torna, y los tomo, o mato primero q pudiesen aqlla costubre, y animo de tornar.^o El qual son vistos perder, dexando de tornar por dos vezes alas horas, o alos dias q solia, ca despues puede se tomar, y son del q los ocupa, segun la glo. P^{er} Las auejas empe^{ro}, o enxábres, antes q se poga en las colmenas, y otras aues, q alguno toma en arboles agenos, son de aql q las toma. Yno comete hurto, au q las tome en lo ageno, antes q el dueño le vedasse la entrada en su heredad, o q subiesse en su arbol, ni aunq las tomasse despues. Aunq eneste caso le queda obligado^o por la injuria. ¶ Delos participates. ¶ Si puesto q no hizo, ni quiso hazer algo delo susodicho, pero consintio enello, en alguna delas. ix. maneras arriba declaradas. f. mädando, acosejando, dando cösentimiëto, alabado, recogiendo al hazedor, ayudado, participando, callando, o no impidiendo por palabras, obras, o auiso, pudiendo, ydeuidolo hazer, o no manifestado, como ay se dixo. ¶ Delo tqual se sigue lo primero, q quie cö muchos aunados con vn caboral fue a robar, o a dañar, peca. M. con obligacion de restituir todo, aunq los otros no restituyä sus partes^o, y aun sino fuerö ansi aunados, pero fue causa del daño q los otros hizieron, por alguna delas maneras sobredichas^o, es obligado a todo lo de q fue causa, no restituyendo el principal. Mas si no fue causa delo q los otros tomarö, o dañarö, no es obligado a restituir, sino la parte q tomo, o daño, segun Inno. iiii.^o. comunmete recebido. ¶ Lo. ii. q si muchos entran en vna viña, sin saber el vno del otro, y cada vno toma su razimo, hasta q ningunos quedë enella, ninguno dellos peca mortalmete, ni es obligado a restituir, y muy menos toda la multitud, porque ninguno dellos hizo daño notable, ni fue causa que se hiziesse, ni cösentio en ello, ni lo vio hazer. ¶ Lo. iiii. t q si vnos a otros se induzë, a q tomen todos los razimos, o sendos de aqlla viña, de manera q hagan parte notable dellos, cada vno peca. M. puesto q no tomasse mas de vno solo: porq cada vno tuuo proposito actual, o virtual de dar daño notable. Y assi cada vno es obligado a restituir lo que lleuo, y todo el daño a que dio causa, si los otros no restituyen. Lo. iiii. que si todos entraron juntos, sin ser el vno causa dela entrada del otro, cada vno dellos peca. M. por consentir enel daño notable, q veia que se hazia, aunque no fera obligado a restituir, sino lo que tomo. ¶ Lo. v. q quie procura, que el rey, señor, o juez fauorezca a alguno, para que no re-

Mayor. in. 4. d. 15.
q. 1. s.

§. Panorum. & §.
Ap. in. de re
rum diuino. l. Na
tural. §. 2. & 1. ff.
de acq. rer. dom.

in. l. De quib. ff.
de legi.

l. Natural. §. Pa
porum. §. 9. Cer
uos. ff. de acqui
rerum domi.

c. 11. n. 12. & in. c.
pcedit. n. 4. 2.

l. 1. ff. si fami. fur.
fecit. l. ita vulna
ratus. ff. ad l. A.
quill.

in. c. 11. n. 12. & in
pra. c. proximo. n.
4. 2.
in. c. Sicut dignu.
de homic.

stituya lo ageno, o lo q deue, o para que no lo cöpelan a ello, como muchos señores, y priuados delos reyes, y abogados, y procuradores hazen, peca. M. ¶ Lo. vi. t que el que aconseja mal, no solamete peca, y es obligado a restituir, quando asiendos por engaño ansi acoseja, pero aun quando lo haze a buena fe, & yerra por no poner estudio, diligencia, y cuydado q deuia, para alcacar la verdad. Porde el que ha de aconsejar, no cöfiese sobrado en su prudencia, ni promptitud, y vea primero lo q en aquel caso se deue, para no errar, ni ser causa dello, ni quedar obligado a restituir los daños que dello se siguieren, segun todos, que sigue Gab.ⁿ Lo. vii. que quien loa a otro de totol, o estorçado, o lo vitupera de couarde y para poco, cö q lo mueue a dañificar al proximo, peca. M. y es obligado a restituir todo el daño. ¶ Lo. viii. t que lo mismo se ha de dezir, del que oyendo q alguno hauia dañado a otro en su nõbre, lo ratifico, y houo por bië, aunq si no se hizo en su nõbre, o no lo houo por bië, en quäto se hizo enel, puesto q la obra en si le pluguiesse, no es obligado a restituir nada, aunq peca.^o ¶ Lo. ix. q el testigo, q preguntado legitimamente por el juez, si sabe de tal hurto, sabiendo calla, y por ello dexo el dañificado de cobrar lo suyo, peca. M. y es obligado a restituir^o, sino lo dexo de dezir por temor de algun peligro de su estado, o persona, o de sus bienes, segun S. Antoni.ⁿ Es deñotar empero, q si el obispo publico descomuniö cötra los q no le descubrieren quie hizo tal hurto, el q sabe, no lo ha de descubrir, hasta lo amonestar, segun la orde dela correccion euägelica, & induzir lo a q satisfaga alo q mada el obispo, y si el ladrö satisfiziere, no lo ha de descubrir, ni aun sino satisfiziere, sino lo puede prouar. Porq quando se mada q quien sabe tal cosa, q lo diga por via de denunciaciö, entiëdese delo q sabe, y lo puede prouar, como lo diximos mas largo que otros, en otra parte^o, sino quando el prelado es tal, que no ha de dañar en nada, y se espera q apronechara como padre. Mas t sino quisiere satisfazer el amonestado, y puede prouar el amonestador, ha lo de descubrir, ca otramete incurriria en descomuniö, y seria obligado a restituir al dañificado, lo q por su callar dexo de hauer delo suyo^o, sino lo calla por justo temor, como enel. s. precedere. No diximos sin causa, por via de denunciaciö, porq si ante el juez esta medio prouado por vn testigo entero, o esta enteramente prouada la fama, de q alguno lo ha hecho, y para cumplimiëto dela prouea manda, q quie lo sabe vëga a testificar^o, deue ir a deponer el lo que sabe, puesto q no haya precedido amonestaciö euangelica, ni se lo pueda prouar. Porq no se le mada, q denuncie, mas q testifique, salvo si son personas, cuyo testimonio entrellos por parentesco, o

in. 4. d. 15. q. 1. s.
art. 3. dub. 2.

per notata in ca.
ex eo. de sent. ex.
cess. lib. 6. & Rati
habitionem. c. Ba
tist. de reg. iur. li. 8

c. 1. de crim. fals.

2. part. ti. 1. c. 19. §.
7. & arg. c. Quis.
q. 11. q. 3. & Scot.
q. d. 15. q. 2. §. 10.
Restitutio. 2. q. 6.

in rep. c. Inter var
ba. 1. q. 1. pa. 225
& seq. & de 778.

c. Hoc videtur. 2. x
q. 5.

tohi. de anna. in
c. Qui cum fure
defurt.

ioxta. c. si. de iure
iur. & c. Ad uo
stram. co. ti.

Ang. Denunciatio.
§. 1.

in. c. 2. §. 1. 46. &
sequenti bus.

h
a. sec. q. 2. art. 7

in. c. Quanto. de
senten. excom.

in. c. inter verba.
ca. M. cō obligaciō de restituir, segū Escoto comūmēte recebido.

11. q. 1. pag. 2. 68.
a. 714.

in. 4. d. 15. q. 2.

Supra co. can. op.
& sequenti.

in. 4. de resti.

in. summa. ver. fur.
tū. pag. 2.

por otra razón, no se admite, delo qual se dira adelante. Lo. x. t. q. el q. 135
siendo puesto por guarda de la ciudad, o del campo, y no resistio al da-
ño notable q. vece hazer, alomenos vozeado, peca. M. cō obligacion
de restituir insolidū. Lo. xj. q. quiē sabe, q. algūo quiere hurtar cosa no
table, y no es obligado por su oficio alo impedir, peca. M. si malicio-
samēte lo calla, mas no es obligado a restituir, y si lo dexa de hazer
sin malicia, por negligēcia, o por no se entremeter en negocios age-
nos, no peca, alomenos mortalmente. Pero si por razon de su oficio,
o dignidad, es obligado a tener y hazer justicia, por ser principe, o
juez, peca, y es obligado a restituir, segū la mēte de. S. Th. b. ayuntan-
do a ella lo q. S. Ant. y Ang. dizē, y lo q. los nūestros escriuē, y lo que
nos alibi diximos. Lo. xij. q. el juez, que no hizo restituir el daño ala
parte podiēdolo, hora sea de republica, hora de psona particular, pe-
ca. M. cō obligaciō de restituir, segū Escoto comūmēte recebido. Lo.
xij. t. q. el tutor, y curador, el procurador, y hazedor de negocios age-
nos, el fator de la haziēda agena, y el hijo q. trata las cosas de su padre,
que en nōbre de sus principales, y para su provecho, hazen daño no
table alguno, pecan. M. y son obligados a restituir todo, si los princi-
pales no lo restituyen. Mas puedē restituir delo dellos, si aun tienē
cargo de su haziēda, y serā cuerdos, si restituyērē de manera, q. no les
pueda ser demandado despues por los propios señores. Y t. si ya no
tienen el dicho cargo, ni administraciō, y son tā pobres q. no pueden
satisfazer, deuē lo dezir a los principales, si no lo sabē, para q. satisfā-
gā. Y si ellos no quierē satisfazer, cūplē cō tener, pposito de hazello
quādo pudierē, y no son obligados alos tomar ocultamēte, pa satisfā-
zer; mas si puedē satisfazer, obligados son a restituir hasta la postre-
ra blāca. Y despues q. restituyērē delo suyo, pueden ocultamente to-
mar delos bienes, delos para quiē ganārō, otro tāto, quāto por ellos
pagārō, guardādo las cōdicionēs necesarias puestas atras, delos q.
secretamēte se entregā delo q. les es devido. Y añ antes q. paguē delo
suyo, puedē tomar delo dellos (aunq. no son obligados a ello) lo q. cū-
plē para su descargo. ¶ Si tomo talgo de algūo, a quiē no le pesara q.
el lo tuuiesse, o gastaſse, o diessēmas si, q. lo tomāsse assi escōdidamē-
te, peca, mas no mortalmente. Porq. su tomar, o tener, no es cōtra la vo-
luntad del señor, sino solamēte es modo de tomar, q. no basta para pe-
car mortalmente, como lo biē determinārō Ad. n. y Caie. Lo. qual mu-
chas vezes los hijos hazen, por vergueça de sus padres, o por otros
respectos, y los esclauos y criados en tomar a sus señores pan y fruta
para comer, creyēdo q. su señor, o amo lo daria, si se lo pidiesſen, o si
se hallāsse alli, aunque no querria que se lo tomāsſen, sin su sabiduria.

137 † Mas quādo los tomā, para dar a otro, o dar fuera de casa, o para vē-
der, como pan cozido, o trigo, o otras cosas semejantes, peca mortal-
mente, porq. no solamēte el modo, pero aun el hecho es cōtra la vo-
luntad del señor, aunq. tomen hoy vn poco, otro dia otro poco, hoy
vn marauedi, otro dia otro, cō tanto q. el hurto crezca hasta notable
cantidad, y dende el comiēço tengan intēcion de hurtar notable ca-
ntidad, aunq. poco a poco. No pecarian empero mas de venialmente,
si siempre tuuiesſen voluntad de tomar poco, y nunca mucho. Pero
enel vn caso, y enel otro, son obligados a restituir el daño, si se hizo
notable. De donde parece, que puede hauer hurto, que no sea mas de
pecado venial, y obligue a restituir lo pena de mortal.

¶ Delos padres, que toman delos bienes de sus hijos.

138



Resuponemos lo. i. t. q. iij. maneras de bienes, o peculios, o
pegujares, puedē tener los hijos envida de sus padres. I. Ca-
strēs, casi castrēs, aduēticios, y profecticios. Lo. ij. q. los
castrēs son los bienes, q. gana el hijo en guerra, siēdo ca-
pitā, alferrez, cauallero, soldado, marinero, remador, patron, piloto, o
de otro oficio necesario para la guerra, q. por tierra, o por mar se ha-
ze, y los q. se le dā por razō della. Y estos bienes son de solo el hijo,
aunq. quanto al usufruto, como quāto al señorio, y no tiene nada el pa-
dre enellos, segū todos. Lo. ij. t. q. los bienes casi castrē. son los q. ga-
na el hijo por algū oficio publico, como de medico, abogado, escri-
uano, o maestro de alguna arte. delas. vij. liberales, o de otro qual-
quier oficio publico, por el qual lleva salario publico, o por merced
del rey, o reyna. Y lo que el clérigo alcāga por su oficio clerical, o
por sus beneficios curados, o no curados, cō administraciō, o sin ella.
Porq. aunq. algūos pōgā diferēcia entre estos, para efecto de poder,
o no poder testar dellos, por ser eclesiasticos, cōforme a vna glo. sin
gular, de cuya verdad abaxo diremos, pero no para efecto de ser, o
no ser castrē, y esentos del derecho paternal. Porq. aun qualesquier
otros bienes de clérigos, alomenos los ganados despues de ser cle-
rigos, son casi castrē. segū Host. Panor. y la Comū, aunq. si esto ha-
lugar de costūbre, o no, abaxo lo diremos. Y en estos bienes casi ca-
strē, tā poco tiene mas el padre, q. enlos castrē. Lo. iij. t. q. los bie-
nes, o peculios, q. llaman aduēticios, son los que no son castrēnses,
ni casi castrēnses, ni los houo de su padre, ni de sus bienes, ni por su
respecto principalmente, quales son los que heredo de su madre, o de
sus parientes, o amigos, y los adquiridos por su trabajo, industria, o
buena fortuna. En estos bienes, o peculio aduēticio, la propiedad
es del hijo, y el usufruto del padre miētras viue comunmente, aunq.

1. Castrēs. ff. de ex
hered. pecul. cum
ei annotat. & in
rub. C. eod.

1. fin. C. de inoffi.
li. 6. fin. ad mace
doni. Bart. in. l.
Foris. ff. de Castr.
& in tractat. de
duob. scatr.

1. Cum multa. C.
de bon. quib. lib.

in. c. Presenti. de
offi. ordi. lib. 6.

in. c. 25. in inter-
rogatione de be-
neficiarijs.

Autho. Probyter-
ros. C. de epis. &
clar.

in. c. Quia nos.
de testa. & c. Con-
stitutus. de resti-
tū. in integ.

1. Non sold. C. de
bonis quib. lib.

Per notata ubi su
pra.

1. Non sold. & l.
Cum oportet. C.
de bonis lib.

Auth.C. de bonis
quas libet.

l.ñ.C. de colla. &
Antiquis. C. de
inoffic. testimen.

l.ñ.C. de impu-
ber.

L. Pomponius Phi-
ladelphus. ff. fa-
mi. herc. & ff.
de colla. bon. &
de colla. dotum.
per totum.

C. Fam. herc. l. 4.

Ve in. l. C. de opor-
ter. & l. Cum non
solu. q. 3. in aut.
C. de bonis, quas
lib.

l. 1. §. Caltrise. ff.
de Caltrise. pecu.
ff. de donatione.
l. de colla. & l. Fra-
tres à fratre. ff. de
cond. indebit.

Ar. mot. in. c. Tua.
& c. in q. de spof.

in. l. Si forte. ff. de
Caltrise. pecul.

in. d. l. Si donatio
ne. C. de colla.

in summa de do-
nat.

Arg. l. penult. C.
de donatio. inter
vir. & vxor.

g. Donatio. de do-
natio. inter vir. &
vxor. & l. si spon-
sar. §. pen. & ff. de
l. quod autem. §.
v. ff.

arg. l. Interim. ff.
eod.

Arg. l. Quod adi-
piscendum. ff. eod.

no en algunos casos, como quando el q dexo, o dono al hijo, mado que el padre no tuuiese el usufruto, o sucedio auna con su padre en los bienes de los hermanos^b, y no es obligado a partirlos con los otros hermanos, segun todos^c. ¶ Los [†] bienes, o peculios profecti-¹⁴¹ cios, son los que el hijo houo de su padre, o por su respecto, o de sus bienes, para cosas q no son de guerra, ni oficios publicos. Y en estos el señorio y usufruto, todo es del padre. Parecenos empero, q hay al- gunos bienes q son mistos, parte profecticios, parte adueticios. flos q gana el hijo cō su industria y trabajo, con los bienes de su padre, o en ellos, quequier q diga Syl. Porq aunq, como el dize biē, lo q se ga- na cō aquellos bienes, o se gana para el padre, o es hurto, pero lo q el hijo merece por su trabajo & industria fuya, es fuyo, y ha de llevar tātō mas, alomenos delo q lleuā sus hermanos q no trabajarō, quāto si fuera vn hōbre estraño libre, ganara de soldada por ello, Lo. v. [†] q ¹⁴² no vale nada la donaciō q el padre haze al hijo, q esta so su poderio, ni la q el hijo haze al padre, porq se reputan vna mesma persona^d: si no en algunos casos. f. quando el padre dona por dote, o casamiēto^e. Y quando dona algun mueble al hijo que va ala guerra^f. Y quando el padre suelta el usufruto, q tiene en los bienes adueticios del hijo^g. Y quādo el padre le dona por los seruicios que le ha hecho, hasta la equiualēcia delo q seria obligado a dar a vn estraño, q otros tales le houiesse hecho, segū Bart. comunēte recebido^h. Y para el fuero dela cōciencia, basta q sean verdaderosⁱ. Mas para el fuero exterior hā se de prouar, ni basta q el padre diga, q son verdaderos, segū el mesmo. [†] Porq no se cree, al q dize q ha recebido seruicios, quādo lo dize pa- ra fundar en ellos, lo q sin ellos por derecho no puede hazer, como es esta donaciō, segū el mesmo, y la Com. Y si el padre dona al hijo, y se duda si lo haze por galardō de sus seruicios, merecimientos, o por liberalidad simple, se ha de presumir, q lo haze por galardō, si pre- cedierō seruicios: y de otra manera se ha de presumir, q lo haze por simple liberalidad, segū la glo. comunēte recibida^j. ¶ Vale tambien ¹⁴³ la donacion hecha por el padre al hijo en todos los casos, en que la donaciō hecha por el marido ala muger, o por la muger al marido, vale. Porq segū aquel doctissimo Azo. ^m la donaciō de entre el mari- do y la muger, y la de entre el padre y el hijo, se igualā comunēte. Y por cōsiguiēte valdra, quādo el rey dona a su hijoⁿ. Y quādo el pa- dre por ello no se haze mas pobre^o. Y quādo la donaciō es para des- pues dela muerte de su padre^p. Y quādo se haze, para q el hijo alcāce alguna dignidad, o honra^q. Vale tãbien, quādo el hijo es emācipado, y librado dela subjeccion del padre, Y por esto las donaciones, que la

ar. c. Constituta.
de reu. in integ.

§. Formina. in ff.
de adop.

l. 1. C. de inoffic.
donatio. & l. 1. C.
de inoffic. dot.

ar. l. Nennennius.
ff. de nego. gest. l.
1. & l. Alimeta. C.
eod.

l. 1. ff. de dona. in
ter vir. & vxor.

l. si spōsus. ff. eo.
C. eod. l. penul.

ff. eod. l. Quod &
vir.

l. sed interim. ff.
eod.

ve in. d. l. sed in-
terim.

secundū. gl. in. d.
l. sed interim.

l. Quod a ipis. ff.
de ff. eod.

glo. singul. & ibi.
Cyn. & Bal. in. l.
si cōstante. C. de
donat. ante nup.

et tenet glo. in. l.
ex annuo. ff. de
depati. inter vir.

illū textum.

madre haze al hijo, valen^r. Porque no esta debaxo de su poderio le ¹⁴⁴ gal^r. ¶ Vale tambiē, quādo el padre, ni expresa, ni tacitamente reuoco la donaciō en vida, porq con su muerte le cōfirma, y vale como lega- do y mada. Es de notar empero, q la donaciō del padre y dela madre hecha al hijo, q no es remuneratoria, por mas q valga, o por mas q se confirme con su muerte, por no la reuocar en sus vidas, pero si exce- de la mitad, o el tercio, o el tercio y quinto de sus bienes, de q los pa- dres pueden libremēte disponer, segun varias leyes de varios reinos q luego alegaremos, y prejudica aia legitima de otros hijos, ha se de reuocar della tanto, quāto fuere menester para escular el perjuizio dellos^r. ¶ Lo. vi. [†] que preluponemos es, que si vn hijo sirue a su pa- dre, y los otros no, aunq el padre por via de remuneraciō de sus serui- cios le pueda dar tātō, quāto valia aqlllos seruicios, y quāto houiera de dar avn estraño, po fino se lo da, ni el hijo en vida del padre assen- to cō el, q sus seruicios se le pagassen, alomenos como se pagarā a vn estraño, ni lo. preste de se lo pedir a el, o a sus herederos muertos, el no podra pedir a sus hermanos herederos, q le den aqlllo auētajado, por razō de sus seruicios, porq se presume hauer lo hecho por amor ¹⁴⁶ filial^r. Lo. vij. [†] preluponemos, q la donaciō hecha por el marido ala muger, o por la muger al marido despues de cōtrahido el matrimo- nio por palabras de presente, o antes, para el tiēpo en q estuviere ya cōtrahido, no vale nada, y puede la reuocar el donador antes q muer- ra, quādo quiere^s, aunq se haga por tercera psona, y por via de remisiō de deuda^t: saluo quādo el empador, o el rey dona ala emperatriz, o a la reyna, o ella a el^u. Y quando el q dona, da dinero para rehazer las ¹⁴⁷ cosas q le qmaron^v. ¶ Y quādo el q dona, no se haze mas pobre por la tal donaciō, aunq se haga mas rico el q recibe. Y quādo el q recibe, no se haze mas rico, aunq el q dona se haga mas pobre. Y quando se dona, para el tiēpo q el matrimonio se acabare. l. q la cosa sea del ma- rido, o dela muger, quādo vno dellos muere^w. Y quādo la donacion se haze por causa dela muerte, para q aqll quien se hizo la donaciō, lo haya despues dela muerte del q lo dono^x, cō tātō q no se prue de la facultad dela reuocar en vida^y. Y quādo la muger dona al marido, para alcançar alguna honra, o dignidad^z. Y quādo el marido durante el matrimonio, relaxa ala muger toda la dote prometida, o alguna parte della^{aa}. La relaxaciō empero de otra deuda, no vale. Y quādo el marido señala ala muger para vn mes, o año, o para toda su vida vn tātō, para su mantenimēto y delos suyos, hasta la valia delos frutos dela dote, y no mas^{ab}. ¶ Delo dicho se signē las prēguntas siguientes. ¹⁴⁸ ¶ Si tōmo algūa cosa notable a su hijo, q aū estaua debaxo de su po-

derio,delos bienes castrés, o casi castr.M. cō obligaciō de restituir^h. Lo mesmo si vsurpo algo delos bienes adueticios, quāto ala proprie-
dad, vdiendo a otro, o encubriendolo para si, o si administradolos
dexo adrede dañificarlos, hora tuuiesse el vsufruto, hora no. Y los o-
tros hermanos herederos quedā obligados despues dela muerte del
padre, a le satisfazer la dicha perdida, quādo partierē los bienes. Mas
si el padre tenia el vsufruto delos tales bienes, y no dañifico la pro-
piedad dellos, mas solamēte los frutos, ni el padre, ni los hermanos
son obligados a restituir por ello nada, aunque si, sino tenia el vsu-
frutoⁱ. ¶ Si por fuerça, alomenos reuerencial, o engaño, induzio

Ang. Peculid. §.
24. syl. eod. ti. q. a
154

ar. c. Contrario. &
c. Quasi. vbi De
mini. & alij. de pa-
dis. lib. 4.

Confi. 18. & in re
gn. accessorium.
de reg. iur. li. 4. &
last. Decius. confi.
180.

luna nota in.
c. in qui. & c. Tui
de spon.

in d. conf. 180. &
conf. 29. & 181.

Tho. 2. Sec. q. 62.
ar. 1.

c. Pasca. 28. d.

2. part. tit. 1. c. 19.
§. 1. ar. c. Pertuas.
3. de sim.

1. reg. 25.

ar. c. sp. Null. de
pursi.

te que se le dio menor que su legitima, y q̄ no hauria recurso alos bie-
nes de su padre. M. con obligacion de restituir^h. Diximos por fuer-
ça, alomenos reuerencial, o engaño, porque de otra manera no es pe-
cado, antes se ha de guardar el juramēto, aunque interuiniessse daño,
que llaman enorme, o enormissimo, enel fuero dela conciencia, aun-
que no enel exterior, porque interuiniendo el tal daño, se presume, q̄
hay engaño, segun Pedro de Anchar.¹ y la presuncion cessa enel fue-
ro dela conciencia^m. Con la qual cōcordia se podrian por ventura
concertar las contrarias opiniones referidas por Decioⁿ.

¶ Del marido, que toma delo de su muger, y dela muger,
que toma delo de su marido.

Si el marido tomo para si, o dio a otro alguna cosa notable
delos bienes, que allende la dote tiene su muger, que el dere-
cho llama Parafernales. M. porque vsurpa lo ageno cōtra de-
recho. ¶ Si la muger tomo para si, o dio dela hazienda notable canti-
dad cōtra la volūtad del marido, para pariētes, juegos, cōficiones, o
para otras cosas semejātes. M. cō obligaciō de restituir^o. Porq̄ ni aun
por via de limosna puede dar delos bienes del marido, o comunes, sin
su licēcia, sino enlos casos siguiētes. El. i. al q̄ esta en extrema necesi-
dad, cō tanto q̄ el marido no incurra por ello en otra tal². El. ij. si hay
costūbre enla tierra, q̄ las mugeres den limosna de pan, o vino, porq̄
se presume, q̄ los maridos la han por buena, aunq̄ expressamēte se lo
veden. Porq̄ puedē creer q̄ lo hazē, para q̄ no la hagan sobrada. Mas
no, si creen, q̄ en ninguna manera lo quierē, segun. S. Antoni.³ El. iij. t̄
quādo la haze para euitar algun daño tēporal del marido, como lo
hizo Abigail.⁴ Y por la mesma, y aun mayor razon, si la haze para eui-
tar daño espiritual, como si el es muy malo, y la haze moderadamēte
paraq̄ Dios lo alūbre, y lo traiga a penitencia, cō tanto q̄ lo haga sin
escādalo del⁵. El. iij. si el marido carece de seso. El. v. si el marido esta

149

150

151

absente, porque entōces la gouernacion dela casa pertenece ala mu-
ger, si por el, o por el superior no se ordenare otra cosa, segun Palu⁶.
Pero porq̄ ni sus dichos, ni su razō se prueuā por derecho, mas sano
es dezir, q̄ enestos dos casos, no podra dar mas de quando mucho lo
q̄ su marido estādo sano, o presente solia dar. El. vj. quādo el marido
le señalo cierta cosa para su sustētamiēto, y lo ahorra, y saca dello pa-
ra hazer limosna, segū el mismo⁷. El. vij. t̄ si tiene bienes Paraferna-
les, delos quales puede la muger disponer a su volūtad, saluo dōde la
costūbre, o estatutos dela tierra disponē otra cosa. El. viij. si lleuo do-
te suficiēte, y sabe alguna arte de texer, cofer, labrar, yēder, cōprar, o
otra semejante, cō q̄ sin saltar ala deuida administraciō dela casa, ga-
na: y así se puedē cōcertar las opiniones contrarias de vna glosa⁸, y
delos theologos⁹, pues delo así ganado, puede gastar libremēte, co-
mo lo siēte Barto.² cō tal, q̄ (como santamēte dixo Alfése) su familia
no lo haya menester (porq̄ por las reglas de caridad, primero ha de
focorrer alos suyos.) Y cō tal q̄ los bienes, y las ganācias no seā comu-
nes entre el marido y ella, y la administraciō reseruada al marido, co-
mo lo son comūmēte en estos reinos de España. ¶ Si la muger tiene
marido prodigo y gastador, y escōde delos bienes cōtra su volūtad,
para q̄ en tiēpo de necesidad prouea a si misma y a el, no haze mal,
ni es obligada a le obedecer, si le manda, que le de todo lo q̄ tiene^a. Ang. Fauto. §. 15.

In. 4. d. 15. q. 1. ar.
6. conclus. 2.

vbi supra.

1. sicut. ff. de ope.
liber.

Tho. Richar. &
Palud.

In. l. Caio. ff. de
alim. & ciba. leg.

Ang. Fauto. §. 15.

¶ Delo que los hijos toman, o dan delo de sus padres.

Si tomo alguna cosa notable dela hazienda del padre para si,
cōtra la volūtad expressa, o tacita del padre. M. Porq̄ ningun
poder tiene el hijo sobre los bienes del padre en su vida, mas
de q̄ ha de ser alimētado dellos, si delo suyo no se puede^b. Y por esto
lo que dellos tomare, ha lo de restituir al padre, o alomenos a sus he-
rederos, por la parte q̄ les viene a cada vno, si el padre en su vida no
le hizo gracia dello, segū. S. Anto.^c t̄ Aunque los bienes de q̄ lo ho-
uiesse tomado, fuesen aduenticios, o profecticios, por lo arriba di-
cho^d, y puesto q̄ los homiesse tomado para dar limosna al q̄ no esta-
ua en extrema necesidad. Y aun en caso della, si los tomo para donar
al necesitado, a cuya necesidad podia focorrer cō solo prestar, por
lo susodicho^e. Puede t̄bien tomar, quādo por algunas coniecturas
con razon cree, que su padre lo haura por biē, como quando con su
licencia peregrina, o esta enel estudio, y le parece q̄ su padre sera cō-
tento, que haga aquellas limosnas^f, que los de su calidad suelen dar.
Puede t̄bien, quando los bienes aduenticios son suyos, quanto ala
propiedad y al vsufruto, como lo son enlos casos arriba escritos^g.

1. si quis a liba.
rit. §. item. de li-
ber. agnos.

2. pr. tit. i. c. 15. §.

supra co. c. n. 14. q. 0

Supra eod. co. illa-
tione. 2. n. 17.

Arg. l. si legius.
ff. de indic. cō ei
amot.

Supra co. c. n. 14. q. 0

154

¶ Si tomo de los bienes del padre dados en peculio, o peguajar pro-
fecticio, o de los frutos de los aduenticios, que pertenecia a su padre,
con su voluntad para si, mas de lo que el padre le podia dar, por exce-
der su legitima, y lo de q el padre puede dexar a qualquier estraño, q
por derecho comun alas vezes son los dos tercios, y alas vezes la mi-
tad^h, y segun el de los reinos de Portugal, el tercioⁱ, y el de los de Ca-
stilla, el quinto^k; y aun el tercio para mejorar sus hijos. Y si muerto
el padre no quiere comunicar aqila demasia con sus hermanos, peca
M. con obligacion de restituir^l. Lo mismo es si tomo mas de su legi-
tima, por donacion inualida de su padre. ¶ Si tomo frutos de alguna
hazienda de su padre en su vida, y despues de muerto el no quiere par-
tir con los otros hermanos. M. si el padre no le los dexo coger con inte-
cion de con ellos remunerar sus seruicios, o de le los donar, con tanto
q no exceda a lo q le podia donar^m. ¶ Si no quiso partir con sus her-
manos las cosas q el padre le copro, pero no le las entrego en vida,
aunq sean libros, armas, o otras cosas, q si fueran entregadas en vida
del padre, fueran bienes castrenses, o casi castrenses, y enteramente del
hijo, quanto ala propiedad, y el usufruto. M. Porque del todo quedan
paternales, y ansi se ha de partir entre todos los hermanos: aunq al
tiempo q el padre copro las tales cosas, el hijo ya fuese doctor, o cau-
llero. Ca para efecto de se hazer aqillos bienes castrenses, o casi castre-
ses era necesario, q el padre en su vida los entregaraⁿ. Y lo mismo se
ha de dezir de los libros que el padre compro, y entrego al hijo: esta-
do en el estudio, sino se hizo doctor, o no era ya emancipado. Porq
no se hizieron bienes casi castrenses. Verdad sea, q no es obligado
a pagarlos, o tornarlos al precio que costaron, si vale agora menos,
segun vna glosa^o por todos recebida. Ni aun en mas, si su valor crecio,
segun Raphael, aunque si, segun Ludo. Roma. que nos parece mejor^p.
¶ Si el padre no tenia cosa alguna del hijo, no sera obligado el hijo
a contar en su legitima, lo que gasto con el en el estudio: pero si, si el
padre tenia en su poder el peculio castrense, o casi castrense del hijo.
Porque se presume, que lo gasto como administrador de los bienes
de su hijo, segun Bartol. q aunque en lo que dexa por vltima voluntad
el deudor al acreedor, se distingue, si la deuda era necesaria, o volun-
tariamente contrahida, segun la Comun^q. ¶ Si tomo de su padre al-
gun dinero, para lo tener en peculio profecticio, y muerto el padre,
no quiso partirlo con sus hermanos, ni contarlo en parte de su legi-
tima. M. con obligacion de restituirlo, sino si se lo dio para galardou
de tales merecimientos, que hechos por vn estraño obligaran al pa-
dre a dar otro tanto. Lo mismo es, quando el padre compro alguna

Auth. nouissima.
C. de inoffi. do.

Lib. 7. ordi. ti. 70

l. 7. & 8. adiun-
cta. l. i. j. Tauri.

Per supradicta iu-
ra.

Bartol. in tract. de
duob. fecit. m. i. &
2.

l. i. C. de Castren-
si peculio. l. 2. Bar-
tol. in tract. n. 14.

In l. illud. C. de
colatio.

Arg. l. secundu na-
tura. ff. de regul.
iur. c. Qui sentit.
cod. tit. lib. 6.

In tract. duorum
fratru. l. i. §. arg.
C. de doc. promiss.

In l. si cum do-
tem. §. si pater.
ff. solui. matri. &
in. §. sciendū. l. i.
C. de rei. exo. a-
ctio. Officij. de
testam.

Secundu mentem
Bartol. in d. tracta-
m. i.

cosa en nombre del hijo, que ya se lo tenia merecido por su trabajo.
¶ Si gano algo con el dinero del padre, y muerto el, no quiso partir
con sus hermanos. M. con obligacion de restituir, sino la parte de la
ganancia, que merecio por su trabajo & industria, como lo houi-
ere merecido qualquier estraño, por lo susodicho. Ca esto no ha de
partir con ellos. ¶ Si viuiendo el padre, le fue dado, o dexado algo
por algun estraño, por solo respecto del padre, y no suyo: y muerto
el padre, no quiso dar parte dello a sus hermanos. M. Porque aque-
llo es peculio profecticio: aunque no, si le fue dado, o dexado por re-
specto de si mismo, o en tiempo, que ya era emancipado. Y sino consta
por qual respecto de los sobredichos le fue dexado, ha se de conje-
cturar por la calidad de las personas, y la condicio con que se ha de-
xado, y otras cosas semejantes, q se han de dexar al aluedrio de buen
varon. ¶ Si no quiso pagar su parte de las deudas honestas, que su
hermano hizo en el estudio en vida del padre, que lo embio al estu-
dio. M. con obligacion de restituir. Aunque no es obligado a contri-
buir en las costas del estudio que quiere continuar, segun Bartol. y
Bald. ¶ Si no quiso contar en su legitima, muerto su padre, las costas
que el hizo necesarias para sus bienes aduenticios, o que redundaua
en perpetuo prouecho dellos, haviendo las hecho el padre con ani-
mo de las cobrar. M. con obligacion de restituir. Aunque no, si las hi-
zo con animo de no las pedir. Y si no consta de su animo, presume se
si son pequenas, que las hizo sin animo de las cobrar. Mas no, si fue-
ron tan grandes, que excediesen el valor de los frutos: si empero los
gastos no eran necesarios para los mismos bienes, ni redundaron en
perpetuo prouecho dellos, mas solamente en el de los frutos, que el
padre cogia en su vida, no es obligado el hijo, muerto el padre, a con-
tarlas en su legitima. Porque todos los cargos y gastos, que redundan
en prouecho de los frutos, pertenecen al padre: pues tiene el usufru-
to, segun Bartol. recebido. ¶ Si trato con el dinero del padre, y no
quiso comunicar con sus hermanos, lo que le fue dado por razō del
tal trato, como las otras ganancias. M. con obligacion de restituir.
Aunque no, si lo alcasso de algun señor, o de otro qualquiera, por ra-
zon de amistad que con el tuuo, aunque la amistad naciesse por razō
del trato, porque aquellos son bienes aduenticios suyos. ¶ Si muer-
to el padre, no quiso contar en su legitima, los bienes que gasto del
padre en juegos y de honestidades, como acontece alas vezes, que el
padre da a su hijo estudiante dineros para comprar libros, y el los ga-
sta en juegos y de honestidades. M. con obligacion de restituir, segun
la mente de vna glosa^f, y de la Comun, de los que escriuen sobre ella.

l. Fili. ff. Famil.
hered.

Supra cod. c. fa-
cit. l. fi. C. de col-
lati. & Bartol. in d.
tracta. n. 23.

Per supradicta. in
hoc eo. c. n. 140.

l. sed & si quid.
ff. de usufru. Bartol.
vbi supra. n. 7.

l. ff. de iniur. de
lib. & c. De cau-
sis. de offic. dele.

l. sed iulianus.
§. penultim. ff. ad
Maced. & Bartol.
in d. tract. n. 10.
& Bald. in addit.
eiusdem.

vbi supra. n. 17.

Bar. vbi supra. n.
22.

d. n. 22.

Per supradicta. in
hoc. c. n. 140. &
Bartol. in d. tract.
n. 11.

l. illud. C. de col-
latio.

¶ Si $\dagger$ cometio algun delito, por el qual pago el padre la pena por ¹⁶¹ cõpulsion dela ordenança dela tierra, que mandaua, que el padre la pagasse de su legitima, y muerto el padre, no quiso contarla en ella. M. con obligacion de restituir. Mas no, si el padre sin compulsion de tal estatuto mouido por piedad natural la pago. **¶** Si no quiso contar en su legitima los gastos que el padre hizo en sus bodas, cõ animo de se los cõtar. M. con obligacion de restituir. Mas no, si los hizo sin tal animo, como se presume en duda. **¶** Si $\dagger$ los vestidos preciosos, y de fiestas, y otros ornamentos, y joyas, como perlas, anillos, piedras preciosas, que el suegro dio a su muger, y aun no eran gastados, muerto el suegro, no quiso tomar en cuenta dela legitima della. M. cõ obligacion de restituir, sino lo declaro en su testamẽto. Porq̃ no se puede dezir, que la donacion dellos se confirmo por la muerte del suegro. Pues no se presume q̃ es donacion, sino concession para vsar dellos. Ni tãpoco es obligado a contar los necesarios para el vso comun de cada dia: porque son de su muger, por quanto dende principio valio la donacion que el suegro le hizo. Ni aun los preciosos en el precio que se cõpraron, sino en el que al tiempo dela cuenta valieren, ni aun enesse, si las riquezas, o la dignidad delas personas son tan grandes, que hazen presumir donacion dellos. Ni los vestidos de luto, porque son dela muger. **¶** Si lo que ofrecieron ala muger sus parientes por presente, lo apropiio para si, como lo que sus propios parientes del le ofrecieron. M. con obligacion de restituir. Porque lo que sus parientes le dan a el, es para el, y lo que los parientes dela muger le dan a ella, es para ella. **¶** Delos falsarios. **¶** Si $\dagger$ falso moneda en substancia, peso, o forma, o vso dela falsa, sabiendo que era tal. M. segun la mente de todos, cõ obligacion de restituir el daño, si la falsedad fue en la substancia. f. poniẽdo, o mezclando vn metal por otro; o en el peso, echando menos por mas. Pero no, si solamente la falso en la forma, batiẽdola sin tener poder pa ello, o poniendo la seña y forma agena, sin el cõsentimieto de cuya era. Porq̃ en las dos primeras falsedades, dañifico al proximo, y en la postrera no. Y lo ha de restituir a quiẽ se hizo el daño, y sino puede saber quien es, a los pobres. Y no lo escusa, que tal la recibio de otro: porque su yerro no ha de empecer a otro. Si no sabia que era falsa, es escusado durãte la ignorancia. Mas despues que lo supiere, queda obligado a satisfazer al dañificado, puesto q̃ aquel q̃ del la recibio, la houiẽsse gastada por buena, si ella era de notable valor, y otramente no. **¶** Si $\dagger$ cerceno con tigeras, o delgazo cõ aguas fuertes alguna ¹⁶⁵

Ar. 1. lib. cap. 9.
Cõd. cap. 8. Bal.
de duobus fratre.
n. 31.

l. 3. §. fin. ff. de mu.
ne. & honor. Bar.
ubi supra. n. 20.
facile. l. Ex parte.
§. vilius. cum gl.
ff. famil. heredi.

l. Ex pte. cõ gl. ff.
Pam. heredi. Bal.
in addi. Bar. i. d.
tract. de duob. fratre.

Arg. d. id. vestim.
tõ. ff. de poenit. &
l. Mortis. in fi. ff.
de donat. inter vi.
rũ. & vxor. & Bar.
to. ubi supra. n.
21.

l. Filius. ff. de do.
nat. Ang. Pecul.
l. 5. §. 24. & Syl.
q. 12.

Per gl. in l. Ex re.
diti. ff. de stipul.
teruorũ. & Ang.
Peculium. §. 21.

Bar. in. l. sed si
plures. §. in erro.
gato. ff. de vulg.
& pupil.

In. c. Quanto. de
furtis.

l. Paulus. ff. de so.
lut.

l. 1. §. 1. ff. de con.
trah. empt.

l. sine nomine. &
l. Qui noie. ff. ad
l. Cornel. de fals.

Arg. cõ tu. de
vsur.

Per supradicta in
hoc eod. cõ. j.

moneda. M. con obligacion de restituir, segun la glosa recebida, sino quando por la authoridad del que los mando batir, cerceno los que salieron mayores dello que deuian, y los bueluen a su justo precio. Ca los que por authoridad particular los cercenã, obligados son a restituir lo que demas tenian, y selo quitan al rey, que los mãda batir, o al monedero q̃ los batio, si a su cuẽta se echo aquella demasia. **¶** Si falso escritura en daño de otro, o vso della, sabiendo que era falsa, o maliciosamente la escõdia, o dio dinero, o rogo al escriuano q̃ le hiziesse algun testamento, o otra qualquier escritura falsa. M. con obligacion de restituir todo el daño, que dello se siguió. Y si las letras eran del Papa, es descomulgado de descomunión reservada al Papa: puesto que no quitasse sino vna letra, o vn punto, que no mudasse la substancia dellas, segun la Comun. Lo qual no creemos ser verdad, alo menos quãto al fuero dela cõciencia, como despues de Ioan Gerson lo tuuimos alibi. Como tãpoco la incurriria el q̃ corrige las letras, que ya no valen nada por hauer espirado su vigor, segun Ricardo. **¶** Si falso pesos, balanças, o medidas, o vso dellas, conociendo q̃ eran falsas. M. con obligacion de restituir. **¶** Si falso seña, o sello de prelado, o de otros qualesquier. M. con obligacion de restituir el daño, si dello se siguió a alguno, segun S. Antonino.

¶ Delas cosas halladas.

S i hallo alguna cosa notable agena, y no desechada de su dueño, y la tomo para si. M. o no la hizo denũciar en lugares publicos, para q̃ viniesse a noticia del que la perdio, segun Escoto recebido. Diximos notable agena, porque tomar cosa minima no es mortal, ni venial tomar lo q̃ nũca fue de nadie, quales son las aues y bestias fieras, las perlas y piedras preciosas dela orilla dela mar, que son delos q̃ las hallã, y tomã. Qual es tãbien, lo q̃ algun tiempo fue de alguno, pero no de mucho aca: como los thesoros, de q̃ luego diremos. Quales tãbien son las cosas desechadas de sus señores. Presume se desechas su cosa perdida el señor por cõjecturas, como quãdo calla, y ni la busca, ni la hazer buscar, segun Federico de Senes, o quãdo echa el libro abierto en la mar, aunque sea en tiempo de fortuna. No empero por solo echar en la mar, o en el rio, por causa de tẽpestad. Y menos por selo llevar la creciente del rio. Y si despues de pregonada, o denũciada en los lugares publicos para ello necesarios, no parece el señor, ha se de restituir a los pobres. Y aũ el mismo q̃ la hallo si es pobre, la puede tomar para si toda, o parte della, como para pobre q̃ es, alomenos con consejo de su confessor, y

In. d. c. Quanto.
de iurir.

Totũ. tit. ff. & c.
ad. l. Cornelia. d.

c. Ad falsariũ.
de crimi. fals.

In. c. Dura. d. cti.
fals. & Pan. in. c.
Ex literis. de fid.
instr.

In. c. Ad audien.
tia. de rufec.

In. q. d. 18. ar. 12.
q. 3.

c. 2. de empt. &
vendit.

2. pt. ti. c. 18. §.
7.

c. si quid inueni.
tit. q. 5.

In. q. d. 15.

Per supradicta in
hoc eo. c. in. j.

6. Item lapilli. in
tit. de rerũ diuit.

l. Falsus. §. si in.
tit. ff. de fur. & l.
Interdũ. ff. de ac.
quir. & §. fin. in.
tit. de re. diuif.

In. consil. 17.

glo. in. d. §. si in.
tit.

Quam alleuati.
ff. ad. l. Rho. de
iact.

Arg. l. Nauigia.
C. furt. c. Excõica.
tioni. de raptor.

Arg. cõ tu. cum
ti. anno. de vsur.

In repet. c. Qñ. de consecrat. d. 1. not. 7. n. 34.

Arg. c. Quatuor. in q. 3. Maior. in. 4. d. 1. q. 3.

In c. si quid. 14. q. 5.

1. Vnus. 9. Thesau. rus. ff. de acq. rer. domi. & l. 1. C. de thesau. lib. 10.

Ve colligitur ex d. l. 1. & resolut. syl. in. Auc. col. casus. & in sum. ma verb. Inuen. tum. q. 3.

1. 2. ff. si ager ve. stig. vel emphi. tetat.

Ve colligitur ex Bartol. in. l. 5. s. 6. ff. de acqui. rer. domi. & in. l. in causa. ff. de p. curat. & Ang. in. 6. Thesau. in. tit. de resolutis.

Texta gl. Clem. 1. de reb. & des. & allat. p. Dec. c. 1. 204.

2. de q. 66. art. 5.

Bald. in rubr. de. rer. diuis.

rogar a Dios por cuya es, por lo que alibi diximos. Mas mire que su cobdicia no lo engañe, ni lo haga mas pobre delo q es, para tomar la para si. ¶ Si a caso hallo algun thesoro escondido en lugar ageno, y no dio la mitad al señor, o si de proposito cauo sin licencia del señor, y lo hallo, y no le dio todo, sacado el premio de su trabajo, cõ forme a derecho, y a lo que luego se dira. M. segun la mente de vna glosa. Para declaracion delo qual dezimos, que thesoro es dinero 169 amonedado, o por amonedar elcondido so tierra, o en algun otro lu gar, cuyo señor no se conoce, y de cuyo escondimiento no hay me moria. Y segun derecho, es todo del que lo halla en cosas suyas, quã to al señorio directo, y vtil. Y si lo hallo a caso en lugar ageno, la mi tad es del que lo halla, y la mitad del señor del lugar do se hallo. Y si lo hallo buscando de proposito, todo es del que lo halla, segun mu chos, y segun otros, todo del señor del lugar do se halla. Y estos tie nen razon, quando se busco sin licencia y consentimiento del señor, y los otros, quando se busca con su consentimiento. ¶ Desto se 170 sigue, que el acreedor que halla el thesoro en la casa que tiene en prẽ das, y el marido que lo halla en la tierra dotal, lo ha de partir con el deudor, o con la muger. Y tambien el que lo halla en la tierra, o casa que trae a renta por poco tiempo, y aun el que la trae por mucho, o por vida, o vidas, o en emphyteosi perpetua. Porque ninguno destos es entero señor, y assi ha de dar la mitad al que tiene el señorio di recto. Y assi mismo el que tiene el señorio directo, ha de partir a me dias con el que tiene el vtil. Señorio directo, y no vtil tiene, quien 171 tiene la propiedad, y no el usufruto, por lo tener dado en emphyteo si perpetua, o por vida, o por diez años. Señorio vtil, y no directo tie ne, el q no es señor dela propiedad para disponer della, mas si, para llevar los frutos por su vida, o por mas, o alomenos por diez años. ¶ Siguese tambien, que quiẽ halla el thesoro en lugar publico, la mi tad del deue al fisco, o ala ciudad, villa, o lugar, cuyo es el tal lugar. Y quien en lugar sagrado, o religioso, la mitad deue al prelado del tal lugar, segun el derecho comun: aunque donde hay otras leyes acer ca desto, o delas otras cosas halladas, aquellas se deuen guardar, sin esperar sentencia del juez, como lo dixo bien Caietano. ¶ Siguese 172 tambien, que quien halla algun dinero derramado por el campo, o en algun saco tras alguna mata, o en algun agujero de alguna casa, lo ha de restituir, porque no es thesoro, por lo susodicho. Y tambien quiẽ halla algun dinero escondido por miedo dela guerra, o por tenerlo mejor guardado: porque no es propriamente tal el thesoro, de que hablamos. Por lo qual ningun derecho gana en el para si, el que lo

hallarantes lo ha de restituir al que lo escondio, o a sus herederos, o a pobres, y no lo haziendo, peca. M. si por conjeturas parece, que no ha mucho tiempo, que alli se puso. ¶ Si compro alguna casa, o tierra, y hallo en ella algun thesoro, no ha de restituir al vendedor nada: aunque sabiendo que haui a thesoro, la houiesse comprado de quien no lo sabia, segun la mente, de S. Thomas, que quier que diga 173 Angelo. ¶ Si bulco thesoro por arte magica, o por adivinaciones, y otros modos ilicitos: aunque sea en su campo. M. y si lo hallo, todo es del fisco. Pero parece que lo puede tener, hasta que sea condena do, por ser pena. ¶ Si hallo alguna madera llevada por la crecida del rio, y la tomo para si, siendo ella de calidad, que por derecho no se presume ser hauida por desechada. M. sino quando la hallo en su campo, y requirio al señor que la quitasse, o la houiesse por desampa rada, o al juez, que le assignen tiempo, en que desocupasse su campo. Ca si el dueño no acude a ello, ni parece, presume se que no cura de lla, y el señor del campo no pecara tomando la para si. ¶ Si hallo alguna ave, o animal dentro de algun lazo, es suyo, sino donde hay costumbre, que lo aplique a quien armo el tal lazo.

1. A tutore. ff. de res. vendit.

2. Sentit. gl. 9. The saurus. in tit. de rer. diuis.

1. A tutore. vbi su pra.

2. Sec. q. 66. ar. 5.

1. Vnica. C. de the saur. lib. 10.

Arg. glo. sing. c. preteritis. 12. q. 2.

Arg. l. Qui leuan da ff. Ad. l. Rhodi. de iact. Gab. in. 4. diff. 15. q. 3. sub finem.

1. Qui leuad. ff. Ad. l. Rhod. de iact.

1. In laqueum. ff. de acq. rerum do mi. 9. Illud quum situm. in tit. de re rum. diuis.

Maiores. 4. d. 15. q. 10.

c. 1. de comodat. & c. fin. & depo sit. l. Quod nerua ff. deposit. Cum notatis ibi. & ali bi super p. docto.

1. 1. 5. ff. de dolo.

In pre dicto. c. &

¶ Delos depositos.



Para la claridad delo que acerca desto, y delas cosas prestadas, y empeñadas, y alquiladas, y otras semeja tes se ha de preguntar, presuponemos lo primero, que mucho va, en que vna cosa se pierda, empeore, o pe rezca por engaño, malicia, o por culpa lata, o por cul pa leue, o culpa leuissima, o caso fortuito. ¶ Lo. ij. presuponemos, que engaño, o malicia, es la voluntad de a sabiendas hazer lo que no deue, o dexar de hazer lo que deue. Culpa, es negligencia, o descuido de hazer, o dexar de hazer algo delo que deue. Y llamase lata, o ancha, aquella de que comunmen te todos los hombres de su calidad se guardan: qual es la del que dexa fuera de casa, o en algun banco, el libro que le prestaron. Llamase leue, la de que comunmente los hombres diligentes de su profesion se guardan: qual es la del que puso vn libro dentro de la camara, pero dexo la puerta abierta. Llamase leuissima, la de que los diligentissimos se suelen guardar: qual es la del que puso el libro prestado dentro dela camara, y la cerro con llaue, pero no mi ro con la mano, si quedaua bien cerrada, segun la comun opinion. 175 Llamase caso fortuito, lo que acõtece sin malicia, ni culpa de algu no, a q aun los diligentissimos no proueen, quales son la guerra subi-

ta, el robo de los ladrones, terremotos, yelos, el granizo, rayos, y otras cosas semejantes. Y auisamos lo que otros no dicen. i. que vn acotecimiento puede ser caso fortuito a respecto de vno, q̄ no lo sera en respecto de otro, como la quema de la casa, en respecto del que la caufo, puede ser malicia, o culpa lata, leue, o leuissima; y en respecto de otro, q̄ en ella perdio su hazienda propia, o agena, caso fortuito, que haze para lo q̄ Panor³. trata de cierta glosa del derecho ciuil.

1. Q. fortuitis.
C. de pign. act.

1. d. c. i. de com-
modat.

c. i. de comodat.
1. in rebus. ff. eod.
& l. i. C. eod. & l. i.
1. 6. ff. de act. &
obligat.

1. C. de rebus. ff. de
regu. iur. c. l. de
anno. ibi per De-
cium.

c. bona fides, de
deposito.

c. Ne quis, 22. q.
2.

1. bona fides, ff.
deposito.

In ead. l.

Supra eod. c. n.
174.

1. i. 5. vlti. ff. de
posito.

Supra eod. ca. n.
preced.

¶ Lo. iij. t̄ que comunmente nadie es obligado al daño, que acontece por caso fortuito, sino en tres casos. i. quando precedio culpa: como si pidio vn cauallo emprestado para ir a Santaren, y fue a Lisboa, y del que passo Santaren, cayo en poder de ladrones. Y quando tardo en la restituir, y entretanto se empeoro, o perrecio, y no se houiera en peorado, o perrecio por la misma manera en poder del prestador: por lo que arriba se dixo. Y quando houo cōcierto, q̄ aunq̄ le perdiere por caso fortuito, pereciessse a cargo del q̄ la recibio. Lo. iij. que comunmente quando algun cōtrato se haze en fauor y prouecho de solo el vno de los cōtrahentes, aq̄l es obligado comunmēte ala perdida, hora la cosa perezca por su malicia, hora por su culpa lata, o ancha, leue, o leuissima. Y el otro no, sino alo q̄ se pierde por su malicia, o culpa lata. Y si se haze en fauor y prouecho de entrābos, cada vno es obligado al daño q̄ aconteciere por su malicia, y culpa lata, o leue, y no alo que aconteciere por su culpa leuissima, o caso fortuito.

¶ Preguntas.

¶ Si no quiso tornar el deposito al depositador, quando se lo pidio, M.^o sino quando el depositador lo pidiessse para daño suyo, o ageno: como si quie deposito armas, perdiessse el feso, y las pidiessse para matarse a si, o a otro. Y sino quando los bienes del que lo deposito, fueron cōfiscados, y declarados por tales. Porq̄ entonces ha de dar el deposito al fisco. Y sino quando el ladron lo depositasse en poder del, a quien lo hauia hurtado. ¶ Si lo depositado le hurtaron, o se perdio por su malicia, o culpa lata, q̄ es lo q̄ arriba diximos², y no quiere restituir. M.^o aunq̄ no, si fue por su culpa leue. Porq̄ el depositario recibe el deposito comunmente, por hazer buena obra al depositador. Y quando el cōtrato se haze solamēte por amor del vno, el otro no es obligado por culpa leue, por lo arriba dicho. Por ende, si por lo guardar recibe algun premio, obligado sera, si se perdio por su culpa, aunque fuesse leue, pero no, si fue leuissima, o caso fortuito, sino houo cōcierto dello, o tardāça en lo restituir. Puesto t̄ que no valdria el concierto, de que el que recibe el deposito, no sea obligado a pagar, lo q̄ por su malicia y engaño se perdiessse, ca daria materia y oca-

sion de pecar. Tambien quando por solo prouecho del depositario se hizo el deposito, a el se le imputa la culpa leue. Y aun quando el se ofrece a guardar lo, por lo qual el depositador dexo de encomendar lo a otro mas diligente, segun la Comun: que arriba no nos parecio bien. Y lo contrario tuuimos cō Decio^o, sino quando se ofrecio a ello por su prouecho, y no por solo hazer placer, o seruicio al depositador. ¶ Si vfo del deposito contra la voluntad del depositador. M. como el vfo dela prenda, de que abaxo diremos.

c. Ex parte, de cō-
suetud. l. Contu-
nace. ff. d. pascu-
tali.
d
in. c. 4. n. 3.
in. d. reg. Cōtra-
diti.
in hoc eod. c. n.
203.

¶ Delo prestado, cuyo señorio queda con quien lo presto, que en latin se llama Commodatum.

¶ Si lo q̄ presto para cierto vfo, lo reuoco antes del tiempo assignado, cōtra la volūtad del a quie lo presto, cō su daño notable. M. con obligacion de restituir⁵, sino quando el prestador houiera de recibir otro t̄to daño, sino lo reuocara, segun Ang.⁴ Lo qual es verdad solamēte quanto al fuero dela cōciencia, si el q̄ lo tomo prestado, no pudiera hauer remedio de otra parte para escusar aq̄l daño, aunque aquello no se le emprestara, segun Syl. Mas a nuestro parecer, quanto a entrambos fueros haze mal el que presto, y reuoca antes del tiēpo. Porque los textos no distinguen, ni hay razon, que concluya mas en el vn fuero, q̄ en el otro, y porque aunq̄ vno sea mas obligado a si, q̄ a otro⁶, siendo lo al igual, pero en esto no es lo al igual, porque por su voluntad dio el vfo delo suyo a otro, y queda obligado a guardar su fe. Mas si la cosa no fue emprestada para cierto vfo, ni hasta cierto tiempo, sino hasta quando fuere su voluntad, que el derecho llama precario, bien la puede reuocar quando quisiere, sino quando la quisiessse reuocar sin causa, y cō daño del otro, porque entonces parece, que lo haze maliciosamente.

5
In commodato.
5. i. c. ff. cōmo-
dat. c. i. de cōmo-
dat.
h
Commodatū. 5. 4.
i
in. d. c. i. de cōmo-
dat. & in. d. l. in
rebus.
k
c. si nō licet. 23.
q. 5. & l. i. ff. de
seruit.
l
1. ff. de pact. c.
Qualiter. eod. ti.

¶ Si vfo delo prestado para otra cosa diferente de aquella, para que se le presto, o por mas tiempo delo q̄ se concertarō, con hazer daño notable a quien la presto. M. con obligacion de restituir el daño, y la cosa, aunque pereciessse, o se empeorassse por caso fortuito. Porq̄ todo ladron comete tardāça^o, y el caso fortuito imputase al que tarda, como arriba se dixo. No es empero ladron, ni peca, si con razon le parecia, que el q̄ le presto, lo hauia por bueno. Lo que el hazia, y por ello lo hizo. Puesto que el que toma prestado, si sin culpa perecio, o se empeoro lo prestado en solo el vfo, para q̄ se le presto, no es obligado a satisfazer el daño. Ni aun en el fuero dela conciencia es obligado a restituir, quando perrecio, o se empeoro en otro vfo, si es cierto, que por la mesma manera se empeorara, o pereciiera en poder

m
Syl. verb. preca-
rium, q. i.
n
1. Qui in mēta. ff.
de fur. & 5. Pla-
cult in l. i. d. obli-
gat. quā ex delicto.
1. si vt certo. ff.
Commod.
o
1. ff. d. eod. fur.
p
Supra eod. c. n. 175
q
1. Qui rem. ff. de
furt.
r
1. si commodante
ro. ff. Commodati.

del prestador, sino a algun interese, por la perdida que el prestador recibio por la tardanza. ¶ Si prestó la cosa emprestada, contra la voluntad de su dueño, en daño notable suyo. M. ¶ Si recibio lo anfi prestado por solo su prouecho (como comunmente se recibe) y perece por su culpa, es obligado a restituir, aunq la culpa sea leuissima. Mas si lo recibio por caula, o prouecho del prestador, como recibe la muger las joyas, y vestidos que le presta su marido, o amigo, para que vaya a el mas cópuesta, no es obligado, sino al daño, que se haze por su malicia, o culpa lata. Y si le prestó por respecto de ambos, como se prestan vasos de plata, y cosas semejantes, para hazer fiesta a algun señor, o amigo comun, obligado es al daño, que se dio por malicia, o lata, y leue culpa, pero no al que por leuissima. ¶ Si embio lo que le prestaron, empeñaron, o depositaron, con mensajero q no era tenido por fiel, y se perdio por malicia, o culpa del, y no lo quiere pagar. M. Pero no, si se lo embio có mensajero reputado comunmente por fiel. Porq las cosas q perecen, comunmente se pierden para su señor, y las q se presta, empeñan, depositan, o alquilan, como son cosas, bestias, y cosas semejantes, cuyo señorio no se traspassa, son y quedan del prestador: y anfi de qualquier manera que perezcan, perecen para el, si no interuino engano, cócierto, culpa, o tardanza: ninguna delas quales interuino en esto: Aunque quando el señorio delas cosas prestadas passa enel que las recibe, como son dinero, pan, vino, azeite, y todas las otras cosas, que con el vfo se consumen, cuyo emprestido en latin se llama mutuum, siempre perecen para el que las recibio prestadas: y por esto puesto que las embie por mensajero fiel y diligente, no se libra, hasta que con efecto las restituya al prestador, segun la comun. ¶ Si recibio alguna cosa prestada, y no la quiere boluer sin que le pague las costas, q segun razon le deuia hazer, quales son las de comer, y de curar con poca costa. M. aunque la puede rete ner por via de cópensacion de otra deuda liquida, segun la comun, y por prenda de costas grandes que en ella hizo, en curarla de alguna enfermedad, o en bulcar la, o en otros semejantes.

¶ Delos que dan, o toman a alquiler, que en latin se llaman Locator, & Conductor.

Si dio a alquiler algo, y por su culpa (como por cometer algu crimē) pdio su hazienda, y el q se lo tomo en alquiler, no recibio prouecho dello, y no le quiere satisfazer lo q por ello perdio. M. con obligacion de restituir el daño por rata, f. sueldo a libra. ¶ Si aql a quie alquilo su casa, fue constrenido a dexarla por pe-

Ang. Commodatum. §. 14.

1. Qui vas. §. Si er go. ff. de furtis.

1. Contractus. de reg. iur. c. 1. cū si annota. y Pan. & alios. de comod.

Ar. c. significate. de pig. h. in. l. i. ff. qui. ff. como.

1. Qui argentum. ff. Commodati. & Bart. vbi supra.

is. l. lucidum. c. sicut. pat. & l. Quid te. ff. eo. & c. significate. de pign. & Res. var. Commodati. §. 10.

1. l. i. h. §. Pas. ff. de Commodat. Bart. in. l. Diuer. tio. §. Impendia. ff. solut. matrim.

Arg. a cōtratio. l. fin. C. de cōpens. & c. 2. de deposit.

d. §. Possunt. & Barto. vbi supra.

1. ff. de locati.

ste, o otra justa causa q sobrevino, y lo cópelio a le pagar todo el alquiler enteramente. M. con obligaciō de restituir. Porq no le es obligado a pagar, sino por el tiēpo q la tuuo. ¶ Si houo esterilidad fortuita, q no se puede suplir con la fertilidad del año precedente, o siguiente, y no quiere quitar la parte deuida al labrador. M. có obligacion de restituir. Aunq no es lo mismo, quando se dañan, hurtan, o pierde los frutos ya cogidos. Porq aquello no se puede dezir esterilidad. ¶ Esterilidad fortuita es, la q acontece por defacostumbrado calor, frio, tēpestades, terremotos, grādes crecidas, aues, gusanos, y otras cosas semejantes, q sin culpa del labrador acótece. Y aunq hay muchas opiniones acerca de determinar, quando se dira tal esterilidad, Pero pōderadas todas, parecenos mejor aquella, que tiene ser la q es tal por cócierto, o por la costumbre, o opinion vulgar dela tierra, y quando estas faltaren, q se escoja la de Bartol. y Ioan And. k. f. la que es tanta, q de tres partes, q comunmente se suele coger, apenas se cogen dos, como si se suele coger quinze cargas, y no se cogē mas de diez, y entonces se pagaua por la heredad tres ducados, ha de pagar dos. ¶ Y aunq algunos dizen, q entōces la esterilidad de vn año se cópēsa có la fertilidad del otro, quādo enel precedēte, o siguiente se cogio dos tātō delo q suele, pero a nuestro parecer, basta q se coja quāto por concierto, o costūbre se determina, o vn tercio mas: pues para hauer esterilidad basta, q se coja vn tercio menos delo acostūbrado. Y quāto a esto no hay diferēcia, en q la pensio se pague en dinero, o en qualquier otra cosa. No ha empero lugar la remissio sobre dicha, en aquellos q son compañeros, como quādo ambos participan dela ganācia, y dela perdida. Ni quādo la esterilidad acótece por vicio, o flaqza dela tierra, en q la mucha yerua ahogo la semētera. Por q esto se atribuye ala negligēcia del labrador, q no qto las yeruas. ¶ Si tenlos frutos delas cosas, q se aforā por luēgo tiēpo. f. x. xx. xxx. o xl. años, o por. j. ij. o. iij. vidas, o para siēpre, quantoquier q la esterilidad sea grāde. Ni aunq la mayor parte dela cosa aforada se pierda, aun por calo fortuito, con tātō q no se pierda toda. Lo qual es verdad, quādo se paga poca pensio, para solo reconocimiēto del señorio directo. Ca si correspōde alos frutos, esto es, q tātō, o poco menos se paga, q si la tuuiese arrēdada por poco tiēpo, entōces ha se de hazer la dicha remissio. Porq entōces el emphiteota no paga pensio solamente, pa reconocimiēto al señorio directo, mas tãbiē por el vfo dela cosa, segun la Com. ¶ Quiē trae algua propiedad dela iglesia en emphiteo sin tēporal, o perpetua, y dexa de pagar la pensio por dos años, por el mismo hecho la pierde, si con celeridad no paga, y purga su tardā-

c. Propter sterilitatem. cum ei annot. ff. locat. Ang. Locatio. §. 14. Syl. eodem. §. 10.

1. Ex conducto. §. si via. ff. Locati.

1. Damnum. C. de locato.

1. Ex conducto. §. si via. ff. locat.

in. d. §. si via.

in. d. c. Propter.

1. Arg. l. illud. ad. l. Aquil. & c. 2. de tranlat. prel.

Gl. recepta. in. d. c. Propter.

Syl. ver. Locatio. q. 13.

1. C. de iure emphiteuti.

Quā refert & c. quitur l. i. in. l. 1. C. de iur. emphiteuti. n. 20.

c. Potuit. d. locato.

ca. La qual se purga, si antes q lo citen, o luego despues de citado, sin más termino, ni dilacion paga, segun Innoc. y Ioan Andr. y Bald. aunq la glos. y el Card. lo dexen al aluedrio del juez, que nos parece mejor. Mas si la propiedad es de persona particular, no se pierde, si no quando por espacio de tres años dexa de pagar, pero no puede purgar la tardança, por tener mas espacio para pagar. Mas si el señor de la propiedad deuia al q la trae, tanta, o mas cantidad dela q le deve, no la pierde. Porque el que compenla, o descuenta, es visto pagar. ¶ El t que dio a alquilar su casa, o heredad por cierto tiempo, puede antes q el tal tiempo pafse, echar della al colono, o inquilino en quatro casos. El. j. quando se alquilo para luengo tiempo. f. diez años, alomenos para cinco, y no le pago el alquiler en los dos primeros, o quando le alquilo para poco tiempo, y no le pago en el q asientaró, ni esta presto para le pagar. El. ij. si ha menester la casa para su habitacion, por alguna necesidad q de nuevo le sobreuino. Mas si se puede bie remediar, no se dira tener necesidad. La qual empero puede sobreuenir, al que no tenia otra quando la alquilo, que quier q diga Syl. b como si entonces viuia con otro, y despues casa, y ha de viuir cõ su muger por si. El. iij. quando es necesario reparar la casa, delo que no le era necesario al tiempo q la alquilo. Mas en este caso, y en el preceden te, ha de dexar la pensión por la parte del tiempo, para que se le quita. El. iij. quando el que la tomo en alquiler, conuerfa mal en ella, sin daño della, como recogiendo mugeres publicas, tahures, rufianes, &c. Y entonces no es obligado a le dexar nada del alquiler: o con daño della, como si teniendo puercos en los sobrados, cortando arboles, no labrando a sus tiempos, &c. Y en este caso ha de remitir pro rata: Mas puede demandar el daño por justicia. ¶ Si talquilo su casa, o otra cosa, al que presumia q vsaria della para pecado. M. como el que alquila armas, al q sospecha q las quiere para matar, o herir a otro injustamente, o su casa para exercitar vsuras, porque ayuda a pecar mortalmente. Aunque si los que rigen la ciudad, ordenassen por bien comũ, que las mugeres publicas se aparten a morar en alguna cierta parte dela ciudad, no pecarian los que alli tienen casas alquilando se las, segun los Parifices. Lo qual a nuestro parecer, se ha de limitar, y entender delos que alquilassen principalmente para apartarlas de entre las honestas, y no para que pequen en ellas, por lo susodicho. ¶ La pensión, renta, o alquiler, no se ha de acrecentar por razon de la fertilidad q sobreuino, por valer los frutos mas agora delo q solia, por la industria del arredador. Porq su industria no ha de redundar en su daño, ni aun quando acontece por la bondad dela cosa. Mas

In d. c. Petuit. de locat.

In additio. specu. tit. de locat.

In d. c. Petuit.

l. si. C. de iure em phiteuti.

Pan. in. c. Dona si des. de deposit.

4. Propter. §. 1. cõ gl. de locat.

l. m. d. C. Locati. & d. ca. Propter. §. 1.

d. l. j. d. m. & d. c. Propter. §. 1.

Verb. locatio. q. 9

d. c. Propter.

d. §. 1.

Pan. & Io. de l. mol. in. d. c. Propter. de locato.

Arg. c. 6. d. in iur. & c. 1. de offi. de leg.

Malfor. in. 4. d. 15 q. 15.

Supra. eo. c. 11. n. 12.

si se acõtece por caso fortuito, como si lo alquilado fuesse vn molino, de q el que lo alquila, comunmente suele recebir cinqueta. Y porq los otros molinos comarcanos se destruyero, recibe este año cierto se deve acrecentar la pensión pro rata. Asli como se disminuye por razón dela esterilidad acontecida por caso fortuito. ¶ Si talquilo cubas, o otros vasos malos, sabiendo q eran tales, sin auisar, o ignorando su falta los vendio por buenos, por lo qual el vino se derramo, o daño, y no quiere pagar la perdida del vino, y el interese. M. k Aunque no, alomenos en el fuero dela conciencia, si ignorado la falta, simplemente los alquilo, diziendole q los viesse, si era buenos, o malos, porq el no lo sabia. Lo mismo es de qualquier otra cosa viciosa, dela qual se puede seguir daño, qual es el caualllo q se echa en el agua, y haze perder los vestidos. ¶ Si trabajando para otro por su jornal, no trabajo fielmente, por lo qual el q lo alquilo fue notablemente dañado M. con obligacion de satisfazer la perdida a juicio de buen varon. ¶ Si prometio de por su jornal trabajar en el seruicio ageno, y por malicia, o culpa suya no lo cumplio, y no quiere al q se lo alquilo satisfazer el daño, q por ello recibio. M. con obligacion de restituir, y no se le deve el jornal. Mas no si fue impedido por caso fortuito. Y si estuuu aparejado para cumplir de su parte, y no cumplio por culpa del q lo tomo, ha de le de pagar su jornal, y aun si dexo de cumplir por caso fortuito acontecido por parte del que lo alquilo, quando el que fue alquilado, hallara en otra parte jornal, si el otro no lo alquilara: de otra manera no en el fuero dela conciencia. Mas esta limitacion no nos parece prouarse en el derecho. ¶ Si no pago el alquiler delo que alquilo, al señor del, puesto que ningun prouecho recibiesse dello, porque no quiso, o porq no pudo por algun caso fortuito, que por su parte le acontecio. M. con obligacion de restituir, quando el señor por hauer alquilado a este, lo dexo de alquilar a otro, de otra manera no, alomenos en conciencia, segun Angelo y Syl uestre. Mas tãpoco esta limitaciõ nos parece prouarse en derecho. ¶ El alquiler, y otra qualquier pensión se ha de pagar al comienço del año, quando se assienta q se pague de año en año, y al cabo, quando cada vn año, segun las glosas, y Panormitano: aunque comunmente las partes señalan tiempos ciertos, y en su defecto la costumbre, y en falta de todo ello, se ha de hazer lo que agraue menos al deudor al cabo del año, sino quando por lo q se da para las cosas, o por la calidad dela persona y negocio se coniectura otra cosa. ¶ Si por su malicia daño notablemente lo que tomo en alquiler, o tãbien por culpa lata, o leue suya, o de aquellos que lo firuen, y no quiere satisfazer

Pan. in. d. c. Propter. & Syl. verb. locatio. q. 14. q. 1.

contrariu. ead. est disciplina. c. Hospitoli. 12. d. gl. in rub. ff. de acquir. poss.

l. sed addet. §. si quis. ff. Locati.

Ang. Locatio. §. 24. & Syl. eod. ver. q. 18.

Syl. Locatio. q. 12

l. i. ff. Locatio.

Arg. l. si. ff. ad l. Rhodia. de iact. & l. sed addet. §. Cum quidam. ff. locat.

l. si vno. §. Cum quidam. ff. locat.

Syl. ver. Locatio. q. 12.

Gl. in l. si vno. §. Item cum quidam. ff. locat.

Ang. ver. locatio. §. 15. & Syl. ibi. dem. q. 12.

In. c. Petuenit. de arbitris.

l. semper in stipulationibus. de re. iuris. c. Ex parte. de cõf. Pan. c. v. cõmuni. in. c. Propter. de locat.

zer el daño. M.^o pero no, si el daño se hizo por otro, a quíe el no pue de resistir, o por caso fortuito, sino precedio culpa, o tardança. ¶ Si to mo en alquiler alguna heredad a medias, o por cierta parte, sin ha zer mención de los arboles, y recibio todos los frutos, o parte dellos, o los corto, o otros cortaron por odio que le tenían, causado por su culpa, o malicia, y no quiere restituir. M.^o

¶ Delos derechos reales.

Si no pago los derechos reales justamente puestos por au thoridad papal, o real, o costumbre immemorial. M. cō obli gacion de restituir, segū Host.^o y la Comun, quando son dere chos, q̄ se deuen por posesiones, o otras cosas de su estado, o quādo se imponē por otra via justa, si la intencion dellos fue obligar a. M. o por arrendamientos, o otros contratos hechos con ellos: y aun quā do por otra via justa se imponen, y justamente se deuen, o no tuvierō intēcion expresa, ni tacita de soltar la pena eterna por alguna tēpo ral, como abaxo^b se dira, y alibi diximos. ¶ Si sin autoridad papal, o real impuso algū derecho a sus subditos, es rapina. M. con obligaciō de restituir^d, y es descomulgado por la bula dela cena^e. ¶ Si cobro derechos algunos claramēte ilicitos, o sabiendo que son tales. M. cō obligacion de restituir^f, y tambien si duda si son licitos, o no, y por su voluntad, sin selo mandar se ofrece a ello. Aunque no, si lo haze por mādado del superior. Porque la obediencia escusa en caso de duda^g, con tanto que deponga aq̄lla duda, y crea ser licito, por ver q̄ el supe rior lo tiene por tal, como alibi^h lo declaramos nueuamente. ¶ Si demando los tales derechos licitos y devidos por los legos, alos cle rigos, o ala iglesia que no los deue. M. y es descomulgado ipso factoⁱ, aunque haya costumbre en cōtrario, sino quando truxessen, o com prassen para tratar y mercadear, o houiessen licencia del papa para selos demandar^k. ¶ Portazgos, tñi otros derechos reales, no se hā de pagar delas cosas que hombre lleva, o trae para su necesidad y de su familia, segun derecho comun, ni vale la costumbre en contrario, segun Ang. aunque si, al parecer de. S. Antoni.^m y al nuestro, que cada dia se platica, y biē, pues la costumbre puede introducir lo q̄ la leyⁿ, y esto se podria ordenar por ley, como lo dixo el mismo. S. Anton.^o ¶ Si el arrendador dexa al juramento, o conciencia del que lo ha de pagar, que diga la verdad del valor, o cātidad delas mercaderias que trae, y lo acepto, y no manifesto la verdad. M. con obligacion de re stituirⁿ, aun teniendo la opinion, que abaxo^o tocamos. f. que comū mente si hay otra pena, no peca quien defrauda la ley seglar, que po

gl. in. l. si q̄ do mū. §. Celsus. & l. si merces. §. q̄ colūda. ff. locati. v. supra cod. de. n. 176.

1. Prud. ff. de v. fur. & l. si mer ces. §. Culpe. ff. lo cati.

in summa. tit. de pmi.

c. 23. in tracta. de inobediētia. d. n. 36.

in rub. de pmi.

Pano. in c. super quibusdā. de ver. signi.

Culus tenorē po nit. S. Anto. 1. pe tlen. 24. c. 72. sed longe alius est ho die. v. infra. c. 27 n. 59.

arg. c. 1. ad Rom. & c. de offic. de leg. per dicta su pra. c. 1. n. 12.

c. Quod culpā. 23. q. 1.

in. c. si quis aūc. de poenit. d. 7. n. 14.

c. Quinquam. de censu. lib. 4.

Gab. in. 4. d. 15. q. 5. arti. 2. H.

verb. Pedagū. §.

in. 2. p. ti. c. 14.

c. An. de consuet. & l. 1. c. omne sit longa consuet.

ne algun tēporal contra el q̄ defraudare. No es empero obligado, si no quiere, a jurar, ni tomalla en su conciencia. Porq̄ basta que diga, q̄ prucue lo q̄ pudiere, y q̄ pagara la pena, si enella houiēre incurrido.

¶ Delas prendas.

Si se aprouecho dela prenda que le dierō por deuda, con no table daño del señor, sin su voluntad expresa, ni tacita, esto es no teniendo causa para creer verisimilmente, que el señor lo ternia por bien, es hurto. M. segun Pan.^o y si con voluntad expres ta, o tacita, v. supra. M. sino quando el vso della graciosamente se suele conceder entre amigos, como se suele el de vn libro, segū. S. Th.^o ¶ Si por su voluntad, o lara culpa, o leue dexo perecer, o notablemente dañificar la prenda, y no quiere restituir el daño. M.^o Aunq̄ no, si no houo mas de leuissima culpa, y menos, si por solo caso fortuito se da ño, si no houo tardança en tornar la a su dueño. Ni si houo cōcierto, que la prēda pereciesse a daño del deudor, comoquier q̄ pereciesse. ¶ Si hizieron pacto, q̄ no le pagando su deudor hasta tal tiēpo, que dāse con la prenda, o q̄ despues de tal dia no la pudiesse quitar. M.^o sino quando no se haze por ganar, sino para pena del mal pagador, y se cōcierta, q̄ se tenga por vendida en su justo precio, segun lo sien te Panorm.^o y. S. Anto. 7. y Syluest.^o ¶ Si t̄houo expreso concierto, q̄ la prenda se vendiesse no le pagando dentro de cierto tiempo, y pri mero q̄ la vendiesse no lo notifico al deudor. M.^o sino quādo houo concierto, q̄ no fuesse necessaria la notificaciō^b. Y puesto que haya concierto, q̄ la prenda no se venda, se puede vender, denunciando se tres vezes a su dueño, q̄ le pague, y sino que la vendera, y entre vna y otra denunciacion, ha de hauer espacio de tres dias, y no le pagado, puede la vender. De otra manera seria. M. si ninguna mencion se hi zo, de que se vendiesse, o no. Vna sola denunciacion es necessaria de que saque su prenda, sino que la vendera, para que passados dos años la pueda vender por su propria authoridad^c, y antes no, si no por la del juez. Y t̄ si el acreedor con buena fe vendio la prenda, por me nos delo que se le deuia, puede demandar lo demas al deudor, como tambien si la vendio por mas, selo ha de tornar^d. Y mientras el deu dor le queda deuendo algo, aunque no sea mas de vna blanca, el a creedor puede retener toda la prenda, hasta que le sea pagada aque lla^e. Puede tambiē (no le pagando su deudor al tiēpo assignado) em peñar a otro la prenda^f. Puede t̄bien demādar los gastos, que con buena fe hizo acerca dela prēda, como si era campo en lo labrar, o si era animal en lo apacētar^g. Mas obligado es a descōtar los frutos q̄ re

Medina. C. de re sit. de reb. restit. q. 1. sub finem. P infra. c. 23. d. n. 44.

in. c. 1. de depofi. l. si pignora. ff. de furt.

2. Sec. q. 78. ar. 1. ad. 6.

gle. in. l. si credi tor. C. de pignor. actio.

§. si in sit. quib. mod. re contrah. oblig. & l. 1. Quam fortuitis. C. de pi gnor. actio.

1. fina. C. de pact. pign. & c. signifi cante. de pignor.

in. d. c. significā.

2. part. tit. 1. c. 7.

in. Aut. col. casu. 28.

1. si cōuenerit. ff. de pignor. actio. Aug. pign. §. 7.

gl. in ead. l. si cō uenerit.

1. final. C. de iur. dom. nup. & An ge. verb. Pignus.

§. 7. 1. libi q. 10 d.

Ang. vbi supra. §.

1. Quandio. C. de distractio. pigno.

1. 1. & 2. de pign.

1. Secus ff. de pi gn. r. actio.

Anto. 2. part. ti. 1.
c. 15. §. 1.
J. Sancimus. C. de
sacrof. eccl. c. 1. de
pigno.

cibio dela preda, sacados los gastos que cō buena fe hizo, en los co-
ger y cōferuar. ¶ Si empeño vasos sagrados, y libros, vestiduras, y or-
namentos eclesiasticos. M.º sino lo hizo para redimir captiuos, o
sustentar pobres, o hazer obras pias dela iglesia necessarias.

¶ Dela vsura, o logro.

Para mayor claricia presuponemos, que vsura es ganancia ²⁰²
expresa, o tacita estimable a dinero, que principalmete
por razon delo emprestado se toma. Diximos ganancia,
porq̃ el interese delo q̃ se pierde, o dexa de ganar por

prestar, no es vsura, segun la glosa singular recebida^k. Diximos esti-
mable a dinero, porq̃ biē se puede prestar por ganancia inestimable a
dinero, conuene a saber, por ganar amistad y gracia, o por augmētā
la, aunq̃ despues se le siga dello ganancia de dinero, segū. S. Th.º por
todos recebido. Diximos por razon delo prestado, porq̃ si se toma
por razon de cōpra y veta, o cōpañia, o otro cōtrato, no es vsura^m.

Diximos principalmete, y no como otros, con pacto, porq̃ no sola-
mete se comete vsura, quādo se presta cō cōcierto, de q̃ vn tāto mas
allēdo lo prestado se le buelua, mas tābiē, quādo se presta principal-
mete cō esperāça de recebir algo mas delo prestadoⁿ. ¶ De tōdo se ²⁰⁵

colige, q̃ aunq̃ prestar, es de cōsejo (cessando la necesidad extrema)
pero el no esperar principalmete de recebir mas delo que se presta,
es de precepto, aunque no es pecado mortal, quādo es poco lo que se
espera: como tampoco el hurto delo que no es de notable cātidad, es

mas de venial^o. Diximos tambien principalmente, porque para ser
vsura es menester, que el fin principal, total, o parcial sea la ganancia.
Ca si otro es el fin principal, aunque tambien el segundario y menos

principal sea la esperāça, de que se le dara algo mas, no es vsura^p.
¶ De todo esto se sigue lo primero, q̃ quien despues de prestar prin-
cipalmente por ganancia, conociēse su pecado, y mudasse su inten-
cion, y determinasse de no esperar nada principalmente por hauer
prestado, aunque esperasse algun agradecimiēto por via de amistad,
gracia y amor, no seria logrero. Porque no lo espera, ni recibe prin-
cipalmente por prestar, segun Angelo^q.

¶ Lo. ij. t̃ que no es vsurario el que presta con esperāça, que le darā ²⁰⁴
algo mas delo q̃ presta, pero no dexara de prestar, aunq̃ supiese, que
ninguna cosa mas delo suyo le hauian de dar. Porque la tal esperā-
ça segundaria es, y no principal. Y aun dezimos, q̃ no es vsurario to-
do aql que presta con esperāça de ganancia, sin la qual no se presta-
ria: porq̃ para ser fin principal, no basta q̃ sea tal, sin el qual no se ha-

^k
in. c. Conquestus.
de vsur. & tex. in
1. 2. §. si ff. de eo
quod cert. loc.

^l
2. §. q. 78. ar. 2.
l. corpore. q. 8. ad
3. & gl. 2. vbi Pa-
no. & alii. in. c.
Cōsultat. de vsur.

^m
1. 2. C. de vsur. &
c. per gl. de. Con-
questus.

ⁿ
c. Consoluit. de
vsur. & Lucr. 6.
Mutuum dantes,
nihil inde speran-
tes.

^o
per dicta in. c. 11.
n. 4. Et Maler. in
4. d. 18. q. 29.

^p
Arg. 1. si quis nec
causam. ff. si cer-
pet. & eorum que
diximus in rep. c.
inter ver. 11. q. 3.
n. 23. & rep. c.
Qñ. de consec. d.
1. not. 16. n. 13.
17. & in add. elus.
d. n. 324.

^q
ver. vsura. primo
§. 1.

ria la obra, sino q̃ sea el tal fin, mas, o tā estimado, como mas claro, y
largo, q̃ otros lo declaramos alibi^r. Lo. iij. q̃ tampoco peca el presta-
dor, q̃ no presto principalmete por ganancia, en recebir del q̃ tomo
prestado algo cō buena fe, pensando q̃ se le daua por amor y gracia,
puesto q̃ el otro no se lo diesse tanto por ello, quāto porq̃ teme, q̃ si
no le diesse, seria hauido por ingrato, y no le prestaria otra vez. Aun
q̃ si despues alcāçasse, q̃ el deudor no se lo dio liberalmente, es obli-
gado a restituir, lo en que por ello se halla mas rico, y no mas^r. Pe-
ro si quando se le daua, presumia, que no se le daua por voluntad li-
bre, sino por constreñida, pecaria tomandolo: dado que en el princi-

²⁰⁵ pio le prestasse por caridad^s. Lo. iij. t̃ que quien graciosamente pre-
sta, y recibe algo delo prestado, que voluntariosamente se le da, pue-
de pecar, cobrando fama de vsurero, y escandalizando a los q̃ veen
lo q̃ passa, y no las intēciones delos q̃ lo hazen^t. Lo quinto, q̃ dela ca-
lidad delo q̃ se da, y dela pobreza, o escasseza del q̃ recibio prestado,
y del prouecho q̃ dello recibio, y delo q̃ en tal caso manda la virtud
dela gratitud, puede el buē penitente, y el prudēte cōfessor coligar, si

²⁰⁶ aqla demasia se le da por libre, o forçosa voluntad. Lo. vj. t̃ q̃ quien
no puede cobrar de su deudor, lo q̃ le deue derechamēte, y por ello
le presta dineros, para q̃ le de tanto mas, quanto le deue, no peca. Por
que no se lleva principalmente por le hauer prestado, mas porq̃ no
podia cobrar su recibo de otra manera^x. Ni el que recibe algo mas
por el trabajo, que en contar mucha cantidad de moneda menuda,
por si, o por sus criados toma. Porque no lo recibe por prestar, mas
por trabajar en contar. Ni el q̃ esta lexos del, a quien presta, y recibe
tanto mas delo q̃ presta, quanto montan los gastos y trabajo del ca-
mino^y. Ni el q̃ acostūbra cōprar, y presta con cōdicion q̃ se le pague
a cierto tiēpo, y por no lo hauer pagado para entōces, lleva tāto mas
delo q̃ le presto, quanto verisimilmēte podria ganar, si le pagara en
el tiēpo assentado, sacādo lo q̃ es razō por los peligros y gastos que

²⁰⁷ houiera de passar, y hazer en cōprar y veder lo q̃ solia. Lo. vii. t̃ q̃ tā-
poco peca el que esta para ir a alguna feria a comprar, y por rogarle
otro que le preste aquel dinero, se lo presta, y dexa de ir ala feria, cō
pacto de allende lo que le presto, le de lo que verisimilmēte houie-
ra de ganar conel dicho dinero, quequier que diga Innocencio^z: cō
tanto que concurren estas condiciones, segun algunos. La primera,
que no quiera mas ganar por esta via, q̃ por la del trato, y no huel-
gue mas, q̃ su deudor no le pague al tiempo assentado, para le poder
pedir el interese, que si le pagasse: aunq̃ a nuestro parecer, no basta-
ria esto para caular vsura, con tanto que verdaderamente delante de

^r
In predi. tri-
bus locis.

^s
syl. vsura. c. q. 3.
& 4.

^t
Laurentius in. c.
salubriter. de v-
sur.

^v
Arg. c. Nō sicut.
audiēdi. 11. q. 1.

^x
Maior vbi supra
in. 4. d. 15. q. 29.
in princ.

^y
Idem vbi supra.

^z
In. c. fin. de vsu.

Dios lo reciba por su interese: pues no lo recibe principalmente por prestar, sino por dexar de ganar, y lo vno, y lo otro es licito. La. ij. q. aquello que recibe, sea verdaderamente su interese, y por via de interese lo reciba, y no por via de ganancia, segun la mente dela gloria, comunmente recibida. La. iij. t. que el no le hauer pagado, sea la causa de no hauer ganado, segun todos. El qual no lo es, segun Caietano, quando tiene otro dinero con q. pueda tratar. Cuyo apuntamiento no procede, a nuestro parecer, quando el otro dinero tenia determinado para otra cosa, o para otras necesidades fortuitas, y no lo queria traer en tratos, q. es cordura por muchos respectos. La. iij. q. no tenga por costumbre dar a vsura. Lo qual no haze al caso para en el fuero dela conciencia: pues puede ser, q. en otras cosas sea vsurario, y en esta no. La. v. q. no reciba luego el interese, pues aun no ha nacido: puesto que adelante haya de nacer, y no es obligado el q. toma a pagarle el interese, sino despues q. costa hauerlo padecido, segun Caietano, y otros. La. vi. q. aquel que le pide prestado, no este en necesidad extrema. Lo qual tampoco parece necesario, porque como no es obligado a le dar graciosamente de precepto, antes satisfaze prestandole lo necesario a pagar quando pudiere, segun arriba se dixo: assi no hay testio, ni raziõ, q. necesariamente lo obligue a prestarle sin interese, para quando pudiere: pues esto seria en efecto dar graciosamente. La. vij. t. q. aquel que empresta, no incurra en infamia de vsurero, pues sin cometer vsura, puede incurrir en infamia de cometedor dello, y escandalizar a los flacos, que piensan, que aquello es vsura, por la semejança que con ella tiene: y de toda especie de mal, como dize. S. Pablo, nos hemos de absteners. ¶ Tampoco es vsura, tomar las que pago, por le ser necesario tomar a vsura, por no le pagar su deudor al tiempo asentado. Ni el tomar lo que perdio, por vender lo suyo por menos dello que valia, por no le pagar para quando le deuia el deudor, y concurriendo dos condiciones, segun algunos. f. que luego lo huiessse auisado, que si no le pagasse a tal tiempo, le era necesario tomar a vsura, o veder dello luyo por menos precio. Y q. no pueda hallar quien le preste graciosamente. Las quales condiciones no son a nuestro parecer necesarias, ni hay testio, ni raziõ que prueue, que el prestador sea obligado a tomar, o buscar prestado, ni auisar lo q. no sabia, si aconteceria por culpa del que tomaua prestado.

¶ Preguntas acerca delas vsuras.

¶ Si t. presto dineros, trigo, vino, azeite, o otras cosas, que por cuenta, peso, o medida se dan, de manera, q. el señorio dellas passasse en el q. las recibio, principalmente por ganancia que esperaua, hora huiess-

se poco, hora mucho. M. cõ obligaciõ de restituir lo recebido, si antes q. lo recibiesse, no se arrepentio, y mudo la primera voluntad. ¶ Si al principio empresto por caridad, mas despues mudada la voluntad, espero, y pidio ganancia. M. ¶ Si venido el tiempo dela paga, no le quiere dar mas espacio al deudor, sin q. le de vn tanto, o tal cosa. M. cõ obligaciõ de restituir, sino lo toma por su verdadero interese. 211 ¶ Si t. empresto con pacto, q. no le pagando a tal tiempo, le pagasse tanto de pena, con deseo q. no le pagasse en el termino, para pedir la pena, o porque sabia desde el principio, q. no le podia pagar en el tiempo asentado. M. con obligacion de restituir, segun Escoto, y la Comun. Y tambien si le lleuo la tal pena, al que sin culpa suya, y por mas no poder cayo en ella. Porque donde no huuo culpa, no pudo hauer pena. Y tambien si pagada parte dela deuda, le lleuo toda la pena, alomenos quando la obligacion es diuisible, y se puede partir: pero no si hizo poner la pena, para que le pagasse por miedo de incurrir la, mayormete queriendo mas que le pagasse, que incurriessse en ella. 212 ¶ Si t. empresto sobre prenda con pacto, que en quanto el deudor no le paga, vse della, como si es bestia, vestidos, &c. o que reciba los frutos del, como si es campo, viña, casa, huerta. M. y han se de descontar dello principal los frutos, o prouecho que recibio, sacados los gastos en coger, o conseruar hechos, como se dixo atras, y si tanto recibio, quanto le deuen, libremente ha de tornar la prenda, y la demasia delos frutos, si mas rentaron. ¶ Diximos sacados los gastos, &c. Porque solo lo que resta, sacados ellos, se dize fruto. Porende no comete vsura quien tanto, o mas gasta en la prenda, quanto se aprouecho della. Ni por coniguiente el acreedor, que recibe por prenda vn caualllo, del qual el deudor se aprouecha poco, con pacto que lo tenga, y mantenga, y cure, no le dando sobrado trabajo. Ni el que recibe por prenda vna casa, que ha menester tanto, o mas para reparar, quanto se puede hallar por ella de alquiler, con pacto que se aproueches della, y la cõserue, y repare: por que en esto no hay ganancia, ni perdida notable. 213 ¶ Si t. presto dinero a otro sobre alguna prenda, con condicion que no la quitando hasta tal tiempo, le quede por vendida, y q. todos los frutos, o parte dellos, que hasta aquel plazo se recibieren, sean del acreedor. M. con obligacion de restituir, o de descontar de su deuda lo que recibio: aunque no, si los frutos del medio tiempo quedaran para el deudor, o para disminuir la deuda. Ni si le vino algun daño, o se le estoruo alguna ganancia, por no lo hauer pagado al tiempo q. deuia, y para recõpensa dello, toma otro tãto delos frutos. Tampoco pe-

ca el señor directo, q̄ toma en prenda la heredad dada a otro en feudo, segun todos, con pacto que tome los frutos y rentas, como de cosa suya, hasta q̄ sea pagado, sin descontar nada dela deuda. Porq̄ no toma nada de cosa agena, sino dela suya, segun Hostiense, Panormita, y la Comun. Lo mismo dezimos dela heredad dada en emphyteosi, 214 plazo, o fuero, por cierta pensión, segun Imola, al qual (aunq̄ dude Ioan de Anania, y lo contradiga Barbaci) seguimos, con q̄ concurren tres condiciones. La primera, que no lleue pensión, ni otro seruicio, que por virtud del contrato de feudo, emphyteosi, aforamiento, o emplazamiento se le dene, sino por libre voluntad del vasallo, o emphyteota, q̄ se lo da, o paga, sabiendo q̄ no es obligado a ello. La ij. q̄ aquella heredad no tenga mejoras hechas por el vasallo, o foreiro, segun Syl. b Lo qual es verdad, quanto ala parte de los frutos, que se reciben de los mejoramientos, y no quanto a los otros, q̄ se recebierran sin ellos. La. iij. q̄ aquel que tiene el señorío vtil, lo haya hauido libremente. Porq̄ si lo compro al q̄ tiene el señorío directo, o le pago cantidad de dinero de entrada, por se lo dar en feudo, emphyteosi, o emplazamiento, no puede el señor ganar los frutos, sin los descontar en su recibo, alomenos quando la pensión, o seruicio es muy proporcionado para con los frutos, y mucho menos que ellos, segun la Comun. Pero podra retener tanto mas de los frutos, quanto menos el señor vtil dio al directo, dello q̄ valia la heredad vendiendose. 215

¶ Si t̄ presto trigo, o alguna cosa delas q̄ por peso, cuenta, o medida se dan, con condicion, que se le torne otra del mismo genero de ay a cierto tiempo, enel qual verisimilmente se cree, q̄ ha de valer mas: y no la haui de guardar hasta entonces, vsura. M. con obligacion de restituir: porque gano algo por prestar. Mas no, si verisimilmente dudaua, si en aquel tiempo valdria mas, o menos. Ni tampoco, si la haui de guardar hasta entonces, y no quita la libertad al deudor de se librar dentro del termino. ¶ Si t̄ presto algunas delas dichas cosas, con pacto que muele en su molino, o compre en su tienda, o venga a su escuela, o trabaje en su heredad, vsura. M. segun la mente de Panormita. 8 y ha le de soltar su obligacion, y satisfazerle por ella a juicio de buen varon: aunque Syluestro diga que a los pobres. Y esto es verdad, aunque el que recibe prestado, en ninguna cosa sea agravado, si no en quedar obligado a ir alla: ni al que le empresto ningun prouecho se acrecento, mas de que el otro esta obligado a venir a su molino, o tienda, quequier que digan Angelo, Rosella, y Adriano. Por que aquella obligacion de ir a moler, o trabajar al tal lugar, es ganancia estimable a dinero. Y por esto, aunque no sea obligado a restituir

c. Conquestus. e. de vsur. ad iun. sta. glo. fin.

In. c. 1. de feud.

In. c. 1. de vsur.

In. d. c. 1. de feud.

Syl. verb. Feud.

q. 30.

Qua sequuntur.

Ange. Feud. 9.

33. Syl. co. 9. 30.

Maiores. 4. d. 15. q. 3.

31.

Argu. l. Que de

tota. ff. de rei v.

di. 8. c. Pastora.

lis. 6. l. 1. cum to.

et. de offi. deleg.

c. In ciuitate. ca.

Nauiganti. ff. de

vsur.

Ange. vsura. 1. 9.

36.

In. c. fin. de vsur.

Calet. in summa.

Vsura exterior.

casu. 8.

Vsura. 1. q. 7.

In. 4. de restitut.

col. 2. Gabri. 4.

d. 15. q. 11. Arti. 3.

In princ. Maiores.

In. 4. d. 15. q. 25.

arg. 1.

nada del precio, o prouecho justo, que tomo por aquella ida, pero si a soltarle aquella obligacion para el tiempo venidero, y restituirle por el pasado, lo que a juicio de buen varon pareciere. Lo mismo t̄ se ha de dezir del que presta a alguno con pacto, que le venda su pan, vino, o lana por justo precio. Aunque no es vsura dar dinero, o otra cosa, porque muele en su molino, o compre de su botica, o tienda sin pacto, o obligacion, de que aquello haga. Porque en este caso, ninguna ganancia nace de solo el prestar expreso, o tacito.

¶ Si alguno que iua a Flandes, o a otra parte, presto con pacto, de que le diessse vn tanto por le asegurar el dinero: aunque se concertasse, que si se perdiessse, fuesse la perdida para el que presto, es vsura. M. Porque por le prestar gana la obligacion de lo asegurar conel por vn tanto, segun la mente dela Comun. Pero no, si libremente le presto sin obligarlo a tal seguro: y despues se concertaron, que el prestador se lo asegurasse, o parte, por vn tanto, porque no gana aquello por prestar, sino por asegurar lo que sin otra obligacion presto. Y los tales contratos de asegurar son licitos, y prouechosos a los hombres, segun. S. Antonino recebido. ¶ Si t̄ presto algo con pacto, que si muriere dentro de cierto tiempo, el que recibe, quede libre, y si viuiere le torne el doble, vsura. M. Porque por prestar gana aquella obligacion de paga, aunque dudosa. Aunque el concierto de que vno de a otro algo dado, y no prestado, luego sin engano, para que el otro si viuiere hasta tal tiempo le de doblado, cefante fraude, no parece vsurario, sino contrato de los que no tienen nombre, y se reduce al de doy te porque me des. Y porque no se gana por razon del prestar, sino por cierto acontecimiento dudoso, y como de apuesta. ¶ Si presto a algun señor, porque le diessse algun oficio, para principalmente ganar por el, vsura. M. aunque no es obligado a restituir lo que gano con el tal oficio. Ni tampoco es pecado, si presto principalmente por ganar amistad, con esperanza segundaria y menos principal, de que le daria el oficio, segun san to Thomas. ¶ Si t̄ presto a alguno, con condicion que le ayude, ruegue por el, ensene, escriua, o haga otra cosa semejante, que sea estimable con dinero, vsura. M. Mas si aquel a quien empresto, ruega por el, o le sirue, ensena, &c. no por lo que le presto, mas por vna beneuolencia y amistad, q̄ del prestar nacio, no es vsura, ni es ilicito esperar las tales cosas, y recebir las. ¶ Si presto a otro con pacto, que sea obligado a le prestar otro dia otro tanto, vsura. M. segun vna glosa singular. Aunq̄ no, si a ello no lo obliga, mas dello q̄ por derecho no tural q̄ da obligado a ser grato al q̄ le haze biẽ, segun otra glosa. ¶ Si t̄

Syl. Vsura. 1. q. 7

c. Nauiganti. de

vsuris.

In. d. c. Nauigati

Calet. in summa.

Vsura exterior.

cas. 12. & Maiores.

In. 4. d. 15. q. 25.

argu. 3. Anto. 2.

parte. titu. 1. c. 6.

9. 4. 6.

Syl. Vsura. 1. q. 36

In. Naturali. ff. de

praefer. verb.

2. Sec. q. 78. art.

2. ad. 2. & ad. 3.

Gab. 4. d. 15. q. 28

ar. 3. dub. 8.

Thom. 2. Sec. q.

78. ar. 2. In corp.

q. & ad. 3. & glo.

2. vbi Pan. & alii

c. Consultat. de

vsur.

Qua est. 2. ca. 1.

14. q. 3.

Li. pradi. 8.

presto trigo viejo, o añejo, con pacto de q le tornase otro tanto del nuevo, sabiendo q el nuevo seria mejor, y valdria mas q el suyo vale al tiempo q lo presto, y aun al dela paga, vsura. M. con obligacio de restituir por lo susodicho, y lo q dize Sylu.º: mayormete si le quita la libertad de le pagar, quando quisiere, y le pone obligacio de le boluer nuevo. Aunq no, si le presta principalmente, porque no se pierda lo suyo, y vale, o valdra tanto, o mas su viejo al tiempo q lo da, o tornara la paga, quanto el nuevo, quando se le boluiere, o porque hay mas falta de aquel grano, quando se lo da, o porq es mas seco, que el que le ha de boluer, y por tato cabe mas del en la medida, q del otro, o porque en su substancia es mejor. Ni aun seria pecado hazer concierto, que le boluiese mas grano del q da, con tanto q verisimilmete no valiese mas lo que le houieren de dar al nuevo, que vale lo q el da quando lo presta, o quando lo houiera de vender. Porq no gana en esto nada el q presta por prestar, ni pierde el q recibe, segun la mente Comun⁷, aunq el q presta, evita el daño q le podia venir. Lo qual bien puede pretender, sin daño del q lo toma, como lo apunto bien Syl.º. ²²¹ Ca. rñ poco es vsura prestar en tiempo de carestia pan apreciado por el precio q entonces vale, con pacto q al tiempo dela paga, le pague en pan, al precio q entonces valiete: antes es buena obra. Porq en efecto es vederfelo, y darle dilacion dela paga, con pacto de q le pague en pan, segun la mente de todos⁴, si por leyes justas del reino no estuiesse vedada la cõpra de aql grano ante mano, como lo esta por las de Castilla la del trigo, mayormente para reuenderlo. ¶ Si lo que le deuen no quiso recebir, hasta el tiempo que mas valiesse, no siendo obligado el otro alo guardar hasta entonces, vsura. M. porque quiere ganar la costa, que haria en lo guardar, y librarle del peligro dello perder. Tambien es vsura prestar a otro con condicion^b, que se lo torne a tal tiempo, y no antes, o lo pague en otro lugar, fuera del en que por derecho deuia. Porque gana aquella obligacion, q es estimable por dinero, fuera dello que le presta. ¶ Si t presto moneda de plata con pacto que se la pagasse en oro, vsura. M. aunque bien puede vender moneda de plata por la de oro, y moneda de oro por la de plata. Y au recebir alguna ganancia moderada^d, porque no lo gana por prestado. Tambien puede llevar ganancia moderada del dinero, que presta para lo empeñar, o para aparato exterior, de quien se quiere mostrar rico, a fin de se casar mejor, o por otro semejante respecto: por que esto mas es alquilar, que prestar^e, segun Escoto recebido^f. ¶ Si en el tiempo dela cõgecha, cõpro pan, o vino, con pacto de q el vendedor se lo entregue en otro tiempo, en q probablemente se presume, q

vsura. 1. q. 17.

In. e. Nauiganti. & c. in ciuitate. de vsu.

vsura. 1. q. 15.

In. d. c. in ciuitate. & c. in ciuitate. de vsu. Anto. 2. q. 14. Si. 1. c. 7. q. 13.

Anto. ubi supra.

Hosien. in summa. de vsu. 9. An aliquo. sub si nam.

Caic. in summa. vsura. nos. 2. ca. su. 3.

In. 4. d. 15.

Arg. l. 3. §. fin. & l. sequen. ff. Com modate.

ha de valer mas, puesto q algunas (aunque ralas) vezes valia menos, vsura. M. Porque en efecto es prestar, y con ello ganar la obligacio dela guarda, y dela seguridad del peligro. Lo qual a nuestro parecer, se ha de limitar, que no proceda en el comprador, que no queria cõproprar hasta entonces, y por hazer plazer al vendedor se lo cõpro^h. Ni quando el cõprador dio algo mas dello q valia al vèdedor, por la guarda: porque esto en efecto es cõproprar, y alquilar, o asegurar, que es licito por lo susodicho. ¶ Si t cõpro pan, vino, azeite de alguna heredad, viña, o oliuar, antes que madurasien, por menos dello q verisimilmente se esperaba, q hanian de valer en el tiempo dela cõgecha, por pagar el precio adelantado, vsura. M. con obligacio de restituir. Mas no, si los comprasse por precio honesto, disminuyendo lo razonable por el peligro, a q tales cosas son sujetasⁱ, y no por adelantat la paga: ni hay diferencia q se cõpre determinadamete el pan de tal capo, o el vino de tal viña, o cõ facultad de escoger lo de vn capo, o vna viña q quisiere: cõ tato q pague mas lo razonable por aqlla facultad de escoger: y assi se ha de entender lo q en esto escriuen Gabriel^m, y otros. ¶ Si presto algun dinero de cõrado, cõ pacto q le tome otro tanto tambien prestado en mercaderia de paños, o otras cosas, o en sus deudores, los quales el otro no tomara, sino por amor delos q le da de cõtado, vsura. M. porque es ganar por prestar. ²²⁴ ¶ Si t cõpro alguna cosa por menos del justo precio, por la pagar ante mano, o la vendio por mas dello q valia, por la dar fiada, es vsura. M. con obligacion de restituir: pero no, si se dio el justo precio, aunque fuesse riguroso, o muy baxo: como si vna pieça de paño vale diez ducados, segun el justo precio muy baxo, y onze segun el mediano, y doze, segun el justo riguroso, y al que luego le paga el dinero en la mano la da por diez, o por onze: y al que no le paga luego, por doze. Mas si por anticipar la paga da menos del justo precio muy baxo, como si diesse nueue, o por dilatar toma mas del riguroso. treze, o mas, seria vsura. Y assi se han de concertar los testos^p y doctores^q, que en esto hablan, como se dira adelante. ¶ Desto se sigue, que no peca el que no halla quien le cõpre su mercaderia de contado, y por esto la vède fiada por precio justo, baxo, mediano, o riguroso, y gana lo honesto por su trabajo, & industria, y que el cap. In ciuitate Dei. & cap. fin. se entienden del que por razon dela dilacio toma ganancia immoderada, segun S. Bernardino^r. ²²⁵ ¶ Si t cõpro ganados, o heredades a quien no las tenia, y fingia tenerlas, sabiendo q no las tenia, y luego las torno a alquilar por cierta pension, vsura. M. con obligacion de restituir la pension, q le lleuo

Hosien. cõter ce cepes in summa. de vsu. §. An aliquo. versu. Quid ergo. & in. c. fin. eod. tit.

Arg. c. si. de vsu.

Sup. eo. c. n. 217.

Pano. in. c. Nani gati. n. 6. per illu textum. de vsu.

1. Fictulas. §. Erum mta. ff. de cõtra hẽ. empt.

In. 4. d. 15. q. 11. art. 1. h.

Ang. vsura. 1. §. 8.

c. Ad nostram. de emptio. c. In ciuitate. & c. fin. de vsu.

Supra. d. 1. c. 1. & c. 2. c. d. test. vñ. d. c. Cõ causa. & c. Cum dile cti. de empt. & c. Cum causa. de testimo.

Bal. in. d. 1. 2. cõ pen. & i. d. c. Cõ causa. de test. cui Sali. contradixit in. d. 1. 2. & vñ. In. d. c. Cõ causa. de test. quos & alios cõciliat per hoc Anto. Burg. in. d. c. Cõ causa. col. 4. de empt.

In. ca. 23. de frau de filia suari.

De vsuris.

In suis sermonibus.

de cosa que no es. Y aun si probablemente dudava, si el vendedor las tenia, o no, y sin informarle medianamente dela verdad las compro, porque le puso en peligro de pecar. M.^a Mas si con razon creia q las tenia, y las cōpro con buena fe, y las torno luego a alquilar por pēcion moderada, no peco, ni despues q supo la verdad, es obligado comunmente a le restituir lo q della gasto durante su buena fe, aunq si lo q aun no gasto, y lo en q se halia mas rico, si quando las cōpro, no tenia voluntad de cōprar a otro, y cōpro a aql, porq se le ofrecio cō la veta. Ca si tenia proposito de cōprar a el, o a otro, y por se ofrecer el, dexo de comprar a otro, no es obligado a le restituir, antes lo puede tomar por su interesse, por lo tal dicho. ¶ Si compro vna heredad q vale mil, por quinientos, o seiscientos, o poco mas, y la torna a alqtar al vedor por ciertos años, o la da en emphyteosim, vfu- ra. M. cō obligacion de restituir. Porq la intēcion principal del q cōpra, no es cōprar, y del q la vende, vender, sino paliar la vfu- ra. Mas si el precio es cōforme ala cosa cōprada, y la pēcio justa, no peca. ¶ Si era obligado a pagar a otro cierta suma. f. cient ducados al cabo de vn año, y le pago luego al principio algo menos. f. ochēta por le anticipar la paga, vfu- ra. M. con obligacion de restituir. Lo mismo es, si cōpro denda liquida de mayor cātidad, por menor. Mas no, si la deu- da no era liquida, o por la demādar temia peligro, o trabajo. Ca segū la calidad del peligro y trabajo, puede dar menos. Ni tampoco si tenia aquella suma menor para tratar cō ella, y verisimilmēte hōuiera ganado aquello menos, que le paga, alomenos quando ello se hizo por importunidad del vendedor. A nosotros t. empero nos parece bien lo que a Caiet.^e parecio. f. que las pagas, que llaman verdes, y q no se han de pagar hasta vno, dos, tres, o mas años, justamente las puede cōprar por menos. Porq esto no es prestar, sino cōprar: y no cōprar los dineros, q le han de pagar, sino el derecho delos cobrar daqui a vn año. Y este derecho por ser inutil dentro de vn año, vale menos, q si dende luego fuesse vtil. Y fiendo esto verdad como lo es, difficilmēte se puede tener lo q el mismo tiene antes, y al comienço desta pregunta se ha dicho. f. que quē deue cient ducados para el cabo del año, no puede comprar la remision dellos por menos de cien to al comienço del, y así tenemos, q es licito, quando por esta razō de valer menos, se da menos, y no por sola la anticipacion dela paga. ¶ Si recibio cient ducados prestados, por. ex. de vno, y rogado por otro se los presto por otros. ex. por solo respecto de se los prestar, vfu- ra. M.^a Mas no, si los. x. quiso para librar se del daño q recibiera en pagar los. x. sin se aprouechar delos ciēto, porq no los toma por pre-

Arg. lat. & totius tit. ff. de codic. f. caul.
Arg. lat. si quis au-
tis de pōm. d. 7.
& Eccl. 1. j.

Supra cod. c. n.
207. Ange. vfu-
ra. 1. 9. 71. 2yl. V.
fu- ra. 2. 9. 6. Ma-
ior. 4. 1. 15. q. 4.
col. 4.

Bernard. de Bull.
sermone. 2. 6.

Gabr. in. 4. d. 15.
q. mar. j. dub. 4.
D. D. Calz. in sum-
ma. Vfu- ra. not. 2.

Medina. in. C. de
rebu. de rebu. 2.
dit. q. 1. in fin.
Vfu- ra. sub finem

In. d. not. 2.

Maier. in. 4. d. 15.
q. 29. arg. 7.

star, sino por su interesse. ¶ Si compro algun censo perpetuo, con fa- cultad q el vendedor lo pudiesse redimir, o sin ella, sin las condicio- nes devidas. M.^a Delas condiciones devidas, la primera es, q el vende- dor asigne cierta heredad, o haziēda, sobre que se assiente el censo. La. ij. q aquella sola quede obligada al pagamiēto del, y no sus otros bienes. La. iij. q se de el precio justo, aunq no ha de ser tanto, quanto valdria sin aql pacto. La. iiij. q se pague luego enteramēte. La quinta, q quando al vedor se da facultad para lo redimir, se de para lo re- dimir en todo, o en parte como quisiere. La. vi. que el vendedor no quede obligado a redimir el dicho censo. La. vij. q perdiendo se la di- cha heredad, sea perdido tāmien el censo. La. viij. q la heredad, sobre q se pone, rēte alomenos tātō, quātō es el censo q se vde. ¶ Las quales condiciones parecē cogerse de dos Extrauag. Y nos las dimos mu- cho ha colegidas en Salamāca, en las lecturas q sobre las dichas Ex- trauag. hezimos. Y despues las ha colegido el muy renombrado, reli- giosissimo, y doctissimo doctor fray Bartholome de Carrança^h, grā hōra dela ordē dlos Dominicos, nuestro cōterraneo Nauarro, q por gran humildad y virtud, dexo de aceptar vn gran obispado los dias passados. Añadimos empero agora a todos, lo primero, que todas es- tas cōdicionē, no se coligē chicazmente delas dichas Extrauag. Ca aunq dizen, q aprueuan los censos cōstituidos con las dichas cōdi- ciones, pero no reprueuan los q sin todas ellas se constituyē, pues no reprueua los perpetuos, q nadie niega ser agora licitos, y enellos no se ponē todas ellas. Lo. iij. q la primera cōdicion es muy necesaria, y q la segunda se hā de entender, que aunq los otros bienes del ven- dedor, ni el mismo, no han de quedar obligados ala paga del censo, pe- ro bien puedē quedar obligados a hazer buena la heredad, sobre q se pone. f. que es suya. Lo. iij. que la injusticia del precio de que habla la tercera condicion, no haze que el cōtrato sea vfu- rario, alomenos enel fuero dela conciencia, si verdaderamente el cōprador tuuo in- tencion de comprar, y el vendedor de vender aquella renta, o censo, aunque bien haze, que sea injusto, con obligacion de restituir, por lo que largamente diximos en otra parte. Lo. iiij. que no nos pare- ce necesario, que enla compra del censo se ponga pacto, que se pue- da quitar por partes, sin q se quite todo. Antes dezimos, que se pue- de poner pacto, q no pueda el vendedor quitar parte del, sin que lo quite todo. (Aunque t. mas caro le sera el justo precio del censo con este pacto, que con el otro) porque pues se puede quitar del todo la facultad delo poder redimir, por mas fuerte razon se puede qui- tar la de poder redimir por partes. Ni las razones delos moder-

f
Secundū mltētem
Innoc. & aliorū
in. c. In ciuitate.
de vfu- r.

f
Martini. s. quā
est. i. in ti. de em-
pti. & Caliz. quā
est. 2. cod. tit.
h
in summa concil-
liorum. pag. 512.

i
Qui etiam taci-
tō ad id tenetur.
ar. totius. ti. ff. de
C. de empli.

f
In. c. Nouit. de iu-
di. nota. 6. n. 70.
& seq.

¹
San Juan Marín
de Guadalupe.

^m
c. Tua. de spola.

ⁿ
Bernard. de Bussi.
1. par. sermo. 27.

^o
ca. super eo. de
vitiis.

^p
Vltima. q. 31.
c. Dilectus. 2. de
simonia.

^r
c. si quis contri-
stetur. 9. d.

^s
supra. eod. ca. n.
210.

nos puestas sobre vn estatuto¹, hecho mas con santa intencion y equidad, q con pura justicia, prueua lo cōtrario. Lo quinto, q tã poco es de necessaria justicia, q la paga se haga luego enteramēte, alome- nos quãto al fuero dela cōciencia, en q cessan las sospechas de fraudes y engaños^m. Lo. vij. q la. viij. condiciō. f. q la heredad rente tanto, o mas q monta el cēso sobre ella puesto: mas fauorable es al cōprador del cēso, q al vèdedor, pues el vèdedor dexado la heredad cō su cen- so al cōprador, qda libre, por la. ij. cōdiciō. Lo. vij. q esto aadimos, no por dexar de sentir en el alma las simulaciones, con q muchos en- cubrē sus vsurarios cōtratos, sino porq en el fuero dela cōciencia ces- san las tales simulaciones, y porque la verdad del derecho es esta, ni dexa de ser ella tal, aunq muchos vsen mal della: como tambien vsan mal delos santos sacramentos, y otras muchas y muy santas leyes: y porq aunq muchos se pierdē cō vèder facilmete cēsos, pero tãbiē he- mos visto algunos dexar de vèder sus haziēdas, por se remediar con la venta dellos, y despues con la mesma hazienda los han redimido. Ni tampoco qremos dezir, q quien tuuiere poder para ello, no pue- da reprobuar del todo este contrato, o mandar, q se pongan en el, aun- mas condiciones delas ya dichas. Lo. viij. q quanto ala intencion de las partes, hemos de creer a ellasⁿ en el fuero dela conciencia.

¶ Si tpresto con pacto, de que diessē algo mas delo prestado a otro, ²³⁵ f. a sus padres, parientes, o pobres, vsura. M. Porque no es licito dar a vsura, aun para redimir captiuos^o: aunque no es vsura prestar a otro, con pacto, o intencion principal que le perdone la injuria, no por la razon, que comunmete dan. S. Anto. y Sylu. P. f. q es licito a cada vno redimir su vexacion^q, (porq aquello se entiende dela vexacion inju- sta, y la vexacion del, con que el injuriado vexa al injuriador en jui- zio por su injuria, no es injusta, antes la puede hazer con santa con- ciencia, segū la glo. singular recibida^r). Pero parece verdad por esta nueua razon. f. q el injuriador no deue en conciencia la pena, que el injuriado pide, aunq si, la restituciō dela honra q le quito. Y por tan- to, aunq por el prestar con pacto q se le perdone la injuria, se libra del daño, q justamēte se le podra hazer, pero ello es sin daño ageno, ²³⁴ q es licito pretender al q presta, como arriba se dixo. Det donde se sigue, q prestar al injuriado, para q me perdone, no solamente la ac- cion q tiene para me pedir la pena: pero tambiē la de pedir me el da- ño que le hize, y foy obligado a restituir en conciencia, no es vsura. Tampoco es vsura, ni pecado, que vno q quiere comprar licitamēte vna cosa, q cada año da diez ducados de rēta, y a ruego de su amigo la dexo de cōprar, por le prestar el dinero con q la hauia de cōprar,

cō pacto q le de cada año los dichos diez ducados, cō tãto q descuē- te las costas, el trabajo, y el peligro, si alguno houiera de pasar^r. Tã- ²³⁵ poco es vsura, ni pecado, que quien tiene mucha necesidad de algu- na cosa suya, importunado por otro q se la venda, por tãto mas se la vède allēde del justo precio, quanto es el daño q recibe en venderla, o por tanto mas, quãto merece la aficion de q mas la queria tener, q su precio justo. Aunque por solo tener mucha necesidad el compra- dor, no se la ha de vender mas caro delo q vale, segū. S. Th. y Escō. ²³⁶ comunmente recibidos. Puesto q quien la compra, si con ella gana, o se ayuda mucho, deue, no de necesidad, pero de honestidad, dar al- go mas del justo precio al vendedor, segun los mesmos. Tampoco es vsura, ni otro pecado, cōprar algo por menos delo q vale, quando al vendedor le conuiene mucho venderla, y al comprador poco cō- prarla: mas comprala por piedad, como si compra al pobre su serui- cio, por sola la costa q le da, porq no perezca de hãbre^r. Tampoco es vsura, ni pecado, comprar vna heredad con pacto, que el vèdedor goze delos frutos della en su vida, o en tantos años, por menos delo q la comprara, si luego houiera de recibir los frutos della^r. Tam- po es vsura, ni pecado, q quien vendió fiado, al q conoce q no le pa- gara sin pleito, y por ello se lo vende tãto mas del justo precio, quan- to verisimilmente le parece que perdiera, por no le pagar en el tiem- po deuido, y gastara en el pleito: con tanto que no incurra en infam- ia de vsurero, ni por ello se escandalize el proximo, y tenga pro- pósito de dexar al deudor, si le pagare en el tiempo asentado, todo lo que le cargo de mas por razon de interese, segun los Parisiēf. ²³⁷ Lo tqual no parecio seguro a Syluest^r, porque puede el vendedor mu- dar el proposito, o olvidarlo, o morir, y el comprador quedar dañi- ficado. Y porque es cosa difícil ofrecer a otro el dinero, que en su su- mano tiene de vna, o de otra menera ganado. Y assi es de mucho pe- ligro, y no se deue hazer, segū el. Mas a nuestro parecer, todos estos inconuenientes se pueden atajar, con q el vendedor de al cōprador vna cedula firmada de su mano, en q diga, que si sin pleito le pagare para el tiēpo asentado, le quitara dela paga tanto, quanto le cargo mas, por temōr de q no le pagara sin pleito. ¶ Si vendio alguna co- sa con pacto, q se le pague assi como valiere en otro tiempo, assi co- mo en Mayo, si es pan, o en Agosto, si es vino, no temēdo proposito, alomenos firme, de guardarlo para lo vender en aquel tiēpo, vsura. M. con obligaciō de restituir^r. Mas no, si tiene proposito de guardar lo para lo vender en aquel tiempo, y por importunacion lo vende al presente, cō tanto q concurrã tres condiciones. La. j. q no le lleue, se- ²³⁸

¹
Syl. vbi supra. q. 22.

²
2. Sec. q. 77. ar. 1.
in. 4. d. 15.

³
Syl. emptio. q. 7.

⁴
Mayor. q. d. 15. q.
q. 0. 48. 7.

⁵
Mayor. vbi supra
q. 4. 0. 48. 7.

⁶
in Rele aurea, ca
in su. d.

⁷
c. fin. de vsur. &
ibi. per omnes.
Ang. vsur. q. 34.

gun lo que mas valiere en aquel mes, sino segun lo q̄ menos, o lo medio. f. q̄ si valio a diez, quinze, y veinte, no le lleue mas de a quinze, segun Alex. La. ij. q̄ le quite lo q̄ ha de descrecer, segun el iuzio delos experimentados. f. q̄ quite del precio aq̄llo, q̄ poco mas, o menos ho uiera de menguar. La. iij. q̄ descuēte del precio los gastos, si algunos hauia de hazer en conseruarla hasta aq̄l tiempo, otramēte es vsura.

¶ Si t̄ vendio alguna cosa fiada hasta cierto tiempo a mayor valia, ²³⁸ esto es, q̄ se le pague, alomenos lo que entonces valia, y mas lo que mas valiere hasta entōces, y no menos, aunq̄ valga menos, vsura. M. f. y nos lo diximos largo alibi, donde concluimos, q̄ no seria vsura, ni pecado, el cōcierto de q̄ le pagasse el medio del precio, q̄ mas, o menos valiesse desde la cōpra, hasta el tiēpo q̄ el lo quiere guardar, hora baxasse, hora subiesse su valor. ¶ Si v̄dio algo al q̄ tenia necesidad de dinero, cō pacto, o proposito principal, de q̄ luego se la torne a vender por menos del iusto precio, vsura. M. Mas no es, ni aun pecado, si simplemente la vendio por precio iusto, aunq̄ riguroso, y despues, porq̄ el cōprador la quiere reuender, y no halla otro q̄ se la cōpre, el mesmo v̄dedor se la torna a cōprar por precio iusto, aunq̄ el mas baxo, y piadoso. Qual precio se llama piadoso, qual moderado, y qual riguroso, adelante^k se dira. ¶ Si lleuo sus mercaderias adō ²³⁹ de esp̄eraua ganar, y porq̄ otras sobreuiniéron, abatio tanto el precio, q̄ si entonces las vendiera a luego pagar, no solamente no ganara, mas perdiera, y por tanto las dio fiadas por mayor precio, q̄ el iusto riguroso de aquel lugar, vsura. M. por lo susodicho.

¶ Si porque su dinero gastando poco a poco no se disminuia, lo dio a algun mercader, o bāquero, o oficial, cō intēcion y proposito principal de recibir parte dela ganancia, o cada año vn tanto, quedando le saluo y seguro lo que dio: como hazen algunos, que presumiendo de caualleros no quieren trabajar, y algunas viudas, y otras personas, vsura. M. con obligacion de restituir, aunque no haya pacto, ni promessa dello, y aunque le llamen deposito^m. Ni flos escusa la igno²⁴⁰ tancia, y parecer les que ello era licito. Ni t̄apoco el dezir, que ponen a peligro su dinero, porque pueden los mercaderes, o oficiales huir con ello, o perder sus proprias haziendas, y quebrar. Por que no reciben aquella ganancia por el tal peligro, sino por se lo prestar. Y porque aquel peligro no es suficiente. No seria empero vsura, ni pecado, si hiziesse contrato de compaña. f. que el vno ponga el dinero, y el otro el trabajo & industria, y ambos participen dela ganancia, y dela perdida. Tampoco seria vsura, ni pecado, poner su dinero en deposito y guarda en poder de algū mercader, que tra-

in. l. Quod te. ff. si cert. pet.

Maiores supra. 9. 12.

Host. in summa. d. vsur. q. an ali. quo. verbi. Quid si viderat.

Supet. c. in ciui. tate. de vsur.

li. 4. ordina. huius regni. tit. 43.

Ange. vsura. 1. 5. 60.

in. c. 23. n. 79. & seq.

sup. eo. c. n. 24. Alex. Lombard. in. 4. de vsura.

e. Consultat. cum ei annotat. de vsur.

Gl. in. c. Pleriq. 14. 1. 1.

Arg. c. Nauigan. ti. de vsur. ca. si foenerauerit. 14. 9. 1.

Toto ti. ff. pro so. cio. & gl. in. d. c. Pleriq. Tho. Richard. & ois in. 4. d. 17.

tando cō el licitamēte mucho se aprovecha, y tomar algo del, como de quiē aunq̄ no sea obligado por justicia, es empero de honestidad a dar se lo graciosamēte, y el lo toma como cosa graciosamēte dada; aunq̄ de mejor volūdad deponga su dinero en poder deste q̄ es agradecido, q̄ en el de otro, q̄ no lo fuesse. Yaunq̄ el depositario le diere lo q̄ le da, cō esp̄erāça q̄ dando le aq̄llo, no le quitara su dinero. Por q̄ todo esto es gracia, y no obligaciō exp̄ressa, ni tacita. Seria empero vsura, segū el mismo, y todos, si el mercader lo diessse, como obligado a se lo dar por precio y v̄so de su dinero, y el señor por este mismo respecto lo recibiesse, o esp̄erasse, y aun si principalmēte por esto ²⁴¹ lo depositasse. ¶ Si t̄ v̄dio vn cauallō, o otra cosa por. xx. ducados, q̄ a iuzio de todos valia alo mas. xv. por fiar la paga. M. cō obligacion de restituir los. v. p̄uesto q̄ despues por morir los otros cauallōs valga. xl. ¶ Si hizo cōcierto cō el rey, señor, o otra persona obligada a pagar a sus caualleros, o criados sus quitaciones y salarios a cierto tiēpo, al qual por no tener dineros no les podia pagar, q̄ el les pagaria, dandole el señor vn tanto mas delo q̄ el pagasse, como diez por ciento, vsura. M. cō obligaciō de restituir, si por v̄ia de interesse verdadero no se escusasse. Aunque en sus cedulas, o cartas diga el Rey, o señor, que consiente en ello, y le haze graciosa donacion delo que le dan, o prometē mas delo que el pone de suyo. Porque esto en efecto es prestar dinero, para que de ay a cierto tiempo se lo bueluan con algo mas. Y porq̄ aquella donacion no es verdadera, pues no se haze por liberalidad, sino por necesidad de hauer dinero prestado.

¶ Si siendo cōtador, cobrador, thesorero, o obligado a pagar salarios, sueldos, mercedes, &c. recibio alguna cosa delos a quiē hauia de pagar, por les pagar antes del tiēpo, vsura. M. cō obligacion de restituir, por lo susodicho, si el verdadero interesse no lo escusa. ¶ Si por ser tutor, o tener alguna otra administraciō delos bienes de algū otro, era obligado a cōprar con su dinero alguna heredad, o cosa frutifera, y no la cōpro por su negligēcia lata, obligado es a restituir al señor tanto, quanto verisimilmēte recibiera, si se la cōprara. ¶ Si tomo prestado a vsura, y jura de sela pagar, y sin se le remitir el juramento por el vsurero, o por el juez, dexo de pagar la vsura. M. y por esto deue las pagar antes, y despues repetirlas en iuzio, o cobrar absolucion de aquel juramento.

¶ Dela compra con pacto de retrouendendo. ²⁴³ Ompra t̄ cō pacto de retrouēdēdo, es la q̄ el cōprador p̄mette al v̄dedor, q̄ quādoq̄er, o hasta cierto tiēpo el, o sus here-

Cal. 2. Sec. 9. 78. art. 2.

Mayor. in. 4. d. 15. 1. 2. col. 5.

Arg. c. in ciuitate. de vsur.

Medina in. c. de restitu. in quibus casibus licitū est mutuū ultra for. tē recipere. cas. 3.

In. 5. p̄ceden.

1. Tutor qui repositum. 5. si post depositionem. ff. de administrat. tut.

c. Debitores. de foreiur.

c. 1. de iur. iur.

deros le tornarē su dinero, les tornara tãbiē lo q̄ le v̄dio libremente. El qual es licito^a, segū Innocē. Host. Ioan. And. Pan. y la Comun de los canonistas^b, y legistas^c. Y por esto el comprador no es obligado a restituir los frutos, q̄ entretanto recibiere, sino los recibidos desde q̄ tardo en restituirlo. f. dende q̄ se le ofrecio el precio dello en lugar y tiempo conuenientes, y no lo quiso recibir. Y aun la puede dar en alquiler al vendedor por honesta pensión. Para q̄ sea empero licito, han de concurrir estas cōdicionēs. La. i. q̄ no interuēga simulacion, o engaño, esto es, q̄ la intēcion principal del cōprador sea verdadera mente cōprar, y el v̄dedor diga q̄ lo quiere v̄der. La. ii. q̄ no se haga pacto, q̄ quando lo redimiere, le de algo mas dello q̄ el dio^d. No es empero menester lo q̄ algunos dizē. f. que el cōprador acepte el pacto de se lo tornar por solo complazer al vendedor, ni q̄ quiera mas q̄ no se la redima, ni q̄ si supiera q̄ no se la redimiera, no la comprara. Porque no hay testo, ni razō q̄ esto prueue, y acōtece muchas vezes, q̄ vno verdaderamente quiere cōprar vna cosa, con pacto de retrouendendo, y no sin el. Porq̄ no tiene dineros, para el justo precio q̄ vale sin el pacto, y si para el q̄ vale con pacto de retrouendendo, q̄ es menos^e. Y porq̄ muchos no querrian comprar algunas cosas, que los vendedores les ruegan q̄ se las cōpren: y por hazerles plazer, les cōpran con pacto de retrouēdendo, y no les cōprarian simplemente. Porq̄ no querrian gastar nada en la cōpra de aquellas cosas, y menos mucho en la cōpra simple, q̄ cuesta mas, q̄ la que se haze con pacto de retrouendendo. Nites menester lo q̄ otros dizen. f. que no se ponga pacto, q̄ no la redimiendo hasta cierto tiēpo, no la pueda mas redimir. Porq̄ es claro, q̄ se puede hazer pacto de retrouēdendo hasta solo vn año, o solos dos, o otros, y esto en efecto cōtiene, q̄ passados aquellos plazos no se pueda redimir. Ni lo que otros dizen. f. que el cōprador no acostūbre estar a vsura. Porq̄ se presume, q̄ haze lo que acostūbra hazer^f. Ca aūq̄ para presumir en el fuero exterior, pueda algo obrar esto, pero no para el dela conciencia, en el qual toda presumpciō cessa^g. Ni aun es menester, q̄ no se haga pacto, de q̄ antes de dos años, o tres, no la pueda el v̄dedor redimir, y despues si. Porque este tal pacto no es illicito, aūq̄ mas vale lo q̄ se v̄de cō este pacto, q̄ con el de q̄ la pueda redimir quãdo quisiere, aūq̄ no vale tãto, quãto, si sin ningun pacto se vendiessē. † Ni nos parece bien lo que algunos^h dizen. f. q̄ el vendedor agrauia al cōprador, cō pacto de q̄ pueda redimir quãdo quisiere, si no quiere cōsentir, q̄ el cōprador coja alguna parte por razon de su interese: porq̄ quien vsa de su derecho, a nadie haze injuriaⁱ. No hay necesidad de tratar aqui, que cōiecturas

l. si fundus. l. si a te. ff. de pact. in. ter emptor. & v̄d. di. & leuit. 25. in. c. ad nostrā. de empt.

in. d. l. fundum. & cepo. a simul. cas. 2. & omnes Theologi in. 4. d. 15.

c. illo vos. de pig. nor.

l. cum fondi par. tem. ff. de contra. hend. emp.

l. quod si nolite. g. qui assidua. ff. de p̄dilit. edic.

c. tuas non de sp̄o. sal.

l. maior. in. 4. d. 15. q. 43.

c. celestia. de ele. ctio.

bastā para presumir en el fuero contencioso, q̄ el tal cōprador tuuo intencion mas de prestar, q̄ de cōprar, y el tal v̄dedor mas de empeñar, q̄ no de v̄der: pues tratamos de solo el fuero dela cōciencia: en el qual la confesion del penitēte haze prueua por el, y cōtra el, segū todos. Es verdad empero, q̄ el cōtrato sobredicho no es licito, quando se haze pacto, q̄ el vendedor q̄de obligado a tomar la cosa cōpra da por alquiler, cō obligacion de pagar la perdida y daño della, aun que sin culpa suya acontezca. Porque la perdida y daño delo alquiler, causado sin culpa, o negligēcia del que toma en alquiler, ha de ser del q̄ lo da, saluo si la pensión fuesse tã pequeña, q̄ releuasse al v̄dedor en lo q̄ es agrauado contra la naturaleza del contrato. Desto se colige, q̄ la pregunta que sobre esto se ha de hazer es, si cōpro con pacto de retrouendendo, no teniēdo intencion principal de cōprar, sino de prestar, y ganar los frutos, y vsura. M. segun todos, o si compro por menos del justo precio piadoso, quitando del lo q̄ prudentes varones quitaran por el pacto de retrouendendo. M. aunque no vsura.

¶ Delos que dan dinero a ganancia por via de compañía.

Licito es el contrato de cōpania, q̄ es vn concierto de q̄ en el trato vnos pongan su dinero, otros su trabajo, otros su industria, y q̄ partan entre si la ganancia^k. Y la razon porq̄ del dinero puesto en cōpania se puede llevar ganancia, y no delo prestado, es segū. S. Th. l. q̄ el señorio del dinero prestado se traspassa en el que lo recibe prestado, mas no el señorio del q̄ se da en cōpania para ganancia, antes q̄da a peligro del q̄ lo pone, como el dela industria al del mercader, y el dela obra al del oficial^m. Para la justifiçaciō empero entera desto, han de concurrir. iiij. cōdicionēs. La. i. q̄ el trato sea licitoⁿ. La. ii. que el dinero este a peligro del q̄ lo pone, esto es, q̄ si se perdiere, q̄ todo se pierda por suyo^o. La. iii. q̄ en todo se guarde igualdad, y se gane, segū la porcion delo q̄ mas, o menos vale lo q̄ se pone, como lo declaro bien el Car. Cai. p̄ por este exēplo. Vno pone mil ducados, otro el trabajo de su p̄sona estimado en otros tãtos, otro su industria estimada en quinientos, para ser esta compañía licita y santa, hā se de hazer de todo esto vna suma, y dela ganancia, y p̄dida cada vno ha de tomar cōfor me ala p̄porciō delo q̄ en ella pone, como si estos tres ganassen quinientos, los dos hā de hauer cada. cc. y el tercero ciēto. Y todo se ha de hazer a iuzio de buen varon, para ser la cōpania justa, y no injusta^p. Si † vno pone dineros, y el otro dineros y trabajo, cada vno saca lo q̄ puso, y dela ganancia lleuara el que puso su dinero y trabajo

ff. pro socio. per totum. & inst. & c. eod. c. per v̄d. ff. de donatio.

2. sec. q. 7. d. ar. 2. ad. 5.

l. si tibi aram mem. ff. de pig. scr. verb.

c. per vestras. de donat. inter.

g. l. c. p̄litiq. 14. q. 1. recepta.

2. sec. q. 7. d. ar. 2. col. 5.

Ang. Societas. 9. q. 4. & syl. eod. ti. q. 1.

Ang. & Syl. verb.
Societas.

1.1. C. pro socio.

2. Sec. q. 7. art.

2. ad. 5.

Verb. Societas.

vbi supra

verb. Societas. 2.
q. 2.

mas q̄ el otro, a juizio de marcaderes. Quando vno pone dinero, y el otro el trabajo, o industria en la compañía, la perdida del dinero ha de ser del q̄ lo puso, y la del trabajo del que lo tomo, y la dela industria del q̄ la dio, hora se pierda al comienço, hora al medio, hora al fin del trato, segun Bart. y Bald. y la mente de S. Tho. q̄ es opinion verdadera, mayormente en conciencia, segun Ang. y Syl. Porq̄ otra mēte la parte del dinero q̄ el otro houiesse de pagar, quedaria sin peligr para el q̄ lo puso, y por cōsiguiente quanto a aquella seria prestamo, y no compañía. Y porq̄ si houiesse ganancia al cabo dela compañía, antes de partirla, el q̄ puso el dinero hauria de tomar lo suyo. Ni seria licito hazer pacto, q̄ la mitad, o la tercia, o otra parte del dinero, si se perdiessse, pague el otro que pone el trabajo, o industria. Porque tampoco recibe parte alguna del, si en fin del trato no se halla ganancia alguna, antes buelue todo a su dueño. Y porque como el que puso el dinero lo pierde, assi el que puso el trabajo, o industria, lo pierde, que vale tanto, como el dinero, y alas vezes mas. Ca tãto puede ser el trabajo & industria, q̄ sea licito q̄ hagan pacto, que quie los pone, lleue dos partes dela ganancia, y el señor del dinero vna sola. Es verdad, q̄ si el dinero se pusiesse cō pacto, q̄ fuesse comun, y se houiesse de partir entre los dos, como la ganancia, licito y justo era, q̄ tãbien si se perdiessse, para ambos se pierda, segun la mente de todos. ¶ Tambien puede el que pone dinero, librase licitamente del peligro de perder, cōcertandose cō el cōpañero, q̄ se lo asegure, y tome el peligro del sobre si, pagando por el aseguramiento lo q̄ a otro ha uia de pagar, o tomando tanto menos dela ganancia, quanto daria a qualquier otro q̄ lo asegurasse. Ca pues otro se lo puede asegurar licitamente, tambien el cōpañero, si quisiere por el tanto lo podra hazer, como lo dixo bien Sylu. ¶ Tambien dezimos lo q̄ antes en vn consejo largamente escriuimos. f. q̄ con tres cōtratos licitos puede asegurar vn cōpañero al otro su caudal, y con cierta ganancia, desta manera, q̄ el primer contrato sea de compañía, q̄ el vno pōga el dinero, y el otro el trabajo & industria. El segūdo, q̄ el q̄ pone el trabajo, asegure por vn tanto el caudal al otro, o porq̄ tome tanto menos dela ganancia. El tercero, q̄ para quitarse de sospechas y enojos, el que trata le arriende la ganancia dudosa por vn precio razonable cierto, o q̄ tome dela ganancia verisimil y dudosa, otra menor cierta al señor del. Prueua se esta conclusion eficazmente, porq̄ pues estos tres conciertos se pueden justamente hazer con tres diuersos hombres: por la misma razon cessante fraude, y simulacion, y peligro de infamia, se puede hazer con el cōpañero. Y aun añadimos, que se

Mayor. d. 15. q. 49

podria hazer en vn mismo tiēpo, como lo notarō biē los Parisiēses. Y no solo formal y explicita, pero aun equialēte y tacitamēte: como si vn tratāte houiesse publicado, que a qualquier que le quisiessse dar dinero para tratar conel en tal compañía, solo aseguraria, si quisiessse, por lo q̄ otros asegurauā. f. a cinco por ciēto por año: y mas, q̄ si para quitar iōs pechas, enojos y trabajos de cuētas, quisiessse, le arrendaria su parte dela ganancia, por lo que otros le daria por ella. f. diez ciertos, por quinze dudosos. Y despues otro que supiesse este assiento, le diessse ciēto ducados, diziendo: yo os los doy para tratar en cōpañia, con el seguro y arrendamiento q̄ teneis publicado. Para esto se podria aplicar, entendiendola de nueua manera, vna carta decretal de Inno. iij. q̄ mada poner la dote en manos de algun mercader, quando se teme que el marido la desperdiciara, para que dela parte dela ganancia honesta sustēte los cargos del matrimonio. Porque como la intēcion del Papa fue asegurar la dote, pues por ello la mandaua quitar delas manos del marido, parece que no queria que se pusiesse en las del tratāte a ganancia y perdida, q̄ era ponerla a peligro. Y porq̄ tãbiē parece, q̄ queria q̄ houiesse alguna ganancia cierta para mantener los cargos ciertos del matrimonio, parece q̄ queria, q̄ se hiziesse vn cōtrato de cōpañia, cō aseguramiento del caudal, y de poca ganancia cierta, por mayor dudosa, que no se puede hazer, sino por la manera susodicha. Haze tãbien, que en muchas partes de Francia oimos dezir, quando en ella leamos, q̄ se hazia. f. que las iglesias, viudas, y huērfanos, dauan a mercaderes sus dineros, para q̄ les ganassen quatro, o cinco por ciento seguros, para su sustentamiento. Lo qual no se puede defender por el entēdimiēto q̄ Ioan Andr. y algunos otros dan ala dicha decretal. f. q̄ por fauor delas iglesias, pupilos, y viudas se podia prestar con aquella ganancia: Porque seria usura, la qual no se puede llevar, aū para rescatar captiuos. ¶ Podria se empero defender aquella costumbre, si se fundo al comienço, y despues persevero en esta manera de compañía, con este seguro y arrendamiento, y para presumir que de tal costūbre houo cimiento, haze, q̄ no lleuan casi el tercio dela ganancia dudosa, que de su parte comunmente les podria caber, lo qual significa, que los otros dos tercios dexauan por el dicho seguro y arrendamiento delo dudoso, por lo cierto. Para lo qual haze tãbien lo que escriuio Caieta. Entendemos empero esto, cessando toda fraude y simulacion: y que delante de Dios formal, o equialentamente se hagan los dichos tres contratos verdaderos. ¶ Tambien es licito, q̄ quien trata con dinero ageno, de toda la ganancia al señor del, y el tal señor le de vn tãto por su trabajo & indu-

c. Per vestras. de donation.

b
c. Per vestras. de donat.

c
c. Super eo. de usur.

d
In lib. 17. respon. 11.

stría, hora se pierda, hora se gane. Porq̃ este contrato no es de cōpañia, uno de alquiler; y por tãto si la perdida acōteciese por su culpa, o malicia, o por la de los que le firuen, obligado seria a satisfazer al señor.

¶ Preguntas.

¶ Si deliberadamente quilo dar, o dio dinero para tratar en cōpañia, cō pacto de que no perdiese nada de su caudal, y hoviesse parte dela ganancia, o que ninguna perdida del caudal fuesse para el, y la perdida de todo el trabajo & industria, fuesse a cargo del tratante. M. y usura, o que la perdida de todo el caudal fuesse para el, y tambien tanta parte dela ganancia, que notablemente menos dela justa fuesse del tratante. M. pero no usura, por lo arriba dicho. ¶ Si dio dineros para tratar, a quien sabia que no hauiá de tratar, como a hidalgo, o clérigo necesitado, que no luele tratar, con cierta suma de ganancia, aunque interuiniessen los dichos tres pactos, y contratos de cōpañia, leguro, y arrendamiento. M. y usura paliada, por lo dicho. ¶ Si verdaderamēte delante de Dios, dio dineros para en cōpañia, con intencion que la perdida que houiēre, sea a su cargo: pero para su seguridad, tomo del mercader escritura publica de emprestido, o deposito. M. porque mintio en daño notable y probable de su fama, y dela hazienda del proximo: pues pudo mudar la voluntad, y pedir su dinero por virtud dela escritura, como prestado, o depositado, aū que se perdiera lo que pulo en cōpañia, y a su peligro. Porende ha de romper la tal escritura y contrato, si quiere participar dela ganancia, y aun ha de restituir lo que hasta entonces recibio, o contentar con ello al compañero. Aunque hemos respondido, que esto no haura lugar en vno, que recibio el dinero, y contra la voluntad & intencio del que se lo dio, para su honra otorgo carta de emprestido, o deposito, en lugar dela de cōpañia: con tanto que huziesse presto romper aquella carta: y podria hazer, si quisiesse, otra de cōpañia, y aū tomar prendas para seguridad, de que si no le perdiere su dinero, se lo boluera, y aun hazer concierto, q̃ no trate en tal, o tal mercaderia, ni en tal, o tal lugar, o tiempo, o con tal, o tal hōbre: y si el mercader tratase en cosa, lugar, tiēpo, o persona sacada por el cōcierto, la perdida sera a cargo de quē al tal concierto contrauino, segū. S. Anto.^f

2. part. tit. i. c. 7.
§. 38.

¶ Delos ganados, que se alquilan, o se ponen en cōpañia.

Alquilar bueyes, mulas, o otros animales + licito es cō tres cōdiciones. f. q̃ la pēsiō sea proporcionada al prouecho que de ellos puede hauer el alquilador, descōtados los trabajos y ga-

254

255

256

stos. Y que si el labrador dexó de trabajar cō ellos sin su culpa, no pague nada. Y q̃ la perdida, muerte, o detrimēto dellos, assi natural, como casual, y fortuito, sea para el dueño, quādo aconteciere sin malicia, ni culpa leue del alquilador, salvo si el labrador voluntariamente, por algo q̃ por ello se le diessē, o porque la justa pēsiō se le disminuyesse quāto fuesse razon, recibiesse en si el peligro, o se cōcertasse, en que el peligro de qualquiera manera acōtecido, fuesse comū a ambos. Porque pues el dueño ha de padecer el daño natural, y fortuito: y el de culpa lata, y leue el alquilador, puede se recōpensar el vno cō el otro, segū. S. Anto.^b Mas si, aunque tenga intēcion de no demādar nada al labrador, si murierē sin culpa suya: pero porque no trate mal sus bueyes, haze pacto con el, que sea participante en la mitad del daño, sin remitir dela pēsiō nada por ello, peca. M. Porque escandaliza a los que no saben su voluntad, y porque puede morir, o mudar la intencion, y despues el, o sus herederos vexar al pobre labrador.

257 ¶ Ponertalgun ganado en cōpañia de otro, para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto de que quien lo toma ningun prouecho reciba del, hasta q̃ sea entregado delos frutos a su voluntad el señor, licito es, si el ganado que muere, antes que se quite el caudal, ha de morir a cargo del señor, y el q̃ viuere despues, ha de ser comun: pero no, si ha de morir para el que lo trata, segun. S. Antonino^k, que concierta a otros. Illicito es tambien, quando lo da con pacto, de que el q̃ los toma, sea obligado a restaurar las cabeças muertas, por los frutos y crias delas que son viuas, o que de ay a cierto tiempo se las torne sin faltar alguna, con lo mas que entre si concertaron, segun Monaldo^l. Porque los pactos sobredichos contienen gran desigualdad: y los pactos delos compañeros no son licitos, quando por ellos alguno dellos es notablemente agrauiado a iuzio de buen varon, segun. S. Antonino^m.

¶ Delos participantes en la usura lo mismo se ha de de dezir, que delos participantes en otros delitos: assi quanto al pecado, como quanto a la restitucion se ha dicho arribaⁿ: y mas añadimos lo siguiente. ¶ Si induzio a otro, que le diessē a el, o a otro tercero a usura. M. Porque el consentir en el pecado mortal, es mortal, quanto mas el induzirlo. Tomar empero a usura, y por q̃ esta aparejado para darla, o pedir prestado a vno sin usura, y por no querer el otro prestarfelo, querer sufrir aquella carga, no es pecado mortal, sino se toma para fin que tal sea: ni aun venial si la toma por causa razonable, aūque si sin ella, o para fin venial. f. para vanidades, o juegos veniales, o para tratar a solo fin de amontonar riquezas, teniendo por otra parte de donde viua, segun la mente de santo

Gabr. in. 4. d. 15.
q. 11. art. 3. dub. 2.
& Rosel. V. usura. 3.
§. 11.

Vbi supra. §. 44.

S. Bernar. in suis
contract.

2. part. tit. i. c. 7.
§. 38.

In summa, verb.
Usura. §. in qbus
casibus. fol. 5.

Vbi supra. §. 39.
in fin.

In. c. 11. n. 12.

c. 1. ad Roma. ca.
Notum. 2. q. 1.

Thom.^p y de nuestros doctores¹, que esplica Caiet.² Porende aunq³ es licito tomar a vsura, pero no pedir q⁴ le de a vsura. Porq⁵ es pedirle cosa, que el otro no puede hazer sin pecado. Lo qual nunca fue lici-²⁵⁹ to, segun S. Anto.⁶ Mas si, pedirle prestado, y si el otro le dixere, q⁷ le ha de dar ciento y diez por ciêto, sufrir la injusticia, sin holgar q⁸ el otro la haga. Verdad sea, que no peca el q⁹ puesto en necesidad extrema, y cõdiciõ de morir, sino le presta, y no puede prouocarlo a q¹⁰ le preste de gracia, induzir a que le preste a vsura, antes que lo dexe morir, segun Innocencio¹¹ recebido. Porque esto no es induzir al proximo a pecar, mas es acõsejar, q¹² ya que quiere pecar, no peque tãto. f. q¹³ antes co meta pecado de vsura, que de homicidio, lo qual es licito¹⁴. Verdad parece tãbien a S. Anton.¹⁵, que no pecaria el que pidiese prestado a vsura por ignorancia, o inaduertencia, o porq¹⁶ sabe ser por demas ro garle que le preste de gracia. Lo qual empero no nos parece seguro, por la razon agora dicha. ¶ Si presto al vsurero para cosas inutiles,²⁶⁰ o dañosas a su cõciencia, o hazienda, como para jugar juegos vedados, o para dar a mugeres publicas, es tal pecado, qual seria, si lo prestasse a otro para los mismos fines, y mas desto no puede licitamente recibir la paga del, quãdo por le pagar a el, dexasse de poder restituir las vsuras. Porque quiẽ presta para mal, al que no tiene mas de para pagar lo que deue, no merece ser pagado, si el otro pagare lo al que deue. Pero si no sabia, q¹⁷ le pedia prestado para mal gastar, puede recibir la paga, aunque no tenga de que pague las vsuras¹⁸. Lo mismo es del que algo le vendio por la misma razon¹⁹. ¶ Si hizo, que el q²⁰ queria prestar de gracia, no prestasse sino a vsura, o si hizo, que los que querian hazer algũ licito cõtrato, lo hiziesen vsurario. M. con obligaciõ de restituir in solidum²¹. ¶ Si cõpro la prẽda, que por no le pa gar las vsuras se perdio. M. con obligaciõ de restituir, segun Escoto²² recebido, aunque la puede retener, hasta q²³ le paguen lo que el vsurero presto sobre ella; y si ya no tiene la prenda, o no conoce cõya es, ha de restituir a los pobres²⁴, excepto aq²⁵lla cantidad que el vsurero presto sobre la prenda²⁶, y tãbien la puede tomar para si, alomenos cõ consejo de su cõfessor, quãdo es pobre, por lo susodicho²⁷. ¶ Si recibio del vsurero aquella misma cosa en especie, que se le dio por las vsuras, es obligado a la restituir al proprio seõor, por qualquier modo que la reciba²⁸. Ni es quito restituyendo lo que ella vale a su dueõ sin su cõsentimiento, si puede restituir lo mismo²⁹. ¶ Si recibio graciosamente alguna cosa notable, que no era la misma que por vsuras se dio, dela hazienda del vsurero, mas sabia que sus bienes no bastauã para restituir las vsuras lleuadas, o probablemente dudaua. M. aũque

de sus bienes, algunos fuesen licitamente hauidos. M. segun S. Bernar dino³⁰, y es obligado a restituir a aquellos, a quiẽ el vsurero lo es: por que es causa de su daõ³¹. Diximos graciotamente, porque lo que se le deuiesse por su seruicio, o por otro justo contrato oneroso, o delito, biẽ puede recibir, aunq³² no tenga para pagar las vsuras: cõ tanto que no sea aquella misma cosa en especie lleuada por ellas. Diximos tãbien, sabia q³³ sus bienes, &c. Porque si creia q³⁴ los bienes del vsurero bastauã para todo, no peco³⁵. ¶ Si fue factor, tutor, o curador, q³⁶ tenia todo el poder delos principales, para contratar, taslar, y cobrar las vsuras: & hizo algo dello. M. cõ obligacion de restituir las, no restituyendo los principales³⁷. ¶ Y aun si fue mero executor dello, o criado, q³⁸ solamente dio el dinero, y recibio las prendas, o la paga de las vsuras, aunque ningun prouecho le viniesse dellas, por lo arriba dicho³⁹, y por lo q⁴⁰ Caiet. determino⁴¹, quequier que digan otros muchos, y aun Syl.⁴² ¶ Si fue medianero dela vsura, principalmete por la parte del vsurero, por le dar ganancia a el, y a si mismo prouecho; quales son comunmente los corredores. M. con obligacion de restituir in solidum, quando sin su medio no se houiẽra seguido la vsura: aunque no, si no hizo mas de induzir, a que prestasse. Mas no, si principalmente medianero por la parte necesitada, rogando al vsurero aparejado para prestar a vsura, que le prestasse, por lo menos que ser pudiesse, segun la mente del mismo.

¶ Dela muger, hijos, yerno, y criados del vsurero.

Si la muger del vsurero, sabiẽdo que no tiene mas de para restituir las vsuras q⁴³ lleuo, viuio de sus bienes, pudiẽdo viuir honestamete de otros suyos, o de sus parientes, o de su trabajo, M. segun el Cardenal⁴⁴, Imol.⁴⁵ Lo qual, a nuestro parecer, es verdad, en la que viuio delos mismos bienes, que por vsura se houiẽron, cuyo seõorio no passo en el vsurero. Y aun en la que viuio delos otros mas costosamente, delo q⁴⁶ su estado requeria. Mas no en la que viuio gastando solamente, lo q⁴⁷ el marido es obligado a gastar cõ ella, por la dote que lleuo, o por ser su muger. Pues tanto, y mas⁴⁸ es obligado el marido a la mantener, quãto a restituir las vsuras, quequier que Syl.⁴⁹ y otros digã. Ni es necesario para esto, aunque si tanto, que ella induzga al marido a que las restituya en tiempos y horas conuenientes; y ruegue a nuestro seõor, que lo cõuertã a penitencia. Ni q⁵⁰ prouechosamente trabaje acerca delos dichos bienes en los guardar, conservar y acrecentar: aunque pecaria, si esto no hiziesse, como otra qualquiera muger. Ni q⁵¹ que el vsurero tẽga cosas inciertas obligadas

a restitucion, y el obispo dispense con ella, para q̄ pueda viuir dellos como pobre. Ni que este en necesidad extrema, quequier que digan Syl.⁷ y otros. Y casi lo mismo se ha de dezir dela muger de otro qual quiera, q̄ no tiene mas delo q̄ cumple para restituir lo que deue, o tomo injustamente. Lo mismo es delos hijos, que de otra manera no puedē viuir: pero no delos q̄ puedē dexar a los padres, y ganar de comer siruiendo a otros: porque no es obligado el padre a mantener a estos. Ni tã poco delos criados q̄ no ganā lo q̄ gastan, aunque si, delos vnos y delos otros, quãdo iustamēte ignorā, que los bienes de que se sustentan, fuerō hauidos por vsura. Y quãdo t̄ la soldada q̄ recibē por su seruicio, y su gasto, no vale mas, q̄ el prouecho q̄ hazen en la hazienda, labrādo, cauādo, carpēteando, o regiēdo su hazienda, cō tãto que no recibā la misma cosa hauida por vsura. Mas no, quando su seruicio, aunq̄ sea licito, no da otro tãto prouecho en la hazienda, quanto vale el gasto, q̄ con ellos se haze, qual es el delos q̄ no sirven en mas delo acōpañar, o servir a la mesa, o semejantes cosas, segun. S. Bernardino. Y mucho menos, si lo sirven en cosas inutiles, como en le criar sus perros, açores, o gaulānes, &c. ¶ Si recibio t̄ dote de su suegro vsurero, cuyos bienes no bastā para pagar las vsuras q̄ deue, sabiēdo lo, o ignorandolo crassamēte. M. Lo qual, a nuestro parecer, no solamente procede, quãdo las mismas cosas ganadas por vsura se dan en dote, y quãdo la dote es superflua: pero aũ quãdo en dinero, o en otras cosas, cuyo señorio passa en el vsurero, se da moderada y necesaria: porq̄ tomo del que no podia donar, ni dotar sin pecado. Y porq̄ la muger sin el marido no puede restituir aq̄lla dote, si ella quiere, y el marido no cōsiente, el peca, y no ella, cō tanto q̄ proponga de restituir despues de muerto el marido, o quando pudiere, y si el quiere, y ella no, ella peca, y no el. Mas el no deue participar dela tal dote: y si ambos concurrē en no querer restituir, ambos estā en estado de cōdenaciō. Pero tienē vn medio. i. que si el suegro tiene lo q̄ basta para restituir las cosas ciertas, y deue muchas inciertas, pidan al obispo que dispese cō ellos, para q̄ viua delos tales bienes, pues no tienē con q̄ viuir cōpetentemēte. Y lo q̄ arriba diximos, q̄ la muger no puede restituir las vsuras, sin cōsentimēto del marido, se entiēde, quãdo de la restituciō se siguiēse escandalo, y no quãdo secretamēte lo hiziese, sin q̄ el tal escandalo se siguiēse, por lo susodicho. No es empero vsura, q̄ el yerno tome en prenda algun cāpo, o heredad cō pacto, q̄ mientras el suegro, o sus herederos no le pagā la dote, lleue los frutos, sin los descōtar en la dote. Porque los lleva por su interese, y el cargo de sustētar las cargas del matrimonio, y por esso es menester,

Vbi supra.

Arg. l. illud. ad l. Aquil. c. 2. de traslat. praelat.

l. si quis aliberis. §. sed si filius. ff. de liber. agn.

Gabr. in. q. d. 15. q. 3. col. 4. & 17.

Ang. test. in. q. 21.

c. Peccatum. de regul. iur. lib. 6.

Ang. restitucio. l. 9. c. 20. Syluest. vsura. d. q. 5.

Supra. eo. c. n. 114.

c. Salubriter. de vsur.

que cōcurran estas cōdicionēs. ¶ La. i. que sostenga las cargas del matrimonio, que han de ser estimadas segun la cantidad dela dote, y descuente los q̄ recibiere, antes que las sostenga. La. ii. q̄ la dote le fuesse prometida para luego, porque si el yerno dio dilaciō al suegro hasta cierto tiēpo, durāte no puede ganar los frutos, hasta q̄ la dilacion se acabe, salvo en pago de aquello, que el suegro le homiesse por vettura prometido darle, miētras no le pagaua la dote, segun Panor. La. iii. q̄ los frutos no excedan los cargos del matrimonio, segun Syl. Lo qual, a nuestro parecer, no puede haueer lugar, salvo quãdo el marido dexasse de hazer por auaricia el trato deuido ala muger conforme a su dote. Ca si por virtud de abstinencia, o modestia, con voluntad della hiziesse menores gastos, para ahorrar algo para obras pias, y honestas, no feria ello en su dano. La. iiii. que la prenda sea algun cāpo, o heredad, de cuyos frutos sustente las cargas del matrimonio. Y aun dezimos, que si el yerno tratante por si solo, o en compaña, dexa de ganar algo, por no le pagar la dote su suegro, puede pedir lo que probablemente ganara con aquel trato. La. v. q̄ el yerno no sea causa, de que el suegro, o sus herederos no le den su dote, segun la Comun. ¶ Estẽtempero vsura prestar al yerno tanto, quanto se le prometio en dote, y tomar en prendas del aquella heredad, que el recibio de su suegro, y llevar los frutos, como los llevaria el yerno. Porque al yerno el derecho Comun lo concede por razon del interese, qual el q̄ le presta, no lo tiene. Aunque bien puede el yerno al que liberalmente le preste, darle liberalmēte todo el derecho, que tiene en la dicha posession. Enel qual caso licitamente el prestador ganaria los frutos della, no por razon del dinero prestado, mas por la dela donacion. Tambien puede el yerno vender el derecho que tiene en la heredad, y el que se lo comprare, licitamente gozar de sus frutos. Porque en esto no puede haueer vsura, si no interuino engaño, o ficcion de compra, delo que en la verdad era emprestido.

In. d. c. Salubriter.

l. si cum dotem. §. si autem. ff. de lu. matrimo.

Quia nemini sua vitium nocere debet. c. i. de pollulatio. praelato.

In. d. c. Salubriter. de vsur.

Syl. verb. vsura. l. 9. q. 4.

¶ Delos juezes, abogados, procuradores, notarios, y testigos, que juzgan, y demandan vsuras, y escriuen contratos, o testiguan sobre ellas.

¶ Siendo juez adjudico las vsuras al vsurero, o no las hizo restituir. O siendo procurador, o abogado, procuro, o alego por el vsurero para las cobrar en juicio, o fuera del, o hizo que no se restituyessen. M. con obligacion de restituir in solidum. Porque consienten enel pecado, y ayudan a pecar. Ni los escusa, que las

Arg. c. 1. ad Roman. & c. i. de offi. deleg.

escrituras que les presentaron, parecian justas, si la conciencia les de-
zia, que eran hechas en fauor delas vsuras, segun Innocencio, y Hosti-
se. ¶ Si siendo notario publico, hizo escritura encubriendo por ella
las vsuras, y poniendo el cõtrato vsurario so nõbre de contrato lici-
to, como labiendo q era empeño, escriuio q era veta, o labiendo q dio
ciento, escriuio nouenta, o al reues nouenta, sabiendo que eran ciẽto:
de manera que justifico el cõtrato injusto. M. con obligacion de resti-
tuir, si el principal no restituyere, por lo arriba dicho: pues eficaz-
mente ayuda al daño. Aunque si hizo esto en fauor del que recibio
prestado, por tener necesidad, y el vsurero no le querer prestar de
gracia, ni haziendo escritura clara de vsura, sino paliada, no seria ob-
ligado a restituir, dado que houiesse pecado mortalmente. Como
tãpoco lo seria, por hauer escrito cõtrato de clara vsura. Porque por
ello, ni da daño, ni dio causa del bastate. Pues tambien se puede ayu-
dar del el que tomo prestado, como el que presto: saluo si lo hizo en
las tierras, donde por estatuto injusto, o mala costumbre, los que to-
man prestado a vsura, son compelidos a pagarlas. Ca entonces obli-
gado seria a restituir, por lo arriba dicho, y lo de Syl.º Es tãbien cier-
to, que lo que el notario recibe por su trabajo de escriuir los contra-
tos vsurarios, no es obligado a restituir, aunque en ello peque, y sea
buen consejo darlo a pobres, segun todos. ¶ Si fue testigo delos ta-
les instrumentos vsurarios, peca, y es obligado a restituir, como, y
quando los notarios, y no mas, ni menos: porque los tales contratos
sin testigos no valen. ¶ Si siendo notario, o testigo, dudo de algũ
cõtrato, si era vsurario, o no, por la diuersidad delas opiniones delos
doctores, y estando en esta duda hizo el tal cõtrato, o testifico en el,
en fauor delas vsuras. M.º cõ obligaciõ de restituir, como si lo hizie-
ra, sabiendo q era illicito: aunq el pecado seria algo menor, por lo q en
otra parte escriuimos. Diximos estando en duda, porque si se allegasse
ala opiniõ de algun doctõr solenne fundada en razon, y la creyessse,
con buena conciencia podria hazerlo, por lo que alibi diximos.

¶ Que ha de restituir el vsurero, y qual se dice manifesto,
y delas penas en que incurre.

El vsurero es obligado a restituir, no solamẽte lo q lleuo allẽ
de lo q presto, mas aũ los frutos q cogio delo q recibio por
prẽdas: y los q por su culpa dexo de recibir. Y no lo escusa de
zir, q el a quiẽ presto su dinero, gano mucho conel, quequier q digã
algunos modernos. Porq no recibe el las vsuras, por lo q el otro ga-
no cõ su dinero mediante su trabajo, mas por lo que le presto. Y si el

mesmo no restituye, porq no quiere, o no puede, sus hijos, o herede-
ros hã de restituir, en quanto su herencia le estĩede, cada vno por la
parte q le cabe. Y si alguno dellos no tiene para restituir, el otro es
obligado a ello, en quãto la parte de su herencia se estiende, aunque
le fuesse dado en dote, o por otro qualquier titulo, por el qual no le
quedasse otro tanto al vsurero, si no le quedaua quitado aquello, con
que restituir lo que deuia. No es empero obligado a restituir, lo que
cõpro en su nombre conel dinero delas vsuras, segun los Parisiens.
y la mente dela Com.º ¶ Si el vsurero es manifesto, ningun sacer-
dote lo puede oir de confessiõ, ni absoluerlo, ni administrarle algun
sacramẽto, sin q primero restituya las vsuras, segun su facultad, alos
de quien las lleuo, o les de a ellos prendas, o fiança, si estã presentes, o
si estã absentes, alos q pueden adquirir para ellos. Y no los haviendo,
al obispo, o a su vicario, o a su proprio sacerdote, en presençia de per-
sonas dignas de fe, o de algũ cleruano, por mandado del ordinario.
De manera q en la fiança, o obligaciõ manifieste claramẽte, si puede,
la cãtidad delo q deue, y sino, a aluedrio de buen varon. Y quien adre
de recibiere menor obligacion delo q es la deuda, obligado queda a
restituir a su costa, y mucho mas, si ninguna recibio. Y si el vsurero no
quiere hazer esto, ninguno se deue hallar por testigo en su testamẽ-
to, ni lo deue confessar, ni enterrar en sagrado: y su testamẽto por el
mismo derecho es ninguno. Y si no puede dar prendas, o fiança, jure
que no los puede dar, como todo esto ordeno Gregorio. xj. enel con-
cilio. Y aquel q lo entierra en sagrado, sin q primero haga lo sobre-
dicho, es delcomulgado, como se dira adelante. Mas si el vsurero esta
en peligro de muerte, y quiere, mas no puede hazer las cosas sobre
dichas, qualquier sacerdote lo puede cõfessar y absoluer, y hauida su
licencia, declarara al obispo su prometimiento, para que si escapare,
compela a restituir al mismo, y si muriere, a sus herederos. Aquel es
vsurero manifesto, que manifiesta y notoriamente presta a vsura, o
vende sus cosas en mas del justo precio riguroso, por dar las fiadas.
Y no es menester, que preste a quantos le pidẽ, como dizen algunos,
pero si, que su prestar sea manifesto, quando lo haze: aunque Anto-
nio de Burgos con otros tuuo, que basta que despues por sentẽcia,
o otramẽte se haga ello notorio y manifesto, que parece mas justo.
¶ Por sacerdote en este caso entẽdemos, no solamẽte el parrochial,
mas tambien qualquier confessor delas ordenes mendicãtes habili-
tado por su prelado para oir confessions, porq los tales son juezes
delos q a ellos se confiesan. ¶ Los q ganan para otros, son los hijos
q estã lo el poder de su padre, los esclauos proprios, o agenos possei-

dos con buena fe. El escriuano quato a este caso, no adquiere al estrano, salvo si lo haze por mandado del ordinario. ¶ No basta el vfuero, q̄ confiese quantas vezes dio a vfuera, porque es menester, que diga si lo sabe, quatas vezes propuso dentro de si mismo deliberadamente de dar. Y si distintamente no sabe el verdadero numero, diga el q̄ le pareciere, poco mas, o menos. Porque esta es regla general en todos los pecados mortales cometidos, quando no se sabe el numero cierto, como arriba^h se dixo. ¶ Si creyo pertinazmente, esto es, sabiendo q̄ lo contrario tiene la iglesia, o no se sometiendo ala corrección della, que no es pecado mortal prestar a vfuera, seria heregeⁱ, y descomulgado de la comunión reservada al Papa. ¶ Si (como en algunas partes se vfa) dio alguna suma de dinero a algunos marineros, q̄ querian ir a pescar en algun navio, y no tenía dinero para lo proueer de mantenimientos, y otras cosas para la pesca necessarias, cō pacto que le diessen tanta parte dela ganancia, quanta a cada vno delos marineros cupiessse, con tal condicion que la ventura dela navegacion fuesse a su riesgo y carga, y perdiendose solamente la mercaderia, o ganando se tan poco della, que no bastasse para pagar la dicha suma, q̄ cada vno delos marineros pagasse delo fuyo la parte que le cupiessse, para pagar la dicha suma, perdiendo tambien el della, quanto cada vno dellos, y que si no houiessse ganancia, ni perdida, y solo se sacasse la dicha suma, que esta tal suma se diessse a quien la puso, y los marineros quedassen sin nada. M. con obligacion de restituir^k. Porq̄ como dize Bal.^l el compañero, a quien no se comunica parte del dinero, q̄ en la compañía se pone, no ha de pagar parte alguna dela perdida, q̄ en lo tratar succede, y este no comunico nada dela dicha suma a los compañeros, que el quiere que sean participantes en su perdida, por que quiso ser cōpañero en todos los casos dela ganancia, y dela perdida, en solo vno, y porque quiso, que la dicha suma (que es el principal) quedasse siempre salvo y seguro, alomenos quanto a la mayor parte della, la qual si se perdiera, se la hauiá de pagar los otros de su hacienda^m. ¶ Creemos empero, q̄ podria poner cōdicion, q̄ en caso de perderse toda, o parte dela dicha suma, le pagassen el gasto, que los dichos marineros hizieron dela para su mantenimiento, hasta la cantidad delo que estando en sus casas gastaran. Porque quando alguno pone su dinero en compañía, y otro su industria y trabajo, el que pone la industria y trabajo, no ha de sacar dela ganancia todos los gastos de su mantenimiento, sino solos aquellos, que hizo mas delos q̄ en su casa hiziera, segun Bal.ⁿ Y puesto que lo contrario parezca mejor a Salic.^o y fuesse mas verdadero, quando el tal pacto no interui-

f. i. & 2. inst. per
quar psonas nob.
acqui.

Angel. Vfuera. 2.
3. 2.

in. c. 6. supra cod.
n. 14. & Maior. in
4. d. 25. q. 2. col.
3.

Clem. Ex grati. 6.
fin. de vfuera. ad.
36. gl. ibi. & in
Clem. 1. 9. Porro.
de summa Trin.

per gl. Memoria-
bilis. & que Latius
ibi Bal. n. 1. n. 6.
C. Pro socio. que
sequitur. in. 6.
Se. 7. q. 1. de a-
ctio. n. 4. 6. & m-
tem Tho. & eius
commentatoris. 2.
Sec. q. 7. art. 4.
ad. 5.

in. d. n. 6.

contra. glo. rece-
ptam in. l. si fue-
rit. ff. Pro socio.

in. d. l. 1. 7. 9.

in. d. l. 1. col. 3.

niessse, pero no lo seria, quado interuiniessse, ni el tal pacto es injusto, pues ellos no pagan dela suma principal, sino lo que del tomaron para el gasto que en sus casas hauian de hazer^p, que no contiene desigualdad reprobada en esta materia.

arg. l. sed est. 6.
Quod aut. 2. ff.
de pessi. heredi. &
l. Cum duobus. 9.
Quid si sagarium.
ff. Pro socio.

¶ Cap. xvij. Del. vij. mandamiento, No diras falso testimonio^a.

Para raizes delas preguntas deste mandamiento, presu-
ponemos lo primero, q̄ segun la mēte de S. Th. rece-
bido^b, y mejor Alexad. de Ales.^c por este mandamieto
principalmente se veda el daño del proximo, q̄ se ha-
ze por dar falso testimonio judicial, o dexar de dar
verdadero. Y por vna consequēcia se vedan todos los pecados de pa-
labras, o señales en iurizio, o fuera del, y los de prometimientos, inju-
rias, detraction, susurracion, o escarnecimiento, maldiciō, y aun blas-
phemia (aunque esta mas nos parece vedar se por el. ij. mandamien-
to, como lo diximos arriba^d) y reuelacion de secretos. Lo. ij. que el
falso testimonio, por tres razones es pecado, segun S. Th. recebido^e. i.
por quebrantar el juramento, por la qual razon siempre es pecado
mortal^f. Y por la injusticia que por el se haze, por lo qual es mortal,
quando por el se haze notable daño, y otramente no^g. Y por ser mē-
tira, por la qual no es tampoco siēpre pecado mortal^h. Lo. iij. que fse
gun. S. Tho. los pecados delas palabras, principalmente reciben su
grauēza, dela intēcion con que ellas se dizen. Por lo qual quien las di-
ze cō intencion de dañar al proximo notablemente en algunos bie-
nes espirituales, corporales, o temporales, mortalmente peca, aunque
no dañe, y tambien si daña, aunq̄ no tenga intencion de dañar, si ad-
uertio, o deuio de advertir, que por ellas podia dañar notablenete,
otramēte no, aunq̄ la injuria sea muy graue, como lo siente S. Tho.^k
y lo declara Cai. Lo. iij. que el pecado de deshonrar por palabras, o
señales, se llama contumelia^l. Y el de infamar, detracciō^m. Y el de po-
ner enemistad entre amigos, susurracionⁿ. Y el de escarnecer, derri-
sion^o, que abaxo se definiran. Y el de maldezir^p, maldiciō, de q̄ arri-
se dixo^q.

Exod. 20.
2. Sec. q. 12. art. 2.
4. ad. 2.
in. 3. parte. q. 1.
in. c. 12. n. 51. &
seq.
2. Sec. q. 70. art. 4.
Per supradicta in
c. 12. in. 1.
Per dicta in c. 12.
n. 3.
Per dicta infra.
cod. c. n. 5.
2. Sec. q. 72. art. 2.
Vbi supra.
De qua Thom. 2.
Sec. q. 72.
De qua Thom. 2.
Sec. q. 73.
De qua. q. 74.
De qua. q. 75.
De qua. ibid. q.
76.
in. c. 12. n. 85. &
infra. c. 23. de ma-
ledictioe filiar. q.
n. 119.

¶ Del falso testigo.

Si presentado por testigo, en iurizio, o fuera del, jurado, o sin
jurar, dixo alguna falsedad, o callo alguna verdad, q̄ la deuie-
ra dezir, cō daño notable del proximo, o quiebra de su jura-
mento. M. con obligacion de restituir^r. ¶ Si hizo, o dexo de hazer o-
tras cosas, q̄ al oficio de buen testigo pertenezcē, que abaxo se dira^s.

c. 1. d. criminal. fal.
in. c. 23. d. n. 37.

¶ Dela mentira.

Ara interrogar sobre esta, presuponemos lo primero, q̄ mentir es ir cōtra la mēte. Y anſi ſegū. S. Aug. es dezir lo cōtrario de lo que ſe piēſa, como coſa verdadera. Diximos como coſa verdadera, porq̄ ſi la cuēta por fabula de Eſopo, o otra por ſi, o por otro inuētada, dādo a entēder expreſſa, o tacitamēte q̄ no es verdad, no es mentira, como lo apunto vn Card. De donde ſe ſigue, q̄ para ſer mentira, no es neceſſario, que el q̄ la dize, tenga intēciō de engañar, como dize algunos, por vna diſiniō de S. Aug. ca baſta tener intēciō de dezir falſo, como lo ſintio S. Th. Siueſe, q̄ hay tres eſpecies de mētiſas. ſ. formal, que es dezir verdad, pēſando q̄ dize falſo. Material, que es dezir falſo, pēſando que es verdad. Material y formal, q̄ es dezir falſo, ſabiendo que lo es tal, ſegū S. Th. Lo. ij. preſuponemos, q̄ la mentira quāto ala culpa, ſe parte en tres eſpecies, ſegū la gloſ. a recebida, y ſegun el miſmo S. Th. ſ. en iocoſa, o plazētera, que es la q̄ a ninguno empece, qual es la q̄ ſe dize, para delectacion del q̄ la dize, o la oye, ſin propoſito de dañār, ni aprouechar en otra coſa. Oficioſa, es la q̄ a ninguno dañā, y a alguno aprouecha. Eſtas tres, aunque las diga religioſo, o otro de eſtado de perfeccion, ſon pecados veniales, ſi no ſe juran, o ſe dize cō grande eſcādalo, o con propoſito de no dexar las de dezir, aunq̄ fueſſen mortales, o cōtra la cōciencia, q̄ diēta ſer ella pecado. M. Pernicioſa, es la que empece a alguno en las coſas eſpirituales, corporales, o tēporales, y es de ſu caſta pecado mortal. Y de hecho, quādo ſe dize cō intencion de dañār, o dañā notablemēte. A eſtas tres eſpecies ſe reduzē las ocho, q̄ pone S. Auguſtin, y cada vna dellas es de ſuyo mala, aun ſegun la doctrina Ariſtotelica. Y no ſe puede dezir ſin pecado, alomenos venial, aunque por ella ſe ſaluafſe la vida, y aun la alma de vn hōbre, o de muy muchos.

¶ Preguntas.

¶ Si dixio lo q̄ ſabia, o creia ſer falſo, cō dañō, o eſcādalo notable de biē ſpiritual, corporal, o exterior de hōra, o haziēda agena. M. ſegun S. Th. aūq̄ lo houiſſe dicho ſin ppoſito de dañār, ſi aduertio, o deuio de aduertir, q̄ ſe ſeguiria aq̄l dañō, ſegū Ricar. ſy ſi lo dixio cō intēciō de dañār notablemēte, pecado. M. fuera, aūq̄ no dañara nada, y aūq̄ dixera verdad. Diximos notablemēte, porq̄ ſi no tuuo intēciō de dañār, ni aduertio, ni deuio de aduertir q̄ dañaua ſino poco, no ſeria mortal. ¶ Si mintio en el iuizio exterior, o en el interior dela cōciencia y cōfeſſion ſacramētal. M. ſegun lo ſiēte S. Th. que es verdad en las mentiras, que ſe dizen ſobre lo que pertenece al iuizio, aunque

6. Is qui. c. Romi. nes. 22. q. 2.

Cal. 2. ſec. 9. 110. ar. 1.

In. c. Beatus. 22. q. 2.

Vbi ſupra. artic. 1.

2. ſec. q. 110. ar. 1.

In. c. Ne quis. 22. q. 2.

Vbi ſupra. arti. 2.

In. c. Primum. 22. q. 2.

In. 4. Ethicorum.

4. Super eo. de v. ſur. & d. c. Primum. 22. q. 2. Th. vbi ſupra. ar. 1.

Vbi ſupra. arti. 4.

In. 4. d. 18. h.

Per diſta ſupra. cod. c. n. 2.

Per diſta ſupra. eo. c. n. 2. & in. c. 11. n. 4.

2. ſec. q. 69. artic. 1.

ſean ſobre coſas pequeñas y ligeras, y no en las otras, q̄ ſon impertinentes al iuizio, ſegū Caiet. Pero nos tuuimos en otra parte, q̄ aun las q̄ pertenecē al iuizio ſobre coſas pequeñas y ligeras, no ſon mortales, con parecer del doctiſſimo, y no menos chriſtiano doctor el maēſtro fray Martin de Ledefma cathedratico famoso deſta nueſtra vniuerſidad, y grā gloria y honra dela ordē delos predicadores, y en lo miſmo nos afirmamos deſpues en otra parte, deſpues q̄ vimos tener lo miſmo al muy famoso doctor Salamantino, cōfeſſor del Emperador dela tierra, q̄ por ſeruir mejor al del cielo rehuſo poco ha vn grā obis padro; do concluimos, q̄ la mentira judicial no es mortal, por ſer dicha en iuizio exterior, o interior, ſi dicha fuera del no fuera tal, y que por conſiguiēte quādo no es notablemente dañosa, o no es jurada, es ſolamente venial, como tambien abaxo lo tocaremos.

¶ Si mintio en coſas dela fe, eſcritura ſagrada, o de vicios, o virtudes. M. de ſuyo. Porq̄ de ſuyo es pernicioſa, pero dexa de ſer tal por las circunſtancias dela dezir ſin intencion de dañār, o por mucho hablar, o por pēſar q̄ nadie la notara, ni cōcebira falſa doctrina, ni ſe ſeguiria della grā dañō. De donde ſe ſigue, q̄ alegar falſo en cathedra, o en pulpito, por no ſe acordar dela verdadera cota, diziēdo q̄ eſta en el. x. ca. lo que eſta en el. xij. o q̄ lo dize S. Hieronymo, o Bartol. diziēdolo. S. Auguſtin, o otro, no es. M. ¶ Si predicando conto milagro falſo, ſabiendo que era tal, o fingio aſabiendas vida de algun ſanto, de otra manera que ella fue. M. ſegun vn Cardenal. Porque quanto en el es, quita la verdad delos milagros de Chriſto y ſus ſantos.

¶ Dela mentira de pactos y prometimientos.

Si prometio a otro alguna coſa de importācia licita y poſſible, cō intencion de no cūplir, y engañar, o con intēciō de cūplir, y no la cumplio. M. Aūq̄ ſea deſnudo y ſimple pacto, q̄ ſegun las leyes Romanas no produze accion, y aunque no ſe expriſa la cauſa del prometimiento, ſi delāte de Dios es verdad lo porque ſe promete. Porque la opiniō del Colector y Paſtor, que requieren expreſſion de cauſa, proceden en el iuizio exterior, en el qual ſin ello no ſe preſume animo de ſe obligar, como lo apunto Syl. Pero no en el dela cōciencia, en el qual baſta q̄ delāte de Dios lo tēga, y q̄ no ſobreuenga tā grande mudāza de coſas, que ſi interuiniera al comienço, no lo prometiera, ſegū S. Th. y con tanto que el otro a quien ſe prometio, haga aquello por cuyo reſpecto ſe prometio. Diximos por cuyo reſpecto. & c. Porque ſi prometieſtes a otro alguna coſa abſolutamente, ſin tener reſpecto a otra promeſſa

In. d. ar. 1. & ſu. tie in. q. 110. ar. 4.

In. c. Frater. n. 27. de poſul. d. 5.

In. c. rep. c. Inter. ver. 11. q. 3. n. 735.

In. lib. de ratio. teg. ſec. 2. mēbr. 2. q. 7.

In. c. 21. n. 37.

Ang. verbo. Mendacium. 9. 3.

Caieta. 2. ſec. q. 110. ar. 4. & in. lū. ma. Mendacium.

Caiet. vbi ſupra.

Vbi ſupra.

C. Tua. de ſpūſal. c. de pact. c. Iuramenti. 22. q. 5.

ſentit Tho. 2. 3e. q. 110. artic. 1. ad. 5.

Cōmunis in. d. c. 1. & d. c. Iuramēti.

Iuris gentium. 9. igitur nuda. ff. de pact.

In. c. 1. de donat. & in. c. si cautio. de ſide inſtrum.

Pactum. q. 4.

C. Humana. 22. q. 5.

In. d. arti. 3. ad. 5.

Cū proponas. 2. C. de pact. c. Per. uenit. 2. d. iure iu.

luya,y el otro a vos otra, no seréis desobligado, porque el otro no cumpla con vos: ni el otro, porque vos no cumplais con el.

¶ Dela mentira de obras, por simulacion & hypocresia.

Simulador es, el q da a entender por obras ser verdad lo cōtra 10
rio dellas. Hypocrita como aqui se toma, es el que se muestra
bueno siendo malo, o mejor delo q es, segū la mēte de S. Aug.

y S. Ysidro, esplicada por S. Tho.¹ que dize ser igual cosa mentir por
obras, o por palabras.

¶ Preguntas.

¶ Si por hechos quiso significar alguna cosa falsa por verdadera: en
daño notable ageno. M. segun la mente de S. Tho.¹ y su comentador.

¶ Si quisiera parecer, o hizo, con que pareciesse bueno, queriendo ser 11
malo, que es la perfecta hypocresia. M. Pues querer ser malo, o pecar
mortalmente, o estar en el, es M.¹ Aunq hazer algo, cō que parezca,

o querer parecer bueno, sin ser lo, y sin qrer ser, q es hypocresia im-
perfecta, no es mas de venial: y ni aun venial hazer obras, cō que pa-
rezca bueno, sin ser lo, y sin intencion de por ellas mostrarse bueno,

que es hypocresia imperfectissima, segun la mente de todos, q bien
esplico Caietano¹, sino quando se le ayuntasse algun fin, que de suyo
fuesse mortal. f. que quiere mostrarse santo, sin serlo, o hazer obras,
porque parezca tal, a fin de enseñar algunas heregias, o alcanzar di-
gnidad eclesiastica, o temporal, de que es indigno, o en aquella apa-
rencia constituye su vltimo fin, segun Alexandro¹ y Caietano¹. Pe-
ca tambien venialmente, quien quiere parecer bueno, no lo siendo,
aun para que Dios sea loado, o el proximo edificado. Porque no se
han de hazer males, para que se figuan bienes.

**¶ Del mentiroso, o temerario juicio, que a vezes es causa
dela mentira, y a vezes efecto della.**

Si por liuanos y no bastates indicios, o señales en juicio, o 12
fuera del firmemente juzgo, o creyo, que el proximo pecaua
mortalmente, o estaua en pecado mortal. M.¹ Exēplo del que
por ver a vn hōbre de buena fama, o q no conoce, hablar cō muger
en lugar honesto, y honestamente, juzga, q le habla para pecar con
ella. Y del q por ver, q vno come por la mañana, o muchas vezes en
dia de ayuno de precepto, firmemente juzga, q peca. M. porq puede te-
ner justa causa de no ayunar. Y del q por ver, q vno no cōuerfa cō o-
tro tã domesticamente como solia, o le muestra leue ira, juzga q le tie-
ne odio mortal. Porq no todo odio, ni toda indignaciō es mortal, co-
mo arriba¹ qda dicho. Y del q juzga, q vno mato, porq hablaua mal

del muerto: o que otro hurto, porque iua muchas vezes a aqlla casa.
O si las cosas que de si son buenas, como ayunar, hazer limosnas, &c.
o indiferentes, como comer, beuer, hablar, juzga ser hechas con intē-
cion mortalmēte mala, como por luxuria. Diximos liuanos y no ba-
states indicios, o señales. Porq con graues y bastantes para ello, sin
pecado alguno se puede juzgar en juicio, o fuera del, como es ver al-
gunas personas sospechosas solas, en lugar sospechoso, o juntamēte
en vn lecho. Diximos tambien juzgo, o creyo firmemente. Porque
dudar dela bondad del proximo, o sospechar de su maldad, no es juz-
gar, ni creer, ni es pecado mortal, ni aun venial, si aquellos indicios
ligeros, aunque no bastasen para juzgar, bastauan para dudar, o sos-
pechar, como a cada passo acontece, y largamente lo prouamos¹ en
otra parte, despues de Bar.¹ y otros. Diximos q juzgo q el proximo
pecaua mortalmente, porq juzgar que peca venialmente, no es mas
de venial, si alomenos por ello no se le sigue otro daño al juzgado.

**¶ Delos pecados de palabras, y ceños, que por injurias,
denuestos, o improperios dañan la honra.**

Si dixo por palabras, o significo por señales a otro
en su presencia algun defecto de culpa, diziendole ve-
llaco, beodo, o otros nombres injuriosos: que es cō-
tumelia: o algū defecto de naturaleza, o pena, como
ciego, mudo, açotado, q es cōuicio, o le dio en rostro
con algun bien que le hizo estando en alguna necesidad, que es im-
properio. Y dixole esto cō intencion de dañar le notablemente en la
hōra, o le daño sin tal intenciō, aduertiendo, o deuiendo de aduertir
que le dañaria. M. por lo arriba dicho¹. Pueden se dezir las palabras
sobredichas por causa de castigo y correcciō sin pecado, como el se-
ñor llamo a los apostoles locos¹, y el apostol a los de Galacia insensi-
bles¹, segū S. Th.¹ cō tanto q la correcciō sea causa principal dello, y
no la ira. Porq si esta fuesse principal, seria pecado graue, y aun mor-
tal, segū Syl.¹ Y es mucho de notar lo q dize S. Th.¹ cōuiene a saber,
que aunque se pueda hazer esto sin pecado, pero muy raras vezes se
deue hazer, y aun aña de ay Caieta. que nunca, sino quando el espi-
ritu santo inspira, por vn dicho de Tulio¹, porq pocos amejoran con
ellos. Y nos aña dimos, q para se dezir sin pecado, aun por sola cor-
recciō, no le ha de dezir, sino el nōbre del vicio verdadero, porq de
otra manera mentira, y asī pecaria. Aña dimos tambien, q quien di-
ze a otro palabra injuriosa con proposito delo infamar, allende del
pecado de contumelia, peca tambien el de detracciō, y no basta

confessar, que dixo a otro tal injuria por injuriar, sino dezir q la dixo con intencion delo infamar, como lo diximos alibi.

¶ De otros pecados de palabras, ceños, susurraciõ, escarnios, y maldiciõ.

Susurracion, que aqui llamã malsineria, es cõ q se siembra discordia entre los q no la tienẽ. Y difiere dela cõtumelia & injuria, que quita la honra, y dela murmuraciõ, q quita la fama. Porque esta quita la amistad, o pone discordia, segun. S. Th. recebido. El carnio, o derision, es con que se auergueça, turba y corre otro, y se haze menospreciar cõ palabras, gestos, o hechos, y difiere delos otros pecados de palabra, porque su fin es turbar y auergonçar, segun. S. Thom. recebido. Maldicion no se toma aqui por el mal dicho, sino por el desseo, o ruego de algun mal que venga a otro, segun. S. Thom.

¶ Preguntas.

¶ Si sembrazania entre parientes, o amigos, cõ intencion de poner entre ellos discordia notable, o sin intenciõ, aduertido, o deuido aduertir q la ponía. M. y muy graue, segun. S. Th. y no deue ser absuelto, hasta q haga lo q en si es, para los cõcordar y reconciliar, y si no los puede cõcertar, ha de satisfazer el daño por otra via, a iuzio de buen varõ, segun la suma Rose. Mas si, a nuestro parecer, cõ tãto que tenga proposito firme de hazer esto, por lo susodicho.

¶ Si el carnecio a otro por palabras, gestos, o hechos, burlado de su mal, o defecto, con intencion de hazerlo tener en de poco, o en mucho menos delo que es, o sin tal intencion lo tuuo, o hizo tener por mas notablemente vil delo q era, aduertiendo, o deuiendo aduertir, q de su escarnio se podia seguir tan gran menosprecio. M. segun. S. Th. y aun mas graue, q la contumelia, o injuria, y tanto mayor, quãto de mas estima es el de quiẽ se burla. Por lo qual el escarnio de dios y sus cosas es grauissimo, segun el mismo. Pero este passa en blasphemiam: y empos del el delos padres, y despues el delos buenos y justos, como lo declara biẽ. S. Th. Parece tãbien mortal quando se haze para graue y notablemente auergonçar, o correr, o confundir a otro, o quando se sigue tan notable turbacion, aduertiendo, o deuiendo aduertir, q se seguiria tal de su sobrada burla y escarnio, por lo susodicho. En que muchas vezes caen los cortelanos, que sin duelo alguno tanto mas burlan de vno, quãto mas se corre dello. Aunque burlar de algũ mal pequeño de otro, para lo auergonçar algo, a las vezes es virtud de entrapelia, y otras venial, quando es algo sobrado, pero no tãto, q induzga a notable y grande turbacion, segun la mente de todos. ¶ Si maldixo, &c. como arriba en el mandamiento segundo se dixo.

¶ Dela detraccion, o murmuracion, que es otro pecado de palabras.

Resuponemos q lo primero, q estos dos nõbres, detraccion y murmuraciõ tomado los propriamete, difiere, como alibi lo diximos: porq murmuraciõ, es mas general, y detracciõ, mas especial. Pero aqui por vna misma cola los tomaremos, como los otros. Lo. ij. q detracciõ, o murmuracion, como lo definimos alibi, es dañar, o querer dañar contra derecho, o dar causa dello directa, o indirectamente, la fama de hõbre, q aun no es canonizado. Diximos dañar, o qrer dañar, por dos respectos. El. j. porq del mismo linaje y especie, son el pecado dela mala volutad, y dela mala habla, y obra que a ella respõde, como antes, y despues de otros lo determino. S. Tho. y nos lo diximos alibi. Diximos directa, o indirectamente, porq muchos aprouechan ala fama de quiẽ habla, segun lo q sus palabras suena derechamente: pero dañan, segun lo q por ellas haze enteder a los otros. Como el q nos dezia de vn mõge, o quan biẽ dispuesto, quan gẽtil hõbre, quan roxo y gordo esta, y quan biẽ juega de vn mõtante. Para q entediessemos, q mas se ocupa en cõtentar los apetitos dela carne, q los del Espiritu. Diximos

¶ fama, o gloria, porq dañar, o querer dañar a otro en la hõra, y deshonrarlo, es cõtumelia, o injuria, y no detraccion: como arriba deziamos. Añadimos de hõbre, porq dañar la fama y gloria de Dios, no es detraccion, sino blasphemiam, hora se haga para lo deshonrar, hora para lo infamar, hora para burlar y escarnecer del, como lo siẽte. S. Tho. y nos lo exprellamos con Caieta. Diximos tambien de hombre, porq infamar alas cosas, q carecen de razon, por respecto de su naturaleza, y en quanto son creaturas de Dios, y no porque aquella redunde en infamia del proximo, no es pecado de infamacion y detraccion, sino de blasphemiam, segun el mismo. S. Thomas. Añadimos no canonizado, porq aunq los angeles y santos canonizados sean nuestros proximos, segun lo dize. S. Augustin. y S. Thomas: pero el mal dezir dellos, y dañarles su fama, es blasphemiam, y no pecado de detraccion y murmuraciõ, aunq se diga para los infamar: ni contumelia, aunq se diga para los deshonrar, o para otros fines se mejates, como lo declara Caiet. y lo declaramos mas alibi.

¶ Añadimos cõtra derecho, porq no es pecado, antes es merecimieto, infamar a otro cõforme a derecho diuino y humano, como lo dize. S. Anton. y abaxo mas se explicara. No añadimos empero, como. S. Tho. S. Anto. y la Com. aqlla palabra agena. Porq no solamente detrahen y

murmura, los q̄ a los otros infaman; pero aun los q̄ a si mismos, como lo dixo el mismo. S. Anton.^k Los quales ambos dizen pecar mortalmente los q̄ a si mismos se infaman, aunq̄ lo hagan por temor de tormentos; lo qual empero alibi^l lo tēplamos. Tā poco añadimos, secretamente, como añaden los sobredichos, porq̄ aunq̄ comunmente las detracciones y murmuraciones se hazē en ausencia, pero tambien se pueden hazer, y muchas vezes mal pecado se hazen en presencia. In princ. d. ca. 4. Ca si para infamar, os digo vna injuria falla en el rostro, aunq̄ como dize la Comun, aq̄l pecado es cōtumelia, y no detraccion, o murmuraciō, en quāto os delhōro: pero en quāto por ella os quise dañar la fama y os infame, pecado es de detraccion, como el mismo. S. Antonino.^m lo determina, y se puede facilmente prouar por aq̄l dicho de Aristot.ⁿ El q̄ hurta para adulterar, no solamente es ladrō, pero aun adultero. ¶ Lo tercero t̄ prelupōnemos, que la detraccion tiene siete especies, segun Alexandro de Ales.^o quatro directas, y tres obliquas, y segun S. Tho.^p las quales se reduzen a tres de Elcoto.^q q̄ nos reduzimos alibi^r en dos. Len imponer falso, y reuelar el mal secreto, y añadimos otra que se haze alabando.^s Y cada vna dellas es solamente, y siempre pecado mortal, quādo por ella se daña, o quiere dañar, o se pone en peligro probable de dañar notablemente la buena fama, como lo prouamos alibi^r, poniendo exemplo del q̄ descubrio males notables de otro delante algunos, q̄ los houieran creído, sino sobreuiniera otro de mayor authoridad q̄ lo efforuara: y asī no daño, ni quiso dañar, mas puso en peligro probable de dañar. Y añadimos, que esto es verdad, hora se haga vna destas tres cosas diziendo, o callando, verdad, o mentira, o males veniales, o mortales, hora haziendo, o dexando de hazer vna, o otra cosa, como lo prouamos alibi^r. In corol. 4. d. c. 6. clu. 5. n. 439. ¶ Lo quarto, t̄ que la fama se toma en muchas maneras en derecho, 20 como lo dezimos alibi^r. Donde dexadas muchas definiciones diximos, q̄ en esta materia se toma, por la opiniō q̄ se tiene de algūo pro uechosa a el para algo, a q̄ la cōtraria Comū no repugna: hora la opiniō sea de bōdad y virtudes, hora de artes, mañas, industria, disposiciō, fuerças, o alguna otra cosa. De donde se sigue, q̄ no solamente es detractor, o infamador el q̄ quita la fama dela bondad, pero aun el q̄ quita la de algū otro valor, como lo diximos largamente alibi^r, diziendo lo de S. Tho. Adria. y Caiet. y respondiēdo a los contrarios. In d. rep. n. 456. ¶ Lo quinto, t̄ q̄ daño notable dela fama es, como lo diximos alibi^r, 21 lo q̄ es causa, de q̄ al anī detrahido, o infamado se le quita, o dexa de dar algū bien notable, para su alma, cuerpo, honra, o bolla, como claramente sintio, aunq̄ no lo declaro tanto vn Cardenal.^a q̄ es singu-

3. part. tit. 8. c. 4. §. 1. versio. Primo modo. & sentie. Caie. 2. sec. q. 73 ar. 1.

In d. rep. n. 554 ar. 1.

In princ. d. ca. 4. n. 1. Qui fura tur, vt adultere tur, per se loquendo, magis adulter est, quam fur.

2. par. q. 14. §. 1. m. 1. br. 1. sub fin.

2. sec. q. 73. arti. 3. ad. 3.

In. 4. d. 15. q. 4. n. 1.

In d. rep. d. c. 1. In ter verba. n. 442.

Vbi supra. num. 444.

In d. rep. in. 6. conclusio. n. 399. & 412. & 452.

In corol. 4. d. c. 6. clu. 5. n. 439.

In d. rep. num. 442.

In d. rep. n. 456.

Vbi supra. n. 453.

In d. rep. n. 456.

Vbi supra. n. 453.

In d. rep. n. 456.

Vbi supra. n. 453.

Caleta. 2. sec. q. 77. arti. 2.

lar fundamento para alūbrar esta materia: y aquello se dize notable mēte bueno, para la alma, cuerpo, honra, o bolla, q̄ a buen varō parecera tal, atentas las circunstancias delas personas, lugares, tiēpos, y otras.^b De donde se sigue, q̄ quien descubre los pecados mortales secretos, aun verdaderos de alguno, como adulterios, delante los q̄ no los sabian, comunmente peca mortalmente, aunq̄ los descubra sin intencion de dañar su fama, y aun quando no la dañase, porque la pone en probable peligro dela dañar. Y al reues sigue tambien, que quē descubre los pecados veniales secretos de alguno, o los publicos mortales, de q̄ ya esta infamado, alomenos acerca de aquellos a quē los dize, sin intencion mala mortal, no peca mortalmente. Porque comunmente por ello, ni quiere notablemente dañar su fama, ni daña, ni la pone en peligro probable dello. Diximos t̄ comunmente, porque algunas vezes en esto se peca mortalmente, y en aquello no mas de venialmente. Pues algunas vezes por la relacion de algunos veniales, se daña notablemente la fama de vno, y otras vezes no por la relacion de los mortales secretos, como abaxo se exemplificara. De todo esto se sigue lo primero, q̄ quier q̄ digā vnos y otros, q̄ no hay otra diferēcia entre la detracciō de pecados mortales y veniales, quāto a esto, sino en q̄ la de los mortales de suyo, y comunmente es de notable daño, y la de los veniales no. Lo. ii. q̄ aquella cōclusion de S. Anto.^c y Syluest.^d f. que la detraccion que se haze cō palabras generales, q̄ de su naturaleza asī comprehenden pecados veniales, como mortales, no es comunmente mortal, sino solo venial: no es verdadera, alomenos quādo se haze con daño notable, o grā peligro del, o ante tales personas, que es de creer, que concibirian tambien tachas mortales, como veniales, si expressa, o tacitamente no fueren auisados, que se habla de solos veniales. Lo tercero, t̄ que quien dize, que oyo tal, o tal pecado de Hulano, sin intencion de dañar notablemente su fama, no peca. M. quanto quier que sea graue. Porque no detrahe, ni daña, ni quiere dañar, ni da causa para ello. bastante a los que lo oyen, pues no dize, que ello es verdad, ni que lo sabe, sino solamente, que lo oyo. Aunque podria pecar. M. si añadiesse mayor certidumbre, o dixesse algunas palabras persuasivas, como si dixesse: donde no hay fuego, no hay humo, y aun sin dezir mas nada, si su authoridad, y la calidad de los oyentes fuesen tales, q̄ probablemente le parece, q̄ seria creído, o q̄ los oyentes lo contarían despues a otros por cosa cierta, como lo diximos alibi^r. Diximos sin intencion de dañar notablemente, porq̄ cō ella, no solamente lo dicho, pero qualquier otra habla es mortal, por lo arriba dicho: aunque añadiesse,

Arg. 1. i. ff. d. iur. delib. c. de causis de offic. deleg. & eorum qui latē congerit Petrus Raben. in alpha. aut. verb. arbitri un. & luh. lupus in. c. Per vestras de donat. fo. 17. & Dec. in. c. Sedes. colum. 3. de referri.

In 2. par. tit. 8. c. 4. d. 1. Verb. Detraction. §. 2.

In d. rep. p. 130 n. 450. Supra 40. c. n. 2.

que no lo cree. Lo. iiii. t. q. en descubrir pecados mortales, de aq̃l que se suele loar dellos, sin intencion dello dañar, no peca. M. porq̃ no se daña alomenos notablenete su fama, como alibi lo diximos. Lo. v. q. quie sin intencion de dañar, descubre pecados agenos a tal persona, q. dezirlo a el es dezirlo a nadie, no peca, alomenos mortalmete. Por q. no se daña la fama notablenete: y por consiguiente no pecan mortalmente el padre y la madre hablando, y descubriendo el vno al otro los pecados de los hijos. Porq̃ se reuelan a tales personas, a quien dezirlo, no es mas q. no dezirlo. ¶ Preguntas.

In. d. c. l. n. r. pa. 150. n. 522.

Case. 2. Sec. q. 73. art. 2.

supra co. c. n. 2. 2. part. tit. 8. c. 4. ante. 9.

In. d. rep. pag. 536.

In. d. rep. n. 641.

In. 4. de correct. frat. co. 17. ver. ad. 2.

In. li. de ratio. gen. mem. 2. q. 5. pag. 10.

Verbo. Accusa. tio. q. 1.

2. sec. q. 33. ar. 7.

1. si quide. C. de iniur. l. si quis. d. libertate. ff. ord. l. si tibi. C. de li. cau. Odra. c. 5. 53. col. 1.

Vbi supra. 2. nu. 854. v. q. ad. nu. 855.

Maiores. in. 4. d. ar. q. 2. col. 1.

¶ Si quis dañar notablenete la fama del proximo, to la daño, o pu lo en peligro probable de tal daño cōtra derecho, advertiēdo, o de uiendo advertir, q. por lo q. el dezia, se dañaria probablemente. M. y otramete no, por lo fultodicho. Delo qual se sigue lo primero, q. quie acusa de pecado secreto, o publico en iuzio juridicamete, sin propo sito de intamar, no comete pecado de detracciō, puesto q. la fama del acusado notablenete se daña, y aun se pierda por ello; antes merece, si todas las otras circunstancias concurren, como lo tiene. S. Ant. k. y nos lo prouamos largamente alibi: aunq. acuse por interese particu lar, y aunq. no preceda secreta inquisicion, como lo prouamos alli, m. despues de Adria. n. y el muy docto maestro Soto, quequier que di gan Syluestro, y Caietano. Es verdad, que si os mouiesse a acusar por odio, o vengança desordenada, pecastes, puesto que justamente lo pudistes acular, mas no pecado de detracciō. Lo segundo, t. q. tam poco peca el q. descubre males verdaderos ya perpetrados de otros, cuyo descubrimiento es vtil ala republica, o para los castigar, o pa ra guardar al proximo de daño espiritual, o temporal: como el que descubre al hereje, porq. no corrope: al traidor, porq. no haga trai ciō: al leproso, o doliēte de peste, o de otro mal cōtagioso, para q. no pegue su mal a otros: al inhabil, porq. no lo ordenē, o beneficiē, o ad mitā indignamete ala herēcia: al ladrō, porq. no hurte: al perjuero, por que cō su testimonio falso no dañe: al adultero y homicida, porque dellos se guardē, y otros semejantes acostūbrados, o aparejados para dañar, como lo diximos alibi. ¶ Lo tercero, t. q. quien sabe, q. vno es ladron incorregible, y sus hurtos ocultos, lo puede descubrir, para e uitar el daño dela republica y de los particulares, aun sin lo amone star. Mas no, si es corregible por su amonestacion, o esta corregido, si no quando (guardada la ordē del derecho) fuere dellos especialmen te preguntado, segun los Parisienses. ¶ Lo. iiii. q. tampoco peca, ni es obligado a restituir fama, el q. como testigo, ante su juez y superior descubre los males y faltas de su proximo, porq. esto no es dañar, o

q. rer dañar la fama del proximo cōtra derecho, como alibi lo proua mos. ¶ Largo. Lo quinto, q. no peca, ni detrahe, el q. sus delitos, males y faltas cōfessa a su juez y superior, quādo, porq. y como por derecho diuino y humano puede, o deue, porque esto no es dañar, o querer da ñar, o poner en peligro dello la fama de nadie cōtra derecho, sin lo qual no puede hauer murmuraciō, segū su definiciō arriba. escrita, co mo lo prouamos alibi. ¶ largamete, tocādo muchas particularidades sobre ello. Lo. vi. que dezir, o publicar males propios, o agenos cō tra derecho, siēpre es pecado: puesto q. no se digan a mas de vno so lo, aunq. no siēpre sea detracciō, ni siēpre q. es detraccion sea mortal, como alibi lo prouamos. Lo. vii. t. q. aunq. el descubrimiento de los pecados mortales secretos propios, o agenos, sin causa justa, sea siē pre pecado de detraccion, y el de los agenos de su linaje y comunmē te sea mortal, como alibi lo diximos: pero el de los propios de su li naje y comunmente no es mas de venial, aunq. por ello notablenmen te se daña la fama, o del todo se pierda, como lo esplico el maestro Soto, y harto antes lo sintio Adria. que el no alega, como lo mo stramos claro alibi. Porq. la prodigalidad comunmete no es pecado mortal, como lo siēte. S. Tho. y Caiet. y la destrucciō dela propria fama, no es injusticia, sino prodigalidad de su hazienda, segū vna glo sa memorable, y por otras razones. Dōde cōcertādo las opiniones cōtrarias diximos, q. la de Caiet. cōtraria ala fultodicha se puede te ner, quando del infamarse a si, se sigue daño del alma, o vida propria, o agena, o de honra, y hazienda agena. De alma propria, como quā do el, a quien la fama cōserua en el bien viuir, se infama. De alma age na, como quando vn hōbre tenido por justo, descubre muy feos pe cados suyos, lo qual probablemente se cree q. sera causa, q. otros co metan semejantes. De vida propria, quādo descubre crimē, porq. me rezca perder la vida, o algū miembro de su cuerpo. De honra age na, como quando vn monje, o monja, se infama de pecados, q. redun dan en grande infamia de su orden, o monasterio. De hazienda age na, como quando vna persona necessaria para la gouernacion dela republica, se inhabilita por ello. En los quales quatro casos, nadie ne garia ser pecado. M. el infamarse a si mismo, aunq. a nuestro parecer, no tanto por se infamar, quanto por prejudicar cōtra derecho y ra zon a otro, o a si mismo, en las cosas, de q. para libremente disponer dellas, no se le ha dado poder, qual es el alma, y las cosas para su sa lud espiritual necessarias, segun los doctores lo enseñan en muchas partes: qual tambien la vida, y el perdimiento de miembro corpo ral. La otra opinion q. nos seguimos, procede, quādo por vno infam

In repet. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 492.

supra co. c. n. 16.

In. d. rep. n. 722.

In. d. rep. n. 507 & 509. & Tho. 2. sec. q. 73. ar. 1. ad. 2.

In. d. rep. 2. nu. 543.

De ratio. tegēda. vel deteg. mēbr. 1. q. 3.

In. 4. de restit. q. 1. & Quidli. 1. p. 17.

In. d. rep. n. 563.

2. sec. q. 12. ar. 2. & 3.

In summa. Prodi galitas.

In proemio Gre gor.

In. d. rep. n. 568.

In. 6. iuranc. vbi latus scripsim. de probatione. c. Inter. de re iudi. & alibi supra.

1. Non tātum. ff. de appel. l. Liber homo. ff. ad. l. A. quill. c. Cōtingit. 1. de sententia ex cōmuni. gl. sing. 1. Pa. q. Inter hm red. ff. de pass.

marfe a si mismo, no se sigue notable daño de alma propia, ni agena, ni de fama, honra, ni hacienda agena. Aunq̃ esta concordia no es del todo cõforme alas intenciones de entrãbos. Y todo lo susodicho ha lugar, enel q̃ dize contra si falso testimonio, cõ tanto q̃ no sea jurado: porq̃ el jurado siempre es mortal, como alli lo diximos¹. Lo.† viij. q̃ no es comunmente pecado mortal, cõfesar males suyos falsos, o verdaderos ocultos, por temor de tormentos, pues no lo es, por lo antedicho, el cõfesar los libremẽte, sin este temor, ni otro. Seralo empero mortal, en los quatro casos dela proxima ilaciõ, por los fundamentos dellos, sino quando descubriessẽ algun mal secreto suyo tal, por tener por cierto q̃ le han de atormentar, hasta q̃ le saquen el alma, o confiesse lo q̃ le preguntan verdadera, o falsamente, como singular y nueuamente lo dixo el doctissimo doctor Soto^m. Porque en aquel caso, no tanto descubre cosa, porq̃ lo matẽ, quanto evita muchas muertes por vna, al qual nos seguimos alibiⁿ. Aunque agora no, porque esto seria dar ayuda para que lo maten: lo qual no le es licito, y porque no puede saber, que la intencion del juez es tan mala, aunque la explique por sus palabras airadas. ¶ Lo noueno,† que es detractor el confessor, que por tormentos descubrio lo que oyo en confesion sacramental, aunq̃ no sea mas de venial: y aun qualquiere orro, que justa, o injustamente lo supiesse, qual es el interprete por quien vn penitente de vna lengua se confiesa al dela otra. Qual el lego, a quien en extrema necesidad alguno se cõfiesa. Qual el letrado, a quien piden consejo sobre lo cõfessado. Qual el que fingio ser confessor, para saber los pecados de algunos. Ca todos estos descubren cõtra derecho: pues antes han de padecer cada diez muertes, quãto mas tormẽtos, q̃ descubrir lo q̃ por esta via sabẽ, como el dicho doctor lo dize^o, y nos antes del lo escriuimos largo en otra parte^p, y despues del en otra^q. Lo. x.† q̃ pecã los q̃ por temor de tormẽtos, o no pder la vida, descubren los secretos dela republica. De dõ de se sigue, que el Español preso por el Frances en la guerra, por mas tormentos que le den, no puede salua conciencia, descubrir los secretos del exercito Español, importantes a su conseruacion. Y el que descubre el delito ageno, que lo supo por fuerza, o injustamente, como el dicho doctor singularmente lo afirma: aunque esto, y lo que dize del descubrimiento delos dichos secretos delos testigos de pleitos, que por ningunos tormentos se deve hazer, nos parece se deuen limitar, quando por aquel descubrimiento se houiesse de perder vida, o miembro, y no quando no se auenturasse mas dela fama, y pena de dinero, o destierro, cuya recompensa facilmẽte se podria dar por

¹
In. d. repe. n. 569

^m
Li. de ratione te-
gend. secret. mē-
bro. 1. q. 5. f. ma. con-
clus. 10.

ⁿ
In. d. c. Inter. nu.
559.

^p
Vbi supra. con-
clus. 4.

^q
In. c. sacerdos. de
pen. d. 4. n. 118
vsque ad. 163.

^q
In. d. repe. n. 559

el dissamador en dinero, como lo apuntamos alli^r.

¶ Preguntas.

In. d. repe. n. 652

- 33 ¶ Si timpuso a alguno algun falso delito mortal, o reuelo algun tal secreto verdadero, de que no hauiã fama, a quien no lo sabia, aunque lo hiziesse sin intencion de dañarle la fama. M. si alguna circunstancia no le escusa el daño notable dela fama, y el peligro probable del, por lo susodicho, aunq̃ publicar males naturales verdaderos, conuie ne a saber, q̃ es vizco, tuerto, coxo, manco, giboso, ignorante de scien cia; y otros, que no tocan ala bondad, y honestidad dela vida, comũ mente no es mortal, porque comunmente no causa tal daño, ni da pe ligro probable dello, como lo diximos alibi^r. Diximos secretos, por que dezir los publicos notorios, o de que hay fama, sin mala inten cion de dañar, no es pecado, alomenos mortal: aunq̃ no los supiesien aquellos, a quien, ni en la tierra donde el los descubrio, como dezir en Portugal, que a fulano açotaron en Castilla, puesto que el este en Portugal, y lo conozcan aquellos, a quien se dize, como lo defendi mos largo alibi^r, y lo sintio Caiet^r. Ni aun† dezir los males secretos, que presto se han de publicar, o dezirlos, a quien presto se diran, se gun. S. Thomas^r, que alli referimos. Aunque no escusa deste pecado, el dezir primero muchos bienes, para que le crean el mal falso que le impone, o el verdadero que le descubre, que es pessimo modo de infamar, segun Adriano^r. Ni el prouecho temporal que dello se si gue al descubridor, o a otro: porque si no me es licito quitar al pro ximo los bienes de fortuna por prouecho mio, o ageno^r, mucho me nos me sera, quitarle la fama, que vale mas que la hacienda^r. Aunque si, para euitar el daño corporal, o espiritual delos innocentes. Como si yo se que Ioan hurto vn caualllo, de que falsamente acusan a Pe dro, y sera injustamente condenado, si yo no manifestare el pecado secreto de Ioan, deuolo de manifestar, si por ello se puede librar Pe dro. ¶ Si† hallo escritura, en que alguno tenia escritos sus pecados, para memoria de su confesion, y los diuulgo. O si en las espaldas de la cedula, o enel principio della estaua escrito, memoria de mis peca dos, o palabras semejantes, y la leyo, peco, pues hauiã de saber, que quien la escriuió, no hauiã de querer que sus pecados fuesien diuulga dos, ni aun leidos, como lo diximos en otra parte^b. Y aun mortal mente, si dello se siguió infamia notable, por lo dicho. ¶ Si cõpuso li belo infamatorio, escriuiendo pecados agenos falsos, o verdaderos ocultos, en latin, o en romãce, en prosa, o en verso, o en coplas, o cãta res artificiosos: y lo echo en lugar publico, para q̃ se leyessẽ. O hallo los tales escritos, y no los rompio, antes publico, M. si lo hizo, para

^r
fin. d. repe. c. In-
ter. n. 521.

^r
In. d. repe. n. 237.

^v
lib. 17. respons.
respons. 9.

^x
In. q. d. 19. q. 2.
ar. 1. q. 2. ad. 1. &
2.

^y
In. q. de rest. col.
fin.

^z
c. Fortd. 14. q. 5.
c. Nõ est putada.
1. q. 1.

^a
c. sua. adiuncta
glo. verb. Moas.
f. de peni. c.
Deteriores. 6. q.
1. tradit Maior.
in. q. d. 27. q. 2.
& nos latius in.
d. c. Inter. n. 216.
& 842.

^b
In. c. sacerdos. de
peni. d. 4. n. 118
& 9.

^c
3. q. 5. c. 1. & 2.

infamar notablemente a otro, o fue infamado, o puesto en peligro dello, por lo susodicho. Y es obligado a restituir la fama del proximo, haziendo otro libelo en contrario de aquel, o lo q para ello bastare, ha le de satisfazer todo el daño, segun Ange. y Sylue.^d Y si son en infamia dela orden de S. Francisco, o de S. Domingo, es descomulgado de descomunion papal: assi el q los publica, como el q los retiene.^e Diximos del estado dela orden, y no de los frailes della: porque no son descomulgados los q detrahen dellos, sino detrahē de su estado, como lo diximos alibi.^f ¶ Si t oyo algun mal notable de otro, ³⁶ pudo pecar mas, y menos, y tanto como el q lo dezia, y aun no nada, como lo resolvimos alibi.^g Ca si lo oyo incitando y preguntandole, para q se lo dixesse, podria mas pecar, que el q lo dize, segun Adria.^h por vn decreto de Urbano.ⁱ q no habla del q oye, y es causa del mal, sino del q defiende q no es malo. Y por esto mejor prueuā dos de S. August.^k como alibi lo diximos. Si empero oyo sin dar causa a ello, ni impedir, holgandose cō ello, tanto peço, quāto el q lo dixo, siēdo lo al igual, segū. S. Tho.^l Si oyo empero sin le plazer q aq̄l mal se dixesse, y sin cōtradezir por verguença, o por qualquier otro humano respectō, no peca. M. sino en tres casos, segū. S. Tho.^m El. j. si tenia oficio de juez, maestro, padre, o otro q le obligasse a resistir. El. ij. si veia, q dello se seguiria algun gran daño al q lo dezia, o al de quien se dezia, o a otra persona, que con contradezir lo podia euitar. El. iij. quādo la fama del a quien se detrahe, padeceria gran detrimento, como alli.ⁿ lo prouamos despues de S. Antoni. y Caiet.^o añadiendo, que el q oye resistiendo, o por palabras, o por gesto triste, o otros señaes para ello conuenientes, comunmente merece.

¶ Si viēdo a otro hazer justicia, fauorecer pobres, viuir castamente, y otras semejantes obras, dixo que las hazia por hypocresia, vana gloria, o otro mal fin, no solamente peca juzgando temerariamēte, pero aun detrayēdo, y mortalmēte, si tuuo intenciō de dañar notablemēte la fama, o sela daño, o la puso en probable peligro dello, por lo susodicho.^p y si los q oyerō presumia, q dezia esto por tener particular noticia de su intenciō, y por ello le creyerō, obligado es a le restituir la fama, como quien por juzgar temerariamente creyo, y hablo lo q no sabia. Mas no, si no presumian, q sabia mas q otros, y q lo dixo por su locura, odio, o inuidia: porq̄ no se la quito el, puesto que su proposito fue quitarla, ni dio causa para ello bastante: pues no se lo deuia creer, viēdo q no sabia el mas q ellos dela mala intēcion, con q hablaua, como lo prouamos en otra parte.^q mas largo, que Caieta.^r ¶ Si preguntado dela conuersacion de alguno, para se le dar algun ³⁸

Verbo. Libellus fa
mosus.

Per bullam quā
incipit. Ex alto. d
qua infra. c. 27.
n. 102.

In. d. repet. n. 185
& Caiet. Excōica
tio. cas. 82. & di
citur infra. c. 27
nu. 102.

In. d. repet. n. 141

Quodlib. n. q. 2

e. Qui alteram.

24. q. 1.

e. ille. c. Qui exi
git. 22. q. 1.

2. sec. q. 73. ar. 4

In. d. q. 73. ar. 4.

In. d. rep. n. 147.
& 149.

In summa. de de
tractio.

In penult. huius
c. 2. 19.

In. d. rep. n. 177

2. sec. q. 73. ar. 1.

oficio, o beneficio, callo afabiendas muchos bienes que sabia, porq̄ no se lo dieffen, no solamente es pecado mortal de ira, o inuidia, segū lo siēte sant Antonino.^a pero aun de detraction, si callo por infamar lo, o si por su callar se daño, o le puso en peligro de se dañar notablemente su fama. Y es obligado a restituir, quando, y como arriba se dixó.^b ¶ Si siendo juez inquirio, pesquilo, o procedio por via de inquisicion, no precediēdo infamia, o cola que tanto vala. M. Porque toda la definicion dela murmuracion, y detraction le cōuene. Ca daña, o quiere dañar, o pone en peligro probable de se dañar la fama del proximo, contra el derecho que manda, que no se proceda por via de inquisicion cōtra alguno, antes de ser infamado, aunque lepa, que hay dos, o tres, o quatro testigos, por los quales se puede prouar el delito de alguno, sino hay aculador. Ni bastan indicios, como en la dicha repet.^c manifestamēte prouamos. Aunque los muy doctos, y no menos diligentes Soto.^d y Caiet.^e se descuidaron en esto, por vn dicho de S. Tho. que ay declaramos. Basta empero, que el delito sea notorio, aunque el delincuente sea oculto, para efecto de poder preguntar quien lo ha hecho en general, aunque no para preguntarle, si ful. o ful. lo han hecho, como alli lo diximos, contra Caieta, y Soto, con Innocen.^f comunmente recebido en theorica y pratica.

39 ¶ Si siendo juez pregūto al reo, despues de su delito cōfessado, quē lo acompaño, o ayudo, si aun era oculto. M. porq̄ quiso dañar, o daño la fama del proximo, o la puso en grande peligro dello. O si siendo reo, y hauiēdo confessado su delito, descubrio a sus compañeros ocultos, tuera de los casos, que el derecho permite, o manda, como alli lo diximos.^g ¶ Si siendo promisor, vicario, o juez, mando generalmēte a todos sus subditos, que los que vieron, y oyeron dezir, quien tal hurto, o tal delito hizo, dentro de tantos dias lo descubran. M. segun Soto.^h Porque en ello, o dañan, o dan causa de dañar la fama del proximo contra derecho, por el qual no son obligados los subditos a descubrir al delincuente oculto, para que lo castiguen, sino para que restituya el daño, que ha hecho: qual se puede restituir, sin descubrir lo. Lo contrario empero nos parecia mejor, y lo mesmo nos parece agora, porque los tales mandamientos generales se han de entender, conforme a derecho.ⁱ y por consiguiente salua la correcciō fraternal, segun. S. Thom.^j comunmente recebido. Esto es, que si el que hurto, o daño, amonestado secretamente satisfiziere lo que deue, no sera el que lo lupiere obligado a descubrirlo. Y porque la costumbre general dela iglesia guarda lo contrario. Y porque Caieta.^k dixo, que no peca el juez preguntando al reo cōfessio de su delito por los

2. par. tit. 8. c. 4.

c. prae. n. 46. cū
sequen.

De ratio. regend.
mō. 2. q. 6. ver.

Ar. verō. & clari
paulo post. verbi.

Tertium dubiū.

2. sec. q. 59. ar. 2.

In. c. 1. de postul.
prelat.

In. d. rep. n. 185.

ubi supra. pa. fi.

In. d. rep. c. Inter
nu. 591.

1. si procurator.
ff. de cōd. indub.

2. sec. q. 73. ar. 1.
ad. 1.

lib. 17. respon.
resp. 3. ad. 1.

compañeros generalmēte, quando son tales, que de alguno se puede preguntar, y de otro no, si su intencion no es de preguntar, sino de aquellos, que con derecho puede, y deue. Y porque alli respondimos bastantemente a los fundamentos, aunque cōfessamos, que seria mejor declarar, q̄ entiende, q̄ no le descubra mas de los publicos por notoriedad, o fama. ¶ Si ficiendo prelado, juez, o visitador, o qualquiera otra persona particular, que, quando, como, y porq̄ no deue, procura, o quiere saber contra derecho los pecados ocultos de alguno, o quien es el que hizo el publico, queriendo dañar, o dañando, o poniendo en peligro dello ala fama del proximo; o si cōpelio al preso a luego jurar, que diria verdad sobre todo lo que le fuesse preguntado, y le pregunta en particular de todo, y cada parte del caso, sobre que es preso. M. por lo susodicho. Porque como arriba se prouo, tanto mas peca quien haze descubrir a otro el pecado secreto ageno, q̄ quien lo descubre, quanto el que oye la murmuracion siendo causa della, tanto, o mas peca, que el mesmo murmurador.

¶ De la restitucion de la fama.

Todos los murmuradores y detractores, son comunmente obligados a restituir la fama, q̄ quitaron, o dañaron, como lo prouamos largamente en otra parte. Porq̄ los bienes de la fama y honra son mayores que los de la hazienda, como alibi lo prouamos largo, y quien daña al proximo en la hazienda, es obligado a la restitucion della, y assi lo afirman. S. Th. S. Anto. Y la comun de los theologos y canonistas tiene la restitucion de la fama dañada por necessaria, ni para ello falta testo. Y aunque la riqueza de hazienda del, a quien se ha de restituir hazienda, alas vezes escusa de la necesidad de restituir, pero la riqueza de fama del a quien se ha de restituir fama, mas nos necessita a ello, como lo prouean bien los Parisienses. Y aun como el que daña notablemente la fama, quanto a vn pecado, del que notoriamente esta en otros, peca. M. assi es obligado a restituir se la, como lo prouea bien Adriano P. y sientel santo Thomas, ponderado por Caietano, quequier que en esto haya tenido Paludano. ¶ Y aun el que no puede restituir la fama por el peligro de perder la vida, o otros respectos, es obligado ala recompensa, como el que a otro hiere, o corta la mano, q̄ no se la puede restituir, segun la ley diuina por los Papas renouada, y por los doctores declarada. Ala qual recompensa de fama, aun el heredero del infamador queda obligado, no solo en el iurzio exterior, pero aun en el del alma, como lo eficazmente prouo Adriano, dizen-

do, que mortalmente peca, no haziendo la dicha recompensa por el defunto, como pecaria no pagando las otras sus deudas. Y no se escusa della, puesto que con alabanzas de otras cosas se la augmente doblado, y tres doblado, segun el mesmo, como lo diximos alibi. Ni aun porque el infamado se libre de la infamia, mostrando con sus buenas obras ser falso lo a el impuesto, o perdiendo aquellos, ante quien fue infamado, la mala opinion, en que hauian sido puestos, por ver despues quan mentiroso y maldiziente era el que lo infamo, segun Adriano. Lo qual, aunque nos parecia bien alibi, pero agora no nos parece assi. Porque sus razones solamente prouean, que es obligado a restituir, el daño q̄ recibio el infamado, mientras turo la mala opinion de aquellos, y no que es obligado a restituir la fama que ya esta cobrada. Y aun el infamado, quando de su infamia se sigue daño ala republica, es obligado a procurar la restitucion de su fama. f. quando es persona publica, segun. S. Gregorio S. Thomas, y la declaracion de vn dicho de. S. Augu. alibi puesta. Hay empero algunos detractores y murmuradores, q̄ no son obligados a restituir, conuiene a saber, el q̄ quiso dañar la fama, y no daño por no poder, o por se arrepentir. Ni el que muy poquito la daña, como lo diximos alibi. Ni el que la daña mucho, si no la puede restituir sin peligro de la vida, o salud, por causa que si el infamado lo supiese, le haria matar, acuchillar, o apalear, aunque es obligado a recompensarle el daño por alguna via honesta y secreta. Porque como hay quatro maneras y ordenes de bienes. f. del alma, del cuerpo, fama, o honra, y hazienda, y los de la quarta son menores, que todos los otros, y los de la tercera, menores que los de la segunda, y los de la segunda, que los de la primera, como lo tratamos alibi: nadie es obligado a restituir los bienes de la orden mas baxa, con daño de sus bienes de la orden mas alta, aunq̄ si, cō daño de los de la misma, o de los de la mas baxa, como singularmēte lo determino Caietano. ¶ Ni el que alabando a vno mediana y justamente, le apoca la fama del saber, o virtud, q̄ otros le da sobrada, como lo siēte Adriano en vna parte, y se prouea por lo que el mismo alega en otra. Aunq̄ se puede dezir, que este tal no es murmurador, porq̄ no daña la fama contra derecho. Como al reues le son aū ala restitucion obligados, los q̄ por alabar a otro sobradamēte, apocan la fama de otros bien medida, segun el mismo, de los quales hartos hay en las cortes y palacios, y aun en las escuelas y religiones. Ni el infamador, cuyo dicho ya esta olvidado, como si nunca se dixera, es obligado ala restitucion, segun. S. Anto. Porque en lugar de restituir la fama, no renueue la infamia:

aunque a nuestro parecer, obligado es a recompensarle a juicio de buen varón en dinero, servicio, o alabanzas el daño recibido en aquel medio tiempo. f. desde la infamia hasta el olvido. No añadimos ociosa mente, como si nunca se dixera, ca si se sabe q hay memoria, o se duda, restituirse deue. Lo vno, por q singularmente determino Caiet. n que el que siendo macebo falsamente se alabo delate otros de su edad, ha uer tenido parte con tal donzella, y despues de viejo, se acorda de aquel pecado y daño, q a su proximo hizo, es obligado a declarar de lante dellos que mintio. Lo otro, porque dificil es saber de cierto, q esta olvidado, pues delo q vn dia no tenemos memoria, otro nos acordamos, y aun tato mas alas vezes creemos, quanto menos se desdizen los q nos dixeron los males, tantos años, tantas vezes confesian dose, y comulgando. Y aun siente Caieta. q lo de esta limitaciõ no ha lugar, sino en los infamadores q descubren crimen oculto, porque segun el, los otros que leuantan falso testimonio, obligados son a restituir, no obstante el olvido. Lo qual nos parece duro, y que alomenos bastaria, que el difamador preguntasse a quien aquello dixo, si se acordaba de algun mal que el le houiessse dicho de hulano, y si respondiessse que no, le rogasse, que por su dicho no lo tuuiesse por peor, diciendo que le mintio, sin especificar en que.

¶ Tã poco es obligado el acusador de crimen verdadero, a restituir la fama q pierde el acusado, por no se lo prouar, sino era obligado a confesarlo, aunq pecasse en negarlo. Ni aun si era obligado a confesar, y no respondio q el acusador calumniaba, sino q se engañaba. Ni aunq responda, q calumniaba, si no es creido, por creer los juezes y los otros, que el acusador, aunque no pudo prouar su intencion, pero no acuso contra su conciencia, como lindamente prouo todo esto Caic. o. Y la Com. contraria de Ricar. p. y Escoto, y otros, se puede saluar en el acusado, que siendo obligado a confesar, nego el crime, afirmando ser su acusacion calumnia, y fue creido, quequier que Caiet. mas aguda, que seguramente sobrello repunte. Ni el que dize mal de alguno para deshonrarlo por inuidia, odio, vengança, ganancia, o otro respectõ injusto, aunque peca en ello, como arriba se dixo, es obligado ala restituciõ dela fama, si no se la quito, como lo de termino Adriano, por muchas razones que alibi diximos. Ni el q quito la fama descubriendo delitos verdaderos, despues que aquellos por otra via se han publicado, aunque si, el daño del medio tiempo. f. desde la infamia hasta la publicacion, como lo sintio singularmente Adri. y se funda en lo que alibi se dixo. Ni el que solamente refirio hauer oido males agenos, sin mas afirmarlos, aunq los oyen-

n
2. sec. q. 4. ar. 2.
ad. 2.

2. sec. q. 4. ar. 2.
ad. 2. ad. 2.

L. 4. d. 15. ar. 1. q.
1. Scot. q. 4. ar. 1.
& alij in alij. q.
ibidem. & Adri.
in. 4. de restit. q.
11. & Anto. 2. q.
tit. 2. c. 3. §. 1.

vbi supra.

Quodlib. 1. R.

in. d. rep. e. Inter
verba. n. 873.

in. 4. de restit. q.
11. col. pan.

in. d. rep. n. 859.
& seq. & n. 864.
& seq.

tes los houiessen creido, segun Adria. y Sylue. sino a nuestro parecer, quando la tal relacion se haze por persona de tanta authoridad, y ante tales personas, que el relator piensa, o deue pensar que la creeran, como si se les afirmara, o lo contarían despues a otros por cosa cierta, por las razones alibi puestas. ¶ Ni el que dize el mal a los que lo saben, aunque entonces en ello no piensan. Ni quando el que dize es tan liuiano, y los oyentes tan graues, que su dicho no los mueue nada. Ni quando el de quien se dize, es tan vil, y sin fama en aquella materia, que no se pierde cosa notable, segun Adriano. Ni quien el pecado ageno, con tal arrepentimiento de su author cuenta, que lo honra sin deshonrarlo. Ni quien dio sola ocasion y causa remota, y no bastante ala infamia. Como la q induzida por carta de qualquier tercero, por enojarla, pregunto a vna monja por q hizo echar su hijo ala puerta dela iglesia, y ella quexando se dello a Dios y al mundo con verdad, quedo en mala sospecha para con algunos, y el otro sin obligacion de restituirla, por no le hauer dado causa para ello bastante. Pues con callar lo que le hauian escrito, todo cessaua.

¶ Dela manera de restituir la fama, y quando el perdon escusa dela obligacion dello.

48. ¶ Ltq daño la fama agena mintiendo, ha la de restituir, diziendo q mintio en ello. Y el q la daño descubriendo el mal verdadero oculto, dene restituir, segun S. Tho. y la Com. no diziendo q en ello mintio, sino q mal hablo, aunq Host. tuuo, pero sin razon, q de ue dezir hauer mentido, y Ioan Mayor dezia ser mejor q diga, quando tal mal de hulano dixe, pñaua q ello era verdad, y despues remirado bien el caso, puesta diligencia en ello, halle q liuiana y malamente hauia hablado. Y aunq esta manera parece mejor, porq ninguna mentira cõtine, y no se puede della tan facilmente, como dela comun colegir, q era verdad lo q se dixo mal. Pero no seria segura delante hombres auisados y doctos, delante los quales mejor seria restituir le alabando lo muchas vezes de virtudes, q en el conocen, y procurando con ellos q lo tengan por tal, sin hablar nada delo en q lo infamamos mal, aunq con verdad, segun Caiet. Añadimos a esto, q la obligacion de restituir la fama se puede perdonar por el infamado, segun lo q sienten S. Antoni. y sin referir a el lo expresa Adria. h y despues del Soto, porque cada vno puede perdonar el daño de sus bienes, segun todos, pues puede abusar dellos, para efecto de que la disposicion valga, aunque no para euitar pecado, y la fama es bien del que la tiene. Pues fama, honra y gloria, partes son dela humana felicidad, d.

vbi sup. col. ult.
sub finem.

verb. y
Destra. in.
q. 4.

in. d. rep. n. 874.
& supra eod. c. n.

23.

in. d. Quodlib. 1. R.

in. d. Quodlib. 1. R.

in. d. Quodlib. 1. R.

Sic enim causi &
occasio differunt.
c. solite. d. maio.
vbi hoc annotat
Pan. & declarat
Felin.

2. sec. q. 6. ar. 2.
& in. 4. d. 15. q. 1.

art. 5. ad. 2. & C. b.
munis. in. 4. d. 15.

in. d. vers. quid. d.
accusatoribus.

in. 4. d. 15. q. 16.
col. 4.

2. sec. q. 7. ar. 1.

2. par. tit. 2. §. 1.

in. 4. de restit. q.
11. & quodlib. 1. R.

M. N.

De rat. reg. facer.
memb. 1. q. 1.

gl. verb. Restitua
tur. c. Peccatõ. d.
regul. iur. lib. 2.

in. re mandata.
G. Mandat. l. sed.
eti. 9. Cõsuluit.
ff. de peti. hered.

c. Quod dic. 14.
q. 4. Arch. in gl.

2. cõsuet. hi. 47.

segun Aristote.ⁿ y la felicidad, bien es de aquel cuya es, segun S. Tho.^a y por configuiente el daño della se puede por su dueño perdonar. Y tambien porque cada vno puede soltar lo que le deuen en los casos por derecho no vedados, delos quales no es este. Y porq̃ quien pue de perdonar la deuda de diez mil ducados, mejor podra la de vn poco de fama. Contra esto empero tiene Caiet.^r y Ioan Mayor.^r A cuyos fundamentos se puede responder, concediendo ser pecado infamarle hombre a si mismo sin causa, y aun algunas vezes el perdonar la infamia, pero negando que desto se siga, no valer el perdon della. Porq̃ tambien peca, quien pierde sus bienes, o perdona la deuda sin razon: pero el perdon della vale, si otra cosa no lo impide. Y porq̃ el daño principal dela infamia toca a el, y el menos principal al bien publico: y basta el perdon del, a quien principalmente toca el daño. Y porque si mil moyos, o cargas de pan os quemassen, no solamente os dañarían a vos, pero aun ala ciudad y pobres, que dellos se pudieran proueer por compra, o limosna: pero porq̃ a vos principalmente toca, y ala ciudad y pobres menos principalmente, vuestro solo perdon les bastaria, como mas largo lo diximos alibi.² A lo qual añadimos agora, q̃ parece necessaria la restitucion de la propria fama, en los casos en que arriba diximos, ser pecado mortal el dañarla. f. quando de infamar se a si vno, se sigue daño del alma, o vida propria, o agena, o de hōra, y de hazienda agena, alomenos tan principalmente, como al mismo. Desto se sigue, que el que daño su propria fama, no es obligado comunmente a restituirla en los casos, en q̃ infamandose no peca, o no alomenos mortalmente, ni aun en los q̃ peca mortalmente, si el perdon del daño del infamado dado por la parte, escusa en ellos dela restitucion del, y en los otros si.

¶ Delos pecados de palabras, que descubren secretos.

NOt peca, antes haze lo q̃ es obligado, el q̃ a quien cūple denuncia los pecadores y pecados, q̃ se aparejan dañosos ala republica, o al proximo. Ca esto conforme a derecho se puede, y deue hazer, como mas largo en otra parte² lo prouamos, porque obligados somos a impedir la muerte y daños de nuestros proximo^a, y mucho mas los dela republica^b, y delas almas. Y ansi quien sabe, q̃ alguno tuuo parte con parietā, dela q̃ agora quiere por muger, obligado es a dezirlo, para impedir el injusto matrimonio, y los pecados q̃ del se seguirian. Esto procede aun en el cōfession de mīsa. El qual aunq̃ denuncie traiciones ordenadas, homicidios, y otros delitos, por los quales los descubiertos perdiessen la vida, no seria el irregular, con tanto que quando los descubre, prote-

In. c. sacerdos. n. 14. & seq. de pœnit. d. 4.

c. Nō infamanda. 23. q. 1. §. 1. d. 1. c. Quātm. de sen. exc. & c. lpsa pte. cas. 3. q. 4.

l. Minimē. ff. de tell. & fump. l. un.

c. pœnitentia. 2. de sponsal.

ste, que aquello haze solo para impedir los males que se aparejan, y no para q̃ se de pena de sangre a los malhechores, como muy galanamente lo determino y prouo el doctissimo Caietano^d, alegando para esto los mas escogidos Canones^e. Y aun t̃ en el que prometio, y juro de guardar secreto, y no descubrir, como lo determinan muchos^f. Con tanto que no se le homiesse descubierto por via de cōfession sacramental. Ca aquello en ningun caso del mūdo se puede descubrir, segun la Comun y verdadera opinion, que copiosamente prouamos en otra parte^g, sino en vno que alli disputamos. No añadimos ociosamente sacramental, para lo qual es menester, que el pecado se descubra en cōfession verdadera, confessandose verdaderamente el penitente. Ca no basta descubrir lo, diziendo que lo dize en cōfession, segun Innocencio^h, y la Comun: ni aun basta, que se ponga de rodillas, y hecha la señal dela cruz descubra el secreto, sin proposito de confessar sus pecados, ni tomar absolucion dellos, ni sacramento de penitencia. Ca el tal descubrimiento no es sacramental, ni obliga a mas secreto, que otro fuera dela cōfession hecho, como lo determino bien Sotoⁱ, y antes que el, y mas claro y seguro Caietano^k, que el no alega. Lo qual muchos ignoran, y por ello grauemente yerran, y alos a quien se descubren, ponen en necesidad delos descubrir, vezes por las cartas de descomunión, vezes como testigos ante los juezes presentados, y vezes por ser el mal descubier to dañoso ala republica, o al proximo.

¶ Ha set de tēplar empero esto, q̃ no proceda, quando el q̃ de tal delito sabe, tiene por cierto, q̃ por su ruego y amonestacion secreta se impidira el pecado, como lo determina S. Tho.^l Diximos quādo tiene por cierto, ca si dudasse, podria, y deuria luego denunciar al juez. Delo qual se sigue, que pocas vezes en las traiciones contra la republica aparejadas, y en las heregias ordenadas para enseñar a otros, es necessaria la amonestacion fraternal secreta. Porque pocas vezes se puede con razon vno tenerse por cierto, q̃ aquella traicion y heregia, en ninguna manera se efectuara. Hay empero otros muchos de litos, en que esta templança se puede platicar. Ha se de templar tambien esto, q̃ proceda, quando por obuiar a los males aparejados, es necesario descubrir las personas y delitos. Ca si bastasse auisar general mente, q̃ se aparejan delitos dañosos, no conuernia especificarlos. Y si cūpliesse especificarlos, y no fuesse menester expressar los delinquentes, se hauria de callar, como lo determino biē S. Th.^m y mas largo lo escriuimos en otra parteⁿ, prouado por muchos medios, q̃ siempre q̃ el alma del proximo se puede sanar, sin dañar le la fama, no se le ha

2. Sec. q. 33. art. 7.

c. Episcop^o ne cler. vel mona. lib. 6. & c. Pœnitentia. de homic. c. li.

Inno. receptus. in c. Qualiter in. 10. de accusa. Pan. in c. Dilectus. de ex. cef. pœla. & alibi alibi.

in. c. sacerdos. de pœnit. d. 6. n. 116 ad. 151.

Inno. Pan. & cōmunis in c. Ois. de pœ. & remiss.

vbi supra. mēb. 2. q. 7. pag. pœn. 2. Sec. q. 70. art. 1.

2. Sec. q. 33. art. 7. Receptus ab iis de quibus supra.

Quodlibet. q. 12.

d. c. sacerdos. n. 14. & seq. de pœn. d. 6.

de dañar por la via dela denunciación. ¶ Tampoco tpeca el q publi- 54
ca el pecado ageno secreto, aunque a solo el que lo haze sea dañoso,
guardando la forma dela denunciación euagelica. .i. q primero corri-
ja cō amor al q peca en secreto, haziendo dello testigos, si no se emen-
dare. Y si aquello no bastare, lo denuncie ala iglesia. Porq esto no es
descubrir cōtra derecho, antes cōformarse con la ley natural diuina,
y humana. Ca aunq hay quien tēga, q la corrección fraternal no es mē-
dada por ley particular diuina, pero nadie niega, que lo es por la ge-
neral dela caridad. Y porque con justa razon y causa los tales males
publica: pues es justo, que por saluar el alma, se pierda la fama. Y por
que arriba se cōcluyo no ser pecado la tal publicacion, con tanto q
con buena intencion y caridad se haga. Ca si por esta via quisiese

Mat. 18. 6. si pec-
cauerit. 2. q. 1.
e. Nouit. de iudi-
c. Cum dilectus
de accu.

2. Sec. q. 3. art. 2

1. 1. C. de custo. &
exhib. reorum. l.
fina. ff. ad exhib.

1. Diuus Adri. ff.
de cust. & exhib.
facit. l. Proin-
ciarum. C. de fe-
rili. & l. 4. §. Ma-
datis. ff. ad l. lu-
li. pscul.

1. 1. C. de sal. mō.

1. ff. C. de malef.
& Math.

6. 1. de confes. de.
1. pen. & ff. C. ad
l. iul. maiestat.

6. In fidei fauorē
de haer. lib. 6.

In. d. repet. c. In-
ter verba. n. 116.

Deratio. teg. mē-
br. 2. q. 3. pag. 17

e. Pœnitēcia. 1. &
2. de poen. d. 3. c.
Peccati venia. de
reg. iur. li. 4. c. 1. &
gatur. 24. q. 2.

vno oprimir & infamar a su proximo, claro murmurador seria, co-
mo lo dixo biē. S. Tho. ¶ Tampoco tpecan, ni son murmuradores, 55
los que confiesan sus delitos, por descubrir a sus cōpañeros, quanto
y como por derecho se les permite, ni los juezes que les preguntā, ni
los confesores q se lo aconsejan. Porq esto no es dañar la fama age-
na contra derecho, sino conforme a el, q permite poder ser algunos
preguntados. .i. los ladrones, los que hazen moneda falsa, los he-
chizeros, los traidores, y los herejes. Y aun los reos contra si con-
fieslos, aun sin ser preguntados deue descubrir a sus cōpañeros, que
saben, o con justa razon creen no estar arrepentidos de sus delitos,
antes aparejados para cōtinuarlos, o cōmeter otros cō daño publico
y particular, y q para quitarlos de aquel mal proposito, no bastara
corrección fraternal y euagelica. Quales son comunmente ladrones,
los q hazen moneda falsa, herejes, traidores, nigromáticos, bruxos,
hechizeros, y otros semejantes, por lo alibi dicho. Porq aun los cō-
fessores deue amonestar alos tales reos, q descubran alos tales cōpañe-
ros, como en particular dixo Soto, y sino lo hazen, pecan a nuestro
parecer, los vnos no lo descubriendo, y los otros no amonestando, y
absoluiendolos sin emēdarse, ni tener proposito dello, cōtra derecho
diuino y humano. ¶ Tampoco tpeca el juez, preguntando al reo de 56
sus cōpañeros generalmente, pues no entiende, q le descubran, sino
los que por derecho se deuen descubrir: lo qual empero se deue limi-
tar, a nuestro parecer, quando pregunta en los casos que el derecho
permite, y quando el preguntado es de tanta discreción y auiso christia-
no, q aunque no se le declarē, quales son los q dene descubrir, y qua-
les no, no errara: o les da facultad de se acōsejar sobre ello cō confes-
sores de sciēcia y cōciencia. Ca otramente cierto yo no osaria escusar
de pecado mortal a muchos juezes, q pareciendoles q la justicia cō-

siste en bien, o mal descubrir delitos: y en mal, o biē ganar fama de ju-
sticieros, dessea, q mal, o bien descubra el reo a todos sus cōpañeros,
aunq esten ya delate de Dios emēdados, y haya justa razō de creer su
emiēda, y no haya fama, ni indicios cōtra ellos, ni sea caso, en q el di-
cho del participante deua mouer al juez. Ni entōces deue preguntar
alos reos particularmente, si hulano, o hulano hā sido sus cōpañeros,
sino generalmente quiē lo ha sido: salvo quādo cōtra algunos dellos
tuiesse prouada la infamia. Y menos osaria escusar, alos q cō tormē-
tos preguntan a los reos, aun en los casos en que se permite pregun-
tar, quādo no hay fama, ni indicios, ni presumpcion legitima, de que
tengā cōpañeros: como bien cōcluye Saliceto. Ni alos que en Casti-
lla & Italia atormentan a los reos cōuencidos de sus delitos cō testi-
gos, para que los confiesen, y pierda el remedio dela apelacion, sino
57 en cierta manera que alli escriuimos. ¶ Tampoco tpeca el reo descu-
brir otros delitos secretos para el fin susodicho. Mas en ninguna ma-
nera ha de reuelar el pecado, que despues de hecho le fue comunica-
do en secreto, aunq su superior le mēde, quando no redūda en daño
de otro corporal, o spiritual del alma, fama, cuerpo, o hazienda: ni au-
entonces, si por otra via se puede remediar el perjuizio: y aun quan-
do no se pudiesse remediar, no se ha de descubrir mas dello que basta
para su remedio. Y lo q dize. S. Bonauentura. f. que aquel que alguna
cosa recibe so el sello de secreto, es obligado a descubrir, mandādo
selo su superior por obediencia: entiendese, quando el secreto es tal,
que no se descubriendo, redundaria algun daño delos sobredichos.

In. d. si q. 2. C. de
accusat.

In. d. repet. c. In-
ter verba. n. 771.

Supra cod. c. n. 51.

¶ Preguntas del descubrir lo oculto.

58 ¶ Si cōt daño notable del alma, vida, o salud suya, o agena, o daño
notable de honra, fama, o hazienda agena, se difamo a si mismo sin ju-
sta causa, imponiendose falsos delitos, o descubriendo verdaderos. M.
por lo arriba dicho. ¶ Si siendo obispo, o otro prelado, o persona
publica puesta para proueer a la salud delos otros, se difamo, o a los
que lo difamauan no resistio buenamente, o no pidio modestamente
la restitución dela fama. M. Aunq los otros, q no tienē cargo de pro-
ueer mas de a su saluación, puesto q sean religiosos, pueden santamente
sufrir las injurias, que tocā a sus personas, si no ocurre caso, en que lo
contrario requiera la caridad de Dios, o del proximo: y aun alas ve-
zes aproueche mas alos proximos su alegre sufrimiento de sus falsas
infamias, que la cōtradición dellas. Ni por ello menos precian su pro-
pia fama, pues la ofrecen a Dios, segun siente. S. Thomas, y lo espli-
ca Caie. Verdad es, q cada vno, aunq no sea religioso, deue defender
su buena fama mesuradamente, si viue entre personas, que vee apareja
su buena fama mesuradamente, si viue entre personas, que vee apareja

Supra. eo. c. n. 21.
& 22.

Thom. quodl. 10.
art. 12.

In summa, verbo.
fama propriam.

In ca. semel chri
stus de chris. d. 2.
per. c. Nolite. &
Non sunt audis
di. 11. q. 3.

Arg. Cū in cū
de elatio.

Arg. c. n. prouer.
de. c. Qui ambu
lat. 5. q. 5. Tho. 2.
Sec. q. 7. art. 1.

Henricus de gā
dano. quodlib. 9.
in princip. Ad.
in. 4. d. correctio.
frater.

In. c. Inter verba.
11. q. 3. n. 801.

Caic. 2. de. q. 70.
art. 1.

In. c. Sacerdos. de
punit. d. 6. v. que
ad. n. 30.

In addit. repet. c.
Quando de con
secrat. d. 1. n. 292.

2. Sec. q. 12. art.
2. & 3.

2. Sec. q. 16. art. 3.

das para lo imitar, segū la glosa^k recebida, y otramēte peca. M. y por mayor razō, si se dūlāma^l. ¶ Si siēdo preguntado en las visitaciones⁵⁹ muy juridicalmēte delos pecados publicos, y asiaz biē generalmēte delos pecados, sin especificar publicos, o ocultos, o particular & injustamente delos ocultos, descubrio los ocultos, hora se los houiēsen dicho en secreto, hora los houiēse visto secretamēte, si no eran aparejos para dañar a otros, o si denūcio los q no podia prouar. M^m. Porq aunq les tomē juramēto de dezir quāto sabē, puedē respōder q no los sabē, sin temor de mētira, ni perjurio, entēdiendo para si, q no los sabē, de manera q los obligue a los manifestarⁿ, como alibi lo diximos^o. Y quādo jura de dezir todo lo q sabe, ha de entēder de solo aq̄llo q deue, y puede justamēte dezir, y no mas. ¶ Si publico lo q⁶⁰ en secreto se le dixo, viēdo, o deuiēdo ver ser ello tal, q publicado ha uia de ser notable daño ageno, o simiēte de notable discordia. M. aū q no se le houiēse dicho, q guardasse, ni el prometieše de guardar lo secreto. Y tūbiē si era tal, q no se veia, q dañaria su publicaciō, pero fue rogado, y prometio delo tener en secreto, y podia hauer respectos ocultos, por los quales cōuenia al q se lo dixo, q fuesse secreto. Aunq no es mas de venial, reuelar lo q se encomienda en secreto, quando esta claro, que no aproueche, ni daña su secreto, ni publicacion, como lo resuelue bien vn Cardenal^p: lo qual se puede fundar en lo que nos alibi diximos^q.

¶ Cap. xix. Del. ix. mandamiento, No cobdiciaras las cosas de tu proximo.

Resuponemos lo primero, q por este mandamiēto nos es vedado el dēseō desordenado & injusto delas cosas agenas, mas no el ordenado y justo por via de compra, o otro buē titulo, como en otra parte lo dezimos⁴. Lo. ii: q la auaricia y el dēseō desordenado de hauer algo, es de suyo pecado mortal, quando es cōtrario ala justicia: pero no es mas de venial, quādo es cōtrario ala liberalidad, si el vltimo fin no se pone en los bienes dēseados, segun la mēte de. S. Th. ^b esplicada por su comentador^c. Lo. ii. que los jugadores, que no juegan tanto por recreacion, quāto por ganar, pecā. Porq vñan mal del juego, q es para recrearse, haziendolo trato, para ganancia. Y porq quiere ganar a los amigos, a quien hauian de dar, como dixo Aristoteles: y porque se auezā a poner sus bienes ala vettura, y pierden mucho tiempo, y dan ocasion, a que sus mugeres, hijos y criados gasten mucho, y guardē poco: pues veen, que el marido, padre, o amo en vn resto pierde tanto: y que

muy pocos, o ningunos enriquecen con juegos, y que en ellos y por ellos se aprēden muchos males y vicios: pero no pecan mortalmente, aunque dēseē ganar alguna cosa notable a quien puede donar, sin engaño, ni fuerça, ni otra mala circunstancia, segun Caietano^d. Lo qual entendemos, quando el juego, por que lo quiere ganar, no esta vedado lo pena de pecado mortal, como son los de que luego diremos. ¶ Lo. iii. que juego es todo lo que se dize, y se haze principalmente para dar, o tomar placer, con que se recree el animo, segun el Aristotel^e, y S. Thomas^f. Y el habito y vezo de jugar, y burlar, quando, quando, dōde, como, y para lo que es menester, es virtud, que Aristotel^g llama eutrapelia. Y como toda virtud este puesta entre dos extremos de falta y sobra, segun el mismo, y vna glosa singular^h, tā bien esta, porque como es pecado la sobra de juego, y otra recreacion: assi es la falta dello, como lo prueua el dicho santo Thomasⁱ, aunque por falta se peca poco, y por sobra mucho, segun todos: por que las burlas y juegos para la vida, son como la sal para la vianda, segun Julio^k recebido. Y este exceso comunmente es venial, y alas vezes mortal, conuiene a saber, quando se haze por dicho, o hecho, que de suyo es tal como es el de burlar con dichos, y toques notablemente impudicos, y suzios, o dañosos a la salud, honra, o hazienda agenas, y el que se haze con alguna circunstancia mortal de fin, tiempo, lugar, persona, o obra. ¶ Delas t quales no es el fin principal de ganar alguna cosa notable y grande por juego, aunq sea principalmente de fortuna. Como tāpoco lo es el querer ganar por apuesta sobre algū acōtecimiento de fortuna comunmente, como lo prueua bien Caic.^l porque este querer no es cōtra la virtud dela justicia, que permite a cada vno, que de, o haga delo suyo lo que quisiere, si no cōtra la dela liberalidad, que inclina a dar a quien, y como cōuiene: y a no tomar de quē, y como no cōuiene: y arriba queda dicho, q tal auaricia no es pecado. M. Aunque Mayor^m, y Adrianoⁿ parezcan tener lo cōtrario. Porque su razō bien pelada funda la opinion de Caietano, y no dize que pecan mortalmente, sino que pecan. Lo qual tā bien cōfessamos con Caieta. y aun diximos que la tal ganancia, es ganancia torpe. Ni aun la sobrada aficion de jugar, sino quando es tanta, que haze determinar al jugador, a querer quebrantar alguna ley, o mandamiento, que obliga a pecado mortal. Ni t la circunstancia del lugar sagrado, sino quando especialmente se veda tal juego en el. Quales son las farsas, en q no se representā cosas pias^o, o se juega cō grā escādalo, o grā indecēcia. Antes jugar en el por causa razonable, como de dar placer a vn enfermo, q ay esta, o para quitar ociosi-

2. Sec. q. 168. art. 1. & in summa, ver. ludus.

4. Ethico.

2. Sec. q. 168. ar. 2.

ubi supra.

In. 5. h. c. q. de pen. d. 2. sub. c. Charitas. j.

In. d. q. 162. art. 3. & 4.

Lib. 1. de offic.

In. d. artic. 1. & in summa, ludus.

In. 4. d. 15. q. 13. & sequent.

In. 4. d. de reslit. q. de ludo.

Cum decorem. iuncta. gl. de vit. & honestat. cler.

dad, y para passatiempo de los q̄ eno está en tiēpos de guerra, o otros juegos honestos, no es, ni aun venial. Aunq̄ si, sin causa razonable, segun vn Cardenal. Ni la circūstancia dela persona haze el juego. M. lino quādo el juego es cō armas, o mascarar, que mucho repugnan a su estado, o cō algū grā escandalo. Porq̄ aun lin venial puede el clérigo, y aun el fraile alguna vez jugar, aun a dados y cartas, por causa razonable, como es por despertar, o alegrar al cōpañero doliēte, q̄ tiene necesidad dello. Nrt̄ la del tiēpo, porq̄ aunque sea pecado galtar todo el dia dela fiesta en juegos, mayormente trabajōsos, quales son los dela pelota, justas, y semejātes: po no es mortal, sino quādo se dexa la misia, o otro oficio diuino, q̄ lo pena de pecado mortal se ha de oir, segū las leyes, votos, y costūbres dela tierra, y persona. Ni la calidad del juego, por ser mas de fortuna y dicha, q̄ de industria. Porq̄ el juego, en quāto es juego, y ordenado para plazer, y recreacion del animo, tātō es mejor, quanto mas sujeto esta ala fortuna, y menos al saber, &c industria, cuyo vfo fatiga el animo. Y assi el peor de todos de suyo, es el del axedrez. Nrt̄ aun la circūstancia dela prohibicion de los canonēs y leyes, q̄ vedan el juego de los dados, y aun de todos los en q̄ mas puede la fortuna, o dicha, q̄ la industria, segū Anto. y la Comū: quales son naipes, tablas, y otros semejātes, hazē. M. ni aū venial el juego dello, para buen passatiempo, o recreacion. Porq̄ vna ley lo permite, y porq̄ la razō dela ley, q̄ veda los juegos de dados y naipes, s. por destruir la auaricia, q̄ en ellos se exercita, cessa en ellos. Ni aū los legos, q̄ juegan por auaricia, pecan por contrauenir a la ley canonica, q̄ se lo veda. Porq̄ aquella nunca fue vfada en ellos, ni despues renouada. Y por tātō los legos q̄ juegā principalmente por ganar, a dados y cartas, en tierras en q̄ las leyes seculares no lo vedā, no pecan nada mas por contrauenir a aq̄lla ley, q̄ si no la houiesse. Ent̄ las tierras empero, en q̄ las leyes, y ordenanças reales les vedā, como en estos reinos, y los de Castilla, y como en el Imperio las imperiales, mas pecā por cōtrauenir a ellas: aunque por vctura no mortalmete, por no hauer sido la intēcion de los authores dellas, obligar a ello a los q̄ las quebrantā, pues los obligauā a tēporal, por vn dicho de Matheo Mathefilano, y por lo q̄ mas largo escriuimos alibi. O porque estas leyes nunca fuerō recebidas, alomenos para este efecto, visto q̄ los mas principales de todos los estados de los hōbres, mayormente legos juegā grandes sumas, y los mas dellos por ganar principalmete: y los cōfessores los absueluē a todos, sin que propōgan de nunca mas jugar: lo qual no podriā hazer, si pecassen en ello mortalmente. Lost̄ clérigos empero, q̄ juegan principalmete por auaricia a dados

Caleta.in.d.ar.j.

In. c. Clerici. 2. de
vit. & hon. cleric.

a. Inter dilectos.
de excess. prelat.
l. i. ff. de alea lu-
su. & Auth. Alea-
rum usus. C. de re-
lig. & sumpt. fun.
& alea lusu. & in
auth. de sanctiss.
episcopis. §. Inter
dicimus. co. p. &
Auth. interdicti-
mus. C. de episco.
& cleric.

1. Quod in convi-
vio. ff. de leg. luf.

c. E. P. 1, 5. d.

Notab. 78.

In rubr. de pen. &
infra. c. 11. A. n. 14

Y naipes, y son en ello tahures, cōtrauiénē ala ley eclesiastica atigua. Y los q̄ juegan anfi, no siēdo tahures, ala nueua^a, que manda, q̄ ni jueguen, ni vean jugar. Y porq̄ no les pone otra pena temporal, parece obligarlos ala espiritual: y que aq̄lla sea de pecado mortal significādolo Mayor, y Adriano, y aun el mismo Caiet.^a ¶ Desto se sigue, que jugar a juegos no vedados, sin engaño, escandalo, ni otra circunstancia mortal, principalmete por ganar, no es pecado mortal, quequier que diga Gabriel^b. ¶ Lo. v. † presuponemos, q̄ lo que se gana en juego, aunq̄ no sea mas de pecado venial, se llama ganācia torpe: y seria biē boluerlo al q̄ lo perdio, o darlo a los pobres: pero no es necesario, alomenos hasta tātō, q̄ le sea mādado por el juez: aunq̄ el juego sea mortalmēte illicito, si no interuino miedo, fuerça, o engaño, o inhabilidad para donar, enel que lo perdio, por ser loco, niñō, esclauo, hiño, q̄ esta aun so el poderio paternal, prodigo, muger, monje, fraile, que para ello no tenia licencia, o algū otro semeiante, segū Ioan Andr. y Calder.^c quequier q̄ diga Panormitano^d, y segū Mayor, Adriano, y Caiet.^e, quequier q̄ tēga Gabriel^f. Porq̄ ninguna cosa agena toma contra iusticia, pues no la toma cōtra la voluntad de su señōr, que se lo podia donar, sin juego, y conel. Y porq̄, ni lo que se gana por apuestas sin engaño, ni lo q̄ vendiēdo, o cōprando en dias de fiesta, o lugares sagrados, aunq̄ en ello se peque mortalmēte, se ha de restituir necessariamente por otras razones, q̄ despues delos doctores alegados, dimos en otra parte^g. ¶ Lo. vi. † que aquel juega principalmete por ganar, q̄ en tanto, o mas estima lo que espera de ganar, que la recreaciō del juego. Diximos tanto, o mas, porque para ser fin principal, basta ello, por lo que en otros tres lugares tenemos dicho^h. Y no diximos, el que por solo ganar. Porque aunq̄ vno juegue por ganar, y por recreaciō: pero si en tātō, o mas tiene la ganācia, principalmete juega por ganar, por lo dicho en aq̄llos lugares. Ni diximos, como Sylu.ⁱ, q̄ no jugaria, si no esperasse ganar. Porque para que vn fin sea principal de algo, no basta, que sino por el no le haria ello, como alli lo diximos, y es claro exēplo del clerigo, que no se levantaria a maitines, si no houiesse distribuciones, o no diria missa, si no le diesien pītança. Pero mas estima los maitines, y missa, que lo que le dan por ellos. Por tanto bien puede vno principalmente jugar por recreaciō y passatiempo, aunque no jugaria, si no pensasse ganar, y quiere ganar. Porēde cada vno se aconseje con su conciencia en esto.

¶ Preguntas fundadas sobre lo presuuesto.

¶ Si tuuo desseo deliberado de hauer alguna cosa notable agena, por modo illicito, como por hurto, rapina. M. porque como arriba

с. 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908

c. Clerici. x. Avit.
& hon. cleric.

vbi supra.

In.4.d.15. q. 13.
arti. 2. cōclu. 1.

In. d. c. Cleric. 2.
de vit. & honeſt.
a cleric.

d
In.d.c. Cleric. &
in.c. Quia pleriq
da immunit. eccl

vbi supra.

Vbi supra.

In.d.c. Clinic, 2.

In. c. Intervetna

u. q. 3. n. 307. do
In. c. Quando. de

tab. 6. n. 14. & in
eius addi. n. 124.

Verb. Ludus, q. x.

S. G.

Биртис, с. 11. п. 1.

In ad. l. c. Q. de confec. d. n. n. 1. q. 7. 4. m. Per dicta in. c. 11. & c. 17.

Supra. cod. c. n. 8. supra. cod. c. n. 9.

Supra. cod. c. n. 1. & c. 1.

Supra. cod. c. n. 6.

Supra. cod. c. n. 4. & c. 5.

Supra. cod. c. n. 2.

c. Cleric. 2. d. v. & honest. cleric.

Supra. cod. c. n. 4.

Gabriel in. 4. d. 1. q. 1. ar. 3. dub. 3. Quia facientes & consentientes. & c. ad Rom. 1. & c. de offic. deleg.

Aug. ludus. 6.

y alibi diximos despues de. S. Th.^m, tanto peca, siendo lo al igual, el que quiere, o dessea deliberadamente mal hazer, o mal dezir, quanto, el que mal haze, y dize. ¶ Si desseo adquirir algo por fas, o nefas, licita, o ilicitamente, aunque fuesse con pecado mortal. M. segun todos. Si empero desseo cola pequeña agena, sin licito titulo, o grande, por venialmente ilicito, no es. M.ⁿ ¶ Si tiendo clerigo, o religioso, jugo alguna cosa notable, a juego vedado de cartas, dados, tablas, y de otros mas sometidos ala fortuna y dicha, que a industria, tanto, o mas por cobdicia y ganar, q por recreacion y passatiempo: aunque jugasse con persona habil para donarle sin juego, lo q podia ganar. M. por lo susodicho. Aunq no es obligado a restituir necessariamente, hasta ser condenado por el juez: dado que seria bien boluerlo al que lo perdio, o alos pobres, por lo susodicho. Diximos clerigos, o religiosos: porque no osamos dezir, que los legos pecan en ello mortalmente, por lo arriba dicho. Diximos a juego vedado, porque jugar a juego no vedado principalmente por ganar, no es. M. ni a lego, ni a clerigo, por lo susodicho, si por otra circunstancia no se haze tal. Diximos alguna cosa notable, porque jugar poca cantidad, segun el estado dela persona, no es de suyo mortal, hora se juegue en juego vedado, hora en juego licito: qual es el que mas consiste en ingenio, industria, y fuerças, como pelota, ballesta, axedrez, correr palio, y semejantes. Pero puede ser mortal por alguna circunstancia de perjurio, blasphemia, injuria, de missa dexada en dia de fiesta, o de escandalo, como si es clerigo, o religioso, y juega en publico con gran escandalo delos seglares: o de lugar, o tiempo, como arriba se dixo. Diximos aunque jugasse con persona habil: porque quien juega, principalmente por ganar cosa notable cō persona inhabil, para donar lo que ha de jugar, y sin licencia de quie se la pueda dar, para donar por juego, peca mortalmente, hora el juego sea vedado, hora no, hora sea clerigo, hora lego, por lo arriba dicho. ¶ Si tiendo clerigo, o religioso, holgo de mirar juegos de fortuna, cuya vista les esta vedada. M.ⁿ si eran mortales, y los miro por notable elpacio de tiempo, y otramiente no, a nuestro parecer, por lo dicho. ¶ Si se holgo del juego, que era pecado. M. o del que no era mas de venial, tanto que estuuo determinado de se holgar del, aunque fuera mortal. M.ⁿ o si su mirar fue causa, de que se jugasse juego mortal, o si tenia oficio para los hazer desistir, y no lo hizo. M.ⁿ Mas si no es eclesiastico, ni tiene tal oficio, ni su mirar es causa de tal juego, ni huelga, q jueguen juego mortal, aunque ya que se juega, huelga de ver la industria y dicha buena, o mala, o si el juego no es mortal, no peca. M. si otra cosa de pecado no

semezcla, segun la mente de todos, y segun lo que alibi ^a escriuimos del que oye, y vee cosas mortales, y no se huelga dellas, sino del efecto, o sotileza con que se haze. ¶ Si alos jugadores de juegos mortales, dio casa, mesa, candela, o otros instrumentos, sin los quales no se jugara. M.ⁿ ¶ Si jugo principalmente por ganar alguna cosa notable, con quien no podia enagenar. M. por lo susodicho, o con engaño, fingiendo que no sabia jugar: o metiendo dados, o cartas falsas, o no guardando las leyes del juego. M. y con obligacion de restituir lo que gano, a quien lo gano, si podia enagenar, y si no, a su superior, o curador, segun la mente de santo Thomas^d, y aū si mucho excedia al otro en saber la arte del juego, lo qual el otro no lo sabia. M. con obligacion de restituir, como lo dixo el doctissimo Medina^e. ¶ Si constriñio, o cō mucha importunaciō induzio a otro a jugar, o cōtinuar el juego contra su libre voluntad, y queriendose leuatar del: y no quiere restituirle lo que le gano. M. segun santo Thomas^f. Mas no, si solamente lo combido, o induzio por liuianas palabras y ruegos, sin le hazer fuerça, miedo, ni tan gran constreñimiento, que le quitasse su libre voluntad, segun Caietano^g, y Medina^h. ¶ Si jugo con otro sin poner dinero, con prometimiento jurado de pagarle lo que le ganasse, y despues no le quiso pagar. M.ⁿ como lo prueua lar go Medina^k. ¶ Si jugo muchas vezes, y vnas perdio, y otras gano, y quiso compensar lo ganado con lo perdido, para no lo restituir en los casos en que era obligado. M. Para lo qual es de notar, que lo que gano a vno, no puede compensar con lo que perdio con otro. Ni lo que gano en juego ilicito y vedado, con lo que perdio en el licito y permitido. Pero si, lo que en el mismo juego, o otro dela misma especie, o dela misma calidad de ser licito, o ilicito gano al mismo, con quien perdio, siendo entrābos personas, que podian enagenar, y perder, o siendo entrambos inhábiles para ello. Y tambien quando el vno es habil, y el otro inhabil, y en vn mismo juego, antes de leuatar se del, el habil perdio, y gano: porque no se dize ganado, ni perdido hasta el cabo. Y aunque de rigor de derecho no podria el habil cōpensar lo que gano al inhabil, con lo que antes perdio con el mismo, o en otro juego dela misma especie, o dela misma calidad de ser licito, o ilicito: pero parece a Syluestro^l, que si, de equidad, alomenos en el fuero dela conciencia: lo qual seguimos, aunque otros muy nuevos tengan lo contrario. ¶ Si estando presente, o dando aparejo a los jugadores, recibio alguna parte dela ganancia, que los jugadores suelen dar, y no lo quiere restituir. M. siendo el que se la dio obligado a lo mismo, y otramiente no^m.

In. c. Inter. verba. 1. q. 3. n. 83. & c. n. 141.

Arg. c. Error. 83. & cor. q. in. d. c. Inter. dicam. 9. Supra. cod. con. 9.

2. Sec. q. 12. ar. 7.

In codice de re. Rit. ti. de reb. restit. q. 22. co. 2.

In. d. ar. 7.

Ibidem.

ibi supra.

Ar. c. Debitores. de iur. iur.

ibi supra.

Verbo. ludus. 17.

Gabr. in. 4. d. 5. q. 13. ar. 3. dub. 4. in illis.

¶ Si aposto cō otro algo sobre algun acontecimiento, como que tal cola es, o no es, y gano, no es obligado a restituir lo q̄ gano, segū Gabriel^a, y Adriano^m. Sino quando sabia de cierto, que lo que el dezia, era verdad, y lo disimulaua, significando que no lo sabia de cierto, para que el otro apostasse. Ca si le afirmo, que lo sabia de cierto, y to da via el otro portio, y aposto, no es obligado^r.

¶ Cap.xx. Del.x.mandamiento, No cobdicias la muger agena, y delos consejos euangelicos.

Este mandamiento no es el mismo que el sexto, porq̄ en aquel se veda expresiamente la obra exterior dela luxuria, y en este la interior. Pero porque en este se veda tacitamente lo que en aquel expresa, Y al reues en aquel taci ta, lo que en este expresa: en aquel se pusieron las preguntas del vno y del otro. Y porque en el capitulo vndecimo diximos, quando el pensamiento, la delectacion, y el consentimiento verdadero, o interpretatiuo son mortales, y quando veniales, aqui no ponemos mas desta pregunta. ¶ Si desseo deliberadamente ser amado con amor carnal, luxurioso mortal de algunos, o algunas, y de tener enamorados, o enamoradas desta manera, o se holgo en verse así amar, y tener tales enamorados, o enamoradas, aunque el, o ella no amasse así, ni quisiessen ser enamorados de alguno, o alguna desta manera. M. Porque consienten en el pecado mortal ageno^r.

¶ Delos consejos.

Si dexo de cūplir los cōsejos Euangelicos, o Canonicos, principalmente por menosprecio. M. segū la gl. singular recebida^b. Porq̄ puesto q̄ nadie sea obligado a cūplirlos antes q̄ los vote, so pena de pecado mortal, ni aū venial: Pero obligado es a no los menospreciar, y a no dexar de cūplirlos por menosprecio principal mente, pues quien desprecia el cōsejo, desprecia al acōsejador. Y por tanto quien dexa de guardar el cōsejo euangelico, o eclesiastico, por no tener lo por razonable, ni prouechoso, ni por cosa, cuya guarda haga a sus guardadores mas perfectos, pecaria mortalmente, segū Ger son^m. Porende afirmar, que de suyo y absolutamente es mejor ser ca lado, que continente, o ser seglar, que religioso, es heregia^d. Porque es contra aquello del Euangelio^e, Si quieres ser perfecto, vete, y vē de todo lo que tienes, y da lo a los pobres, y sūgueme. Diximos de su yo y absolutamente, porque dezir, que por algunos respectos, y pa ra algunos, es mejor ser seglar, o calado, que religioso, o clérigo, no es pecado, antes es verdad^f.

Vbi supra. dub. 6.
In. 4. do restit. q.
de Ludo.
Madina vbi su
pra. col. vlti.

Et facientes de cō
sentientes. de. c. 1.
Ad Ro. 8. c. 1. No
tum. 2. q. 1.

b
in. c. Quis autē
10. d.

c
De vita anim. lo
Rio. 5. scotus in.
4. d. 1. q. 1.

d
Per scripta Tho.
2. sec. q. 152. ar.
4. q. 184.

e
Matth. 19. si vis
perfectus esse, va
de, & vende omnia
que habes, & da
pauperibus, & se
quere me.

f
c. 7. Ad Roman.

¶ Cap. xxi. Delos mandamientos dela iglesia. f. Oir missa entera en los domingos y fiestas. Ayunar los dias que manda la iglesia, Pagar los diezmos, Confessarse vna vez en el año, Comulgar por pasqua, y pri meramente del oir missa.

Despues q̄ tuuo vfo de razō, dexo de oir missa en tera los domingos y fiestas de guardar, sin justa causa. M. aūq̄ la dexe sin verdadero, ni interpretatiuo me nosprecio por sola negligēcia, como lo prueua bien Syluestro^b, quequier q̄ diga despues de Ricardo^c, An gelo^d. Diximos despues que tuuo vfo de razon, porque todos los q̄ lo tienē, legos, clérigos, o religiosos, libres, esclauos, son obligados a ello, segun la Comun^e. Diximos fiestas, porque en los otros dias, nin guno es a ello obligado, ni clérigo, ni religioso, ni aun el obispo, por que el capitulo^e, que del habla, no dize que es obligado, sino q̄ no pa rece bien, que se le pascie dia sin oirla. Ni aun los dias de quaresma, y de ayuno: aūq̄ vn testo^f dize, q̄ no se deue de tener que ayuna en la quaresma, el q̄ primero no oye missa, porque habla de cōsejo, o esta derogado por costūbre contraria, segun Rosella^h. Aūq̄ cada Chri stiano teniendo para ello aparejo, deuria procurar de oirla, aun los dias q̄ no son de ayuno, por se nos representar en ella la crudelissima passio, que mansuamēte por nos sufrio el señor, y porq̄ por expe riēcia se halla perderse muy poco, y ganar se mucho en los negocios por ello. Diximos q̄ entera, porq̄ no cūple el que dexa alguna parte notable dellaⁱ, qual es a nuestro parecer, lo de hasta la epistola ya di cha, como lo diximos en otra parte^k. Donde añadimos, q̄ quien falta hasta començar la colecta, y se sale antes que consuma, dexa parte notable, ayuntando la falta del comienço con la del cabo, aūq̄ quiē viniēdo despues dela epistola, o euangelio dicho, los lee, o haze leer, parece satisfazer al precepto, segun Margarita confessorum. Como tambien satisfaze, quien oye de vna missa hasta el medio, y de otra, la otra metad^l: aūq̄ quiē sin causa justa, por mala costūbre, o vana su persticion, antes q̄ la missa se acabe, se sale della, no satisfaze, segū al gunos, al precepto. Porq̄ el testo manda, q̄ no salgan antes dela ben dicio, pero a nuestro parecer, si no dexa parte notable, escusado es de pecado. M. por lo dicho. Diximos q̄ sin justa causa, porque con ella li citamēte se dexa, segun todos, qual tiene el q̄ no la puede oir a su pē sar, sin graue daño del alma, cuerpo, honra, haziēda propria, o de su

c. Missas. & c. O.
mnes fideles. de
consecr. d. 1.

b
in verb. Missa. 2.
q. 2.

c
in quodl. 1. q. 12.

d
verb. Festi. 5. q. 2.

e
Quam tenent Ri
ch. vbi supra &
Card. in d. c. mis
sas. Anto. 2. p. 1.
ti. 9. c. 10. §. 1.

f
c. ff. d. priu. li. d.

g
c. Solent. de con
secr. d. 1.

h
verb. Missa. 5. q. 1.
Syl. Missa. 2. q. 1.

i
§. dicitur. tertio.

k
d. c. Missas. verb.
Totas.

l
in. c. Quando. de
consecr. d. 1. not.
10. n. 19.

m
Maior. in. 4. d.
45. q. 2.

bligados dello. Porq̃ no lo toman por via de comer, sino por feruir, como deuē a sus señores. Lo mismo se ha de dezir delos q̃ hā de leer al comer, y delos q̃ hazē colacion acostumbrada en la tierra ala tarde, aun comiendo frutas, o solo pā, o pan con ellas, si no comē tanto, q̃ frauden el ayuno, aunq̃ la hagan por alguna sustēciō dela naturaleza, y no beuan cōella, segū la mēte de Innoc. y Panor. ^a q̃ la esplica Caie. ^b y nos lo prouamos en otra parte ^c, quequier q̃ digan algunos: aunq̃ no es licito hazer de mañana la colaciō dela tarde, y dilatar la comida hasta la tarde, segun Caie. ^d Porq̃ aq̃lla no se toma solamente por via de medicina, y no hay costūbre introduzida, q̃ por via de su sētaciō se pueda tomar. Y la costūbre q̃ es cōtra derecho, no se ha de estēder. Aunq̃ si la flaq̃za dela cōplexiō, o la calidad delos negocios lo requiriesen, se podria tomar, o hazer por via de medicina, o causa legitima. Diximos, y en t̃a q̃lla no carnes. &c. sin poner diferēcia entre la quaresma, y los otros ayunos, que algunos ponē. Porq̃ aunq̃ la quaresma sea el mas antigo ayuno, y de mas veneracion, y mas estrechamēte se haya de guardar, segū S. Th. ^f y algunos tēgan, q̃ es de lurre diuino: pero no lo es, como lo prouamos en otra parte ^g: y en todos se ha de guardar la costūbre prescripta de quarenta años de comer, o no comer hueuos, y cosas de leche en ellos. ^h Verdad es, q̃ dōde no houiēse costūbre prescripta delo vno, ni delo otro, como no la hay en las tierras del Peru, y dela India nueuamēte conuertidas, no se hauriā de comer hueuos y cosas de leche en quaresma, pero si, en los otros ayunos fuera della, segū la mēte de S. Th. ⁱ aunq̃ nadie lo declarā. ¶ Lo. iij. que los q̃ sin justa causa verdadera, o por tal tenida, quebrantā el ayuno, pecan. M. como lo siēte. S. Hieronymo ^k, y lo esplica S. Tho. y lo prueua eficazmente Caie. ^l Porque aunq̃ no hay testio de Papas, o cōcilios, que manden esto por claras palabras de mando, si no de ordē: pero la interpretaciō dela iglesia por mandados los reciēbe, como S. Hieron. ^m lo significa. Diximos t̃a verdadera, o por tal tenida, porq̃ si vno cree cō buena fe, que tiene justa causa para no ayunar, y por ello dexa, no peca, alomenos mortalmēte, segun Paludan. ⁿ S. Antonino ^o, Syl. ^p y Caie. ^q Al que empero le parece, que no podria ayunar sin notable detrimēto de su cuerpo, y no sabe si es cierto, deue dezir al confessor, que experimēte, y comiēce: y si halla por experiencia de ser cierto verdad, lo que le parecia tal, puede dexar de ayunar, y si duda, recorra a su superior, para q̃ dispense. Y si no se quiere disponer a ello, por le parecer trabajoso, no lo deue absolver el cōfessor, porque ni esta aparejado a obedecer ala iglesia, ni menos cōtrito, segū S. Anto. ^r Y el que no se halla en disposiciō para ayunar

todos los días dela quaresma, pero si tres, o dos, o vno, obligado es a ayunar lo que puede, y con ello satisfaze al precepto. ¹⁵ ¶ Lo. iij. t̃a que presuponemos es, que todas las causas razonables y justas para no ayunar, se reduzen a tres. f. impotencia, necesidad, y mayor biē, segun se coge de S. Tho. ¹ y lo esplica Cai. ² La impotēcia escusa a los niños hasta los. xxj. años, segun. S. Th. ³ aunq̃ es biē que se auezen a ayunar algunos días, y aun q̃ por alguna necesidad grande se pueden cōpelir a ayunar. La misma t̃a bien escusa a los viejos despues delos. lx. Aunq̃ segun apunto Caietano ⁴, como algunos se hazē viejos antes del dicho tiēpo, y otros despues, el tiempo, en q̃ comienzan a ser desobligados, ha se de dexar al aluedrio de buē varon, o del superior. La misma escusa t̃a bien alas mugeres preñadas, y alas que criā, porque no solamente hā de comer para si, mas aun para sus niños, para lo qual no basta vn comer ⁵: antes pecarian ⁶, si no fuesen t̃a robustas, q̃ de vna vez pudiesen comer, lo que para si y sus niños bastasse. La misma escusa a los pobres, q̃ no pueden ayuntar para vna comida tanto, q̃ les baste para todo vn dia, pero no a los otros ⁷. La misma a los enfermos, q̃ no pueden, o no deuē comer de vna vez, lo que les basta para vn dia entero: y a los que son tan flacos de complexion, que por tener vazio el estomago, luego sienten dolor en la cabeza, o desfaimiento, o no se puedē calentar de noche, o pierden el sueño. ¶ La t̃a segunda causa que escusa del ayuno, es la necesidad de hazer algo repugnante al ayuno, para conseruar la vida, o su estado decente, o para euitar algun daño notable, o para ganar alguna ganancia, que raras vezes acōtece: y en suma todas las causas, q̃ escusan del guardar delas fiestas, escusan del ayunar, como lo determino bien Caietano ⁸. Pero no solas aquellas a nuestro parecer: ca escusado es del ayuno el herrero, el carpintero, y el labrador, y otro qualquier oficial, q̃ sin su trabajo cōtinuo no puede mātener a si, o a su familia, o no puede casar sus hijas, o mātener sus hijos en el estudio, o vestir a si y a los suyos, como cūple segun su grado, como lo dixo el mismo ⁹. Pero no seriā todos escusados de guardar las fiestas. De donde se sigue, que aquello de Eugenio. iij. no es tanto priuilegio, como declaracion del derecho comun. f. Que los oficiales quando exercitan sus artes, y los labradores quando trabajan en labrar y sembrar campos, o se exercitan en otros trabajos, hora sean ricos, hora pobres, no seā obligados a ayunar so pena de pecado mortal. Y los puedā absolver los cōfessores, aconsejandoles que hagan limosnas, y otras obras de piedad. ¹⁰ Porque ninguno delos que trabajan es tan rico, que no tenga necesidad de su trabajo para algo delo susodicho.

¶ Por t mas fuerte razón es escusado, el que no puede ayunando ha-
zer, lo q es necesario para su salud espiritual, o para la delos otros,
f. predicar por oficio, o por obediencia, enseñar por palabra, o por
escrito, oir confesiones, segun Caie. y por la misma razón, si no pue-
de ayunando leer y regir vna cathedra que es obligado. La misma
escusa, alos q no pueden ayunado cumplir lo q son obligados. Porq
como el ayuno no impide las obras de necesidad, tã poco las de obli-
gacion: y por consiguiente escusado es el que ha de caminar grã jor-
nada, alomenos a pie, y el marido q no puede cumplir cõ lo que de-
ue a su muger, y ella, si ayunando no puede bien parecer a el. Y en su-
ma nadie es obligado a dexar por los ayunos, la obra a que es obliga-
do, y no la puede hazer ayunado. ¶ La. iij. t. causa q escusa, es la piedad
delos que no puedẽ ayunando hazer otras obras de mas santidad y
bondad, q ellos harian no ayunando, quales son todas las obras de
misericordia espirituales, y corporales. Porque de suyo son obras de
la misericordia, que es mas alta virtud, que la abstinencia, cuya obra
es el ayuno, segun Caieta. Entienden empero el y Syl. esto, delos que
sin salario por pura caridad lo hazen. Porque los o otros (quales son
los que predicar y confiesan por salario, de su grado, sin ser a ello
obligados por voto, obediencia, o beneficio) no se pueden escusar
por este respectõ, aunque se podrian por el dela necesidad, si la tu-
uiessem. Lo qual tambien nos limitamos nueuamente, que no proce-
da enlos que principalmente por desobligarse del ayuno, quierẽ ha-
zer tales obras de misericordia, piedad, o bondad mayor. De t don
de se sigue, que los que van a romerias, no son siempre escusados,
aunque si, en tres casos. f. quando la persona es de tanta authoridad,
que su romeria acrecentara la comun deuocion, y no puede junta-
mente peregrinar y ayunar. Y quando el feruor dela deuocion lo en-
ciende tanto a peregrinar, que sera mas prouecho para su alma ha-
zer aquello, que ayunar, segun Caietano. Y quando la romeria vo-
tada no se puede buenamente dilatar, porque se llega el tiempo, den-
tro del qual se ha de cumplir: o entonces tiene compaña, que des-
pues no la terna, segun Gabriel. Mas si buenamente puede pere-
grinar y ayunar, o la romeria se puede dilatar, o disminuir el trabajo,
y tẽplar las jornadas, de manera que puedan ayunar y peregrinar sin
notable detrimento de su estado, no son escusados del ayuno.
¶ Y quando alguno duda, si la necesidad de hazer algo, o la vo-
luntad de obrar mejor obra, lo escusa, dexelo al aluedrio del su-
perior, que en este caso sera el obispo, o prouisor, si facilmente se pue-
de ir a el: y si no, el cura: y entre los religiosos su prelado: y haziendo

2. 2. sec. q. 147. ar.
3. & in summa.
verb. ieiunium, c. 3.

Arg. c. No medio
citer. de cõf. d. 5.
In. d. q. 147. ar. 2.

Arg. 1. Et qui da-
ta opera. ff. de q.
bus causa maior.

2. 2. sec. q. 147. ar.
3. & in summa. ver.
ieiunium, c. 3.

In. 4. d. 15. q. 3. ar.
1. not. 4. P.

Syl. verb. ieiunium.
q. 9. §. 2.

lo que el le dixere, quedara seguro, segun Caieta. ¶ Escusanse tam-
bien las mugeres caladas, quanto alos ayunos votiuos y voluntarios,
quando sus maridos se lo contradizen, mas no, quanto alos ayunos
dela iglesia, sino quãdo si ayunassen, entre ellas y los maridos hauria
discordia, o odio, o escandalo notable de riñas, golpes, o blasphe-
mias, segun Sylu. Porq mayor bien haze la muger en tener paz con
su marido, y refrenarle de tales pecados, que en ayunar, segun Caieta-
tano, do dize, que por otras obras pias deuen ellas redimir los tales
ayunos, cõ authoridad del superior. Lo qual mas nos parece cõsejo,
que precepto, por lo dicho. ¶ Lo quinto t. presuponemos, que solo
el Papa tiene authoridad de dispensar, que vno absolutamẽte no sea
obligado a ayunar, o no tales, o tales dias, eximiendolo dela ley de
los otros, q tambien a el obligaua. Pero para dispensar con vno por
justa causa, que este, o aquel dia no ayune, tiene la tambien el obispo,
y aun en su absencia el cura, y qualquier prelado para con sus religio-
sos, segun S. Thomas, que Caietano sigue: lo qual aunque nõ se pue-
de prouar por testõ expreso, pero harto se persuade por estas ne-
cessidades que cada dia ocurren, y no se puede cada dia ir a Roma: y
parece, que la costumbre lo tiene recebido, que basta. ¶ Desto se
sigue, q no hazen bien los prelados, q alos subditos, q por dudar si la
causa es bastante, les piden dispensacion para cenar el dia de ayuno,
o comer antes dela hora, los remiten a sus conciencias: porq se deue
apiadar delos flacos, y dispensar con ellos, o comutarles el ayuno en
otra obra pia, como enlos siete psalmos, o en cosa semejante. Es de
notar empero, q aunque dispensando el prelado con alguno, que en
dia de ayuno coma mas de vna vez, lo desobliga del ayuno. Mas no,
por dispensar que coma antes dela hora acostumbra, ni porque la
necesidad, o otra causa justa lo escuse dello. Ca obligado es a ayu-
nar segun puede. Porque el precepto dela iglesia, quando no se puede
guardar segun todas sus condiciones, deuese alomenos guardar, se-
gun aquellas que hombre puede.

¶ Preguntas sobre lo presupuesto fundadas.

¶ Si no t. ayuno los dias que la iglesia manda. f. quaresma, quatro tem-
poras, y vigiliã mãdadas por derecho comun, o por estatutos syno-
dales, sin tener causa justa que dello lo escusasse. M. por lo dicho arri-
ba. Ni lo escusa la recompensacion que algunos hazen con alguna
limosna. Porque no hay testõ, ni razõ para ello bastante. ¶ Si por ser
escusado del ayuno, por algũa justa causa, como por no ser de edad,
o por trabajo, pudiendo vfar enel de manjar quaresmal, como car-
ne, hucuos, o queso vedados. M. segun S. Antonino recebido.

In pmdictis dua
bus locis.

c. Manifestum. &
c. Nõ licet. 33. q. 8.

vbi supra. §. 2.

vbi supra.

Arg. Clemẽ. Na
Romani. de ele-
ctio. & c. Ex infi-
nuations. de ap-
pel.

In. 4. d. 15. q. 3. ar.
ti. 2. ad vltimũ.

In. d. 2.

2. 2. q. 147. ar. 4.

vbi id exprimit
Caieta.

Arg. c. cum con-
tingente foro cõ
per. & c. Duo si
mul. de offi. ord.

Caieta. 2. 2. q.
147. ar. 4.

Caieta. vbi supra.
& facit. c. Cũ di-
lecti. de dol. &
contuma.

Supra eod. c. p. 1.
suppo. 3. ar. 1.

2. 2. part. ti. d. c. 2.
§. 7.

¶ Si en dia de ayuno se leuanto dela mesa, con proposito de no comer ya mas, y despues torno a comer. M. segun el Arcediano^d.
¶ Si comido a cenar, a quien no sabe que no era escusado, y creia, o dudaua, que por lo combidar a ello, quebrantaria el ayuno, y otra- mente lo guardaria. M. Porque fue causa, o quiso ser, de que el pe- casse mortalmente quebrantando el ayuno. Aunque no, si simple- mente lo combido por cortesia y hospedamiento, sin saber si tenia, o no tenia causa, o priuilegio de no ayunar: y con pésar q̄ no era tan descuidado de su salud espiritual, que aceptasse el cōbite, si era obli- gado a ayunar. Ni tampoco, si de cierto conocia, q̄ no hauia de ayu- nar, aunque no tuuiesse priuilegio q̄ lo escusasse: porque no consien- te en su comer, en quanto procede de su mala voluntad. Si de no que- rer ayunar: mas en quanto es sustentacion dela naturaleza. Lo qual no es illicito. Ni lo combida tanto a comer, como a que pues ha de comer en otra parte, coma alli conel, segun el mismo. **¶** Si tien- do padre de familia, o mayordomo, tauernero, ventero, bodego- nero, ministro de comer por la mañana, o tarde en los dias de ayu- no a su hijos, criados, o otros q̄ a su cargo estaua, o a los que a su ta- uerna, o bodegō venian, tales mājares, por los quales creia, que ellos quebrarā el ayuno sin causa, o alomenos dudaua, o deuia dudar de- llo. M. Ca aunque por ventura no les ayude a comenzar a pecar, pe- ro ayudales alomenos a executar el pecado cōcebido, que no es lici- to, como dize Caiet.^f o a continuarlo, que es consentir en el pecado, como dixo Mayor^g. Mas no, si en ellos veia causa suficiente para no ayunar: porque eran muy moços, viejos, enfermos, o mugeres preña- das, o q̄ criauan. Ni tampoco, si probablemente creia, q̄ tenian causa legitima oculta, y les ministrara ocultamente, o alomenos sin escāda lo de nadi: y a esto se ha de reducir lo q̄ Gabriel^h con tanto aparato dize: saluo q̄ añade, q̄ los tauerneros, y bodegoneros, q̄ estan apareja- dos para dar de comer en el dia de ayuno, a quantos se lo pidierē, sin auisar que es dia de ayuno, y sin curar que tengan causa, o no, para no ayunar, o que pequen, o no pequen por ello, pecan mortalmente. Lo qual muy bien se sigue delo susodicho. **¶** Si ministro en los tales dias de ayuno manjares vedados, sin dispensacion legitima, ni costū- bre dela tierra que los hiziesen licitos. M.ⁱ **¶** Si despues que quebró el ayuno vna vez, torno a comer aquel dia otra, cō nueuo menospre- cio del ayuno, o nueua voluntad de quebrarlo, aunque no lo houiesse quebrado. M. Mas no de otra manera, sino la primera vez, segun Du- rando^k, al qual siguen bien Ang.^l y Sylu.^m quantoquier que dispute Mayorⁿ. Aunq̄ tantas vezes peca. M. quien come carne el dia de ayu-

^d In. 2a. Non licet. de consecr. d. 3.

^e Caieta. 2. sec. q. 147. art. 4.

^f d. art. 4.

^g In. 4. d. 15. q. 4.

^h In. 4. d. 16. q. 3. art. 1. dub. 4.

ⁱ Gabr. vbi supra.

^k In. 4. d. 15.

^l Vbi supra. §. 22.

^m Ielanti. q. 2. d. 4.

ⁿ In. d. d. 15. q. 4.

no, quantas la come. **¶** Si por ser dispensado, o tener necesidad de co- mer hueuos y cosas de leche el dia de ayuno, dexo de ayunar sin o- tra causa. M. Porque aunque el dispensado para comer carne el dia de ayuno, o mas de vna vez, se tiene por dispensado para no ayunar: pero no el dispensado sobre hueuos y queso, o que tiene necesidad dello, como lo dixo bien Caietano^o, añadiendo, que aunque por dis- pensacion, o necesidad sea vno libre del ayuno, pero no es para co- mer carne. **¶** Si comio en dia de ayuno en la mañana, por inaduertē- cia, o ignorancia q̄ escusaua de pecado de no ayunar, y por ello dexo de ayunar. M. Porque no quebró el ayuno por aquella comida, y aun podia ayunar, como si no houiera comido, y comer a su hora aco- stumbrada: aunque si la ignorancia, o inaduertencia era tal, q̄ no lo escuso de pecado, ni del quebrantamiento del ayuno, no era ya obli- gado a ayunar aquel dia, ni aun otro. Ca quien quebrā el ayuno vn dia, no es obligado a ayunar otro por aquel, quequier que diga Pa- lud.^r Asī como tampoco quien dexa de rezar vn dia las horas, es o- bligado a tornarlas a rezar otro, como lo diximos largo alibi.^s
¶ Si notablemente, y sin causa razonable anticipo la hora de co- mer acostumbrada en aquella tierra. M. segun la glosa^t. Porque que- branto el ayuno, segun que lo prueua Caietano^v, quequier que diga Angelo^x. Mas no, si lo hizo por causa razonable, como si ala acostū- brada ha de estar ocupado, o ha de caminar, o tiene huéspedes, o o- tra causa honesta, segun Innocencio^y. La tardāza empero del comer quantoquier que se alargue, no se haziendo por supersticion no que- branta el ayuno, segun. S. Antonino^z, por todos recebido. Ni los que comen antes que se digan visperas, en la quaresma; y en los otros dias de ayuno, antes que se diga nona: aunque los que son obligados al ofi- cio diuino, no deurian comer en los dias de ayuno dela quaresma, an- tes de dezir visperas, ni en los otros, antes de dezir nona, sin alguna causa, segun. S. Antonino^a, y Caietano^b.
¶ Si en los dias de ayuno constrenio su familia a trabajos, que no se compadecen conel ayuno, pudiendo dilatar los sin peligro, ni daño para otro dia, que no sea de ayuno. M.^c
¶ Si ayuno los domingos por supersticion, y creer, que en ellos se ha de ayunar, o por contrauenir ala costumbre dela Christiandad^d. M. segun. S. Thomas^e. Mas no, si lo hiziesse por su salud, estudio, morti- ficacion dela carne, o otros buenos respectos, antes mereceria^f.

¶ Deltercero mandamiento dela iglesia, que es de pagar los diezmos.

^o 2. sec. q. 147. ar- tic. 7.

^p Palu. in. 4. d. 15. q. 4. ar. 5. vbi su- pra. §. 2.

^q Arg. c. 2. de con- secr. ieiunio.

^r Vbi supra.

^s In rep. c. Qñ. de consecr. d. 1. n. 35 idem Ange. vbi supra. §. 21. Sylu. vbi sup. §. 1. & 4.

^t §. Alins. 25. d. & Palud. in. 4. d. 15 q. 4. art. 4.

^u 2. sec. q. 147. ar- ticu. 7.

^v Verb. ieiunium. §. 2.

^w In rub. de obser- uat. ieiun. & Sylu. vbi supra. q. 1. d. 1. & Gab. q. 1. d. 10. q. 1. ar. 2. & Ange. ieiunium. §. 2.

^x 2. part. tit. 8. c. 2. §. 10.

^y Vbi supra.

^z Vbi supra. In. d. art. 7.

^a Palu. in. 4. d. 15. q. 4. ar. 1. & Gab. ibid. q. 1. art. 1. not. 4.

^b Si quis presby- tar. 3. d. 1.

^c In. 4. d. 15. q. 1. art. 1.

^d Arg. c. Utinā. 7. d. vbi, & in. d. c. Si quis presby- tradit vterq. Car- din.

O primero presuponemos, que la ley anciana, en que se mandaua, que los onze tribus de Israel pagassen al doze- no delos leuitas y deputados al seruicio de Dios, la deze- na parte de todos los frutos, que cogiesse de la tierra, fue ley judicial, en quanto determinaua, que les diessen la dezena parte: aunq en quanto contenia, q les diessen sustentacion honesta, por te- ner por todos el cargo del culto diuino, era ley natural, que se infe- ria dela que dicta, ser digno el obrero de su jornal, segun. S. Tho. ^b y lo prouamos largamete alibi ⁱ, y todos los theologos lo tienē, y Ma- yor lo declara cōtra Pedro de Rauenas ^k. Aunque la comunⁱ opinion de casi todos los canonistas tenga, que se deuen por ley diuina, por hauer testos ^m que dizē, que se deuē por ley diuina: pero han se de en- tender dela ley que solia ser diuina, o de ley diuina antigua, que dio exēplo ala nueva humana, como dixo Caietano ⁿ. ¶ Lo segundo pre- suponemos, que tres especies hay de diezmos, vnos q son puros pre- diales, o reales, otros que son puros personales, otros mezclados, que en parte son prediales, y en parte personales. Prediales puros, son los delos frutos dela tierra, como de pan, vino, azeite, frutas, &c. Persona- les puros, son los dela ganancia, que se gana por sola la industria, o trabajo dela persona, qual es la ganancia dela mercaderia, oficio, ca- ualleria, caça ^o, &c. Mezclados son aquellos, que se pagan dela cria de ganados, y aues, que en parte son prediales, porque pacen en los campos, y en parte personales, porque se guardan, y crian por indu- stria y trabajo de personas. Y esta ley dela iglesia se entiende de todas estas tres maneras: y así es mas ancha que la anciana, que no se entē- dia, sino dela dezena parte predial.

¶ Preguntas fundadas sobre lo presuuesto.

¶ Si dexo de pagar diezmos prediales puros, y prediales y persona- les mezclados, como de pan, vino, azeite, ganados, aues, &c. hora sea rico, hora pobre, en notable cantidad. M. cō obligacion de restituir. Y no ha de descontar los gastos que hizo en el sembrar, o en coger los frutos, ni ha de sacar primero la simiente, ni el fuero que deuē al seño ^r. Y como no es obligado a dar lo mejor, así no cumple cō dar lo peor, mas si con lo mediano. Saluas las tierras, en que por costum- bre esta derogada esta ley, q se puede mudar, y derogar por el Papa, y por la costumbre, quanto ala cota, y cantidad determinada. Pues quanto a ella es humana, como arriba ^q da dicho: aunq no se puede derogar, quāto a darle cōgrua sustentacion al ministro. Y así en tales tierras, quiē no pagasse mas delo acostumbrado, no pecaria mortal- mente, cō tāto q el cura tuuiesse su cōgrua sustentaciō. Aun en los dos

Luc. 10.
h
Quodli. 2. art. 3.
& quodli. 5. arti.
10. & 2. sec. q.
27. ar. 1. vbi pul-
chū Caiet.
i
In rep. c. 10. na-
turale. 1. d. & ca.
1. de deci. li. 5. &
ia rep. c. Ad huc
de preb. nota. 1.
octauo dicto.
k
In 1. sententiarū
d. 17.
l
In rubr. de deci-
mis. & glo. 1. c. 1.
de decim. li. 5.
m
c. In aliquibus.
§. illi. de decim.
n
In d. arti.
o
c. Apostolicū. &
c. Pastoralis. de
decimis. cum gl.
& eis annot.
p
c. Tua nobis. ca.
Nō est. d. decim.
q
In 1. p. sup. n.
28.

casos, en q Panor. ^r dize q si. l. quādo tuuiesse la voluntad tan obstina- da, q aunq el Papa le mandasse, no lo pagaria. Y quando los ministros dela iglesia padecen necesidad, y pide los diezmos para se sustentat. Porq esto seria verdad, si tābien fuesse tal la comū opiniō delos nue- stros arriba ^r refutada. f. q estos diezmos son deuidos en la ley nueva por ley diuina, como lo eran en la antigua. Pero no, teniēdo la cōtra- ria de todos los theologos, q es muy verdadera, como arriba ^r dixi- mos. Ca teniēdo aqlla, se ha de dezir, q tal mandamiento del Papa en tales tierras seria injusto, y se podria suplicar ^r del. Y lo 1. del segūdo caso. f. q tambien pecā mortalmente los q no les pagā, quādo padece necesidad los ministros dela iglesia, se ha de entender, no dela paga de todo los diezmos, sino solamente dela cōgrua sustentaciō, hora sea mas, hora menos que ellos. Porq esta se deuē por derecho natural y diuino, q no se puede quitar por costūbre, y lo de mas por el huma- no, q lo puede derogar ella ^r, como qda dicha ^r. Lo mismo dezimos delos diezmos psonales, donde la costūbre no ha derogado aun esta ley quāto a ellos ^r: excepto q en estos las costas se han de sacar, y de lo q restare, se ha de pagar el diezmo ^r, aunq en las mas, o casi todas las partes de España ha derogado a esta ley la costūbre, sino quāto al diezmo delos moços de labor, q en algunas partes se paga. Y por esto no cumple mucho dezir, si se deuē de pagar, o no. Aūque la reso- lucion es, que delo que se deuē restituir, no se ha de dar, ni recebir, y si delo otro, aunque se gane con pecado, si no es notorio. Ca delo ga- nado con el, no se denen recebir: porque no parezca, que se aprueua, segun la glosa comunmente recibida ^r. Verdad es, q el diezmo personal nunca se deuio por derecho diuino, aun en la ley anciana, y el predial si, aunque entrambos se deuē en la nueva por solo el hu- mano, quanto ala cota, como queda dicho.

¶ Si pago el diezmo delo dicho: pero no en el tiempo que deuia, o no lo quiso llevar adonde, y como deuia por la costūbre dela tier- ra. M. si alguna cōposicion legitimamente hecha entre los eclesiasti- cos y legos sobrela, no lo elcuso ^r. Y lo mismo dezimos dela costum- bre prescripta. Quien deuē diezmos, no se puede absoluer, sin se de- terminar de restituir lo que deuē, y puede, si no se los perdonare el beneficiado, a quien se hauian de pagar: y si el se los perdonare, sera quito. Ni en esto hay diferencia entre el rico y pobre, quequier que fienta. S. Anto. ^r sino que el beneficiado perdonando al rico lo q de- uiera dar a los pobres, y el rico tomando lo que se hauia de gastar cō ellos, podrian pecar, por lo q alibi diximos ^r. ¶ Las mismas pregū- tas se pueden hazer delas primicias, donde por costūbre se pagan ^r.

In. c. A nobis. de
decim. quem sa-
quitur Ang. De-
cim. §. 2.
In 1. p. sup. n.
nu. 28.
In d. 1. p. sup. n.
l. i. c. si quan-
do. de rescript.
In. c. de consuet.
In. 1. p. sup. n. &
in alia locis ibi
citatis.
c. Nō est. c. Ad a-
postolicū. & c. ca.
Ex transmissa. de
decim.
ca. Pastoralis. de
decim.
In. c. Ex trans-
missa. de decim.
Arg. c. Certifica-
ri. de sepultur.
c. Statuim. & c.
Veniens. de test.
act. cum eis anno-
tatis.
2. part. tit. 4. c. 3.
§. 6.
In. c. Cum secu-
dum. de preben.
& infra. c. 25. n.
127. & sequen.
In. c. 1. d. decimis
& tradita p Tho.
2. sec. q. 16.

¶ Como son obligados los predicadores y confesores a amonestar a los seglares, que paguen los diezmos, se dira adelante^a.

¶ Del quarto mandamiento dela iglesia. f.

Confessarse vna vez enel año.

10. c. 2.

ca. Ois vtriusque
sexus. de poenit.
& remis.

per glo. sing. vbi
in fin. sumung. d
poenit. d. 5.

in. d. c. Omnis.

e. Pueris. de de-
lict. puer. ca. sic
missim. §. 1. 15.
q. 1.

Arg. c. Duo. ista
nomina. 2. 1. q. 4.

Maiores. in. 4. d.
17. q. 2.

2. par. ti. 9. ca. 2.

Arg. c. Quia di-
uinitatem. de ob-
cessio. p. b. n. d.

in. d. c. Omnis. &
in. 4. d. 17.

Arg. c. Si quis au-
t. de poenit. d. 7.

in. 4. d. 16. sub fi.

Maiores & alij vbi
supra.

Sylu. verbo Con-
fessio. 1. q. 13. §. 1.

Resuponemos aqui lo arriba dicho. f. que cosa es confes-
sion, que calidades ha de tener: y otras tres, o quatro co-
sas notables. ¶ Si teniendo discrecion, y pudiendo, no co-
fesso, alomenos vna vez enel año todos sus pecados mor-
tales a quien deuia. M. Y aunque el dexar de confessar vn año, no sea
más de vn pecado mortal, como alibi diximos¹: pero quantas vezes
propuso de no se confessar en vn año, tantas vezes peccó. M. segun la
mente de todos. Diximos teniendo discrecion, porq̃ este mandamiē-
to no obliga a los que no la tienen, como el dicho concilio lo expref-
so^m: ca entonces, y no antes pueden pecarⁿ. ¶ Tienele el niño por
discreto para esto, quando tiene verguença del mal que hizo, y ha-
ze diferencia entre mal y bien, como preguntado, si es bien matar
al inocente, tomar lo ageno, maldezir a sus padres, dize que no. Y
preguntado, si es bien dar de comer al q̃ tiene hambre, visitar las igle-
sias, respōde que si. Ni a todos les viene el iuzio a vn mismo tiempo,
porq̃ a vnos viene mucho antes q̃ a otros, sobre lo qual ha de mirar
los q̃ tienē cargo dellos^o, pues ellos no pueden saber, quando se han
de confessar. Y la costumbre de confessarle vn año, o dos antes q̃ reci-
ban el santo sacramento, parece razonable, porq̃ con mas reuerēcia
comulguen^r. Diximos t̃podiendo, porq̃ si no pudo, por no tener co-
fessor, o por estar descomulgado, sin negligēcia de procurar la abso-
lucioⁿ, o se dilato la cōfessioⁿ por algunos dias cō cōsejo del cōfessor,
no pecca, segun. S. Antonino³: o si tiene algun otro iusto impedimen-
to^t. Diximos pecados mortales, porq̃ este mandamiēto no se entien-
de delos veniales, hora a vna con ellos tenga mortales, hora no, segū
la glosa recebida¹: sino quando duda si es mortal, o venial², o temē, q̃
la aficion q̃ le tiene, si no la reprimiere, por la resistēcia le hara con-
sentir en mortal, y aduerte el peligro, segun. S. Bonauentura⁴. Añadi-
mos, q̃ puede si quisiere confessar vn pecado venial, y callar otro⁵. Y
q̃ es cosa prouechosa cōfessar muchas vezes los veniales, al q̃ no tie-
ne mortales: porq̃ por ello se acreciēta la gracia, y la pena del purga-
torio se mengua, y el buen proposito de nunca pecar mortalmente
se renueua, y el habito de pecar venialmente se diminuye⁶.

¶ Si t̃podiendo no se quiso confessar fuera dela quaresma, enlos ca-
sos en q̃ de precepto era obligado a ello. M. cinco delos quales toca-

mos arriba⁷. f. quando se ha de comulgar, o se halla en peligro pro-
bable de muerte, o la conciencia le dicta, y no la deponē, o le parece
que no podra confessar enla quaresma, o voto de cōfessarse mas ve-
zes. Alos quales Mayor⁸ añade otro. f. quādo conoce, q̃ no se podra
acordar de todos sus pecados de todo el año enla quaresma. Lo qual
nos parece santo, pero no necesario: pues casi todos pecamos enel
año tantas vezes, de quantas enla quaresma no nos acordamos. Y
porque la santa madre iglesia no nos obliga, a que por escrito, o por
otra tal manera encomendemos los pecados ala memoria, de suerte
que ninguno olvidemos enla quaresma: y porque el concilio Floren-
tino, por nos alibi alegado⁹, no nos obliga a confessar, sino los peca-
dos, de que tenemos memoria: aunque para ello es menester la dilige-
cia mediana que alli determinamos: pero no esta nueua, que Mayor
imagino, sin testio, ni razon, necessaria para cargar de scrupulos a los
penitentes. ¶ Si tenlos casos en que la confesion se ha de iterar, que
pusimos atras^c, no la reitero, sabiendo, o deuiēdo saber que a ello era
obligado. M. segun la mente de todos.

¶ Si pudiendo andar & ir al cōfessor, o pudiendo y queriendo el cō-
fessar venir a el, se confesso por escrito, o mensajero, y por pereza, o
verguēça, no quito cōfessar por su boca. M. Diximos pudiēdo, porq̃
quien no puede confessar por si mismo, no es obligado a confessar
por otro, ni por escrito, ni por interprete: pero si se confessasse, val-
dria la cōfession, y la absolucioⁿ que por escrito se le embiasse, segū
Paludano¹⁰, y mas claro Adriano¹¹, y nosotros en otra parte¹².

¶ Si mintio enla confesion, afirmando, o negando hauer cometido
algunos pecados mortales, q̃ sabia no los hauer cometido, o duda-
ua dello. M. Aunque quien tal afirmasse, sin animo de engañar al sa-
cerdote, por parecer le cosa santa el acularse fuertemente, no pecca-
ria. M. a nuestro parecer, como lo diximos alibi¹³. Diximos afirmādo,
o negando hauer pecado mortalmente, porque por mentir afirman-
do, o negando algun venial, no pecara mortalmente, quādo no propu-
so de confessarlo, segun Cai¹⁴, o expresa, o tacitamente renoco el pro-
posito, como nos anadimos¹⁵. Ni aun quando propuso de confessar
veniales, y no reuoco el proposito. Porq̃ la mentira, por ser dicha en
iuzio interior dela confesion, o enel exterior, no es mortal, aunque
sea dello que pertenece al iuzio en que se haze, si no es jurada, o no-
tablemente dañosa, como lo diximos en otras partes¹⁶: sino quādo co-
mo alibi¹⁷ diximos, por no tener pecado verdadero mortal, ni ve-
nial, confesso algun falso, y solo. Ni entonces pecaria mortalmente
por solo mētir, sino porq̃ haria notable irreuēcia al sacramento, so-

in. c. 2. supra co.
n. 7. & duobus se-
quent.

in. 4. d. 17. q. 2.

in. d. c. Fratres. d.
poen. d. 5. n. 66.

in. c. 9.

c. Quis poenitet.
de poenit. d. 1.

in. 4. d. 15. q. 2.

De confess. q. 1.
col. 6.

in. d. c. Quem
poenitet.

in. d. c. Fratres.
n. 27.

2. Sec. q. 69. ar. 1.

vbi supra. n. 18.

in. c. Fratres. de
poenit. d. 5. n. 18.

& in. c. Interuee
ba. n. 735. & su-
pra. c. 18. n. 6.

in. d. c. Fratres
n. 27.

metiendo por necessaria materia del, lo q no es, como mas largo lo diximos alli^o. Mas si houiesse cōfessado algunos pecados mortales, o veniales verdaderos, y mintiesse acerca de algun venial, negando, o afirmando, por tener para si, que no es obligado alo confesar, no pe-
caria. M. Porque aqui no salto materia idonea al iurzio sacramental, como enel calo proximo. Lo mismo que hemos dicho del venial, se ha de dezir del mortal, q ya otra vez se confesso legitimamente. Por q negar q lo hizo, no es mentira mas perniciosa a aquel iurzio, q negar el venial: pues ni la confession del vno, ni del otro es necessaria. De donde se sigue, como alli diximos^o, q el penitente, q preguntado por el confessor, si en algun tiempo tuuo ayuntamiento con muger, responde que no, porque ninguno tuuo, que no lo tenga biē confes-
do, no peca mortalmente. ¶ Si t confesandole tuuo voluntad de no dezir los pecados mortales, si el confessor no se los preguntasse. M. Lo qual conociendo el confessor, deue hazer le ratificar la confes-
sion, y hazerle arrepentir de aquel pecado mortal, de querer cōfesar parte delos pecados, y no todos^o.

Vbi supra. n. 22.

Vbi supra. n. 24.

c. Omnis. de pen. & conciliis. Florentinum.

c. Cum inter. 23 q. 6.

verb. vanagloria §. 1.

in repe. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 35.

in rep. c. Inter. 23 q. 6. §. 1. do. not. 6. n. 17. de in addit. eius. n. 324.

verb. Confessio. 2. q. 6.

¶ Si se confesso por mal fin mortal, como por alcanzar por ello entrada para algo que fuesse pecado mortal, o por mortal vanagloria. M. Porque toda obra, cuyo fin es pecado mortal, es tal^o. Diximos fin mortal, porque cōfessarse por fin venial, como por vanagloria venial, no es. M. Ca aunq aquel excelente varon Ang.^o tuuo, que predicar, dezir missa, y hazer otras cosas principalmente ordenadas al ser uicio de Dios, por hōra, o gloria vana, sea mortal, pero lo contrario se deue tener, como muy largo lo mostramos en otra parte^o. Y añadi-
mos, t que para que vno se diga confesarse principalmente, por no ser notado, o infamado enel pueblo, o por temor del alguazil, o me-
rino, o sus penas, no basta, que no se confesara, sino por ello: antes es menester, q quando va a cōfessar, tēga en tanto, o en mas aquello, q la cōfessio y absolucion, q pocos tienen: aunq muchos no se cōfessarian, si algo dello dicho, o otro respecto temporal no los mouiesse a ello, por lo q apuntamos arriba, y en otras partes^o, disputado del fin prin-
cipal delas obras. De dōde se sigue, q no es pecado mortal lo q haze algunas personas, a fin q sean reputadas por de buena fama y hone-
stas. si q a vn cōfessor su familiar y conocido dizē todos sus pecados, y lasciuias, y despues a otro virtuoso y graue cōfessian solamente las culpas liuianas. Lo qual de fuyo no es malo, y si el fin es venial, sera pecado venial, y si mortal, sera mortal: y si es bueno, como puede ser muchas vezes, es cosa santa, algunas vezes necessaria, quequier que diga Syl.^o ¶ Si t se confesso cō lego sin necesidad, pudiendose con-
41

fessar con elerigo: o cō necesidad, para recebir absolucion sacramē-
tal del, o para le descubrir pecados mortales, no siēdo hōbre pruden-
te y callado. M. segun la mente de Escoto, y dela Comū^o, y del Carde.
Turrecrem^o. Lo qual como diximos alibi^o, se ha de entēder del q sa-
be, q la absolucio del lego, aun en vltima necesidad es sacrilegio, y q
es gran pecado infamarle alas vezes: aun por alcanzar perdon de
dios. Pero no enel simple, q con buena fe, y creyendo ser ello licito,
por ignorancia del derecho, aunq diuino, pero no natural, alomenos
claro, hizo esto, por pensarse comunēte entre ignorantes, q ansi se
puede confesar a lego en tiempo de necesidad, como al de missa en
otro, que es falso, segun todos^o. ¶ Si confesso a lego en tiempo de
necesidad pecados mortales, y por esto los dexo de confesar a
quien deuia otra vez, al tiempo q era obligado a confesarse. M. se-
gun todos^o. Porq tan obligado es a cōfessarlos otra vez, quanto si no
los houiera confesado a lego, como lo diximos alibi^o. ¶ Si t los pe-
cados q confesso bien vna vez, los torno a cōfessar otra, y otra, y mu-
chas vezes, por ser escrupuloso, cō peligro de perder el seso, por tan-
to imaginar en vna mesma cosa triste, o con escādalo graue del cōfes-
sor, o notable infamia de tercero. M. como lo diximos en otras par-
tes^o. Aunq no parece mas de venial confesarse ansi, sin el dicho peli-
gro, escādalo, o infamia, pero si, venial. Porq el christiano ha de pro-
curar la paz de su alma y conciēcia, q cō las tales iteraciones se qui-
ta. Y por esto quando el tal se ha cōfessado vna vez, y absuelto en ma-
nera bastāte al iurzio del docto cōfessor, deuese alioslegar, y quietar
su cōciencia, y si despues le ocurre algo, q no sabe de cierto si lo con-
fesso, ni q no lo cōfesso, crea q lo cōfesso, y descanse, y no lo cōfesse
mas. Ca no se pone por esto a peligro, por no saber de cierto q lo cō-
fesso, porq su enfermedad lo escusa, y haze q deua de tener por cier-
to, lo q otro sano deuria tener por dudoso, por quitar la passio del
temor la firmeza de su iurzio, y mouerle en su fantasia tantas dudas,
q le haze parecer, q nūca esta biē cōfessado, y hazer q no pueda sin
grā pena alioslegar los mouimientos dela fantasia, de q se siguen mu-
chos peligros del cuerpo y del alma, y se impide muchos bienes de
entrābos. Verdad t es, q otros iteran las cōfessiones, no por ser escru-
pulosos, sino por ver, q nūca se acabā de determinar a se qrer cōfesar,
como deuen^o. Los quales pecā mortalmēte, no por iterarla, pues
a ello son obligados, sino porq no la iterā biē, y haze irreuerēcia grā
de a tā alto sacramēto^o. Verdad sea tābiē, q aunq nadie comunēte es
obligado a cōfessar otra vez los pecados, q ha cōfessado biē vna, pe-
ro cosa santa es cōfessarlos otra, si se haze por deuociō, cō conciēcia

in. 4. d. 17. q. 1.

in. c. Quam por nitet. de penit. d. 1.

in. c. de penit. d. 6. n. 72. vbi ad. 81. & in. c. in ter verb. n. 729

in. 4. d. 17.

in. 4. d. 17. & ca. Omnis. de penit.

in. d. ca. de penit. d. 2. n. 53.

in. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 729. & in. c. si. de penit.

d. 5. n. 30. & ali- quid in. c. 1. n. 98 & 99. de penit. d. 5.

Caiet. in summa. cōfessionis. 1. cō- ditio.

Arg. eorum qui notantur a Tho. 2. 2. c. q. 99. at. 3.

quieta, y sin hastio delos cōfessōres, y no dexando por ello otras obras mejores. Porq̃ puesto q̃ por la primera cōtricion y confessiō se le hayan perdonado quāto ala culpa: pero puede ser, q̃ no le sea quāto a toda la pena y satisfacciō tēporal del purgatorio, en q̃ la eterna le fue mudada, la qual por la segūda, tercera, y quarta cōfessiō se quita, o se disminuye, asī por razō dela verguença, q̃ el penitēte passā en la cōfessiō, como por virtud dela absoluciō sacramētal, q̃ no solamēte da, o acreciēta la gracia, mas aun tābien disminuye, o quita la pena sobredicha, segū aq̃llo de. S. Aug.² A quātos mas cōfessare vno la torpeza de su pecado, tāto mas facilmete hallara la gracia del perdō, el qual asī lo entēdimos alli, y se ha de entender, segū Pan.^h ¶ Si dexo de cūplir la penitēcia, q̃ el cōfessor le impuso de precepto, y el la recibio para la especial satisfacciō de sus pecados mortales, acordando se della, y pudiēdo. M. Porq̃ aunq̃ el penitēte no sea obligado a aceptar la para la cūplir en esta vida, pero si la acepta, obligado es a cūplir la, como mas largo q̃ otros lo diximos alibi.¹ Diximos de precepto, porq̃ la q̃ se pone por via de cōsejo. f. q̃ cada dia reze, o haga limosna, no obliga a pecado. M. ni venial.^h Diximos para satisfacciō, porq̃ la q̃ se pone por via de declaraciō, a q̃ es obligado. f. q̃ cada año se cōfiese, y comulgue, q̃ restituya lo q̃ deue, no obliga a pecado nuevo, si no al en q̃ por derecho comū incurriria. Diximos mortales, porq̃ la puesta por los veniales, no obliga de precepto, si no interviene menosprecio. ¶ Si despues de cōfessado, descubrio algo delo q̃ el cōfessor le dixo en la cōfessiō. f. el cōsejo q̃ le dio, la penitēcia, o otra cosa que le impuso en ella, siendo tales, q̃ descubriendose, pueden probablemente redundar en detrimento notable dela vida, salud, fama, o hacienda del confessor. M. segun Palud.¹ Lo mesmo es de qualquiera otra cosa, que el cōfessor dixo al penitente, con intencion que fuesse entre ellos secreta, segun Adriano.^m

¶ Del quinto mandamiento dela iglesia, que es comulgar por la Pascua.

Si no comulgo por la Pascua de resurrecciō, o ocho dias antes, o ocho despues, segū la declaraciō de Eugen. iiii. M.² salvo si con licencia del proprio sacerdote no lo houiēse dilatado por algunos dias,^o si estaua descomulgado, entredicho, o suspenso dello, de q̃ no puede salir por impotēcia de hecho, o derecho, por algū caso oculto, q̃ lo haze impotēte para obedecer, y hazer lo q̃ le mandan sin pecar mortalmēte.² Ca en este caso, antes merece sufriendo la cēsura y pena dela iglesia, cō tanto q̃ haga lo q̃ en el es, para se ha-

in. c. Quam p
nitet. d. i.
h
in. ca. Nisi. 5. de
adult. de. iudi.
i
in. ca. i. 5. ponat.
de penit. d. 5. n.
13.
k
Arg. c. Deniq. 4.
d. 6. i. q. 1.

1
in. 4. d. 21. q. 1.
arti. 3. col. 6.
m
in. 4. de confes.
dub. 10. col. 11.

n
e. O. 7. de pen.
d. c. O. 1. de pe.
p
c. Inquisitioni.
et ei annotatis.
faut. ext. 10.

zer habil dela absoluciō de sus pecados, y dela santa comuniō, segun todos, q̃ biē esplica Gab.² Y salvo tābien, dōde hay costūbre biē prescripta de satisfazer a este precepto, comulgādo en qualquier dia de la quaresma, qual hay en esta nūestra Combra, y en otras muchas partes, como lo diximos alibi.¹ Exhortamos empero, a q̃ ninguno se comulgue luego despues de cōfessado, haviēdo dilatado la cōfessiō por todo vn año, antes aguarde algunos dias, y despues recōciliado delo q̃ se le acordare, y de nuevo pecare, tome tan limpio y santo manjar.

46 ¶ Si comulgo sabiēdo, o deuiendo saber q̃ estaua en pecado mortal. M.² Como comulga el q̃ propone de no guardar alguna ley, que obliga a pecado. M. o de tornar a su manceba, o a algun otro. M. despues de se confessar, o despues de Pascua, o de no restituir lo ageno, no dexar el odio, no perdonar, &c. Y el que se huelga de algun pecado mortal pasado, por el pronecho que del le vino, aunq̃ no quiera tornar mas a el: como el q̃ huelga dela vsura, mētira, engaño, o hurto, por hauer alcançado por ello haziēda: o huelga dela fornicaciō, o adulterio, por hauer hauido por ello hijos que mucho ama. Los quales cada vez que esto hazen con animo deliberado, pecan mortalmente, puesto que tengan proposito de nunca tornar mas a ello. Aunque sin pecado se puedē holgar de tener tales hijos, o tal hazien da, q̃ no deuan restituir, pesandoles, o alomenos no les plaziendo el modo illicito, cō q̃ los houiēro, como alibi lo diximos. Ca podemos holgar de qualesquier efectos buenos, q̃ de malas causas manaron,

47 cō tanto que no nos holguemos dellas. Aquel tāmien sabe, o deue saber, q̃ esta en pecado. M. que lo dexa de saber por ignorancia afeñtada, o procurada por le plazer de no saber, o no se acordar, por no ser obligado alo cōfessar: o por ignorācia crassa, en q̃ esta por no poner la diligēcia, q̃ comūmete los de su calidad ponē en acordarse, o preguntarlo, segū Escoto, y la Com.² Aq̃l empero no sabe, ni deue saber que esta en pecado mortal, para efecto de comulgar sin nueuamente pecar, q̃ hecha la diligēcia deuida en acordarse, y preguntar a quien deue, no le acusa la cōciencia del, o por no se acordar del, o no saber q̃ es pecado mortal, o que no tenia suficiēte cōtricion. Ca este comulgando con reuerēcia y deuociō, no peca nueuamente, antes a las vezes alcāça perdō por la virtud deste altisimo sacramēto, q̃ haze, q̃ la atricion q̃ de suyo no bastaua para pdonar, baste cō su calor, segun. S. Th.² Ni es menester para bien comulgar, saber que esta en estado de gracia, porque esto no se puede saber, sino por reuelacion diuina.² Y porq̃ basta creer probablemente, q̃ esta en el. Lo qual puede hazer, el q̃ cree probablemente, q̃ esta contrito: y aq̃l puede creer

9
sermo. 21. de ex-
charistia.

r
in. c. Consideret.
de peni. d. 5. 9.
Cauet. note

1. ad Corinth. 12.

e
In rep. c. Inter. 11
q. 1. n. 15. 1. & seq.
& in add. rep. c.
Quando. vbi a-
lios citauimus, &
tradit Nalor. in.
4. d. 14. q. 2. art.
11.

f
in. 4. d. 9. & in. c.
Quotidie. de cōf.
d. 2.

x
ar. q. 7. 9. ar. 1.
y
c. si de puticano.

q̄ esta contrito, q̄ con verdad puede dezir a Dios tres cosas de Ioan Gerl. ^z cuya suma es. Señor, bien y verdaderamente me pesa de todos mis pecados mortales, y propongo de nunca mas boluer a ellos, ni hazer otros, y de confessar los hechos en su tiempo devido, y esto por amor de vos, y hauer ofendido a tan infinitamente buena y gr̄a de majestad, q̄ sobre todo deuia seruir, y amar: por lo dicho arriba. Dello se sigue, q̄ mal se comulga, el que se comulga contra el veda- miento dela iglesia, por estar delcomulgado, entredicho, o suspenso dello, sino quando las tales censuras fuesen en si ningunas, por lo q̄ largamente diximos en otra parte ^b, o injustas delante de Dios, y el se comulgasse en secreto, o fuera dela tierra, donde no se saben, segū lo q̄ alibi escriuimos, despues de Felino, y otros ^d.

¶ Si se comulgo sin confessar actualmente todos sus pecados mor- tales, que antes nunca legitimamente confesso, ni se absoluió. M. pue- sto que tuuiesse verdadera contricion dellos, segun santo Thomas ^e. Escoto, y todos los otros ^f: y la glo. singular, por todos los nuestros recebida ^g. Aunque Caieta ^h a quien sigue la Armilla tenga lo cōtra- rio, cuya opinion y nūcuo fundamento reprobamos euidentemente en otra parte ⁱ, y agora la reprobo el santo concilio Tridentino ^k. En tendemos empero esto, del q̄ tiene aparejo de se confessar, como lo dixo aquella glo. singular ^l, y se puede confessar sin escandalo, como no se puede el a quien se le acuerda algū pecado mortal no cōfessa- do, estando en el altar, y teniēdo comēçada la missa, al qual basta q̄ tenga contricion del, con proposito delo cōfessar, para proseguir la missa. Lo mesmo es del q̄ esta ya ante el altar con los otros para co- mulgar, y se acuerda de algun pecado mortal no cōfessado, y no pue- de bien confessar, ni dexar de comulgar, sin ser notado. Ca puede co- mulgar con proposito delo cōfessar, segun Escoto ^m, y Syluestro ⁿ.

¶ Si dexo de comulgar en el tiēpo q̄ a ello era obligado, por q̄ esta- ua en odio, o no q̄rer perdonar, o restituir, o hazer otra cosa, a q̄ era obligado, peca nūcuo pecado. M. ^o ¶ Si dētro de vn dia natural des- pues de hauer tenido q̄ hazer cō alguna muger agēa, o poluciō vo- luntaria de noche, o de dia estādo despierto, comulgo, aun despues de tener cōtriciō y hauer cōfessado. M. alomenos si alguna gr̄a de causa no lo escusa, como lo psuadimos alibi ^o largamēte, aunq̄ no hay testo, ni razon, q̄ necessariamēte lo prueue. Y aun q̄ no peca el q̄ despues de la polucion hauida entre sueños sin pecado mortal, aunq̄ procedies- se de causa mortal, se comulgasse, o celebrasse despues de se hauer cō- fessado de aquella causa, segun alli lo diximos despues de otros mu- chos. Ni peca aun venialmēte, si celebra por necesidad, o obligaciō

In suo op̄ra tri-
partito.

supra. c. i. n. 8.

in rap. c. Cū con-
tingat, de rescrip-
tis. pag. 180.

c. penult. de sent.
excommunic.

In c. si. de test. co-
gend.

3. par. q. 20. arti-
4. & in. 4. d. 17.
q. 3. arti. 1. q. 4.

In. 4. d. 9.

In. c. de homine.
de celeb. missa.

verb. Cōmunio.
& in ad Corin. ii.
& in d. ar. 4.

in. 1. par. glo. de
penit. d. 5. nu. 31.
& 32.

In sessio. 8.

in. d. 2. de homine.

in. 4. d. 5.

verb. Eucharistia
20. q. 7.

Quia malicia sua
nō prodest ei. ar-
gu. c. 1. de postul.
prelat. & l. itaq̄
sullo. ff. de furt.

In. c. 1. d. 1.

luya, o de otro, q̄ es necesario q̄ el supla, o esta cō gr̄a deuociō, segū
S. Th. y la Comū ¹, y lo diximos en otra parte ². Tāpoco los t̄ calados
se deurian comulgar el dia en q̄ pagaro el debito conjugal, pero no
pecan, alomenos mas de venialmēte por esto, si se comulgā, segun la
Comū q̄ tiene Caieta. Ni si aq̄l dia en q̄ se comulgaro, se ayuntaro ma-
trimonialmente ³. Tampoco el q̄ perseuera mucho tiēpo en pecado
mortal, se deuria comulgar luego q̄ acaba de se confessar, antes si pa-
ra ello hay tiēpo, deue aguardar, y recōciliarse otra vez, y disponerle
mas por oraciones, ayunos y limosnas para ello ⁴. Porque es sc̄ial de
dānacion, querer tomar aquel manjar celestial y diuino, en acabando
de reuēssar tanto manjar terrenal y diabolico. Pero si se comulga, no
peca por esto, aunque los que an si se comulgan, facilmente tornan a
los pecados passados ⁵. ¶ Si t̄ recibio esta tanta comunio, de quien
no era su proprio cura, ni superior, sin su licencia. M. aun fuera dela
quaresma, o pascua, y aunque este para morir, segū el Cardenal ⁶, y aun
que sea religioso, por lo q̄ dize Syl. ⁷ contra otros, si la ignorācia no
lo escusa. Y aun quien sin la tal licēcia ministra, si es religioso, es del-
comulgado ⁸, como adelante se dira ⁹. Es verdad empero, que el Papa
Leō decimo cōcedio a qualquier sacerdote dela orden delos frailes
menores, q̄ en qualquier dia del año pueda ministrar el santo sacra-
mēto a los seglares, excepto solo el domingo dela resurrecciō ¹⁰, y por
cōsigniēte a los Dominicos, y a todos los otros q̄ participā de sus pri-
uilegios. Lo qual tambiē sabemos estar particularmēte concedido, y
con mucha razō, a los padres dela nueua, y muy exercitada en cōfel-
sar y comulgar, y por ello muy prouechosa cōpañia de Iesus. Y aun
q̄ por algunos respectos puede parecer a algūos, q̄ esta excepciō del
dia dela resurrecciō se entiēda de toda comuniō, cō q̄ se cūple el pre-
cepto de se comulgar en la pascua: parecenos empero, q̄ se ha de en-
tender dela comuniō de solo el dia dela Pascua, hora ella se tome pa-
ra cūplir cō el precepto, hora no. Por q̄ el dicho Papa Leō parece ha-
uerlo declarado aslax, por las palabras q̄ aņadio alas de Nicolao. v. ¹¹
q̄ cōcedio antes este priuilegio, y por otras razones. Ni condenaria-
mos al q̄ tomasse, o diesse el santo sacramento, quādo tales fuesen las
p̄sonas, el tiēpo, y la causa, q̄ a iuzio de buē varō se puede creer, q̄ el
cura seria muy cōtēto dello, si lo supiesse, por vna licencia tacita q̄
parece resultar dello, por lo q̄ arriba en vn semejāte caso q̄da dicho ¹².

¶ Si se comulgo, o celebro despues de comer, o beuer algo aquel dia,
passada la media noche, estando sano, o enfermo an si, q̄ comodamē-
te podia dilatarlo para el otro dia, aunq̄ houiesse comido por via de
medicina, o fuesse la mesma medicina ¹³. M. Diximos comido, porque

in. 4. d. 9. & in. 3.
par. q. 20. art. 7.

in. d. 1.

in summa, cōmū
nio sacramentalis.

Alberto magno.

Arg. c. Non suffi-
cit. de penit. d. 1.

Caiet. vbi supra.

in. c. 1. de pri-
uileg. q. 1.

Excommunicatio.
7. & 14. q. 3.

in. c. 1. de priuileg.

in. c. 27. in tra. 2. a
tu. excōc. n. 101.

Supplement. pri-
uileg. apostolice
concessio. 150.

Concel. 149. in
monumentis oc-
din. minor. 2. im
pressio.

in. c. 9. n. 5.

c. Liquido, & c.
Sacramenta. cum
eis annotat. de
cōsecr. d. 2.

el mascar alguna reliquia delo el dia antes comido, que se hauiá quedado entres los dientes, o engullirla, o qualque gota de agua, o parte zilla de otra cosa, q̄ lauado la boca, o prouado caldo, vino, o otra semejante cosa engulliesse cōtra su volūdad, o sin intēciō dela tragar, no siendo en grā cantidad, no le impide la comuniō, ni celebracion, por que esto no se dize comer, ni beuer. Diximos tambien aquel dia, despues que passo la media noche, por q̄ lo de antes no impide, aunque houiesse cenado alas onze, y aunq̄ despues no houiesse dormido, ni hecho digestion, segū la Comū, q̄ en otra parte tratamos: aunq̄ algunos repugnen, por vn testo que no lo prueua, como ay lo diximos. Aunque si dela cena dela noche passada siente la mente turbada, no deue comulgar se de consejo, segun. S. Tho.³ aunque si se comulga, no peca. M. Diximos estando sano, porq̄ estando enfermo, si no puede esperar hasta el otro dia, puede se comulgar, aunque no pueda celebrar, ni aun para dar a enfermo, ni por euitar escandalo, ni por mandar se lo el prelado, sino fuere Papa, segun la Comun.

in. c. l. quido.

in. c. si cōfiterit.
de accusa.

g. par. q. 10. ar. 2.
ad. 5.

c. sufficit. de con.
sec. d. 1. c. Cui su
iussu. de celebra.
miss.

c. ecclesiastica.
23. d.

m.
sacerdos. 9. 4.

n.
sacerdos. 9. 4.

in. c. cōfiterit.
de consec. d. 2.

in. c. sacerdos. de
penit. 1. 6. m. 24.

in. c. 3.

¶ Si se comulga mas de vna vez en vn dia. M. y tambien si celebr^k, 54
sino en ciertos casos. No peca empero el sacerdote, quando por estar enfermo, o por otro respecto sin celebrar se comulga, por no tener estola al pescueço, y ante el pecho a manera de cruz. Ca aunque vn capitulo^l parezca dezir esto, y aun lo diga Ang.^m pero no lo dize, segū el verdadero entēdimiento, como lo apunto biē Syl.ⁿ Porq̄ se en tiēde del sacerdote q̄ celebra, y no del q̄ solamente se comulga: ca el testo dize, q̄ ha de recibir la hostia, y la sangre de Iesu Christo. Y los q̄ sin celebrar se comulgan, no reciben la sangre del señor so especie de vino, segū la glo.^o recebida, dōde despues del Card. escriuimos largo. ¶ Si siendo cura, denego la comunion a su subdito, por pecado oculto que le oyo en confesion, y de q̄ no lo absoluió, por no tener pesar, o proposito de desistir del, pidiendose la en publico, y en tiempo que por derecho se la puede pedir, como por la Pascua, o quando esta enfermo. M. Porq̄ aquello fue detraccion, y reuelacion del pecado oculto, q̄ es mortal muy graue, como alibi^o, y arriba^o se dixo. Diximos oculto, porq̄ por el publico y notorio, bien se la puede, y deue denegar. Porque alas mugeres publicas, y alos vsureros, y qualesquier otros pecadores notorios, quātoquier q̄ tengan grande cōtricion de sus pecados, y se confiesen santamēte, se les deue denegar la comuniō en publico (aunq̄ no en secreto) sin q̄ primero hagā penitēcia publica, o el cura cō licēcia dellos diga publicamēte, q̄ estā ya arrepetidos y cōfessados, o hasta q̄ por su buena cōuersacion, o otro legitimo modo conste de su emiēda. Para q̄ los q̄ antes se escandalizarō

con sus malos exēplos, se edifique despues cō su buena cōuersacion, segū. S. Bonauēt. y Palud.^r y nos lo diximos mas largo en otras partes.⁵⁶ Notorio llamamos lo q̄ fue sentenciado por el juez, o cōfessado en iuzio, o es tan manifesto, q̄ con ninguna dissimulaciō se puede encubrir, y no lo otro, puesto q̄ cō dos, tres, o mas testigos se pueda prouar.⁵⁷ Diximos q̄ oyo en cōfession, porq̄ si lo supo por otra via antes, o despues della, no se la deue denegar, si se la pide en publico, pero si, si en secreto, aunq̄ se la pida en tiempo deuido. Diximos, en tiempo q̄ de derecho, & c. Porq̄ en otro, no solamente puede, pero aun deue negar se la. Pues no es obligado a se la dar, ni el otro tiene derecho de se la pedir, por lo que los susodichos dizen, y arriba^o lo diximos.

in. 4. d. 9. q. 4. cū
clu. 3. & 4.

in. c. 18. in princ.
n. 16. & seq. & in
c. sacerdos. n. 65
& 101. de penit.
d. 6.

c. si de tempo. or
di. c. Vellra. vbi
latē Antonius. de
cohabit. cleric.

vbi supra.

c. Duo. 23. q. 4.

Calet. in summa.
Communio sa-
cramentalis.

c. Omnis. de po-
nit. & remiss.

Ioh. 8. nisi man-
ducaueritis car-
nē filii hominis,
non habebitis vi-
tā in vobis, & c.

¶ Si siendo padre, tutor, curador, señor, o amo, no procuro, que sus hijos, pupilos, menores, esclauos, o criados, que en su casa viuiā, y eran obligados a ello, se comulgassen enel tiempo deuido, aduertiendo, o deuiendo aduertir, que ellos no se comulgarian, si el no los incitasse. M.^a Diximos, y eran obligados a ello, ca la costumbre, que parece general en toda la Christiandad sabida, y no reprehēdida por los prelados, de que los mochachos mas tarde se comulgan, q̄ se confiesan (por les parecer, q̄ aunque tienen discrecion bastante para se confessar, no la tienen acōpañada con la deuida deuociō y reuerēcia para se comulgar) los escusa dela tal obligaciō, segun vn Carde.^r Porque aquella costumbre honesta derogo, o declaro el mandamiento del concilio general², quanto a estos, y aun se podria dezir, que declaro el mandamiento diuino⁴ quanto a ellos, que ni aun enel articulo dela muerte se comulgan: aunque de nuestro consejo se comulgarian enel, puesto que no se comulgassen siendo sanos en la Pascua: si los tales enfermos no fuessen muy niños enel iuzio. Y aun añadimos con el dicho Carde. y la Comun, que los sobredichos que estan so el regimiento ageno, y esperan, que los que dellos tienen el cargo, les determinen, y no determinan el tiempo en que se han de comulgar, no pecā, aunque no comulguen, y aunque sean de quinze, o deziseis años, aunque los que los rigen, pequē. Los quales quando dudaren, si los deuen mandar comulgar, o no, deuen preguntar alos confesores delos que tienen en su cargo, y seguir su parecer, si les parecen para aquel consejo bastantes: y aun ellos mesmos, si son de tanta discrecion, pueden mirar, y juzgar, si como les parece, que tienen discrecion bastante par se cōfessar, la tienen harto deuota y acatada para se comulgar, o no.

¶ Del que se comulga, o dize missa cada dia.

In duda [†] es licito de fuyo comulgar, o dezir missa cada dia vna vez, y es mejor de fuyo hazerlo, q̄ dexarlo de hazer, aunq̄ por alguna circunſtacia puede ſer malo, o no tã bueno, y eſto es accidẽtal, ſegun la mente de. S. Aug. ^b y lo afirma. S. Th. ^c Porẽde ſi vno por experiencia conoce, q̄ por cada dia celebrar, o comulgar, ſe le acreciẽta el heruor del amor de Dios, y el acatamiẽto del ſanto ſacramento no ſe le diminuye, puede lo hazer cada dia, otramẽte deue abſtenerſe dello de quãdo en quãdo, para q̄ despues cõ mayor deuocion comulgue, o celebre, ſegun el meſmo. S. Tho. ^d ¶ Enel tiepo, paſſado aun los ſeglares deuia de comulgar, alomenos tres vezes. ſ. por Paſcua, Nauidad, y Pentecoſtes ^e. Y. S. Augu. a todos exhorta a comulgarnos, alomenos todos los domingos. Y cierto los hombres honrados ſe deurian comulgar, alomenos quatro vezes, ſ. los dichos tres dias, y el de todos los ſantos. Y los dados a deuocion, eſſos dias, y vna vez cada mes, como alos religioſos de S. Benito ſe les manda ^f. Pero con comulgarſe vna vez enel año, y quando probablemente teme de morir, cumple con eſte mandamiẽto para efecto de no pecar. M.

^b in. c. quotidie. de confid. 2.

^c in. 1. part. q. 60. arti. 10. & in. 4. d. 12.

^d in. 4. d. 12.

^e Et ſi non frequentius, de cõf. d. 2.

^f in. Clem. Ne in agro. 9. San. de ſa. monach.

¶ Cap. xxij. delos. vij. sacramentos dela iglesia.

^a in. rep. c. Sacram. eſt. de cõſec. d. 2.

^b 4. ſignu. & c. Sacram. eſt. de cõſec. d. 2. & traditio p. Magiſtrum & oſa in. 2. d. 1. & 10h. 2. d. 1. & alios in. rubr. de ſacram. inter.

^c in. d. diſt. 1. & 2. part. q. 60. arti. 2. la gracia, que el ſacramento instrumentalmente produze, ſegun. S. Tho. ^d recebido por todos. De manera que los ſacramentos diſieren

^d de ſec. q. 1. arti. 2.

Preſuponemos lo primero, [†] que como en otra parte ^a mas largo lo diximos, ſacramẽto, es ſeñal ſenſible, q̄ ſignifica, y produze enel alma gracia diuina inſenſible, por ordenança de Dios ^b. Diximos ſeñal ſenſible, por genero, porq̄ todo ſacramento es tal, y no todo tal es ſacramento. Y q̄ ſignifica gracia diuina, para poner diferẽcia de todo lo q̄ no es ſignificatiuo della. Y produze, para diferẽcia de todos los otros, q̄ la ſignifica, y no la hazen principal, ni instrumentalmente, ſegun la doctrina de. S. Th. ^c y dela Comuni: aunque otros otramẽte hablen. Y por ordenança diuina, para ſignificar, q̄ el poder de inſtituir ſa cramento, a ſolo Dios pertenece, pues ſolo el tiene poder para criar la gracia, que el ſacramento instrumentalmente produze, ſegun. S. Tho. ^d recebido por todos. De manera que los ſacramentos diſieren delas otras obras: porque ellos ſignifican, y ſantifican, dando gracia ex opere operato, como dicen, y las otras no, ſino ex opere operãtis. Eſto es, q̄ cada vno delos ſiete ſacramẽtos produze, alomenos inſtrumentalmẽte, por la virtud y ordenança diuina, vn tanto de gracia enel alma del que lo toma bien, aunq̄ eſte fuera de iuizio, y no pueda merecer: con tanto que de ſu parte no ponga a ella impedimento de pe-

² cado mortal. Y no [†] produze mas enla del vno, que enla del otro, en quanto ſacramento. Y allende eſta gracia que el ſacramento de fuyo obra, ſin merecimiento del que lo recibe, da Dios al que en recebir merece, mas, o menos della, conforme a ſus merecimietos, y como la da por otras buenas obras q̄ no ſon ſacramentos, ſegun la Comuni. ¶ Lo. ij. preſuponemos, que ſiete ſon los ſacramentos. ſ. baptiſmo, cõfirmacion, eucariftia, penitencia, extrema vncion, matrimonio, y orden ^f. Los tres dellos no ſon iterables, eſto es, que no ſe puedẽ dar, ni aprouechan mas de vna vez. ſ. el baptiſmo, confirmacion, y orden. Los otros quatro ſi. ¶ Lo. ij. preſuponemos, que qualquier que da, alomenos ſolennemente, o toma algun ſacramento, no creyẽdo probablemente, que eſta fuera de pecado mortal, peca mortalmente, como lo diximos alibi ^g largo, por teſtos que hay para ello buenos ^h. ¶ Preguntas ſobre eſtos preſupueſtos fundadas.

¶ Si creyo, que no ſon enla ley nũeua los dichos ſiete ſacramentos, ſabiendo, o deuiendo ſaber, que la ſanta Romana iglesia enſeña, que los hay. M. y heregia ⁱ. ¶ Si [†] tomo, o adminiſtro algun ſacramento deſtos, no creyendo probablemente, q̄ eſtaua fuera de pecado mortal. M. por lo ſuſodicho ^k, ni lo eſcuſa, como algunos dicen, la neceſſidad ſubita de dar, o recebir el ſacramẽto, como ſi vn herido mortalmente, pide el baptiſmo al ſacerdote deſcuidado dello. Porque aunq̄ eſto podia tener color, ſegun la opinion delos q̄ dezian, que de cada pecado mortal es menester particular dolor, o deſplazer, lo qual no ſe podia hazer en vn momento: pero ningun color tiene, teniendo la que es verdadera, y nos la tuuimos arriba ^l. ſ. que baſta vna general contricion, q̄ a todos ſe eſtienda: y que aquella en vn momẽto ſe puede hauer. Porende el ſacerdote q̄ miniſtra algun ſacramento, por mas de ſubito que lo tomen, puede hauer la cõtricion deuida de todos ſus pecados mortales, y la deue procurar antes que lo adminiſtre, alomenos tanto, que piẽſe probablemente que eſta contrito. Y aunque para los otros ſacramentos baſte lo dicho, pero para celebrar, o comulgar, requiere ſe allende la contricion, aſtual confeſſiõ del pecado, como ſe dixo atras ^m. ¶ Si [†] tomo algun ſacramento de ſacerdote deſcomulgado, entredicho, o ſuſpenſo dela adminiſtraciõ dellos, y por tal denunciado, excepto el baptiſmo en tiempo de neceſſidad, o ſi recibio de ſacerdote fornicario notorio algun ſacramẽto fuera del baptiſmo, y la comuniõ. M. ⁿ Fornicario notorio llamamos, al que lo confeſſo en iuizio, o fue ſentenciado enel: o eſtan manifeſto por obra, q̄ por ninguna diſſimulacion ſe puede enenbrir.

⁴ ¶ Delos otros pecadores notorios bien podemos recebir ſin pe-

^a vbi ſupra.

^b iuxta glo. ſingu. c. Veniſſa. de trãſ. aſſio. & doctri. nam Concl. in. d. rubr. de ſacram. iter.

^c in. 5. part. gl. ſum. mm. de poen. d. 5. n. 33.

^d c. Illud. 95. d. c. Per. Eſaiam. ibi Tale. & ibi Oia ſacramenta. 1. q. 1.

^e c. Ad abolẽdum. de heret.

^f ſupra eod. c. n. 2.

^g ſupra. c. 1. n. 25.

^h ſupra. c. 21. n. 49.

ⁱ Per. tex. gl. & de. Bor. in. c. Preter. 8. Veru. & 9. Por. rō. 32. d. 1. & c. Pami. in. c. Vedra. & c. ſin. de coha. cler. & ſylueſt. verb. Clericus. 2. q. 1. & verbo. Concupi. narius. q. 4.

do todos los sacramentos a falta de otros. ¶ Si fuera de necesidad combido a dezir missa, o dar otro sacramento, al que creia probable mente, que estaua en pecado mortal oculto, o publico, sin arrepentimiento deuido, de manera que fue causa, de que el otro celebrasse aquel sacramento, que otramete no celebrara. M. como esta dicho arriba. ¶ Si por palabra, o por obra hizo algun defacato notable a alguno delos dichos siete sacramentos. M.º.

supra. c. 11. n. 12.
per notat. Tho.
2. 2. c. 9. p. 9. ar. 3.

¶ Del sacramento del baptismo.

Resuponemos lo primero, que el baptismo, es sacramento de agua natural, con que vno lava a otro en el nombre del padre, y del hijo, y del espiritusanto, con intencio de vida. Diximos sacramento, como en todas las definiciones delos otros sacramētos tãbien diremos, porque es genero de todos ellos, en quanto son tales. Y de agũa natural, porque su materia esencial es esta: y no basta otra agua, ni rosada, ni de azar, ni otra artificial, segun todos. Y con que vno lava a otro, porque nadie se puede baptizar a si mismo. Y en el nombre, &c. porque la inuocacion expressa de toda la Trinidad es necessaria: y assi la forma dela iglesia Romana es esta, Yo te baptizo en nõbre del padre, y del hijo, y del Espiritusanto. Amen. Aunque aquellas palabras, yo, y amē, no son de essencia, mas si, de precepto, esto es, que valdria el baptismo, aunque no se dixessen, pero pecaria quien las dexasse. Y tambien pecaria quien hoy baptizasse, diziendo solamente en nõbre dela Trinidad, o de Christo, segun todos, aunque sobre su valor hay diuersos pareceres, que alibi tratamos largo. ¶ Lo. ij. que en caso de necesidad, qualquiera puede licitamente baptizar, guardando la forma y materia susodicha dela iglesia, aunque sea lego, y muger, y aunq no sea baptizado, y sea judio, moro, o gentil, si tuuiere intencion de hazer lo que haze la iglesia, aunque crea, que ello es burla, segun Innocencio. Mas no deue baptizar el clerigo simple, estando presente el de missa, ni el lego en presencia del clerigo, ni la muger en presencia del varon, ni el infiel en presencia del fiel, si el mayor no esta descomulgado, o en otra manera impedido, segun la Comun. No puede ser empero padrino, quien no es baptizado, porque no es miẽbro dela iglesia, ni puede contraher espiritual parentesco.

¶ Preguntas.

¶ Si creyo, que el sacramento del baptismo es iterable, y aproueuecha mas de vna vez a vna misma persona, sabiendo alomenos, o deuiedo saber, segun su calidad, que la iglesia Romana tiene q no. M.

In. 4. d. 5.
c. Debitu. d. bapt.

ca. de bapt.

In repet. c. A quo
d. de cõsec. d. 4.

c. Quicunque. c.
A quodam. c. Cõ-
stat. c. Mulier. de
cõsecr. d. 4.

In. c. Debitu. de
baptis.

In. d. c. & in. d.
d. 1. x
Thom. in. 4. d. 5.
q. 7. ar. 2.

y heregia delos Anabaptistas de nuestro tiempo: y por consiguiente cae en las censuras dela bula dela Cena, si dixo la tal heregia por palabra, o por escrito. ¶ Si baptizo, o se dexo baptizar dos vezes. M. y es irregular. ¶ Si fue causa, o tuuo notable culpa, de que alguno muriesse sin baptismo. O no quiso baptizar al que lo pidia, y estaua para morir, y no hauia otro mas apto que lo quiesse baptizar. M.º. ¶ Si baptizo, o se dexo baptizar, creyendo, o deuiedo creer, que estaua en pecado mortal. M.º. ¶ Si fue partera, y seruia dello, no sabiendo la forma de baptizar. M.º. ¶ Si no siendo de missa, baptizo a alguno sin necesidad. M.º. y es irregular. Y no es justa necesidad ser niño rezien nacido, como lo piensan mal muchos, que hazen baptizar los niños sin solennidad luego que nacen, que es gran pecado. ¶ Si baptizo dexando algo dela forma substancial del baptismo arriba puesta, o lo baptizo con agua que no era natural, o sin intencion actual, o virtual de darle lo que cree, q le da la iglesia. M. y no vale na da el baptismo, y ha se de tornar a baptizar, y lo mismo es, si antes acabo las palabras substanciales del baptismo, que la agua tocasse al baptizado, o al reues antes le lauo, o le toco la agua, que començasse las palabras substanciales, de manera que durando la pronunciacion delas palabras, no le toco la agua. ¶ Si vngio al baptizado cõ chrisma del año pasado, no siendo caso de necesidad. M.º. ¶ Si baptizo al que no era su parrochiano, o subdito, sin licencia de quien lo era, o del superior. M.º. y aun si es religioso, es descomulgado por el mismo hecho. ¶ Si baptizo, o hizo baptizar en casa fuera dela iglesia, sin justa necesidad, y a quien no era hijo de Rey, ni principe. M.

c. Ets. de cõsec.
d. 4. h
De qua supra. c.
11. n. 17.
c. Quibus. & c.
For. de cõsecr. d.
4. d
c. Quicunque. de
cõf. d. 4. & arg.
c. Pasce. 2. d. d.

per dicta supra
ed. c. n. 2.

Palud. in. q. d. 5.
q. 2. & Ant. 3. p. 1.
tit. 14. c. 13.

c. Cõstat. de cõf.
d. 4. h
c. 1. de clerico. non
ord. ministr.

Iuxta notata per
Inno. & c. in. d.
c. 1. de baptis.

c. Detrahe. 1. q. 1.
vbi hoc sit. Car.
di. 5. X. artic. 1. &
Tho. 3. pte. q. 60.
ar. 6. & q. 60. ar.
2. vbi id satis ex-
plicit Cai. & ma-
gis Maior. in. 4.
d. 2. q. 2. argu. 4.
quin & gl. d. c.
Detrahe. dicit o-
portere ablutio-
nẽ cõcurrere cum
verbis in. primo
institi. c. 1. c. 1.
c. 1. q. 1. n. 1. &
c. 1. q. 1. n. 2. Quo-
niã. de sent. ex-
cõ. lib. 5. m
c. Interdicim. 1. q. 1.
n. 1. n
Clem. 1. de priui-
leg. o
Clem. de bap.

c. Spiritu. de cõ-
secr. d. 4. q
In. 4. d. 7. q. 2. ar.
2. r
Arce. d. cõf. d. 5.

¶ Del sacramento dela confirmacion.

Resuponemos lo primero, que el sacramento dela confirmacion, es sacramento de vncio con olio y chrisma cõsagrado, cõ que el obispo vnge la frente del q es baptizado, diziendole ciertas palabras para ello ordenadas. Lo. ij. que en este sacramento, no solamente se da gracia general, como se da en cada vno delos otros, que alimpia al hombre delos pecados y delas reliquias dellos: mas aun especial, que esfuerça, y haze idoneo al que lo toma para constãtamente confesar a Iesu Christo, quando, donde, y como conuiene: y para pelear contra el diablo y los vicios, segun S. Thomas.

¶ Preguntas.

¶ Si por menosprecio tno procuro el sacramento dela confirmacion para si y su familia. M.º. Y aquel se juzga dexarlo de recibir por menosprecio, que teniendo oportunidad, sin causa razonable lo dexa, se-

c. Spiritu. de cõ-
secr. d. 4. q
In. 4. d. 7. q. 2. ar.
2. r
Arce. d. cõf. d. 5.

gū Paluda. Lo qual es verdad quanto al fuero exterior: pero quanto al interior no basta este menor precio presumido, ni se requiere: pero es menester, que la causa porq̃ lo dexa, principalmente sea hazer po co caso del, segun. S. Thom. y el Arcediano. ¶ Si siendo ya de iuzio, recibio este santo sacramento, sin mirar si estaua fuera de pecado mortal, y creer probabemēte que lo estaua. M. por lo susodicho: y porq̃ vn canon dize, que antes q̃ reciban este sacramento, sean amonestados a se cōfessar. Donde parece, q̃ pecan los obispos, que no amonestan a los que han de confirmar, que primero se confiesen, aun que no es necessaria la cōfession, como lo diximos en otra parte. ¶ Si se hizo confirmar sin padrino, sabiendo, o deuiendo saber, q̃ esto, aunque no es de substancia del sacramento, es de precepto, por hauer lo ordenado la iglesia, para significar la impotencia del que se confirma para estar por si mismo en las tentaciones espirituales sin la gracia dela confirmacion. M. y aun si fue padrino, no siendo Christiano. ¶ Si maliciosamente tuuo a su hijo en la confirmacion, &c. como arriba.

In. 4. d. 7.
In. 2. sec. 9. 186.
art. 9. ubi id pul-
che explicat Ca-
leta.

c. Quicumque. 81.
d. quem sequitur
Dominus. 2. c. Nul-
lus. 55. d.

c. Ve. ieiuni. de
conf. d. 5.

In. 4. part. 1. glof.
summe. de por-
d. 5. n. 37. & seq.

c. In baptis-
mo. de consecr. d. 4.

In. c. 16. n. 4.

¶ Del sacramento dela Eucaristia.

PResuponemos q̃ el sacramento dela eucaristia, es sacramento, q̃ lo la semejança del pan y vino, o del vno dellos contiene el verdadero cuerpo y sangre de Iesu Christo. Llamase en Griego Eucaristia, q̃ quiere dezir buena gracia: porq̃ como dize el Maestro, cōtiene en si a Iesu Christo, q̃ es fuente y principio della. Llama se tambien hostia, sacrificio, comunión, sacramento del altar, y viatico, por los respectos, que por via de contemplacion escriuimos en otra parte.

In. 4. d. 8.

In addit. c. Quo-
do. de consecr. d.
1. nu. 131. cum se-
quent.

c. Igo heren-
cia. de consecr.
d. 2. c. 1. 5. fin. de
summa Trinit.

In. 1. part. 4. q. 7. d.
art. 1. d. 2.

¶ Preguntas.

¶ Si alguna vez tuuo duda deliberadamente en creer, que debaxo de aquella blancura, y semejança de pñ dela hostia: y del color y semejança del vino blāco, o tinto del caliz, no estaua el mismo verdadero cuerpo y sangre de N. S. Iesu Christo, o lo q̃ es peor, si creyo que no estauan. M. y heregia. ¶ Si creyo, que debaxo dela blancura dela hostia, no estaua mas del cuerpo sin la sangre, o debaxo dela semejança del vino, no estaua mas dela sangre sin el cuerpo, siendo persona q̃ deuia saber, que debaxo de entrambas las semejanças esta de vna misma manera la sangre dentro del cuerpo y sus venas tā glorificadas: aunque en la hostia esta el cuerpo por la virtud del sacramento, y la sangre por via de acompañar al cuerpo: y al reues debaxo dela especie del vino, la sangre esta por la fuerza del sacramento, y el cuerpo por via de acompañamiento, segun. S. Thom. recebido.

¶ Del sacramento dela penitencia.

PResuponemos, q̃ que el sacramento de penitencia, es sacramento de absolucion, cō que el sacerdote abluelle de sus pecados, al que se lo confiesa legitimamente, y es de su jurisdiccion espiritual, como lo definimos en otra parte, segun la mente delos modernos, y antiguos. Presuponemos tambien lo que queda dicho arriba.

In repet. d. c. 5a.
crisostom. de con-
secr. d. 2.

In. 4. d. 14.

In. c. 1. 2. & 3. &
in prologo.

¶ Preguntas.

¶ Si sin arrepentimiento, o sin cōfessar enteramēte sus pecados, o sin proposito de apartarse dellos, o restituir lo que deuia, o estando descomulgado, quiso y procuro la absolucion sacramental del sacerdote, o si cō todo esto quiso la absolucion sacramental de alguno q̃ no fuesse de missa, o estuuiessse denunciado por descomulgado, o suspenso dela administracion del, o si se confesio sin necesidad, cō quē no era su cura, y estaua en pecado notorio, o creia que estaua en pecado mortal, y q̃ no se arrepentiria para lo absoluer. M. por lo susodicho.

In dist. tribus ca-
pit. & in. c. 9. n. 5.
cū sequit. & in. c.

11. n. 12.

¶ Del sacramento dela extrema vncion.

PResuponemos lo primero, q̃ el sacramento de extrema vncion, es sacramento de vncio, cō q̃ el presbytero vnge ciertas partes del q̃ esta ya para morir por defecto dela naturaleza, con olio consagrado, diziendo ciertas palabras cō deuida atencion. Lo. ij. que la materia deste sacramento, es el azeite de oliuas consagrado por el obispo. La forma delas palabras es esta: quando le vnge los ojos, Per istā sanctam vncionem, &c. per istam sanctissimam benedictionē, indulgeat tibi Dominus quicquid deliquisti per visum. Y quando le vngen los oidos, ha se de dezir, Per auditum, en lugar de visum. Y quando las narizes, Per odoratū, y assi delas otras. iij. partes. s. la boca, manos, pies, y riñones. Su ministro es el sacerdote: y si por otro se diesse, ninguna cosa valdria: puesto que ocurriessse gran necesidad. Prueuase casi todo lo susodicho por aquellas palabras de Santiago. Quando alguno enferma, traiga a los presbyteros, q̃ rueguen por el, vngiendolo con azeite en nōbre del señor, y la oraciō dela se sanara al enfermo, y lo aliuara el señor, y si tuuiere pecados, se los perdonara. Por las quales santas palabras se denota, q̃ ha de estar enfermo, a quien se ha de dar. Ca no basta, q̃ este en peligro de qualquier muerte, como el q̃ lleuā a justiciar, o entra en batalla, o nauegaciō peligrosa: y aun no basta qualquier enfermedad: porq̃ ha de ser tal, q̃ ponga en duda su vida, segun todos. Denotase tambien por aquella palabra, alguno, que se ha de dar a qualquier enfermo peligroso, aunque este fuera de su seso, y frenetico, si se puede dar sin desacato del sacramento, y pudo el

c. 1. de sacra-
mentis, ad iunctis no-
tatis ibi. & in. 4.
d. 22.

Iacobi. 5.

antes pecar mortalmēte, q̄quier q̄ digā los q̄ para ello requirē catorze años, con tanto q̄ antes de enloquecer, expressa, o tacitamente lo houiesse pedido, o lo pidiera, si dello se acordara, y no enloquecio en pecado mortal notorio. Y aun al de quien se duda, si es muerto, o no, se puede dar so aq̄lla condiciō, si no eres muerto: aunq̄ al que esta ya claramēte muerto, no se le deue dar, ni acabar de dar al que muere mientras se le da, antes deue parar, y no passār adelante. Denotase t̄bien p̄por aquella palabra, vngiendo, aquello en q̄ algunos he visto 14 errar. f. que el q̄ lo administra, deue vngir mientras dize las palabras para el sacramento necesarias; y no basta vngirlo despues de acabadas, o antes de començarlas, como tampoco basta para el sacramento del baptismo, dezir las palabras sacramentales, antes, o despues de mojar el q̄ se baptiza, sino lo moja diziendo alguna parte dellas, como arriba^m se dixo: ni para dar sacramento dela orden, basta que el obispo de el libro, o el caliz, despues, o antes de dezir las palabras para aquella orden necesarias. Denotase tambien por aquellas palabras, Y lo aliuia el señor, que este santo sacramento da salud corporal, quando ala espiritual del enfermo cumple. Y por aquellas otras, y si tuuiere pecados, se los perdonara, se denota lo sexto, cōuene a saber, que por el se perdonā los pecados. Y porque no dize mortales, ni veniales, entendemos de todos, si para ello las otras cosas necesarias concurren. Y aunque t̄ segun la Comun opiniō, principal-

^m
Supra. eod. c. n. 2.
ⁿ
Lustitimo Caler.
in. q. 2. lib. 27.
questionum.

^o
Arg. e. solim. de
maior. & c. si ro-
manorum. 19. d.

^p
Iuxta dicta supra
eod. c. 1. n. 17. &
18.

^q
e. Nullus. verfic.
Quem enim cum
hila q̄ ibi scripsi-
mus. d. p̄m. d. 7.

mente se ordeno contra los pecados veniales, pero tambien perdonna los mortales. De donde inferimos poderse dar caso, en que vno moriendo sin este santo sacramento, iria al infierno, y muriendo con el, al paraíso. Porque puede acontecer, que vno no se pueda confesar de sus pecados mortales, o puesto que se pueda, no le parezca ser le necesario, por estar ya confesado, pero sin contricion, ni atricion bastante para el perdon, y que despues tenga tal atricion, que aunq̄ por si sola no baste para contricion, pero si, ayuntada con el sacramento, y si bendito calor y fauor, por la opinion de santo Thomas recibida. f. que por la virtud del sacramento, vno de atrito se haze contrito^p. Por lo qual con muy grande cuidado denemos procurar de tomar este santo sacramento, para que muriēdo, siēpre viamos. Amen. ¶ La razon, porque mas se da al que muere por dolencia, o defecto natural de vejez, que al que por otra, parece ser, que al que desta muere, mucho se le turba y enflaquece su iuzio y constancia, con la gr̄a de y extrema flaqueza del cuerpo y de todos los sentidos corporales: y aun el demonio lo combate en aquella hora mas fuertemente, que en ninguna otra, con la representacion de todos sus pecados,

y otras visiones terribilissimas. Lo qual no acontece, en los que mueren muerte violenta. Porque mueren con iuzio entero y rezo, y no son combatidos con tales representaciones, y por tanto no fue tan necesaria en estos esta vnion de olio, para luchar con el demonio, como en aquellos.

¶ Preguntas.

- 16 ¶ Si t̄ estando doliente, o tan viejo, que probablemente creia, que se moriria, dexo de pedir este santo sacramento, principalmente por menosprecio, y tenerlo en poco. M. segun todos. Lo mismo es, si por el mismo menosprecio lo dexo de pedir para su hijo, esclauo, criado, pupilo, o otro que estaua a el encomēdado, por lo susodicho. ¶ Si lo tomo, o quiso tomar creyendo, o deuiendo creer, que estaua en pecado mortal, sin arrepentimiento deuido para ser contricion, o sin tal atricion, que le pareciesse, que con la virtud deste santo sacramento se haria contricion. M. por lo susodicho. ¶ Si fue a administrarlo, sin procurar de ponerse en estado, que probablemente creyese ser de gracia. M. por lo mismo susodicho.

¹
In. 4. d. 23.
²
Supra. c. 27. n. 57.
arg. e. Duo. 23. q.
4.
³
Supra. eod. c. n. 2.

¶ Del sacramento dela orden.

- 17 ¶ Resuponemos t̄ lo primero, que el sacramēto dela orden, es sacramento, por el qual se imprime vn caracter, o señal, mediante ciertas palabras y corporales instrumentos, en el qual se da poder para cōsagrar, o ayudar a cōsagrar el sacramēto del altar. Dela qual definiciō se sigue, q̄ no es sacramēto el caracter, ni el poder q̄ se da, sino efecto suyo, como t̄bien en otra parte^x incidēte mēte tocamos. Lo. ij. q̄ las ordenes son nueue, segun los canonistas. f. prima corona, y quatro menores. f. ostiariatus, exorcista, lectoratus, & acolytatus, y quatro sacras. f. subdiaconatus, diaconatus, presbyte-
^x
teratus, & episcopatus. Aunque segun los theologos² no son mas de siete: porq̄ dizē, que la primera corona, y el obispado no son ordenes, sino oficios. Lo. iij. q̄ por cada vna dellas dignamente recibida, se da gracia llamada gratū faciens, esto es, que haze amigo de Dios. Y las quatro mayores se llama sagradas, no porque todas no sean sagradas, mas porque a ellas solas, y no alas otras, es anexo el voto de continencia y castidad, no como cosa esencial, sino accidental, por estatuto dela iglesia.

¹
Ex mente omniū
in. 4. d. 14. & gl.
²
c. 1. 2. d. dicit me
morā exprimat.
³
San rubri. de ord.
di. cognit.
⁴
In. c. Cum cōtin-
gat. de m̄t. &
quali. p̄ illū text.
c. c. Cleros. 21. d.
c. Perleclis. 25. d.
⁵
In. d. d. 24.

¶ Preguntas.

- 18 ¶ Si t̄ creyo, que ningun bien ordenado tiene mas caracter, ni señal, imprimido en el alma, ni mas poder espiritual para la consagraciō del santo sacramento, que los otros legos y buenos Christianos. M. y heregia^b. Diximos ningun bien ordenado, porque como en otra

^a
e. Nullum. 22. d.
& c. Decernimus.
23. dist.
^b
c. 5. fin. de sum.
ma Trin.

parte deziamos, aunque creamos, y aconsejemos, hasta que otra cosa determine la iglesia, que cada orden, alomenos delas siete, es sacramento, & imprime caracter, y da poder espiritual: pero no condenamos de pecado mortal, ni heregia a los que piensan, que no se haze esto en algunas delas menores. ¶ Las otras preguntas de sus casamientos, se pueden colegir delo q̄ del matrimonio diremos, y las q̄ de recibir, y ministrar indignamente, delas preguntas delos clerigos.

¶ Del sacramento del matrimonio.

Resuponemos lo primero, q̄ el matrimonio, es cōtrato acēca de todos: y contrato y sacramento proprio acerca delos Christianos solos, segū la Comū: aunq̄ Adriano^o siēta lo cōtrario, por vn cap.^h en que poco va para nuestro proposito. Lo. ii. q̄ el sacramento del matrimonio, es sacramento de señales exteriores, por las quales y el consentimiento legitimo significado por ellas, vn varon y vna muger se dan el vno al otro el señorio sobre si, para siēpre viuir juntos. Esta definicion cogese de muchas partes: pusimos en ella sacramento para genero delo definido, conforme ala doctrina de Aristotel^h recebida por Bartolo, y la comū^l, como mas largo lo diximos en otra parte^m. Añadimos señales exteriores, para declarar que es señal sensible, como todos los otros sacramentos lo son, por lo arriba dichoⁿ. Diximos cōsentimiento legitimo, porq̄ sin el no lo puede hauer, alomenos verdadero delāte de Dios. Y lo demas, para que difiera delos otros sacramentos, y de todos los otros contratos, por los quales, aunq̄ alguna vez vno a otro de sobre si señorio^o, pero no para siempre viuir juntos. ¶ Lo. iii. q̄ que aunq̄ diuersos, diuersas cosas dizen, sobre qual es la materia, y qual la forma deste santo sacramento, y aunque Adriano^o diga otra cosa: pero a nuestro parecer, dela dicha definicion se puede coger, y vna glosa lo dize, q̄ el cōsentimiento legitimo de personas habiles para el, es la materia: y las palabras, o otras señales, y aū alas vezes el callar, cō q̄ el se expreme, son la forma: como la materia dela estipulacion, o cōtrato, que por pregunta y respuesta conuenientes se haze, es el consentimiento, y las palabras son la forma^t, aunq̄ para la estipulaciō son necesarias palabras, y no bastan ceños, ni señales, ni escritura: y para el matrimonio si, y aun alguna vez el oir, y entender, y no contradize: como quando el padre contrahe por la hija q̄ esta presente, y oye, y entien de, y no contradize, segun la glosa comunmente recebida^t. ¶ Destos dichos se sigue, q̄ el matrimonio es perfecto antes dela copula corporal^t, aunque no se llama cōsumado, hasta que ella se haya^t. Y q̄ es

indivisible, esto es, q̄ no se puede apartar, sino por muerte natural comunmente, y que ni el puede tomar otra muger viuiendo la primera, ni ella otro marido viuiendo el primero, y que nadie puede tener muchas mugeres, ni muchos maridos en vn mismo tiempo. Y que el vno al otro deuen guardar la fe del matrimonio, y pagar el debito cōjugal, y proueerse delas cosas necesarias. Y que no puede vno dellos sin consentimiento del otro prometer continencia. Diximos^t comunmente, porque hasta ser consumado, puede se diuidir por profesion solenne de religion aprobada^x, o por dispensacion del Papa con causa justa, segun la glosa^t singular, recebida por todos los Canonistas puros, y los que son Canonistas y Theologos, y aun Caieta no^t: aunque los otros puros Theologos contradizen: pero la opinion dela glosa, se guarda. Y aun despues de consumado, se aparta el q̄ se contrahe entre infieles, si vno dellos se conuierte ala santa se catolica, y el otro permanece en su infidelidad^t. Siguese tãbien, q̄ las palabras, o señales suficientes para esto, son las que significã, q̄ desde luego y presente tiēpo, dan vno a otro poder sobre su cuerpo, segun todos. Quales son en el varon aquellas, yo os recibo por mi muger, y en la muger, yo os recibo por mi marido^b. Tales son tambien qualesquier otras, que lo mismo significan, como aquellas, consiēto en vos, como en mi muger: y consiēto en vos, como en mi marido. Y como estas, dende agora os terne por mi muger: y dende agora os terne por mi marido. O quiero que seais mi muger: y quiero q̄ seais mi marido: y aun basta, que estando presente la hija, el padre las diga, y que ella las oya, y entienda, y no las contradiga^d, segun la Comū. ¶ Siguese tambien, que alos que se casan, Dios les da gracia por aquella santa obra de casar, sin respecto de su merecimiento, si no le ponen impedimento, segun la comun^e. Aunque lo contrario tuuo la glosa^t del decreto, con algunos otros que mal le siguieron. Porque el casamiento es sacramento, y qualquier sacramento da gracia, ex opere operato, esto es, sin respecto de su merecimiento, como arriba^o lo declaramos. ¶ Lo^t quarto presuponemos, que desposorios, son prometimiento^h de varon y muger de se casar. Diximos de varon y muger, porque el del vno dellos, aunque baste para obligarle a ello, pero no, para que sean desposorios, si la otra no consiente tacita, o expresamente, segun todos. Pero no son necesarias arras, ni juramentos, aunque conellas se hazen mas fuertes. ¶ Lo quinto, que los desposorios no son insolubles, como el matrimonio. Ca del hazense en muchos casos. El primero, quando vno a otro se sueltan el prometimiento, aunque fuesse jurado^t, que es la Co-

in. 3. part. gl. sum.
me. de pen. d. 5.
n. 4. o.
d
infra eod. c. n. 5.
e
infra. c. 25. n. 58.
f
l. 1. §. de natura-
lis. ff. de iusti. &
iur.
g
in. 4. q. 1. de ma-
tri. col. fin.
h
c. Venia. de pres-
by. n. 5. bap.
i
Ex. d. 6. l. 1. natu-
rale. & l. 1. annota-
tis. & c. sufficiat.
2. 7. q. 2. & ex an-
not. i. rub. de spō.
sa. & in. 4. d. 26.
k
1. Topico. 1.
l
l. 1. §. ff. de testa. &
l. 1. §. ff. de acq. pos.
m
in rub. de pō. bēd.
n
supra eo. c. n. 1.
o
§. pen. in l. 1. §. iur.
pō. specu. d. test.
in integ. §. Quali-
ter. vers. Quid si.
p
in. 4. d. matrimo.
q. 1.
q
in. c. Tus. de spō.
r
l. in princ. & §.
i. ff. de verb. cū ei
annotat.
s
in. c. Honoratur.
12. q. 1. pro quo a
per. tex. ibi. & l. c.
1. §. Parro. de des-
pō. i. puber. l. 1. §.
t
l. Nuptias. ff. de re
gul. iur.
v
c. Ex publico. de
conuer. coniugat.

ca. Ex publico. de
conuer. coniugat.
ca. Cōmissum. de
spō. s.
y
l. d. c. Ex publico.
z
in parui opuscu.
2. Temo. lib. 27.
q. 21. q.
a
c. Gaudemus. de
diuor.
b
c. Si inter. de spō.
c
cap. Ex parte. de
spō. s. & quia ni
hil refert, quid de
miquipol. fiat. l. 1. §.
ff. de test.
d
gl. recepa in. 23.
ff. de iur. i. 2. q.
2. pro. qua. c. 1. §.
pō. de despos.
imp. lib. 4. vbi o-
mnes.
e
in rub. de spō. s.
& in. 4. d. 26.
f
in. c. Quicquid. i.
q. 1.
g
supra eo. cap. n. 1.
h
l. 1. ff. de spō. s.
Thom. & ois in. 4.
d. 27.
i
ca. Preterea. 1. de
spō. s.

mun, segun Panormitano ^k. Y aunque principalmente no se houi-
jurado por respecto, o prouecho temporal, sino por Dios: como si
denal Zabarela^l. † Porque redundan en prouecho della, y puede lo
renunciar en quanto es su prouecho ^m. Ca si no pudiesse, podria re-
dundar en perjuizio della ⁿ por muchas maneras: aunque lo con-
trario tengan Imol. y Panormitano ^o, y Syluestro ^p. Los quales aun-
que de primera muestra tengan color: pero hondamente oidos, no
tiene razon. El segundo, quando vno dellos entra en religion: Ca
el otro queda absuelto delos desposorios ^q, y puede desposarse con
otro, aun antes que haga profession ^r. O si el tomo ordenes sacras^t.
El tercero, quando vno dellos se casa con otro por palabras de pre-
sente, aun sin seguirse copula: o se desposa por palabras de futuro,
y se sigue copula con aficion marital ^t. Diximos aficion marital,
porque sin ella no se desharian los desposorios primeros, quanto
a Dios, aun que si, quanto a la iglesia ^v. Y diximos se sigue, porque
no basta que preceda ^x. El quarto, † quando vno dellos se passo a
otra region sin causa probable, o con ella, pero el juez le assigno
cierto tiempo, dentro del qual houiessse de venir, y no vino, se-
gun el derecho Canonico, que no limita tiempo ^y, aunque se-
gun el civil ^z, si el absente esta en la misma prouincia, se ha de espe-
rar dos años: y si en otra, tres ^a. Y esto es verdad, aun en los despo-
sorios jurados, segun Panormitano ^b. El quinto, si sobreuino afini-
dad, como quando el esposo conocio qualque parienta de su esposa
hasta el quarto grado, antes que con su esposa tuuiesse copula ma-
rital, o ella con pariente del ^c. El sexto, si quando se desposó, no
era de edad legitima; y antes que en ello expressa, o tacitamente con-
fienta, pide ser absuelto dellos ^d.
¶ La edad para desposorios de futuro, son siete años, y si ambos, o
el vno dellos es de menos, los desposorios son tan ningunos, que
no producen aun impedimento de publica honestidad, y por tan-
to puede el vno dellos casar con pariente, o parienta del otro, o de
la otra ^e. El † septimo, quando se limito termino para se casar: ca
despues del, aquel por quien no salto, queda libre, y al otro se le
ha de imponer penitencia, por hauer quebrantado la fe ^f. El octa-
uo, quando despues de desposados, alguno dellos incurrio en le-
pra, o perlesia, bubas, o otra enfermedad contagiosa, o perdio o-
jo, nariz, o cayo en otra grande deformidad ^g. El noueno, si al-
guno dellos despues delos desposorios, fornico ^h voluntaria, o for-
çadamente, segun la glosa recebida ⁱ. En este caso empero, aunque

se puede apartar el que carece de culpa, mas no el otro, si el no re-
quiere^k. Diximos despues, porque si fornicó antes, ninguno de-
llos se puede apartar, si lo sabia quando se desposó, o tramente si,
antes que se case, segun todos. Y mucho mas se pueden deshazer,
quando vno dellos houiessse fornicado espiritualmente, cayendo
en heregia, o infidelidad^l. El decimo, quando vno dellos antes de
los desposorios, hizo voto simple de castidad^m: aunque si despues
se haga, no los deshaze, porque no puede votar el vno en per-
juizio del otro, si no fuesse voto de entrar en religion: y enton-
ces, o se han de desobligar dela fe delos desposorios, o el votante
ha de entrar en religion, o recebir orden sacra, segun Paludano
recebidoⁿ. Mas quien prometio de no se casar con otra alguna,
fino con ella, no es obligado a casar con ella, aunque si houiessse
de casar, no le es licito tomar otra, segun Paludano^o, y Adria-
no^p, do dize, que ni la comun opinion es contra esto: y dado que
lo fuesse, no se hauia de seguir: aunque tambien lo contrario ten-
ga Syluestre^q. El onzeno, si sobreuino capital enemistad entre
los desposados. Ca entonces puede vno pedir, que lo aparten del
otro, segun Hostiense^r, por la razon en derecho expressada^s. El
dozeno, quando la esposa prometio dar al esposo cierta cantidad
en dote, y no puede cumplirlo, segun Ioan Andres^t. Lo mismo es
de qualquier condicion delos desposorios, que no se cumple. De
donde se sigue, que pues la esposa que no promete al esposo cierta
dote, parece prometerle todos sus bienes^v, si ella empobreciere,
y no pudiere dar todos los que al tiempo del desposorio tenia, no
es obligado el desposado a tomalla. El trezeno, quando hay fama,
que entre ellos hay canonico impedimento^x. El quatorzeno, quan-
do el esposo recibiesse orden sacra^y, segun Antonio^z, a quien si-
gue Proposito^a, aunque la orden sacra no deshaze el matrimonio^b.
El quizeno, quando entre los desposados sucedio parentesco le-
gal^c. El xvi. por la cruel y aspera condicion del vno dellos, segun
Panormitano^d. El xvij. quando alguna cosa nueva y razonable su-
cedio despues delos desposorios, la qual si precediera, no se hizie-
ran, segun la mente de santo Thomas^e, so el qual se pueden incluir
otros cinco casos mas, que pone Preposito^f.
¶ Es empero de notar, q en los casos sobredichos, segun Hostien-
se^g, y Ioan Andres^h recibidos, los desposorios comunmente no se
deshazen por el mismo derecho, y por ende se han de deshazer por
authoridad del juez eclesiastico. Y el que sin la tal authoridad se
de qua infra co.
d. in c. Venias. q. clerici. vel vouz. s. in. 4. d. 27. f. in. d. e. De illis. g. in. d. 5. fin. h. in. d. c. De illis. de spōsa.

I casasse con otra, parece pecar gravemente¹, aunque no mortalmente, segun Syluestro^k, mas no pecan aun venialmente, en los casos en que se des hazen por el mismo derecho. f. quando vno dellos entra en religion, o se casa de hecho con otra por palabras de presente: o vno dellos fornicio notoriamente, y en otros casos que pone Preposito^l. Y generalmente se puede dezir, que quando alguna causa para q se des hazan, es notoria, assi quanto ala verdad, como quanto ala suficiencia, no se requiere la sobredicha authoridad dela iglesia, porque los tales por el mismo derecho son absueltos^m. Lo mismo es, si los desposorios son clandestinos: porque entonces cessa el escandalo. ¶ Lo.vj.† que principalmente dezimos es, que los desposorios de futuro, endos casos pasan en matrimonio de presente. f. si se conocieron como marido y muger, teniendo ambos intencio de consumar el matrimonio. Mas si con animo fornicario, no es matrimonio quanto a Dios, aunque si, quanto ala iglesia, segun la Comuⁿ, que quier que diga Hostienseⁿ. Item quando por palabras, o alguna señal clara manifiestan su consentimiento de presente^p, y no de otra manera, quanto quier que moren juntos, o el la lleue para casa, & interuengan besos y abraços, y aun que tienen de hauer copula^q. ¶ Lo.vij. dezimos, que la edad legitima para casarse, en el varon es la de.xiij. años cumplidos, y en la muger, la de doze cūplidos, y la edad para desposarse, de siete años en entrambos, aunque si antes houierte potencia para la copula, antes se pueden casar, pero no se presume hauerla hasta aquella edad^r. ¶ Lo.viii. que toda persona, que tiene edad legitima y iuzio, se puede casar, si no esta inhabilitado para ello por derecho, y sino hay impedimēto entre los q quisierē casar^s. ¶ Diximos iuzio, porq el furioso en el tiepo que es tal, no se puede casar^t. ¶ Lo.ix.† q delos impedimētos del matrimonio, vnos se dize im-
pedimētos, q impiden y des hazen, y primero del yerro.
32 ¶ Si† procuro de casarse, o hazer casar a alguna persona cō otra por yerro, sin el qual no se casara. M. si no ignoraua el yerro^u; aunque ni en el vn caso, ni en el otro valio nada el casamieto, si fue yerro de persona, o de condicion seruil, aunque si, si solamente fue de fortuna, o de calidad^v. Yerro de fortuna es, pensar que es rico el pobre, yerro dela calidad, pensar que es noble el rustico, o que es de buena fama, la publicamente mala, o virgen, la corrompida^w. Yerro dela persona es, pensar que es vna, siendo otra, o que es hijo de tal Rey, o de tal duque, o conde, no lo siendo. Diximos de tal Rey, &c. Porque si se dize en general, que es hijo de vn Rey, o de vn duque, no nombrando determinadamente qual, no es yerro de persona, mas de fortuna, o de calidad. Ni aun si se dize, hijo de tal Rey, o duque, si no hay noticia de tal padre, ni de tal hijo^x. Yerro es tambien de persona, pensar que es hijo primogenito de alguno, que tiene muchos hijos, no lo siendo, y por la esperanza que tiene, que sucedera en los bienes del padre, casa conel, como con primogenito, segun Cald.^y aunque si absolutamente consintiesse enel como en presente, valdria el matrimonio, puesto que pensasse ser otro, segun la mente de. S. Thomas, y dela Comun^h.
33 ¶ Si† siendo esclauo, o esclaua, se caso cō libre que ignoraua su esta-

cipales puede pecar vno en casarse, segun Caieta. las quales nos reduzimos a quatro. f. contra impedimento q impide y desata el matrimonio. Contra impedimento que impide, y no desata, o sin el modo devido. Contra el fin del sacramento, o por fin malo, o desconcertado, y contra el estado indigno de recibir este sacramento. A estas ante ponemos nos la quinta de mal creer enel matrimonio, y falta de edad. Las preguntas de todas las quales por su orden ponemos aqui, dexadas las delos pecados, que los casados cometen enel vfo del matrimonio, que se pusieron enel.vj.mandamiento.

¶ Dela primera manera de pecar enel casar.

Si creyo,† que el santo matrimonio no es vno delos.vij.sacramentos por Iesu Christo. N. S. instituido, sabiendo, o deuiendo saber, que la santa madre iglesia tiene que lo es. M. y heregia^z. ¶ Si se caso por palabras de presente, o se desposo por las de futuro, antes de tener edad legitima para ello. M. segun Panor.^z si sin justa causa, y licencia del obispo lo hizo^a; aunque creemos, que mas vezes pecan enesto los que los casan, que los casados, que por defecto de edad ignoran este derecho positiuo^b. ¶ Preguntas dela segunda manera de pecar en casarse contra los impedimētos, q impiden y des hazen, y primero del yerro.
32 ¶ Si† procuro de casarse, o hazer casar a alguna persona cō otra por yerro, sin el qual no se casara. M. si no ignoraua el yerro^c; aunque ni en el vn caso, ni en el otro valio nada el casamieto, si fue yerro de persona, o de condicion seruil, aunque si, si solamente fue de fortuna, o de calidad^d. Yerro de fortuna es, pensar que es rico el pobre, yerro dela calidad, pensar que es noble el rustico, o que es de buena fama, la publicamente mala, o virgen, la corrompida^e. Yerro dela persona es, pensar que es vna, siendo otra, o que es hijo de tal Rey, o de tal duque, o conde, no lo siendo. Diximos de tal Rey, &c. Porque si se dize en general, que es hijo de vn Rey, o de vn duque, no nombrando determinadamente qual, no es yerro de persona, mas de fortuna, o de calidad. Ni aun si se dize, hijo de tal Rey, o duque, si no hay noticia de tal padre, ni de tal hijo^f. Yerro es tambien de persona, pensar que es hijo primogenito de alguno, que tiene muchos hijos, no lo siendo, y por la esperanza que tiene, que sucedera en los bienes del padre, casa conel, como con primogenito, segun Cald.^g aunque si absolutamente consintiesse enel como en presente, valdria el matrimonio, puesto que pensasse ser otro, segun la mente de. S. Thomas, y dela Comun^h.
33 ¶ Si† siendo esclauo, o esclaua, se caso cō libre que ignoraua su esta-

Per presupposita
supra cod. c. n. 2.
& per. Ad abolē
dam. de hūret.

in. c. vii. d. despo.
impube.

Palu. in. 4. d. 28.
q. 2. art. 1. c. 6. 4.

Arg. 5. Notandū.
1. q. 4. & c. Ignorantia. de reg. iur.
lib. 6.

Ang. Matrimo-
niū. 3. imped. 4.
§. 16.

c. 1. 29. q. 1.

c. Error. 29. q. 1.

Rosel. impedimē-
tum. 2. & Syl. Ma-
trimo. 2. q. 1. §. 1.

in. c. 2. de cōiug.
seruorū. & Host.
in summa. & An-
gel. verb. Matrimo-
nium. 3. impe-
dimētum. 4. §. 3.

in. 4. d. 30.

i
Ann. Mat. i. im
ped. q. 5. 16.
k
c. si quis liber. 29.
q. 2.
l
in. 4. d. 38. arti.
m
c. Proposuit. & c.
Ad no. d. con
iug. seruorum. &
29. q. 1. per tota.
n
c. si quis liber. &
c. si quis ancilla.
29. q. 2.
o
Arg. e. Porro. de
diuort.
p
Rosella. impedi
men. 3. 5. 2.
q
c. Ad no. d. c. 6.
iu. ser. & c. 6. omi
na. & c. si quis in
genus. 29. q. 2.
r
Richard. 4. d. 38.
art. 1. q. 1.
s
in. d. c. ad no. d.
de c. iu. seruoru.
t
Per notata in. c. 1.
de coniu. seruoru.

v
in. d. c. 1.
x
in. 4. d. 1.
y
in. d. c. 1.

z
c. Venentibus. 17.
q. 1.
a
in. d. c. 1. d. vot.
lo. 2. 2.

do. M. y no vale nada el casamiento. Porq̃ aunque quando el esclauo casa con esclaua, pensando que ella es libre, o se casa cō libre pensando que es esclaua, vale el matrimonio^k, segū. S. Tho. y la Comū: pero si el libre se casa con esclaua, o esclauo, creyendo que es libre, no vale^m. Diximos pensando que es libre, porq̃ si sabia q̃ no lo era, vale el matrimonioⁿ: y si se casaron clandestinamente, puede la dexar por su propria authoridad, quanto al lecho, y quanto ala cohabitacion. Mas si se casaron en haz dela iglesia, puede la dexar, quanto al lecho, mas no quanto ala cohabitacion, sino por sententia dela iglesia^o. Y puede se hazer esto, aunque su señor despues del casamiento lo houiessse ahorrado, sin lo saber el otro, y houiessse hauido copula despues de ser libre. Porq̃ la tal copula se houo en virtud del primer consentimiento, que fue ningun. o^p, aunque si despues q̃ supo que era esclaua, consintio enello por palabra, o copula, como con su muger, o marido, tambien vale el matrimonio^q. Y aun si quando caso, le tenia tanta aficion, que aunque entonces supiera la verdad, casara^r. ¶ Si el libre, despues de se ignorantemēte casar con esclaua, sin embargo dello la quiere tener por su muger, y ella no quiere, no es matrimonio: mas constreñir lo ha la iglesia, a que consienta en este primero, si ella aun no se caso con otro, que sabe ser ella sierva, segun la glosa recebida^s. La qual misma dize, que el que casa su esclaua con hōbre libre, que piensa que ella tambien es libre, luego queda horra. ¶ Si el señor consintio enel casamiento de su esclauo, o esclaua, y despues no le da lugar para pagar el debito a su muger. M. Porque aun que los esclauos, quando se casan contra la voluntad de su señor, quedan mas obligados a obedecer a sus señores, que a pagar el debito a sus mugeres: pero si se casan con voluntad y consentimiento de sus señores, antes deuen pagar el debito conjugal, que hazer lo que sus señores les mandan. Y puesto que despues de casados los puedan vender, pero no a partes tan alexadas, que el vfo matrimonial se impida entre ellos, segun la Comū^t, y santo Thomas^x: aunque seria bien, q̃ tampoco se vendiessse tan lexos, quando se casan contra la voluntad de los señores, pero no son obligados a ello lo pena de pecado. M. segun la Comū^y, alomenos quando sin daño suyo no los pueden vender tan cerca.

¶ Del impedimento del voto.

Si despues de hauer hecho voto de castidad, se caso, o despos^zo. M. Ni vale el matrimonio, si el voto era solēne, o solēniza do por profession de religion aprouada, o por orden sacra^a,

antes son descomulgados los que así casan^b. Mas si el voto es simple, vale el matrimonio, aunq̃ entrābos houiessse votado, segū la Comū, cōtra vna glo.^c: Pero peca mortalmēte, aunq̃ lo haga cō proposito de entrar en religiō, segū Ricar.^d Y aunq̃ vala el matrimonio: pero q̃da obligado a guardar el voto, tātō quātō pudiere sin perjuizio de otro: y porēde nunca puede pedir el debito, ni pagar antes que consuma el matrimonio: porq̃ puede meterse aun en religiō^e. Ni tornar a casar, muerto el primer marido, o la primera muger, segun. S. Th. y la Comū^f. Ni se le suelta el voto, por jurar que casara, antes haze, q̃ el juramēto sea ilicito^g. Y si, y quando, y como puede, o no puede pedir, o pagar el debito cōjugal, se dixo atras^h. ¶ Si caso con quē sbia, que tenia hecho voto de castidad simple. M. porq̃ consintio enel pecado. M. del otro. ¶ Si preguntado por el q̃ tenia hecho voto simple de castidad, si valdria el casamēto, si se casasse, respondio q̃ si. M. segun Host. sobre lo qual contiendē algunos, y se podrian cōcertar, diziendo, q̃ la opinion de Host. procede, quando por tal, y a tal, y en tal tiempo y manera se respondio, q̃ se dio ocasion de quebrar el voto: y la contraria, quando se respondio de manera, q̃ no dio tal ocasion, aunq̃ el la tomo delo bien respondido, segun la mente de Sylⁱ.

¶ Del impedimento del parentesco espīritual.

Si se caso con quien tenia parētesco espīritual de baptismo, o cōfirmacion. M. y el matrimonio no vale^k, hora el parentesco sea paternidad, hora compaternidad, hora fraternidad. Ca estas tres especies hay deste parētesco, y no mas, segū todos^l. Paternidad, es el parētesco espīritual, q̃ hay entre el q̃ baptiza, q̃ tiene lugar el padre, hora sea clerigo, hora sea lego, hōbre, o muger, y entre el baptizado. Y entre el baptizado y el padrino, q̃ tiene lugar de madre, hora sea vno hora muchos, hora hōbres, hora mugeres^m. Cōpaternidad, es parentesco espīritual, entre el padre y la madre del baptizado dela vna parte, y dela otra, entre el q̃ baptiza y el padrino, o padrinos, q̃ lo tiene enel baptismo, si son baptizados, aūq̃ seā scismaticos, o hereges: y otramēte no, porq̃ no son capaces del, segū. S. Th. y Rica.ⁿ que quier q̃ algunos digā, ni tātō entre el q̃ baptiza, y los padrinos del baptizado. Fraternidad, es parētesco entre el baptizado, y los hijos naturales del q̃ lo baptizo, y entre el baptizado, y los hijos naturales de los padrinos, aunque no sean legitimos, hora los houiessse hauido antes del baptismo, hora despues. ¶ Desto t se sigue, que no se conuene este parentesco con los hijos adoptiuos, ni tampoco entre

b
Clem. 1. de cōsan
gui.
c
in. c. si quis vo
tum. 27. q. 1. per
totā. 27. d. in tex.
& glos.
d
in. 4. d. 38. Ro
sel. Votum. 5. 9. &
Anto. 3. part. ti. 1.
c. 15. & Syl. Ma
trimonium. 7. q.
5. 5. 2.
e
c. Ex publico. de
cenuef. cōiugat.
f
in. 4. d. 38. & Ar
chi. in. ca. De co.
30. q. 1.
g
c. Rursus. qui ele
vel voue.
h
in. c. 16. n. 30.
i
Arg. c. 1. de offi.
delegat.
k
verbo. Matrimo
nium. 7. q. 1. 5. 9.
l
c. Qmnes. c. De
bet. 30. q. 1. & ca
Vltimo. de cōga
spir.
m
Ve tradit. Iehan.
And. in gl. d. c. 1.
de cog. spir. li. 4.
& Pan. in ead. li.
br. & Th. & Co
munis. 4. d. 42.
n
c. Quauis. de co
gnat. spir. lib. 6.
o
in. 4. d. 42. act. 1.
q. 1.

los hijos de dos cōpadres por ninguno delos quales se caufo el parētesco, hora houiesien nacido antes del baptismo, hora despues, y assi se puedē casar entre si, excepto aq̃l, por el qual se caufo la compater-
nidad². ¶ Siguese tãbien, q̃ puesto que el hijo no puede casar con la hija de aquel, q̃ lo tuuo al baptismo, porq̃ es su padre espiritual, pero el padre bien puede casar con la hija de aquella, q̃ a su hijo tuuo al ba-
ptismo³: porque no hay entre ellos parentesco alguno tal. ¶ Siguese tambien, q̃ aunque no es honesto, que el marido y la muger tengan juntamēte vno enel baptismo, pero si lo tuuieren, no se hazē por ello parietes espirituales, ni se les causa algun perjuizio, para pedir el vno al otro el debito, segun la Comun⁴. Porq̃ los padrinos no son delas
personas, que la iglesia por su cōstitucion haze parietes espirituales. ¶ Siguese tãbiē, q̃ no son cōpadres todos los q̃ estã presentes al ba-
ptismo, aunq̃ respōdan por el baptizado, Abrenuntio. Mas solamēte aq̃llos q̃ tocã, o tienē al baptizado, quãdo lo baptizan, o leuãtan de la pila⁵, segun la glos. y la Comun⁶. ¶ Siguese, q̃ es cōpadre el q̃ tiene en el baptismo, al q̃ ha de ser baptizado: aunq̃ no respōda cō los otros padrinos, y aunq̃ esto haga cō intēcion de no ser cōpadre, porq̃ con menos pecado tēga ayuntamiēto, o se case cō la madre del baptiza-
do, o por otro respecto. Porque este parentesco no nace del respon- der, sino del tener, o tocar, y leuãtar al baptizado, segun la glos. y la Comun⁷. ¶ Siguese tãbien, q̃ yerrã muchos, q̃ baptizã al niño en casa por necesidad, y despues si viue, lo leuã a la iglesia, y lo hazē baptizar solēnemēte otra vez: y creē, q̃ deste segūdo baptismo nace el pa-
rētesco espiritual, y no del primero, siēdo al reues. Porq̃ el segūdo no es sacramēto, sino cosa sacramētal, ni por el se imprime caracter al-
guno, ni se cōtrahe el espiritual parētesco de q̃ hablamos, aūque del catecismo, q̃ ay se le haze, nazca otro mas flaco⁸. ¶ Es t̃mpero de
notar, q̃ el parentesco espiritual, q̃ sobreuiene despues del matrimo- nio hecho, no lo deshaze, mas impide el debito, como se dixo atras⁹. Item que el parentesco espiritual cōtrahido por accion y obra, passã del vn casado enel otro, aunq̃ no el cōtrahido por passion. Porq̃ co-
mo dixo la glosa¹⁰ recebida, comunicãse las acciones, pero no las pas- siones. De manera, q̃ si el baptizado es solamēte hijo del marido, y no dela muger, el q̃ lo baptiza, y el padrino, solamēte son cōpadres del marido, cuyo hijo es el baptizado, aunq̃ seã legitimamēte casados, y houiesien cōsumado el matrimonio¹¹. Pero si el marido solo fue pa-
drino, no solamēte q̃da el cōpadre delos padres del baptizado, pero aū su muger, cō quē tiene cōsumado el matrimonio: aunq̃ no, si no lo tienē, puesto q̃ seã casados por palabras de presente, segun la glosa

c. de cogn. spi-
rit. lib. 5.

q̃
allud. 30. q. 3.

in. c. fin. de cog-
n. spi. lib. 5.

A. ch. in. c. de co-
30. q. 1.

in. c. de cognat.
spi. lib. 5.

in. d. c. 1. de cog-
n. spi. lib. 5. & Ang.
Matrimonium. 3.

Impedim. 7. q. 12.
Rofel. imped. 4.

6. 22.

c. Per catechif.
m. de cognat. spi-
rit. lib. 5.

in. c. 16. n. 14.

q̃
Qui spiritualē.

30. q. 4. & in. c. 1.
de cognat. spi. lib. 5.

de Pan. c. 1.
receptus. in. c. Martinus. de co-
gnat. spi. lib. 5.

Per p̃dicta.

recebida¹². Diximos muger¹³, porque ni en la manceba, ni en otra co-
nocida fornicaria, o adulterinamente, passã este parentesco, segun Ioan Andr.¹⁴ y Panor.¹⁵ comunmente recebido: aunque Syluestro¹⁶ re-
ziamente cōtienda por lo cōtrario: a cuyos argumētos facil y nueua-
mente responderia, quē le cōcediesse, q̃ aunque por qualquier copu-
la quantoquier fornicaria, se hagan vna carne los copulados¹⁷, pero no tanto, quãto por la matrimonial, ni tãto, q̃ baste para este efecto,
como lo sintio el Papa Clemēte. iij. s. por aq̃lla palabra. Per cōubiū.
Siguese, q̃ la muger de Pedro sera comadre de Antonio, si Pedro tu-
uiere a su hijo enel baptismo, aunq̃ lo tenga cōtra la voluntad expres-
sa della, segun Ioan de Neapoli¹⁸, y S. Antonino¹⁹. ¶ Siguese, que si Pe-
dro tuuo a Ioan, su muger es madrina del, y que si muerto Pedro caso
con otro, y houo vna hija del segundo marido, no puede casar aq̃lla
hija con Ioan. Porque no hay testo, ni razon que prueue, q̃ ella por
casarse con otro, dexa de ser comadre de Ioan, y esto se deue tener
antes, y despues de hecho, segun Dominico²⁰, quequier que digan An-
ton. y Syluestro²¹. El mismo parentesco, y del mismo efecto, que se
contrahe por el sacramento del baptismo, se contrahe tambien por
el dela confirmacion²².

¶ Del impedimento del parentesco carnal, y
afinidad, o cuñadio.

Resuponemos lo primero, t̃q̃ parētesco carnal, es allega-
miēto de dos personas, q̃ nace por decender la vna dela
otra, o ambos de otra tercera, segun la glosa²³ recebida.
Padre & hijo son parietes, porq̃ el vno dellos deciēde del
otro: dos hermanos, o dos primos son parietes, porq̃ ambos deciēde
de otra tercera. ¶ Lo. ij. q̃ afinidad, o cuñadio, es allegamiēto de dos
personas, q̃ nace, de q̃ la vna dellas tuuo copula cō parietes dela otra,
segun lo gl.²⁴ recebida: y para esto tãto obra la copula illicita, como la
licita²⁵, cō tãto q̃ por ella entre simiēte del varō enel miēbro natural,
para engēdrar, dela muger²⁶, ni basta, alomenos para cō Dios el que-
brantamiēto dela virginidad, ni qualquiere otra fealdad, segun la glo.
recebida²⁷, ni otros actos sodometricos, por los quales ninguna simiē-
te del varō entra enel deuido miēbro dela muger, segun la mente de
S. Tho. y Comun²⁸, que Palud. y S. Antoni.²⁹ esplican mas. ¶ Lo. iij. que
los entre quien hay parētesco, o cuñadez dentro del quarto grado,
no se pueden licitamente casar, y si se casaren, no vale nada el casa-
miento³⁰.

¶ Preguntas.

43 ¶ Si se caso, con quien sabia que era su parienta, o cuñada dētro del

b
In. ca. si quis de
vno. 30. q. 4.

c
In. c. 1. de cognat.
spi. lib. 5.

d
In. ca. Martinus.
eod. titu.

e
Verbo Matrimo-
nium. 3. q. 7.

f
In. c. 1. de cog. 4.

g
In. d. c. Martinus.

h
In. quod. 1. y.

i
3. part. titu. 1. ca.
1. 9. 1.

k
In. c. 1. de cog. spi-
rit. lib. 5.

l
Verbo Matrimo-
nium. 3. q. 7. ver-
bi. 3.

m
c. 1. 6. si. de cognat.
spi. lib. 5.

n
In. arbore cōsan.

o
In. arbore affini-
tatis lib. 5.

p
c. Discretio. de
eo qui cognouit
conf. exor. sine.

q
ca. Extraordina-
ria. 3. q. 3.

r
In. d. c. Extraor-
dinaria.

s
In. 4. d. 4.

t
Tertia part. tit. 1.
c. 1.

v
c. Non debet. de
confang. & affi-
nit.

Clem. vnica. de
confing. & affi-
nitate.

Glo. j. d. Cle. r. ar
gu. ca. Ignorantia
de regu. iur. li. 5.

Glo. j. d. Clem. 1.
de confang.

In. d. Clementi.

d. Clementi. i. de
confang. & affini.

In. cap. 1. de
spontal.

c. n. 9. de dispen
sat. impu. lib. 6.

Supra. co. n. 28

Matrimoniu. 7.
q. 13. 9. 5.

In. c. 1. de rub. de
cognat. legal. & in
4. ul. 32.

In. d. dist. 42.

In. ca. de cognat.
legal.

In. rub. eod. titu.

c. Ita diligere. 1.
q. 1. 9. Ergo. in fi.
de adopt.

c. de cognat. le-
gal. Qui p. ado-
ptio. n. de ado-
ptio.

In. Adoptio. ff.
de rit. nuptia.

quarto grado inclusiue, aun con esperança de impetrar dispensacion. M. y es descomulgado^x, puesto que ignorasse el derecho, que veda los tales casamientos^y. Diximos sabia, porque si no sabia el parentesco, ni incurrio en la descomunión, aunque el otro lo supiese, y la incurriese^z. Ni aunque despues lo supiese, si de nuevo no se tor- no a casar, ni se ayunto carnalmente con afición marital, segun el Car- denal recebido^a. Y la absolucion pertenece al obispo, porque el dere- cho no la reserva al Papa^b. ¶ Si [†] se despofo por palabras de futuro 44 con pariente dentro del quarto grado. M. mas no fue descomulgado, si no se siguió copula, y siguiendose ella si, segun la Comun. La qual a nuestro parecer, se ha de entender, quando por la copula quisieron los desposados ambos traspasar los desposorios en matrimonio de presente. Y otramente no sería verdadero matrimonio en el fuero in- terior, segun todos^c. Lo mismo es, si se casa por palabras de presente antes de los catorze años, si es varon, o de los doze, si es muger: porq̃ el derecho interpreta, y tiene por desposorios de futuro^d: si la mali- cia no suple la edad, lo qual quando sea, arriba^e se dixo. ¶ Si se caso, cō la que creia ser su parienta, o cuñada, y no lo era. M. hora creyese, q̃ valia el matrimonio (aunque pecasse mortalmente casandose con ella) hora creyese, q̃ no valia: aunq̃ si creia q̃ valia, vale el casamiento, y no, si creia que no valia: porque no tuuo consentimiento legitimo, si no fornicario, como lo resuelve Syluestro^f.

¶ Del impedimento del parentesco legal.

Si caso con pariente, o parienta legal durante el parente- co. M. y no vale nada el casamiento, segun la Comun^g. Para cuya declaracion dezimos lo primero, q̃ parentesco le- gal, es allegamiento, que nace de hauer vno adoptado, o prohiado a otro, segun. S. Tho. y la Comun^h, y la mente dela glosaⁱ, y de los doctores^k. Lo segundo, q̃ este parentesco es de tres especies. La primera, como de ascendientes, o descendientes, f. entre el padre, q̃ prohiado, y el hijo, o hija adoptados, y sus descendientes. Y esta especie para siempre impide el matrimonio, ni se quita por la dissolucion de la adopción, ni por emancipación^l. La. ij. de casi colaterales, f. entre el adoptiuo, o prohiado, y los hijos naturales del prohiador, y esta impide mientras dura la adopción, y el hijo natural esta en poder del padre, y no mas^m. La. iij. es como vna legal cuñadez. f. entre la mu- ger del prohiado, y el prohiador, y entre el prohiado, y la muger del prohiador, y esta también impide para siépre, como la primeraⁿ.

La. iij. que cada vna destas tres especies impide, y deshaze el matri- monio, segun la glosa, y la comun^o, aunq̃ algunos tēgan lo cōtrario del 46 parietesco colateral. ¶ De todo [†] esto se sigue, q̃ entre el prohiador y la madre del prohiado, no se engendra este parentesco: y que quien adopta a alguna por su hija, no se puede casar cō ella, ni cō su hija, ni otra descendiente hasta el quarto grado: porq̃ son como descendien- tes, y ascendientes. ¶ Siguese, q̃ tampoco puede casar cō la muger del hijo adoptiuo, si el muriese. Ni el hijo adoptiuo, con la muger del a- doptador, muerto el, porq̃ es parentesco dela tercera especie, aunq̃ si cō su madre, aun viuiendo el hijo: porq̃ ningun parentesco hay entre ellos. ¶ Siguese, q̃ el prohiado tampoco puede casar con la hija na- tural legitima del prohiador, en quanto el viue, y la hija esta so el poder del padre. Mas si, si el padre es muerto, o si la hija no es legiti- ma, o es emancipada, o el hijo adoptiuo es ya emancipado. Porq̃ este parentesco legal de entre estos, es colateral, el qual cessa, cessando la adopció del, o la subjección del padre, como q̃da dicho, segun todos^p. vbi supra.

¶ Del impedimento del crimen, o delito.

Si se caso cō alguno, o cō alguna, cō quiē no podia sin dispē- saciō Apostolica, por razō de los delitos infraescriptos. M. y no vale nada el casamiento. ¶ Dos delitos, o crimines son los q̃ im- pide, y desatan el matrimonio de entre dos, en q̃ se resueluen los tres 47 de. S. Tho. comunmente recibido. El primero, es el crimen de matar a casado, o casada, por casarse con el sobriuinuete. Y el entender entrā- bos en la tal muerte basta, para que nunca se puedan casar: aunque el vno sea infiel, y para su conuersion se houiēse hecho aquella muer- te^q. Y si el vno solo entendio en ello, no basta, si no interuino adulte- rio^r, segun Ioan Andres, por Panormi. y la Comun recebido^s. Dixi- mos por casarse: ca si por otra intenció lo matarō, no impide^t: ni aun el ratificar la muerte hecha en su nombre: aunq̃ si, el mandar, o acōse- 48 jar, segun las glosas recibidas^x. ¶ El segundo [†] crimen, es adulterar, sa- biendo, cō casado, o casada, y casarse, o prometer de casarse cō el, o cō ella. Diximos adulterar, porque la copula fornicaria, con quien era tenido por casado, o casada, que verdaderamente no lo era, no impi- de: aunque basta, q̃ sea cōtrahido con palabras de presente, puesto q̃ no sea consumado, y puesto que sea suelto, quanto ala copula, o co- habitación^z. Diximos tambien adulterar, porque ni el prometimen- to de casarse, ni aun el casamiento, sin adulterio basta^a. Diximos sabi- do, porq̃ si entrābos lo ignorauā probablemente, puedē se tornar a casar, luego q̃ murio el que lo impedía. Y si el vno solo dellos no sa- 49

bia, que el otro era casado, en el escoger del esta, si quitado el impedimento quisiere que se haga de nuevo el matrimonio, o no^b, cō tanto que el otro no se houiessse casado con otra tercera, antes q̄ de nuevo se case cō la segūda. Y con tanto q̄ el que no sabia, houiessse estado en aquella ignorancia, hasta la muerte dela muger del otro. Porque por ventura el vino de tierras estrañas, y afirmo que no era casado. Y es de notar, q̄ para q̄ el matrimonio comieçe a valer entre la ignorante y el engañador, no basta, q̄ muera la muger del engañador, y q̄ el cōsiente de nuevo en el matrimonio. Ca es menester, q̄ tãbien ella cōsiente de nuevo, despues q̄ le declararen el impedimento q̄ ella no sabía, y la pusieren en libertad, segū Inno.^c Escoto^d. Pero assaz parece declarar se le, y ser puesta en su libertad, quãdo se le dize, q̄ el matrimonio no valia antes, y no se le haze fuerça alguna, para q̄ quiera casarse de nuevo: aunq̄ la causa porq̄ el primer matrimonio fue ninguno, no se le especifique, ni la saquen de casa de su marido para mas libertad. Y aun es mejor hazer lo así, quãdo solo el vno dellos sabe el impedimento, y no querria q̄ el otro lo supiesse. Ca entonces bastaria dezille, yo creo q̄ no sois vos mi marido, o mi muger, por cierto respecto q̄ yo se, o sospecho: pido vos, q̄ para mi consolacion, y sosiego de el espíritu, nos recibamos de nuevo^e.

In fin. cas. de eo
q̄ dux. in mat.
In. q. d. 35. q. 1.

secundū mitem
Calet. 2. tomo. de
mat. q. 2. & in
summa. verb. ma
trimoniū. pag. 9.

c. Caus. 28. q. 1.

In. d. c. Caus.

d. c. Gaudem⁹. &

c. Quanto. de di.

uor.

c. Gaudem⁹. de

diuor. c. Deinde

26. d.

c. Veniss. de pres.

byt. non bapt.

Arg. e. fin. de di.

uor. & c. de infi.

delibus. de con.

sang.

m

d. ca. Gaudem⁹.

¶ Del impedimento dela infidelidad.

Si fiendo christiano, caso cō quien no era baptizado^e, aunq̄ fuesse catecumeno, q̄ quiere dezir, instruido en la fe christiana, y la creyessse, y se quisiessse baptizar. M. y no vale el matrimonio, segū la glo.^e recebida. ¶ Si cōuertido ala fe, se caso cō otra, queriēdo viuir con el la infiel, sin injuria del creador, y sin lo q̄rer peruertir, ni atraher a pecado mortal: o si no quiso dexar la segūda, o tercera muger, cō quiē fiendo infiel hauia casado. M.^h ¶ Para cuya prueua dezimos lo primero, que aunque pueda hauer casamiento entre los infieles, en quanto es cōtrato: pero no en quanto es sacramento. Porq̄ el baptismo es la puerta de todos los sacramentos^k. Ni tãpoco vale nada, quando vno dellos se casa cōtra sus leyes anulatinas del matrimonio^l. Y mucho menos, quando contra la ley natural, como hazen los q̄ casan con dos, o mas mugeres^m. ¶ Lo. ij. ¶ No se suelta el casamiento delos infieles, por se hazer el vno dellos christiano. Y por tanto el conuertido, aunq̄ se pueda licitamēte apartar del otro, si no se quiere conuertir, puesto que mejor haria en viuir con el, miētras tuuiesse esperāça de su cōuersion: pero no se puede casar con otro, en quãto viue el infiel: saluo quãdo el no quiere morar

49

50

con el, sin injuria del criador, o sin trabajar de peruertirlo, o sin atraherlo a pecado mortal. Y si el infiel se cōierte antes q̄ se case, obliga gado es a tornar a elⁿ: hora digamos, q̄ por lo dicho se suelta el matrimonio, como lo sintio Panor.^o hora q̄ no, sino por el segūdo casamiento, para el qual da licencia lo dicho, como mejor dixo. S. Tho.^p ¶ Lo. ij. q̄ aunq̄ el christiano peca mortalmente casandose con christiano herege, o scismatico: pero vale el matrimonio, segun la glosa recebida^q, y. S. Tho. y los otros^r. Mas si se casa cō quiē no es baptizado, peca, y no vale nada el matrimonio^s, aunque ya sea catecumeno, y crea lo q̄ se deue, segū la glosa recebida^t, ni se suelta el matrimonio quanto al vinculo, por se hazer herege el vno^v.

c. Quāto. c. Gau-

dem⁹. de diuor.

in. d. c. Quāto.

p

in. q. d. 35.

q

in. ca. Non oper-

ret. 28. q. 1.

r

in. q. d. 39.

s

ca. Caus. 28. q. 1.

t

in. d. c. Caus.

v

c. Quāto. de di-

uor.

¶ Del impedimento dela fuerça.

Si por si, o por otro cōstreñio a alguno, o alguna, a q̄ se casase, se, o desposasse cō el, o cō otro por tal fuerça, q̄ cupiesse en va- rō cōstāte. M. y no valio nada el matrimonio^x. O si despues de da- hauer forçado a algūo, o algūa, a q̄ cōsigo casasse, mudo la volūdad, y q̄riendo el forçado, o la forçada, no quiso el cōsentir de nuevo. M.^y ¶ Para la declaracion delo qual dezimos lo primero, q̄ aunq̄ todos los cōtratos por fuerça, o miedo hechos, valgan regularmēte de de- recho, segun la glo. y comun^z: aunq̄ nuestro Fortunio, de ingenio y doctrina bien fortunado, tuuo lo contrario^b. Y aunq̄ los sacramētos, que imprimen caracte^r, como el baptismo^b, tambien valgan: pero el cōtrato, y sacramento del matrimonio cōtrahido por temor, no vale nada^c. Porque así lo ordeno la iglesia, por muchos respectos que Panor.^d y otros tocan para causas dello. Las quales empero de suyo no son bastantes, sin la ordenança dela iglesia. ¶ Lo segūdo q̄ el miedo, q̄ ha de obrar esto, ha de ser tan grande, q̄ pueda caber en constante varon: y aquel cabe en varon cōstāte, por el qual se escoge vn menor mal, por euitar otro mayor, como lo diximos alibi^e, y lo dilato largo el doctissimo doctor Couarrubias^f, aunque agora nos parezca, que esta difinicion, que es de. S. Thomas, y dela Comun^g, tiene necesidad de vna declaracion, que no sufre la breuedad, de que aqui vlamos. Qual es comunmente el temor dela muerte, carcel, de perder los bienes temporales, o su libertad^h, hora el miedo se ponga a su persona, hora a sus hijosⁱ. Obra empero esto, do solamēte quãdo el cōstreñido fingio consentir, y no cōsintio en el casamēto: pero aun quãdo cōsentio verdaderamente, segun. S. Th.^k Es verdad, que si despues la persona atemorizada, puesta en su libertad, cōsiente de nuevo (alomenos tacitamēte^l) y la otra aun perseue-

Per max dicta.

Per statim dicen

da.

in. ca. Abbas. de

his quib⁹ vi. met.

De vlt. si. illatio.

21.

b

c. Maioris. 6. 1. c.

quiritur. de ba-

ptis.

c

c. Vaniens. 1. c. cō

locum. de spon-

sal. & tex. Irrofra

gabili in. ca. si-

gnificauit. de eo

qui duxit.

d

in. d. c. cō locum.

e

in. d. c. cō locū.

f

In epitome. 4. 2.

parto. c. 1. 5. 4.

g

in. q. d. 29.

h

Arg. 1. metum. ff.

quod met. caus.

i

1. isti quidem. ff.

quod met. caus.

h

in. q. d. 29.

l

c. Ad id. de spon-

sal.

ra en su voluntad, se haze matrimonio, y puede la otra ser cōpelida a perseverar en el, si la atemorizada quisiere, segun Ricardo^m, Antonioⁿ. Y aun si despues del cōsentimiento forçado, cōsiente sin fuerça en la copula, visto es consentir tacitamēte quanto al iuzio exterior: aunq̃ si verdaderamente no cōsiente, no sera en el interior matrimonio^o. Y es de notar, q̃ menor miedo excusa ala muger, q̃ al hombre, segun la glosa singular. La qual mal se puede defender, aun con la buena declaracion, que le dio el dicho Diego de Couarrubias⁹.

¶ Del impedimento dela orden.

Si teniēdo ordē sacra, se desposo. M. y descomulgado^r, & irregular^r. ¶ Si siēdo casado, se ordeno de ordē sacra, no lo sabiēdo, o no q̃riēdo su muger, y despues pidio el debito cōjugal. M. o lo pago haviēdo se ordenado cō cōsentimiēto della^r. ¶ Para proua de esto dezimos, q̃ aunq̃ las ordenes seā nueue, segun la opiniō comū de los Canonistas, y siete, segun la comū de los Theologos, como q̃da dicho^r. Pero solas, y todas las q̃ llamamos sacras, conuene a saber la de epistola, y las mayores impiden, y deshazen el matrimonio^r. Porq̃ solas, y todas ellas incluyen en si voto solēne de castidad por constitucion dela iglesia^r. Alo qual el q̃ las recibe se obliga, aunque su proposito no sea de guardar cōtinēcia, ni de se obligar a ello. Ni se puede quexar dela iglesia, pues ella a ninguno constriñe a tomar orden sacra: mas solamente ordena, que quien las recibiere, sea inhabil para matrimonio. Y assi quien voluntariamente se ordena, voluntariamente incurre en aquella inhabilidad, segun Escoto², y si se casa, es descomulgado^r, & irregular, segun Palud², y S. Antoni². de vna casi bigamia, como lo siente Ange². q̃quier q̃ rebuelua Sylue². Mas las mugeres con quien casan, si no son monjas, no incurren en descomunion. Porque no descomulga a ellas la Clementina^r.

¶ Del impedimento de se casar con segunda persona, teniendo la primera.

Si se caso con otra, siendo viua la cō quien antes caso, aun q̃ no houiesse hauido copula con ella, y aunq̃ se houiesse casado clandestinamente sin testigo alguno, y ya la primera estuiesse casada cō otro, y tuuiesse hijos del segundo marido, como mal pecado muchos lo hazen. M. y no se pueden absolver, alomenos sin proposito firme de nunca tener copula con la segunda, o el segundo². Ni excusa la ausencia de tierras quantoquier alexadas, ni de tiempo quantoquier largo, si no tiene suficiente noti-

m
Richard. in. 4. d.
29. art. 2. q. 1.
n
3. part. tit. 1. c. 7.
o
Richard. & Palu.
in. 4. d. 29. q. 1.
col. 4.
p
in. d. ca. Cū locū.
q
in. d. 2. part. c. 3.
5. q.
r
Cle. 1. de cōsug.
Per proximū dicit
da.
t
Palu. in. 4. d. 37.
q. 1. col. 2.
v
supra eo. c. n. 17.
c. 1. de cler. con.
i. 2.
y
c. si quis eorū. &
c. et ubi cant. 32.
d.
z
in. 4. d. 57. q. 1.
a
Clement. de con.
sug. & affini.
b
in. 4. d. 37. q. 1. eo
lum. 2.
c
3. part. tit. 1. c. 8.
d
veto. Bigamia. 5.
7.
e
verbo. Irregulari-
tas. q. 16. & bi-
gamia. q. 1.
f
Cate. in summa.
Exco. catio. casu
47.

Toto. et. de spōs.
duorum.

cia dela muerte, alomenos por fama, que basta, segun Antonio, si fue muy lexos, aunque no, segun Panor^h. a quien responde bien Sylue^o. Porq̃ era viejo, o entro en batalla, y no salio della, o por recibir cartas de su muerte de los que a ella fueron presentes, segun la glosa recibida^r. Pero si algo desto interuiniere, no pecaria, y aunque el absente viuiessse, sus hijos del segundo matrimonio serian legitimos.

45 ¶ Si caso t̃ segunda vez, creyendo con razon que murio su primer marido, y despues venidas nueuas de su vida, y creyendo que era viuo, pidio, o pago el debito conugal al segundo. M. aunque si solamente dudaua, podia, y deuia pagar, y no pedir, segun la Comun, prouada en vn capitulo solēne^r. Contra lo qual haze grauissimamente, que assi como quien haze algo, que cree ser pecado mortal, peca^m. M. Assi quien haze algo, que duda ser mortal, peca. M. como lo prouamos largamente alibiⁿ. Sobre lo qual disputo mucho Adria- no^o, que a nuestro parecer no satisfizo, como alli mostramos, donde con la ayuda de Dios hallamos vn medio, que ha parecido bien a muchos doctos. f. que no ha de pagar la deuda, dudando dela muerte, sino creyendo, y podra creer para efecto de pagar, que es muerto: aunque para efecto de pedir no lo crea. Porque alli mostramos clara y largamente, que puede vno creer vna cosa para vn efecto, y dudar della para otro. Ca si las t̃ razones de dudar son tan grandes, q̃ a iuzio de varon prudente, no deue creer para vn efecto, ni para otro, no ha de pedir, ni pagar la deuda. Y si fueren tan ligeras, q̃ para el vn efecto y el otro puede creer la muerte, puede pagar, y pedir: pero si fueren medianas, y tales q̃ no deuen hazer creer para perjuizio de otro, y si, para el suyo, pagara, creyendo ser muerto para este efecto, y no pedira por dudar dello, para estotro. Y si le viniere certinidad, ha de dexar la segunda, y tornar ala primera: ca otramente adulteraria^r. Y la persona, con quien primero caso, la ha de recibir, hora sea marido, hora muger, si no le constasse, q̃ despues de saber q̃ ella era viua, tuuo ayuntamiento con la segunda^r. ¶ Si creyendo q̃ su muger viuia, siendo ella en la verdad muerta, caso con otra. M. Ni valio el matrimonio, si creia que no valia, por pensar q̃ su muger viua, porq̃ no se ayunto ala segunda con aficion marital, sino adulterina: pero si, si pensaua, q̃ valia el matrimonio: dado q̃ creyessse, q̃ pecaua mortalmente en casarse, como Sylu^r lo resoluió bien, declarando las opiniones, que parecian contrarias, siendo conformes.

¶ Si estando desposado por palabras de futuro, y no interuiniendo causa que los deshiziesse, se caso, o desposo con otra, o otro. M. Aun que vale el casamiento, pero no los desposorios^r.

h
in. c. in presentia
de sponsal.
i
verbo. Matrimo-
nium. 8. q. 13. ver-
fic. 4.
k
in. c. Quoniam fre-
quenter. vt lit. nō
constat.
l
in. ca. Dominus.
de secund. nupt.
m
ca. Per tuas. 2. de
si. c. fina. de prim-
script.
n
in. ca. si quis au-
tē. de posuit. d. 7.
n. 25. cum seq.
o
in quodli. 2.
p
d. c. dñs. & facit
ca. inquisitioni.
de sent. ex. 61.
q
in. c. cū per bellie.
34. q. 2.
r
verbo. matrimo-
nium. 8. q. 13. 515.
s
c. sicut ex literis
de sponsal.

¶ Del impedimento dela justicia dela publica honestidad.



Despues de casarse por palabras de presente, o desposar se por las de futuro con alguna persona, se caso, o desposó con pariente della dentro del quarto grado. M. y no vale nada el casamiento, ni los desposorios. ¶ Para la prueva desto dezimos lo primero, q el impedimento dela justicia dela publica honestidad, es impedimento del matrimonio, q lo impide y defata, introduziendo por la iglesia entre el desposado, o casado, y todas las parientas dentro del quarto grado de su esposa, o muger, y entre la desposada, y casada, y todos los parientes dentro del quarto grado de su esposo, o marido, segun la mente delos nuestros, y S. Thom. y los otros. ¶ Lo. ij. q no hay necesidad de copula carnal para este impedimento, aunq quando ella interuino, nace della otro impedimento de afinidad, arriba dicho. Ni aun es menester, q valga de derecho los desposorios, o casamientos, basta q se haga de hecho, puramente sin condicion, y no dexé de valer por falta de consentimiento. Porq si se hiziesen con tal condicio, q suspudiesse el matrimonio, y antes q ella se cumpliera, se hiziesen desposorios, o casamiento con pariente dela primera persona, cessaria este impedimento. Y tambien si ambos, o vno dellos, no llegá a siete años. Porq falta el consentimiento. ¶ Lo. iij. t que desto se sigue, q si vno se desposa con alguna por palabras de futuro, y despues casa con otra pariente dela primera por las de presente, ha de tornar ala primera, por quanto el casamiento con la segunda fue ninguno, por el impedimento dela justicia dela publica honestidad. Y si despues de hauer contrahido con la segunda, la conocio carnalmente, no puede hauer ninguna dellas: no la segunda, por razon deste impedimento, ni la primera, por razon dela afinidad, segun todos. Sigue se tambien, q este impedimento nace, aunq el matrimonio, o desposorios fuesen ningunos por derecho: como si los q se casaron, o desposaron, eran parientes, o cuñados, o el vno de orde sacra, o religioso: y puesto q occultamente tenia en su animo proposito de no casar, ni se desposar con ella, y dela enganar. No nace empero este impedimento de los desposorios ordenados por los padres, hora los hijos tégan edad, hora no, si los hijos no consienten expresa, o tacitamente: o no estan presentes sin contradizir, ni despues q lo supieron, consintierón en ello. No nace tampoco delos desposorios, o casamientos nulos, quando son tan clandestinos, q no se pueden prouar, alomenos quanto al foro dela conciencia, como lo dixo singularmente Paludano, aunque ni S. Antonino, ni otros modernos aduertieron a esto, q es muy co-

c. sponsam. c. Ad
audientiam. cum
eis annot. de spo
sib.

in. d. c. Ad audie
tia. & c. sponsam.
in. q. d. 41.
y
supra eo. c. n. 42.

c. i. de sponsa. li. 2.

c. i. de sponsa. li. 2.

vbi supra.

c. 1. §. Porro. de
spons. impu. li. 2.

Palu. in. q. d. 27.
q. 2. att. 5.

1. part. tit. 1. c. 10.

Del matrimo. del impedim. dela impoten. y dela condi.
tidiano, y eficazmente se puede prouar por ciertos capitulos.

¶ Del impedimento dela impotencia.



¶ Sabiendo q tenia impotencia perpetua, para copula ordinaria, se caso, o desposó. M. y no valio el matrimonio. ¶ Si ignorando el tal impedimento se caso, pero despues lo supo de cierto, que lo tenia, y vio del matrimonio, para hauer la copula que sabia ser le imposible. M. ¶ Para declaracio desto, dezimos lo primero, q aquella impotencia impide el matrimonio, q es impedimento perpetuo natural, o accidental, para hauer copula carnal, segun la mente de S. Tho. y de S. Antoni. Diximos perpetuo, porque el temporal no basta. Y aquel es perpetuo, que no se puede quitar sin milagro, o probable peligro del alma, o cuerpo. Diximos natural, o accidental, para significar, que de dos causas nace. f. natural, que se significa por aquella palabra, frigidis, de vna rubrica. Y accidental, que se da a entender por aquella palabra, Maleficiatis, dela mesma rubrica. Ca al impedimento de ftrialdad, se reduce qualquier otro natural de falta, o lobra, o estrechura de miembro, q impide la copula. Y al de maleficio, o hechizos, qualquier accidental, q por cortar, castrar, o otra via artificial viene. Diximos para copula, porque no basta la impotencia de engendrar, q en los viejos, y otros de su natio, o artificio esteriles se halla, segun la glosa recebida. ¶ Lo segundo dezimos, que este impedimento impide al q lo tiene, que no se case, y anula el matrimonio, si se casare. De donde se sigue, que aquello q dizen Palud. y S. Anto. f. q si el q es potente, se casa con el q es impotente, sabiendo q es impotente, no se puede apartar contra la voluntad del otro, porque fue verdadero matrimonio, y a si mesmo impute la culpa, pues assi lo quiso, no es verdad, quando el impedimento es perpetuo, pues verdaderamente no hay matrimonio, como lo apunto Sylue. aunq el mesmo diga lo contrario en otra parte. Y por esto aun q quiera, no puede usar el que sabe esto dela otra parte, para cosa de delectacion, y acto matrimonial, aunq si para viuir con ella, como hermano, o hermana, segun lo sintio Celestino, y su glo. Aunq el marido, q no puede echar simiente, echandose con su muger, y trabajando de echar, no peca, segun Caietano, como lo diximos en otra parte.

c. Tua. de spo. &
c. i. co. tit. li. 2. cu
ibi notatis.

Toto ti. de frigi.
& malef.

Per proximé di
cenda.

in. 4. d. 14.

3. part. tit. 1. c. 12.

c. Fraternitatis.
de frig. & malef.

m
d. ca. Fraternita
tis.

n
de frigidis & ma
leficiatis.

c. Quod sed. de
frigid. & malef.

c. 1. & 1. §. frigid.
& malef.

q
in. 4. d. 14. q. 2.

3. part. tit. 2. c. 12.

§. 1.

311. Matrimoniu
li. q. 16. sub fin.

in. ead. q. 2.

in. c. Laudabilis.
de frig. & malef.

2. sec. q. 154. art.
1. colum. 6.

c. Consideret. de
puni. d. 5. n. 24.

x

Ex mto gl. in ru
br. ff. de ed. & d
mon. quicquid
verba eius, & ver
ba Bart. in. li. 2.

in. d. 1. sonit.

¶ Del impedimento dela condicion.



¶ Para traiz de esto presuponemos lo primero, que condicion, como aqui se toma, propriamente es suspensio de alguna disposicion, hasta que alguna cosa venidera se cumpla. Y pone

se por aquella palabra, si, o otra que tanto valga: como prometo, o mando a fulano, si tal, o tal cosa se hiziere: casome, o desposome con ful. si esto, o aqñlo acoteciere. Lo.ij. que tres especies de condiciones pueden interuenir en el matrimonio, segun la glosa recebida^b. Las vnas son torpes, y contra la substancia, o bien del matrimonio, qual es aquella, si hizieres, que no puedas concebir, que es contra el bien dela generacion: y aquella, si no hallare otra mas rica, o mas noble, que es contra el bien dela inseparabilidad: y aquella, si ganares de comer adulterando, que es contra el bien dela fe. Las quales todas anulan el matrimonio^c. Las otras torpes, o imposibles de hecho,

e. Aliqñ. & c. so
let. 2. q. 2. & d.
e. n. de cond. ap-
pos.

d
e. De illis. c. super
eo. c. Per tuas. de
condit. appof.

e. i. de cond. appo.
secundum verum
communis intella-
ctum, secundum
kanes. & commu-
nē. & argu. c. Di-
ctum. jo. q. i.

in. 4. de mat. q.
q. col. ij. & i. q.

in. d. e. final.

h
i. illa institutio.
ff. de condit. insti.
l. C. ad presens.
cum seq. & sequi.

ff. si certum pet.
& s. conditiones
insti. de verb.

i
glo. in rub. Bart.
in. l. i. ff. de condi.
& demon.

k
d. e. fina. de con-
dit. appof.

le
sup. eod. in. 33.

m
e. super eo. & c.
Per tuas. de condi.
appof.

n
l. Bouer. q. hoc fer-
mons ff. de ver-
borum signi.

mas no contra la substancia, o bien del matrimonio, qual es aquella, Si hurtares, matares, o si tocares al cielo con el dedo. Las quales ni anulan, ni suspenden el matrimonio, antes son hauidas por no puestas en fauor del matrimonio, y se juzga por puramente, y sin condi- cion alguna contrahido. † Las terceras son honestas, qual es aquella, si mi padre quisiere, si me dieren tanta dote. Las quales si propriamē- te son condiciones, suspenden el matrimonio, hasta que la condiciō se cumpla^d, con tanto, que al comienço se pongan^e, y entrambos cō- sientan en ellas expresa, o tacitamente, expresandolas el vno, y ca- llando el otro, segun Adria.^f Aunq Innocencio^g requiere, q̄ entran- bos consientan expresamente, sin fundamento para ello bastante.

Disimos si propriamente son cōdicionēs, porq̄ la q̄ es de cosa pasia- da, o presente, como aquella, si fulano murio, o viue, no suspende, por no ser propria la cōdicion, antes dēde luego q̄da el matrimonio por ninguno, si no es verdadera, y por puro y valido, si lo es^b. Y por la

melma razon, conuiene a saber, por no ser propriamente cōdicionⁱ, no suspende el matrimonio la causa enel puesta, como casome conti- go, porq̄ heziste tal cosa: ni el modo, como casome contigo, para q̄ hagas tal cosa: ni la demostracion, como casome contigo merca- der, o señor de tal cosa. Y aunque nunca suspendan estas tres cosas,

pero anulan, quādo son cōtra la substancia y bien del matrimonio^k, o si induzen yerro de persona, de que arriba diximos.

¶ Lo. iij. † dezimos, que desto se sigue, que quien se casa con condi- cion, si su padre fuere contento, no es matrimonio, antes q̄ el sea con- tento, y comiença ser lo luego que lo fuere, si los contrayentes perse- ueran en su voluntad^m, y no hay nada hecho, si el padre lo contradi- xere. Aunq̄ hay gran duda, si lo sera, si despues de vna vez contradi- cho consintiese. Porque esta condicion, si mi padre cōsintiere, pare- ce q̄ se ha de verificar del primer consentimientoⁿ. Pero lo mas ver- dadero parece, q̄ si aun los casados perseveran en sus voluntades, es

65

64

matrimonio, segun el Cardenal^o. Tambien hay opiniones diuerfas, quando el padre no contradize, ni consiente expresamente: pero pa- recenos bien lo que dize Syll.^p. i. que si por senales se colige, q̄ calla por le plazer, vale el matrimonio, y si porque le desplaze, no. Y en- dnda, creer se ha que le plaze, y tener se ha por matrimonio. ¶ Si- guefe tambien, † que si al tiempo que fue puesta la condicion, el pa- dre ya era muerto, y el hijo no lo sabia, no sera matrimonio, porque el muerto, ni consiente, ni desconsiente^q. Y si lo sabia quando puto la condicion, es hauida por no puesta, y por imposible, y vale el matri- monio^r. ¶ Siguefe, que si antes q̄ la condicion se cumpla, vno dellos muda la voluntad, y se casa con otro sin condicion, valdra el segun- do matrimonio, puesto que despues la condicion se cumpla^s. Porque en las cosas que cuelgan dela voluntad del disponedor, el cumplimie- to dela condicion no se refiere al tiempo del contrato, segun la glo- sa recebida^t. Pero antes que se case con la segūda, puede lo la iglesia constreñir a recibir la primera, quando la condicion se cumpliere^u. ¶ Siguefe, † que hay diferencia de dezir, casome contigo, o casarme he contigo, si consintieres, que tenga contigo parte. Porque enel pri- mer calo se cōsiente luego, y aun antes dela copula es matrimonio: y enel segundo no, sino despues della, segun apunto bien Sylue.^x Por que, o aquella condicion es torpe, por se entender de copula illicita, y tñese por no puesta^y. Y quitada aquella, enel primer caso, es puro matrimonio, y enel segundo, puro desposorio: o la condicion es lici- ta por se entender de copula conjugal, y enel primero resulta consen- timiento conjugal, y enel segundo desposorio. Y si enel segundo se siguiesse copula con animo fornicario, no seria matrimonio quanto a Dios, aun que si, quanto ala iglesia.

¶ Siguefe tambien, † que quien se casa diziendo, casome contigo si estas virgen, luego es casado, si esta virgen, y no hay nada hecho, si no lo esta. Porque es condicion de presente, que si es verdad, no sus- pende, y si falsa, luego deshaze^z. Y si dixo, casome, si te hallare vir- gen, entendiendo de hallarla tal por vista de honestas mugeres, es matrimonio condicional, por ser la condicion de futuro, y honesta. Y si dixo aquello, entendiendo si la hallasse tal por copula carnal, es puro matrimonio quanto ala iglesia, porque es torpe, y se ha de qui- tar. Y si dixo, casarme he, si te hallare virgen por copula, son des- posorios puros. Y si dixo, casarme he, si te hallare virgen por hone- stas mugeres, son desposorios condicionales. Aunque enel fuero de- la conciencia, no es matrimonio, ni desposorio, si su animo fue ver- daderamente condicional, y la condicion no se cumpla^{aa}. ¶ Si-

in. c. super eo. de
condit. apposit.
Syl. de matrimo-
n. 1. q. 4.

p
Vbi supra.

q
ca. si gratiosē de
rescrip. lib. 6.

r
Rosell. Matrimo-
nium. 5. q. 1. &
Syl. Matrimoniū
1. q. 4.

s
Arg. ca. super eo.
de condit. appo.
e. si pro te. de re-
scrip. lib. 6.

t
in. d. c. si prote.

u
e. super eo. in tex.
& in glo.

x
Matrimonid. 3.
q. 7.

y
Per primū dñā.

z
l. C. si ad presens.
ff. si cert. potat.

aa
arg. cap. Tuas de
sponsa. cū anno-
tatis ei. & cap. la-
qui. eo. tit.

guese tambien, que el casamiento hecho so esta condicion, si mañana naciere el sol, o so otras semejantes de futuro necesarias, es puro, y no condicional, segun. S. Tho. y S. Bonauentura^b, Hostiē. Cardenal, y Panor.^c contra vna glosa^d, y otros, q̄ otra cosa dizen: aunq̄ es cierto, que quanto a Dios no hay matrimonio, si el animo del que se casaua, fue suspender el acto hasta entonces. Porq̄ quanto a el, y el fue ro interior, todos los matrimonios se han de juzgar, segun la intencion del contrayente^e.

¶ Preguntas.

¶ Si se caso, o desposó con condicion mortalmente torpe. M. y vale el 68 matrimonio, o el desposorio en el fuero judicial, si la torpeza no era contra la substancia, o bien matrimonial, y no vale, si era contra ello^f.
¶ Si se caso, o desposó so condicion honesta, y despues sin esperar su cumplimiento, caso con otro, o con otra: o antes q̄ se cumplierse, mudo la voluntad, sin consentimiento dela otra parte, y cumplida la tal condicion, no quiso cumplir lo prometido. M.^g Ni deve ser absuelto sin cumplir lo prometido, si es possible, o sin restituir todo lo a que es obligado, o alomenos sin firme proposito dello^h.

¶ Dela tercera manera de pecar en casarse, que es contra los impedimētos, que impiden, y no deshaçen el casamiento. Y primero delos dos primeros, que son serias y vedamiento de modo, o de hasta cierto tiempo.



Per. ti. de matr. contract. contra interdict. ecclies.

in. 4. d. 2. q. 2. colum. 1.

Matrimoniu. 7.

q. 1.

et. cu. inhibicio. d. elidit. despos.

Maiores in. 4. d. 2. q. 1.

in. d. e. cum inhi bitio.

in. apus. Tomo. 2. de sacra. matr. mo. q. 2.

¶ Si se caso contra el vedamiento del obispo, o cura, que le mandaron, que no se casasse, hasta que constasse no hauer entre ellos el impedimento, que se dezia. M.ⁱ segun Paludano^k, que quier que Angelo diga, como lo defiende bien Syluestro^l. ¶ Si se caso por palabras de presente, aunq̄ no se siga copula, o por palabras de futuro, si guiendose ella, secretamente, y no en haz dela iglesia. M.^m Haz dela iglesia, segun algunos, es la puerta della, como aca se acostumbra. Y en otras tierras es la presencia de muchos, segun los Parisiensesⁿ. Y alomenos donde hay costumbre dello, basta la presencia delos parientes y vezinos, y suficiente numero de testigos, para q̄ no sea matrimonio clandestino, segun Panor.^o Tābien quando hay justa causa para ello, se pueden casar secretamente. Como quando la huerfana, por temor q̄ sus tutores la casen, con quien no le conuiene, con daño de su dote, o herencia, se casa secretamente cō quē le cōuiene, huida oportunidad para ello, y no para hauer testigos, con proposito delo publicar, segun Caieta^p. Y como tambien quando el matrimonio fue ce-

lebrado en haz dela iglesia entre dos, y consumado, siendo en la verdad ninguno, y de ningun valor, por algun impedimento oculto de entre los contrayentes, y despues hauida dispensacion, se recibē de nuevo secretamente, segun el mismo^q. No empero todas las causas, que son justas para por ellas dispensar acerca desto, basta para se casar sin dispensacion. Ca para dispensar, basta q̄ noble se case cō quē no lo es, rico cō pobre, viejo cō moça, o q̄ tema los parientes, segun Palu.^r y S. Anto.^s aunque no para se casar sin dispensacion. La qual puede dar el obispo, si hay costumbre para ello, y otramēte no, segun los mismos^t.
¶ Si se casaron publicamente, pero sin ler primero pregonados en la iglesia, para que los q̄ supiesen algun impedimento entre ellos, lo dixesen. M.^v segun Paludano^x, aunque haya algunas delas justas causas de dispensar arriba dichas, si no se houro para ello dispensacion: y serian descomulgados, donde houiesse estatutos synodales, que descomulgan a los que se casan clandestinamente, o sin que primero sean pregonados, taluo quando la causa es tal, que sola sin dispensacion escusa de pecado. M. quales son dos arriba tocadas^z. Ca entonces, ni pecarian mortalmente, ni serian descomulgados. Porq̄ ninguna descomunion general liga, al que no peca mortalmente, q̄ es regla singular de Paluda.^a y la prueua vn capitulo^b, y nos la esplicamos en otra parte^c. Tā poco pecā, ni son descomulgados los nobles, dōde hay costumbre antigua, de q̄ se casen sin pregonos^d, ni aū los otros, dōde hay costumbre, que todos se casen sin ellos, qual hauia en el obispado de Pamplona. ¶ Si ten los tiempos vedados por la iglesia, recibio las bendiciones nupciales, o celebros combite, o tomo de nuevo su casa, M.^e Mas no, si solamente se desposó en tales tiempos por palabras de presente, o de futuro en haz dela iglesia, sin lo sobredicho, segun la glosa recebida^f. Porque solamente se vedan las sobredichas cosas, segun la mente de S. Tho. y Palud.^g y Caiet.^h y Syluestroⁱ.
¶ Los tiempos vedados son dende el aduiento, hasta la Epiphania, y dela Septuagesima, hasta Pascua, y toda su octaua, y delos tres dias delas Ledanias, hasta los siete dias de Pentecoste^j. De manera que ni la octaua dela Epiphania, ni el octauo dia de Pētecoste, que es el dia dela Trinidad entran en este vedamiento, como se coge de vn capitulo^k, que quier que diga ay Panor. y Ange. que lo sigue, como lo apuntó biē Syl.^m Si la costumbre prescripta dela tierra, no derogare al derecho. El cōsumar del matrimonio en los tales tiempos por copula, sin solēnidad delas bodas, ni sin tomar su casa, no es pecado. M. segun Caiet.ⁿ a quien seguimos: aunq̄ Palu.^o y otros tengan sin razon necesaria, que la primera vez sola pecan mortalmente.

Vbi supra.

in. 4. d. 2. q. 2. colum. 4.

3. part. tit. 1. c. 1. d. 5. 5.

vbi supra.

d. e. cum inhi bitio. de spons.

in. 4. d. 2. q. 1. col. 1.

Palud. vbi supra. col. 4.

supra proxima inter. 8. a.

in. 4. d. 1. q. 1. at. ti. 2.

cap. Nemo. 2. 11. q. 1.

in. c. inter verba. 11. q. 3. n. 4. 10.

Syl. Matrimoniu. 4. q. 7.

c. Capellanus. de test. c. No oportet. cu. tribus se. quibus. 11. q. 4.

in. d. e. Capella nus.

in. 4. d. 3. 2.

in. fin. a. nuptia rum peccata.

Matrimoniu. 7. q. 2.

ca. Capellanus.

d. e. Capellanus. de fer. m.

vbi supra.

in verbo. Matrimoniu. peccata.

in. 4. d. 1. 2. & Ro sella. impulsionu. 11. q. 1. d. 1. q. 2. 1. tit. 1. c. 1. 7.

¶ Delos desposorios, y catecismo, que son otros dos impedimentos, que impiden, y no deshaçen.



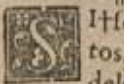
¶ Estado despolado por palabras de futuro, se caso, o despolo cō otra, sin hauer causa justa para se deshaçer. M. se gū todos. Y aun graue pecado venial, si cō justa causa lo hizo, antes q̄ para ello se le diesse licēcia por el juez, como arriba lo diximos^o, declarādo los casos, en q̄ ellos se sueltan, o se deuē soltar. ¶ Si se caso, o despolo cō su pariete espiritual de pariete cōtrahido por catecismo. M. Catecismo es la instruccio del q̄ se ha de baptizar, antes que se baptize, delos articulos q̄ se han de creer de nuestra santa se catholica. Y por esta instruccio se cōtrahe parentesco espiritual entre el instruidor & instruido, y padres suyos, y padrinos, ni mas, ni menos, como se contrahe entrē el baptizador, baptizado, sus padres, y padrinos, enel baptismo, como lo diximos arriba, aunque no es de tanto efecto, porque este impide, y no deshaçer el matrimonio, y aquel haze lo vno y lo otro.

¶ Del voto simple, y costumbre, que son otros dos impedimentos, que impiden, y no deshaçen.



¶ Despues de hauer hecho voto de castidad, se caso, o despolo. M. aunq̄ fuesse tēporal, si antes q̄ el tiēpo passasse, lo hizo: puesto q̄ualo el casamiēto, si el voto era simple, y no solēne. Y qual voto sea tal, arriba se dixo. ¶ Si se caso sabiendo, con quien tenia hecho voto de castidad. M. segun la glosa singular: ¶ Si se caso, o despolo cō persona, cō quien segun la costumbre dela tierra no era licito, aunq̄ lo fuesse, segun derecho comun. Qual es la costūbre, de q̄ ningunos hijos de cōpadres se casen, aunq̄ por ninguno dellos se houiesse engendrado el parentesco espiritual. M. si desto se sigue escandalo grande; y si la costumbre era tal, que no solamente engendra escandalo el casarse, pero aun el estar casados, no valdria el casamiento; y otramēte si, segun el verdadero entendimiento de vn capitulo y sus glosas, quequier que diga Syluestro.

¶ De siete delitos que impiden, y no deshaçen.



¶ He caso, o despolo despues de cometer alguno de siete delitos, q̄ impiden, y no deshaçen el matrimonio. M. segun la mēte delas gl. recebidas. El primero delos quales es, cometer incesto. El. ii. matar a su muger. Y aun que Syl. diga, q̄ no hay testo q̄ lo mesmo disponga dela muger que mata a su marido; pero seguimos a Paluda, que tiene que si. El. iiij. tomar por fuerça esposa agena. El.

Supra eo. c. n. 27
e. Per catechismū
de cognat. spiri-
tual. lib. 6.
e. Ante baptis-
mū de consecra. d. 4.

Supra. eo. c. n. 37
d. c. Per catechis-
mum.

Supra. ca. 12. nu.
32. & hoc eod. c.
n. 34.

in. ca. Nos noui-
mus. 17. q. 2.

Glo. c. Super eo.
de cognat. spiri-
tual. vbi Panor.
& Preposit. alii
relatis.

Matrimonium. 2
q. 1.

c. Qui presbyte-
ri. de pœni. & re-
mis. & cap. Hi er-
gō. 27. q. 1. & Pa-
luda. in. 4. d. 14.
q. 1. col. 2.

ca. 1. & 2. & cap.
Transmissio. de
eo qui cog. con-
uxor. sue.

c. Admonere. 33.
q. 2.

d. dist. 34.

ca. Statutum. 27.
q. 2.

iii. ser padrino de su hijo, para q̄ su muger no le pudiesse pedir el debito. El quinto, matar clerigo de missa, aunque Panormitano diga, que no ha lugar esto, hasta que sea conuencido dello en iurzio. El. vi. cometer algun pecado, por el qual se le dio, & hizo penitēcia solēne. El septimo, casar con monja sabiendolo: en los quales casos, aunq̄ el casarse sea pecado. M. pero vale el casamiento. Dizen empero. S. c. Da ijs. c. Anti-
Antonino, y Syluestro, que por incesto se ha de entender el peca-
do con cuñada, o cuñado dentro del quarto grado: y no incesto con
76 pariente, o parienta, aunque sea mayor pecado. Pero lo contrario
que tiene Angelo, parece guardarle por la platica de Roma, que en
todas las dispensaciones, que da para se casar con los parientes, con
quien cometieron incesto, pone clausula, que no se calen otra vez; y
esto presuponen Panor. Preposito, y la Comun, y lo siente bien vn
concilio, y nos parece mejor. Aunq̄ si hay temor de incontinen-
cia, y deue dispensar el obispo, segun Palu. y S. Anto., a los qua-
les seguimos; aunq̄ Panor. y Preposito tienē, q̄ el obispo no dispensa
enel verdadero incesto, q̄ se comete cō pariente, o parienta, sino enel
impropro, q̄ se comete con cuñado, o cuñada. Porq̄ aun algunos tie-
nen, como hemos dicho, q̄ el verdadero incesto no induze prohibi-
cion de casamiēto. Y aun añadimos, q̄ donde hay costūbre sabida, y
tolerada por los prelados, de q̄ en ningū caso destos se pida dispēsa-
cio para casar, quādo hay peligro de incōtinencia, no seria necessaria
la tal dispēfacio, pero si otramēte, segun Pal. S. Anto. Syl. y la Comū,
quequier q̄ digan otros, y aun dize Palu. y que hay costumbre dello.

¶ Dela quarta manera de pecar contra el fin del sacramen-
to, o por otro fin malo, o desconcertado.



¶ fingio casarse, o desposarse cō alguna, sin intencio
dello, como algunos se casan clandestinamente, por
vsar mal de su ayuntamiēto. M. y quanto a Dios no es
matrimonio, aunq̄ se siga copula, si despues enella no
cōsintio, puesto q̄ quanto ala iglesia es presumido.
Ni comieça a valer por morar con ella, como con propria muger, y
creer q̄ lo era, por le dezir el confessor, o otro, q̄ es matrimonio ver-
dadero, como lo prueua Syl. Porque por aquella morada y copula,
no se quiere casar de nuevo, sino vsar del que antes contraxo, y por
esso aq̄lla morada mas daña, q̄ aprouecha. Ni aun si de nuevo con-
sintiesse por consejo de letrados malos, o ignorantes, q̄ le dixeron, q̄
estaua verdaderamēte casado cō ella, si no le diziendo, no houiera cō-
sentido en ella. De donde se sigue, que si caso con otra de nuevo, an-

f
c. De eo. 30. q. 1.
g
c. Qui presbyte-
ri. de pœni. & re-
mis. h
ibidem.

c. Da ijs. c. Anti-
Antonino. q. 1. 9. 2.

1. part. tit. 1. c. 16.
9. 4. 1

Matrimoniu. 7.
9. 4. m

cap. 1. & 2. d. ca.
Transmissio. de eo
qui cognouit cō-

uxor. n
Verb. incestus. 5.

5.
in. ca. 1. de eo qui
cogno. consang.

uxoris sue.

in. ca. si duo. 35.
q. 6. g

d. c. Antiqu. d. ca.
in adolescentia.

31. q. 2. & c. Ex li-
teris. de eo qui
cogno. consang.

uxor. r
in. 4. d. 14. q. 1.

colum. 7. s
1. part. tit. 1. c. 16.
9. 4. t

in. d. ca. 1.
Supra proximo.

vbi supra. x
y

vbi supra. col. 4.
z

c. 1. qui ca. Tua.
de spōsa]. & mē-
cōis ibi. q. 2. Syl.

verb. Matrimo-
niu. 4. q. 2. de cla-
rat.

vbi supra. q. 10.
h

Argul. si per er-
rorē. ff. de. iurif.
omni. iud. & do-

ctrina Batt. in. 1.
Mule. ff. de con-
dit. & demonst.

c
Syl. Matrimoniu
4. q. 10.

tes q legitimamente ratificasse el primero, no la ha de dexar, aunq se lo mande la iglesia, antes deve con ella morar, si puede sin escadalo, y sufrir humilmēte la descomunion dela iglesia^d. Mas obligado es antes q se case con la segunda, a casarse cō la primera, y acabar el matrimonio q con ella comēço, lo pena de pecado. M.^o si no hay tãta desigualdad, q ella devia presumir, q el lo hazia por la engañar. Y aun si por casarse el con la segunda, la primera recibio notable daño en su honra, o fama, es obligado a le satisfazer en dote, segun. S. Thomas^f.

¶ La t engañada empero en la manera susodicha, no se puede casar con otro, sino quando probablemente, a juicio de prudente y buen varon, creyese, que dize verdad el q la engaña, diziendo, que no tuvo intencion de casar con ella, sino de engañarla. Y podra creer esto probablemente, quãdo luego se lo declaro, y si caso con otra, o professo alguna religion aprouada, y aun si luego no lo manifesto, pero despues lo juro, y es de calidad, q se presume dezir verdad: Porq cada año se confiesa, y comulga, y conuersa con personas de buena vida, y se caso cō otra. Y tãbien si entrellos hauia grãde desproporciõ, por ser el de tanto mayor calidad q ella, que no es verisimil, que el se quisiere casar cō ella, o si por alguna otra señaal probabemēte se puede presumir esto, y el se casa con otra, o se mete en religion. Ca no es seguro casarse ella, antes que el, pues muchas vezes los ricos y nobles casan con mugeres de baxa fuerte por hermosura, virtudes, o otros respectos^s. Alos quales aadimos, que el ordenarse de orden sacra obraria tanto, quãto el casarse, o la profession de religio^h. Y si ella sin la dicha probabilidad de hecho se caso, obligada es a vivir castamēte, quãto en si es, de manera q ella no puede pedir el debito, ni tampoco pagar, si probablemente cree, q su primer marido cōsintio enlla, puesto q despues la nego. Mas si las señaales fuesen tales, que a juicio de bueno y prudente varon, constriñiesen a creer, para efecto de no prejudicar al segundo marido, aunq si para se prejudicar a si misma, deve pagar, y no pedir, por lo arriba dichoⁱ. ¶ Si t con animo de en-

ganar alguna, hizo protestacion sin causa justa, en presencia de muchos, que qualquier cosa que dixesse, o hiziesse, no la hauia de hazer con intencion de casar con hulana, y despues caso con ella por palabras legitimas, aunq no la conociesse carnalmente. M. y en el fuero exterior se juzgaria por matrimonio, segun la glosa recebida^k. Porque aqulla protestacion q es cōtraria al hecho, no oproueche nada comūmente^l. Diximos con animo de engañar, y sin justa causa, porque si lo hiziesse por buen fin con alguna justa causa, como por evitar escada lo, y no la conocio carnalmente, no pecaria, ni se juzgaria matrimo-

^d Ange. vbi supra. 9. 4. 5. & Syl. vbi supra. q. 8. ^e Maior in. 4. d. 27. q. 1.

^f in. 4. d. 28. vbi Palu. q. 1. argu. c. 1. & 2. de adult.

^g Rosal. Matrimo. nu. 4. 5. 1. & Syl. Matrimo. 4. q. 9. ^h Arg. l. illud. ad l. Aquil. & c. 2. d. exanilat. p. r. e.

ⁱ supra 60. c. n. 5. & 56.

^k c. Tua. de sp. sal.

^l c. Cum in. cum ei notatis per ois. de consil.

nio, aun en el fuero exterior, por defecto del consentimieto, segun todos^m. ¶ Si se caso con vna clandestinamente, y con otra en publico, se dixo atrasⁿ. ¶ Si t se caso, sabiendo que el matrimonio no valia, o cōpelio a alguno por fuerza, o miedo, a que casasse, o engaño a otro sabiendo que lo engañaua. M. segun la mente de todos. ¶ Si se caso por fin mortalmente malo, como para q mas libremente adulterasse, mataste. & c. M. segun todos^o. Pero no es mas de venial casarse por fin malo venialmēte. Y casarse principalmēte por el deleite dela carne, por hermosura, por riquezas, o por otro fin, que de suyo no es mortal, ni fin principal deuido del matrimonio, aunque lo pueda ser secundario, es pecado venial: mas no mortal, ni otra cosa sintio Palu.^p ¶ quequier q diga Angelo, como lo muestra bien Syl. ¶ Y es t de notar, q quando cōsta dela voluntad delos contrayētes, no se ha de ha- uer respecto alas palabras quanto a Dios y la cōciencia. Porq si la in- tēcion de ambos fue cōtraher de presente, siēpre es matrimonio, pue- sto q las pabras suenē de futuro. Y al reues seran desposorios, si la in- tēcion es de cōtraher solamēte de futuro^r. Y aunq seria bien, que en vn mismo tiēpo juntamente cōcurriesen los consentimietos de en- trampos, como dixo ser necesario Panor.^s Pero basta, que vno con- sienta primero, y qualque intervalo de tiempo despues consienta el otro, con tanto que el primero aun perseuere en su consentimiento, alomenos virtualmenre, segun Hostiense, y Ioan Andres^t. De donde se sigue, que si Pedro consintio en Maria, la qual falsamente dixo que consentia, mas de ay a ocho dias consiente, es matrimonio: ni es ne- cessario, que lo diga a Pedro, si el aun perseuera en su consentimien- to, alomenos virtual. Consentimiento virtual es, que despues que cō- sentio, nunca mas desconsentio^v.

¶ Dela. v. manera de pecar. f. por estar en estado indigno, y del que no descubre el impedimenro.

82 **S**i caso estando descomulgado de descomunion ma- yor, o menor, o en pecado mortal, sin se arrenpentir del. M. Porq el descomulgado aun de menor descomu- niõ, es inhabil para recibir sacramento alguno^x. Y tã- bien quien esta en pecado mortal^y, y arriba se dixo^z. Y por tanto si sabe, o duda, q esta en alguna descomunion, hagase pri- mero absoluer^a. ¶ Si alguno delos casados oyo, que entre ellos ha- uia impedimento perpetuo, y lo creyo, o dudo, y perseuerado en aq- uella credulidad, o duda hovo copula. M. b por lo q mas largo diximos

^m Arg. c. de iis que vi. met. caus. n. In. c. 16. n. 39.

ⁿ Quia cuius finis malus est, ipsum quoq. malum est. c. Cū minister. 2. q. 5.

^p In. 4. d. 31. q. 3. ^q Matrimo. 4. q. 4.

^r Arg. c. Intelligen- tia. de verb. signa- & c. Tua. de sp. sal. & c. Humanu au res. 2. q. 5.

^s In. c. Dilectus. de sponsal.

^t In. c. Ex licet. de sponsal.

^v Maior in. 4. d. 27 q. 1.

^x c. Si celebret. de cler. excom.

^y c. Illud. 95. d.

^z supra 60. c. n. 2. Angel. Matrimo- niu. 2. q. 7.

^a Caista. verb. Ma- trimonium.

^b Argu. c. Per tuas, 2. de simo.

alibi. Pero no fue obligado a creer, ni dudar luego, aunq lo oyera a persona digna de fe, aun con juramento, y aunque fuese su amigo, o cura: mas si, a se informar dela verdad: de otra manera seria ignorancia crassa, la qual no escusa^d. Y hallando ser ello verdad sin duda, no deue pagar, ni pedir el debito, y no hallando nada porque lo deua creer, deue pagar, y puede pedir el debito. Y si hallo tanto, que probablemente deue dudar, no lo deue pedir, pero si pagar, deponiendo primero aquella duda, para efecto de pagar, y no prejudicar al otro, aunque no la deponga, ni la pueda justamente deponer, para efecto delo pedir, y para su prouecho, como nueva y claramēte lo diximos alibi. ¶ Ni la muger deue creer al marido, que le afirma, aun con juramento, q nunca enella cōsintio^f. Porque niega lo que afirmo, quando cō ella calo, y puede presumir, q agora miēte. Mas si locamēte le creyere, no se le deue pedir, ni pagar el debito, hasta q el reuoque su dicho, segun Ricardo^g: ni aun entonces, si la reuocacion no fuese tan graue, q mereciesse credito: Como si reuocasse liuiamēte, y sin juramento, lo que antes afirmo con el. Y aun quando mereciesse credito, no pecaria dudado dello, negandole el debito, hasta que primero ambos consintiesen de nuevo: aunq con tales coniecturas podria el marido afirmar, que no consintio enella, que la muger solo pudiesse creer, aun para efecto de se casar con otro, segun Adriano^h, como arriba diximos. ¶ Si sabiendo q hauiá impedimento, no lo descubrio, como deuia, mandandole so pena de descomunion. M.^k Y la manera en q deue descubrir el impedimēto, alomenos secreto, q decien de de pecado, es q primero auise secretamēte dello al impedido, para que desista de aquel casamēto. Y si no lo quisiere hazer, digalo al superior, o a otro que lo puede impedir, puesto que no lo pueda prouar. Porque para impedir matrimonio aun no contrahido, basta el testimonio de vno solo^l, como lo diximos alibi^m. Mas si sabe, que de su denunciacion se seguira grande escandalo, aunq lo pueda prouar, no es obligado a lo denunciar, segun Adrianoⁿ, como lo diximos alibi mas largo^o. Quando vno, hora sea su proprio sacerdote, hora otro qualquiere solo, sabe que algunos con justa ignorancia estan casados, viuēdo la muger primera del, o el marido primero della, a ninguno dellos lo deue dezir, puesto que supiesse, que le hauian de creer. Por que ningun prouecho se sigue de ay, y puede se seguir grā daño, pues ellos no pecan, y por ventura alguno dellos sabiendolo, se querra apartar con escandalo, del otro: y tambien porque nadie es obligado a dezir a otro su yerro, quando no es de derecho diuino, ni humano, que comunmente se sabe, y no redunde en perjuizio de tercero^p, se-

^a si quis autē de
poe. d. 7. m. 86. cū
seq.
^d Apostolicē. de
elect. exco. minist.
^e In. d. c. si quis au
tem de penit. d.
7. n. 102.
^f Arg. c. Per tota
de probatio.
^g In. 4. d. 27. art. 1.
q. 4. Aug. Matri
monium. 2. q. 14.
syl. Matrimoniu.
4. q. 2.
^h In. 4. q. 4. col. 5.
de matrimo.
ⁱ Supra. eo. c. n. 78.
^k Argu. c. 2. de ma
ior.
^l e. Præterea. 2. de
sponsal.
^m In. c. Sacerdos. n.
27. de pen. d. 6.
contra Maior. in
4. d. 21.
ⁿ In. 4. de cōfessio.
q. 5. dub. 7.
^o In repet. c. Inter
verba. 1. q. 1. nu.
31. & seq.
^p Argu. notatorum
in. 5. Norandū.
q. 4. & in. c. Igno
rantia. de regul.
iur. lib. 4.

gun Adriano^q, y nos lo diximos largo alibi^r, declarado vn entendi miento verdadero de vn capitulo, contra el comun.

¶ Quien puede dispensar en los impedimen tos del matrimonio.

L Papa puede dispensar en todos los impedimentos del matrimonio introducidos por derecho humano: quales son todos los susodichos, sacado el paratesco dela linea de los ascendientes, y decendientes, y el impedimento de yerro, y iuzio, que induze falta de cōsentimiento, q no puede suplir su santidad. Ca estos son de derecho natural, como tres vezes lo hemos prouado, y eficazmēte resuelto en otra parte^s, despues de aquel glorioso martyr y obispo Ioā Rossense^t, que respōdio en fauor de aquella Christianissima, y muy alta, y muy poderosa Reina de Inglaterra, tia delos Reyes. NN. SS. y del felicissimo Emperador don Carlos. Y despues de otros mas antigos, que para ello el copiosissima mente alego, y otros mas nuevos. Porque aunque enel Leuitico^v se introduzieron algunos impedimētos por ley diuina judicial, o ceremo nial, pero como no era natural, espiro por la ley nueva^x. Y assi agora no liga como diuina, sino como humana, renouada por los sacros Ca nones. Y porq aunque concurriessse con ella alguna razō natural pa ra la ordenar: pero porque aquella no era, ni es tal, que por si sola, sin se hazer ley dello, bastasse, no hazia derecho natural, como mas lar go lo declaramos en otra parte^y. Y enesto se resoluiērō casi todas las vniuersidades catholicas dela Christiādad, enel caso dela dicha rei na de gloriosa memoria. ¶ Es verdad^z, que el Papa no fuele qrer dis pensar en los grados vedados enel Leuitico^z: sino con muy gran cau sa: no porque no puede, sino porque no conuiene. Y enesto se ha de resolver, todo lo que muy muchos doctores ordinarios, extraordina rios, y sumistas escriuen, como alli^a lo mostramos. Tampoco dispen sa el Papa enel matrimonio legitimamēte celebrado entre fieles por palabras de presente, y consumado^b. Aunque el cōsumado entre in fieles se puede des hazer, cōuertiedose vno dellos ala fe, como atras se dixo. Y aun q el que no es consumado, se puede des hazer entrando vno dellos en religiō, tātō q el otro se puede casar, despues q el hizie re professiō, y no antes, aunque recibiesse orden sacra, segun lo decla ro vn Papa^d. Y no se dize consumado, por la copula que precede al matrimonio y despolorios, sino por la que se sigue^e, y por esto antes que se siga, puede entrar en religion^f. Y q el papa puede dispensar en el matrimonio de presente, antes que se consume, se dixo arriba^g.

^q In. 4. de cōfess. q.
5. dub. 7. col. 3.
^r In. c. si quis autē
de pen. d. 7. m.
86. in. 78.
^s In. c. Literas de
reli. spoli.
^t In consil. pro re
gina Anglie.
^v cap. 12.
^x 6. dist. 5. f. na. c. 1.
d purifi. post par.
^y In repet. ca. Ad
huc. not. 1. de pre
band.
^z cap. 19.
^a In. d. c. Literas.
^b c. Gaudemus. de
diuert.
^c supra eo. c. n. 21.
^d 22. in Extravag.
Antiqua.
^e c. 12 q. verb. Sub
secuta. de spōsal.
^f c. Verū. d. cōuert.
conjugat.
^g supra cod. c. nu.
21. Palu. in. 4. d.
27. q. 3. col. 19. cū
cod.

¶ El obispo puede dispensar en el impedimento del vedamiento hecho por si, o por su inferior; y aun en el impedimento del incesto cometido con afin, segun Panor. y Preposito^h, y aun en el cometido con pariente, como arriba lo diximos^h, y tambien en otros delitos que impiden, y no del hazen, segun la mente de Palu^k, y S. Anto^l. Cuya opinion se ha de guardar, donde hay costumbre dello^m, como arriba se toco. De donde se sigue, que los obispos no podran dar licencia para casarse clandestinamente, do no houiessse costumbre de darla, segun Paludano^o, y S. Antonino^p. Tampoco puede dispensar el obispo en impedimento alguno, que impide y del haze, segun todos: sino quando el impedimento es oculto, y el matrimonio publico, y el apartamiento seria escandaloso, y no se puede hauer recurso al Papa, o a su Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimentos, como lo afirma Angelo, y Syl. Cuyos primeros descubridores, creemos que fuimos nos en Salamaca, y por cuyos dichos mostrados, pero no aprouados, ni reponados, algunos obispos han hecho algunas dispensaciones. Y al cabo los aprouamos alibi^q por buenos fundamientos, siguiendo a loã de Lignano, y Panor. Y son de notar dos cosas. La. i. que el matrimonio contrahido, que por algun impedimento fue ninguno, no comieça a valer por la dispensacion que sobreviene del Papa, o de su comissario, aun que despues della se haya seguido copula. Porque es necesario, que despues de la tal dispensacion interuenga nuevo consentimiento de ambos, como arriba se apunto. La. ij. que quando algunos consuman el matrimonio, que por algun impedimento es ninguno antes dela dispensacion, para fin de que el Papa mas facilmente dispense con ellos, y no le dizen esto quando se la piden, que ella es subrepticia, y de ningun valor, como lo prouamos alibi^r. Porque callaron cosa, que expresada, hiziera mas dificil su concession^s.

¶ Cap. xxiii. Delos siete vicios caborales, que el vulgo llama mortales, y la glosa^a cardenales, y dela soberuia reina dellos, y de todos los otros.



Resuponemos lo primero, que vicio, y virtud son contrarios como blanco, y negro^b. Virtud, es vn buen habito del ama, que la inclina a querer hazer lo que deue, segun la mente de Aristotel^c, y S. Thomas^d, y delos otros, y parte se en muchas especies^e. Las vnas se llaman intelectuales praticas, o especulatiuas: porque perficionan el entendimiento pratico, o especulatiuo: quales son, ciencia, arte, y aun la prudencia, segun su essencia^f, aunque segun su materia sea moral.

In. c. 1. de eo qui
co. confang.
Supra. eo. c. n. 21.
In. 4. d. 28. q. 2.
3. pt. tit. 1. c. 10. 5.
4.
Argu. c. final. de
confuetudi.
Supra. eo. c. n. 74.
In. 4. d. 28. q. 2.
col. 1.
3. pt. tit. 1. c. 10.
9. 5.
In. c. Atli. de iu.
di.
Ibidem.
Arg. c. de eo qui
dux. in mat. quã
pol.
Supra. eo. c. n. 69.
In. c. Si q. 1. exce.
ptio. 4. de rescri.
c. 1. c. Postula.
li. 2. c. Super li.
teris. de rescrip.
c. Nõ sold. 12. q. 7.
c. Cũ renũtiatur.
32. q. 1. c. Ficta. de
pau. d. 2.
2. l. i. h. i. c.
1. sec. q. 55. art. 4.
10. Canon princ.
3. d.
1. sec. q. 17.
Ibidem. a. ti. 1.
1. sec. q. 55. art. 3.
ad. 10.

Otras se llaman morales, que perficionan la voluntad^h, cuyo norte es la razon humana pratica. Delas quales son las quatro que se llaman cardenales, o principales. I. prudencia, justicia, fortaleza, y temperancia: y otras muchas allegadas a ellas, como la Eubulia^k, que ayuda a bien hallar lo que conuiene: y la Synesis, que ayuda a bien escoger de lo bien hallado, que son allegadas ala prudencia. Y como religio, y obediencia, que son allegadas ala justicia: y la magnificencia, y paciencia, que son allegadas ala fortaleza: y la mansedumbre, y humildad, que son allegadas ala temperanciaⁿ. Item tres se llaman theologales. I. la fe, esparança, y caridad^o, que por objeto y blanco tienen a Dios, y por norte y guia su diuina ley. Item vnas se llaman infusas, porque solo Dios las cria, y aumenta en el alma: otras adquiridas, porque se ganan por hazer sus buenas obras^q. Y como los buenos habitos del alma, que nos inclinan a bien obrar, se llaman virtudes, assi las obras del alma interiores y exteriores, a que ellas nos incitan, se llaman actos, o obras buenas, o merecimientos. ¶ Lo. ij. que vicio, como aqui lo tomamos^r, y en quanto es cosa contraria ala virtud, es habito, o vicio malo del alma, que la inclina a querer, o hazer lo que no deue, segun la mente de Aristotel, y S. Tho^s. Y es de dobladas especies y maneras, que la virtud: porque a cada virtud responden dos vicios contrarios, delos dos extremos de falta, y sobra, en el medio delos quales consiste, segun todos^s. Y como los malos habitos y vezos del alma se llaman vicios: assi los actos y obras interiores, y exteriores, a que ellos nos incitan, se llaman malas obras, y pecados de querer hazer, o hazer lo que no se deue, de que ellos se engendran, y a que nos incitan, segun la mente de S. Augustin^v, y S. Thomas^x recebido. ¶ Y porque el vicio es habito, y el pecado obra, aun que el vicio no se cõpadece con la virtud, ni la virtud con el vicio: pero si, muchas vezes el pecado, aun mortal con la virtud adquirida, y la buena obra, y aun el merecimiento de la gloria eterna con el vicio, como lo declara bien S. Thomas^z. ¶ Lo. iij. que la virtud adquirida, que no es infusa, se engendra, y aumenta de tales buenas obras a que ella incita, y al reues el vicio de tales, quales a que el inclina. De donde se sigue, que a quien quiere alcanzar alguna virtud bien raigada, cumple muchas vezes hazer las buenas obras, de que ella nace, y a que incita: y al reues que aquel se raigado, que muchas vezes haze las malas obras, de que el vicio se engendra, y a que el inclina. Y que los doctores que dizen, que los pecados mortales son siete, usan de aquella palabra pecado, por la del vicio, y de aquella, mortales, por la de caborales. ¶ Lo. iij. que es, que los siete vicios, que el vulgo llama siete pecados mortales, son

In. supra. arti. 1.
1. sec. q. 61. arti. 1.
1. sec. q. 57. arti. 4.
2. sec. q. 80. arti. 1.
2. sec. q. 28. arti. 1.
2. sec. q. 143. arti. 1.
c. Quia passus, de
consec. d. 2.
1. sec. q. 52. arti. 1.
1. sec. q. 63. arti. 2.
Alibi enim aliter
sumitur, vt in l.
1. 6. sed sciendum.
ff. de m. d. l. edic. de
in. T. de corpore
vitiatis.
1. sec. q. 71.
Glosa. Charitas.
in. 6. fin. de pau.
d. 2. Arist. ethic.
2. Tho. 2. sec. q.
64. arti. 1.
9. 1. 5. q. 1.
1. sec. q. 71. arti. 4.
c. Cum renũcia-
tur. 32. q. 1. c. Si
enim de pau. d. 2.
d. arti. 4.

siete vicios y maldades principales, q. S. Greg.^a y los mas doctos los llaman capitales, o caborales, no porque son los mayores, ni aun por que siempre, o las mas vezes son mortales, porque algunos dellos comunmente son veniales, como abaxo se dira: mas porque son especiales fuentes de otros muchos, y capitanes malditos dellos: delos quales no es la soberuia, segun que. S. Gregorio^b, y S. Thomas^c recibidos lo tienen, antes es reina de los siete, y de todos los otros, segun los mismos, aunque el vulgo lo contrario piensa dando para memoria dellos esta diction, Saligia, entendiendo por la. S. soberuia, por la. a. primera, auaricia, por la. l. luxuria, por la. i. primera, ira, por la. g. gula, por la. t. segunda, inuidia, por la. a. segunda, accidia. Por ende mejor se ria dar esta diction. Sauligia, que contiene ocho letras, por la primera delas quales. S. se entienda la soberuia, reina de toda maldad y vicio, y por la. u. vanagloria, que es vno delos vicios capitales, y por las otras seis, las otras seis susodichas. Delas quales todas, y sus malditas hijas, diremos por su orden.

¶ Dela Soberuia reina de todos los vicios capitales, y aun delos otros.

El primero dezimos, que este vicio es bien platicado, y mal entedido, y comunmente se dize, q. es amor desordenado dela propria excelencia, segun. S. Th.^a y muchos en muchas partes. Pero no penetraron muchos a conocer la diferencia, que hay entrella, y la presumpcion, ambicion, y vanagloria: antes houo algunos, que dixeron, estas ser especies della. Lo contrario delo qual se deve tener con. S. Augustin^f, y con todos los antiguos, y con el doctissimo Cardenal^g, segun la mente del qual, y aun de. S. Augustin^b, y de. S. Thomas^c, podemos dezir claramente, lo que el por demasiado declarar obscurecio, y definir, que la soberuia es vicio, que inclina a querer simplemente su grandeza, y excelencia puerua; y su acto, o pecado, de que ella se engendra, y a que combida, es el querer, o amor de su grandeza, y excelencia puerua. Diximos, vicio que inclina a querer, por genero della. Añadimos simplemente, porque el amor dela grandeza, y excelencia puerua de honras, es ambicio: y el de oficios, presumpcion; y el de gloria, vanagloria. &c. Diximos su grandeza, porque no es de esencia dela soberuia, querer sobrepujar a otro: ca basta querer grandeza puerua, aunque por no ser tan poco contra su naturaleza. Añadimos excelencia, que de su natio denota sobrepujamiento de otro sobrepujado, puesto que en la definicion de. S. Thomas, generalmente se toma por lo vno y por lo otro.

6 Diximos puerua, lo vno, porque. S. Augustin^k lo dixo, y para excluir el desseo dela grandeza concertada de merecimientos, de ciencia, de virtudes, de fuerças, artes, y el desseo de exceler y sobrepujar a otro conforme a razon, que no son soberuia, como lo dixo. S. Th.^l Lo otro, porque dela esencia dela soberuia es amar su grandeza, o excelencia, con menosprecio dela diuina subjecion, no queriendose someter a su regla y medida, segun. S. Thom.^m, y su comentador. Por la qual razon dize vna glosaⁿ, y. S. Thomas^o recibidos, que la soberuia de suyo es el mayor pecado de todos, porque de suyo expresamente pretende el apartamiento de Dios, el qual no pretendē los otros pecados mortales, sino por vna consequencia, en quanto del q. los comete se aparta el. De donde se sigue ser verdad, lo q. vn moderno^p dize. f. que quien ama su propria excelencia, y grandeza puerua, sin actual menosprecio dela subjecion diuina, no es formal y derechamente superbo, sino material & indirectamente, como el que infama murmurando sin intencion de dislamar, no es infamador formal y derecho, sino solamente material, como lo apuntamos arriba^q, aunque no usamos de estos vocablos, y en otra parte^r lo esplicamos.

7 ¶ Lo. iij. presuponemos, que las especies dela soberuia son quatro, segun. S. Gregorio^s, y. S. Thomas^t. La primera es, pessar q. tiene de suyo, y no recibidos de Dios sus bienes naturales de ingenio, entendimiento, memoria, fuerças, hermosura, &c. o los de fortuna. f. riquezas, honras, poderio, &c. o los espirituales, de gracia, ciencia, profecia, de lengua, para predicar, o leer, &c. La. ij. conocer, que los ha recibido de Dios, pero no por via de gracia, sino de justicia de sus merecimientos, f. por ayunos, por vigilijs, oraciones, limosnas, &c. La. iij. atribuir arrogantemente a si mismo qualesquier bienes, que no tiene, como virtud, saber, poder, perficion de vida espiritual, o de otra arte, y otras cosas semejantes. La. iij. despreciar desordenadamente a los otros, y querer q. le sea subyeto, aunq. sea mas excelente q. ellos. Y es mucho de notar, q. estos falsos iuzios, no son immediatamente especies de soberuia, antes son efectos della: porque no consiste ella en juzgar ansi falsamente, sino en amar desordenadamente su grandeza y excelencia: el qual amor desordenado le corrompe el iuzio, y le haze juzgar falsamente ser verdad, lo q. no es tal. Porq. siendo el tal, seria su grãdeza mayor, como lo siete bien. S. Thom.^v, aunque poco lo declare su comentador.

¶ Preguntas dela soberuia.

8 ¶ Si amo a su propria excelencia y grandeza, con expreso menosprecio dela subjecion diuina, o con voluntad de se preferir a Dios. M. y diabolico. ¶ Si la amo tan desordenadamente, q. vino a juzgar vna

destas quatro cosas deliberadamēte, cō notable irreuerēcia de Dios, o notable injuria del proximo. M. Porque cōtiene virtual menosprecio dela dicha subjecion, aunque no, quando vino a juzgar an si por passion, o enojo, sin injuria de Dios, ni del proximo, alomenos notable, ni quando la razon no consiente, segū. S. Thomas *, y la Comun.

¶ Dela Vanagloria, vno delos. vij. vicios capitales, o cabores.

2. Sec. q. 152. art. 5. & Caler. in summa, verb. Superbia.

2. Sec. q. 152. art. 4.

In. d. q. art. 1.

Per supradicta hoc eo. c. n. 2. & 3.

In repet. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 210.

2. Sec. q. 152. art. 5. & Terti. quodli. 10. art. 13.

In. d. rep. c. Inter verba. 11. q. 3. nu. 211.

ubi supra. n. 45. cum seq.

2. Sec. q. 152. art. 5. q. 132. art. 1.

2. Sec. q. 152. art. 5.

ut latē dixim in rep. c. Inter. 11. q. 3. n. 212.

Ezimos † lo primero, que vanagloria nace dela soberuia, y es vicio capital, o caboral, segun. S. Thomas*, y puedēse definir, que es vicio, que inclina a amor desordenado de gloria. Y el amor desordenado, es el pecado, y obra mala de vanagloria, segun la mente de. S. Th. * Y por consiguiente deste amor frequentado nace, y se cria; y nacida, y criada engendra, y pare otras semejantes obras alas de que ella se engēdra. Y aunque gloria, fama, y alabanza difieran entre si mucho, como alibi b mas de rāiz q otros lo diximos; pero en esta materia, por gloria entendemos tambien la fama, y alabanza, segun la mēte de todos. ¶ Lo. ij. † que amor, o menosprecio de gloria, alabanza, y fama, y acatamiento, de suyo ni es malo ni bueno, mas q el amor, o menosprecio de otra hazienda. Porque assi como otra hazienda se puede biē, y mal desear, y amar, y menospreciar; assi tāmien se pueden estas tres cosas, segun la mente de. S. Tho. q nos esplicamos alibi d largo. De donde se sigue, q como el amor desordenado de gloria es pecado, assi el ordenado es virtud, como alli lo declaramos. Y por consiguiente aquel amor de gloria y fama es bueno, por el qual se aman ellas quanto, como, donde, quādo, y por lo que es razon. Y al reues aquel es desordenado, y malo, por el qual se aman ellas quanto, donde, quando, o por lo q no es rāzon. ¶ Lo. iij. q la vanagloria difiere dela soberuia, porque esta, es amor desordenado dela propria excelencia pueril; y aquella, amor desordenado dela manifestacion dela excelencia, segun la mente de S. Tho. f ¶ Lo. iij. † q aquellos vicios se dizen hijas de otro capital, q de suyo se ordenā para el fin principal del, segun. S. Thom. g, y assi la vanagloria tiene siete hijas, porque siete otros vicios hay, que de suyo se endereçan al fin della, que es manifestar la propria excelēcia h, i. lactancia, que nos inclina a declarar desordenadamente por palabras nuestra excelencia verdadera, o falsa. Inuencion de nouedades, que nos incita a mostrar desordenadamēte por hechos verdaderos dignos de admiracion nuestra propria excelencia. Hypocresia, que nos inclina a hazer lo mismo por hechos falsos. Pertinacia, que nos

mueue a nos mal mostrar mayores que otros en el entender. Discordia, que nos incita a mal mostrar, q nuestro querer ha de valer mas que el ageno. Contencion, que nos mueue a mal nos mostrar voneando. Desobediēcia, que nos incita, a q sin rāzon dexemos de hazer lo q nos mādā, o a que no lo hagamos por ser nos mādado, sino por q nos agrada, o por otros respectos. ¶ Lo. v. q la presumpcion, y ambiciō difiere tāmien dela vanagloria, y no son sus hijas, antes son sus cōpañeras, cōtrarias ala magnanimidad, segū. S. Th. i La presumpciō, es vicio, q nos mueue a emprēder obras, que excedē a nuestras fuerças; y ambiciō, vicio q nos inclina a desordenado amor de hōra. Las pregūtas delas quales ponemos primero, y despues las dela vanagloria, y sus hijas. ¶ Preguntas dela presumpcion.

¶ Si en notable daño del proximo corporal, o espiritual, exercito al guñ oficio q no sabia, o no podia, como juzgar, abogar, aconsejar, curar, predicar, cōfesar. M. k y nos alibi lo tratamos largo l: aunq no es s. Tho. 2. Sec. q. mas de venial, exercitarlo sin daño del proximo, alomenos notable. 117. ¶ Si † vsurpo el poder de otro, como juzgando al subdito ageno; ab soluiēdo delos casos q no podia, o dispētando, o comutando votos, no teniendo authoridad para ello. M. segun. S. Anto. m ¶ Si presumio de esperar de ganar la gloria eterna sin merecimētos, o por los de su solo libero aluedrio, sin gracia de Dios. M. n aunque esperar de merecerla, aun de condigno con ayuda de su gracia, es merito, y acto dela esperança virtud theologal, segun. S. Th. recebido. ¶ Si presumio, q Dios no le priuara de su gracia, ni lo castigara, por mas pecador que sea, diziēdo, q hizo el paraíso para los hōbres, y no para las bestias 12 M. segun Ricardo. ¶ Si por hauer ido † a algun lugar, o se hauer ayu tado a alguna compaña, o por hauer ahincadamente mirado a alguna persona, peco mortalmente, y no se guardo despues de tales ocasiones de pecar. M. segun. S. Antonino, quando le parece, que no sera constante, antes lo derribaran, si se hallare en ellas. Ca si le parece lo contrario, y con alguna causa se hallo en ellas, no pecara. M. ni aun alomenos mas de venialmente, por solo se hallar en ellas sin causa, como mas largo lo diximos alibi.

¶ Dela ambicion.

Si desseo hōra de cosa q era pecado. M. o para pecado mortal, o puso su fin vltimo en ella, o de tal manera, q estuuo determinado de pecar ātes mortalmente, q perder, o dexar de alcāçar aqlla hōra de cathedra, de beneficio, oficio, colegio, assiēto, del āterā, nōbramiēto, o de otras semejātes cosas. M. segū todos, aunque los

2. Sec. q. 150. ar. 2.

s. Tho. 2. Sec. q.

In. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 110. cum seq.

2. part. tit. 3. c. 8.

ca. placuit. cum duob. sequen. de consecrat. d. 4.

2. Sec. q. 17. art. 1.

In. 1. d. 31.

ubi supra.

In. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 433. cū sequen. & Caler. in summa, Particulu peccandi.

in. ca. Inter. n.
34. o.
ca. De multa. de
prub.
in. c. Dudu. 2. de
electio.
Cardin. in Clem.
Gratias. d. rescrip.
in repeti. cap. Ad
huc. de prub.
2. par. ti. 1. c. 5. g.
4. Ang. ubi sup.
in. ca. Graue. de
prubend.
ubi supra. 5. 5.
Vbi supra.

otros desseos de hōra desordenados, comūmente no son mas de venia
les, como mas largo lo tratamos alibi. ¶ Si deliberadamēte † desseo, 14
o tomo muchos beneficios incōpatibles, sin justa dispēfacion. M. o
mas cōpatibles delos q̄ le bastauā para su decēte mātenimiēto, segun
la glo. singul. recebida, alomenos si los tomo para mayor pompa, o
galto fuyo, q̄ mas alibi lo tratamos largo. O si tomo beneficio cura
do, principalmēte por hōra, o prouecho temporal: o siēdo indigno,
por razō del pecado, o de ignorācia, segū. S. Anto. M. q̄ alibi lo tra
tamos largo, y lo limitamos. ¶ Si procuro officio seglar, sin saber lo
q̄ pertenece ala deuida execucion del, no pudiendo ser ayudado por
assessor. M. segū. S. Anto. Mas no, si tuuo intēciō de administrar iusti
cia, y era cōueniētemente pratico, y tenia proposito de pedir cōsejo
en las cosas dudosas, aunq̄ lo houiēse procurado de hauer mas por
hōra y ganācia, que por guardar justicia, y castigar a los delinquētes:
mayormēte si lo hizo por participar, como los otros delos officios
dela ciudad, o por alcāçar algo para su sustētaciō y delos suyos, delos
salarios y otros derechos de aquel officio, segun el mismo.

¶ Dela vanagloria.

d
in repet. c. Inter
verba. 11. q. 3. n.
34. 2. sequente.
in. d. repe. c. Inter
11. q. 3. n. 17.
in. d. c. Inter. ver
ba. n. 12.
2. sec. q. 11. art. 1.
de. q. 11. art. 1. de
de malo. q. 10.
per Math. 6.
9. 1.

SI quiso † gloria, alabança, o fama de algū hecho fuyo mortal
mēte malo, como de desafío, muertes, o heridas injustas, o
de algū bueno, para fin mortalmēte malo, como de actos ju
stos de esfuerço, para q̄ sele de cargo injusto, o de q̄ el es indigno: o si
en alguna gloria, fama, o alabāça cōstituyo el vltimo fin, o se deter
mino a q̄rer ātes caer en pecado mortal, q̄ perder, o dexar de alcāçar
alguna dellas: como la muger, q̄ por no perder la fama, cōsiēte ser for
çada: o el juez q̄ por no perder la vara de justicia, la tuerce: y el predi
cador q̄ dexa de predicar, o dezir la verdad deuida de precepto, por
no perder el pulpito, &c. M. segū todos, como alibi lo diximos mas
largo. Aunq̄ q̄rer gloria de otras cosas, q̄ son pecados veniales, o para
fines veniales, no es mas de venial, y el q̄rerla de buenas obras, para
fin q̄ no es mortal, o no es pecado, o no mas de venial: ca no es peca
do, quādo la gloria es solida, o maciça: y es venial quādo es vana. Aq̄
lla † gloria es solida y maciça, como lo esplicamos alibi, en q̄ cōcur
rē tres cōdicionē. La. i. q̄ no se desseee mayor, delo q̄ los bienes, y las
buenas obras verdaderamēte merecē. La. ii. q̄ se ame, y desseee, como
testimonio humano incierto, y cosa q̄ en la verdad es peq̄ña, y no co
mo testimonio diuino, q̄ es cierta y cosa grāde. La. iii. q̄ se ame, y dese
ee para algū fin bueno. Aq̄lla empero es gloria vana, como lo dixi
mos alli despues de. S. Th. 2. Abul. y otros, q̄ se quiere dela excelēcia

q̄ no hay, o no la merece, o no tāta, quāta se desseee, o se quiere, como
testimonio diuino, o mas cierto, o mayor delo q̄ ella es, q̄ es humano
& incierto, o quē la quiere, no la refiere actual, ni virtualmēte al fin
17 deuido. ¶ Si se alabota si mismo, o a otro de cosa buena, o alomenos
no mala mortalmēte, pero fallamēte, dando causa, alomenos p̄bable
y verisimil de notable daño del seruicio de Dios, o del biē dela repu
blica, o del alma, honra, fama, o haziēda del proximo, como de q̄ era
buē clerigo, buē cōfessor, buē juez, buē medico, buē maestro, &c. siē
do malo, o no tal. M. cō obligaciō de restituir el daño, si se caufo. Aū
q̄ hazer esto de otra manera, no es mas de venial, como lo diximos
alibi. ¶ Si siēdo alabado fallamēte de algo delo sulodicho, y viēdo q̄
si el callasse, y no cōtradixesse, se hauia de creer ello, y creido, seria
causa de algū daño injusto notable del seruicio de Dios, o del biē del
pximo, y no lo cōtradixo, alomenos tāto, quāto cōuenia, para q̄ aq̄l
daño no se siguiēse. M. aunq̄ comūmēte, ni la aprobaciō expresa, ni
tacita del fallo loor es mas de venial, si es de cosa buena, o no mas de
venialmēte mala. Ni es † pecado, mas virtud, oir la falsa loa sin cōtra
diciō, cō tāto q̄ no se huelgue del falso loor, en quāto es loor, mētra,
o lilonja, o en quāto puede ser causa, o ocasiō, de q̄ le dē, y el reciba al
gū cargo, q̄ sin pecado no lo puede recebir. Y cō tāto, q̄ ni por pala
bra, ni por otra seña exterior signifique ser verdad aq̄llo, porq̄ si si
gnificasse, pecaria, pues mētrira, y por cōsiguiente haria cosa, q̄ no se
puede hazer sin pecado. Y por esto quē es loado fallamēte de algu
na virtud a su estado necessaria, aunq̄ la falta sea secreta, como quādo
la muger secretamēte adultera, se alaba de leal, no la deue aprouar, ni
reprouar. Tāpoco peca el fallamēte loado, por holgarle, no del falso
loor, sino de ver, q̄ se cree hauer en el la virtud necessaria a su estado,
y q̄ se enita escādalo, como lo diximos alibi. ¶ Si las cosas ordena
das principalmēte para gloria, y seruicio de dios. f. p̄dicar, dezir mis
sa, orar, y otras semejātes obras hizo mas, o tā principalmēte por va
nagloria. M. segū Abul. po firmemēte tuuimos cō otros alibi, q̄ no
es mas de venial. Y ningū pecado es, mas mucho merecimēto en ha
zerlas, principalmēte por dios, o por lo q̄ se deue, y segūdariamēte
por gloria solida y maciça, por lo alli dicho despues de. S. Thomas 2. Sec. q. 12.

¶ Dela laetancia, hija primogenita dela vanagloria.

SI se jacto, y alabo a si, o a los suyos, o a qualquiere otro,
cōtra la gloria, o seruicio notable de dios, o de algū peca
do. M. verdadero, o falso, o cō palabras notablenēte inju
riosas al pximo, como el phariseo, q̄ dixo: No soy como

los otros hōbres, ni como este publicano: o cō soberuia, o vanagloria mortal, o con notable daño del proximo, como diziendo falsamente que el, o el otro es grande medico, grande abogado, de grā san-
tidad. M. otramēte no es mas de venial, segun. S. Thomas¹ recibido.

¶ Dela inuencion de nouedades, hija segunda dela vanagloria, y del vestido, y arreo, y curiosidad, que es allegada a ella.

Si inuēto manjares, trajes, exercicios, passatiēpos, o otras cosas que de suyo son pecados mortales, o de otras que no son tales, para fin mortalmēte malo, o cō notable daño del seruicio de Dios, o del biē ageno publico, o priuado. M. segū la mēte de todos. ¶ Si se vistio, o arreo cō intēciō de prouocar a otro, o a otra a su cobdicia mortal, puesto que no se siga ella. M. segū. S. Th.¹ Porque el fin es mortal, y q̄lquier obra es tā mala por lo menos, quāto el fin porque se haze². Y lo mismo es, si se vistio, o arreo de algunos vestidos y arreos cō tāta aficion, que no lo dexara de hazer, aunque en ello pecara mortalmēte, por aquel vano plazer que dello recibia. Porque qualquiera obra cō tal aficion hecha, es cōtra la caridad que a Dios se deue, y por cōsiguiēte. M. segun. S. Th.¹ Y porque no hay pecado tā venial, que no se haga. M. si desta manera plaze, segū vn dicho de. S. Aug.³ que anfi se ha de limitar y entēder. Y lo mismo, si por ornar y arrearle, dexo de hazer alguna cosa mādada so pena de pecado. M. como dexar de oir missa el dia dela fiesta⁴. No peca empero por se ornar, segun cōuiene a su estado, y costūbre dela tierra, por buē fin, antes merece, puesto que alguno, o alguna se prouoque a su cobdicia venial, o mortal⁵. Ni aut̄ pecaria mas de venialmēte, por mesuradamēte se adornar, por sola liuidad y vano plazer que dello toma, en mostrar su hermosura, o su gētileza, o disposiciō, sin otro mal fin. M. ni aū por exceder aun notablmēte y mucho su mesurado arreo, segū Caie.⁶ Porque esto aūque es cōtra virtud, pero no es cōtra la caridad de Dios, ni del proximo, ni cōtra la suya: como tāpoco el notable y grāde gasto de prodigalidad es mortal, como abaxo se dira, aunque sea cōtra la virtud de liberalidad. Ni tāpoco seria mortal, aunque si graue venial, por ser contra el vso delos otros, cō tāto que no fuesse cōtra ley preceptiua, q̄ obligasse a pecado mortal, o contra costūbre que tuuiesse fuerça de tal ley. Ni aun por ser el arreo rico, precioso, y sobrado en respectō del, o dela q̄ lo trae, por la misma razō, sino quādo aquel exceso fuesse causa, que el, o ella de xasse de pagar lo que deue, o dar de comer a quien deue. Ni aun, por que por aquel arreo excessiuo alguno cayesse en pecado mortal.

¶ Si supra. Alex.²
de alex. 2. p. t. de
instanciā.

2. Sec. q. 109. ar. 2.

6. Cū minist. 23
q. 5. & Dico⁹ Tho
mas receptus. 1.
Sec. q. 10. ar. 4. &
6.

2. Sec. q. 24. ar.
10. & 11.

4. Vñ. 6. Crimi-
nis. 25. dist. 1. nūl
lū peccatum adeo
veniale est, quod
nō sit criminale
dum placet.

2. Misas. de con-
secrat. d. 1.

Arg. c. Quisquis.
4. dist. 8. c. Que
altra mores. 8. d.

2. Sec. q. 109. ar. 2.

Porque aūq̄ al que illicitamente obra, se imputa el mal q̄ dello nace: pero ni dela naturaleza deste illicito ornāmēto, ni dela intencion de quē del vso, nace aquel pecado, sino dela maldad del que anfi peca, como lo dixo bien Caieta.¹ aūq̄ en esto, y algunas otras cosas, q̄ lue-
go diremos, Syll.² y algunos otros cōtradigan, por no entender biē, como dize Caietano, la naturaleza del pecado mortal. Ni aun las mu-
geres pecan mortalmēte, por traer los pechos desnudos para pare-
cer mas hermolas, sin otra intencion mortal, segū el mismo: porq̄ a-
quello no esta vedado por derecho natural, ni diuino. Y porq̄ no es
mas de su hermosura: la qual aūq̄ fuesse summa, no es empero pro-
uocatiua de tal manera, que peq̄ quien la tiene, porque otro por ella
caya mortalmēte, como neruolamente el lo prueua alli. Aūq̄ es co-
stūbre indigna de ser imitada, dōde no la hay, y digna de ser poco a
poco extirpada, donde la hay. ¶ Vestirse empero de tā delgadas y ra-
las vestiduras, q̄ se pareciesen las verguēças, es. M. asī en el varon,
como en la muger. Porq̄ su desnudez es de suyo prouocatiua de lu-
xuria. M. aūq̄ la delos pechos, de suyo solamēte es augmentatiua de
hermosura. Tāpoco es pecado. M. afeitarse, y fingir mayor hermosura
dela q̄ hay, q̄ es vna especie de mētura por obra, si no se haze por lu-
xuria mortal, o por menosprecio de Dios, q̄ erio lo afeitado sin aque-
lla hermosura postiza, segun. S. Thomas³: aūq̄ es muy graue venial,
como alibi lo diximos⁴, sino quādo se haze para cubrir alguna feal-
dad natural, segun el mismo. S. Tho. Ni es mas afeite, ni pecado aun
venial vsar de cabellera, para oportunamēte ornarse, q̄ vsar de lana
agena, o de lino de tierra, para vestirse⁵. Aunque seria venial pecado
vsar della, para dar a entender q̄ eran propios cabellos, por ser ello
mentir por obra, segū lo susodicho⁶. ¶ Y como el confessor deue ab-
solver al q̄ vee, q̄ en esto no peca mas de venialmente, y no al que vee
q̄ peca. M. asī no deue denegar la absoluciō a aq̄lla, o a aq̄l, de quien
no puede entēder si peca mortal, o venialmēte, aunque no les pueda
persuadir, q̄ se apartē dello, por pēsar q̄ no pecan. M. Porq̄ no les ha-
ga hazer cōciēcia de pecado mortal, y despues haziēdo lo cōtrario,
aūq̄ no fuesse pecado mortal, pequē. M. segū. S. Anto.⁷ aūq̄ a nue-
stro parecer, mejor haria en trabajar antes de entender por si, o por
otros, si es mortal, o no: y despues dar, o negar la absolucion, por lo
que alibi⁸ diximos del juez, q̄ cō duda, sin deponer la, sentēcia: o a-
lo menos persuadirle antes de absolverlo, q̄ conciba proposito de se-
apartar dello, si por hōbres de bastāte sciēcia y cōciēcia se juzgare
mortal. Pues otramēte, si alomenos no es en ello muy docto, no tiene
bastāte contriciō, o atriciō para lo absolver, por lo arriba dicho⁹.

in. d. q. 109. ar. 2.
Verb. Ornatus.

2. Sec. q. 109. ar.
2. ad. 2.

in. ca. Pucare, de
cōsecr. d. 5.

Arg. c. 2. de trās-
pō. & illud. ff.
ad. l. Aquil.

in. c. 18. n. 10.

2. par. titu. 4. c. 5.
Rel. Ornatus. 9.

7. Syl. 20. q. 9. q. 10.

in. c. 31. quis aſte-
re de punit. d. 7. n. 10.

in. c. 18.

Erideo nō dāndū. c. Consulti. 4. q. 5.

Iteita nec mortale. Tho. 2. sec. q. 24. art. 10. & 11.

M2. sec. q. 159. art. 2. ad. 3.

Ibidem.

Cum decore de vita & honestate. & Auth. de sanctis. 5. c. 1. col. 9.

De qua Tho. 2. sec. q. 157. & Ant. 2. p. art. 1. 3. c. 7. §. 2.

Quoniam. 17. d.

De qua Tho. 2. sec. q. 156.

D. q. 157. art. 1. & Caus. verb. curiositas.

Arg. eorū que diximus supra in c. 11. n. 12.

Infr. c. 13. de q. 9. sens.

Cala. 2. sec. q. 157. art. 2.

Arg. c. Omnis. de penit.

¶ Si siēdo monja, to inhabil para casarse con algunos, se ofrecio ala vista dellos, para q̄ la desheasien por muger sin justa dispensacion. M. Porque consentio en pecado mortal ageno. Pero la que es habil, o reputada por habil para casarse, aunq̄ no quiera casarse, y aunq̄ tēga hecho voto secreto de no se casar, o meterse en religion, licitamente se puede mostrar, y atauirse, y querer q̄ algunos se quierā casar cō ella, para q̄ en otras cosas ella, o sus parientes seā favorecidos dellos, o por algunos otros fines buenos. Porq̄ en esto no cōtrauiene a ley alguna, ni diuina, ni humana. Ni aun es pecado. M. que las monjas, o monjes se atauie, y ornē, y den vista de si, para ser tenidas por hermosas, bien dispuestas, o por otras liuiandades, que no pasen de venial, porq̄ no es contra la caridad de Dios, ni del proximo. ¶ Si siēdo muger, se vistio como hōbre, o siēdo hōbre, como muger, por justa causa, como por no ser conocido de sus enemigos, o por no tener otros vestidos, o por recreacion honesta suya, o agena, no peca segun. S. Thomas. Ni aun mas de venialmente, si lo haze por liuiandad, sin otro fin mortal, segun Caietano. ¶ Si se vistio de habito de religion, para vituperio della, o para hazer con el cosas feas, con mascarās, o sin ellas. M. aunque no, quando por liuiandad, o por regozijar, sin mal fin, y sin que se siga dello vituperio notable ala religion.

¶ Dela curiosidad.



Curiosidad^p, es q̄r quer saber sobrado, o defrazonablemēte. I. o qual siēpre es pecado venial^q, hora se quiera saber anfi por alguno delos cinco sentidos exteriores, hora por alguno interior, o por el entendimiēto: porque es cōtraria ala virtud dela estudiosidad^r, y cōtra la razō: pero nunca es. M. sino por alguna circūstancia mortal q̄ se ayunta, segun la mente de S. Th. 1. si quādo alguno quiere saber algo quebrātando, o dexādo de cūplir alguna ley obligatoria a. M. o para fin mortalmēte malo, o poniendose a si, o a otro a peligro probable de pecar. M. o dañando, o poniendo en peligro probable de dañar notablemente su salud, o la salud, honra, o hazienda del proximo, por lo arriba^c dicho, y lo que abaxo^s se dira.

¶ Preguntas.

¶ Si t̄ por saber algo quiso dexar de cūplir, o quebrantar alguna ley obligatoria a mortal. M. Exēplo dela q̄ siēdo virgē, sin casarse quiere saber, quā delectable cosa es la copula carnal, aunq̄ no la quiera experimentar, y si la quisiese experimentar, pecaria otro pecado. M. de luxuria, allēde este de curiosidad^s. Exēplo t̄bien del q̄ quiere saber el pecado ageno, escuchādo la confession sacramental hecha a otro^r.

Y del q̄ por saber algo, dexa la misla de obligaciō en las fiestas, o hazer alguna hechizeria mortal, o se encomienda al diablo, o lo toma por maestro^r. Y del q̄ dexa de laber las cosas necessarias de su oficio, por saber las desnecessarias: como el cura de almas, q̄ por se dar ala poesia, o a algū oficio mecanico, dexa de saber lo q̄ es necessario para cōfessar, y otras cosas de su oficio^a, como lo diximos en otras dos partes^b. ¶ Si quiso t̄ saber algo para fin malo mortalmente, como si inquirio de otro algunos vicios, cō intencion delo infamar notablemente. M. Aunq̄ inquirir esto, sin otro fin bueno, ni malo, o para lo tener en alguna menor cuēta, o para lo inquietar algo, sin daño notable de salud, hazienda, y honra, no parece mas de venial. Mirar emp̄ro los hechos agenos, o inquirir dellos con buena intencion, para imitarlo en las buenas obras, o para corregirlo delas malas, segun la regla dela caridad, y hazer lo q̄ deue, segun lo q̄ requiere su oficio, es virtud^d: porq̄ no es querer saber sobrado, ni desordenadamēte. ¶ Si por saber algū secreto, induzio, o quiso induzir al q̄ lo sabia, a q̄ se lo dicesse quebrātādo el secreto prometido, o jurado en el capitulo, cōsejo, o otro lugar, o cōcierto. M. ¶ Si por t̄ saber algo, se puso en peligro de pecar, o hazer pecar mortalmēte. M. Exēplo del q̄ quiso ver, o tocar alguna muger desnuda, o sus miēbros vergonçosos: y dela q̄ quiso ver, o tocar algun varō desnudo, o sus miēbros vergonçosos, creyendo, o deniēdo de creer, que por tal vista, o palpamiēto, en tal lugar, y tiēpo hecho, cōsentiria, o haria consentir en alguna obra, o delectacion mortal, o le vernia polucion corporal. Exemplo t̄biē del q̄ habla solo, con sola en lugar secreto, creyēdo, o deniēdo creer, que el sera causa, q̄ el vno dellos cōsienta en algun pecado mortal de delectacion, polucion, o obra. ¶ Y del q̄ lee, o oye libros de amores, y de cuentos lasciuos y luxuriosos, creyendo, o deniēdo de creer, que consentira, o hara consentir, alomenos en alguna delectacion mortal. M. segun la mente de S. Isidoro^f. Por lo qual seria bien proueer, q̄ algunos libros de Ouidio, de Iuuenal, y Propertio, y de otros, no se leyessen en las escuelas. Y que en algunos passos incitatiuos a luxuria de Plauto, Terencio, y otros, no se hiziesse detēncia. Y aun que vn libro que llaman Celestina, tan aprouado por el vulgo, no se dexasse leer, o gran parte del se borrasse, o quitasse. Y aun que en las escuelas de gramatica se tornassen a leer los hymnos, y oraciones, que se solian leer en nuestro tiempo, cō otros authores Christianos, que hay muy latinos, como mas largamente en otra parte diximos^g, porque los niños se embeuan en la doctrina pia, y no en la ethnica, prophana, & idolatra. Y por otros respectos, que alli deziamos.

Per multa quā diximus in c. no. nit. de iudi. no. 1. n. 12. & seq.

Sacerdotes. 37. dist.

In rep. c. Qñ. not. 19. n. 172. & 174. de consacr. d. 1. & m. d. c. Nouit. not. 2. n. 14. & 15.

Quia cuius finis malus est, ipsum quoq; malum est. c. Cū minister. 27. q. 5. Tho. 1. sec. q. 18. art. 4. & d. 4.

S. Tho. 2. sec. q. 157. art. 2. ad. 3.

Per dicta supra in c. 12. n. 22.

Idē. 37. & Ant. 2. p. art. 1. 3. c. 7. §. 2.

In rep. c. Qñ. de. de consacr. d. 1. no. 19. pag. 490. nu. 172.

¶ Dela pertinacia, hija quarta dela vanagloria, porque dela hypocresia hija. iij. della, arriba se dixo.^h

Si fue mas porfiado en su opiniõ: delo q las razones q pa ello tenia, reqrã, acerca delas cosas dela fe, o costumbres, pa creer, o esperar, o obrar cõtra la doctrina comũ dela iglesia catholica, o para obrar en daño del proximo. M.õtramẽtre es venial: y segũ Caietano siẽpre es tal, quando la porfia no passa del entendimiẽto, y se cree, espera, y obra, conforme ala doctrina comũ dela iglesia.

¶ Dela discordia. v. hija dela vanagloria.

Si no quiso concordar con otro, principalmente por ser le contrario, y discordar del. M. segun. S. Thomas: lo qual se ha de limitar y entender, del q anfi discordo enel biẽ diuino, o humano necessario ala salud propria, o agena, o del alma, o del cuerpo, o de la honra, o hazienda notable agena, segun Caietano: aunque no es mas de venial discordar en aquello, para que no hay obligacion mas de so pena de venial, y ni aun venial discordar, en lo que no es obligado a concordar, aun so pena de venial: como si no quiere concordar conel que le ruega, que entren ambos en religion, o ayunen, o se disciplinen, &c. no siendo obligado a ello, segun la mente de. S. Thomas.

¶ Dela contencion. vij. hija dela vanagloria.

Si por no se dexar vencer, o por otra causa contendio contra la verdad conocida, siendo ella cosa dela santa fe catholica, o necessaria para la salud del alma, o del cuerpo. M.õtramente no es mas de venial, segun Caietano.

¶ Dela desobediencia, hija. vij. dela vanagloria.

La raiz de las preguntas desto es, q como la obediencia, en quãto es virtud especial, es virtud q nos incita a hazer lo que se nos manda, principalmente por nos ser mandado: assi la desobediencia, en quanto es vicio especial, nos cõbida a no hazer lo q nos es mandado, por nos ser mãdado, como singularmente lo dixo. S. Tho.: de manera que dos cosas componen la desobediencia. Lno hazer lo mandado, y mouerse principalmente a no lo hazer, por ser mãdado. Diximos virtud especial, y vicio especial: porq obediencia, tomandola generalmente, comprehende todas las obras de todas las virtudes, por las quales se haze lo mandado, o se dexa lo vedado. Y la desobediencia, todas las obras de todos los vicios, por las quales se haze lo vedado, o se dexa lo mandado, segun el mismo. De donde se sigue, que no es desobediencia dexar de cumplir los consejos, aunque si, el mandado q no obliga mas de a venial,

segun q lindamente lo prueua Caiet. Pero hay esta diferẽcia, que el dexar de cõplir lo mandado q obliga a mortal, es. M. aunq no se dexe por desobedecer: y el dexar de cõplir lo q obliga a solo venial, no, si no quando se dexa por ser mandado, y por desobedecer, como el mismo muy sotilmente apunto.

¶ Preguntas.

36 **¶** Si deliberadamẽte rehuso de hazer, lo q le era mandado cõ intencion de obligarlo a. M. no siendo ello tal, que el supiese, que no se lo podia mandar, y le fue mandado por palabras claras, o otras, que tanto valian, para significar la tal intencion. M. Diximos deliberadamente, porque los primeros mouimientos de rehutar, no son mas de veniales, segun. S. Tho. Diximos lo q le era mandado, porque rehutar lo acõsejado, o pedido, no es. M. ni aun pecado de fuyo. Diximos con intencion de obligar a. M. porque otramente no obligaria mas de quando mucho a venial. Diximos no siendo ello tal, q el supiese, que no se lo podia mandar. Lo vno, porque no es menester q sepa, q se lo pudo mandar: ca basta, q dude en ello: aunq entonces, antes de uria echar de si la tal duda, creyẽdo que no era tal, por la authoridad del superior, para que no pecasse contraueniendo ala conciencia dudosa, por lo q alibi diximos. Si creyese empero probablenete, que el superior se lo mãdo por yerro, o q no le mãdara, si supiera la verdad, escusado seria de pecado. Lo otro, porq muchas cosas hay, a q no lo puede obligar el superior, segun. S. Tho. recebido. f. lo que es cõtra los mandados de otro mas alto superior. f. Dios, Papa, Iglesia, o otro. Y lo a que el poder del superior no se estiende, quales son los actos puramente interiores, y q no son necesarios para los exteriores mãdados, como despues de. S. Tho. lo diximos alibi: quales son tambien los actos espirituales respecto del superior seglar: quales los dela paz, y regimieto dela ciudad, respecto del capitã dela guerra: y la manifestacion de pecado del todo oculto, y la reiteracion dela cõfession legitima, respecto de todos, como arriba lo diximos. Y que no hable a su superior, y las austeridades delos religiosos, que ni expresa, ni tacitamente se contienen enla regla, sino por penitencia, o castigo de algun defecto, y otras cosas inutiles a su regla, y orden, como que leuante vna paja del suelo, o que todo el dia este mirãdo como buelan las aues. No es tempero tal, lo q es contra la regla, o ley, en que el prelado puede dispesar. Ca si con causa razonable le mandasse, deuria ser obedecido: como si mandasse a su subdito, q no ayunasse talõ tal dia mandado por ley, o regla, por presumir probablemente, que esta flaco para ello, aunque el subdito dudasse, si la causa era razonable, o no, por lo susodicho. Puesto q si de cierto supies-

se, que no hay justa causa para ello, y que el superior se engaña, no se
ria obligado^k, que quier que diga Rosella^l. Repetimos tambien, q si
el superior, ley, o regla manda algo, que no obliga mas de a venial, y
lo dexa de hazer por negligēcia, o otra causa semejante, no peca. M.
pero si, si lo dexa, porque le es mandado, y por no querer someterse
a ello, por lo dicho^m. Diximos o por otras, que tanto valian, &c. Por
q quando la intencion del q mada, o dispone, se alcança, no hay para
q pesar las palabrasⁿ. ¶ Si se contrauino ala ley humana justa publica
y recebida, y no derogada, que obligaua a mortal, sin justa ignoran-
cia, o causa, o dispensacion, pasado el tiempo q cumple para obligar
M.^o Diximos ley humana, sin añadir canonica. Porq tambien puede
pecar en contrauenir ala ciuil y seglar, segun la glosa recebida^p. Aña-
dimos justa, porq las injustas no obligan: qual es la hecha sin poder
para ello bastante^q, o principalmente para bien priuado y no publi-
co, o contra la diuina natural, o sobre natural^r, y la q es desigual pa-
ra los subditos^s. Añadimos publicada, porq antes no liga^t, como lo
defiende bien Decio^u. Diximos recebida, porq antes q se reciba, alo-
menos por la mayor parte dela comunidad, cuya parte es el transgres-
or, no liga. Porq parece publicarse con cōdicion, si se recibiere, alo-
menos por la mayor parte, como singularmente lo dixo Domini-
co^x, recebido por los nueuos^y. Diximos t no derogada, porq la dero-
gada por otra cōtraria, o por costūbre, no obliga. Añadimos q obli-
gaua a mortal, porq quien contrauiene ala ley, q no obliga mas de a
venial, no peca mas de venialmente^z. Y el q contrauiene ala ley, q sola-
mente acōseja, ni aun venialmente^z: si no contrauiene por tal menof
precio, q principalmente lo mueue a ello el no querer someterse ala
ley, o el tener en poco su autoridad. Ca entōces pecaria mortalmē-
te, assi enel vn caso, como enel otro. Pero no, si pecasse por cobdicia,
ira, o otra causa, aun injusta, segū. S. Th. y su comentador^b, y el Arce-
diano^c, y Dominico^d, quātoquier q lo embuelua Felino^e. Ni aun ba-
sta para esto la costūbre de pecar, segun la mente de. S. Th. q decla-
ra bien su comētdor, que quier q diga Ricardo^f, a quē en muchas
partes para muchos propositos siguió Ang. t Porq aunq la costum-
bre haga mucho, para presumir el dicho menofprecio enel foro ex-
terior, pero no para el interior, dōde sola la verdad se cōsidera^l. Co-
mo tambien aqlla glosa^k renombrada q dize, q quien sin justa causa
contrauiene, parece menofpreciar, procede quanto al foro exterior,
y no quanto al interior por lo dicho. Verdad sea, q la costūbre de
cōtrauenir, mucho incita a menofpreciar lo a q cōtrauiene; y por es-
so nos deuemos guardar della. Añadimos tãbiē sin ignorancia justa,

porq ella, y la inuencible escusa^m: aunq no la crassa y afectada^m, por
lo q abaxo se dira. Diximos t sin justa causa, porq esta siempre escusa
de mortal, segun la mente de. S. Tho.ⁿ y Arcediano^o, y Pan.^p Y aqlla
causa parece razonable, por la qual, si el q la ley hizo se hallara pre-
sente, lo tuuiera por escusado, por la glo. singular, y recebida^q. Yaū la
causa, q a buena se le tiene por justa: y por la qual, si no la tuuiera por
tal, no quebrantaria la ley, escusa de pecado. M. aunq no de venial, se-
gun la mente de Palud.^r, y lo q galanamente dize Caiet.^s Añadimos
sin justa dispensacion: porq si es justa, escusa del todo^t: y si es injusta:
pero hecha sin surrepcion y engaño, por quien sin causa justa podia
dispensar en aqlla ley, no peca. M. segun todos: pero si venialmente,
por no cōformarse con los otros en lo bueno^v, como lo diximos ali-
bi^x, despues de Caiet.^y Añadimos t pasado el tiēpo, &c. Porq las con-
stituciones imperiales, o papales, no obligan, hasta q passe el tiempo,
q enellas se pone, o hasta q passen dos meses despues de su publica-
ciō^z, hecha en la prouincia, si es imperial: y en la corte del Papa, si es
Papal, segun la comun, aunq antes se sepa, segun la opinion de Anto-
nio verdadera, q alibi tuuimos^z. Puesto que la delos inferiores, luego
q es promulgada y sabida, liga, segun la comun: y tambien la Papal
& imperial, si se dize enellas, q desde luego liguē, alomenos quanto
ala anulacion delo por ellas prohibido. Porq quanto alas otras pe-
nas, siempre escusa la justa ignorancia, aun despues de pasado qual-
quier tiēpo, dado q despues no se presume, como antes^b. ¶ Estē empe-
ro de notar, q la ignorancia alas vezes es causa del pecado, y alas ve-
zes no, sino compañera suya. Es causa, quando no se pecaria, si no se
ignorasse. Es solamente compañera del pecado, quando se pecaria,
aunq se supiesse. Y esta nunca escusa dela culpa, y aquella si, vezes del
todo, vezes de parte, segun. S. Tho.^c Ignorancia afectada, o deseada,
es la del q no sabe, por no querer saber lo q es obligado, para mas li-
bremēte pecar sin cōtradicion de su cōciencia^d. Y esta no escusa del
pecado, por lo dicho, antes agraua por el mal desseo. Ignorancia cras-
sa, o supina, es la del que no sabe lo que es obligado, por su negligē-
cia lata, o ancha, q es de no hazer para saber, lo q todos los de su ca-
lidad comunmente hazen, o deue hazer. Esta disminuye, pero no escu-
sa del todo. Ignorancia, que los theologos llaman inuencible, y los
nuestros probable, es la del que haze, lo que vn hombre diligēte y
cuerdo deue para saber, y no lo sabe, segun. S. Thomas^e, qual es la del
q pide parecer a hombres reputados por de sciencia y cōciencia ba-
stāte para ello, por hombres cuerdos, y ellos se lo dan falso^f. Porē
t no se escusan del todo los prelados, medicos, abogados, y otros ofi-
carios^g.

ciales, que exercitan sus artes, sin saber lo que para su exercicio dené, podiéndose reducir ello en notable daño espiritual, o corporal del proximo. Por q̄ su ignorancia no es probable, pues es de cosas, q̄ los de su calidad comunmente saben, o deuen saber: y no deuiaran aceptar, y exercitar los tales officios, sin saber lo q̄ para ellos baltaua, como lo diximos mas largo alibi, despues de S. Tho. Añadimos que la justa ignorancia es cõtra la ley natural, segun todos, y aun quãdo es cõtra la ley natural, si la pena es de descomuniõ, segun Antonio. Y aun quãdo es otra qualquiera, q̄ comunmente no se pone, como lo defendimos en otra parte, despues de sant Antonino, Angelo, y Syluestro. ¶ Estempero question digna, q̄ este santo concilio Tridentino la determinasse, como tambien lo han desseado, y dessean otros, si todas las leyes justas humanas obligan a pecado. M. o quales si, y quales no. Para la determinacion dela qual digo lo primero, que segun la doctrina de S. Tho. comunmente recebida por los theologos, y canonistas, no solamente las leyes diuinas, pero aun las humanas justas, aun en quanto son humanas, assi seglares, como eclesiasticas, pueden obligar en el foro dela cõciencia a pecado venial, y aun a mortal, como lo prueua copiosissimamente el padre Alonso de Castro, gran gloria dela orden delos menores. Por ser hechas ellas con el diuino natural, o sobrenatural concedido alos hõbres, conforme a aquello, Por mi reinar los reyes, y los q̄ las leyes hazen, determinan lo justo, &c. y aq̄llo de S. Lucas. Quiẽ a vosotros os menosprecia, a mi me menosprecia, &c. aunq̄ lo cõtrario tuuo Ioan Gerson. Y lo mismo puedẽ las ordenanças delas ciudades, y villas particulares, segun vna glosa singular, recibida para esto; aunq̄ ella no lo dize. Y aun añadimos, q̄ de hecho obligan a M. aq̄llas, cuyo author tuuo intencio de obligar por ellas a M. segun la mēte comun. ¶ Lo. iiij. t̄q̄ ningunas de todas ellas obligan a pecado mortal, ni aun a venial, quãdo su author no tuuo tal intencio: por q̄ las diuinas consultiuas, no obligan aun a pecado venial, segun S. Augustino. Y por q̄ muchas preceptiuas dellas, no obligan mas de a venial: y por q̄ como dixo S. Tho. los estatutos delos Dominicos no obligan a pecado M. ni venial, mas solamente a pena exterior: por q̄ los autores dellos no les quisierõ dar esas fuerças, y se puede prouar por la razon de algunas leyes. ¶ Lo. iij. q̄ las leyes, aun canonicas, q̄ no hablan por palabras de precepto, o mado, expressa, ni tacita mente, y sino por ordeno, estatuyo, establezco, y otras semejantes, o por el modo imperatiuo, hazed, dezid, hagã, digan, &c. o por tales, q̄ segun el comũ sentido, no denotan precepto y mandamiento, no

obligan a mortal, segun S. Tho. comunmente recebido, sino quando la materia es tal, q̄ de suyo obliga a ello, como lo sienten algunas glo. recibidas. Aunq̄ entonces no obliga tanto aq̄lla ley, quanto la otra q̄ hizo, q̄ aq̄lla materia fuesse tal. Exemplo dela ley q̄ establece, que se guarde la justa transaccion hecha sobre diezmos. Lo qual por ley natural esta maddado so pena de pecado. M. La razon deste dicho es, que aq̄llas palabras parecen significar, q̄ puesto q̄ el author dela tal ley tuuiesse intencion de hazer, q̄ sea acto vicioso no cõplir lo ordenado por ella, aunq̄ antes dello fuesse indiferente, y de suyo ni malo, ni bueno, y por consiguiente houiesse tenido intencion de obligar a venial, por ser tal, alomenos qualquier acto vicioso: pero por no vsar de palabras de precepto y mando, parece q̄ no tuuo intencion de obligar a M. ¶ Lo. iij. t̄q̄ ningunã palabra, q̄ vna sola sea, puesta en ley, significa de suyo, y de su original significacion, q̄ la mente del legislador es de obligar a M. al quebrantador della: ni por consiguiente esta, sean tenidos, ni esta, sean obligados, ni estas, obligamos, vedamos, inhibimos, mandamos, ni precipimus. Por q̄ todas estas son palabras de suyo generales, y tan aptas para induzir obligacion so pena de venial, como so pena de mortal. Y por esto en duda, se hauia de entender antes dela pena venial, que dela M. Pues las leyes que se pueden bien entender de pena mayor, y menor, en duda, se han de entender dela menor. Y porque muchas leyes, aun diuinas, y naturales preceptiuas, no obligan a mas de venial: qual es la ley de nunca mentir, mentira de passatiempo, o prouecho, sin daño de alguno: qual la de nunca hurtar cosa, q̄ no sea daño notable a su dueño: la de no reir de masiado: pues sus quebrantamientos no son mas de veniales, y no serian aun tales, si por ellos no se quebrantassen leyes preceptiuas. Y por q̄ S. Tho. generalmente hablando delos preceptos y mandamientos dela caridad, prudencia, justicia, fortaleza, y temperancia, assi cõprehende los q̄ obligan so pena de venial, como los q̄ so la de mortal. Y por lo que para prouea desto dixo vn Cardenal, y despues del, aunq̄ sin alegarlo, el doctissimo Alonso de Castro. Diximos t̄n este dicho de suyo, y de su original significaciõ. Por q̄ por la acciden- tal, q̄ el vso eclesiastico, y comũ interpretacion delos cõcilios, Papas, prelados, y doctores les han dado, todas las palabras preceptiuas son dichas, y cada vna dellas puesta en ley humana eclesiastica, significa en duda, q̄ el autor dela ley en q̄ se ponen, tuuo intencion de obligar a M. si alguna otra cosa puesta en ella, no significare lo cõtrario, por vna Clementina, q̄ dize, que S. Francisco no quiso obligar a sus frailes igualmente a todo lo contenido en su regla. Por q̄ a algo dello

añadio palabra de mando, q por su vigor obliga a pecado. M. y a algo dello no. Y aunq se podria responder, q aqlla Clemēтина habla de la palabra de mado, o precepto, puesta en la boca de tan gran santo, y author de tan santa y estrecha regla, y a subditos de tanta perfeccion y austeridad, y aunq por ventura cōuerna mucho responder assi a aquella Clem. para reducir la obligaciō de muchas leyes eclesiasticas antiguas, a su ser antiguo: pero porq dize, q de la significaciō y fuerza della, nace tal obligaciō, por mas seguro tenemos, hasta q otra cosa interprete el santo Concilio, o la S. sede apostolica, dezir con los dos sobredichos, q en ella se prueua lo susodicho. † Y q por cōsigniēte se ha de ver vna cosa, q es harto dura para el pueblo christiano. I. q la intēcion de qualquier legislador eclesiastico, que en su ley pone palabra de mando, o vedamiento, o otra q tanto vala, tiene intēciō de obligar a mortal, y obliga a el, como tiene la Comū^d, si por algua otra palabra, o seña no exprellare, o significare lo cōtrario. Y por mas fuerte razō, si dize, estrechamēte mādamos. Y por mas, si en virtud de santa obediēcia mandamos: o so la obtestacion del iuizio diuino. Pues estas addiciones, significan augmēto de obligaciō. Y por la mesma razon, si vsa de algunas otras palabras, q segun el vso y sentido comū dela iglesia, significan animo de obligar a. M. Por lo qual mas justo nos parece lo q el doctissimo Medina^b dize, q lo que el dicho Alonso de Castro¹. I. q esta palabra oportet, que quiere dezir, es menester, puesta en ley canonica, tanto obliga como aqlla, deuese, o obligaciō hay: porq el vso delos sacros canones, y sus interpretes an si lo interpretan comunmente. † Y por mas fuerte razon, la ley q contiene alguna pena, q presupone pecado. M. obligara a el, puesto q no tenga palabra de mado, ni vedo: pues mas significa el animo de obligar a. M. porq quē quiere algo, visto es qter, lo sin q aqillo no puede estar. Y por esto la ley q manda, o veda algo lo pena de descomunion mayor, o simplemente lo pena de descomunion, q tãbien se entiende dela mayor^m, obliga a. M. Hora se ponga de manera q se incurra por el mismo hecho, hora noⁿ, porq descomuniō mayor no cabe en quē no peca. M. Lo qual empero no procede en la descomuniō, q para incurrir requiere moniciō del juez, segun Caie.^p y Castro^q, ni en la pena de suspension, interdicto, o irregularidad, q algunas vezes se ponen sin culpa. Procede empero, quando se pone pena de maldicion eterna, dela indignacion de Dios, dela de S. Pedro y S. Pablo, o otras semejantes, porq no caben estas, sino en el malaueturado estado de pecado. M. Y lo mismo se ha de dezir dela ley, q contiene estas, y otras penas tēporales juntamente. ¶ Lo quinto dezimos, † q deste

Calet. & Alfons.
ubi supra.

In. d. c. Nā. tradit
etiam Caie. In. d.
art. p. & Alfons.
sur. de iuge. p. m.
li. i. ca. 5. p. 2. 15.

Ve in Clem. Du-
dum. de sepulch.
princip.

Cle. si dominū.
§. idem. de reli-
qui. & venor.

Cle. i. de immu-
ecle.

In. C. de pōnit.
tract. de ieiunio.
colum. 17.

In. d. c. 5.

Iuxta glo. c. 1. de
p. r. lib. c. &
etradia per Bal.
i. c. si quis. de te-
sti. & glo. ut for-
tonius in. l. i. ff.
de iudi. & iur.

Illud. ff. de ac-
quis. h. re. c. Pri-
m. de offie.
dele.

c. pen. de sent. ex
communi. quod
etiam de lata &
iure intelligi to-
han. And. & An-
to. dixerūt ibid.

Caie. in. d. art. 9.

e. Nemo. c. Null.
1. q. 1.

In. d. art. 9.

Vbi supra. c. 5.

c. si ciuitas. & c.
si sententia. de
sent. ex. c. li. c. c.
si quis viduam.
cum. glo. 55. d.

quarto dicho se sigue, que las leyes seglares no obligan a pecado. M. por solo cōtener palabras de precepto y mando. Porque ni la signifi- cacion y fuerça original dellas, ni la accidental del vso seglar induzē tal obligacion. Pues es notorio, q los reyes, y juezes seglares nūca co- munmente han interpretado, q las tales leyes contengan tal obliga- cion. Porq siēpre comunmente tienen ojo alas penas temporales, q pueden dar, y quitar a los transgresores, y no alas espirituales, que ni dan, ni quitan aun ministerialmēte, como los eclesiasticos. Y porque por esta misma razon, tampoco las leyes diuinas induzen obligaciō a pecado. M. por solo darse con palabras preceptiuas, como lo noto bien Castro^x. Pues el vso del derecho canonico, como no quita fuer- ças al diuino^x, tampoco se las da, para q en quāto diuino ate mas, que sin el antes ataua: y por esso la intencion de Dios si fue de nos obli- gar a. M. o no, por su ley en q hay palabra de precepto y mando, se ha de coger dela declaracion de sus Prophetas, Apostolos, Papas, y con- cilio, o delos doctores santos y doctos, q por su authoridad, o razo- nes eficaces persuaden ser aquella². ¶ Lo. vi. † dezimos, que hasta que lo contrario declare la. S. Sede Apostolica, o quien para ello poder tuuere, mas razonable nos parece, q las leyes humanas, aun precepti- uas, mayormente seglares, q ponē sola pena tēporal, en duda, no obli- gan ala eterna en quāto son leyes del q aqlla pena puso. Lo. i. porq po- diēdose tener esto justamente, se deuria tener, por cōuenir q las leyes humanas q obligassen a. M. fuesen pocas. Lo otro, porq muchos, au- catholicos^a han tenido, q ningunas leyes, aunq no cōtēgan penas tē- porales, en quāto son humanas obligā a. M. al q las quebrāta sin me- nosprecio y escandalo: puesto q a nosotros lo cōtrario nos parece, si cōsta, q la ley es justa, y la intenciō del q la hizo, fue de obligar a. M. al simple transgressor della. Lo otro, porq en duda, hemos de juzgar q la ley es menos penal^b. Lo otro, porq quē de dos cosas, puestas, afirma vna sola, es visto negar la otra. Y por cōsiguiente, quē haze la ley cō q puede obligar ala pena eterna, y tēporal, poniendo esta, parece excluir aquella, como en sus singulares lo dixo Matheo Ma- theus. doct. doctissimo^d. Lo otro, † porque la costūbre antigua lo parece tener interpretado an si, mayormente en las leyes seglares. De cuyas transgresiones ninguna cōciencia comunmēte han hecho los tēpos passados, ni los doctos, ni los indoctos, ni los penitētes, ni los cōfessores, sino quādo por ellas tãbiē se qbrantaua la ley diuina natu- ral, o reuelada, o la canonica. Lo otro, porq los legisladores dela gen- tilidad, no curauā dela pena eterna, y muy pocos delos dela christiā- dad se hallaran, q digā, q su intēciō, quādo las hizierō, y pusierō otra

Fact. 4. d. l. i.
ff. de iudi. & iur.

ca. ipsi sacerdotes.
1. q. 1. c. quē poni-
ter. de p. m. d. i.
ver. ipsi enim. c.
Quod cunq. 2. q.
q. 1.

In. d. c. 5.

c. sicut quidam.
25. q. 2. Cle. Nā
Romani de ele-
ctio.

Arg. c. Cum infe-
rior. de maior. &
c. inferior. 21. d.

c. secundum. 19.
d. ca. de libellis.
20. d. Cle. Ad no-
strū. de h. m. cum
eis annot. & co-
rum. que notat
Th. quodli. 9. ar-
ticul. 15.

Imol. in rep. cap.
Cum contingat.
de iure iur. col. 17.
& Fel. c. 1. n. 8.
de spons. Caie. a.
verb. clericus. 5.
Verū. & verb. ie-
iuniū. 5. Quoad.

c. in pōnit. de re-
gu. iur. lib. 5. l. in
interpretatione. ff.
de pōn.

1. Cum p. r. ff.
de iudi. c. Nā.
de p. r. p. m. p. r.
d.

Nota. 78.

Lib. i. c. 9. de leg.
p. nali.

Quodli. 3. q. 22.

verb. Inobedien
tia. §. 11.

Verb. Inobedien
tia. §. fin.

i.

c. 1. de big. li. 5. c.

2. §. Heretic. de
heretic. lib. 6. l.

Quisquis. §. Fili
C. ad l. iul.

k.

c. Ita qu. granda.
de ind. not. 1. p.

illu. text. ad iun.
f. ca. Quod o.

lim. eo. ti.

l.

ca. sine culpa. de
reg. iur. lib. 2. c. 2.

c. glo. de constit.

m.

Vbi supra.

n.

Arg. 6. Favorabi
liores. ff. de reg.
iur. c. Cum iura.

de reg. iur. lib. 2. c.

o.

supra proxime.
in. 4. dicto.

p.

c. Perpetuo. §. c.
C. omnia. de ale.
tion. lib. 6.

q.

in. c. Nam. in. 2.
lect. de constit.

r.

in. d. ca. Nam. &
in. d. c. Perpetuo.

s.

in. rep. c. Inter
verba. in. q. 1. nu.
541. & a. 350.

pena temporal, fue de obligar ala eterna, a q la de Dios no los obli-
gaua. Lo otro, porq harto, y aun sobradamente prueua Castro^o, q la
ley puramente penal, esto es, la ley que pone pena sin vedar nada, no
obliga a culpa alguna, en quanto es tal, como lo dixerón Henrico^o, y
Ang.^o y no hay gta diferencia real della, alas q el mismo llama Mix-
tas, q vedá y pone pena, como lo siéte Henrico, y lo afirma Syl.^h q no
merecia reprehension de tantas y tan granddes palabras, por hauer
llamado a esta distincio verbal y pueril. Porq t aunq como eficazme-
te prueua Castro, la pena no presupone siépre culpa en el penado^o, y
por esto quié pone pena, no es visto siépre querer obligar a culpa, al
q obliga a ella, ni aun presuponer, q esta obligado a ella: pero si com-
munmente, como alibi prouamos por dos testos ayuntados^k, porq
comunmente no se pone, sino por culpa, aunq si, alas vezes por sola
causa^l. Y Henrico, Ange. y Syluest. hablan dela pena puesta por mal
obrar, o mal dexar. Y aun q desta nuestra cōsideracion colige Syl.^m
q la vna ley y la otra obligan a culpa. Porq pues la vna obliga, y no
hay diferencia della ala otra, tambien obligara la otra: pero nos al
reues inferimos, que pues la vna no obliga, y no hay diferencia della
ala otra, tampoco obligara la otra: y esta nuestra ilacion es mas de re-
cebir, por ser su fin aliuuamiento de mayor penaⁿ. ¶ Diximos t en este
vij. dicho pena temporal, que no presupone eterna, para excluir del,
la q pone descomuniō, o otras susodichas^o, q presupone. M. Diximos
tambien en duda, para excluir del aqllas, en q la vna y la otra se ex-
presan, y alas dela intencion, de cuyo author cōsta q quiso obligar a
entrábas, por alguna otra ley, o costūbre, o alguna otra manera legi-
tima. Diximos, en quāto son leyes de aql, q la sola tēporal puso. Porq
si tãbien son leyes de otros q quisieron obligar a M. obligará a el, en
quāto tales. Por lo qual se respōde a dos capitulos principales^p, q se
alegan por singulares para prouar lo cōtrario deste. vij. dicho. Porq
aqllas expresan las dos penas, y porq hablan de leyes penales, q im-
ponē pena tēporal, al q por cōtrauenir a otras incurre la eterna, co-
mo mucho ha despues del muy esclarecido doctōr Philipo Decio^o,
respondimos en otra parte^r. Ca no es nuestra intēcion de dezir, que
vna ley q impone pena temporal, sea vista quitar la eterna por otra
puesta, mayormente quando son de diuersos legisladores. ¶ Lo. vij. t
dezimos, q el dicho sexto precedente, procede aun en las leyes, q po-
nen pena de perdimiento de gran hazienda, y aun dela fama, y aun
de algun miēbro, y aun de vida. Porq las mesmas razones han lugar
en estas, q en las otras. Ni obsta lo q dizē algunos, q quien se pone en
peligro de perder gran parte de su hazienda, o fama, peca mortalmē-

te, porque no es verdad, como en otra parte^o lo diximos, quando no
hay otra circunstancia, que lo haga. M. Tampoco t obsta, que alome-
nos es pecado. M. poner se a peligro probable de perdimiēto dela vi-
da, o miēbro, y q quien cōtrauiene a tal ley, se pone, a tal peligro.
Porq otra cosa es dezir, q vno peca por se poner locamente a tal pe-
ligro, q es quebrantar el quinto mandamiento delos diez de Dios. Y
otra dezir, q peca por cōtrauenir ala ley, q pone tal pena. Y porque
con tanto auiso y cautela, puede vno quebrantar esta ley, q no se po-
ne en probable peligro de su pena. Tãpoco t obsta dezir, que desto
se seguiria, que la ley que tal pena pone, seria injusta, por poner la tan
grande, por cosa q no es pecado. M. Lo vno, porque basta para su ju-
sticia, que haya pecado, que se presume mortal en el foro exterior, au
q no lo sea tal en el interior. Y el legislador puede presumir, y aun de
hecho presume, q quien sin justa causa quebrata su justa ley, la q bran-
ta por menosprecio della, o de su author^o, que cierto esta ser pecado
M.^v Lo otro, porq no dexaria deferir justa la ley, en q el author della
expresasse, q no obligasse ella a M. al q la quebrantasse sin el dicho
menosprecio, y escandalo, pero q el q sin causa tal hiziesse, padecies-
se tal pena, por tal culpa presumida^x. Alo qual es coniguiente, q tã-
bien sera justa la ley, q tacitamente cōteniesse esto, q es lo que en este
nuestro. vij. dicho se cōtiene. Pues solamente diximos en el, que el le-
gislador expresando tal pena temporal, es visto excluir tacitamente
la eterna. Lo qual tambien harto claro sentio Ioan de Imola^o, respō-
diendo a muchos argumentos, q mejor se pueden soltar por lo suso-
dicho. Por lo qual se sueltan tambien, los que por la contraria par-
te con mas bulto de palabras, que fuerza de niēruos escriuio el galan
predicador y escritor Castro, como lo esplicamos en otra parte^z.
¶ Lo. viij. t diximos, q lo que la antigua costūbre tiene declarado de
la intencion delas leyes humanas. se deue guardar, hasta que otra co-
sa declare la santa Sede Apostolica, o quien para ello poder tuuiere.
Porque es el mejor interprete^o dellas. Y aadimos, que a nuestro pa-
recer, la costumbre comun dela gente popular, y aun la delos mas no-
bles y doctos es, de no hazer conciencia, como de pecados. M. en el
foro interior delas transgressiones delas leyes puramente humanas,
que contienen alguna pena temporal en el foro exterior, que no pre-
suponga culpa. M. si no redundan en transgressiones de otras leyes di-
uinas naturales, o sobrenaturales. Ni aun delas transgressiones de o-
tras leyes, aun preceptiuas, que no contienen tal pena, si se han he-
cho por ignoracia no crassa, ni afectada, o deseada, o por inaduer-
cia, o oluido de leue culpa, o por causa razonable verdadera, o havi-

secundū glo. quā
ita intellecta, est
vera. c. Metro-
politani. 2. q. 7. &
concordat com-
muni.

Per glo. singu. c.
Quis autē. 10. di.
arg. a fortiori.

Per dicta Tho. &
Gaeta. 2. sec. q.
12. arti. 9. & no-
strorū in. c. Rela-
tū. ne cler. val mo-
nach.

In. c. Cū contin-
gat. col. 17. de iu-
re iur.

in rub. de poen.

l. minime. ff. de le-
gib. c. Cū dilecti
de constit.

da por tal, a buena fe, sin mal engaño, o por creer, que la intención del legislador no fue obligarlo así en tal caso: la qual parece conformar con el mismo derecho, según la mente de. S. Tho. ^b Gabriel, Colestario, Cardenal, y Caiet. ^a Ni parece contra la mente del Arcediano, ^f Panor. ^g y de otros referidos por Felino ^h, si bien se pesan, antes con esto se pueden por ventura concertar todos.

¶ Lo. ix. [†] q. de lo susodicho se ha de sacar la determinación de tantas ⁶⁴ cuestiones, tá embueltas, q. se preguntan cada día, de los q. metē, o sacā cosas vedadas de los reinos: de los q. hurtā las alcavalas, o sisas: de los q. pescā, o pacen en los ríos, mōtes, o prados vedados: de los que cortan leña en los montes vedados: y de otros semejantes, q. no quebrantan, sino la ley humana seglar, o eclesiastica preceptiva, que sin pena, o con ella veda. **¶** Lo. dezeno, q. sumando lo dicho, dezimos, que no solamente la ley diuina: pero aun la humana eclesiastica, y aun seglar pueden obligar a pecado. ⁱ M. si la intención del legislador fuere de obligar a el, y que ninguna dellas obliga a el, si su intención no es tal. ^k Y que la intención de Dios sea tal, no se coge de solo contener su ley palabras preceptivas: antes se ha de coger de la declaración de sus Prophetas, Apostolos, Papas, y Concilios, o de la de los doctores santos y doctos, que por su gran autoridad y razones eficaces, persuaden ser aquella. ^m Y que la intención del author de la ley eclesiastica fuese tal, se colige de solo ser sus palabras preceptivas. ⁿ Pero no, que la del author de la ley seglar fuese tal. Por lo qual, y porque pocas, o ningunas declaraciones han hecho sus autores, ni aun la iglesia, de que la intención del author desta, o de aquella ley seglar fue de obligar a. M. Y porque el comun sentido de las gentes, siente que la de ninguno fue tal, creemos, que ningunas, o muy pocas dellas, con quien no cōcurra ley diuina natural, o sobrenatural, o canonica, obliga a pecado mortal. Y que la intención del author de la ley eclesiastica, no es de obligar a. M. si tacitamente consta dello por vsar de palabras de consejo, o poner pena temporal, q. no presuponga necesariamente culpa mortal, o por declararlo así la antigua costumbre, o otra ley, o determinación de quien para ello tenga poder.

¶ Anisamos [†] os aquí christiano lector, que no dezimos esto cierto, ⁶⁵ por no desear, que todas las leyes santas santamente se guarden, aun que sean puramente humanas, ni aun por ser los postreros en guardar las, sino porque dezir lo contrario, que algunos con mas santo que prudente zelo dicen, es querer que se haga, lo que muy pocos han hecho, ni hazen, es hazer que la ley christiana sea muy pesada, es condenar casi a todos, es cargar nos de cargas escusadas, es como vn solēne

predicador Francisco dezia en Salamanca de las descomuniones dadas contra los sobornadores de cathedras, atar las manos a los buenos, y soltarlas mas a los malos, es dañar mucho alas almas, y aprouechar poco ala republica: porq. los buenos, por solo euitar la culpa venial, y aun por solo el amor de la virtud, las guardan, y los malos poco curan de la pena espiritual, que no hiere la carne, ni quita la honra, ni hazienda: y dezir lo que nos dezimos, es dezir la verdad a punto de derecho diuino, y humano: es impedir vna intolerable carga de las leyes seglares, que cumple mucho, ya q. no se impidio el tiempo pasado otra grāde de las muchas eclesiasticas, q. se impediera, como dize vn famoso Cardenal, si se atendiera, que no es consejo todo, lo que no nos obliga a. M. y que no dexa de ser precepto, o mandamiento, por solamēte obligar a venial, o otra pena temporal. Y que entre consejo y precepto obligatiuo a. M. media el precepto q. obliga a solo venial. Es desear, y pedir a Dios pecho por tierra, q. haga q. los gobernadores, así eclesiasticos, como seglares, imiten a los de la orden florentissima de. S. Domingo, a quien otros de otras muy florecidas han imitado en hazer leyes santas, q. no obliguen a sus subditos a pena alguna, aun ligera de alma: y si, a graue de cuerpo, y en ser muy diligentes y rigurosos en castigar a los transgresores de sus leyes en el foro exterior, y blandos y misericordiosos, en no querer embiar los por ellas, a aquella cárcel infernal, y perpetua, de q. a todos nos guarde Dios. Amen, amen.

¶ Prosecucion de las preguntas.

¶ Si despues de mandado por el juez, q. pagasse la pena de la ley que quebranto, siēdo ella de notable cantidad, no la quiso pagar. M. según S. Thomas. ⁿ. Diximos, despues de hauer le sido mandado por el juez, porq. no pagado antes, no peca, según la glo. singular, y la Comun, aunque la pena se incurra ipso iure, y por el mismo hecho, según la Comun de los mas nuevos, que muchas vezes hemos seguido, y aun prouado largo en otra parte, ser verdad, quando la pena es tal, q. requiere alguna execucion: qual es la de perder sus bienes por heregia, o traicion: qual la de pagar tal, o tal suma: qual comunmente otra qualquiera: porq. regularmente la ley penal, no obliga so pena de. M. como atras quedo dicho. Y porq. toda ley humana es puramente humana quāto ala pena temporal, aunq. sea en lo demas diuina, o natural. Y porq. no es de creer, q. el legislador, cuyos ojos han de estar hincados en toda equidad, quiera hazer ala parte executor necesario contra si mismo, mayormente quando la pena es graue de aflicción corporal, o de honra, o de hazienda. Y porq. vna Clementina, y su glo. singular, q. la aprendimos de solo Francisco Aretino, de quē nin-

guno de tantos comentadores se acuerdo, prueua, q no solamente del pecado, pero aun dela descomunion incurrida por el, se puede absoluer el transgressor dela ley, sin pagar la pena por ello deuida. Y por que la costumbre, q es el mejor interprete dela ley humana, lo tiene ansi. Diximos regularmente, q porq fallece esto en la pena de descomuniõ, suspensio, interdicto, irregularidad, perdimiẽto de beneficio ipso facto, y otras semejantes, q no requieren execuciõ de juez, atẽta la mente, alomenos tacita del legislador, q quiso obligar ala parte, q fuesse executor contra si: lo qual aunq puede querer justamẽte en algunas penas espirituales, y otras pequenas tẽporales: pero creemos, q no en otras graues, porq daria vna gran ocasiõ de pecar a los subditos, q rehuyen de ser verdugos y executores de penas contra si mismos, como solo sintio Ancarrano^b, como en otra parte dezimos, respondiẽdo a los fundamentos, por q el muy docto Alõso^d de Castro tuuo lo cõtrario, con la comun opiniõ delos nuestros^e. La qual ha lugar en la pena puesta por el testador, segun Pan.^f no solo porq ella se incurre ipso iure, y por el mesmo hecho, sino porq mas es manda cõdicional, q pena, segun Caie.^g y antes lo sintio Pan.^h Tãbiẽt procede en la pena cõuencional, q es la q las partes ponẽ en sus cõtratos, segun Feli.ⁱ y Decio.^k cuya opinion aunq hasta aqui nos parecio bien, pero agora no, porque Ancarra.^l cuya authoridad los mouio a ello, no lo afirma, y porq nadie quanto quer justo y religioso la paga, sino forçado, y porque como casi en todas las escrituras de contratos se ponen penas, y en los mas delos casos se incurriẽ ellas, vna muy gran parte del mundo estaria obligada a restituir mucho: y seria fuerte caso para los confesores, embiar sin absoluer, a los q no determinassen de restituirlo, q casi serian todos los q houiessen incurrido tales penas. Y porq pareçe algo feo a los honrados llevar la pena, sino quando se lleva el interese^m, aunq se puede llevar por rigor de derecho. Y lo 69 bre todo, porq se puede dezir, q la intencion delas partes q ponen penas en sus cõtratos, no es, q el q incurriere en ellas, se ofrezca a pagar las, como se deve ofrecer ala paga dela deuda principal, sino de que anõ puedan ser cõpelidos por ellas ala guarda delos cõtratos, como por las penas legales, ala guarda delas leyes: y comunmẽte esto cõci-ben por verdad los buenos y malos: y aun parece, q asõ lo interpreta la costumbre. Mejor porẽde procede su opinion, en la pena q se deve, para satisfaccion del interese, segun Ancar.ⁿ recebido: porq esta, anõ sea pena de parte del q la paga, pero no lo es de parte del q la recibe, segun todos, como lo siente la glo.^o recebida. Y anõ quẽ incurre en ella, es obligado en cõciencia a pagar toda ella, o alomenos tanta

e. Cõ dilectus de
costitud. l. i. Mini
m. ff. de leg.

Cõtra. c. Ex parte
de consuet. & l.
Conuenire. ff. de
pact. dot.

in. c. possessor. n.
21. de reg. iur. di.
6.

In rub. de pen.
d.
l. 1. de leg. p. 2.

In. d. c. i. de cõf.
f.

In. c. Raynaldus.
n. 25. de test.
g.

verbo. Ponã. i. fi.
h.
ubi supra.

In. c. i. de cõf. n.
43.
k.

In. c. possessor. de
reg. iur. lib. 6.
m.

e. Soã. de pen. c.
fraternitas. 12. q.
2.

In. c. Peccati. de
reg. iur. lib. 10.
n.

Que vltima est.
d. i. Peccatum.

parte della, quãto monta el interese verdadero del a quien se deve.

¶ Dela auaricia pecado caboral, o cardenal. iij.

Resuponemos tlo primero, q auaricia es vicio del alma, q la inclina a qrer desordenadamẽte haziẽda: y el pecado, o obra della, es el qrer desordenado della, segun la mente de. S. Tho.¹ recebido. De dõde se sigue, q el amor, o menosprecio dela haziẽda de suyo, ni es bueno, ni malo, pues si es mesurado, y para buẽ fin y honesto, es bueno, si desmesurado, o sin fin honesto, malo, como del amor dela gloria, y hõra ordenado, y desordenado diximos en otra parte. ¶ Lo. ij. q dos especies hay de auaricia, la vna contraria ala justicia, q cõsiste en qrer ganar, o retener mal lo ageno, y esta de suyo es mortal, por ser cõtra la caridad del pximo. La otra, cõtraria ala liberalidad, q cõsiste en demasiadamẽte qrer su hacienda, q de suyo no es mas de venial, segun. S. Tho.² ¶ Lo. iij. q la prodigalidad es vicio contrario al dela auaricia, segun Aristoteles³, y. S. Tho.⁴ porque es contrario por sobra ala virtud dela liberalidad, ala qual es contraria la auaricia por falta. Ca como cada vna de todas las otras virtudes morales, esta en el medio de dos extremos viciosos: el vno delos quales le es contrario por sobra, y el otro por falta, asõ la liberalidad que es vna dellas, y que al en quien esta, inclina a dar a quẽ, quanto, quando, donde, como, y por lo que es razon, segun Aristoteles⁵, y. S. Tho.⁶ tiene dos extremos viciosos contrarios entre si, y a ella, el vno por falta, que es la auaricia, que inclina a no dar a quien, quãto, quando, donde, como, y porq es razon. El otro por sobra, que es la prodigalidad, q cõbida a dar a quẽ, quãto, quando, donde, como, o por lo q no es razon. ¶ Lo. iij. q que como hemos dicho⁷ q hay auaricia cõtraria solamente ala liberalidad, y auaricia cõtraria a ella y ala justicia: asõ hay prodigalidad cõtraria solamẽte ala liberalidad, y no ala justicia. Qual es la del que sin razon y tino, y sin daño ageno gasta. Y hay prodigalidad cõtraria, no solamente ala virtud dela liberalidad, pero aun ala dela justicia. Qual es la del que sin razon y tino, y con daño ageno gasta, como se colige de Aristoteles⁸, y. S. Thom.⁹ Y como la auaricia, que es contraria, no solamente ala liberalidad, pero aun ala justicia, de suyo es pecado. M. y la que solamente es cõtraria ala liberalidad, venial: asõ la prodigalidad cõtraria ala justicia y liberalidad, es de suyo. M. y la otra, de suyo solo venial, segun la mẽte comun de todos. De donde se sigue, que la prodigalidad delos clerigos, q sacada su honesta sustentacion, gastan los frutos de sus beneficios en obras, que no son pias de suyo, es. M. Por

¶ Iuxta latẽ tradi-
ta per tes. glo. &
doctores. l. i. c. 8.
sentẽ. qum pro eo
quod intered.

q
2. Sec. q. 118. ar. 1.

in rep. c. inter ver
ba. 11. q. 3. n. 248

¶ Vbi supra. art. 4.
4. Ethic.

2. Sec. q. 119. ar. 1.

¶ Glo. c. Charitas. 3.
¶ fin. de pen. d.
2. Arist. 2. Ethic.
¶ Tho. 1. Sec. q. 24.
arti. 1.

4. Ethic.

2. Sec. q. 117.

In. 2. p. sup. d. 1.
ius. 5.

4. Ethic.

2. Sec. q. 119. ar. 1.
& q. 119. ar. 1.

d
2. sec. q. 119. art. 1.
e
in. c. 1. & c. 6. de se
cond. de prob.
f
Caiet. 2. se. q. 118
in fin. art. 4. in fi
ne.
g
e. sicut h. 4. 7. d.
& s. 1. q. 2. dist. c.
Qui d. d. c. 1. q. 4.
4.
h
Iuxta ea quae in
e. sequen. n. 3. &
4. traduntur.
i
in. d. c. sicut hi.
k
in. c. Domino son
do. 50. d. & in. c.
Exigunt. 1. q. 7.
l
infra. ca. sequen.
n. 4. & 10.
m
in. d. q. 118. i. prin
cip. art. 4.
n
in fin. d. art. 4.
o
in. c. 11. n. 2.

p
infra. e. c. n. seg.
q
e. Parnale. 14. q.
s. c. 3. q. de test.
scol.

r
vbi supra. art. 4.
ad. 3.

s
in. d. art. 4.
supra. 6. p. q. ced.

que como lo apunto bien Caiet. ^d es cōtraria ala justicia, no solamen
te delas leyes canonicas, pero aun ala delas leyes naturales, como lo
prouamos alibi. ¶ Siguese t̄t̄bien, q̄ el atheforar, para mas delo q̄ a
su vida y estado, o para otro fin bueno cūple, por gloria, o deleite de
tener mucho, es. M. segun Caiet. ^f Porq̄ quien esto haze, tiene expres
sa, o tacita intencion de no querer dar lo superfluo para su vida y esta
do alos pobres, a quien les es deuido, aunq̄ no tengan extrema ne
cessidad. Y por cōliguēte comete auaricia cōtra justicia. Y porq̄ vna
glosa renombrada por singular, aunq̄ tiene otras dos compañeras ^k,
dixo, q̄ el rico, esto es, quien tiene superfluo para su vida y estado, se
puede compeler por justicia, a q̄ haga limosna. No se sigue empero
desto, q̄ es obligado a dar a qualquier necesitado, q̄ se lo pidiere, por
q̄ basta, q̄ lo de al q̄ quisiere, como abaxo ^l se dira. Parece t̄ empero se
guirle, q̄ pecan mortalmente los mercaderes, cambiadores, y grange
ros, y otros, q̄ desleā mas, y mas ganar, para mas y mas tener, sin otro
fin bueno, y sin poner termino a sus desleās, aunq̄ lo cōtrario sentio
el mismo Caiet. ^m Porq̄ estos alomenos tacitamente desleā, y quie
ren tener sobrado, y no darlo alos q̄ touieren necesidad. Y porq̄ si el
tener superfluo para sola gloria, o deleite delo tener, aun sin expres
sa intencion de no dar a pobres, es. M. como el dize: t̄bien el desleā,
y quererlo tener, sera tal. Pues el desleā delo q̄ es pecado. M. es tal, co
mo arriba se dixo. Sino q̄ digamos, q̄ el habla delos mercaderes, q̄
quieren mas, y mas, sin fin ganar, y no delos q̄ quierē anli ganar, y te
ner lo ganado: los quales a nuestro parecer, son raros, como Cisnes
negros. No se sigue t̄apoco desto, q̄ los q̄ ganā, o atheforan para cō
prar algū señorio, de cuyo gouierno son idoneos, y para mudar su e
stado en otro mejor, pequen, como se dira abaxo. ¶ Preguntas.
¶ Si quiso t̄adquirir, o tener alguna cosa agena notable illicitamente, ⁿ
M. ¶ Si por amor de hazienda quebranto, o delibero de quebratar
algun mandamiento diuino, o humano, que lo obligasse a mortal. M.
como si desleā muerte, o mal notable al proximo, o se puso en pro
bable peligro de muerte corporal, o espiritual, por amor de hazien
da, segun la mente de. S. Tho. y su comentador. ^o
¶ Si atheforo para cōprar algun señorio, con desordenada cobdicia
de mas subir, pecco, y aun puede ser cōpelido por el juez, a gastarlo
con pobres, segun Caietano, aunque no parece mas de venial, si por
ello no quebrata algun precepto obligatorio a. M. Diximos cō des
ordenada cobdicia de mas subir. Porq̄ atheforar para proueer alas ne
cessidades venideras, casamientos de hijos, y otras, prudencia es, y no
pecado. Y aun sin pecado puede atheforar para comprar hazienda,

rentas, o señorio, y mudar su estado mas baxo y peor, en otro mas al
to y mejor, por seruir enel mas libremente, o mas a Dios, q̄ le dio ta
lento para ello, segun lo prueua el mismo Caiet. ^p Ni por esto se dize
tener superfluo, para ser obligado de precepto alas limosnas, a q̄ lo
son los que lo tienen, de quien abaxo ^q diremos, segun el mismo.

¶ Delas hijas dela auaricia.

76 **A** auaricia, tes vicio caboral y cardenal, segun. S. Grego. ^r y. S.
Thomas. ^s Porque hay siete otros vicios endereçados de su
natio, al fin que pretiende la auaricia. El dela dureza de co
raçō, q̄ inclina a no tener misericordia delos pobres, y nace de q̄rer
sobradamente guardar la hazienda. El dela inquietud del alma, q̄ nace
dela sobrada gana de adquirirla. El dela violencia, q̄ inclina a tomar
por fuerza lo ageno. El de perjurar, q̄ inclina a adquirir por engaño
de palabras juradas. El dela falacia, q̄ inclina alo mesmo, por engaño
de palabras no juradas. El dela fraude, que inclina alo mesmo, por en
gaño de obras. Traicion, que inclina alo mesmo por engaño de per
sonas, segun. S. Tho. ^t Y porq̄ las preguntas delas quatro, arriba estan
puestas. I. del perjurio, enel segundo mandamiento: dela traicion, enel
quinto: dela violencia, enel. vij. dela falacia, enel. viij. pornemos aqui
las delas otras tres.

¶ Dela dureza de coraçō y inquietud del alma, hijas dela auaricia.

77 **S**i teniendo t̄con que, no ayudo alos pobres enlos calos, en q̄
so pena de mortal deuia ayudar, q̄ abaxo ^u se pornan. M. ¶ Si
tuo el animo inquieto, para mal mortalmente alcāçar, o rete
ner algo, o por la inquietud dexo de cōfessar, comulgar en tiēpo de
obligaciō, o como lo dixo bien Caiet. ^v dexo de cūplir algū precepto
diuino, o humano, q̄ lo obligaua a mortal. M. aunq̄ de suyo, y en si, no
es mas de venial: y nunca, o pocas vezes ocurre necesidad de confes
sar esto por si, porq̄ basta la cōfession de aq̄llo, por q̄ ello es mortal.

¶ Del fraude hija sexta dela auaricia.

78 **R**esuponemos lo primero, que la prudencia dela carne y
mundo, y la astucia, son vicios cōtrarios ala prudencia, q̄
es virtud Cardenal. Porq̄ esta inclina al que la tiene, a que
rer lo q̄ es bueno, por medios buenos, segun Aristot. y. S. ^w 2. se. q. 37. art. 1.
Tho. ^x Y la prudencia dela carne y mundo, a querer lo q̄ parece bue
no, segun el consejo dela carne y mundo, y no lo es. Y la astucia, a que
rer lo q̄ en si es bueno, por malos medios, segun el mesmo recebido.
Y los dos executores dela astucia, son engaño, q̄ consiste en palabras
y obras: y fraude, que en solas obras, segun el mismo.

in. d. q. 118. art. 1.
infra. c. seg. de o
peribus misericor
dia. n. 2.

2. sec. q. 32. art. 5.
Lib. 3. moral.
2. se. q. 118. art. 7.

b
2. se. q. 118. art. 8.

infra. c. seg. de o
peribus misericor
dia. n. 3.
in summa. Inge
tudo.

2. se. q. 37. art. 1.
2. sec. q. 55. art. 1.
2. 1. & 4.
in. d. q. 55. art. 5.
facit. l. iuris gō
tis. 6. sed si frau
daci. ff. de pact.

h
in.c.17. n.224.
i
l. Pretia ceru. ff.
ad.l. Falci.
k
2. se. q. 77. ar. 1.

l
in. d. arti. r. & in.
summa. verb. E.
more.

m
in. ca. 17. n. 235.
n
Gabriel in. 4. d.
15. q. 10.

l. 1. §. si heres. ff.
ad Trebel. §. 1.
Querebatur. ad.
l. Falci. l. si quis
vxo. §. vlti. ff. de
furt.

p
Arg. l. Pretia re-
rum. ff. ad. l. Fal-
ci.

q
in. d. l. Pretia.

r
2. par. c. 16. §. 2.
per. l. i. c. de mo-
nop.

s
l. 1. c. de rescin-
di. et di. c. di.
le. si de emptio.
& vendit. cu no-
tatis in eis.

t
Lib. 4. ordi. titu.
14. §. Estosse. cl.
27. §. 1. & 2.

v
2. se. q. 77. ar. 1.

x
In. ca. Nouit. de
iudi. not. 6.

¶ Lo. ii. ¶ q el justo precio delas cosas, no es indiuisible, antes se parte 79
en riguroso, piadoso, y mesurado, como arriba^h queda dicho. Y este
precio, no esta siempre en vn ser, antes se muda cō diuersas tassas delos
q gouernan la republica, conel tiempo, lugar, y manera de veder, o la
falta, o sobra dela mercaderia, y del dinero^l, como lo prueua bien
Caie.^k de manera q no solamente es el justo precio de vna cosa aq^l,
por el qual comunmēte en aquella tierra se vede, pero aun aquel, por
el qual en este lugar, tiempo, y manera de vender, se puede comunmen-
te haue. Ca vna vara de paño, cuyo justo precio en la botica del mer-
cader es cient maravedis, puesta a venderse luego por manos de cor-
redores, o en almoneda de compradores, se puede comprar justamen-
te por. lxx. Porque la mercaderia, con que se ruega, o puesta a vender
se luego, vale menos; y no es pecado mouerse vno a comprarla, por
que se vende tan barato en aquella manera de venta. Ni aun la necesi-
dad del q vende, haze q la cōpra no sea justa, como lo prueua Caie.^l
y arriba quedo dicho^m. ¶ Y quādo no hay tassa, ni comun estimaciō,
cada vno puede poner precio cōueniente a su mercaderia, atenta su
industria, y el gasto, y trabajo q passo en llevar la de vna parte a otra,
y el peligro a que se ofrecio a passarla a su peligro, y el cuidado que
tiene en la guardar, y los gastos que haze en la conseruarⁿ. De dōde se
sigue, q aquel dicho comun, tātō vale la cosa, por quātō se puede vē-
der^o, se ha de entender del precio, en q se puede vender en aquel lu-
gar, tiempo, y manera de vender comunmēte^p, a quiē conoce la merca-
deria, segū Alexan.^q y cessādo monopodios, y otras fraudes, o enga-
ños, segū. S. Anto.^r Delas quales es el sacar mucho para vender, a fin
que baraten, o comprar todo lo que hay en la plaça, porque se enca-
rezca. ¶ Preguntas.
¶ Si vendiendo, comprando, trocando, alquilando, o dando a alqui- 81
ler, o por otros contratos, o casi cōtratos, defraudo deliberadamēte
a alguno de cosa notable suya, o q le era deuida, dando, o tomando
mas, o menos delo que la cosa valia, o por de mayor, o menor precio
delo q era, allende la mitad del justo precio. M. contra el. vij. manda-
miento, con obligacion de suplir el justo precio, o deshazer el con-
trato enel foro interior, y exterior^t; y aun si el engaño fuesse allende
la quarta parte del precio, y se houiessse puesto con pacto de retrouē-
dedo en estos reinos, por las ordenaças reales^s. Y aun si en menos de
la mitad, y dela quarta parte del justo precio en cosa notable, es. M.
con obligacion de restituir enel foro interior, segun. S. Tho.^x y aun
enel exterior canonico, como lo prouamos eficazmente alibi^x.
¶ Auísamos^x empero aquello que alli no hizimos, q para deshazer 82

por esta razon el contrato, no solamente es menester prouar, que al
tiempo del cōtrato tātō mas, o tanto menos valia en aquella tierra, se-
gū la comun estimaciō; pero aun q valia tātō mas, o menos en aquel
lugar, y tiempo, y manera de vender, quādo, dōde, y como se vedio. Y aū
el otro puede prouar, que el año, tiempo, y lugar, erā de hābre, guerra,
o mortandad, en que sobraua vendedores, y cosas vendibles de aq^{lla}
calidad, de que es la q el cōpro; y faltauan compradores, y dineros; y
rogauā los vendedores, y rehuian los cōpradores. Por lo qual proua-
do, prouaria q lo que el cōpro, valia mucho menos delo que en otro
tiempo, lugar, o manera de veder valiera, por lo dicho^y. Y por esto no
se deue facilmete acōsejar, por ser peligrosos estos pleitos, sino en ca-
sos muy claros; y nadie facilmete deue cōdenar en iuzio, ni fuera del
alos cōtra quien se mueuē. Mayormente, que si el q recibio el enga-
ño lo sabia, y era persona q podia donar, y voluntariosamēte sufrio
sin fuerça, y miedo, y sin necesidad notable, que a ello le compeliess-
se, fue visto donar, y hazer que el otro no sea obligado a restituir, se-
gun Pedro de Ancarrano^z, y Sali.^z que en otra parte^z defendimos.
83 ¶ Si quisio^z deliberadamēte cōprar, o por otro contrato haue algo
por menos del justo precio piadoso, o veder, o dar por otro cōtrato
por mas del justo precio riguroso notablenete. M. segū todos. Dixi-
mos deliberadamente, para escusar a tātōs, q la sensualidad inclina a
ello, segū Syl.^c Escusase tãbiē de pecado. M. el q no quiere cōprar la
cosa por menos del precio piadoso, q tiene enel lugar, tiempo, y mane-
ra que la cōpra; pero si, por menos del precio piadoso, que vale en la
botica, o dōde los cōpradores ruegan por ella. Por lo qual se escusan
de pecado. M. muchos estudiātes, que desſean cōprar libros de otros
estudiantes, q se vā, o mueren, por menos del justo precio piadoso, q
valen en las boticas delos libreros; aunq no, por menos del piadoso,
que valē en las manos de quiē los vende. Y los q aguardan a comprar
paño, liço, pimienta, o otras cosas de manos de corredores, a quien
las dan, para vender luego mas barato, y para que rueguen con ellas
alos cōpradores, despues q las cōprā fiadas, para hazer dinero, q no
84 no lo puedē haue prestado. ¶ Si t por yerro, o por ignorancia ven-
dio, o compro mal notablemente, no peco; pero si, aun. M. si despues
que lo supo, no quiso satisfazer, segun. S. Tho.^d y. S. Anton.^e y otros,
que alibi alegamos^e. ¶ Si fue mercader solamente por ayuntar rique-
zas, para viuir en deleites y en pōpas vanas, que no sean mortales, ve-
nial, quequier q digan algunos. Porq ni de suyo, ni por el fin es mor-
tal, como esta claro. ¶ Si vedio pā, o otra cosa allēde la tassa justa no-
tablenete. M. cō obligacion de restituir aq^{lla} demasia, segū los muy

Supra in eo. c. n.
75.

In. c. Peccatū. de
reg. iur. l. 6. n. 22
arg. l. Quisq. c.
de rescin. vñ. ad-
iuncta. l. Quod
quis sciens. ff. de
condi. indeb.

In auth. Ad hanc
de viur. q. 21.

In repet. c. Notit.
de iudi. notab. s.
n. 61.

In Aurea res. ca-
su. 15.

2. se. q. 77. ar. 2.

2. pat. tit. 1. c. 16.

In. c. Nouit. de in-
di. not. 6. n. 66.

De restit. q. 36.
h
De leg. ponal. li.
1. c. 12. pag. 97.

i
In. c. 17. d. 73.

k
Ecclesia sancta
Marin. de consti.
c. Cum nō ab ho-
minib. de iudi.

l
Inrub. de pōni.
m
Supra 20. c. m. 16.
de inobed.

n
De vendenda re
iusto pretio iuxta
ea q. in. c. Novit.
de iudi. not. 6. a
n. 47. diximus.

o
ad Theti. 4. Ne
q. super gradia
sur. de.

p
vbi supra.

330 Cap. xxiii. Delos. vij. pecados mortales,
doctos doctores Ioan de Medina^s, y Alonso de Castro^h. Ni lo escusa
dela restitucio la pena dela ley dela tassa. Ni aun dezirle el cōprador
al tiēpo dela cōpra, q̄ le dona lo de allende la tassa. Porq̄ es de creer,
que no lo haze por su volūtad libre, sino cōstreñido por necesidad
y falta, aunque si, el dar selo libremēte despues q̄ lo cōpro, y tãbien el
perdonarselo despues liberalmente, por lo susodichoⁱ. † Y en esto, lo
mismo q̄ dezimos delos legos, dezimos tãbien delos clerigos, q̄ vē-
den su pã, y las otras cosas, allēde del justo precio tassado por el Rey
y principe seglar. Porque los clerigos, puestto q̄ no sean sujetos alas
leyes reales, son empero ala ley natural y diuina: que manda, q̄ nadie
venda lo suyo allēde del justo precio, el qual es el tassado por el Rey,
o por los gouernadores dela republica, segun los mismos: aunq̄ por
ventura no cōcluiria esta razō, donde el pan de fuera no se tassa, y se
vende, como se puede, si el delos clerigos vale tãto como el estraño,
atēto que tãbien ellos son estraños de su jurisdiccion seglar^k. Porēde
seria biē, que lo mismo q̄ el Rey, mandassien los prelados. Diximos^l
tassa justa, porq̄ la injusta no obliga, segun la mēte de todos. Y si ella
es injusta, o no, por se dar vna a todos los trigos, y granos malos, bue-
nos, y muy buenos, nueuos, y aņejos, sanos y corropidos, de vna tier-
ra do hay mucho, y de otra do hay poco: del q̄ nace do se vēde, y del
q̄ se trae de lexos, aun q̄ se traiga del reino, sin dar nada mas por los
alquileres, permitiendo que lo de fuera del reino, se vēda como se pu-
diere, y mucho mas caro que el del reino, siēdo mucho peor. Y si esta
tassa desigual da materia de pecar, y ocasiō de vna sin fin de pecados
mortales, si tenemos que la trasg्रेसion della obliga a. M. como dizē
los sobredichos doctores, remitimos lo a los legisladores, y alo q̄ en
otra parte^l dezimos: pareciēdonos por agora, por lo arriba^m dicho,
que la intencion del legislador, que pone pena cōtra quiē mas de a tã-
to vende, no es de obligar a pecado mortal. Aunque † el trasg्रेसor^l
della pecaria. M. si vēdiessē por mas del justo valor notablemente: aũ-
que lo vendiessē a menos dela tassa, como suelen vender algunos el
pan, o vino corrupto, que vale poco mas de nada: Porque quebranta
la ley naturalⁿ, y diuina^o. Y que al reues no pecariã mortalmēte,
si lo vendiessē al precio, que delante Dios fuesse justo, aunque exce-
diessē la tassa tanto, quanto la justicia natural permite. No escusa em-
pero de pecado mortal, al que vende el pan por tassa, con condicion
que el cōprador le cōpre vino, azeite, o otra mercaderia por ocho,
valiendo ella quatro, porque constriñe a los necesitados, que le cō-
pren cosas que no han menester, o por mas delo que valen, como lo
noto bien Medina^p. ¶ Si por menos precio cōpro algo, q̄ conōcia^q

ser precioso, de quiē no lo tenia por tal, como oro, del que creia que
era alaton, o vn animal sano, de quien lo tenia por enfermo. M. con
obligacion de restituir, segun. S. Tho.^q Lo mismo es segun el mismo,
del que adrede vēdio vna cosa por otra, como estaño por plata, ala-
ton por oro, o oro de alquimia peor, por natural mejor, segun Caie-
tano^r. ¶ Si no descubrio el mal oculto, q̄ sabia, delo que vendio al cō-
prador. Si la corrupcion del manjar, la enfermedad del esclauo, o be-
stia, o flaqueza delos cimientos dela casa que vendia. M. cō obligaciō
de satisfazer todo el daño, q̄ dello se siguió, segun. S. Thomas^r. Ni cū-
ple con dezir al tiempo dela venta, este cavallo os vendo por ciego,
manco, lisiado dela espalda, y tachado de todas las tachas, y no quie-
ro quedar por cosa alguna destas obligado: sin especificar la enfer-
medad oculta, que tiene en la espalda, o en otra parte, que el vēdedor
sabe, y el comprador ignora, segun el Especulador^r: porque malicio-
samente calla lo particular. Y porque viendo el cōprador mentir al
vendedor en muchas cosas, podia pensar que mentia en todo, y que
no sabia mal alguno. Lo mismo se ha de dezir, si especifica el mal o-
culto verdadero, con otros muchos claramente falsos, segun el mis-
mo^r, y Mayor^r. Diximos^l el mal que sabia, porque callar lo que no
sabia, no es pecado, mas en sabiendo le, ha de recompensar el daño al
comprador. ¶ Diximos tãbiē oculto, porque no es obligado a de-
zizar el manifesto, como si la bestia es ciega, o tuerta, con tanto que ni
diga, ni haga cosa, por que parezca q̄ no tiene aquel mal, y aun se pue-
de callar el mal oculto, quando ningun peligro, ni daño viene al cō-
prador, ni es tal, que por esso la dexara de cōprar, aunq̄ no de tã bue-
na volūtad, cō tanto q̄ disminuya del precio tãto, quanto menos vale
por aq̄l mal, segun el mismo^r. Pero despues de vendida, deue auisar
al cōprador, por si, o por otro de aquel vicio, y q̄ por el selo dio mas
barato delo q̄ parece valer, para q̄ no la vēda a otro por mas de aq̄-
llo. Ca otramēte seria causa de daño al segūdo cōprador, segun lo no-
to bien Caie.^r ¶ Si vendio trigo, vino, o qualquier otra cosa, que sa-
bia estar en via de se corromper, y no permanecer por mucho tiem-
po en aquella bondad, a quien sabia, o probablenēte dudaua, que la
compraua para la conseruar, y no para luego despender, y no le cer-
tifica, que aquello no se podia mucho tiempo conseruar. M. con obli-
gacion de satisfazer la perdida^a. ¶ Si vendio armas al que las que-
ria para hazer mal, o para guerra que sabia ser injusta. M.^b y lo mis-
mo, si no lo sabia, pero probablenēte dudaua, y no era subdito del
Principe que la guerra mouia, sino estrañero, que de nueno venia a
vender armas en su reino, segun Caietano^c, aun que si es su subdi-

2. 2. c. q. 77. ar. 1.
In summa alchi-
mia.

2. 2. c. q. 77.

De ref. ind. ven-
dit. 9. 1. n. 7.

ibidem. n. 9.
In. 4. d. 15. q. 4. c.
col. 6.

Maier vbi supra.

2. 2. c. q. 77. ar. 3.

1. 2. C. de pericul.
& comod. rei ven-
dit.

Anton. 2. par. tit.
1. c. 24. §. 11. arg.
e. Notum 2. q. 1.

2. 2. c. q. 189. ar. 2.

to, es escusado, por razon dela duda^d, segun el mismo, o por mejor puede deponer aquella duda, por razon dela obediencia que deve: porque sin deponerla no le seria licito, como arriba queda dos vezes^e apuntado, por lo que alibi diximos^f. ¶ Si vendio^g veneno, o cosas ponçonoas a persona, que presumia, o devia presumir probable- mente, q las cõpraua para dañar. M. y lo mismo, si vendio cosas que sa- bia, que para ningun buen vso aprouechauan^h, aunq no, si las vëdio para mezclar en alguna medicina, o color, en que podiã aprouechar, o ignoraua sin crassa, ni afectada ignorãcia, q la venta dellas era ilici- taⁱ. ¶ Si tiene en su tienda rejalgat, azarñese, soliman, o agua del, o o- tras cosas venenosas y vedadas, no siendo boticario examinado: o lo trae de fuera (saluo para vender al tal boticario). M. por la ley del rei no^j, que lo veda lo grauissima pena. l. perdimiẽto de bienes, y destier- ro para. S. Thome: aunq cessando los malos fines, y el peligro, q de- llo el author della presumio, no creemos seria. M. delãte de Dios, por lo susodicho. ¶ Si vendio^k teartas, dados, &c. a personas q creia vñ- ra^l dellas para juegos vedados, & ilicitos mortalmẽte. M. aunq no, si las vendio a personas honestas, que verisimilmente creia, no vsaran dellas en casos ilicitos, alomenos mortalmẽte, sino solamẽte para re- creaciõ. m. Lo mismo es delos afeites para el rostro, y ornãmẽtos para põpa y gloria. Ca quien los vende alas que cree, que licitamẽte vsarã dellos, o alomenos no para fin de pecado mortal, no peca mortalmẽ te. Mas si, quiẽ los vende a mugeres publicas, y otras, que por señaes manifestas se presumen cõprarlos para pecado mortal: ni deve ser absuelto el q vende las cosas sobredichas indistintamente, a todos los q las quierẽ cõprar. Por lo qual, o deuẽ dexar los oficios, o dilige- temẽte cõsiderar la calidad delos que cõpraren, como lo prouea biẽ Medinaⁿ, y casi lo mismo sentio Cai. ¶ Si en tiẽpo dela mieffe, o de^o la vëdimia, tã immoderadamẽte cõpro pã, o vino, para vëderlo des- pues mas caro, q causa carestia. M. Pero no seria, ni aũ venial cõprar lo para su casa, y despues por no lo hauer menester, venderlo por el precio q entonces corre: o cõprarlo para proueer ala republica, co- mo hizo Ioseph^p, o a los pobres, o a su familia, y necesidades, o porq no se sacasse dela tierra, o porq no se desperdiciasse, o por otros fi- nes buenos, como se colige de Innocẽcio^q, y de S. Anton. ¶ Si cõcer to cõ los otros mercaderes, q no vëdiessen tal, o tal mercaderia, sino a tal, o tal precio notabemẽte demasiao^r, o alcanço priuilegio del principe, que ninguno vëdiessse tal cosa, sino el, en daño notable del pueblo. M. Aunq licito es, q el principe, o comunidad ordene para biẽ comun, que vno solo vëda a razonable precio tal, o tal cosa por

Arg. e. Quid cul-
patur. 2. q. 11.
Supra. c. 16. n. 4. o.
& c. 41. & in hoc. c.
n. 14.
In. c. si quis autẽ.
de po. d. 7. n. 99.
cum seq.
1. Quod imp. 6.
Veneni. ff. de con-
trah. emptio.
Ant. 2. par. tit. 1.
c. 2. §. 11.
Lib. 5. ord. in. titu.
102.
Supra. c. 16. n. 54.
cum seq.
Ant. 2. par. tit. 1.
c. 2. §. 11.
Gabriel in. 4. d.
15. q. 11.
In. c. d. c. 1. q. 10.
2. Sec. q. 16. arti.
2. in fine.
c. Quiconque te-
pote. 1. 4. q. 4.
Genes. 41.
In. c. 1. Ne clerici
vel monachi.
2. par. tit. 1. c. 2.
§. 10.
Arg. c. 1. c. 1. d. mo
no.
Ex mente Rosel.
ver. emptio. §. 23.

menudo, como vino, azeite. &c. segun el author dela Rosella^x. ¶ Dela^y cõpra y venta en los dias de fiesta, se dixo atras enel. iij. mandamien- to^z, y delos juramentos falsos q enello se cometen, enel segundo^z, y delos mentiras que enello se mezclan, enel viij. ¶ Si mentio cõ intẽ- ciõ de engañar a otro en cosa notable, puesto q lo engañasse en po- co. M. b. aunq quien miente sin juramẽto, por vender lo suyo en justo precio, diziendo que costo tanto, haviendo costado menos, no peca mas de venialmẽte, sino quãdo miente con intencion, de que aunque supiesse que pecaua mortalmente, no lo dexaria de hazer^c. ¶ Si lleuo alas tierras delos infieles cosas vedadas, como son armas, madera, per trechos de guerra, y otras semejantes, M. y son descomulgados por el proceso anual dela curia, como alibi muy largo declaramos^d. ¶ Si siendo almoxarife, thesorero, o recebidor de alguna ciudad, co- munidad, o señor, cõpro, o trato con el dinero, que por el cargo rece- bia. M. e. si por esso dexo de pagar a quien deuia a sus tiempos orde- nados, cõ daño notable, y sin su consentimiento, o se puso a peligro probable dello, y es obligado a restituir, si por ello recibieron nõta- ble daño. No pecã empero tratando cõ el tal dinero, de manera que ni el señor del, ni los a quien se ha de pagar, por esso recibã algun da- ño, segun S. Anto. f. alomenos aquellos, que no tomã el dinero por ver- daderamẽte depositado, ni por tal, que se haya de perder a peligro dela comunidad, o señor, sino al suyo delos oficiales, segun la mente de Syl. ¶ Si tiene cõpañia con alguno de mala conciẽcia, que trata por fas y nefas, y no se lo veda, o no dexa su cõpañia no se emendan- do. M. h. y deve tener cuidado de saber esto, otramẽte no lo escusaria la ignoranciaⁱ. ¶ Si cõpro hõbre q no tuuiesse necesidad extrema de venderse, creyendo, o deuiendo creer q era libre, por creer, o de- uer creer, que no fue preso en guerra justa, ni cometio caso por don- de perdiessse su libertad, sino que fue hurtado, o tomado de ladrones naturales, o estraños, y lleuado a tierras y gẽtes estrañas, y a ellas vë- dido, quales, segun fama, hay hartos negros & Indios tomados por colarios christianos, por ladrones de su tierra vendidos a christia- nos. M. cõ obligaciõ de ponerlo en su libertad^k. Diximos, que no tu- uiesse necesidad extrema de venderse, por los paganos, q cõprã los christianos enel Brasil, y en otras partes de otros paganos enemigos suyos, q los tienẽ presos, y ceuã para matar, y comerlos. Porque estos iustamẽte se puedẽ vëder, o cõsentir q los vendã, y les quitẽ la liber- tad, por saluar la vida: Porq la vida es mas preciõsa, que la libertad^l. Y porque el padre puede vender al hijo en tiempo de hambre extre- ma. m. Y aun para se rescatar de poder delos que lo han de matar sin

x
ybi supra.
y
c. 13. n. 8.
z
supra. c. 12.
a
Sup. c. 13. n. 4. &
seq.
b
Raym. in. summa
& Ant. 2. par. ti. 1.
c. 16. §. 2. Quia
quã malũ finis, cõ
malũ est opus. c.
Cũ minister. 23.
q. 5.
c
Arg. c. Cum volũ
tate. de sent. ex cõ.
d
in rep. c. ita quo-
rundam. de iudg.
e
Per tres leges. ti.
de his que ex pu-
bli. colla. aduõto
c. Penale. 14. q. 5.
f
2. par. tit. 1. c. 15.
§. 5.
g
Sylu. restitutio. 1.
h
9. 5. §. 9.
i
Argu. c. Error. 83.
j
Arg. c. Innotuit.
de electio. & c. ps
nul. de reg. iur.
k
Arg. l. Et liber ho-
mo. & l. Liberi ho-
minis. ff. d. cõtra
emptio.
l
1. Seruientem. vbi
ferẽ adiuncta gl.
& l. Qd attinet.
ff. de regul. iur. l.
2. & qd ibi Intel.
n. 2. ff. d. publi. iu-
di.
m
1. 2. C. de patrib.
q filios dñat. ex.

orden de justicia. Y porque nadie es obligado a dar gracioso y de balde, al que esta en extrema necesidad, pues basta, que prestando, comprado, o en otra manera lo saque della, como arriba se prouo. Añadimos empero, que así se pueden rescatar estos tales, como los hijos vendidos por sus padres por la dicha necesidad. Si que dando ellos, o otros por ellos lo que valdrian al tiempo del rescate si fuesen esclauos, a quien los tuuiere, quiera el, o no quiera, se hazen libres, y bueluen a su antigua ingenuidad, esto es, que sean libres, y no libertinos, como si nunca fueran esclauos. Porque puesta aquella ley, que da poder al padre para vender al hijo, y su razon y equidad, nos mueue a dezir, que estos justamente se pueden tener por esclauos, las mismas nos denen de mouer a dezir, que gozen deste privilegio. De donde inferimos, q el vedor de tal esclauo, ha de auisar al comprador, de la manera en que fue catuado, como tambien el vendedor del esclauo, que le hizo tal por lo vender su padre con extrema necesidad, deve auisar dello al comprador. Porque valen menos, por el privilegio q tie nede se poder rescatar por si, y por otros, contra la voluntad de su se ñor: como menos vale la heredad que se vede con pacto dela boluer al vendedor, boluiendo el antes el precio que costo, como arriba se dixo. Verdad es, que mejor seria, que graciosamente lo rescataassen de aquella extrema necesidad, en que esta de morir. Pero pocos haran esto, y muchos lo arriba dicho, lo qual se puede, y es. biē que se desie da ser licito. ¶ Si f. siendo corredor, tomo algo para vender, y retuuo para si parte notable del precio. M. con obligacion de restituir, segun Angelo, si no la tomase por justo salario de su trabajo, por no selo hauer dado el señor dello, y aunque lo tomase por salario, si se ofrecio a selo vender de gracia. Aunque si lo tomo para lo vender por vn tato, y lo vendio por mas, puede tomar para si aquella demasia, si por exceder el justo precio riguroso, no lo ha de tornar al comprador, segun Angelo: cuya opinion procede, quando le dixo expressa, o tacitamente, que fuesse para el, diziendo, que no le daria nada por su trabajo: y la contraria opinion de. S. Antonino, y de Ioan Tabienle, y de Iason, y aun de Mayor, quando alomenos tacitamente enten dio el señor, que tambien la demasia le boluiesse, si la vendiesse por mas: como parece entender, el q a su criado industrioso y fiel, y con uenientemēte afoldadado le da algo diziendole, que lo venda por tato, o lo da a vn amigo suyo, sin intencion que por ello lleuassen na da: y aun el que da al corredor, prometiendole su justo salario. Ver dad sea, que si el corredor con su industria ameioro en su poder la co

Arg. gl. 2. solenit. cap. Miramur. de seruis no ordin. & gl. fin. l. si quis sermo. C. de fuit.

supra. ca. 17. nu. 2. & 4.

Emptio. 5. 21.

Arg. c. Non sand. 14. q. 5.

ubi supra.

3. part. titu. 8. c. 3. 9. 4.

In. 6. Actionum. insit. de actio.

In. 4. d. 15. q. 41.

Gabri. In. 4. d. 15. q. 19. ar. 3. dub. 4.

¶ Si no siendo contento con su justo salario, dixo al señor dela co la, que no hallaua quien diesse por ella mas de ciento, y recebida del licencia para la dar por ello, la dio despues por ciēto y veinte, y guar do para si los veinte. M. con obligacion de restituir. ¶ Lo que aqui se haui de dezir del precio justo riguroso, mediano, y piadoso, que do dicho arriba.

a
Caieta. In summa
Prexenta.
b
Supra. eo. c. n. 79.

¶ Dela Simonia, que es vn genero de compra, y venta.

Resuponemos f. lo primero, q Simonia, es volūtat delibe rada de cōprar, o veder cosa elpiritual, o annexa a ella, se gū la mēte dela glosa solēne, recebida por los canoni stas, y por los theologos, y. S. Tho. f. o lo q la iglesia por tal tiene, segū Caieta. Diximos deliberada, para excluir los primeros mouimietos. Y de cōprar y veder, para cōprehēder por ello todo cō trato, en q entreuiene precio. Y para excluir todo dar, y tomar de co la tēporal por elpiritual, no por via de precio, sino por la de sustēta ciō delos ministros, liberalidad, limosna, de obligaciō legal, o cōsue tudinaria. Ca nada desto es simonia, segū lo sintio. S. Th. y mas Caiet. sobre el 8. Y mejor en la suma, y mas largo lo diximos nos en otra parte. Añadimos elpiritual. & c. para significar, q en lo prophano q no es annexo a lo elpiritual, no se comete simonia, segun la Comun. ¶ Lo. ij. f. que por elpiritual se entiēde en esta materia, lo que decien de de aquel soberano Espiritusanto, en quanto es raiz dela vida elpi ritual, por la qual viuimos, sentimos, entendemos, y obramos elpi ritualmente en Iesu Christo. N. gran señor, segun todos. ¶ Lo. iij. que lo elpiritual, segun. S. Thomas, y Ioan Andres, y los Theologos, se diuide en elpiritual por essencia, y elpiritual por causa, y elpiritual por efecto. Elpiritual por essencia, es todo don sobrenatural: qual es la gracia que haze a los que la tienen agradables a Dios; quales son los siete dones del Espiritusanto, y las gracias que llaman Gratis da tas, el caracter elpiritual, que por el baptismo, o ordenes se imprime. Lo elpiritual por causa, es lo q causa gracia, quales son todos los sie te sacramentos, como arriba se dixo. Lo elpiritual por efecto, es lo elpiritual, que deciente delo elpiritual por essencia: quales son las o bras, que se hazē por virtud del dō sobrenatural, como baptizar, de zir missa, hazer milagros, y otras semejātes. ¶ Lo. iij. f. que tãbien, se gun el mismo. S. Thom. lo annexo a lo elpiritual, se diuide en anne xo preparatiuo delo elpiritual por essencia: qual es la iglesia, el altar, ornamentos, y padronazgo, que nō requierē, q preceda elpirituali dad enel que los ha de hauer: y en annexo cōsecutiuo, quales son los

In summa. l. q. 1. d. 1.

In rubri. de simo nia.

In. 4. d. 25.

2. se. q. 100. ar. 4.

2. se. q. 100. ar. 3.

Verbo. Simonia.

In. c. Non satis. de simo.

Vbi supra.

Arg. c. Quā pio. 1. q. 2. & c. Qui studet. q. 1.

In. d. ar. 1.

In. c. Cōsulere. de simo.

In. 4. d. 25.

Supra. c. p. r. c. nu. 1. & 2.

In. 2. se. q. 100. ar. 4.

beneficios eclesiasticos, y otras cosas, que requiere que preceda espiritualidad alguna, en el que las ha de haue[r]. ¶ Lo. v. que segun la mente de todos, que Caiet. explica, algunas de todas estas cosas espirituales, son puramente espirituales, quales son las espirituales por esencia. Otras son compuestas de espiritual y temporal: delas unas delas quales, lo principal y lo mas, es espiritual, y lo menos, y menos principal, temporal: quales son los sacramentos, y las obras de dezir missa, predicar, colagar, bendezir, &c. Delas otras dellas, lo principal y lo mas, es temporal, y lo menos, y menos principal, espiritual: quales son los calizes, ornamentos, iglesias, &c. Y que aunq[ue] ninguna cosa destas es vendible, en quanto ala parte espiritual, ni por razon della se puede estimar de mayor precio: pero estas postreras se pueden veder y comprar, por razon dello temporal, y las primeras no. ¶ Lo. vi. que otra cosa es dar, o tomar algo por via de sustentacion, y otra dar y tomar por via de precio. Y aun otra dar y tomar por via de sustentacion necesaria: y otra por via de sustentacion no necesaria. Porque por via de precio, no se puede dar, ni tomar nada por las obras, cuyo principal es espiritual, y por via de sustentacion si. Y porq[ue] para sustentacion no necesaria, por la qual toman los ricos, no se puede tomar por via de pacto: aunq[ue] si, por la de donacion, mada, ley, o costumbres. Y por la via de sustentacion necesaria, por la qual toman los pobres, se puede tomar, aun por via de pacto, como lo declaro, y prouo biẽ Caietano. ¶ Lo. vii. que la simonia se parte en tres especies. En sola mental, sola conuencional, y real. La sola mental, es la co[m] q[ue] se quiere dar, o tomar alguna cosa temporal, por precio de espiritual, y no se da, ni se toma: y la co[m] q[ue] se toma y da, sin expressiõ de aquẽlla voluntad, y por conseq[ue]nte, sin pacto expreso, ni tacito. Y esta simonia mental, aunq[ue] es pecado mortal, pero no se castiga en el foro exterior: ni trae consigo descomuniõ, ni restituciõ, hora sea vedada de derecho diuino, hora de solo humano, como lo declaro Grego. ix. sobre cuyo dicho mas largo lo diximos despues de Caietano. Por lo qual se pueden acõso lar muchas cõciencias de muchos temietes a Dios. No obsta que la usura mental, obligue a restituir lo q[ue] lleuo allende lo que preste, segun la Comu[n]e. La razõ bastate dela qual diferẽcia, no se da facilmente, au q[ue] una de otras muchas, es la de Caiet. i. f. q[ue] lo que se da al usurero mental, se da casi por fuerza: & inuoluntariamente. Y lo q[ue] al simoniaco mental, voluntariamente, como al vededor, o comprador. ¶ La simonia sola- mente conuencional, es la simonia, q[ue] no solamente se quiso, pero aun se significo a otro, y con el expresa, o tacitamente cõcerto, pero no se consumo el cõcierto, alomenos dela una parte: y esta es peor q[ue] la mental,

in. d. arti. j. & in
summa. Simonia.

c. Cogitationis. d.
prou. d. i.

c. final. de simo.

2. de q. 100. ar. 6.

in. d. c. fin. & c. ca.

cõsulor. d. vii.

vbi supra.

y no tan mala como la real. Porq[ue] no solamente es mortal, pero aun se puede castigar en el foro exterior, mas no trae descomunion, aunq[ue] si, necesidad de restitucion dello q[ue] se tomare, al q[ue] lo dio, como lo dixo bien Caietano, antes q[ue] la justicia otra cosa disponga. Diximos tacitamente, porq[ue] alas vezes este concierto se haze sin grã disputa y disensiõ, y sin gran espacio de tiempo en vn momẽto, y au sin palabras, quando el vno entiẽde, q[ue] el otro le quiere veder su beneficio por dineros, y el se los da sin dezirle nada, y el otro los toma, entendiẽdo q[ue] se los da por el beneficio, y despues el no se lo da. Diximos tambien, alomenos dela una parte, para significar, q[ue] aunq[ue] el vno de por pacto y concierto lo temporal, pero si el otro no da lo espiritual, solamente es simonia conuencional, y no real, como tambien lo cõfesso Caiet. ¶ Y q[ue] lo mismo se haya de dezir, quando el vno entrega lo espiritual, y el otro no lo temporal, colegimos lo dela merte de Cassiodoro y Gomefio, en quanto dizẽ, q[ue] la colaciõ hecha por simonia conuencional, vale, y esta claro, que por la colaciõ se da el beneficio, y se prouea por la razon, con que Caiet. prouo el dicho precedẽte, aunq[ue] lo contrario desto tiene. ¶ La simonia real, es la que no solamente se quiere, y se cõcierta expresia, o tacitamente, pero aun se acaba de entrambas partes: y esta es peor que ambas, porque no solamente es mortal, y se puede castigar en el foro exterior, pero aun tiene consigo descomunion, y nulidad de titulo benefical, si se dio, y necesidad de restituir lo tomado. De donde se sigue, que las presentaciones, elecciones, confirmaciones, y qualesquiera prouisiones, y aun renunciaciones hechas por simonia real, por el mismo derecho son ningunas, y los prouidos no hazen los frutos suyos, antes son obligados a dexar los beneficios, como cosas injustamente alcagadas, con los frutos mal tomados, segun lo ordeno el Papa Paulo. Y mas qualquiere, que comete simonia real en orden, o beneficio, hora sea oculta, hora notoria, allende que quedã suspensos delas ordenes hauidas por simonia, y sin derecho delos beneficios, que por ello quisieron alcanzar, son descomulgados por el mismo hecho las partes, y aun los medianeros della, y los que para ellos dieron consejo, fauor y ayuda, como el mismo lo ordeno despues de Martino quinto. Diximos simonia real, porque la mental no obra esto, segun todos, ni aun la conuencional, si no fue re consumada de ambas las partes, por lo que vn poco antes, y alibi diximos.

in summa, verb.
Simonia.

in. ca. si q[ue] pag.
12. de re script.

in. decis. 5. de pac.

in. q. 12. regul. de
trial. posses.

vbi supra.

In extrauag. 2. de
simo.

in cõell. Cõstan-
tiansi. sess. 43.

c. final. de simo.

In prelatio. c. si
quid. pag. 12. de
re script.

¶ Preguntas.

¶ Si quis deliberadamẽte dar, o tomar algo por precio de cosa puramente espiritual, o de cosa annexa a ella, o de cosa compuesta de espiritual y temporal, cuya principal parte era espiritual, o de cõpue

ⁱ
supra in 5. p^{re}-
supposit. n. 102.

^k
2. se. q. 100. ar. 5.

^l
in somma, verb.
simonia. in fine
9. 2.

^m
Arg. c. p. tuas. j.

ⁿ
in 4. p^{re}supposit.
n. 103.

^o
c. iudices. ad iun-
sta glos. egregia
verb. in sumptu. 1.
q. 1. & c. Cum sit
de simo.

^p
e. Venerabilibus.
6. Porro. de sent.
ex c. lib. 6.

^q
10. 4. d. 25.

^r
Arg. c. Dilectus. cu
si notatis. d. p^{re}o.

^s
In. c. Dilectus. 2.
de simo.

^t
Ibidem.

^v
Arg. c. iudices. 1.
q. 1.

^w
2. se. q. 100. ar.
1. 1. 3.

^y
Capit. 4. peccata
tua elemosynis
redime.

^z
in. c. Medicina. d.
p^{re}o. d. 1.

^a
vbi supra. ad. 1.

^b
Hosien. in sum-
ma. 4. sim. 6. qua-
liter. ver. Quid
si clerici.

sta de principal parte temporal por la parte menos principal espi-
ritual. M. por lo dichoⁱ, hora lo que se dio, fuese dadiua de lengua, co-
mo son alabanzas, y ruegos: hora dadiua de seruicios, hora dadiua de
mano, que es dinero, y lo que por el se estima: con tanto que los rue-
gos, alabanzas, y seruicios se den, y hagan como precio delo espi-
ritual, como quando dos expresa, o tacitamente se conciertan, que el
vno lo alabe, o le ruegue, o que le sirua tanto, o de tal manera, delan-
te tales, o en tal lugar, o tal modo, y que el otro le dara por ello vn
beneficio, o ordenes. Ca si el ruego, la alabanza, o el seruicio no sa-
liesse delos limites de su naturaleza, y no passasse en la de pecunia, o
precio, no se comete simonia: aunque las alabanzas sean falsas, y los
ruegos malos, y los seruicios peruerfos, segun la mente de. S. Tho-
mas^k, que la explica Caietano^l, y se puede inferir dela definicion arri-
ba declarada. ¶ Si dio cierta cantidad de dineros, para que le dixes-
sen tantas missas, con intencion de que aquella fuesse precio dellas, y
por ella comprarlas. M. aunque lo hiziesse por ignorancia^m: pero
no, si la dio por via de limosna, o sustentacion, o por cosa deuida por
ley, o por costumbre. Porque por muchas vias se puede dar dinero
por las cosas espirituales, como arriba queda dichoⁿ. Delas quales
son la dela sustentacion^o, y de castigo, como se haze en la absolucion
delos descomulgados, que pagan las costas, o otras penas estatui-
das^p. Ni es necessario dar estas penas a los pobres, como parece sen-
tir santo Thomas^q, con algunos otros^r, puesto que seria mas sano, y
mejor. Dellas es tambien, la de redimir su vexacion, por vn testo sin-
gular^s: pero es menester, que antes este adquirido el derecho en la
propriedad, y aun en la possession, segun la Comun^t. Delas mismas es
tambien, la de limosna^v, por la qual se da al pobre por sus oraciones,
aunque darle por via de precio, es simonia. Como tambien lo seria,
querer comprar por dinero la vida eterna, dandolo por precio de-
lla, que quier que digan algunos, pensando mal que esto tiene santo
Thomas^w, el qual no dize tal. Y aquello de Daniel^y, y lo de. S. Am-
brosio^z, no hablan de venta y redempcion verdadera, sino dela me-
taphorica, que alguna semejança tiene con la verdadera, como lo sie-
te santo Thomas^a. Desto se sigue, que quien se concierta con algu-
no, que le dara vn tanto, porque le reze el psalterio, o cosa semejan-
te, comete simonia, si selo da por via de precio, pero no, si por via
de sustentacion, limosna, costumbre, &c. Como tampoco lo seria, si
selo diessse por via de precio, para que velasse sobre vn defunto, aun
que se entendiesse, que hauia de rezar el psalterio^b, por lo que abaxo
se dira. ¶ Si tomo, o dio alguna cosa temporal por dezir missa, o ha

zer otros diuinos officios, o ministrar sacramentos, bendezir bodas,
iglesias, dar ordenes, predicar, y hazer otras obras semejantes, com-
puestas de vna parte temporal, y menos principal, que es el trabajo
que enellas se toma: y de otra mas principal espiritual, que es la mis-
ma obra, que nace del poder espiritual para ello dado, por precio de
aquella obra, o aun por precio de aquel trabajo, que es accessorio a
la obra. M. segun santo Thomas^c, por lo dicho^d. Pero no, si lo dio, o
tomo por otros respectos susodichos. Y porque todos los obispos,
clerigos, y frailes, y monjas, hora sean ricos, hora pobres, hora curas
propios, hora otros, todos pueden tomar sin pecado las pitanças,
limosnas, y salarios que por pia costumbre, o ley natural Diuina, o
Humana justa se deuen, a los que tal, o tal obra espiritual hazen, no
como precio della, ni del trabajo que se toma en la hazer, mas como

^e
2. se. q. 100. ar. 5.
^d
supra. eod. ca. n. 102.

11 i deuda pia, por lo q escriuimos mas largo en otra parte^e. Y pueden
sin pecado de simonia recibirlo, antes q las hagan, y aū pedirselo al-
gunas vezes. f. quando lo piden por quitar contiendas, que para des-
pues temen^f: y aun pueden pedir en el foro exterior al obispo, que
compela al pueblo a guardar en estas pagas la costumbre antiguas,
si antes que se pida la paga, se haze, o administra. Aunque sean aba-
des, o curas dela parrochia, de donde son los a quien el pide, con tan-
to que no pida otro estipendio particular dela missa, o obra que de-
ue al pueblo, o a otro, sin su consentimiento tacito, o expreso, como
alli lo dezimos. Y aun puede pedir por precio dela obligacion de ser
uir de vicario, capellan, o predicador, vn año, mes, o semana^h: y aun
por el trabajo de ir a hazer esto hasta cierto lugar. Porque estas obli-
gaciones y trabajos, no son de suyo accessorios a aquellas obras, co-
mo lo declara bien Caietanoⁱ.

^g
In. c. significat.
de p^{re}o.
^f
Caieta. in verbo.
Simonia. artic. 2.
^g
c. ad Apostolicā.
de simonia.

112 ¶ Dela simonia de las ordenes se dira adelante en el estado delos cle-
rigos^k, y dela de beneficios, en el delos beneficiados^l, y dela de pre-
sentar a beneficio, en el delos señores^m.

^h
Inno. f. c. Quoniam
na prelati vic.
ⁱ
2. se. q. 100. ar. 3.
^k
infra. c. 25. n. 68.
^l
infra. c. 25. n. 112.
^m
infra. ca. 25. n. 8.

¶ Si vendio, o compro algunos bienes mas caros por razon del pa-
dronadgo, o derecho de presentar a algun beneficio, que a ellos esta
anexo, o algun caliz, o corporales, por ser consagrados, o cuen-
tas, o algunas otras cosas, por ser bēditas, por razon dela consagra-
cion, o bendicion. M. por lo susodicho.

¶ El Papa Eugenio quarto concedio a los confesores dela orden
delos frailes menores, que puedan absolver del pecado de simonia,
no siendo en orden, o beneficio: que no es mucho, porque las otras
simonias no traen consigo descomunion, segun la Comun.

¶ Del tercero pecado, o vicio caboral, o cardenal, que es luxuria.

Luxuria, es vicio del alma, que la inclina a querer deleite desordenado de copula carnal, o de preparatorios della. Y su obra y acto es, el querer, o desseo, o gozo de aquel deleite. Y como todo deleite que nace de copula carnal, o de sus preparatorios, es desordenado, excepto el dela copula marital; por esto todo querer, desseo, o gozo de deleite de copula, excepto el dela marital, es pecado, a que el vicio dela luxuria inclina. De donde se sigue, quan euidente engaño de almas castas es aquel sermō del demonio, Experimenta vna vez este deleite, y despues nunca mas vles del, o hartate vna vez del, y con tātō despidete del para siempre. Por que aquella vna experiencia, o hartura, engendra, o augmenta mucho el vicio dela luxuria, el qual despues cōbate avna con la naturaleza corrupta. Y por consiguiente mucho menos podrá resistir el cōbatido a los dos, q̄ pudiera al vno solo. Siguese tambien, q̄ mas facil cosa es guardar la virginidad, que la castidad vidual, y que mayores son las guerras, que padecen las casadas, que de tarde en tarde se ayūtan cō los maridos, que las monjas, q̄ nūca se ayuntarō con ellos, q̄ es gran consolaciō para el estado clerical, y virginal angelico. Siguese, quā santo cōsejo es para la guarda dela castidad, nunca experimentar este deleite desordenado, o para siēpre huir, o renegar del como del diablo, cōforme a aq̄llo del Apostol^o. Fugite fornicationem. y que la mas facil manera de vcerlo, es la de huir del, y de todas sus ocasiones, segun Ioan Cassiano^o, y todos los padres santos. ¶ Las preguntas deste vicio enel. vj. mandamiento se hizieron.

¶ Del. iij. pecado, o vicio caboral, o cardenal, que es ira.

Resuponemos lo primero, q̄ que ira propriamente es, segū. S. Th. vna passion especial del alma, asentada en la potencia q̄ llama irascible, q̄ no tiene otra cōtraria, como tienen otras dela potēcia cōcupiscible, s. amor y odio, tristeza y placer; y dela irascible, s. esperāça y desesperaciō, osadia y temor. Y esta passion de ira, puede ser razonable, y desrazonable, dela qual no tratamos aqui. ¶ Lo. ij. q̄ ira tomandola por vicio caboral, es vicio del ama, q̄ la inclina a querer desordenadamente vengāça, segun la mēte de S. Thomas. Y el pecado de ira, es aquel querer desordenado de aquella vengāça. El qual querer es desordenado, por quererla de quien no la merece, o mayor dela que merece, o sin la orden deuida, o con mayor

1. ad. Corin. 6.
10. li. d. in. mon.
Tho. 2. sec. q. 35.
art. 1. ad. 4.

P
1. sec. q. 46. artic.
1. x. c. p. d. u. l. i. o.
de poen. d. 3.
Ibidem. art. 3.
1. sec. q. 23. art. 3.
Ibidem. art. 4.
2. sec. q. 158.

116 feruor delo deuido, segun el mismo. ¶ Y en los tres primeros casos es. M. si no lo escusa la falta dela deliberacion, o la poquedad dela vengāça desleada, segun el mismo. Y enel quarto caso es venial, si no quando la vehemencia del feruor haze quebrantar algun mādamiento obligatorio a. M. segun el mismo lo sienten por palabras mas comunes, pero mas obscuras. ¶ Lo. iij. q̄ el vicio dela ira, es vicio caboral, o cardenal: porq̄ del nace otros siete vicios. s. indignaciō, hinchazō, vozeria, blasphemia, contumelia, o denuesto, y rixa, segun. S. Tho. a quien largamēte defiende su comētador. Otros añade quatro a estas. s. maldiciō, sediciō, guerra, y vengāça. Pero la maldiciō se reduce ala blasphemia, o cōtumelia: la sediciō y guerra, ala rixa: la vengāça es acto dela ira.

¶ Preguntas dela ira.

117 ¶ Si deliberadamente desseo, o quiso tomar vengāça notable de quien no era razon, o quiso tomar notabemēte mayor dela que era razon, aunque la quisiese tomar por authoridad diuina, o dela justicia: o aquella que era razon, por authoridad propria, cōtra orden notable del derecho, o por la orden del derecho, pero para mal del punido, y no principalmente para conseruacion dela justicia. M. por lo proximo dicho. Diximos deliberadamente, y notable, porque la deliberacion, y poquedad escusan de. M. segun. S. Thomas^o recebido. Las otras preguntas estan enel quinto mandamiento.

¶ Dela indignacion, hija dela ira.

118 **S**i tuuo ta alguno por tan indigno de su afabilidad y cōuerfacion, q̄ dexo, o tuuo proposito de dexar de hazer por el lo q̄ lo pena de pecado mortal deuia. M. segū la mente de Caic^o y dela comū, y tãbien si se engēdra dello daño, o escādalo notable: y otramēte no. Porq̄ la biē ordenada indignaciō, es virtud, y no pecado: y la desordenada, no es comunmente mas de venial, por no ser contra la caridad de Dios, ni del proximo.

¶ Dela hinchazō y vozeria, hijas dela ira.

Si se hincho de pēsamientos de vengāças, o vozeo de tal manera, q̄ por ello quebrato algū mādamiento, q̄ lo obligaua a M. o si dio, o hizo algū notable daño, o escādalo al proximo M. otramēte no. Porq̄ la hinchazō y vozeria, si son cōcertadas, son virtud, y si son desconcertadas, no son comunmente mas de venial.

¶ Dela blasphemia hija dela ira, y dela maldiciō allegada a ella.

119 **S**i deliberadamēte dixo de coraçō, o boca alguna injuria, o maldiciō a Dios, o a sus santos. M. como enel. ij. mandamēto se dixo. ¶ Si deliberadamēte maldixo a alguno, o causan-

v
d. q. 158. art. 2.
x
ibidem art. 4.

y
in. d. q. 158. art. 7.
z
1. y. verbo. 1. a. q.
vleim.

in sup. in. 2. p. r. s. l. o.
b
vbi supra art. 3.
c
supra. c. 15.
d

in summa, verbo.
indignatio.

e
arg. Mat. 18. &
c. Nihil. de p. r. l.
f
c. Disciplina & c.
Qui syn. 45.
d.

arg. not. supra. c.
11. n. 2.

h
mandamēto. 12. n. 23. & 24.

1. a. Corinth. 4.
Maledicti regnum
iher non posside-
bunt.

k
Exo. 21. Qui male
dixerit patri, aut
matri, morietur.
c. pletunq. 2. q.
7. & Genes. 9.

l
c. Vñ. col. si. ibi
si assidua est. 25.
d.

m
in. 4. 11. 0. 4.

n
2. 5e. q. 76. ar. 2.

o
2. 5e. q. 76. ar. 1.

p
10 b. 3. Thom. vbi
supra. ar. 1. ad. 4.

q
Supra huc. 40 d. c.
11. 17.

r
Thom. vbi supra.
art. 2.

s
in. d. art. 2.

dole el mal que le dixo por si, o por otro, o desleandofelo de coraçõ para su mal. M. segun el Apostol. y tãto mas graue, quanto mayor reuerencia deue el que maldize al maldicho. Diximos deliberadamẽte, porque lo indeliberado no llega a. M. como arriba m. se dixo. Diximos causandolo por mando, o ruego: o desleandolo de coraçõ, porque dezirlo de boca sin causarlo, ni deslearlo de coraçõ, no es. M. Quales son comũmete las maldiciones delos padres contra los hijos, que no passan los dientes: quales las de muchos labradores, y arrieros, que maldizẽ sus bueyes, mulas, y machos. Y las de vna sin fin de otros, que a si mismos, o a sus compañeros, o a sus cosas, o agenas maldizen, o dan al diablo, diziendo de palabra, y no de coraçõ, El diablo te lleue, o lo lleue. Aunque es mucho t. de notar, que si al tiem- 120 po que lo dixo, verdaderamente desle con la voluntad aquello, aun que despues le pesasse dello, no dexo de pecar. M. como bien lo declara Caietano. Como tampoco dexa de pecar, el que por la fuerça de la passion consentio en algun acto de luxuria, aunq despues le pese dello. Diximos para mal luyo, porque deslear mal, para bien dela quien se deslea, no es deslear formalmẽte mal para el, sino solamente materialmẽte, pues selo deslea so razõ de bien, como lo fierte. S. Th.º y lo declaro Caiet. de manera q hay maldiciõ buena, y mala. ¶ Si mal dixo al diablo por respecto de su naturaleza. M. porq ella es buena, y hecha por Dios: aunq no es, ni aun venial, maldezirlo por razon de su culpa. cõ tanto q no le desle mas mal del que merece, ni de otra manera, dela con q deue padecer, por lo susodicho. ¶ Si maldixo, 121 o dio al diablo a algunas creaturas irracionales, como azemilas, cauallos, bueyes, yeguas, y otros animales, y como vientos, aguas, calores, frios, y piedras, poluo, arenales, y otras q no tienen sentido. M. si las maldixo en quanto son creaturas de Dios. Porque es blasphemia, & injuria de Dios: y si las maldixo en quãto pertenecẽ al proximo, y son cosas fuyas, peco, o no peco, como si al mismo proximo maldixera. Y si las maldixo sin respecto de Dios que las crio, ni del proximo cuyas son, peco venialmẽte: porque desle cosa vana: pues ala creatura irracional en si considerada, no le puede venir mal, ni biẽ, como dize. S. Tho.º Y por mas fuerte razõ no sera mas de venial, si verdaderamẽte, ni caufo, ni desle el mal q dezia, al contra quẽ lo dezia, como a nuestro parecer, hazen los mas. Porẽde quando los penitẽtes cõfiesan generalmente, que maldixerõ, o dierõ al diablo vientos, pluuias, panes, frutos, &c. deuen ser preguntados, si dixerõ aqũello por ser creaturas de Dios, o si caufo cõ sus dichos algũ mal en ellas, por selo hazer algũ criado, o amigo del maldezidor para le aplazer

o si de coraçõ deslearõ, lo q dixerõ de palabra, porq seria. M. comunmẽte, o solamẽte hablarõ, no mirãdo lo q dezian, o sin desle de que ello se cõpliesse, porq seria venial. ¶ Delas otras hijas dela ira, arriba qda dicho. f. dela rixa y dela vẽgãça, sediciõ y guerra allegadas a ella, enel quinto mandamiento: y dela contumelia, o denuesto enel. viij.º

Supra. c. 15.

Supra. c. 15. n. 17

¶ Del. v. vicio caboral, o cardenal, que es inuidia.

122

IResuponemostlo primero, que inuidia, es vicio, que inclina al que lo tiene, a entristecerse del bien ageno, por ser diminutiuo de su excelencia, segun la mẽte de Aristotel.º, y S. Tho.º q bien declara Caietano contra otros. Diximos diminutiuo, porque por. iij. res- pectos podemos no querer el bien ageno, y por otros tantos nacer nos dello tristeza. El primero, por ser bien luyo, y esto es odio. El. ij. por resultar dello daño a nos, o a otros, que es efecto de temor, y puede ser bueno, y malo. El. iij. por ser el indigno del, que es indignacion, y es mala, segun la ley Christiana, no segun Aristotel. como lo dize S. Thomas.º. El. iij. por ser diminutiuo de nuestra excelẽcia, y esto es inuidia, y siẽpre es pecado, y de fuyo. M. segun. S. Thomas.º. Porque es contra la caridad, que haze holgar del bien del proximo. ¶ f. o. ij. que inuidia, es vicio caboral, o cardenal, porque del nacen otros cinco vicios. f. odio, susurracion, detraccion, alegria de aduersidades agenas, y tristeza de prosperidades, segun. S. Gregorio.º, declarado por. S. Thomas.º. Y porque las preguntas dela susurracion y detraccion quedan hechas arriba, ponemos aqui las dela inuidia, y delas otras tres hijas fuyas juntas. ¶ Si le peso t. por el bien notable del proximo delibe- 123 radamẽte. f. de su sciencia, honra, fama, riqueza, priuanga, veneracion, y cosas semejantes, por redundar dello detrimento a su propia excelencia. M. por lo dicho. Diximos bien notable, y deliberadamẽte, porque el pesar del bien pequeño, o indeliberado, que no passa dela sensualidad ala razõ, no es mas de venial, segun todos. Diximos, por ser disminucion, &c. porque el pesar del bien temporal del proximo, por tener, que sera causa de injusta persecucion fuya, o agena: o por que cree, que por ello se hara peor, o por otro buen fin, no es pecado, alomenos mortal, segun. S. Thomas.º. Y quien quisiere conocer si la inuidia, o odio, ira, soberuia, vanagloria, y auaricia passan dela sensualidad, y llegan a la razon, o no: considere, si dudo, si consentio con la razon, o no, o si se descontentaua, que tales tentaciones le viniesen. Porque la tal duda, y tal descontentamiento, son gran seña, para creer que no consintio cõ la voluntad razonable, y que los ta-

x
2. Rhetoricorum.

y
2. Sec. q. 3. 5. art. 1.

z
in. d. art. 1.

3
in. d. art. 1.

a
vbi supra.

b
vbi supra. art. 3.

c
11. Moral.

d
vbi supra. art. 4.

e
In. ca. 8. nu. 14. &

f
14.

g
In. n. preced.

h
vbi supra. art. 3.

^h
Rafella. verb. in-
uidia. g. 2.

ⁱ
ubi supra.

^k
2. sec. q. 16. ar. 2.
^l
in summa, verbo.
Nemesis.

^m
idem ibide. quia
contra illud psal.
38. Noli emulari
re maligneris.

les mouimientos fuerō solamente en la sensualidad, y no en la razón.
¹²⁴ ¶ Si le peso, to se entristecio, por no tener tantos bienes tempora-
les, quantos otro, por fin mortalmente malo. M. aunque pesarle por
buen fin, no es pecado, y pesarle por fin malo venial, no es mas de ve-
nial; y el pesar de que no tiene las virtudes, que en los otros vees es co-
sa loable, segun la mente de S. Thomas¹. ¶ Si deliberadamente le pe-
so, y se entristecio, porque da Dios bienes a los malos, reprehendien-
do la diuina prouidēcia, q̄ injustamente reparte las cosas tempora-
les. M. segun todos, y la mente Comun, que anchamēte declara Caieta-
no² en vna parte, y breuemente en otra³. Mas no, si le pesasse, o se
entristeciesse de los bienes de los tales malos, sin reprehensio de la di-
uina prouidencia, segun el mismo, como se entristecen casi todos los
a quien así les pesa, a nuestro parecer. ¶ Si deliberadamente propu-
so de imitar a los malos en las cosas, en que pecan mortalmente, para
que fuesse como ellos temporalmente prosperado. M^m.

¶ Del odio, hija de la inuidia.



ⁿ
Matth. 5. d. c. 4. Ea
vindicta. c. Hinc
aut vita. 23. q. 4.

^o
Supra eo. c. n. 12.

^p
2. sec. q. 16. ar. 2.

^q
2. pr. tit. 3. c. 1. Pa-
cit. d. c. 8. a vindi-
cta.

^r
v. falsas de quon-
d. 5.

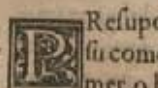
^s
2. sec. q. 14. ar. 1.
3. ad iustitias quon-
innit in. q. 150.
ar. 1.

^t
cap. 4. de diuinis
nominib.

^v
Luc. 21. ad Ro-
m. 1. & ad Galat. 5.

¹²⁵ **S** el deseo tal proximo algū mal en el alma, cuerpo, hon-
ra, fama, o haziēda por daño suyo, o le peso de algun
biē suyo, por ser biē suyo. M. de suyo, segun todos, si la
poqdad, o la indeliberaciō no le escusa; porq̄ es dire-
ctamēte contra la caridad. Pues no se deue aborrecer,
aū en el enemigo su naturaleza, sino sola su culpa, segun todos⁴. Dixi-
mos por ser daño, o bien suyo, porq̄ el deseo del mal del proximo, o
pesar de su biē, por algun biē fin, como desearle enfermedad, para q̄
se conuirta a Dios, o muerte para que no dañe a los buenos, o por
otras semejantes causas, no es propriamente odio, porque no le des-
sea mal para su daño, por lo susodicho⁵, y lo declara, S. Thomas⁶, y
S. Antonino⁷. Y en quāto esta en el tal odio, no deue ser absuelto por
el confessor, ni recebir la comunión del sacramento⁸.

¶ Del. vi. pecado caboral, que es gula.



¹²⁶ **R**esuponemos lo primero, q̄ gula, segun la mēte de S. Tho.⁹, y
su comētador comūmente recibidos, es vicio, q̄ inclina a co-
mer, o beuer desordenado, sabiēdo, o deniēdo de saber, que es
tal. Y el tal comer, o beuer desordenado, es la obra y pecado de la gu-
la, q̄ es claro ser siēpre pecado: pues toda obra cōtraria ala orden de
la razón y virtud, es tal, segun S. Dionysio¹⁰, y se veda por diuino manda-
miento¹¹, aūq̄ no derechamēte por alguno de los diez. Y es mortal,
quando se pone el fin vltimo en ella, o por ella se traspassan los man-
damientos diuinos, o humanos, que obligā a mortal. Y tābiē quando

por ella se haze daño notable, sabiendo, o deniēdo de saber, ala sa-
lud, ppria, o ala del proximo incitādolo a ella. ¶ Lo. ij. q̄ cinco espe-
cies hay de gula, segun S. Grego.¹² contenidas en vn verso. f. Prapro-
perē, lautē, nimis, ardentē, & studiosē. Declaradas por S. Tho.¹³, f. co-
mer, o beuer antes de tiēpo, o sobrado, o con sobrado ardor, o priel-
sa, o manjares sobradamente aparejados, o de sobrado precio. Y oxa-
la los soberanos gouernadores eclesiasticos y seglares dieffen ordē,
como este vicio bestial, q̄ con sus compañeros ha destruido grā par-
te dela christiandad, se echasse delas partes q̄ ha ocupado, y se le ve-
dasse la entrada delas q̄ aun no ha tomado, y no acabasse de conqui-
star a nuestra España, q̄ de poco aca la va ganando. ¶ Lo. iij. q̄ la gu-
la, es vicio caboral, o cardenal, porq̄ del nacen cinco hijas feas. f. em-
botamiento dela razón, alegría desordenada, parleria demasiada, tru-
haneria, y ensuziamiento.

¶ Preguntas.

¹²⁷ ¶ Si fupuso su fin vltimo en comer, o beuer, o por ello traspasso, o tu-
uo voluntad de traspassar algun precepto obligatorio a pecado. M.
como si por esso hurto, o no ayuno. M. y de otra manera, venial¹⁴, aun
q̄ houiesse comido hasta vomitar, aun aduertiendo que vomitaria, si
tanto comiesse, y aun con intencion de vomitar sin prouecho, ni da-
ño notable de su salud, por lo susodicho¹⁵, como lo siente Caietano¹⁶.
quequier q̄ digan Ange.¹⁷ y Syl.¹⁸ q̄ descuidadamēte dixerō, q̄ S. An-
toni.¹⁹ dezia ser esto. M. Diximos sin prouecho, porque comer algo, o
mucho a consejo de medico para vomitar por salud, virtud es, y no
pecado. ¶ Si comio, o beuió, o dio a comer, o beuer a otro algo,
creyendo, o deuiendo de creer, q̄ haria daño notable a su salud, o ala
del proximo, mayormente estando enfermo. M. por lo susodicho²⁰.
Diximos, o deuiendo de creer, porq̄ el que muchas vezes prouo, que
cierta cosa le hazia daño notable, y torna a tomarla sin creer que le
dañara, no se escusa del pecado. Diximos tambien daño notable, por
q̄ si no deue de creer, q̄ el daño sera grande, no es. M. como quien tie-
ne sed con calentura, y deuiendo de creer, que le durara mas, si beue
vn jarro de agua, lo beue, segun la comun. ¶ Si fupor comer manjares
muy preciosos, allende delo q̄ requiere su condicion, dexa de pagar
deudas, o proueer a quien era obligado. M.²¹, aunque los ricos no pe-
can por comer manjares mejores, que los pobres²². ¶ Si siēdo de tier-
ra, donde se come carne, o cosas della el sabado, se fue a otra, donde
no hauiā tal costumbre, y la comio alli. M. Aunq̄ quē es de tierra, do-
no la comen, si se halla de passio, o de morada en otra, donde la comē
cierto tiempo, la puede comer allia aūq̄ no la pudiera en la suya, co-
mo el Portugues, y el Nauarro pueden los sabados comer en Castilla

¹⁰ moralium. &
c. Quicquam. de
consecra. d. 5.

¹¹ in. d. q. 14. ar. 4.

¹² Per pendita.

¹³ In prapropos. 1.
n. 126.

¹⁴ In summa, verbo.
Gula.

¹⁵ Verb. Munditia.

¹⁶ Verb. Gula.

¹⁷ 2. part. tit. 4. c. 4.

¹⁸ In prapropos. pro
xim. n. 126.

¹⁹ Per pendita.

²⁰ Non cogantur
41. dist.

1. In. e. illa. 12. d.
k
In. fin. ca. Confi-
dum. de obserua.
ieiunior.
1. In. Clem. 2. q. 5.
de celebr. mtra.
m
In. 5. sed & quod
princip. in. itre. de
iur. nat. n. 26.
n
2. Sec. q. 150. ar.
ti. 2.

2. Sec. q. 150. ar.
ti. 2.

P
Ergo non bapti-
zandi. c. Permissi
mo. 15. q. 1.

q
Ang. Habetudo.

2. Sec. q. 148. ar.
ti. 6.

2. par. tit. 6. c. 4.
5. 4.

las extremidades delos animales, aunq no las puedan en las suyas, por vn capitulo¹, quequier que Alexandrino alli, y otros en otras partes de balde especulen, como lo siente Pan.² y afirma el Cardenal³, donde lo mismo tienē Imol. y Bonifa. y Porcio⁴, y otros en otras partes. ¶ Si conociendo, to deuendo de conocer, q se hauia de embeodarse, 150 beuio, o dio a beuer alguna beuida. M. segun. S. Tho.⁵ Porque quiso dañar notablemente, prauandose a si mismo, o a otro del vfo dela razon. Diximos conociendo, porque si no conocia la calidad del vino, ni miraua si beuia demasiado, no es pecado, o no es mas de venial. Diximos, o deuendo de conocer, porque si acostubro embeodarse con tal beuida, y la beue, sin creer que se embeodara, no se escusa de pecado mortal: no porq el iterar el acto, haga de venial mortal: mas porq la costumbre haze, que el deuia conocer, que basta, segun Caietano⁶. ¶ Si sabiendo tocomio, o dio a comer carne de hombre, sin muy grã- 151 de necesidad, aunq a nadie mataste para ello, y la tomaste delos que estauan muertos por armas, o por justicia, o por enfermedad. M. Porq como sola la hembra humana es apta para copula licita, assi sola la carne de animal irracional es licita para comer, como lo dixo bien Caiet. Por ende santamente hazen los reuerēdoz padres dela compania de Iesus, q no quieren baptizar enel Brasil alos gentiles, aunque crean lo q nosotros, si no determinã a nũca mas comer carne de hõbres, aunque muertos en guerra justa: porque no estan contritos⁷.

¶ Del embotamiento del entendimiento, hija dela gula.

Si fue tan boto, o tan entremetido en las cosas terrenales, 152 que dexa de hazer lo que es obligado para su saluacion, como examinar su conciencia, quando se ha de cõfesar, o conocer, lo que leue de necesidad. M.⁸

¶ Dela desordenada alegría, parleria demasiada, truhaneria, y ensuñamiento, otras quatro hijas suyas.

Si canto deshonestos cãtates, o dixo palabras deshonestas, o hizo gestos del cuerpo lasciuos, creyēdo, o deuēdo de creer, q mouera por ellos a si, o a otros a algũ pecado mortal, como de polucion, de deleite mortal, o de holgar se conel deliberadamēte. M. aunq no, si no quiso mouer, ni deuia de creer q moueria a esto, y lo lamēte las dixo, o hizo, por holgar se de aqllas inhonestas palabras, o gestos, como lo declaro biē Caie.⁹ ¶ Si hablo mucho en menosprecio de Dios, o con intēciõ de prouocar a otros a pecado. M. o si tãto enello se deleito, q antes quebrãtara los mādamiētos de Dios, y dela iglesia obligatorios a mortal, q dexar aqll plazer. M. segun. S. Anto.¹⁰

153 ¶ Si con alegria salto, bailo, canto, tañio, dexando la missa deuida¹, o en las iglesias y cimiterios², o siēdo psona eclesiastica³. M. fino quãdo ello fue poco, o secreto. ¶ Si truxo vestidos, o ornamentos muy deshonestos, o cõ intēciõ de prouocar a luxuria, o a otro fin mortal, o cõ otra intēcion: pero conociēdo de su flaqueza, q aunq la intēciõ del comienço fuesse buena, la del medio, o cabo seria mala, y de luxuria mortal. M.⁴ No es empero mortal, por hazer esto muchas vezes, segun Caieta.⁵ Y mas benigna y verdadera nos parece la opinion de Sylu.⁶ que la contraria. f. que por jugar juegos, q de suyo no sean pecados mortales, por la mayor parte del dia dela fiesta, oida la missa, no es pecado. M. Ca otramēte todas las justas, y los mas juegos de pelota, y axedrez serian mortales en aquellos dias: que es cosa dura, sin testo, ni razon bastante dicha⁷.

¶ Del septimo vicio, pecado caboral, o cardenal, que es accidia, o pereza.

154 **R**esuponemos lo primero, q la accidia, o azedia, q el vulgo llama pereza, en quãto es pecado especial, es vn vicio diabolico, q inclina a aborrecer, y entristecerse del bien espiritual diuino, en quãto es, o puede ser suyo, segun la mēte de S. Tho.¹ dõde dixo subtilmēte Caieta. q el vicio del odio, general mēte inclina a entristecerse cõ el biē de Dios, en quãto es suyo, y del proximo tãbiē, en quãto es suyo. Y el dela inuidia, a entristecerse del bien ageno, en quãto disminuye su excelēcia. Y el dela accidia, o azedia, del biē espiritual y diuino, en quãto es suyo proprio: aunq en quãto es vicio general, inclina a entristecerse de todo bien espiritual de qualquiera virtud. Y dize se accidia, o azedia: porque azeda, y resfria el calor, q el dēseco y amor del bien espiritual caularia en su coraçon. Y aqll acto de aborrecer, o aborrecimiēto, es el pecado dela accidia, o azedia. ¶ Lo. ii. q el bien espiritual diuino del hombre, consiste en la amistad de entre Dios y el: y en querer el hombre lo q Dios quiere, y conuersar, hablar, y regozijar conel. Y por esto, quando vno se entristece, por oir q Dios tiene ordenado, q nos hallemos, holguemos, y viuiamos enel cielo con su diuina majestad, peca este pecado: y ansi de su casta es gran pecado. M. y segun Caietano² muy cercano al odio de Dios, que es supremo de todos, segun S. Tho.³ y lo arriba alegado⁴. Pero dexa de ser mortal, por falta de deliberacion, o no aduertir enello, por lo arriba dicho⁵. El que empero se entristece del bien espiritual delas otras virtudes morales, como de dar a cada vno lo suyo, q es biē dela virtud dela justicia: o de comer templadamente, 155

Arg. c. Missas. de conf. d. 1.

Arg. c. Cũ deco-
rẽ. de vita & ho-
nesta. cler. & eo
rũ quẽ diximus
in repe. c. Quan-
do. de cõf. d. 1. no
tab. 18. n. 75.

c. Clericus. 2. de
vi. & honest. cler.

Quia cuius finis
&c. c. Cũ minist.
23. q. 5. & q amat
periculũ, &c. Ec-
cles. 3.

Vbi supra.

In verb. Ludus. q.

Cõtra rationẽ. c.
Cõsuluit. 2. q. 5.

1. Sec. q. 84. arti.
4. & 2. Sec. q. 35.
arti. 2.

In verb. Accidia.

2. Sec. q. 34. ar. 2.
& q. 35. ar. 2. ad.
1. & 1. Sec. q. 73.
ar. 4. ad. 1.

Supra. c. 11. n. 14.

In. c. 11. n. 5.

q̄ es bien dela virtud dela tēplança, &c. peca, pero no pecado especial dela accidia, sino del vicio contrario a aq̄lla virtud, de cuya obra se entristece: pero no induze circunstancia necesaria de ser especialmente cōfessada, como lo declaro bien Caie.^h ¶ Lo. iiii. t̄ q̄ la accidia es vicio capital, o caboral: porq̄ del nacen seis malas hijas, segun. S. Grego.ⁱ declarado por. S. Tho.^k. f. Desesperacion de alcançar el fin soberano. Pusilanimidad, q̄ aparta delos medios arduos, q̄ son de cōsejo, para el soberano fin. Pereza del alma, para los medios, que para ello son de precepto. Indignacion contra los q̄ alos bienes espirituales combidan. Malicia, que haze aborrecer los bienes mismos espirituales. Y euagacion, con que se passa a cosas ilicitas, por se entristecer en las buenas diuinas.

¶ Preguntas.

¶ Si t̄ por tristeza delos bienes espirituales diuinos, dexo de hazer los a que de necesidad es obligado, o le peso de hauerlos hecho, o propuso de no los hazer deliberadamente. M. por lo susodicho. Aun que no es mas de venial, dexar lo q̄ no es obligatorio, ni aun venial, si la causa dello no fuesse aquella accidia, o otra mala circunstancia semejante, segun la Comun.ⁱ que quier que diga la glosa^m.

¶ Si delibero de no aprender las cosas, q̄ de necesidad ha de saber, y comunmente las saben todos los christianos, quales son los articulos dela fe, y los diez mandamientos, y el de guardar las fiestas, ayunar, confesar, y comulgar. M. y aun si dexo de aprender lasⁿ. ¶ Si no supo

t̄ de coro el Pater noster, y aue Maria, y el Credo, porque como alibi^o diximos, todos los Christianos son obligados a ello, alomenos por derecho humano vniuersal, o particular escrito, o no escrito, de costumbre, que alomenos obligue a pecado venial, como lo siente Pal.^r por vn testo^q, que alli para ello alegamos. Y por la costūbre general, y por las constituciones synodales q̄ hay en algunas partes, como en este archobispado de Braga^e, q̄ tiene, q̄ los curas tal y tal dia en

señen el Pater noster, Credo, y aue Maria: aūq̄ lo cōtrario tienē Ang. Syl. Tabien.ⁱ Caiet.ⁱ y Medina^r, q̄ basta saber lo q̄ en las sobredichas oraciones se contiene, puesto q̄ no las sepan de coro: como saber que es Dios trino y vno, y que crio todas las cosas, y que solo el ha de ser

adorado, q̄ a el se han de pedir los bienes del alma y cuerpo, y q̄ Iesu Christo es su hijo, Dios, y hōbre, &c. Que no ha de jurar saltamente, ni matar, ni hurtar, &c. puesto q̄ no las sepan de coro: cuya opinion aluamos alibi^o ser verdadera, atento solo el derecho diuino, y para se excusar de pecado. M. ¶ Si siendo t̄ prelado, cura de almas, no supo explicita y distintamente los articulos contenidos en los Symbolos Credo, y Quicunque vult. O si teniendo algun otro oficio, no supo

In verb. Accidia.
31. Moral.
2. Sec. q. 3. f. ar. 4.

Quam tenet Ar.
chidia. & Card. S.
X. in. c. Qui bo.
na. 17. q. 1.

d. c. Qui bona.
Alexan. in tit. de
accidia, & Caiet.
verb. Ignorancia.

In rep. c. Quan.
do. de cōfess. d. 1.
not. 3. n. 20.

In. 4. d. 15. q. 5.
sol. 2.

f. ca. Vos ante de
consecra. d. 1. &
Concil. Tol. 4. c.
9. & melius Cō.
sil. Ramens. c. 2.

Qua est. 34.

In suis summis.
verbo. scientia.

verb. Ignorancia

De oratio. q. 10.

in. d. c. Quando.
nota. 20. n. 19.

los preceptos, y prohibiciones que a el pertenecen, por razon de su oficio, o estado, o por qualquier otro modo^r. M.

¶ Delas hijas susodichas^z dela accidia, y delos pecados contra el Espiritusanto.

SI tuuo t̄to delplazer y enojo cōtra los q̄ lo castigauā, y reprehēdiā, q̄ les desseo la muerte, o otro mal notable. M. de otra manera es venial^a. ¶ Si por algūa del dīcha, y mucha tristeza, desseo deliberadamente no ser nacido, o de ser bruto animal, o propuso de se matar, o cayo en enfermedad podiēdo se remediar^b. M. ¶ Si por poq̄dad de animo, o pereza, dexo de hazer lo a q̄ era obligado so pecado. M. como socorrer al proximo en extrema necesidad. M. ¶ Si desespero t̄ dela misericordia de Dios, y de q̄ Dios no le q̄rra, o no podra pdonar M. muy graue, segū. S. Th.^d y es vno delos cinco, q̄ llamā cōtra el Espiritusanto, delos q̄les. El. ij. es presumir, q̄ sin merecimētos lo saluaria Dios. El. iij. impugnar la verdad conocida, para mas libremēte pecar mortalmente. El. iiii. pesarle dela gracia, q̄ Dios da alos proximos, y de q̄ su gracia crezca en este mūdo. El quinto, obstinar se en pecados, y proponer de nūca hazer penitēcia. Los quales cinco pecados se llama cōtra el Espiritusanto, o de blasphemia, segū. S. Tho.^e Y dellos diez. S. Matheo^f, q̄ no se perdona en este mundo, ni en el otro. No porq̄ Dios no los perdona, al q̄ tiene cōtricion dellos, mas porq̄ de su mala casta nace razon y causa de se les negar el perdō, q̄ la misericordia de Dios a ningun cōtrito niega, segun. S. Tho.^g Y cada vno destos es muy gran mortal, quando en el cōsiente la voluntad razonable, otra mente es venial graue. Vn seña de q̄ la razon no consentio, es dudar dello. Y otro, el pesarle que tales tentaciones le vengā^h, como en otro semejante caso diximos arribaⁱ.

¶ Cap.xxiiij. Delos cinco sentidos, y delas obras de misericordia espirituales, y corporales.

LOS t̄ntidos exteriores, q̄ son como vėtanās, por do todo lo exterior por sus especies, o semejanzas entra en nuestras almas, son cinco. f. el del ver, oir, tocar, gustar, y oler^a. El vfo destos cinco sentidos, alas vezes es virtud, alas vezes pecado mortal, o venial. Es virtud, quādo en el se guardā todas las circunstancias necesarias al acto virtuoso. Es mortal, quādo el fin de aquel vfo es mortalmente malo, o por el se daña notablemente, o se pone en peligro probable de dañar

Ang. & Sylu. vbi
supra.

Supra. cod. c. n. 136

Per p̄dita in.
c. 15. n. 9. & hos
cod. c. n. 116.

Alex. vbi supra.

Ang. in interro.
ga. circa accidia.

In. 2. Sec. q. 20.
artic. 1. & 2.

2. Sec. q. 24. art.
2. & glo. in. c. 3a
cerdos. de p̄ni.

d. 1.

c. 12.

Vbi supra. art. 3.
Refella. in. dila.
9. 2.

Supra. cod. c. n.
123. in fine.

glo. 1. Quēd mo.
do. 5. penul. ff. de
acqui. poss. Tho.
1. par. q. 78. ar. 3.
Arist. 2. de anim.

la alma, salud, honra, o hazienda agena, la salud propia del alma, o cuerpo. Tambien, quando por el se quebranta alguna ley obligatoria a pecado. M.^b Es empero venial, quando le falta alguna circunstancia, y se haze sin daño notable ageno, ni proprio de su alma, y salud, y sin quebrantamiento de ley obligatoria a mortal, por vanidad, o liciandad, o en manera, o materia indecente.

¶ Preguntas.

¶ Si vio, oyo, olio, o palpo, o gulto alguna cosa vedada so pena de pecado mortal, o para por ello pecar mortalmēte, o por ello puso a si, o a otro alguno en peligro probable de pecar. M. O dexo de cūplir alguna ley, q obligaua a mortal. O hizo daño notable de alma, salud, honra, o hazienda del proximo, o de alma, o salud de si mismo. M.^c

¶ Delas obras de misericordia.

Presuponemos lo primero, q hay siete obras de misericordia corporales, q se cōtienen en vn versillo declarado por. S. Th.^o y por el Arcedia.^o f. Visito, poto, cibo, redimo, rego, colli go, condo. Dar de comer al hābriento, dar de beuer al sedieto, rescatar al preso, vestir el desnudo, holpedar al peregrino, visitar al enfermo, enterrar al muerto. Y siete espirituales, que se contienen en otro versillo, declarado por los mismos. f. Cōsule, castiga, remitte, solare, fer, ora; por consule, cōprehendiendo tambien, doce. Aconsejar al q tiene necesidad de cōsejo; enseñar al ignorante; cōsolar al triste; cor regir al q yerra; perdonar al q le daño: sufrir las pesadūbres agenas; orar por otro. ¶ Lo. ij. q todas estas obras de misericordia, se llaman tambiē de caridad; pero como todas ellas son limosnas, segū. S. Aug.^o y S. Tho.^o y nacen immediatamēte de aqlla gran virtud, q se llama misericordia, son hijas suyas, aunq tambien, porq mediatamente nacen de aqlla mayor y suprema, q es la caridad, como nietas suyas se llaman obras della, segun la mente de. S. Tho.^o ¶ Lo. iij. q la limosna, hora sea espiritual, q es mejor q la corporal, segun. S. Aug.^o y S. Tho.^o hora sea corporal, alas vezes se deue de cōsejo, y otras de precepto. Deue de precepto, quando ocurre algun pobre puesto en extrema necesidad, al q tiene mas delo necesario para sostener su vida, y la delos suyos. Item quando vno tiene mas delo necesario para su vida y estado, y para la delos suyos, y le ocurre alguno, q no tiene para mātener su estado, aunq tenga para mantener su vida, como lo siente. S. Aug.^o y S. Ambr.^o y S. Th.^o y se prueua por las razones y autoridades por el alegadas. Y muy neruosamente la confirma Caieta.^o aun q Panor.^o y S. Anto.^o y la suma Rosella^o tienen lo cōtrario, por hauer

Arg. eorum quā diximus in c. 11. nu. 4.

per proximo dicitur.

2. Sec. q. 3. art. 2.

In c. Tris. 4. d.

c. Inter operach ritatis, de spon. & c. Dum. 4. d.

In d. c. Dum.

2. Sec. q. 3. art. 2.

2. Sec. q. 3. art. 2.

& q. 31.

In d. c. Dum. 4. d.

d.

d. q. 3. art. 1.

In c. Quid dicit.

14. q. 4. c. Hospit.

tales. 2. d.

In c. Sicut hī. 4. d.

d.

2. Sec. q. 3. art. 2.

& quod. 3. art. 2.

In 2. Tomo. de precepto elemosynarum.

In d. art. 5.

& Maior. In. 4. d. 15. q. 1.

In ca. si verō dicitur iuratur.

2. part. c. 1. c. 4.

Verb. Eleemosyna.

na.

mal entendido a. S. Tho.^o Hay porende grāde diferencia entre estos dos casos: ¶ Porq enel primero, es obligado a dar limosna a aqll q le ocurre, y pide cō extrema necesidad. Enel. ij. basta q de lo superfluo, al q tuuiere necesidad para su estado; y no es obligado a dar necesariamente al q le ocurriere, y pidiere, como lo declaro el mismo. S. Th.^o Y cō esta definiciō se podian cōcordar las dichas dos opiniones delos dichos varones ilustres. Diciendo en suma, q el que tiene hazienda, para mas de sustētar su vida y estado, y el delos suyos, es obligado (so pena de pecado mortal) a dar limosna a los pobres, como dicen Caietano, Mayor, y aun. S. Tho. y otros; mas no necesariamente a los que ocurren: aunque tengan grande necesidad para mantener su estado, si no fuere extrema, para mātener su vida, o la delos suyos, como dicen. S. Antoni. Panor. Rosella, y otros: puesto q su intenciō, parece q fue mas larga. Y q segun todos, el q tiene mas de para sustentar su vida, y la delos suyos, aunque no tenga para sustentar su estado, es obligado a dar limosna al que le ocurriere, y pidiere con extrema necesidad. Diximos limosna, y no aadimos graciosa, porque basta que le de emprestada, para le pagar quando pudiere, conforme a lo que arriba escreuimos. ¶ Lo quarto ¶ presuponemos, q aunque quien no paga lo que deue, quando, donde, y como deue, es obligado a restituir el daño, que el acreedor por aquella tardança recibe, por lo arriba dicho; pero el que no da limosna al pobre, a quien so pena de pecado mortal deue, no le es obligado a le restituir aquella limosna, ni el daño que por ello recibiere. Porque como en otra parte diximos mas largo, tratando la diferencia que hay, entre el que es obligado por caridad a testiguar, y entre el que por justicia: la caridad no obliga a restituir, lo a q obliga a dar, o hazer so pena de pecado mortal, segun Alexandro Alense^o y la Comun, q lindamēte defiende Adria.^o concluyendo no ser obligado a restituir, el q pudiendo por palabras, o por obra, no impide el hurto, y daño del proximo, si su oficio publico no lo obligaua a ello por justicia. ¶ Lo quinto, q no solamente hay necesidad extrema, quando el pobre esta para espirar; mas aun quando parecen señales probables, q verna a ello, si no fuere socorrido, y no se espera, ni se ofrece otro que le socorra, para q a ello no venga, segun. S. Th.^o y lo declara Caieta.^o ¶ Lo. vi. q que superfluo para vida y estado es aqll, q no es necesario, segū el estado presente, para la vida y estado suyo, o de aqll, que el ha de mantener, sin estrecha cuenta, teniendo respeto a los casos venideros, no a todos los q puedē acōtecer, sino solamente a los q por buena prudēcia se puedē esperar, o temer, segū ellos mismos; y aade Caieta.^o

In d. art. 5.

In d. art. 12. & Caiet. vbi supra. c. 3.

6. 17. n. 57.

In c. 17. n. 24. & 25. per. 1. 3. fin. ff. de eo qd cert. loc. & glo. c. Con questus. de vfur.

In repet. c. Inter verba. 11. q. 3. p. 2. 208. n. 714.

3. part. q. 27.

In d. de rest. q. 1. col. 9.

1. q. 4. d. 15. q. 2. art. 1. q. 4.

2. Tomo. de precepto elemosynarum.

c. 2.

vbi supra.

In fin. c. 4. pradi di libelli. 2. Tomo. de precepto elemosynarum.

q̄ necesario se dize, lo que es menester para hijos, hijas, esclauos, criados, huéspedes, cōbidados, dadiuas honestas, y magnificencias razonables. Siente tambien, S. Tho. y dizelo Caiet. y declara mejor Sylu.^s que lo necesario para la decencia del estado, no cōsiste en cosa indiuísible. Y quāto mayor es el estado, tanto mayor es su anchura. Porq̄ en vno sera diez mas, diez menos, y en otro ciento mas, ciēto menos, y en otro mil mas, mil menos, &c.ⁿ ¶ Lo. vii. t. añadimos, q̄ ninguno deue dar limosna de aquello, q̄ le es necesario para su decen- te estado, sino a quien tiene mayor necesidad. Porq̄ cada vno es obligado a viuir con la decencia de su estado, si puede. Y si no quiere, deuelo mudar, aunq̄ sea decen- te en otro, como singularmente lo entēno aq̄l p̄elago de buen saber. S. Tho.ⁱ ¶ Lo. viii. que desto se sigue, que no se ha de juzgar facilmente vn lego tener mas de lo q̄ a su estado pertenece: pues aun quien athefora para cōprar algun señorio, y mudar su estado en otro mayor, de q̄ es digna su habilidad, no tiene mas de lo que a su estado pertenece, como queda arriba dicho^k. Diximos legos, porque los clrigos no pueden an- si atheforar delas rentas delas iglesias, como abaxo se tocara. Siguese tãbien, q̄ el author dela suma Rosel. no tūno razon de dezir, q̄ si la limosna fuesse de precepto en los dichos dos casos, pocos confesores delos ricos se saluarian. Porq̄ no son tantos como el pensaua los ricos, a quien sobra. Pues aun los reyes, y grãdes señores, q̄ tienē theforos para las guerras, q̄ probable- mēte temē cōtra sus republicas, o las deue hazer por ellas, no se dirã tener superfluo. ¶ Lo. ix. t. q̄ quan acceptas sean las obras de misericor- dia, el mesmo Christo lo dixo por sus Euangelistas^m: y toda la escri- tura sagrada, y la delos doctores sagrados esta llena dello, y baste pa- ra aqui aq̄llo de. S. August.ⁿ No me acuerdo hauer leido, q̄ muriese mal, quien viuiendo se exercito bien en las obras de piedad. De don- de se sigue, no ser cordura reseruar las limosnas para despues del muerte: y menos trabajar de ayuntar muchos bienes superfluos, para los dexar a sus hijos, q̄ por ventura los destrui- ran, o les serã causa de mas pecar, y q̄ se cōdenen. Y aun parece locura trabajar en este ayunta- miento, sin hazer limosnas, no teniēdo hijos, ni padre, ni hermanos. ¶ Siguese tambien, q̄ mal haze, quien echa de si al pobre pidiēte cor- alpera respuesta, aun quãdo no le es obligado a dalle limosna, aunq̄ no es. M. segū. S. Aug.^o pero aunq̄ no le deue limosna, deuele benigna respuesta, segun los Parisienses.^p ¶ Preguntas. ¶ Si teniēdo tã mas de para sostener su vida y la delos suyos, no hizo limosna: alomenos de emprestar al pobre q̄ le ocurrio, sabiendo, o dudando, q̄ estaua en extrema necesidad de comer, beuer, vestir, ser

Verb. Hieronymo-
na. q. 1. 9. j. & in
Rosa aurea. casu.
fj.

Arg. 1. i. ff. d. int.
deliberat. & c. de
caus. d. offi. dele.
& eorum, q. de
pretio iusto, p. io.
medicor. & rigu-
roso dicta sunt su-
pra. c. 17. n. 224.
& in c. p. cedent.
ti. n. 79.

2. Sec. q. 12. art. 1.
6. Pacit. ca. Quo-
niam. 24. q. 1. &
principiu. c. 1. &
2. 41. dist. 1.

Supra. c. p. cedent.
de auaritia. n. 75

In c. sequent. nu.
31. circa benefi-
ciarios.

In c. 11. & Matth.
25.

In sermo. 45. Ad
fratres in eremo.

e. Vnum. sub fin.
25. d.

In. 4. d. 15. q. 7.

visitado, hospedado, rescutado, o enterrado. M. pero sin obligacion de restituir⁹. Diximos q̄ le ocurrio, porq̄ no es obligado a buscar a los q̄ estan en tal necesidad, si no tiene particular cargo dellos, segū Per p̄diciā su-
S. Tho. y su comentador. ¶ Si no rescato al preso, o captiuo, q̄ veia⁹ p̄ia cod. c. n. 5.
probablemente, q̄ lo hauian de matar, si el no pagasse el rescate, po-
diendo sin por ello incurrir en extrema necesidad. M. por lo dicho⁹.
Y si lo rescato por via de gracia, o limosna, no sera obligado el res-
catado a le pagar por via de justicia, aunq̄ si, por via de gratitud, que
no obliga a pecado, alomenos. M. Y si lo rescato por via de prestamo,
si, por lo arriba dicho⁹. Enel qual caso nos parece, q̄ como arriba se
dixo⁹, se podria vender, o cōsentir q̄ lo vendiessen al q̄ lo rescataste⁹.
Y por esta via se podrian saluar los christianos, q̄ enel Brasil, y otras
partes cōprã, y vden los negros, q̄ sus enemigos los quieren matar,
para los comer: aunq̄ de suyo sean libres, y sea mal presos. ¶ Si no t⁹
rescato al q̄ le ocurrio, p̄lo por enemigos, o por deudas, podiēdo co-
modamēte. M. porq̄ la caridad nos obliga a socorrer al q̄ padece grã
necesidad, aunq̄ no sea extrema, quãdo comodamēte podemos, por
lo dicho arriba, y en otra parte⁹. Diximos comodamēte, porq̄ nadie
es obligado a ello con gran gasto, si no tiene mas de para su estado:
ni aun si tiene mas, porq̄ aunque por lo dicho, sea obligado a dar lo
a pobres, pero no a este, o a estotro, que no padece extrema necesi-
dad: porq̄ satisfaze a su obligacion dando alos q̄ el escogiere, como
arriba diximos, despues de. S. Th. y Caiet.^b ¶ Si al q̄ le ocurrio pue-
sto en extrema necesidad de alguna limosna espiritual delas siete so-
bredichas, no se la dio podiēdo sin perder el alma, aunq̄ no pudiesse
sin perder la vida. M. Porq̄ aunq̄ comunmēte nadie es obligado a per-
der su vida por la alma agena: pero si, quando esta en extrema necesi-
dad dela salud espiritual, esto es, q̄ no se puede saluar el proximo,
sin q̄ el pierda la vida propia, como se colige de. S. Tho. y su comē-
tador. Y aunq̄ pocas vezes vn christiano se hallara en necesidad ex-
trema de limosna espiritual, como en otra parte lo diximos^d, por se
poder saluar cō sola cōtriciō⁹: pero en tal se hallã los niños nacidos
de christianos entre moros, q̄ no son baptizados, ni tienē discrecion
para se saluar por su fe: y aū el q̄ esta en pecado mortal, y cercano ala
muerte, cō p̄samiēto q̄ se puede saluar cō qualquier dolor de sus pe-
cados, aunq̄ no llegue alos quilates, q̄ arriba diximos ser necesarios⁹.
para ser cōtriciō, si se cree, q̄ no se dolera mas, si no le enseñan la ver-
dad necesaria. Y tãbiē muchos gētiles delas Indias del Brasil y Peru
se podrian dezir estar extrema necesidad de doctrina. Y aū a aquel

Per p̄diciā su-
p̄ia cod. c. n. 5.
2. Sec. q. 12. art. 6.
Supra. eo. c. n. 3.

Supra. c. p. cedent.
n. 97. & in. 2. 17.
n. 17.

In c. p. cedent. nu.
36. & duobus se-
quen.

arg. 1. 2. C. de pa-
tri. qui n. l. d. iura
xer.

In c. inter ver-
ba. 11. q. 1. n. 52.

Supra cod. c. n. 3.
& 4.

Quodlibet. ar. 12.
b

In opuscu. Tom.
1. de p̄ncep. elec
mos. c. 3.

c

2. Se. q. 25. ar. 5.
ad. 1. & q. 32. ar.
5. & 6.

d

In c. inter. 11. q.
1. n. 52.

e. Dixit. & c. Ma-
gnade p̄nit. d.

f

In. c. 1. nu. 27. &
28.

grãde sieruo de Dios el maestro Frãscisco de Azpilcueta Xabier, pre-
posito dela cõpañia de Iesus en las Indias, le parecio extrema la neces-
sidad, q̃ dela doctrina euãgelica tenian los gẽtiles de cierta isla, para
ir les a predicar, como fue cõ probable peligro de su vida, como mas
largo lo tratamos en otra parte. Desso se sigue, q̃ el q̃ no es cura, ni
prelado, no es obligado lo pena de pecado. M. a visitar con probable
peligro de su vida corporal, al q̃ esta doliente de pestilencia, o enfer-
medad contagiosa, y en extrema necesidad dela vida corporal: aunq̃
si, si estuuiessse en extrema dela espiritual, y a esto se ha de reducir lo q̃
dize Gabr.^h Siguese tãbien, q̃ ningũ estado, ni voto, ni precepto hu-
mano escusa, ni haze inhabil al q̃ puede, para socorrer al p̃ximo en
caso de extrema necesidad, tãto q̃ au el clérigo, y religioso deue des-
cubrir las traiciones y cõjuraciones ordenadas cõtra la republica, y
aun los cõjuradores, si fuere menester para el remedio, y aunque por
ello matẽ a alguno por justicia, no sera irregular, cõ tãto q̃ los delcu-
briessse cõ protecció, q̃ lo hazia para solo remedio del daño espera-
do, y no para su castigo criminalⁱ, como lo dixo biẽ Caic.^k y arriba^l
se dixo. Siguese tãbien, q̃ son dignos de loor los religiosos, q̃ en el tie-
po de pestilencia administran a los dolientes las cosas espirituales, pero
q̃ no son obligados a ello, segũ Caic.^m ¶ Si acõsejo algũ mal mortal
a su proximo, o engañosamente, o cõ culpa lata alguna cosa de daño
notable. M. por lo susodichoⁿ. Aunq̃ no es illicito induzir al q̃ quiere
cometer vn mal grãde, q̃ cometa otro menor, segũ vn dicho singular
de S. Aug.^o Como si al q̃ quiere adulterar, no pudiẽdo retraherlo de-
llo, prouocasse antes a fornicaciõ simple, no diziẽdole q̃ forniq̃, mas
acõsejandole, q̃ ya q̃ quiere cõplir su mal apetito, no sea cõ casada. Ca
esto no es induzir a pecado grande, ni pequeño, mas es retraherlo, q̃
no haga pecado tan grãde, como lo determino biẽ Adria.^p y Caic.^q y
lo diximos en otra parte^r: y como si al ladron, q̃ quiere hurtar cosas
muy preciosas, y no le puede estoruar, q̃ no las hurte, le rogasse, y acõ-
sejasse, q̃ dexasse aq̃llas, y llevasse otras de menor valor, y aun para
mejor mouerlo a ello, el mismo le ayudasse a llevar a su casa. Ca en
este caso no incurre en culpa, ni en obligaciõ de restituir: porq̃ haze
q̃ no peque tãto, quãto pecara. Y porq̃ no solamẽte no daño al dueño
dela cosa, antes le aprouecha, por ser causa, q̃ no le hurtassen tanto,
quãto le hurtaran^s. ¶ Si dexo t̃ de enseñar, o acõsejar al q̃ no sabia las
cosas necessarias a su saluaciõ, aunq̃ fuesse enemigo, estãdo en necesi-
dad extrema dello, o pudiendolo hazer comodamẽte. M. por lo suso-
dicho, y lo q̃ dize S. Tho.^t y S. Bona.^v ¶ Si acõsejo a algũ esclauo, o a
otro infiel, no estãdo para morir, q̃ luego antes de ser bien instrui-

in rep. c. si pec-
cauerit. 2. q. 1.

in formo.

Iuxta. c. Prelatus
de homic. lib. 6.

2. Sec. q. 33. ar. 3.

Supra eo. c. 13. n. 1.

2. Sec. q. 24. ar. 5.

in. c. 11. n. 12.

33. q. 2. si quod
verius.

Quodlib. 9. ff.

in lib. 17. resp. 66.

respon. 13. versic.
Tertium.

in. c. Inter verba.
n. 1. q. 3. 2. 76. n. 23.

et doct. doctus
doct. Medina in
C. de restit. q. 7.

2. Sec. q. 20. ar. 8.

in. 3. d. 10. q. 4.

do en la se y los mādamiẽtos, se baptizasse^x. M. si la simplicidad no lo
escusa. Porq̃ la santa madre iglesia tiene ordenado lo cõtrario. f. q̃ no
se baptize nadie, antes q̃ sepa q̃ ha de creer, y obrar: porque muchos
tornã atras, y blasphemam de Iesu Christo, y de su ley, como parece
por la experiẽcia. ¶ Si no quiso pdonar el rãcor, o odio cõcebido cõ-
tra el injuriador, mayormẽte quãdo el le quiere pedir perdõ, y satisfi-
zerle^y. M. ¶ Si no tãcõ solo a los tristes, q̃ tenia extrema necesidad de
consuelo, sin peligro dela vida, o grande, pudiendolo hazer sin daño
suyo notable. M. ¶ Si no rogo a Dios por si, o por el proximo, quã-
do ningũ otro remedio hauia para saluar la vida, o el alma suya, o del
proximo. M. y otromẽte no, aunq̃ el, o su proximo estẽ en pecado. M.
como mas largo q̃ otros lo diximos alibi^z. ¶ Si luego q̃ lleugo a tener
vso de razõ, no rogo a Dios por si, q̃ le ayudasse a ordenar a si, y a su
vida para fin deuido. M. segũ Syl.^b Lo cõtrario delo qual tunimos ali-
bi^c, aunq̃ seguimos el dicho de S. Tho.^d en q̃ el se fundaua. f. q̃ quien
luego q̃ llega ala dicha edad, y no endereça a si, y su vida a fin deuido,
peca. M. ¶ Si diziẽdo oraciones generales demdas de precepto, fãco
dellas y su valor a alguno, aunq̃ sea enemigo. M. segun S. Tho.^e

¶ Dela correccion fraternal.

PResuponemos, q̃ la correccion fraternal, es amonestacion
caritativa del proximo secreta, o delãte testigos, para que se
emiende de pecado. M. ¶ Y que todos somos obligados de pre-
cepto, como alibi^f lo diximos, a nos corregir los vnos a los otros fra-
ternamente: fieles & infieles, prelados y subditos, justos y pecado-
res: aunque algo mas los prelados, y de mayor authoridad, que los
otros, con tanto que quatro circunstantias concurren. La primera, q̃
sea cierto, q̃ el pecado es. M. o venial peligroso. La segunda, que haya
esperança de emienda, o alomenos se crea, q̃ por ella no haura peo-
ria. La tercera, o oportunidad, no solo de persona, q̃ el sea la persona a
ello mas obligada, alomenos atenta la negligencia delos que mas lo
son, pero aun de tiempo, como todo esto se coge de S. Tho.^h Caieta.
Adrianoⁱ, Soto^j, Innocencio, abad, y otros decretalistas^k: Arcediano,
Dominico, y otros decretistas^l. Aunque sobre algunos articulos de-
stos entre ellos no falte riña, q̃ en otra parte despartimos, y agora e-
scogimos lo sobredicho. La. iij. t̃ q̃ lo pueda hazer sin daño notable
dela salud, honra, fama, y hazienda del q̃ corrige, si el q̃ ha de ser cor-
regido, no esta en extrema necesidad dello: en la qual si estuuiessse, se
hauia de hazer, aun con daño dela vida corporal, por lo susodicho^m.
Y quequier que digan algunos, no es menos obligado de precepto

x
Arg. c. Duo. & c.
Ante. com. multis
sequẽ. de cõsecra.
d. 4.

vt supradictũ est
in. c. 15.

vt colligitur ex
prædictis in hoc
cod. c.

in. c. Quando. de
conf. d. 1. no. 5. n. 12.

Oratio. q. fin.

in. d. c. Quando.
no. 3. n. 15.

2. Sec. q. 89. ar. 6.

2. Sec. q. 83. ar. 8.

f
Arg. c. Nouit. de
iudi. & c. si pec-
cauerit. 2. q. 1.

g
f. c. Inter. n. 24.

h
2. Sec. q. 33. & in
4. d. 19.

i
f. q. de correctio-
ne frat. n.

k
ff. de ratio teg. s.
mib. 2. q. 2.

l
in. c. Nouit. de in-
di.

m
c. si peccauerit.
2. q. 1.

n
supra eo. c. n. 11.
de elemosyna.

a este socorro de extrema necesidad, el que piensa q̄ esta en pecado M. q̄ el que piensa, q̄ no lo esta; pues a nadie ha de aprouechar su maldad, ni dañar su bondad. Y en su mano esta de arrepentirse del pecado, y salir del. con la ayuda de dios, que nunca niega al q̄ se la pide, y haze lo q̄ en si es. Desto se sigue, t̄ q̄ aunq̄ sea bien corregir al proximo de otros pecados veniales, quales son risos, y hablas superfluas, quales algunas humanidades, y curiosidades de ver, o oir cosas inútiles, &c. no es empero pecado. M. dexarlo de hazer, segun. S. Antoni.² No deue empero el cōfessor reprehēder poco, ni mucho, ni secreto, ni publico a sus penitentes, por lo q̄ le confesaron, como bien auiso Soto¹, y se prueua largo, por lo q̄ en otra parte¹ escriuimos. Lo qual no procede, quādo el penitente mostrasse plazer dello, poniendo al cōfessor en aq̄lla platica pidiendo le cōsejo, o en otra manera; ca en tal caso solo, y en secreto biē podria. ¶ Siguese t̄bien, t̄ q̄ no es pecado, antes virtud, no corregir a vno, hasta que caya en algun pecado mayor, para q̄ del corregido quede emēdado de entrābos; ca esto es aguardar tiēpo oportuno para corregir. Por la qual determinacion nos parece, q̄ se saluā, los q̄ a los muchachos inclinados a hurtar, o hazer otros males, les dexan ocasion para caer en ellos: en los quales cōprehendidos, puedē ser bien castigados, y emendados. Siguese t̄bien, q̄ ningūa persona priuada peca en dexar de corregir, quādo lo dexa por temor p̄bale de perder la vida, o parte notable de bienes tēporales, sino quando houiēse necesidad extrema dello, por lo susodicho¹. ¶ Lo. ij. t̄ q̄ presuponemos es, q̄ vna vez se ha de corregir secreto y fraternalmēte el pecador, y otra delante dos testigos, antes q̄ se denūcie al juez², sino quādo el pecado es dañoso ala Republica, o al proximo; ca entōces si, y en quāto es menester para obuiar a tal daño, se deue denunciar al juez, como lo diximos alibi², y vn poco antes lo tocamos. Diximos si, y en quanto es menester: porq̄ como alli² dezimos, esto no procede, quādo el q̄ de tal delito sabe, tiene por cierto, q̄ por su ruego y amonestacion secreta se impedira el pecado, como lo determina. S. Th. alegado arriba², por todos en ello recebido. Diximos, quādo tiene p̄por cierto, ca si dudasse, luego podria, y deuria denunciar al juez. Delo qual se sigue, q̄ pocas vezes es necessaria la amonestacion fraterna secreta, en las traiciones aparejadas cōtra la Republica, y en las heregias ordenadas para enseñar a otros. Porq̄ pocas vezes se puede vno tenerse por cierto, q̄ aq̄lla traicion, y heregia en ninguna manera se efectuara, ca t̄ampoco es menester secreta monicion, quando el pecado es publico, segun. S. Tho. recebido²; y como en otra parte resoluiamos algo mas claro, q̄ Caietano², aquel pecado

c. 1. de postu. p̄m
la. l. itaq̄. fullo. ff.
de fura.

c. 1. de p̄d. et. p̄o. d.
c. Dixit. de peni.
d. 1.

2. par. ti. 29. c. 6.

vbi supra mēbro.
2. q. 1. p. 5.

c. Inter. vob. nu.
627. & in. ca. Sa.
cerdos. de peni.
d. 6.

supra. eo. c. n. 11.

Mat. 18. & c. si
peccauerit. 2. q. 1.

in. d. rep. c. Inter
verba. n. 620.

n. 622.

supra. c. 18. n. 53.
sed incautis quā
ad dicit. 2. 566. q.
33. art. 7. ab oib.
in. c. nūit. de iu.
di. & in. 4. d. 19.
& ab Adm. in. 4.
de corre. & 3. so
to. de ratio. teg.
mēbro. 2. q. 4.

2. sec. q. 33. art. 7.

c. d. c. Inter ver.
ba. n. 622.

es publico para este efecto, q̄ es notorio de derecho, o de hecho, o es famoso. No es t̄apoco menester esta moniciō, ni aun la denunciaciō, ni aun procedimēto de juez por esta via, si no se espera emienda del amonestado, denūciado, o cōuencido, como lo diximos en otra parte¹, y despues de. S. Tho. y su comentador¹. ¶ Preguntas. 25 ¶ Si dexo t̄ de corregir al pecador, q̄ estaua en extrema necesidad elp̄ritual dello, por no incurrir daño notable de vida, salud, honra, o haziēda; o al q̄ estaua en grāde necesidad, aunq̄ no extrema, podiēdo lo hazer comodamēte, sin daño suyo notable de salud, honra, ni hazienda, cōcurriendo las quatro cosas, q̄ arriba¹ se dixo ser necessarias para la obligaciō deste precepto. M. por lo susodicho. ¶ Si corrigio a su proximo de algun pecado con intēcion mala mortalmēte, o de pecado mortal oculto, delante quiē no lo sabia, sin guardar la orden sobredicha del soberano maestro, cō daño notable de su fama, o peligro probable del. M. & Ca el pecado secreto de vno, no se ha de descubrir, como lo diximos alibi¹, aun al q̄ es muy amigo y pariente del pecador, y tal q̄ le puede mucho aprouechar, aun para efecto q̄ le aproueche, si por secreta correccion y amonestacion se espera su emienda, como arriba se dixo, y lo determinan bien. S. Th.¹ y Adri.^k y mejor Soto¹. ¶ De donde se sigue, q̄ si el pecador secretamente corregido se emienda de cierto, no se ha de denūciar al superior, aun para fin de q̄ mire por el, q̄ no recaya, como lo afirma bien Soto, y antes que el lo determino Adriano, que el no alega, cōtra Ricardo^m.

¶ Cap. xxv. De algunas preguntas particulares de algunos estados. Y primeramente delos Reyes, y señores, que en esta vida no tienen superiores quanto alo temporal.

Si desseo ganar, o gano reinos y señorios cōtra derecho diuino, o humano, o los mal ganados no restituyo, sin tener causa justa q̄ dello lo escusasse; o si gouerno notablemēte mal los bien poseidos. M.¹ Y si los gouerno bien, principalmente por tener deleites corporales, grādes riquezas, o grāde gloria y honra, es venial peligroso, por lo arriba dicho¹. Y porq̄ como santamente dize. S. Tho.¹ el fin principal de sus desiguales trabajos, ha de ser el verdadero premio dela virtud, q̄ es la bienauenturança verdadera, y el mesmo Dios, cuyo lugarteniente es en la tierra. ¶ Si fue tan notablemēte negligēte en apaziguar sus vassallos, o endereçarlos a bien obrar, o en proueer los delo necessario para viuir, o de gouernadores idoneos, o de leyes necessarias para bien viuir, o

Argu. c. si. de co.
habit. & ca. si. de
temporib. ord. &
c. si fama. & c. si
p̄elby. 2. q. 5.

in. c. inter. at. q. 1.
n. 628.
2. sec. q. 53. ar. 8.
supra. eo. c. n. 17.

Per dñm supra.
c. 18. n. 54.
In. d. ca. inter. n.
433.

Quodlib. 15. ar. 13.
In. 4. de corre.
ctio. frater. coll.
na. 17.

Lib. de ratio. teg.
mēbro. 2. q. 2. pag.
11.
In. 4. d. 19. art. 3.
q. 1.

c. Quid culpatur
2. q. 1. ca. si res.
14. q. 4. ad iudm.
c. 5. de re. restit.
spol.

c. 23. n. 13.
De regim. prin.
lib. 1. c. 7. & 8.

de armas, artes, y exercicios necesarios para se defender de sus enemigos, quando fuesse menester, q̄ a iuzio de prudente varon p̄lo en peligro probable de perder su republica, o parte notable della. M. segun la mēte del mismo. S. Tho. ¶ Si por descuido y floxedad dexo de tener riquezas naturales de trigo, cevada, vino, y otros frutos de la tierra, propios de su patrimonio, de buenas vacas, carneros, ouejas, y otras carnes de su ganado proprio, para mātēimiento suyo y delos suyos, o de cauallos propios, para sus guerras justas, parece. M. o venial peligroso, segun S. Tho. ¶ Diximos por descuido y floxedad, porq̄ a nuestro parecer, no seria aun venial, si las dexo de tener por cuitar gasto, y porq̄ mas le vale su patrimonio arredado, q̄ labrado a su costa, y las yeruas le valen mas vendidas, q̄ pacidas por su ganado; o porq̄ le es mejor ocupar en otros negocios el tiempo q̄ para esto se requiere. ¶ Si fue tan notablenēte negligente en procurar de atesorar riquezas artificiales de oro, plata, dineros, y otras semejantes, que se p̄lo en peligro probable de no poder proueer a su reino en las grandes necesidades de hambres, guerras y pestilencias, q̄ probablenēte se deuia temer, o en peligro probable de tomar prestado de sus subditos con afrenta, empacho, y daño notable de su acamiento, o dela justicia, q̄ creia, o deuia creer, se seguiria en los nobles, subditos, y señores q̄ le prestasen, o en peligro de pagar grandes intereses, cō agrauio delos pobres subditos, a los mercaderes subditos, o estraños q̄ solo diessen a interese, o en peligro de perder el reino, q̄ dela falta de thesoro se suele seguir, como se siguió al pueblo Romano. M. segun la mente del mismo. S. Tho. ¶ Si ayuntamiento thesoros con agrauio notable de sus vassallos, y aū si sin agrauio de otros, por cobdicia, sin fin de proueer alas necesidades publicas, ni priuadas. M. segun S. Anto. ¶ Porq̄ quien anfi atesora, proposito tiene de no dar lo superfluo a los pobres, que nos es mandado^h, como arriba se dixoⁱ. ¶ Si gasto mas dello q̄ le rentā sus rentas, en mercedes y cosas desnecessarias, poniendose en tal necesidad, q̄ creia, le haria tomar lo age no injustamente, o dexar de pagar sus deudas a los tiēpos assentados, sin consentimiento libre, alomenos tacito de sus acreedores, o con su consentimiento, dañoso mucho a su real estado, y ala republica, q̄ lo ha de mantener, por los grandes intereses q̄ le lleuan, y con q̄ lo empobrecen. M. por las razones de Aristot. ^k y la de vna ley delas partidas de Castilla^l y la mente de S. Tho. ^m ¶ Si por no tener bastecidas de municion sus fortalezas, dio al pueblo ocasion de desuergocarse, y rebelarse, o a otros enemigos de le tomar el reino, o parte del. M. segun la mente de S. Tho. ¶ Si por descuido de no mandar adere-

¶ bi supra. c. 15. fa. est. c. Principes. 23. q. 5. & c. Alio 23. q. 6.

In d. lib. 1. de regim. prin. lib. 2. c. 5. & 6.

¶ bi supra. c. 7. 2. parati. 1. c. 2.

Luc. 10. i. supra. c. preced. n. 1. & 4. & c. 23. n. 73. & 74.

In epist. ad Alex. 1. q. 2. part. 1. 5.

¶ bi supra. n. vii. supra lib. 2. c. 11.

gar, o asegurar los caminos publicos de sus reinos, los suyos, o los estraños reciben daño notable: o si no proueyo de sus rentas publicas a los pobres, que en ellos padecen extrema necesidad. M. segun la mēte de S. Tho. ¶ Diximos por descuido, ca si por no saber, o por no poder mas, lo dexa, no es pecado^p. ¶ Si teniendo con otro rey christiano, sobre algunos reynos, o señorios, tan grandes y antiguas diferencias, q̄ mal se pueden aueriguar por via de justicia, por no tener superiores, y los derechos ser antiguos, y obscuros en derecho y hecho: ni por la via delas armas, por ser las del vno y las del otro tan grandes, q̄ no se puede acabar de vencer el vno, sin poner en gran peligro, de q̄ los infieles diminuyan mucho la iglesia christiana, y no quiso pedir, ni tomar algun cōcierto razonable. M. como lo diximos en otra parte^q. ¶ Si hizo alguna ley penal principalmente para su prouecho priuado, para q̄ por su transgression, o dispescion, le diessen muchos dineros. M. ¶ Si dispenso en las leyes diuinas, o naturales sin justa causa, o en las suyas con notable daño, o escandalo dela parte, o dela republica: o perdono los delitos, q̄ la ley diuina, o natural manda castigar, viendo, o deuiendo de ver, q̄ daua ocasion para otros semejantes, o suspensio pleitos, o pagas sin razon. M. ¶ Diximos sin justa causa, porq̄ hazerlo cōella, y sin escadalo notable de su republica, licito le es^r. Aunque con gran tiento lo deue hazer, porq̄ lo al es hazer justicia segun su saber y parecer priuado: es confundir el regimiento de su republica: es desatinar a los buenos y doctos letrados, que aconsejan lo cōtenido en sus leyes publicas, y veen hazer se lo contrario, y lo que esta en antojos priuados: es posponer lo q̄ se ordeno por muchos, y por muchos respectos, alo q̄ con pocos, y por pocos respectos parece mejor^s; es finalmente preponer el parecer hauido despues de ocurrer el caso, y estar la voluntad algo aficionada, y el iuzio añublado, alo q̄ desde lexos, sin aficion, con gran ferrenidad se ordeno, contra la doctrina de Aristot. ^t y S. Tho. ^y Y aun es dar ocasion, a q̄ los aduladores les digā: o q̄ tajo de justicia nunca oido, ni visto: o q̄ equidad maravillosa, sin auisarlos q̄ los mas reniegan della, y dicen q̄ no hay justicia, sino q̄ alla van las leyes, donde quiere los Reyes^z. ¶ Si no permitio, que el pueblo libremente defendiesse su bien publico y sus libertades, que por derecho diuino, o fuero humano, mayormente jurado le conuienen: o si vsurpo para si los bienes dela comunidad, o cōcejo. M. con obligaciō de restituir el daño^a. ¶ Si por amenazas, o ruegos sobrados hizo, que le vendiesse alguno lo suyo, sin justa causa para ello. M. cō obligaciō de restituir^b. ¶ Si hizo guerra injusta, o por falta de authoridad, o de justa causa. M.

¶ bi supra. c. 12. & 15.

¶ Arg. 1. impossib. lib. 1. de reg. iur. & c. ignorantia. eo. tit. lib. 6.

¶ in rep. ca. Quando. de consecr. d. 1. no. 19. n. 20.

¶ c. Erit aut. q. d. & Communis in. ca. 1. de cōsi.

¶ Arg. glo. singu. c. Non est. de voto. & c. Ex parte. de cōfutu. & c. fin. de iur. iur. c. si eccl. sit. 2. q. 4. c. Regū. 23. q. 3. Et quia omnis iniustitia rei notabilis est. morta. lib. Tho. 2. Sec. q. 59. ar. 4.

¶ 1. 1. C. de leg. 1. Quoties. & 1. V. niverfa. C. de preceptis imper.

¶ Cōtra. c. De quibus. 2. o. d. & c. Prudentium. de cōsi. dela.

¶ t. Rator. 1. Sec. q. 95. art. 1.

¶ Contra. c. Nihil. de preceptis. c. ca. Cū teneamur. de prebend.

¶ Arg. ca. Regū. & c. Principes. 23. q. 5. & d. cap. Si quacunq. prad. pot. ca. si res. 14. q. 6.

¶ Arg. c. Cōueniunt. col. 2. 23. q. 8. & 2. reg. c. 21. & 10. t. ius. ti. ff. & c. q. 8. met. caus. & Bar. in tract. d. tyrā. n. 20.

con obligaciō de restituir. Y si hizo guerra justa de fuyo, pero cō an-
mo injusto. M. sin obligaciō de restituir, segū. S. Tho. y su comētador.
¶ Si impidio la visitaciō, q̄ delas monjas manda hazer el derecho.
M. y descomulgado, si despues amonestado no desistio. ¶ Si pidio a
sus subditos algūos pechos, o pedidos, fuera, y allēde de sus derechos
asientados, sin necesidad publica. M. cō obligacion de restituir. Aunq̄
no los pidiesse para mal fin¹; y mucho mas, si se los pidiesse para su-
perfluos vestidos, pōpas, cōbites, y prodigalidades, q̄ el vulgo llama
liberalidaddes. Diximos allende sus derechos asientados, porq̄ aun
q̄ en gastar assi mal los asientados pecasse: pero no seria obligado a
restituir, ni pecaria. M. si alguna circūstancia de fin, forma, materia, o
otra mortal delos tales gastos, no lo hiziesse tal, por lo arriba^h dicho
Diximos tambien, sin necesidad publica, porq̄ con ella bien podria
pedir, y tomar, si sus rentas no le bastassen para ella.
¶ Si t̄ hizo que sus vassallos, sin ser obligados a ello, le edificassen
sus casas, labrassen sus campos, canassen sus viñas, trayessen leña, o hi-
ziesse cosas semejantes, sin les pagar enteramēte su trabajo. M. Y si
en los dias de fiesta les hizo hazer esto, es doblado. M. segū. S. Anto.
¶ Si vendio los oficios de su reyno, o señorio, por tanto precio, y a
tales personas, q̄ probablemente creia, o deuia de creer, q̄ vsarian mal
dellos, o q̄ con ellos oprimirian alas partes. M. y otramēte no, se-
gun. S. Tho. aunq̄ seria mejor no venderlos. De donde se sigue, q̄ lo
q̄ Panor. y otros dicen. f. que lo q̄ los señores toman por los oficios
temporales de su jurisdiccion, es torpe ganancia, y pecan. M. en tomar
lo, se ha de entender, del que reconoce superior, y donde por ley q̄
obligasse a. M. estuuesse vedado, y no entreuiniessse costumbre pre-
scripta, o licēcia de quien la pudiesse dar, para v̄der por precio hone-
sto a personas idoneas. Y q̄ por cōsiguiente no hemos de condenar a
los reyes y señores, q̄ los dan por dinero, en dote, o en paga de sus ser-
uicios. Ni a los mismos oficiales q̄ los venden, cō tanto q̄ los den, o v̄-
dan a tales personas, y por tan honesto precio, o paga, q̄ probable-
mente se crea, q̄ no vsaran mal dellos. ¶ Si t̄ por fuerza hizo casar a
vnos con otras, o estoruo el casamiento de otros con otras. M. ¶ Si
puso oficiales ignorantes, o de mala cōciencia, creyendo, o deuendo
de creer q̄ eran tales, o si los puso por justa ignorancia, y despues su-
po q̄ eran tales, y no los quito, pudiēdo sin peligro de su vida, y daño
dela republica. M. con obligacion de restituir los daños q̄ hizierō,
por lo q̄ en otra parte diximos largamente. ¶ Si en las iglesias, dōde
es padronero, presento personas q̄ creia, y deuia de creer, q̄ eran in-
suficientes en edad, saber, o costūbres, f. idiotas, amancebados, rebol-

2. 5o. q. 4. ar. 1.
Clem. 8. Attenden-
tes. de stat. mona-
cho.
ead. Clem. 8. fin.
e. militare. sub n.
23. q. 1.
Summa. confes.
lib. 2. tit. 3. q. 1.
supra. c. 23. n. 11.
& sequ.
Arg. c. Cum secu-
dum. de preben-
d. ca. 1. q. 2. &
eorum que ibi ci-
tantur.
Anto. pat. 3. titu.
3. c. 4. q. 4.
Ibidem.
Per rationes Au-
th. vt. indici. fi-
ne quo. & Auth.
de mand. princi.
6. 2.
Ad ducit. Braut-
tis. opuscul. 21.
q. 5.
in. ca. 1. & 2. Ne
prel. vic. sum.
Anto. 3. parte. tit.
3. c. 4. q. 5.
Scotus in. 4. d. 15.
q. 2. art. 4.
in prelatio. ca.
si quido. de re-
scip. exceptio. 1.

tosos, y otros semejantes: o induzio a los obispos, y nuncios, que los
dieffen a los tales: o a los padroneros, q̄ los presentassen. M. ¶ Si sabe,
que sus subditos y oficiales toman lo ageno, como por hurtos, rapi-
nas, dadiuas, o por qualquiere otro modo illicito, y no lo veda. M. con
obligacion de restituir. ¶ Si no quita las malas costūbres de su tier-
ra, como de vsuras, juegos peligrosos ala alma, y al cuerpo, pudiendo
lo hazer sin escandalo. O coniente falsas medidas, o precios injustos
delas cosas que se venden. M. con obligacion de restituir. ¶ Si conde-
na, o hizo cōdenar a alguno, mayormente por crimē, sin oir lo an-
tes, o darle lugar para defenderse, o despues de oirlo, sin probaça pu-
blica, por lo q̄ el como persona priuada sabia. M. segū lo siēte. S. Th.
y mas claro Cai. Porq̄ la sentēcia, q̄ es acto publico, ha de nacer del
poder, saber y voluntad publicos, y no delos priuados. Y porq̄ el de-
recho natural manda, que nadie sin ser oido, o llamado, se condene.
Dedōde se sigue segū los mismos, q̄ muy grauemēte pecā, y son ho-
micias los reyes y principes, que mandan matar a alguno, aunq̄ sea
su subdito, con veneno, o otras maneras de muertes, sin oir antes su
defension, y sin tomar prouanga judicial, por lo q̄ ellos como priua-
das personas saben, o oyen. Siguese, q̄ tales son tambien los que exe-
cutan tales mandamientos, ni los escusa la obediencia, que deuē a sus
Reyes, que aquello les mādan. Porque no les han de obedecer en lo
q̄ no puedē mandar. Siguese, q̄ graue y mortalmēte pecā tambien los
Reyes, principes, señores, y todos los otros jueces, que mādā priuar,
o priuar de beneficios, oficios, cathedras, o otras hōras, o bienes a al-
gunos, sin los oir y fundar su acto publico en sciēcia publica. ¶ Sigue
se al reues, q̄ no peca el que juzga bien, segun lo alegado y prouado,
aunq̄ como persona particular sepa ser justo lo contrario, aunq̄ con-
denasse a muerte al que sabe ser innocente, alomenos quādo todo lo
q̄ buenamente pudo, hizo para saber la verdad, y para no juzgar aq̄l
caso, segū. S. Th. y otros muy grādes authores, q̄ alega Caiet. Cuya
opiniō es mās fundada q̄ la cōtraria en derecho, y cuya authoridad
bastaria para escusar de pecado. Dezimos empero, q̄ no procede lo
susodicho, quādo el rey, o señor quita a su vasallo, lo que por su vo-
luntad sin causa le puede quitar, quales son los oficios reales enestos
reinos. Ni quando el hecho es notorio, de tal manera, q̄ es notorio
no le cōpeter defensiō al cōdenado. Porque la sciēcia q̄ es notoria
al juez y a los otros, publica es, y no priuada, como lo siēte. S. Th. Ni
tāpoco, quādo por alguna grā causa justa dexa de oir, y citar ala par-
te, como lo prouamos en otro lugar, cō tanto q̄ por la parte absen-
te se haga alegar y prouar, quanto se pudiere. Por lo qual escusamos

c. Cum in cōstit.
de electi. & c. Gra-
ua. de prebend. &
p. alia quam copia
se in. d. exceptio.
citantur.
Richard. in. 4. d.
15. ar. 5. q. 4.
Richard. ubi su-
pra. arg. c. Error.
81. d. x
2. sec. q. 47. ar. 2.
Ibid. & clar. in
summa. Homici-
diū.
Clem. 8. Passora-
lis. 6. Carter. d. re
ind. gl. Mirabilis.
in Extrauag. 1. de
dol. & contuma-
cia.
c. si dñs. c. Qui re-
sistit. n. q. 1. Caiet.
in. d. verb. Homi-
cidii.
in. d. q. 47. ar. 2.
Iuxta glo. sing. c.
Capellanus. de fe-
rre.
l. Qui pōt inui-
di. ff. de regula-
iur.
lib. 1. ordi. tit. 7. d.
c. Bone. d. de ele-
tio.
Pan. ibid. & alij
loca. citata per
Feli. c. Cū olim.
col. 6. & seq. de re
iudi.
2. sec. q. 47. ar. 2.
& facit ca. Ad no-
stra. de iururi.
l. ex. d. caus. poss.
per glo. singul. in
l. Antepaul. ff.
Ex qui. caus. ma-
ior. laudat. p. Na-
nonat. in. d. c. 1. &
Decl. in. c. Ex par-
te. 2. d. off. deleg.
co. 2. & c. Quo. i.
d. cōstit. col. 9.

vn gran monarca, q por processo hecho en ausencia, y sentencia dada sin citar ala parte, mado cortar la cabeza a vn capitan, q le seruia en otro reino. Porq no se podia preder, ni oir sin temor, de q se amotinasse cõtra el cõ gran parte del exercito. ¶ Acõsejaua Raymundo, 1^a aprouado por. S. Anto. ^k, q el Rey, o seõor q es obligado a restituir a sus subditos, por les lleuar lo suyo injustamente, o no les hazer justicia, y defender como deuia, o por otros respectos, q por algunas circuntancias vee ser difiçil, o imposible hazerlo, les deue remitir algun seruicio, o pẽsion annual, para siẽpre, o hasta cierto tiẽpo. De manera que cõste claramẽte, q les ha satisfecho. O en remission de aqẽllos a quẽ es obligado, hazer algun hospital, o otra semejante cosa de piedad cõ contentimiento dellos, si lo pudiere hauer. A nosotros empero nos parece, q no es obligado a lo imposible ^l; y que no puede remitir para siẽpre seruicio, o pẽsion, si la deuda no se conuertio en otro tãto de prouecho dela corona real, o del mayoradgo ^m; y que de su comer, vestir, y familia cercenãdo, no solamente lo superfluo, pero aũ lo necesario para su estado, deue sacar quãto pudiere para pagar, cortãdo quanto es possible las mercedes graciosas fundadas en solã virtud dela liberalidad, por pagar las deudas, que es obra de justiciã: porque sin esta no puede estar la liberalidad, segun la mente de Aristot. ⁿ y S. Thomas ^o, y porque segun el propheta Esaia ^p, no se ha de sacrificar delo hurtado, o robado, ni por consiguiente delo ageno, o delo deuido a otro, sin su consentimiento. ¶ Si en quanto es juez, hizo alguna cosa delas que en el. s. siguiente diremos ser mortal. M.

¶ Delos jueces, y otros seõores, que tienen superiores.

Sepido, to recibio cargo de gouernar, o juzgar, no siẽdo habil para ello, por tã grãde falta de saber, o de otra calidad, q es de creer, q dello ha de venir algũ daño notable al proximo. M. ^q como alibi ^r lo diximos, poniẽdo exẽplo del q conociẽdo, q no osaria dar sentẽcia cõtra poderosos, se haze juez. ¶ Si sabiẽdo, o deuiedo de saber, juzgo cõtra justicia en todo, o en parte, hora lo hiziesse por miedo, ruego, odio, o amor, hora por otras causas. M. ^t cõ obligaciõ de restituir, no solo lo principal, pero aun todos los gastos, danos, & interesses, q dello procedierõ ala parte, hora apelasse, hora no ^x; si no cõsentio en la sentẽcia cõ animo de remitir la deuda: enel qual caso se ha de entẽder lo q dize Medina ^y. Y si es eclesiastico, y juzgo tãbien cõtra su cõciencia, incurrio suspẽsion por el mismo hecho, & irregularidad, si celebros, antes q dello se absoluiessẽ. ¶ Si recibio dinero por juzgar bien, o mal, o porque dexasse de juz-

2. part. tit. 2. c. 7. §. 3.

1. Impossibilis. ff. de regul. m.

in. c. Intellecto. c. si ei annotatis. de iur. iur.

4. Ethic. o

2. Se. q. 17. ar. 1. & melius. q. 58. ar. 12. ad. 1.

1. Sai. 61. & c. Non in medio ceter. da consecr. d. 5.

c. Nõ est putanda. 1. q. 1.

In plect. c. si qñ. pagu. 19. & sequẽtib. 9. maximã pagu. 4. & c. 55. & in c. Inter. 11. q. 3. pagu. 31. & seq.

In. d. c. Inter. t

c. Si quis dixerit. c. quatuor. 11. q. 3.

c. fin. de iur. iur. x

Glo. c. Pastoralis. §. Quis verb. de offi. deleg. c. 61.

C. 3. resti. de reb. resti. q. 1. caus. 7. in. 11.

c. 1. de resti. 11. §.

gar. M. ^a cõ obligacion de restituir, como, y a quien arriba ^b se dixo, no solo lo que tomo, pero aũ todo lo contenido en la interrogacion precedẽte. ¶ Si mal juzgo, o dexo de juzgar bien, agrauiãdo notablemẽte ala parte, o ala repub. M. Porq toda injusticia de notable calidad es tal: y dize se mal juzgar para efecõ de pecar. M. aun el q juzga ser justo, lo q en la verdad es tal, o ser injusto, lo q en la verdad es tal, si no tiene iurisdicciõ en el juzgado ^d: o si juzga sin prouanças para ello bastantes, o por ser los testigos sospechosos, o los tormetos injustos: o sin ver medianamẽte el processo, o sin admitir prueua legitima: o agrauiãdo ala parte notablemẽte en hazerle dar mas prueua, dela que era necesaria ^e. Y tambien el q no guarda la ordẽ del derecho, procediendo sin libelo, o sin cõtestacion de pleito, dõde son necesarios, o sin dar las dilaciones necesarias, o dãdo superfluas, sin admitir justos embargos, o admitiẽdo los injustos, preguntando cosas, a que la parte no es obligada a responder ^f. Y el q en su sentencia pone alguna clausula obscura, para q el cõdenado se pueda defender algun tiẽpo cõtra justicia. Y el q admite la apelaciõ, o recusacion q no deue. Y el q no admite las q deue, mayormente por ruegos, o presentes, q es pecado muy cotidiano ^g. Y el q difiere sin justa causa los despachos delos iuzios requeridos. Y el q porque sea hauido por piadoso, sin licẽcia del superior relaxa, o muda en todo, o en parte la pena al culpado ^h: o la augmẽta para se mostrar justiciero, no lo haziẽdo en la misma sentencia, o por causa justa ⁱ. Y aunq el que no tiene superior, puede relaxar toda la pena, o parte della, o mudar la corporal en pecuniaria, si vee q redunde en honra de Dios, o prouecho dela republica: como si el culpado es prouechoso al pueblo ^k, y aun si vee q no redũda en daño publico, y consiente la parte: Mas si vee, o deue ver, q por ello da ocasion de delinquir, como se da comũmente perdonãdo a los homicidas, ladrones, malos jueces, y otros semejantes, grauissimamẽte peca, aunque le perdone la parte ^l. Y el que executa sentencia de su superior, sabiẽdo que era nula, y no valia nada, o por contener error intolerable, o manifesta injusticia, o otra iniquidad ^m. M. ⁿ Diximos q sabiẽdo que era nula, porque bien puede executar la que sabe ser injusta, si no es nula, despues de procurar que no se la mãde executar, lo mejor que pudiere ^o, por lo susodicho. Mal juzga tãbien, quien manda prender a alguno sin causa, como arriba se dixo ^p. Y el que dexa de condenar al vencido en las costas pedidas por el vencedor ^q. Y el que no sabiendo tanto, quanto conuenia para juzgar, no tomo consejo de quien deuia. O siẽdo letrado, dexo de estudiar, o mirar lo que deuia en el hecho, o derecho ^r. Aũque si toma assessor, o se

c. tubemus. c. 4. seg. 1. q. 1. b

supra. c. 17. n. 27. c. 1. q. 1. c

Tho. 2. Sec. q. 59. arti. 4. d

Tho. 2. Sec. q. 60. ar. 1. & c. 1. & facit arg. c. 1. ar. 11. q. 3. & c. 2. de probat. & c. 1. ad nostrã. 3. iuncta glo. antep. de iur. iur. e

Cle. 5. de verbo. signi. f

Gl. Magna. c. 2. & c. 1. li. 6. g

Anno. 1. part. 11. q. 1. c. 14. §. 2. h

1. Respicienda. ff. 8. p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. quãtũ ad personã iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Quid ergo. §. 6. p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Quid ergo. §. 6. p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Ad bestias. ff. de p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Ad bestias. ff. de p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Ad bestias. ff. de p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Ad bestias. ff. de p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Ad bestias. ff. de p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Ad bestias. ff. de p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Ad bestias. ff. de p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

1. Ad bestias. ff. de p. 1. Th. 2. Se. q. 67. ar. 4. Alex. 1. part. de leg. iudi. q. 4. ar. 4. o. Anto. 3. part. titu. 29. c. 1. §. 7. i

aconseja cō quien era tenido por docto y bueno, y siguiendo su parte mal juzga, no peca, mas si, el asessor, que queda obligado a restituir. Y el q por odio y vengança, lo color y zelo de justicia cōdena a muerte, pdimiēto de miēbro, hora, o hazienda notable, aunq lo mereciēle; puesto q si lo merecia, es. M. sin obligacion de restituir, y si no lo merecia. M. con ella, segū lo siēte. S. Th. y mejor Caiet. ¶ Si nō defendio a los peregrinos, viudas, huerfanos, y otras personas miserables, aū mas q a los otros, como deuia. M. ¶ Si fuct desobediēte a los justos mādamiētos del Papa, o delos prelados, o no guardo sus descomuniones, o entredichos; segū deuia. M. ¶ Si fco pelio, o mando celebrar en tiēpo de entredicho, o que no saliesen los denunciados por descomulgados delos diuinos oficios. M. y es descomulgado. Y tambien si por fuerça, o miedo se hizo absoluer, o hizo renocar la descomunion, o entredicho. Y aun si dio licencia de prēder, o molestar en las personas, o bienes a los jueces eclesiasticos, por hauer dado cōtra el ientēcia de descomuniō, suspēsiō, o entredicho, y no hiziere cierta cola, como abaxo se dira. ¶ Si vedo a los suyos, q no cōprassen, ni vendiesen alas personas eclesiasticas. M. cō descomuniō. Y tãbiē si los cōpelio, a que los bienes de raiz, o derechos dela iglesia se fomesen, o enagenassen a legos. ¶ Si tomo delas cosas dela iglesia, como cruces, calizes, paramētos, o libros. M. y sacrilegio. ¶ Si saco, o quiso, o mando sacar forçosamente de lugar sagrado, a los que a el se acogieron. M. f. por muchos capitulos, y muchas leyes reales que alega el nobilissimo, doctissimo, y no menos Christiano doctor dō Remigio de Gōni, Arceidiano mayor de Páplona; y las muy circunspectas destos reinos. ¶ Para cuya claridad presuponemos lo primero, q por lugar sagrado entēdemos enesta materia qualquier iglesia, tēplo capilla, Basilica, hermita, y qualquier otro oratorio, comoquier q se llame, edificado para dezir missa con authoridad del obispo, sin la qual no se puede ya des hazer, segū la mēte del Cardenal, y se colige delo q clerico muy largo el dicho Remigio. Entendemos tãbien por lugar sagrado el cimiterio, que es lugar consagrado por el obispo para el entierro delos muertos, hora este cōtinuo, hora cōtiguō dela iglesia, hora apartado della. Y tãbiē el dormitorio comū delos clerigos y religiosos, y la puerta, o cobertizo pegado ala iglesia, o al cimiterio; y la claustra, patio, y su cerco, puesto q ocupen mas de quarēta passos de espacio. Y el t palacio, o casa obispal, aunq este apartada dela iglesia; y aun las casas dela iglesia edificadas para la habitaciō delos clerigos, dētro delos quarēta, o treinta passos, otramēte no, si no estuniesen apegadas a alguna capilla. Y aū el espacio de

quarēta passos al rededor dela iglesia mayor, y de treinta delas capillas, segū el derecho antigo, como lo afirmā Oldr. y Feli. Pero auisamos, q en ninguna parte se guarda esto, sino hasta do llegā el cimiterio, portales, claustras, o gradas. Y alli vemos, q mas se guarda la opiniō, de q ay Oldrado se reia, q la fuya. Y aū el hospital fundado por authoridad del obispo, y el presbytero que lleva el santo sacramento fuera dela iglesia, y aun los cardenales vñan deste priuilegio, q no les da el derecho, aunq si, por ventura la costūbre. Y por mas fuerte razō gozaran del los Reyes y Emperadores, y sus palacios, aūque no, sus estatuas, ni los palacios de otros hidalgos y nobles, si no tuierē particular priuilegio para ello. ¶ Lo. ii. presuponemos, tã dest a inmunidad, o seguridad gozan todos los Christianos libres, q se acogē a los dichos lugares, hora se acojā por delitos, hora por deudas, y aū los esclauos q se acogen por delitos, q por la justicia puedē ser grauemēte castigados; o por temor de trato atroz de sus señores, otramēte no, porq se han de boluer a sus señores, jurado ellos primero q les perdonaran, y no les daran castigo atroz, segun Pan. y la Comun. ¶ Lo. iii. presuponemos, que desto se sigue, q gozan deste priuilegio los descomulgados, entredichos, y suspētos, segun Imol. Bonifa. y la Comun: porque no se hallā exceptos dela dicha regla. Y por la misma razon, el q cō licencia del carcelero, o quebrantando el juramēto de no salir dela carcel, se acoge. Ca puesto que tēgamos lo dela glos. sing. d. f. q si justamēte estaua preso, es obligado a boluerse a ella, pe-ro no puede ser sacado por fuerça. Y aun el q quebrātada la carcel se acogio. Y aun el q lleuā preso por la iglesia, aunq vaya ya cōdenado, porq esta acogido a ella. Y por mas fuerte razō, el q huyēdo dela justicia entro enella. Goza tãbiē el q hirio, o mato al clerigo. Y aū el sacrilego, q no hizo el sacrilegio en lugar sagrado, quequier q digā los referidos por Remigio, sin testo, ni razō bastāte: pues no se hallā sacados dela regla susodicha. Y aū el desterrado, aū por difininiua, y de tal manera, q do quiera se pueda matar, segū Remigio. Y los obligados a dar cuentas, y el mercader q quiebra, o se alza, y el q se passo a los enemigos, quequier q digā los q refiere, y sigue Remigio, cō tanto q no delinquā en la iglesia, ni hagā otros delitos exceptados. Porq no hay testo, ni razon bastante, que los saque dela susodicha regla. ¶ Lo. iiii. t presuponemos, que no gozā desta inmunidad los judios, moros, paganos, herejes, ni otros infieles, sino quādo se acogē para se hazer verdaderamēte fieles. Ni aun el blasphemio, segū Nicolao Boner, y otros que refiere, y sigue Remigio. Que a nuestro parecer no se prueua por las razones mal digeridas del dicho Nicolao. Pues que

¶ Si en los dias que eran fiestas a honra de Dios, hizo jurar para atestiguar, o algun otro acto judicial, que no fuese de mera execucion, M.^h si la necesidad, o piedad no lo escusa. **¶** Si lleuo mas dinero de lo que valia la cera, y trabajo de sellar. M. segun Gabriel^h. Lo qual no se guarda, ni es verdad, dōde hay ley, o costūbre que ordena lo contrario, que quier que el fienta. **¶** Si fingio engañosamente algo, para ir, o embiar a alguna muger a tomarle su testimonio. M. y es descomulgado^m. **¶** Si procedio de su oficio sin peticion de parte, para provecho particular, o aun para publico, sobre delitos sin acusador, exceptos los casos en q el derecho lo permite. M. por lo que alibi diximos. Y los casos en q se permite, son muchos, segun muchos, que nos los reduzimos^o casi a vno. f. quando el castigo se ordena principalmente para estoruar los males venideros, o la materia dellos. **¶** Si sin justo impedimēto dexo de hazer la visita, o pesquisa general q deua, para saber los delinquentes y delitos dela tierra, y limpiar la comarca dellos. M.^p Y lo mismo, si en la tal pesquisa, o visitacion pregunto particularmente, si este, o aquel hizo tal, o tal delito, o si hizo alguno, o si pregunto, que le dixessen todo lo que sabian, hora fuese ocul to, hora no. Porque no ha de querer que le digā todo lo que saben, sino solo aquello, de que hay fama, o de que callando redundaria en daño dela republica, o de algun particular, como despues de. S. Thomas^o lo diximos en otra parte. **¶** Si procedio por via de inquisicion sin acusador, o hizo pesquisa particular cōtra algun delinquente, sin preceder notoriedad, infamia, o denunciacion, ni siendo caso de inquisicion particular. M. aunque se pudiesse prouar, como en otra parte lo diximos. **¶** Si t mando al malhechor, que le descubriese sus compañeros ocultos, en los casos que no permite el derecho, M. y aun en aquellos que permite, si pregunto en particular, si tal, y tal fueron sus compañeros, no estando dello infamados, como lo diximos alibi. **¶** Añadiendo, que el derecho permite preguntar al mal hechor de sus cōpañeros, en los delitos de q se teme daño a la republica, quales son los delos herejes, traidores, nigromanticos, hechizeros, ladrones, hazedores de moneda falsa, y otros semejantes. Y mas arriba^o, despues de Caietano^o, y Soto^o añadimos, que no se dize infamado, para que de su delito particularmente se inquiera, aunque haya dos y tres testigos de vista dello. **¶** Algunas otras preguntas, que conuienen a los señores y juezes, ponense arriba en las delos Reyes.

¶ Delos abogados, y procuradores.

¶ Si abogo no siendo suficiente para ello. M.^h De donde se sigue, q pecan, los que sin estudiar derechos abogan, sino a nuestro parecer, quando a falta de otros letrados, en aquello que por libros de lenguaje alcançā, lo hazen. **¶** Diximos si abogo, y no añadimos si procuro, porq son diferētes cosas, como los titulos q tratā dello, son diuersos. Aunque en estos reinos, todos los abogados son procuradores, pero en otros, ningun abogado procura, y no es menester q el procurador sepa, quāto el abogado. **¶** Si abogo, o procuro en causa q sabia, o deua de saber, que era injusta. M. cō obligaciō de restituir todo el daño ala parte aduersa, y aun a su parte las costas y daños, si no lo auiso dello. Y lo mismo, si la tenia mas por injusta que justa. Y tābiē, si al principio creyo q era justa, y despues q vio que no lo era, no cesso de abogar en ella. Porq aunque no lo ha de descubrir al aduersario, ni reuelarle el secreto della, pero deue dexar de ayudar a su parte, y dezirle lo q fiente; y aun induzirlo a que se concierte sin daño de su aduersario. Aunque si la causa le es dudosa, porque hauia opiniones contrarias de grādes hombres: o porq la ley de q pedia la justicia, tenia diuersos entēdimētos, podra proseguir hasta el fin sin pecado, si la parte auisada dello fuere cōtēta. **¶** Si por su notable negligēcia, o ignorācia, su parte perdio la causa justa. M. con obligacion de restituir los daños & intereses, si el se vedia por sabio y doctor, y la parte no sabia su ignorācia: otramēte no seria obligado, sino delo q hizo cō engaño, o culpa lata, segun la mēte de Inno.^o q a esto aplico Syl.^h **¶** Si hizo perder la causa justa al aduersario, o le hizo algun daño notable, pidiendo dilaciō superflua, haziēdo caulosas posiciones: o induziēdo ala parte, o a los testigos, q negassen, o no dixessen la verdad deuida, o otra cosa semejante. M. cō obligaciō de restituir todos los daños & intereses: o si presento instrumēto, o testigos falsos, o alego falsos derechos, o dixo algunas cosas q sabia ser falsas. M. aūq puede prudētēmente escoder, o callar aqlla, por la qual la justicia de su parte se puede impedir, y aun enganar a su aduersario sin mētiras y falsas alegaciones, ni otras cosas malas. **¶** Si descubrio al aduersario los secretos importantes de su parte. M. cō obligaciō de restituir el daño q dello se siguió. **¶** Si dexo de ayudar al pobre, teniēdo extrema necesidad de q le ayudasse: porq dela defensiō de aqlla causa pedia su vida, o delos suyos. M. y otramēte no, por lo dicho^o arriba delas obras de misericordia, como lo fiēte. S. Tho. y lo declara Caieta. Porq no es tenido, sino a hazer limosna de su arte, como el tico de su haziēda, que quier que digan Hostiens.^o Angel. Rosel. y Syluestro^o en sus sumas.

¶ Si lleuo salario por lo que no deuia, o mas dello que deuia notablemente, por procurar, o abogar. M. Y tambien si ayudo ala parte contraria, publica, o secretamente: porque es preuicador, o falsario: aunque alguna vez en algun caso muy dudoso podria ayudar. **¶** El salario se ha de moderar segun la cãtidad dela causa, y del trabajo, y de la sciencia, y dela costumbre dela region. Y se ha de igualar enel comienço, o fin dela demanda, o pleito, y no enel medio antes que se acabe. Aunque igualarse enlo que fuere justo, sin fuerza, y escãdalo, no nos parece pecado enel foro interior, porque cessa enel enefte caso la presumpcion, que lo haze delito enel exterior. **¶** Si hizo pacto cõ la parte, que le de vn tanto dello que enel pleito se ganare, como la mitad, el tercio, o quinto, o el diezmo, &c. M. Porque toma gran ocasion de trabajar por modos licitos & ilicitos de vencer la causa. Lo mismo, si hizo pacto, que venciendo se le de tanto. Aunq sin pecado se puede concertar, que le den cierta cantidad justa por su trabajo, hora vença, hora no, segun la Comun. Y aunque le daran alguna cierta cosa vltra su salario ordenado, si venciere, segun Alexandro, con tanto que sea poco, segun Saliceto.

Del actor, acusador, y guarda.



Si mouio, o cõtino pleito, sabiendo, o deniẽdo de falso que era injusto, o si acuso a otro de algun crimen, sabiendo, o deniẽdo de saber que era falso. M. cõ obligaciõ de restituir el daño, q por esso al otro se le seguiu enla persona, fama, o bienes tẽporales. O si en conociendo la innocencia de su aduersario, luego no desistio de su demanda, o acusacion. Lo mismo, si despues de darse final sentencia por el, conocio, que fue injusta su causa, y no restituyo lo q por ello hovo. **¶** Si acuso de crimen verdadero, o puso justa demanda por algũ mal sin mortal, como por mortal odio, o vengança. M. sin obligacion de restituir. Aunque si lo hizo por passion, o enojo, que no llegue a odio. M. no es mas de venial. **¶** Si se aparto dela demanda civil despues de citar ala parte, sin renunciar ala lite: y procuro, que no se procediese enel pleito, contra derecho, y contra la volũtad dela otra parte: siendo la causa espiritual, q no le era licito dextarla. M. **¶** Si se aparto dela demanda criminal de adulterio, o de otra, en que no huiẽsse pena de sangre, ni siendo crimen de falsedad, por algo que le dieron. M. segun la Comun: aunque a nuestro parecer, si dello no resultasse daño notable de republica, o del proximo, no seria. M. enel foro dela conciencia. Puesto q en todas las causas es la desistencia. M.

si se haze vsando de mentiras, perjuros, o otras simulaciones mortales, para que se sentencie por el reo. Y tambien si tomo algo por desistir de su causa injusta, con obligacion de restituir. **¶** Si para vencer en causa justa vso de juramentos, o falsos instrumentos, y testimonios. M. mas no es obligado a restituir: ni a nuestro parecer, es mas de venial vsar de mentiras, q por otro respecto no fuesen mortal, por lo susodicho. **¶** Si dexo de acusar a alguno, viendo que su delito redundaua en gran daño espiritual, o temporal dela republica, y que no hauer otra via, por do se pudiesse estrouar. M. **¶** Si juro, o prometio de no acusar a alguno de pecado que estaua por hazer, o de acusar a quiẽ no era razon. M. aunque no, si hizo esto de pecado ya hecho. **¶** Si denuncio con mala y mortal intencion, como por dañar notablemente al proximo denunciado. M. como lo prouamos alibi, o si dexo de denunciar pecado aparejado para daño espiritual, o corporal dela republica, o de otro proximo, como de traicion, cõjuracion, heregia, o otros semejantes conciertos malos, aunq fuesse secreto, y houiẽsse jurado de no declararlo. Porq como lo declaramos en otra parte, obligado es a denunciar, aun sin q preceda correccion fraterna, si no se tiene por cierto, q ella sola bastara para impedir el mal. Lo mismo, si dexo de denunciar otros delitos dañosos a solo su author, de que por la correccion fraterna no se emẽdo, podiẽdolos prouar suficientemente. Y dize se poder prouar suficientemente, si tiene vn testigo entero, y el tambien es tal. Porque para prouarse el delito por via de denunciacion, y para efecto de dar penitencia y emienda al pecador, el denunciador mismo puede ser testigo: y con su dicho y de otro entero, se haze para este efecto prueva entera, como alibi lo diximos. **¶** Si siendo merino, o guarda para rondar la ciudad de noche, con juramẽto de acusar a los que hallasse despues dela campana dela queda, y no los acusa. M. y perjuero, aunque sin obligacion de restituir las penas que houiẽran pagado los acusados, segun S. Bernardino, que alego Sylue, y se puede deduzir dello que se dixo arriba. Ni aun lo que recibio, porque no acusasse, es obligado a restituir de necesidad, segun la opinion que seguimos arriba. Aunque si vio a alguno hazer algun daño, y no lo reuelo al dañado contra lo que juro, o prometio, por razon de su oficio, no solamente peço. M. pero aũ es obligado a satisfazer al dañado. Lo mismo parece q se puede dezir, delas guardas y alcaldes delas sacas delas rayas delos reinos, prouincias y ciudades, q dexan passar cosas vedadas, si que pecan. M. y son perjuros, ni se pueden absoluer, si no proponen firmemente de nunca mas dexar sacar: pero que no son obligados a

restituir, las penas q pagarán los acusados, si los denunciara, ni las haziendas q perdierón por aqlla saca, o entrada vedada: lo q parece har- to equo y justo, y por la costumbre general recibido & interpretado.

¶ Del reo, acusado, y preso.



Si sabiendo, o deuiendo de saber q era la causa injusta, de- fendio algu pleito, o no desistio de su defensiõ despues q lo supo comegado ya el pleito, con daño notable del ad- uerfario. M.^m ¶ Si preguntado por su juez, guardada la forma del derecho, de alguna cosa, si sabia, o creia que era así, nego la verdad. M. aunque sea crimen digno de muerte, si concurrer todas las cosas necesarias para q el sea obligado a lo confesar.ⁿ Porq como dize. S. Tho.^o y mas largo Caie.^p y mas corto Palu.^q referidos por nos alibi, el q miete en iuzio, injuria ala parte, y a Dios cuyo es el iuzio, y al juez a quie deue obediencia. Diximos si concurre todo lo necesario. Lo primero dello es, q el delito sea notorio, famoso, o me dio prouado. Medio prouado se dize, quando hay vn testigo entero sin ninguna tacha, y q atestigüe de vista, q en derecho se llama, Omni exceptione maior: o indicios bastates bi prouados, que son los q ha zẽ media prouança, hora sean muchos, hora vno, como siẽte Barto- lo.⁷ Lo. ij. q los indicios y fama, estẽ ya prouados en el processõ. Lo. iij. que le sean notificados al reo, para que vea q es obligado a obedecer al mandamiento del juez. De manera q el culpado, nunca es obligado a confesar su delito en iuzio, salvo quando ya sabe, o deue saber, que el processõ justamẽte hecho lo obliga a esso, como lo diximos alibi, despues de. S. Tho. y Caietano.⁷ Y entonces es tan obli- gado, que el confessor no lo deue absoluer, si no se determina a confes- larlo. Pues como muy bien dize Soto.^x el tal reo peca en no con- fesar, y no se arrepiente dello, antes persevera en el pecado, y por consiguiente no merece perdon, ni absolucion: que es vna singular, y cotidiana cõclusion. Porende mire bien el confessor, que no le ha- ga perder el alma, absoluiendolo en pecado, ni la vida, miembro, hõ- ra, o fama, haziendole confesar lo que no deuia, como auisamos en otra parte.⁷ Dõde desto inferiamos, que hazen mal muchos juezes, que con desordenado desseo de hazer justicia, por maneras exqui- sitas preguntan a los presos luego al principio, dandoles juramen- to, que digan la verdad de quanto les fuere preguntado, y pregun- tantes en particular de todo, amenazandolos, y atemorizando con terrores, cõ que a las vezes les hazen confesar el delito, que cõ bue- na cõciencia no pueden, puesto que sea verdadero. Y alas vezes les

Arg. c. 3. de re-
tit. spol. ad iudic.
c. Ponale. 4. q.
17.
Tho. 2. sec. q. 69.
ar. 1. Gabr. in. 4.
d. 15. q. 1. ar. 2. cõ
clusi. 6.
vbi supra.
ibidem.
in. 4. d. 15. q. 4.
col. 3.
in. d. ca. Inter. n.
725.
in. 1. si. n. 7. ff. de
quæstio.
in. c. Inter. n. q. 3.
n. 724.
2. Sec. q. 69. art. 1.
& c. 2.
lib. de rōn. teg.
mñ. 2. q. 7. pag.
7.
c. Peccati venia. d.
regu. iur. lib. 6.
in. d. c. Inter. vbi
supra.

hazen cõtradezir, en lo qual grauemente pecan. Y aãadimos, que por estar infamado de vn delito, no ha de ser preguntado de otro de q no es infamado, segun. S. Tho.^a, Adria.^b contra Palud.^c y Syl.^d cõtra los quales alegamos dos testigos claros en otra parte.^e ¶ Si aut des- pues de cõfessado su delito, descubrio cõpañeros ocultos, aunq man- dando selo el juez. M.^f si creia, o deuia de creer, q estauan arrepetidos, o creia, q por sola correccion fraterna se arrepetirian, y emendarian. Pero no, si sabia, q cõtinuauan sus delitos con daño publico, o priua- do, y creia, q la correcciõ fraterna no bastara emendarlos. Antes los confesores les deuen amonestar a que los descubran, por lo que en o- tras partes diximos.^h y por lo que dize Caietano.ⁱ ¶ Si haviendo he- cho algu daño, y mandado el prelado lo pena de descomunion, que quien lo hizo, satisfaga dentro en tantos dias, no satisfizo, pudiendo sin daño de su persona y fama. M. y descomulgado.^k ottramẽte no, cõ tanto que proponga de satisfazer, luego que buenamente pudiere, se- gun la intencion dela iglesia. Y si absolutamẽte el prelado mãdasse, q el malhechor se manifestasse, no es obligado a obedecer, aunq el deli- to fuese notorio, cõ tãto q el author sea oculto: porq mãda lo q no puede el poder humano, como lo dixo bien Caietano.^l Ni otra cosa quilo dezir Gregorio.^m ¶ Si estando preso, y aun condenado justa- mente, aun a muerte natural, o a cortamiento de miembro, se huyo, o defendio ofendiẽdo, o resistiendo a los oficiales dela justicia. M. segun S. Tho.ⁿ aunque no, si no hizo mas de huirse, aun quebrado los hier- ros, o la carcel, segun Caietano.^o puesto q por ello les viniere mal a las guardas: Pues el no tenia intencion de selo hazer, ni hizo cosa ili- cita, de dõde el tal mal se les siguiesse, como lo prueua, y desiede lar- go el mismo.^p y arriba.^q lo tocamos. Tãpoco peca, el q huye quãdo lo bulcan para lo prender, antes, o despues de dar la sentencia, con tã to que no haga fuerça alas guardas, ni a los oficiales dela justicia, quã do lo quieren prender, segun. S. Thomas.^r y Caiet. El qual aãade, que aun los que dan limas, o cuerdas para huir, no pecan, aunque si, los que quebrantan las puertas, o los muros, &c. Y aãadimos, que aunq An- gel. Syl. y otros modernos tẽgan, q el preso q no tiene pena de muer- te, ni perdimiento de miembro, no se puede huir licitamente. Pero a nosotros lo cõtrario nos parece, porque la glosa.^s que para ello ale- gan, muy poco haze. Y porque no es obligado en conciencia ala pe- na, como arriba.^t se dixo. Y porque bien puede huir cõ proposito fir- me de pagar las deudas, por las quales fue preso, o el daño que hizo, y la pena pecuniaria en que fue condenado, quando pudiere, que basta para la conciencia, por lo susodicho.

Tho. 2. 5. q. 70.
Quodli. 11. q. 1.
d. 12. q. 4. in. fin.
in. q. 1. q. 1. 5. 1.
c. Cõsporeat. &
c. Inquisitionis. de
accusat.
in. d. ca. Inter. nu.
527.
c. Qui ambulat.
c. de cõfess. Cai.
lib. 17. respon. re
spon. 5.
in. d. c. Inter. n.
725. & n. 527.
in. d. respon. 5.
Arg. c. 2. de ma-
lor. & c. Quid. 5.
q. 1. & c. Preterea
2. de appel.
2. Sec. q. 69. art. 1.
in. d. c. Quid. 5.
q. 1.
in. d. q. 69. art. 4.
Caieta. ibidem.
in. d. art. 4.
in. c. 17. nu. 92. cõ
sequens.
vbi supra.
c. 1. de iur. glos. 1. d.
supra. c. 23. n. 66.

¶ Si se defendio con perjurios, o mentiras juradas, aunque fuesse de-
mandado, y acusado injustamente. M.^o O si condenado justamente,
apelo sabiendo que no tenia justicia, para impedir la execucion dela
sentencia, M.^o con obligacion de restituir todos los daños & inte-
resses. Y Aunque defenderse con mentiras no juradas, no parece mor-
tal, si ellas no fuesen mortales por otros respectos.

¶ Delos testigos.

S I jurado, o por jurar, afirmo por verdad en juicio, lo q̄ sabia
q̄ era falso, o dudava, si era verdad: o callo alguna verdad q̄
deuia dezir, diziendo lo que apronechava ala vna parte, y ca-
llando lo q̄ ala otra conuenia. M.^o con obligacion de restituir, segun
la mente de S. Tho. recebido.^a Porq̄ ofende a Dios, al juez, y al pro-
ximo, como lo diximos alibi.^b Y aunque el temor justo puede excusar
de no atestiguar, pero no de atestiguar falso.^c Diximos lo que sabia,
porq̄ si puesta diligēcia mediana en acordarse dela verdad, erro, ni pe-
co. M. ni es obligado a restituir, segun la mente del mismo, declarado
bien por Caietano.^d Mas si puede apronechar manifestando la ver-
dad, obligado es a desdizir: y puede apronechar corrigiendose lue-
go incontinente despues de hauer atestiguado.^e Y aun despues de al-
gun intervalo, antes que se sentencie, alomenos para debilitar su di-
cho primero, segun Innocencio recebido por todos.^f tanto, que ya
no sera reputado por testigo entero, para lo que antes afirmo, segun
el Cardenal.^g Y aun alguna vez se creera el segūdo dicho, y no el pri-
mero. si quando atentas las calidades delas personas, dela causa y tiē-
po, le pareciesse al juez, que no se desdize por ser sobornado, sino
por estimulo dela conciencia, y deseo que la verdad vala, segun Ho-
stiensse, recebido por Anton. y Panormitano.^h Como si el tal fuesse
persona de gran calidad, y de tan buena fama y conciencia, que no es
de presumir, que sabiendo mentira, ni que afirmaria falsamente con
juramento tal oluido, y jurasse que lo oluido. Exemplo segun Panor-
mitano.ⁱ vn obispo bueno y rico, q̄ houiessse dicho algo en algū plei-
to de algū labrador, y despues de algū tiempo passado dixessse cō ju-
ramēto, que lo dixo por oluido, &c. Ca en tales casos deuria el juez
creer el segūdo dicho, para sentenciar conforme a el, y aun sobre-
seer en la execucion della, si ya estaua dada, y aun la parte, cōtra quē
se desdixessse, es obligada a creer que aquello es verdad, y restituir, si
estaua ya executada la sentencia dada por aquel dicho emendado,
segun la mente de Caietano.^k Mas si por no pensar medianamēte bie-
n primero lo que hauia de dezir, o por su gran negligencia, aun sin ma-

licia dixo lo que no era, peco. M. con obligacion de restituir, segun
S. Thomas, y S. Antonino.^l **¶** Si dixo verdad, creyendo que era fal-
so, por solo temor de no ser perjuro, la qual no dixera, si no le dieran
juramento. M. por lo que en otra parte diximos.^m pero sin obligaciō
de restituir: porque aunque quiso dañar, no daño.
¶ Si juro de no atestiguar, aunque le mandasse el superior, o en otro
caso, en que fuesse obligado. M. Porque aunque jurar de no hazer o-
bras de consejo no sea tal, como lo diximos arriba, despues de Cai-
etano.ⁿ Pero si, jurar de no hazer lo que es obligado lo pena de mor-
tal, segun todos. Y por esso quien ansi juro, puede y deue dar su testi-
monio sin otra authoridad.^o **¶** Si en caso, en que era obligado a ate-
stigar, para se excusar dello falsamente dixo, que la parte contraria
era su enemigo, sabiendo, o deuiendo de saber, que su testimonio era
necesario para guardarse la justicia. M. con obligacion de restituir.^p
Lo mismo es, si por no atestiguar se escondio, o absento, como des-
pues de Soto.^q lo diximos alibi.^r o dexo de ofrecer su testimonio,
sabiendo que era necesario para impedir algunos males de muertes,
o daños notables que se aparejauan contra la republica, o contra o-
tro algun proximo, como despues de S. Thomas.^s lo diximos alibi.^t
aunque houiessse prometido y jurado de tenerlo secreto, y de no des-
cubrirlo, como alli lo declaramos. **¶** Si descubrio talgun pecado se-
creto ageno, cuya noticia no era necesaria para impedir males y da-
ños, aunque especialmente le preguntassen del. M. segun el mismo. S.
Thomas.^u mayormente si por sola via de confesion sacramental lo sa-
bia, como lo deziamos alibi.^v o por sola la de le pedir parecer y co-
sejo. De donde se sigue, que los abogados, cōsejeros, medicos, y otros
semeiātes, a quien se descubren los secretos delas demandas, dudas, y
enfermedades, pecan descubriendo lo q̄ en secreto les fue reuelado,
si no es cosa que redunde en daño de alguno. Y aun entonces, si por
otra via se puede remediar ello. Y aun quando no se pudiesse remediar
otramēte, no se ha descubrir mas de quāto es necesario para ello. Ni
aun quanto es necesario, si mayor daño de fama viene dello al des-
cubierto, que al dañificado de hazienda, como por muchas razones
y authoridades lo prouamos en otra parte.^w Verdad es, que si por o-
tra via saben los sobredichos, han lo de dezir, segun todos. Y en otra
parte añadimos, q̄ el subdito no deue creer en duda, que el juez tan
justamente pregunta, q̄ el deua responder, quando pregunta sobre cri-
men de gran peligro, o daño suyo, o ageno, hasta que le muestre pro-
uada la infamia, o indicios que haga media prouança, o q̄ esta medio
prouado el crimen por testigos, o por indicios, segun Caieta.^x y So-

De ratio. reg. m.
br.
C. mod. lib. 2. pag.
21.
in. d. ca. Inter. n.
602.

in. q. d. 21. q. 1. co
lú. 4. & d. 35. q. 1.
colú. 4.

in. d. ca. Inter. n.
749.

lib. de ratio. red.
testi. c. 13.

in. c. 2. de confes.
in. d. cap. Inter. n.
612. & nu. 713. &
n. 717.

in. c. pro cod. n. 3.
& 4. & 10. & in
hoc cod. n. 29.

in. d. c. Inter. ver.
n. 713. & 717.

in. d. ca. Inter. n.
713.

e. Non san. 14. q.
5.

Sup. c. 17. n. 10. &
169.

d. 6. Non san.

to^b, no tanto por su razon, quanto por otro dicho de Adriano^c, q^d alli alegamos: y por consiguiente le puede determinar a creer, q^d no procede juridicamente, y a no q^rer dezir lo q^d sabe. Sino quando el delito es p^rncioso ala republica: como es el dela lesa majestad diuina, o humana: y no es aun del todo pasado, ni sabe hauer arrepentimiento verdadero, y restitucion bastante, como lo diximos alli^d. Y es de notar, q^d el q^d no es obligado a atestiguar, deue dezir al juez, q^d no es obligado a dezirle lo q^d le pregunta, aunq^d lo supiese, y si lo quisiere compeler, deue apelar, si cree q^d dello no sospechara el juez mal para hazer algun daño: y si viere q^d sospechara, y hara el tal daño, puede responder que ninguna cosa sabe, entendiendo dentro de si, de cosa que la deua de dezir, segun la mente de Palud.^e y lo diximos en otra parte^f, apartandonos coⁿ la deuida cortesia en esto del eloquentissimo y doctissimo doctor Ioan de Sepulveda^g, condiscipulo nuestro que fue algun dia en las artes liberales, q^d creo no vio al dicho Palud. Porque dize, q^d ha sta Gabriel nadie dixo esto. Lo qual ser verdadero prouamos alibi^h. ¶ Si sabiendoⁱ que otro estaua en extrema necesidad de su testimonio, porque perdía aquello, sin q^d su vida, o la delos suyos peligraria, si el no atestiguafe, y no se ofrecio para ello. M. Porque es obligado a se ofrecer, por lo dicho en otra parteⁱ. Diximos extrema necesidad, porque por otra, aunque sea grande, no es obligado so pena de M. alomenos si algun daño le viene dello, como alli lo diximos. Ni aun quando sin algun daño suyo lo puede hazer, por lo dicho arriba^k; aunque en otra parte^l lo contrario significamos. De dōde se sigue lo q^d ay diximos. f. que pocas vezes se hallara, quien en causas ciuiles sea obligado a se ofrecer por testigo so pena de pecado. M. y aun quien peca por no se ofrecer, no es obligado a restituir: porque la obligacion dela caridad no obliga a ello, aunque obligue a M. como alibi^m lo diximos: aunque si siēdole mandado que atestiguafe, no lo hizo, y por ello perdio su derecho alguno, no solamente peca. M. pero aun es obligado a restituir, si el peligro que dello le podia resultar no lo escusasse, como atras se toco: porque la obligacion de justicia obliga a pecado, y a restitucion.

¶ Si recibioⁿ dinero, porq^d atestiguafe la verdad. M. coⁿ obligaciō de restituir al que se lo dioⁿ. Y si lo recibio, porq^d atestiguafe falso. M. sin necesidad de restituir, sino de cōsejo a pobres, por lo arriba dicho^o. Mas si por hauer falsamente atestiguado, alguna delas partes perdio su causa, q^dda obligado a le restituir todo el daño, que por esto incurrio^p. Puede empero recibir las costas del camino, quando es necesario ir a otro lugar para atestiguar: Y lo q^d en estos dias dexa de traba-

jar en su oficio, y qualquier otra ganancia q^d perdio por ocuparlo en dar su testimonio^q. ¶ Si mandando el superior, que venga a atestiguar los q^d saben, o oyeren, &c. de tal, o tal crimen, o otra cosa ciuil, no cūplio el mandamiento, sin causa q^d dello le escusasse. M. y descomulgado, si el mandamiento traia descomunion ipso facto: y es obligado a restituir el daño, q^d se siguió dello. Diximos^r sin causa q^d dello le escusasse, porq^d muchos respectos lo pueden escusar dello, como mas estenso q^d nadie, lo deziamos alibi^s, tratando la mucha discrecion, de q^d es menester q^d vse, el que quiere bien responder a tales cartas y mandamientos. El primero dello es, ser el pecado secreto, y estar ya el peccador del todo emendado, o poderse emendar con sola fraterna correccion. Ca entonces no se ha de obedecer al prelado, aunq^d mandasse q^d se lo denuncien sin curar dela correccion fraterna, como lo dizen S. Tho.^t y S. Antonino^u. El segundo, no tener prouea para prouar lo denunciado, y mandarle denunciar, y no atestiguar, como alli^v lo diximos. El. iij. hauerlo oido dezir a tal persona, o de tal manera, que no es razō de se mouer por ello, mayormēte si el q^d ha de deponer, fuefue tal persona, q^d seria notada de liuiandad por denunciar aquello, o q^d su dicho moueria al juez mas delo q^d deuria^x. El. iij. hazer q^d deponga aq^d de quien el lo supo^y. El quinto, saber q^d el q^d hurto, o retiene la cosa, la tiene por otro tātō, o mas q^d a el se le denia^z. El. vi. saberlo por la via dela cōfession sacramental. El. vij. hauer se le dicho en secreto, para cōsejo y salud del alma, cuerpo, honra, o hazienda^{aa}. El. viij. ser persona privilegiada en derecho, para q^d no sea tenido, ni cōpelido a atestiguar en aquel caso^b. Para cuya declaracion dezimos, q^d vnos son tenidos a ofrecerse a atestiguar, y otros no. Delos primeros son los que saben algunos males aparejados, que sin su deposicion no se pueden probablenēte impedir: y los que sabē, que sin su testimonio alguno perderia la vida, o miembro, o que tiene extrema necesidad del, como arriba queda dicho^c. Y aun los que saben del crimē, de que alguno tiene acusado, o denunciado a otro. Porq^d la cōciencia le obligaua a ello, segun Caietano, por nos referido alibi^d. Delos q^d no son obligados a ofrecerse por testigo, son todos los otros comunmente^e, y destos, vnos puedē, y son tenidos a atestiguar mandandose lo: otros, ni son tenidos, ni pueden: otros pueden, pero no son tenidos. Delos primeros. f. delos q^d pueden, y son tenidos a atestiguar mandandose lo, son comunmente todos^f, aun en las cosas criminales, quando hay falta de otros testigos, como lo deziamos alli^g, siguiendo a Hostiense^h, y Panor.ⁱ aunq^d Hostiense^h, Gofredo^j, y Ioan de Imola^k, dize, q^d la practica dela corte Romana no compele a testificar, al q^d no quiere sobre-

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

in. d. ca. Inter. n. 709.

crimen, por qualquiere via que se trate, como alli lo diximos. [†] De 48 los otros, que ni pueden, ni son tenidos, son, como diximos alibi^o, los padres y los otros ascendientes, respecto de sus hijos y otros sus descendientes; y al reus los hijos y los otros descendientes, respecto de los padres y otros sus ascendientes; y la muger, respecto del marido. Ca no puede ser compelida a ser testigo cõtra el, como se determino en Tolosa^o, por el dicho del Colestario^o, con quien conciertan Panor. y Felin. y en otra parte Cyno, y Ioan Fabro^o, como lo diximos alli^o. Y el liberto, o ahorrado, contra aquel q lo ahorró: y esto se entiẽde, quando no hay falta de otros testigos. Ca entonces, aun la muger con tra el marido, y el marido contra la muger pueden ser compelidos a atestiguar, como se determino en Tolosa^o. Ca los derechos que ordenan de algunos, q no se admitan, por inhábiles, y de otros, que no se fueren, por ser honrados, o allegados, a ser testigos, se entienden, quando no hay falta de otros, segun vna glo. ^v en buenos testos funda da^o, y comunmente recibida^o, como lo diximos ay mismo^o. Delos [†] 49 milmos son tãbiẽ, todos los a quẽ algo se les reuelo en secreto, lo q por otra parte no sabian, si dello no le sigue a nadie daño de persona, honra, o haziẽda, ni aun entõces, si este daño se puede euitar sin reuelar el secreto, por lo arriba dicho^o. Y tãbiẽ los q sabẽ algũ crimẽ se creto, q no redundan en daño ageno, o se puede euitar ello por otra via, aunq se proceda sobre el por via de inquisicion, si no esta medio prouado, ni por testigos, ni por indicios, ni esta prouada la fama del, o alomenos no esta el testigo certificado dello, como lo dezimos alibi^o, y arriba se toco^o. Delos otros que pueden, y no son tenidos comunmente, son, el marido contra la muger, aun q la muger contra el marido no puede, aunque quiera, como lo resoluenos alibi^o, sino faltando otros, por lo arriba dicho. Y los q saben del crimen secreto, sobre q se procede por la via dela acusaciõ del que no era obligado a ello en conciencia, como lo diximos alibi^o. Y los [†] q probablemente ⁵⁰ temen, que se les seguira dello algun gran daño espiritual, o temporal de persona, honra, o hazienda, como dixo Baldo^o recibido, y lo tocamos alibi^o; o si dello nace escandalo, como lo dixo Syluestro^o alegado alli^o. Puedẽ tambien, y no son tenidos, o alomenos no puedẽ ser compelidos a atestiguar comunmente, como lo deziamos alibi^o, el suegro, yerno, padraastro, entenado, hermano, hermana; primo hermano, prima hermana, y los otros que estan dẽtro del quarto grado segun la cuẽta del derecho ciuil, como son tio, y sobrino, y tia, y sobrina. Ni en las causas criminales, ni en las ciuiles, quequier q Angelo^o diga, segun lo declara la glosa^m comunmẽte recibida. Aunque si

quieran, pueden atestiguar contra ellos, como lo significa el juriscõsulto^o. Diximos comunmente, porque como alli lo deziamos^o: los sudichos tenidos son, y pueden ser compelidos a atestiguar, quando hay falta de otros testigos, como arriba se dixo. Donde^o [†]añadimos vna singular resoluciõ, conuiene a saber, que aunque para efecto de admitir testigos inhábiles a falta de otros, no basta q no haya otros hábiles. Ca es menester, q no los haya, ni los suela, ni pueda comunmente hauer en tales actos, sino tales personas privilegiadas, o inhábiles, como lo sintio vna glosa^o, y otros, que sobre ello alegamos, como alli^o lo diximos: pero para efecto de compeler a los privilegiados, bastaria aun ver solo el juramento dela parte, siendo ella honesta, y no se alegando otras coniecturas en contrario, por vna ordenaçã de Bonifacio octauo^o, y lo que por ella ay, y en otras partes los doctores enseñan: si dello no viniere algun gran daño, como alli mismo lo dezimos^o. Donde^o largamente prouamos, que aun el hijo es obligado a descubrir la heregia del padre, si no tiene por cierto que esta emendado, o q amonestado por el, o otro se emendara, y crea, q no hay otros testigos que basten. Y el inquisidor prouea tomando se creto su nombre, q no le venga algun gran daño dello. Añadimos tãbiẽn alli^o, q la inhabilidad para atestiguar, no escusa dela necesidad de responder a tales mandamientos, aun que escuse el privilegio.

¶ Delos escriuanos, o tabeliones.

Resuponemos, [†] q segun Hostiense^o por Ioan Andres, Panor. y la Comun^o, y S. Antonin^o, ^a recibido, los tabeliones comunmente juran. Lo primero, de hazer instrumẽto de lo q vieren, o oyeren, y fueren requeridos, sin callar la ver dad, ni mezclar falsedad q importe. Lo. ij. de no descubrir lo q les fue re encomendado en secreto, con justa causa q haya para ello, segun Panor. ^b Lo. iij. q no haga sabiendo instrumento sobre algun contrato usurario, ni lo ha de hazer sobre otro contrato alguno illicito. Lo. iij. q de todos los instrumentos q diere, tẽga protocolo, o registro. Lo. quinto, q sea fiel a aquel por quien fue hecho, y si supiere cosa q redunde en daño suyo, lo auise. Lo. vij. q por cobdicia, odio, o temor, no dexara de hazer fielmente, lo que conuiene a su oficio.

¶ Preguntas.

¶ Si hizo algo cõtra alguna destas seis cosas que juro. M. perjurio^o, con obligaciõ de restituir el daño, si dello se siguió, y por confguiente si hizo escritura falsa, o escõdio, o rompio la verdadera, vtil y necessaria ala parte; o si por malicia, o ignorãcia notable noto mal

algun testamento, o instrumento, poniendo algunas clausulas obscuras, o dexando de poner algunas necesarias, por lo qual alguno perdio sus mandas, o deudas. O dexo de poner las solemnidades necesarias adrede, o por lata culpa: como su nombre, o señal, o testigos, o dia, mes, o año. ¶ Si rogado por alguno, q̄ le diese algun instrumento, no lo quiso dar por no desagradar a su aduersario, o a sus amigos: o si no informo bien dela renunciacion de algun derecho, q̄ se hauiá de poner enel instrumento, al q̄ no sabia aquello. M. segun. S. Anto. f: o en las fiestas sin necesidad, por cobdicia hizo instrumentos, podiendo dilatar los para otro dia. ¶ Si rogado por los pobres, q̄ sabia que no tenian de q̄ pagar, y perderian lo luyo, no quiso escreuir sus instrumentos, o dar los escritos en publica forma. M. segun. S. Antoni. h. Lo qual se ha de entender delos pobres, q̄ sabia estar en extrema necesidad, o q̄ caerian en ella, sino les diese aquellos instrumentos, por lo su fodicho. ¶ Si hizo algun instrumento usurario, o otro ilicito. M. k. 54 porq̄ es contra vno delos capitulos jurados: ni es contrario a esto lo que se dixo arriba. ¶ Si copilo, o escriuio en publica forma algun estatuto en fauor delas vsuras. f. q̄ se paguen, o que no se pidan, o repita. M. y descomulgado. Y lo mismo, si copilo, o noto, o reduzio en publica forma estatutos cōtra la libertad dela iglesia. ¶ Si no retuino en su protocolo, o registro los instrumentos, por cuyo perdimiento podia venir algun notable daño a la parte, quando alomenos ella no consentio, en q̄ no los retuuiessse. M. ¶ Si hizo testamento al que no tenia seso, o vfo de razon. M. con obligaciō de restituir el daño, alos que por esso no sucedierō ab intestato en parte, o en todo. ¶ Si recibio salario notablemente mayor del que se le deuia. M. aunq̄ se le diese voluntariamente, si tenia salario publico. ¶ Si por escreuir los nombres delos ordenados, o las cartas de ordenes recibio salario, teniendo lo publico. M. segun Antonio de Butrio: aun que si no lo tiene, puede recibir alguna cosa por su trabajo, considerada la calidad del negocio, y no dela orden: esto es, que no lleue vn tanto por ordenes menores, y vn tanto mas por las de epistola, y mas por las de euangelio, por lo arriba dicho.

¶ Delos maestros, y doctores.

DE quinze maneras, en que pecā los doctores, que Alvaro Pelagio pone, estas parecen las mas importantes. ¶ Si siendo insuficiente tomo, o quiso tomar, o pedir algun grado en Theologia, o en Canones. M. Y lo mismo, si lo tomo, o quiso tomar en leyes, artes, o medicina, como alibi lo diximos

por la glo. singular, y por las razones de S. Antoni. aunque lo contrario sin testo, ni razō tuuo Sylu. a. ¶ Si siendo docto pidio el tal grado principalmente por honra, o prouecho. M. b. lo que no se deve tener, como despues de Sylu. diximos alibi. ¶ Si leyo publicamente estando en pecado mortal notorio. M. segun. S. Antoni. d. Lo qual se ha de limitar enel que leyo sagrada escritura, o theologia, como lo dize S. Tho. aunque no lo aduertio el dicho. S. Antoni. ¶ Si consintio en sus escuelas los descomulgados, o no reprehendio alos de malas costumbres, y alos que publicamente exercitauan cosas torpes. M. segun la mente de S. Antoni. f. Lo qual a nuestro parecer, se deve limitar, quando estuuiessse descomulgado con los participantes, y el doctor fuesse nombrado por vno dellos, o tuuiessse el jurisdiccion para lo echar de las escuelas, q̄ comunmente no tienen hoy los doctores en las grādes vniuersidades, o quando el precepto dela correcciō le obligalle a ello. 56 Lo pena de pecado mortal. ¶ Si leyendo ten leyes, o physica, admitio su lecciō religiosos, o presbyteros, o clerigos de dignidad. M. y descomulgado. ¶ Si leyendo, o enseñando en qualquiera facultad, aun en theologia, admitio algū religioso cō habito, sin licēcia de su prelado, o cō licēcia, mas sin habito. M. y descomulgado, por razō dela participaciō enel crime, segun. S. Anto. i como abaxo se declarara. ¶ Si leyo, enseño, o hizo principalmente por gloria y hōra humana, lo q̄ principalmente esta ordenado a honra y gloria diuina, qual es el sermō, y qual la missa, &c. M. segun Ange. n. Lo contrario delo qual por muchas y firmes razones tuuimos en otra parte. f. que no es mas de venial. ¶ Si quebro los estatutos que juro de guardar, o si enel examen delos grados aprouo algun insuficiente para el, o reprouo algun suficiente: o por otra manera ilicita impidio, que no se graduasse. M. y obligado a restituir, segun todos. ¶ Si sabiendo, o deuiendo de saber, enseño cosas falsas, de que podia venir al proximo notablemente daño de alma, cuerpo, honra, o hacienda: o por enseñar cosas mas sotiles que prouechosas, hizo notable daño a sus oyentes, o dexo de hazer el prouecho, a que necesariamente era obligado, o constituye su vltimo fin en enseñar. M. ¶ Si por si, o por otros induzio alos oyentes, q̄ oian a otro doctor, que no lo oyessen, con daño notable de su prouecho, o dela honra del doctor. M. y obligado a restituir. ¶ Si por parcialidades, sobornos, o otras malas maneras procuro, que se hiziesse rector, o lector de alguna cathedra quien no era para ello, o no tanto notablemente, quanto su competidor. M. segun la mente de Alvaro, y S. Antoni. Lo qual a nuestro parecer, se ha de limitar, que proceda solamente, quando, y dōde los electores, o proueedores eran

obligados por juramento, estatuto, o otro mando a escoger el mejor lo pena de.M.y no en los otros, si el que eligen es persona idonea, por lo q alibi escreuimos. ¶ Si leyó el dia de fiesta en tales horas, o tanto, q probablemente no podian los oyentes oír misa, o hizo guardar la fiesta q no es de obligacion, con daño notable dellos, y contra su voluntad. M. aunque no, quando ellos fueron causa dello, y no quisierō dexar leer, como muchas vezes hazen. ¶ Si teniendo salario publico y conueniente, o beneficio competente con cargo annexo de enseñar, pidio mas a sus oyentes. M. Porq quiso lo ageno contra la voluntad de su señor. Mas si no lo tiene tal, puede lo demandar, aun a los pobres, sino quando estuuiessen en extrema necesidad, o por esso ho- uiessen de caer en ella, conforme alo susodicho, quequier que digan Hostiense, Raym. y otros. ¶ Si recibio canonicato, o prebenda, o otro beneficio, con pacto de poner escuela. M. simonia, por lo susodicho, aunq bien se le puede poner este cargo al beneficio estando vaco, y despues darlo conel. ¶ Si castigo a alguno cruelmente. M. porq solo el liuiano castigo le es concedido. Y si el castigado era clerigo, seria descomulgado, sino lo escusa lo que abaxo diremos. ¶ Si menosprecio a los simples, que saben euitar los vicios mas por las obras, q por palabras. M. segun. S. Antoni. Lo qual a nuestro parecer, se ha de entender, si lo hizo con daño notable de honra, o hazienda deuida a ellos por justicia, por lo susodicho.

¶ Delos estudiantas.

S el estudio por fin mortalmente malo. M. Si dexo de hazer los mandados justos y obligatorios a mortal. M. segun la mente de. S. Anto. q se ha de limitar, quando no tuuo justa causa. Y justa causa es, a nuestro parecer, alomenos de escusar de mortal en este caso, la que por tal se tiene comunmente en la vniuersidad. ¶ Si quebro los estatutos que juro de guardar, sin licencia, o justa causa: o voto, o procuro que votasse otro, por que no era idoneo, para leer, o ser rector, o beneficiado, o no tan idoneo no tablemente, como su opositor. M. segun la mente de Angelo. ¶ Si apredio sciencias vedadas, o supersticiosas, o si quito, o dio estu- dantes a algun lector, como arriba se dixo delos doctores. M. Si fue muy notablemente negligente en estudiar. M. segun la men- te de. S. Antoni. y los otros. Lo qual se ha de entender, a nuestro pa- recer, quando estudia a costa de su padre, o delas rentas de benefi- cios: y no, si estudiaua ala suya, por lo susodicho dela prodigalidad. Y mucho mas si gasto los dichos bienes en tauernas, luxurias, juegos,

in. c. Graus. de p
ben. y
Arg. c. si. de inu
ri. & l. i. ff. de
furt. z
ac. c. 3. c. de re.
iur. lib. 8.
Contra. c. Poena.
la. 14. q. 5.
b
1. 2. §. si. ff. de o-
rig. iur. c
Supra eo. c. n. 29.
& c. p. ced. n. 1.
& 4. & 10.
d
Supra. ca. 23. nu.
107.
e
c. Significat. de
probend.
f
c. Presbyteri. de
homicid. & l. Pre
ceptoris. ff. ad. l.
Aquila
g
Ange. verb. inter
rogationes. §. 14
h
infra. c. 27. n. 78
& sequ.
i
in. d. §. 10.
k
Supra. cap. 23. de
ambit. n. 13.
l
Arg. ca. Cū mini-
ster. 23. q. 5. & no
ta. 1. Sec. q. 12.
m
in. d. §. 11.
n
Arg. eorū que de
causa nō ieiunan-
di diximus supra
c. 21. n. 14.
o
Vbi supra. §. 15.
p
c. No magnope-
re. & c. Super spe-
cula. ne cleri. vel
monach.
q
Supra eua. c. m. 57
r
in. d. §. 11.
s
c. 23. n. 72.

y cosas semejantes. Y aun seria obligado a dar a los otros hermanos su parte, delos que su padre le dio, segun la Comun, que defiende bien lalon. ¶ Si contendio contra la verdad q sabia. M. en la manera susodi- cha. Y tambien, si no quiso pagar pudiendo a su maestro el salario deuido, o si dixo tener algun grado que no tenia.

¶ Delos medicos, y cirurgianos.

S i vso del arte de medicina, o cirurgia, sin saber la bastate me- te, aunq sea graduado: o sabiendola, no siguió las reglas della: o fue notablemente negligente en estudiar, o en visi- tar a los enfermos quanto conuenia. M. aunq sane el heri- do, o enfermo, segun. S. Anto. Y es obligado a restituir todo el daño en la mejor manera q pudiere, segun la mente de todos, y Pan. o si dio medicina sin entender la dolencia. Aunq el que por luenga experien- cia sabe curar de algunas enfermedades, como de tina, huesos qbra- dos, nubes de ojos, fistulas, dolor de muelas, o dientes, de oidos, y o- tras semejantes: puestto q no sepa las reglas de medicina, puede curar licitamete, con tanto q lo haga sin alguna encatacion y hechizeria, y con tanto q si al enfermo le sobreviniere fiebre, llame al medico q dello supiere, alomenos no se entremeta en lo q no sabe. ¶ Si dudan do de alguna medicina, si dañaria notablemente al enfermo, o no, la dio por la experimetar, o porq no dixessen q no sabia, o por ganar, o por otro respetto. M. Y mas, si le dio cosa q sabia, que le seria nota- blemente dañosa, aunq se la diese por compassion, o hazerle plazer. ¶ Si desamparo al enfermo mas presto delo que deuiera, por lo qual incurrio en muerte, o mas luenga enfermedad. M. con obligacion de restituir el daño. ¶ Si siendo necesario cortar algun miembro, no hizo buscar alguno, de quien se creia q selo cortaria bien, o le hizo cortar dudando q el le sera dañoso: o no sabiendo sangrar, o cortar, sangro, o corto. M. O si creyendo que el boticario pornia corruptas especies en las medicinas, no curó de escoger las mejores. O si porq le diesse mas, prolongo, o dilato la enfermedad. ¶ Si antes que entienda en la cura del enfermo, no lo induzio, a que se confessasse. M. Lo qual no procede, quando esta claro, que la do- lencia no es peligrosa, segun Ang. quequier que diga Sylue. Ni aun quando sabe que es mortal, o peligrosa, si conforme ala costumbre de los buenos y honrados medicos dize a su cura, o a los que curan del, que le hagan tomar los sacramentos, y no lo dexa de dezir por si mis- mo por menosprecio, sino por parecerle, que haria daño con ello al doliente, segun Caierano. Porque como el dize alli bié, y lo diximos

in Auth. Quod
loci. col. 2. C. de
colla. v
Supra. cap. 23. de
contentio. n. 14.
x
c. 5. p. de restit.
spolia. & Anto. v.
bi supra.
y
1. Reddatur. C. de
profes. & medi.
li. 10. z
c. Tu. de homic.
& ibi Inn. & c. s.
a
3. p. ti. 7. c. 2. §. 1
b
in. d. c. Tu.
c
Calet. in summa.
Medicus.
d
1. ff. de var. & ex
traordi. cogn. §.
Medicus.
e
Arg. c. Nō est fi-
ne culpa. de reg.
iur. lib. 8.
f
Anto. de Butrio.
in. d. c. Tua nos.
n. 15.
g
Pan. in. d. c. Tua
nos.
h
Ass. lib. 6. tit. 4.
arti. 8. q. 14.
i
Ant. in. d. c. Tua
nu. 20. & Ass.
vbi supra.
k
Inn. in. d. c. Tua.
l
Anto. de Butrio.
vbi supra.
m
c. cū infirmis. &
pauit. & remiss.
n
verb. Medicus. §.
o. & Rosal. ibid.
§. 1.
o
Medicus. q. 1. d. 3
p
verb. Medicus.

ro, o no cōuertio sus cosas muebles, q̄ guardadas ninguna cosa apro-uechauan, en bienes de raiz, de que se recibiese fruto, hallando quien se las cōprasse. M. con obligacion de restituir los daños. ¶ Si dio t̄ 67 ganancia el dinero de los huérfanos, taluo el caboral. M. vltura, aun con obligacion de restituir, si el menor no restituyere. Aunq̄ podra tomar secretamente de sus bienes, lo q̄ para ello cumple, hora tenga la administracion dellos, hora no, guardando lo q̄ arriba se dixo. Y aun lo podra cōfesar la pobreza, y remission en la manera que a otros vltureros, conforme alo dicho. ¶ Si siendo madre, que se torno a casar, porha de ser tutora de sus hijos. M. b̄ y lo mismo si luxurio.

¶ Delos administradores, y prouedores delos hospitales.

S Las rentas del hospital no gasto fielmente en aquello, pa- ra que se dieron, o las dexo perder, o gasto en otros vltos. M. d̄ O si no curo de adquirir las cosas del hospital ocu- padas y vlturadas por otros: o por negligencia y no re- parar las casas y edificios, se cayeron. M. con obligacion de restituir el dano.

¶ Delos clérigos de orden sacra.

S I tomo t̄ ordenes sin ser habil para ellas: o aun sien- do habil, por propria simonia cometida antes de or- denarse, quātoquier oculta, aunq̄ fuesen menores. M. y descomulgado, y la absolucion reservada al Papa. Y lo mismo del medianero, delo qual todo se dira aba- xo. Lo qual procede aun en la simonia cometida con otro, y no con el mismo obispo, dado que el lo houiera ordenado, puesto que a na- die se diera nada. Diximos cometida antes de se ordenar, porque la de despues, o no es simonia, o no desta calidad. Diximos propria, porque si otro dio, o prometio algo al obispo, o a otro, para que se ordenasse, sin lo saber el, o si lo sabia, no consentio, antes lo contradi- xo, no peco, y no solamente recibio el caracter, mas aun la execucion del, segun Bellamera, a quē refiere, y sigue el Caldenal Alexandrino, quequier que la glosa, y otros digan, mayormente despues de vna Extrauagante, que nos alibi declaramos: y aunque pecasse pagado despues aq̄llo, q̄ sin lo saber el se dio, mas por esso no incurrio suspen- sion, ni censura, porque en la verdad no fue simonico, segun Sylu. ni aun pecaria delante de Dios, si no holgara delo que se hizo, aunq̄ por otros respectos pagara al que por el lo dio. ¶ Si sabiendo, t̄ se orde- no de obispo simonico y denunciado, aunque por le ordenar no le

1. Tutor qui re- p̄torum. 9. 1. 2. d. 1. ff. de admi- nistr. tutor. & ibi Bart. & alij.

2. Nauigati. & c. In ciuitate, de v- sur. c. 1. s. 1. anno. 2. in. c. 17. n. 72. 3. in. c. 17. n. 72. 4. c. 1. s. 1. 5. c. 1. s. 1. 6. c. 1. s. 1. 7. c. 1. s. 1. 8. c. 1. s. 1. 9. c. 1. s. 1. 10. c. 1. s. 1. 11. c. 1. s. 1. 12. c. 1. s. 1. 13. c. 1. s. 1. 14. c. 1. s. 1. 15. c. 1. s. 1. 16. c. 1. s. 1. 17. c. 1. s. 1. 18. c. 1. s. 1. 19. c. 1. s. 1. 20. c. 1. s. 1. 21. c. 1. s. 1. 22. c. 1. s. 1. 23. c. 1. s. 1. 24. c. 1. s. 1. 25. c. 1. s. 1. 26. c. 1. s. 1. 27. c. 1. s. 1. 28. c. 1. s. 1. 29. c. 1. s. 1. 30. c. 1. s. 1. 31. c. 1. s. 1. 32. c. 1. s. 1. 33. c. 1. s. 1. 34. c. 1. s. 1. 35. c. 1. s. 1. 36. c. 1. s. 1. 37. c. 1. s. 1. 38. c. 1. s. 1. 39. c. 1. s. 1. 40. c. 1. s. 1. 41. c. 1. s. 1. 42. c. 1. s. 1. 43. c. 1. s. 1. 44. c. 1. s. 1. 45. c. 1. s. 1. 46. c. 1. s. 1. 47. c. 1. s. 1. 48. c. 1. s. 1. 49. c. 1. s. 1. 50. c. 1. s. 1. 51. c. 1. s. 1. 52. c. 1. s. 1. 53. c. 1. s. 1. 54. c. 1. s. 1. 55. c. 1. s. 1. 56. c. 1. s. 1. 57. c. 1. s. 1. 58. c. 1. s. 1. 59. c. 1. s. 1. 60. c. 1. s. 1. 61. c. 1. s. 1. 62. c. 1. s. 1. 63. c. 1. s. 1. 64. c. 1. s. 1. 65. c. 1. s. 1. 66. c. 1. s. 1. 67. c. 1. s. 1. 68. c. 1. s. 1. 69. c. 1. s. 1. 70. c. 1. s. 1. 71. c. 1. s. 1. 72. c. 1. s. 1. 73. c. 1. s. 1. 74. c. 1. s. 1. 75. c. 1. s. 1. 76. c. 1. s. 1. 77. c. 1. s. 1. 78. c. 1. s. 1. 79. c. 1. s. 1. 80. c. 1. s. 1. 81. c. 1. s. 1. 82. c. 1. s. 1. 83. c. 1. s. 1. 84. c. 1. s. 1. 85. c. 1. s. 1. 86. c. 1. s. 1. 87. c. 1. s. 1. 88. c. 1. s. 1. 89. c. 1. s. 1. 90. c. 1. s. 1. 91. c. 1. s. 1. 92. c. 1. s. 1. 93. c. 1. s. 1. 94. c. 1. s. 1. 95. c. 1. s. 1. 96. c. 1. s. 1. 97. c. 1. s. 1. 98. c. 1. s. 1. 99. c. 1. s. 1. 100. c. 1. s. 1. 101. c. 1. s. 1. 102. c. 1. s. 1. 103. c. 1. s. 1. 104. c. 1. s. 1. 105. c. 1. s. 1. 106. c. 1. s. 1. 107. c. 1. s. 1. 108. c. 1. s. 1. 109. c. 1. s. 1. 110. c. 1. s. 1. 111. c. 1. s. 1. 112. c. 1. s. 1. 113. c. 1. s. 1. 114. c. 1. s. 1. 115. c. 1. s. 1. 116. c. 1. s. 1. 117. c. 1. s. 1. 118. c. 1. s. 1. 119. c. 1. s. 1. 120. c. 1. s. 1. 121. c. 1. s. 1. 122. c. 1. s. 1. 123. c. 1. s. 1. 124. c. 1. s. 1. 125. c. 1. s. 1. 126. c. 1. s. 1. 127. c. 1. s. 1. 128. c. 1. s. 1. 129. c. 1. s. 1. 130. c. 1. s. 1. 131. c. 1. s. 1. 132. c. 1. s. 1. 133. c. 1. s. 1. 134. c. 1. s. 1. 135. c. 1. s. 1. 136. c. 1. s. 1. 137. c. 1. s. 1. 138. c. 1. s. 1. 139. c. 1. s. 1. 140. c. 1. s. 1. 141. c. 1. s. 1. 142. c. 1. s. 1. 143. c. 1. s. 1. 144. c. 1. s. 1. 145. c. 1. s. 1. 146. c. 1. s. 1. 147. c. 1. s. 1. 148. c. 1. s. 1. 149. c. 1. s. 1. 150. c. 1. s. 1. 151. c. 1. s. 1. 152. c. 1. s. 1. 153. c. 1. s. 1. 154. c. 1. s. 1. 155. c. 1. s. 1. 156. c. 1. s. 1. 157. c. 1. s. 1. 158. c. 1. s. 1. 159. c. 1. s. 1. 160. c. 1. s. 1. 161. c. 1. s. 1. 162. c. 1. s. 1. 163. c. 1. s. 1. 164. c. 1. s. 1. 165. c. 1. s. 1. 166. c. 1. s. 1. 167. c. 1. s. 1. 168. c. 1. s. 1. 169. c. 1. s. 1. 170. c. 1. s. 1. 171. c. 1. s. 1. 172. c. 1. s. 1. 173. c. 1. s. 1. 174. c. 1. s. 1. 175. c. 1. s. 1. 176. c. 1. s. 1. 177. c. 1. s. 1. 178. c. 1. s. 1. 179. c. 1. s. 1. 180. c. 1. s. 1. 181. c. 1. s. 1. 182. c. 1. s. 1. 183. c. 1. s. 1. 184. c. 1. s. 1. 185. c. 1. s. 1. 186. c. 1. s. 1. 187. c. 1. s. 1. 188. c. 1. s. 1. 189. c. 1. s. 1. 190. c. 1. s. 1. 191. c. 1. s. 1. 192. c. 1. s. 1. 193. c. 1. s. 1. 194. c. 1. s. 1. 195. c. 1. s. 1. 196. c. 1. s. 1. 197. c. 1. s. 1. 198. c. 1. s. 1. 199. c. 1. s. 1. 200. c. 1. s. 1. 201. c. 1. s. 1. 202. c. 1. s. 1. 203. c. 1. s. 1. 204. c. 1. s. 1. 205. c. 1. s. 1. 206. c. 1. s. 1. 207. c. 1. s. 1. 208. c. 1. s. 1. 209. c. 1. s. 1. 210. c. 1. s. 1. 211. c. 1. s. 1. 212. c. 1. s. 1. 213. c. 1. s. 1. 214. c. 1. s. 1. 215. c. 1. s. 1. 216. c. 1. s. 1. 217. c. 1. s. 1. 218. c. 1. s. 1. 219. c. 1. s. 1. 220. c. 1. s. 1. 221. c. 1. s. 1. 222. c. 1. s. 1. 223. c. 1. s. 1. 224. c. 1. s. 1. 225. c. 1. s. 1. 226. c. 1. s. 1. 227. c. 1. s. 1. 228. c. 1. s. 1. 229. c. 1. s. 1. 230. c. 1. s. 1. 231. c. 1. s. 1. 232. c. 1. s. 1. 233. c. 1. s. 1. 234. c. 1. s. 1. 235. c. 1. s. 1. 236. c. 1. s. 1. 237. c. 1. s. 1. 238. c. 1. s. 1. 239. c. 1. s. 1. 240. c. 1. s. 1. 241. c. 1. s. 1. 242. c. 1. s. 1. 243. c. 1. s. 1. 244. c. 1. s. 1. 245. c. 1. s. 1. 246. c. 1. s. 1. 247. c. 1. s. 1. 248. c. 1. s. 1. 249. c. 1. s. 1. 250. c. 1. s. 1. 251. c. 1. s. 1. 252. c. 1. s. 1. 253. c. 1. s. 1. 254. c. 1. s. 1. 255. c. 1. s. 1. 256. c. 1. s. 1. 257. c. 1. s. 1. 258. c. 1. s. 1. 259. c. 1. s. 1. 260. c. 1. s. 1. 261. c. 1. s. 1. 262. c. 1. s. 1. 263. c. 1. s. 1. 264. c. 1. s. 1. 265. c. 1. s. 1. 266. c. 1. s. 1. 267. c. 1. s. 1. 268. c. 1. s. 1. 269. c. 1. s. 1. 270. c. 1. s. 1. 271. c. 1. s. 1. 272. c. 1. s. 1. 273. c. 1. s. 1. 274. c. 1. s. 1. 275. c. 1. s. 1. 276. c. 1. s. 1. 277. c. 1. s. 1. 278. c. 1. s. 1. 279. c. 1. s. 1. 280. c. 1. s. 1. 281. c. 1. s. 1. 282. c. 1. s. 1. 283. c. 1. s. 1. 284. c. 1. s. 1. 285. c. 1. s. 1. 286. c. 1. s. 1. 287. c. 1. s. 1. 288. c. 1. s. 1. 289. c. 1. s. 1. 290. c. 1. s. 1. 291. c. 1. s. 1. 292. c. 1. s. 1. 293. c. 1. s. 1. 294. c. 1. s. 1. 295. c. 1. s. 1. 296. c. 1. s. 1. 297. c. 1. s. 1. 298. c. 1. s. 1. 299. c. 1. s. 1. 300. c. 1. s. 1. 301. c. 1. s. 1. 302. c. 1. s. 1. 303. c. 1. s. 1. 304. c. 1. s. 1. 305. c. 1. s. 1. 306. c. 1. s. 1. 307. c. 1. s. 1. 308. c. 1. s. 1. 309. c. 1. s. 1. 310. c. 1. s. 1. 311. c. 1. s. 1. 312. c. 1. s. 1. 313. c. 1. s. 1. 314. c. 1. s. 1. 315. c. 1. s. 1. 316. c. 1. s. 1. 317. c. 1. s. 1. 318. c. 1. s. 1. 319. c. 1. s. 1. 320. c. 1. s. 1. 321. c. 1. s. 1. 322. c. 1. s. 1. 323. c. 1. s. 1. 324. c. 1. s. 1. 325. c. 1. s. 1. 326. c. 1. s. 1. 327. c. 1. s. 1. 328. c. 1. s. 1. 329. c. 1. s. 1. 330. c. 1. s. 1. 331. c. 1. s. 1. 332. c. 1. s. 1. 333. c. 1. s. 1. 334. c. 1. s. 1. 335. c. 1. s. 1. 336. c. 1. s. 1. 337. c. 1. s. 1. 338. c. 1. s. 1. 339. c. 1. s. 1. 340. c. 1. s. 1. 341. c. 1. s. 1. 342. c. 1. s. 1. 343. c. 1. s. 1. 344. c. 1. s. 1. 345. c. 1. s. 1. 346. c. 1. s. 1. 347. c. 1. s. 1. 348. c. 1. s. 1. 349. c. 1. s. 1. 350. c. 1. s. 1. 351. c. 1. s. 1. 352. c. 1. s. 1. 353. c. 1. s. 1. 354. c. 1. s. 1. 355. c. 1. s. 1. 356. c. 1. s. 1. 357. c. 1. s. 1. 358. c. 1. s. 1. 359. c. 1. s. 1. 360. c. 1. s. 1. 361. c. 1. s. 1. 362. c. 1. s. 1. 363. c. 1. s. 1. 364. c. 1. s. 1. 365. c. 1. s. 1. 366. c. 1. s. 1. 367. c. 1. s. 1. 368. c. 1. s. 1. 369. c. 1. s. 1. 370. c. 1. s. 1. 371. c. 1. s. 1. 372. c. 1. s. 1. 373. c. 1. s. 1. 374. c. 1. s. 1. 375. c. 1. s. 1. 376. c. 1. s. 1. 377. c. 1. s. 1. 378. c. 1. s. 1. 379. c. 1. s. 1. 380. c. 1. s. 1. 381. c. 1. s. 1. 382. c. 1. s. 1. 383. c. 1. s. 1. 384. c. 1. s. 1. 385. c. 1. s. 1. 386. c. 1. s. 1. 387. c. 1. s. 1. 388. c. 1. s. 1. 389. c. 1. s. 1. 390. c. 1. s. 1. 391. c. 1. s. 1. 392. c. 1. s. 1. 393. c. 1. s. 1. 394. c. 1. s. 1. 395. c. 1. s. 1. 396. c. 1. s. 1. 397. c. 1. s. 1. 398. c. 1. s. 1. 399. c. 1. s. 1. 400. c. 1. s. 1. 401. c. 1. s. 1. 402. c. 1. s. 1. 403. c. 1. s. 1. 404. c. 1. s. 1. 405. c. 1. s. 1. 406. c. 1. s. 1. 407. c. 1. s. 1. 408. c. 1. s. 1. 409. c. 1. s. 1. 410. c. 1. s. 1. 411. c. 1. s. 1. 412. c. 1. s. 1. 413. c. 1. s. 1. 414. c. 1. s. 1. 415. c. 1. s. 1. 416. c. 1. s. 1. 417. c. 1. s. 1. 418. c. 1. s. 1. 419. c. 1. s. 1. 420. c. 1. s. 1. 421. c. 1. s. 1. 422. c. 1. s. 1. 423. c. 1. s. 1. 424. c. 1. s. 1. 425. c. 1. s. 1. 426. c. 1. s. 1. 427. c. 1. s. 1. 428. c. 1. s. 1. 429. c. 1. s. 1. 430. c. 1. s. 1. 431. c. 1. s. 1. 432. c. 1. s. 1. 433. c. 1. s. 1. 434. c. 1. s. 1. 435. c. 1. s. 1. 436. c. 1. s. 1. 437. c. 1. s. 1. 438. c. 1. s. 1. 439. c. 1. s. 1. 440. c. 1. s. 1. 441. c. 1. s. 1. 442. c. 1. s. 1. 443. c. 1. s. 1. 444. c. 1. s. 1. 445. c. 1. s. 1. 446. c. 1. s. 1. 447. c. 1. s. 1. 448. c. 1. s. 1. 449. c. 1. s. 1. 450. c. 1. s. 1. 451. c. 1. s. 1. 452. c. 1. s. 1. 453. c. 1. s. 1. 454. c. 1. s. 1. 455. c. 1. s. 1. 456. c. 1. s. 1. 457. c. 1. s. 1. 458. c. 1. s. 1. 459. c. 1. s. 1. 460. c. 1. s. 1. 461. c. 1. s. 1. 462. c. 1. s. 1. 463. c. 1. s. 1. 464. c. 1. s. 1. 465. c. 1. s. 1. 466. c. 1. s. 1. 467. c. 1. s. 1. 468. c. 1. s. 1. 469. c. 1. s. 1. 470. c. 1. s. 1. 471. c. 1. s. 1. 472. c. 1. s. 1. 473. c. 1. s. 1. 474. c. 1. s. 1. 475. c. 1. s. 1. 476. c. 1. s. 1. 477. c. 1. s. 1. 478. c. 1. s. 1. 479. c. 1. s. 1. 480. c. 1. s. 1. 481. c. 1. s. 1. 482. c. 1. s. 1. 483. c. 1. s. 1. 484. c. 1. s. 1. 485. c. 1. s. 1. 486. c. 1. s. 1. 487. c. 1. s. 1. 488. c. 1. s. 1. 489. c. 1. s. 1. 490. c. 1. s. 1. 491. c. 1. s. 1. 492. c. 1. s. 1. 493. c. 1. s. 1. 494. c. 1. s. 1. 495. c. 1. s. 1. 496. c. 1. s. 1. 497. c. 1. s. 1. 498. c. 1. s. 1. 499. c. 1. s. 1. 500. c. 1. s. 1. 501. c. 1. s. 1. 502. c. 1. s. 1. 503. c. 1. s. 1. 504. c. 1. s. 1. 505. c. 1. s. 1. 506. c. 1. s. 1. 507. c. 1. s. 1. 508. c. 1. s. 1. 509. c. 1. s. 1. 510. c. 1. s. 1. 511. c. 1. s. 1. 512. c. 1. s. 1. 513. c. 1. s. 1. 514. c. 1. s. 1. 515. c. 1. s. 1. 516. c. 1. s. 1. 517. c. 1. s. 1. 518. c. 1. s. 1. 519. c. 1. s. 1. 520. c. 1. s. 1. 521. c. 1. s. 1. 522. c. 1. s. 1. 523. c. 1. s. 1. 524. c. 1. s. 1. 525. c. 1. s. 1. 526. c. 1. s. 1. 527. c. 1. s. 1. 528. c. 1. s. 1. 529. c. 1. s. 1. 530. c. 1. s. 1. 531. c. 1. s. 1. 532. c. 1. s. 1. 533. c. 1. s. 1. 534. c. 1. s. 1. 535. c. 1. s. 1. 536. c. 1. s. 1. 537. c. 1. s. 1. 538. c. 1. s. 1. 539. c. 1. s. 1. 540. c. 1. s. 1. 541. c. 1. s. 1. 542. c. 1. s. 1. 543. c. 1. s. 1. 544. c. 1. s. 1. 545. c. 1. s. 1. 546. c. 1. s. 1. 547. c. 1. s. 1. 548. c. 1. s. 1. 549. c. 1. s. 1. 550. c. 1. s. 1. 551. c. 1. s. 1. 552. c. 1. s. 1. 553. c. 1. s. 1. 554. c. 1. s. 1. 555. c. 1. s. 1. 556. c. 1. s. 1. 557. c. 1. s. 1. 558. c. 1. s. 1. 559. c. 1. s. 1. 560. c. 1. s. 1. 561. c. 1. s. 1. 562. c. 1. s. 1. 563. c. 1. s. 1. 564. c. 1. s. 1. 565. c. 1. s. 1. 566. c. 1. s. 1. 567. c. 1. s. 1. 568. c. 1. s. 1. 569. c. 1. s. 1. 570. c. 1. s. 1. 571. c. 1. s. 1. 572. c. 1. s. 1. 573. c. 1. s. 1. 574. c. 1. s. 1. 575. c. 1. s. 1. 576. c. 1. s. 1. 577. c. 1. s. 1. 578. c. 1. s. 1. 579. c. 1. s. 1. 580. c. 1. s. 1. 581. c. 1. s. 1. 582. c. 1. s. 1. 583. c. 1. s. 1. 584. c. 1. s. 1. 585. c. 1. s. 1. 586. c. 1. s. 1. 587. c. 1. s. 1. 588. c. 1. s. 1. 589. c. 1. s. 1. 590. c. 1. s. 1. 591. c. 1. s. 1. 592. c. 1. s. 1. 593. c. 1. s. 1. 594. c. 1. s. 1. 595. c. 1. s. 1. 596. c. 1. s. 1. 597. c. 1. s. 1. 598. c. 1. s. 1. 599. c. 1. s. 1. 600. c. 1. s. 1. 601. c. 1. s. 1. 602. c. 1. s. 1. 603. c. 1. s. 1. 604. c. 1. s. 1. 605. c. 1. s. 1. 606. c. 1. s. 1. 607. c. 1. s. 1. 608. c. 1. s. 1. 609. c. 1. s. 1. 610. c. 1. s. 1. 611. c. 1. s. 1. 612. c. 1. s. 1. 613. c. 1. s. 1. 614. c. 1. s. 1. 615. c. 1. s. 1. 616. c. 1. s. 1. 617. c. 1. s. 1. 618. c. 1. s. 1. 619. c. 1. s. 1. 620. c. 1. s. 1. 621. c. 1. s. 1. 622. c. 1. s. 1. 623. c. 1. s. 1. 624. c. 1. s. 1. 625. c. 1. s. 1. 626. c. 1. s. 1. 627. c. 1. s. 1. 628. c. 1. s. 1. 629. c. 1. s. 1. 630. c. 1. s. 1. 631. c. 1. s. 1. 632. c. 1. s. 1. 633. c. 1. s. 1. 634. c. 1. s. 1. 635. c. 1. s. 1. 636. c. 1. s. 1. 637. c. 1. s. 1. 638. c. 1. s. 1. 639. c. 1. s. 1. 640. c. 1. s. 1. 641. c. 1. s. 1. 642. c. 1. s. 1. 643. c. 1. s. 1. 644. c. 1. s. 1. 645. c. 1. s. 1. 646. c. 1. s. 1. 647. c. 1. s. 1. 648. c. 1. s. 1. 649. c. 1. s. 1. 650. c. 1. s. 1. 651. c. 1. s. 1. 652. c. 1. s. 1. 653. c. 1. s. 1. 654. c. 1. s. 1. 655. c. 1. s. 1. 656. c. 1. s. 1. 657. c. 1. s. 1. 658. c. 1. s. 1. 659. c. 1. s. 1. 660. c. 1. s. 1. 661. c. 1. s. 1. 662. c. 1. s. 1. 663. c. 1. s. 1. 664. c. 1. s. 1. 665. c. 1. s. 1. 666. c. 1. s. 1. 667. c. 1. s. 1. 668. c. 1. s. 1. 669. c. 1. s. 1. 670. c. 1. s. 1. 671. c. 1. s. 1. 672. c. 1. s. 1. 673. c. 1. s. 1. 674. c. 1. s. 1. 675. c. 1. s. 1. 676. c. 1. s. 1. 677. c. 1. s. 1. 678. c. 1. s. 1. 679. c. 1. s. 1. 680. c. 1. s. 1. 681. c. 1. s. 1. 682. c. 1. s. 1. 683. c. 1. s. 1. 684. c. 1. s. 1. 685. c. 1. s. 1. 686. c. 1. s. 1. 687. c. 1. s. 1. 688. c. 1. s. 1. 689. c. 1. s. 1. 690. c. 1. s. 1. 691. c. 1. s. 1. 692. c. 1. s. 1. 693. c. 1. s. 1. 694. c. 1. s. 1. 695. c. 1. s. 1. 696. c. 1. s. 1. 697. c. 1. s. 1. 698. c. 1. s. 1. 699. c. 1. s. 1. 700. c. 1. s. 1. 701. c. 1. s. 1. 702. c. 1. s. 1. 703. c. 1. s. 1. 704. c. 1. s. 1. 705. c. 1. s. 1. 706. c. 1. s. 1. 707. c. 1. s. 1. 708. c. 1. s. 1. 709. c. 1. s. 1. 710. c. 1. s. 1. 711. c. 1. s. 1. 712. c. 1. s. 1. 713. c. 1. s. 1. 714. c. 1. s. 1. 715. c. 1. s. 1. 716. c. 1. s. 1. 717. c. 1. s. 1. 718. c. 1. s. 1. 719. c. 1. s. 1. 720. c. 1. s. 1. 721. c. 1. s. 1. 722. c. 1. s. 1. 723. c. 1. s. 1. 724. c. 1. s. 1. 725. c. 1. s. 1. 726. c. 1. s. 1. 727. c. 1. s. 1. 728. c. 1. s. 1. 729. c. 1. s. 1. 730. c. 1. s. 1. 731. c. 1. s. 1. 732. c. 1. s. 1. 733. c. 1. s. 1. 734. c. 1. s. 1. 735. c. 1. s. 1. 736. c. 1. s. 1. 737. c. 1. s. 1. 738. c. 1. s. 1. 739. c. 1. s. 1. 740. c. 1. s. 1. 741. c. 1. s. 1. 742. c. 1. s. 1. 743. c. 1. s. 1. 744. c. 1. s. 1. 745. c. 1. s. 1. 746. c. 1. s. 1. 747. c. 1. s. 1. 748. c. 1. s. 1. 749. c. 1. s. 1. 750. c. 1. s. 1. 751. c. 1. s. 1. 752. c. 1. s. 1. 753. c. 1. s

no por tomar las quatro menores^p. Ni aun por tomar quatro menores y de epistola, donde hay costumbre dello, como lo siente. S. Ant.¹
^p Si teniedo tenel rostro, o en las manos deformidad notable, como ⁷²
 ojo sacado, narizes, o dedos cortados, o apegados, se hizo ordenar.
^q Mas no es irregular, si promovido celebra^r. ^q Si despues de vna
 vez ser tomado del demonio, o hauer caido de gota coral tomo or-
 denes^r; o si ordenado antes q esto le viniese, dixo missa viniendo le
 muchas vezes. M.^r ^q Si estado delcomulgado tomo ordenes, auq me
 nores. M.^r & irregular, si la descomunion era mayor, en q solo el Pa-
 pa dispensa, segun Panor. y la Comun^r. Ni Sylu.^r sintio lo contrario,
 aunque a algunos ha parecido que si. ^q Si estando en pecado mor-
 tal tomo ordenes, o ministro algun sacramento. M.^r y aun si toco co-
 las sagradas, o hizo algo como ministro dela iglesia usando de su ofi-
 cio, segun la mente de. S. Tho.^b Mas no, si las toco como vn lego no
 ordenado podria, como si baptizo en tiempo de necesidad, leuanto
 el sacramento dela tierra, o canto la epistola sin manipulo, segun. S.
 Tho.^r defendido bien por Syl.^d ^q Si homiedo fido pecador notorio ⁷³
 de pecado. M. graue, q merece deposicio, se hizo ordenar, antes q con
 el se dispensase, aunq despues de hecha penitencia. M.^r Diximos noto-
 rio, porque para este efecto no basta ser famoso, ni poderle prouar
 por testigos. Y dizele notorio el pecado, quanto a este efecto, quando
 consta por su confesion dela parte hecha en iurizio, o por sentencia
 passada en cosa juzgada: o es tan publico, que con ninguna dissimu-
 lacion se puede encubrir, como es el de quien tiene tan publicamente
 la manceba, como el marido a su muger, y publicamente cria sus hi-
 jos^r. Y tambien lo q sabe la mayor parte del pueblo, vezindad, o cole-
 gio, co tanto q haya enel, alomenos diez. De manera q nunca haze la
 cosa notoria la sciencia de menos de seis, ni la de seis, quando no son
 ellos la mayor parte de aqlla congregacion, por cuyo respecto se di-
 ze notorio, quequier q diga Syluestro^r, y otros alegados por el, con-
 tra la Comun de Antonio^h, a quien siguen Pan.ⁱ y la Comun ay, y en
 otras partes. Ni obsta lo q a Syluest. mouio. f. que desto se seguiria, q
 no se podria prouar hauer cosa notoria a vna gran ciudad: Pues ca-
 si nada passa, q la mayor parte della lo vea. Porq se puede responder, q
 muchas cosas permanetes hay, q toda la ciudad vee, y las transitorias,
 aunque no sean notorias ala ciudad, pero son ala vezindad y barrio,
 parrochia, o colegio, q basta para ser notorio. Diximos t tan graue, ⁷⁴
 &c. porque los otros no obran este efecto, segun el Cardenal^k, por
 los exemplos de aquel testo, que son adulterio, perjurio, homicidio, y
 falso testimonio. Diximos aun despues de hecha penitencia, porque

el tal, aunque no incurra irregularidad nueva ordenandose, pero pe-
 ca. M. segun la mente de Innocencio¹, muy bien declarada por Villa-
 diego^m. Puede empero dispensar el obispo en adulterio, y los otros
 menores delitos, por vna decretalⁿ, do lo declaramos largamente. De irreg. col. 3.
 Pero hay duda, si el obispo ordenando a aquel, con quien puede dis-
 pensar, por el mesmo hecho dispensa con el. Y dize Sylu.^o q si, si esta
 es su intencion, puesto q no vse de algunas palabras. Y tambie el pre-
 lado, que embia su subdito a se ordenar. Lo qual puede proceder enel
 foro interior dela cõciencia, pero no enel exterior. Pues segun la Co-
 mun y verdadera opinion, q concierta lo q dixo Inno. en vna parte^r,
 con lo que el mismo tuno en otra^r, entre el Papa y los inferiores hay
 esta diferencia, q el dando algo, al q sabe tener impedimento de de-
 recho humano para recibirlo, es visto dispensar: pero no los infe-
 riores, porque estos han de dispensar con causa, y el puede sin ella, co-
 mo largamente alegando a muchos lo escriuimos en otra parte^r.
⁷⁵ Si siendole t vedada la entrada dela iglesia, oyo enella los diuinos
 oficios. M. y si los celebro. M. & irregular^r. Mas ni peca, ni es irregu-
 lar por celebrar fuera dela iglesia^r. Ni tampoco por entrar a orar en
 ella, en tiempo que no se dize los diuinos oficios, segun Arcediano^v,
 y la Comun. Si torno a baptizar al que de cierto sabia, que era ba-
 ptizado. M. & irregular^r. Y si enel baptismo vngio con chrisma vic-
 ia, al que no estaua en peligro de muerte. M.^r
 Si celebro, acordandose que haia comido, o benido algo aquel
 dia despues de media noche. M.^r aunque lo houiessse hecho por via de
 medicina, segun. S. Thom. recebido^r. Diximos acordandose, porque
 si despues de hauer comenzado la missa se acordo dello, y si sin escan-
 dalo no puede dexar de acabar la, puedela acabar, puesto q se houiessse
 se acordado antes dela consagracion, segun Ange.^b y Sylu.^c los qua-
 les añaden, que lo mesmo se deue hazer, quando despues de hauer
 comenzado la missa se acuerda q esta suspenso, descomulgado, o ir-
 regular, ni por esso se incurre nueva irregularidad. Si celebro, t sa-
 biendo q estaua en pecado. M. sin confessar lo antes. M.^d como arri-
 ba^r, y en otra parte^r lo diximos. Mas si despues de hauer comenzado
 la missa se acordo dello, no ha de dexar la missa, aunq pueda sin escan-
 dalo, mas deue se confessar antes delas secretas, si puede sin escanda-
 lo, y si no, acabela con contricion, como lo resuelue Sylu.^g
 Si siendo notorio concubinario, o fornicador, celebro sin hazer pe-
 nitencia, no solamente pecc. M. pero aun es irregular: porq es suspen-
 so^h, alomenos hasta q haga penitencia^r; y el suspenso que celebra, es
 irregular^k. Y lo mismo es delos diaconos, y subdiaconos^l. Y aun

delos de solas ordenes menores, si hiziere algun acto, q pertenezca a su orden, segun Arcediano^m, y el Cardenal Turrecremataⁿ: y solo el Papa dispensa, segun los mismos. Diximos notorio, porque el que no lo es tal, aunq se pueda prouar, y aunque dello haya fama: pero no incurre estas penas, aunque peca. M. segun todos. Diximos t^m tambien, sin hazer penitencia: porque si celebros despues della, o vso de su orden, aunque peca. M. si lo hizo antes de hauer dispensacion^o, como todos los otros pecadores notorios de pecados graues: pero no incurrio nueva irregularidad, qual incurre celebrando antes de hazer penitencia, en la qual solo el Papa dispensa, aunque esta en la antigua que el pecado notorio induze, como lo dixo biñ Ioan de Imol.^p La qual bien la puede quitar el Obispo, si es de adulterio, o menor delito, mas no, la que se incurre por vlar dela orden, durado aquella notoriedad sin hazer penitencia, como queda dicho. Diximos concubinario, o fornicario, porque para efecto de ser suspenso delos sacramentos, y ser euitado en las cosas diuinas, lo mismo es del fornicador notorio vago, que horas anda con vnas, horas con otras, que del que tiene alguna especial^a, aunque mas dificil es de prouar el vago, que el asentado. Ni se t^m espante nadie de tales penas, porque el sacerdote amancebado, o fornicario, aun oculto, q sin proposito de nunca tornar a ello se confiesa, y celebra, tres pecados mortales comete. El primero, en no echar de si la manceba, o fornicaria, que es muy grande ocasion de pecar. El segudo, en recebir la absolucion en pecado. M. El tercero, en osar celebrar, y recebir tan santo sacramento en tan suzio estado, como lo diximos alibi^f. Añadimos agora, que hay gran duda entre los modernos, si los que oyen la missa de publico amancebado, o fornicario, pecan. M. o no. Y resolviendo dezimos lo primero, que si, segun todos, los que oyen de tal manera, que por les oir ellos, son causa, que la digan: porque por derecho diuino es pecado. M. dar causa al sacerdote, que de cierto sabemos estar en pecado mortal, que celebre, o exercite algun acto de su orden, en que peque mortalmente^s. Y assi quien sabe, que vn sacerdote esta en pecado. M. y cree que no se arrepentira del por dezir missa, y lo induze a dezirla, peca. M. alomenos quando de otra manera no celebraria, como lo diximos en otra parte^e. De donde t^m parece, q es mas seguro, y mejor encomendar la missa al sacerdote, q parece bueno, q al q parece malo. Porq en encomendar al vno, no hay peligro de pecar, y en encomendar al otro, puede hauer. Y porq puesto q quanto alo que la missa contiene real y essencialmente. s. el cuerpo y sangre de Christo, y quanto alo q aproueche de suyo, y como dizen, Ex opere operato,

^m
in. d. c. v. inter. 5.
huic de malis.
ⁿ
ibidem. 5. Veru.
^o
c. fin. de tēp. ord.

^p
in. c. x. colu. 4. de
iudi.

^q
syl. Concubina-
rius. 5. in.

^r
in. j. part. gl. sum
me. de pōn. d. 5.
n. 3. p. 25.

^s
Arg. c. i. ad Rom.
d. c. Notu. 2. q. 1.
d. c. si. de iniur.

^t
in. c. 1. 5. Sacer-
dos. de pōn. d.
6. n. 5.

tanto vala la del malo, como la del bueno^v: Empero quato alo q cō-
tiene accidentalmente. i. las oraciones, y quato alo q obra de parte del
q celebra, q llaman, Ex opere operātis, mejor, y mucho mas eficaz es
la del bueno, que la del malo, segun todos, como lo diximos alibi^x. Lo
ñ. dezimos, q los q probablenete ignorā la ley q mada, q no oyamos
la missa del clerigo publicamente amancebado, o fornicario, no pecan,
porq los escusa la ignorancia del derecho positiuo, ni el confessor es
obligado a se lo dezir, antes haria indiseretamente si se lo dixesse, se-
gun Gabriel⁷, y Rosella⁷. Lo qual a nuestro parecer, se ha de enten-
der, quando atenta la calidad del penitente, y del clerigo, no aproue-
ria nada aquel auiso. Lo. iij. t^m que los que saben, o deue saber la dicha
ley, pecan. M. oyendo la missa del tal clerigo, porq hay mil testos, que
lo dizen^a. Y porque esto tuuo. S. Tho. b con casi todos los antigos, el
Cardenal Turrecremata en mil partes: añadiendo vna cosa dignissi-
ma del^d. s. que si muriessen en tal pecado publico, no se hauian de en-
terra en sagrado. Lo qual se deue notar, para los que mueren te-
niendoles la candela las mancebas desuergonçadas. Y Pan. con la Co-
mun en ciēt partes^e, y la Comun delos theologos^f, que quier q Gab. e
y Mayor^h, y Adrianoⁱ, con algunos otros digan. Y porque por mas
santa y verdadera tenemos la opinion dela glosa dela Pragmati. San-
ctio. Gallicana^k. s. q aun hoy somos obligados a euitar los descomul-
gados notorios, hora lo seā tales, por poner manos en clerigos, hora
por otra causa, aunq no esten denunciados. Y assi mismo alos suspen-
sos, & interdictos notorios. Y q la excepciō del cabo dela Extrauag.
Ad euitanda: cuyo tenor referimos alibi^l, que habla del descomulga-
do que notoriamente es tal, por hauer puesto manos en clerigo, se
essiendo a qualquier descomulgado notorio: y a qualquier entredic-
ho, y suspenso notorio, como lo prouamos alli^m profundamente. Y
por consiguiente, t^m que aun hoy somos obligados a no oir las mis-
sas delos amancebados tan notorios, que por ninguna tergiuersaciō,
disimulacion, o paliacion se puedē encubrir, como alli lo diximos. Y
porq el mismo concilio de Basilea, q publico la Extrauag. Ad euitan-
da: publico tambien el titulo, De cōcubinarijs, do acreceto muchas pe-
nas, y mando q las passadas tuniessen lugar. Y porque este vicio aun
q en si no es delos mayores, es tan pegajoso, q pocos delos muchosⁿ
a quien se apega, se despegan bien, y del todo: y por esto cūple vlar de
todos los remedios conuenientes para ello. Delos quales vn bueno
fue este inuentado por los sacros Canones. Y porq la obseruancia de
aql edicto Basiliense, q es mas duro q este, haze q por marauilla se co-
noce hijo de clerigo en toda la iglesia Galicana, ni nunca nos cono-

^v
c. intra. 1. q. 7.
^x
in repet. c. Quā-
do. de consecra.
d. 1. c. 19. n. 62. &
c. 20. n. 67.
^y
in. 4. d. 13. q. 1. do
bio. 4.
^z
Clericus. j. 5. 2.

^a
c. Prater. c. Nul-
lus. 23. d. c. si qui
sunt. cum multa
alibi. 8. d. c. 2. Ve-
stra. de cohabit.
cleri. & aliamul-
ta.

^b
in quodlib. 11. ar.
8.

^c
In. d. c. Prater. &
in. c. Nullus. & in
c. si quis sunt.

^d
In. d. c. Prater.

^e
in. d. c. Vestra. &
alibi sepe.

^f
in. 4. d. 9.

^g
vbi supra.

^h
in. d. d. 9. q. 4.

ⁱ
in. 4. de sacram-
to Eucharistie. co-
lum. 1.

^k
ti. de excō. nō vi-
tand.

^l
in. c. 1. 5. Laborat
de pōn. d. 6. n.
10. & infra. c. 27.
n. 15.

^m
n. 19.

ⁿ
c. Quia tua. 50.
d.

cimos por tal a alguno, en todo el tiempo que oímos, y leímos en la muy poblada vniuersidad de Tolosa. Y porqué el concilio Lateranense pos-trero, renouo todos los canones hechos contra los concubinaros. Es verdad, que nos parece muy buena la templança del Panormi. ^{p. f.} lo que nos dezimos, proceda en el que es tan notorio, quanto es dicho, y no, en el que por alguna dissimulacion, o paliacion se puede encubrir, tanto que dezimos, que al que solamente es notorio por derecho, esto es por ser confesso, o sentenciado en iuizio, no hemos de euitar, si el juez no lo denuncia por suspenso especialmente, porqué aquello no es tan notorio, que no tenga muchas excusas y paliatorias.

¶ Si dixo missa fuera del lugar sagrado, sin necesidad, o licencia del obispo, ^{M.} Mas en caso de necesidad, quando no hay iglesia consagrada, y la dicha licencia buenamente no se puede haue, licito es celebrar en lugar no sagrado, l. oratorio, capilla, tienda, o capó, con tanto que se diga sobre ara portatil consagrada, y con las otras cosas necesarias para se dezir, ottramete no. Mas no en mar, ni rio, quando proba-blemente se temiese derramamiento de la sangre, por mas necesidad que houiessse. Y es de notar, que como alibi lo escreuimos, la licencia del obispo para celebrar en lugar que no es sagrado, no basta sin ara consagrada, ni ella sin la tal licencia, segun el Arcedia. Y mas verdadero nos parece, que el obispo no puede dar licencia fuera de su diocesi, que dize Angelo, que lo contrario que dize Syluest. Y puesto que la dada por obispo sin necesidad vala, pero no es bien que lo haga. Auísamos empero, que los frailes predicadores, y menores, tienen privilegio en derecho, que puedan celebrar en qualquiere lugar honesto, aunque no sea sagrado, con altar portatil, salvo el derecho parrochial. El qual consiste acerca delas ofertas, diezmos, y primicias, por vna Extranag. que alega Ang. añadiendo, que el dicho lugar honesto, no ha de ser entredicho, ni violado. Delo qual algunos mal infieren, que en sala, o camara, donde ha hauido copula carnal, o heridas ensangrentadas, no se puede dezir missa: porque solo el lugar sagrado se viola por aquello, y no el profano.

¶ Si en iglesia entredicha celebros. ^{M.} & irregular. Y si en violada por polucion de sangre, o simiente, de que abaxo se dira. ^{M.} sin irregularidad. ¶ Si sabiendo, o por ignorancia crassa celebros sobre ara quebrada, o no consagrada, o en consagrada, que no era capaz del caliz y dela hostia con que celebraba. ^{M.} La quebra para esto, ha de ser enorme. ¶ Si antes de rezar maitines celebros. ^{M.} porque es contra la costumbre general dela iglesia, si no lo hizo con necesidad subita de euitar algun graue daño, o escandalo que se siguiera, si no celebrara el aquella

subleone coa
fessio. c. 3.

in. d. ca. vestim.
6.

De consecr. d. 1. c.
Missarum.

c. Concedim. de
consecr. d. 1.

Anto. 3. parte. tit.
13. c. d. 3. q. 4.

l. d. c. Concedim.

l. d. c. Missarum. &
Paul. rubr. de co
secr. eccl. contra
inno. in. c. 1. eius
demittit.

Miss. 3. 4. 0. art.
l. 6. ff. d. iur. om.
& c. 2. de cons.
lib. 6.

var. Miss. 1. q. 3.

c. in lit. de priui
leg.

Attendentes.

Miss. 3. 39.

c. Ecclesie de co
secr. d. 1. c. ca.
1. de consec. eccl.
lib. 6.

c. Is qui. in prin.
& 3. 1. de senten.
excom. lib. 6.

c. 1. c. el annota.
De consec. eccl.

ca. Quod in du
bys. eo. tit. 1. c. 1.
munis. & Richar
dus. in. 4. d. 1. ar
ti. 4. q. 2.

hora: aunq antes de rezar prima, bié se puede celebrar, si no hay co-
stumbre, o estatuto contrario: el qual aunque lo houiessse, se entederia
solamente, quanto a se dezir en el coro, mas no, quanto a los que las di-
zen en particular. Ni el comer y beuer despues de rezadas maitines
ala tarde, impide el celebrar del dia siguiente, con tanto que despues de
media noche no haya comido, ni beuido nada, segun Adriano, y o-
tros que referimos alibi. ¶ Si adrede, to por ignorancia crassa cele-
bro sin vestiduras benditas. ^{f.} amito, alba, cinta, manipulo, estola, o ca-
sulla, o sin corporales, o sin libro, que alomenos conteniessse el cano-
nel Te igitur, hasta Comunicanda. ^{M.} segun. ^{S.} Antonino, aunque sea
fiesta, segun el mismo. Y aunq le houiessen de matar, si no celebrassse.
Puesto que si celebra, no es irregular, y puede por cinta vsar de esto-
la luenga, y por estola de manipulo luengo, segun Palud. y aun puede
vsar de cinta no bendita, segun Ricardo, y Escoto. Y porque ni ella,
ni el calçado, segun ellos dizen, se acostubran bendezir. Aunque nos
en el pontifical la misma bendicion hallamos para ellos, que para las
otras vestiduras sagradas. Esta bendicion ha la de dar el obispo, segun
derecho Comun: pero los ministros prouinciales delos frailes meno-
res, por priuilegio del Papa, pueden bendezir corporales: y los mismos,
y los custodios y guardianes los otros ornamentos para dentro dela
orden, y para monjas de santa Clara, y dela tercera orden, y no para
mas. ¶ Si celebros sin agua, o sin lumbr. ^{M.} Y tambien si consagro
en pan ta mezclado, o corrupto, que ya hauiamos perdido la substancia
natural de trigo. O en agraz, o en vino ta agre, o ta mezclado con a-
gua, que perdio su forma substancial de vino. Ni la consagracion fue ver-
dadera: aunq bié puede consagrar en vino de tal manera agre, que aun
no perdio su forma substancial. Y si adrede celebros sin poner agua
en el vino. ^{M.} pero vale la consagracion, como lo diximos en otra
parte. O si celebros de noche antes que amaneciesse. ^{M.} segun todos los
doctores, aunq sea obispo, y camine, contra vna glo. que como en
otra parte lo diximos, no tiene testo, ni razõ, aunque la siga Palud.
Puesto que podria con licencia del obispo, o otro su superior, por la ne-
cessidad de comulgar al enfermo que esta para morir, y no hay eua-
ngelista, segun. ^{S.} Antoni. recibido de todos: aunque a nuestro parecer
en tal caso, aun sin licencia del obispo absente se podria dezir. Tabié
es illicito celebrar despues de passada notablemente la hora de sexta,
segun Ioan And. comunmente recibido, pero a nuestro parecer, mal,
porqué no hay testo, ni razõ, que lo vede, quando, y dõde sin escandalo, y
en ayunas se dize, como lo prouamos largo en vna parte, y mas bre-
ue lo diximos en otra. Alo qual es consiguiente, que los priuilegios de

Syl. verb. Missa.
q. 6. h

Angel. ubi sup. 6.
4. 2. & Syl. ubi su-
pra.

In. 4. de Eucha-
rist. col. 27.

in. c. liquid. de
cise. d. 2. 1

3. pt. tit. 1. c. 6. 5.
6. & director. l. 1.
tit. 7. 5. 55.

Calc. 1. Sec. q. 96.
arti. 4. n

in. 4. d. 13. q. 2. co
l. 5.

in. 4. d. 13. arti. 3.
q. 4. p

in. dist. d. 13. q. 2

Cõp. d. priuileg.
verb. benedicere.

c. fin. de celebrat.
missarum.

Richard. in. 4. d.
11. art. 2. q. 2. ad 1.
& q. 5.

id. ubi supra. in
4. d. 10.

c. 1. & 2. c. 6. l. Ar
chi. Card. & Cõf.
de consecr. d. 2.

in. c. No se scia
& c. Solent. verbi.

in. prima. de cose
cra. d. 1. y

c. fin. de priuileg.
li. 6. gl. 2.

In. d. c. No se san
ta. de consecr. d. 2.

in. 4. d. 13. q. 2. ar
ti. 2.

3. pt. tit. 1. c. 6. 5.
4. que Ange. Syl.
& postiores se-
quuntur.

Arg. c. Quod nõ
esset. de reg. iur.

Ioan. And. in. c.
1. de celebr. miss.
& in. c. Solit. de
consecr. d. 1.

in. rep. c. Quid. de
sa. d. no. 3. n. 44.

que luego diremos dados a frailes, en quãto cõtienē que puedã dezir missa despues de medio dia, cõtienē derecho comũ, y no priuilegio, y aproueche para quitar el scrupulo, como de otros semejãtes dezimos alibi.⁸⁶ ¶ El Papa Sixto quarto concedio, q̃ los sacerdotes dela ordē delos menores obseruantes, por causa de necesidad puedã celebrar antes, y despues de hora deuida. Y el Papa Innocēcio. v. a los monjes de. S. Benito, q̃ puedan en sus monasterios por su deuocion celebrar luego despues de maitines, o alomenos vna hora antes q̃ amanezca. Y el Papa Leon. x. a los frailes menores dela obseruancia, q̃ de licēcia de sus prelados (a cuyas cõticiencias remite, como los dichos frailes ha- yã de vsar desta gracia) puedã celebrar luego despues, o antes de Mai- tines, o en quãto se dize en el coro, cõ tãto q̃ el que houiēre de cele- brar, haya dicho maitines y prima, segũ q̃ es costumbre. Y esto prin- cipalmente, quando la missa es de precepto, y han de caminar. Y q̃ lo mismo puedã hazer despues de medio dia, quando vienē de camino, y no puedē antes del dicho tiēpo llegar a lugar, donde buenamente puedan oir missa, o dezirla.⁸⁷ Destos priuilegios pueden gozar todos los frailes menores, y predicadores, y por la misma razon todos los otros, que tienē tanta comunicaciō, quãto la tiene el muy illustre mo- nasterio de. S. Cruz, desta ciudad, gloria y hōra dela ordē de canoni- gos reglares, por su obseruancia, y otros muchos respectos. ¶ Si cele- bro t̃mas de sola vna vez al dia. M. sino en siete casos, segũ Palud.⁸⁸ y S. Anto.¹ El primero, el dia de Nauidad, en q̃ se puedē dezir tres.^m La mejor manera de dezir delas quales es, que la primera se diga de no- che: la. ij. al alua: la. iij. a hora de terciã: aunq̃ se puedē dezir todas las tres de dia, con interualo, o sin el, vna despues de otra, cõ tãto que no se diga mas de vna antes que amanezca, como despues de Angel.ⁿ y Sylu.^o lo diximos alibi.⁸⁹ El. ij. caso es, sobreuenir despues de hauer di- cho missa alguna persona notable, como obispo, q̃ por decēcia deue de oir cada dia missa.⁹⁰ Y por la misma, o mayor razon, si sobreueniē otros, como romeros, aunq̃ no seã de tãto estado, si son obligados a oir aq̃l dia missa de precepto. El. iij. si ocurre subitamēte despues dela missa dicha cuerpo de defunto, en tierra do hay costũbre de no enter- rar sin missa, al tiēpo q̃ se puede dezir ella. El. iij. estar alguno tan en- fermo, q̃ es necesario q̃ comulgue, y no hay eucaristia. El. v. quãdo tu- uiesse dos iglesias pobres, q̃ hã mēester missas, y no tiene quien por el supla la vna. El. vi. por causa de bēdicion nupcial. El. vij. quãdo oco- re causa, q̃ para esso sea razonable a iuizio de buen varon: porque en vn capitulo se dize, q̃ licito es celebrar mas de vna vez cõ necesi- dad, y es de notar t̃, que aun en los casos sobredichos no es licito, si

in. A. c. Quando.
no. j. n. 57. & no.
19. n. 24.

h
Cõp. d. priuileg.
verb. Missa secu-
do quoad temp.

i
c. Sufficite. de con-
secrat. d. i. c. Con-
suluit. de celeb.
miss.

k
in. 4. d. 11. q. 2.

l
1. p. ti. 13. c. 6. 4.

m
c. Noctis. de cõsa-
cra. d. i.

n
verb. Missa.

o
verb. Missa. 1. q.
6. & 7.

p
in. d. c. Noctis san-
cti.

q
c. fin. de priuileg.
lib. 6.

r
c. d. c. Cõsoluit.
de celeb. miss.

el sacerdote que celebros vna vez, no esta ayuno ya, aunq̃ no sea, sino por tomar el lauatorio, o si ya dixo aquel dia dos missas, saluo el dia de Nauidad, o si hay otro sacerdote que pueda, y quiera dezir aq̃lla missa necessaria, segũ la Comun delos dichos. Es tãbien de notar, que todos los dias se puede dezir missa, saluo el viernes, o sexta feria, y sabado dela semana santa. Ni obsta la costumbre que vemos contra- ria en el sabado santo. Porque la missa que se dize agora en el, no es de aquel dia, sino dela noche dela Resurreccion, aunque poco a poco la flaqueza humana la ha traído ala hora delas otras, como lo signi- fica la colecta, q̃ comiença, Deus qui hanc sacratissimam noctē, & c. y como alibi lo prouamos. Y la sexta feria, ni se dize, ni se deue dezir en publico, ni en secreto, mas solamente se toma la hostia que quedo consagrada del dia precedente. Pero el jueues santo, o feria quinta de la misma semana, se puede dezir en publico, y secreto: porque no hay testo que lo vede, antes vn capitulo bien pōderado lo permite. Aun que aquel dia, casi los mas dexan de celebrar, dellos por falta de apa- rejo, porque suelen los sacristanes descubrir los altares: dellos por fal- sa opinion, dellos por oir confesiones. ¶ Si dexo de t̃ celebrar po- diendo, sin justa causa, alomenos tres, o quatro vezes en el año en las fiestas principales, en que los fieles acostumbra comulgar. M. y co- mo lo diximos en otra parte.⁹¹ Puesto que no tenga cura de almas, ni haya prometido a alguno de celebrar, ni selo manden, porque cada vno es obligado, segun. S. Thomas, y Paludano,⁹² a no recibir en va- no la gracia del señor, qual, y muy grande recibe el sacerdote, en se le dar poder para consagrar. ¶ Si por su negligencia se le derramo la sangre en tierra, o sobre el altar. M. ¶ Si tomo las reliquias del sacra- mento que quedan en el caliz, o en la patena, quantoquier pequeñas, despues de hauer recebido el lauatorio. M. segun la mente de Paluda- no.⁹³ Lo qual se ha de limitar, si las tomo despues de algun interualo. Mas no, si las tomo luego incontinentemente despues del lauatorio, como lo prouena neruosamente Caietano,⁹⁴ y apunto bien Syluestro.⁹⁵ Y quando despues de algun interualo halla, o vee las dichas reliquias, las ha de poner en guarda, para que se tomen el otro dia, o darlas a al- gueno que este dispuesto para ello, segun los mismos. Y es de notar, t̃ que el humor q̃ queda en el caliz despues de tomada la sangre, hasta q̃ de todo se seque, ha de ser tratado con mucha reuerēcia, porq̃ esta alli la sangre de. N. S. Iesu Christo. Y por tãto el primer lauatorio, des- pues q̃ el sacerdote consume, ha de ser cõ vino, y ha de tomar con mucha reuerēcia.⁹⁶ Y si despues de hauer recebido el cuerpo y la sangre, le quedo apegada alguna parte dela hostia en la boca, o en el

c. Visum. de cõse.
d. i.

e
c. Sabbato. de cõ-
secr. d. 1.

f
in. c. Quando. de
cõsec. d. i. n. 3. n.
43.

g
d. c. Sabbato.

h
The. 1. pt. q. 22.
ar. 1. o. & Richard.
in. 4. d. 11. art. 2.
q. 2. Ange. ubi su-
pra. 6. 4. 4. Sylu.
Missas. q. 7. d. 1.

i
in. d. c. Q̃. arg. c.
Dolites. de celeb.
miss.

j
in. 4. d. 11. q. 2. ar.
1.

k
c. Si per negligē-
tia. de cõsec. d. 2.

l
in. 4. d. 11. q. 1. ff.
& Rosel. Eucharis-
tia. 7. 5. 12.

m
1. To. de celebra-
missas. q. 1.

n
verb. Eucharistia.
1. 5. 12.

o
c. Ex parte. de ca-
lebr. miss.

paladar, no es ilícito tomar lauatorio, puesto que el vino primero decienda abaxo, y tantas vezes puede tomar vino, o agua, quantas son necesarias para q̄ la hostia decienda, y esto es mas seguro, q̄ meter el dedo, segun Roella^s. Y si tomando la sangre, q̄do algo dela hostia enel caliz, deuelo conel dedo llegarlo al cāto del caliz, y tomarlo antes de echar vino, segun Escoto^h. Aunq̄ mejor, y mas honesto parece lo q̄ dize Angeloⁱ. f. q̄ eche vino, y lo tome juntamente con la parte dela hostia^k. Y si despues de hauer recebido el señor, y queriendo tomar la sangre, hallo q̄ era agua, venga al cāto del altar, como q̄ quiere tomar el lauatorio; eche vino enel caliz, y agua, o si alguna queda enel caliz, porque no la tomo toda, basta. Y tornese al medio del altar, y comiēce de dōde dize, Similiq̄ modo, y cōtinue hasta, Vnde & memores nos serui tui. Y sin mas dezir (porq̄ el pueblo por la tardāza no entiēda el yerro) reciba cō reuerēcia la sangre del señor, segun Escotoⁱ. Mas si alguno por no saber el precepto dela iglesia. f. q̄ quien celebra, reciba enteramēte el cuerpo y la sangre del señor^m, o por estar turbado no aduertiendo, no conlagro el vino de nueuo, no peca mortalmente, segun Adrianoⁿ. Es t̄bien de notar, q̄ quien toma muchas hostias para cōsagrar, y al tiēpo delo hazer, no se acōrdo si no de aq̄lla que tenia en las manos, no dexan las otras por esso de ser cōsagradas. Porq̄ aunque no tuuo intenciō actual de cōsagrarlas, tuuo empero virtual, que mano dela actual q̄ tuuo, quādo tomo las hostias sobredichas para las cōsagrar^o. ¶ Si siēdo t̄obligado a celebrar alguna missa por vno, no le aplico a el todo el valor, q̄ se llama, medio della, antes aplico parte del t̄biē a otros. M. Porq̄ como lo diximos en otras partes^p, vna missa dicha por muchos, no vale tanto al vno dellos, como la que se dize por el solo; y porque de tres valores della. f. general, medio, y especial, segun Escoto lo declaro en vn excelēte Quodlib. q̄ todo el medio se deue aplicar a los por quien se dize de obligacion; y el general, generalmente ala iglesia, segun el mismo, y todos; aunq̄ el especial se puede aplicar al q̄ la dize solo, o a otros solos, o a el y a otros, como quisiere el que la dize, hora añada mas colectas delas deuidas, hora no, segun los Pariēses^r. Lo qual todo es doctrina singular, recebida por el vso dela iglesia cō mucha razón, que quiere q̄. S. Tho.^s y despues de Syluestro^s, Caiet.^s, y algunos otros hayan tenido, con ocasion de algun mal, que algunos han tomado dello en nūestros tiēpos. Y porq̄ el q̄ es obligado a dezir vna missa a vno, porque se la prometio liberalmente, o porque tomo pitança del para dezir la, no cumple conel, diziēdola t̄bien por otro, si tacita, o expressemente no cōsiente en ello, como alli^x lo diximos

Eucharistia. 3. §.

22. Syluestro. q. 8.

in. 4. d. 1. q. 3.

ver. Mist. 6. 20.

& Syluestro. Eucharistia. 2. q. 9. & Eucharistia. 3. q. 8.

Arg. 1. Licita. ff. si

cere. pota. & l. cō

tinuū. ff. de verb.

in. 4. d. 1. q. 3.

c. Cōperimus. c.

Relatum. de cōse.

d. 2.

De sacramen. Eucharistia. col. 2. f.

scotus in. 4. d. 12.

& Ang. Eucharistia. 1. q. 27. Pan.

cū cōsine. Sacer

dō. de offi. ordi.

in. c. Quid de cōse

cras. d. 1. notab. 20.

n. 77. & in. c. Vi

sum. de cōse. d.

1. & c. Nō medio

critar. de cōse. d.

4. f.

Quodlib. 20.

Maiores. 4. d. 45.

q. 2. artic. 4. cui

cōsente ibidem

Vnde dicitur re

pugnare videtur

in hoc scotus vbi

supra.

3. parte. q. 79. ar.

ti. 5.

Missa. q. 9.

1. Tom. q. 2. de

celebr. miss.

in. d. c. nō medio

critar. & c. vlti.

93 con la comun. ¶ Si despues de hauer parte cō muger, o polucion vo lūtaria, celebro dentro de. xxiii. horas, aunq̄ despues de contricion y cōfession. M. segun muchos, q̄ arriba y templamos. Aunq̄ la polucion inuolūtaria padecida en sueños, o vigilia, no impide, sino quādo procede de causa mortal, ni aun entōces, sino hasta hauer contriciō y cōfession de aquella causa, por lo susodicho. El celebrar en corporales suzios parece venial^z, y no mortal, si no causasse gran escādalo. ¶ Si celebro por algun fin malo mortalmente, como para q̄ Dios destruya a alguno para su mal^a. M. aū q̄ no, si lo hizo para bien suyo, o de otros q̄ el injustamente vexaua: porq̄ el fin es licito, por lo dicho arriba^b. ¶ Si recibio alguna cosa tēporal por precio dela missa, o sacramētos, o por el trabajo de darlos. M. simonia, como arriba se dixo^c: mas no, si recibio por otro respecto justo de sustentacion, o cosa deuida por ley, o costumbre^d, & c. ¶ Si estando descomulgado, entredichado, o suspenso de suspēcion mayor, exercito algun acto peculiar, y propriamēte dedicado a su ordē. M. & irregular, en que solo el Papa dispensa^e, con la moderacion de abaxo^f. ¶ Si celebro t̄missa, o otros diuinos officios en lugar no entredicho, delāte personas entredichas. M. y suspenso dela entrada dela iglesia^g, y si durante aquella suspēciō celebro, es irregular^h. Lo qual quāto ala suspēciō, o irregularidad, se ha de entēder del q̄ es exempto dela jurisdicciō ordinaria, y no delos que no lo son. Porq̄ el capitulo que desto hablaⁱ, no comprehende a los que no son exemptos, segun la opinion del Arcediano^k, recebido por Dominic. Pernin. y Ioan Coloniēse, y por Villadiego^l, y Calderi no^m en otras partes. Cō que nos hemos aconsoado a algunos, aun que. S. Anton.ⁿ y algunos sumistas figā la glosa^o, q̄ tiene lo cōtrario, sin mirar que Ioan Andr.^p su author despues por muchas razones tuuo lo q̄ hemos dicho. ¶ Si siendo clerigo de vna iglesia, admitio a los diuinos officios alos clerigos de otras en tiēpo de entredicho general. M. segun la opinion del Arcediano en vn capitulo^q famoso, que vimos guardar en Francia. Pero la contraria, que enel mismo tuuo Ioan Andres se guarda en toda España, y la tenemos por mejor, y mas verdadera. ¶ Si no guardo, t̄ como deuia los entredichos generales, o particulares, de q̄ abaxo^r se dira. M. Y si enterro algunos descomulgados, o nōbradamente entredichos, o vñrero manifesto. M. y descomulgado^s, como abaxo se dira^t. ¶ Si oyo de confession a alguno, siendo insuficiente para la oir. M.^v o sin tener para ello facultad, sabiendo, o por ignorancia crassa lo absoluió delos casos, y censuras que no podía, salvo enel articulo de la muerte. M.^x Mas no incurre en irregularidad, ni en otra censura. Pero es obligado a auisar al que assi

c. xi. de communione. n. 50.

c. vt calix. de consecr. d. 1.

c. Quicunq. 26. q. 5.

c. 23. de odio. n. 125.

c. 23. de sim. d. n. 100.

Arg. c. Ad apollo

licam. de simo. &

corum que supra

c. 21. nu. 100. &

seq. diximus.

c. is cui. de sentē.

excommuni. lib. 6.

infra. ca. 27. nu.

244. & 245.

c. Episcoporu. de

privileg. lib. 6.

c. is cui. de sentē.

excommuni. lib. 6.

c. Episcoporu. de

privileg. lib. 6.

ibidem.

de irreg. col. 7.

in cōfl. q. 2. de

suā excō.

1. pt. tit. 15. c. 1.

Et idem. c.

Supra ca. gl. 9.

in. c. Alimanacer.

de sen. excō. lib. 6.

in. c. 27. nu. 164.

& seg.

Clem. 1. de sepul.

in. c. 27. nu. 115.

Arg. c. Nō est pu

lida. q. 1. x

Clem. 1. de sepul.

secum. d. 1. q. 1.

Richard. in. 4. d.

18. art. 2. q. 5.

7
171. cōfessio. 3. in
p. 111.
2
171. cōfessio. 3. in
p. 111.
4
e. 27. n. 14. & n.
74.
b
e. Quod quidā. d.
p. 111. & remiss.
c
supra. c. 1. de si-
gillo cōfess.
d
supra. c. 12. n. 63.
& seq.
e
Probatū fuit in 18
pe. c. Quidā cōfessio.
era. d. 11. n. 7. n. 5.
f
d. c. Quidā. 7. n.
2. p. 1. de celeb.
miss. & c. fin. p. 2.
d. 11. & c. rōn. f. 1.
S. Ant. de monac.
g
in. d. no. 1. n. 4.
h
fin. d. c. Quidā. 7. n.
3. n. 4. p. 1. de celeb.
miss. & c. fin. p. 2.
& p. c. 1. de c. 1. vbi
101. d. Ant. d. sen-
tit.
i
in. 2. part. 1. p. c.
12. 9. 1. & c. 5.
k
in. d. c. Quidā. 7. n.
3. n. 4.
l
e. 1. de celeb. miss.
m
Quodlibet. 5. ac.
21.
n
Arg. c. Cleric. 1. a.
p. 111.
o
in. d. c. Quando.
nota. 10. n. 1. in
fine. & n. 11.
p
2. part. 1. p. c. 12.
5. 7. 1. de c. 1. n. 9.
12. 5. 4.

398 **Capitulum. xxv. De algunas preguntas.**
absoluió, si buenamente, y sin notable escandalo lo puede hazer. Y es obligado a restituir, si dello se siguió perjuizio de tercero: como si el penitente q era obligado a pagar algo, por ver se absuelto, dexo de pagarlo. Y si el que absoluió delas cēturas dela cena, o dela Sixtina, incurre en delcomunió papal, o no, adeláte se dira. ¶ Si absoluió al que tenia proposito de perleuerar en pecado mortal, como de no dexar la maceba, ni restituir lo ageno, ni remitir el odio. & c. M.
¶ Si por palabra, o señal, o qualquiere otro modo reuelo el pecado oído en la cōfessio. M. O si comuto votos, o dispēso en ellos, sin tener authoridad, como arriba d se dixo. ¶ Si siendo clérigo de orden sacra, o beneficiado, o monje, o monja para coro, dexo, o quiso dexar deliberadamente algun dia todo, todas las horas canonicas, o algunas, o parte notable dellas, sin proposito de suplir las despues, o las rezo notablenēte mal, sin proposito delas tornar a rezar, sin causa que dello lo excusasse, o sin atencion deuida. M. e, tantas vezes, quantas quiso dexar, o dexo. Diximos clérigo, & c. Porque solos, y todos aquellos tres generos de hōbres, son obligados a rezar las horas canonicas cada dia, como lo prouamos alibi. Diximos para el coro, porque los que profesan para el campo, o para otros seruicios, no son tenidos a ellas, como alli lo dezimos. Diximos talgun dia todo, porque aunque sea pecado no rezar las horas canonicas, aun priuadamente fuera, o dētro dela iglesia a los tiēpos deuídos, sin causa, como lo dezimos alibi, pero no es mortal, si se acaban de dezir antes de media noche, como despues de. S. Antonino lo prouamos alibi. Y añadimos, que quien por ocupacion no puede dezirlas a sus propios tiempos, mejor hara anteponiendolas, que posponiendolas. Porque lo primero es prouidencia, y lo segundo negligencia. Y que no es pecado, y si merito, por honestas ocupaciones rezar maitines la tarde de antes, y por la mañana, hasta Nona inclusiue, y ala tarde Vísperas, y Completas. Porq mejor es anticipado loar al señor, y despues entender en otras obras honestas y virtuosas, que impedir vna obra buena por otra tal, segun. S. Tho. Aunq si lo hiziesse esto, por mas holgarle, y con mas deleite dormir, pecaria venialmente. Diximos parte notable, & c. porq dexar poca cosa, como vna dición, o parte de verso, aun sin voluntad dela redezir, no es mas de venial, cō tanto que no se dexe por menosprecio, o cō notable escandalo, por lo alli dicho. quequier que sienta. S. Anto. Añadimos, sin proposito de suplir, porq con el no es aun venial dexar alguna parte notable cō alguna causa, como por tosser, por hablar, o responder alguna cosa necessaria, rezado con otros en el coro, o fuera del, que no lo aguar-

Delos clérigos de orden sacra. 399
dá. Diximos, o reza notablemente mal, por los que tantas vezes sincopā syllabas, tragan dicciones, y comiegan sus versos antes q los cō quē rezan, acabē los suyos: y por los q rezā cō los q hazē esto tantas vezes, q a iuzio de buē varō, es notable cōfusiō. Ca estos cometē mortal, aunq los q poco excedē, no cometan mas de venial, por lo alli dicho. Diximos sin proposito de redezirlas, porq rezarlas cō el, si despues las redixesse, no seria. M. como lo haziā algunos que nos conocimos: que rezando cō tartamudos, o cō señores, a quien no les osauā dezir, q no anticipassen los versos, proponiā de rezar otra vez y rezauā. Y aun si por oluido, o inaduertencia dexo alguna delas horas, o parte notable dellas, q primero houiera de dezir: assi como si antes dixo Tercia, q Prima, o antes algun psalmo, hymno, o lición de vna hora, q lo que antes deuia dezir della, no es obligado a tornar a dezir prima, y despues otra vez Tercia: ni ha de dezir la parte dexada, y despues todo lo que ya tenia dicho. Ca basta, q supla lo dexado por oluido, o inaduertencia, segun Paludano. Diximos sin causa iusta que dello lo excusa, porq hay algunas que dello excusan. La. j. es la enfermedad, quando es tal, que directa, o indirectamente dañaria el rezar al doliēte, segun Innocē. y Hostiens. que a nuestro parecer, se ha de entēder de daño notable: lo qual le haria, no solamēte rezando ala hora deuída, pero aū mas tarde, o téprano, de noche, o de dia, y aū cō compañía, dado que la tuuiesse, y otramēte no, como lo diximos alibi: inferiēdo, q la calētura que nō dura sino ciertas horas, no excusa de rezar las otras, en q no haria daño, ni por cōsiguiente la fiebre quartana, o otra liuiana, segun Host. o tal, q no le estorua la parla y platica de negocios, y cosas graues cō sus amigos, como lo diximos alibi. Aunq bien lo excusaria, puesto que no le estoruasse la oída, o parla de cosas de recreacion y passatiēpo. Y como no es menester redezir otro dia de sanidad las horas dexadas en el dela enfermedad, segun la mente de Innoc. y Hostiens. recibidos: Tāpoco es necessario oirlas de otro, que las diga quando esta enfermo, segun Paluda. Ni otra cosa sienten Hostiens. ni Innocē. quequier que diga Giraldo, como alibi lo mostramos. Ni es menester, que en lugar de las horas ore a Dios mentalmente, quequier que diga Mayor, sin testito, ni razon cōcluyēte. La. ij. causa que excusa de rezar, es la que diximos alibi, la ocupacion, que sobreuiene subitamente, o de tal manera, q no se puede dexar sin escādalo, o pecado, segun Henrique de Gandauo, cō quien harto cōciertan los Parisienses, y otros: como si fuesse menester dexar las horas para poner en paz al pueblo que quiere reñir, o para proueer ala predicacion, que sin escādalo, o gran

In. d. c. Quando.
no. 10. n. 11. p. Cla
men. 1. de celeb.
missarū. c. Dolen-
tes. eo. ti. & in cō
cil. Basiliens. titu.
qualiter horq. sus-
sō. 21.
In. d. c. 1. 1. q. 5. 22.
2. conclu. 5.
In. c. 1. de celebra.
missarum.
In. d. c. Quando.
not. 11. n. 2.
In. d. c. 1. 1. celeb.
miss.
In. c. Quando. de
cōsecrat. d. 1. c. &
not. 11. pag. 208.
n. 4. & 9.
In. d. c. 1.
In. d. c. 1. 1. q. 5. 22.
2. cōcl. 1.
In. d. c. 1.
De assidue. orād.
col. 4.
In. d. c. Quando.
not. 11. n. 3.
In. d. c. 1. 1. q. 5. 22.
post arg. 10.
In. d. c. Quando.
not. 11. n. 11.
In. c. 1. 1. q. 12.
Mayor. 1. q. 3. 2.
q. 6. col. 4. & sup
Math. c. 6. co. 12.
h
Eyl. ver. Hora. q.
fin.

Ad philip. 4.

Arg. l. impossi-
bil. ff. de reg. iur.
& c. Nemo ad im-
possibile de reg.
iur. lib. 6.

In h. de Turre cre-
mat. in c. fleuitha
rim. 91. dist. 6.

In flor. in c. Cle-
m. 2. de celeb. mis-
sarum.

In d. c. Quando
no. 11. n. 7.

In d. no. 11. n. 12.
& 13.

De assidue orad.
q. 5.

In c. 8. celebrat.
missarum.

In d. c. Quando
nota. 7. n. 18.

c. presbyter. 28.
d. & c. 2. & illud
de cler. exc. mi-
nistat.

In no. 7. n. 27.

In c. Clericus vi.
sum. 91. dist.

In d. no. 7. n. 28.

In 4. dist. q. 1. co-
lum. 1.

In 5. d. 91. arti-
14.

Regul. Qui per a-
lium lib. 6.

daño no se puede dexar. Y lo mismo dezimos del q̄ houiesse de leer vna lición de oposición, o punto, o tener vnas conclusiones, en q̄, o ala republica, o a el, le fuesse muy mucho, y el estudio dello no se cōpa-deciesse con el rezar, como los susodichos lo tientē. Aunq̄ nos nun-ca hasta hoy osamos dexar de rezarlas tarde, o tēprano, por conclu-siones, ni por liciones, dado q̄ fuesen de oposicion para cathedras, o de punto para tomar grados: ni aunq̄ fuesen de muchas horas para leer, como nos fuerō vn año entero de quatro al dia en Frãcia, todos los dias, lacadas las pascuas, domingos, y dias de N. Señora, y Aposto-los. Ni aun facilmente lo acōsejariamos a otro, quando alomenos di-posiciendo parte antes q̄ se le asigne la liciō, o sermō, y parte despues de leido, o predicado, y parte miētras la estudia, puede cumplir cō todo, atēto q̄ sin la ayuda dl señor, no se haze nada, y cō ella se puede todo, segū aq̄llo de S. Pablo. Todo lo puedo, por el q̄ me esfuerça. La. iij. causa es, la falta de breuiario, hora le acōteciesse cō su culpa, hora sin ella. Por q̄ aunque pecasse por no proueer de breuiario, pero no peca-ria por no rezar, no lo pudiēdo hauer, alomenos pelandole dello. La. iij. causa t̄ es la dispōsicion del Papa, segun vn Cardenal, ni tiēte lo cōtrario el otro, aūque a el le parecio q̄ si, como lo diximos ali-bi, auisando, q̄ aunq̄ el Papa pueda dispensar en esto: pero no lo fue-le hazer comunmēte, y q̄ a nadie conuiene hauerla. Porque Dios por quien el es, hara q̄ nunca menos aproueehe en su oficio rezando las horas a tiēpos menos prejudiciales, que dexandolas. Donde t̄ tambien prouamos, q̄ ni el estudiar, y seruir por otro el beneficio, ni el peregrinar escusa dello, quequier q̄ Giraldo, y el Abad q̄ antigo digan. Y en otro lugar diximos, q̄ t̄apoco la descomuniō, aunq̄ sea denunciada, escusa de rezarlas a solas, segun las glosas. Y despues añadimos, que tampoco escusa la poquedad del beneficio, por vna glosa singular. La. v. t̄ causa que escusa es, no ser obligado a ello, sino por razon de beneficio, y no tomar del frutos algunos, ni por si, ni por otro, ni que dar por el que no los tome, como lo diximos alibi, atēto que ningū estipendio dela iglesia recibe, ni al delante lo ha de recibir por aq̄l tiempo, segun Paludano, y el Cardenal de S. X. Diximos por si, o por otro, por muchos niños, y algunos mancebos, cuyos padres to-man por ellos. Ca estos no menos son obligados a rezar, q̄ si por si los tomassen. Diximos ningunos, porque aunq̄ no tomassen mas de las distribuciones cotidianas, obligados serian a ello, segun los mis-mos. Diximos ni por el esta que no los tome, porque si el pudiendo tomar la possession, no la tomasse, y si tomada aquella pudiendo re-sidir, no residiesse, y por esto dexasse de llevar los frutos, no ternia

escusa dello, segun los mismos. Diximos t̄adelante los ha de recibir. Ca si pleiteasse, y hauida la sentēcia houiesse de hauer los frutos se-questrados, o por el aduersario recibidos, obligado seria, segun to-dos, aunque no houiesse tomado, ni pudiesse tomar la possession: que quier que los dichos, como quien fueron mas thelogos, que canonici-
tas, hayan sentido en esto: Por q̄ los frutos recibidos, alomenos des-
pues del pleito contestado, deuenle al actor, si venciēre, aunque plei-
teasse cōtra el poseedor sobre la propiedad: y assi en las cosas espiri-
tuales, como prophanas. De dōde inferimos, no ser escusado el q̄
consentio todos los frutos en pension, al q̄ en su fauor renūcio el be-
neficio, lo qual cada dia se haze. Porque es verdaderamente benefi-
ciado, y tiene la possession, o esta por el que no la tenga, y puede lle-
uar si quiere algunos frutos. Porque lo puede seruir, y el seruicio por
fuerça se lo ha de pagar el a quien todos los frutos estan reseruados.
Porque aquellos solos son frutos, los que remanecen pagados los
cargos. Lo cōtrario empero nos parecio ay, y nos parece aqui del
que consentio, que al renunciante se le quedassen todos los frutos, y
seruicio, y toda la administracion del beneficio. Porque en tal caso, el
que tiene el titulo, no puede llevar nada por razon del, ni seruir sin
voluntad del renunciante, que es conclusion cotidiana y singular.
Diximos t̄mas en la pregunta, o sin la atencion deuida, la falta dela
qual, causa culpa mortal: como lo prouamos largo alibi. La aten-
cion necessariamente deuida, consiste en tener al comienço intencio
y proposito actual, o virtual de atender a ellas, y despues actual,
virtualmēte estar atento en alguna delas maneras bastantes. Las qua-
les como prouamos largo alibi, son tres. La primera, delas palabras,
para no dezir vnas por otras, o confusamente, o sin reuerencia. La. ij.
es del sentido delas palabras, para las entender, y aplicar su coraçon
a lo que ellas significan. La. iij. delas cosas que pide. f. amor de Dios,
gracia, castidad, humildad, fe, esperança, gloria del cielo, y cosas se-
mejantes, que comunmente se pidē en el oficio diuino al mismo Dios
puro, o humanado, y sus santos, a quien se pide, como mas claro que
otros lo diximos alibi: añadiendo, que destas tres atenciones en si
consideradas, la segunda es mejor que la primera, y la tercera mejor
que la segunda. Item que la tercera es común a todos, y la primera t̄
bien casi a todos, mas la segunda es de solos aquellos, que entienden
el lenguaje en que se reza. Diximos t̄ proposito actual, o virtual de
atender: porque como alli deziarnos, basta el virtual, qual tiene el
que pide, o toma el breuiario, con proposito expreso de cumplir cō
esta obligacion, o de rezar como deue, o dezir sus horas canonicas.

Card. 2. x. & Pa-
luda.

Decif. Rot. 2. q. in
noua. & notata
in c. Gram. & p.
inno. in c. in lre
tit. d. res. spollat.

l. Certum. C. De
rei vend. l. Et ex
diuicio. ff. eo. g. 1.

In d. no. 7. n. 29.

l. Fru. ff. solu-
mat. cū ille q̄ ibi,
& per Felin. in c.
Ad nostr. de in-
uic. citantur.

In d. c. Quando
no. 13. per illud. c.
& cap. dolctos. de
celebrati. missa.
& alia multa.

In d. not. 13. n. 4.
vbi plurima d̄ hac
re v̄d̄ aucta.

In repe. c. Quan-
do. de off. d. i. no.
11. vbi plurima
de hac re v̄d̄ au-
tea.

In d. no. 13. nu. 3.

In d. not. 13.

Y aun solo el tomar de proposito el breuiario, o ir a la iglesia, o hazer otra cosa semejante, alli que si le preguntassen para que pide, o haze aquello, respōderia que para rezar y cumplir con su obligaciō, o lo que deue, segun lo que en otra parte escreuimos^m. Este proposito empero actual, o virtual, pierdes con el actual, o virtual de no atēder. Qual tiene, como lo diximos alliⁿ, el que no quiere atender, y aū el que con solo el pēfamiento se ocupa en cosas estrañas a su rezar, y vez que piensa en aquellas, y adierte que por pensar en ellas, se le quita toda manera de atencion delas horas, y viendo, y adiertiendo todo esto, no cura de recoger su animo en alguna dellas, segun la Comun. Y aun el que deliberadamente se ocupa en obras exteriores, que repugnan a todas las atenciones sobredichas, atenta alomenos la habilidad y cuidado del que reza, y ansi se ocupa. Donde^o tinfertimos, que el que se pone a escreuir, o leer cosa diuersa de otra que reza, peca comunmente, y aun mortalmente, si lo haze con deliberacion, y mientras reza parte notable de oracion obligatoria, alomenos sin proposito dela tornar a dezir. Ca el escreuir, y leer vna cosa diuersa delo que se reza, obra es exterior, que parece repugnar a todas las tres maneras de atender; y por conguiente quien tal haze rezando, visto es mudar, alomenos por aquel tiempo que aquello haze, el proposito que al comienço tuuo de atender, por lo arriba dicho. Diximos comunmente, porque la necesidad subita podria escusar de pecado, al que rezasse con otro, y propusiesse de suplir despues, lo que los compañeros rezassen mientra el aquello escriue. Diximos deliberadamente, y mientras se reza parte notable. Porq̃ quē tal hiziesse, no pensando en lo que haze, o por vna imaginacion subita, o mientras que vna palabra, o vn verso rezasse la compaña, no llegaria su yerro a. M. por lo que arriba para otro proposito se alego^p. ¶ Si siendo † de solas ordenes menores, y no ser monje, alomenos professo, ni tener beneficio, dexo de rezar cada dia lo que prometio, o le hizo prometer, o le mando que rezasse el obispo que lo ordeno. M. como lo prouamos alibi^q. Suelen prometer comunmente el psalmo de Miserere mei, los que toman prima tonsura, y el Canticum graduum, los que quatro menores. ¶ Si se caso despues de ser de Epistola. M. y no vale el casamiento, y es descomulgado: porque aū que no votasse expressa, ni tacitamente: pero alomenos por la constitucion dela iglesia, quedo eficazmente obligado a guardar castidad, luego que tomo orden sacra, hora el obispo ordenador selo denunciase, hora no; y hora lo supiesse, hora no, segun la mente delas glosas, y dela Comun alli, y del Cardenal, y Preposito alibi^r. Y por con-

^m in d. no. 17. n. 17. & in not. 2. d. ca. Quando, & in c. inter verba. 11. q. 3. n. 3. 99.

ⁿ in d. not. 13. n. 17.

^o in d. no. 13. n. 21.

^p in hac ca. interrog. n. 3. E. q. in d. c. Quando, no. 7. n. 13. & 14.

^r c. Preter. 32. dist. Clem. 1. de conjugui.

^s c. e. & lim. de cler. si. conjugat.

siguiente no basta confessar que fornico, sin que diga al confessor, si no lo sabe, que es de orden sacra: porque dexaria de confessar circūstancia necessaria ala confession, por lo arriba dicho^t.
109 ¶ Si tuuo ten su casa muger con peligro probable de pecar mortalmente cō ella por obra, o desseo, y ver, o creer, o deuer de creer, que no dexaua de pecar con ella por vna manera, o por otra. M. hora fuele su parienta, o cuñada, hora no: hora fuele negra, hora blanca, hora esclaua, hora libre, hora vieja, hora moça^u. Y los capitulos^v que dizen, que es licito al clerigo habitar con su hija, madre, hermana, tia, o muger de su hermano, o con otras muy viejas, se ha de entēder quanto al foro dela conciencia, quando no hay tal peligro delante de Dios, o quanto al foro exterior, quādo no son por otra parte sospechosas, ni tienen criadas que lo lean, y el es de buena fama, segun la mente del derecho diuino y humano, que harto sienten Ioan Andres, Panormitano, y la Comun^z, aunque muchos lo entienden mal. ¶ Si fue solo a casas de mugeres sospechosas^a, o para el peligrosas, de tal manera que le hiziesen pecar por obra, o desseo, M. aūq̃ fuele sen religiosas, o comadres^b.
110 ¶ Si † frecuente monasterios de monjas, sin causa razonable y manifestada, despues de le ser mandado que no lo hiziesse^c. M. Porq̃ solo el frequentar, sin mala intencion, y sin dar causa a mal, y sin escandalo no parece pecado, alomenos, M. mayormēte teniēdo lo que la glosa^d aprouada dize, que frequentar, es ir mas de vna vez. ¶ Si no truxo habito, ni tonsura, antes dexo crecer el cabello, o la barba, y no rayo la corona, y se vestio de vestiduras discōuenientes a su estado^e. O traxo armas ofensiuas^f. O cōsentio en su presencia hazer actos feos, y algo del honestos de mascaras de diablos^g. O jugo juegos vedados, o estubo presente a ellos, o a algun desafío, o ala execuciō delos cōdenados a muerte^h. O vso de oficio de medicoⁱ. Aūq̃ por vsar del para personas miserables y sus allegados, donde no hay peligro de muerte, ni cortamiento, o quemamiento de miembro, no peca, segun Syluestro^k. O fue carnicero, o taunero^l: aūq̃ bien puede en otros oficios honestos trabajar, y vender el fruto de su trabajo, como es escreuir libros, pintar, y otros semejantes, como dize. S. Hieronymo^m. O fue regaton, o mercader, comprādo para vēder mas caroⁿ: aluo quādo vende lo q̃ le sobro, delo que cōpro para se sustētar, y tiene algun trato honesto para la honesta sustentacion suya, y delos suyos, mayormente por otro, segun lo sintio la glosa^o, y Panor^p. y S. Antonino^q. Al qual no se si se aduertio en la pratica criminal, do se alego el. s. final del mismo cap. q̃ se ha de limitar por el dicho. c. r. c.

^t in rub. q. cleri. vel venent. & Theo. log. in. 4. dist. 38. p. 1. m. Paluda. q. 2. col. 2. v. supra. c. 5. x. arg. c. 3. ecclesi. q. 1. de amari. pericul. & 7. & entū q. in. c. si q. aut. de por. d. 7. scriptum. & c. de cohabit. cl. & mulierū. & q. attulit. Raphnei volater. li. 21. de Anthropol. y c. Interdixit. 32. d. c. velum. c. c. c. oib. 3. d. x. in. c. de cohabit. cleri. & mulier.

^a c. cleri. 3. dist. b. Arg. proximē citatorū. c. c. Monasteria. de vit. & honeit. d. d. c. Monasteria. & ca. ita not. 25. q. 2. e. si quis. d. vit. & honeit. f. end. tit. c. Clerici. g. c. Nullus. 44. d. h. c. Clerici. 2. d. vit. & hon. & c. Senētia sanguine. ne cler. vel monach.

ⁱ c. Tuas. de homic. k. Medicus. q. 2. l. Clem. 1. de vit. & hon. cleri. m. Ad Rusticum. o. n. chū. c. Nūquā. de cōsec. d. 5. n. c. 2. Na. cleri. vel monach. o. l. c. Peruenit. 86. & cap. Negociat. 88. d. p. in cap. 1. Ne cleri. vel monach. q. 3. pat. 1. c. 2. q. 2. c. r. c.

^a
c. Non liceat. 44.
d. 11.

^t
In summa. clerice
rum Peccata.

^v
Supra de inobed.
c. 23. n. 51.

^x
2. 50. q. 1. 85. ar. 9.
^y
Arg. c. 1. c. 1. ibi la
te adductor per
Felin. de treug. &
pac. & Demi. 9.
Leges. 4. d.

^z
c. 11. de simo.

^a
Extravag. 2. de si
monia.

^b
in prelectio. c. 31
q. 1. pag. 11. & 12.

^c
c. 23. n. 107.

^d
in d. c. 23. n. 108.

^e
2. de simonia.

^f
in decil. 5. de co
lit.

^g
1. leg. d. triennial.
q. 12. in exordia.
& si licet i. p. graf.
su remouuatur.

^h
in prelectio. c. 31
q. 1. pag. 11. & 12.

ⁱ
in summa. & an
tea. 10. q. 2. de si
mo.

s. ij. o no bendizio la mesa al comiço, ni dio gracias al fin. M. si lo hi zo por menosprecio delas ordenanças dela iglesia, o por no querer obedecer, y presumpcion temeraria: otramete parece a Caieta. que 111 ni en estos casos, ni en otros vedados alos clerigos por solo derecho humano, pecan mortalmente, si dellos no se sigue graue escandalo, o graue ocasion de vanagloria, o luxuria mortales, o algũ otro peca do suyo, o ageno, q̄ sea. M. por el derecho diuino. Y si no son cosas, de que haziendolas se incurre irregularidad, o descomuniõ Lata sentē tia. Ni aun segun el por las cosas sobredichas deuen ser descomulga dos, sin que primero seã amonestados por su juez: puesto que en ellas se hazen muchos pecados veniales, y graues, quando los prelados no los impiden. A nosotros empero nos parece esta su doctrina de masiado ancha, por lo que arriba resoluiamos. f. que los canones y constituciones dela iglesia, que vsan de verbo preceptiuo, o de man do, obligan a. M. aun alos que sin menosprecio y escandalo los tras passan, lo qual el mismo Caieta. confiesa en otra parte: pero parece nos que podia proceder en los casos contenidos en esta pregunta, y otros semejants, que comumente, ni los prelados, ni los subditos tie ne por graues pecados, porq̄ la costumbre mudo en ellos la pena de mortal en venial: o porque anfi fueron desdel comienço recebidos.

¶ Delos que tienen beneficios.

Si por simonia metel quiso hauer, o houo, o fue medianero, q̄ se houiessse algun beneficio ecclesiastico. M. sin descomuniõ, ni obligacion de restituir. Y lo mismo, si quiso hauer, o ho uo por simonia couencional. Y si houo por simonia real. M. y desco mulgado, y no tiene derecho alguno enel, y assi es obligado a renun ciarlo, y a restituir los frutos, como declarãdo estas tres especies de si monia, lo diximos en otra parte. y arriba. Dõde tãbien diximos, quales ruegos, seruicios, y alabças induzẽ simonia, y quales no. Acce tãdo, que quie por pacto simoniaco alcãça vn beneficio, pero no da nada, ni cumple lo que promete, dando lo temporal que prome tiono incurre la cẽsura dela Extravag. ni su titulo es, ipso iure nulo, segun la interpretaciõ antigua dela corte Romana, de que da testimo nio Cassiodoro, y Ludouico Gomeziõ. Lo qual nos mucho enco mendamos alibi, aunq̄ Caietano, determina lo contrario, y tambiẽ los otros en los lugares ordinarios, por no estar publicada esta inter pretacion dela corte Romana muy singular, y de mucha cõsolacion para muchos: como tãbien el mismo Caietano tiene, q̄ por dar dine

ros, o otra cosa tẽporal por lo espiritual, no se incurre esta cẽsura, ha sta q̄ se tome lo espiritual, aunq̄ enel vn caso y enel otro se peca gra uemete. Y aãadimos, q̄ que no es illicito, q̄ el obispo reciba alguno pa ra seruicio de su casa, y le prometa cierto salario, hasta que le prouea de beneficio, si por otra via no es indigno, segun Hostiense, recebi do por Ioan Andres, y todos, con tanto que no se haga cõcierto de seruirle de gracia, despues de recebido el beneficio. Y anfi Mayor, aũ que pensaua contradẽzir a Hostiense, pero no contradixo. ¶ Si su pa riente, o amigo cometio simonia en fauor del, sin su sabiduria, dando algo porque lo eligiessse, presentassse, confirmassse, o instituyessse en algun beneficio ecclesiastico, o porque le hiziesse colaciõ, o pro uision del, y despues q̄ lo supo, no lo renuncio. M. si se cometio, antes que el tuuiesse algun derecho alomenos ad rem, y no, si se cometio despues, y el nunca cõsentio enello. Ni aun si antes se cometio, y aq̄ llo no fue causa de su eleccion, presentacion, o prouision: Porque se dio a vno de muchos electores, presentadores, o colatores, cuya ma yor parte sin nada dello lo eligiera, presentara, o le colara. O porque aq̄ la quien se dio, no se mouio a elegir, presentar, o cõferir principal mente por ello, aunque para esso se le houiessse dado, como alli lo re soluiamos. ¶ Si tomo, to tiene beneficio, sabiẽdo q̄ no tiene buẽ titu lo. M. cõ obligaciõ de dexarlo, o restituir los frutos tomados: alome nos despues que supo, y deuio de saber, que no tenia buen titulo. ¶ Si dio algo a otro, porq̄ no le molestassse sobre beneficio, en q̄ no tenia derecho, o no mas de derecho imperfecto, q̄ llamã ad rẽ, o aun q̄ tenia derecho perfecto en la propiedad, pero no tenia la posesi siõ. M. Aunq̄ a nuestro parecer, quien bien por si, o por otro alcã çasse, que tiene bueno y perfecto derecho, y por la potencia del ad uersario, o su impotencia no pudiesse alcãçar la posesiõ, podria dar algo, como lo dixo Panor. no con intencion de cõprar la pos session, sino cõ la de quitar aquel illicito impedimento. Anfi creemos tambien, que licito es enel foro dela conciencia, cessando toda otra fraude redimir la pensiõ, puesta enel beneficio, con Caietano: aun que enel foro exterior, segun el estylo de Roma, es menester licencia. Y aunq̄ ni enel vn foro, ni enel otro, es licito dar dinero por con stituir pensiõ sobre beneficio, segun todos. ¶ Si siendo indigno, por sus ruegos, o de otri alcãço beneficio, puesto que lo haya menester. M. simonia, segun S. Thomas, que se ha de entender, quando el rue go se da, y toma como precio. Ca otramete, aunque sea pecado de otra especie, pero no es simonia. Porque nunca ruegos, ni alabças induzen simonia, sino quando se dan, y toman como precio, o bien

^k
in c. c. 1. de sent. de
simo.

^l
in 4. d. 25. q. 2.

^m
2. q. 5. p. totũ. & c.
nobis. de simo.

ⁿ
d. c. 2. nobis.

^o
c. 1. de 2. mod. ti.

^p
in d. c. nobis. ar.
illis text. in verb.

^q
terrenitate. & g.
fin. 10. q. 6. & c. 1. 2.

^r
si q̄ones. 8. simo.
& 4. 10. simonia.

^s
q. 1.

^t
Arg. 1. q. 1. de 2. 7.

^u
b. 1. 1. c. 1. de co
g. m. 1. p. 1. caus.

^v
rel. 1. 1. c. 1. de co
ctus. 2. c. 1. de an
notat. de prob. c.

^w
1. de regul. iur. 11.

^x
c. Mathias. c. 1. de
annotat. de simo.

^y
& c. 1. in c. 1. Dile
ctus. 2. c. 1. de ti.

^z
in d. c. 1. de 2. 7.

^a
quicquid ibi mur
murec Felin.

^b
2. Tomo. resp. 9.

^c
lib. 12. resp.

^d
2. 2. q. 100. ar. 5.

apreciable, segun lo siente el mismo. S. Thom.^o, y lo expresa Caietano alli^o, y lo diximos arriba^o. Y bien puede rogar por si, si es digno, y tiene necesidad, y el beneficio es simple. Nas no, si tiene cura de almas, quatoquier que sea bueno y letrado, segun el mismo. S. Thomas. Lo qual tambien se ha de entender, dōde el regimēto dela iglesia va como deue, pero no, donde va, como va en nuestro tiempo. Ca si el tal lo pide principalmente para aprouechar, no peca, o alomenos no mas de venialmente, como despues de Caietano^o lo declaramos alibi^o. ¶ Si dio^o, o empresto dinero, o otra cosa tēporal a alguno, principalmente para que ruegue al que puede dar beneficio, que se lo de, o lo recibio para esto. M. y simonia^o. Aunque rogar que ruegue por el que es digno, o rogar el mismo, que se lo de principalmente por sus merecimientos, y menos principalmente por los ruegos, no es illicito^o. ¶ Si por dinero, o pension renuncio la expectatiua, reserua, o otras letras del Papa, que tenia para algun beneficio. M. simonia^o. Qual no es renunciar su beneficio, con intencion que se de a vn tal^o, cō tanto que se haga sin pacto, aunque la voluntad sola de hazer pacto sin otro efecto es simonia metā^o, como alibi lo dezimos^o, y lo diximos arriba^o. ¶ Si renuncio el beneficio en fauor de otro, reseruando pension para si, y luego el otro la redimio, dando le tanta suma. M. simonia delante de Dios, segun Caietano^o, si verdaderamente lo hizo en fraude de simonia, vendiendo el beneficio por vna via, por no lo ostar vender por otra. Y aun se presume tal ante los hombres, segun el mismo alli. Lo que no creemos, si la pension se redimiese con licencia, y no se prouasse algun otro indicio, por ser todo ello licito, y se hazer muchas vezes, sin por ello se presumir simonia. ¶ Si se cōcerto^o cō otro diziendo, Yo pōrne mi beneficio en tal pariente vuestro, y vos poned el vuestro en tal mio. M. simonia: porque todo pacto, condicion, y conuencion la causa^o. Aunque poner su beneficio en el pariente de otro, con esperança que el otro pōrne el suyo en otro su pariente, sin pacto, por sola confiança, no parece simonia, por lo que diximos alibi^o. ¶ Si no quiso restituir, o tardo notablemente en restituir el dinero, q̄ recibio por simonia, ala iglesia aquiē se hizo la injuria; de manera que no viniese parte della al culpado, o si no se pudo hazer a ella, sin que el culpado houiese su parte, no la dio con authoridad del superior a otra iglesia, o a pobres. M^o. ¶ Si despues de alcanzado el segundo beneficio curado, dignidad, o personado; y tomada la possession pacifica, o estar por el que no la tomase, no renuncio el primero desta calidad en las manos del ordinario, o de quien de derecho deuia, M. que por el mismo derecho

in. d. art. 1.º

in. d. art. 2.º in summa, verbo, Simonia.

in. c. 23. in. 108.

c. Tua nos. de simonia. c. c. Accepimus. de stat. & qualita.

in. d. art. 1.º & alibi locis.

in. c. Graue. § p̄b.

c. Presentiū. q. 1.

Quibuscūq. fin. 2. q. 1.

Inno. Hosti. Pan. veli. & cōs in. c. Ad auditiū. 2. de rescriptis. quicquid ibi glo. dicit.

Pan. d. c. Dilecto. de p̄b. Ant. 2. p̄ titu. 1. c. 5. § 1. & glo. c. Ordinatio. res. 1. q. 1.

ca. fina. de simonia.

in. d. c. dilecto.

c. 23. in. 109.

Tom. 2. li. 37. res. p̄b. res. 10.

c. Cū p̄b. c. fi. d. pact. c. Quā pio. 1. q. 2.

in. ca. Dilecto. de p̄b.

Arg. de hoc. de simonia. ubi per v̄s. & Tho. 2. sec. q. 100. art. 1. ad. 4.

le hizo perder el primero, por vn concilio^o, y el segundo por vna Extrauagante^o, y le hizo inhabil para qualquiere otro, y para ordenes^o. ¶ Si tomo^o beneficio curado antes de llegar a. xxv. años, sin dispensacion del Papa. M. que anula la colacion^o, y obliga a dexarlo con los frutos, si no se remedia por el Papa. Lo mismo si tomo dignidad, o personado sin cura, excepto que el obispo puede dispensar en estos, conel que cumplio veinte años^o. ¶ Si siendo ilegítimo, sin dispensacion del Papa tomo beneficio curado, o simple sin la del Papa, o del obispo. M. que haze que no tenga derecho enel^o, y lo obliga a dexarlo, si no se remedia por suficiente dispensacion. ¶ Si despues de alcanzado beneficio curado con possession pacifica del, no se ordeno dentro de vn año de missa, y pasado el retuuo el beneficio. M. porque perdio el derecho, q̄ enel tenia, Ipso facto^o. Aunque el obispo puede dispensar por razon del estudio, que dentro de siete años no sea obligado a ordenarse de missa, con tanto que se haga subdiacono dentro del año, en q̄ se hauiā de hazer presbytero^o. La qual dispēfacion no aprouecha al que no va a estudiar^o, segun la mente del testo^o, y lo que sobre el dize el Arcediano, y Ioan Andres. ¶ Si siendo beneficiado de ordenes menores, se caso por palabras de presente, y despues retuuo el beneficio. M. segun la mente dela glosa, y la Comun^o. Porque por el mismo derecho lo perdio, de manera que no lo recobrara, aunque la muger se meta monja antes de consumar el matrimonio, segun todos. Lo qual procede, ann que el matrimonio no valiesse por algun defecto extrinseco, como de parentesco, o cuñado, si houo consentimiento, como lo declara Panormita^o. No es empero lo mismo, del que contrahe por palabras de futuro, segun todos. Ni del de orden sacra, que se cala por palabras de presente, porque este no pierde Ipso facto el beneficio, aun que puede ser priuado por ello, como lo determina la glosa^o comunmente recebida contra Panormitano, ¶ Si no residio^o en su beneficio, no le escusando dello alguna causa justa. M. Vna delas justas causas, que escusan por cinco años, es estudiar en theologia. Y el enseñar enella, escusa para siempre, aun sin licencia del prelado, porque la da el derecho^o. Y lo mismo es delos que estudian, o leen en derechos, alomenos enel canonico, segun el Arcediano^o, y Panor^o. que por nuevas razones defendimos alibi^o. En las otras sciencias requieres licencia del obispo, aunque donde hay costumbre contraria, no es necessaria^o. Tābien es causa legitima para no residir, el morar en seruicio del Papa, o de su obispo^o, cō tanto que moren cō ellos principalmente por los feruir, y no por ambiciō, y porque los proucan de

c. de multa. d. p̄b.

Exce. abili. l. c. d. 2. §. qui verō.

d. §. Qui verō.

§. Inferiora. c. Cū in cūctis. de elec. c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

c. 1. de ma. & qua lit. lib. 5.

beneficios, segun Angelo^m. Lo mismo dezimos delos que estan ab-
sentes por causas honestas, y con licencias devidas, por la glosa rece-
bidaⁿ, y aun sin ellas, do hay costumbre de absentar se por causa ho-
nesta sin licencia, segun Innocencio^o, recebido por Panormitano^o, y
otros comunmente. Aunque costumbre de absentarse sin causa pro-
bable, no vale nada, segun el mismo^o, y todos. Lo qual todo se entiē-
de, del que pone diligencia, de que su beneficio competentemēte sea
servido, y sus subditos regidos, y alas vezes vaya a el si puede, para
que sepa, si se haze lo sobredicho. Y aunque el que se absenta sin causa
probable, con licencia, o sin ella, peca; pero no parece que es obliga-
do a restituir los frutos, hasta ser cōdenado, segun la mēte de Panor-
mitano; aunque Angelo tenga que si^t. ¶ Si dexo † de rezar las horas
canonicas, allende que peca, quando, y como arriba^t deziamos, es o-
bligado a restituir los frutos, conforme al concilio Lateranēse^o, cu-
yo tenor quanto a este proposito, que nos lo tralladamos, y declara-
mos alibi^o, es el siguiente. ¶ Ordenamos, que quienquiere que tenga
beneficio con cura, o sin ella, que passados seis meses despues que lo
obtuviere, sin impedimento legitimo dexare de dezir el oficio diui-
no, no gane los frutos por el tiempo que no rezare, antes sea obliga-
do a los gastar, como cosa injustamente tomada en fabricas del bene-
ficio, o limosna de pobres. De dōde inferimos alli^o lo primero, que
no es menester dexar de rezar seis meses, para incurrir esta pena. Ca
basta que sean passados seis meses, despues de haver el beneficio. De-
sto inferiamos lo. ij. q. aunq. vno. no dexa de rezar mas de vn mes, vna
semana, o vn dia, es obligado a restituir lo que le cabe por aq̃l, cōtan-
do sueldo a libra, con tanto que lo dexa de hazer despues de seis me-
ses. Lo. iij. que no es obligado a gastar los dichos frutos en la fabrica
delas iglesias delos beneficios, como vno porfiaua, pues basta que se
den a pobres. De donde se sigue lo. iij. con que nos hemos acōsola-
do a algunos muy buenos estudiantes pobres, que por no rezar ha-
bian perdido los frutos de sus beneficios pequenos. f. que a cōsejo de
vn cōfessor docto y bueno romasse el todo aquello para si, como pa-
ra vn pobre de Iesu Christo. Pues el que es obligado a distribuir al-
go a pobres, lo puede tomar para si, siendo el verdaderamente tal, a-
lomenos a cōsejo de confessor docto y bueno, y alomenos quanto
al foro dela conciencia, por lo que Baldo^o, Calderino^o, Ancarrano^o,
y otros dixeron. Y por lo que se responde^a a vna ley, y a lo que sobre
ella escriuen^d, que parece obstar a esto, y por lo que despues de Esco-
to^o han muchos tenido cōel. Y por lo que nos escrenimos en los capi-
tulos, De prebendis, Lo. v. f. que inferimos alli, es, q. este testo no ha

lugar en las distribuciones cotidianas delas iglesias cathedrales, cole-
giales, y otras donde las hay, en quanto obliga a restituir los frutos
injustamente llevados alas fabricas, o pobres. Ca en aquellas, a nue-
stro parecer, deuen se alos que se hallarō en las horas los dias q. ellos
no rezaron, a quien segun derecho^o acrecen. Porque lo mal tomado,
no se ha de restituir alos pobres, ni a otras obras pias, sino quando
a ellos se toma mal, o no se sabe quiē es la parte, a quiē se tomo mal^h.
Para lo qual ponderamos agora, q. el dicho testo, no solamente indu-
ze de nuevo necesidad de restituir los frutos llevados sin rezar, pe-
ro aun q. no los haga suyos, ni los gane, y q. como cosa agena injusta-
mēte, allende de q. poco mortalmente, recibida, los restituya, y por cō-
figuiēte los dexa de ganar. Lo. vi. inferimos agora, que acertamos en
determinar lo mismo, en vna respuesta q. poco ha dimos, delo grueso
lo q. ganā los canonicos, por razō de sus canonicatos. f. que aq̃llo se
deue restituir alos canonicos, por el q. lo lleuo no rezando. Porq. aq̃l
tābien acrece a sus companeros, q. ganan el grueso residuo, como las
distribuciones cotidianas; dexandolo el de ganarlo por muerte na-
tural, por no tener el canonigo successorⁱ, y por no se deuer guardar
los frutos dela calongia, que durante la vacatura se cogen, para el
successor, ātes se deuer repartir entre los otros^k. Y porq. por la misma
razon deue acrecer a ellos lo grueso, si lo dexa de ganar por muerte
ciuil de renunciacion, o deposicion. Y por la misma, si lo dexa por
descomunion, o suspensio, o por qualquiera otra causa^l, como esta de
no rezar. Lo. vij. inferimos tābien agora, q. quien sin rezar ha llevado
distribuciones cotidianas, o grueso de calongia, no es libre cō darlo
ala fabrica dela iglesia, o a pobres, antes los ha de restituir alos ca-
nonigos, o beneficiados, a quien acrecia, por no ganar los ellos. Y q.
si puede alcanzar remission liberal dellos, es quito, sin los restituir a
la fabrica, ni a pobres. ¶ No es empero^t obligado a restituir los fru-
tos del beneficio, por haver estado en pecado mortal oculto, o noto-
rio; porque no hay testo que lo diga, ni razon q. lo prueue. Y aunque
Angelo tenga^m q. si, pero Rosella, y Sylueⁿ tienen lo q. nos dezimos, y
prueuale por el dicho cōcilio Lateranēse^o, en quanto significa, que
el beneficiado que dexa de rezar sus horas, sin distinguir entre el de-
xo notorio, y oculto, no es obligado a restituir lo que lleuo por los
seis meses primeros, despues que lo hovo; y esta claro, que estubo en
pecado mortal notorio, si notoriamente las dexa, y oculto, si oculta-
mente. ¶ Si recibio iglesia parrochial, sin animo de se hazer de missa,
para recebir los frutos della por algun tiempo, y despues casarse. M.
cō obligaciō de restituir los frutos llevados durante la tal intencion.

g. de cler. nō re-
sistantibus. lib. 6.
cum ibi annotat.

h. Cō tut. de vsu.
ubi glo. cōstitu-
ti. de Paulus cō-
si. 20. lib. 1. & 1.
Anto. in. d. c. 2.

i. glo. sing. in cap.
Quod licet. de
electio. verb. Cō-
sentire. excepta i-
hi, & alibi saepe
ab istis quos Decia-
cit in. c. Ex lite-
ris. nu. 9. de pro-
bat. & c. Quoniam
in. 8. de offi. dele.

k. iuxta notata in
c. Relatum. 2. de
testa.

l. Arg. c. 2. de tras-
lat. pralat.

m. verb. Clericus. g.
5. 5.

n. verb. Clericus. g.
2. 4.

o. Habitum sub Leo-
ne. 10. sess. 5. 5.
Statuimus.

O mudar la voluntad, y hazer se sacerdote: ni peca menos el q se lo da con tal animo. Lo mismo parece del q toma otro beneficio, con intencion de no ser clérigo, segun lo fiente vna glo.^a y mas claro sobre ella el Pan. lo qual nos parece equo; aunq se podria defender lo contrario. Y lo mismo es del q al comieço tuuo voluntad de ser clérigo, mas despues la mudo, y tuuo el beneficio, porq peca. M. co obligacio de restituir, lo q lleuo despues de mudada la voluntad, si otra vez no la reformare. Aunq otra cola nos parece del que comieço a dudar, y propuso de ser clérigo, si no le armasse mas otro estado, y no serlo, si le armasse; porq no es la misma razon. Y aun del q toma vn beneficio co intencio de dexarlo, si le dieren otro mejor, que quiere q diga Pan. y Sylu. y Gab.², sin testo, ni razõ q concluya, co tanto q haga lo q deue en el primero, miẽtras lo tuuiere. ¶ Si perdio, t dañifico, o de xo dañificarle, o perderse los edificios, viñas, o otras heredades dela iglesia notablemente. M. con obligacion de restituir, o rehazer. ¶ Si estando suspenso del beneficio, o descomulgado por canõ, o por hõbre, recibio, y gasto los frutos, como si no lo estuuiera. M. Porq el suspenso de beneficio, no puede tomar delos frutos, sino para sustentar se a si y a los suyos estrechamente, y esto, si no tiene bienes de donde vna, segun las glosas recibidas por Panor. y la Comun.². Y el descomulgado ninguna cosa, segun la glosa recibida.² Y porq esto se ha de entender del descomulgado, q pudiendo salir dela descomunion, no sale, y del suspenso, q no puede salir della: parece que hay poca diferencia entre el suspenso del beneficio por contumacia, y el descomulgado, como lo sentio bien Decio.¹ ¶ Si t gasto notable suma delos frutos de su beneficio en mancebas, o otros malos, o vanos vsos, sin respecto de piedad, o pobreza, y sin otra causa razonable, mas de aquello q podia gastar en su honesta y decente sustentacion. M. con obligacion de restituir, o sin ella, como arriba se ha dicho.² segun Alejandro de Ales.² S. Thom.² y Panor.² y otros en otras partes, que largamente alegamos alibi.² Porque obligado es el beneficiado a gastar en obras pias, tomando para su decente mantenimiento lo necesario, todo lo q le sobra, segun Innocen.⁸ recibido comunmente.² y lo pronamos alibi muy largo.¹ Diximos sin respecto de pobreza, o piedad: porque con tales respectos, todos los puede gastar.² Diximos sin otra causa razonable, qual es hauer gastado otro tanto delo suyo proprio en prouecho dela iglesia. Qual la honesta y decente hospitalidad, o necesidad de no lo poder hauer en otra parte, y no ser le a el honesto vender se lo.² Qual la de remunerar los seruicios honestos, assi de sus parientes, como delos estranos.² Qual la de casar t

hermanas, o parientas pobres con maridos iguales, y aun hijas espurias, & incestuosas: mas no les puede dar para casar con otros de mas alto estado. Por lo qual dixo Mayor.², que el clérigo noble, que tiene hijas, no les ha de dar casamiento conforme ala nobleza de su casa, sino conforme a su pobreza. Lo qual no se ha de entender de tal manera, que quiera dezir, q ningun respecto se ha de tener ala nobleza de su casa, sino solamente, q no tanto, quanto si fuese legitima, o si la dotasse delos bienes patrimoniales. Ca aun nos hemos aconsejado, y por razones buenas a nuestro parecer, q vn clérigo de baxa casta subido a vna dignidad, podria, y deuria dar mas casamiento a su hija, aunq fuese bastarda, delas rentas dela iglesia, que su hermano mayor lego quedado en su baxeza a su hija legitima. Diximos, mas delo que podia gastar en su honesta y decente sustentacion: porq de aquello puede gastar, como delos frutos de su patrimonio, como lo prouamos largamente alibi.², ni sera obligado a restituir, aunque lo gaste en malos vsos, como arriba lo diximos.² ¶ Si hizo, to quiso hazer testamento delos bienes ganados por respecto de su beneficio, o iglesia, hora fuesen muebles, hora de raiz, aun q sea para remuneracio, o para obras pias, para las quales por via de contrato entre viuos pudiera dar, y gastar. M. Lo qual es verdad ateto el derecho comu, pero por costumbre podria testar delo mueble de poco valor para obras pias, y remuneracion de algunos seruicios.² Mas la costumbre que los clérigos testen, como, y para lo que quisiere, delos bienes muebles adquiridos por razon dela iglesia, como delos patrimoniales, no vale nada, ni los escusa, alomenos en el foro dela conciencia. Porque no solamente t es contra el derecho humano: pero aun contra el natural diuino, como lo pronamos muy largo alibi.²: aunq la de testar para obras pias, por no ser contraria, sino al derecho humano, valdria in vtroque foro, como alli lo declaramos. Salua la moderacion delas ordenanças, q poco ha hizo. N. Señor el Papa Julio. iij. en las quales manda, q delas rentas que estuuiessen para cobrar, no pudiesen dexar nada, aun para cosas pias: puesto que no sabemos, si, y como se han recibido. Alli prouamos tambien lo mismo ser del privilegio Apostolico, que dela costumbre.² y por consequiente pecar los clérigos y obispos, que por privilegio Apostolico ordenan delos bienes ganados por razon de sus iglesias y beneficios, sino para obras pias, o por respecto de piedad, o pobreza. No repetimos arriba sin causa muchas vezes, delos bienes ganados por respecto dela iglesia. Porq delos patrimoniales, y de sus frutos, ni mas, ni menos puede testar el clérigo seglar, q no es religioso, co-

7
ca. Quia nos, de
tella. 8c. 6. 1. 8c. 2.
12. 9. 5.

in. c. Episcop^o. de
prob. & c. pollu-
tati. de reſcri. &
ca. Quoniam. in
prol. vices ſuar.

in. d. c. Episcop^o.
contra Dec. in. c.
postulasti. de re-
script.

in, d. c. Episcopus
a. se. q. 185. ar. 7.

in. c. pervenit. de
fidiis. & in ca.
Cum eiles. q. 2. &
q. de testa.

in.c.Cūsecundū.
de prob.

2. Sec. 9.185, art. 1
7. ad. 4.

ibidem. ^E
h
Glo. fi. c. 3. de cle. 1

nă reŃid. lth. g. cō
 mēdata ā Pan. &
 Felin. in. c. Sum-
 nam. de Ńino. &
 millies alibi.

in rep. c. Quan
do de cons. d. i.
mot. f. n. 149

Supra no. c. 23. n.
12.

in.d.no. 6.n.17.

mo el lego^o, aunque tenga beneficio, y viua de sus frutos. Porque el clerigo, aunque tenga patrimonio lucifero para la honesta sustentacion de su estado y de los suyos, y aun para hazer limosnas, puede recibir beneficio ecclesiastico, y seruiendolo como deue, viuir de sus frutos, y guardar los de su patrimonio, para disponer dellos en vida, o muerte, como si fuesse lego, segun Innoc.^o comunmente recebido en theorica, y pratica, y por nos largamente defendido alibi^o. Entendemos esto, quando el dicho clerigo es idoneo para el beneficio, y lo toma sin sin otro malo, segun todos. Y quando el clerigo no toma de los frutos del beneficio para si, mas de lo q ha menester gastar, segun la calidad de aqñ beneficio, aunq tenga el otras mayores, segun las quales tiene necesidad de todos, como nueua, y singularmente lo limitamos alibi^o, restringiendo a ella otra limitació de S. Th.^o mas larga. Tábient^o se ha de tener, que quier q diga Panor. y los otros^o, q el beneficiado que tiene deudas, aunq lean hechas por causas vanas y malas, las puede, y deue pagar de las rentas de la iglesia, si no tiene otros bienes, de dōde las pueda pagar, no como deudas de beneficiado, sino como deudas de qualquier otro pobre, como lo prouamos alibi^o, cōcertando nueua y verdaderamente la costumbre con el derecho diuino y humano.

¶ Si atheforo, o cōpro pōssesiones en tiempo de gran necesidad de pobres, de lo que le sobraua de las rentas de su beneficio, aunq lo hiziesse para prouecho venidero de la iglesia, o para releuar la necesidad venidera de los pobres. M. aunq hazer esto en tiempo q no hay gran necesidad de pobres, es cosa loable, segun S. Tho.^o Cuyo comē tador lo auisa^o, diziendo, parād mientes los q pensais merecer mucho en augmentar las rentas de las iglesias y monasterios, olvidando tantos pobres nobles, tantos ciudadanos huerfanos, y viudas, que se secan de hambreica segun la sentençia deste santo author, pecais.

¶ Si rezo, to celebra principalmente por las distribuciones cotidia^o nas, o lo que por ello le darian. M. simonia, segun la glosa singular^o. Lo qual es verdad, si lo hizo por aquello, como precio de lo que ha zia, o de su trabajo: y no, si lo quiso por otros respectos, porque aun que pecasse en ello, como lo diximos alibi^o: pero no seria simonia, ni aun. M. si no entrasse algun otro fin mortal, como arriba^o lo diximos del que celebra principalmente por gloria, o honra humana. Diximos principalmente, porque si como alli^o lo deziamos, hiziesse lo su so dicho mas por Dios, y por hazer lo que denia, que por ganar, estimando mas el seruiçio de aquel soberano y vniuersal señor, q la tēpo ral ganancia q por ello haua de haueir, no peço, aunq no lo hiziera, si no esperara aqñ ganancia. Porque en este caso la ganancia no es fin

principal dela oracion, pues no se haze por amor della sola, ni tanto por ella, como por otro respecto. Y obrar virtuosamente por ganancia temporal, menos principalmente cõsiderada, licita cosa es, como en otra parte lo diximos^m y en otra parteⁿ mas largo lo prouamos.

135 ¶ Si sin se hallar + en las horas canonicas recibio las distribuciones cotidianas, sin escusa de enfermedad, o justa necesidad corporal, prouecho euidente dela iglesia, o otra, que las ordenanças dela iglesia tienen por tal. M. con obligacion de restituir: si los otros canonicos no se lo remiten, segun la glo. y aunq̃ selo remitan, si lo hazẽ a frande dela ley, remitiẽdo generalmente vnos a otros, para que siempre, aunque se absenten sin causa razonable, las reciban, como apunto bien Gabrielº. ¶ Si entro en el coro notablenẽte tarde, o salio de antes notablenẽte, q̃ el oficio se acabasse, sin causa razonable, y lleuare las distribuciones de aquella hora. M. cõ obligaciõ de restituir.

Diximos sin causa razonable, porq̃ por recreacion del espiritu can-
do, o otra semejante, y sin escandalo de los otros, no es illicito, segun
glo.^o Diximos notablemente, porq̃ lo menos, aunq̃ fuesse venial: pe-
ro no seria, M. ni obligaria a restituir notable parte para este efecto,
porq̃ para efecto de pecar, como alibi^o lo diximos, en las horas para-
cen sus comienços hasta el hymno inclusive, aunq̃ no para el de per-
der las distribuciones cotidianas: porq̃ para esso, assi el dicho concilio
de Basilea^x como los estatutos comunmente no tienen por pa-

14 te notable, sino hasta el cabo del primer psalmo. ¶ Si tiene, † o tuu muchos beneficios diuinos en titulo, sin dispensacion, o costumbre iusta. M. segun la glosa singular⁷ y recebida, con otros que auib referimos⁸. Diximos diuinos, porq̃ si eran legitimamente vndos, o annexados, no pecc⁹. Diximos en titulo, porque licito es tener vno en titulo, y otros en encomienda temporal, que se puede dar por seis meses, y no para mas, si es iglesia parrochial^b. Dezimos temporal, porque dela perpetua, que hoy mucho se acostumbra: lo mismo se ha de dezir, q̃ dela que se da en titulo, segun el Cardenal^c Alexandrino Gomeffio^d, y Mayor^e, q̃ alibi lo prouamos^f. Diximos sin dispensaciõ porq̃ aunq̃ los tuuiesse con causa razonable, q̃ bastaria para tener licitamente atento el derecho natural y diuino, pero peccaria, si no tuu

135 Añadimos, t o costumbre justa, porq̃ tanto, ni mas, ni menos podri-
neste la costumbre, quato la dispesaciõ, segũ la mēte de. S. Th^a. Po-
q̃ la vna, y la otra puedẽ quitar lo vedado por el derecho positiuo, y
ninguna lo induzido por el natural y diuino. Llamamos justa, segun
la mente de. S. Thom. a la q̃ dispone. q̃ vno tenga muchos beneficios

in
in d. not. c. n. 15.
n in rep. c. iter
verba. n. d. c. n.

256.p.75. o
f. c. 1. de clar. mō re
f. li. 6. p
Eiusdem. c. 1.

O q 184. d. 15. q.
E. ar. z. concl. z.
x Clem. r. de co
- lebrat. uiffa.

¶ Quia qui par-
ti notabili. v.ō in-
terest, videtur ab
fuisse. arg. c. Mis-

1^{er} far. de cōf. d. a.
 [t] Clement. a. de
 celebrat. miss.
 2^o y in. d. c. Quar

do. no. 10. nu. 21.
X
la sess. 21. tit. Quo
tempore quique

debet esse in che
2-10. y
in.c. Dudu.2.de
electio. ubi Pan.

- And. Panor. in. c.
- Conquerente, de
- cler. nō resid. sen

lib. 2. art. 15.

in rep. c. Ad huc,
de pmben.

restit. spoli. cap.
Ham te. d. m. t. d. d.
qualit. c. Extirpā

b c. Nemo, d e f
Fin. lib. g.

44. d. d
d infirmis refig.
9.11. #

f in.c. De mu-
ca de praben.
g in.d. Quod-
libet art. 16.

in.d.ar.ge.

por tal causa y circunstancia, q̄ basta quitar la deformidad, q̄ de suyo trae consigo la pluralidad dellos. Qual es, no bastar el vno para la decete sustentacion del q̄ lo tiene, atentas las calidades de su persona. Qual t̄bien, la de ser vno tan industrioso de buena cōciencia, y proueuecho a aq̄llos a quiē preside, q̄ aprouechara mas est̄do absente, q̄ otro presente, y se le dan, y los toma mas por prouecho delos beneficios, o subditos, q̄ por el suyo, segun Innocen.⁸ recebido. Qual tambien, quando no le hallan idoneos, segun Hostien.¹ Qual la notable virtud, noblezas, o letras^m. Aunq̄ esta causa no parece justificar mas, de qūto justifica la necesidad, q̄ induze de mas mantenimiēto para su sustentacion decente, por lo q̄ alibi¹ deziamos. Qual t̄bien es, segun el Cardenal^o, tomar mas de vno bast̄te, no para mas comer, ver, litir, y acompañarse, sino para gastar en obras pias, lo q̄ le restare, tomado lo necesario para su honesta sustentacion. De donde se sigue, q̄ el confessor ha de dezir al que cōfessare tener muchos beneficios, sin las circunstancias sobredichas, o otras semejantes, q̄ renuncie los que no puede tener, y si no lo quisiere hazer, no lo deue absoluer^r. ¶ Si arrendo^r los frutos de su beneficio, mas que por tres años, o los 156 dio en emphiteosim. M. y descomulgado, en las tierras do fue recebido la Extrauagante de Paulo^o segundo, de que se dira abaxo^o. ¶ Si sin causa legitima dexo de dar a su parrochiano el sacramento dela penitēcia, o el dela eucaristia, las vezes que el era obligado a cōfessar, o comulgar. M.^o y aun si le dexo de dar otras vezes, q̄ el no era obligado a tomar, pero queria, y pedia, como lo prouamos largamente alibi¹, contra Ricardo^o, y Syluestro^o, con Adriano^o. Diximos sin causa legitima, porque con aquella feria escusado, qual es el dexar por ello otras cosas tanto, o mas necesarias a su cargo el spiritual, como alli lo ap̄tamos: o por ver que por vanidad, o elerupulos escusados, se quiere cōfessar muchas vezes. ¶ Si no dio licencia a su parrochia no, pidiendosela para se cōfessar, alomenos ahincadamente a otro idoneo. M. segun la mente de S. Tho.² como lo diximos alibi¹. ¶ Si estuuo^r presente a algun matrimonio clandestino. M.^o b, o si sabiendo 157 que eran segundas bodas de parte della, las bendixo: aunque no es suspenso ipso facto, segun Hostien.¹ y la Comun⁴. Mas puede lo el obispo suspender, segun Hostien.¹, o dar le otra pena arbitraria, segun Panor.⁶. quequier que Ange. Rosel. y Sylue. digan¹. ¶ Si los bendizio en los tiempos por la iglesia vedados, de q̄ arriba le dixo. M.^o b, o si sin dispensacion recibio algunos, entre quien haui impedimento de consanguinidad, o otro, sabiendo lo, o deuendo lo de saber. M.^o ¶ Si ministro la eucaristia al enfermo, que estaua en pe-

ligro probable de vomitar, por tes, o por no poder retener nada en el estomago, o por otra causa. M.¹. O por su negligēcia se corrompio, o podrecio la eucaristia, o la comierō, o estuuo a peligro probable, q̄ la comiesse ratos. M.^o ¶ Si induzio a alguno, q̄ prometiesse, o jurasse de escoger sepultura en su iglesia, o de que la que ya tenia escogida no mudasse. M.¹ y descomulgado de descomuniō referuada al Papa^m: de que adelante se dira. ¶ Si enterro en sagrado al que murio en peca do mortal notorio. M.^o, o por respecto de alḡua ganācia dio indulgēcias fallas en su iglesia, o las predico, o permitio predicarlas a otro, 158 por tener parte en la ganancia, o otro respecto^o. ¶ Si no sabe^r lo q̄ es obligado a saber necessariamente, y no quiere aprēder, ni renunciar el beneficio, o cargo, ni dexar de vlar del oficio q̄ no sabe. M.^o. Lo q̄ el sacerdote, en quanto es deputado a celebrar missa, y el diuino oficio, es obligado a saber, es cantar, leer y cōstruir¹. Y en quanto ministro delos sacramētos, ha de saber qual es la materia, y forma de qual quiere dellos, y la manera deuida delos administrar. Y en quanto cōfessor, y juez del foro dela cōciencia, ha de saber lo q̄ se dixo arriba¹. De donde se sigue lo primero, q̄ alos religiosos, y alos q̄ no tienē cura de almas, ni cōfessian, basta q̄ sepan lo q̄ pertenece a su oficio, en qūto son de missa, segun la mente de Innocen. recebido¹. Lo. ij. que quien tiene beneficio, o cargo de cura, sin saber lo q̄ para ello cumple, o ha de aprender aq̄llo, o dexar el cargo. Lo. iij. q̄ aunque vno sea idoneo para vn beneficio, pero si no lo es para el q̄ tiene, por razon del lugar, o personas a el sujetas, ha de dexar aquel por renunciacion, o en otra manera, o hazer se idoneo, o no le puede absoluer^r. 159 ¶ Si por^r su negligencia su parrochiano murio sin confession, y comunio. M.^o aunque estuuiessse doliente de pestilencia, al qual si estuuiera en el campo, pudiera oir desde lexos apartado: y si estuuiera en casa, y no podia salir fuera, cō alguna cosa defensiva cōtra el aire corrupto, quales son el vinagre, fuego encēdido. Porque puede ser, que aun allende la necesidad de cōfessarse, tēga el enfermo otra de cōlejo, por cuya falta dexe de hazer, o mandar la restitucion necesaria, o otra cosa semejante, con que se condene, o porq̄ con quedar solo, puede desesperar. Y el cura es obligado a trabajar por la saluacion de su oueja, so pena de ser mal pastor, y mercenario, q̄ no pone la vida por ella¹. ¶ Si recibio beneficio ecclesiastico, sabiendo, o deuendo de saber q̄ era irregular, suspenso, descomulgado, o entredicho. M. y no vale nada su titulo¹. Y aun si estaua en solo pecado. M. sin censuras e irregularidad, segun Panorm.² lo qual no es verdad, como lo prouamos alibi¹, despues de Felino^h, y los Parisienses^c.

Cum ex eo de poenit. & remiss. Clem. Abusum bus. eed. titu. p. c. Non est putanda. q. l. idē iuris. ff. ad. l. A. quil. q. Arg. c. si. & pen. de stat. & qualia. & glo. Clem. i. de cōfess. prob. quā Cardin. Panor. & lmo. probant ibi dem. & faciunt multa quā addu ximus in prele. dno. c. si quādo. exceptio. 10. & 11. de rescript. supra. c. 4. in. d. c. cū in cun tis. de elect. Arg. c. cū in cun tis. de elect. & eorum quā ibi Innocen. receper. ait. & Panor. in c. Venerabilis. de probend. Alex. de Alex. ubi supra. Maior. i. 4. d. 17. q. vlt. col. 3. Gab. sermone. 15. de su ga pēsis. ca. Cum inter. de elect. ca. postula tis. & ca. Si cele bret. de electio. com. ministrante. in. d. cap. si cele bret. l. d. c. si celebrer. in. c. Dilecta. de exceptio. col. 3. in. 2. d. 4. q. 1. colum. 3. & in. 4. d. 15. q. 4. col. 1.

¶ Si no dixo tantas, y tales misas, y en el lugar donde era obligado, sin justo impedimento, o no suplio, como deua, las q̄ dexo. ^d M. Y aun q̄ no hay testo q̄ diga, quātas, y quales han de dezir el abad, rector, o cura, pero deue guardar la costumbre, & instituciō de su tierra: y los q̄ son capellanes de algunas capillas, o de colegios, o señores, han de guardar lo q̄ esta asentado en sus fundaciones, dotaciones, o cōdiciō nes. Y parece, q̄ quien se obliga a dezir ciertas misas a vno, no se deue obligar a celebrar por otros, hasta q̄ cumpla con el, como lo sien- ^e te Palud. ^f El cargo annexo al beneficio, de que quien lo tiene, cele- ^g bre cada dia, no se ha de entender de todos los dias, sino solamēte de los en q̄ mas frecuentadamente pudiere, salva su honestidad, y de- ^h uida reuerencia, y deuocion al sacramento. Aunq̄ el cargo de q̄ vno diga por si, o por otro cada dia, se ha de entender de todos los dias, como alli lo diximos. ⁱ

^e Excommunicatus. ^g Quia vno de hunc.

^h In. i. parte. q. 64. arti. 6. & 2. Sec. q. 107. arti. 1.

ⁱ In summa, predicatum peccata. in principio de Thom. 3. de visu spiritualium. q. 1.

^m In summa, predicatorum peccata.

ⁿ Marci. 16.

^o Per predicta su- pra. c. 11. n. 4.

¶ Delos predicadores.

Si publicamente predico, sin licēcia legitima, o sin officio pastoral de obispo, o cura. ¹⁴¹ **¶** Si predico acordandose que estaua en pecado mortal, sin antes hauer contricion. ^k M. segun Caiet. ^k q̄ retrato lo q̄ dixo en otras partes, dō- de tuuo lo contrario: porque el acto de predicar, alomenos por ley humana es acto peculiar dedicado ala orden del euāgelio. **¶** Si sabien- do, y adviertiendo mintio en el sermon contra la verdad de la do-ctrina dela fe, buenas costumbres, delas historias de santos, de mila- gros, de prophecias, o de qualquiere otra cosa, diziendola como pa- labra de Dios, para amonestar, induzir, enseñar, persuadir, o mouer a los oyentes. ^l M. segun Caiet. ^l Porque qualquiere cosa destas q̄ dize el predicador, ha de ser verdad, o dezir se como incierta y dudosa: pues Dios no ha menester nuestras mentiras. Aunque otras mentiras que no conuienen al sermon, no son mortales, si no engendrassen graue escandalo. **¶** Si predico cosas inutiles, quales son muchas questiones especulatiuas de Theologia, y aun de derecho Canonico, y Civil, de Poesia, y Philosophia, o de hechos de Romanos, y cosas semejantes, contra lo que dize el Redemptor, *Prædicate euangelium*. ^m M. alome- nos quando adviertiendo a ello excedio notablemente. ⁿ

¶ Si predico por loor, o gloria humana, poniendo en ello el vltimo fin, o por dinero, queriendo lo por precio dela predicacion, o traba- jo della. ^o M. y venial, si principalmente predico por gloria, o dinero, pero sin poner su vltimo fin en ello, ni querer los por precio. Aunq̄ no es pecado, aun venial hazer lo principalmente por lo q̄ deue, y segun-

dariamēte por este otro referido a buen fin de sustentaciō, mayor au- thoridad, o prouecho, segun la mēte del mismo Caiet. ^p Algo refor- mada, por lo arriba dicho, y en los lugares ay alegados. Aunque de muy mayor merecimiento delate de Dios, y mayor gloria del euāge- ^q lio es, predicar puramente por Dios, por lo q̄ alli diximos. **¶** Si mez- ^r clo alas palabras de Dios fabulas, gracias jocosas, q̄ pronocan a reir, ^s por delectar a los oyentes, comunmente es pecado. Porque no se deue de hazer, por reuerēcia dela palabra de Dios, segun S. Anto. y Caiet. ^t **¶** Mas no es sino venial comunmente, segun el mismo. **¶** Si siendo tre- ^u ligioso, detraxo en sus sermones a los prelados ecclesiasticos, y sacer- ^v dotes, mayormēte por agradar a los legos, q̄ comunmente les son cō- ^w trarios. ^x M. y porq̄ no aproueche a ellos, y daña, y escandaliza a los eccle- ^y siasticos, y disminuye la reuerencia y deuocion de los legos acerca de los sacramentos, q̄ los clerigos les confagran, y administran. Lo mis- ^z mo, si retraxo el pueblo de ir a sus iglesias parrochiales. Entiendese ^{aa} el detraher, segun la glosa, quando detrahen nombradamēte, o por ^{ab} tales circunloquios, q̄ tienen vez de proprio nombre. Porque en ge- ^{ac} neral, no les es vedado tocar los vicios de los prelados, con tanto q̄ ^{ad} lo hagan con tiento, y con palabras y razones que no escandalizen. ^{ae} Y aunq̄ la Clementina habla de los predicadores que son religiosos, ^{af} porque mas vezes pecan en ello: pero lo mismo se ha de dezir de los ^{ag} seglares, quanto al pecar, aunque no, quanto alas penas ay puestas. ^{ah} Para todo esto haze, que el Papa Leo decimo, en el cōcilio Lateranē ^{ai} se, vedo a los predicadores, que no prediquen en sus sermones al pue- ^{aj} blo milagros falsos, o inciertos, ni prophecias que no sean aprona- ^{ak} das por la sagrada escritura, ni sean osados detraher a los prelados ^{al} dela iglesia. Y haziendo lo contrario, allende las penas que por esso ^{am} incurren segun el derecho, incurran en sentencia de descomunion, de ^{an} la qual no puedan ser absueltos, salvo por el Papa, excepto en el arti- ^{ao} culo dela muerte, y alegalo Caietano. ^{ap} **¶** Si siendo religioso, retraxo en sus sermones a los seglares de pagar ^{aq} los diezmos. ^{ar} M. y descomulgado, como adelante se dira. ^{as}

¶ Cap. xxvj. Como se ha de hauer el confessor con el pe- nitente, despues que houiēre dicho lo que se le acuerda de sus pecados.

Despues q̄ el penitente houiēre dicho lo que se le acuer- da de sus pecados, deuele el confessor, como lo diximos en otra parte, enseñar la verdad delas cosas en que le ha- ^{at} vi- ^{au} ^{av} ^{aw} ^{ax} ^{ay} ^{az} ^{ba} ^{bb} ^{bc} ^{bd} ^{be} ^{bf} ^{bg} ^{bh} ^{bi} ^{bj} ^{bk} ^{bl} ^{bm} ^{bn} ^{bo} ^{bp} ^{bq} ^{br} ^{bs} ^{bt} ^{bu} ^{bv} ^{bw} ^{bx} ^{by} ^{bz} ^{ca} ^{cb} ^{cc} ^{cd} ^{ce} ^{cf} ^{cg} ^{ch} ^{ci} ^{cj} ^{ck} ^{cl} ^{cm} ^{cn} ^{co} ^{cp} ^{cq} ^{cr} ^{cs} ^{ct} ^{cu} ^{cv} ^{cw} ^{cx} ^{cy} ^{cz} ^{da} ^{db} ^{dc} ^{dd} ^{de} ^{df} ^{dg} ^{dh} ^{di} ^{dj} ^{dk} ^{dl} ^{dm} ^{dn} ^{do} ^{dp} ^{dq} ^{dr} ^{ds} ^{dt} ^{du} ^{dv} ^{dw} ^{dx} ^{dy} ^{dz} ^{ea} ^{eb} ^{ec} ^{ed} ^{ee} ^{ef} ^{eg} ^{eh} ^{ei} ^{ej} ^{ek} ^{el} ^{em} ^{en} ^{eo} ^{ep} ^{eq} ^{er} ^{es} ^{et} ^{eu} ^{ev} ^{ew} ^{ex} ^{ey} ^{ez} ^{fa} ^{fb} ^{fc} ^{fd} ^{fe} ^{ff} ^{fg} ^{fh} ^{fi} ^{fj} ^{fk} ^{fl} ^{fm} ^{fn} ^{fo} ^{fp} ^{fq} ^{fr} ^{fs} ^{ft} ^{fu} ^{fv} ^{fw} ^{fx} ^{fy} ^{fz} ^{ga} ^{gb} ^{gc} ^{gd} ^{ge} ^{gf} ^{gg} ^{gh} ^{gi} ^{gj} ^{gk} ^{gl} ^{gm} ^{gn} ^{go} ^{gp} ^{gq} ^{gr} ^{gs} ^{gt} ^{gu} ^{gv} ^{gw} ^{gx} ^{gy} ^{gz} ^{ha} ^{hb} ^{hc} ^{hd} ^{he} ^{hf} ^{hg} ^{hh} ^{hi} ^{hj} ^{hk} ^{hl} ^{hm} ^{hn} ^{ho} ^{hp} ^{hq} ^{hr} ^{hs} ^{ht} ^{hu} ^{hv} ^{hw} ^{hx} ^{hy} ^{hz} ^{ia} ^{ib} ^{ic} ^{id} ^{ie} ^{if} ^{ig} ^{ih} ⁱⁱ ^{ij} ^{ik} ^{il} ^{im} ⁱⁿ ^{io} ^{ip} ^{iq} ^{ir} ^{is} ^{it} ^{iu} ^{iv} ^{iw} ^{ix} ^{iy} ^{iz} ^{ja} ^{jb} ^{jc} ^{jd} ^{je} ^{jf} ^{jj} ^{jk} ^{jl} ^{jm} ^{jn} ^{jo} ^{jp} ^{jq} ^{jr} ^{js} ^{jt} ^{ju} ^{jv} ^{jw} ^{jx} ^{jy} ^{jz} ^{ka} ^{kb} ^{kc} ^{kd} ^{ke} ^{kf} ^{kg} ^{kh} ^{ki} ^{kj} ^{kl} ^{km} ^{kn} ^{ko} ^{kp} ^{kq} ^{kr} ^{ks} ^{kt} ^{ku} ^{kv} ^{kw} ^{kx} ^{ky} ^{kz} ^{la} ^{lb} ^{lc} ^{ld} ^{le} ^{lf} ^{lg} ^{lh} ^{li} ^{lj} ^{lk} ^{ll} ^{lm} ^{ln} ^{lo} ^{lp} ^{lq} ^{lr} ^{ls} ^{lt} ^{lu} ^{lv} ^{lw} ^{lx} ^{ly} ^{lz} ^{ma} ^{mb} ^{mc} ^{md} ^{me} ^{mf} ^{mg} ^{mh} ^{mi} ^{mj} ^{mk} ^{ml} ^{mm} ^{mn} ^{mo} ^{mp} ^{mq} ^{mr} ^{ms} ^{mt} ^{mu} ^{mv} ^{mw} ^{mx} ^{my} ^{mz} ^{na} ^{nb} ^{nc} nd ^{ne} ^{nf} ^{ng} ^{nh} ⁿⁱ ^{nj} ^{nk} ^{nl} ^{nm} ⁿⁿ ^{no} ^{np} ^{nq} ^{nr} ^{ns} ^{nt} ^{nu} ^{nv} ^{nw} ^{nx} ^{ny} ^{nz} ^{oa} ^{ob} ^{oc} ^{od} ^{oe} ^{of} ^{og} ^{oh} ^{oi} ^{oj} ^{ok} ^{ol} ^{om} ^{on} ^{oo} ^{op} ^{oq} ^{or} ^{os} ^{ot} ^{ou} ^{ov} ^{ow} ^{ox} ^{oy} ^{oz} ^{pa} ^{pb} ^{pc} ^{pd} ^{pe} ^{pf} ^{pg} ^{ph} ^{pi} ^{pj} ^{pk} ^{pl} ^{pm} ^{pn} ^{po} ^{pp} ^{pq} ^{pr} ^{ps} ^{pt} ^{pu} ^{pv} ^{pw} ^{px} ^{py} ^{pz} ^{qa} ^{qb} ^{qc} ^{qd} ^{qe} ^{qf} ^{qg} ^{qh} ^{qi} ^{qj} ^{qk} ^{ql} ^{qm} ^{qn} ^{qo} ^{qp} ^{qq} ^{qr} ^{qs} ^{qt} ^{qu} ^{qv} ^{qw} ^{qx} ^{qy} ^{qz} ^{ra} ^{rb} ^{rc} rd ^{re} ^{rf} ^{rg} ^{rh} ^{ri} ^{rj} ^{rk} ^{rl} ^{rm} ^{rn} ^{ro} ^{rp} ^{rq} ^{rr} ^{rs} ^{rt} ^{ru} ^{rv} ^{rw} ^{rx} ^{ry} ^{rz} ^{sa} ^{sb} ^{sc} ^{sd} ^{se} ^{sf} ^{sg} ^{sh} ^{si} ^{sj} ^{sk} ^{sl} sm ^{sn} ^{so} ^{sp} ^{sq} ^{sr} ^{ss} st ^{su} ^{sv} ^{sw} ^{sx} ^{sy} ^{sz} ^{ta} ^{tb} ^{tc} ^{td} ^{te} ^{tf} ^{tg} th ^{ti} ^{tj} ^{tk} ^{tl} tm ^{tn} ^{to} ^{tp} ^{tq} ^{tr} ^{ts} ^{tt} ^{tu} ^{tv} ^{tw} ^{tx} ^{ty} ^{tz} ^{ua} ^{ub} ^{uc} ^{ud} ^{ue} ^{uf} ^{ug} ^{uh} ^{ui} ^{uj} ^{uk} ^{ul} ^{um} ^{un} ^{uo} ^{up} ^{uq} ^{ur} ^{us} ^{ut} ^{uu} ^{uv} ^{uw} ^{ux} ^{uy} ^{uz} ^{va} ^{vb} ^{vc} ^{vd} ^{ve} ^{vf} ^{vg} ^{vh} ^{vi} ^{vj} ^{vk} ^{vl} ^{vm} ^{vn} ^{vo} ^{vp} ^{vq} ^{vr} ^{vs} ^{vt} ^{vu} ^{vv} ^{vw} ^{vx} ^{vy} ^{vz} ^{wa} ^{wb} ^{wc} ^{wd} ^{we} ^{wf} ^{wg} ^{wh} ^{wi} ^{wj} ^{wk} ^{wl} ^{wm} ^{wn} ^{wo} ^{wp} ^{wq} ^{wr} ^{ws} ^{wt} ^{wu} ^{wv} ^{ww} ^{wx} ^{wy} ^{wz} ^{xa} ^{xb} ^{xc} ^{xd} ^{xe} ^{xf} ^{xg} ^{xh} ^{xi} ^{xj} ^{xk} ^{xl} ^{xm} ^{xn} ^{xo} ^{xp} ^{xq} ^{xr} ^{xs} ^{xt} ^{xu} ^{xv} ^{xw} ^{xx} ^{xy} ^{xz} ^{ya} ^{yb} ^{yc} ^{yd} ^{ye} ^{yf} ^{yg} ^{yh} ^{yi} ^{yj} ^{yk} ^{yl} ^{ym} ^{yn} ^{yo} ^{yp} ^{yq} ^{yr} ^{ys} ^{yt} ^{yu} ^{yv} ^{yw} ^{yx} ^{yy} ^{yz} ^{za} ^{zb} ^{zc} ^{zd} ^{ze} ^{zf} ^{zg} ^{zh} ^{zi} ^{zj} ^{zk} ^{zl} ^{zm} ^{zn} ^{zo} ^{zp} ^{zq} ^{zr} ^{zs} ^{zt} ^{zu} ^{zv} ^{zw} ^{zx} ^{zy} ^{zz}

418 Capitulo.xxvi.Como se ha de hauer el confessor

sto errar, en penlar que es pecado, lo que no lo es, o que no es, lo q
es tal. Y en penlar, y creer ser mortal, lo que es venial, o venial, lo que
es mortal, principalmente en aquello, q es obligado a lo saber. Ense-
ñar le ha tambien, si viere que yerra quanto alas censuras eclesiasticas^b. Y conforme ala diuerfidad delas calidades delos penitentes, al
vno exhortara a mayor contricion de sus pecados, al otro cōsolara,
al otro le persuadira humildad y modestia, al otro esperança en Dios,
al otro alabara por hauer puesto buena diligencia en se acordar de
sus pecados, y confessar los por buena orden, y le induzira a dar gra-
cias al de quien todo bien mana. Y si el penitente es docto y cuidado-
lo, mayormente clérigo, que le confiesa y celebra a menudo, o no le
diga nada, o solamente, que no hay para que predicar a el, que sabe q
mas peca que otro, siendo lo al igual. Y que el es la sal, y la luz, &c. y
por esto se deue guardar mas, &c. como mas largo lo diximos alibi^a.
Y despues † que antes, o despues; o antes, y despues desto, le houi-
ere preguntado lo q le parece necessario, hagale concluir la confession
diziendo, que peca en aqellos pecados, y en otros muchos, de q no le
acuerda, por pensamiento, palabras, obras, y por dexar de hazer, y ha-
ga q proponga, de nunca mas, mediante la gracia de Dios, cometer
pecado. M. alguno delos confessados, ni otros, y hagale que se duela
dellos, y que proponga de euitarlos, como se dixo atras^d. ¶ Mas no
le haga hazer voto, ni le tome juramento, ni prometimiento dello, ni
de q hara tal, o tal cosa, q le es mādado. Porq basta q proponga, y di-
ga q la hara; si el derecho no manda expresiamēte, q antes haga algu-
na cosa. Como manda, q el descomulgado por notoria ofensa, o deu-
da, satisfaga antes dela absolucion^e. Y q el incendiario injusto, o que
se lo mando, o aconsejo, satisfaga antes, segū pudiere, y jure de no po-
ner mas fuego^f; y tambien el q corta miembro^g. Y el manifesto ro-
bador, o violador de iglesia antes ha de satisfacer, segun su facultad,
o dar caucion dello^h. Y el vsurero manifesto no deue ser absuelto, ni
recibido ala cōfession, sin q primero restituya, o de caucio idoneaⁱ.
Y el q publicamente hizo notoria injuria alas personas eclesiasticas,
no deue ser admitido ala comunión, hasta que primero satisfaga^k.
¶ Es de notar † tambien, que el confessor no ha de juzgar facilmente
por mortal el pecado, de que no sabe cierto ser tal, donde las opinio-
nes son diuerfas; porque no enrede al penitente. Pues no es obligado
a determinar de todos los pecados q oye, si son, o no son mortales,
mas solo de aqellos, q consta claramēte ser tales. Delos otros basta q
dude, y se aconseje con letrados, o q el mismo lo estude, y diga al pe-
nitēte, q buelua despues a el. Y si esto no puede hazer tā presto, absuel-

^b Per principi. c. 1. de
pœni. d. 4. & q
ibi tradimus. fa-
cit. c. Omnis. g.
sacerdos. de pœ-
nit. & remiss.

^c In principi. c. 1. de
pœni. d. 5. l. n. 52.

^d in. c. 1. nu. 22.

^e c. Ex parte. & ca.
Cō alim. d. verb.
signifi. c. 5. olet. d.
sent. ex com. li. 6.

^f c. Pœnitent. 23.
q. 8.

^g c. Si quis mēbro
rō. ead. causa &
q.
^h c. Super eo, de ra-
ptoribus.

ⁱ c. Quāquam. ver-
fic. Nullus. de v.
for. lib. 6.

^k c. Quisquis inuē-
tū fuerit. 17. q. 4.

con el penitente, despues dela confession.

ualo, encargandole q en aquella duda se aconseje cō tal, o tal letrado
en elpecial, o letrados en general. Y que haga lo q por ellos le fuere
aconsejado. Ca el penitente q esta aparejado para lo assi hazer, sufi-
cientemente esta contrito para lo absolver, si no tiene otra cosa que
repugne a ello¹. ¶ Si el que se confiesa dize, que no quiere, o no pue-
de hazer esto, o aquello, a que sin duda necesariamente es obligado,
como es restituir lo ageno, dexar el odio mortal, la manceba, o otra
cosa semejante, en ninguna manera lo absuelua. Porque sin duda peca
ria mortalmente, como se dixo atras^m. Y si hay † contrariedad entre
los doctores, y el confessor tiene vna opinion, y el penitente la con-
traria, si el confessor tiene clara y demonstratiua razon dela verdad
dela suya, deue se la dezir al penitente, el qual aunque no sea obliga-
do a creer al confessor, pero si, a su demonstratiua & insoluble razō.
Y por esto, si no quiere mudar su opinion el penitente, no lo deue ab-
solver el confessor. Pero si el confessor no tiene tan clara & insolu-
ble razon, y solamente la cree por razones probables, o duda, o vee
que el penitente con alguna razon se allega ala opinion de algun do-
ctor notable, deuelo dexar a su conciencia, y absolverlo, como des-
pues de Adri. lo tuuimos alibiⁿ, sin distinguir y hazer diferencia en-
tre el proprio cura, o rector, que es obligado a oir la cōfession, y en-
tre otro confessor, q aunque puede, no es obligado oirlo, como tam-
poco Adriano distingue, q quier q Gofredo referido por. S. Anton. P
diga. † Y es de notar, q quādo se trata sobre si es, o no es pecado mor-
tal, en duda, deue elcoger el confessor, y aun el penitente la parte mas
segura. Pero quando es, sobre si es, o no es obligado hazer tal cosa, o
darla, o de padecer pena, el confessor ha de elcoger la opinion mas
benigna^o. Diximos en duda, porq si el confessor, o el penitēte creen
ser verdadera su parte, no dudan, como lo diximos alibi^p.
¶ Si lo hallo obligado a alguna restitucion, o satisfaccion de algu-
nos bienes corporales, o de honra, o hazienda, ha lo de induzir a te-
ner proposito de restituir, y satisfacer lo mas antes que buenamen-
te pudiere, cōforme alo arriba dicho^q; y auisar lo que dilatandola de-
masiado, torna a pecar mortalmente, y a perder la gracia, que por la
confession y absolucion alcanço: y aun si en la confession passada
prometio de restituir, y no restituyo, no lo deue absolver hasta que
lo restituya, sino pocas vezes, como alli se apunto^r. ¶ Si † el peniten-
te no esta descomulgado, mas tiene pecado, del qual el proprio con-
fessor no lo puede absolver, mire si el mesmo q lo confiesa es tal re-
ligioso, o tal seglar, a quien por priuilegio dela orden, o particular
del Papa, Nuncio, o Obispo lo puede absolver, y si no es tal, pregun-

¹ Ang. cōfess. 4. q.
1. & 4. Syl. cōfess.
for. 3. q. 10.
^m supra. c. pœnitent.
n. 95. in fine.

ⁿ in. 4. de cōfess. q.
5. dub. 7. col. 5.

^o in. c. Si quis auct.
d. pœni. d. 7. n. 66.

^p 3. parte. ti. 17. ca.
20. q. 2.

^q Ang. & Sylu. vbi
supra.

^r in. d. c. Si quis an-
te. d. n. 9.

^s in. c. 17. nu. 5. &
seguen.

^t in. d. c. 17. nu. 56.

422 Cap. xxvj. Como se ha de hauer el confessor
algun descomulgado de descomunión mayor, o por otra causa, q̄ no
la labra. Y aun dela mayor, ad cautelam, y aun del entredicho, y suspē
sion, desta manera. Si teneris aliquo vinculo excommunicationis ma
ioris, vel minoris, suspensionis, vel interdicti, a quibus te possum absolue
re, absoluo te, si, & quatenus possum. Y aunque es bien, mas no es ne
cessario acrecentar, Restituo te sacramentis ecclesiæ, & communioni
fidelium, segun Gerson¹, y la mēte de todos: porque el que es absol
to, de suyo es restituido. Y entonces † absolualo de los pecados, di
ziendo ansí. Misereatur tui, &c. Dominus noster Iesus Christus te ab
soluat: & ego autoritate ipsius, qua fungor, te absoluo ab omnibus pec
catis tuis. In nomine patris, & filij, & spiritus sancti. Amen. Passio Do
mini nostri Iesu Christi, & merita beate Mariæ semper virginis, &
omnium sanctorum, & quicquid boni feceris, & mali patieris, sint
tibi in remissionem peccatorum tuorum, in augmentum gratiæ, & præ
mium vitæ æternæ.

in. 2. part. tra. 1.
de excom. & eius
absolutio.

in. d. prin. 2. n. 9.

3. par. q. 84. ar. 1.

in decreto Euge
3. Quartum.

in. c. 3. n. 4.

in. d. 61. n. 36. &
52.

Quodli. 3. nu. 8.

6. n. 37.

in. d. c. 1. in prin.

nu. 11.

n. 27.

in. d. prin. n. 52.

c. si pro te. de re
script. l. Cedere
dum. ff. de verb.
signifi.

med. 5.

¶ No queremos empero dezir, que todas estas palabras seā dela sub
stancia dela absolucion: porque las substanciales y necesarias, no son
mas de, Absoluo te, como lo diximos alibi¹, y se colige de. S. Tho. y su
comētdor², y del cōcilio Florentino³. Porq̄ las q̄ precedē la absolu
ciō, son deprecativas, y las q̄ le siguē, imponē por penitēcia todos los
trabajos y buenas obras: q̄ es de gran efecto como lo diximos arri
ba⁴, y en otra parte⁵, despues de. S. Tho. Otras palabras muchas acre
cientan algunos, q̄ son no solamente superfluas, mas peligrosas: de
las quales son aquellas, De quibus contritus: porque la absolucion,
no solamente se estiende a los pecados contritos, mas aun a los q̄ pa
recen contritos, para q̄ no sea obligado a confesarlos otra vez el pe
nitēte. Y aun cōprehende los atritos de cierta especie para efecto de
perdonarlos, como arriba se dixo⁶. Y porque podria causar escrupu
los, como lo dezimos alibi⁷. Donde⁸ tambiē diximos, como se ha de
entender vna determinacion de Ioan Gerson para ser verdadera.
Auísamos † tambien lo que alibi⁹. f. q̄ no deue absoluer con cōdicion
de futuro dela descomunión, y menos de los pecados, diziendo, yo te
absoluo de tal descomunión, o de tus pecados, con cōdicion, si tal,
o tal cosa hizieres, o satisfizieres. Porque la tal absolucion, o no va
le, o alomenos no surte su efecto, hasta que la cōdicion se cumpla¹⁰.
y porq̄ aunq̄ comenzasse hauer efecto despues de cumplida la cōdi
ciō, como lo deziamos alli¹¹: pero mal haria, quien sin alguna gran

con el penitente, despues dela confesion.

423

causa absoluiessē así: aunq̄ bien podria poner cōdicion de preterito,
q̄ no suspenda el aco¹, como diziendo, si heziste, o si cūpliste tal co
la, yo te absoluo: como dezimos, si tu no eres baptizado, yo te bapti
zo². ¶ Y si el superior, porq̄ no esta siempre presente, diere facultad
al interior, que absolua de los casos que a el pertenecen, con cōdicio
q̄ se torne a cōfesar a el, quando estuviere presente, deue el confessor
manifestar la cōdicion al penitēte, y si no la acceptare, no lo deue oir,
si antes dela confesion se lo dixo, ni absoluer de los reservados, si des
pues. Y si contentiere ala absolucion, vale tanto, q̄ aunque despues el
penitente no se cōfiesse al superior, no dexa de valer, mas comete pe
cado mortal nueuo. Y es † mucho de notar, q̄ si vn confessor tenia au
thoridad de absoluer de toda descomunión y caso, y el penitente ol
uido de confesar algunos pecados reservados, o q̄ tenia annexa des
comunión, y el cōfessor lo absoluió cō intēcion de absoluerlo della,
y dellos todos, quedaria tan absuelto dellos, q̄ aunq̄ despues el peni
tente cōfessasse aquellos pecados veniendole ala memoria, como es
obligado, a otro que no tuuiesse poder para ello, lo podria absoluer
dellos. Porque ya no son reservados, ni tienen descomunión annexa,
mas solamente q̄dan pecados simples, como lo diximos en otra par
te³, alegando el lugar especial do lo dixo Paludano⁴, que ninguno lo
alega, aunq̄ alegando generalmente, lo sigan. S. Antonino, Angelo,
Sylu. Gabriel, y Adriano, en los lugares que ay alegamos⁵. Y por effo,
quien se haze absoluer del Papa, o Legado, o de quien tiene autho
ridad Apostolica, por jubileo, o otra via, haze prudentemente, en
se hazer absoluer de todas las descomuniones y pecados olvidados,
y que dispense con el sobre las irregularidades. Porque si despues se le
acordare, no es obligado a recorrer a ellos, puesto que sea obligado
a confesar el pecado, si es mortal. Que deuen notar los religiosos,
que en las visitaciones los absoluen los superiores delas irregulari
dades y otras censuras. Porque si despues les viene alguna censura a
la memoria, o a su noticia, no son obligados a cobrar absolucion
della, mas bastales confesar los pecados. Los quales ya no son refer
uados⁶, ni atados con descomunión.

1. Cō ad presens.
2. si cert. petat.
3. de baptismo.

in. c. 1. §. Cantor.
n. 16. de pen. d. 5.
& in. 2. in prin.
nu. 70. de peni.
d. 6.

in. 4. d. 18. q. 5.
col. pen.

in. d. 5. Cantor.

1. Ange. Confessio.
2. 9. 12. Rosella.
3. Confess. 2. §. 9. Syl
uest. Confess. 1. q. 4.

14. ¶ Si absoluió † a alguno de descomunión, o caso reservado, de q̄ no
podia, deue trabajar de alcançar poder para ello, y despues absoluer
lo dello en presencia, si lo puede hauer, y si no, en ablécia. Dela desco
munión quādo quiera, y del pecado reservado, quando le pareciere q̄
esta en gracia. Y si no puede alcançar tal poder, es obligado a dezir al
confessado (si lo conoce, o puede hauer su presencia) q̄ se haga absol
uer de tal caso, o pecado de q̄ el no puede, como lo diximos en otra

parte^m. No nos parece empero bien aquello del Directorioⁿ. si que alcançado el poder de absoluer, torne a llamar al penitente, y finja cautelosamente, que le quiere preguntar de algun pecado que ya confesso, para lo mejor informar, y de otros algunos pecados, si despues cometio, y absoluerlo de todos. Porq pocas vezes se puede hazer aquello sin escandalo. Y porque no lo puede absoluer el de aquel pecado y los otros, si no se confesare de todos enteramente de proposito sin aquellas ficciones^o.

c. Omnis de poenit. & remiss.

¶ Que, y quanta penitencia ha de imponer el confessor al penitente.



Cerca t desto muchas vezes hemos sido preguntados, y nunca respondimos con tanta resolucio, que nos hartasse del todo, hasta agora que dezimos. Lo primero, que el confessor deue trabajar de imponer penitencia justa al penitente. Porq ala q no es tal, llama falsa. S. Grego.^o No porq no aprouche nada, ni porq haga q la absolucion no vala, sino porq puede enganar al penitente, dandole ocasion de creer, q cumple con ella. Por lo qual dixo el gran Abulense^o, q el confessor que impone la penitencia como le viene ala voluntad, sin mas consideracion, peca, aunq no declara, si peca mortal, o venialmente, sino quando ninguna le pone advirtiendole en ello: con quie harto conuerda el concilio Coloni^o. q mucho hablo sobre esto. Y Adri.^o dixo, q no deue el sacerdote perdonar las ofensas cometidas contra Dios sin mucha discrecion y penitencia: y otros^o, q alibi referimos^o, q no es señal de verdadero amor go imponer pequena penitencia, ni de mucha prudencia alegrarse con q le impongan pequena. Lo. ij. q aquella es penitencia justa, q no es mayor, ni menor q la merecida. Cuyo cumplimiento basta, y no sobra, para pagar toda la pena, q por lo confesado deue en el purgatorio. Lo. iij. q Dios solo sabe, qual es ella. Porq solo el es, el que sabe la pena, q el pecador deue padecer en el purgatorio por el pecado mortal perdonado por la contricion y confesion. Pues el solo entiende enteramente la granedad y cantidad del pecado, y la virtud y calidad dela contricion, y la parte q la absolucion sacramental quita, y el merito satisfactorio delas obras assi sacramentales, como delas otras, q hechas en mayor, o menor gracia, con mayor, o menor deuocion, son mas, o menos satisfactorias, alomenos ex opere, q llaman, operantis. Lo. iij. q comunmente se dize, q por cada pecado mortal, segun los canones, se deue poner penitencia de siete años, alegando para ello a Graciano^o. Para lo qual nuca nos hallamos testo, como lo di-

c. Falsas de poenit. d. 5.

sup. 15. c. Math. q. 49. circa fin. col. 5.

de satisfact. s. ex predictis. fo. 160

Adrian. de clauib. q. 2. col. 6.

Arg. c. si is qui placuit. 23. q. 4.

Malor. 4. d. 20. col. 3.

in. c. Falsas. n. 12. de poenit. d. 5.

Arg. l. i. l. iij. ff. de iustit. & iur. & pro. Grego.

in. c. Hoc ipsum. q. 1. q. 2.

ximos en otra parte: aunq si, muchas glos. recebidas, que lo dizen. Y la Comun co Hosti.^e y Palud.^e Ant.^e y aun el estilo de cōceder indulgencias delos años, quarētenas, y dias impuestos en penitencia, har to presupone esto. Pero ta nosotros lo contrario nos parece, como parecio a. S. Tho.^e y antes dello sintio. S. Hiero.^o Porq ni aun Graciano dize, q ordeno la iglesia tal penitencia por cada pecado. M. sino que se acostumbraua dar por los muy grandes^h. Y porq se podria dezir, q aquella penitencia de siete años, no era para el foro interior, sino para solo el exterior, como lo prouamos en otra parte. Dōde tãbien prouamos, q los. xlvj. Canones penitenciales, que Hosti.^e cogio, pertenecē al foro exterior. Y porque parece, q mal se puede imponer penitencia de siete años por cada pecado, al que confiesa vn cuento dellos. Lo. v. que la cantidad y calidad dela justa penitencia, agora y siēpre se dexa, y dexo por derecho comunmente al aluedrio del discreto confessor, no como algunos mal entēdieron^m, para efecto q el penitente cumpliendo la penitencia, que se le arbitrare, grande, o pequena, sea libre de toda la pena del purgatorio. Porq esto es falso, segun el maestro, y la Comun^o, como en otra parte lo prouamos^o. Ni tãpoco para efecto, de q el penitente sea obligado a recibir, la que se le arbitrare, por lo arriba^o, y en otra parte q dicho: pero para efecto de q los negocios del alma se hagan medianamente, quanto a este mundo y al otro. Lo. vi. t q el confessor en tasar la penitencia, deue considerar la grauedad del pecado, la grandeza, o pequenez dela contricion, la calidad dela persona del penitente, si es rezo, o flaco, moço, o viejo, vezado a hazer penitencia, o no. Y si le parece, q rehusara gran penitencia, o no la cumplira, aunq la acepte. Y si es rico, o pobre que ha de trabajar: para q no imponga penitencia disconueniente, qual seria la de dar limosnas al pobre, el ayuno al continuo trabajador, austeridades grãdes de persona, al rico y de alto estado. Qual la q se da ala mu ger, hijo, esclauo, o criado, tal que no la puede cumplir, sin saltar notablemente al seruicio del marido, padre, seño, o amo, o sin peligro de caida espiritual, o de descubrir el pecado oculto, segun la mente de. S. Anton.^o Qual la de romerías y peregrinaciones para las mugeres, a quien no cōuene ir alla, segun Hosti.^e, mayormēte sin sus maridos, ni aun mucho cō ellos, pues puedē visitar espiritualmente los santos estando en sus casas. Qual la de pã y agua, y soledad al melacolicos esferupuloso. Y la de rezar mucho al que tiene grandes horas y lecciones, como alibi dezimos: y otras semejantes. Lo. vii. t q el confessor deue dezir al penitente, q solo Dios alcaga la penitencia justa, que a el se le hauria de dar: Y que los muy tennētes a Dios, y desicofos de

in. d. c. Falsas. nu. 14.

in. d. c. Hoc ipsum. & glo. c. Admone. re. 33. q. 2. & glo. c. Predicatio. 22. q. 1. & c. Sane plu. res. de poenit. d. 3.

in. summa. de poenit. & remissioni. b. 9. q. 1. p. 1.

in. 4. d. 10. q. 2.

3. part. ti. 17. c. 10.

in. 4. d. 20. q. 2.

in. c. Mensura. de poenit. d. 1. h.

in. d. c. Hoc ipsum. s. 1. i.

d. ca. Falsas. d. n. 14. k.

in summa. de poenit. s. 9. q. 1. p. 1.

per. d. c. Mensura. & c. Des. q. 1. p. 1. nit. & remiss. & c. Tēpora. 24. q. 7.

in. d. c. Mensura. de poenit. d. 1. h.

in. d. c. Des. q. 1. p. 1. nit. & remiss. & c. Tēpora. 24. q. 7.

in. d. c. Mensura. de poenit. d. 1. h.

in. d. c. Des. q. 1. p. 1. nit. & remiss. & c. Tēpora. 24. q. 7.

in. d. c. Mensura. de poenit. d. 1. h.

in. d. c. Des. q. 1. p. 1. nit. & remiss. & c. Tēpora. 24. q. 7.

in. d. c. Mensura. de poenit. d. 1. h.

in. d. c. Des. q. 1. p. 1. nit. & remiss. & c. Tēpora. 24. q. 7.

evitar las penas dela otra vida, soltā antiguamēte hazer siete años de penitēcia por cada pecado mortal muy grāde, pareciēdoles, q̄ tā larga pena era necesaria para purgar del todo grā ofensa. Y porq̄ no se escādalize, no sela pone el tan grāde, pero q̄ tela pona, si el quisiere. Y si respondiere que quiere, y le pareciere q̄ la cūplira, impongale la q̄ le pareciere cōuenir, atēto y pelado lo cōtenido en los dichos Canones penitēciales. Porq̄ como dize el cōcilio Coloniēse. Ya q̄ no se puede elperar, q̄ la gēte quiera comūmēte tornar a tomar las penitēcias antiguas, seria grā bie, q̄ algunos tornasen a ellas. Y tābien, porq̄ las indulgencias antiguas, y aun las modernas, q̄ le dan de dias, años y quarentenas, comunmēte hablā delas injunctas en penitencia. Y por ello si no se hallā impuestas, no se perdonan por ellas, por lo alibi dicho. Y porque alli tuuimos, y fortificamos la opinion de Adriano, y Caiet. f. q̄ no gana el penitēte por las indulgēcias, sino la remisiō de la pena dela penitencia que le fue dada y aceptada, o la que tenia en proposito firme de hazer en esta vida, si por la indulgencia no se le perdonara; y comunmēte los penitentes q̄ hā pecado mucho, no cōciben proposito de hazer tanta penitencia, sino sela impusiere el cōfessor. Que es nueua, muy santa, y muy prouechosa consideracion, para ganar gran merito por el buen proposito, y grā remission por las indulgēcias y jubileos. Lo. viii. f. q̄ si el penitēte no quiere q̄ se le de tā grande, diminuyala quanto el quisiere, declarandole la pena del otro mundo, segun los Parisiēses. Y aun hara biē en dezirle, q̄ si no reza-re, o ayunare el dia señalado lo que le encarga, lo ayune, o reze en otro: o q̄ la pueda redimir por limosnas. Porq̄ quātoquiere q̄ alguno sea grā pecador, nūca se le ha de imponer penitēcia, q̄ el no quiera cūplir. Pues como concluimos en otra parte, no es obligado de precepto a aceptar penitēcia, q̄ excede vn Pater noster, segun Hostienle. Ni aun vn Pater noster, segun Caietano, que quiere que diga Palud. basta, como arriba diximos, q̄ tenga proposito de satisfazer a Dios aqui, o en el purgatorio, para que pueda ser absuelto. Lo qual entendemos, dela penitēcia q̄ le da para la dicha satisfacciō, y no dela que se le pone por cosa necesaria para salir del pecado y culpa confesada. Qual es restituir lo ageno, no tener odio mortal al proximo, dexar el oficio que no se puede exercitar sin pecado. M. Y evitar las cōuersaciones y cōpañias, q̄ vee le harā pecar. M. Porq̄ quien estas cosas no quiere hazer, en ninguna manera se puede, ni deue absolver, como lo diximos alibi. Lo. ix. f. que hora le pōga toda la justa penitencia, hora gran parte della, hora muy poca, hora ninguna, le deue exhortar, q̄ propōga de satisfazer a Dios en esta vida por buenas obras

Ybisopra.

nota bene
totum hoc

in. 5. in Leuitico.
de peni. d. i. not.
in. 2. d. 2.

Mayor. i. q. d. 2. o.
q. i. col. 3.

i. d. 5. Ponat. n. 4

in summa. de peni.
ni. 5. Et an sit. ver.
si. Quid de opes
bus.

verbo. satisfactio.

in. 4. d. 17. q. i. ar.
ti. 1.

supra. c. 3. n. 2.

hinc us q3

In. c. satisfactio. d.
peni. d. 3. & d. 5.
Ponat. & tēgeba-
tur sup. c. i. n. 2.

y trabajos, q̄ volūtaria, o necessariamēte houiere de hazer, o sufrir, para que despues gane las indulgencias. Y para este efecto dele en penitencia, si, y en quanto fuere menester, todas las obras buenas q̄ hiziere, haziendo bienes, o sufriendo males: y haga le, que desde entonces las ordene todas para este efecto, exceptas las que fuere obligado, o quisiere aplicar para satisfazer por otros. ¶ Desto se cogen algunas causas, por las quales el confessor puede disminuir justamēte la penitēcia. La vna es, no q̄rer el penitente la justa. La otra, ponerle todas las obras de toda su vida para penitencia. Otra es, ver que el penitēte es grā pecador, y muestra pequeña cōtriciō, q̄ la grā penitencia podria amatarle, como la mucha leña al pequeño fuego. Otra, ver grā cōtriciō en el penitēte, q̄ excede la exterior satisfacciō. Otra, verle viejo, flaco, doliēte, o con alguna calidad, por la qual no podria cūplir la justa. Siempre empero le deue dezir la justa, q̄ deuria de hazer, y que vna pequeña desta vida, vale mas que vna grāde dela otra. Y que pues ha de passar grādes trabajos en esta vida, que desde entonces los ordene todos para este efecto, y aū la misma muerte q̄ ha de padecer. Lo qual no solamente ayudara para satisfazer por sus pecados, pero aū para passarlos cō mas cōsolaciō, o alomenos cō menos tristeza. ¶ Otra causa de mudar la penitēcia puesta es, parecer al penitēte, q̄ no la podra cumplir, o cō dificultad, o peligro: porque entōces sela pue de mudar, no solo el q̄ se la puso, pero aun otro confessor, aun menor que el. f. el obispo, la que le puso el Papa, y el cura, la q̄ le puso el obispo, segun la glosa singular, y recebida, cō tanto q̄ haya alguna causa para ello, segun el Cardenal, como despues de Decio lo dezimos alibi. Y aun sin tornar a confessar los mismos pecados, por los quales fue impuesta, con tanto q̄ le houiesse sido dada por tales pecados, de quales el que se la muda, pudiere absolver, segun Monaldo. Y aun si fue dada por otros, y hay necesidad de la muda para evitar peligro, enfermedad, o caida espiritual, y no se puede buenamente recorrer a el. Aunque mas juridico seria, dilatar entonces el cumplimiēto della, hasta hauer copia del que tuuiesse poder para mudarla. ¶ Colige- set tambien delo dicho, q̄ quequier que digan algunos, es de tener, que por la misericordia de Dios con obras devidas por derecho diuino, o humano, podemos satisfazer a Dios la pena, q̄ deuemos en el purgatorio. Y que por consiguiente, el confessor puede poner en penitencia al penitēte, que haga aquellas obras para este efecto, y haziendolas el cō esta intēciō, cumpla con el precepto diuino y humano, q̄ sin el del confessor lo obligaua a ellas, y cō el del cōfessor, y le aprouecharā tāto, o poco menos, q̄ si no las deuiera, como despues

glo. solennis. d. 4.
Mensuram.

c. 1. & 2. d. 4. q. 7.

c. Tēpora penitu
dinis. 2. d. q. 7.

in. Clem. 2. de po
nit. q. 12.

in. c. An si. d. iud.

5. 1.

m

in summa. de po
nit. 5. An possit

peni. a nō pprio

scerdote. syl. cō-

fessio. 1. 5. 17. Ro-

cella. cōfessio. sa-

cramentalis. 5. 11.

n

Arg. c. i. ne se. va-

est. 11. 4. & c. Q. 3

non ed. d. reg. iur.

del doctissimo Cardenal^o, lo prouamos largo alibi^o. Es verdad empero, q el confessor que da penitencia de algunos dias de ayunos, o oraciones, en duda, le presume que los da, de los a que el penitente no es obligado. Y por cõliguiente, q si impusiese a vno que ayunasse quatro dias, no latitaria ayunando las quatro temporas, o vigilijs obligatorias, segun todos. De donde se sigue ser muy prouechosa aquella clausula, Quicquid boni operis feceris, &c. de que arriba^o, y alibi^o hablamos. Y diximos ser prouechosa en la forma de la absolucion, y mas su entendimiento bien declarado al penitente, como agora se toco. Auilese tambien el confessor, que no aconseje al penitente, que dexel oficio en que mucho peca, con peligro de que se ponga en mayor, o igual estado de pecar. M. como seria, si al mercader, a quien su oficio es gran ocasion de pecar mortalmente engañando, le aconsejasse dexar su oficio, y ello le fuesse gran ocasion de adulterar, o hurtar. Pues basta, que firmemete proponga de nunca mas a nadie engañar, y de satisfazer lo que illicitamete gano, como lo diximos alibi^o. Otra cosa empero se ha de dezir del oficio, que no se puede executar sin pecar mortalmente. Porque ha se le de mandar que lo dexel, aunq dello tome ocasion de mas pecar: ni se deue absoluer, si no lo propone de dexar, como lo diximos alibi^o. ¶ Despues de la absolucion amonestel lo que euite las ocasiones de pecar, que son malas companias, y conuersiones peligrosas, y otras cosas, que el mejor q nadie sabe le suelen hazer pecar, y aconsejele que se confiese muchas vezes, que oya sermones, pida oraciones de buenos, busque cõpañias de virtuosos. Y aunque el confessor sepa, que no ha de tomar sus consejos, no se los dexel de dar, segun la mente de todos. Y al que viere muy tentado de algun vicio, aconsejele que pida socorro a Dios, y a alguno de sus santos, que en la virtud contraria de aquel vicio fueron señalados, que le ayuden a vencer aquella tentacion, y ganar con la victoria. Piense en las penas del infierno que merecera, si fuere vencido, quan grandes y quan perpetuas son. Y contra el enemigo que le traera a la memoria, que despues podra hazer penitencia, por la qual Dios le perdonara: piense, y repiense, quantos mueren subitamente en aguas, fuegos, riñas y accidentes. Quantos pierden el iuzio con golpes, frenesias, y otras cosas que les acontecen, quando menos piensan, y assi mueren sin memoria y arrepentimiento de sus pecados, con otras cosas que alibi^o diximos. Y al que esta muy preso de algun vicio, persuadale, q proponga firmemente, y aun alguna vez vote, que si en el recayere, hara tal, o tal penitencia de disciplinas, ayunos, o oraciones; aunque no le deue aconsejar, que jure, o vote de no recaer.

1. Cai. 3. satisfact.

2. 1. in. ca. de poen. d. 2. in. principi. a. n. 40.

supra. eo. c. m. 10.

in. principi. d. c. 1. de poen. d. 6. n. 36.

in. c. Qualitas. de poen. d. 5. & A. de i. in. 3. d. sacr. cõfessio. q. 4. col. 23.

in. c. Negotiũ. de poen. d. 5.

in. additi. repe. c. Qñ. de cõfess. d. 1. n. 178.

arg. c. clericor. de oñs. cler. & mul.

¶ Como se ha de hauer el confessor acerca de los que estan en el articulo de la muerte.



Quel se dize estar en el articulo de la muerte, que esta en tal enfermedad, o peligro, que probablemente se cree que morira, o se duda dello por los medicos, o por otros cuerdos, como arriba^o, y en otra parte^o se dixo. Y en este articulo el confesado puede se absoluer por qualquiere simple sacerdote catholico, que no este preciso, o cortado del trõco de la iglesia, de qualquiere descomuniõ y pecado, quantoquiere enorme, sin otra licencia, cõ vn auiso, como lo diximos largo alibi^o. Diximos sacerdote, porque quien no lo es, aun saltando sacerdote, no puede absoluer de los pecados, segun la glosa singular recebida^o. Ni aun de la descomunion, como lo prouamos, y defendimos alibi^o, con vna glosa recebida por todos ay^o, y por Imol. en otra parte^o, contra otra glosa, Panormitano, y Felino^o, contra S. Antonino^o. Diximos catholico y no preciso, &c. porque el preciso, qual es el scismatico, hereje, o descomulgado de descomunion mayor, entredicho, o suspenso notorio, o denunciado, no puede, aunque no se halle otro, como lo prouamos alibi^o, con vna glosa^o aprouada comunmente alli, y por Panor. y Preposito en otra parte^o, contra la glosa della. Diximos con vn auiso, i. que no le ha de encargar, que si escapa de la muerte, se presente al superior por el pecado reservado, si no tuviere annexa descomunion, y ottramete si. Porque si cessando la dolencia no se presentasse a el, reuera en la misma descomunion^o. Mas si la presencia del superior se puede hauer, y no hay peligro en la tardança, no se deue entremeter en los casos reservados^o, ni lo ha de absoluer de caso alguno del proceso de la Cena, salvo con la modificaciõ que alli se pone, como adelante se dira. Porque incurria en descomunion Papal: ni ha de dispenstar con el en algũ voto, si no tiene facultad, como se dixo atras^o. ¶ Si el enfermo ha perdido la habla, sentido, y entedimiento por frenesia, o otro accidente, mas antes dello demostro señales de contricion, en leuatar las manos, herir los pechos, dezir Miserere mei Deus, Propitius esto mihi peccatori, o otras semejantes palabras, aunq no houiessse pedido los sacramentos, por ser subito su accidente, y aun que houiessse sido grande peccador, y obstinado por mucho tiempo en pecado. M. sin se cõfesar por muchos años, deue presumir que esta contrito, y se le pueden dar los sacramentos de la eucaristia^o. Y por mas fuerte razon, el de la extrema vnction, y lo puede absoluer de qualquier censuras, si en ellas cayo^o, y concederle las indulgencias, segun

supra. in. c. 2. n. 2. post Pan. in. c. Pa. storalis. 6. Prater ea. de offic. ordi.

in. 1. part. gl. sum. me. de poen. d. 5.

in. c. 1. in. princ. 3. poen. d. 6. n. 72. per illũ. tex. & c. Quẽ. Pannit. de poen. d. 3. ca. Qñ. super ill. de sent. exco. & c. Si quis suadete. 17. q. 4. & alia multa.

in. c. pastoralis. 6. Prater ea. de offi. ordin.

in. d. prin. d. n. 83.

in. d. 5. Prater ea.

in. 1. 1. col. 3. ff. de publi. iud.

in. c. A. nobis. de sent. exco.

1. part. tit. 17. c. 4. cal. 7.

in. d. c. 1. in. prin. d. n. 87.

in. c. Prater. 6. Pa. manus. 2.

in. ca. Non est. de hõsal.

in. c. Pos. de sent. exco. lib. 6.

inno. in. c. 3. d. sen. ten. exco.

supra. c. 12. n. 73.

c. 7. qui. 28. q. 6.

in. c. A. nobis. de sen. ten. exco.

in. d. 5. in Leuitico. de penit. d. 11.
ibidem. no. 30. n.
in. c. 2. supra.
in glo. summ. de penit. d. 5. n. 14.
Maior. 6. 4. d. 14.
in. c. penitencia. de penit. d. 3.
c. 16. super Mat. th. 9. 4. 9. col. 9.
in. c. 1. qui. 2. 6. 9. d. in verbis. penit. sentit. quod non debet intelligi d. absolutione peccatorum. sed d. illis de qua glo. abid.
c. 1. sub. si. d. vlt. lib. 6.
d. c. 1.
2. Reg. 12.
Luc. 7.
Luc. 23.
Arg. c. Peccat. d. reg. iur. d. 5. d. c. 2. d. 1. q. 6.
c. Cum tu. de vlt. 3. parte. d. 12. c. 1. 9. 2.
in. c. 17. n. 56.
in. 5. in Leuitico. not. 30. n. 16.

450 Capitulo. xxvj. De como se de hauer el confessor.
las gracias que tuuiere, como cōtra vn Cardenal ⁹ deziamos en otra parte. Mas en ninguna manera le le deue dar la absolucio sacramen- 28
tal delos pecados. Porque la cōfession dellos, es vna parte substancial del sacramento dela penitencia, sin la qual no puede estar, ni ser, como arriba¹, y en otra parte se dixo. Por lo qual peca mortalmente, quien abluclue delos pecados q̄ no oyo en cōfession, por la definicio del sacramento dela penitencia, q̄ despues delos modernos² en otra parte dimos³, y lo determino singularmente Abulense⁴; aunque vn concilio assoma lo contrario⁵. Mas si houiesse sido publico vsurero, parece q̄ como no se deue recebir a la cōfession, ni ala sepultura⁶, tampoco a la comunion, antes que el, o sus herederos restituyan las vsuras, o pro metan, o den la caucio mandada por derecho⁷, quantoquier que houiesse mostrado señales de contricion. ¶ Si el enfermo no perdio la habla, ni el seso, deuelo induzir a concebir esperança de perdon de sus pecados, voluntad de confesarlos, y verdadera cōtricion dellos, a exemplo de Dauid⁸, dela Magdalena⁹, del Ladron¹⁰, y otros, por los infinitos merecimientos dela passion de Iesu Christo. Y por consi- guientet con mucha instancia le deue dezir, que si es en cargo a al- 29
guno por delito, o casi delito, por contrato, o casi contrato, o vltima voluntad, le restituya luego, si puede buenamente, y si no, que lo de- clare, y prouea lo mejor que pudiere, para que lo antes que fuere pos- sible, le restituya, y no parta desta vida con ello, a ser condenado en la otra perpetua. Digale, que se guarde de dexar lo ageno a sus herede- ros, ni aun a iglesias para calizes, ornamentos, o fabrica dellas; antes dexe las deudas ciertas a los acreedores ciertos, y las inciertas a los pobres, que son herederos dellas¹¹. Y no acōseje lo que algunos reli- giosos y clerigos. s. que lo que deue a los pobres, lo de para las di- chas cosas pias, segun. S. Antonino¹². Aunque a nuestro parecer, tam- bien se podria restituir a algunas iglesias, o monasterios pobres, no en quāto son iglesias, sino en quāto son pobres. Y si no quiere dispo- ner en esto lo que es obligado, no se deue absolver, y otramente si, aunque luego no restituya, por lo dicho arriba¹, con tanto que si no confia de sus herederos la denida execucion delas restituciones, la cometa a otro, o otros, de quie es razon que confie, segun el mismo. ¶ Auilamos tambien lo que en otra parte¹³. s. que algunos tienen bu- 30
las, confessionales, o otras gracias priuilegiatias, por las quales el Pa- pa no concede por si mismo la indulgencia, mas da authoridad, que el confessor sela conceda. Y muchas vezes por no se entēder esto, a- cōtece q̄ vno se cōfiesse, o muera cō muchas bulas, sin alcāgar ningun- na indulgencia plenaria en vida, ni en muerte por ellas. Por tāto el cō

acerca delos que estan en el articulo dela muerte. 451

confessor tenga auiso de preguntar esto alos penitentes, assi sanos como enfermos, porque no pierdan tanto bien. Y si tiene la tal gracia, des- pues que el sacerdote lo absoluiere delos pecados, diga lo siguiente. *Authoritate domini nostri Iesu Christi, & beatorum apostolorum Petri & Pauli mihi commissā, concedo tibi omnem illam indulgentiam peccatorum tuorum, quam possum concedere virtute tuarum bullarum, cō- fessionalium, vel aliorum priuilegiorum, In nomine patris, & filij, & c.* 31
segun la mente de. S. Antonino¹. ¶ Lo que comunmente se suele de- zir, y lo diximos largamente alibi², que es necessario guardar la for- ma delas bulas, para ganar los perdones, o indulgencias, entiendese, quanto a hazer las limosnas, ayunos, o otras cosas porque se conce- den, mas no, para que el confessor necessariamēte haya de vsar en su cōfession de palabras determinadas en ellas, por las razones que ali- bi³ dimos: y porq̄ ningun original trae tales. Y la forma que se pone en fin delos tratados impresos, solamente se pone para efecto de en- señar los casos, descomuniones, de que por virtud dela bula se puede absolver, segun la mente de todos. Mas seguro tābien parece dezir, q̄ comunmente por virtud delas bulas ninguno se puede absolver dela descomunion, sino confessandose. Porq̄ las bulas comunmente dan fa- cultad para elegir cōfessor, que pueda absolver. & c. Y assi parece que requiere, q̄ cōfessandolo lo absuelua⁴. Y aū porq̄ este poder de absol- uer delas censuras, comunmente se da por preābulo dela absolucion delos pecados⁵. Diximos comunmente, porq̄ esto no procede, quādo expresamente se dize lo contrario en ella, o tacitamente, diziendo, q̄ lo pueda absolver in vtroq; foro. Y porque en esta materia (por el ar- ticulo dela muerte) no se entiende solo aquel en que vno muere, mas aū todos aquellos, en que se teme la muerte probablemente, como se dixo arriba⁶. Por tanto, si el enfermo ya en vna tal enfermedad vso de aquella bula, no puede ya vsar della en otra. Porque ya se acabo su oficio, y espiro, sino quando en ella se dixesse, Y caso que no muera de aquella enfermedad, en que vna vez vsare della, le seria reservada pa- 32
ra el fin, segun la mente de todos. ¶ El enfermo t̄ que murio sin ser ab- suelto dela descomunion, con señales de contricion, puede, y deue des- pues de muerto ser absuelto, por aquel que lo podia absolver en vida estando sano, y no por qualquier sacerdote, que lo pudiera absolver en el articulo dela muerte. Y si estana ya enterrado en sagrado, no se deue desenterrar: y si en otra parte, si, y absolver, aq̄otando al cuer- po, o sepulchro, como se dixo atras acerca delos viuos⁷. Y vale aquella absolucion para lo enterrar en sagrado, o para no desen-

1. parte. tit. 10. c. 3.
2. 5. col. 3.
3. in. d. 5. in Leuitico. not. 16.
4. in repe. d. 5. in Leuitico. not. 30. 2. n. 6.
5. Arg. d. in dilectis 9. si detracta. ff. de noxal.
6. c. A nobis. d. sent. excom.
7. supra. c. c. n. 2. 6. & melior. c. a. n. 9.
8. c. A nobis. d. sent. excom.

432 Cap. xxvj. De como se ha de hauer el confessor
terrarlo del, y porque se ruegue por el publicamente. ¶ Si ha mas
de vn año que el enfermo no confesio, y comulgo, o es notorio peca-
dor, y subitamente perdio el entendimiento, o la habla, y ni antes, ni
despues parecieron en el señales de contricion, o si se sabe q murio en
pecado. M. no le han de dar sacramento, ni sepultura. ¶ A los que
se confiesan en el articulo dela muerte, no se les ha de poner penitē-
cia exterior, alomenos grande, para q alomenos entonces la cūplan.
Mas deueles de declarar, para los prouocar ala interior, q es con-
tricion, y esto mas por modo de esperanza y cōsolacion, representā-
doles la benignidad, q cō sus braços estēdidos significa el crucifica-
do por nos alcāçar perdon, q por via de temor y terror de su diuina
justicia. Porq en aquel passo, mas tētado es hōbre de desesperacion
(como dize. S. Gregorio,) q de presumpciō. Mas deue el cōfessor de-
clararcela, diziendole qual penitēcia merecia, y q por estar enfermo
no se la da, y persuadirle, q cōciba proposito de que sanando, plazie-
do a Dios, hara aquella penitencia, o otras buenas obras, cō que satisf-
faga a su justicia: por ser esto muy prouechoso en si, y gran parte de
satisfaccion, y necessario para ganar las indulgencias, como antes
deziamos, y aconsejarle, que si la enfermedad fuere creciēdo, haga, o
mande hazer en su testamēto alguna limosna en lugar della, antes q
fallezca, o q ruegue a algunos amigos suyos, q la hagā por el, antes
que muera, repartiendo la entre todos. Y despues abisuelualo, como
arriba se dixo, segun la mēte de Hostiensis, y de Paludano. Por q es
cierto, q vno por otro puede hazer penitēcia, con q pague la pena q
el otro deue en el purgatorio, como alibi lo diximos. Despues t in-
duzgallo a recebir todos los sacramentos dela iglesia cō mucha deu-
ciō, y que todo se someta a los infinitos meritos dela passion de Iesu
Christo, descōfiando de sus merecimientos, y cōfiando delos della, q
basta para pagar por mil mundos: y que este firme en la santa se ca-
tholica, sobre la qual ha de ser mas q nūca tētado en aquel passo. Y si
el demonio le preguntare, q es lo q cree, digale, q lo q la santa madre
iglesia: y repreguntado q es lo que ella cree, digale, que lo que el: y no
entre en mas disputas. Y si le dize, como es posible tal, o tal articulo,
digale, que vaya a disputar cō los que gobiernan la iglesia, y sus letra-
dos que estan sanos, y que no esta el en tiēpo de disputar, sino en el
de creer lo que tanto apostol, tanto martyr, tanto confessor, y virgē
creyo, y murio por ello, y agora lo estā a el esperando en el cielo los
braços abiertos, si con la misma se muriere. Y si le dixere, como vn
tan grā pecador como el, ha de entrar adonde esta tanto bueno, di-
gale, que descōfiando de sus merecimientos, y cōfiando delos de

Unfall. Absolutio.
11. 9. 131.

c. Quib. 7. 11. 9. 2.
c. Omnis. de pū-
ni. & remiss.

c. 1. 26. q. 7.

Supra 20. c. n. 39.

in summa. 5. Q.
de pūn.

in. 4. d. 20. q. 1.
art. 2.

in. 3. 5. 11. 11. c. 1.
not. 11. n. 2. & 7.
de pūn. d. 1.

extratag. vnige-
nitus. de pūn. &
que super ea late
dixim. in no. 12.
§. in Leuitico.

d. Extratag. Vni-
genitus. de pūn.
& remissio. quam
declaramus in
3. §. in Leuitico.
not. 11.

acerca delos que estan en el articulo dela muerte. 433

N. S. Iesu Christo, y de su gloriosissima madre, y de los otros sus san-
tos. Y procure el confessor, t o quien estuviere con el enfermo, que lo
menos que ser pudiere pienle en sus parientes, amigos, y cosas carna-
les, como son muger, hijos, y la hazienda, &c. Y no le sea dada mucha
confiança de salud corporal. Porq muchas vezes, por vna vana y fal-
sa consolacion, & incierta esperança della, incurren en cierta damna-
cion. Por lo qual le deue muchas vezes hablar de la muerte, no em-
bargante que por esso se turbe, entristezca, y se espante. Porque me-
jor es, que con saludable terror compungido se salue, q con palabras
lisongeras relaxado se condene. Y cierto es mala costumbre, la de los
que por no espantar con la nueua dela muerte, a los que estan en peli-
gro della, no se la dizen con peligro del alma, contra el exemplo de
Esaías, q que cō saludable terror induzio al Rey Ezechias a la salud de
su alma, diziēdo le, Dispone de tu casa, porque moriras, y no viuiras.
El buen amigo entonces lo deue animar, a se determinar a nunca mas
pecar mortalmente mediante la gracia diuina, y a pesar le mas que de
ninguna otra cosa, de hauer ofendido mortalmente a su Dios, y ha-
nerle hecho por su culpa enemigo mortal de quien lo erio, lo resca-
to, lo mantuvo, le conseruo la vida, salud, honra, y haziēda, y de quiē
lo ha de juzgar, y por su misericordia le ha de dar los reinos sobera-
nos del cielo, donde con su madre benditissima, y todos los santos lo
veamos, gozemos, y glorifiquemos in æternum. Amen.

¶ Aviso para el que quiere haçer testamento.

L que quiere haçer testamēto, deue lo haçer, si es pos-
sible, estando sano, o al comienço de la dolencia. Porque
despues los parientes por diuersos modos procuran, que
no lo haga, ni dexe a otros cosa alguna, estoruando al no-
tario y testigos. Los quales grauemente pecan, y son obligados, y de-
ben perder la herencia, y son obligados a restituir, segun. S. Antoni-
no, que se ha de entender, como arriba se dixo. Rogar empero por
si, o por otros, que antes les dexe a ellos, que a otros, sin mucha im-
portunidad, no es pecado, segun Saliceto. ¶ Item el testador deue
trabajar de testar en estado de gracia, porq si estādo en el de pecado
mortal testa, ninguna gracia, ni gloria merece en mandar hazer sufra-
gios, y otras cosas por su alma, aunque despues se conuierta al estado
della, como tampoco aprouechan para ello las otras obras hechas
en pecado mortal, y lo diximos en otra parte. Ni aun para satisfacciō
de las penas, que deue en el purgatorio, segun lo significan los gran-
des authores, que para ello alega el Maestro, y tienen. S. Thomas, Bo-

in. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 2. C. si q
aliqui. testa. probi-
beat.

3. parte. tit. 10. c.
1. 9. 12.

c. 17. n. 69. & 70.

l. 3. C. si q aliqui.
testa. prohibeat.

c. Nihil. de esse.
d. 5. glo. c. Qd q
dam. de pūn. &
remiss. & 9. Qd
aut. de pūn. d. 1.

in. c. 1. in princi.
n. 45. de pūn. d.
4. & 9. in Leuiti
co. no. 19. n. 9.

in. 4. d. 15.

cho, y denunciado por tal, o notorio de tal manera, que por ninguna paliacion se puede dissimular, por lo que arriba,^h y en otra parteⁱ diximos, cuya descomunion no vale^k nada. Aunque la del oculto, o tollerado si, aun quanto a Dios, contra dos glosas^l singulares. Desto si sigue, que la descomunion dada por el ordinario contra el exempto no vale nada. Porque no es su juez, sino quando el privilegio no es notorio, ni publicado al juez que lo pide, y no solo quiere mostrar a el, ni a algunos hombres prudentes, sin sospecha, ca entonces valdria^m. El segundo caso, en que no vale la descomunion es, quando ella se da contra el tenor de los privilegiosⁿ. El tercero, quando despues de haber uer legitimamente apelado^o. El quarto, quando la descomunion con tiene yerro intolerable: qual tiene la que se da cõtra alguno, porque hizo bien, como porque dio limosna al pobre, o porque no hizo alguna cosa illicita, o imposible^p. El quinto, quando el descomulgador descomulga a los que participan cõ el descomulgado por el mismo, sin nombrarlos, ni amonestarlos por trina monicion, que contenga interualo de algũos dias^q. Por lo qual pocos participãtes son hoy descomulgados. Diximos con el descomulgado por el mismo: Porq̃ no ha lugar esto, en la q̃ se da por otros juezes, como lo dixo Perusino^r.

¶ Quien puede descomulgar.

O segundo presuponemos, † que la causa eficiente de la descomunión, puede ser el Papa, y todos los otros prela- dos, aunque sean menores que obispos: quales son abades, prepositos, y priores de las iglesias reglares, y colegiales, aunque no sean consagrados, ni benedizidos, con tanto que sean con firmados, porq̃ todos ellos puedē descomulgar por derecho Comū a sus subditos. Y tãbien todos los otros, q̃ por costumbre prescripta han ganado tal jurisdicciō, y los otros no. De donde se sigue, q̃ el cap. Sede vacante, puede descomulgar. Y el arçobispo, obispo, y el dele- gado del Papa, y de los susodichos, a los en quē tiene jurisdiccion dele gada. Siguese al reues, q̃ los abades, rectores, o curas de iglesias sim- ples parrochiales, no puedē descomulgar a sus parrochianos por de recho comun, ni especial, ni generalmente. Porq̃ el poder de desco- mulgar, no nace de sola la ordē, antes es parte de jurisdiccion del foro exterior. La qual no tienē ellos, aunq̃ la podrian tener por costum- bre, si fuesse prescripta: y entonces tener la hã tan grãde, o tã peque ña, quanto ella sela diere. Ni el obispo fuera de su obispado, aun a sus subditos: aun quando estuuiesse echado por fuerça, sino en el mas cercano lugar del, o en cosa notoria, que no requiriesse conoci-

miño de causa^d. Ni estando en su obispado, a los que estan fuera del, sino por razõ de cola q̃ esta dẽtro del^o. Por lo qual parece, q̃ si desco- mulga a los q̃ no residen en sus beneficios, serã descomulgados los q̃ se hallaren fuera de su obispado, y no residen en los beneficios q̃ en el tienen^t. Tã poco puede descomulgar mugeres^s, ni legos, sino por priui- legio Apostolico^h. Ni nadie a si mismo^o. Y por esso el obispo q̃ desco- mulga en general a quienquiera q̃ hurto, o hurtare, juro, o jugare, si el lo hizo, o hiziere, no sera descomulgado, segun Hostie^h. y. S. Tho.¹ comunmente, y bien recebidos, como lo muestran los modernos^m. Mas si el obispo no fuesse mas de denunciador dela descomunión del Papa, o otro dela del obispo, o de su vicario, o de aquel que desco- mulga, incurriria, segun Bernardino de bustoⁿ y todos. Ni la costum- bre sola, sin sentencia, o constitucion haze a alguno descomulgado^o, si no es legitimamẽte prescripta, o aprouada por el Papa, o otro pre- lado quanto a sus subditos. Porque entonces ternia fuerças de estatuto^s. Ni el descomulgado, aunque sea oculto, segun las glosas⁹. Pero lo contrario es mas verdadero. S. que si no es denunciado, o notorio, puede descomulgar, y vale la descomunión dada por el, segun Pan.^o Aunq̃ la de en fauor del que sabe q̃ esta descomulgado, como lo de- zimos alibi^h, respondiendõ a los contrarios, por vna Extraua.^a renoua- da por el concilio Lateran.^o y referida por nos en otra parte^a. Por la qual, lo mismo parece del suspẽso del oficio, y del q̃ esta entredicho.^o Añadimos ta esto, q̃ peca mortalmente, el que sabiẽdo, o deuiẽdo de saber q̃ no puede descomulgar, descomulga. Porque usurpa la jurisdic- ciõ, que no es suya, o el vso della, q̃ es pecado. M. segun. S. Tho.³ Y el q̃ deliberadamente descomulga a alguno injustamẽte, aunque no fue- se por odio, embidia, ni mala intencion, sino por ignorancia crassa, o supina^a. Y aun el que descomulga por sola palabra, sin escriptura pu- blica, o priuada, o sin canonica monición, de q̃ luego se dira, no teniẽdo causa justa para la dexar, aunque la descomunión liga: y es suspen- so por vn mes dela entrada dela iglesia, y diuinos oficios⁴. Dẽtro del qual si celebrare algun oficio diuino a alguna orden dedicado, sera irregular, con quien solo el papa dispensa^h. Esta pena empero no se estiende a los obispos: Porq̃ dellos no se haze especial mencion, co- mo es necesario q̃ se haga, para q̃ ellos incurran suspensione^o. Ni a los Prelados delos religiosos, quando hay peligro en la tardança, o por que los estatutos dela orden dan otra forma, o por ignoracia del de- recho, segun Gabr.⁴ que no habla muy limadamente. Porque quan- do hay peligro en la tardança, tambien la pueden dexar los otros⁹. Y los estatutos, si no fuesen confirmados por el papa, no podrian dero-

gar al derecho comun. Y la ignorancia, si no fuese justa, no les escusaria. Y los prelados de los religiosos, con mas tiento deve descomulgar, que los de los seglares, por tener mas caridad a sus hermanos.

¶ Porque se ha vno de descomulgar.



O. iij. presuponemos, que la causa material dela descomunion, es pecado. M. esto es, que ninguno se deve descomulgar, sino por contumacia. M. de no querer salir de algun pecado pasado, o de no querer comparecer, o obedecer algun justo mandado, aunque se de sobre venial, o por pecado M. venidero, precediendo tardanza, culpa, o ofensa, segun la mete de muchos testos. Y por esto nunca incurre nadie descomuniõ mayor, puesta por canon, o estatuto especial, o general, si no peca. M. que es vna regla muy cololatoria de Paludano, que nos alibi aplicamos a casos cotidianos.

¶ Como se ha de descomulgar.



O. iij. presuponemos, acerca dela causa formal dela descomunion, que la que se pone por canon, o estatuto que ordena, que quien hiziere tal cosa, ipso facto sea descomulgado, o que tal cosa no se haga so pena de descomunion. Lat. sententia, no requiere que preceda canonica monicion, antes el que haze lo contrario, luego es descomulgado. Lo mismo es, quando el juez descomulga por culpas venideras, como lo diximos alibi. Aun que no lo deve hazer, como queda dicho, sino precediendo tardanza, culpa, o ofensa. Mas si pronuncia por culpa pasada, primero ha de ser el culpado tres vezes amonestado por el juez, o vna por tres vezes, para q desista della, cõ intervalo q haya de dos dias alomenos, entre la vna monicion y la otra, o se de alomenos seis por todas tres, quando no hay peligro en la tardanza, y quando lo homiere, denese abreniar el tiempo, como, y quanto conuiene, y no mas. Lo qual ten tanto es verdad, q la descomuniõ seria del todo nula, si el prelado madaffe algo so ella, sin dar antes sentençia cõ conocimiento de causa, o sin dar termino para alegar sus justas razones cõtra lo mandado, segun Innoc. Old. y otros muchos q seguimos alibi: y quie descomulga sin esta monicion, o sin el crito, en q se declare la causa, peca. M. aunq vale, segun se dixo arriba. Itẽ alas vezes se da so codicion, sin cuyo cõplimiento no liga: y a las vezes sin ella, itẽ la descomuniõ no liga, si el que la da no tiene intencion de ligar, ni aun si se da a peticion de alguno q no tiene intencion q sea descomulgado. Porque todas sus fuerças recibe ella dela intencion del que descomulga, el qual quando descomulga a peticion dela

e. Quod sup. h. de maloc. g. e. Ignorancia. de reg. iur. lib. 6. h. Arg. not. per Pau. in. c. cautam q. de iud. i. c. Null. e. Nemo 21. q. 1. c. d. iud. e. nobis. c. sacro. d. sen. exc. c. Roma. na. 9. Causa. co. tit. lib. 6. k. in. q. d. i. q. 1. ar. 2. in rep. c. Inter ver. ba. u. q. 1. n. q. 8. m. per ea que dixi. mus in prelect. c. Cõ cõtingat. i. 5. causa nullit. pa. 2. post Innoc. in princ. c. sacro. d. sen. excommu. n. e. Si quis suadete. 17. q. 4. c. Anobis 2. de sent. exc. 2. de cõst. lib. 6. o. in. d. prelect. ca. Cõ cõtingat. in. 2. causa nullit. p. e. Romana. 9. Ca. uat. de sent. exc. lib. 6. q. d. c. sacro. d. sen. ten. exc. c. r. c. Cõstitution. d. sent. exc. lib. 6. ad iudic. c. sacro. co. tit. in. a. Preposit. d. cler. ph. col. 2. & in. c. 1. eo. ti. li. 6. t. Confil. 31. no. 2. in prelectio. d. c. Cõ cõtingat. in cau. sa. nullit. x. supra eo. c. n. 8. p. c. i. de sent. ex. li. 6. & d. c. sacro. y c. Prater. 2. de appellatio.

parte, no quiere descomulgar mas dello que ella quiere. Porende si la intencion del que descomulga, o del q lo pide, a los que tal, o tal cosa hizieren, o no la reuelaren, es de quitar, y sacar algunos della, no cae en summa de sen. exc. 6. Qualis. co. Arg. 2. de testi. cõ g. d. & c. p. m. tera. de appella. tio. b. in. c. de sagis. q. habit. similem in. c. 2. de matri. cõ. tra. c. in. ca. Rudolph. col. 19. de rescri. ptis. d. e. si quis ex cleti. c. d. vit. & hon. uer. & c. 2. d. for. cõpet. in. c. Romana. 6. in. vniuersitat. 3. sent. exc. lib. 6. f. in. rep. c. ita quo. rund. de iudic. in. nos. 8. n. 7. & i. gl. vici. ma. n. 2. c. in quad. de es. lebratio. missa. h. in rep. 6. in Leu. tico. no. 31. a pag. 331. de poen. d. 1. & arg. c. Veniens. de presby. non ba. ptiz. i. in. d. no. pag. vlti. ma. k. Arg. finis sym. b. Athanasii. & cap. Firmice. de sum. ma trini. i. c. Proposuit. d. cõ. cell. ph. c. Cuncta per m. d. d. p. q. 1. m. De author. papæ & concilio. 19. & 20. n. 3. par. titu. 24. c. 74. 9. 1. o. in. rep. c. Nouit. de iudi.

¶ Quien puede ser descomulgado, y quien queda fuera de la descomunion general.



O quinto presuponemos, q nadie se puede descomulgar, sino hombre baptizado mortal q tenga superior, segun la mente de Dominico, y lo q alibi diximos. Y por cõsiguiente no se puede descomulgar angel, ni anima separada del cuerpo, ni colegio, o vniuersidad que no son hombres. Ni tampoco indio, moro, ni pagano: porque no son baptizados, aunque sean cate. cumenos, esto es cõuertidos, y puestos en estado de gracia, por lo q alibi diximos, aunq podria ganar indulgencias, como alli lo diximos. Ni hombre resucitado, porq no es mortal, hora sea glorificado, ho. ra dañado. Ni el Papa, porq no tiene superior, ni ley humana, a que sea sujeto, q lo pueda descomulgar. Ni aũ por heregia incurre la descomuniõ de q hablamos, sino otra diuina, segun las razones de Cai. m. q quiere q diga. S. Anto. No nos entremetemos aqui, como tãpoco nos entremetimos en otra parte, en dezir, si el cõcilio es sobre el Pa

pa,o el Papa sobre el concilio,por los respectos que ay assomamos. Nadie puede ser descomulgado por si, o por su inferior, ni por sus estatutos^p, como antes se dixo. Ni los frailes predicadores, ni menores, por ordinarios, ni delegados, si en sus letras no se haze bastante mencion dellos, segun S. Antonino^q. Ni por consiguiente los que gozan de sus privilegios, o tienen tales, quales ellos.

¶ Quien queda fuera dela descomunion.

Vera^r dela descomunion general qda, el que el juez, o la par^{te} 14 te en su intencion lo saluo della: por lo ante^r dicho, Y el que no pudiendo restituir, por no tener, o por otro justo respecto, no respõde alas cartas de descomuniõ generales. Ni quie sabe dello, si tambien sabe la dicha impotencia, o caula que escusa al otro, con tanto que se de medio, como cessante la necesidad, o la causa, sean satisfechos aquellos, cuyos eran los bienes, el qual nos pusimos en otra parte^r. Ni aquel contra quien se pone descomunion, si no pagare a. N. hasta cierto tiempo, si el alarga el tiepo, antes que se incurra ella, segun Panor. y la comũ delos modernos^s. Mas si no paga enel segundo termino, sera descomulgado, segun Inno. y la Comũ. Lo qual se ha de entẽder, quãdo fue prologado de cõsentimiento del juez, ca otra mẽte no incurre^r. Y eneste caso procede lo q dize Bald. alibi^r. Pues la descomunion dada a instancia dela parte, se puede quitar, antes q se incurra, por el consentimiento della, pero no suspender, ni prolongar, ni hazer q haya reincidencia, q es cosa de iurisdiccion^r. Ni aun quãdo el obispo mada tto pena de descomunion, q quien supiere de tal hurto, o tal cosa, lo diga, no se cõprehendẽ, sino los q lo habẽ de tal manera, q lo puedã prouar, si mando q lo dixessen como denunciadores^r. Y si añadiesse, que lo digan, aunq no lo puedan prouar, cõtẽria error intolerable, segun Ang. de Claua. sino quãdo mada^rse, q se lo dixessen como a padre, para prouer secretamente, y el prelado fuesse tal qual deue. Pero porq los prelados comũmente inquirẽ para proceder iudicialmẽte, no sãn obligados a dezir, sino lo q puedẽ prouar. Dizele empero poder prouar el denunciador q es entero testigo, si tiene otro entero, como lo dezimos alibi^r, cõtã los Paris. Mas si mada q vega a deponer, no como denunciadores, sino como testigos, obligados serã a deponer, concurriẽdo lo dicho arriba^r. ¶ La ignorancia probable tambien escusa dela descomuniõ, si es del hecho, segun todos. Y aũ si es de derecho, q pone descomuniõ, por hazer alguna obra licita de suyo, q el no sabia, ni deua saber. Qual es la ignorancia dela bula dela Cena del Papa, que tiene nuevos casos en respecto de algun cõfessor,

Arg. Cum inferior de maior. & inferior. 21. dist. & l. penult. ff. de recept. arbit. q ubi supra.

supra cod. c. n. n.

e. inter verb. n. q. 1. pag. 21. n. 796

Dei. & relator. ab eo. l. c. Preter ea. 2. de appela.

in. d. c. Preterea.

3. l. exco. c. 2. not. a. casu. 11.

in. l. Tale pactu. 9. Qui prouocauit. ff. de pact.

arg. l. Prætor. C. de iur. omni.

e. Placuit. & c. si l. 1. q. 2.

verb. Exco. c. 1. 3. q. 10.

in. l. inter ver. n. q. 1. n. 796.

in. c. 25. n. 46.

que absuelue de todos los casos, aun enella contenidos, por privilegio del Papa general de absoluer de todos a el reservados. Ca como no peço en hazer la obra, assi no incurrio en la descomunion, q por hazer aqillo esta impuesta, aunque la houiessẽ puesto el Papa, segun Adriano^o, el qual enel exemplo dela Sixtina no nos agrada, por lo q abaxo^r se dira. Y lo mismo se ha de dezir del que haze obra illicita, ala qual es annexa la descomunion por estatuto del inferior del Papa, q el ignora, si no es ignorancia crassa, ni supina, segun el, y todos^s. Lo contrario empero dize el, con todos los que alega^r, del que haze cosa que es illicita por ley diuina, ala qual el Papa annexa descomunion. Porque no lo escusa la ignorancia, aunque sea probable, dela pena de la descomunion, como si pusiesse manos violentas en clerigo, sin saber que era annexa a ello descomunion. Capor esto no dexa de ser descomulgado. Lo qual nos parece dezirse, sin bastãte razõ de diferẽcia. Y assi tenemos con Syl. q como la ignorancia probable dela pena de descomunion, escusa della, quando es puesta por ordinario sobre cosa illicita, y vedada por derecho natural, o diuino: assi escusara al q hiziere semejante cosa, a que es annexada descomunion por el Papa: y que no hay otra diferencia en esto, sino que la ignorancia delas penas delas leyes del Papa no se presume, ni se puede prouar quanto al foro exterior tan facilmente, como la delas penas delos estatutos delos ordinarios. Mueue nos a esto lo que diximos arriba^r, que quien probablemente ignora la pena dela ley, que sabe, no cae enella, y por lo que siente. S. Tho. en otra parte^r.

¶ Que obra la descomunion.

O.vj. presuponemos, t q algunos ignorantes piensan, q la descomuniõ no haze mas de priuar al hõbre dela entrada dela iglesia material, y de oir los diuinos officios enella: y otros, q no mas que della, y dela conuersacion exterior delos hombres: lo qual parece a algunos hauer sentido Pan. y Felim^o. cõ otros. Pero no es verdad, como lo prouamos alibi^r. Porende presuponemos lo q alli despues de. S. Tho. s. que tres comuniones hay. Vna del todo interior dela caridad y gracia, por la qual somos miembros de vn mismo cuerpo misto de Christo, dela qual solo el pecado mortal priua^r. Otra del todo exterior, por la qual vnõs con otros cõtõuersamos, en comer, beuer, hablar, orar vocalmente, &c. Otra media, q es delos sacramentos, y delos sufragios generales, que la iglesia catholica haze, y manda hazer, o se haze dentro dela por su instituciõ. Lo qual t presupuesto, dezimos q la descomunion no quita la dicha

in. 4. d. clauib. q. 3. col. 8.

infra. eo. c. n. 55. & 74.

c. Ve animarũ. de cõstit. lib. 4.

in. d. q. 3. col. 4. & 7.

verb. Excommu. natio. not. 1. & Exco. munitio. ultimo. q. 3.

c. 23. de inobediẽtia. n. 35. & seq.

Quodlib. art. 19.

in rub. de sent. excom.

in comment. 6. p. mul. de senten. exco. munitio.

in expositio. 3. y. m. bol. in part. 1. an. dorum commu. nionem.

c. am. resuscita. tu. de peni. d. 1. cum duob. seq.

comunion del todo interior, mas solamente presupone estar quitada: pero quita las otras dos, y así su primer efecto no es como algunos dicen, sacarlo del reino de los cielos, sino presuponer que esta sacado por pecado mortal. El segundo es, apartarlo de los sacramentos de la iglesia activa, y pasivamente. Es, que ni los pueda tomar, ni dar. El. iij. privarlo de los iurisdicciones generales de la iglesia, tanto que ella no entienda de acudirle en nada por ellos. Y así lo desampara de todas sus ayudas, que son muy grandes. Por lo qual se dice, que el descomulgado esta entregado al diablo, y que el via del, como el recuerdo de su azemila. Lo qual no se entiende del descomulgado, que esta contrito de la culpa, por la qual lo descomulgaron, y haze lo que puede por salir della, por que este delante de dios esta en estado de gracia. Ni del que esta descomulgado sin justa causa, puesto que sea obligado a evitar a los otros, que presumen estar descomulgado justamente. Ni del, a quien le fue mandado so pena de descomunion Latæ sententia pagar algo, para tal tiempo, para el qual por sobrevenir impedimento, no puede pagar. Porque quanto a Dios, no estan descomulgados estos, pues no pecaron mortalmente, aunque lo esten quanto a los hombres, como lo diximos alibi, despues de Caietano. Lo mismo es del descomulgado por contumacia, o rebeldia presumida, y no verdadera. El quarto efecto es, sacarlo de los divinos officios, o del orar con otros en la iglesia, y aun de estar defuera tan cerca, que les pueda oír. Aunque bien puede solo orar en ella, puesto que otros ore apartados del, segun Inno. recebido. El quinto, privarlo de todo lo contenido en aqui famoso versillo. Os, orare, vale, comunio, mensa negatur, que Host. y todos los Theologos, y Canonistas en mil partes lo han tocado. Por, os, se entiende la participacion de hablar, besar, abrazar, recebir, o embiar cartas mensajeras, o presentes. Y por, orare, la dicha participacion de los sacramentos, y de los divinos officios, y de toda oracion, que se ha, diziendo, oyendolos, o ottramete orado con el en la iglesia donde el estuviere por causa de orar con ello, aunque si por otra esta, no impide, segun Inno. cen. Y por, vale, la salutacion, o salutacion por palabra, o carta, o aun por levantarse, quitar el bonete, mouer los becos, y otras cosas semejantes que significan salutacion sin habla, segun la mente del Cardenal, Imol. y Comun, quequier que digan los Parisienses, y Ang. Cuya opinion podria proceder, quanto al foro de la conciencia, quando tales señales se hiziesen, sin intencion de saludar, o resaludarlo, mas solamente con la de significar, que Dios lo conuertia. Y por, comunio, la participacion que se ha en obrar, exercitar, o hazer algo juntamente con el, o morar en una casa, y en una misma parte della, y el contratar, y con-

Angelicus. 1. 1. 4.

in. c. Audi. & ca. Omnis. 1. 1. 1.

Gl. in. d. c. Audi.

Arg. c. Dixi. & c. Magna. de pen. di.

in. c. pen. de sen. ten. excus.

2. Tom. d. effect. excus.

Maiores. 1. 4. d. 18. q. 2. col. 1.

c. Quod in te. de pen. & temis.

in. cap. Nuper. de sen. ten. excus.

in. summa. de sen. ten. excus. 5. Ex quibus poena.

in. 4. d. 18.

ca. Cu. excusato. de sequen. 1. 1. 1.

in. d. c. Nuper. de sen. ten. excus.

in. Clem. si. de sen. ten. excus.

f. Maiores. in. 4. d. 18. q. 2.

verb. Excusatio. 1. 5. 4.

Arg. 1. No. ois. ff. si. cert. pet. l. in a. gis. ff. de acqui. rer. domini.

uerfar con el en otras maneras. Y por, mensa, el comer en una misma mesa, dormir en una misma cama, aunque la casa sea agena, segun. S. 1. part. 1. 2. c. 2. Anto. k. Segun el qual, y la mente de Innocenc. aunque ni en combite de tercero pueda comer uno con un descomulgado, antes se deve levantar de la mesa, si el en ella se asientare: pero no es obligado a salir de la casa, y puede comer en otra parte della. El. vi. hazerlo irregular, si usare de alguna orden suya, haciendo algo peculiarmente dedicado a ella, como se dixo arriba. El. vij. hazerlo infame, si la descomunion es notoria, por un capitulo, que Ludouico Romano lo hizo singular en una parte, y lo limito en otra, que proceda, quando es descomulgado por causa, que trae infamia de derecho, o por contumacia en causa infamativa. El octauo, hazer que la colacion de beneficio eclesiastico a el hecha, sea tan nula, que no torne a valer, aunque se absuelua, si de nuevo no se le conferiere expresa, o tacitamente. Y por consiguiente, que sea obligado a dexarlo, y a restituir los frutos que hasta entonces lleuare. El noueno, privarlo del poder de elegir, y ser elegido. El dezeno, suspenderlo del oficio, y beneficio. Aunque si tiene oficio publico, valdra lo que por el hiziere por razon del, mientras se tolerare. El. xj. librar del cargo de servirle a los que le son obligados por razon de fidelidad, o vassallaje: por que en ninguna cosa le deuen servir, en quanto estuviere descomulgado. El dozeno, privarlo de poder casar se sin pecado mortal. Aunque este en el segundo se contiene. El. xij. hazer que no valan las gracias, ni letras por el impetradas del Papa, sino sobre el articulo de la misma descomunion, aunque agora comunmente todas valen. Porque en todas absueluen a los impetrantes de toda descomunion, para aquel efecto, si no han estado en ella un año entero, por lo que por una regla diximos en otra parte. El catorzeno, privar a los otros, que no puedan por el orar publica y solennemente, aunque bien pueden priuadamente, como lo diximos alibi. El quinqueno, que no pueda ser actor, ni procurador de actor, ni reo: aunque puede ser reo para se defender, y aun ser constituido por procurador, para despues de ser absuelto procurar, como lo diximos alibi, despues de Decio, contra la Comun. El. xvi. hazer que si perseverare en la descomunion por un año en causa de crimen, parezca confesarlo, por unos capitulos. Por los quales mal entendidos una glosa, con otros muchos tuvieron, que deve ser aun privado de sus beneficios: que no es verdad, como largamente sobre ella escriuimos. El. xvij. privar de la sepultura en lugar sagrado. El. xvij. que quie andare descomulgado por algun tiempo, ha de pagar, segun las constituciones de algunos obispos, cierta pena antes

k. S. 1. part. 1. 2. c. 2.

in. d. c. Nuper.

c. Infame. d. q. 1.

ing. 675.

ing. 681.

c. Cum bonis. de stat. & qualitat.

c. Possulatis. ed. glo. & ei. annor. de cler. excus. ministran.

c. Constitutis. 1. de appellat.

c. Passeralis. 5. re. rum. co. ti.

c. Ad prebandu. de re iudi.

c. Pen. & vlti. 15. q. 6.

Per supra dicta. de sacramentis.

ca. d. reit. l. 1. d.

in. rep. c. Ita. quodam. de iudg. vbi in glo. verb. n. 10. posuimus te. nore. regul. d. in. sordescensibus.

in. rep. c. Qu. de. c. secret. d. 1. nov.

19. n. 67.

c. intelleximus. d. iud.

Comunis. ibid.

in. c. Post. c. effio. n. de probatin.

cap. Rursus. & c. Quicquid. 1. 1. q. 1.

glo. fin. in. c. 3. de iud.

c. Sacris. d. Sepul. tur.

que sea absuelto^b, y aun segun las leyes seglares de Castillaⁱ, y segun las destos reinos otros, despues que fueren presos^k.

¶ Dela descomunion menor, y quando se incurre por participar con los descomulgados.

LO. viij. [¶]presuponemos, q la descomunion menor, como arriba se ha dicho, no aparta mas dela participacion passiva delos sacramentos, y por esso puede elegir, y usar de toda su jurisdiccion, aunq no puede ser elegido^m. Yañ dar sacramentos, si no los recibe en dar los, como lo recibe el q dize missa para comulgar a otro, y como el obispo q dize missa para dar ordenes, recibe en ella el sacramento: y entoces no peca por dar, sino por tomar, q es el verdadero entendimiento dela razon de vn famoso testoⁿ, q en el dimos mucho ha, siguiendo la mente de Hostien. y dexando la de Pan. que quier q diga Mayor^p, y Adriano^q contra el testo, por su razon no bien entendida. Ni quita el oír dela missa, ni el tomar dela paz, segun Dominico, y Perusino, contra el Arceidiano^r. Ni peca absolviendo dela descomunion mayor, o menor. Ni aun por absolver delos pecados al penitente, porq da, y no toma sacramento. Ni por la misma razon, por dar el sacramento al enfermo sin dezir missa, que quier q diga los susodichos. Esta descomunion, aunq se pueda incurrir por sentençia de juez, pero comunmente no se incurre sino por derecho, en ocho casos q pone Innoc.^s De los quales, porq no vemos usar se sino vno solo, y porq se podria dezir, q en los otros no es verdadera descomunion menor, no los referimos aqui. El dicho caso q se usa es, por participar con descomulgado de mayor descomunion en los casos vedados. Dezimos mayor, porque no se incurre en ella, por participar con el descomulgado de menor, q participo con descomulgado de mayor. Ca no pasa en tercera persona, segun la glosa recebida^s. Y del que esta descomulgado desta menor, no puede recibir sacramento alguno, antes q se absuelva della: no porque se iguala con el pecado. M. como dixeran Panor. p. n. d. i. d. 4. p. 280. n. 25. x. p. 281. [¶]mita. y otros^t: pues en muchas cosas le excede, y en muchas es excedida del, como alli lo mostramos. Y qualquiere simple sacerdote, aun que no sea su cura, como puede absolver delos pecados veniales, al q no tiene mortales, assi puede dela descomunion menor incurrir por pecado venial, si no se halla con mortal: como lo diximos alibi^u. Añadimos, q que comunmente quien participa con el descomulgado de mayor descomunion, incurre en menor^v. Sacanse empero desta regla muchos, que se significan por las palabras de aquel versillo^w.

^h Ang. Exco. catio. vlti. §. 1. ⁱ l. 1. §. 1. h. 3. ord. ^k iuxta. §. Item ha. d. uer. ti. 55. l. 1. ordi. de ti. 40. l. 1. §. ordi. ^l mod. c. h. 1. ^m c. si celebrat. de cler. exco. m. i. n. i. t. e. a. n. t. ⁿ d. c. si celebrat. ^o l. d. c. si celebrat. ^p in. 4. d. 13. q. 2. ^q i. 4. d. 13. q. 2. ^r in. c. l. c. u. d. e. s. u. t. e. n. exco. m. d. i. b. 6. ^s Arg. c. d. u. b. e. n. de s. e. n. t. e. n. exco. m. d. i. b. 6. ^t c. si celebrat. de maior. in. 4. d. 13. q. 2. col. 2. a. d. i. c. i. a. in. 4. d. 13. q. 2. col. 2. ^u in. c. 1. de s. e. n. t. e. n. exco. m. ^v in. c. Exco. l. e. n. t. i. s. s. i. m. u. s. in. 4. d. 13. q. 2. ^w l. d. c. si celebrat. ^x in. c. Placuit. de u. a. p. o. n. i. d. i. s. t. 4. p. 280. n. 25. x. p. 281. ^y c. Nuper. de c. c. u. l. o. l. u. t. a. in. p. r. i. n. c. i. p. i. o. d. e. s. e. n. t. e. n. exco. m. ^z q. u. i. p. o. n. i. t. g. l. o. c. c. u. d. e. s. i. d. e. r. a. t. a. d. e. s. e. n. t. e. n. exco. m.

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse. Prouecho, ley, subjecion, ignorancia, y necesidad. Por aquella palabra primera Vtile, o prouecho, sacase el q comunica con el descomulgado para bien de su alma predicado, o aconsejandole lo q cumple a ella: aunque entremeta algunas otras palabras para mas facilmente persuadir^b. Y tambien el que participa, para le pedir lo que le deue en juicio, o fuera del^c, o para le pedir consejo espiritual para si, o para otros. Y aun temporal muy necesario, quando no hay otro tal, a quien se puedan pedir. Por aquella palabra, Lex, o ley, se entiende la ley del matrimonio, por la qual se saca la muger del descomulgado. Por aquella t. Humile, o subieto, entendemos los hijos que estan con el, y los esclauos, criados, y otros seruidores de casa, y campo, que antes dela descomunion le eran subietos, y obligados alo servir^d, si por su consejo, fauor y ayuda el descomulgado no perseuera en su delito^e. Diximos antes, porque los que despues dela descomunion començaron a viuir con el, no son esclauos. Y aunq segun vna glosa^f, comunmente aprouada, marido, padre, señor, y amo, no puede comunicar con la muger, hijos, esclauos, y criados descomulgados: Pero mejor, y mas verdadero nos parece lo contrario, que tiene Adriano^g, y aun mejor nos parece dezir, que no se facan por aquellas palabras Ley, y subjecion, si no por la primera. f. Prouecho, pues por ella se saca el acreedor, que puede pedir su deuda al deudor, y todas estas personas subietas son acreedores del marido padre, señor, y amo, en quanto les deue su debito conyugal, mantenimiento, salario, o jornal. Por aquella palabra Ignorancia, se saca el q comunica por ignorancia^h, quando la ignorancia es del hecho, segun tomos, y aun quando es de derecho dudosoⁱ. Y a nuestro parecer, dize se agora justa para este efecto, la ignorancia del que no sabe que es denunciado, ni que es notorio de tal manera, que no se pueda paliar con disimulacion alguna, por la Extrauag. Ad euitanda: cuyo tenor se pone abaxo^k, y por lo q alibi diximos largo. Verdad sea, q quier oyo, q hulano es descomulgado notorio, o denunciado, y probablemente lo cree, por lo hauer oido a personas graues y dignas de fe, deuelo euitar, o deponer la conciencia^m. Pero quier duda, no lo ha de euitar, mayormente en presencia de otros, porq le haria injuriaⁿ. Por aquella palabra Necesidad, sacase quier participa, por grā necesidad del descomulgado, o del participante, como si el vno, o el otro tuuiese necesidad dela limosna del otro^o, por no se poder hauer buenamente de otros. [¶]Lo. viij. [¶]presuponemos, q el que participa con el descomulgado de mayor descomunion, no peca comunmente mas de venial, aun que no sea delos susodichos sacados, o saluados, segun la opinion de Ho-

^b c. Responso. c. c. u. l. o. l. u. t. a. d. e. s. e. n. t. e. n. exco. m. ^c c. intelleximus. d. i. u. d. i. ^d c. Quoniam multos. in. 4. d. 13. q. 2. ^e d. c. Q. m. multos. in. 4. d. 13. q. 2. ^f d. c. si verò. de s. e. n. t. e. n. exco. m. ^g i. d. c. Q. m. in. 4. d. 13. q. 2. ^h i. d. c. de clauis. q. 3. c. 1. ⁱ d. c. cap. Quoniam multos. ^j Notata. d. c. ignorancia. d. e. g. i. n. t. i. s. s. i. m. u. s. in. 4. d. 13. q. 2. ^k infra. eod. c. c. 1. ^l in. p. r. i. n. c. i. p. i. o. d. e. s. e. n. t. e. n. exco. m. ^m Argu. c. illud. de cler. exco. m. m. i. n. i. s. t. i. s. s. i. m. u. s. in. 4. d. 13. q. 2. ⁿ Maior. in. 4. d. 13. q. 2. ^o c. Quoniam multos. in. 4. d. 13. q. 2.

In summa de sen
ten. eorum. 9. fin.

in. c. sacris. de li
quor. 1.

in. 4. d. 18.

in. d. c. sacris.

verb. Eucharistia
vetita.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

in. d. c. sacris.

sticio, y la Comu de Ioan Andr. y los Canonistas, y la comun de. S. Tho. y de los Theologos, quanto quier que dude Panor. y algunos otros tengan lo contrario. Diximos comunmente, porq en seis casos peca. M. Ca hablando algo mas breue y claro q Caieta. de tres especies de obras, las vnas son en que solos los christianos comunicamos principalmente. Las sacramentales, y pertenecientes al culto diuino. Las otras son, en q tambien solos los christianos comunicamos, pero segundariamete. Quales son los actos ecclesiasticos de juzgar, presentar, elegir, confirmar, conferir, y proueer beneficios. Las otras son, en q todas las gentes comunican. I. hablar, saludar, cõtratar, testar, y cõuer-
sar. Y como sola la primera comunicacion esta principalmente ve-
dada entre el descomulgado, y los otros, sola aquella es pecado. M. comunmete, y las otras, como se vedan acañoria y segundariamete, al si de luyo no son. M. sino quando se les mezcla alguna injusticia. M. qua-
les son el juzgar, elegir, cõfirmar, presentar, instituir, conferir, o pro-
ueer, o ser elegido, presentado, o cõfirmado, o prouenido de beneficio
tomar frutos del beneficio, &c. Porq en estas obras, o vsurpa el vlo
dela jurisdiccion, o poder de q carece, juzgando, eligiendo, cõfirman-
do, presentando, instituyendo, &c. O toma, o retiene lo q no es luyo
del beneficio ecclesiastico, o sus frutos, siendo inhabil para los adqui-
rir. De dõde se sigue, q pedir sus deudas, dar su testimonio, aun en iur-
zio, testar, ni contratar, no es. M. ni aun pedir, o pagar el debito matri-
monial: aunq si, cõtraher matrimonio, porq este acto es sacramental,
y el otro no. Signese tambien vna nueua y firme razõ, por q es verdad
lo q la Comun dize menos forilmente en todos los dichos lugares, y
en otros. f. que en solas seis especies de actos peca mortalmete, el que
participa con el descomulgado de mayor descomunion. Porque en
ellas solas se halla comunicaciõ principalmente vedada, o violacion
notable de justicia, de obediencia, reuerencia, o otra deuda. La primera
dellas es, participar actiua, o passiuamete en los sacramentos, o en los
oficios diuinos. Porque esta comunion principalmente esta vedada.
La. ii. participar frequentemete, lo qual se ha de enteder, quando aqlla
frequencia diessẽ notable ocasion para no salir, ni curar dela descomu-
nion, y no otramete, segun Pan. con quien cõciertan. S. Bonauent. y
los otros Theologos. Porq dar tal ocasion, es violar notablemente
la justicia natural, q veda q no ayudemos, ni demos animo de pecar
a otros. La tercera, participar en menosprecio delas llaues, y poder
dela iglesia, esto es, q la causa principal porque participa, es el tener
en poco el poder dela iglesia, por lo q arriba diximos del menospre-
cio, despues de. S. Tho. y su comentador, que es violar la justicia, que

e. veritas. d. d. l.

de appella.

d. c. Pollaralis. 6.

Veru. & c. si ce-
lebrat. de cler. ex-
co. minide.

in. d. c. sacris. co-
lum. 1.

in. 4. d. 18.

l. cõmune. ff. de
past. dot. & c. ex
part. de cõfuetu.

sup. c. 21. de in-
obediencia. n. 40.

in. d. c. sacris. co-
lum. 1.

in. 4. d. 18.

l. cõmune. ff. de
past. dot. & c. ex
part. de cõfuetu.

sup. c. 21. de in-
obediencia. n. 40.

in. d. c. sacris. co-
lum. 1.

in. 4. d. 18.

l. cõmune. ff. de
past. dot. & c. ex
part. de cõfuetu.

sup. c. 21. de in-
obediencia. n. 40.

in. d. c. sacris. co-
lum. 1.

in. 4. d. 18.

l. cõmune. ff. de
past. dot. & c. ex
part. de cõfuetu.

sup. c. 21. de in-
obediencia. n. 40.

in. d. c. sacris. co-
lum. 1.

manda reuerenciar ala iglesia. La. iij. participar cõtra el mandamien-
to del juez añadido al del derecho, que es notable violaciõ dela justi-
cia q manda obedecer. Es de notar empero, q aunq los q ansi comu-
nican, pecan. M. pero no incurrn en la descomunion mayor, q el mes-
mo descomulgador dio cõtra los participantes, sin nõbrar y amone-
star los canonicamente: porq es nula, como arriba se dixo. La quin-
ta, participar cõ el descomulgado por el Papa cõ sus participãtes, aun
q este harto se cõtine en el precedente. La. vi. comunicar con el des-
comulgado en pecado. M. Porque se mezcla ay injusticia del mesmo
pecado. Y si comunicare en el mesmo pecado, por el qual esta desco-
mulgado, no solamente peca. M. pero aun incurre la mesma descomu-
nion. Para cuya declaracion digo lo primero, q quequier q digan Ro-
fella, y Syluestro, y antes que ellos Ancarrano, gran diferencia hay
entre el q comunica con el descomulgado en el delito, q tiene annexa
descomunion, antes que sea descomulgado, y entre el que despues.
Porque por virtud de los testos, q descomulgan al que participa con
el descomulgado en el crime, nadie incurre descomunion mayor, por
solamente participar antes q el crimen se cometa, o quando se come-
te, si no participa despues de lo hauer cometido, y por ello incurrido
en la descomunion, como Panor. y la Comun tienen. Y porque aunq
muchas vezes los que dan consejo, ayuda, fauor, para hazer algo,
que tiene descomunion annexa, son descomulgados, pero no lo son
por razon dela participacion con descomulgados, mas porq la des-
comunion de aqll delito se estiende a los q dan consejo, fauor, o ayu-
da para ello: qual es la q esta puesta cõtra los q hieren a Cardenal, o
van empos del por lo herir: qual la q esta puesta cõtra los q hieren
clerigos. Lo. ii. digo, q las descomuniones puestas contra los que
hazen algo, no se estienden regularmente a los q en ello cõsientẽ, aun
q den algun cõsejo, fauor, o ayuda para ello antes q se haga, si expre-
sa, o tacitamete por su tenor, o por el de otros capitulos, no se estienden
a ellos: como lo sienten dos glosas, y lo tiene Syluestro cõtra-
rio a si mismo, y Ioan Tabien. en otras partes. Y como lo siente
Bonifacio cõ la Comun en vna Clem. teniendo q ninguno de los q
dan consejo, ayuda, o fauor, para q algunos parientes, o afines se ca-
sen, son descomulgados por ella, ni de los q se hallan en el casamieto,
excepto el sacerdote q authoriza. Aunq por las cõstituciones syno-
dales aqui, y en algunas otras partes se descomulgan tambien los testi-
gos. Lo. iij. que aunq no se puede facilmente dar buena razon, porq
vn famoso canon se estiende al q manda, y aun al q engañamete no
lo estorua, y la dicha Clementina no, a los sobredichos, pero damos

2. sec. q. 186. art.

2. ad. 3. d

Arg. 2. de ma-
int.

ca. Statuimus. de
sent. excõ. lib. 6.

f. sup. eod. c. n. 4.

g. verb. cõficio

clou. casu. 43. 9.

fin.

in. co. verb. dõb.

1. & 3. & Excõca-
tio. p. casu. 41.

i. in. c. Nuper. n.

7. & Pan. ibid.

n. 8. & Ioan. Ta-
bien. Eucharistia.

5. casu. 1. 9. 17. &

18.

d. c. Nup. & d. c.

si concubina. de
sent. excõ. 1.

in. d. cap. m.

c. Felicia de Por.

lib. 6.

n

c. si quis suaden

te. 17. q. 4. adun

do. c. Muller. 5.

1. & c. Quia. de
senten. excõm.

Ar. c. Quod i du-
bit. de sent. excõ.

p

c. Cle. de cõsan-

gul. verb. Monia

len. & glo. Cle.

de religio. demi.

verb. incurfuro.

q

in. verb. Excõca-

lio. 10. dubio. 4.

t

verb. Excõcatio.

1. casu. 4. 6. 5. &

Caiet. verb. Exco-

municatio. pag. 1.

1. & casu. 47. pa-

gina. 1.

t

in. clementina. 1.

de cõfug.

t

c. si quis suaden

te. 17. q. 4.

v

per proximẽ di-

ca.

la en otra parte. Lo. iiii. f. que el canon, que descomulga a los que dá consejo, se entiende de consejo engañoso q̄ acrecieta el pecado, y no del bueno, ni del q̄ buenamete se da, ni del desnudo que no acrecienta nada el pecado. Porq̄ tã cierto, y con tan mal animo le houiera hecho lo acõsejado, sin aql cõsejo, como con el, como lo siete vna glo. celebre. Y todo aql q̄ amonestã, ruega, instruye, o propone el prouecho q̄ de ay se seguiria, se dize acõsejar, legũ Inn. Lo quinto, q̄ si yo y el descomulgado ambos tenemos vna camara comun, yo puedo estar en la misma camara, y comer, con tanto que no duerma conel en vn mesmo lecho, ni coma en vna mesma mesa, ni hable, ni ore conel, segun Innocencio. Y q̄ aun participando conel descomulgado despues de muerto, como lauandolo, o acõpañandolo, &c. se incurre descomunión menor, segun la glo. singular recibida. Y q̄ entrando el descomulgado en la iglesia para orar, se han de salir los q̄ estan dentro, o hazer que el salga, o echar lo por fuerza; y si no lo puede echar, dexese los officios diuinos, y aun la missa, si aun no se començo el canon, o Te igitur, &c. Y si se començo, ha se de proseguir hasta q̄ se acabe, y comulgue con solo vno que le ayude, segun Hostiense, no se han de salir empero, por passar el descomulgado por la iglesia, ni aun por estar en ella sin orar por otros negocios, por lo arriba dicho. Ni aun porque se arroddile en ella, y diga alguna oracion privada y apartadamente. Lo. vi. f. q̄ los testos q̄ declaran, quando el descomulgado oculto se ha de euitar occultamente, y quando no, proceden segun el tiempo antigo, y no segun este, en que se ha de guardar la Extrauagante Ad euitãda, mal referida por Felino, y por S. Antonino, y bien por nos, hecha por Martino quinto, y rehecha por el Cõcilio de Basilea antes que se diuidiesse, como lo dize S. Antonino. recibida por el concilio Bituricense, y otra vez rehecha por el Lateranense. Cuyo tenor es este. ¶ Para euitar los escandalos, y muchos peligros, y socorrer alas conciencias atemorizadas, constituimos, que ninguno de aqui en adelante sea obligado a abstenerse, o apartarse, ni a euitarse dela comunicacion de otro en administrar, o recibir los sacramentos, o en otros diuinos officios, o fuera dellos, por respecto de algunas sentencias, o censura eclesiastica, o suspension, o prohibicion de hombre, o de derecho generalmente promulgada. Ni a guardar entredicho eclesiastico, si la tal sentencia, prohibicion, suspension, o censura, no fuere publicada y denunciada especial, y expresamente por el juez, cõtra cierta persona, colegio, vniuersidad, iglesia, o lugar cierto, o cierta; ni notoriamente cõste hauer caido en la sentençia dela descomunión, q̄ en ninguna manera se puede encubrir, o por al-

gun remedio de derecho escusarse. Porq̄ dela comunión deste, quite q̄ se aparten, cõforme alas Canonicas constituciones. Por esto empero no pretendemos releuar, ni ayudar a los q̄ asì fueren descomulgados, suspensos, entredichos, o prohibidos. Y asì que quiere q̄ diga Adriano, no somos obligados a euitar mas de alos denunciados, y notorios, que en ninguna manera se pueden disimular, aunq̄ sean especialmente descomulgados, segun vn glosador, como en el dicho lugar mas largo lo escriuimos. El descomulgado empero, porque a el no le apronecha nada la dicha Extrauagante, tan obligado es agora, como nunca, a euitarse delos otros, aunque sea oculto, puesto que no ellos del. Verdad sea tambien, que el que vna vez es descomulgado y denunciado, siempre se ha de euitar, hasta que conste dela absolucion, por vna glo. celebre, si no es persona, a quien probablemente se deue dar credito, y afirma que es ya absuelto. Lo septimo q̄ quien por temor dela muerte habla conel descomulgado, no peca, ni incurte descomunión alguna, segun Innocencio, y los Parisienses, ni aun quien comunica en los officios diuinos, cõ tanto que no comunique en pecado mortal, ni en perjuizio dela fe, que resulta del menosprecio delas censuras, porque entonces antes ha de morir, que comunicar. Porq̄ mas obligado es a mantener la fe, y la vida del alma, q̄ la del cuerpo, y asì se ha de entender vn famoso capitulo, como lo diximos alibi, y lo sintieron Mayor, y Syluestro.

¶ Dela absolucion dela descomunión, y quien la puede dar, o quien recae en ella.

O. ix. f. presuponemos, q̄ la absolucion, y descomunión, cõueniẽ en algunas cosas: primeramente, q̄ como la descomunión ningunas ciertas palabras, ni forma requiere, para su causa formal substancial, y para q̄ vala, segun derecho, como arriba se ha dicho. Tampoco la absoluciõ, por lo q̄ mas arriba diximos. Item q̄ quando el poder de descomulgar, o absolver, se comete cõ cierta forma y calidad q̄ el derecho no pone, a quiẽ antes no lo tenia, ni la vna, ni la otra vale nada, si se pone, o da sin guardar aquella. Por lo qual aunque la absolucion dada por quien de derecho la puede dar, vale, puesto que no se haga antes, lo que el Canon manda, q̄ satisfaga, o cõpla tal, o tal cosa. Mas no, si se da por quiẽ no la puede dar de derecho, sin guardar la forma contenida en su comission, por la qual se le dio el poder, como si aquel, que por solas las bulas, o otro priuilegio tiene poder de absolver en el articulo dela muerte, absolviesse fuera del, o aquel que tuuiesse comisiõ de absolver despues

*In c. fin. de pre-
sumptio.*

*In Cle. i. de offi.
deleg. in glo. ma-
gna.*

*e. Venerabilib.
9. vbi. de senten-
exco. l. i. 6. vbi
de hoc tex. sing.*

supra. eod. c. n. 1.

*In c. no. de iis que
vilib. 6.*

*In c. Abbas. de
iis que vi. col. 4.
& Nauen. ibid.*

*In d. ca. i. de iis
que vi.*

*In c. Ex parte. de
offi. ord. & in c.
Quod super iis
de iis intro.*

*In c. Ab exco. l. i.
to. de rescri. & in
c. Ex parte. de of-
fic. ord. & in c.
Quod super iis
de iis intro.*

*In d. ca. i. de iis
que vi.*

*In c. Ex parte. de
offi. ord. & in c.
Quod super iis
de iis intro.*

*In d. ca. i. de iis
que vi.*

*In c. Ex parte. de
offi. ord. & in c.
Quod super iis
de iis intro.*

*In c. Ex parte. de
offi. ord. & in c.
Quod super iis
de iis intro.*

de satisfazer, absoluiessse antes dello. No sin causa diximos, que no pone el derecho, &c. Porque como mucho ha respondimos, la absolucion dada por la comission del Papa, que cada dia la da para absoluer a tal, o tal, en la forma del derecho, vale, aunque se dexa ella, como valdria, si el ordinario en los casos q̄ pudiesse, la diesse. Porque no fue la intencion del Papa induzir nueua forma por aq̄llas palabras, sino de auisar al comissario dello que por derecho ha- uia de hazer, por lo que Innocencio dixo en semejante caso^d, legui- do por vna glosa singular^e, y muy recebida, que es muy cotidiana de cition y remedio, para mil que en esto yerran. Conuienen tambien, en que como la descomunion vale regularmente, aunque sea injusta: assi tambien la absolucio, aunq̄ sea tal^f. Difieren t̄ empero, en que la descomunion injusta por razon dela causa, no daña nada In foro cō- scientia; y quanto a Dios, como arriba^g se dixo. Y la absolucion inu- sta aprouecha, aun quanto a Dios, y para la conciencia. Porque el cō- fessor podria absoluer de sus pecados al absuelto injustamente dela descomunion, antes que se haga tornar a absoluer iustamente della, lo que no podria, si no estuuiessse absuelto, alomenos injustamente. Y porque al absuelto, aunque injustamente, valen le los sufragios gene- rales dela iglesia, y no al que no lo esta: que es nueua y firme declara- cion. Difieren tambien al reues, que la descomunion dada por miedo iusto vale, aun quanto a Dios, si houo iusta causa para lo descomul- gar, como lo dixo la glosa^h singular, segun Panormitanoⁱ y otros, y no la absolucion della, por vn testo singular^k. Difieren tambien, en q̄ la descomunion dada por falsa causa vale: y la absolucion no, segun las glosas^l. Aunque tambien en esto las iguala el Cardenal^m, harto se guido por Panormitanoⁿ, y Felino^o, que sienten, que ninguna dellas houiera dado el juez, si supiera que la causa era falsa, y que ambas va- len, si el juez las dio con animo que valiesse, hora fuesse verdade- ras, hora falsas las causas. Y aunque del valor dela absolucion mas du- dan ellos, que del dela descomunion, quando se dan con animo de ab- soluer, o descomulgar en todo caso: pero a nosotros al reues nos pa- rece, que no hay duda del valer dela absolucion, aun quanto al foro dela conciencia. Porque no es exceder el poder humano, ni contiene yerro intolerable, pues no toca mas de ala iusticia delas partes, en lo que puede mal, o bien. Y hay tan grande duda del valor dela desco- munion, que creemos que no vale. Porq̄ contiene yerro intolerable, y exceso del poder humano, en q̄rer descomulgar a vno, hora haya pecado mortalmēte, hora no, por lo susodicho^p, como el mesmo Pa- nor. y Felino tuuieron en vn caso casi semejante^q, f. q̄ la descomunion

dada por el juez contra el llamado, q̄ no cōparecio por ser iustamen- te impedido, no vale nada. Porq̄, o no tuuo intencion, como no la ha- uia de tener de descomulgarlo, si homiesse tenido iusto impedimēto, o si la tuuo de descomulgarlo, hora lo houiesse tenido, hora no, im- plico, & inuoluo yerro intolerable, que haze nula la descomunion^r.

¶ Quien puede absoluer.

LO dezeno t̄ presuponemos, que al descomulgado de descomunion menor puede absoluer qualquier sacer- dote, q̄ lo puede absoluer delos pecados^s, y aunq̄ no sea su cura, si no tiene mas de pecados veniales, como lo diximos arriba^t, y en otra parte^u. Al descomulga- do de mayor descomunion, si es descomulgado por derecho, que no reserua la absolucion para otro, puedelo absoluer su prelado^x. Por su prelado entendemos al Papa, obispo, y capitulo Sede vacante, y o- tro qualquier prelado exempto de iglesia reglar, o seglar, q̄ se dicen tener^y jurisdiccion casi episcopal, segun todos. Y aun qualquier otro no exempto, que tenga jurisdiccion en el foro exterior. Y aun el cura, o sacerdote simple, que lo puede absoluer delos pecados mortales, segun Innocencio, y Hostiense^z, que es la comun opinion de S. Tho. Bonauentura, y los otros Theologos^a, y aun delos sumistas, q̄ bien alego Sylu.^b aunque lo contrario tenga Pan.^c por vna glo. singular^d, que no dize lo q̄ el, segun la qual comun aconsejamos mucho ha, li- mitado la nueuamente, q̄ proceda solamente quanto al foro dela con- ciencia. Y la otra, quanto al exterior, limitado la tambien con S. Tho- mas, que el dicho sacerdote simple no puede esto por su authoridad, sino como por comission, q̄ dello le haze el Papa, por testo^e que pa- ra esto hay casi expreso. Y aun es de tener, que el prelado proprio puede absoluer dela descomuniō incurrida fuera de su obispado y pa- trochia, segun Federico^f, y Panormi.^g comunmente recebidos. Dixi- mos, q̄ no reserua la absolucion, &c. porq̄ si la reserua, aq̄l para quien se reserua, la ha de dar, segun todos. ¶ Al t̄ descomulgado empero por descomuniō puesta por hombre, o juez, no puede absoluer, sino el mesmo que descomulgo, o su sucesor, superior, o delegado, y ellos si^h. Saluo que el delegado del Papa, q̄ puede descomulgar dentro de vn año despues de su sentencia definitiva, y pasado el, no le puede absoluer, por vn testo singularⁱ, segun Panormi. ay: el qual con la Co- mun lo mesmo dize de qualquiere otro delegado, que tiene poder de executar su sentencia. Y q̄ incendiario descomulgado por el obispo, que no lo puede absoluer despues de denunciado por otro testo^k sin-

*e. Per tuas. d. sen-
tent. excom. d. c.
Venerabilibus
6. si. ao. tit. lib. 6.*

*e. Nu per. de sen-
excom.*

supra. c. 4. n. 1.

*In c. Placuit. de
pau. d. 6. n. 25.
& c. 1.*

*e. Nuper. de sen-
exco. l. i.*

*glo. sing. Cle. i.
de reb. eccl. non
alle.*

In d. c. Nuper.

In d. c. i. 18.

*verb. Exco. latio
i. not. 2.*

In d. c. Nuper.

*In c. Si episcopus
de po. & remis.
lib. 6.*

*d. ca. Nuper. sub
finem.*

Consi. 16.

*Pan. in c. Graue.
col. j. de proba.
h.*

*c. Pastoralis. 6. p̄
terea. de offi. or.
i.*

*sa. Quarenti. de
offi. deleg.
k.*

*c. Tuas. de sent.
exco. l. i.*

gular, segun el Cardenal ay. Y q el descomulgador, q despues fue del comulgado y denunciado de mayor descomunion, no puede absoluer, como tampoco descomulgar. Aunq si, si solamente es descomulgado de menor. Y que dela sentencia pronunciada por el inferior, confirmada por el Papa de cierta ciencia, no puede absoluer el que la dio, segun Ioan Andres^o recebido. Y q si el que descomulgo, no es sacerdote, no lo puede absoluer en el foro dela conciencia, aunque si, en el exterior, segun algunos que Syluestro^o siguió. Lo qual se ha de entender dela absolucion dela descomunion, que se haze avna con la delos pecados. Ca dela descomunion sola puedelo absoluer, aun para el foro dela conciencia, puesto q no tenga mas de prima tonsura, como lo afirmo. S. Tho.^o recebido por. S. Antonino^o y otros. Y aunq nadie lo dixera, se haui de dezir por muchas razones: puesto que es mejor, segun todos, cometerlo al presbytero, como se acostumbra. Delo q nos dudamos: porq muchos dexan de hazer se absoluer por sus curas, pensando q les bastan aqllas comissions delos juezes, por creer q son absoluciones. Y porq pocos hay, q pueda prouar su absolucio hecha cō esta comission por el cura: ca la haze secreta sin notario y testigos. Porende dezimos, que mejor seria, si las ocupaciones y el trabajo lo sufriesen, que el mesmo juez lo absoluiesse, y le diese le tras en q lo absuelua: y q ya q el lo cometa, el descomulgado deue procurar, q por ante notario y testigos lo absuelua el cura, para prouar la absolucio quando le cupliere. Porq quie vna vez es descomulgado, siēpre se presume tal, por vna glo. solene. Aunq algū dia nos tentamos de dezir, que el q mostrasse la comissio de q lo absoluiessen, y dixesse, q su cura lo absoluto, se presumiria q era absuelto, con solo el dicho del cura, y aun sin el, alomenos si fuesse hōbre temiete a Dios, y entraua y le admitian a los diuinos oficios, atēta la costūbre q hay de absoluer sin notario y testigos, q aū agora nos parece bien. Saluo tibiē, q el nudo executor del mādado del Papa, en q le mada, q descomulgue a tal hōbre sin conocimiento de causa, no lo puede absoluer despues delo descomulgar. Añadimos tibiē, q quie puede absoluer dela descomunion puesta en derecho, puede absoluer dela descomunion general puesta por el juez, segun vna decis. singular de Ioan de Imola^o referida por Felino^o, diziendo nunca lo hauer leido en otro, aunque lo mesmo antes de Ioan de Imola, dixeran Ioan Andres, y el Card.^o que la defendimos en otra parte. Añadimos tambien, q los q pueden absoluer dela descomunion por virtud de jurisdiccion delegada por el principe, o concedida por priuilegio perpetuo, por razon dela dignidad, o oficio, o por otra ordinaria, puedē cometerlo a

1. Audiuit. 2. 4.

2. 1. m. c. Duobus. de sen. excom.

in. c. Ex frequen. tibus. de inlit.

o. verb. Absolutio ab exco. not. 4.

p. in. 4. d. 18.

q. 1. part. 2. 4. ca. 77. & Ioan. Ta. bion. verb. Absolutio ab exco. ca.

in. d. ca. Proposuit. de cler. excom. inlit.

in. ca. Grana. de prob. col. 4.

l. c. Pastoralis. 6. Praterea. de of. fis. ord.

in. d. c. Graue. & relamp. 1. c. Ex frequen. tibus. d. inlit. per illū tex.

in. d. c. Graue.

otros, segū la glosa^o recebida. Mas no aquellos, a quien solo el nudo ministerio dela absolucion, sin otra jurisdiccion se les concede. Y a crecentamos a todos, que este nudo ministerio puedelo delegar, aū el delegado del ordinario, y el subdelegado del delegado del Papa, aunq no puedan delegar sus jurisdicciones, ni aun vn articulo jurisdiccional dellas, por lo q escriuen Felino^o, y los q el refiere: que es cosa cotidiana. Añadimos t tambien, q los descomulgados por derecho, o por hombre, q por causa de dolēcia peligrosa, o por otro iusto impedimento se hazen absoluer, por quien no se podiā sin el, se han de presentar cessando el impedimento, lo mas antes q buenamente pudiese, al q por derecho los haui de absoluer, y si no, recaen en la mesma descomunion. Lo mesmo dezimos, delos que absueluen los Papas, Nuncios, o sus delegados, con cargo de se presentar a sus ordinarios, o a qualesquiere otros para recebir penitēcia, o satisfazer a quie hizieron la injuria. Mas no son obligados a se presentar personalmente, basta q manden procuradores bastantes para ello, segun Caieta. que dize, que el absuelto sera juez en el foro dela conciencia del tēpo, dentro del qual buenamente se pudo presentar, o no. ¶ Lo. xij. presuponemos, q todos los testos, q mandan satisfazer antes de absoluer en el articulo dela muerte, se han de entender, si el descomulgado puede satisfazer, y si no, basta que de caucion, segun vna glosa^o, y el Cardenal^o, y Felino^o, aunque Imola tenga lo contrario. Pero a nuestro parecer, la caucion deue ser bastante, si la puede dar, y si no puede dar tal, que sea la que puede, y si no puede ninguna, sin ella, por las mesmas razones del Cardenal^o, y Felino^o: pues nadie es obligado a lo imposible. Y aun añadimos, q a nuestro parecer, si pudiese satisfazer antes de morir, pero no sin mal baratar su hazienda, y se puede dilatar sin gran daño ageno, no seria obligado a dar mas de caucion bastante de hazerla, por lo que arriba^o le dixo dela restitucion. Y qual sea bastante caucio, y si las descomuniones dela cena son de derecho, o de hombre, tocale abaxo.

¶ Preguntas sobre estos presupuestos fundadas, del descomulgador, descomulgado, participante, absoluedor, y absuelto. Y primeramente del descomulgador.

¶ Si descomulgo, tno teniedo poder de descomulgar, o teniendo lo, pero estado suspenso del por derecho, o por juez, o sin causa justa, o sin escriptura, en q pusiesse la causa dello, o dexando notablemente la forma y ordē deuida, o por vengança, o otro mal sin mortal. M. por lo susodicho^o, con obligacio de restituir el daño q por ello se siguió.

¶ Del descomulgado.

ci. de offi. ordi. per illum text.

ci. de offi. de of. fis. deleg.

in. c. super quā. sionū. n. 4. & 9. de offi. deleg.

6. For. de senex. com. lib. 6.

in. summa. exco. cap. 69.

Quem est penul. Cle. 1. 5. verū. de har.

ibidem. q. 4.

l. c. pastoralis. 6. Praterea. col. 3. de offi. ord. & in. c. Cū contingat. d. off. deleg. col. 1.

super dicta glo.

in. d. Clem.

in. d. 5. Praterea

supra 100. c. 17. n. 51. & 54.

infra eo. c. n. 74.

supra eod. c. n. 4.

& 3.

Arg. c. sacro. de sent. exco. adu. clo. c. 6. de inur.

¶ Si estado descomulgado de menor descomuniõ, recibio algũ sacra-
mento, o accepto algua eleccio, presentacio, o colacio de beneficio. M.^o
¶ Si estando descomulgado de mayor, recibio, o ministro algunos
sacramentos. M.^o Y si siendo clérigo, hizo algo de lo peculiarmente de-
dicado a alguna orden, qual es dezir missa, baptizar solenemente, ab-
solver de pecados, o cantar euangelio, o epistola con manipulo solē-
nemente, es irregular, y otramete no, segun Innocē. recebido.
¶ Si estando descomulgado de descomunion mayor, participo en
los officios diuinos actiua, o passiuamente, oyendo, diziendo, o rezan-
do con otros missa, horas canonicas, la Ave maria dela tarde, maña-
na, o medio dia, que aqui llaman Trindade, bendicio de mesa, o otras,
dentro, o fuera dela iglesia, o anduuo en Ledania, o processio. M.^o
aunque occultamente sea descomulgado. Porque la Extrauagante
Ad euitanda, arriba referida, solamente salua a los que participā con
el descomulgado, y en ninguna cosa le aproueche a el, como en ella
se dize. Y assi no puede dezir en compaña las horas canonicas, a que
era antes obligado, aunque las ha de dezir a solas, como arriba se
dixo, pero sin Dominus vobiscum, segun Hostiense. Aunque a nue-
stro parecer, no pecaria diziendo lo a solas, por lo que diximos ali-
bi. Puede empero oir el sermō con los otros, aun dentro dela ige-
sia, dela qual en acabando se deve salir.
¶ Si accepto teleccion, presentacio, cõfirmacion, institucio, colacion,
o otra prouision de beneficio hecha a el, antes que se absoluiesse. M.^o
y no gana derecho alguno. Por lo qual a todos los q̄ son proueidōs
por ellos, los absueluen el Papa, y el nuncio, para este efecto solo.
¶ Si participo, aun en otras cosas prophanas, principalmete por me-
nosprecio de guardar la descomunion valida, aunque fuesse injusta
por solo ser pronunciada con odio, mal animo de vengāça, o por no
guardar la ordē accidētal del derecho. M. por lo susodicho. Y aun si
dio gran escādalo en no guardar la q̄ era ninguna, por comunicar an-
tes q̄ se notificasse bastantemete la causa dela nulidad. Y aũ mas, si no
guarda la injusta valida, por ser dada sin justa causa, delante los que
no sabian, ni tenian razō de creer, q̄ era dada sin justa causa: y aun se-
ria juzgado por irregular en el foro exterior, segun Rosella, hasta q̄
se mostrasse y prouasse la justicia, y no mas, por lo susodicho. Dixi-
mos delante los q̄ no sabian ser injusta, &c. Por q̄ como el mesmo, si
sabe q̄ es injusta, puede (euitando el escādalo) estar presente en lu-
gar secreto a los diuinos officios, y aun celebrar: assi los q̄ saben, que
no hōu causa justa para lo descomulgar, o lo creen probablenete,
por se lo el dezir, y ellos conocer q̄ es de buena cōciencia, lo pueden

oir, y seruir a missa, y a otros diuinos officios en lugar secreto. Dixi-
mos si sabe, y si sabē, por q̄ si el, y los otros dudasse, poco menos peca-
uā, q̄ si creyessē q̄ valia, o era justa la descomuniõ, por lo dicho en o-
tra parte. y si tiene el scrupulo q̄ esta descomulgado, depōgalo a iur-
zio de buen varō, o hagase absolver Ad cautelā. **¶** Del participante.
¶ Si participo con el descomulgado en alguno de los seis casos, en q̄
arriba diximos, q̄ la participacion es pecado mortal, si en los sacrame-
tos y diuinos officios, o frequentemente, o con menosprecio delas
llaves y poder eclesiastico, o contra mandamiento q̄ llaman partici-
pantes, o con descomulgado con sus participantes, o en aquello por
q̄ esta descomulgado, o en otro pecado mortal. M. por lo dicho allí.

¶ Del absoluedor.

¶ Si absoluiot al descomulgado sin tener poder alguno, o sin cum-
plirse la condicion, so la qual se le dio, o si cō daño notable dela par-
te lo absoluió, antes dela oir, o citarla, siendo ello devido, o sin satisfi-
zer, como, y quādo deuia por derecho, o por menosprecio, o cō da-
ño notable dela parte dexo de guardar en absolver la solenidad arri-
ba puesta. M. por lo arriba dicho. Y si absoluió de los casos dela bula
dela Cena, pudo hauer incurrido descomuniõ, como abaxo se dira.

¶ Del absuelto.

¶ Si desseo, procuro, o de hecho se hizo absolver en alguna manera
ilicita delas proximē dichas, o alcanço la absolucion por causa falsa,
sabiēdo, o deuendolo de saber, y aduertido, o dexando de aduertir
por grande y supino descuido, que era tal. M.^o

¶ Delas descomuniones que se incurren por derecho, y
primero delas reseruadas al Papa.

¶ Presuponemos lo primero, q̄ vna glosa magistral^o colegio cinco
ta descomuniones, puestas ipso facto por solas las Clem. Y otra antes
xxxij. puestas por solos los testos del Sexto. Y antes ayunto Host.
xxxiii. solas, q̄ induzieron todos los testos de hasta su tiēpo en el De-
creto, y Decretales, con alguna del Sexto. De donde se sigue, quā es-
callos fueron los antiguos concilios y padres santos, en descomulgar,
y quan francos los nueuos. Pues hasta el año de. M.ccc. xcviij. en q̄ el
Sexto se publico, no se hallauā, aun. xxxiii. casos, q̄ en verdad se pue-
de resolver en menos de. xxvij. Y por solo el Sexto se induzierō. xxxij.
y por solas las Clem. cinco. Y despues aca por las bulas dela Cena,
por Extraua. sabidas, y no labidas, y por cõstituciones prouinciales,
synodales, por visitaciones, y reformationen de seglares y religiosos,
tantas, q̄ no hay cuēto. La qual si aq̄ueza dio alguna ocaſion, aũq̄ no
justa, ala escasseza de obedecer de los lutheranos, Y a nuestra opiniõ

verb. Exco. latio
1. 4. 7.

verb. Exco. latio
in princ.

Arg. c. Poen. de
pen. d. i. l. inter-
pretatione. ff. de
pen.

cap. Mulieres. de
sentent. excom.

f. in. c. signifi-
cat. de iud.

Arg. ca. Qui per
aliu. de reg. iur.
ll. s. l. Aliud est
ff. de reg. iur.

in. l. sed. & si y-
ni. 6. 7. Sermos. ff.
de iust. iur.

in. c. Quid i du-
bis. de sent. exco.
c. Felici. de poe-
nit. lib. 8. & ali.
quam multa

Arg. notatoru in
d. c. Mulieres. 5.

c. 1. 8. homic. li. 1.

Clement. Cupis-
ser. 5. 1. de poen.

in cap. de iudi.
verbo. solennis.

Johan. And. in. c.
Quod olim. de la-
t.

seria bien, que este santo Concilio Tridentino apocasse, alomenos quanto al foro de la conciencia, las que estan dadas contra los subditos, y aumentasse el castigo en el foro exterior contra ellos, con otras descomuniones nuevas contra los prelados, que en el castigo de los delitos peruierten la orden del derecho comun, y mal executan las penas por el ordenadas. Y porque casi todos los que han ayuntado estos casos, han variado en guardar la orde, nosotros seguiremos la de Ange. Clauasio, con quien en la mayor parte concierta Sylue. q parece mas conueniente: el qual primero pone las reseruadas al Papa, despues las reseruadas al obispo, y despues las que a nadie se referuan. Y porq mas facilmente pueda hallar cada vno la q quisiere, ponemos antes las mas antiguas, excepto que en las Papales, las de la cena seran las primeras, porque parecen mas reseruadas, y mas puestas por hombre, que por derecho. ¶ Lo. ij. f. auilamos al confessor aquel lo q caret. aunq mas claro, breue, fundado, y sentencioso q el. l. que para juzgar si vno es descomulgado, o no por derecho, o por hombre, ha de mirar bien las palabras de q el testo, o el juez vta, y pensar bien contra que personas, y porque obras descomulga, y no se ha de estender a otras. Y que si habla de solo el que haze la obra, no se ha de estender al q la manda, o aconseja. Porq aunque vn testo signifique lo contrario, quanto al q manda, al qual trabajamos de responder en otra parte: pero solo el q haze, o exercita la obra, la haze verdaderamente, y no el q la aconseja, ni aun el q la manda, o la haze por otro, quando alomenos el instrumento es libre, segun Bar. comunmente recibido. Y porque los textos, q quieren descomulgar al q manda, y aconseja, lo tuelen bien declarar. Auilamos tambien, q el testo q habla del q haze alguna obra, no se ha de estender al que solamente la quiere hazer, o la comienza. Y asi si descomulga al q mata, no es visto descomulgar al que hiere, aunque lo haga con animo de matar. Item q hay gran diferencia, de que el testo hable principalmente del q haze, y menos principal y segundariamente del q manda, y aconseja, o principalmente de todos. Porque en el primer caso, no incurre descomunion el q aconseja, o mada, si el vno no haze la obra. Y por esto, aunque ciert vezes vno houiessse madaado herir a vn clerigo, pero si el otro no lo hiriesse, no seria el descomulgado. Y en el segundo caso si, como el que manda matar por assassinos, aunq no se siguiessse la muerte, seria descomulgado. Y el religioso que predica, para retraer a los oyentes de la paga de los diezmas, es descomulgado, aunque los oyentes no se retrayan. ¶ Lo tercero f. presuponemos, q vna glo. de los oyetes no se retrayan. ¶ Lo tercero f. presuponemos, q vna glo. de los oyetes no se retrayan. ¶ Lo tercero f. presuponemos, q vna glo. de los oyetes no se retrayan.

le el Papa hazer procesos generales contra ciertos delinquentes. f. el jueves santo, y el dia de la ascension, y de la dedicacion de. S. Pedro y S. Pablo, que cae en el octauo dia de. S. Martin. El Cardenal^h empero, a quien sigue Ioan de Ann. y nos seguimos en otra parte, dixo, q ago rano lo haze, sino vn solo dia. f. el jueves santo, que se llama dia de la cena del Señor: Porq en aquel dia hizo su diuina magestad aquella su postrema & illustrissima cena. Y por esto aql proceso se llama la Bula de la cena. El tenor de la q Martino. v. hizo, ponelo. S. Antonino. Al qual los otros Papas algunas cosas han añadido, y quitado, y adelante añadiran, y quitara, y por esso no se puede sobre ella dar firme doctrina en todo, aunque si, sobre lo substancial, q pocas vezes se muda. Porende ponemos las clausulas con sus palabras substanciales de la de. N. S. el Papa Iulio. iij. a quien Dios de gracia, para con vna Bula de la santa paz, que en aquella cena tanto se encomendo, descomulgar las guerras de las tierras de los fieles, para la de los infieles. Amē. ¶ Lo quarto f. presuponemos, q aunque la fulminacion desta Bula de la Cena se multiplica cada año, pero no se multiplica las censuras en ella contenidas. Y aun alibi¹ nouissimamente diximos, q las descomuniones por otros textos puestas, y contenidas en la dicha Bula, todas son vnas, y q la Bula no haze mas de añadir la reseruación de la absolucio a la sede Apostolica. Y aun por lo dicho arriba^m se podria dezir, q los q caen en los casos de la bula de la cena, Sede Apostolica vacante, no caen en descomunion reseruada por ella. Porq como lo en ella contenido no sea estatuto, sino disposicio de hōbre interlocutoria, y no definitiva, acabase con el Papa, por vna diferencia de arriba, puesta en tre la descomunion del estatuto, y la del hōbre. ¶ Lo. v. presuponemos que al cabo desta bula se contiene, q para euitar las descomuniones de ella, no aproueche algun priuilegio, de q no pueda ser descomulgado, o no se estiēda a el descomunion general, aunq sea Pontifice, Emperador, o Rey. Item q dellas nadie fuera el Papa puede absolver, aun por virtud de confessionales y otras facultades, en q no se cōceda ello especialmente, a qualesquiere personas, iglesias, cōfradrias, religiones, aun militantes, &c. concedidas, sino en el articulo de la muerte, ni aun entonces tãpoco, si no diere suficiente caucio de obedecer a los mandados de la santa iglesia Romana. Antes quien absoluiere, incurre la descomunion, de q en el postremo caso de la bula diremos. Lo qual mismo han dicho algunos, de los casos contenidos en vna Extrauag. del Papa Sixto. iij. con la qual cōcuerda otra del Papa Paulo. ij. aun que no sean de los de la bula de la cena. f. q son reseruados al Papa, como los contenidos en ella: y quien absuelue dellos, es descomulgado,

in. d. c. Quid o-
lim. de iud.

in. c. Ita quorun-
dam. de iud. 7.

in. 3. parte. titu.
24. c. 72.

in. c. Ita quorun-
dam. de iud. 7.
not. 11. d. n. 37.

supra. en. c. n. 2.

supra. en. c. n. 2.

Caieta. Exco. latio.
ca. 7. 7. & Syl-
uest. verb. Absol-
utio. 1. 5. 7.

f. Et si dominici.
2. de poen. & re-
mis. inter cōmu-
nos.

f. Et si dominici.
1. co. tit. de poen.
& remis.

como quien absuelve de los otros. Pero no parece verdad, como sobre las mismas Extrauag. lo diximos, y arriba lo afirmamos para otro proposito, despues de Ang. y Syluest. 'Porque aquellas Extrauag. no restrinjen, sino las facultades que sus authores dierón, como por el tenor dellas parece. Y aunque otra, de q habla Paulo. ij. fue constitucion, pero fue regla de Chancelleria, como en ella se dize, que muere con la muerte de su author. Y porque el mismo Ang. q fue comissario de la cruzada de Sixto, dize, q aun durate su vida, no se guardo su ordenança quanto a aquella cruzada. Y porque entrábo significá, que aquellos casos fueron reservados por los procesos de la cena dellos. Y por esto no quedan reservados, sino en quanto se renuevan en los de sus sucesores. Ansi q los casos de las dichas Extrauag. que no se renuevan por esta bula, que son muchos, q dan en la disposiciõ del derecho comun, para q dellos puedan absolver quien pudiere, como si dellos no hablará las dichas Extrauag. y por esto no las referimos aqui.

De las descomuniones de la Bula de la cena del Papa Iulio. ij.

A primera descomulga a todos los herejes de qualquier secta, aun lutherana, y a los q impide el castigo de Martin luthero, y a los q siguen la arte magica, y a los fauorecedores, y receptadores dellos. Y a los que sin licencia de la sede Apostolica, leen libros de Martin luthero, o de sus secaces, y a los que tienen en sus casas los dichos libros, o otros de arte magica, o los imprimen, o defienden en qualquiera manera, o causa, publica, o secretamente, por qualquiere arte, astucia, o color, y a todos sus defensores. Declara. j. q la descomuniõ de los herejes parece la mas antigua de todas, pero no era reformada antes desta bula, como lo diximos alibi. La. ij. q esta comprehende a todos, y solos los herejes, y a los q los fauorecen, recogen, y defienden, segun Caie. que era verdad en su tiempo. Pero agora comprehende a muchos mas. La los q siguen la arte Magica, q se puede hauer sin heregia, y a los q leen libros lutheranos, y tienen libros lutheranos, y a los q fauorecen, recogen, y defienden a los q lo dicho hazen. III. q aq se dize fauorecer, recoger, o defender a los dichos, para efecto de incurrir en esta censura, q les haze esto en quanto son herejes, o hazedores de las dichas obras, como noto bien Caie. IIII. Que el se oluido de dezir lo q en otra parte tuuo, y otros en otras, q alibi alegamos, q no basta la heregia sola mental, para incurrir esta censura, sino se manifiesta por alguna señal exterior, de palabra, escriptura, o obras, o ceños q tanto valan. V. Que para el

in. i. clausul. prae. bullae Iulij. j.

Arg. c. Achatius. & c. Audiuimus. 2. q. 1. & c. 3. de. 2. q. 1. & c. 2. de. Excoicam. 7. & c. 2. de. hueret. ca. Nouerit. de sententia Excoicac.

in. c. ita quorum dam. no. 11. n. 41.

verb. Excoicatio. casu.

arg. eorũ, qui habetur. 2. q. 1. 2. q. 1. 3. q. 1. & c. 7. & c. per. Tho. 2. 2. q. 9. 2. 2. q. 1. & c. 2.

in. d. casu. Pro quo facit. j. in de. lictis. 9. si detra. clausula noxali.

6. 2. sec. q. 1. art. 1. & c. 4. in summa verb. lutheria.

in rub. de poen.

foro interior, no basta la heregia exterior sin la mental, por lo q artiba contra el, y otros diximos. VI. Que no basta leer los libros de arte magica, si no los tiene, y basta q los tenga, aunq no los lea, ni basta leer, o tener libros de otros herejes, si no son lutheranos. Porq de lo los ellos haze menciõ, q son cosas cotidianas. VII. Que aunq esta clausula no habla De credentibus, como el concilio, pero por esto no es mas estrecha: Porque los que el llama credentes, herejes son, aunque no creen expresamente heregias, sino implicitamente, creyendo pertinazmente ser verdad, lo que otro hereje cree, sin saber q es, por tenerlo por bueno, segun Palud. La segunda descomulga a todos los corsarios y ladrones de la mar, mayormente a los q en cierta parte del Mediterraneo matan, hieren, o roban, y a los q les recogen, ayudan, o fauorecen. Declaracion. j. que esta descomuniõ, a nuestro parecer, comprehende a todos, y solos los que principalmente entienden en robar, herir, o matar en la mar, a vnos, o a otros, porque estos son corsarios, o ladrones marinos, quequier q digan Angelo, Syluestro, y Caie. En la bula del tiempo del qual estaua, aconsejan, en lugar del, recogen, que en esta esta. II. Que los que entienden en sus negocios, o mercaderias, o en guerrear justa, o injustamente con los enemigos, y roban alguna vez por acontecimiento, no se comprehenden, segun la mente de todos. III. Que no comprehende a los que en solos los rios solamente hazen esto, quequier que sienta Angelo. IIII. Que basta hazer esto a vnos, o a otros, y no es necesario hazerlo a todas las naciones, o casi todas, porque los que en esto se ocupan principalmente, corsarios, o ladrones del mar son, y esto basta para se verificar en ellos las palabras desta clausula, quequier que diga Sylu. La. ij. descomulga a los que en sus tierras ponen nuevos portadgos, o compelen a pagar los vedados. Declara. j. que por nuevos se pueden entender los aumentos de los viejos, segun Ange. y Syluest. y por los q compelen los siferos deputados, o criados, q compelen a pagar, aunq no los pusieron. II. Que no comprehende a los q los tomã, de quie por su libre voluntad liberalmente los paga, segun la mente Com. La. iij. descomulga a los falsarios de las bulas, o letras apostolicas, y de las suplicaciones de gracia y justicia firmadas por el Papa, o Vicecancelario, o de quien las vezes tiene. Y a los que firman suplicaciones en nombre del Papa, o del Vicecancelario, o de sus lugartenientes. Y mas estiende vn capitulo de Innocen. iij. con sus penas, a los que falsan, o mudan las suplicaciones firmadas por el Papa. Declar. j. Que esta descomunion en parte es mas estrecha, que la q Innocencio. iij. puso contra los falsarios. Porq aquella comprehen-

in. c. 11. no. 2. q. 1. & c. 2. 5.

in. c. Excoicam. 7. 5. Credentes. de hueret.

in. 4. d. 11. q. 1. co. 10. 2.

q. 1. ponitur. in. 2. clau. d. bullae.

verb. Excoicatio. casu. 1.

Excoicatio. 7. excoicac. 2. 8. m.

Excoicatio. casu. 18.

ubi supra. o.

q. 1. ponitur in. 3. clau. d. bullae.

verb. pedagium. 9.

verb. excoicatio. 7. casu. 19.

in. Clem. 2. Q. 1. de immunit. eccl.

in. 4. clausul. bullae.

c. Ad falsarios. de crimine fal.

in. d. c. Ad falsarios. 1.

Supra. eo. n. 52.
f. in iud. de elec.
in. c. accepta. de
reli. spoliat. appo.
sic. 8. n. 23.
per. d. c. ad falsa
riotum.
d. c. ad falsario.
rum.

lib. de becul. pa.
8. 3.

in. c. ad auditiu.
de crimi. fals.

supra in. d. c. ad
falsariorum.

Cai. ubi sup. arg.
l. in delictis. 6. si
detraha. ff. de no
xal.

in. c. 17. n. 165.

in. d. c. ad auditiu.
tam.

2. par. alph. 3. c.
Quida. fo. 181.

in. d. sententia. de
crimi. fals. 6. por
ro. versio. sed
hndi.

in. summo. verb.
Excortatio.

in. c. clausu. eiu.
nulli.

in. c. ita quorum
de iud. m.

de alos q por si, o por otros falsan las letras Apostolicas, y a los q les fauorecen, o defienden, y a los legos q vsan de letras falsas. Y esta no, sino alos q falsan, que se ha de entender por si, por lo arriba presupue sto. Y en partes es mas ancha. Porq aquella no comprehende, sino a los que falsan las letras Apostolicas, q se entiende de las despedidas, por lo q declarando vna Extrauagante alibi diximos. Y esta si, aun a los q falsan las suplicaciones, q llamamos signaturas, y aun a los que firmā en nombre del Papa, o del Vicecancelario, y prueuale por esta clausula, q dize que estiendo las penas del dicho Inno. alos q tallan, o mudan las suplicaciones signadas, y anfi significa, q no se cõprehēde por aql nõbre letras Apostolicas en materia penal. III. Que esta descomunion no es reservada al Papa, sino en los casos q se cõprehēde en esta bula. III. Que nos parece hauer bien respondido dias ha, q ni en esta descomunion, ni en la del dicho Innocē. cae el falsario de las letras del obispo, ni aun del Nuncio: Porq estas no son propriamente letras Apostolicas. Y aun añadimos agora por la mesma razon, q tãpoco cae el falsario de las letras de la penitenciaría, porq no son le tras del Papa, sino de su comillario dado viuē vocis oraculo, mas si, en los breues del Papa, segun Gomefio. IIII. Que no cõprehēde alos q por falsas informaciones impetran letras Apostolicas, o vsan dellas, como lo diximos en otra parte, porque no son letras falsas. Ni aun a los q vsan de letras falsas, porq solamente habla delos q falsan, y o tra cosa es falsar, y otra vsar de falsas, como lo siente Inno. iij. q descomulgo a todos los falsarios, y no a todos los q vsan de letras falsas sino solamente a los legos. V. Que aquel tiene, o vñ de letras falsas, q sabiendo, o deuiendo saber q son tales, vñ dellas, segun Cai. VI. Que no basta corregir alguna letra, o punto q no muda substancia alguna, para caer en esta descomuniõ, como lo diximos arriba, y en otra parte, despues de Ioan Gerson, contra Hostien. y Cai. La. v. m. descomulga a todos los q lleuā cauallos, armas, hierro, y hilo de hierro, estaño, azero, y todo otro genero de metal, & instrumentos de guer ra, maderas, lino, cañamo, o de qualquiera otra materia, y otras cosas vedadas, a los moros, turcos, y a otros enemigos del nombre chris tiano, cõ q hazē guerra alos christianos. Y los q por si, o por otro, o otros auisan delas cosas tocātes al estado dela republica christiana, en daño delos christianos, a los turcos y enemigos de la religiõ chri stiana, y de qualquier modo les aconsejan. No obstantes qualesquier priuilegios, y concessiones dados a qualesquier principes. Declarar, que antes desto Alexan. iij. descomulgo a todos los q lleuassen a los moros hierro, o maderamiento para galeras, o los proueyessen de ar

mas, o de otras cosas necessarias para guerrear cõtra los christianos. Y despues Clem. iij. estendio alos que en tiempo de guerra cõtratal sen con moros, y les lleuauan, o diessen prouision, o cõsejo alguno: el qual singularmente declaro, q el tiempo delas treguas es tiempo de guer ra, y no de paz: y despues Innoc. iij. estendio a los que les vdiessen galeras, o nauios, y despues Clem. v. a todos los que a Alexandria y Egipto lleuassen cosas de comer, y despues Ioan. xxij. a los q al rei no de Granada lleuassen algo. Y despues sucedio esta bula dela cena, q quanto a esto nunca fue tan ancha, como esta de Iulio. iij. f. II. Que pa ra resoluernos en las dudas que cada dia nos preguntauan en esta ma teria los confesores, dos años ha hezimos vna repeticion de onze notables grandes, y declaracion de algunas glosas, de que se podrian coger grādes addiciones de cosas muy cotidianas para esta clausula. Vna delas quales es, que la descomunion dela bula dela cena del tiem po pasado, comprehendia a algunos, q no comprehendia los testos delos dichos Papas, y tambien aquellos cõprehenden algunos, q no comprehendia la Bula, como alli lo diximos. Y lo mesmo se ha de dezir desta de Iulio. iij. aunque es mas ancha. Porque los testos de los dichos Papas, no solamente cõprehenden a los q lleuan cosas veda das, pero aun a todos los q pecan. M. vendiendo, dando, lleuando, em biando, o haziendo que se lleue, embie, o de, & c. por la palabra, sub ministrant, como lo prouamos ay, y esta no comprehende, sino alos que lleuan, como lo diximos alli. Y al reues esta comprehende a los que lleuā cauallos, y qualesquier metales, qualesquier cuerdas, y qual quier materia dellas, aunque la lleuen sin animo actual, ni virtual de darles ayuda cõtra christianos, y aquellos no, como lo diximos alli, declarando muchas particularidades. III. Que por vna disiniõ re catada, que alli dimos de armas bellicas, q prouamos ser especies de armas in genere, cõcluimos, que por armas alli, y aqui se entiendē to das las cosas hechas principalmente para pelear, o llenadas a los mo ros, para que con ellas peleen. IIII. Que la descomuniõ delos dichos Papas cõprehende a todos, y solos los q figuen la suzia secta de Ma homa, que tienen mal ocupadas las cosas q fueron dela iglesia Chri stiana, o tienen guerra actual, o virtual contra ella, o los fauorecē en quanto son tales. Y assi no cõprehende herejes, ni aun judios, ni genti les, aunque si Turcos, puesto q no habla, sino de moros. La descomu nion empero desta clausula, comprehende a todos los infieles enemi gos del nombre Christiano, y assi cõprehende a los judios, y aun gē tiles, si aborrecen el nombre de Christo, como esto con otras parti cularidades diximos alli. V. Que la descomunion delos dichos Pa

in. c. Que olim
de iudici.

c. significauit.
co. tit.

in. c. Ad liberan.
d. eo. tit. 1.

in. extrauag. 1. de
iud. inter cõem.

in. extrauag. 1. de
iud. in extrauag.

in. d. c. ita quod
dam.

in. d. c. ita quod
rundam. no. 4. u.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

Not. 8.

pas, comprende a todos los q hazen, q sean prouidos los moros de qualquiere cosa necessaria para la guerra, cō animo actual, o virtualmente malo, como alli lo declaramos. Y aqui no, sino a los q lleuan las cosas en esta clausula cōprehendidas. VI. Que los christianos que por temor dela muerte, o açotes gouiernā, o reman en las galeras de los moros, aunq pecan. M. pero no parece que son descomulgados, ni por aqlla, ni por esta descomuniō, como alli lo prouamos. VII. Que la descomuniō de aquellos Papas, en quanto suya, no es referuada al Papa, sino en quāto en esta bula se renueua; y por esto en las cosas, en q no cōcorre esta cō ella, qualquier ordinario puede absoluer della, por no ser a nadie referuada, como lo diximos alli, resoluiēdonos en lo q arriba diximos. f. q todas estas descomuniones quādo cōcurrē, se hunden en vna. Y que por esto el cōfessor ha de tener grā auiso, de ver quando concurren, o no. VIII. Que tambien son descomulgados por Clem. v. los q en tiempo de paz lleuan mantenimientos, o otras qualesquier mercaderias a Alexandria, o otras tierras de Egypto. Pero esta descomunion no es referuada al Papa, por no contenerse en la dicha bula. ¶ La. vi. h. t. descomulga a todos los q, aunq sean reyes, impiden, o por fuerça toman los mantenimientos q se lleuan para la corte Romana, o impide, o perturban q no los lleuen, y a sus defensores, y a los q hazen hazer estas cosas. ¶ Declara. j. q esta comprehende a todos los christianos, q hazen algũa de. vij. obras. f. impedir, o tomar los mantenimientos q se lleuan ya, o impedir, o turbar que no se lleuen, o defender a estos, o procurar q algũa cosa dello se haga, aun que esto postrero no lo dize claro la letra, sino supliendo vn tieri, al faciunt della, q parece hauer se dexado. II. Que no cōprehende, a los que justamente hazen lo susodicho, como lo hazen, los q por el bien y prouecho de su republica vedan, que ninguno saque della pā, ni otras prouisiones; o haviendo peste en ella, vedan a los suyos q no vayan alla, si houieren de tornar, y otros casos semejātes. Ca esto no es de suyo impedir, aunq accidentalmente dello se siga impedimento, como apunto bien Caie. ¶ La. vii. h. descomulga a todos los q roban, despojan, o detienen a los q van ala sede Apostolica, o bueluen della. Y a los q no teniēdo jurisdicciō ordinaria, ni delegada, hazen esto por su temeridad propria, a los q morā en la misma curia; o cō proposito deliberado presumen de herirlos, o cortar los miembro, o matarlos, y a los q esto hazen hazer, o mandā. Declara. j. Que esta clausula no habla de Roma, sino de la sede Apostolica. Y por esto, si ella estuviere fuera de Roma, no hauria lugar en ella. II. Que no ha lugar en los q hazē lo dicho, a los q van, estan, o vienē del lugar do esta la curia,

not. 11.

in glo. vltima.

supra. eo. c. n. ff.

Extrauag. de iudic.

in. 6. clausula de bula.

vbi supra. casu. 19. quod facit. si q. nec causam. ff. de iur. pet. c. nō du. bula. de san. exco.

f. 7. cl. claus. bu.

Arg. notatoriū in c. ligo. n. de iur. iur. in vers. Lumi. na. p. iohā. And. Paner. & Felin.

sino van, estan, o vienē por razon della. III. Que para caer en esta cē sura por robar, despojar, o detener a los que alli moran, es menester, que no tenga jurisdiccion, y q como juez lo haga, segun Caieta. ¶ Pero ni la letra lo prueua, ni hay razon q lo concluya. IIII. Que el proposito de herir, o matar, q basta para pecado. M. no basta para incurrir esta censura por herir, o matar antes es menester, q se cōciba en tiempo de sosiego, segun Caiet. ¶ Aunq a nuestro parecer, basta que se cōciba, aun en tiempo de enojo, cō tanto q se cōciba antes dela riña, y del tiempo dela herida, o muerte. Porq con esto se salua la especialidad, que esta clausula significa en este caso. Como la ley, y costumbre de stos reinos, q tiene interpretado a vn cap. que quiere dezir, q a quē mata, o hiere de proposito, no le vale la iglesia, se ha de entender, del que haze esto sobre pensado antes dela rebuelta, y no de qualquier q tuuo proposito. M. dello. ¶ La. viij. t. descomulga a todos los q temerariamente cortan miembro, hieren, llagan, matan, tomā, encarcerā, y detienen a los Patriarcas, arçobispos, obispos, y a los que esto mandan. Declaraciō. j. Que por vna de ocho obras aqui expresadas se incurre esta descomunion, aunq en el tiempo de Caie. no se incurria, sino por siete, a las quales se aadió aqui el herir. II. Que tambien vna Clementi. descomulga a todos los q injuriosa y temerariamente hieren, toman, o destierran a qualquier Pontifice, o obispo, o le mandan hazer esto, o despues de q fuere hecho por otro, lo ratificā, o son cōpañeros en hazerlo, o dā para ello cōsejo, o fauor, o sabiendolo defenden en aqllas casos, en q no se incurre descomunion por los canones antiguos, y referua la absolucion al Papa. III. Que aquella Clementina es mas general que esta clausula, assi quāto alas obras principales, como quāto alas accessorias, aunq lo cōtrario significa Caie. ¶ Porq aun que en ella no se exprime sino tres. f. herir, prender, y desterrar, y en esta siete; pero todas estas se cōprehenden en dos de aquellas, q son herir, y prender. Pues el q llaga, corta miembro, o mata, hiere. Y el q en carcera, o detiene, prende. Y en la tercera, q es desterrar, qda mas general. IIII. Que la Clement. es mucho mas general, quāto alas obras accessorias. Pues esta clausula no cōprehende, sino vna. f. el mādā, y aqlla seis. f. mandar, ratificar, acōpañar, aconsejar, fauorecer, y sabiendo defender. V. Que obispo, arçobispo, o patriarca se dize, el q es consagrado, y no el que solamente es elegido, presentado, confirmado, instituido, o prouido, aunque haya ya tomado possession. ¶ La. ix. t. descomulga a los q por si, o por otros llagā, cortan miembro, matā, o despoja de sus bienes a qualesquier personas ecclesiasticas, o seglares, q recorren a la curia Romana sobre sus causas y nego-

Caieta. vbi supra. casu. 14.

in. d. casu. 14.

ideō relinquit. arg. c. cōsulisti. 2. q. 5.

vbi supra.

lib. 2. tit. 4. §. 4.

f. c. 1. de homici.

in. 8. cl. claus.

bulla.

vbi videtur est a. pud eū, casu. 13.

si quis suadente de pen.

vbi supra. casu. 12.

c. eam te. cū mul. tis ibi per Felin. citatis de refer.

in. 9. claus. claus. bulla.

cios, o los persigué en ella, o a sus procuradores, hazedores de sus negocios, abogados, oidores, o jueces deputados para ellas, por respecto de las tales causas, o negocios. Y a los que impiden, q las letras, o breues dela sede Apostolica, assi de gracia, como de justicia, y las citaciones, moniciones, y executoriales que maná della, no se executen, sin su consentimiento y examen. Y a los q a los notarios, executores, o subexecutores de algunas dellas, toman, encierran, o detienen, o hazen tomar, encierrar, y detener. Y también a los que por sus letras executoriales, o otras, hazen q no se obedezca alas letras y mandamientos de la dicha Sede, o de sus Nuncios, o de los jueces delegados dellos, assi de gracia, como de justicia, o a otros qualesquier procesos, y executoriales dados sobre ellos, y las cosas juzgadas, sin hauer primero su consentimiento, o pagar cierto precio. Y a los que vedá a los notarios, q sobre la tal execucion de las letras y procesos no hagan actos, o instrumentos, ni entreguen los q tuuieren hechos, ala parte q dellos tuuiere necesidad. Y a los que lo qualesquiere penas, a qualesquiere personas en general, o en especial, vedan, ordenan, o mandan, directe, o indirecte, q no se vayan a la corte Romana a proseguir qualesquiere negocios suyos, o impetrar gracias, o q no tengá recurso, o que no impetren gracias della, o q no usen de las impetradas. Y a los que pertinazmente de qualesquiere manera presumen apartarse de la obediencia del Papa. Y a los q de su oficio, o a instancia de qualesquiere otro traen por fuerza, o hazen venir a las personas eclesiasticas, capitulos, conuentos, y qualesquiere colegios eclesiasticos delarte de si, a su audiencia, chancelleria, consejo, o parlamento, fuera dela disposición del derecho comun, directe, o indirecte, por qualesquiere modo. Y a los q hasta aqui han hecho, ordenado, y publicado, o haran, ordenaran, o publicaran de aqui en adelante estatutos, ordinationes, constituciones, pragmaticas, o qualesquiere otro derecho general, o especialmente por qualesquiere causa, aun por respecto de las letras apostolicas por vso no recibidas, o reuocadas, por las quales la libertad eclesiastica se quita, o recibe daño, o se abaxa, o en alguna manera se restringe, o se perjudica a los derechos del Papa, o de la sede apostolica en alguna manera tacita, o expressemente. Y a los q las jurisdicciones, o frutos, redditos, prouentos pertenecientes a las personas eclesiasticas, por razon delas iglesias, monasterios, y otros beneficios q tienen, usurpan, o secretamente tomá, o por qualesquiere ocasión, o causa, sin expresa licencia del Papa sequestrá, o imponé, y por diuersos y exquisitos modos piden, o reciben de aquellos q por voluntad dan y concedé pechos, contribuciones, diezmos, tallas, prestamos, o otros

cargos a los clerigos, prelados, y a personas eclesiasticas, y a los bienes, frutos, redditos y prouentos dellos, y delas iglesias, monasterios, y otros beneficios eclesiasticos sin la semejáte, y especial y expresa licencia del papa. Y a los q por si, o por otro, o otros directe, o indirecte, no temé de hazer executar, o pcurar lo sobredicho, o dar su consejo, fauor, o voto, secreta, o publicaméte, de qualquier ordé, cõdición, estado y dignidad sea, aunq sea Rey, o emperador, o põtifice. Declara cõ. i. q. Que esta clausula de Julio. iij. mucho mas cõprehéde, q la del tiempo de. S. Anto. Ang. Sylue. y Caie. y por esso nadie se engañe cõ sus escritos. II. Que no vá nada, en q los q estas cosas hizieren, sean clerigos, o legos, si la authoridad, con q ello hazé, es lega, segun Caie. De dõde infiere cõtra muchos prelados, q presidé en chancellerias, y parlamentos. III. Que mirén los cõfessores, q los juezes, cõsejeros, priuados, y qualesquiere otros q executaren, o dieran ayuda, cõsejo, fauor, o voto en estas cosas, son descomulgados reseruadaméte, aunque no sea, sino en tomar delos eclesiasticos las cosas en ella cõtenidas, aunq se las den por su volúdad, q es vna grã red, en q muchos, y grãdes caerã. IIII. Que para incurrir esta cõsura, por razõ delos frutos de q habla, hã de cõcurrir cinco cosas. f. q sea rētas eclesiasticas, y no pñanas aunq pertenezcã a eclesiastico, segun Cai. q a nro parecer se ha de limitar, quãdo no pertenecé a el, como a eclesiastico, y por razõ de beneficio. Las otras son, q las tomé como rētas eclesiasticas, y q pertenezcã a algũo, y q se tomé sin licencia del Papa, y por via de authoridad y poder usurpado, segun Ca. Por lo qual los ladrones, y soldados q las robã, no caen en esta cõsura, ni aun los otros q tomã las del tiempo dela vacatura. ¶ La. x. q descomulga a todos los cãcelarios, vicecãcelarios, y cõsiliarios ordinarios, y extraordinarios de qualesquiere reyes, y principes. Y a los presidētes delas chancellerias, y delos cõsejos, y parlamentos. Y a los pcuradores generales dellos, o de otros principes seculares, aunq sea de dignidad Imperial, Real, Ducal, o de otra. Y a los arçobispos, obispos, abades, comēdadores, vicarios, y oficiales, q por si, o por otros auocan las causas de qualesquiere exempciõ, o de qualesquiere otras gracias, y de letras apostolicas, y de diezmos, y de beneficios, y otras causas espirituales, o anexas alas espirituales delos oidores y comissarios del Papa. E impide por la authoridad legal las execuciones delas moniciones, citaciones, inhibiciones, seqstros, executoriales, y de otras letras apostolicas, assi de gracia, como de justicia q maná del Papa, y de su camarero, y presidētes de la camara apostolica, y delos oidores, y comissarios apostolicos en las mismas causas, y el curso dellas, y la audiēcia, y personas, capitulos, cõuētos, y colegios

In summa, vñbo
Excomunicatio.
cã. 29.

vbi supra. c. 27.
arg. c. Nouerint.
10. q. 1. d. c. Cum
dilectus de iure
patr.

vbi supra.
In. ro. claus. eius.
bullæ.

que las mismas causas quierē executar, y se entremetē en conocer de
llas como juezes. Y a los q̄ ordenā, o cōpelē a los authores, q̄ hizierō,
y hazē cometer las dichas causas a reuocar, o hazer reuocar las cita
ciones, o inhibiciones, o las letras enellas decernidas: y hazer absol
uer delas cēsuras, y penas esillas cōtenidas a aq̄llos, cōtra quē tales in
hibiciones emanarō, o impidē la executiō delas letras apostolicas, o
executoriales, aun cō respectō de prohibir la violēcia. Decla. j. q̄ so
los t̄nueue generos de personas se descomulgā aqui, y por solas. v. o.
bras, o algūas dellas hechas por si, o por otro. II. Que segū dize Ca.
Adria. vi. declaro, q̄ las susodichas personas no se podiā escusar por
la tolerācia del Papa. Lo qual t̄apoco oluido Iulio. iij. diziēdo. Prote
stamos, y declaramos, q̄ en ningūa manera deuē, ni puedē prejudicar
en cosa algūa delas susodichas, ni en otros qualesquiere derechos de
la sede Apostolica, y dela. S. iglesia Romana, de dōdequiera, o como
quiera hauidos, y por hauer, aq̄tos algunos contrarios en qualquiere
manera prejudicātes, tacitos, o exp̄ssos por nos, o por la sede Apo
stolica comoquiera hechos, o por hazer, ni curso algūo de tiēpo, ni
paciēcia, o tolerācia n̄ra alguna. III. Que ninguna absoluciō solēne y
general, q̄ el Papa haze el dicho dia dela cena, o otro, aproueche a al
gunos delos susodichos, si antes publicamēte no reuocarē, y quitaren
delos libros las ordenāças y preguntas, q̄ estā hechas, y dello no cer
tificaren al Papa, y no desistierē cō animo de nūca mas tornar a ello.

¶ La. xi. 8. t̄descomulga a los q̄ cortā miēbros, hierē, y matā, o tomā,
o detienē, o robā a los q̄ van a Roma peregrinādo por su deuociō, o
estā en ella, o buelue della, y a los q̄ enesto dā ayuda, cōsejo, o fauor.
Decla. i. j. Que esta descomuniō comprehendē a toda manera de
gente, q̄ haze alguna de nueue cosas enella exp̄ssadas, alas personas
que contiene. II. Que cūple q̄ enlas tales personas cōcurran muchas
calidades. s. que sean peregrinos, y q̄ peregrinē por causa de deuociō,
y que vayan, esten, o bueluan de Roma. Porende el que hiere a otro,
antes que parta, o despues de buuelto, o al q̄ peregrina para otro lugar,
aunque enel este la curia Apostolica, o al q̄ reside en Roma por cau
sa de deuociō, no cae enesta censura, como lo apunto Caietan.
¶ La. xij. Descomulga a todos los q̄ por si, o por otros directē, o indi
rectē, lo qualquiere titulo, o color, de hecho ocupan, detienen, o co
mo enemigos destruyen, o inuaden, o presumen de ocupar, detener,
destruir, o de inuadir como enemigos, en todo, o en parte, la ciudad
de Roma, y las otras ciudades, tierras y lugares, o derechos a la Ro
mana iglesia pertenecientes, y sujetos a la Romana Curia mediata,
o inmediatamente, y a los q̄ de hecho vsurpan, perturban, retienen,

f
vbi sup. cas. 10.

f. 11. clausula eius
dem bulla.

h
vbi sup. cas. 11.

o por diuersas maneras presumen vexar la jurisdiccion suprema, que
al Papa, o a la Romana iglesia compete. Y a los que a estos se ayuntā,
fauorecen, y defienden, o enesto dan ayuda, consejo, o de qualquiere
manera fauorecen. Declaracion. j. Que los nombres delas tierras que
son del papa, por euitar prolixidad no trasladamos aqui, y los pone.
S. Antonino¹, y Caietano². II. Que esta cōprehende a la parcialidad
que esta fuera de algunas ciudades del Papa, y cō mano armada quie
re entrar enella, a pesar de la otra parcialidad q̄ ay esta, por las razo
nes de Caiet¹. ¶ La. xiiij. t̄descomulga a todos los tomadores, y ocu
padōres de las santas reliquias, y ornamentos eclesiasticos, de quales
quierē calizes, cruces, candeleros, incensarios, vasos de plata, y de o
ro, y de vestiduras sagradas para el diuino culto y vso deputadas, de
las basilicas, & iglesias, asī de la ciudad, como de las que estā fuera
dela cerca della, y de qualesquiere otras cosas de la mesma ciudad q̄
enel tiēpo del sacro, hasta este dia malamēte lleuātō: y a qualesquiere
otros, a cuyas manos las mismas cosas, por qualquiere titulo, y causa
sabiendo vinieron, y estā, de qualquiere ordē, preeminencia, cōdiciō
y estado que sean, aunq̄ sean de dignidad Pontifical, Imperial, o real,
sino restituyen las dichas cosas tomadas a los verdaderos señores, si
de cierto los supieren, o no se cōcertaren cō ellos amigablemēte, o si
los señores dellas ignorarē, no pusierē realmēte, y cō efecto en poder
delas personas por nos para esto deputadas. Decla. j. Que esta cōpre
hēde a todos, aunq̄ seā Reyes, y Emperadores, q̄ hayā robado, o por
otro titulo hauido, o q̄ agora tengā alguna cosa destas, sabiendo que
es dellas. II. Que no cōprehēderia, al q̄ antes desta bula, o de su noti
cia diō a pobres delo que robo, o lo que tenia, o su valor, por no sa
ber, ni hauer podido buenamente saber, cuyas eran. Pues hizo lo que
era obligado, por lo que alibi diximos³: aunque los pobres no fuēse
de Roma. Porque arriba⁴, con la Comun diximos, que lo que es deu
da incierta, se puede restituir a qualesquiere pobres, apuntando con
tra Caietano, ser tal la que se sabe, que se toma a algūo de vna ciudad,
que no se puede saber quien es. ¶ La. xiiij. 2. descomulga t̄ a los que
presumen de absolver de las sobredichas descomuniones contra el
vedamiento en la dicha Bula contenido⁵, y aun les veda el oficio de
predicar, elegir, administrar sacramentos, y oir confesiones. Decla
cion primera. Que no se comprehendē enesta el confessor, que o
por oluido, o por descuido, o por ignorācia, alomenos no muy cras
la absoluiēse. Porque se da contra los que presumen de absolver, de
los quales no es quien ansī absuelve, por lo que alibi diximos⁶, y por
lo que en semejantes casos dixo Caietano⁷. II. Que lo que aqui se

3. pt. tit. 24. c.
72.

4. vbi sup. cas. 17.

5. in. d. cas. 17.

6. in. claus. 13. eius
bulla.

7. in. cōf. 2. c. 78
de iudiciis.

8. in. c. 17. n. 34. &
seq.

9. in. 14. claus. eius.
bulla.

10. referat sup. eo.
c. in. pralud. hu
ius bulla. n. 54.

11. in. rep. c. Accepta
oppo. v. nu. 72.
post Card. in. ele.
de priuile. q. 38.

12. in. summa, verb.
exco. c. 1. 57. &
11.

Arg. l. impossi-
bi. ff. d. reg. iur.
Eft en copulati-
on ordinis. vt in
c. mādato. de p-
bā. li. 4.
1. si mādato Ti-
tū. §. si. ff. mādā-
glo. in. c. Ex par.
1. de ver. sig. & c.
Ad nostrā. de in-
iur. vbi post
Fel. dixim⁹. & De
ciur. in. c. Qua
frōte. d. appēl. y
supra eo. c. n. 43.
in. d. c. Ad nostrā
n. 10.
vt videte est apd
S. Anto. 3. p. tit.
24. c. 70.
in. d. c. 77.
in c. Pastoralis.
6. Præterea. cō.
4. d. offi. ordi.
supra eo. c. n. 39.
vt notat Fel. in.
d. 6. Præterea. cō.
li. 4.
in. d. c. 6. Præter
ea. de offi. ordi.
& supra eo. c. n.
40.
1. c. graue. d. pba.
col. 4.
sup. eo. c. n. 42.
in. d. c. graue. de
p. bti.
c. Nulli fas. 12. d.
in. d. c. Nulli fas
celebriat. in c. ge-
nerali. d. ele. ff. li.
4. verb. Inhibe-
mus.
c. si quis suade-
re. 17. q. 4.
in. d. c. si quis
o. c. i. et. c. mulie-
res. c. Pueris. d. ff.
exco. i. d. gl. p.
c. De monialib⁹
c. Cō illorū. cōd.
vita.
supra eo. c. n. 4. c.
Nemo. & c. Nul-
lū. 11. q. 1.
1. d. c. si quis. arg. n.

dize, q̄ ni aun enel artículo de la muerte puede nadie absoluer de las dichas descomuniones, sin primero satisfazer, y dar caucion bastate, no se ha de entender, q̄ ha de hazer satisfazer, y dar cauciō juntamēte: sino q̄ ha de hazer q̄ satisfaga, si puede: y si no, puede le hazer dar cauciō bastante. III. Que la cauciō bastante es de prendas, o fiasgas. IIII. Que parece bastar, q̄ si no pudiere dar esta, de la juratoria, q̄ satisfara lo mas antes q̄ pudiere, por lo arriba dicho. Por q̄ quien es obligado a dar bastante cauciō, cūple cō promessa jurada, si no puede dar otra mayor, segun la Comū q̄ sigue Fel. V. Que no reserua para si este Papa la absoluciō desta descomuniō, como tã poco la reseruo Martino. v. Aunq̄ Cai. a quien otras vezes seguimos, siēte q̄ si, y con razō. Por q̄ el Papa Paulo. ij. la reseruo, como lo dize Fel. Y por esso si esta bula fuesse cōstitucion, o ordenaça, podria della absoluer qual quiere ordinario, por lo arriba dicho: porque seria descomuniō de derecho, y no de hōbre. Pero por q̄ es puesta por hōbre, hay mas disculpa: Pues de aquella no puede absoluer, sino quien la pone, o su sucesor, o delegado, o superior: y toda via dezimos lo mesmo. Porque es descomuniō general, que quãto a esto se iguala cō la del derecho, como despues de Ioan de Imo. lo tuuimos arriba, y alibi.

¶ Delas descomuniones reseruadas al Papa, que no se cōtinen en la bula dela Cena: y primero delas q̄ estā enel Decreto, y Decretales.

La primera descomulgafalos q̄ desobedecē, y cōtrauienen a los mādados, y decretos del Papa. Pero porque esto se ha de entender del q̄ cōtrauiene, diziēdo q̄ el Papa no tiene poder para hazer tales decretos, y leyes, segun las glos. singul. y el tal es he rege, como ellas lo dizen, por esso esta se cōtiene en la primera de las dela Cena. ¶ La. ij. descomulgafal que por suasion del diablo en tal genero de sacrilegio incurriere, que pusiere manos violentas en cleri go, o monge, y que ningun obispo lo absuelua, sino enel artículo dela muerte. Declara. j. Que por aquella palabra el que, comprehende a todos, assi hombres, como mugeres, segū la glosa recebida, moços y viejos de qualquiere edad, que tengan discrecion para pecar. M. cleri gos, legos, y religiosos. II. Que de aquellas palabras, por suasion del diablo, se colige, que el poner de las manos ha de ser ilicita, y tan to que sea pecado mortal. Porque nadie incurre descomunion ma- yor por disposicion general de derecho, o de hombre, sin que pe- que. M. por lo susodicho. Y aun no basta, que sea ilicita, sino que ha ya animo de injuriar, o ofender, alomenos virtualmente, segun la mente del Cardenal, y Comun. III. Que por sacrilegio se entien-

de, no solamēte lo q̄ es tal, atenta la ley natural y diuina, qual es la he rida del eclesiastico no merecida, mas aun lo q̄ es tal por derecho hu mano, qual es la merecida, dada por quien, o como no se deue. IIII. Que por manos violētas se entiendē tãbien puños, braços, pies, rodi llas, y qualquiere otra parte del cuerpo. Por q̄ no se expressaron las manos para excluir los otros miembros, sino por q̄ es el organo mas apto para herir. V. Que se dize poner manos violentas, o otra parte del cuerpo enel clerigo, el q̄ immediatamēte, o mediāte otro instru mēto las pone enl, o en cosa q̄ a el toca. Y por cōsiguiēte el q̄ lo hiere cō espada, o palo, o hecha sobre el poluo, agua, salua, piedra, o otra cosa semejāte. Y aun el q̄ le toma dela mano, o de su cuerpo algūa co sa por fuerça: y el q̄ le prende, encarcera, o encierra en algū lugar, de donde no puede salir, sino cō verguença, o le echa mano del freno de la caualgadura, o le corta la cincha de la silla, o le persigue cō tãta fu ria, q̄ lo cōpele a se echar en la agua, o en otro peligro por escapar, se gun la mēte del testo, Inno. y la Comū. y. S. Ant. Mas no, si persigui- do cae, y se hiere, segū. S. Ant. Aunq̄ Ang. tiene q̄ incurre. VI. Que tãbien pone manos violētas, el q̄ algo delo sobredicho mada, acōse ia, ayuda, o da fauor para ello, o aprueua despues de hecho, si en su nōbre se hizo, y ottramēte no. Y aun si no mada, mas dixo a los suyos q̄ desseana vengarse del, creyēdo, o deuiendo de creer, q̄ les prouoca- ria a ello, si mouidos por ello ponē las manos enel. Por q̄ aunq̄ no lo diga cō esta intenciō, hauia de pensar lo q̄ se podia seguir. Y los que por razō de su oficio puedē, y deuen impedir la herida, y no la impi- dē. Y aun qualesquiere otros, q̄ claramēte conocē, q̄ sin peligro y da ño suyo puedē impedir, y lo dexan de hazer, por q̄ huelga dello: aun q̄ no parece, q̄ bastaria la simple omisiō sin esta intencion, alomenos quanto al foro interior, por lo q̄ alibi dezimos. Y tãbiē los oficiales de la justicia lega, q̄ en quanto tales les ponen las manos. Los quales aunq̄ liuianamente las pōgan, no pueden ser absueltos, sino por el Pa pa, segū Pan. Y aun el mismo clerigo, si se hirio a si mismo cō ira, cō la modificacion q̄ se dio atras enel. v. mandamiēto. Mas por consen- tit que otro le hiriesse, no seria descomulgado, aunq̄ se puede desco- mulgar por vn cap. que prueua los sobredichos ser descomulgados, aunq̄ el clerigo por su voluntad, y por les satisfazer se les sometiesse para q̄ anfi lo castigassen. VII. Que por clerigo se entiende, no sola mente el de ordē sacra, uas aun el de sola prima tōlura: Aunq̄ sea ca sado, cō tãto q̄ sea cō vna virgē, y ande en habito y tōlura clerical. Y aunq̄ sea descomulgado, suspēso, o irregular, y aun deposito verbal mente, si no es degradado realmēte, segū Panor. y la Comū, o incor-

c. Vniuersitatis.
de sen. excō.
Et ita cōprehēdū
tur omnes partes
corporis. arg. gl.
sing. Cle. 1. de re-
scrip. verb. p. mū
dētes.
glo. singu. in. d.
c. si quis.
in. c. Nup. d. fin.
exco. gl. d. aliorū
1. d. c. si quis. Pal.
1. 4. d. 1. de oium
aliorū ibidē.
3. part. 1. 2. 4. c. 1.
in. d. c. 1. 9. n. col.
si quis. segun Syl.
exco. catio. 6. no.
3. casu. 70.
Ang. Exco. catio.
3. casu. 6. 10.
d. c. Mulieres. de
sen. excō.
Arg. c. Quāto. de
sen. excō. p. locū
a fortiori. d.
c. Cū q̄. de senā
exco. lib. 4. cū ei
ānotat.
Arg. c. pen. de ho-
mici. ff. 6.
d. c. Quāto. & cō
munis ibidē. de
Caso. excō. c. 10.
in. c. significauit
de iud. h.
in. c. si verū. d. se
clia excō. & Sto
pha. i. rep. clemē.
1. de offi. ordi. re.
1. fal. 3.
arg. c. si nō licet
21. q. 5.
sup. c. 15. n. 10.
c. cōtingit. 1. d. se
clia excō. m.
c. Cleros. 21. d. c.
Perleat. 2. 5. d. c.
cū cōtingat. de
sen. & qua. n.
c. 1. de cleri. cōiū.
lib. 2.
c. lxx pte de cler.
cōiūga.

regible^p. VIII. Que por monge se entiende qualquiere religioso pro-
fesso de religiõ aprouada^q, y qualquiere religioso^q, qualquiere coner-
so, o nouicio de algũa religiõ aprouada^q; y aun los q llamá beguinos,
y los dela tercera ordẽ de S. Domingo, o S. Frãc. q viuen en cõgrega-
ciõ, y traen habito de religiõ, segun lo sintio la Rota^q, y lo dixo Fel.^q
aunq otra cosa diga Caie.^q q puede ser verdad atẽto el derecho Co-
mũ: pero no, atẽtos los priuilegios, y la costũbre y estilo de la iglesia
Romana. Y aun el hermitaño, segũ vna glosa^q, q es verdad, si esta sub-
ieto a algun superior, q goza deste priuilegio^q. IX. Que enel articulo
dela muerte, no solamente el obispo, como este testo dize: pero aun
qualquiere otro sacerdote simple, si al obispo no se puede recorrer,
puede absolver desta descomuniõ, y de qualquiere otra, como arriba
lo diximos. Y q articulo dela muerte, es el q mas arriba^b definimos.

Casos en que el que hiere al clerigo, no incurre esta descomuniõ.

L primero, t quando hiere burlado, o en juego, en q vno a o-
tro se hierẽ, aunque hiera grauemẽte dẽtro delos limites del
juego, y aunq exceda, si lo haze sin engaño, subita, o turbada-
mente, segun la mente de Ricardo^q. Porq no hiere por injuriar, ni o-
fender, q requiere el canon, como arriba se dixo. II. Quando lo hie-
re ignorado probabemẽte q era clerigo, por no traer tõsura, ni otra
señal de clerigo^q, o por ser de noche, aunque andehaziẽdo cosa ilici-
ta, quequiera q diga Syl.^q sin testo, ni razõ bastate para ello. Diximos
probabemẽte, porq otramẽte no se escusaria, como si le vio tõsura^q,
y no creyo q era clerigo. III. Si el clerigo andando en habito se-
glar, y tres vezes amonestado q tomasse el clerical, no lo tomo^q. IIII.
y V. Si andando cõ armas, o en negocios seglares, y amonestado tres
vezes q los dexasse, no los dexo, aunq truxesse habito, y tõsura cleri-
cal^q. Entre vna moniciõ y otra destas destes tres casos, es menester q
haya interualo de algunos dias, y no hasta q se haga vna por todas,
segũ vna glosa singular^q, y Panor.^q quequiere q diga Bonifa.^q VI. Si
dexado el habito y tõsura, se dio a hazer cosas enormes, puesto q no
fuesse amonestado, segũ la Comũ, q Stephano Aufrerio^q dixo hauer
visto platicar en Tolosa dos vezes, aunque Panor.^q y el Cardenal ten-
ga lo cõtrario^q. VII. Si es bigamo casado dos vezes, o casado cõ cor-
rupta^q. VIII. Si es casado cõ vna y virgẽ, pero no trae habito y tõsu-
ra^q. IX. Si es degradado realmetẽ^q. X. Si es depuesto verbalmente, y es
incorregible^q. XI. En todos los casos, en q el clerigo pierde este priu-
ilegio clerical deste canõ. XII. Si fue juglar, chocarrero, o truban pu-
blico por espacio de vn año, o tres vezes amonestado no dexo aq

oficio^q. XIII. Si exercito el oficio de tauernero, o carnicero publica-
mente por su persona, y amonestado tres vezes no lo dexo^q. XIII. t
Si lo hurio por corregir principalmente, como maestro, padre, amo,
propinquo, vicio, y mayor dela iglesia^q, cõ tãto q no lo hagã princi-
palmẽte por odio, malicia, o ira, y la herida sea moderada, o no muy
excessiua, alomenos segun su proposito, y cõ tanto q el castigado no
tenga ordẽ sacra, segũ Pano.^q saluo el maestro, segũ Ang.^q y el padre,
segun la Comũ, q sigue Syl.^q y aun se puedẽ saluar todos los dichos,
pues el testo^q no distingue, ni hay razon q a ello fuerece. XV. El q hie-
re por defension necessaria de su cuerpo^q, cõ moderaciõ inculpada, q
arriba^q se definio, o por su hazienda^q, o por su honra, quando el huir
le es deshonroso^q. Mas no ha de aceptar desafio, aunque lo prouoq^q.
XVI. Si al clerigo q le lleva su hazienda robada, o hurtada, se la quita
por fuerça, antes q alcance quieta posesiõ della, o despues incõtine-
te^q, o retiene por fuerça al clerigo que se le huye, o quiere huir, hasta
q le pague lo q le deue, para lo presentar a su prelado, segun Panor.^q y
la Comũ. XVII. t El oficial dela justicia seglar, q lo prende enel ma-
lesicio fragãte, para lo presentar a su prelado, segũ Panor.^q y la Com.^q
o por lo hallar de noche, y presumir, pbabemẽte, q quiere hazer al-
gũ mal. Mas no, el q presume, o deue presumir lo cõtrario, por ir con
lũbre, o cõ tal cõpania, o por tal causa, o ser tal persona, q quita la ma-
la sospecha. Ni el q excediesse el modo en prenderlo, como si al q se
quiere dexar prender, y llevar quietamente, adrede le da puñada, o
coz^q: o lleva ala carcel, al que ofrece fiança de se presentar. Lo qual
no puede hazer, aun el juez eclesiastico, si la grandeza del exceso, o
otra cosa razonable no lo requiere^q. XVIII. Si lo retiene, porque no
haga algun mal, que quiere hazer, o para librarlo de manos de sus e-
nemigos, o de otro mal^q. XIX. Si t para su necessaria defensiõ le to-
mo la espada de la vaina, o lo descaualga del cauallo, para se saluar
de sus enemigos, de quien otramẽte no podra probabemẽte es-
capar. segũ S. Antonino^q. XX. Si lo hallo delhonestamẽte con su mu-
ger, madre, hermana, o hija propria legitima, o natural^q, aunq le cor-
te miembro, o mate, segun la Comũ^q, puesto que Fortunio contra-
diga^q. Y esto si lo haze incontinente, y con subita passiõ: porque si
lo hizo sin ella con madura deliberacion, aunque fuesse sin interualo
de tiempo, incurriria^q. Lo qual no procede, enel que lo halla con o-
tras parientas de mas alexado parentesco, ni aun con la hija adopti-
ua, segun la Comũ. Procede empero, enel q lo halla solamẽte abraçã-
do, o besando en lugar sospechoso, aunq no lo halle en actõ de copu-
la, segun la Comũ, con tanto q no interuega engaño, como si el ma-

rido cōcertasse con su muger, que lo llamassen, para lo injuriar. XXI. El t̃ que detiene al clérigo lospechofo, q̃ halla en su casa cōuersando honestamente con su muger, si ya lo tenia auisado, que no hiziesse aquello, y no haze mas de detenerlo por espacio de veinte horas cōtinuas, para entregarlo a su juez. Pero si lo hiriesse, seria descomulgado, segun Ang. q̃ nos parece mas conforme al testo, que lo cōtrario q̃ sintio Syl. XXII. La muger q̃ acometida del clérigo cōtra su voluntad, lo hirio para defension de su castidad, cō t̃to que el acometimiento houiesse sido de hecho, y no de sola palabra. Porque entōces no le seria permitida, sino la defension de palabra. De do se sigue, q̃ fue descomulgada vna mōja noble, que dio vn bofeton a vn clérigo noble, que por via de amores le llamo hermosa. XXIII. Si la herida fue t̃a subita, o tan pequena, q̃ dada a vn lego no fuera pecado. M. segun la mente de todos, q̃ esplica bien Caie. XXIII. Quando siēdo su prelado lo prēdio por si, o por otro, aunque fuesse lego, o hirio, o por si, o por otro clérigo, para castigo justo a su probable parecer. Diximos su prelado, porq̃ el ageno no es escusado. Pusimos diferencia entre el prender, y herir. Porq̃ lo puede prender por legos, pero no castigar sino por clérigo, o mōge, ni aū por ellos, si el mismo por su persona lo puede bien hazer, saluo el obispo, q̃ no dene castigar por sus manos, sino quando no halla por quien. Y por esto caen en descomunion los legos, por q̃ el juez eclesiastico da tormento a los clérigos, segun Panor. y la Comū, sino quādo no halla para ello clérigos, segun la mēte de Panor. aūq̃ como lo diximos otro tiempo, el eclesiastico q̃ siguiendo la costumbre diesse tormento, o aqotes a clérigo por lego, no seria descomulgado, aūq̃ pecasse, como lo dixio Aufrerio: porque la costūbre, aūq̃ no escuse de la culpa, escusa dela pena, alomenos ordinaria, aunque por ṽtura no de la extraordinaria, como despues de Decio lo diximos alibi. XXV. Si lo hirio por echarlo de la iglesia, en q̃ turbaua los diuinos oficios, por estar descomulgado, o otro respecto. XXVI. Si alāço de la silla papal, al q̃ sin canonica eleccion de los cardenales estaua enella. XXVII. Si quē dello tenia cargo, puso manos en los cardenales, para los encerrar, o tenerlos encerrados en el cōclau, para elegir Papa. XXVIII. Si solamente amenaza al clérigo, o va cōtra el, o leuāta la mano, la espada, o lança, o la arroja, o encara ballesta, o arcabuz, o tira con ellas para herir, mas no lo hiere, o por no querer, o por errar, segun todos.

¶ Quien se puede absolver por los Obispos desta descomunion incurrida, aun por herida enorme.



L t̃ q̃ esta en el articulo dela muerte, como queda dicho. II. las mugeres de qualquiere condicion y estado q̃ sean. III. Los impedidos de sus miēbros. f. coxos, ciegos, y aun mancos, segun la Comū. IIII. Los enfermos incurables, o de muy larga cura, que no pueden sufrir el trabajo del camino, quales son los tercianarios, quartanarios, gotosos, o otros semejantes. V. Los q̃ siēdo menores de catorze años hirierō, puesto q̃ despues de ellos pidā la absoluciō. VI. Los viejos, q̃ a iuizio de obispo, no puedē buenamēte ir tan lexos, aūq̃ parezcā rezios y fuertes para caminar, segun la mēte de Innoc. VII. Los q̃ son t̃a mancebos, q̃ les seria peligro caminar, hora sean ricos, hora pobres, segun Ang. q̃ alega Pan. q̃ no dize tal de los mancebos, sino de las mugeres, ni es verdad. VIII. El pobre q̃ viue por algun oficio, q̃ no puede exercitar caminando. Porq̃ no es obligado a ir pidiendo, si no es pidiendo, y si lo es, si puede, y es rezio para caminar, y si con su pedir, no prouee a si y a su muger, q̃ caminado no lo podia hazer. IX. El que tiene enemigos capitales, o tan justas escusaciones, que a iuizio de buen varon, no se puede presentar ala Sede Apostolica sin peligro, hora el mismo fuesse causa, hora no. X. Los hijos que estan debaxo del poder del padre, y no pueden ir al Papa, sin perjuizio y pessar del. XI. El esclauo, aunque la injuria sea enorme, si lo hizo en fraude, por se absentar del seruicio del seño, o el sin culpa fuya incurritia grande daño por su absencia, segun el entendimēto verdadero de vn capitulo, que quiere que diga ay Pan. como lo prueua bien Sylu. Saluo si la injuria es tan enorme, que por euitar escandalo, y por el exemplo de los otros deua ir al Papa. Mas el hijo despues de se librar del poder del padre, es obligado a ir. Y tambien el esclauo, si algun tiempo se libertasse, o si su seño le diesse licencia para ello, segun Hostiē. y Syl. Lo q̃ se ha dicho de los esclauos, entiēde se de los q̃ son christianos: porque los infieles no incurrē en descomunion, por lo susodicho. Y no se ha de dezir lo mismo de los otros criados, q̃ siruen por su voluntad & interesse. XII. Si el que hirio es muy poderoso, o tan delicado, q̃ no podra sufrir el camino de Roma, el qual (segun la glosa) se ha de referir al arbitrio del obispo. Ca los tales no se han de embiar a Roma, mas ha de consultar cō el Papa primero, y hazer lo q̃ su. S. mādare, q̃ quiere q̃ diga la glo. segun Pan. y Felino, si no houiere peligro probable de muerte en la tardança. Porq̃ entonces absolver se han, como los otros q̃ en el mismo peligro estuuieren. Los sobredichos empero, y qualesquiere otros, q̃ tienē legitimo impedimēto a iuizio de buen varon, de no poder ir ala Sede Apostolica, ni al nūcio de latere, q̃ tam-

bien puede absoluer^r, pueden ser absueltos por los obispos, que quie-
re q̄ nieguen Innocē. Ancarra. Card. Panor. y Rauē. ^a como apunto
bien Felino^b, con tanto q̄ guardē dos cosas. I. q̄ satisfagan, o hagan lo
q̄ pueden para ello, y q̄ juren, que cessando el impedimento, se pre-
senteran ala. S. Sede Apostolica^c. Los quales, si despues no se presen-
taren a ella quan presto bucnamente pudieren, recaeran en la misma
descomunion^d: exceptos los menores de. xliij. años^e.

¶ Los que se pueden absoluer dela descomunion in-
currida por injuria liuiana, y mediana, y no
atroz, o enorme, son estos.



Rimeramente los clerigos, q̄ viuen en Comun cole-
gialmente^f, y los religiosos^g: pero estos se pueden ab-
soluer por su prelado, y los clerigos no, sino por el
obispo^h. Mas si la injuria es enorme, solo el Papa ab-
suelueⁱ. II. El portero, merino, o otro oficial, que por
guardar la puerta, o retener la gēte, pone manos en el clerigo sin pro-
posito de injuria, aunque no sin culpa, y la injuria es liuiana, o media-
na^k. Aunq̄ si es enorme, el Papa absuelue. III. Los que la incurren por
herida pequena, y liuiana^l. Pero no los q̄ por mediana, si no es delas
sobredichas personas priuilegiadas^m. No se entiende en esta materia
por liuiana, la que no llega a ser mortal. Pues por la que es tal, no se
incurre descomunion mayor, como arribaⁿ queda dicho, si no la q̄
llega a ser. M. pero en respecto de otras que son mas mortales, no es
ella enorme, ni aun mediana. Qual sea liuiana, declarese por vna Ex-
trauag. q̄ comienza Perlectis, q̄ se atribuye al Papa Ioan. xxij. antes
de cuyo tiempo la alego Hostiense^o, cuyo traslado hezimos dias ha
traer de Roma, y cuyas substanciales palabras son estas. Perlectis, &c.
¶ Respondemos ser herida liuiana, la del puño, dela palma dela ma-
no, del pie, del dedo, o de palo, o piedra, que no dexa señal, ni magulla
miento delas carnes, ni corta miēbro, sin q̄brar diēte, ni atrancar mu-
chos cabellos, ni derramar mucha sangre. No queremos empero de-
zir, q̄ la tal liuiana herida, como de puño, o de vña se haze atroz, por
salirle mucha sangre della. Para juzgar empero, qual injuria es liui-
ana, mediana, o enorme, queremos que se mire diligentemente, no so-
lamente el hecho, mas aun la calidad del, y el modo de herir, y de in-
juriar, cō todas sus circūstacias de lugar, personas, y otras. Dela per-
sona. I. si es maestro, juez, gouernador, prelado, padre, patron, o de di-
gnidad el herido injustamente por su subdito, o por otro muy baxo.
Porque por esto alas vezes parecen graues las injurias, q̄ de suyo son

liuianas, o medianas. Y porque la naturaleza del negocio no sufre la
determinacion entera de todo ello, remitimos lo a vuestro aluedrio,
q̄ declareis qual es pequena, y qual enorme injuria. Auísando os, que
antes determinéis en duda, ser la herida graue, y que della no podeis
absoluer, que declarado ser liuiana, deis ocasion de injuriar al estado
eclesiastico. Hasta aqui son palabras dela Extrauagante. ¶ Ala qual aña-
dimos lo primero, que enorme herida es, la con q̄ se mata, corta miē-
bro, o se haze inutil, o casi para su oficio, y la que es notable, de q̄ se
derrama mucha sangre, no siēdo en las narizes, o otro lugar, de dōde
sale ligeramēte; y la de su obispo, o su abad; y la q̄ haze gran escādalo
en el pueblo, como lo declara y siente Inno. tercio^p. Y aunq̄ lo mismo
diga la glo^q. de qualquier excessio notorio, y lo mismo Syluest^r. dela
que se haze en la plaça, o audiencia publica, en presencia del juez, o
en el ojo, o en el rostro, segun la glosa, o en la iglesia, o dormitorio: pe-
ro no creemos esto ser verdad, sino quādo la herida en si es notable,
y engendra algun escandalo grande, porq̄ Lapo, y el Card.^a determi-
nan algunas destas no ser aun medianas, sino liuianas. Lo. ij. q̄ aña-
dimos es, que injuria mediana es, la q̄ es media entre la liuiana, y enor-
me. Y porque en esto no se puede dar regla cierta, dexase al aluedrio
del obispo, y aun del confessor que tiene el poder obispal, segun Ho-
stien. recebido por todos^r, para q̄ lo juzguen, teniendo respecto a las
circūstancias delas personas, lugares, y tiempos, guardādose que no
juzguen por leue, la q̄ es enorme, segun Panor.^s Lo tercero, que La-
po en vna alegacion^s concluyo ser herida liuiana, de que podria ab-
soluer el obispo, vna bofetada q̄ dio vn capellan perpetuo dela igle-
sia de Aretio, a vn canonigo en la misma iglesia, sin hazerle sacar san-
gre. Y que el Cardenal^t concluyo, q̄ que las heridas de dos clerigos q̄
se messaron, y acocearō en vn camino, eran liuianas, de que podia ab-
soluer el obispo. ¶ La tercera^u descomunion delas reseruadas al Pa-
pa, que no se contienen en la bula dela Cena, es la del delegado del Pa-
pa, pasado el año q̄ se le da, para executar su sentencia difinitiva. Ca-
como despues el no puede absoluer della, por se le acabar la jurisdic-
cion, absuelue su superior, que es solo el Papa^v.

¶ La. iij.^b descomulga a los falsarios, de que se ha dicho^c, que quanto
a algunos casos queda fuera dela dicha bula. ¶ La quinta^d, es la que el
obispo da contra los que tienen letras falsas del Papa, que dentro de
veinte dias rompan, o las resignen. Dela qual pasados ellos, solo el
Papa absuelue. ¶ La sexta^e, descomulga a los clerigos, que sabiendo
por su voluntad participā con los descomulgados por el Papa, reci-
biendolos a los diuinos oficios. Declara. para incurrir esta son me-

In. c. Cū illorū
de sent. excom.

en. c. verb. Mu-
tilationem.

Abolutio. 4. in
princ.

in locis proximē
citandis.

In. d. c. Peruenit.

In. d. c. peruenit.

In. cōsil. 42.

ca. Quārenti. de
offic. deleg.

c. studiū. de of-
fic. deleg. c. 3. anē
de offi. deleg.

In. c. Ad falsario
rū. de cri. fal.

c. d. supra. c. n. 57.

In. c. Dura. de cri.
fal.

c. Significauit. de
sent. excom.

neſter ſeis condiciones, como apunto bien Caie. ^{f. i. ſer clerigo, parti}
cipar con deſcomulgado por el Papa, y en los oficios diuinos, y reci-
biendolo a ellos, y ſabiendo q̄ participaua con tal, y por ſu volutad,
ſin temor aun injuſto. El qual aunque no eſcuſa de pecado. M. eſcuſa-
ria deſto, ſegun Caie. q̄ no nos parece bien, porq̄ aq̄lla palabra ſpon-
te, q̄ el pondera, no prueua tal. ^{La. vi. cõdicion es, q̄ ſea deſcomulga-}
do por el Papa judicial, o nombradamente, ſegun todos. Lo qual no
baſta hoy, pues cumple q̄ ſea denunciado por vna Extrauaga.^h ^{La}
vii. ⁱ es la que deſcomulga [†] a los incendiarios, deſpues que fueren de ⁹⁴
nunciados por la igleſia: porque ſe han de abſoluer por la Sede Apo-
ſtolica. Declara. primera, q̄ el teſto ^k no deſcomulga, ni manda denun-
ciar, como el ſiguiente, ſino ſolo que los denũciados no ſe abſueluen
ſino por el Papa, y por eſto no prueua, que ſon deſcomulgados por
derecho. II. Que Caie. ^a a quien ſeguimos otro tiempo ^m, y aun ago-
ra nos parece bien, dize que no hay canon alguno, q̄ deſcomulgue a
los incendiarios, aunque ſean delas igleſias, dado que la gloſa ⁿ, y la
Comun^o ay tienen, que ſolos, y todos los incendiarios delas igleſias
ſon deſcomulgados por derecho. III. Que es diſcil de defender eſta
Comun, ſino diziendo, que hay coſtumbre conforme a ella. La qual
ſabida y tolerada por los prelados, puede tener fuerça de eſtatuto, y
de deſcomulgar, por lo arriba dicho. ^{q̄} La octaua ^{q̄}, es la que deſco-
mulga a los ſacrilegos, que rõpen, y deſpojan las igleſias. Declara. pri-
mera. Que eſte teſto no deſcomulga, mas preſupone ſer deſcomulga-
dos, pues manda denunciarlos por tales. ^{II.} Que dos cosas han de cõ-
currir, para incurrir eſta. ſ. quebrantar y robar, o hurtar. Y por eſo
el que quebranta la cruz, cuſtodia, o haze otras ſemejantes enor-
midades, y no hurta, no la incurrir. III. Que por igleſias, ſe entienden mo-
naſterios, hospitales, y todos los edificios pios, por authoridad de
obiſpo para ello dedicados, y no otros. ^{IIII.} Que ſe dize quebratar
igleſia, el que rompe, o mina la pared, quebranta la puerta, rompe la
cerradura, y el que empuxando, o en otra qualquiere manera ^{forço-}
ſa apareja la entrada. Y no el q̄ abre con llau, hora la hurtaſſe, o qui-
taſſe por fuerça, hora no, ſegun la mente de todos. V. que no baſta la
denunciacion general, ſegun la mente de vna Extrauagante.

¶ Las deſcomuniones reſeruadas del libro
ſexto, por ſu orden.

LA. ix. ^z deſcomulga con reſeruacion [†] a los q̄ eligieren, o nom-
brarẽ por ſenador, capitan, o gouernador de Roma a algun
Emperador, Rey, &c. cõde, varõ, de alguna potẽcia, o digni-

dad notable, o hermano, hijo, o ſobrino ſuyo. Y a los tales elegidos, o
nombrados, que ſin licencia del Papa conſentieren, o ſe entremetierẽ
en ello, y a los que obedecieren, y a los que para eſto dieren ayuda, cõ-
ſejo, o fauor. Pero porque eſta poco ſe platia fuera de Roma, no de-
zimos mas della. ^{¶ La. x.} ^a deſcomulga a los clerigos, que pagan al-
gunos pechos, diezmos, o tallas a los ſeglares: pero fue renocada por
Clemente quinto. ^{¶ La. xi.} ^a [†] es de Bonifacio octauo, que deſpues
que ordeno muchas penas contra el q̄ ſiguiera, hiriere, o tomare co-
mo enemigo a algun Cardenal, o fuere compañero del que eſto hi-
riere, o mandare hazer, o ratificare lo aſſi hecho, o diere conſejo, o
fauor, o ſabiendo lo recoger, o defendiere, deſcomulga de nuevo
cõ reſeruacion a los q̄ por eſto no deſcomulgauan los canones anti-
gos. Y tambien al principe, ſenador, cõſul, potestad, o a otro ſeñor, o
regidor qualquiere, y ſus oficiales, q̄ contra los ſobredichos no man-
daſſen guardar el tenor de ſu conſtitucion dẽtro de vn mes, deſpues
q̄ a ſu noticia vinieſſe. Decla. primera. Que aunq̄ el dicho capit. ^d con-
tiene otras penas cõtra los q̄ hieren, prẽden, &c. pero no deſcomul-
ga, ſino a los q̄ lo ſiguen, y a los juezes, y oficiales q̄ ſon negligentes,
&c. Porq̄ los otros ya lo erã por otro canon, que no incluye eſtos q̄
no hieren, aunq̄ haya deſſeo, o voluntad dello. ^{II.} [†] Quequier que di-
ga Sylueſt. y los q̄ el alega ^f, el que manda a alguno ir en ſeguimiento
del Cardenal, como enemigo, no incurrir, ſi no houiẽre ſeguimiento,
pero ſi lo houiẽre, ſi, aunq̄ no haya herida, dado q̄ el q̄ manda herir,
ſi no ſe ſigue herida, no incurra, como lo noto bien Sylueſt. ^{¶ No} por
ſus razones, q̄ ſon falſas, por lo arriba dicho. Pero porque aunque
el mandar ſe veda aqui, como obra acceſſoria, y por eſo no ſe incur-
re por ello, ſi no ſe ſigue el eſeeto, como alli ⁱ ſe dixo: Mas el eſeeto
del mandado de ir tras vno, como enemigo, cumpleſe, ſi ſe haze el ſe-
guimiento, aunq̄ no haya priſion, ni herida. ^{III.} Que para q̄ los prin-
cipes, y los otros gouernadores no la incurran, baſta q̄ comiencen a
proceder dentro de vn mes, deſpues que lo ſupieren, alomenos por
fama, aunq̄ no acaben los proceſſos, ni caſtiguen dentro del, con tan-
to que no haya en ello negligencia notable. ^{¶ La. xii.} ^h [†] deſcomulga
a todos los q̄ diẽren licencia a alguno, para que mate, prenda, o agra-
ue en la perſona, o en ſus bienes, o de los ſuyos a algunos, por hauer
dado ſentẽcia de deſcomuniõ, ſuſpenſion, o entredicho, cõtra reyes,
principes, varones, oficiales, o contra qualesquiere otros miniſtros
ſuyos, o cõtra qualesquiere otros: o a aquellos, por cuyo reſpecto las
tales ſentẽcias fueron pronunciadas, o a los que las guardan, o a los q̄
no quieren comunicar con los aſſi deſcomulgados, ſi antes que por

^a Clericis. de im-
mun. eccleſ. lib. 4.

^b in Cle. 1. de im-
mun. eccleſiaſt.

^c in cap. Felicit. de
pan. lib. 6.

^d f. d. c. Felicit.

^e c. si quis ſuaden
ca. 17. q. 4.

^f Excoſcacio. 7. ca
ſu. 11.

^g vbi ſupra.

^h ſupra eo. c. n. 51.
& 52.

ⁱ in d. n. 52.

^k f. c. Quicunq. de
ſentẽtia excoſica
tio. lib. 4.

la dicha licencia se haga algo, no la reuocaré. O si por ocaſion della, ya les han tomado ſus bienes, y détro de ſiete dias no ſe los reſtituyeren, o contentaren. Y a los que vſaren dela tal licéncia, o de ſu proprio motu hizieren alguna cota delas ſobredichas. Y ſi por eſpacio de dos meſes perfeueraren en la ſobredicha deſcomunion, no puedan ſer abſueltos, ſino por el Papa. Declar. j. Que por vna de tres obras ſe pone eſta. ſ. dar licencia de matar, prender, o agrauiar a alguno de quatro generos de perſonas en ella cōtenidas: y por vſar de tal licencia, o hazer algo dello ſin ella'. II. Que ꝑ por ſolo dar licencia no ſe incurre en ella, ni aun por ſu execucion, ſi antes del comienço della ſe reuocami aun ſi del pueſ de ſu execucion, ſi no ſe hizo ella, ſino en los bienes, y ellos ſe reſtituyeron dentro de ſiete dias, como lo noto bien Caiet.^m III. Que en ſu libro a Sylue.^m deuia ſaltar aquella particula, y qualeſquiere otros. Porq̃ reſtrime el teſto alas deſcomuniones dadas contra ſolos los dichos ſeñores, y ſus miniſtros". IIII. Que por juſtamente vexar no ſe incurre eſta deſcomunion^e, ſegun Caieta. que a nueſtro parecer procedo, aun quando por vengar, y odio vexa: pero no mas dello q̃, y como con juſticia puede^a. Y q̃ todos los hijos, criados, y parientes del deſcomulgado, ſe dicen ſuyos en eſte caſo, ſegun Ioan Andres, y la Comun^a, y aun a nueſtro parecer, ſus grandes amigos, y todos aquellos, cuyo agrauio parecia al agrauiador redundar en el deſcomulgador, y por eſſo lo hazia. Pues no ſe puede negar, que es ſuyo quanto al reſpecto deſta conſtitucion.

¶ Las reservadas en las Clem. por su orden.

LA. xij.^a † descomulga al inquisidor, y a los otros deputados para el oficio dela inquisición por el obispo, q̄ por odio, amor o provecho tēporal, cōtra justicia y sus cōciencias dexaren de proceder cōtra alguno, quādo se houiēre de proceder, sobre lo dela heresia; y a los q̄ por las mismas causas, y por el mismo modo, imponiēdo heresias, o impedimēto del oficio dela santa inquisición, presumē de vexar a alguno sobre ello, con reservaciō dela absolucion al Papa, salvo el articulo dela muerte, hecha primero satisfacciō. Declara. para incurrir en esta, es menester que sea inquisidor, o deputado para su oficio por el, o por el obispo. Ca el mismo obispo solamente incurre suspensiō del oficio para tres años⁷, y q̄ no proceda quando, y como deue, o proceda como no deue. Y q̄ esto haga cōtra justicia y su conciencia, q̄ le dicta ser ello injusto. Y q̄ haga esto por odio, amor, gracia, o ganancia, segun el Cardenal². Porq̄ no bastaria hazerlo por ignorancia, temor, o por evitar escandalo, segun la glo.⁷

161 ¶ La. xiii. ² + descomulga con reſeſuacion, a los religioſos, q̄ ſin licen-
cia eſpecial y expreſſa del preſbytero parrochial, preſumen de mini-
ſtrar a los clerigos, o legos el ſacramento dela extrema vnction, o eu-
cariftia, o ſolemnizar bodas, o abſoluer deſcomulgados por canon,
fuera de los caſos por derecho declarados, o por priuilegios Apoſto-
licos a ellos concedidos, o delas ſentēcias promulgadas por los eſta-
tutos provinciales, o ſynodales, o de los pecados a pena y culpa. De-
clara. j. q̄ para incurrir eſta, es menester q̄ ſea religioſo, aunq̄ no, q̄ ſea
exempto, ni profeſſo, ſegun el Cardenal^a, pero ſi, q̄ no ſea rector de
la igleſia parrochial, ſegun la mente de Felino^b: aunq̄ la glo. ^c dūde,
como ſobre ella dias ha lo diximos, quequier q̄ digā ay el Cardenal,
& Imola. II. Que baſta que en la licencia ſe expreſſe el ſacramento, na-
ra q̄ ſe pide, aunq̄ no ſe expreſſen los nombres delas perſonas, ſegun
162 la gloſa^d recebida. III. + Que es menester, q̄ haga vna delas cinco co-
ſas aqui expreſſadas, por preſumpcion. Y por eſſo no ſe incurre por
abſoluer por ignorancia, o por penſar, q̄ el cura lo tiene por bien, alo
menos en el foro dela conciencia, ſegun el Cardenal^e. IIII. Que no ſe
incurre, porq̄ vn religioſo comulgue a otro exempto, q̄ no es ſubje-
to a preſbytero parrochial. Porq̄ parece preſuponer el teſto, q̄ eſto
ſe requiere, ſegun Caieta. ^f o porq̄ no es clerigo, ni lego, de q̄ habla el
teſto, como dize el Cardenal^g. Aunq̄ lo contrario tenga Sylue. ^h. V.
Que por preſbytero parrochial, ſe entiende el rector: aunq̄ no ſea de
miſſaⁱ, y ſu vicario: y el obispo, ſegū la glo. ^k y ſu vicario general^l. VI.
Que ſe incurre por miniſtrar alguno de los dichos ſacramentos, aun
en el articulo dela muerte, ſegun el Cardenal^m: y aunq̄ lo haga por
falta del cura, ſegū Syl. ⁿ. VII. Que no ſe incurre por miniſtrar al pa-
rochiano, q̄ dize tener licencia, ſin tenerla^o, ni por miniſtrar el ſa-
ramento dela penitencia, o baptiſmo, ſegun todos^p. Ni por abſoluer de
la deſcomunión dada de hombre, ſegun la gloſa, y Comun^q.
¶ La. xv. ^r queda declarada en la. x. delas dela bula dela Cena^s.
163 ¶ La. xvi. ^t Deſcomulga + a los clerigos y religioſos, q̄ quebrantan la
conſtitucion, q̄ les veda q̄ no induzgan a alguno a hazer voto, jurar
o prometer q̄ eſcogera ſepultura en ſu igleſia, o q̄ no mudara la eſco-
gida. Decla. j. Que para ſe incurrir eſta, es menester q̄ ſea clerigo, o re-
ligioſo, y q̄ induzga a jurar, votar, o prometer de elegir ſepultura,
de no mudar la eſcogida, y q̄ el induzido haga algo deſto, y que la ſe-
pultura ſea dela igleſia del que lo induze, ſegū la Comun^v, y q̄ lo haga
por temeridad, y no por penſar, q̄ en ello hazia bien, ſegun Caic. ^w. II.
q̄ no baſta para eſto rogar, o induzir a elegir ſepultura, ſi no prome-
164 te, jura, o vota, ſegun. S. Antoni. ^y ¶ La. xvij. ^z + Deſcomulga cō reſe-

a. in d. Cle. 1. q. 1.
 b. Et corū cum ibi
 citat. in c. Cū q.
 dam. cel. 2. de iur.
 iur. c.
 in ead. Cle. 1.
 d. d. Clem. 1.
 e. g.
 in d. Cle. 1. q. 1. v.
 et eaque nos d.
 xim. supra co. c.
 n. 74. c. alibi in
 repet. c. accepta.
 opposit. l. de re-
 fusi. speliat. n. 32.
 f. vbi supra. q.
 64. g.
 in ca. Cle. 1. q. 7.
 licet finis diffen-
 siat. h.
 Excoicatio. 7. ca.
 su. 4. i.
 Arg. c. suffraga-
 nea. de electio-
 ne. k. Riusdem Cle.
 1. verbo. Parochi-
 al. Arg. 2. de con-
 fuctu. lib. 6.
 m.
 in d. Cle. q. n.
 n.
 vbi supra dub. 3.
 o.
 glo. & Cūs in d.
 Cle. verb. Nō hā-
 bita.
 p.
 in d. Cle.
 q.
 i. d. Cle. verb. Ca-
 none.
 r.
 in Cle. 1. de pōn-
 ar. sup. ed. c. nu. 70.
 s.
 in Cle. Cupiēcia.
 re de pōn. 9. finis.
 t.
 in d. 5. final.
 u. vbi supra. e.
 49. y
 ga. 1. part. tit. 2. q. c.
 li. ti.
 x.
 in Cle. Graue. de
 sent. exco. m.

uacion a los nobles, y señores tēporales, q̄ compelen a alguno a cele-
brar diuinos officios en los lugares interdictos, hora la cōpulsion sea
en persona de los clérigos, hora en sus parientes: y a los q̄ por voz de
pregonero, a son de cāpana, de trōpeta, o bozina hazē ayūtār el pue-
blo, para oir missa en el tal lugar, mayormente a los descomulgados,
o entredichos. Y tambiē a los q̄ vedā, q̄ los descomulgados, o entredi-
chos no salgan dela iglesia, en quāto se celebran los diuinos officios,
siendo por el sacerdote nōbradamēte amonestados, q̄ se salgā. Y a los
descomulgados, o entredichos, q̄ amonestados por el sacerdote nō-
bradamēte, no quierē salir, cō reseruaciō, saluo el articulo dela muer-
te. Declaraci. i. Que por las tres primeras destas quatro obras, solos,
y todos los señores tēporales incurrē esta, aunq̄ sean prelados, si tie-
nen tēporal jurisdiccion, segū las glosas*. II. Que por la quarta todos
la incurrē. III. Que la conuocacion ha de ser por algun modo de los
sobredichos, y no secretamente por mensajeros. IIII. Que los desco-
mulgados sean nombradamēte amonestados^b

Ind. Cl. & Car.
din. & innoc.

Sylu. Exercitatio,
7. cap. 17. §. 1.

¶ Descomuniones reseruadas por las
Extrauagantes impressas.

in extra. Et si Do
minict. de pœn.
& remiss.

d
in Extravagā. a.
de sepult. inter
cōmunis.

syl. vbi sup. casu
q. & colligitur
ex text.

f
Caiet. vbi supra
casu. 70.

in Extra. 1. de
fimo.

LA. xviii. ¹⁰⁵ + q̄ descomulga con reservacion, a los q̄ por co-
fessionales del Papa Sixto quarto dispensan en algunos
destos cinco votos. s. de ira Jerusalem, Roma, Santiago,
de religion, y castidad, si enellos no se hiziere mencion
dellos de cierta sciencia, con derogacion de aquella Extrauagante.
¶ La. xix. ^d Descomulga con reservacion, a los que sacan las entrañas
delos muertos, para los conseruar sanos, o los despedaçon, y cuezen
los pedaços para descarnar los huesos, y llevarlos despues a enter-
rar a otra parte, y a los que hazen hazer esto. Decla. primera. Que no
ha lugar esta, en los q̄ mueren en tierra de infieles, do no hay lugar la
grado para enterrar, ni en el q̄ haze esto al vivo, ni aũ al muerto por
otro fin, q̄ no sea de enterrarlo en otra parte, aunq̄ fuesse por vengã-
ça, y aun para lo comer. II. Que no incurre, quẽ haze esto en el cuer-
po muerto, para que no hieda, o para hazer anatomia: o a vn cuerpo
de Rey, para que sus pueblos le hagan la honra deuida. ¹⁰⁶

¶ La.xx.⁸ De conuulga con refectacion, alos que dan, o toman algo por la entrada en algũ monasterio. Declaracion primera. Que no le incurre esta por tomar, o dar sin pacto, o por tomar sin cõtrauenir alos derechos antigos, por la costumbre antigua, o sin presumpciõ, con buena intencion. Porque dos vezes repite, alos que presumen. Ni aun por recibir cõ pacto, para sustentacion de aquel, o de aquella

que entra, por hauer necesidad, segun Caiet.^h. II. Que Innoc. octauo declaro, que las monjas no incurriesen esta, sino por recebir con pacto a alguna inhabil por lo que daua. Y que. S. Antoni.ⁱ dize, q Martin quinto dixo, que no queria que esta ligasse alas monjas. III. Que la costumbre contraria escusaria desta censura, aunque no escusasse de pecado. M. como alibi diximos.^k. IIII. Que Clemente septimo concedio, que ninguna pena de simonia incurriesen las monjas, por pactos, ni conciertos que hiziesen sobre las dotes delas monjas, para su conueniente sustentacion.^l. ¶ La. xxj.^m Descomulga con reseruacion alos que cometen simonia en ordenes, o beneficios, y alos medianeros della. Decla. j. Que Martino quinto hizo otra sobre esto de otro tenor.ⁿ. II. Que no ha lugar esta, sino en simonia, que se comete en las ordenes y beneficios, segun todos.^p. III. Que no ha lugar en la simonia mental, ni aun en la sola conuencional, sino en la real.^q. IIII. Que el mandado de reuelar, alos que saben hauer hecho lo susodicho, no liga, sino alos curiales de Roma, segun Sylue.^r ni aun hoy a ellos, ni a otros, porq no tiene vigor, segun. S. Antoni.^s por no ser recebido.^t. ¶ La. xxij.^u Descomulga con reseruacion, alos delas ordenes mendicantes, q sin especial licencia del Papa pasan alas delas no mendicantes, excepta la delos cartuxos, y tambien alos que los reciben. Esta es clara, y haze por lo que dizen los Parienti.^v que la Cartuxa, es la mejor de todas las religiones. ¶ La. xxiiij.^w Que descomulga con reseruacion, a todos los que dan, o reciben, o prometen algo en la corte Romana por alcaçar justicia, o gracia de alguna cosa. Pero Paludano.^x, y Angelo.^y y Syluestro.^z dizen, q fue reuocada por Clemente quinto. ¶ La. xxiiij.^a Descomulga al que dixere, que peca mortalmente, quien creyere que la virgen y madre fue concebida en pecado original, y tambien al reues al que dixere, q peca mortalmente por tener lo contrario. Decla. j. Que quien con simple y buen coraçon, sin otra audacia, y presumpcion dixesse esto, no la incurriria, segun Caietano.^b. Porque dize, au su temerario, y antes presumerent.^c. II. Que en el concilio de Basilea^f fue declarado, que fue concebida sin pecado original: como tambien lo dize Carranza.^g.

¶ Las reservadas de otras constituciones, que no estan impressas.

LA. xxv. ^h + Que descomulga con reseruacion, a los comisarios, y delegados para ver si tal, o tal enagenamiento de los bienes ecclesiasticos es en provecho euidente dela iglesia, o no, que por amor, temor, o dinero, declarará q lo es, sin serlo, si son menores q obis.

h vbi sup. ca. 72
i. 1. par. 1. 2. 4.
70. qui referunt
syl vbi sup. ca.
44. & Fell. in
uc. 1. d. de fimo.
k i. d. c. Qm. a
gu. gl. ing. in c.
gon venerabilis
de cōf. & c. d.
nig. 1. d. & c.
lu. qui aut. f. op.
Clen. de offi. or.
1. d. reg. 1. fall. 2.
l. e. p. p. p. p. p.
verb. Monia.
O. n. l. t. m. m.
in Extra. Pau.
11. 2. de fimo.
O. n. in cōcl. Con
stantiens. o
Quam refert Au.
O. t. o. p. p. p. p. 2. 4.
c. 66. p
a Quia de e. t. d.
agit. quicquid di
cat Cal. vbi sup.
1. ca. 73. q
2. p. p. p. p. p.
23. nu. 107. & c.
25. n. 112. r
vbi sup. ca. 43.
vbi sup. ca. 66.
e. syl. vbi sup.
Cal. post. ca.
11. v
in Extra. Mar. v
de reg. x
f. Major in 1. d.
18. q. 1. Cathu.
fia, religioſi o.
prima. y
in Extra. 1. d.
fentenc. qua re
fert Iohan. An.
inc. Nemo. de
fimo. z
1. d. 1. 18. q. 1. c.
lū. p. n.
Ex dicitur. c. 1.
f. 35. b
vbi sup. ca. 46.
& Cal. post. ca.
f. n. i.
in Extra. Graue
de rel. & q. v
nerat. f. sancti.
d. vbi sup. ca. 88.
e. Neis dicitur
c. 1. l. 1. c. 1. p. n.
requisit. p. d. i. a
fupra. 1. c. 1. p. n. 2.

po, y a quíe sabiendo tal declaracion injusta los procurar, o por im-
portunidad, o dinero alcançare. Aunque Caietano no la pudo, o por
no tener la por autentica, o por no ter usada, como el significa de
muchas. ¶ La. xxvj. Deicomulga con referuacion, alos que entran
en los monasterios delas monjas delos menores, y predicadores, sin li-
cencia del maestro dela ordē, o del general, o de quíe dellos para ello
tuuere poder: y alos que presumē de publicar libelos tamolos en len-
gua vulgar, o literal, componen, tienen, o publican versos, o cantares
en infamia y detraction del estado dela orden delos predicadores, o
menores. Y alos que presumen predicar, enseñar, y defender, que los
dichos religiosos no estan en estado de perfeccion, o que no les es li-
cito viuir de limolnas, ni predicar, ni oír confesiones con licencia del
summo Pōtifice, o delos otros prelados inferiores, sin la delos recto-
res delas iglesias, y del presbytero parrochial. Y alos que presumen
hazer alguna dañosa violencia en los lugares delos dichos predica-
dores, y menores. Y alos que en sus monasterios, o iglesias detienen a
los apostatas delas dichas ordenes, si no los echarē, despues que por
los frailes de su orden les fuere denunciado, que no los detengan. Y a
los frailes menores, que presumen de recibir alos dela orden delos
predicadores professos, sin licencia del summo Pontifice, que haga
mencion expresa deste indulto, o sin primero pedir y alcançar licen-
cia de sus priores. Y alos que publica, o ocultamēte intentan de echar
dela vniuersidad de Paris alos predicadores, o menores. Declaracion
primera. ¶ Que las siete descomuniones contenidas en esta, son de di-
uersos Papas, que. S. Anto. refiere. II. Que la primera no incurre, quíe
entra en los dichos monasterios por ignorancia justa, segun el^m, o ca-
si justa, segun la mente de Caietano. Ni el que entra sabiendo, pero
creyendo que la causa porque entrara era justa, segun el mesmo. III.
Que en la septima en lugar de Parisiensis, esta en Syluestro, Peru-
sini, por yerro. IIII. Que alas mugeres que con mala intencion entran
en los monasterios delas monjas delas dichas ordenes, pueden absol-
uer los confesores de su orden. V. Que los prelados delas dichas or-
denes, y delos que gozan delos privilegios delos Carmelitas, pue-
den descomulgar a todos los legos y clerigos, que tuuieren los apo-
statas de su orden. VI. Que los que hazen la dicha dañosa violen-
cia, se pueden absolver por el confesor, y prelado dela orden, en
el fuero dela conciencia. ¶ La. xxvij. Descomulga alos que pasan a
Ierusalem sin licencia del Papa. ¶ La. xxvij. Descomulga alos que
apelan del Papa para el cōcilio venidero, o dan consejo, o ayuda pa-
ra ello. Y a qualquiere que tacita, o expresamente, por si, o por otro,

in summa
apud. 3. l. verb.
exco. 7. ca.
su. 47.
Pol. 8. b.
in prim. ordi. re-
lati apud. 5. an.
non. 1. 2. 24.
8. 7. 0. 2. Calic. 2. 1.
vbi supra.
vbi supra.
vbi supra.
vbi supra. ca. 14.
Per priuilegi. 3. 1.
ti. 4. in apend.
verb. absolutio. 2.
n. 8.
in dicto. cōpēd.
verb. Apostata.
n. 7.
Per priuilegi. leg. in
d. cōpēd. Absol.
2. quo ad secula-
res. 6. final.
Apud. 5. Anton.
vbi sup. & sylu.
in Extraug. 10.
lib. 2. relata per
Anto. vbi supra.
ca. 10.

por palabra, o escrito, con color de reuerencia, o temor, o sin el de-
creta, aconseja, assienta, o aprueua el consejo, o voto de otros, q̄ di-
zen que es licito apelar del Papa para el concilio. Declarac. i. El que
aconseja que apele, no incurre, si no se apele, pero el que aconseja, q̄
es licito apelar, si, aunque no se apele, segun Caieta. ¶ Porq̄ aconsejar,
o fauorecer, que se apele, se veda como obra acesoria, y el aconsejar,
o votar, que es licito apelar, como obra principal. ¶ La. xxix. Del
comulga con referuacion alos Cardenales, que descubren algo delo
que passo en el consistorio del Papa, despues de mandar el especial y
expresamente que lo tuuiesen secreto. Y alos que predicā milagros
falsos, o inciertos, o prophcias, que no sean dela sagrada escritura.
Pero dize Caiet. al qual sigue el doctissimo y religiosissimo doctor,
y maestro frai Bartholome de Carrança Nauarro, que las censuras
deste concilio, no le parecen hauer sido recebidas. ¶ La. xxx. desco-
mulga alos Cardenales, que la Sede Apostolica vacante, contrauie-
nen, ordenaren, dispusieren, o en alguna manera presumieren de ha-
zer, o atentar contra alguna cosa delas ordenadas por el Papa Iulio
segundo, sobre la eleccion del Papa, para que sin simonia se elija, y
que el elegido por ella no sea Papa.

¶ Las descomuniones referuadas alos obispos, o en parte al
Papa, y en parte a ellos, y en parte a ningunos.

EA primera, es la descomuniō incurrida por huiana herida
de clerigo, o monje, de que el obispo absuelve, y no otro in-
ferior. Y qual es ella, y qual la enorme, y mediana dixole arri-
ba. Aunq̄ el religioso q̄ hiere a otro de su monasterio, lo puede ab-
soluer su abad, y al que al de otro monasterio, su abad, y el del otro.
¶ La. ij. es la q̄ pone el obispo por su estatuto, referuando la absolu-
cion a si mesmo, segun todos. ¶ La. iij. es la descomunion Papal, que
en el articulo dela muerte, y quādo algū otro impedimēto justo hay,
es referuada al obispo: de tal manera que no lo ha de absolver della
el inferior, sino quando no se puede hauer recurso a el, segun Inno.
Porque quando alguna dispensacion, o absolucion referuada al Pa-
pa, por priuilegio se concede al inferior, parece concederse al obis-
po, segun el mesmo alibi. Y porque por la mesma razon, la descomu-
nion primera destas tres es referuada al obispo.
¶ La quarta, es la q̄ descomulga, al que sabiendo comunica con el
descomulgado en el crimen, porque lo esta. Declaracion primera.
Que para incurrir esta descomunion, es menester comunicar con el
descomulgado en el mismo crimen, porque lo esta, y despues que lo

vbi supra.
Et idē i hoc nō
requiritur, ut cō-
sequatur op̄, in
illo sic, per dicta
supra. 60. c. n. 52.
in cōcil. Latera-
ni. sub Leonis.
sess. 5.
in eo. cōcil. sess. 11.
verb. Exco. catio.
in fin.
in. si. summa cō-
cilio Lateranensi.
sub Leo. 10.
in Extraug. cōtā
diuino. per con-
cil. Later. proba-
ta. sess. 5.
cap. Peruenit. de
sentent. excom. qd
annotat. Pan. 1. 1.
& in c. Monachi.
eo. tit. vbi latius
Felin.
supra. cōc. n. 50.
c. Cō. ex illorū. &
sent. excom.
Arg. c. Nuper. de
sent. excom.
in. c. 1. 1. ten. exc.
in. c. 2. de eo qui
fur. ord. suscepit.
probacō. y Pan.
in. c. Monachi. &
in alijs multis lo-
cis, ibi per Felin.
citatis.
in. c. Nuper. & c.
si consuevit. de
sent. excom.

estuviere, y sabiendo que lo esta: y que comunique dandole consejo, fauor, o ayuda, como lo coge del testo Caieta.¹ Y aun a nuestro parecer, es menester que este denunciado particularmente por tal.^{II.} Que no la incurra, el q̄ así comunica con el criminoso, antes q̄ delinqua, o quando delinque, como largo, y claro se dixo arriba.^{III.} Que desta ha de absoluer el mismo, que dela otra.^{IV.} Y por esso a quien fuere reservada la primera, lo sera esta, y si aq̄lla a nadie lo era, tã poco esta. ¶ La. v. q̄ descomulga, al q̄ por el peligro dela muerte, o otro justo impedimento siendo absuelto por quien otramente no pudiera, despues de sano, o cessando el impedimento, quan presto buenamente puede, no se presenta al superior, de quien deuiera ser absuelto, para obedecer a sus mandados. Y tambien, al q̄ siendo absuelto por la Sede Apostolica, o sus Nuncios, y mandandole q̄ se presente a los ordinarios, o a otros juezes, para cūplir sus mandados, o q̄ satisfaga competentemente a los injuriados, o a los por quien fue descomulgado, no lo haze quan presto comodamente puede. Declaracion. j. Que la primera parte desta descomunion ha lugar en todos los absueltos por quienquiera: y la. ij. no, sino en los absueltos por la mesma Sede Apostolica, o su Nuncio, de quien solos habla: de manera que no ha lugar en el absuelto por el obispo, o otro delegado, segun Caiet.² Aunque a nuestro parecer, si en el absuelto por el sermō penitenciarario: puesto que se podria tener lo contrario, por lo que arriba diximos del falso sario.^{II.} Que el tiempo en que quan presto buenamente se deve presentar, es el en que cessa el impedimento, ayuntando a el, el que para aparejar, y para ir es necessario, y quanto al foro exterior, dexase al aluedrio de buen varon.^{III.} Que esta es obispal, si la primera era tal: y Papal, si la primera era Papal: ya nadie reservada, si la primera no lo era. Porque el testo dize que es la misma.

¶ Delas descomuniones, que a nadie son reservadas.

LA primera, Descomulga³ talos gouernadores y juezes, q̄ siendo tres vezes amonestados por los obispos, y otros ecclesiasticos, dexan de hazer les justicia por negligēcia, o mal animo. ¶ La. ij. Descomulga al que no siendo electo delas dos partes delos Cardenales alomenos, por Papa, consiente en su eleccion, y alos q̄ lo reciben por Papa. Declar. j. Esta no es reservada al Papa, sino se mezcla heresia de creer, q̄ hay dos iglesias, o scisma sin ella, y entōces si, por la bula dela cena.⁴ ¶ La. ij. Descomulga al obispo, que toma cargo de curar y gouernar como obispo, en la ciudad de diuersas len-

guas a los dela suya, sin que el obispo proprio della lo tome para su coadjutor. Decla. q̄ esta hoy es de poco prouecho, porq̄ el Papa prouee agora comūmente delos obispos en los tales lugares, segun Caiet.⁵ El qual si viera los obispados de Castilla, Nauarra, y Francia, en q̄ hay valcongados, y romãgados, no dixeran esto. ¶ La. iij. Descomulga al doctor, o estudiante dela vniuersidad de Bolonia, q̄ tratare de alquilar las casas de otro doctor, o estudiante, sin su consentimiento, hasta q̄ se acabe el tiempo. Decla. segun Innoc. y la Comun.⁶ esta no ha lugar fuera del estudio de Bolonia, y por esso no se dize mas sobre ella.

¹¹⁵ ¶ La quinta.⁷ Descomulga a los cōsules, regidores, y otros q̄ parecen tener poder, q̄ imponen alas iglesias, o personas ecclesiasticas tallas, o pechos indeuidos, y alos q̄ casi del todo vsurpā las jurisdicciones de los prelados, si amonestados no desisten: y a todos los que para esso dieren consejo, fauor, o ayuda, y a los successores dellos, que dētro de vn mes no purgan lo de sus antecessores. Declaraciō primera. Por jurisdicciō aqui, entiēdese dela temporal, segun Ioan And.⁸ y basta vna moniciō, segun Host.⁹ ¶ II. Que no incurra el regidor, q̄ como deuia cōtradixio, aunq̄ no dexe el oficio, segun Panor.¹⁰ y mejor Ancar. y Syl.¹¹ aunque Ioan And. tenga lo contrario ay, & Innocen.¹² dūde. Pues no pecco, si contradixio tanto, quanto, y como deuia¹³, y sin pecado. M. no se incurra descomuniō.^{III.} Que esta no se incurra, por los tributos del todo reales y ordinarios, que los clerigos deuen por sus cosas, ni por los reales extraordinarios, que inmediatamente tocan a sus bienes, como adereçar el camino, o rua que esta delante su heredad, o casa. Mas si, por los cargos merē personales, y por los mixtos, que se echan por la persona y bienes, segun Panor. recebido.¹⁴

¹¹⁶ ¶ La. vi. Descomulga a los religiosos, que salen desus monasterios para oir leyes, o medicina, y la oyen, y dentro de dos meses no bueluen a ellos. Y a los clerigos, que teniendo dignidad, o personado, aunque no sean presbyteros, y a los presbyteros, aunque no tengā dignidad, ni iglesia parrochial, que la oyen dos meses. Declaraciō. j. Que el religioso, q̄ oye dentro del monasterio, o fuera en la misma ciudad habitando en el: o sale para oir vn principio, o vna liciō, o otra, para honrar, o se informar, o buelue antes delos dos meses al claustro, no incurra, segun la mente de Panor. con quien Caiet.¹⁵ y los nuevos cōcordā. ¶ II. Que los clerigos seculares, aunque tengan beneficios, y aunque sean de epistola, o euangelio¹⁶, si no son de missa, o no tienen dignidad, o personado, no la incurren, porque no habla dellos. ¶ III. Que los presbyteros, aunque no tengan beneficio, y los que tienen dignidad, o personado, aunque no sean sino de menores, la incurra, si

oyen dos meses, aunque no salgan de sus tierras, ni casas, segun la mēte dela Comun.¹ III. Que ninguno destos la incurra por enseñarla, aun fuera de su casa, segun Innoc. y Panor.² quequier que diga Sylu.³ ¶ La. vij.⁴ Descomulga tal sacerdote, que es lugarteniente de vizcon 117 de, o otro preposito seglar, si amonestado no desiste. Decla. primera. No incurra esta el clérigo de órdenes menores, segun Panor.⁵ II. Incurren los prelados, que son gouernadores de reinos, o presidentes de chancellerias, segun Caiet.⁶ III. No la incurra el prelado, que tiene tal cargo por annexion perpetua a su dignidad, o por su patri- monio, segun la mente de todos.

¶ La. viij. que descomulga a los scismaticos, para lo qual alegan Syl- nestro, y otros, dos capitulos.⁷ Pero esta hoy es dela bula dela Cena,⁸ como tambien lo dize Caietano.⁹

¶ La. ix.¹⁰ a los q̄ les toman sus bienes a los christianos, q̄ se pierden en la mar, y no se los restituyen. Decla. j. Que por solo tomar los bienes delos q̄ se han perdido en la mar, no se incurra, segun todos. II. Que ni aun por no restituir, antes que sea amonestado, segun Ioan And.¹¹ a quien sigue Sylu.¹² pero segun Panor.¹³ y Caiet. a quien seguimos por sus razones, basta la tardança de restituir. III. Que desto se sigue, que la ley q̄ ordena, que los bienes delos q̄ se pierden en la mar, sean deste,

o de aquel, es muy injusta.¹⁴ ¶ La. x.¹⁵ a los q̄ hazen guardar los esta- tutos y costumbres hechos, & introducidos contra la libertad eclesia- stica, y no los hazen rader delos libros: y a los q̄ los hazen, o los escriuen, y alas potestades, consules, regidores, y consejeros, de qualesquiera lugares, donde tales estatutos se guardaren, y a los q̄ juzga segun ellos, y a los q̄ los escriuen en publica forma. Declar. j. Que no incurra esta todos los q̄ violan la libertad eclesiastica, como algunos pensaron, si no los q̄ violan por via de estatutos y costumbres contrarios, como dixo bien Caiet.¹⁶ II. Que no basta hazerlos guardar, si los rae delos libros dentro de dos meses, ni no raderlos, si no los haze guardar, segun la glo.¹⁷ y la mente Comun.¹⁸ aunq̄ Syl.¹⁹ cōtradiga, y Caiet. dude.²⁰

III. Quequier que diga Caiet.²¹ las potestades, consules, regidores, y consejeros la incurren, aunq̄ no los hagan, ni los haga guardar, si fa- biendo ellos se guardan en sus pueblos, y no estoruan su guarda. Porq̄ este es el llano sentido del testo.²² Ni su razon obsta, pues por omis- sion y dexar de hazer, se incurra la descomuniō muchas vezes.²³ IIII. ¶ Que los q̄ hazen, guardan, o escriuen tales estatutos cō senzillo cora 119 con, por creer q̄ eran buenos, no la incurra, segun Innoc.²⁴ mayormen- te si lo creen cō cōsejo de letrado reputado de bastante sciencia y cō- ciencia.²⁵ V. Que la libertad eclesiastica, es la que tiene la iglesia vni-

uersal, en quanto es tal, en lo espiritual, o temporal, dada por Dios, por el Papa, o por el Emperador, segun Innocenc.²⁶ VI. Que quien or- dena contra la libertad desta, o de aquella iglesia particular, no incur- re esta descomunion, si aquella no es tambien dela iglesia vniuersal.²⁷ VII. Que por esto, por ser vna cosa contra la humana sociedad, no es de suyo cōtra la libertad eclesiastica: y ansi ordenar, que los legos no muelan, cuezan, ni vendan a los clérigos pan, &c. no se dize en vn capitulo²⁸ que dello habla, que es contra la libertad dela iglesia, si no que se presume ser lo. Porque no es contra lo que a ella pertenece, en quanto es iglesia, sino en quāto es cōgregacion de hōbres, como son las otras cōgregaciones, q̄ es singular dicho de Caiet.²⁹ como alli.³⁰ No añadimos. VIII. ¶ Que para se dezir vn estatuto cōtra la libertad ecle- siastica, ha de ser hecho con intencion de derogar a ella, o tal que de su naturaleza sea contrario a ella. Qual es ordenar, que no se den alas iglesias, ni a los eclesiasticos limosnas, o diezmos, o que paguen sisa, o alcuala de sus cosas, q̄ no compraron para mercadear. IX. Que no es tal ordenar, que en los entierros, o misas nuevas, o bodas, no se de ofrendas excessiuas, ni se hagan demasiados combites, ni gastos de ce- ra, de luto, y otras pompas, segun Caiet.³¹ Ca aunque desto se pueda seguir, que las iglesias, y los clérigos ganen menos: pero la obra no se ordena a ello de suyo, sino accidentalmente, q̄ no se cōsidera.³² X. Que vn cap.³³ en quanto dize, que los legos no pueden ordenar sobre los mortuorios delos entierros, se ha de entender, delos q̄ de suyo se en- derecan ala iglesia, o ala salud del alma del defunto, o al culto diuino,³⁴ y no delos otros. XI. Que esta descomunion es Papal hoy, quanto a aquello, en que concurre con la. ix. dela bula dela Cena.³⁵

¶ Las descomuniones del lib. vj. a nadie reseruadas.

121 **L**A. xj.³⁶ Descomulga, ta todos los que embian carta, o men- saje, o hablan secretamente a los cardenales, que estan en- cerrados en el conclave, para elegir Papa. Declaracion. j. Que no liga a los mismos Cardenales que estan dentro. II. Que aunque el Arcediano³⁷ con otros diga, q̄ cada vna destas tres cosas se han de hazer secretamente para incurrir, pero cierto el testo no dize esto, sino dela tercera, como apunto bien Caiet.³⁸ ¶ La. xij.³⁹ Descomulga a todos los señores, regidores, y a qualesquier otros oficiales dela ciudad, donde se ha de hazer la eleccion del Pa- pa, que con diligencia no hizieren guardar todo lo que esta ordena- do para entonces en el concilio.⁴⁰ Las declaraciones desta dexamos, porque pocas vezes, y en pocos lugares son necessarias.

¶ La. xiiij. ¹²² Descomulga a todos los q por si, o por otro presumiere de agraviar a alguna persona eclesiastica, despojandola de sus bienes, o injustamente persiguiendo, por no haver querido elegir al por quien fue rogado, o inducido, o a pariente suyo, o ala iglesia, o a otros lugares pios. Declaracion primera. Que para incurrir esta, es menester, q haya agrauio de despojo, o injusta persecucio, y que esto se haga, por no elegir al por quien fue rogado, o inducido, y que la persona que hauia de elegir, sea eclesiastica, y que el agrauio se haga al que fue rogado, a su pariente, ala iglesia, monasterio, o pio lugar. II. Que desta se sigue, que bien respodimos a vn señor, que no incurrio en esta, por dexar de dar las limosnas que solia a vna iglesia, porque enella no se elegio quien el quiso. III. Que por despojo se entiende, qualquiere toma de qualesquier bienes muebles, o inmuebles, secreta, o forçosamente, segun el Arcediano. IIII. Que lo mismo que dela eleccion, se ha de dezir dela presentacion que pertenece a persona eclesiastica, pero no, si a lega, segun la glosa singular. Y tambien dela confirmacion, institucion, y postulacion, segun Dominico recebido.

¶ La. xiiij. ¹²⁵ Descomulga, talos q vsurpando de nuevo derecho de tener, y guardar alguna iglesia vacante, presumen de tomar algunos bienes della, y alos clerigos della, q esto procuran. Declaracion. q dos cosas son necesarias para la incurrir. f. que quierá vsurpar tal derecho, y que tomen bienes, de manera que lo vno sin lo otro no basta. II. Que quien esto haze por pertenecerle por fundacion, o antigua costumbre, o prescripcio, no la incurrir. III. Que de nuevo se dize vsurpar, el que no lo ha poseido por quarenta años, segun la glo.

¶ La. xv. ¹²⁴ Descomulga, al q siendo llamado por director dela eleccion delas monjas, no se abstiene delas cosas, de q puede nacer, o con q se puede mantener entre ellas discordia. Declaracion. Que no va nada, en q este sea religioso, abogado, discreto varo, o religiosa, o otra mu ger discreta, segun la glosa recebida. II. Que desto se coge, quando errados estan, los que piensan q las monjas de. S. Clara, y de qualquiera orden, no pueden llamar a alguna persona fuera della, de sciencia y conciencia para ello bastante, de quien confien, para hazer santa y canonicamente la eleccion de su abadessa, pudiendo llamar medicos, cirurgianos, canteros, carpinteros, y otros oficiales para lo que fuere necesario, y siendo la buena eleccion la cosa mas necesaria del monasterio, y cosa tan dificil para la bien hazer, y en que tantas dudas o corren, q pocos por grandes Canonistas q sean, y tengan bien vistos los titulos delas elecciones, que son delos mayores del derecho, la en derecen sin errar en algo. Verdad sea, que si la confianza, saber, y bõ-

Caiet. Vbi sup. c. 34.

in. d. c. sciencia.
in. d. c. sciencia.
in. c. Generali. d. electio. lib. 6.

Caiet. c. 38. & ante ipsum Domi. in. d. c. Generali. & Pauorm. in. c. Cõquasi. de for. compet.

per finem illi. c. r. iusdem. c. verbo. de nouo.

in. c. Indemnita. tibus. 6. Postremo. de electio. li. 6.

in. d. 6. postremo.

dad de alguno dela orden fuesse igual, seria mejor q fuesse della. Como tambien si houiesse carpinteros, o cãteros de la orde tan buenos, y de quien tanto se confiasen, mejor seria q entraassen ellos, q otros.

III. Que no incurrir esta, el q se halla en la eleccio, sin ser llamado por director, ni el que levanta, o mantiene la discordia, despues de hecha la eleccion, segun Caiet. ¶ La. xvj. ¹²³ Descomulga ala parte q procura, q su cõseruador proceda en cosas q no son de manifesta violencia, o injuria, y q requiere discusion. Decla. j. Que esta no incurrir, el q no es parte en el iuzio, ni el que lo es, si procuro, pero el juez no pro cedio. Ni quando el cõseruador se da con clausula, q pueda cono cer, aun de lo q requiere discusion, como se dan comunmente. ¶ La. xvij. ¹²⁴ Descomulga a los q por fuerza, o miedo alcançan absolucion, o reuocacion de sentencia de descomunion, entredicho, o suspensio. Decla. j. No basta poner miedo, si no se alcãgo. II. Que no va nada, en que la sentencia sea justa, o injusta, ni que sea puesta por derecho, o por hombre. ni en que el mismo descomulgado, o otro haga esto.

III. Pero q es menester, q el temor sea justo, segun lo siente la glosa, y la Comun alli, aunq lo cõtrario diga Caiet. ¶ La. xvij. ¹²⁵ Descomul ga, al q finge caso, o comete algun fraude, para que el juez vaya personalmente a tomar el testimonio de alguna muger. Decla. No va nada, que el q finge sea el mismo juez, o otro, ni aun que el juez sea clerigo, o lego, con tanto que la ida personal del juez se haga, pero no sera el descomulgado, si el no fingio, ni lo hizo fingir, segun la mente Comu ay. ¶ La. xix. ¹²⁶ Descomulga, a todos los q cõpelen a los pre lados, y a otras personas eclesiasticas a someter perpetuamente, o pa ra luengo tiempo iglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos en casos no permitidos por derecho, reconociendo que los tienẽ de algo desto por algun contrato lícitamente hecho, vsurpan mas dello q por el les es permitido, y amonestados no desisten dello. Decla racion. Que para incurrir esta, es menester que concurren todas las ca lidades en ella tocadas, y por esto quier haze esto para poco tiempo, que segun la Comu, es el que es menos de diez años, no la incurrir, se gun la glo. II. Que la monicion dela segunda descomunion, ha de ser trina, segun la glosa, y Syluestro, aunque a nuestro parecer, basta vna, por otra glosa celebre, y la resolucio comu de Panor. y Dec. Porque esta no se haze a las partes litigantes, ni para poner descomu nion, que es lo q engaño a la glosa, antes es extrajudicial, y para que se incurra la q por derecho esta puesta. III. Que esta manera de sub mission, se llama en Castilla encomienda, y los a quien se haze comẽ

secundū Dñicū in d. 5. Postremo.

vbi supra cas. 80

in. c. fin. de offi. deleg. lib. 6.

per. d. sup. eo. c. n. 52.

in. c. 1. de his que vill. 8.

Arclid. ibidem.

glo. ibidem.

Caiet. casu. 41.

gl. & Cõs. ibid.

penul. & in ver. Vm. eiusd. c.

in. d. casu. 41.

in. c. 2. de iud. li. 6.

in. d. c. 12. & Cai. casu. 59.

in. c. 2. de reb. ec. cl. lib. 6.

gl. l. fin. ff. si ager vestigal. vel em. phi. & Clem. 1. de reb. eccl. & Dec. cõs. fin. prima.

partis. quicquid gl. d. c. 2. de reb. eccl. li. 6. sen. clat. m.

in. d. c. 2.

ver. Exco. catio. 9. casu. 6.

Cl. 1. 6. 1. verb. Requisition. d. h. 10.

in. c. Cõ causa. de offi. deleg.

deros, como parece en la ley^a, que con otras penas, veda esto. ¶ La. xx. ¹²⁷ ¶ Descomulga, a los que inuentan nueva orden de religion, o toman habito nuevo della, y a los mendicantes, saluos los de las. iiii. ordenes, que sin licencia especial del Papa toman alguno a su orden: y a los que adquieren alguna nueva casa, o lugar, o venden de los adquiridos. Declaracion. j. Que no se incurre esta, porque alguno, o alguna tome algun nuevo habito, para vivir por si a solas en su casa, o en otro lugar, segun la glosa singular^a, con tanto q no inuente nueva orden de vivir en congregacion. II. Que a nuestro parecer, Caieta. ¹²⁸ de xo de poner esta, porque le parecio, q la cogian los doctores de vna Extrauagante^a, que no se estiende a tantos. ¶ La. xxj. ¹²⁸ ¶ Descomulga a los que por si, o por otro en su nombre, o ageno hazen pagar a las iglesias, o eclesiasticas personas portadgo, o guia, por si, o sus cosas, no lleuando las para mercadear con ellas. Declaracion. j. Esta hoy es de las de la bula de la Cena, segun Syluest. ⁷ Porque en ella se descomulgan los que haze pagar los portadgos vedados. II. Que aquel lo se dize mercadear, que compra la cola para la vender sin mudarla. De manera, q ni quien la compra para si, y despues accideñtalmete la vende sin la mudar; ni quien la compra para la vender mudada en otra forma, se dize mercadear, segun el Arcediano, y la Comu^a. III. Que el monasterio, o clerigo, que tiene mina de hierro suya, y lleva la vena por vnas tierras a otras, para hazer del hierro, y venderlo, no deve portadgo, segun Federico^b, seguido en esto por Ancarr. ^c Como tampoco deuria, si lleuasse lo de sus rentas eclesiasticas y patrimonio, segun Cy- no recibido^d. Aunq si, si comprasse la vena sola, y lo hiziesse por ma- nos de otros maestros, segun Ancarr. ^e III. Que los arrendadores, y labradores, q a medias labran en las tierras de las iglesias, han de pagar por su parte, segun Domi. y Perusino^f. V. Que los que reciben fin- cias y portadgos de los clerigos & iglesias, que pagan por su mera vo- luntad, no la incurren, segun todos: pero que pocos son los que an- si pagan, segun Caiet. ^g Mas los que reciben las fincas, tallas, o pechos echados a ellos, aunque las paguen voluntariamente, incurren la de la bula de la Cena^h. ¶ La. xxij. ¹²⁹ ¶ Descomulga a aquellos, que por si, o por otro constriñen a los que impetran letras Apostolicas, o que re- corren al foro eclesiastico sobre las cosas, que a el pertenecen, assi de derecho, como de costumbre antigua, q desista, o litiguen en el foro seglar sobre las tales cosas. Y a los q por esto prenden a los jueces eclesiasticos, o a los litigantes, o a sus allegados, o les toman sus bienes, o de sus iglesias. Y a los que por si, o por otros impiden, q las partes que litigan delante los jueces eclesiasticos delegados, o ordinarios, sobre

las cosas arriba dichas, no alcancen libremente justicia. Y a los que dan consejo, fauor y ayuda para algo desto. Y no se han de absolver en manera alguna, sin q primero satisfagan la injuria, daños, gastos & intereses, assi al juez, cuya jurisdiccion turbaren, como a la parte tur- bada. Declaracion. j. Que esta descomunion es de las reservadas en la bula de la Cena, quanto a los que impiden las letras apostolicas, y a los juezes de la corte Romana^a. II. Que la absolucio dada sin prece- der la satisfaccio, no vale, segun el Arcediano^b, quequiera q sieta Do- mi. ^m y diga Syluest. ⁿ Porque aquella diccio, nullatemus, en ninguna manera, tiene fuerza de derecho irritante, por vna glosa singular^o. ¶ La. xxij. ¹³⁰ ¶ Descomulga a los q tienen señorio temporal, y vedan a sus subditos, q no vendan, ni copren nada a las personas eclesiasticas ni les muelan trigo, ni cuezan pan, ni les hagan otros seruicios. Decla- ra. j. Que por señorio se entiende el temporal, segun todos. II. Que no es menester q hagan estatuto desto: aunq si, que lo mäden a sus subdi- tos^q. III. Que esto no es de fuyo contra la libertad eclesiastica, sino cōtra la sociedad humana, mas presume, q se haze cōtra ella, como lo dize el testo singularmente. Porq se presume, q la intencio sea de agrauiarla^r. IIII. Que ordenar q nadie venda sus heredades, a quien no contribuye en los pechos comunes, no es de fuyo contra la liber- tad eclesiastica^s, porq se ha de entender, de manera q no comprehe- da a los clerigos: aunq lo podria ser por la mala intencio, o por inde- uida estension. ¶ La. xxij. ¹³¹ ¶ Descomulga a los religiosos, q temera- riamente dexan el habito de su orden. Decla. j. Que esta no se incur- re por el buen dexo, qual es el q se haze con causa razonable^t, como por temor, o medicina^u. II. Que tampoco se incurre por qualquiere de xo temerario, porque qualquiere dexo sin razonable causa, es tal, por hauer de vsar el religioso de su habito en todo lugar^v, alomenos de honestidad, segun S. Antonin^w. Y qualquiere tal, no es pecado. M. pues el dexo para correr, o para echar vna piedra, no es tal, segun Pa- ludano^x. III. Que no se incurre, aun por qualquier dexo temerario mortal, porque no se incurre por dexarlo para fornicar con mas de- leite, segun Sylue. ^y creyendo bien, que lo que Palu. ^z dize contrario a esto a la primera haz, se entiende del q lo dexa para ir desconocido a fornicar. IIII. Que se incurre, por el dexo q se haze para vsar de o- tro para algu mal mortal, o para tãto tiepo, o por tal causa y razõ, q a iuizio de buen varõ, se diga q dexo el habito, como lo prueua Syl. ¹³² V. Que desto se sigue, q no se incurre por dexarlo sin tomar otro, ni aun por tomar otro tan poco espacio, que no sea notable a iuizio de buen varon, para dezir se hauerlo dexado, hora lo dexe dentro del

Per clausula 10.
bulla. de qua su
pra. eu. c. n. 70.
in. de. qm.
ibidem.
Exc. ca. p. casu.
22. o
Cle. de sequ.
Arat. posses.
i. c. fin. de immu
nit. eccles. li. 4.
Domi. ibidem.
Caiet. in casu. 31.
& 17.
Domi. ibidem.
i. c. ne cleri. vel
monachi. lib. 6.
glo. i. iud. c. 2.
A. g. glo. c. si q.
ex clerici. d. vit.
& hon. clari.
c. Vidua. x. o. q. 1.
& c. S. Simonis
lib. 2. d.
3. parti. tit. 24. c.
53.
in. q. d. 18. q. 3. co
llo. 10.
b
verboi exc. cat.
p. casu. 2. no. 3.
c
et supra.

monasterio, hora fuera del en alguna posada, o fuera della, como el
que lo dexa por jocosa liuiandad, o regozijo de missa nueua, boda,
doctoramiẽto, o de otra cosa semejante, segũ la mẽte del Cardenal.

VI. Que la incurre también, quien no lo dexa del todo, mas lo trae encubierto, segun la glosa singular: aunq lo contrario tenga Panor.^o en su opinion parece verdadera, quando no lo cubre tanto, que los que le conuerfan, no vean q es religioso: y la dela glosa, quando lo cubre de manera, q no parezca tal a los q lo conuerfan, como lo apūto biē Caiet.⁸, y lo vñan los canonigos simples reglares de España comunmente, que traen vn habitillo de baxo las lobas sobre las fayas. Diximos simples, porque los de las ordenes militares, qual es la de Santiago, y Roncesuallles, traen ciertas otras señales en los habitos exteriores, por las quales son conocidos por religiosos. VII. Que la incurre, el que lo dexa para tomar otro de otra religion, segun la Comū, aun que inmediatamente lo tome, segun Sylue.^o y Caieta.^o Aunq Lapo.^k, Domin.^o tengan lo contrario impropriando el testo.

domin' tengan a contrario apropiando el tefto. ¶ La. xxv. ¹⁵⁷ + Descomulga a los religiosos, que vā a qualesquiere ef-
dios, aunq̃ fean de Theologia, fin licencia de fu prelado, o cō ella, fin
confejo dela mayor parte de fu cōuēto. Decla. i. Que mas tolenne li-
cencia ha menefter el religioso para ir al efudio, q̃ para ir a otros ne-
gocios: porquē para otros bafia la licencia de fu prelado folo, y pa-
ra aquello no, fin la de fu conuento. II. Que no incurre efia, el q̃ va a
otro lugar, do hay cōuēto de fu ordē, y efudio para efudiar enel.
Por que mas fe dize mudar cōuēto, que ir al efudio, segū Caie^o. III.
Que no la incurrio, el que va con la fola del prelado mayor, de quē
cuelga la licencia de morar fuera del monafterio, como en las orde-
nes mendicantes. IIII. Que tampoco la incurre el abad, o prior ma-
yor, por ir al efudio fin licencia de fu fuperior y conuento, segun el
Arcediano^o, y la Comū: aunq̃ Perufino^o dūde, y Sylueftro^o tēga lo cō-
trario. Y affi le platicō en Tolofa de Francia enel iluftriffimo dō Frā-
cifco de Nauarra, obifpo que agora es Reuerendiffimo de Badajoz,
fiendo el prior mayor del muy famofo monafterio, y hospital gene-
ral de fanta Maria de Roncelualles, que con muy grandes virtudes, le
tras, y marauillofa conuerfacion, desde entonces hafta hoy fiempre
ha honrado, y arreado fu caffa real. ¶ La. xvi. ¹⁵⁴ + Descomulga a los
doctores, que enfeñan leyes, o medicina a los religiosos, q̃ han dexa-
do fu habito, o los retienē prefumptuofamēte en fus efuelas. Decla.
Que quatro cofas hazen incurrir efia. f. fer religioso, oir leyes, o me-
dicina, y efto dexado el habito, y que el doctōr lo fepa, y lo enfeñe,
prefumptuofamente lo tenga en las efuelas, segun Caie^o, aunq̃ el Ar-

cediano^s, y Ioan Andres, y Syluestro^s tengan, que no es menester q̄
dexe el habito. Lo qual procede, para incurrir otra descomuniõ pue
sta por otros derechos^s. f. contra los que participan con el descomul
gado en el crimẽ, por el qual es descomulgado: como participa el do
ctor que lee medicina al religioso, despues que el por oir la- cayo en
descomunion. ¶ La. xxvij. Descomulga a los que sabiendo, presumẽ
de enterrar en sagrado a los herejes, creyẽtes, o a sus recogedores, de
fendedores, o fauorecedores, y manda q̄ no sean absueltos, hasta que
por sus proprias manos publicamente los desentierren, y echen a fue
ra. Decla. i. Que arriba se dixo^s los creyẽtes ser herejes implicita, y no
explicitamente. II. Assi incurre esta el lego, como el clerigo^s.

135 ¶ La.xxviii.^b que contiene ochodelcomuniones,descomulga a todos los que tienen jurisdiccion temporal, comoquier q̄ se llamen, que no obedecen a los obispos & inquisidores en la busca, presa, y guarda de los herejes, creyentes, defensores, y fauorecedores: y a los q̄ no lleuaren a los sobredichos a las cortes, y lugares q̄ les requieren: y a los que no tomarē luego a los sobredichos, desque a su braço seglar fueren entregados para los castigar sin dilaciō: y a los q̄ despues de prēderlos, los foltaren sin licencia del obispo, o inquisidor: y a los q̄ en alguna manera conocieren, o juzgaren del crimen de heregia: y a los que directē, o indirectē impidiere a los obispos, o inquisidores en sus procesos, y a los que para algo de lo susodicho dieren ayuda, cōsejo, o fauor. Declara. i. Que esta no es reseruada, pero aq̄llos contra quiē ella se da, tantas vezes caen en la de la bula de la Cena, quantas entrā en la cuenta de los fauorecedores desta gente pestilencial. II. Que si el obispo mandasse vno, y el inquisidor lo contrario, hauia de sobreesttar el juez seglar, segun Ioan Andres^d. ¶ La.xxix. ⁺ Descomulga a todos los q̄ hizieren matar algun Christiano por assassinos, o lo mādaren matar, aun q̄ no se siga la muerte, o los recoge, defendiere, o encubriere. Decla. i. No incurrē esta, todos los que hazen matar por dinero, aunq̄ a los tales matadores el vulgar italiano llame assassinos porque no lo son propriamente, sino ciertos infieles vasallos de cierto señor, criados en creer que es cosa excelente matar a quien su señor les manda, como, y porq̄ quiera que se lo mande. Y que no lo deue dexar de hazer, aunq̄ por esso muera, como la glosa, Ioan Andres, y el Arcediano lo sienten^e, y Aretino^{en} vn consejo, do no oso tener la opinion cōtraria, aunq̄ en extremo hazia para su proposito. Y por que ya no vemos tales muertes, no hazemos mas declaraciones.

¶ La.xxx.^b Descomulga a los clerigos q̄ no son obispos, por vna de quatro cosas, s. por permitir que viuan en sus tierras a los vsureros

494 Capitulo.xxvij. De las censuras,

manifiestos estrágeros, o por no los echar dellas, o les alquilar, o por otro titulo dar calas para exercitar vsuras. Dec. j. en la de los dos primeros calos incurren solos los clerigos, q son señores: en los postre-
ros, qualquiere, como lo noto Caieta. II. Por estrangero entiendese, el q no nacio en aqlla tierra, ni es hijo de quie en ella nacio. Porq di-
ze, alienigena, y no oriundus, segun lo mas comun. III. Que no va na-
da, en q el vsurero sea judio, o Christiano, quanto a esto, segun Domi-
ni, y Perusino. IIII. Que no basta darle casa para habitar, o posar, si-
no se la da para vsurear actual, o virtualmente, segun la mete Comu.
¶ La. xxxj. Descomulga a los q conceden, o estien den las represalias
a los ecclesiasticos, o sus bienes, si dentro de vn mes de la concessiõ, o
estension, no las reuocarẽ. Decl. j. Esta ansi ha lugar en las represalias,
que justamente se dà contra la gente, o ciudad de dõde es el clerigo,
o la iglesia, como en las q injustamente. II. Que cõceder pertenece
al superior q las da, y el estender al inferior, a quien se dan. III. Que
quien diess las represalias contra los bienes de algũ clerigo, por sus
deudas, precediendo lo q cõuiene, no incurriria esta, segun el Arce.
que por fuertes razones lo prueua Caiet. IIII. Por la deuda de vn cle-
rigo de vn obispado, no se pueden conceder cõtra los bienes de otro
clerigo del mismo. ¶ La. xxxij. Descomulga a todos los principes, y
otros señores, y juezes, q no hizieren guardar el tenor de vna confli-
tucion hecha contra los q hurieren, o siguieren, como enemigos a al-
gun Cardenal, de que arriba se dixo.

¶ Las descomuniones de las Clementinas a na-
die reservadas.

A. xxxij. Descomulga a los q tomado los frutos del be-
neficio, impide, o quebrantã el sequestro puesto en el por
el ordinario, por hauerse dado en la corte Romana vna sã-
tencia definitiva sobre la possessiõ, o appriedad del. Decla-
Que parecio a Caieta. que este caso acõtece pocas vezes, de que al-
gũ dia nos espãtamos, viendo q cada dia se ponẽ estos seqstros, y se
impiden, y quebrãtan, hasta q aduertimos, q los sequestros deste tie-
po, no los ponẽ los ordinarios, de q habla este testo, sino los mismos
auditores de Rota, por comission del Papa. Y assi hoy no se incurre e-
sta puesta por derecho, sino otra q pone el juez, que decernio el seq-
stro. ¶ La. xxxiiij. Descomulga a los q entierran a alguno en lugar sa-
grado entredicho en los casos no permitidos, o a los entredichos nõ
bradamẽte, o a los descomulgados publicos, o a los vsureros manife-
stos. Decl. j. Que incurrẽ esta los clerigos exemptos y no exẽptos: le

De la descomunion.

495

gos y mugeres, aunq lo hagã por mãdado del prelado. II. Que la in-
curre los q entierrã en la iglesia, aunq el testo no habla, sino de los q
entierran en el cimiterio, mas no los que entierran en los campos, y
lugares profanos, aunq esten apegados a los sagrados. III. Que quier
que la glosa, y los doctores sobre ella escriuã, todo, y solo aq̃l pare-
ce hoy ser para este efecto publicamẽte descomulgado, o nombrada
mente entredicho, q es denunciado por tal. Aunq la glosa, y los do-
ctores sobre ella digã otra cosa. IIII. Que vsurero manifesto se dize
quãto a esto, el q notoriamente, sin paliaciõ, ni simulaciõ de interesse,
o de otros cõtratos da a vsura. V. Que solos los q entierrã, y ponẽ el
cuerpo en la sepultura, la incurren, y no los q la hazẽ, ni los q lo lleuã,
acõpañan, o oficiã, segũ la glosa. aunq vn solo ganapã lo pusiesse, se-
gun Caiet. q nos parece, q se puede defender, aunq la glosa singular cõ-
tra la Comu lo cõtradiga. VI. Que aun los enterradores no la incurrẽ, si
no lo hazen sabiẽdo, y presumptuosamente. Y assi los q creyessen, q
estauan absueltos, o q dierõ la cauciõ deuida, no la incurriran. VII.
Que la absolucion destos sin la deuida satisfacciõ, es injusta, y nula.
Porq dize, nullatenus absoluãt. ¶ La. xxxv. Descomulga a los reli-
giosos simples, q no tienẽ beneficio, ni administraciõ, y presumen de
apropiar para si los diezmos delas tierras nueuamente cultuadas, o
otras q no pertenecẽ a ellos. Y a los q con exquisitos colores y frau-
des las vsurpan. Y a los q no permitẽ, o vedã pagar diezmos a las igle-
sias de los animales de sus familiares, o pastores, o de otros q los mez-
clan con los suyos. O de los animales, q en fraude delas iglesias en mu-
chos lugares compran, y los tornan a entregar a los vendedores, o a
otros, para q los tengã. O de las tierras q dan a otros para labrarlas:
si despues dela requisiciõ de aq̃llos, a quien esto cõpete sobre esto, si
no desistierẽ de lo sobredicho dentro de vn mes. O si de lo q cõtra lo
sobredicho presumierõ vsurpar, o retener, no hizierẽ emiẽda cõpetẽ
te dentro de dos meses a las iglesias dañificadas. Decla. j. Esta incur-
ren qualesquier religiosos, y religiosas, aunq sean delas ordenes mili-
tãtes. Pero no los legos, ni los clerigos seglares, ni aun el religioso
traspassado a iglesia seglar: porque no es simple religioso. Ni aun a
nuestro parecer, incurriria la suspensiõ, que incurren los otros re-
ligiosos, que tienen beneficios reglares, por lo arriba dicho, y por
vna resoluciõ de Felino. II. Que nadie la incurre por solo no pagar,
si no apropiã, vsurpa, o no veda, o no permite, &c. III. Que no la in-
curren los que hazen esto, pensando que pertenecen a sus benefi-
cios por priuilegio, o prescripciõ antigua. Porque dize Præsumpse-
runt. IIII. Que basta vna requisiciõ.

glo. 1. d. Clem.
Cardi. ibi. q. 3.
ibid. q. 7.
glo. 1. ibi. q. 7.
7. eiusd. Cle.
pan. et Fel. &
alii. c. ex pto. f.
Per extruagat.
Ad eiusd. rela-
tã sup. eo. c. m. 35.
7. eiusd. Cle. h
Pan. Fel. & alii.
d. ca. Ex pto. de
exemptio. f.
secũdũ mte. Cõ-
mun. quã ex pti-
m. Caiet. casu.
40.
Eiusd. Clem. ver
bo. sepelire. f.
in ea. Cle. q. con-
stitutio effect. iudi-
c. cõtra. c. Cõ-
missã. d. el. c. li. 6.
m. ve. habite.
Caiet. ubi sup.
Qd nullitatẽ i-
pso iure inducit.
glo. sing. Cle. 1. d.
sequest. posses.
p. in Cle. nã de
cl.
glo. 2. eiusd. Cle.
e. glo. eiusd. Cle.
s. 1. ex pto. f.
y casu. f.
sup. eo. c. n. 101.
excõlatiõ. Cle. 1.
d. priuileg. v.
in. c. Tua. 1. de iur.
re iure.
glo. recepta. ibi.
d. v. b. prohibu-
erit. y
Et ita succedunt
posita q sup. eo.
c. & in repe. c. Ag-
ceptã. d. cell. spet.
ex pto. f. n. 32.
& sequent.
glo. v. b. Fada. a.
eiusd. Clem.

¶ La. xxxvj. Descomulga a los religiosos simples, que vā a las cortes de los principes cō animo de dañar a sus prelados, o monasterios. De claracion. Esta se incurre por el que haze lo dicho, aunq̃ vaya ala corte con licencia^b. ¶ La. xxxvij. Descomulga a los monjes, q̃ sin licencia del abad tienen armas dentro delas cercas delos monasterios. De cla. j. Que no incurren esta los canonicos reglares^d, ni los que tienen piedras, o palos^e, quequier q̃ diga Pan. no porq̃ no sean armas propriamente, sino porq̃ no fue la intencio dela ley entēder dellas. Y por que de suyo no son para pelear, aunq̃ lo sean por la intencion del que para ello las toma^e, aunque si, los que tienen cascos, coraças, o otras armas defensivas, que de suyo son para ello^b. II. Que la cerca es el lugar, de dōde no se puede salir sin licencia^a. III. Que no la incurre, el q̃ por descuido, o ignorancia del derecho, o oluido, sin alguna mala intencion de mal hazer tiene tales armas, aun en la celda^k. Ni quien las tiene para resistir a su abad, si le es enemigo capital, o teme del cosas intolerables. Ni quien las tiene en monasterio ageno^l. Ni el que viene defuera con ellas al monasterio, si no las tuviere enel^m.

¶ La. xxxvij. Descomulga a los que presumieren de impedir a los visitadores de las monjas enlo ordenado por el concilio^o, si amonestados por los visitadores, no cesan. Declar. Que esta monicion se ha de hazer, despues q̃ se pusiere impedimento, y no basta la que antes algunos visitadores hazen, aunque basta que se a general^p.

¶ La. xxxix. Descomulga a las mugeres, que siguen el estado delas Beguinas, o lo toman de nuevo, y a los religiosos, q̃ les dan consejo, ayuda, o fauor para ello. Declara. Que no se incluyen aqui las dela tercera orden de santo Domingo, ni de S. Francisco, ni las mugeres, q̃ sin regla alguna viuen en sus casas, o en las de sus padres, o parientes, o otros sin casarse, firniendo a Dios como el les inspira, segun Caieta. y la mente Comū. Y porq̃ en España no hay tales Beguinas, baste esto.

¶ La. xl. Descomulga en siete cosas, aun q̃ la glosa primera recebienda^a, diga que en seis. La q̃ sabiendolo se casa con parienta, o cō cūñada dentro del quarto grado, o con religiosa, y al religioso, y a la religiosa, y al clerigo de orden sacra que se casa, y al clerigo q̃ sabiendolo celebra casamiento entre los susodichos. Decla. j. Que la declaracion principal desta Clementina de Caieta. es mas escura que ella. Y que esta no se incurre por casarse con judia, mora, o pagana, o con parienta espiritual, o legal, o con quien hay impedimento de publica honestidad, o otro qualquiere, aunque sea tal, que impida el valor del casamiento, sino en solos los dichos siete, y enellos no, sino quando illicitamente sin dispensacion se haze, segun la glosa⁷. II. Que aquella

palabra, sabiendo, no se refiere, sino a los tres primeros casos, y enel septimo se repite, porque en los otros no puede haber comunmente ignorancia², y no excluye sino la ignorancia del hecho: porque la del derecho no excusa^a, sino como, y quando arriba^b se dixo. III. ¶ Que los susodichos no incurren esta, por se desposar por palabras de futuro, ni por tener copula carnal antes dellas^c, ni aun despues, si se houno sin aficio marital, mas si, si se houno con ella, enel qual caso se ha de entender la glosa^d. IIII. Que el matrimonio, o los desposorios contrahidos por ignorancia, aunque despues de sabido el impedimento se faga copula, no bastan para esto^e, si no se ha con aficion conyugal: y entonces si, por quanto contrahe virtualmēte de nuevo^f. Porque la copula carnal con aficion conyugal, sin otras palabras, es bastante para exprimir el consentimiento conyugal necesario al casamiento^g. V. Que los que dan consejo, fauor, o ayuda para esto, o lo mandan, no incurren esta, que contra solos los que se casan, y el clerigo q̃ celebra, se da^h. Aunque por las constituciones synodales se suele estender tam bien a los testigos. VI. Que quē se casasse por temor, que para otros cōtratos seria justo, no la incurriria, por lo arriba dichoⁱ, aunque pecaria mortalmente, aun el que se casa con parienta contra solo derecho humano, segun la mente de Caietano^k.

¶ La. xli. Descomulga a todos los inquisidores, y comisarios suyos o del obispo, o del capitulo Sede vacante, q̃ por color de su oficio illicitamente tomā de alguno dinero: y a los que sabiendo, confiscā los bienes dela iglesia. Declara. j. Que por comisario, se puede entender el vicario^m. Y por dinero, qualquiere cosa estimableⁿ. II. Que es caso obispal, pero ha de preceder entera satisfaccion, y otramēte no valdria. Porque quita el poder, diziendo que no se puedan absolver sin ella, pudiendola hazer^o, sino enel articulo de la muerte. III. Que no es menester pagar la pena fuera delo q̃ se tomo, para valer la absolucion, segun la glosa^p. q̃ prueua vna conclusion singular arriba puesta^q. ¶ La. xlii. Descomulga a todos los oficiales de las ciudades, como quier que se llamen, q̃ hizieren, escrinierē, o dictarē estatutos, de q̃ se paguen las vsuras, o q̃ las pagadas no se puedan repetir: y a los q̃ juzgaren q̃ se paguen las vsuras, o q̃ no se repitan las pagadas: y a los q̃ teniendo para ello poder, dentro de tres meses no rayeren de los libros los tales estatutos: y a los que presumieren de guardar tales estatutos, o costumbres, que tengan fuerza dellos. Decla. j. Que dos cosas son menester para incurrir esta. f. que sean oficiales de ciudades, y que hagan alguna delas seis cosas susodichas vedadas enella^r. Y por esto el que escriue lo juzgado, no la incurre^s. II. Que no se incurre por or

su estado reprobado, o lo tornan a tomar de nuevo, y a los obispos, y superiores, que les dieren licencia para ello, sin la especial del Papa.

Decla. Que se descuido a nuestro parecer Caiet.³ en parecerle, q de-
sto se coligia la.xx. delas no reservadas arriba puesta.

¶ La.l. Descomulga a los q algun libro, o alguna otra qualquier es-
critura imprimen, o la hazen imprimir, sin aprouacion de ciertas per-

sonas. Decla. Que a Caieta. y a Frai Bartholome de Carraga parece,
que ni esta, ni otras censuras puestas enel concilio Lateranen. postre

ro ligan. Porque no se han recebido, aunq parte de la solemnidad de
sta se guarda en España, y el concilio Tridético mado so las penas del

dicho concilio Lateranense, q nadie imprima, o haga imprimir libro
de cosas sagradas, sin nombre del author: ni vender, ni tenerlo, si no

fuere examinado por el ordinario, ni sin licencia de su superior, si fue
re religioso. Y lo mesmo es del q publica algun libro escrito de ma-

no, y mas q quie lo tuviere, se terna por author del, si no diere a otro,
y la aprouacion se de por escrito, y se ponga enel comienço del li-

bro. Lo qual no sabemos si se ha recebido, o se recibira. Porq vemos
libros impresos sin la guarda de aquella solenidad de excelentes va-

rones, que enel mesmo concilio estuuieron.

¶ La.lj. Descomulga a todos los que impiden, q los legados y Nun-
cios del Papa, no se recibā, o no hagan, lo para q se embian, no obsta

te la costumbre, que se alegare, de que no se embie Nuncio, sino el pi-
dido, &c. Declaraciō. Esta aunque por virtud desta Extrauagante no

es reservada: pero es lo, en quanto se incluye en la nona, o decima de-
la bula dela Cena. ¶ La.lj. Descomulga a todos los q enagenarē, o

alquilarē para mas de tres años los bienes de raiz, y muebles precio-
sos delas iglesias, fuera de los casos en derecho permitidos, y a los q

los dichos bienes recibierē. Decla. j. Que esta Extraua. no veda la ena-
genaciō en los casos concedidos por derecho, y q en lo demas no fue

recebida, segū Syl.^b y q vale la costūbre cōtra ella, segū Roco de Cur-
te.² II. Que Cai.⁴ dize q en algunas partes no es recibida para nada, y

en otras si, para algo. Y q en esso el cōfessor se deue informar dela co-
stūbre, para saber a quie, y en quāto ha de cōdenar. III. Que tlo mil

mo por la misma razon ha de mirar el juez del foro exterior. Y cree-
mos que en ninguna parte esta recibida del todo. Porque en ningū-

na se vfa la priuacion de beneficios, que mada incurrir ipso iure, a los
que son menores que Obispos, o abades, si dentro de seis meses per-

seueraren en la dicha alienacion: y que en esta tierra parece q no esta
recebida, quāto al arrēdar para solos tres años. Porq cada dia vemos

hazerse arrendamientos para quatro. IIII. Que dias ha sentēciamos

en Salamanca, por lo que ante nos se prouo, que fuesse nulo el arren-
damiento hecho para mas de tres años: pero q no se diesse por des-

comulgado el clérigo, que arrendo vna cosa por siete años, confor-
me al derecho antiguo, ni por consiguiente por irregular, por hauer

celebrado despues de hauer así arrendado, sin otra absolucion. Y as-
si creemos, que en pocas partes se ha recebido, quanto alas penas ex-

trinecas, aunque si, en muchas, quanto a su disposicion principal, y a
la pena intrinseca de la nulidad dela enagenacion, y del arrendamien-

to hecho para mas de tres años.

¶ De la suspesion.

Resuponemos lo. j. q segun la mente de los testos, y aun de
los doctores, dexadas sus palabras. Suspension generalmente

tomada, es vedamiento del vfo del oficio, o facultad q algu-
no tiene. Y tomada como aqui, por la tercera especie de la censura

eclesiastica, se puede definir, q es censura eclesiastica, por la qual se ve-
da a alguna persona eclesiastica el exercicio de su oficio, o beneficio

eclesiastico, en todo, o parte, hasta cierto tiempo, o en parte para siē-
pre. Diximos censura eclesiastica, para genero dela definicion, porq

toda suspesion es censura, y no toda censura suspensio. Por lo qual
el pecado. M. no es suspesion, tomandola desta manera, quequier q

casi todos descuidadamente sientan. Porque la suspesion no es peca-
do, sino pena del, segun ellos mismos. Y porque el pecado. M. es mas

antigo, que los sacros Canones, que inuentaron esta especie de suspē-
sion. Diximos (Por la qual se veda a persona eclesiastica. &c.) para ex-

cluir los vedamientos de otros exercicios, o dellos hechos a otras
personas prophanas, o eclesiasticas, sin respecto de ser ellos tales. Di-

ximos, to en parte para siempre: porque el vedamiento de todo el
exercicio del oficio, o beneficio para siempre, es deposicion, o priua-

cion, y no suspesion, segun el Cardenal. De donde se sigue lo. I. Que
ni la descomuniō mayor, ni menor son suspesion: porq son especies

diuerfas, y porque no vedan el exercicio eclesiastico por ser tal, sino
por ser especie de comunion. II. Que aunq qualquiere pecado mor-

tal, y descomuniō, aun menor suspendan del recebimiento de los sa-
cramentos en este sentido, q tomados se peca mortalmente: y por

consiguiente se puedē dezir suspensiones, tomado esta palabra gene-
ralmente, pero no, tomandola especialmente: y por esso tomados en

qual estado, no se incurrir irregularidad. III. Que ni la irregularidad, ni
la deposiciō verbal, ni la degradaciō real, son suspesion: porq no son

censuras. Y porq son priuaciones, o inhabilitaciones, q desnuda del



oficio, o inhabilita del todo para lo hauer, o exercitarlo. Y las suspensio-
fiones solamete son impedimentos de su exercicio, segun la mete de
Panor.^o y Comun. IIII. ¹⁵⁵ Que aqlla comu diuision de suspensos de Pa
nor.^o y los otros. si q vnos son quanto a si solos, y otros quanto a los
otros solos, y otros quanto a si, y a los otros, aunque es comun, y aun
verdadera, tomando esta palabra, suspenso, generalmente; pero no,
tomandola, como aqui se toma. s. por impedido co suspensio especie
de censura eclesiastica, por lo dicho del pecado mortal, y de la desco
muniõ menor. Y porq el exempto del tercero miẽbro q ponen en el
sacerdote peregrino, q por su deuocion puede celebrar en elcõdido,
y no en publico^o, no es apto. Pues el peregrino, si no peço, no incur
rio suspensio, q sin pecado no se incurre, como lo dixo bien Caieta.^o
V. Que tampoco la del lego es suspensio, ni por consiguiente la del
oficio de abogar, aun en el foro eclesiastico: porq no es de oficio, ni
beneficio eclesiastico; ni la del poder de dar grados cõcedido por el
Rey, o Emperador, quequier q lienta la glo. VI. Que el suspenso quã
to a si, y quãto a los otros, es propriamente suspenso, y es obligado a
se abstener delo que es suspenso, aun despues de la cõfession y contri
cion, hasta q sea absuelto, tanto, q si es suspenso de su oficio clerical,
o de las cosas diuinas, y haze lo contrario, peca mortalmente, y es ir
regular, segun Innocencio, y la Comu.^o ¶ Lo. ij. ¹⁵⁴ t. presuponemos, q la
suspension se parte en la del oficio, y beneficio^o, y en la de solo el ofi
cio, o parte del, y en la del beneficio solo, o de cosa a el tocãte. Parte
se tãbien en puesta por derecho, y puesta por hõbre. Por el derecho,
ipso facto, se pone muchas, q toco vna glosa singular^o, y antes q to
dos Ange.^o las puso en orden. De las quales, dexadas las q pocas ve
zes acõtecẽ, La primera^o, suspẽde al clérigo notorio fornicario, o cri
minoso de otro crime graue notorio, q se declaro arriba.^o ¶ La. ii.
Suspẽde a los clérigos, q eligẽ por obispo alq no es legitimo, o no tie
ne legitima edad, liciẽcia, o costũbres. Decl. i. Que tẽcõprede a los q eli
gẽ, como cõpromissarios.^o II. Que no cõprehẽde a los q eligen para
otra dignidad, ni a legos, como Reyes y Emperadores, q presentã pa
ra obispos. Ni a los Cardenales, q eligen Papas: porq solamete habla
delos clérigos q eligẽ obispos. ¶ La. iij. Suspẽde a los q sin legitima li
cencia, o legitima edad, o fuera de tiẽpo legitimo se ordenã, tãto, q si
ansi suspẽdos vsan dela ordẽ, son irregulares. Decl. j. Que por ignorã
cia della, y ver q el derecho antiguo solamete los mãdaua suspẽder, lo
cõtrario dixerõ casi todos.^o II. Que no cõprehẽde, alomenos en el fo
ro dela cõciẽcia, al q cõ buena fe y simpleza, pẽfando q le era licito,
se ordeno, como lo diximos alibi. Porq el testo dize, psumpserint^o.

¹⁵⁶ III. ¹⁵⁶ Que lo mismo osamos dezir alli, del q se ordeno temerariamen
te: pero despues cõ buena fe, y cãdida simpleza, hecha penitencia del
pecado, vso dela ordẽ, pẽfando q le era licito: aunq esto hasta entõ
ces nunca nos atreuimos a dezirlo. ¶ La. iij. Suspẽde al clérigo, q de
safia, o recibe desafio, y sale al cãpo, segun Syluest.^o Pero no es ver
dad, porq el testo solamente dize, q ha deser depuesto. ¶ La. v. Sus
pende por vn mes dela entrada dela iglesia, al q descomulga sin pre
ceder amonestaciõ canonica, que ha de ser tal, qual arriba se dixo.
¶ La. vi. Suspẽde dela entrada dela iglesia, y delos diuinos oficios, al
que descomulga, entredize, o suspende por sola palabra, sin clerito, o
sin expresar la causa dello, o si no diere su traslado siẽdo requerido.
¶ La. vij. Suspẽde de qualquiere oficio, y beneficio a los capitulos,
y singulares personas, que vacando la Sede obispal, o otra colegial,
toman para si algunos bienes, que dexo el muerto, o se cogieron du
rante la vacatura: lo qual ha lugar, aun en lo q renta el sello, y en qual
quiere otro prouecho.^o ¶ La. viij. ¹⁵⁷ t. Suspẽde a los obispos, y sus supe
riores de la entrada dela iglesia, y a los mas baxos de sus oficios, y be
neficios, que toman algo delas rentas de las dignidades, & iglesias va
cas, y sujetas a ellos, que dexaron los muertos, o se cogieron duran
te la vacatura, si no tienẽ especial priuilegio, o costumbre prescripta
para ello. ¶ La. ix. Suspẽde por vn año del oficio al cõseruador de
la Sede apostolica, que sabiendo conoce de causas, que no son noto
rias. Lo qual se ha de entender, delas que se dan sin clausula, que pue
dan conocer tambien de otras, conque las mas se dã en nuestro tiẽ
po. ¶ La. x. Suspẽde por vn año de su oficio a qualquier juez eclesia
stico, que contra justicia, y su cõciẽcia, agraua a la parte por amor,
odio, o dadiuas. Que es caso mas cotidiano, de lo que es menester, y
fuente de muchas irregularidades: porque celebrando antes de absol
uerse dello, es irregular.^o Pero es menester concurrir muchas cosas
para se incurrir esta. s. que no sea Obispo^o, y que agrauie contra justi
cia, y en iuzio, y que la conciencia le dicte lo contrario, y que sea ju
ez, porque no basta que sea mero executor, o arbitro, y que lo haga
por amor, odio, o interese.^o ¶ La. xi. Suspẽde dela entrada de la igle
sia, hasta que satisfagan, a los q admitten a los diuinos oficios, o sacra
mentos, o eclesiastica sepultura a los descomulgados, o entredichos
publicos. Pero arriba se dixo, que no ha lugar esto, sino en los exem
ptos, segun la Comun cõtra la glosa. ¶ La. xij. Suspẽde a los q reci
ben profesiõ antes del cabo del año de la probacion en alguna or
de de los medicãtes. ¶ La. xij. Suspẽde por seis meses a los beneficia
dos, q traen vestidos bordados, o de diuerfas colores: y a los de ordẽ

sacra, q̄ no tienen beneficios: y a los de menores, q̄ cō tonsura traē ta les vestidos, los inhabilita para beneficios por el mismo tiēpo: pero no incurre en ella, el q̄ por regozijo de bodas, doctoramiēto, o de otra alguna semejante fiesta, o causa lo trae, segū el Carde. [¶] La. xiiij.^h Suspende a qualesquier religiosos, q̄ tienē alguna administraciō, y ena genan algūa cosa della, aunq̄ no sea, sino dādola a algūo por su vida, sin necesidad y provecho, o sin licēcia de su capitulo, si lo tiene, o sin la de su prelado, sino tiene capitulo. No incurre esta, los q̄ arrēdan pa ra poco tiēpo los frutos: y si incurre cierta descomuniō, como arri ba se dixo [¶] La. xv.^m t̄ Suspende papalmente, al q̄ se ordena sin patri monio, cō pacto de no pedir al obispo mātēniēto, y al q̄ se ordena a presentaciō de algū beneficiado, cō pacto de no pedirle nada. Y por la misma razō, a nro parecer, al q̄ se ordena con patrimonio, o alimē tos, pmetidos, o donados por algūo, cō concierto secreto hecho an tes de ordenarse, de no le los pedir despues q̄ fuere ordenado, q̄ es ca so muy cotidiano. Aunq̄ creemos, q̄ si despues de ordenado remitiese, o tornase a donar el derecho, o patrimonio, q̄ le fue cōstituido, do nado, o pmetido, sin pacto q̄ entremiese antes de ser ordenado, no la incurriría. Ni el q̄ se ordenase con licencia de su obispo alcanga da por patrimonio donado, y renunciado, seria vulto a nro parecer or denarle sin licēcia, para efecto de incurrir otra suspensiō arriba pue sta. Porq̄ la tal renunciaciō hecha antes de ser ordenar, no parece va ler, por lo que todos dizen, aunque fuese jurada, segū Felino, y Ana nia contra Panormitano, puesto que incurriría esta quinze. [¶] Lo. iij. t̄ presuponemos, que todos, y solos aquellos que puedē des comulgar, y ser descomulgados, pueden tambien suspender, y ser sus penfos, y que la suspensiō se deve poner por escrito, como la desco muniō, y que tambien ha de preceder monicion a la suspensiō, quando se pone por contumacia y rebeldia, aunque no, quando por pena, segun Innocencio recebido por Panor. y la Comun. Y que por qualquiere pecado. M. se puede vno suspender, segun Aretino: y aun por pecado venial, segun Caieta. q̄ a nuestro parecer, se ha de entē der de alguna ligera suspensiō, o para muy poco tiempo, y que ha ga muy poco daño a la hora, ni a la bolsa. [¶] Lo. iij. Que como la des comunion puesta despues de legitima apelacion es nula, y de ningun valor: assi lo es la suspensiō. Y como la apelaciō no suspende a la des comunion precedente, assi tampoco a la suspensiō. [¶] Lo. v. t̄ Que la suspensiō se puede poner y quitar por qualesquier palabras, q̄ signifiquen ello. Porque ningunas hay ordenadas para la forma substancial de su produccion, ni destrucciō. Aunque en su qui

in. d. Clem. 1. h. i. reb. eccl. Per fin. illis Cle. Extrausg. 2. de verb. eccl. supra. eo. can. 15. c. pen. de simo. arg. gl. sing. ca. Tuit. de prob. & gl. memorabilia. c. si episcop. eo. tit. lib. 6. Paul. de. n. 158. in. d. c. pen. q. ca. de sen. exco. lib. 6. in. c. 1. de excess. p. rala. in. c. Reprehen. bilis. de appella. tio. in. c. Cū nō ab ho mine. de iudi. in. summa. susp. tio. Domi. cū cō. in. c. 1. de huc. de sent. exco. lib. 6. per. c. Ad huc qm. de appella. & c. 1. c. 1. de sen. exco. lib. 6.

tamiēto es menester juramento, como enel dela descomuniō. Y aun sin palabras algunas se quita la suspensiō, cūpliendo se aq̄llo, hasta cuyo cūplimiento se pulo, segū la glo. singular. Aunq̄ comunmente, quādo es cierta la suspensiō, los mas doctos vñan desta absolucion. *Absoluo te a vinculo suspensionis, quā incurristi propter talē causam: & restituo te pristina executioni, quā ante illam habebas.* Y si es dudo sa, destas. Si teneris aliquo vinculo suspensionis, a quate ipse possum ab solvere, absoluo te: segun la mente de Syluestro algo reformada. [¶] Lo. vi. que no incurren esta censura, ni la del entredicho puestas ge neralmente por derecho los obispos, si no se haze especial mencion dellos en ellas: aunque si, las descomuniones. Y que el suspenso es obligado comunmente so pena de pecado mortal, a abstenerse de a quellas cosas, de que se suspende, y se le vedan, y aun so pena de irre gularidad delos divinos officios, si expresa, o tacitamente se suspende dellos. [¶] Lo. vii. t̄ que el suspenso de vnas cosas, no lo es de otras que a ellas no sea accesorias, y por esto no peca, ni incurre irregularidad por meterse en ellas, ni tampoco incurre irregularidad por meterse en las vedadas, si no son divinos officios, o actos, q̄ peculiarmente per tenecē a algunas ordenes. Desto se sigue lo primero, que por ser vno suspenso dela jurisdiccion, no lo es delas ordenes, que son diuersas, ni por ser delas ordenes, lo es dela jurisdiccion. Ni el que del beneficio, lo es delas ordenes, ni dela jurisdiccion que le conuiene por otra via, que dela del beneficio, de q̄ esta suspenso. Ni aun el que esta suspenso simplemente del officio, es vulto estarlo del beneficio, quāto alo q̄ se da sin estar en los officios diuinos, quādo la suspensiō no es tan perpetua, tacita, o expresse, q̄ tēga fuerza de priuaciō, segū Bon. Porq̄ mu chas cosas perteneciētes al beneficio, puede hazer el suspēso del ofi cio clerical, como son el regir, gouernar lo q̄ a el pertenece, y otras cosas, q̄ no son officios diuinos. Alo qual es cōsiguiēte, como el dicho Bonifacio cōcluye, q̄ el suspēso de officio simplemente, para cierto, o incierto tiēpo, a iure, vel ab homine, por delito, cōtumacia, o infamia o escādalo, o por vejez, o otra causa q̄ no sea delito, no es suspēso del beneficio. Sigue se t̄ lo, segundo q̄ el suspenso del recibimiēto delos sa cramētos, aunq̄ peca. M. en los recibir, mas no es irregular. Porq̄ el recibir no es officio diuino, ni acto deputado peculiarmente a orden alguna. Y que el suspenso delos dar, si los da, no como cosa q̄ perte ce a su orden, mas como qualquiere otro lego, no peca, ni es irregu lar, mas que pecaria, o lo seria el lego, segun Hostiense recibido. Ni el sacerdote q̄ es suspenso delos officios sacerdotales, ministrando

c. Super. eo. & c. Venerabili. d. sen. ten. exco. muni. in. Cle. verb. do. nec deduci. secu. dum Panor. in. c. 1. no. 4. de iudic. & cōplures alior. quā tamen ha. bet similes, quas. in. d. not. 6. cita. uimus. Absolutio. 6. du. bio. 2. c. Quā pericu. lousum. de senten. exco. m. 1. 6. cum glo. & ei annota. tis. c. Aqua. de obse. rat. & c. Trans. missi. de electio. cū eis anpet. in. d. Cle. Cupis. tes. d. nu. 15. vbi hoc latissime cō. cludit. Quicq̄ dicant Card. & Imo. post Gaspar. Cald. ibidem. & Syl. verb. suspē. tio. q. 6. & Tabie. resoluante. c. si celebrat. de cler. exco. minis. in. c. 1. de senten. exco. muni.

en la orden inferior peca, ni es irregular. III. Que el suspenso de beneficio, puede elegirse, mas no el suspenso del oficio, ni ser electo^h, ni puede descomulgarse, ni dar beneficioⁱ. IIII. Que el suspenso de la entrada de la iglesia sola, puede descomulgarse, y absolverse: porque aun tiene la jurisdiccion^k. Y que vno por ser suspenso del beneficio, no lo es del oficio, ni el suspenso de solo el oficio, lo es del beneficio: y que como el suspenso del oficio y beneficio copulatiuamente, lo es de entrambos, segun todos, assi el suspenso del oficio, o del beneficio disjunctiuamente, no es de alguno dellos, segun Panor. recebido contra la glo.^l. V. Que el que es suspenso de predicar, celebrando, ni peca, ni es irregular^m. Y si predica, peca, pero no es irregular, teniendo alomenos, que el predicar no es acto apropiado a orden alguna, lo contrario dello qual se tino arriba. ¶ Lo octauo presuponemos, que como somos obligados a evitar al descomulgado en todoⁿ, assi lo somos a evitar al suspenso en aquello, porque lo esta: y si no lo evitamos en los officios diuinos, y en lo apropiado a sus ordenes, pecamos. M. si esta denunciado por tal suspenso, y otramete no, si no es notorio, por vna Extrauagante^o.

¶ Preguntas.

¶ Si sabiendo, o deuiendo de saber, y advirtiendolo, o deuiendo de advertir, que estava suspenso, hizo aquello, de que lo estava por derecho, o por sentencia de juez. M. y aun irregular, si ello era diuino oficio, o acto a alguna orde suya apropiado^p. ¶ Si oyo los diuinos officios, o recibio sacramentos del que estava suspenso dellos, o de su administracion. M. si estava denunciado, o notoriamente publico, por lo agora dicho. Y si lo induzio a celebrar diuinos officios, o hacer cosas a su orden proprias, de q estava suspenso, peca, como quien induze a celebrar al que esta en pecado mortal, o descomulgado, de que arriba se dixo^q.

¶ Del entredicho, y su difinicion.

LO primero presuponemos, que como Interdicere, significa vedar: assi Interdictum tomandolo generalmente, significa qualquiere vedamiento. Pero aqui tomale especialmente por el ecclesiastico, q alibi algo mas remiradamente, q Calderino^r difinimos, ser censure ecclesiastica, que veda los diuinos officios y sacramentos^s, y la ecclesiastica y sepultura actiua y passiuamente, exceptos algunos. Difinimos censura ecclesiastica, para genero dello que se difine: por lo qual difiere de la cessacion a diuinos^t, q no es censura ecclesiastica, por

no ser, sino vn dexo de los officios diuinos, segun Panor.^u Lo al ponerle para mostrar lo vedado por el entredicho, q luego se declarara^v: y para mostrar la diferencia q hay del ala descomunion, y suspension: las quales, aunq conuienen con el entredicho en ser censuras ecclesiasticas, pero difieren, en q la descomunion priua de toda, o cierta comunicacion, en quanto es comun. Y la suspension impide en todo, o parte el exercicio del oficio, o beneficio ecclesiastico que tiene. Y el entredicho veda los sacramentos, officios diuinos, sepultura, hora de su oficio sea ministrarlos, y oirlos, o dezirlos, hora no. Tambien conuiene en otras nueue cosas, y difieren en otras tantas, segun Cald.^w recebido por la Comun.^x Delas conveniencias, las mas principales son la dicha, y que todas se han de poner por escritura, y co causa en ella expresa^y, y que a ninguna dellas suspense la apelacion figuiente, y contra todas defiende la precedente^z. Y que a todas ha de prece der monicion^{aa}, quando se ponen por el juez, y por contumacia, y no quando se ponen por derecho, o por el juez en pena^{bb}. Y que todas ellas son nulas, quando se ponen sin canonica monicion, contra los que participan con los descomulgados, por los q los descomulgaron^{cc}. Y q todas impiden el celebrar de los diuinos officios^{dd}: y que en la absolucion de todas se jura^{ee}: y que contra los tomados por hijos especiales del Papa, ningun ordinario las puede fulminar^{ff}. Y q estas se han de guardar por los superiores^{gg}, y aun por el mismo q las puso, hasta que las quite^{hh}. Las diferencias principales son la dicha, y q la descomunion no se puede suspender, y las otras siⁱⁱ. Aunque lo mismo ser dela descomunion dixo Decio^{jj}, a quien por muchos fundamentos seguimos alli. Y q el obispo no incurre suspension, ni entredicho puesto por derecho, si no se nombra en el, y descomunion si^{kk}. Y q vniversidad no se puede descomulgar^{ll}, y suspender, y entredezir si^{mm}. Y que el descomulgado nunca se admite a los diuinos officios, los otros si, algunas vezesⁿⁿ. Y q nadie se descomulga por culpa agena^{oo}, por la qual muchos se entredizen^{pp}. Y q la absolucion de la descomunion, siempre requiere algunas palabras, y la dela suspension, y entredicho no, quando se ponen hasta que tal cosa se haga, ca basta que ello se haga^{qq}.

¶ Difinicion del entredicho.

LO. n. presuponemos, q el entredicho se parte en tres especies. f. solamente local, solamente personal, y local y personal juntamente. Entredicho solamente local, es el que entredize solo el lugar. Y es de dos maneras. f. general, que entredize algun lugar vniversal, como reino, prouincia, obispado, ciudad,

e. Dilecti. na. 1. de appell. b. infra in. 5. praesupposito. c. ubi sup. col. 2. d. Domi. & Perus. d. ca. 1. 5. superior. de sent. exc. li. 6. 3. ylu. & Tab. ver. interdicti. & coplures a li. alibi. e. d. ca. de sen. exc. lib. 6. f. c. l. cul. 5. si. coa. ti. li. 4. e. ad hac qm. de appell. g. c. Reprehensi. li. de appell. h. c. 2. de off. li. 6. & c. Quamquam i. censib. cod. lib. i. c. Statimius. & c. Statuti. de sen. exc. li. 6. k. c. Pastoralis. 5. Verum. de appellat. & c. l. cui. tit. lib. 1. c. Venerabilis. ex tenore. de sen. exc. li. 6. m. c. ad verb. signi. lib. 6. n. c. C. ab ecclesia. r. de off. ordi. o. Cald. ubi supra m. b. 1. col. 1. p. supra. d. e. ad hac. q. ind. ca. ad hac qm. r. c. Quia periculo sum. de sen. exc. li. 6. u. glo. s. c. Romana. 5. in vniversitate. de sen. exc. lib. 6. v. c. Si sententia. co. et. li. v. c. 1. de sen. exc. lib. 6. x. c. si habes. 2. q. 1. 3. y. c. Si sententia. co. ti. lib. 6. x. gl. putata singu. Ch. i. de deci. ver. bo. Dom. q. ti. habet alias. i. similes citatas a nobis i. ca. 1. no. 6. d. iudic.

villa, aldea, o parrochia. Y especial, que entredize algun lugar particular, como es iglesia. Ni dexa de ser tal, porque comprehenda muchos lugares, con tanto que sean particulares, como es el que entredize muchas iglesias, aunque sean todas las de la ciudad, obispado, provincia, reino, o quantas hay en el mundo, segun Cald.^a recebido^b. El singular que pulo Ange.^c es especie de particular no necesaria. Entredicho solamente personal, es el que entredize solas personas, y es de dos especies. f. general q̄ entredize a alguna vniuersidad de hombres, como de pueblo, de reino, provincia, ciudad, villa, colegio, o aldea^d. Y especial, o particular, que entredize persona singular, o vna, o muchas ciertas, o inciertas, como el que entredize a quē hizo esto, o aq̄llo. Entredicho general, local y personal juntamente, es el q̄ entredize vn lugar con su pueblo, o con tales, o tales personas: exēplo cotidiano hay en el entredicho, q̄ llaman Deambulatorio. Por el qual se entredize alguna persona, y lugar dōde esta, o estuviere, en quāto el alli esta, o estuviere, o tanto tiēpo despues: del qual en quanto es local, se ha de juzgar como de local: y en quāto personal, como de personal^e. Y aun añadimos, que cada vno de estos tres entredichos se pueden partir en simple, y mixto, esto es, q̄ no sea más de general, o especial, o que sea en parte general, y en parte especial. Del qual en quanto es general, se ha de juzgar, como de general, y en quanto es particular, como de particular^f.

¶ Que incluye el entredicho.



O tercero t̄ presuponemos, q̄ el entredicho general¹⁶⁷ del lugar, no cōprehende al pueblo, ni a los del. Ni el entredicho general del pueblo de vn lugar, cōprehēde a el. De manera q̄ quādo esta entredicho vn lugar, los del q̄ no fueron causa del entredicho, pueden oír, y dezir en otra parte los diuinos oficios: y dar, y recebir los sacramētos, y los otros de otros pueblos no pueden hazer esto alli: y quando se entredize solo el pueblo, los del no pueden oír ay, ni fuera de ay, y los de fuera pueden oír alli, y en el se puede celebrar las puertas abiertas, euitando a los del pueblo, como si no houiesse entredicho^g. Item el entredicho dela clerezia de algun lugar, no comprehēde al lugar, ni al pueblo, y moradores legos del, ni al reues el entredicho del pueblo, comprehēde ala clerezia^h. La razon nueva delo qual dimos ali biⁱ: aunque el entredicho dela clerezia parece cōprehender a los religiosos y religiosas, conuersos y conuertas, novicios y novicias^k. Item el entredicho dela ciudad comprehēde a sus arrabales, y edificios de

^a in lib. de inter. ecclesial. mēb. 2.
^b per Domi. peral. & Cōmun. in. c. Presenti. de sen. excom. lib. 6.
^c interdictū. 1. §. 1.
^d c. si sententia. de sent. excō. lib. 6.
^e Argul. Quādo tota. ff. de rei v. di.
^f Argul. Quādo tota. ff. de rei v. di. & c. Pastoralis. d. §. 1. de offic. deleg.
^g c. si sententia. de sent. excō. lib. 6. cū anota.
^h c. si sententia. de sen. excō. lib. 6.
ⁱ c. de p̄b. post. Dec. ibi. & in. c. Ecclesia. de cōs. col. 4.
^k Domi. in. d. c. si sententia. in fin. princip. & Cald. vbi sup. mēb. 2.

cabe los muros^l: y quales edificios se diran tales, dexase al aluedrio del juez^m, como tambien el entredicho dela iglesia, aunque es especial, se estiende ala capilla, y cimiterio, si a ella estan apegadas, y otra mente noⁿ. Ni por ser entredicha vna iglesia, por esso es visto ser entredicha la clerezia della. Ni al reues por ser entredicha la clerezia, es entredicha la iglesia^o.

¶ Quien, y contra quien, y porque se puede entredize.

LO quarto t̄ presuponemos, que comunmente quien puede descomulgar y suspender, puede tambien poner entredicho, y quien puede ser descomulgado, y suspenso, puede tambien ser entredicho. Y mas la vniuersidad, y el lugar q̄ no se puedē descomulgar^p: pero puedē ser entredichos^q. Y aunq̄ otra cosa es el pueblo, o la vniuersidad, y otra los particulares del, y de ella^r: pero el entredicho puesto cōtra el, o ella, comprehēde los particulares todos, culpados y no culpados^s. Porque bien se puede vno entredize por la culpa del otro^t, aunque no descomulgar^v. Verdad es, que siempre ha de hauer culpa propria, o agena para se poner entredicho, y aun no basta la culpa de no pagar deuda, para poner entredicho general, por authoridad ordinaria, ni delegada, sin la especial del Papa^x, aunque si especial, segun Calder.^y y Dominico^z, recebido de iglesia, aunque no de parrochia, como descuidadamente a nuestro parecer, dixo Estephano¹⁶⁹. Ponese general, ipso facto, contra la vniuersidad, q̄ haze pagar portadgos ilicitos a los clerigos¹⁷⁰: y contra la que haze algo, por dō se prenda, hiera, o destierre su obispo¹⁷¹: y contra aquella, cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nuncio Apostolico¹⁷². Y aun en todos los casos, en que se pone por derecho, o por juez entredicho local general por delito del pueblo, en los mismos se pone tambien general personal contra sus pueblos, aunque no, quando se pone por solo el delito del señor, si no se exprime¹⁷³. Tambien se pone especial local de iglesia en algunas cosas, quando la vniuersidad haze por dō se prenda, hiera, o destierre su obispo¹⁷⁴. Y quando la clerezia, o conuento de vna iglesia, no quieren restituir los cuerpos, o prouechos de aquellos que enterraro en ella, por lo hauer induzido a jurar, q̄ alli se enterraria¹⁷⁵. Añadimos t̄, que el entredicho personal particular, solamente comprehēde las personas, y actos en el contenidas, y los que se incluyen en ellos. De manera, q̄ si Pedro esta entredicho simplemente, todo lo q̄ el entredicho,

^l c. si ciuitas. de sent. excō. lib. 6.
^m glo. ibidem.
ⁿ d. c. si ciuitas.
^o arg. c. p̄ exēptio. nē. de p̄uile. lib. 6.
^p c. Romana. §. in vniuersitatē. de sent. excō. lib. 6. & per dicta sup. eo. c. n. 3.
^q c. si ciuitas. & c. si sent. de sent. excō. lib. 6.
^r arg. c. Deniq. 7. q. 1. & c. p̄pone. batue. ff. de iudi.
^s d. c. si sententia. vbi id affirmat. Domi. & Perus.
^t d. c. si sententia.
^v c. si habet. 2. q. 7. 1.
^x Extrauag. prou. de de sent. excō. vbi sup. mēb. 1. col. 4.
^y in. d. c. Presenti. de potest. eccles. lib. 6. c. 10.
^z c. Quāquam. de censib. lib. 6.
¹⁷⁰ Clem. 1. de p̄uile. d.
¹⁷¹ Extrauag. Super gentes. de cōsuetudin.
¹⁷² c. si sent. d. §. ex comuni. lib. 6.
¹⁷³ c. Clem. 1. de p̄uile. d.
¹⁷⁴ c. 1. d. sepult. lib. 6.

veda, le es vedado. Y si es entredicho del ministerio del altar, todo lo al puede hazer: y si dela entrada dela iglesia, todos los diuinos officios le son vedados detro della. Porq̃ le incluyen enel vedamieto de la entrada della, y ningunos fuera della. Ca los puede hazer en casa, y enla tienda, segun la glo. ^h y Comuni: o en oratorio, que no sea hecho con autoridad del obispo: como si no estuuiere entredicho en nada, segun S. Antonino ^l, y antes que el Card. ^h que tambien dize, lo q̃ la Comuni aprueua. f. que a quien le esta entredicha la entrada dela iglesia, bien puede entrar enella, y aun orar, quando no le hazen los diuinos officios, como la glosa singular ^m lo dize del descomulgado: pero no puede oir los diuinos officios, segun Dominico, y la Comuni, que quer que diga Calde. ^o Mas a nuestro parecer, puede passar por ella, aun quando ellos le dizen: porque aquello no es oir. Y esto por que el vedar dela entrada dela iglesia, solamente respec̃a los diuinos officios, para que no los liaga, ni oya.

¶ Que cosas se vedan, o permiten en tiempo de entredicho.



O quinto [†] presuponemos, que por todo entredicho ¹⁷¹ general, y especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los diuinos officios, sacramentos, y eclesiastica sepultura: exceptos los que expresa, o tacitamente se permitē, como se colige de muchos testos, y dela definiciō arriba dada. Delo qual se sigue lo primero, q̃ regularmente se vedan todos los exercicios deputados, y apropiados a qualquiera orden mayor, o menor, como el dezir dela epistola solēnemente con manipulo al subdiacono, y el dezir del Euangelio al diacono: ofrecer las vinageras al acolyto: dezir missa, o ser hebdomadario, quādo se dizē las maitines, o otras horas al presbytero, y el ordenar al obispo. Porq̃ todos los tales exercicios son diuinos officios, que es razon nueva y firme, no pelada bien por los otros. Y desto [†] se sigue lo segūdo. f. que no definieron bien Ang. ^l y algunos otros, que cola son diuinos officios enesta materia, diziendo que son los ordenados enel missal y breuiario. Porque ni todo lo enellos ordenado, es diuino officio, ni todo diuino officio, esta enellos ordenado: pues muchos estan ordenados en solo el pontifical, y muchos del missal y breuiario, no son diuinos officios vedados en tiempo de entredicho, qual es la bēdiciō dela mela, y delos frutos, qual la del bordon y gurrō para peregrinar, y delos habitos delos nouicios. Porende se puede definir, que son los

ordenados enlos dichos tres libros, o en otros legitimamente, para el uso delas ordenes, y otros sacramentos, o para horas canonicas, o cosas sacramētales. Lo tercero q̃ se sigue es, [†] que se puede dezir vna missa cada semana, aun enla iglesia particularmente entredicha, para renouar el santo sacramēto, que se guarda para los enfermos, a puerta cerrada, con voz baxa, sin tañer campana, fuera echados los que no tienen priuilegios para oir, porque esto se saca expresamente. Y aun mas de vna, si la necesidad delos dolientes lo requiriese, segun Hostiense. Lo quarto, [†] que se pueden celebrar todos los diuinos officios enel lugar generalmente entredicho, como antes del, con la dicha modificaciō. f. a puerta cerrada, voz baxa, sin son de campanas, fuera echados los descomulgados, y entredichos. Y aun los otros que no tienen priuilegio de derecho comun, o especial, segun la glosa [†]. Diximos lugar entredicho generalmente, porque enel entredicho particularmente, no ha lugar, segun la glosa recibida. Ni menos en entredichos personales, segun la mente de todos. Aunq̃ los Augustinos mendicantes tienen priuilegio de dezir y hazer en tiempo de entredicho especial, lo q̃ pueden en tiempo de general. Y por consiguiente todos los mendicantes, que comunican en sus priuilegios. Y aunque el Arcediano [†] diga, que los tales officios diuinos se han de hazer por solos los clerigos y monjes de aquella iglesia, o monasterio, y no por otros: cuya opinion se guardaua en nuestro tiempo en Francia, do muy pocos entredichos se ponen: pero lo contrario. f. que todos los clerigos de mayores y menores ordenes, de donde quiera, y de qualquier iglesia, si no fueren causa del entredicho, se pueden admitir para dezir y oirlos, sienten Ioan Andres, Dominico, & Philip. Federico ^l, y lo afirman Angelo, y Syluestro, y se guarda en toda Castilla, do hay infinitos entredichos: y aun enestos reinos de Portugal, do hay pocos, aunq̃ mas q̃ enel de Francia. Pero los clerigos casados no entran enesta cuenta. Porq̃ quequier q̃ diga Margarita confessorū, no gozan, sino delos priuilegios, delos quales no es este. Y por consiguiente quāto a esto son hauidos por legos, como respondimos en Salamāca mucho ha. Y tan fuera echados han de ser los q̃ no tienē priuilegio, q̃ no se han de admitir ala oferta de media missa, ni se les ha de dar la paz, ni abrir ventana, ni agujero, por donde vean el cuerpo de N. S. [†] Ni el sacerdote puede bendezir la agua, sin la dicha modificaciō: ni bendezida con ella, echar al pueblo sin ella, antes dela missa conel Alperges, como se suele, segū Cald. ^l Aunq̃ creemos, q̃ el pueblo puede tomar agua bendita ala entrada dela iglesia, y el clerigo echar se la como lego sin pecado, q̃quier q̃ sienta Cald. ^h

Y la voz ha de ser tan baxa, que no se oya de fuera, alomenos que se diga con intencion q no se oya, y con la deuida cautela. Porque esto escusaria a los que officiasen, puesto que algunos curiosos los oyessen contra su intencion. Pues lo han de hazer tan alto, que vnos a otros se puedan oir en el coro, segun la mente del Papa¹, y de todos los doctores. Pueden empero recebir los mortuorios^m, y las otras ofertas hechas por los defuntos, aunque se entierré fuera de sagrado, y ellos fuesen entredichos, si murieron penitentes: pues se puede, y deve rogar por ellosⁿ. ¶ Lo quinto^t que del dicho quinto presupuesto se sigue, es lo que en Salamanca respondimos, y defendimos, siguiendo la mente de Hostien.^o y de Ang. y Syl.^p. q en tiempo de general entredicho, no solo vno, pero aun dos, tres, y mas pueden rezar sus horas en el capó, sin cerrar puertas, pues no las hay, y en casa, y en camara, cerradas ellas, y aun sin cerrarlas, con tanto q no los oyan otros, q no tengan priuilegio de oirlos, y aunq los oyan algo de passada y a caso. Y que aun dentro dela iglesia puede vno solo, sin estar cerradas las puertas rezar baxo, de manera q no le oyan, y aun dos, o tres apartados en alguna capilla, o tan baxo, o tan alexados dela gente, q no los puedan oir. Y por mas fuerte razon dētro de vna capilla cerrada, aun q las puertas dela iglesia, do ella esta, esten abiertas, quequier q digā Hostien. Ioan And. y Carde. ¶ Porq la intencion delos capitulos, que permiten los diuinos officios con la dicha modificaciō en las iglesias, no es de excluir los otros lugares como pōderaua Villadiego², antes es de dar a entender, q por mas fuerte razon permiten en ellos, do comunmente no los oyen los otros, pues permiten en las iglesias, do se fueren. Y el principal fin de vedar los diuinos officios por el entredicho general, es para q no les oyan los legos²: pues no obstante el, cada clerigo es obligado a dezir los suyos². Diximos en tiempo de entredicho general: ca en el lugar especialmente entredicho, no seria licito hazer nada desto, ni a puerta cerrada, ni abierta². ¶ Lo sexto, q no se veda la Aue maria dela tarde, ni la bendicion dela mesa², ni la q los obispos dan yendo camino. Ni se veda el leer, ni declarar Psalmos, o Euāgelios, y otras cosas semejantes, q en los diuinos officios se dicen, pues no se veda el predicar², ni el orar priuadamente en la iglesia, aun a los mismos, por cuya causa se puso el entredicho, aunq esten ellos entredichos personalmente, segun Monal. recebido por Ang.² Ni el dar, ni tomar agua bēdita en la entrada dela iglesia. Ni el cantar delos legos, con q cantan la ledania, o otros psalmos, y alabanzas de Dios, o de sus santos los dias de sus confradias, aunque lo hagan dentro delas iglesias². Ni el descomulgar, ni el absolver al descomulgado

sin estola, y solēnidad sacerdotal, segun Innocē.⁴ Ni el meter ala muger q pario en la iglesia, para dar gracias a Dios en ella, aun haziendo le hazer la cōfession general, sin estola y aparato sacerdotal². Ni por configuiente la cōfession general, q suelen hazer los legos al sacerdote². Ni la adoracion dela cruz del viernes santo². Ni la recommendaciō delas almas delos defuntos, ni otras cosas semejantes, porq no son diuinos officios. Y q aunque los legos no se pueden enterrar en sagrado en tal tiempo, ni fuera del con officio diuino, puesto q quitado el entredicho, se han de traer a el, y enterrandose en el durante el entredicho, no deuen ser desenterrados²: pero los clerigos q guardaro el entredicho, pueden se enterrar en sagrado, sin solēnidad cō silen² cio, porque se les permite². ¶ Lo vij. q no se pueden tañer cāpanas ni cāpanillas² para las horas canonicas, aun que si, para otros fines, como para la Aue Maria dela tarde, q aqui llaman Trindade, o para mostrar reliquias, o para notificar horas, o para predicacion, o otra cosa, q no sea officio diuino². De dōde por vtura houo origē la costumbre de Salamanca, que tañen a entredicho, las horas q haviā de acabar de tañer a prima, y visperas. La qual aunq a nuestro parecer escusa de pena, y aun de pecar, por hauer podido cō su antigüedad suspender el efecto delos entredichos quanto a esto: pero no escusaria al comiēso, ni agora escusaria, do se comēcasse de nueuo. Porq seria clara fraude, como a otro proposito lo dixo Cald.^k Tāpoco puede el obispo en tiēpo de entredicho publicamēte bēdezir solēnemente cō baculo y Adiutorium¹, &c. Ni bēdezir abad, ni abadesa, ni cōsa grar calices, altares, o virgines: ni bēdezir corporales, y otros ornamentos para dezir missa, ni velos para mōjas: ni el, ni los curas puedē bēdezir agua, como lo declaro bien Federi.^m Ni las cādelas el dia de la Purificaciō, ni los ramos el domingo de ramos²: ni la missa seca sin cōsagraciō², porq son diuinos officios. Diximos publicamente, porq en secreto a puerta cerrada, &c. biē puedē, segun el mismo, porq no son, como el dize sacramentos, sino diuinos officios para hazer algunas cosas sacramentales. Y por esso tābien se puedē hazer en las fiestas, en q se alza el entredicho², segun Federi.¹ Lo vijij. q solos, y todos aquellos sacramētos, y cosas sacramentales, q el derecho, o priuilegio expresa, o tacitamente permite, son permitidos en lugar entredicho, hora sea general, hora especial, segun Cald.¹ Tal es el sacramēto del baptismo para niños², y aun para grandes². Tal el catecismo, y exorcismo, y vncion de olio y chrismo, pues en el baptismo se mādā hazer². Tal el sacramēto dela cōfirmaciō², y la cōsagraciō dela christia, que para ello, y para el baptismo es necessaria². Y por la misma

razon la consagracion del olio baptizando. Tal el sacramento dela penitencia para los enfermos^a, y aun para los sanos^b, que no estuieren delcomulgados, ni entredichos, ni houieren dado causa al entredicho, por su culpa, ni consejo, ni fauor, ni ayuda para el delito, por el qual se puso. Ca estos no han de ser admitidos al sacramento dela penitencia, sino satisfaziendo antes si pueden, o dando caucion basta te, si no pueden satisfacer, o si tampoco no pueden dar caucion, jurando de procurar fielmente q satisfaran por si, o por otros^b. Tal es tambien el de la eucaristia, o viatico^c, solamente en el articulo dela muerte^d; q qual sea, arriba se dixo^e. Y assi no se puede dar a los sanos, aun q sea clerigos y religiosos, segun Cald.^f y Philip.^g, q es verdad, segun derecho comu, pero no, segun sus priuilegios abaxo alegados, puesto q por derecho comun lo puedan tomar quando celebrá. Tal es el celebrar vna vez en la semana, para renouar el santo sacramento^h. Tal el tañer dela capanilla, quando lo lleuan a los enfermos, y aun el mostrarlo al cabo, do se acostubraⁱ. Parte, porq parece cosa deuida de decencia^j; parte, porque no es de los dichos actos vedados por el entredicho la vista del tanto sacramento, sino en la misa. Tal es tambien el sacramento del matrimonio^k, aun entre los q estuiesien entre dichos personal y especialmte, segun Cald.^m. Pero no es tal la bendiccion delas bodas, segun Host.ⁿ recibido. Ni el sacramento dela extrema vncion^o, aun a los clerigos. Porq aunq sea priuilegiados quanto ala sepultura, pero no lo son quanto ala extrema vncion, segun Ioan And.^p Ni a religiosos por derecho comu, aunq si, por sus priuilegios abaxo alegados. Tápoco es tal el ordenar en lugar entredicho, segun Inno.^q. Ni fuera del, si el ordenador, o el ordenado estan entredichos personalmente^r. ¶ Lo. ix. t. que muchos pueden muchas cosas en tiempo 179 de entredicho por priuilegio particular, como por vno del Papa Iulio. ij. los menores de Castilla, y Leon, y por coniguiente los que participan del, pueden recibir el sacramento, deláte los que tienen priuilegio de oír los diuinos oficios en tiempo de entredicho, y aun tambien darselo^s. Y por otro del mismo, pueden enterrar los de su orden cō capanas tañidas, y toda otra solennidad^t, y tãbiē en tiempo de cessaciō^u. Y por otro del mismo Iulio, los Augustinos^x todo lo que pueden hazer, no obsta el entredicho general, puede tãbiē no obstatē el especial. Y por otro de Leō. x. no pueden ser entredichas las iglesias de los menores, aun por Cardenal, ni auditor de Rota, sin q en el lugar do morá, se pōga entredicho^y. Y por otro^z del mismo, pueden absoluer delas censuras, saluo aquel entredicho, a los que se confiesan cō ellos, aun q esto por lo susodicho es derecho comu. Y por

Non est.

d. c. si de senten.
excom. lib. 6.

d. n. si. illis.

d. c. Quod in te.

gl. d. c. fina. rece.
pta.
sup. ca. 2. n. 3. &
4. 2. 6. n. 3. 6.

in. d. mēb. 6. col.

22.

in. d. c. si de sen.
exc. 6. Ad iulm.

d. c. 6. seq. h
c. Permittim.

sent. exc.

Cald. ybi supra.

memb. 6. col. 19.

k

Et ita cadit sub
ratōe. d. c. Qm.

l. gl. d. c. si.

m. in. d. mēb. 6.

col. 21.

n

in. d. c. 28. est. re.

ceptu per comu.

nam ibidem. &

Cald. d. memb. 2.

col. 20.

o

in. d. c. Quod in

te.

p

d. c. Quod in te.

q

in. d. c. Non est.

r. Pan. ibid. &

melius Cald. on.

mēb. 6. col. 22.

s. in cōpend. cō

municar. n. 3.

t. Compend. in.

interdict. n. 6. 13.

v. ibidem. 6. 25.

x. ibidem. n. 14.

y

Compend. vbi su

pra. 6. 15.

z

ibidem. n. 14.

180 otro suyo, t que de vna manera mesma sean obligados a los entredichos, en q lo son alas cessaciones^a, no por ser vna mesma cosa^b, q no lo son, como abaxo^c se dira. Y por otro suyo, d que puedá tomar professiō a sus frailes con Veni creator, y toda otra solennidad. Y por otro suyo, bendezir la mesa, y dar gracias a yantar, y cena, como fue len en otro tiempo^e. Y por otro, puedá hazer processiones por la claustra, cantando la Ledania, hymnos, y otras cosas deuotas, cō tãto que no hagā algun otro oficio ordenado^f. Y por otro de Nicolao. v. 5. ca da prior de cada cōuento de los Benitos, puede elcoger seis personas y en lugar de aquellas muertas, otras, q puedā estar a sus diuinos oficios, y tomar dellos sacramentos en tiempo de entredicho general, o especial, como los pudieran en otro. Cō tãto q el dicho prior, o alguas delas dichas seis personas, no hayā dado causa al entredicho, y el tal entredicho no sea puesto, o confirmado por la Sede Apostolica. El qual numero augmēto vn nūcio apostolico a. xv. h. Y por otro del Papa Leon. x. pueden los mesmos, las vezes q puedē dar sepultura a sus monjes, mōjas, cōuersos, y cōuersas, criados, y criadas, dar sela publica y solennemēte, abiertas puertas, &c. Y por otro del Papa Anast.^k no puede el obispo poner entredicho en las iglesias subjetas a los dela orden de S. Ioan: el qual no se entiende de entredicho general, sino de solo especial, como se determino en Salamanca, y lo dize el dicho colector del dicho cōpendio^l. ¶ Lo. x. t. es de notar, q el priuilegio de oír diuinos oficios en tiempo de entredicho, con la sobredicha moderaciō, no aproueche al q fue causa del, o por cuya culpa, o engaño fue puesto, o hecho el delito, porque se puso: y q al q esto no hizo, si es singular persona aproueche, no solamente para el, mas aū para sus familiares y domesticos, q no seā tomados en frau de, para q oyā, o celebrē cōel^m. Pero si es colegio, no aproueche sino a los delⁿ. Y aunq en otras materias por familiares domesticos, se entiēden la muger, hijos, nietos, esclauos, y criados subietos a el, por razō de la potestad paternal, o señorial, q habitā cō el, segun la glosa, y la resoluciō de Areti. y Felino^o. Pero en este caso no se toma tã anchamēte, segun Ancarrano^p. Y assi a nuestro parecer, se han de entender los familiares domesticos que lo acompañan. Porq esta estension deste priuilegio se haze, porq no sea inutil, como lo podria ser, si no se estēdiēse assi para muchos, q sin cōpañia no puedē honestamēte ir ala iglesia, o celebrar en ella, segun la glosa solēne^q. Y ansi el clerigo q tiene vn criado lego, puede dezir misa en la iglesia, ayudandole el, hora lo houiesse tomado antes del entredicho, hora despues, y en lugar del si enfermasse, o se absentasse, tomar a otro puro lego^r. Aña-

ibidem. n. 17.

b

ve Auther cōp.

dixit ibidem.

c

infra. cō. c. n. 138

d

ibidem. 6. 19.

e

ibidem. n. 10.

f

ibidem. n. 21.

g

ibidem. n. 21.

h

ibidem. n. 24.

i

ibidem. n. 25.

k

ibidem. n. 26.

l

vbi supra. n. 27.

m

c. licet. 6. cō con

cedie. de priuile.

lib. 6.

n

d. c. licet.

o

in. c. in literis. de

testib.

p

d. c. licet.

q

Que penult. est.

d. c. licet & com

mentata ad pul

chiam conclusio

nem. Deci. in. c.

Cum ordinem. de

rescrip. col. 2.

r

Cald. vbi supra

mēb. 6. col. 6.

dimos tambien, que los priuilegios cōcedidos a algunos religiosos, de que en tiempo de entredicho puedā admitir alos diuinos officios sus confrades, se entienden de aquellos, q̄ puesto q̄ viuan en el siglo, pero estan ofrecidos a su orden mudado el habito seglar, o tiene hecha donaciō entre viuos de sus bienes a su ordē, reteniendo para si el usufruto en su vida. Asī mismo los que tienen priuilegio, de que en tiempo de entredicho puedā ser admitidos alos diuinos officios, pueden ser enterrados en cimiterio, segun Cald. ¹⁸² ¶ Lo. xj. t̄ que deste. v. presupuesto se sigue, es, q̄ tambien se pueden dezir todos los diuinos officios en las fiestas de Naxidad, Pascua, Pentecoste, y Assumpciō de nuestra Señora, los dias solamente, y no las octauas, aun sin la dicha moderacion, abiertas la puertas, tanidas las campanas, y en voz alta, echados fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos: pero en tal manera que aquellos por quien, o por cuya culpa el tal entredicho fue puesto, no lleguen al altar. Porque expressamēte esta esto permitido en derecho. Lo qual mesmo se permitio despues para el dia dela fiesta del Corpus, y todo su octauario, por Martino. v. Eugenio. iij. ¹⁸⁵ Y el dia dela Concepcion, y su octaua dela virgen y madre en las iglesias, en que se reza el oficio ordenado por el protonotario Leonardo Nogorolo, y su missa comienza Egredimini, y no en las do aquel no se reza, como auisamos en otra parte, aunque en el Compendio delos priuilegios se dexo esta limitacion. Y por diuersos priuilegios de diuersos Papas, pueden diuersos religiosos celebrar en sus iglesias los dias de diuersas fiestas, como ellos, y todos los otros en las susodichas. Los menores, los dias del muy bienauenturado San Francisco, y delos otros santos de su orden, y sus octauas, como parece por sus priuilegios, cuyo Colector^b tomo gran trabajo, escusado para despues delos priuilegios delos Benitos: aunque para antes bien empleado y piadoso, por declarar en que dias de santos se suspende el entredicho para los menores. Porque atento que los Benitos dela congregacion de España, tienen priuilegio del Papa Leon. x. que todo entredicho, de que ellos no fueren causa, se les suspenda en los dias y octauas de San Benito, y de San Gregorio Papa, y delos otros santos de su orden, y en la semana santa, y en la dela Resurreccion, y en las fiestas dela Concepcion, Natiuidad, y Visitacion de nuestra Señora, y en el Nacimiento de San Ioan Baptista, y los dias de San Martin, de San Antonio abad, y en los dias de los santos de la inuocacion de sus iglesias, y de los cuyos cuerpos estan sepultados en ellas, y en las octauas de todas las dichas fiestas, y los dias en que hiziere profession, o dixere missa nueva, o se enterra-

e. Ve priuilegia de priuilegio.

in. s. memb. col. 24. que sequitur Ange. verb. interdictū. 6. §. 35. Licet Feder. cons. 111. in cōtrarium inclinet. Quod facile defendi potest, si consideretur sepultura pro principali, & officium pro accessorio, sicut & Cald. cōsideratione contraria, quod fauorabilius est.

d. c. Alma mater. 6. in festiuitatibus.

in suis extrauag. que legi solent in tra octauis eiusdem festi.

in repic. Quando de cons. d. 3. c. 19. n. 66.

verb. Conceptio. 6. si. & verb. Interdictū. 2. §. 7.

Quorum summa ponitur in Compendio. Interdictū. 2. per totū.

verb. Interdictū. 3. post. §. 15.

Quod ipse citat verb. Interdictū. 2. §. 10.

re alguno de su orden, como se suspēde en las dichas quatro fiestas. ¹⁸⁴ Y atento t̄ q̄ todas las ordenes mendicantes gozā delos priuilegios de los Benitos, y de todas las otras ordenes mendicantes, y no mendicantes, por las comunicaciones cōcedidas a ellos por Iulio. ij. Clemente. vij. Leō. x. ¹⁸⁵ esta claro, q̄ los menores dela congregaciō de España, podran suspēder el entredicho en el dia de. S. Francisco, S. Antonio. S. Bonauentura. S. Clara, y de los otros santos de su orden, y en sus octauas, y aun en la semana santa, y de la Resurreccion, y en las dichas fiestas de. N. S. y en la de. S. Ioan Baptista, y en las de. S. Martin. S. Antonio. y los dias delas inuocaciones de sus iglesias, y delos santos, cuyos cuerpos estan en ellas, y los en que sus frailes, o monjas hazen profession, o cātaren missa nueva, o se enterraren. Y tãbiē los Dñicos podrā hazer otro tanto en las dichas dos semanas, y fiestas de. N. S. S. Ioan Baptista. S. Mart. S. Ant. abad, y en los dias de. S. Domingo. S. Th. y de todos los santos de su orden. &c. Y los Augustinos, Carmelitas, y otros qualesquier, q̄ comunican en los priuilegios delos Benitos. ¶ Lo. xij. es de t̄ notar para la determinacion de muchas dudas, que se ofrecen los dias, en q̄ se alça el entredicho, q̄ todo, y solo aquello para q̄ se alça, se puede hazer en ellos, de manera, q̄ si no se alça para mas de enterrar a vno, o dezir vna cierta missa, o cierto oficio, o dar cierto sacramēto, como muchas vezes se haze en Salamāca, no se puede hazer mas de aq̄llo. Y por esto es menester saber desde quādo, para que, y para quāto tiēpo se alça en los susodichos dias: y diximos, q̄ se alça desde las primeras vísperas dellos, hasta las cōpletas inclusiue del dia, o dela octaua postera. Y q̄ en las. iij. fiestas nōbradas por el derecho se alça para todas las missas y diuinos officios de aq̄lla fiesta, y qualesquier otros publicos y priuados, ordinarios, y de pitāca, segun la gl. ¹⁸⁶ Porq̄ el testo dize generalmēte, Missa celebrētur, & alia diuina officia dicātur sicut prius. Y porq̄ asī se vís. Y por t̄ cōsigniēte publicamēte puede en ellas el obispo cōsagrar abades, abadesas, calices, iglesias, altares, virgines, corporales, y otros aparejos de altar, ve los, y todo lo otro, q̄ pudiere en el dicho tiēpo secretamēte, como arriba se dixo. Y aunq̄ en otro tiēpo nos parecio, q̄ el dia del Corpus, y dela Cōcepciō, y sus octauas, no se podiā dezir, sino los officios diuinos de aq̄llas fiestas, ponderando aq̄lla palabra, huiusmodi officia, q̄ esta en la Extrauagā. ¹⁸⁷ Pero porq̄ la mēte del author parece, q̄ fue de alçar en aquellas fiestas tanto, como en las quatro dichas, y aun mas, pues algo para sus octauas, y porque nos parece, q̄ asī la interpreta la costumbre, dezimos q̄ lo que es licito en las quatro, es tãbiē en las otras dos, y aun en todos los otros santos delas dichas ordenes

ut in Compendio. verbo. Communicatio. per totū. praefectum. §. 10. 19. 20. & 21. 25. & 26.

arg. ca. 1. & 2. de sacris.

Archid. Domi. & Perus. in. c. si. de sent. excōl. cōtra glo. antepenult. eiusdem.

in. d. e. si. in festiuitatib. A sentent. excōl. lib. 2.

verb. sicut prius. recepta per Doct. Perus. & cōmunem. ibidem.

sup. eo. ca. n. 177.

Martini. 5. & Eugenij. 4. quā infra octauas recitatur.



en las iglesias, en que se suspende. ¶ Lo sexto t^o presuponemos, que na^o die es obligado en nuestro tiempo a guardar entredicho alguno, si no fuere denunciado, o notorio, como arriba se ha dicho de la susp^o sion^o, y de la descomunion^o, por vna Extrauag.^a Ni quando el entredicho es en si ninguno, y su nulidad bastantemete publicada, exceptos los religiosos, q^o lo han de guardar, si lo guarda la matriz, como arriba se dixo^o. Y el entredicho es nulo comunmente en los mismos casos, en q^o es la descomunion, de que arriba diximos^o. Y que el lego no le dize violar entredicho alguno, aunq^o vala, y este denunciado, por oír missas, o otros diuinos oficios en el lugar entredicho, aun de que peca en dezirlas, y aunq^o las oya con alguno q^o este entredicho, segun Caie.^o Lo qual es verdad facados. iiii. casos, en los quales pecaria, aun q^o no incurria en irregularidad. f. quando el mismo esta entredicho por lo nalmete, aunq^o el entredicho sea general de su pueblo, que quier q^o el diga^o, y quando expresa, o tacitamete es causa, q^o ansi se digan, rogando, o mandando dezirlas, o dando causa cō su presencia y oida, q^o se digan^o. Y quando dize tales oficios diuinos, quales diziendo violarian los clérigos^o, como lo siente Calder.^o que puede ser castigado por el juez eclesiastico, por ser el crimen eclesiastico. Y quando por mentiras, diziendo que era clérigo de menores, o q^o tenia priuilegio, entrasse a oír los oficios diuinos vedados, a do se dezian a puerta cerrada. Y que los monjes y las monjas, que ninguna orden tienen, pecan mortalmente, diziendo los diuinos oficios vedados a los clérigos, porq^o merecen de ser puestos por ello en monasterios mas estrechos para hazer penitencia^o. Y aunq^o no incurran irregularidad, pero son ineligiblees actiua y passiuamente, segun Calder.^o Y q^o por mas fuerte razon los clérigos q^o violan el entredicho, pecan. M. que quier q^o dude Caie.^o Y que son vistos violarlo para este efecto, todas las vezes que hazen, lo q^o les esta vedado por el entredicho personal, o local. Y para efecto de incurrir irregularidad, las vezes arriba^o dichas, que tambien se rocan abaxo^o. ¶ Lo septimo t^o presuponemos, que cessacion^o a diuinis, es vn desistimiento de los diuinos oficios, y de la administracion de los sacramentos, segun la mente de Innocencio, y la Comun.^o Y se parte en general, que es la que se pone en lugar vniversal, como ciudad, villa, o parrochia: y en particular, que es la que se pone en algun lugar particular, como iglesia, o iglesias. De dōde se sigue, no ser cierto lo que dize el author del Compendio^o de los priuilegios. f. que la cessacio^o a diuinis general, y entredicho general, son vna misma cosa, contra la mente de Calderino^o, y del Cardenal^o, y lo declara Bonifacio^o. Porque como arriba^o diximos, la cessacion no es censura, y el

entredicho si. Y porque segun la opinion de Innocencio^o aprobada^o por Antonio, Panormitano, Perusin. y Preposito, quien quebranta la cessacion a diuinis, aun particular, no es irregular: y el q^o quebranta el entredicho, aunque sea general, si. Lo qual prueua bien Bonifacio^o, despues del Cardenal, & Imola; dado que Ioan Andres^o, a quien siguió Angelo^o, tenga lo cōtrario, pero mal, como lo mostramos en Salamaca repetiendo^o. Y porq^o el mismo Ang.^o confiesa, q^o la cessacion particular, no es vna misma cosa que el entredicho particular, ni haze a su transgressor irregular^o. Y por esto el que tiene priuilegio de oír diuinos oficios en tiempo de entredicho, no podra en tiempo de cessacion^o. Ni el que tiene priuilegio de oír en el tiempo de la cessacion general, podra en el del especial. Verdad es, que del entredicho general, y cessacion general, se juzga lo mismo, quanto ala modificacion^o sutodicha, y quanto al rigor de vna Clementina^o. Y si preguntais, porque se pone muchas vezes cessacion despues de descomunion y entredicho delobedecidos, si es mas fuerte el entredicho, que ella? Respondemos, que esto no se haze, sino por el Papa, y que el no pone cessacion general despues de entredicho general, sino otro entredicho especial, o cessacion especial, que quita el celebrar diuinos oficios, aun a puerta cerrada, como arriba se toco: y alas vezes entredicho, y cessacion especiales: y entōces deuen se pelar bien las letras, y conforme a ellas se ha de juzgar: porque se ha de dar por irregular el que lo quebranta, en quanto es entredicho, y no el q^o lo quebranta en quanto es cessacion, por lo ya dicho. Y porque los entredichos y cessaciones puestos por el Papa, algunas vezes son mas estrechos, y alas vezes mas floxos que los comunes. Porque tanto ligan, o dexan de ligar ellos, quanto el quisiere, segun todos.

¶ Preguntas.

¶ Si sin tener poder, o causa bastante, o sin guardar la orden del derecho, puso algun entredicho personal, local, o mixto. M. Porq^o toda injusticia notable, y toda vlturpacion de jurisdiccion es^o. M. ¶ Si estando entredicho personalmente dixo, o oyo algunos oficios diuinos, o dio, o tomo algunos sacramentos, o entrego alguno en los casos, que ni por derecho comun, ni por priuilegio particular le eran concedidos: o si los oyo en lugar entredicho por engaños, o contra la voluntad de los que le querian echar fuera. M. sin irregularidad, y con irregularidad en los casos arriba dichos^o, si era clérigo. ¶ Si hizo violar algun entredicho personal, o local, por ruego, o amenazas, o dadiuas^o, o dando authoridad con su presencia a ello. M. con descomunion en algunos casos^o y con irregularidad^o en otros.

¶ De la irregularidad.



¶ **L**o primero presuponemos, que irregularis, no es palabra muy latina, y menos irregularitas, y que generalmente tomada, quiere dezir cosa que pone alguna perlon a fuera de regla: y tomada mas especialmente, quiere dezir cosa, que pone fuera de la regla de los q se pueden ordenar, y vlar de los ordenes, segun lo siente el Especulador, y mejor que todos Innoc.⁴. añadiendo, que tambien se toma mas especialmente, como se toma aqui: segun la mente del qual y la de los testos podemos definir mejor, y mas breuemete, que el Especulador, y todos los otros, que irregularidad, es impedimento ordenado por derecho Canonico, para derechamente impedir el tomar de los ordenes eclesiasticos, o algun vso de las tomadas, en quanto son ordenes, aun despues de hecha entera penitencia. Diximos impedimento para genero. Y ordenado por derecho canonico, para significar q no es inuencio del derecho natural, ni diuino: y añadimos de rechamete enderegado, & c. para diferēcia de la descomuniō, suspension, entredicho, y otros impedimentos canonicos, que aunque impiden el ordenar, y el vso de las ordenes, en quāto son comunicacion, o otros sacramētos, o oficios, o beneficios eclesiasticos, pero no, en quanto son ordenes, alomenos derechamente. Diximos o algun vso de las tomadas. Porque algunas irregularidades impiden el tomar, y no el vso de las tomadas, y algunas vn vso, y no otro, como luego se dira. Diximos taun despues de hecha entera penitencia, para mayor declaracion de su naturaleza, y para significar, que bien se puede absolver del pecado, por el qual se incurrio en irregularidad, sin se absolver della. De esto se sigue aquello de Innocencio.¹. f. que toda irregularidad es introduzida por derecho Canonico humano, aunque houo alguna origen del anciano testamento. Y que descuidadamente Syluestro, y Tabien se¹ dieron a entender, que la irregularidad es suspension, y algo mas. Porque la irregularidad no es censura eclesiastica, como la suspension^m, antes es especie de pena muy diuersa della. Y que mayor descuido parece el del Especuladorⁿ, segun cuya doctrina todo descomulgado, y suspenso, o entredicho, es irregular. ¶ Lo segundo presuponemos, que segun la mente de los testos, que contra las diuersas maneras de diuidir de los doctores, se puede diuidir la irregularidad en cinco especies, que nacen de cinco faltas. f. de la del sacramento, del cuerpo, del alma, de lenidad perfecta, y de delito, aunque Aluaro Pelagio^o

Quia coponitur
ah i pro nā, & re
gularitas, de cōdā
omnē.

De dispō. 5. lxx
ca. col. 2.

in. c. Nisi. n. 7.
de renunciat.

De dispensatione.
5. lxxa.

Villadiego de re
regu. col. 1. dico.
de irregul. Ant.
3. par. tit. 2. c. 1.
& Aluaro de plan.
tu. ecclē. tit. 4. 4.
& alii alibi.

cap. 2. de cleri.
negot.

Card. in Cle. Du
4. 5. de deinde.
q. 8. de sepult. q.
quid inuolat ex
tra. 1. de peini.

in. c. Ad audien
tiā de homic.

secundum mēte
glo. 5. 2. d. conse
tra. d. 1.

vaal. irregulari
tas. in princip.

et. Querenti. de
voto. signi.

in. d. 5. iuxta. n.
2. & n. 13. & alii
multis.

De planctu ecclē
fig. h. i. art. 4. 8.

dixo ser indicibles, y no se poder dezir las maneras varias en que se incurre. Lo qual puede ser verdad, tomando la generalissimamente, pero no tomando la en la tercera manera susodicha. Lo. iiij. Presuponemos estas reglas, q firuen para todas las irregularidades. La. j. Que ninguna de todas estas irregularidades se causa por sola volūdad, sin que de hecho interuenga aquello porque se pone: y por esto no hay irregularidad alguna mental, como se dira abaxo. II. Que como Panor.⁹ recebido por los mas nuevos dixo, en el foro exterior ninguno se deue juzgar en duda por irregular, aunque si, en el interior: el qual es quanto a esto, no solamente el dela penitencia, pero aun el del cōsejo. La razon de la qual diferencia diximos en otra parte no ser, q en las cosas dudosas no hemos de tomar la parte mas segura, sino o trary que Innoc.⁹ no dixo ay, lo que Panor. y otros le imponen, sino otra cosa. III. Que ningun irregular por celebrar en aquella irregularidad, incurre en otra nueva: aunque peq celebrando, antes que cō ella se dispense, segun la mente de Innoc.⁹ aunq el no habla, sino del que es irregular por la falta corporal de miembros, o bastardia: ni otro alguno pone esta ampliación, y aunque Gōçalo de Villadiego no diga esto, sino del notorio criminoso. Porque la misma razón q mueue a Innocen. para aquellos dos casos, concluye en los otros. f. que la sede apostolica quando dispensa a los irregulares que celebraron, no dispensa, sino en la irregularidad, que antes de celebrar incurrierō. Lo qual tāpoco nos ocurrio a nosotros en otra parte, do esto tocamos. IIII. Que el poder de absolver pecados, no se estiende al de dispensar en irregularidad: ni el poder que por las bulas del Papa se da para absolver, como lo dixo bien el dicho Gōçalo. Lo. iij. que sobre la primera de las cinco faltas, que es la del sacramento, o del sagrado señal^d, diximos lo primero, que se llama bigamia, esto es, estado de casado cō dos mugeres, que por quatro razones impide las ordenes. f. que el que fue casado dos vezes, no puede significar la vnion insoluble de I E S V Christo y la iglesia, su vnica y santa esposa, y q la excelencia del sacramento de la orden^m merece esto, y que es señal de incontinēcia, y que quita osadia para persuadir castidad. II. Que hay tres bigamias. f. verdadera, & interpretatiua y similitudinaria, segun la glosa recebida, y lo declaro el Especulador^m. La verdadera es, la del que tuuo y conocio dos mugeres verdaderas, vna despues de muerta la otra, aunque ambas, o la vna homiesse hauido, antes que se hiziesse Christiano. La interpretatiua es la del que se finge hauer tenido dos mugeres, como es la del que se casa con vna sola, pero es viuda, o corrupta por otro: o con virgen, que conocio despues que adulte-

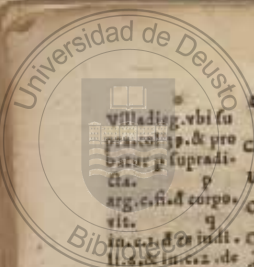
infra 20. c. q
in. c. Ad audien
tiā de homic.
ap. text. in. c.
Significati. de
homicid.
Villadiego de re
regu. col. 4. 1.
in. d. c. Ad audien
tiā.
in. c. Si quis ad
de pen. d. 7. n. 1.
351. ad. 359. x.
in. d. c. Ad audien
tiā.
in. c. Si celebrat.
n. 1. de cler. exco.
x. ubi sup. col.
36.
in. p. l. c. 5. q. 1.
except. n. 1. p. 1. 5.
b. Domi. & Alu.
x. p. illi. text. in
c. Major. o. d.
e. ubi sup. lo. fi.
ne.
c. Sacrificiū. de
consecr. d. 2.
glo. c. vna. 26.
da.
Redditi. q. 1. in
summa. 2. d. 1. 5.
c. De bigam. 1. biga
mia. ubi gl. rece
pta. 1. sacramē
tiū. id. late. decla
rat.
h.
dic. vna. i.
c. Propositi. 1. 2.
d. 1.
d. c. vna. 1.
in. c. 2. de big.
quā sequitur ibi
Ant. & alii & di
xit Aurea. Rota.
decisi. 4. 4. 2. in
nouis. m.
de dispensatiō. 5.
in. d. n. 6. p.
d. c. de bigam. o
c. Deinde. c. 1. 1.
tit. 2. d. 1. p.
c. Mariū. 1. 1. d.
Secus est si per se
gl. recepta in. c.
De bigam. & c.
2. de cler. exco.



ro, aunque alguna cosa destas le aconteciesse por ignoracia. Y como es la del q te casa validamente con vna, y con otra inuvalidamente y la del que le casa de hecho cō dos, y cō ninguna validamente por algun impedimento, viuiendo ambas, o con vna despues de muerta la otra. La similitudinaria es, la del q teniendo orden sacra, o siēdo professo le casa, y tiene copula, aunq ella sea virgen, como lo siēte Ang. 196
cō quē cōcuerda biē Syl. cō. S. Ant. 7. III. q no se incurrit sin cala miēto de derecho, o hecho, por tener macebas, aunq fuesen muchas, y aunq las tuuiesse siēdo calado cō vna sola, y virgē. Ni aun por calar le cō despolada cō otro de presente, si aū estaua virgen, ni aū por casarse cō muchas, si no tuuiesse copula con mas de vna dellas. Porq do no hay matrimonio malo, o bueno, ni do no hay copula, ni do no hay mas de vn matrimonio cō virgē, ni do hay muchos, si no hay copula cō mas de vna virgē, no hay bigamia verdadera, ni aū interpreta tiua. Aunq hay similitudinaria, enel q ordenado de ordē sacra, o pfes lo cala cō vna sola, y la conoce, aunq sea virgē, como qda dicho. III. Que el que le casa con truhana, esclaua, o publica representadora de fartas, no es bigamo, si estaua ella virgen, aunque no se deue ordenar 197
muerta ella. V. Que aunque muchos thayan tenido, que no se puede dispensar con bigamos, para q se ordenē, Pero la verdad es, lo que dizen Inno. y S. Tho. seguido por el Arcedia. y la Rota, y Comun. f. q en toda bigamia puede dispēlar el Papa. Porq toda irregularidad della se ha induzido por solo derecho humano, puesto que fuesse ordenado por S. Pablo, aunq en la verdadera, no fuele dispēlar, ni pue de de poder ordinario, aunque si de absoluto, segū la Rota recibida. Y en la interpretatiua, y similitudinaria fuele, y puede, alomenos cō iusta causa, de poder ordinario. VI. Que ningū otro, que el Papa puede dispensar sobre la verdadera, ni la interpretatiua para ordenes sacras segun todos, ni aun para menores, segun loā Andr. Ancarra. y Philip. aunque S. Tho. k. y Syluest. digan lo cōtrario, y aun la Rota. Cuya opiniō parece verdadera para vsar dellas, si las tenia tomadas, pero no, para tomarlas de nuevo. VI. Que sobre la similitudinaria puede 198
pensar el obispo, si ella era virgen. ¶ Lo. v. t principal, que sobre la irregularidad de falta corporal dezimos primeramente, que la falta de qualquiera miembro principal, incurrida por culpa, la induze, aunque el miembro sea oculto, y no impida el poder vsar de la ordē, como lo son los miembros vergonçofos, y aunque no se lo corte el mismo, sino otro por su culpa, por se lo mandar, o rogar, o por hazer alguna cosa illicita a caso lo perdio, o para castigo de algun mal hecho suyo, se lo cortaron los enemigos, como lo determino Hostien-

se, del a quien el marido dela muger cō quē lo hallo, le corto sus verguenças, y por mas fuerte razō: si le lo cortaron por justicia. II. Que tambien la induze la falta de la parte del miembro, que el mismo con indignacion corto, aunque no le quite el poder natural de poder bien celebrar, si es notorio, q por indignacion & impaciencia lo hizo, y ottramēte no, segū Anto. y Cardenal, aunq dello dude Villadiego, y se podra cōcertar diziēdo, que no es irregular por la falta de 199
miembro, sino por el pecado notorio, q en le lo cortar hizo. III. t Que ni la flaqueza del miēbro, ni su total falta incurrida sin culpa propria, q no haze inhabil para celebrar, causa irregularidad. Qual es la del a quē por cōsejo de medico, o cirujano, para salud: o por los infieles, o otros enemigos, sin culpa suya se le corta, y la del q nacio sin miēbro vergōçoso, o lo castraron siendo niño, o despues por fuerza sus padres, o otros. Qual es tãbien la coxex, q no necesita a tener pa lo enel altar. Qual la macula del ojo, q no quita la vista, ni da notable deformidad. Qual la giba, y la demasiada grandura del vn ojo, o de entrābos, q no induzen notable deformidad. IIII. Que nos parece biē, lo q dias ha respōdimos. f. q aunque el q carece del vn ojo, es irregular, pero no, el q carece de la vista del ojo derecho, q parece a 200
los otros bueno, y vee con el izquierdo tanto, quāto cūple para bien celebrar, aunque la glosa lo mismo juzgo del que no tiene ojo, y del que no vee conel, puesto que tenga buen parecer, segun Alexandro. Lo qual se puede tener, quādo fuesse tal el ojo izquierdo, que el estillo Romano lo llama ojo del Canon: porque es necesario ver conel para poder leer el Canon dela missa, sin indecentemente boluer demasiado el rostro para el pueblo. V. t Ser yerro del vulgo dezir, que a quē le cortarē las verguenças, las traiga secas, o hechas poluos en la bolsa para celebrar, segun la glosa singular recibida, y aun Hostiense dize, que seria mejor, que algunos no las traxessen, aun verdes. En tiende se esto, si por ello no fuesen irregulares. VI. Que qualquiera falta total, o flaqueza de miembro, q haze impotente para celebrar, alomenos sin notable horror, o escandalo, haze irregular, hora la incurra con culpa, hora sin ella, que es regla del Panormita. Y lo mismo se ha de dezir del miembro superfluo, o su superfluidad. Y qual falta, o deformidad sea, o no sea tal, lo determinara el obispo, segun Innocencio recibido por el Carde. y Antoni. y no el confessor, ni otro prelado del que se ha de ordenar, aunq sea religioso. VII. Que 201
la falta, o sobra de miēbro, q haze a vno inhabil para vsar de algū officio eclesiastico, alomenos sin escādalo, y no para otro, no lo haze irregular, sino para aq, para q lo haze inhabil, segū Pan. Exēplo del

in summa. de eos
pore. vitiat. 5. Et
q. & in. c. Ex p.
eo. r. quē seguit
lohā. And. & cō
munis.
arg. c. si. d. tēpor.
ordi.
ca. Qui part. 55.
d.
in. c. si. de corpo
re vitiat. y
vbi supra. col. 3. 8.
c. fin. de tempor.
ordi.
glo. ca. si quis in
infirmis. 55. d.
c. 2. de corpo. vi
tati.
c. si euangelico.
55. d.
in ca. 2. da verb.
signi. lib. 6.
in. c. Hinc. 4. p. d.
& vñ delinus 1
4. d. 15. q. 1. col. 1. 8
in. c. Eunuch. 55
d.
in. c. si. de corpo
re vitiat.
c. 1. penul. & c. fi
nal. de corpo. vi
tati.
in. c. 2. de cler. m
gent. quam dixit
sing. Villad. de ir
regul. col. 19.
Arg. gl. d. c. Qui
partem.
in. c. 1. de corpo
re vitiat per cap. 2.
eiusdem tit.
5. lu. verb. corpo
re vitiat. q. 1.
in. c. 2. de cler.
ic. 2. de cler. p. ex
egrot. per illum
lex.



clerigo, q por se hauer mancado no puede dezir missa, pero si, absol-
uer a los penitentes, y hazer algunos otros oficios. Lo qual nos pare-
ce verdad, quando la houiesse incurrido por su voluntad, o culpa. Y
quando era ya ordenado, y no en el q esta para ordenar. VIII. Que
en esta irregularidad, solo el Papa dispensa, segun Inno. recibido. 201
aunque Syl. y algunos otros tengã lo cõtrario. IX. t. Que la bastar-
dia, q se reduce a esta de falta corporal, incluye a todo genero de ba-
stardos, y a todos los haze irregulares, aunque sea oculta su falta,
y publicamẽte sean tenidos por legitimos, como son muchos, q la ca-
sadas houierõ de los adulteros. Tãto q el q sabe, o cree de si por el di-
cho de su madre, q es tal, deve pedir legitimacion secreta, que facil-
mente lele dara, segun Anto. aunque no es obligado a creer ala ma-
dre adultera, si no lo quiere, segun ellos mismos. X. Que en esta irre-
gularidad solo el Papa dispesa para orden sacra, y dignidad, y benefi-
cio curado. Mas para menores, y vn beneficio simple, tambien el obis-
po. Y la profission dela religio para todas las ordenes, pero no para
que pueda ser prelado, o prelado, aun con dispensacion del obispo.
XI. t. La falta dela edad, q tambien se reduce a la corporal, haze irre- 202
gular, segun Villadiego. Y q la edad para prima tonsura, y los tres me-
nores, es de siete años cumplidos: y para acolyto, la de doze tãbiẽ cu-
plidos, y para subdiacono, la de deziocho, y para diacono, la de. xx.
y para presbytero, la de. xxv. començados: y para la del obispo, la de
xxx. acabados. Y q aunq el ordenado antes dela legitima edad reci-
ba el caracter, puesto q sea niño de cuna, y se ordenasse de missa, segun
el Arci. pero no la execuciõ della, ni los priuilegios q tocã a ella, au-
q si, los q tocã al caracter, quales sã los del Canõ, y del fuero, o iuizio
segun la mente dela glosa. XII. Que sobre esta falta, solo el Papa dis-
pensa, segun la glosa, aunque sea religioso. Aunq los minimos por
priuilegio del Papa lulo. ij. se pueden ordenar de missa enel año.
xxij. y por consiguiente los que gozan de los priuilegios, que son to-
dos los otros mendicantes, y aun otros muchos. XIII. Que la lepra, q
tambien se reduce a esta falta corporal, induze irregularidad, y no lo
lamẽte impide la toma delas ordenes: pero aun el vso delas tomadas
Lo qual mismo parece de qualquier otra enfermedad corporal, q
causa notable escandolo enel vso de las ordenes, alomenos quanto
a los actos en q lo causa, y que en esto solo el Papa dispensa. XIII.
Que quien tiene Epilepsia, t q ynos llaman Epilepsia, y otros mal de 205
caer, o morbo caduco, que haze caer en tierra. Y el Arrepticio, o
Energunio, o endemoniado, es irregular, segun Aluaro, q dize ser
la Epilepsia de dos maneras, q el declara philosophalmẽte, y que en

ello solo el Papa dispensa. Y de tal manera es irregular, que el q vna
vez ha padecido esto, no se puede jamas ordenar: aunque parezca del
todo curado. Ni el q ya es ordenado, puede celebrar, si cae muchas
vezes, ni aun si pocas, pero si hecha espuma enellas: otramẽte si, to-
mãdo vn cõpañero aparejado para acabar la missa començada, si el
mal lo tomare. Saluos los endemoniados, q nũca hã de celebrar, se-
gun lo siere, S. Anto. Lo mismo q del Epileptico, se ha de dezir del
loco, lunatico, y furioso, segun el mismo. XV. Que el Hermaphrodi-
to, que tiene natura de muger y hombre, como no es capaz del cara-
cter dela orden, si es mas muger q hombre, assi aunque sea capaz del,
por ser mas hombre que muger: pero no se ha de ordenar, segun S.
Antoni. recibido. Porque es cosa monstruosa, y solo el Papa dispen-
sa. XVI. t. Que el esclauo es irregular de tal manera, q no se puede or-
denar sin licencia de su señor, y si se ordena cõ ella, queda horro, y si
ignorando, o cõtradiziendo selo, el qda esclauo como antes, si no se
ordena de mas delas menores. Y si se haze de Epistola, o Euangelio,
puedese librar, dãdo otro esclauo tã bueno en su lugar, o el precio ju-
sto. Y si se hizo de missa, qda horro cõ dar su peculio, si lo tiene, o res-
catãdofe, si no tiene peculio: y ya q no tenga lo vno, ni pueda hazer
lo otro, cõplira cõ seruir al señor, en los seruicios q fuerẽ honestos al
clerigo de missa, segun S. Antoni. XVII. Que el infame, assi de hecho,
como de derecho, es irregular, cõ el qual solo el Papa dispesa, segun
Villadie. sino quando el obispo dispesando sobre el delito, a q su po-
der se estiende, accessoriamente quita la infamia, segun vna glosa. singu-
lar. XVIII. Que el q no puede beuer vino sin lo echar, es irregular,
con quie aun el Papa no podria dispesar, sino si se tiene, q pueda dis-
pensar, que el q celebra, no tome sub vtraque specie, delo qual no cõ-
ple aqui tratar. ¶ Lo. vj. t. principal, presuponemos sobre la irregula-
ridad dela falta de alma. Lo primero, q el idiota q no sabe letras, es ir-
regular. II. Que en otra parte largamẽte tratamos, qual se dize idio-
ta y sin letras para ser incapaz de beneficio. III. Que se podria dezir,
q para ordenes menores aq se dize idiota, q no sabe aun leer, y para
las mayores aq q no sabe algo de lenguaje, en q estan escriptos los
oficios diuinos, como el q no sabe nada de latin entre los latinos, del
griego entre los griegos, & c. por arte, o costũbre: aunq para efecto
de merecer, y no pecar en biẽ ordenarse, es menester saber todo lo q
necessariamente se requiere para biẽ vsar dela ordẽ, a q quiere subir,
o alomenos q haya buena esperãça, q lo aprẽdera. IIII. Que ralas ve-
zes, o nunca dispesa el Papa sobre esta falta derechamẽte, aunq si in-
directamente, dispesando sobre la edad necessaria para saber, como

penulad. Cl. fi.
n. Card. ibidem.
o in cõp. priu.
ver. dispensatio.
21.
c. cõ. peculio. 7.
q. 1. & c. de reslo
ribus. & c. Ex par
te. de cler. negrot.
q. Arg. l. illud.
ad. l. Aquil. & c.
2. de traslat. Pla.
r. Arg. not. in. c.
Nisi cler. g. illud.
Villadi. vbi sup
col. 4. t.
c. in literis. 17. q.
11.
De planctu eccl.
li. 1. c. 4. f. v.
Per notata in. d.
5. c. At si de iud.
& Gonf. vbi sup.
col. 4. b. x.
Arg. finis. q. 1.
y vt colligit ex
c. piter. & duob.
seq. 11. d. & c. ex. c.
illud. c. Nihil. 7.
q. 1. & c. pen. 7.
q. 2. z.
d. illud. & c. Ni
hil.
3. part. ti. 2. c. 5.
& Glosa. col. 4. 2. v.
bi sup. b.
ibide. c.
Arg. c. Illiterato.
36. d. & c. fi. 4. q.
d.
vbi sup. c. d. 5. 5.
e. Per ea. p. quã
in prec.
f. vbi sup. c. d. 5.
6. & colligitur ex
ca. 1. 2. d. q. & c.
Nulli. & c. Ex an
tiquis. & c. Pre-
quã. 14. d. & c. to
to ti. de seruo. nō
ordin.
Per tex. nobis su
gu. ant. d. 1. & c.
ibi Dem. in. c. fi.
5. d. & c. glo. rece-
ptam. c. ipsi. d. po
telli. 2. q. 7. 1.
vbi sup. col. 50.
i. c. lopham. d. 5.
1. 2. q. 1. Cui simi
lis. in. c. Domino
50. d. 1. & c. q. p. d.
Dec. diximus in.
c. At si. 1. d. i. u.



en otra parte⁹ lo diximos. V. Que ni dela locura y falta de juicio cōtinua, o interpolada, q̄ tambiē se puede llamar falta de alma, y se toco arriba¹. VI. Que la falta dela se haze irregular de tal manera, q̄ el q̄ no es baptizado, no es capaz de ordē, aunq̄ este cōuertido, y sea san to. Porq̄ el caracter dela ordē, presupone el del baptismo, segun Ioan Andr. y la Comū². Nrel baptizado, si es herege, o fauorecedor de hereges, aunq̄ este ya conuertido³. Ni aun los hijos del herege, q̄ murio tal, hasta la segunda generacion por la linea masculina, o hasta la primera por la feminina⁴. Ni el moro, judio, o gentil, neophito, o nueuamēte cōuertido, y baptizado⁵. Diximos nueuamente cōuertido, y no nuevo Christiano. Porq̄ el vulgo llama nuevos Christianos, aun a los que son de mas de .x. .xx. .xxx. y xl. años conuertidos, en los quales no ha lugar esto⁶, y menos en sus hijos, a quiē tãbiē la mala costūbre de algunos llama Christianos nuevos. En estas irregularidades dela falta de alma, no dispēsa sino el Papa⁷: ni aun el puede buenamēte en la falta de juicio⁸ continua, ni en la del baptismo, por ser cosas, q̄ el derecho natural, o diuino requiere, enl q̄ se ordena⁹. ¶ Lo. vii. principal lo bre la irregularidad q̄ se pone por la falta de lenidad, o māsedumbre perfecta, dezimos lo primero, q̄ ella consiste en hauer deformado a algun hombre en caso licito. Porq̄ parecio a la iglesia, que no podria bien representar la lenidad y māsedūbre de nuestro. S. Iesu Christo, q̄ derramo su p̄pria sangre, y le dexo matar, el q̄ deforma a otro, aū en caso licito¹⁰. II. Que en esta materia, igual cosa son matar, o cortar miēbro¹¹, o deformarlo tanto, q̄ aq̄l cuyo es, no puede celebrar sin notable horror, o escādalo: y q̄ aq̄lla sola parte se dize miēbro, q̄ tiene oficio por si distinto, como mano, pie, oreja. Por lo qual el dedo no es miēbro, sino parte del, segū Bartolo recebido¹². Y q̄ aunq̄ no se iguala para este efecto cortar miēbro, o debilitarlo, aun tãto, que nada se pueda hazer cō el, segun el Cardenal, y Panor¹³. P̄ues alomenos escusa deformidad: Pero el deformarlo tãto, como se ha dicho, igualale para esto con el cortarlo, segū Bonifacio¹⁴: pues aun el q̄ es anfi deformado, es irregular por lo dicho¹⁵. Por lo qual t̄para acortar, cōprehēdiendo estas tres cosas so vn vocablo, hablaremos del que deforma. P̄ues tãbiē el q̄ mata, y corta miembro, deforma, quitando la forma substancial, que es el alma con que viue, o la forma figural, que da el miembro. III. Ponemos vna resolucion con mucho estudio y trabajo sacada en otra parte¹⁶. S. q̄ todo, y solo aquel es irregular desta especie, que despues de baptizado deforma a hombre en caso licito, o da causa propinqua de que se deforme, alomenos mas presto, de lo que otramente se deformara, fuera de necesidad ineuitable de defen

der su persona. Diximos despues de baptizado, porq̄ por la muerte ju sta de antes, no se incurre irregularidad¹, segū Panor. y Preposito². a quien alli seguimos cōtra otros muchos³. Ni porque el infiel sea incapaz de toda irregularidad: ca no es dela bigamia, por lo susodicho⁴, sino porq̄ el derecho no puso esta, sino al baptizado⁵. Por lo qual queda suelto el argumento, q̄ hizo tener lo contrario a Villadiego⁶. Diximos deforma, t̄porq̄ ſin se seguir algo desto, no se incurre esta irregularidad, y cō ella si. Diximos a hombre, para incluir al que deforma moro, o otro infiel, y para excluir al q̄ deforma cuerpo muerto, o antes que sea viuificado, por lo que se dira⁷. Diximos en caso licito, porque el que en otro haze esto, no incurre esta irregularidad, sino otra de peor especie. S. de delicto, de q̄ adelante se dira⁸. Diximos causa generalmēte, para incluir las quatro. S. eficiēte, material, formal, y final, de que luego diremos largamente⁹. Diximos propinqua, porque no basta dar remota¹⁰. Aquel se dize dar causa propinqua, que haze, o dize alguna cosa, de que se siga la deformacion, con intencion formal, o virtual, de que ella se siga. Qual intencion sea virtual para este proposito, abaxo¹¹ la definiremos, poniendo agora exemplo del testigo, q̄ depone contra alguno de crimē digno de tal deformidad, sin proposito & intencion de que se deforme. Diximos, o alomenos & c. para significar, que no solamente el que deforma, o es causa de ello, es irregular, pero aun el que es causa que se deforme antes, de lo que otramente se deformara. Exemplo del que dize al que lo quiere justamente degollar, pone la cabeza en el cepo, por lo qual el la pone mas presto, que otra manera la pusiera: y assi lo degollaron. Diximos, sino por necesidad ineuitable de defender su persona, porque esta escusa, segun el derecho nuevo¹², aunque antes del por no estar ordenado, lo contrario tuuo. S. Thomas¹³. III. Que desto se sigue, ser irregular desta especie el juez, que justamente procede, y el acusador, o promotor fiscal, y el testigo, y el notario que escriue la sentencia, o la pronuncia, o escriue los testimonios, o los lee, quando se publican. Y el que escriue, o dicta las letras, por las quales se manda de formar por justicia. Y el que abogado, o procuro contra el reo, que padece tal deformacion: y tambien el que hizo esto por el reo, que ho uo victoria con condenacion del talion, por la qual el acusador padece la tal deformacion, que el reo houiera de padecer, si el acusador venciera: y el asessor, y qualquier otro oficial¹⁴. V. Que ninguno de los sobredichos es irregular, si la dicha deformacion actualmēte no se sigue, aunque se de otro castigo de sangre, segun la glosa¹⁵, dō de Panor. Ioan de Anna, y la Comun tienen lo que arriba¹⁶ se dixo. S.



que por sola voluntad sin la obra nadie le haze irregular y lo mesmo tienen Innocen. Hostiense, y la Comu^a y vna glosa singular en nuestro libro^o, aunque lo contrario le atribuya Panor. y tenga en algunos otros libros, y en este falso sentido le siga asiaz incautamente Hipoly. Ni tampoco es irregular, el que quiso matar a alguno que otro mato, si el ninguna cosa hizo, con q^e le matasse, segun Inno.^o Por lo qual se quitan mil escrúpulos, que algunas bulas Apostolicas engendran, dando facultad de absolver de irregularidad mental. Porq^e como muchas vezes hemos respondido, ninguna hay tal, que tenga necesidad de dispensacion. VI. † Que no es irregular, el que da armas a otro para que lo defienda, quando por si mesmo se puede defender con ellas, deformando al que le acomete. Porq^e lo salva dela dicha regla, la postrera particula della fundada en vna Clementina^o. VII. Que tampoco incurre esta, el que da, presta, compra, o prouee de armas al soldado para guerra justa, antes que ella comiece, o despues, antes dela batalla: como las dan muchos padres, tios, parientes, amigos, y señores eclesiasticos, y seculares, segun se colige de Antoni. Panormitano, y la Comu^a, y de S. Antonino^o, y otros arriba alegados. Ni aun segun Innocencio^o, el que da ballesta, o saetas al ballestero, que despues con ellas mata a alguno, si no se las da con intencion de que mate: ni el q^e da escopeta y pelotas, por la mesma razon. Ni por mas fuerte, el q^e da lanza, espada, o otras armas, con que no se mata tanto. Ni el que anima a los soldados a entrar con gran esfuerço en la batalla justa de su parte, y a cumplir con Dios, con su juramento, con su Rey y capitán. Ni aun el que en la misma pelea anima, diziendo, pelead, y venced, segun la Comu^a. Contra todo esto empero hay vn capitulo^o, que parece de 212 zir, que los sacerdotes que incitan a pelear en las guerras, son irregulares. Y vna glosa^a, que dize ser irregular, el q^e da armas para pelear, si con ellas se matare alguno. Y la Comu^a, q^e concluye, que quien incita en la batalla a matar, es irregular, aunque la guerra sea justa de parte de los suyos. Y que Innocencio^o aprouado comunmente^o significa, que quier da ballesta, o saetas, al que cree que matara, si mata, es irregular, aunque la guerra sea justa. Y que el, y todos elaramente sienten, q^e quier da armas a alguno, con intencion que mate, es irregular, si matare: y que basta para esto la intencion virtual. Y que parece cierto, q^e quien quiere que se de vna gran batalla, y que los de su parte vençan, parece querer tacita y virtualmente que maten: pues atento lo q^e casi siempre acontece, no se puede vencer gran batalla sin alguna muerte: y quien quiere algo, visto es querer lo que sin ello no se puede, o no se suele haucir: y en tal caso, igual cosa parece animar a vencer, o a ma-

in. d. significati.
2. de homic. Ma.
ria. in. d. c. ad au.
diendum. q. 4.
ca. Periculosum de
penn. dist. 1.
in. d. c. si aliquis
in. l. te qui cu ta.
lo. col. fin. C. ad
leg. Certe. de fi.
ca.
in. d. c. significati.
fin. 4. & Anto.
ibi. na. y.
1. de homicid.
in. d. c. sententia
ne cler. vel mona
chi.
3. part. ti. 2. §. c. 2.
§. final.
in. d. c. sententia
in. d. c. sententia
o.
e. Quod i dubijs.
de pen. 1.
c. ita quod d. de
iudic. 1.
in. d. c. sententia
ibidem.

tar. VIII. † Que para la respuesta desto, q^e nunca oimos, ni leimos bastante, despues de mucho estudiado en ello, y encomendado a la diuina caridad, ofreciosenos vna vigilia de S. Matheo esta consideracio^o, que en otra parte mas largo la escriuimos. i. q^e lo que basta para hazer, que la intencio^o de vno sea virtual, de querer q^e se mate alguno injustamente, no basta para hazer virtual, de que vno se mate justamente, para efecto de irregularidad. Porq^e quien manda dar de pan a los injustamente a vno, con expresa limitacion que no mate, si el mandado lo mata, es irregular: porque tuuo intencio^o virtual para ello. Y el prelado que pone vn corregidor en la ciudad, do tiene jurisdiccion temporal, para que haga justicia, no es visto tener intencion virtual que mate, aunque expressemente no le vede el matar: con ser mas cierto, que aquel corregidor ha de sentenciar alguno a muerte, que el que va a pelear ha de matar. Y porque quien ayuda, y aun quier assiste con armas, y aun sin ellas a los que injustamente pelean, es visto tener tal intencion virtual, como luego diremos, segun Innocencio^o. Y quien assiste a los que justamente pelean, no, aunque asista con armas, ni aunque ayude con ellas, ni aunque hiera. Porende podemos definir, que la intencion virtual bastante para esto, es la del q^e haze, o dize algo sin proposito expresse, de que se deforme nadie, viendo, o deuiendo de ver, que ello derecha, y especialmente se endereça de su naturaleza para ello. Qual tiene el que da escopeta, pelotas, ballesta, o saetas, para que tire a herir: qual no tiene, el q^e las da para ir ala guerra, ni aun el q^e las da para pelear, o tirar en ella. Porque tirar, comprehende el tirar por alto, y el tirar para herir. IX. † Que desto se infiere la razõ, porq^e alas vezes el dar dela lança, o espada, no haze a vno irregular, y el dar dela ballesta, o escopeta, si. Y alas vezes el dar ante dela batalla no, y en ella si. Y otras el dar de todo lo sobre dicho, aun antes dela batalla la induze, y otras el dar dello, aun en ella, no. Porq^e alas vezes se da con intencio^o expresa, o virtual de q^e se mate alguno, y a las vezes sin ella. Infierese tambien la razõ, porq^e el clerigo que en la guerra justa ayuda, y peleando con sus propias manos mata, es irregular, si la necesidad de defender a su persona no lo excusa de ella, aunq^e la necesidad de defender ala patria, o al proximo lo excusa de pecado. Y si no mata, ni deforma por sus propias manos, no es irregular: puesto q^e a muchos hiera, y los de su parte con su ayuda mato a muchos. Ca la razon es, que no les ayudo con intencion formal, ni virtual, de que matassen a los que matarõ, sino de q^e venciesen: y q^e aun a los q^e el mismo hirió, pero no los mato, ni deformato. Verdad † sea, q^e

in. d. c. memento. c.
Quod in dubijs.
de pen. 1.
c. si. de homicid. 1.
bro. d.
c. Prelatus ne cler.
ric. vel monachi.
lib. 6.
in. c. penul. de ho.
mici. d.
c. igitur. cum tri.
b. sequit. 2. §. q. 8.
e. Continebatur.
de cleri. percuss.
Cap. 1. eod. ti.
c. penul. de hom.
iuxta. gl. sing. &
penul. Cle. 1. d. ho.
mici. d. pulchre
tradita per Cate.
in. 2. Sec. q. 4. o.
art. 2. Licet Fortu.
nius noster nouit
sed non verò ne.
stro iudicio con.
trarium tenearim
ut vim. ff. de iu.
sti. & iur. n. 2. 4.
d.
Per tex. illu. sing.
c. penul. de homi.

la misma razón concluye, que si les ayudo con intencion formal, de que matassen, o con la virtual sobredicha, sería irregular, aunque a nadie hiriese. Infiere se por consiguiente la concordia de todo lo alegado pro, y contra el. vij. dicho: y la manera de escusar de irregularidad a los prelados, y clérigos de España, que no solamente suelen hacer guerra a los moros con su gente, pero aun se hallan en las batallas animándola, aunque no le pareció posible a Alvaro Pelagio. Sigue aun la razón de salvar della a los clérigos, y frailes Portugueses, que con gran zelo de la fe Christiana, y no menos animo suelen animar a los suyos en las Indias contra moros y gentiles, llevándola las cruces en las manos, y alas vezes siendo los primeros, que cierto nos otros los tenemos por muy regulares. X. † Que es irregular desta especie, el que para ganar indulgencias lleva leña, con que se queme el hereje, si su fuego ayudo a matarlo, y otramete no, segun. S. Anto. y la Comu. De dōde inferimos, q̄ dōde antes q̄ los q̄men, ahoga a los herejes, no se incurre por llevar tal leña, ni aun dōde los echā vivos al fuego, si la leña se echo en el despues dellos muertos. Y q̄ es t̄biē irregular dela misma especie, el que acompaña ala justicia como escrivano, al guazil, guarda, o porq̄ron, quando se lleva alguno a padecer muerte, o deformaciō. Y el q̄ vende, presta, da, puee de escaleras, cuerdas, espadas, faetas, ballestas, o otros instrumentos, para aslaetear, ahorcar, degollar, deforejar, o cortar otro miēbro, o deformar a algūo por justicia. Y el q̄ toma, o muestra al ladrō, o mal hechor, para q̄ el juez le preda. Y aun el q̄ por su interese entrega, o se quexa del al juez, sin proteftacion q̄ no proceda a muerte, ni otra deformaciō. Porque todos estos son causa, p̄pina, y directa de deformaciō en caso lito. XI. † Que t̄biē es irregular desta especie, el q̄ dize al cōdenado, q̄ pōga la cabeza en el tajadero, o cepo, o q̄ suba la escalera, o haga algūa otra cosa, por dōde se le acelere la muerte, o la deformaciō. Y el q̄ haze aguzar la espada, cuchillo, o aparejar las cuerdas, o instrumentos, para q̄ mas presto se acabe la justicia, y el cōdenado mas presto con menos dolor padezca, segun la mente del dicho. S. Anto. y todos los otros. XII. Que es irregular desta especie, el q̄ por defesiō justa de la vida de su proximo, aunq̄ sea su padre, o madre mata, o deforma a otro, y aunq̄ lo haga en guerra justa, y en tiēpo q̄ se creyese, q̄ si no peleasse el, y matalse, se perderia la ciudad cercada, o el exercito q̄ justamete guerrea: y por mas fuerte razón, el q̄ por justa defension de su honra, y haziēda, o dela del proximo deforma. Lo qual justamente poder se hazer, se dixo arriba. Porq̄ solo aquel q̄ deforma por necesidad inenitable de su persona, se escusa dello. Diximos justa, porq̄ el q̄ por

injusta defension, o en guerra injusta haze esto, no es irregular desta especie, sino de otra peor, y de mas difícil dispensaciō, como abaxo se dira. Ninguna destas empero incurre, los q̄ justamete denuncia traidores, homicidios, y otros delitos aparejados, para q̄ los estoruen, a los juezes, cō proteftaciō q̄ no lo haze, para mas de impedir q̄ no se hagan, y cō requisicion, q̄ no se castigue a los malhechores cō penas deformatorias: aunq̄ sea clérigos los q̄ esto denuncian, como en otra parte lo diximos, si lo sabiā fuera de cōfessiō. Aunq̄ los legos q̄ esto haze sin la dicha proteftaciō, incurren la desta especie, puesto q̄ no pecā. Y los clérigos la dela otra especie peor, porq̄ pecā. Ni los legos, ni clérigos q̄ se hallā presentes ala deformaciō, q̄ por justicia se haze si no se hallā para authorizar, o ayudarla, ni dize, ni haze cosa, por q̄ la deformaciō se apressure. Aunq̄ los clérigos pequē en se hallar alli, sin causa razonable de confortar, o cōfesar al cōdenado. Lo qual a nuestro parecer, se ha de restringir a los clérigos de orden sacra, y beneficiados, como t̄bien lo q̄ arriba se dixo, segun loā And. l. que el abogado del reo es irregular, si el acusador fue deformado por pena de talion, se ha de limitar, quando el abogado era de orden sacra, segun Pan. o a nuestro parecer beneficiado. XIII. Que en esta irregularidad solo el Papa dispensa, sino quando, para q̄, y como en la dela siguiente especie puede el obispo. Lo. viii. † principal presuponemos sobre la irregularidad de delito, q̄ la principal es, la del q̄ se comete en deformar a si, o a otro: y para su resolucion ponemos lo. i. esta nueva regla. si que es irregular desta especie, todo, y solo aquel, q̄ teniēdo seso, y siendo baptizado deforma a si mismo, o a otro hōbre illicitamente, o es causa propinqua, directa, o indirecta dello, o de su anticipaciō. Diximos teniēdo seso, porq̄ el niño, ni el loco q̄ nunca lo tuvo, o lo tenia perdido al tiempo q̄ esto hizo, no incurre irregularidad. Diximos siendo baptizado, porque no basta q̄ haga esto antes. Diximos deforma, para incluir lo vn vocablo al q̄ mata, corta miēbro, o haze algūa deformidad notable, cō q̄ sin escādalo no se puede celebrar, q̄ quanto a esto se iguala, como lo diximos arriba. Diximos a si mismo, porq̄ como nadie sea señor de sus miēbros, t̄bien incurre irregularidad, el q̄ illicitamente se deforma a si mismo, aunq̄ lo haga cō santa intēciō, como el q̄ se castra para mejor guardar la castidad. Diximos a otro hōbre, porq̄ no basta deformar, al q̄ no es aun hōbre, o ya dexa de serlo. Diximos illicitamente, porq̄ si por enfermedad, y cōsejo de cirurjanos se hizo cortar, o corto algū miēbro suyo, o age no, no incurre en esta irregularidad, aunque podria incurrir en la de falta corporal, si por ello q̄dasse impotēte, o deforme para celebrar

sin escándalo, por lo arriba dicho. Diximos causa generalmete, para
comprehender las quatro, q son eficiente, material, formal, y final, segun
Ari. Y para por conliguente incluir, al q es causa eficiente dela deforma
cio, qual es el q haze, da, ruega, o mada, o ratifica. Y al q es causa mate
rial della, qual es el q da armas, o lleva alguo para lo poner dode est
sus enemigos aparejados para lo deformar, &c. Y al q es causa formal
qual es el q instruye, informa, o aconseja: y al q es causa final, qual es el
q promete premio, o recogimiento al deformador. Diximos propinqua
t, Porq no basta ser causa remota, qual es qualquiere armero, q ha
ze, o guarnesce armas. Causa propinqua dela deformacio se puede di
finir de nuevo, ser la q de su naturaleza, o por la intencio del author,
o por entrabos se ordena para deformar. Exemplo del primero, el he
rir sin animo de deformar, y delo segundo, dar la ca con animo de q ma
te co ella: y delo tercero, el herir con animo de matar. Diximos direc
ta, o indirecta, porq basta para esto ser causa indirecta dela deforma
cio, q tibi de nuevo se puede definir, q es dicho, o hecho ilicito, de q
se sigue la deformacio, no endereçado de suyo, ni por la intencio del
author para ella: qual es el juego ilicito, de q se sigue a caso deforma
cio. Diximos de su anticipacio, para incluir alos q dize, o haze algo,
sin lo qual se siguiera la deformacio, pero no ta presto, segun el Espe
culador. ¶ Lo. ii. q desta nueva regla se infiere, que el que ina a ma
tar a otro, y hallandolo ya muerto por cumplir co su ira, le corto la ca
beça, no es irregular. Porque el hombre muerto no es hombre, y
assi no deformat a hōbre. Ni el que dio medicinas ala muger, para que
no concebiesse, o al varon, para le quitar la potēcia de generar. Ni
el que hizo abortar a la muger, antes que se animasse el niño de ani
ma razonable: de que se anima alos quarenta dias, si es varō, y alos
lxxx. si es hēbra, segun la glosa singular. Por lo qual si no se puede sa
ber, si era varon, o hēbra, lo q fue mal parido, y ello se hizo despues
de quarēta dias, deuse reputar por irregular quie lo causo. III. Que
no solamete el q mata, pero aun el q corta miēbro, o le da golpe, co
q lo haze irregular, haziendolo tan diforme q no puede celebrar sin
escādalo, es irregular: porq deformat. Y q no lo es, el q quiere defor
mar, sino dize, o haze algo, de q ello se siga, alomenos antes delo que
otramete se siguiera, por lo arriba dicho. Ni aun el q hiere, aunq de
vna, y muchas cuchilladas, y laçadas, aunq haya grā efusio de sangre,
y aunq corte algua parte, o partes de miēbro, si el herido no muere,
ni qda falto de miēbro, ni de potencia para poder celebrar sin nota
ble escādalo y horror, porq no deformat. IIII. ¶ Que vn monie q no
ha mucho se corto sus vergueças, por le parecer q con aquello resi

stiria a la carne, y sin ello no, es irregular, porque deformat a si mis
mo ilicitamete. Ni fue martyr de castidad, como alguo nos dixo, sino
de impaciencia, y del demonio, q le hizo creer ser seruido de Dios,
lo que era grande y mortal ofensa suya, y de la ignorancia y oluido
de aquello, q la santa madre iglesia cada hora de prima nos lo acuer
da. La la soberuia de la carne abaxe la humilde comida, como alibi
lo diximos. V. Que no es irregular, el q hiere justa, y no mortalmen
te, y sin animo de matar, puesto q otros sin su culpa lo acabē, o mu
ra dello por mala cura de medico, o por su mal regimiento, o por en
fermedad que le sobreenga. Porq ni deformat ilicitamente, ni es cau
sa propinqua de ilicita deformacion, porque su hecho fue licito, au
que del se siguió homicidio sin culpa suya. Es tēperero irregular, el q
hiere injustamente, aunque la herida no sea mortal, si ella es causa, q
otros lo alcancen, o hallen, y matē: o si por ella cae el herido en en
fermedad de que muera. Porque igual cosa es matar, o dar herida in
justa, de que succede enfermedad que lo mate, aunque succeda por su
culpa, como lo pruevan singularmente dos capitulos. Y por la mis
ma razō es irregular, si por poco saber del medico, o por no se regir
bien muere. Es tambien tal, si la herida era mortal, o se duda si era tal,
aunque se diera sin animo de matar, si otros lo acabarō. Y aun si la he
rida no era mortal, pero se dio con animo de matar. Como todo esto
se prueva por la susodicha regla, y vn testo singular, que no prueva,
si biē se pesa, lo q algunos piensan. q no es irregular el que hiere in
justa, pero no mortalmente sin animo de matar, puesto q lo matē o
tros sobreuiniētes, sin otra culpa del heridor. VI. ¶ Que el q no corto
del todo miēbro a otro, mas se lo lifio tanto, q lo hizo inutil, no es ir
regular, segun el Cardenal, y Panor: porq es miēbro, aunq inutil, y
aproueche alomenos para impedir la fealdad, sino quando por la le
sion queda el herido tan deformado y feo, q queda irregular, por no
le quedar potēcia para celebrar, alomenos sin horror y escādalo.
Porq irregular es, el q injustamente haze a otro irregular, como lo
tuuo bien Bonifa. VII. Que el q deformat a otro, no pudiendo euitar
otramente su muerte, no es irregular, alomenos segun el derecho nue
uo, antes del qual. Si. Tho. tuuo lo cōtrario, como arriba se dixo.
Lo mismo es si otramete no podia euitar cortamiēto de miēbro, se
gun el Cardenal, aunq lo cōtrario tēga Villadiego. Y por la misma
razon, a nuestro parecer, del q no puede euitar otramete qualquie
re otra deformacion notable: pues quanto a la irregularidad se igua
la cola muerte, segun lo susodicho. Aquel se dize q no poder euitar la
muerte, sin deformar al que lo ofende, q esta puesto en tanto estre



cho, q no puede escapar huyendo, gritado, ni en otra manera, sin matar, o deformar al q lo acomete, segun las glosas. Porq aunq vno no sea obligado a huir lo pena de pecado, por no matar al q lo acomete, puesto que huyendo se pudiese salvar: pero si lo pena de irregularidad, como lo declaro bien Panor. y lo sintieron dos glosas singulares. Porq esta, sin pecado se incurre, como arriba se dixo. Verdad es, q si el huir le fuese peligroso, aun sin pena de irregularidad se podria defender, segun Felino, y la Comu. Porq entoces no se puede de Zir, que huyendo se puede salvar. VIII. Que es irregular desta especie, el que ministra armas a los q van a la pelea injusta, si alguno se mata en ella, y por mas fuerte razõ, si el mismo pelea. Diximos injusta, por que q quier q diga el Especulador, y algũos otros, nos por cierta tenemos la opinion de Innocen. Panor. y Comu. l. que aunq los q se hallan en la batalla, q de la parte de los suyos es injusta, para los favorecer y ayudar, son irregulares, si alguno en ella muriere, hora se hallen con armas, hora sin ellas, hora matõ, hora no, hora por ellos creciese el temor a los enemigos, hora no: Pero los q se hallan de la parte de los q tienen justicia, para los retraher de la guerra, poner paz, o impedir la batalla, no son irregulares, aunq por ellos creciese algo el animo de los de su parte, y el temor de los de la parte contraria. Ni tãpo co los q se hallan de la parte que haze guerra justa, hora se hallen con armas, hora sin ellas, si por sus manos no matan, ni hieren co voluntad de matar, al q despues de aquella herida, o otra muere, como arriba lo diximos largo. Y aun aadimos, q los que matan por sus manos, siendo la guerra justa, no son irregulares desta especie, sino de la de falta de perfecta lenidad, de q diximos arriba, si son legos, ni si son clergos, si la necesidad de su pelea es tanta, q escusa de pecado, aunq no de irregularidad. IX. Que es irregular desta especie, el lego, o clerigo q acusa a otro en juicio injustamente, de crime que merece muerte, o de formaciõ, si ella se siguiere. Y el q descubre al juez, o al enemigo, siendo, o no siendo preguntado por ellos, dõde esta, o por dõde va, o como hallar al q busca para matar, o deformat injustamente, si ello se sigue. Y tãbien el juez q da la sentençia, sabiendo q era injusta, y todos los otros q ayudan a darla, o ejecutarla, pudiendo se escusar della. Diximos injustamente, porq aunq el lego que justamente acusa, sentençia, y executa, co todos los q para ello ayudan, sea irregulares de otra especie de irregularidad: pero no lo son desta especie, q es peor que aquella, y de mas difiçil dispensaciõ. Aunq si, el clerigo de orde sacra, q haze lo sobredicho, y aunq no haga mas de acusar justamente, sin la protestacion sobredicha. Porque haze acto illicito, de donde se si-

cler. de homici. &c. c. suscepim. ut. et. cl.
in. c. Olim. n. 17. de resist. spoliat.
in. d. Cle. i. verb. Nõ valet. &c. i. si suscepim. eod. tit. verb. interimon. tut.
in. g. proximo y cotu.
in. d. ca. suscepim. mur.
glo. c. ita quoniam. de iudic. recepta p. c. Qd in dubijs de pos.
Tie. de despon. g. iuxta. ver. 156.
in. c. si. de homi.
supra eo. c. g. pro xi. n. 214. post co munem in. c. pe. de homici. de l. c. sententiam. n. clar. vel monach. & Ant. in. j. par. ti. 21. c. 2. g. 6.
sup. g. proxim. n. 212.
ut contingere potest. iuxta notat. per Colet. 2. sec. q. 4. o. articu. 2. & arti. 3. sup. eo. c. n. 211. & seg.
ut distum est supra. g. proxim. n. 209.
iuxta regulam. Tho. 2. sec. q. 64. art. 7.

226

227

gue muerte. X. Que no es irregular desta especie, ni de otra, el q para recobrar lo suyo, detiene al ladrõ, q se lo lleva, hasta q el juez vega, o se le entregue, ni el q lo acusa dello en juicio, puesto q lo ahorquen, con tanto q expressemente proteste, q no quiere q el juez le poga pena de sangre, y otramete si, aun en el foro de la cõciencia, aunq en el alma le pese dello. Y aun quãto al foro interior, puesto q proteste de palabras, o escrito, desseando cõel animo lo cõtrario: como mas de vna vez hemos aconsejado, a los q esto les ha acaecido, q cobrasen dispensaciõ, aunq esta irregularidad no es de la especie, de q aqui tratamos, sino de la q nace de la falta de perfecta lenidad, sino en el clerigo, q peca en anfi detener, entregar, o acular sin la dicha protestaciõ como poco ha se dixo. Tampoco fteria irregular de especie alguna, el que hiziesse prender a otro por delito, q no merece pena de muerte, ni de deformacion, puesto q el juez despues por otras cosas, en q lo hallo comprehendido, lo haga matar, desorejar, o deformar, si quãdo lo hizo prender, no creia, ni denia de creer, que tal se le havia de seguir. Porque no lo comprehende esta regla, ni la del articulo precedente. XI. Que es irregular desta especie, el q illicitamente riñe, o pelea con otro, si sus amigos acuden, y lo deforman, aunq lo haga sin cõsentimiento alguno suyo, segun Ioan Andres, aunq sea lego: porque quanto ala irregularidad, no hay diferencia entre el lego, y el clerigo, sino en los casos, en que la calidad del clerigo haze illicito, lo que al lego es licito, segun la mente Comu, que esplica Sylue. Y porq esto se prueua por la dicha regla, y lo siente Mariano: aunq lo contrario sienta Felino. Pero la glosa singular, en que el se funda, se ha de entender quanto a otras penas, o quãdo la riña fuese licita de su parte. Ca entonces no la incurre, aun el clerigo, si expresa, o tacitamente no los llamo, ni les rogo para ello. Y el q riñe illicitamente, tan irregular q da, si deformaren alguno los amigos de su aduersario, quanto si los suyos, como apunto bien Villadiego. Aunque Panormitano, y algunos otros dixeron lo contrario. Porque pues el hazia cosa illicita en illicitamente reñir, y la riña fue causa de la muerte, irregular es por la susodicha regla. XII. Que es irregular desta especie, el que tiene en su casa alguna bestia fiera, como leõ, elefante, o oso, o es guarda del, si culposamente lo tenia suelto, o por ella se solto, y mato a alguno, o deformato. Mas no, si no tenia culpa en tenerlo, o mandarlo tener suelto, ni en se soltar. XIII. Que es irregular desta especie, el cirujano, por cuya malicia, ignorancia, o negligencia, o osadia de no seguir las reglas de su arte, quedo el herido deformado, aunque no otramete, segun la mente del Especulador recebido. Y lo mismo se ha de

c. Penit. de homici. lib. 6.
ut colligitur ex glo. & Archi. ad. c. Penit. & as. firmat Cald. probatus ibid. a Petr. ruf. col. 2.
h
secundõ. Archi. tohan. And. Do. m. & Petr. in d. c. Penit. lib. 6.
i
sup. eo. ca. g. prox. xi. n. 217.
k
posita sup. eo. g. n. 218.
l
posita sup. g. prox. xi. n. 207.
m
in. c. Petr. de homici. receptu. ibi a Panor. Fel. & Co. l.
n
Homicidiu. j. q. 1.
o
in re. c. Ad audientia. col. 2. de homicid.
p
in. d. c. Petrus.
q
in. c. si. 23. q. 8.
r
d. c. Petrus.
s
ubi sup. c. 25.
t
in. d. cap. Petrus. col. 2.
v
Innocen. Card. & Communis in. d. c. Ad audientia. & per predictam regulam.
x
ubi sup. n. 11.

Per. c. tua. & ea que ibi annota-
uit inno. recepti
ab omnib. de ho-
mici.

ubi supra. n. 13. &
probatur per di-
cenda infra.

Speculator. ubi
supra receptus.

Clem. 1. de homi.

Per Card. & Jo-
hann. Colon. ibi
de & Gofal. Villa-
dieg. in tractat.
de irregu. col. 2. &
& Syluest. verbo.
Homicid. 1. q. 1.

4. d.
in ca. iuebriaue-
runt. 15. q. 1.
Glos. cap. si quis
infantem. 17. q. 1.
& Car. in d. Cle-
m. 1. q. 6. & Imol. in
Glos. 2. f.
in d. 1. q. 1. & 2.

Ve. d. Clemens ex
permit. & Com-
munis ibi dicitur.
rat. h.
in d. Clem. n. 2. f.

ca. Petrus. de ho-
mici. k.
c. Quia presula-
tus. 1. q. 4. & d. c.
Petrus.

infra. 60. n. 234.

Arg. c. si quis vi-
duam. 50. dist. 1.
periculosa. de poi-
ni. d. 1. n.
Per diffinitio-
nem propinquam
possem supra. 60.
n. 230.

glos. recepta. d.
ca. si quis vidua.

dezir del medico, y del que guarda al enfermo, q por malicia, o por su lata, o grande culpa, o cõtra el cõsejo del medico le da, o haze algu na cosa, por lo qual el enfermo muere, alomenos antes, q otra mente houiera de morir. Mas no, si se lo da, o haze cõ buena intenciõ, y bue na fe, puestõ q en algo errasse, y deue facilmente deponer el escrupu lo a cõsejo de doctos. Y si lo hizo por culpa notable, pero no se sabe si murio dello, ha se de recorrer al iuzio de medicos, o cirurjanos doctos, y si tambien ellos dudan, deue se tener por irregular, y sino, no, segun la mente del Especulador recebido por todos. XIII. f. Que es irregular desta especie, el que no siendo medico, ni cirurjano, le saca al herido la saeta, o arma metida enel cuerpo, porq muera mas presto, si por esso muere antes de lo que otramente muriera. Y tam bien el que holiuio al enfermo para otra parte, para que mas presto muriesse. Y el que mando, rogo, consejo algo desto, si por esso murio mas presto, y otramente no. XV. Que no es irregular desta, ni de otra especie, el niño que aun no tiene discrecion, aunque sea de mas de sie te años: ni el furioso que esta fuera de su seso, por matar, o deformar a otro. Porque la dicha regla, no comprehende al que no tiene iui zio. Y aunque Zenzelino recebido comunmente diga, que es irregu lar, el que estando beodo fuera de si mata: porque fue causa de se em beodar: pero a nos nunca nos satisfizo, quanto al que del todo esta beodo, y fuera de su iuzio. Porque el furioso, aunq se haga tal por su culpa, no es irregular si mata, segun la Comun. Y porque muchos se embeodan sin culpa suya mortal, y aun hartos sin venial. Y por doze argumentos que haze Mayor, para prouar que el beodo no peca, en lo que haze estando fuera de iuzio. Y porque el que dormiendo ma ta, tampoco es irregular, aunque mate al que velado pensaua matar. Y holgamos mucho la primera vez que vimos, que esto tenia Boni facio, aunque la Comun opinion podria proceder, enel que no per dio del todo el iuzio, o quanto al foro exterior, si no se prouasse tal perdimiento. XVI. f. Que es irregular desta especie, el injuriado, si sus amigos deforman al que lo injurio, rogando, o mādandoles el, y aun callando, y no contradiziendo expresamente a ellos, quando plati cauan sabiendo lo el, como lo matarian: mas no, si sin saber el nada dello, lo hiziesse. Y aun si por se lo vedar, no quieren desistit de su mal proposito, es obligado a auisar a aquel, contra quien se ordena la muerte, por lo que luego diremos. XVII. Que es irregular, el que retrahie a otro, que no libre a alguno dela deformacion injusta. Por que es causa propinqua della: aunque nadie lo es, por solo plazerle que se deforme, o haya sido deformado algũo, puestõ q peq enello.

250

251

232 ¶ Ni por t configuiente el medico que no quiere curar al enfermo, q por ello muere, ni el rico, q dexa al pobre morir de frio, o hambre, ni el que podiendo, no defiende al que lo deforman, si no es juez, o otro, a quien su oficio obliga a ello, segun S. Antonino. Porque aun que la caridad obliga hazer obras pias muchas vezes so pena de pe cado mortal, pero nunca so pena de restituir el daño, ni de otra, si no haze o dize algo cõtra justicia, por lo arriba dicho, y en otra parte Delo qual parece seguirse, que no es irregular, el que dexa de ha zer las dichas tres cosas, aunque las dexe cõ voluntad, desseo, y intẽ cion expresa, de q muera el doliente, hãbriento, o el acometido, co mo lo dize S. Antonino, aunq lo cõtrario tẽga Sylu. y antes Ang. pero sin razõ, ni testo bastante. Porque el capitu. q alega Ange. que es el mas fuerte fundamento q se puede alegar, no habla de irregu laridad, sino de descomunio, y habla mas presumiendo para el foro exterior, que disponiendo para el interior, como alibi lo diximos. 233 VXIII. f. Que es irregular desta especie, el q manda deformar illicita mente, si por ello se haze la deformacion, hora se siga luego, hora despues de mucho tiempo, sino se reuoco el mandado expresamẽte, o calladamẽte, haziendo pazes cõ el q se mando deformar, las quales houiesse venido a noticia del mandatario, segun Innoc. Y q tambien es irregular, el q mando dar de palos, vedando q no deformẽ, si el mādatorio deforma, y el mandado es illicito, segun la glosa recebida: pero no, si el mandado era licito, quequier que diga Syluestro, sub tilmente, pero peligrosamente. Porque de su razon se inferiria, que el que exhorta al exercito a pelear y vencer, sin otra intencion ex pressa, ni virtual de que maten, seria irregular, contra todo lo susodi cho. Y que es irregular, el que ratifica, y aprueua la deformacion he cha por otro en su nombre, y en tiempo en que el la pudiera mādar. Porque la ratificacion concurriendo estas dos cosas, tanto vale, quã to mandado, y otramente no, como si se hizo en nombre de otro, o suyo, siendo el niño, o loco sin discrecion, segun loã Andres, y Panor mitano. Diximos f. illicitamente, porque el que manda licitamente, no es irregular desta especie, si no dela de falta de perfecta lenidad, y ni aun de aquella, si no manda directamente la deformacion extra judicial, aunque de su mandado iusto se siga. XIX. Que tambien es irregular desta especie, el que aconseja a otro illicitamente que defor me hora se deforme aquel, cõtra quien se dio el consejo, hora el mil mo aconsejado, segun Panor. Y aun el q acõleja illicitamente algo, de q se sigue deformacion, si no reuoca su consejo antes, y le perlua de lo contrario, o si no le pudiere persuadir, auisa al contra quien dio

1. par. tit. 2. c. 2.

sup. eod. ca. 24. n. 5. r. in. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 714.

1. par. tit. 2. c. 2. in princip.

Homici. 1. q. 5.

Homici. 1. q. 17.

ca. Quanta de senten. excom.

in. c. Significa uit. de iudicis.

c. Si quis vidua. 10. d.

in. c. Ad audien tiam. cõter rece pto ibi. & Villa die. ubi sup. col. 12.

c. si d. homi. li. 6.

ibidem.

Homici. 1. q. 1.

sup. 5. prox. n. 211.

ca. Ratificatio nẽ. iuncto. ca. Ra tificatio. de regu. ior. 11. q. 2. c. Cõ q. de sen. excõ. li. 6. facit glos. in. c. 6. mner. 17. q. 4. quicquid ibi Ar chidi.

in. c. 1. de cõuers. infidel. h.

c. Prelati. de ho micid. 1. q. 3. p. r. d. in. 3. p. r. d. i.

c. si quis vidua. 10. d.

in. d. c. Ad audien tiam.

Arg. c. Cõtincha tur. de homici. m. Inn. recepti.

1. d. c. ad audien tiam.



Diximos filicito, para excluir los homicidas, que los justos juezes, y 240
executores hazen, o mandan hazer en los mal hechos. Diximos, o
indirectamente, &c. para comprehender al que manda dar de palos,
aun con expreso vedamiento que no mate, y del que da ala preñada
de palos, sabiendo que lo esta, tal golpe, o le pone tal temor, que co-
munmente suele hazer abortar, y otros semejantes, que aunque no
quieren deformar, pero quieren algo, de que ello comunmente se si-
gue; y para excluir a los que hazen algunas cosas ilicitas, o licitas ili-
citamente, de que comunmente se suele seguir deformacion, aun que
algunas veces no le siga, como lo declaro bien Caietano. Porque estos
aun que sean irregulares, pero no lo son por homicidio voluntario,
in. d. c. ad audientiam. sino casual, o desdichado. Diximos para ordenes, porque bien puede
de iudi. el obispo dispensar con el tal para beneficio, con tanto que sea sim-
ple, segun Pan. y Felino, y aun para retener el curado ya hauido, se-
gun Decio, y aun para alcanzar de nuevo, como por sus razones, y
c. ad audientiam de homicid. otras, y por vn testo prouamos alibi. Dezimos mas, que en la irregu-
laridad, que nace de otro genero de homicidio, el obispo puede dis-
pensar para solas ordenes menores, y para beneficio tanto, como
en la que nace del voluntario. Lo. ix. principal sobre la irregulari- 241
dad, q nace de mal tomar ordenes, o mal vsar dellas, dezimos lo pri-
mero, que es irregular, el que sabiendo, o deuiedo de saber, que esta
ua descomulgado de descomunion mayor, o entredicho, o suspenso,
alomenos del recebimiento de ordenes, se ordena. Diximos mayor,
porque la menor, aunque baste para pecar, pero no incurir irregu-
laridad. Dixote deuiedo de saber, porque la ignorancia crassa no
es excusa. Qual es la del que fue citado para cierto dia lo pena de des-
comunio, y dexa de parecer en el, y celebra despues, sin saber que
el juez lo descomulgo, siendo costumbre de descomulgar a los tales
contumaces, segun Ancarrano. Ni puede dispensar en esto el obis-
po, sino Authoritate Apostolica, con el que entrare en religion, des-
pues de la buena conuersacion de algun tiempo. II. Que tambien es
irregular, el que toma quatro menores y de Epistola en vn dia. Si la
costumbre no lo excusa, segun S. Antoni, como arriba lo diximos. Y
por mas fuerte razon, si toma dos ordenes sacras, aunque el obispo
puede dispensar, que vse de las que primero tomo. III. Que es 242
irregular, el que se ordena de orden sacra de obispo, que renuncio a
su obispado quanto al lugar y dignidad, sabiendo, o deniendolo de
fuerza, saber, aunque se ordene con licencia de su obispo, segun la mente
& 5. Scilendum de todos. IIII. Que el que se ordena de obispo descomulgado, en-
tredicho, o suspenso, simoniac, scismatico, herege, depositio, o degra-

dado, es irregular. Porque aunque reciba el caracter: pero no la exe-
cucion. Pues quien no la tiene, no la puede dar: con tanto q sean no-
toriamente tales, o denunciados por tales: y no sea forçado a ello
por justo temor. Puede el obispo dispensar con el q se ordeno igno-
rantemente por estos, que pueden estar denunciados, sin que lo sepan
los ordenados. V. Que q el se ordena de orde sacra sin legitima edad,
o sin licencia, o fuera de legitimo tiempo, no es irregular, pero esta cer-
ca de serlo, pues es suspenso, y si antes de absoluerse dello celebra, es
irregular. VI. Que aunq el q se ordena por salto, tomando mayor 243
orden, antes que la menor, reciba verdaderamente orde, aunque del
primer salto de lego se haga presbytero, segun las glosas: Pero es ir-
regular, y no puede tomar la dexada sin dispensacion. Puede empero
dispensar el obispo, antes que vse de tal orden, que tome la que dexa,
y que despues vse de entrambas. Mas si antes de ser dispensado, usa de
aquella q tomo, o dela q dexa, parece irregular, con quien solo el Papa
dispensa para subir a mayor orden, si vso sabiendo el yerro. Y si por
ignorancia, puede el obispo, y aun si vso sabiendo, para vsar del rece-
bido, aunque no para subir a mayor. VII. Que es irregular, el que usa
de la orden que no tiene, si la orden era sacra. Porque del oficio de-
los menores pueden vsar, aun los legos por la costumbre, segun S. Th.
Y si vso de veras, y no de burlas. Y si del todo carece della: porq si
en tomalla se dexa alguna solennidad accidental, aunque peque vsan-
do antes de suplirla, pero no es irregular: y si vso solennemente, co-
mo suelen los que tal orden tienen: otramete no, como si el que no
es de missa, baptiza sin la solennidad acostumbra, o el que no es de
epistola, la canta del coro, o del altar, aun con almatia: pero sin mani-
pulo, donde hay costumbre dello, segun S. Anto. y dize Villadiego. 244
entre los frailes mendicantes hay vso, de q la digan, aun q manipu-
lo. Y solo el Papa dispensa con este para subir a mayor orden, aunq
para vsar dela q tiene, puede el obispo. VIII. Que el descomulgado
de descomuniõ mayor, entredicho, o suspenso, que sabiendo, o deuiedo
de descomuniõ mayor, celebra oficios diuinos, haziendo alguna obra de
putada a orden suya solennemente, como ordenado de tal orden, o la
vez, o oye autorizadola, es irregular, segun la comu. Diximos ma-
yor, porque la menor no basta para esto. Diximos sabiendo, para ex-
cluir al que por ignorancia probable lo hizo, y para incluir al q por
la crassa. Diximos diuinos oficios, porq por hazer otros, como
gar, visitar, castigar, presentar, elegir, confirmar, &c. no se incurre.
Añadimos obra deputada a cierta orden, para excluir al que reza al
gunas horas, aun canonicas, o canta resposos de defuntos sobre las

Per pidiat. &
per. c. Gratiam. &
c. Statutus. 1. &
2. 1. q. 11. q
p Extrau. Ad cui
tan da, relata sup.
eo. c. n. 35. r
Arg. ca. Cõstit. 1.
q. 1.
Arg. c. si de ord.
ab epõ. & c. Sta-
tuim. 2. & c. si d
simoniac. 1. q. 1.
p Extrau. Cũ
ex sacro. citatũ
sup. c. 23. n. 70. &
hoc eo. n. 155. v
c. sollicitudo. 52.
d. & c. 1. de cle. p
sal. pmo. receptũ
cliter. x
Arg. c. 2. & corũ
q post alios ibi
annotauit Pan. &
syl. irregularitas
q. 11.
c. 1. de cler. nõ or-
di. minif. x
r in. 4. d. 24. & 3.
Anto. 3. part. tis.
28. c. 1. a
ar. c. illa. 15. q. 1.
b. c. d. sacra. nõ
iterad cũ anno.
ibid. & a Villad.
vbi sup. col. 15. e
vbi sup. 6. 1. d
vbi sup. col. 42.
e Pan. in. c. 1. de
cle. nõ ord. minif.
fran. f
Qua Noñ. 1. h. 8.
And. Pan. & alij
tenent in. c. 2. de
cler. excõ. minif.
c. si celebrat.
d. cler. excõ. mi-
nif. h
Arg. c. Applic. cũ
ci annot. eo. tis.
i. Quia id nullũ
bi cauetur, & ita
non est dicendũ.
c. Legator. 24. q.
2. & c. 15. q. 1. d. sen
juz. ten. excõ. lib. 6.
f. iuxta de strinã
Inno. in. c. fin. de
excess. pro lat. re-
ceptam cõstit.

Diximos dentro, porque no basta, q se derrame encima en el techo, ni baxo en alguna cueva, segun el Arcidiano. Diximos iglesia generalmente, para comprehender assi la que esta por consagrar, como la consagrada: aunque hay gran diferencia en la reconciliacion. Porq la de la consagrada le ha de hazer por el obispo, y con agua bendita por el mismo, o por otro obispo. Y la de la no consagrada, puede hazer por solo el presbytero, y con agua bendita por el. Diximos derama, para significar, que no basta para esto sacar algunas gotas de sangre. Diximos sangre, porque no basta herida que no sea mortal, sin efusion della, aunque sea tal, que magulle carnes, o quiebre huesos, segun el Especulador. Diximos humana, porque ninguna efusion de otra de qualesquier animales basta para esto. Dixose injuriosamente, porque no basta la efusion natural de las narizes, o boca, ni la q se haze a caso por alguna caída, o tropiezo, herida de piedra, o teja por si caída. Ni la hecha por justa defension: ni la que por juego, o burla: lo qual a nuestro parecer, se ha de entender de la licita, y lícitamente hecha. Qual raras vezes puede acotecer en iglesia, sino para representar cosas pias, por lo que en otra parte diximos. Ni la efusion hecha por el furioso, o loco, o por niño que aun carece de discrecion. Añadiose, o se da causa, &c. porque basta que la herida se de dentro della, aunque el herido se salga antes, que la sangre se derrame en ella. Y aunque ella se recoja en algun vaso, sin que caya en ella. Y no basta que la sangre se derrame en ella, si la herida se dio fuera. Dixose natural, porque no basta, que se de sentencia condennatoria, aun dentro della, si por su execucion la efusion se hizo fuera della. Dixose o muerte, porque basta para esto ahogar, o matar al hombre en ella, sin sacar sangre. Como tambien basta la muerte, y el deramamiento hechos por fe, y martyrio. Mas no el matar, o herir del de la iglesia con algũ tiro, al que esta fuera della. Aunque si, el matar, o derramar la sangre del que en ella esta con algun tiro desde fuera. El segundo caso, en que la iglesia se dize poluta, o ensuciada es, quando se derrama en ella simiente humana voluntariamente. Diximos humana, porq la de los otros animales no haze al caso. Y por que basta que sea de qualquiere hombre, o muger, o varon, clérigo, o lego, fiel, o infiel, y que se derrame, segun, contra, o fuera del curso natural, como tambien basta la efusion por copula conjugal, segun las glosas comunmente recibidas, aun que otra tenga lo contrario, q reprobamos en otra parte. Dixose voluntariamente, porq no basta la q se haze durmiendo, aunque Angelo diga lo contrario, pero sin bastante razon. Porque de tener que la conjugal viola, no se sigue, que

basta la del que duerme: pues esta no contiene el defacato, que aque-lla acerca de la iglesia. El tercero caso, en que la iglesia se dize poluta es, quando se entierra en ella algun descomulgado. El quarto, quando se entierra en ella algun infiel, aunque en este caso, no solamente se ha de reconciliar la iglesia, pero aun raerse las paredes della. Y en el precedente, basta la reconciliacion, segun Pan. El quinto, quando la iglesia se consagra, o bendize por obispo descomulgado publico. El sexto, quando todas las paredes se rehazen, pero lo contrario parece mas verdadero, como lo mostramos en otra parte.

Delos casos reservados.

Diximos el primero, que caso reservado, es pecado, cuya absolucion esta vedada por derecho humano al presbytero, que atento solo el diuino puede absolver de todos, segun la mente de los que mejor hablan. II. Que desto se sigue, que otra cosa es caso reservado, y otra censura reservada. Pues otra es el pecado, y otra la censura, que es pena del. III. Que ningun caso hay reservado al Papa, porque dize S. Antonino, que nunca leyo pecado alguno tan enorme, del qual no pueda absolver el obispo, si no tiene annexa alguna censura. IIII. Que desto se sigue, que caso reservado al Papa, y censura reservada, son vna misma cosa, y que por consiguiente la bula que da poder de absolver de los casos Papales, vista es dar delas censuras al Papa reservadas. V. Que de todos los pecados que tienen annexa censura reservada al Papa, puede absolver el simple cura, despues de quitada la censura, por quien la pudiere: porque ya no hay reservacion alguna: si con la reservacion que dela censura haze el Papa, no concurriese otra del obispo, con que reserva el pecado, porque aquella censura se pone. Lo qual aunque por derecho procede, pero parecenos, que la costumbre interpreta indistintamente por quitada la del obispo, en siendo quitada la del Papa. VI. Que el obispo por conceder sus casos, no es visto conceder la absolucion de las descomuniones reservadas a el. Porque hay pecados, que sin tener censura annexa, son reservados al obispo, y tambien censuras, que son a el reservadas. Ni aun por conceder la absolucion de sus casos, y censuras, seria visto conceder la absolucion, o dispensacion de votos, o irregularidades, de q el puede. Por que ni son casos, ni censuras reservados a el. VII. Que el obispo por dezir, Concedo vos todo mi poder, y toda mi autoridad para confesar, y absolver, no es visto conceder los casos a el reservados de de-

recho comū, o particular fuyo, o por costumbre general, o especial.^a Aunque lo contrario creamos, quando concede todos sus calos, por q̄ segun el comun hablar^b, por sus calos entiendēse los pecados referuados a el. Ni. S. Anto.^c tiene contra esto. Y tambien quando cōcede todo su poder, saluo tal, y tal caso referuado^d. Y tambien quanto al foro de la conciencia, quando consta, que la intēcion del obispo fue de otorgar los referuados al que le concede todo su poder^e. VIII. † Que qua^f les descomuniones sean referuadas al obispo, arriba se dixo^g. Y q̄ sobre quales son los casos referuados a el, hay gran cōtienda entre los doctores^h. La mas comun y verdadera conclusion dela qual es, q̄ son quatro, o cinco. El primero, es el pecado del clerigo, que tiene irregularidad annexa, segun algunosⁱ; pero a nosotros mas verdadero, y vsado nos parece, lo que dize el Cardenal^j. f. que el clerigo que por al gun pecado incurre irregularidad, se puede absolver dela censura, si la hay, y del pecado, antes que se dispense con el sobre la irregularidad. El segundo, es el incendio de casas, panes, o otras cosas hecho de proposito, y los que aconsejan, y ayudan para ello^k. El. iij. es el pecado, por el qual se deue poner penitencia solēne, que por el notorio pecado grave, y escandalizatiuo se pone^l, que agora no se vsa. El. iiii. † es la absolucion dela blasphemia publica y notoria. Mas el testo an^m tigoⁿ, en que funda la comun esto, habla del foro contēcioso, como apunto bien Angel^o. Y otro nueuo^p lo contrario significa, en quanto manda, que los confesores no absueluan a los blasphemos enel foro dela conciencia, sino con grauissima penitencia puesta segun el aluedrio de confessor seuero. El quinto, la dispensacion delos votos, y juramentos: pero no se deue poner este entre los calos, pues no son pecados, quales diximos^q ser ellos. El sexto, la absolucion dela descomunion mayor^r, pero este no es caso referuado, porque no es pecado, sino pena del, ni se ha de entender de todas las descomuniones, sino de la referuada al Papa, que en algunos calos se concede al inferior: por el qual se entiende el obispo, como arriba se dixo. Ca delas otras no referuadas, pueden absolver de derecho los curas, por lo dicho arriba. Otros † calos se referuan a los obispos por costumbre general, o casi general^s. El primero, es el homicidio voluntario, o cortamiento de miembro real: porque el mental, ni el verbal, aunque proceda hasta herir, no se cōprehende^t. El. ij. el pecado de falsedad de corromper escrituras, o dar testimonio falso, o dextarlo de dar verdadero siēdo preguntado por el juez^u, o dela q̄ abogados, procuradores, y notarios cometen, mostrādo las escrituras alas partes contrarias^v. El. iij. q̄brantamiento de la libertad, o inmunidad eclesiastica^w, por el qual

las personas, o cosas eclesiasticas injustamente son agrauiadas. Aunq̄ agora muchas vezes tienen annexa delcomunion dela cena, por lo arriba dicho^x. Y por consiguiente parece, que todo sacrilegio es ca^y de quib^z sup. eo. c. n. 118. & c. 25. n. 17. la restitucion: pero si antes que venga a confesar, el mesmo restituye a obras pias, cumple enel foro dela conciencia, como lo escriui^z mos largo en otra parte^a, y aun para el foro exterior, si prouare que^a ansi las restituyo: y entonces el confessor lo podra absolver. De los^b calos † empero, que por costumbre, o constitucion especial de los obispados se referuan, no se puede dar cierta regla, segun todos^c. Mas los que las constituciones^d deste obispado referuan, son heregia, blasphemia publica, hechizeria, homicidio voluntario puesto por obra, la culpa, o negligencia, porque se hallan los hijos ahogados, incendio hecho adrede por hazer daño, sacrilegio, delcomuniō mayor puesta por derecho, o hombre, tener lo ageno, cuyo dueño no se sabe, que pāsse de ducado, no pagar los diezmos alas iglesias, donde se deue, de valia de cient marauedis para arriba, y esto so pena de delcomunion mayor Lata^e sententia: calamientos clandestinos, y testigos dellos, poner manos violentas en clerigo, o ordenarse por salto, o con licencia falla, o se inserir furtiuamente, testimonio falso en actos, o en iuizio, o escritura falsa. El caso de tener lo ageno, se ha de entender, como arriba se dixo.

¶ Dela presentacion de los frailes confesores.

160



Cerca † desto dezimos lo primero, q̄ segun derecho^f, el maestro, priores, prouinciales, y sus vicarios dela orden delos predicadores. Y el ministro general, prouinciales, y custodios delos de la orden delos menores, por si, o por otros frailes idoneos, han de ir ala presencia delos prelados delas iglesias delas ciudades, y dioceses, donde los frailes morā, o delas mas cercanas, donde no hay monasterio dellos, y pedir les humilmente, que tengan por bien, que los frailes para esto por sus prelados elegidos, puedan en sus ciudades y dioceses, oir libremente las confesiones de sus subditos, que a ellos se quifieren confesar, & imponerles saludables penitencias, y absolverles con su licencia, y buena gracia. Diximos han de ir, &c. y no pueden, &c. porque es de obligacion, aunq̄ Syl.^g diga, q̄ este ofrecimiento, o peticion no es neccesaria, alegando al Cardenal para ello, que en vna

parte^h parece sentirlo, pero no se ha de tener: porque aunq̃ el dicho Cardenal tenga ay no ser de substancia, que los frailes presentados se elijan despues desta peticion, y ofrecimientoⁱ: pues no manda el derecho, que se pida licencia para elegir, sino para que los que fueren electos, hagan las dichas tres cosas^k: pero en otra parte^l declarando mas esto dize, que aunque basta la concession dela licencia para las dichas tres cosas, hecha alos frailes que se presentaren, sin que preceda esta peticion primera, si el prelado la diere: pero el puede, si quisiere respōder al que le presentare los frailes sin pedir antes esto, que se lo pidan antes, y despues le presenten los frailes, y el hara lo que deue: y desto no se puedē agrauiar los presentadores, ni por ello, ni aun porque diga, que no quiere dar licēcia, sin que aquello se haga, pueden los frailes oir las cōfessiones de sus subditos, como presentados. Diximos † 261

o sus vicarios, &c. porque esta peticion puede se hazer por los custodios de los menores, y por los vicarios delos maestros generales, y priores prouinciales delos predicadores: pero la presentacion de los frailes contenida enel siguiente versiculo, no se puede hazer, sino por los maestros generales, o priores prouinciales de los predicadores: y por los ministros generales, y prouinciales delos menores^m. Diximos alos prelados dela iglesia, para incluir en ellos alos obispos, y a los mayores que ellos, segun la glosaⁿ. Y aun a otros qualesquiera menores, q̃ tengan jurisdiccion casi episcopal por priuilegio, o prescripcion, qual tienen todos los prelados exemptos^o: quales son los delas ordenes militares, y algunos abades, y priores de iglesias colegiales^p: y el capi. Sede vacante, y los vicarios generales de todos los susodichos, quando no se pudieren hallar los principales^q. ¶ Lo segundo dezimos^r, que los sobredichos prelados generales, o prouinciales de las dichas ordenes, han de elegir por si, o por sus comisarios bastantes, frailes idoneos, s. aprouados en vida, discretos, mesurados, y doctos, quales cumplen para tan gran oficio, enel numero que requiere la ciudad, o diocesi para que se escogen, y los han de presentar tambien por si, o por otros alos prelados delas iglesias dellas, y pedir humildemente, que les den licencia, para hazer las dichas tres cosas con su buena gracia. Diximos † generales, o prouinciales, porque no bastan para esto, como para la primera peticion, custodios, ni priores cōuentuales, ni guardianes, ni vicarios suyos^s, como arriba diximos. Añadimos, o por sus comisarios, porq̃ bien pueden delegar este poder a otros, pues son ordinarios^t. Diximos bastantemente para ello deputados: porque no parece que basta delegacion general: pues no passa este poder en sus vicarios^u, Diximos enel numero que requie-

ut ex. d. s. statumur. palam colligitur.

in. d. clem. d. dum. s. ac deinde. q. s.

iuxta gl. verb. ministri. & Card. & Imola. in. d. s. ac deinde.

gl. in. d. s. statumur. verb. Prelatorum.

glo. singu. Clem. t. de rebus ecclie.

iuxta glosam, & scripta a Bell. l. c. Pastoralis de officio ordin.

Card. in. d. s. statumur. q. s. & s. & i. s. si verū. q. s.

in. d. clem. d. d. s. ac deinde.

gle. Card. Imola. & Cōs. in. d. s. statumur.

Arg. no. c. Qd se de officio. ordi. & glo. memorab. s. puenit. y. s. d. i. d.

gl. Card. & Imola. in. d. s. ac deinde.

re, &c. porque aunque por elegir menos, no se les puede negar la licencia: pero si, por elegir mas, alos sobrados^x. Y si enel numero houiēre cōtrouersia, recorrer se ha al aluedrio de buen varon, segun la glosa^y, q̃ sera el arçobispo^z. Diximos ciudad, o diocesi, porque no se pueden presentar para toda la prouincia, y arçobispado. Diximos presentar, que es como la glosa^a singular dize, ponerse los delante sus sentidos, porque no basta nõbrarcelos, segun el Cardenal^b, y la Comū^c. Añadimos humildemente, porq̃ si soberuiamente la pidiesen, o sin esperar vn razonable tiempo, soberuiamente la tuuiesen por denegarla, no les dem^d.

263 aprouecharia nada^d. Lo. iij. t. q̃ si los dichos prelados dela iglesia denegassen la dicha licencia con causa legitima a todos, o a algunos de los presentados, o por no tener las calidades arriba dichas, o ser demasiados, pueden los presentadores, y aū denē, si quieren hauer el poder de presentados, nõbrar otro, o otros en su lugar, o quitar los que cūple^e. Pero si la dicha licēcia expresa, o tacitamēte se les denegaren sin causa legitima, podrá los dichos p̃sentados cōfessar, y absolver libremente alos subditos dellos, como si se la dierā, por la q̃ para ellos da el derecho^f. Acerca desto es de notar, q̃ los prelados, por las causas porq̃ pueden negar la licencia alos primeros presentados, puede tambien alos otros^g. Itē q̃ si no la dieren, ni la negarē por descuido o otra causa ilegítima, puede los p̃sentadores requerir la tres veces, y si aū cō esto no se les diere, podrá cōfessar, como si se la negassen^h. Lo iij. t. q̃ el confessor presentado vna vez segun la forma del derecho, siempre mientras viue el prelado, a quien fue presentado, puede cōfessar enel lugar para que se presento, puesto q̃ vna, y muchas vezes salga, y passe a otros obispados, segun todos: y aun despues dela muerte de aq̃l prelado, si la licencia fue dada en nõbre dela dignidad, y no de persona del prelado, y otramēte noⁱ. Y q̃ no ha de absolver de los casos reservados al prelado dela iglesia por derecho, ni menos dispensar en votos, ni juramentos. Ni aun absolver delos otros casos por cōstumbre, o cōstitucion suya a el reservados, segun la glosa^k recibida, q̃ tiene por mas seguro. S. Antoni. Aunq̃ Ioā de Lignano ay referido por el, neruosamente fundo lo contrario, q̃ muchos siguē, y se puede bien tener, y por sin duda lo tuuo Sylu. m. l. que de qualesquier casos, y descomuniones que no son reservados por derecho, puede absolver el tal presentado, aunque los obispos por sus constituciones reserven para si la absolucion de toda descomuniō mayor: porque aunq̃ pueden hazer esto cō alguna causa justa y vtil a su republica espiritual, quanto a sus subditos, mas no quanto a los frailes esentos, salua la dela descomunion puesta por su constitucionⁿ. Lo. v. t. q̃ los confesores so-

significatur. d. s. ac deinde. verbo. exigit.

d. s. ac deinde. verbo. exigit.

pan. & Imola. ibi dem.

d. s. ac deinde. d. s. verb. presentare.

ibidem.

Card. & Cōs. l. d. s. statumur. not. q. ad idē. q̃ ac in. d. s. Et si iudic. q. 7.

d. Cle. s. & si iudic. d. Cle. s. si verū ibidem.

gl. & Card. in. d. s. Et si iudic.

glo. sing. recepta per Card. Pan. & Imola. l. d. s. Et si iudic. d. Cle. Du dum.

Card. in. d. s. Et si iudic. q. 1.

d. s. si verū. verbo. cōfessa. recepit per Card. q. s. & omnes.

1. part. ti. 17. c. 11. m.

confessor. 2. q. s. iuxta. c. Nup. de ei annot. de sen. excom.



Supplementum. fo. 52. c. 1. §. 1.

§. 1. Statutum.

Syl. Confessor. 2. §. 1.

In supplemento. fol. 55. c. 1. §. 1.

Arg. l. q. 1. fauore. C. deleg. & c. qd ob gratia. de reg. iur. li. 4. & sentit in hac specie Car. di. in. d. 6. statui m. q. 1. & l. d. 6. Ac deinde. q. 5. & casus. l. d. 1. ubi. nisi eos sibi exhiberi petierit.

Et idem indeloga bilis. c. fin. de of. sic. delegat.

glo. ca. Peruenit. §. 1. d. & nota. in ca. Quid sedem. de offic. ord.

Inferatur hic no men propriu prae sentantis. & ordi nis. & muneris eiusdem. Nempe. Petrus generalis. magister. prior. provincialis. aut conuentualis. vel vicarius alicuius eorum. si est ordi nis dominicano rum. aut minister generalis. provin cialis. eiusdem. guar dianus. vel vica rius alicuius eo rum. si est ordinis Franciscanorum.

Capitulum. xxvij. De la presentacion

bredichos pueden por priuilegio del Papa Sixto quarto oir de confession a todos los que fueren a se confessar co ellos a sus lugares, pue sto que no sean del obispado para que son presentados: y los puede absoluer, como a los que lo son. No pueden empero fuera delos luga res para que son presentados, ni a los dellos, ni a otros, sino quando no viuen, ni tienen monasterios en ellos, y por ser les vezinos, fueron presentados para ellos. Porque entoces podran en sus monasterios. Y que quando los confessores sobredichos no pueden buenamente presentarse a los obispos, por passar de camino, o por otra causa, porque no pueden pedir los casos episcopales, pueden por priuilegio del Papa Eugenio quarto vsar dela autoridad del obispo de aquel obispado donde se hallan, y absoluer sus subditos, de todos los casos que no fueren reseruados a ellos en derecho. Lo sexto. que todo lo lobredicho se ha de hazer de necesidad con los prelados dela igle sia, si ellos no se contentan con menos, para que los frailes puedan oir de confession, y absoluer a sus subditos, como presentados, y gozar delos priuilegios dellos: pero no, si los prelados se contentaren con menos, como se pueden contentar, pues ello fue ordenado para fauor, y acatamiento dellos. Ni obsta dezir, que esta presentacion fue ordenada, para que examinassen los presentados. Lo qual parece requerir industria de persona: porque el poder ordinario bien se pue de delegar, aunque tal industria requiera. Lo septimo. q por ser dificil la guarda dela susodicha forma por muchos resptos, y poderse renunciar por los prelados, como queda dicho, parece buen consejo presentar en esta forma mas facil, mudando algunas palabras della, segun la mayor, o menor calidad del que presenta, y del a quien se haze la presentacion.



Euerendissime Domine, dominationis vestrae supplex orator frater. N. salutem in domino Iesu, ac debitam cum pari animi submissione reuerentiam. Cum iuxta priuilegia praefato ordini nostro pridem, a. S. S. Apostolica concessa, et intra corpus iuris clausa, confessarii eiusdem ordinis ad audiendas confessiones sacramentales secularium poenitentium, alicuius ciuitatis, vel diocesis instituendi, debeant praesentari praetatis eorum, ut bona ipsorum venia, gratia, et licentia id faciant. Ideo quam submississimo animo possum supplex ipse, sublimem, ac amplissimam. D. V. etiam atq; etiam rogo, et oro: idq; bona, ac certa spe, quam vestra istius animi

benignitas largissima promittit, ut infra scriptos fratres legitime secundum nostri ordinis statuta ad id nominatos, pro vestra in ordinem nostrum beneuolentia, et pro nostra in vestram dignitatem amplissimam deuotione, habeat pro legitime praesentatis, ac perinde admittat eos ad confessiones subditorum suorum audiendas, ac si omnia quae iura pontificia in id requirunt, omnino obseruata essent. Quin et beneficio speciali, ut animarum salus breuius quatur, faciat eis facultatem absoluendi eosdem a casibus iudicio vestro dignissimo reseruatis. Quo nos quoque speciali deuotione magis, ac magis moueamur ad exorandam diuinam, eandemque immensam Dei benignitatem, et clementiam, quo vestram reuerendissimam amplitudinem tueatur, augeat, et beet in aeternum. Amen.

¶ Al pie desta petition escriuanse los nombres delos padres para ello elegidos. Y concedida la licencia por esta petition, los frailes al pie desta nombrados tan presentados seran, segun la forma de derecho, quanto son los que en la forma primera se presentan, segun la mente de todos: y por consiguiente gozan de todos los priuilegios y poderes, de que ellos.

¶ Lo septimo. que si los dichos prelados no se contentaren desta segunda forma, y quisieren que se guarde todo lo que el derecho ordena, deuese guardar, como queda dicho, o vsar desta otra tercera. Esque el guardian, o prior conuentual vaya por si, o por otro fraile al obispo, o lugarteniente en lo espiritual, que vulgarmente se llama prouisor, y le diga.

Reuerendissime Domine, praesento me reuerendissimae dominationi vestrae, pro me et omnibus confessariis deputatis et deputandis a nostro provinciali ad audiendas confessiones vestrorum subditorum, petoque humiliter, ut placeat vobis, quod cum vestra benedictione eas audiant, confessosque absoluant, etiam a casibus vestro dignissimo iudicio reseruatis: si dignitati vestrae amplissimae id quoque placuerit, cum potestate dispensandi etiam super votis eorum, si etiam id cumulo beneficiorum adiacere velit. Simulque dignemini monere nos ea quae placet, ut pro salute animarum vestrae dominationi reuerendissimae commissarum faciamus.

¶ Despues de lo qual, aunque el obispo les deniegue la dicha li-

Quia non refert, quid et equipollentibus fiat. l. si. ff. mand. c. licet ex quadam. de test.

Iuxta priuileg. in noc. 3. concessum minoribus, relatumque in Caped. priuileg. verb. praesentatio fratrum. & melius verbo. absolutio quo ad seculares. 1. quid habetur in monachis prima impressi. fol. 55. & 2. impressi. fol. 58. & in supplemento. fo. 52. c. 1. §. 1.

encia, luego los confesores susodichos tienen authoridad entera de absolver de todos los pecados, que no fueren reservados por derecho al obispo, o al Papa, por privilegio del dicho Innocen. viij. Es de notar empero, que esta presentacion no es de tanta virtud, como las dos sobredichas: porque no dura mas de vn año, ni haze, que los que ansi fueren presentados, le reputen por presentados, segun la forma del derecho, ni por configuiente, que gozen de los priuilegios, de que los presentados gozan.

¶ Algunas reglas de confesores, y penitentes, para conocer pecados, y el prouecho delas buenas obras hechas en ellos, y daño dela conciencia erronea, y escrupulosa, y otras.



A primera, q̄ es peligroso determinar, q̄ tal, o tal cosa es, o no es pecado. M. si no hay expresa authoridad authética para ello, segun S. Thom. Porque el creer q̄ es, M. obliga al trasgredor a M. Y el creer q̄ no es, M. lo q̄ es tal, no escusa del todo, segun el, sino quando la ignorancia es probable, qual es la que causa la authoridad de algun tolen doctor, como arriba se dixo. II. Que alas vezes lo que de suyo no es pecado, antes es bueno, por mal fin lo es, como dar limosna por vanagloria: y al reues lo que de suyo es malo, por el buen fin dexa de ser tal, como acotar, o matar para hazer justicia. III. Que en toda materia lo que de suyo es pecado, M. dexa de ser tal, y es solamente venial por poquedad, subrepcion, &c. como arriba se dixo. IIII. Que ningun razonable no consiente formal, o virtualmente, por mas que la sensualidad lo quiera, y se deleite en ello, como arriba se declaro. V. Que ningun pecado mortal se perdona sin contriciō actual, o virtual, por limosnas, ni por disciplinas, ni por otras obras algunas. Y qual es la contriciō virtual, y quando, y qual amor de Dios es tal, q̄da dicho arriba. VI. Que las obras hechas en pecado mortal, no aprouechan nada para por ellas merecer gracia, ni aumento della para esta vida, ni gloria, o aumento della para la otra. VII. Que aprouechan muy mucho para otros efectos, y por esso quien se vea en aquel malaventurado estado, aunque no se determine a luego salir de aquella maldita y diabolica prision, deue hazer muchas obras buenas. Ca aprouechā para escusar de nuevo. P. M. Porq̄ si en tal estado hōras tu padre,

en lo que eres obligado a honrarlo so pena de pecado mortal, y hazes limosna al pximo, quando so la misma pena eres obligado a ello, y cumples la penitencia que aceptaste del confessor, y ayunas, o dizes las horas canonicas, o hazes otras cosas semejantes, a que so la misma pena eres obligado: excusas los pecados mortales, en que cayeras, si estas obras no hizieras. Diximos semejantes: porque algunas hay de tal calidad, que somos obligados so pena de pecado mortal a no las hazer, sabiendo, o deuiendo de saber y aduertir, que estamos en el: qual es el comulgar, y recebir algun sacramento, como quedo dicho arriba. VIII. Que tambien nos aprouechan, para que mas presto nos alumbre Dios para ver nuestro mal estado, aborrecerlo, y conuertirnos. Y para habitar, y auearnos a bien obrar, y adquirir virtudes morales, que son gran ayuda para impedir el aumento de pecados, antes que se alcance gracia, y para mas aumentar a ella del pues de alcançarla. Por lo qual sant Augustin se arrepitio de hauer dicho algun dia, que no era bien constringir a nadie a bien obrar. Y san Benito se alaba, que con el castigo de vara, sano al que no pudo con el dela palabra. Y porque acostumbRANDONOS a hazer cosas buenas contra nuestra voluntad, las hagamos despues bien con ella. IX. Que tambien aprouechan, para que el pecado con su peso no nos lāce en otro, en que nos lançaria, si no nos ocupassemos en alguna buena obra. Pues como vn gran varon dize, El pecado es semejante a vna enfermedad, que llama Lupa: que si no le resisten, poniendole alguna vida en que se ocupe, todo el cuerpo consume. Y para alcançar alegría del coraçon, que nos dan las buenas obras, en lugar de la tristeza que dan las malas, haziendonos doler del tiempo mal gastado, como vemos a los virtuosos y deuotos comunmente contentos y alegres, y a los malos descontentos y tristes, por los punçar su conciencia, como la espina. X. Que aprouechan, para que el angel custodio del todo no nos desampare, como tenia razon de hazerlo, si continuamente pecando, nunca tomassemos sus santos auisos, inspiraciones, y consejos. Y para alcançar bienes temporales, como los Romanos, que segun san Hieronymo, y sant Augustin, por sus virtudes merecieron de Dios el imperio, que declaramos en otra parte. Y para q̄ no castigue Dios tan presto nuestros males, como dilato el castigo de Acab porque se le humillo. XI. Que aunque mejor es gastar luego en misas el dinero, q̄ costaria la fundacion de vna capellania perpetua, que fundarla, para mas presto librar el alma por quiē se gasta de las penas del purgatorio: Porque para ello mas virtud tienen los sufragios hechos, que los mandados: Pero mejor obra parece de su

poner, del que duda de algun pecado, si es. M. o no, que peca. M. si no lo confiesa. Lo qual procede, aun quando la cōciencia no es del todo dudosa, por parecerle mas verdadera la vna parte, q̄ la otra, si en ninguna asegura, como lo prouamos largo en otra parte. Diximos especial, porq̄ la general no basta para esto, como lo alli diximos del letrado que duda en general, si es licito aconsejar el dia de fiesta: Pero no duda, antes tiene por cierto, que le es licito el dia que lo haze. Lo qual mismo se podria dezir de la cōciencia cierta general, y de su contraria especial. No se dize empero la conciencia dudosa, porque algunos escrúpulos sienta en si, contra lo que determina de hazer, si cree, o tiene opinion probable, que es bueno, por ley, autoridad, o razon suficiente, para tenerlo assi a iuzio de varon de ciencia y cōciencia, puestto que la mayor parte delos doctores tenga lo contrario. XVII. Que no se sigue desto, ser siempre necesario escoger la parte mas segura: porque comunmente basta escoger la segura, como lo prouamos largamente en otra parte: mas solamente se proua, que ello se ha de hazer en las cosas que son dudosas, y necesarias ala saluacion del alma, quales son las dela fe, y costumbres. XVIII. Que es falta natural, o adquirida, tener la conciencia sobradamente escrúpulosa, cuya emienda se deue mucho procurar: Porque es vicio natural, o adquirido, que inclina al alma a ser inconstante, en lo que por razones probables assienta ser bueno, lo qual es malo. Y porq̄ induze pusilanimidad, con que se dexa de acabar las buenas obras comenzadas: multiplica pecados, haziendo pecado lo q̄ no lo es de suyo: añubla el entendimiento con escusados pensamiētos, y temores: Quitaa la paz del alma con la discordia de diuersos argumentos y pareceres: Y por consiguiente va desapoyentado della al Espiritu santo, sereno, benigno, y pacifico. Allende desto la pusilanimidad que della nace, como lo dixo. S. Bernardo, pare perturbacion, y la perturbacion desesperacion, y la desesperacion mata. XIX. Que las causas desta falta son, la complexion inclinada a demasiadamente temer, qual es la delos muy malenconicos, vicios, y mugeres: y la enfermedad que llaman Mania, y otras que debilitan la potēcia imaginatiua: y el demonio, que a los q̄ no puede persuadir males manifestos, quita por escrúpulos, y phantasias escusadas la consolacion de sus obras virtuosas, para q̄ no los anime a perseverar y a mejorar en ellas. Y el indiscreto exercicio de ayunos y vigiliass demasiasdas, que destruyen el seso. Y la cōpañia y conuersacion delos escrúpulosos, que apegan su vicio a otros. XX. Que de las medicinas desta dolēcia, La primera es Dios, q̄ habitado dentro del alma por su diuina gracia, y defuera

por su graciosa assitencia la sana della. La qual se ha de pedir humilmente con proprias y ajenas oraciones, ayunos, y limosnas, a su misericordia, con gran confianza de su diuina largueza. La. ij. medicina, es humana corporal, que los muy sabios medicos ordenaren contra la mania, o sobrada melāconia, o mal humor, que debilita la potencia dela phātasia & imaginatiua: y causa, que el iuzio del entendimiento no este firme y fixo, en lo que con razon assienta. 280 Diximos muy sabios, porque vno q̄ no era tal, ni conocia bien esta dolencia, en al de quitar el escrúpulo, quito a otro el seso. La. iij. es humana incorporea, que se parte en muchas: de las quales vna principal es, guardarse de pensar, o cortar presto el pensamiento comēçado dela materia de que le nacen los escrúpulos, que es atajar la causa q̄ los sostiene, y aumenta: porque ella consiste, en q̄ mouida vna phantasia & imaginaciō, se mueue muchas apegadas a ella, cuyo mouimiento a gran pena se puede impedir, sin cesar el dela primera. Como mouida vna piedra, se mueue las que estan apegadas, y arrimadas a ella. Tanto, que aun la imaginacion concebida para apagar el escrúpulo, lo fortifica, y aumenta. Otra principal medicina humana & incorporea es, consultar con confesores, o otros varones buenos, y sabios, y assentar en lo que ellos le aconsejaren, aunq̄ a el le parezca lo contrario, posponiendo con humildad su iuzio al dellos. Porque desta manera sano vn fraile dominico, escrúpuloso, que creyo a vn otro, q̄ despues de muerto le aparecio, y dixo, aconsejate con discretos, y creeles. Y otro discipulo de sant Bernardo, que por escrúpulos no celebraba, sano con dezirle el, Celebra hermano sobre mi fe, y obedeciendo cerebro. Otra es, hazer muchas vezes lo contrario de aquello, a q̄ los escrúpulos mueuen, por consejo de doctos, y aun por el suyo si es doctor, y tiene razon probable para ello: para que auestandose a resistirles, se haga fuerte y constante, y asosegado en el exercicio espiritual. Otra es, auezarle a templar el rigor delas leyes, assi diuinas como humanas, por la virtud dela equidad, de que el mismo sin otra anthoridad del superior puede vsar quanto al fuero de la cōciencia, aunque no quanto al exterior. Por lo qual se escusa de pecado, el q̄ cumple la ley, segun la mente del author della, aunque cōtraenga a sus palabras. Y el q̄ la guarda, segun el mas blando entendimiento, aunque la quebrante segun el mas duro. Y el que dexa de cumplirla en los casos en que es imposible, o casi, por ser muy dificil cumplirla. Y el que dexa de cumplirla, porque no se rian, y burlen del: y por no ser reputado por loco y desatinado delos hombres prudentes: porque la dicha equidad haze, que ninguna ley sea vista obligarnos a hazer

vbi supra.
a vbi supra.

Cum contingat. de iur. iur. f. Quoties dubia. ff. de reg. iur. c. ff. de re iudi. g. I. sunt persona. ff. de relig. & iumpub. lib. h. Argo. Totius. B. d. i. Tex. sing. in l. Non puto. ff. de iur. fife. secundum Matth. not. 71. k. in l. in ambiguis pro dote. ff. de reg. iur. quicquid dicant aliqui. quos ipse committit. l. I. c. de iur. fife. l. 10. m. l. Quoties. ff. de reb. dub. n. l. Quoties. ff. de verb. o. Matth. in d. traff. cel. d. p. l. in contrah. da. quoniam ad hoc ibi non datur Dec. nu. ff. de reg. iur. q. Argu. l. inter par. ff. de re iudi. r. Argo. c. Cū sunt iura partium. de reg. iur. lib. c. l. Favorabiliore. ff. de



Argu. l. septimo
m. f. ff. de stat.
homin. & ei9 qd
p. sit Dec. in.
c. de p. f. n.
n. de p. bat. s.
arg. d. c. propoful
iti. de p. bat. cu el
p. Pan. & alios an
not. s.
inac. si quis aut.
n. i. o. & p. i. 9. d. o
& n. p. de p. n. i. t.
d. 7. x
arg. c. Dominus
de fecid. n. p. t. at
multorū q. p. ei9
itelle cu vero ad
duxim9 in. d. ca.
si q. aut. a. nu.
102. y
iuxta proximū fu
perius dicta. nu.
102. z
Nec mirū q. co
git multas inue
nire medicinas
multa experimē
ta morborū. c. y
cūstutueretur. fo
difi.
Guiliel. Ochā. &
aliorū quos sequi
tur Gabriel. in.
2. d. 28. q. 1. b
iuxta illud Matt.
12. Omne verbū
otioſū qd locuti.
& c. & illud p. f. i.
ligo inſtitui iudi
cabo. & multorū
que citat Hiero
ny. in. c. si est. d.
p. n. i. d. 2. c.
Nā plerūq. intē
tus minor est ad
ſingula ſiſus. &
q. ad vtrūq. ſolū
nat. n. u. i. b. n. d.
peragit. glo. ca.
Diuerſa. de clar.
ad iug. per illū &
alios text. d.
iuxta ea que tra
didimus. rep. c.
Quādo. de coſe.
d. i. not. n. n. 10.
cum ſequē. e.
Quos ſequit Gre
go. de. Arimi. in
1. d. 23. & i. n. d. de
que la pide. y haze lo que en ſi es. ſecla da^h por ſu bondad. Y merito

mas autoridad y de mayor ſaber en aqlla materia, de que ſe trata. ſi
la de los Theologos, ſi el pūto es Theologico, y la de los Canonistas,
ſi es Canonico, y la de los Legiſtas, ſi es Legal. Añadimos t^o empero a 288
todo eſto para el foro dela conciencia, Lo primero, que para que el
juez, conſultor, o obrador, que en duda juzga, aconseja, o obra, para
que no peque anſi aconsejando, ſentenciando, o obrando, ſegun vna
opinion eſcogida en la ſuſodicha manera, es menester, que antes crea,
o tenga opinion determinada, de que aquello es verdad. Porque ſi q-
dando anſi dudoso & indeterminado lo hizieſſe, juzgaria contra la
conciencia dubia, y por conſiguiente pecaria. M. aunque no del todo
tanto, como ſi hizieſſe cōtra la cierta, por lo arriba dicho, y alibi^o p-
uado. Y puede creer ſer verdadera vna opinion en vn caſo, para vn
eſeſto, por el contrapeſo de algū reſpecto deſtos, y la cōtraria en o-
tro caſo, para otro eſeſto, por el contrapeſo de otro reſpecto^o. Lo. ij.
que aunque para el foro cōtencioſo, comunmente ſe deue guardar lo
ſuſodicho; Pero para el dela conciencia, y para no pecar, baſta eſco-
ger por verdadera, la opinion de quien con razon reputamos, que es 289
hombre de baſtante ſciencia y conciencia para ello^o. ¶ XXXIII. t^o Que
otra caula nueua de eſcrupulos, con otra medicina tambien nueua de
llos experimentamos en nueſtra iuuentud^o. La caula es, ſeguir a vna
parte la opinion de los^o que tienē, que ſin eſpecial ayuda de Dios, cō
la general podemos bien obrar moralmente, y conſiar por eſto ſo-
brado en nueſtras fuerças y obras. Y por otra, imaginar a Dios por ju-
ſto, riguroſo, y deſgraciado juez de cuentas^o, que ningūa minima diſ-
ſimula. Porque delo vno nace a muchos vn ſobrado animo de acer-
tar en todo y delo otro, vn temor demaſiado de faltar algo, tambie
en todo, eſpecialmente en cumplir las leyes de confeſſar, comulgar,
rezar, orar, oir, y dezir miſſa tan perfectamente, quanto vn juez anſi
imaginado requiere de ſeruidores tan conſiados, y viendo que no las
hazen tales dela primera vez, tornanlas a hazer otra, y otra, y como
la ſobrada conſiança de acertar, y el temor ſobrado de faltar, ocupā
las potencias del alma, quantas mas vezes la reiteran, tantas las haze
mas mal, o menos bien, por quitar^o mucho la atencion indeuida de la
deuida, y dela deuocion, y conſolaciō que della nace^o. La medicina 290
deſto es, a vna parte ſeguir a S. Auguſtino, y al Maeſtro, y a otros an-
tigos^o, que tambien S. Thomas^o, y aun S. Bonauentura^o aſſaz ſignē. ſ.
que nueſtras fuerças en quanto ſon nueſtras, ſon tan pocas y flacas,
que ni obrar, ni hablar, ni aun penſar bien, aun moralmente podemos,
ſin eſpecial ayuda de nueſtro bueno y grande Dios, que a qualquier
que la pide, y haze lo que en ſi es, ſecla da^h por ſu bondad. Y merito

tiamente no, aun con ella, ſin ſu gracia mayor^o. Y conociendo eſta
gran flaqueza y neceſſidad, humillados ante ſu omnipotencia y ſum^o
ma benignidad, pedirle ſu ſocorro, como en el comieço de cada ho-
ra canonica la igleſia le pide diziendo, k Entended Dios en ayudar-
me, Daos priueſſa a me ayudar. Y a otra parte imaginar, q^o nueſtro bue
no y juſto Dios, quan riguroſo y deſgraciado juez es, para con los q^o
ſobradamente conſiando de ſi, no le quieren ſeruir como merece, o
pienſan, que baſtan para ello ſin ſu ayuda; Aſſi es humaniſſimo, y gra
cioſiſſimo, para con quien le quiere ſeruir^o y conociendo humilmen
te ſu poquedad y flaqueza para ſeruir a ſu mageſtad eterna^o, immen
ſa, todo poderola, y todo ſabia, le pide ſu ayuda y gracia; y deſconſiā
do de ſi, conſia en el, que a los ſoberuios reſiſte, y a los humildes da gra
cia^o, que por ſu inmenſa miſericordia ſe contentara con el ſlaco ſer-
uicio, que ſu creatura, cuyo poco poder conoce, como quien la crio
y formo^o, le hiziere con ſana, alegre, y deuota voluntad, mediante ſu
ayuda y buena gracia, conforme a ſus fuerçillas. Y por que Dios en 291
quanto Dios, no tiene figura humana, ni otra algūa, ni geſto ſeuero,
ni gracioſo, por ſer como diximos alibi^o, ſubſtancia incorporea^o, mas
ſimple infinitamente que la de nueſtras almas, y de los Angeles, apro
uechara mucho para eſto, imaginar aquel geſto hermoſiſſimo, gra
cioſiſſimo, y benigniſſimo^o dela reuerendiſſima y benditiſſima huma
nidad de. N. S. I. E. S. V. Chriſto, que con los humildes deſconſiados^o de
ſi, y conſiados^o del eſſuerço de tan grāde capitan^o, y ſus infinitos me
recimientos^o, con ſu gracioſa ayuda trabajan de cumplir ſu ſanta vo
luntad, no ſe pona en tomar nos cuēta riguroſa, con que nos conde
ne, ſino amorola, con que nos ſalue, por los ruegos de aquella ſu grā
ſeruidora, gran honra dela ſangre real, grāde guia y patrona de eſtu
diosos, virgen precelente, y martyr eſſorçadiſſima ſanta Cathalina^o,
cuya fieſta celebra hoy la ſanta madre igleſia, y todas las vniuerſida
des Chriſtianas regozijan, y cō gran jubileo la honra en eſtos reinos
aquella Chriſtianiſſima, & incomparable Reina, y. N. S. doña Chata
lina la primera deſte nombre, con quien eſperamos de perfectamen
te ſolemnizarla para ſiempre en los cielos. Amen, Amen,

v. Ad Philip. 4. Omnia poſſum in eo qui me confortat. & c. x. Viſit Leo de tribu iuda, Apocal. 5. y Extra
nagan. Vnigeniti. de poeniten. & remiſ. declarata a nobis in rep. ſ. d. n. Leuitico. not. 12. de poen. d. 1. z. Quam
alte cecinit Baptiſta in Parthenica Catharinaria, qui ab omnibus ſtudioſis legi percipimus.

Laus Deo.

N

Tabla, o reperto

rio: en el qual c. significa capitulo. n. numero.

A



Abfueuen los frailes menores de la descomunion sin aqotar. &c. ca. 26. num. 9. Y qualquiere simple sacerdote en el articulo dela muerte, de qualquiere pecado y descomunion. nu. 26. y tal abfuelto que escapa, quando deue ir al q de derecho lo deuia abfoluer. n. 27. y. c. 27. n. 43.

Abfueuen dela descomunion mayor no re feruada puesta en derecho, el q de los pecados: y aun dela puesta generalmē te por el juez. ca. 27. nu. 39. Mas no dela puesta especialmente, fino el q la puso, aun en el foro dela conciencia. n. 40. Ni aun el que la puso en ciertos calos. ibi. Y dela menor abfueue qualquiere sacer dote, aunq no sea cura, al q no tiene mas q veniales. c. 4. n. 1. y. c. 27. n. 39.

Abfueuen el prelado a su subdito de la des comunion, q incurrio fuera de su obis pado. c. 27. n. 39. Y los obispos de la in currida por poner manos violentas le ue, y no enormemente en el clérigo. n. 92. y. 93.

Abfueuen los prelados de los menores, y sus conseruadores de la descomunion incurrida por daños de sus lugares. ibi. n. 109. Y los confesores dellos a las mu geres, que entrā en los monasterios de las monjas de su orden. ibi.

Abfolucion de la descomuniō, ha de pre ceder a la de los pecados. ca. 26. nu. 7. Y a la de la descomunion para ser buena tres cosas, aunque sin ellas vale. ibid. n.

TABLA.

7. 8. y. 9. Y si por virtud dela bula se pue de dar fuera de confesion. n. 31.

Abfueue de descomuniō al muerto cōtri to, quien en vida podia. ibi. n. 32. Y la da da por comission sin guardar la forma della, quando vale. c. 27. n. 37. Y alcāgar la con causa falsa. es. M. ibi. n. 48.

Abfolucion dela descomunion siempre re quiere algūas palabras, mas no la de la suspension, o entredicho, quando se po nen, hasta que alguna cosa se haga. ibi. n. 165. Y no la puede dar de irregulari dad, por poder la dar de pecado, y aun censuras. n. 194.

Abfolucion de los pecados quāto a su for ma substancial qual es. c. 26. n. 11. Y ella y la descomunion condicional quādo valen. n. 12. y como se hara por autho ridad apostolica, para ser muy vtil. nu. mero. 13.

Abfolucion de pecados dada por quien no es sacerdote, no es sacramental. c. 2. n. 1. antes es sacrilegio, puesto que se de en extrema necesidad. c. 21. n. 41. y. ca. 26. nu. 26. Ni la del sacerdote, que no tiene jurisdiccion sobre el penitente, vale na da. c. 9. n. 5. ni se puede ratificar por el q la tiene. ibi. Y la del que tiene poder pa ra abfoluer de vnos pecados, y no de otros, para quales vale. nu. 6. Y el que la recibe sin arrepentimiento peca. M. n. 10. Y quando vale, la con q se abfueue de los pecados del descomulgado. n. 3. y. 4. y la de los pecados dada al desco mulgado abfuelto, aunque injustamen te, vale. nume. 5.

Abfolucion de pecados dada por el cōfes sor descomulgado al penitēte, q no sa be tal: y aunq lo sepa. &c. vale. n. 7.

Abfueue el obispo de qualquiere pecado

TABLA.

aun enorme, fino no tiene annexa censu ra. c. 27. nume. 254. Y el cura simple de qualquiere pecado referuado al Papa, despues de la censura quitada, aunq tā bien el obispo lo referue. ibid.

Abstinencia indilcreta con proposito de abreuiar la vida, pecado, y sin el quan do. c. 15. n. 11. Quiē halla cosas perdidas, que hara para no pecar. c. 17. nu. 168. y si era thesoro. nu. 169. qual no es la mo neda derramada sobre tierra, o puesta en agujeros. n. 172. y q, el q halla made ra, que la creciēte del rio echa fuera. n. 173. y quiē aues, o animales en lazo age no. ibi. o enxābres de abejas. n. 126.

Accidia es vicio diabolico, y qual es su efe cto. c. 23. n. 134. Y del nacen seis hijas. n. 136. Y quando es mortal. n. 137.

Acusar quādo no puede el marido a su mu ger de adulterio. c. 16. nu. 29. Y q acusar a otro injustamente es. M. c. 25. n. 31. aun de crimen verdadero, por odio. ibid. y quando es de obligacion. n. 32.

Adorar como deuemos las imagines de los santos. c. 11. n. 32.

Ayuno dela iglesia que es, y quādo comiē ca, y acaba, y en que consiste. c. 21. nu. 11. y no se quiebra por beuer antes de comer, ni despues. ibi. y el de la quaresma no es de derecho diuino. nu. 13. Y quien lo quiebra sin justa causa peca. M. ibid. La primera vez, y las otras no, fino &c. nu. 25. Ni el que &c. n. 17. Ni el romero en tres calos. num. 19. Ni tales mugeres casadas. nume. 20. Y no se quebrāta por prolongar la hora del comer. num. 27. mas si, por anticipar sin causa notable mente. ibid. y quando el del domingo no es licito. ibid.

Alegria desordenada, que nace de la gula,

quando. M. c. 23. n. 132. y. 133.

Alquilar. cap. 17. nume. 184. Y en que calos el que alquilo su casa la puede quitar. numero. 188. y quien la alquila al que sa be que la quiere para pecado. M. peca. M. nu. 190.

Alquilar sabiendo cosas defectuosas sin auisar. ibi. num. 192. y alquilar ganados, o darlos en compaña, quando. M. nu. 256. Y quando se ha de pagar el alqui ler. num. 194. Y si se acrecienta por cau sa dela fertilidad. n. 197.

Amancebados publicos comunmēte son descomulgados por estatutos synoda les. c. 16. nume. 21. y no se abfueuan, aun que sean ocultos, fino &c. cap. 16. num. 20. 21. y. 23.

Amor de Dios deue ser grandissimo. ca. 1. nu. 9. y mas firme q de todo lo al. Mas no mas intenso necessariamente, aunq seria muy santo. c. 11. nume. 15. Y quando es contricion virtual. c. 1. nume. 10. y no es licito el con que se ama Dios princi palmente por bienes temporales, o es pirituales. ca. 11. nume. 16. ni el con que no se ama sobre todo lo al. saluo. cap. 1. nume. 12.

Amar a Dios somos obligados, quando hay peligro de muerte corporal, o es pirital, o hauemos de comulgar. c. 11. nu. 16. y a nosotros, y al proximo en q. ca. 14. nume. 17. Y quando a mostrar al proximo señales de amor. num. 19. y co mo hemos de amar quatro cosas por su orden. nume. 17.

Ambicion que cosa es, y quando. M. ca. 23. nume. 11. 13. y. 14.

Aprender es obligado qualquiere Chri stiano. ca. 23. numero. 137. & sequent. y quando peca, el que aprende arte no

TABLA.

toria, y q cosa es. c. 11. n. 38. y quando el que nigromancia, o vfo della. nu. 28. Arrepentimieto ha de ser voluntario y de- liberado. c. 1. nu. 3. y. 4. y el que es sin do- lor, no basta. numero. 5. Mas el virtual fi, y qual es tal. numero. 10. Y el que se ha por solo temor dela pena, o de la in- famia, &c. no basta. capi. 1. nu. 11. o por redundar la culpa en su daño. ibid. Y pa- ra ser bastante, ha de incluir proposito de no querer caer mas en algun peca- do. M. ya pasado, ni presente, ni veni- dero. numero. 12. Mas no ha de creer, que nunca mas pecara, aun. M. nu. 13. Y aunque el verdadero arrepentimiento perdona los pecados, no desobliga de los confesar. nu. 14. y no es necesario tenerlo mayor, del mayor pecado. n. 35 y el que no es bien circunstanciado no basta. ibid.

Articulo de muerte qual es. c. 2. nu. 8. & c. 26. nu. 26. y. 31.

Atencion es de dos maneras. c. 1. num. 36. Y no basta, para que por ella se perdone los pecados. n. 37. y qual se requiere, pa- ra que mediante la absolucion sacramē- tal se haga contricion. ibi.

Avaricia que es, y que es de dos especies, y quando. M. c. 13. n. 69.

Actos interiores y exteriores endereça- dos avn solo pecado, no son mas de vn solo. cap. 6. nume. 16. & sequent. y de los exteriores para luxuriar, &c. ibidē. nu- me. 16. & c. 17.

B

Baptismo que es, y que palabras son de su forma substancial. cap. 22. nume. 5. y como han de concurrir con el acto de mojar. numero. 8. Y que qualquiere ba- ptiza en extrema necesidad. nume. 6.

pero peca. M. quien baptiza en casa, añ al niño rezien nacido, sin otra gran ne- cessidad, &c. nu. 7.

Bien espiritual diuino del hombre en que consiste. c. 23. n. 135.

Bendiciones de bodas quando se vedan, y que no es pecado. M. entonces la copu- la conjugal, ni el pedirla antes dellas. c. 22. numero. 72.

Beneficio simoniaco. Vide simonia. y el q gasta los frutos de su beneficio en co- las vanas. M. cap. 23. nume. 72. y cap. 25. nu. 126. y pierde la iglesia parrochial, si no se haze de misa dentro de vn a- ño, salvo, &c. c. 25. n. 118.

Beneficiado de solas ordenes menores, q se casa, pierde el beneficio ipso facto. y que del que tiene sacras. ibi. nu. 119. Y el que, sin causa no reside en su beneficio, que lo requiere, peca. M. y qual causa lo escusa. nu. 120.

Beneficiado, que passados seis meses no re- zo las horas canonicas, restituya los frutos. y a quien. nu. 121. Y el que recibe beneficio curado con proposito de go- zar algun tiempo de los frutos, y des- pues casarse, peca. M. y ha de restituir- los, sino, &c. n. 124. Y el suspēso del be- neficio no tome, sino para sustētar a si, y a los suyos estrechamente. n. 125.

Beneficiado puede remunerar seruicios honestos, y casar hermanas de los fru- tos de sus beneficios. nu. 126. y. 127. Y quando puede testar dellos. n. 129. Y qua- do no es licito cōprar aun para la igle- sia possessiones dellos. n. 131.

Beneficiado, q tiene muchos beneficios in- compatibles sin justa dispensaciō, o o- tros sin causa justa, peca. M. n. 134. y. 135. Y el que recibe el beneficio estando li-

TABLA.

gado de censura, peca. M. y su titulo no vale. n. 139.

Beneficio con cargo de dezir misa cada dia, como obliga. nu. 140. Vide culpa, cura, y clerigo de ordenes sacras.

Bendizidoras quando no pecan. M. capi. 11. nu. 36.

Bigamia que es, y que es de tres maneras, & alia multa. ca. 27. n. 194. & c. 195.

Blasphemia que es. ca. 12. n. 81. Y quando M. y quando venial. Y nadie se ha de ab- soluer della sin grandissima penitēcia. nu. 83. & sequent.

Bula de la cena, q es. ca. 27. n. 54. y q la de Julio, es diferēte delas passadas. n. 56. Y q la bula por dar poder de absolver de censuras, o de dispensar en votos, o absolver de qualesquier penas, no com- prehende irregularidad. n. 255.

C

Agar los dias de fiesta, quando. M. & c. c. 13. n. 11.

Cantares torpes mezclar al culto diuino. M. cap. 12. nu. 87. o echar pullas por bē- diciones en el coro la noche de Navi- dad. ibi. Aunque no, cantar, o tañer cā- ciones honestas, por honra de Dios y dela fiesta, aunque se haga por ganar &c. ca. 13. n. 14.

Capellania perpetua, o gasto en misas por jūto, qual es mejor. c. 27. n. 272.

Calada con el segundo marido sin certifi- carse dela muerte del primero, que ha- ra. c. 16. n. 40. Y que, la q finge tener hi- jo, o lo houo de adulterio. n. 43. & seq.

Casado como peca, si no se apartare de su muger publica adultera. n. 28. Y el casa- do con vna en secreto verdaderamen- te, y con otra en publico, que hara con- ambas. nu. 32.

Casados quando pecan. M. teniendo copu- la entre si. n. 31. & sequent. Y que vlar del matrimonio oculto, es. M. n. 38. Mas no el cōsumar lo antes delas bendicio- nes. ibi. y vno sin el otro, no puede pro- meter continencia, &c. c. 22. nu. 20.

Casados, vno a otro pague el debito con- jugal, en lugar y tiēpo devidos, y no es- cusa fiesta, ni ayuno. c. 16. n. 24. y en tres maneras se pide. n. 25. y quando se pue- de negar. nu. 24. Y quando pedir, o pa- gar es. M. n. 31.

Caso fortuito q es, y se imputa al q tarda en restituir. cap. 17. n. 175. & c. 180.

Caso reservado q es. c. 27. n. 254. y difiere de la cētura reservada. ibi. y quales son reservados al obispo a derecho. n. 255. y quales de costūbre. n. 254. y no hay ninguno reservado al Papa, aunq si mu- chas censuras. &c. y por esto, por la bu- la q cōcede casos papales, se entienden censuras papales. n. 254.

Celebrar con altar portatil puedē los frai- les menores, y predicadores, aun fuēra del lugar sagrado. c. 25. nu. 82. Y luego despues de maitines, o en quanto en el coro se dizen. numero. 86. Y no puede vno celebrar en vn dia mas de vna vez saluos. 7. casos. nume. 87. Ni aun vna el viernes, ni sabado santo, y la que se di- ze en el, no es de aquel dia: mas el jue- ves dela cena si. n. 88.

Cessacion a diuinis que es, y como no es irregular quē la quebranta, &c. c. 27. nu. 188.

Circunstancia de pecado que es. ca. 6. n. 1. Y que es de siete especies. n. 2. Y quales se han de confesar de necesidad. n. 3. Y q la del tiempo, ni ayuno, ni fiesta no es dellas, sino en dos casos, &c. nu. 9. Ni la

TABLA.

del lugar sagrado, sino, &c. nu. 4. & 10. Ni la dela propia persona, ni dela religion, sino, &c. n. 11.

Circunstancia, q̄ muda el pecado de vna especie en otra, ha se de cōfessar de necesidad. nu. 4. y la vedada por orta ley diuerfa, de lo que es el acto principal, y la q̄ haze, q̄ la obra, q̄ de si es venial, sea. M. n. 5. y la q̄ aliuia, o solamēte agra ua, quando se ha de cōfessar de necesidad. n. 7. & 8. Y la de pecar cōtra su cōciencia quādo. nu. 12. Y que el numero delos pecados no es circunstācia, mas augmento. n. 13. Y si crece por se interpolar la volūtad, &c. n. 16. & 17.

Circunstancia del escandalo quādo se ha de cōfessar de necesidad. num. 19. Y la del que jura, o vota de no fornicar, &c. c. 12. n. 24. Y la oluidada en la cōfessiō, basta cōfessarla anfi, sin tornar a cōfessar el pecado. c. 6. n. 20.

Clerigo no beneficiado en q̄ peca. M. c. 25. a. n. 68. v. f. q. ad. 112. Y el beneficiado en q̄. a. n. 112. v. f. que ad. 141. Y el de ordenes sacras, si se casa, es descomulgado, & ir regular de vna casi bigamia. c. 22. n. 52. Y el que recibe ordenes por simonia, vi de Simonia. Y quiē siendo inhabil se ordena, peca. M. c. 25. n. 68. como el ilegítimo sin dispensación, por q̄ es irregular. n. 69. O de obispo simoniaco denunciado. ibid. Y el q̄ sin legitima edad, o licencia, o fuera de tiēpo legitimo, es suspenso, y si assi ministra, es irregular. n. 70. & c. 27. n. 155.

Comprar, o contratar en los dias de las fiestas, quando. M. c. 13. nu. 8. Y quando cō pacto de retouendendo, &c. c. 17. nu. 243. O adrede vna cosa por otra, como oro, al que piensa que vende alaton. c.

23. n. 88. O al nuevo pan como, &c. para lo vender despues mas caro. n. 93.

Comulga dignamente, el que cree probablemente que esta cōtrito: y puede anfi creer, el que puede dezir a Dios tres cosas. c. 21. numero. 48. Y no peca el sacerdote comulgando se fuera de misa sin estola. nu. 54. y alomenos sin. M. el q̄ cayo en polucion dormiendo, aunque proceda de causa. M. si primero se confiesa dela tal causa. n. 50. Ni los casados que aquel dia antes, o despues tuuierō copula. n. 51.

Comulgar deue cada vno por Pascua, si no tiene justo impedimento. num. 45. Y no escusa el estar en odio, o no querer restituir. &c. nu. 50. Y no se ha de dar cōmuniō en publico a los pecadores publicos, &c. Aunque se cōfessassen biē, si no, &c. ibi. n. 55.

Comulgar se deue en ayunas, sino el enfermo peligroso. num. 53. Y no luego despues dela cōfessiō dilatada por vn año. nu. 45. O despues de perseverar en pecado. M. mucho tiempo. n. 51.

Comulgar creyendo, o deuēdo de creer, que esta en pecado. M. es. M. y hazenlo anfi tal, y tal. n. 46. & sequent. Y el q̄ comulga del q̄ no es su proprio cura. nu. 52. o sin cōfessar los pecados mortales primero pudiendo. nu. 49. Y comulgar mas de vna vez en el dia. n. 54. y quādo deuen los menores de edad. n. 57. Y si es licito hazerlo cada dia. n. 58.

Cōfessarse deue de honestidad cada vno quatro vezes en el año. c. 1. n. 33. Y de obligacion cada vno en el año vna vez por derecho canonico, y humano. c. 2. n. 6. & c. 21. n. 33. y en tales casos antes. c. 2. n. 7. & c. 21. n. 35. Y q̄ causa no es ju-

TABLA.

sta para cōfessar se a otro sin licencia de su cura. c. 7. n. 9. y al lego. c. 21. n. 41. Confessor, ha de tener poder, saber, y bondad. c. 4. num. 1. Y qual saber para ser perfecto. num. 2. y qual para ser bastāte. ibid. Y puede ser idoneo para vn lugar, y no para otro. n. 4. y no basta que sea de buena vida, si no sabe lo que cūple, o si no tiene poder de absoluer. ibi. Y quando se escusa de pecado. num. 5. y quando el subdito no deue obedecer a su prelado, mandandole que confiese. nu. 6. Y que es. M. oir de cōfession estādo en. M. aunq̄ vale su absolucion. ibid. Confessor a q̄ preguntas es obligado. c. 5. n. 2. Y q̄ guardara en ellas. n. 3. y quanto secreto. c. 8. nu. 4. Y quanto otros. c. 18. n. 31. y quien no puede cōfessar su pecado sin reuelar la cōfession, que hara. c. 8. n. 6. Y quando se descubre la cōfession. n. 8. & seq.

Confessor que oye muchos niños juntos, peca. n. 13. Y en que se conoce el ignorāte. c. 9. n. 9. y quādo es llamado para cōfessar, que hara para consigo mesmo, y como recebira al penitente. c. 10. n. 1. & 2. y no le pregunte de su estado, quādo lo conoce, y que preguntara primero, y que hara con los eclesiasticos. ibid. n. 3. Y que no incurra en descomunion menor, por oir al descomulgado antes de de absoluerlo. n. 3.

Confessor, que aconsejara al q̄ ha de iterar la cōfession. ibi. y no lo ponga en tentaciones, &c. nu. 4. Y no oya al que no se quiere emendar, sin auisarlo que no lo absoluera, y si oyere, haga esto, y esto. ibi. y no muestre gran horror por oir gran pecado, ni cōsienta nombrar la persona, con quiē se peço, ni escusar

se, sino, &c. nu. 6. & c. 7. n. 2. Y que hara, si vee que quiere encubrir algun pecado. c. 10. n. 7. y sepa si consintio en el pecado. c. 11. n. 12. y no le haga jurar de no tornar a pecar. c. 12. n. 20. y q̄ hara con quien no cumplio el voto. n. 33.

Confessor, que dispensa en votos, o comuta sin poder. M. num. 72. Y por poder lo vno, no puede lo otro. ibid. y si absolue ra a los que tienen rācor. c. 14. num. 19. Y sea cauto en pregūtar delos pecados carnales. c. 16. numero. 4. y no de licencia de prolongar la restituciō sino, &c. c. 17. numero. 62. & 63. Y no niegue la absolucion, quando no entendiēre, si es mortal, o venial. c. 23. numero. 25. y fuera de cōfession no reprehenda por lo que le cōfessan. c. 24. numero. 19. Y q̄ hara, si absoluió a quien no podia. capi. 25. numero. 95. Y que, acabada la cōfession. capi. 26. numero. 1. & 2. y no juzgue facilmēte que es. M. lo que no sabe numero. 3. Y no es obligado a juzgar del todo, si es mortal, y si duda que hara. ibid. Y peca. M. en absoluer al que no quiere hazer lo que es obligado de necesidad. ibid. Y que hara quando el, y el penitente son de contrarios pareceres. numero. 4. & 5. y que, si el penitēte no restituyo lo prometido en la cōfession pasada. ibi.

Confessor, que puede absoluer de vnos pecados, y no de otros, que hara. num. 6. Y que orden guardara en absoluer. nu. 7. y que penitencia pona. num. 15. Y para ello que mirara, y dira. num. 18. & 19. Y que por muchas causas puede disminuirla. numero. 21. Y como puede mudar la que otro confessor impuso. n. 22. y q̄ oficio mandara dexar. num. 24. Y q̄

TABLA.

- confejar al que absuelve, nume. 25. y que hara con el en el articulo de la muerte, nume. 26. Y que peca. M. absolviendo de lo que no oyo en confesio. nu. 28. y que hara con los que tienē bulas, o confessionales, nume. 30. Y quando peca. M. absolviendo al descomulgado. c. 27. n. 48.
- Confessor presentado quien, y quāto puede, n. 260. & 261.
- Confession sacramental que es, c. 2. nu. 1. Y fue instituida por el Saluador. n. 3. y la hecha al lego, no es tal. nu. 4. Y para ello no hay tiēpo determinado por ley diuina. nu. 6. Y hecha sin esperāca de p dō, no vale. n. 1. Y escusase della quiē no la puede hazer. c. 1. n. 29. & c. 21. n. 34.
- Confession hecha al descomulgado, suspēso, o entredicho, quando vale. c. 9. n. 6. & 7. y si iterara la hecha al que no tiene titulo, o no bueno. n. 8. y la hecha a quien no supo absolver, o a ignorante. n. 9. y la hecha sin proposito de no pecar. n. 10. Y como el mal absuelto, y absoluedor peca. c. 10. n. 4. y no satisfaze al mādamiēto dela iglesia. ibid.
- Confession q̄ no es entera, ha se de iterar, y qual no es. c. 9. num. 11. Y quando vale. nume. 12. Y que, dela que no es por falta de diligencia deuida, y qual es ella. n. 13. Y no se itera por no cūplir la penitencia, sino & c. nu. 14. Y si la del que cree, que pecara, & c. nu. 15. y la publica que hazen hazer los curas ignorantes, no desobliga dela secreta. c. 13. nu. 16. Ni es necessaria la delos veniales, sino & c. c. 21. nu. 34. Y hecha por escrito quando vale. nu. 36. Y que, de la hecha por mal fin. nu. 39. y quando es malo iterarla. n. 42. y quando vtil. n. 43.
- Conciencia que es, y como se parte en etronea, y verdadera, y en cierta, dudosa, y escrupulosa, y a que obliga, y la sobrada escrupulosa de q̄ nace, y que males obra, y con que sana. latē a. nume. 275. vlt. ad finem operis.
- Consejar que no entre en religion, o que se salga, quādo peca, y a que se obliga. c. 12. nume. 44. y quando no. n. 45. & 46. & alia. n. 46.
- Consejar mal menor al que quiere hazer otro mayor, quando licito. c. 14. n. 23. & c. 24. n. 14. Y al proximo mal notable. c. 24. n. 14. y no consejar al enemigo en extrema necesidad. n. 15. Y el cōsejar al infiel q̄ reciba el baptismo, sin saber la fe. ibi.
- Consejos euangelicos menospreciar. M. c. 20. n. 2.
- Consentimiento interpretatiuo, o tacito. M. quando cōcurren. 4. cosas. c. 11. n. 8. y quādo es tal, o virtual. c. 22. n. 79. Y el compelido en obra. M. si es. M. c. 16. n. 1. Y quando aun el voluntario no basta para incurrir en las censuras y obligacion de restituir, aunque baste para. M. c. 11. n. 13. Y como se conoce, si se consensio en mortal. c. 23. n. 123.
- Contender quando. M. c. 23. n. 34.
- Continencia de orden sacra. c. 22. n. 53.
- Cōtricion q̄ es. c. 1. n. 1. Y no es dolor, sino arrepētiēto de q̄ el nace. n. 2. y 3. y no se requiere singular de cada mortal singular. nu. 25. Y no es necessaria para los veniales. n. 26. y muchos que piensan, no la tienen. n. 17.
- Contricion siempre necessaria despues de pecar. M. y ninguna necesidad excusa della. nume. 28. E incluye proposito de confessar. ibid. Y no ha de ser luc

TABLA.

- go despues del. M. so pena de nueuo. M. si no, & c. n. 30. Aunque es prouechoso por esto. n. 32. Y no es necessaria del pecado vna vez contrito. nu. 31. y es de dos maneras. n. 36. Y qual es informe. ibid. y es bien procurarla en las fiestas, mas no necessario. c. 13. nu. 17. Y sola sin confession actual perdona. c. 1. n. 32.
- Contrito esta, quien mas quiere morir que pecar, o hauer pecado. M. c. 1. num. 10. Mas no, el que alomenos virtualmente no lo quiere. n. 21. Aunque no deue de decender a particulares penas. ibi.
- Contumelia que, cap. 18. n. 13.
- Conuicio que. ibi.
- Correccion fraterna que, y quando obliga de precepto. c. 24. n. 17. Y que circunstancias requiere. n. 21. y q̄ no peca, quiē espera hasta q̄ caya en otro mayor, & c. n. 20.
- Corredores, quādo han de restituir lo tomado, & c. c. 23. n. 99.
- Caçar y pescar quando bien vedado. c. 17. nu. 117. & 118. y las guardas si pecan, no descubriendo a los que hallan. a. n. 119.
- Creer quando puede con razon, que esta en gracia. c. 21. n. 48. Y creer que qualquier se salua en su secta bien guardada. M. y heregia. c. 11. n. 18.
- Creer en sueños, quando pecado. nu. 33. Y quando creer, o acōsejar nominas, breues, & c. n. 34. o agujeros. n. 37. o constelacion, & c. ibi. o que las obras delos hechizeros, & c. n. 31.
- Creer con pertinacia ser licito dar a vsura, heregia. c. 17. n. 277.
- Culpa lata, leue, leuissima, quales sō. n. 174.
- Cura de licencia, al q̄ se la pide para se confessar a otro. c. 25. nume. 136. Y no constringe a pedir perdon en la iglesia, por no ayunar, o no guardar la fiesta, & c. c. 13. nume. 16. Y si en publico denegō la comunio a su subdito, por pecado occulto oido en confession. M. c. 21. n. 55. Y quāto ha de saber. c. 23. n. 139. & c. 25. n. 138. Y es obligado a oir sus parrochianos dolientes, aun contagiosos. c. 25. n. 139. Y en el dezir delas missas guarde la costumbre de su iglesia. n. 140.
- Curiosidad que es, y quando. M. c. 23. n. 28. & 29.
- D
- Debito conjugal. Vide casados.
- Delectacion qual morosa. c. 11. nume. 10. y qual. M. c. 16. n. 9. & 10. Y la que se resiste, no es pecado. c. 11. nu. 11. Y la delibrada de algun pecado mortal, es. M. ibi.
- Denunciar ninguno deue al superior el de fecto ageno secretamente emendado. c. 24. nu. 23. Y quien deue denunciar. c. 25. n. 33. Y no es tenido el que no puede prouar. c. 25. n. 46. Mas si, atestiguar siēdo mandado. c. 27. n. 15.
- Deposito quando no se ha de tornar al depositador. c. 17. n. 177.
- Derechos reales, con muchas cosas dellos. c. 17. n. 196.
- Desafiar en dos casos licito. c. 11. nu. 39. & cap. 15. nu. 8.
- Descubrir pecados suyos, o agenos graues aun verdaderos, regularmēte. M. c. 7. n. 1. aunque los halle escritos. c. 18. nu. 35. Y quādo no es aun venial. num. 26. Y no es. M. dezir los de q̄ otro se fuele iactar. nume. 24. o sin intencio de dañar, sino, & c. ibid. Y deuenos descubrir los pecados aparejados, para los impedir con la deuida moderacion, aun que seamos sacerdotes, sin temor de censura, ni irregularidad. c. 18. numero 51. & 52. & c. 24.

T A B L A.

n. 13. Mas nula el hecho no dañoso a otro, si es recebido en secreto. c. 18. n. 57. Descubrir secretos en daño dela Republica, aun por tormentos. M. c. 18. nu. 32. Y tambien si en daño, o discordia notable de otros, aunque no jure, ni prometa secreto. nu. 60. Y que, del defecto ageno. c. 22. nu. 84.

Dessear vida perpetua en esta vida. M. mas no luenga. c. 11. n. 16.

Dessear de saber para fin mortal, es. M. c. 23. nu. 30. o ponerse por ello a peligro mortal. n. 51. Y el deliberado de mal notable al proximo, aun con ira. n. 119. sino quando, &c. num. 119. 121. 122. Y el de imitar a los malos, por ser como ellos prospera do. num. 124. Y el de no ser nacido, o de otro mal corporal notable. c. 15. nu. 10. &c. 23. nu. 139.

Descomunión que: y partese en mayor, y menor. c. 27. nume. 1. Y en justa, injusta, y nula. nume. 2. &c. 3. Y es nula en cinco casos. nu. 4. Y simplemente puesta se en tiende dela mayor. nu. 1. Y es de temer la injusta. nu. 3. mas no la nula, despues de, &c. ibid. Y quando es injusta. ibidem. Y quando nula. nu. 4. Y ninguna liga a los que el descomulgador no quiso, o salua. n. 11. Ni a los que no restituyé por justo respecto. n. 14. Y no la induze la costumbre sola, sino, &c. nu. 7. Y por que causa se pone: y que ninguno en ella incurre, sino por. M. proprio. nu. 2. Y como se ha de descomulgar. nu. 10. Y que no hay palabras de forma substancial. nume. 12. Y la mayor obra esto. nume. 17. &c. 18. Sino quando, &c. num. 18. &c. 19. Y quando. P. M. no euitando. nu. 46.

Descomunión menor que, y que obra, y como se incurre por participar con el de

mayor, &c. a. n. 24. Y la mayor quando no se incurre por participar con el descomulgado en el crimen, &c. n. 32. Y quando incluye a los q aconsejan, &c. n. 34. Y la injusta por causa falsa no daña en la conciencia. n. 38. Ni los que trabajan la fiesta caen en ella, sino, &c. c. 13. nu. 14. Y puesta por miedo justo vale. c. 27. n. 38. Descomulgar quien puede. c. 27. n. 5. Y nadie a si mismo. num. 6. y puede el obispo al defuera por causa de dentro, &c. ibi. Y pueden ciertos prelados religiosos, a los que detienen sus apostatas. nu. 109. Quien descomulga sin poder injustamente sabiendo lo. P. M. n. 11. & incurre otras penas. nu. 8. &c. 44.

Descomulgado quien puede ser. nu. 13. Y q el que lo es por pecado, de que tiene contrición, en buen estado esta. n. 18. Y que ninguno es descomulgado por solo el acto exterior. c. 11. num. 24. &c. 25. ni por solo el interior. n. 17. Y al q lo es denunciado, o notorio hemos de euitar. c. 25. nu. 80. Y siempre, hasta q conste dela absolucion, sino, &c. c. 27. n. 36. Mas no lo es luego, por no hazer lo mandado so pena de descomunión, &c. n. 12. Y el descomulgado en que peca. M. n. 45.

Descomuniones del derecho solian ser pocas, agora son sin cuento. nu. 49. Las de la bula dela cena con sus declaraciones. a. n. 56. vsq. 75. Las del decreto, y decretales reservadas al Papa por su orden. a. nu. 75. vsq. 80. Las del libro sexto reservadas al Papa por su orden. a. n. 95. vsq. 100. Las delas clementinas tambien reservadas al Papa por su orden. a. nu. 100. vsq. 105. Las reservadas al Papa por extrauagantes impressas, a. nu. 105. vsque. 108. Las reservadas al mismo por extra-

T A B L A.

uag. no impressas, y otros priuilegios, a. nu. 108. vsq. 111. Las reservadas a los obispos, o en parte al Papa, y en parte a ellos, y en parte a ningunos. a. nu. 111. vsque. 114. Las que a ninguno son reservadas del decreto y decretales, a. nu. 114. vsq. 121. Las no reservadas del li. 6. y clementinas, a. n. 121. vsq. 151.

Desobediencia en que consiste, y como incluye toda mala obra. c. 23. n. 35. Y q no desobedece el q cree, q se le mado por yerro. n. 36. Y quando es. M. nu. 40. Y que hazer por cobdicia, ira, o otra cosa, no es hazer por menosprecio. ibid.

Detraccion que, y quando. M. ca. 18. n. 16. Y es de siete especies, que se reduze a tres, &c. nu. 19. Y en que difiere la delos mortales della, delos veniales. nu. 22. Y no la comete, el que sin intencion de infamar acusa a otro juridicamente. n. 25.

Detrahedor, qual no es obligado a restituir la fama, a. n. 44. vsque. 48. Y qual si. num. 44.

Dispensan, y comutá votos solos los prelad os eclesiasticos. c. 12. nu. 64. Y solo el Papa en los solennes. num. 75. Y aun en el simple de continencia. n. 76. sino, &c. Y en ningunos puede, aun el, sin justa causa. ibi. Y qual aquella. n. 77. Y el cura no puede aun con ella, aun en el articulo de la muerte. n. 79. sin priuilegio, qual tienen los frailes menores, y los frailes confesores dela orden de. S. Domingo. nu. 80. No dispensa, quien solamente puede comutar. n. 79.

Dispensa el Papa en el matrimonio no consumado. c. 22. n. 21. &c. 86. Y en todos los impedimentos, q no son contra el derecho diuino y natural: y quales son ellos. nu. 84. Y en quales pueden los obispos.

n. 87. Y porque no quiere el Papa en los impedimentos del Levitico. n. 84. Y puede de poder absoluto sin causa, en todo lo que es de ley humana. c. 25. n. 74. como en irregularidad, bigamia, y homicidio, &c. c. 27. n. 197. &c. 239. aunque no los inferiores, sino, &c. ibid.

Dispensa el obispo con el pecador notorio, &c. c. 25. n. 74. Y quando es visto hazer lo. ibi. Y dispensacion por falsa causa no vale. c. 12. nu. 57. Y que muchas del Papa sobre el matrimonio ya hecho son subrepticias, y no valen por dos cosas. cap. 22. n. 88. vide irregularidad.

Disputar dela fe quando. M. a legos. cap. 11. num. 26.

Diezmos de tres maneras, y si son de ley diuina, &c. c. 21. n. 28. &c. 29.

Donar no puede el padre, sino, &c. c. 17. n. 142. Y quando el padre al hijo, o al reues. ibid.

Dolor dela contrición sea grandissimo. c. 1. n. 7. El sensitivo no es necesario. n. 23. Y el que aflige, quando malo. n. 24.

Duda que, y como difiere dela ciencia, fe, y opinion. c. 27. a. nu. 273. Y qual contra la fe no. M. cap. 11. nu. 18.

E

Embeodarse a si, o a otro, quando. M. c. 23. n. 130.

Empeñar quando es illicito. Y que cosas no se pueden empeñar sin pecado. M. c. 17. num. 207.

Emprestar quando es illicito. ibi. n. 179.

Encarcelar qual illicito. c. 15. n. 12.

Encantar brutos animales. c. 11. n. 30. Y con cosas sagradas, con obseruancia de vanidad. M. ibid.

Entregarse delo suyo quando licito. ca. 17. a. n. 109.

T A B L A.

Escarnecer a otro quando. M. c. 18. n. 15.
Entredicho q. y porque se llama así. c. 27.
a. n. 164. Y quando le ha de preceder a
monestacio. n. 165. y es de tres especies.
n. 166. y que incluye. n. 167. y que no cõ
prehende a los obispos, sino haze. es-
pecial mencion. ibid. Y alas vezes se po-
ne por culpa agena. n. 168.

Entredicho el pueblo, no es entredicho el
lugar, ni la clerezia, y pueden los de fue-
ra alli oir los divinos officios: y los de a-
lli, ni alli, ni fuera, &c. n. 167. Ni entredi-
cha la clerezia, lo es el pueblo, aunque
si, los religiosos y religiosas, y novicias.
ibi. Y entredicha la ciudad, lo son los ar-
rabales. ibid. Y quien lo puede poner, y
cõtra quien, y por que causas. ibi. n. 168.
& sequetibus. Y en tiempo del, que es lo
que se veda, y q. lo que se permite por
derecho comu, y privilegios muy larga-
mente a. n. 171. vlque. 191.

F

Falsario de moneda, escritura, pesos, y
señal ageno. c. 17. a. n. 164.

Fama q. c. 18. n. 20. y quando notablemente
se daña. num. 21. Y como se restituira, y
perdonara la restitucion. n. 48. Y que
ella, honra, y gloria son grãdes bienes.
n. 42. Y quando es. M. infamarle a si mis-
mo. a. n. 28. Y quando la ha de restituir a
si. n. 44. Y la del proximo no se ha de
dañar por denunciacion, si otramete se,
&c. n. 53. Y daña la, quien antes alaba, pa-
ra despues ser mejor creido. n. 34.

Familiaridad de muger sospechosa. M. c.
14. n. 24. Mayormente la dela de en ca-
sa, aunque sea negra, si la gente mal juz-
ga. ibi. Y la de las monjas, si la gente mur-
mura, &c. ibi.

Fe que es, y como difiere dela sciencia, opi-

nion, y duda. c. 27. a. n. 273. Y buena fe
para esto, &c. c. 17. n. 10.

Fiestas Christianas todas son de derecho
humano. c. 13. n. 1. Yen su guarda mucho
puede la costumbre. ibid. Y no es tan e-
strecha, como era la del sabado. n. 2. Y
en ellas solo el culto divino exterior se
manda: y en que consiste. ibid.

Fiestas, solas obras serviles vedã, sacadas. v.
n. 3. Y siete obras son cõllas licitas. ibi. Mas
no todas las de piedad. n. 4. Y lo que es
licito hazer en ellas sin dinero, puede se
con el. n. 5. Y no se qbrantã por obra ser-
vil pequena. n. 6. O por hechas cõ neces-
sidad del alma, o cuerpo proprio, o age-
no. ibid. sino quãdo fuesse constreñido
a quebrantarla en menosprecio dela fie-
sta, o dela iglesia. n. 7. Y trabajar en la fie-
sta de santa Cruz, sant Miguel de Se-
tiembre, sant Sylvestre, Innocentes, no
cayendo en domingo, no es mortal. nu.
14. Ni despues de oir missa gastar todo
el dia ociosamente, aunque si graue ve-
nial. ibid.

Fijo que no muestra a su padre señales de
amor. M. c. 14. n. 5. Porque es obligado
a amar lo de coraçon, palabra, y obra.
ibid. Y en que le ha de obedecer. n. 6. Y
quãdo no puede entrar en religiõ, por
remediar su necesidad, &c. n. 8.

Fijo si, y quando puede acular a su padre. n.
7. Y si dilatãdo la paga delas deudas de
su padre muerto. P. M. n. 10. Y quãdo por
dar delos bienes de sus padres. c. 17. a. n.
153. Y como ha de partir con sus herma-
nos. ibid.

Don Francisco de Navarra obispo de Ba-
dajoz, &c. c. 27. n. 133.

Fornicacion simple. P. M. y dezir lo contra-
rio, es heregia. c. 16. n. 1. y qual es la no-

T A B L A.

I

toria. c. 25. n. 80.

Fuir dela carcel, o dela justicia, que lo bus-
ca, quando es licito. c. 17. num. 98. c. 25.
num. 38.

Furto real, y mental. c. 17. num. 1. Y quando
no. M. nu. 3. Y quando sacrilegio. nu. 91.
Y furta quien toma lo suyo, cuidando q
es ageno. ibi. nu. 89. Y el que toma lo del
que en el mar se pierde. nu. 95. o delos q
padecen incendio. nu. 96. Y quien toma
ageno, sin extrema necesidad para o-
tro. num. 116.

G

Garda, actor, y acusador en que peccã
M. c. 25. a. n. 31.

Guerra injusta, quien alla va, quãdo, y quã-
to pecca. c. 15. n. 14.

Gloria vana vicio capital, y como se difi-
ne, y en que difieren ella, fama, y loor. c.
23. a. n. 9. Y en que la gloria vana de la
sobervia. n. 10. Y que tiene siete hijas. nu.
11. Y quando es. M. n. 15. Y la gloria, quã-
do no es vana. n. 16.

Gula que. n. 126. Y es de cinco especies. nu.
127. Y es vicio capital, de que nacen cin-
co hijas. ibi. Y quando es. M. n. 128.

H

Herege quien: y el puramente mental
no es descomulgado. c. 11. num. 17. Y
qual pertinaz, y descomulgado. ibid. Y
no es herege, por consentir en alguna
exterior infidelidad, si lo cõtrario cree:
n. 25. Mas si, el que afirma generalmẽte,
que es mejor ser calado, que continẽte,
o seglar, que religioso. c. 20. n. 2.

Hijo. vide fijo.

Hypocrita que, y quando. M. y qual perfe-
cto, &c. c. 18. n. 10. & 11.

Hospitaleros en que pecan. M. cap. 25. nu-
mero, 67.

Istancia, que, cuya hija. c. 23. n. 11. y quã-
do. M. n. 20.

Iglesia quando violada, y como, y quien la
reconciliara. c. 27. a. n. 250.

Impedir que otro no peque. M. pudiendo
deuemos. c. 14. n. 20.

Improperio que. c. 18. n. 12. Incendiario q.
c. 17. n. 94.

Indignacion que, y quando. M. c. 23. nume-
ro, 118.

Induzir al que esta en pecado. M. a dar sa-
cramento. M. c. 9. n. 7. aunque este apare-
jado para pecar, si, &c. c. 11. n. 29. Y tãbiẽ
induzir a otro a. M. por venial, o a ve-
nial por. M. Mas induzir a. M. por mor-
tal, son dos mortales. c. 14. n. 22. Y a ve-
nial, por venial, dos veniales. n. 23.

Induzir deue a penitencia, a quien induzio
a. M. carnal. c. 16. n. 15.

Inuentar nouedades quãdo. M. ca. 23. n. 21.

Inuocacion de demonios tacita y expresa.
c. 11. n. 22. Y quando. M. n. 27. Y quando
licito conjurarlos. ibid.

Iuego que es. c. 19. nu. 2. Y quando es peca-
do, y quando. M. n. 12. & n. 15. Y jugar jue-
gos licitos la mayor parte dela fiesta oi-
da missa, no es. M. c. 23. n. 132.

Ira que, y que es vicio capital, y sus hijas. c.
23. n. 114. & 115.

Irregularidad que es, y difiere delas censu-
ras. c. 27. nu. 191. induzida por la ley ca-
nonica. n. 192. Y se reduce a cinco espe-
cies, aunque segun otros tiene innume-
rables. f. de falta de sacramento, de cuer-
po, de alma, de perfecta manifestumbre,
y de delito. n. 193. Y quatro reglas ge-
nerales muy notables. ibid. Y la dela espe-
cie de falta de sacramento es la de biga-
mia, y como se incurre. Y quien dispensa

T A B L A.

enella, &c. a. n. 194. ad. 198. Y la incurre quien tiene copula con su muger adultera, aunque lo ignore. c. 16. n. 27.

Irregularidad dela segunda especie, que es de falta corporal de miembro. nu. 198.

Y de bastardia. n. 201. Y de edad. n. 202. Y de lepra. ibid. Y de epilepsia. n. 203. Y de seruidumbre. nu. 204. Y de infamia ibid.

Irregularidad dela tercera especie. f. de falta de alma, de letras, y de seso. nu. 205. Y de fe. n. 206.

Irregularidad dela quarta especie. f. de falta de mansedumbre perfecta, en que cōfiste, muy largamente, a. n. 206. ad. n. 218.

Irregularidad dela quinta especie. f. de delito, de homicidio. a. n. 218. ad. 241. Y de la de mal tomar, o mal vsar de ordenes, a. n. 241. in. 247. Y dela de violar entredicho. n. 247. Y q̄ quien celebra en iglesia poluta, no es irregular. n. 250.

Irregular ninguno, sino en los casos por el derecho expressos. ibid. Y ninguno por solo acto interior. n. 193. Y en duda, en el foro exterior se tiene que no, y en el interior que si. ibid.

Irregular quando es, el que lleva leña para quemar los hereges. nu. 216. Y el que acompaña ala justicia, &c. Y el que da escalera, o alguna ayuda. ibid. Mas no el que bien denuncia traiciones y males aparejados, &c. n. 217. Ni el que vee hazer justicia criminal, que hazen del mal hechor, si no esta para authorizar, y ayudar. ibi. Ni los frailes y clerigos, que en las Indias lleuan la cruz animando a los suyos. n. 215.

Irregular es, el que da armas a otro, cō intencion actual, o virtual que deforme, si deforma, &c. n. 219. Y el que deforma a si sin conlejo de medico, si tiene seso, y

es baptizado. nu. 218. & 219. Y el que haze mouer a muger preñada, si la criatura era animada. nu. 221. Y el que descubre al juez el malhechor. nu. 226. O pelea injustamente, si sus amigos matan a su contrario. n. 228. Y quando el que tiene alguna bestia fiera. n. 229. Y el injuria do que ruega a sus amigos, q̄ lo vengue, o no se lo contradize, si lo quieren hazer, &c. n. 231. Y el q̄ retrahe a otro, que no libre de injusta muerte, mas no por le plazer ella. ibi. Y el que manda cortar miembro, &c. sino, &c. o manda solamente apalear, &c. n. 233. O ratifica. ibi.

O aconseja, y no renoca, &c. n. 234.

Irregular es, el que sabiendo que esta descomulgado, o suspenso, se ordena. num. 241. Y el que en vn dia toma ordenes menores, y de Epistola, si la costumbre no lo escusa, o dos ordenes sacras. ibid. Y quando el q̄ se ordena de obispo suspenso, descomulgado, &c. nu. 242. Y el que sabiendo que esta descomulgado, &c. vsa de su ordē. ibi. n. 244. Y baptiza a vno dos vezes, o se dexa rebaptizar, &c. n. 246.

Irregular es el clerigo, que quebranta el entredicho desta manera. n. 247. Y el q̄ esta en algun crimen notorio tan grande, &c. ibi. n. 248. Qual es el concubinado continuado. n. 249.

Irregular es, el que da armas al que va ala pelea injusta, si alguno se mata alli. nu. 225. Y el que acusa a otro, &c. nu. 226. Y no el que haze prender al ladrón por lo suyo, con proteccion, &c. nu. 227. Mas si, el juez que da sentencia, y sus oficiales, &c. n. 209. Y el infame de hecho, y derecho. n. 204. Y todos los esclauos. ibi. Y el que no puede beuer vino, sin q̄

lo torne a echar. ibid. Y el idiota y el falso de juicio. n. 205. Y el herege, aun conuertido, y quando sus hijos. nu. 206. Y el q̄ de hecho deforma tanto, q̄ seria escandaloso celebrar. ibi. Y el que para lo tal da canfa propinqua. n. 207. & 208.

Juez en q̄ peca. M. c. 15. n. 9. Como el q̄ procura de ser, no siendo idoneo. nu. 12. Mas no, juzgado segun lo alegado y prouado. nu. 10. Y quando y como haran pesquisa. nu. 26. Y quando procediendo peca. M. c. 18. n. 38. Y quando preguntara al reo de sus compañeros. n. 39. & 56.

Iuizio temerario que, y quando. M. n. 12. Jurar que es. c. 12. nu. 1. Y es acto de Latria y religion. nu. 2. Y creer que nunca es licito, es heregia. n. 4. Y jurar quando. M. n. 3. Y jurar por el diablo, por Mahomet, blasphemia. n. 4. Y por las criaturas, quando pecado. ibi.

Jurar falso sabiendo, y mirando, o no mirando lo que hazia, quando. M. num. 5. Y quando jurar falso, pensando que es verdad: o verdad, pensando que es falso, o dudando. n. 6. & 7. Y quando puede jurar segun su intencion, y no segun la del a quien jura. n. 8. Ni segun la del juez. nu. 9. Y del que jura, y no lo cumple. n. 10. Y del que jura de castigar a otro, &c. ibid. O de no ir a tal, o a tal parte. nu. 12. Y del que sin animo dello cumplir, &c. nu. 12. & 13. Y a este no escusa temor dela muerte. num. 13. Y del que jura con engaño, o engañado. ibid. Y del que no cumple lo que licitamente juro por justo medio. n. 14.

Jurar de hazer contra algun mandamiento de Dios quando. M. nu. 15. Y quando el de hazer algun venial. ibid. O de no hazer cosa, que era mejor hazer la. nu. 16.

T A B L A.

O de hazer cosa de si ociosa. nu. 17. O de tornar ala carcel. n. 18. O del que no viene de lugar pestilencial. n. 19. O induzir a otro a jurar, creyendo que jurara falso. num. 20. Y del que jura, que hara lo que sabe, que no podra. n. 22. O por los miembros vergonzolos de santos, aun burlando. nu. 85.

Jurar quando no deue, el q̄ ha de pagar algunos derechos, &c. c. 17. n. 198. Y del q̄ jura de no acusar, &c. c. 25. nu. 32. O falso para vencer en su justa canfa, &c. ibid. Y dela adultera, que jura a su marido, &c. c. 12. nu. 18.

Juramento ha de tener tres compañeros: y es de dos maneras. c. 12. n. 3. Y nunca con el se afirme mentira. nu. 8. & 9. Y como nos obliga allende dela intencion del q̄ jura. n. 13. Y no se de al de quien se presume que no lo guardara. n. 20. Ni a los clerigos que no tornaran a sus mancebas. ibid. Y que es peligroso el de los estudiātes q̄ obedeceran al rector. ibi. Y no tomen los señores juramēto a sus criados sobre hurto, &c. n. 21.

Ley vieja espiro, quanto a lo ceremonial, pero no quanto alo moral, &c. c. 11. num. 2.

Ley humana justa, publicada, recebida, y no derogada obliga a pecado. M. o venial, segun la intencion del author della. c. 23. n. 46. & 63. Y como se conoce su intencion. nu. 48. Y la que contiene pena temporal, quando no obliga a. M. n. 63.

Leer libros de amores, o de historias deshonestas, quando mortal. n. 32.

Limosnas, vide obras.

Loarse fallamente que durmio con tal muger, &c. c. 16. nu. 14. Y loarse a si, o a otro

T A B L A.

de cosa buena, verdadera, o falsa, quando. M. c. 18. n. 19.

Lugar sagrado qual es. c. 25. n. 17.

Luxuria que. c. 23. n. 113. Y de que especies. c. 16. n. 3. Y huyendo se vence. c. 23. n. 114. Y del que impide la generacion. ca. 16. numero. 8.

M

Madres en criar sus hijos como pecan. c. 14. n. 11. Y quando. M. por les con sentir. nu. 12. O por descuido ahogando los. c. 15. n. 12. Y quando mueren. nu. 13. Y delos que les dan a esso causa. ibid.

Maldezir a Dios, o a sus santos, de fuyo. M. c. 23. n. 119. Y aun maldezir al proximo, fino. &c. n. 119. &c. 120. y aun a los brutos, quando. &c. c. 12. nu. 86. &c. 23. n. 121. Y aun al diablo, quando. &c. nu. 120. Y aun a los vientos, y otras cosas inanimadas. num. 121.

Maleficio quien deshaze con otro, quando peca. M. c. 11. n. 29.

Mandamientos de amar a Dios, y al proximo, no son delos del decalogo, sino fue res dellos. c. 11. n. 6. Y quando enteramete lo amamos. n. 7. Y los del decalogo son espejo, que se da al baptizado para esto nu. 3. Y tres cosas escusan a sus transgresores de pecado. M. n. 4.

Maridos con sus mugeres en que pecan. M. c. 14. n. 13.

Martyrio, quando el recebirlo es. M. Y quando el no recebirlo: y q se puede recibir en pecado. M. c. 11. n. 40. Y que tal es recebirlo, principalmente por aborrecer la vida. c. 15. n. 12.

Matar a otro. M. fino quando. &c. c. 15. n. 2. Y fino al ladron nocturno, que. &c. nu. 4. O por defenderse a si, o a su castidad. ibid. O por caso fortuito, quando. &c.

n. 5. &c. 6. O por justicia, aun al inocente prouado nocete. &c. n. 15. Y si es licito matar animales domesticos, por hazer daño. c. 17. n. 117.

Matrimonio que es. c. 22. nu. 19. Y como se haze. ibi. Y que se alcanza por el. nu. 21. Y quando es consumado. nu. 20. Y el no consumado quando se puede deshazer. n. 21. Y que palabras requiere. ibi. Y que mas se mira la intencion, si se sabe, que ellas. num. 80. Y es sacramento, y qual la gracia que por el se da. n. 21. Y el clandestino, sin causa justa. M. c. 16. n. 36. Y qual es justa para ello. nu. 37. &c. 22. n. 70. Y quales impedimentos lo impiden, y no deshazen. c. 22. n. 29.

Matrimonio quien contrahe en siete maneras puede pecar. nu. 30. Y que edad requiere. n. 24. Y quando se dize ser celebrado en la haz dela iglesia. nu. 68. Y no requiere, que concurren juntamete los consentimientos de ambos. &c. num. 81. Mas han de consentir de nuevo, si por algun impedimento fue ninguno, y despues el Papa dispensa. n. 87.

Medicos, y cirujanos en que pecan. M. ca. 25. a. n. 60.

Miedo que cae en varon constante qual es. c. 22. n. 52.

Mentira que es. c. 18. n. 3. Y se parte en jocosa, oficiosa, y perniciosa. n. 4. Y en de iuzio exterior, & interior. n. 6.

Mentira en toda cosa illicita, aunque se diga por evitar escandalo, y aun muerte. numero. 5. Y qual. M. en la predicacion. nu. 8. En las cosas dela fe. ibi. nu. 7. O en la confession. c. 21. nu. 37. O con intencion de enganar en cosa notable. c. 23. n. 94. Y la del iuzio injuria a tres. c. 25. n. 35.

Maestros, y doctores en que pecan. a. n. 55.

T A B L A.

Missa de precepto como se ha de oir. ca. 13. n. 17. &c. 21. num. 8. Y es de precepto en las fiestas para todos. &c. c. 21. nu. 8. Y si se ha de oir en la propria parrochia. nu. 5. Y si liga la descomunion contra los q no la oyen. n. 6.

Missa quien la haze dezir al sacerdote malo, quando peca. M. c. 9. nu. 7. &c. 25. nu. 78. Y quien oyendo la del amancebado notorio no peca. n. 79. Y mas seguro es encomendarla al bueno, que al malo. ibidem. Y quanto alo que contiene, vale tanto la del malo, como la del bueno. ibi. Y quando se puede dezir fuera del lugar sagrado. n. 82.

Muger casada en que ha de obedecer y seguir a su marido, y quando. c. 14. n. 14. Y quando puede esconder delos bienes comunes. c. 17. n. 153. Y la que por no ser infamada, se dexa forçar, peca. M. c. 23. n. 15. Y quando la q se amuestra al que la ama. n. 23. Y qual se dize publica, y no obligada a restituir. c. 17. n. 37.

Muerte, articulo della qual. c. 2. n. 8. &c. 26. n. 26. Y quando se desea bien. c. 15. n. 19.

Murmura mas quando, el que oye, q el que dize. c. 18. n. 36. Y quando no es murmurar, dezir en iuzio sus culpas, o ajenas. n. 55. Vide Detraher.

N

Necessidad extrema qual. c. 24. nu. 5. Y no libra de restituir. c. 17. n. 57. &c. 23. n. 97. &c. 24. n. 9.

O

Obediencia virtud general, y especial. Y la especial q, y en q consiste, y quando los subditos son obligados a ella. c. 23. a. n. 35. Vide desobediencia.

Obras buenas hechas en. P. M. muertas para merecer gracia, y gloria. c. 1. n. 33. c. 27.

n. 260. Pero las mas mucho apronechan para muchas cosas. c. 27. n. 270. &c. 271. y las cuyo fin es malo, son malas. c. 12. nu. 30. &c. 21. n. 39. tanto quanto el fin. c. 23. n. 21. aunq de fuyo sean buenas: como alguna de fuyo mala, por el fin se abona: y ninguna es. M. si nuestra voluntad racional no consiente. c. 27. n. 269.

Obras de misericordia, porque se dicen tambien de caridad, y diuidense en siete corporales, y siete espirituales. c. 24. n. 2. Y quan acceptas son a Dios. nu. 8. Y quando son de precepto. n. 3. Y que ninguno es obligado alas hazer dello que le es necesario. &c. n. 7. Y que ningun voto, ni esta do escusa. n. 13.

Obseruancia virtud que. c. 14. n. 2. Odio contra Dios, el mayor de todos los pecados. c. 11. nu. 14. Y del proximo consiste en esto. &c. c. 14. nu. 19. &c. ca. 23. n. 125. qual no es desearle castigo justo, para q se haga justicia. c. 23. n. 117.

Ofrecernos ala muerte corporal por la vida espiritual aiena, quando necesario. c. 24. nu. 11. Y quando ofrecer en las fiestas. c. 13. n. 19.

Oficiales, que sin saber lo necesario usan. &c. pecan. M. ca. 23. nu. 45. Y los del Rey, o de otro, si pecan tractando con su dinero. nu. 94.

Opinion q, y como difiere dela sciencia, se, y escrupulo. c. 27. nu. 273. Y qual de muchas se ha de tener. n. 286. &c. 287.

Orden, es sacramento, y que y quantas son segun los theologos. Y quantas segun los canonistas, y que se da por ellas. c. 22. nu. 17. Y no las puede recibir tal. &c. c. 25. a. n. 68. vsq. 74.

Oracion del Pater noster contiene todo lo q se deue pedir a Dios. c. 11. nu. 1. y somos

TABLA.

obligados a orar quanto ala particular obligacion. &c. ca. 13. nu. 17. Y quando a nuestro parecer no hay otro remedio, &c. ibid. &c. cap. 24. num. 16. Y si en allegando a los años de discrecion. ibid. Y quando por nuestros enemigos. c. 14. n. 17. &c. 24. n. 16.

Ornarse la persona quado. M. c. 23. a. n. 21.
Oir mal notable de otro. M. en tres casos. c. 18. n. 36.

P

Padres, Vide hijos.
Paga delas obras, o jornales de serui-
cios. c. 17. a. n. 104.

Parteras han de saber baptizar. c. 22. n. 7.
Participase en nueue maneras. c. 11. nu. 4. &
c. 15. nu. 17.

Participar con el descomulgado, quando
M. c. 27. a. n. 45.

Pecado mortal, como se determina. ca. 27.
n. 269. Y tal es hazer cosa que cree, q ha
ra pecar. M. c. 14. n. 24. Y el que haze co-
sa, que cree, o duda ser. M. c. 27. n. 276. Y
tanto es hauer diez copulas ilicitas con
vna, como con diez. c. 16. n. 4.

Pecado mortal, no se perdona vno sin o-
tro. c. 1. n. 25. &c. 27. nu. 269. Y multipli-
case, quantas vezes despues de acabado
se itera. c. 6. n. 14. Y el hecho contra mu-
chos mandamientos, quando no es mas
de vno. c. 11. n. 5. Y el vna vez confesado,
quando se ha de confessar otra. c. 9. n. 1.
&c. 21. n. 39. Y del. M. confesado a lego
en necesidad. c. 21. nu. 41. Y quantos, y
quales son los siete pecados mortales, o
capitales, Vide Vicio.

Peculio castrense que, y que casi castrense,
aduenticio, y profecticio. c. 17. a. nu. 138.
vsq. 142.

Pena temporal no se deue en conciencia,

&c. c. 23. n. 66.

Penfion quando, y quanto se remite. c. 17.
n. 184. Por no pagarla, &c. n. 187.

Penitencia sacramental que. c. 22. n. 11. Y tie-
ne tres partes, in prologo. Y es segunda
tabla. ibid. Y tanto vale impuesta antes
de la absolucion, como despues. c. 26. n.
10. Y la de siete años por cada. M. es del
foro exterior. nu. 17. Y quanta ha de ser
en el interior, dexase al aluedrio del con-
fessor; y qual ha de arbitrar el. ibidem. Y
qual se imporna en el articulo dela muer-
te. nume. 33. Y que le aconsejara el con-
fessor. n. 34. Y la hecha por otro le apro-
uecha. n. 33. Y la prológada en sanidad,
dudosa. c. 1. n. 19.

Penitente que dize, que mas quisiera mo-
rir, que hauer pecado, da buena señal. c.
1. n. 22. Y como dira el numero delos pe-
cados. c. 6. n. 14. &c. 15. Y q co vna palabra
puede confessar mil mortales. num. 18. Y
no nombre la persona con quien peco.
c. 7. n. 2. Y si es circunstancia necessaria,
que hara. nume. 3. &c. 7. Y quando no se
confessara a su cura. n. 4. Y si duda, si hi-
zo tal pecado. c. 10. n. 7. Y deue cumplir
la penitencia que accepto. c. 21. num. 44.
Y no descubrir lo que el confessor le di-
xo, si, &c. ibid. Mas puede dexar de ac-
ptarla. c. 26. n. 20.

Pensamientos carnales, como se confessa-
ran. c. 11. n. 12.

Pereza, Vide Accidia. c. 23. n. 134.

Pertinacia, quando mortal. c. 23. n. 134.

Piedad virtud, q es, y a q cobida. c. 14. nu. 1.
Polucion extraordinaria voluntaria, es co
tra natura. c. 16. n. 5. Si no es voluntaria,
no es pecado. nu. 6. Y la de entre sueños,
quando. n. 6. &c. 7.

Palomares quando licitos. c. 17. n. 123.

TABLA.

Portadgo indeuido. c. 17. n. 297.

Precario que. n. 179.

Precio iusto, se parte en piadoso, modera-
do, y riguroso. c. 17. n. 224. &c. 23. n. 79.
Y quando puede el vendedor ponerlo a
sus cosas. c. 23. n. 80. Y precios son dine-
ro, loor, y seruicio. n. 108.

Predicador, q calla la verdad, &c. P. M. cap.
25. nu. 141. Y el que dize milagros falsos,
&c. Y es descomulgado. n. 143. Y tábien
el religioso, q en su predicació, &c. ibi.

Predicar sin licencia. M. o estando en el, sin
procurar contricion, o principalmente
por loor, o dinero, o cosas inutiles, si
&c. n. 141.

Preguntas de todos los estados. c. 25. a. nu.
1. in. 143.

Prescripcion, y vsucapion que son, y que
obran, &c. c. 17. n. 82.

Presumpcion, que es, y quando. M. &c. c. 23.
n. 11. &c. 12.

Presentaran como los frailes a sus confes-
sores. c. 27. n. 260.

Procuradores, y abogados en que peccan. M.
c. 25. a. n. 28. vsq. 31.

Prometer, y no cumplir, quando. M. ca. 18.
nume. 9.

Prodigalidad que, y quando. M. &c. cap. 23.
a. nume. 71.

Protestacion contraria al hecho no vale.
c. 22. n. 79.

Prelados castigan sin orden, y sin penas or-
denadas. c. 27. n. 50.

R

Rapina, especie de furto, mayor q sim-
ple, &c. c. 17. n. 90.

Ratificacion no haze sacramento, lo q no
fue al comienço. c. 9. n. 5.

Reyes y señores supremos, en que pecan,
en quanto tales, fumando los quatro li-

bros de. S. Thomas, De regimi. princip.
c. 25. a. nu. 1. vsq. 12.

Reina doña Catalina deuota de santa Ca-
talina. c. 27. n. 291.

Religio do la regla no se guarda, no escusa
&c. c. 12. n. 50. Y quando pecan los padres,
que meten ay sus hijos & hijas. n. 51.

Religion, que virtud, y quan grande, y a q
nos combida. c. 14. n. 1.

Religioso, qual mal dispensado para cano-
nigo. c. 12. n. 72.

Religioso, que quando hay peste se ofrece,
&c. digno de loor. c. 24. n. 13.

Reliquias delos santos traer, quando lici-
to. c. 11. n. 35.

Reo, acusado, y preso, en que pecan. c. 25. a.
n. 35. in. 39.

Reo, que confesso su delito, no diga sus co-
pañeros, sino, &c. c. 18. n. 39. &c. 55.

Restitucion recatadamente definida. c. 17.
a. num. 6. in. 11. Y quien deue restituir. a. n.
11. in. 23. Y que se ha de restituir. a. nu. 23.
in. 26. Y quanto. n. 26. Y a quien. a. nu. 27.
in. 40. Y donde. nu. 40. Y como. n. 42. Y
porque ordẽ. n. 45. Y quando. a. n. 51. in.
66. Y que quatro causas escusan de resti-
tuir. a. nume. 72. in. 84.

Restituir quien deue, se conoce por esta re-
gla, que contiene veinte de vno, y diez
y siete de otro, &c. num. 11. Y deue resti-
tuir el heredero los bienes mal gana-
dos de quien heredo. c. 14. nu. 9. Y el que
dañifico a otro en los bienes del alma.
n. 26. &c. 17. n. 10. Y el que a otro mata,
o hiere. c. 15. num. 18. Y quien siguiendo,
infamo a muger honesta. c. 16. num. 15. Y
como el que houo copula con virgen. a.
num. 16. Y el q tiene algo cõtra la volun-
tad de su dueño. c. 17. n. 7. Y quien es due-
ño para esto. nu. 29. Y como deue el que

T A B L A.

Lo que lo ageno por compra, donacion, &c. n. 7. Y las malas mugeres publicas, o secretas, y qual es publica. n. 36. Y quando los juezes, y señores lo hurtado. nu. 19. Del confessor, que absuelve, sin restituir. nu. 21. Y el que hurto en necesidad extrema, &c. n. 57. Y no es menester sententia. n. 69. Y quando, el que causa, que otro no alcance algo. nu. 66. & 71. Y el que deue a otro alguna cosa, si ella perece. num. 77. Y el que suelta al preso por deuda. n. 98. Y el q haze huir algun esclauo. nu. 100. Y como los estudiantos a los criados. n. 106. Y los señores y reyes a los tuyos. n. 108. Y los caçadores el daño, q ellos, o sus perros haze. n. 122. Y los participantes. n. 126. Y el que mal aconseja. n. 139. Y los padres, q toman a sus hijos de los bienes castrenses, o casi. nu. 138. Y el marido lo q tomo de los bienes parafernales. nu. 150. Y la muger dela hazienda. ibi. Y el usurero. n. 274. Y los juezes que mal sentenciã. c. 25. n. 12. Y los procuradores, y abogados. nu. 28. Y el q acusa a otro injustamente. n. 31. Y las guardas q no descubren el daño, q veen hazer, y los alcaldes delas que dexan passar. nu. 54. Y los beneficiados, q sus frutos gastã en malos vsos. nu. 126. Y el que deue, aunque procure, o de a su acreedor beneficio eclesiastico. c. 17. n. 78.

Restitucion no es de necesidad, quando torpemẽte se da, y se recibe. c. 17. nu. 30. Ni quando se toma biẽ, y se da torpemẽte. n. 36. Y que si al reues, &c. n. 35. Ni quando se dize, q se ha de dar a pobres, y no al proprio señor, sino, &c. n. 33. Ni el tal jugador. c. 19. n. 9. Ni el q gana por apuesta. nu. 17. Ni el q no dio limosna al pobre en extrema necesidad. Ni el que no

impide pudiendo el daño del proximo, fino, &c. aunq peque. c. 24. n. 5. Ni la muger que tomo de los bienes del marido, para las deudas del. c. 17. n. 114.

Restitucion quando se hara a otro, que al señor. n. 28. Y la de los bienes dela iglesia se hara al prelado, aunque, &c. ibid. Y la delo q no se sabe cuyo es, o no se le puede mandar a pobres. ibid.

Restituir se deue luego. nu. 5. Si se puede sin daño proprio, &c. n. 54. Y quando se puede dilatar. n. 54. 59. 60. & 64. Y quien se dize no poder. n. 53. 59. & 60. Y quiẽ luego puede todo, y no, &c. n. 63. Y fino puede lo hurtado, sin que, &c. n. 64. Y el que puede, y manda, &c. n. 63. Y quando pedira dilacion. nu. 72. Y quando escusa la ignorancia. n. 79.

Restitucion de los bienes inciertos. n. 84. Y quando es caso de los obispos. n. 85. Y de la q se ha de hazer a pobres, como puede tomar para si, si es pobre, &c. n. 86. Y si es necesario escoger los mas pobres y mejores. n. 87.

Ricos quando les mandara dar la justicia limosnas. c. 23. n. 73.

S

Sacerdote qualquiere puede confessar y absolver de todo caso y descomuniõ enel articulo dela muerte. c. 4. num. 1. Y quando el religioso, sin licencia de su superior puede confessar. num. 2. Y el parrochial, quando puede negar la comunion al pecador publico confessado, y absuelto por el. c. 8. num. 11. Y el clerigo amancebado notorio, y fornicador notorio iguales para esto. c. 25. n. 77. Y no deue ser enterrado en sagrado. n. 80. Y el amancebado que celebra, tres pecados peca. n. 78.

T A B L A.

Sacerdote quando peca. M. por no celebrar. n. 89. Y q hara, quando recibida la sangre, o lauatorio, qda alguna parte de la hostia enel caliz. n. 90. Y el que deue missa a vno, y no le aplico todo el valor. n. 92. y quando se puede celebrar despues de la fornicacion, o polucion voluntaria. n. 93. Y el que se halla enel casamiento clandestino, o bendize segundas bodas peca. M. n. 137.

Sacramento, que es, y qual sea su efecto. c. 22. n. 1. Y q el que lo da, y el que lo recibe, han de estar, o creer q estan en buẽ estado. n. 2. & 82. y ninguno lo ha de recibir de descomulgado, suspenso, denunciado, o de fornicario notorio. nu. 4. Ni dar a los descomulgados, aunque esten contritos. c. 9. nu. 2.

Sacramentos son siete. nu. 2. El del baptismo que es, &c. n. 5. Y el de la confirmaciõ q, &c. n. 8. y el dela Eucaristia que, y en q consiste, y porq se llama assi. n. 10. y el dela penitencia se define assi. n. 11. y el dela vnciõ assi, y como se da, y para q. n. 12. in. 17. y muchos yerrã en dar lo. n. 14. Y el dela ordẽ q es, y su efecto. num. 17.

Satisfaccion se toma en dos maneras. c. 3. n. 1. Y que es. ibi. y q con tres maneras de obras se haze. n. 2. y puesta por el confessor, mas prouechosa. n. 4. y la dela injuria, si es menester pdonar, y si la pueden todos. c. 14. n. 19. y de los ofedidos qual primero, &c. ibi. y quiẽ deue satisfazer antes de ser absuelto. c. 26. nu. 2. y que hara, fino puede. c. 27. n. 43.

Saludadores licitamẽte vsan del oficio. c. 11. num. 36.

Scandalo q otro toma mal, quando escusa, al q por lo euitar dexa, &c. c. 14. nu. 25.

Sciencia q, y en que difiere de fe, opinion, y duda. c. 27. n. 273.

Scrupulo q, y de que nace. ibi. y cõ q muere. nu. 279. & seq.

Sello de confession sacramental q. c. 8. n. 1. y q incluye: y q nunca se ha de reuelar, salvo vn caso. nu. 2. y el del secreto en q consista, y quando no se guardara. ibi.

Señores, q deuen a las conciencias de sus siervos. c. 14. n. 15. & c. 21. n. 10. & nu. 57. Y q enseñaran a los rezien conuertidos. c. 14. n. 15. Y han de saber los pecados manifestos de los tuyos. ibi. y no pueden impedir a sus esclauos el casamiento. ibidem.

Sentidos cinco, son cinco vêtanas, por dõ de todo lo exterior entra en la alma, y quando el vso dlos es pecado. c. 24. n. 1.

Señorio directo y vtil, quales son. c. 17. numero. 171.

Symbolo Apostolico contiene quãto ha de creer el Christiano. c. 11. n. 1.

Simonia q es. c. 23. nu. 100. Y q es de tres especies: y q la mental no tiene censuras, ni restitucion. n. 104. ni la cõuencional. n. 105. q assi se comete. ibi. y c. 25. n. 112. y la real quando es. c. 23. n. 107. & c. 25. nu. 112. Y suspende delas ordenes, priua del beneficio, y causa descomunion, ca. 23. n. 107. & c. 25. n. 68.

Simonia es dar, o recibir dinero por missas, como precio dellas, mas no, como &c. c. 23. nu. 109. Vide beneficiados. cap. 25. num. 112.

Simulaciõ que es, y quando. M. c. 18. n. 10.

Socorrer al proximo en necesidad extrema. c. 24. nu. 13.

Soberuia, que es. c. 23. n. 5. y que no es vno de los siete capitales, mas reina dellos, y de todos los otros. n. 4.

TABLA.

Suertes, quando son ilicitas. c. 11. nu. 39.
Sporios como se cōtrahē, y dissuē. c. 22. n. 21. Y quādo no se puedē desazer sin auctoridad de la iglesia. n. 27. Y de q̄ edad se pueden cōtraher. n. 28.
Statutos de los Dominicos no obligan a. M. c. 23. n. 47. & 65. Y los que contienē palabras preceptivas obligan a el. cap. 25. numero. 111.
Sterilidad fortuita qual es. ca. 17. nu. 185. Y la acontecida por culpa del deudor, no disminuye la pensión. n. 186.
Subdito, en q̄ es obligado a su superior. c. 14. nume. 16.
Superfluo para la vida y estado, qual. cap. 24. nu. 6.
Supersticiō, el mayor de los pecados mortales, y tiene quatro especies, cum alijs plurimis. ca. 11. a. n. 19. Y quādo pecado, guardar vn dia mas que otro, para comenzar alguna cosa. n. 37.
Suspension q̄ es. c. 27. nu. 151. y en q̄ difiere de las otras cēsuras. n. 152. como se diuide. nu. 154. y los casos principales en q̄ por derecho especialmēte se incurre. a. nu. 154. in. 159. Ningūa incurir los obispos, si dellos, & c. n. 160. Y quando le ha de pceder amonestaciō. nu. 159. y puede se poner por. M. y aū la leue, y para poco tiēpo por venial. ibi. y puede se quitar por q̄lesquiere palabras, q̄ lo signifiquē. Mas los mas vsan destas. nu. 160.
Suspensō quē es propriamēte. a. nu. 155. y por ser dela jurisdiciō, no es delas ordenes. Ni por lo cōtrario. n. 160. Y deue se euitar delo q̄ es suspēso. n. 163. y quādo por recibir, o dar sacramētos peca. M. y no es irregular, y quādo peca. M. y es irregular, & c. n. 162.
Suspensō de oficio sacerdotal, puede vsar

de menor ordē. ibi. y el del beneficio puede elegir. ibi. Y el del oficio, no puede elegir, ni ser electo, ni descomulgar. ibi. y el de sola la entrada de la iglesia, si, aun descomulgar, y absoluer. ibi. y el de predicar, si predica, no es irregular, mas peca. M. y si celebra, & c. ibi. Y al de nūciado, o notorio, deuenos euitar en aq̄llo de q̄ esta suspensō. n. 163.
Susurracion que cosa es. c. 18. n. 14.

T

Abeliones en que pecan. M. y seis cosas juran. c. 25. n. 52.
Temor qual el que cae en varon constan. te. c. 22. nu. 52.
Tienta el demonio dela fe en el articulo de la muerte. ca. 26. nu. 34. & 35. y la carnal mejor se vence huyēdo, que resistiendo. c. 23. nu. 114.
Tentar a Dios q̄, y quādo. M. c. 11. a. nu. 40.
Testamenteros en q̄ pecan. M. c. 25. nu. 65. y auisos para testar. c. 26. n. 36.
Testiguar todos puedē, y deue regularmēte, y quales no. c. 25. a. n. 47.
Testiguar cōstreñidos so pena de descomuniō, quādo son obligados. n. 45.
Theforo, q̄ cosa es. c. 17. n. 169. vide hallar.
Tocamiētos de despolados de futuro, quādo. M. c. 16. n. 12. Y quādo los de los casados. n. 42. Y los de lugares deshonestos sino entre casados, han se de huir, aun con vozear, si cumplieren. n. 13.
Tutores y curadores quādo pecan. M. c. 25. a. n. 66.

V

Vende quien allēde del iusto precio, quādo peca. M. cō obligacion de restituir. c. 23. n. 81. Y quando el q̄ allende la tassa. n. 84. Y vna cosa por otra. n. 88. O armas. n. 90. O veneno, no siendo tal, o tal. nu. 91. O cartas, dados, o posturas.

TABLA.

n. 92. O a los infieles cosas de guerra, o otras. n. 94. O en los dias de las fiestas. c. 13. n. 8. O sin manifestar el defecto de lo q̄ vende. c. 23. nu. 88. y 90.
Vende el padre al hijo en extrema necesidad. n. 96.
Vicio q̄ es. c. 23. nu. 1. Y como se haze vno vicioso. n. 3. y quales son los siete capitales. num. 4. y la palabra, Saligia, por q̄ se entiende. ibidem.
Virtud que es, y sus varias especies. sc. cardenales, theologales, adquiridas, & infusas. nume. 1. Y como se alcanzan, y acrecientan. nu. 3.
Viuir comienzan los niños a los 40. dias, si son machos, y a los 80. si son hēbras. c. 15. nu. 13.
Visitar al que esta doliente de pestilencia, & c. c. 24. n. 12.
Vsura que, y quando se comete, y quando no se lleva mas de lo prestado, & alia plurima. ca. 17. nu. 262. & 244. Y de los participantes a. num. 258. Y vsurero manifestado no se admita a confession, sin que, & c. n. 275.
Voto recatadamēte disuado. c. 12. n. 23. Y que de. ria. nu. 25. Y miento m. simple y priame. les he. Voto q. mer. la.

voluntad de prometer, sin la dela cumplir como obliga. n. 27. Y el hecho para castigo del pecado. n. 31. Y como mas obliga, q̄ el juramento. n. 32. Y quantas vezes sin causa se quiebra, tantas. M. se peca. n. 39. Y q̄, del q̄ del todo no se puede cūplir. ibi. Y del de hazer algūa buena obra muy pequena. nu. 40. Y del de cumplir a tal tiempo. nu. 41.
Voto con condicion, q̄ el votante hizo q̄ no se cūpliesse, si obliga: y el de entrar en religion, si cayesse en tal pecado. nu. 42. Y el de virginidad q̄bratado, si adelante, & c. y el de se calar quādo obligan. n. 43. Y el del q̄ se haze por temor dela muerte del alma, o del cuerpo. n. 52.
Votar qualquier puede comūmente, pero no el q̄ es sujeto, en aq̄llo, & c. n. 64. y a los mas dellos puedē anular padres, maridos, señores, preladōs, & c. ibi. y a quales no. nu. 65. Y los de los religiosos quando obligan. n. 69. Y quando los antes dela edad legitima hasta q̄

TABLA.

&c. ibidē. Y el de no ser religioso. Y de no emprestar, &c. no obliga. n. 35. Ni lo el proposito de ser religioso, o hazer otra cosa, sino lo prometio, alome nos mentalmente. n. 26.

Voto anulado derechamente por el superior no obliga, y si no se anula, si. n. 73.

Voto de cosa buena, hecha por mal fin, quando vale. n. 43. Y quando el de cosa buena, que aparta de otro bien mayor. nu. 53. y que, del que lo hizo, que por si no lo puede cumplir, &c. n. 55.

Voto, que el superior, despues de consentir en el lo anula, si obliga, &c. nu. 73. Y el q el padre, o la madre hizo en nombre del hijo, &c. ibidē. Y el q el escuero

sin licencia de su señor. nu. 74. Y el que el beneficiado sin licencia de su obispo ibidē. Y el que el religioso de cosa buena a el vedada. ibidē. y el de peregrinar desnudo. nu. 37. Y el de aquello que no puede cumplir, o sin animo de se obligar, o de cumplir. n. 38. Y el voto indifcreto, o loco. nu. 37. y el del defunto si obliga al heredero. n. 56.

Votos de los casados a. nu. 59.

Votos para que sean bien anulados, dispē sados, o comutados, que cōdicioness requieren. ibidem. n. 63. y. 77. Y los en q solo el Papa dispēsa. numero. 75. y que justa causa hay para dispensar en el de castidad. numero. 78.

Est ordēis

FINIS.

fructiber. S. Fran.

Fue impressa la presente obra

en Caragoça, en casa de Pedro Bernuz,
a ocho días del mes de Março.

M D L V.

El Indio de Nuno



